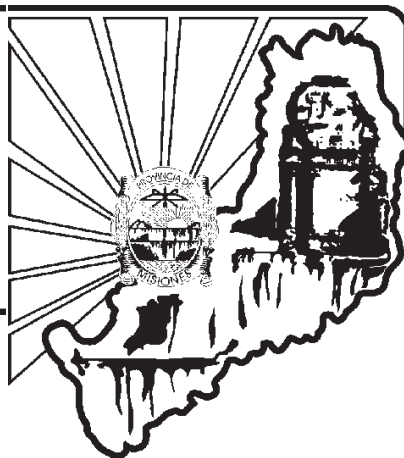


BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Misiones

Todas las publicaciones que se realizan en el Boletín Oficial deben ser tenidas por auténticas y por consiguiente no necesitan ratificación alguna.

LEY IV - Nº 1 - APARECE LOS DÍAS HÁBILES
República Argentina



AÑO LVII Nº 13638

POSADAS, VIERNES 17 DE ENERO DE 2014

EDICION DE 1064 PAGINAS

AUTORIDADES

Dr. MAURICE FABIÁN CLOSS
Gobernador
Lic. HUGO MARIO PASSALACQUA
Vicegobernador
Dn. RICARDO ADOLFO ESCOBAR
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete
Dr. JORGE DANIEL FRANCO
Ministro Secretario de Gobierno
Ing. LUIS ARNALDO JACOBO
Ministro Secretario de Cultura, Educación,
Ciencia y Tecnología
Dr. OSCAR HERRERA AHUAD
Ministro Secretario de Salud Pública
C.P.N. DANIEL RUBÉN HASSAN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Arq. LIDIA BINA VIVIANA ROVIRA
Ministro Secretario de Ecología y
Recursos Naturales Renovables
Dra. LÍA FABIOLA BIANCO
Ministro Secretario de Acción Cooperativa,
Mutual, Comercio e Integración
Dr. JORGE GUIDO VALENZUELA
Ministro de Trabajo y Empleo
Dn. MARIO JOAQUÍN LOSADA
Ministro Secretario de Desarrollo Social,
la Mujer y la Juventud
Dr. EDMUNDO SORIA VIETA
Ministro Secretario de Derechos Humanos
Dn. NESTOR JOAQUÍN ORTEGA
Ministro Secretario del Agro y la Producción
Arq. HORACIO HUMBERTO BLODEK
Ministro Secretario de Turismo
Dr. CARLOS MARCELO SYNIUK
Subsecretario Legal y Técnico
Dr. FERNANDO LUIS IACONO
Director del Boletín Oficial

SUMARIO

SUPLEMENTO BOLETIN OFICIAL Nº 13638

Ley: IV - Nº 63 Pág. 2 a 1064

DIRECCION BOLETIN OFICIAL

Santa Fe 1246 - N3300HYD - Posadas - Misiones
TEL/FAX: (0376) 4447021
boletin_oficial@misiones.gov.ar
www.boletin.misiones.gov.ar

LEY IV - N° 63
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Capítulo I

Consolidación Normativa.

ARTÍCULO 1.- Consolidanse en el Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones, las leyes de alcance general sancionadas a partir de la Ley IV - N.º 61, incluyendo a ésta, sus respectivos textos, ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos, como así también las leyes afectadas por las mismas, conforme el listado del Anexo A y cuerpo normativo del Anexo B, sancionadas dentro del período ordinario de sesiones o su prórroga, tengan o no vigencia especial.

ARTÍCULO 2.- Declárase la caducidad por plazo vencido u objeto cumplido de las leyes incluidas en el Anexo C.

ARTÍCULO 3.- Apruébase el listado de leyes abrogadas expresamente por otras leyes, incluidas en el Anexo D de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Las leyes que han perdido vigencia por causales objetivas previas o como consecuencia de esta Ley y que se detallan en los Anexos C y D, serán conservadas en un cuerpo histórico de consulta.

ARTÍCULO 5.- Forman parte de la presente Ley:

- a) ANEXO A: listado de leyes de alcance general que por imperio de la presente Ley se consolidan en el Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones;
- b) ANEXO B: cuerpo de leyes consolidadas que se incorporan al Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones, y de leyes que fueron objeto de acciones legislativas;
- c) ANEXO C: listado de leyes que se declaran caducas por plazo vencido u objeto cumplido;
- d) ANEXO D: listado de leyes que se encuentran expresamente abrogadas por otras leyes;

XL Período Legislativo;

f) ANEXO F: listado general de leyes vigentes que constituyen el Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones;

g) ANEXO G: Cuadro aclaratorio de las modificaciones incorporadas a las leyes, producto de las vinculaciones normativas, ratificaciones y otras observaciones sancionadas en el Período Legislativo 2013/2014.

ARTÍCULO 6.- Integran el Anexo A, los Textos Ordenados de las leyes que, sancionadas en el presente período, cuentan con los mismos; siendo innecesaria su nueva publicación en el Anexo B.

Capítulo II

Autorización. Vigencia especial.

ARTÍCULO 7.- Facúltase a la Presidencia de la Cámara de Representantes a:

- a) encargar una nueva edición oficial del Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones, en el plazo que se considere oportuno;
- b) instruir a las Secretarías Legislativas a cargo del Digesto Jurídico y del Área Parlamentaria respectivamente, a efectuar el análisis normativo, documental y epistemológico de los textos de las normas sancionadas en la última sesión del período ordinario o su prórroga, y actualizar los anexos afectados por esas sanciones, a efectos de alcanzar la actualización y completitud del Digesto Jurídico.

ARTÍCULO 8.- La presente Ley entrará en vigencia el 1.º de enero de 2014. La consolidación de las leyes XII - N.º 27, XIII - N.º 2 y XIV - N.º 13 regirá a partir del 1.º de marzo de 2014.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil trece.

DECRETO N° 16

POSADAS, 15 de Enero de 2014.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes IV - N° 63. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

CLOSS - Escobar

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley IV - NÚMERO SESENTA Y TRES (IV - N° 63).-

RODRIGUEZ ESQUERCIÁ

ANEXO A:

LEYES DE ALCANCE GENERAL CONSOLIDADAS EN EL DIGESTO JURÍDICO
DE LA PROVINCIA DE MISIONES AÑO 2013

	Rama	Ley	Fecha de Sanción
1.	Administrativo	I - N° 3	26/04/1960
2.	Administrativo	I – N° 27	17/01/1978
3.	Administrativo	I – N° 70	29/09/1988
4.	Administrativo	I - N° 145	28/09/2007
5.	Administrativo	I – N° 159	31/10/2013
6.	Constitucional	IV - N° 15	20/07/1982
7.	Constitucional	IV - N° 44	29/10/2009
8.	Constitucional	IV - N° 55	13/10/2011
9.	Constitucional	IV - N° 62	10/10/2013
10.	Educación y Cultura	VI - N° 94	08/08/2002
11.	Educación y Cultura	VI - N° 159	30/05/2013
12.	Educación y Cultura	VI - N° 160	13/06/2013
13.	Educación y Cultura	VI - N° 161	04/07/2013
14.	Educación y Cultura	VI - N° 162	01/08/2013
15.	Educación y Cultura	VI - N° 163	15/08/2013
16.	Educación y Cultura	VI - N° 164	29/08/2013
17.	Educación y Cultura	VI - N° 166	19/09/2013
18.	Educación y Cultura	VI - N° 167	17/10/2013
19.	Educación y Cultura	VI - N° 168	17/10/2013
20.	Educación y Cultura	VI - N° 169	31/10/2013
21.	Educación y Cultura	VI - N° 170	31/10/2013
22.	Financiero	VII - N° 12	30/08/1986
23.	Financiero	VII - N° 13	21/12/1989
24.	Financiero	VII - N° 24	25/07/1996
25.	Financiero	VII - N° 31	20/11/1997
26.	Financiero	VII - N° 45	21/06/2002
27.	Financiero	VII - N° 63	23/10/2008

28.	Financiero	VII - N° 73	18/10/2012
29.	Financiero	VII - N° 75	03/10/2013
30.	Financiero	VII - N° 76	03/10/2013
31.	Industria y Producción	VIII - N° 54	22/12/2006
32.	Industria y Producción	VIII - N° 63	29/08/2013
33.	Industria y Producción	VIII - N° 64	29/08/2013
34.	Industria y Producción	VIII - N° 65	17/10/2013
35.	Laboral	IX - N° 9	19/09/2013
36.	Político	XI - N° 6	30/07/2004
37.	Procesal Civil y Comercial	XII - N° 7	23/06/1988
38.	Procesal Civil y Comercial	XII - N° 11	21/04/2005
39.	Procesal Civil y Comercial	XII - N° 26	08/08/2013
40.	Procesal Civil y Comercial	XII - N° 27	10/10/2013
41.	Procesal Laboral	XIII - N° 2	10/10/2013
42.	Procesal Penal	XIV - N° 13	10/10/2013
43.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI - N° 99	30/10/2008
44.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI - N° 109	23/05/2013
45.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI - N° 110	22/08/2013
46.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI - N° 111	29/08/2013
47.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI - N° 113	05/09/2013
48.	Seguridad Social	XIX - N° 35	17/12/1998
49.	Seguridad Social	XIX - N° 57	05/09/2013
50.	Seguridad Social	XIX - N° 58	31/10/2013
51.	Tratados y Convenios	XXI - N° 52	26/07/2001
52.	Tributario	XXII - N° 9	29/07/1977
53.	Tributario	XXII - N° 17	27/07/1988
54.	Tributario	XXII - N° 22	01/10/1992
55.	Tributario	XXII - N° 25	07/12/1995
56.	Tributario	XXII - N° 35	05/07/2007

LEY I – N° 3

(Antes Decreto Ley 1214/60)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**CAPÍTULO I****DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

ARTÍCULO 1.- El Tribunal de Cuentas tiene las atribuciones establecidas por la Constitución y las que marca la presente Ley, funcionando de acuerdo con las prescripciones de las mismas.

ARTÍCULO 2.- El Tribunal de Cuentas es el órgano competente para examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas de la Provincia, de los Municipios y de las Entidades Autárquicas, aprobándolas o desaprobándolas dentro del plazo de un (1) año de su presentación.

ARTÍCULO 3.- El Tribunal de Cuentas solo depende de la Ley. Ejerce su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y reside en la Capital de la misma.

CAPÍTULO II**DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

ARTÍCULO 4.- De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 132 de la Constitución de la Provincia, el Tribunal de Cuentas está compuesto por un (1) Presidente con título de abogado y dos (2) Vocales, con título de Contador Público, todos expedidos por Universidad legal argentina.

Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere, además, ser argentino nativo o naturalizado con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía.

ARTÍCULO 5.- Los miembros del Tribunal de Cuentas son nombrados por el Poder Ejecutivo con el acuerdo de la Cámara de Representantes. Son inamovibles, conservando sus empleos mientras dura su buena conducta y capacidad.

Su remoción se hace mediante el procedimiento establecido en el Artículo 158 y siguientes de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 6.- El nombramiento y remoción del Fiscal Superior se ajusta a lo preceptuado por el Artículo precedente, de conformidad al Artículo 132 de la Constitución Provincial.

Los Fiscales Asistentes son designados por el Poder Ejecutivo con intervención del Fiscal Superior, sin que ésta sea vinculante.

ARTÍCULO 7.- El Fiscal Superior tiene para el ejercicio de la función, las incompatibilidades fijadas por esta Ley para los vocales del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 8.- Son facultades, atribuciones y deberes del Fiscal Superior:

- a) tomar vista previa en la designación, promoción y remoción del personal dependiente del Tribunal de Cuentas;
- b) tomar vista previa de toda decisión que adopta el Tribunal de Cuentas de la Provincia respecto al control de legalidad de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas provinciales, municipales, entes autárquicos, organismos descentralizados, empresas del estado y/o en los que este último tiene participación, quedando comprendidos los juicios administrativos de responsabilidad, la fiscalización del cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la utilización de los recursos financieros-patrimoniales, declaración de responsabilidad y el correspondiente cargo en el orden administrativo cuando corresponde, presentación del Presupuesto de Gastos del Tribunal, autorización y aprobación de los gastos. Esta vista previa alcanza a todo proceso o causa en trámite ante el Tribunal de Cuentas;
- c) interponer recurso de apelación directo dentro del término de cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación personal, ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para el caso de no coincidir el Fiscal Superior con la decisión adoptada por el Tribunal de Cuentas, a los fines de que el máximo Tribunal resuelva en definitiva sobre la cuestión. La interposición del recurso de apelación en todos los casos tiene efecto suspensivo sobre lo resuelto por el Tribunal de Cuentas. Se aplica en forma supletoria y en lo pertinente las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones;
- d) intervenir como última instancia administrativa respecto a la interpretación y/o aplicación que debe darse a una norma jurídica, en el caso de divergencia entre distintas direcciones, dependencias u organismos del Tribunal de Cuentas;
- e) instruir en el ámbito de su competencia al Fiscal Asistente Provincia, Fiscal Asistente Municipio y Fiscal Asistente Administrativo, para actuar en las vocalías respectivas y en la Secretaría Administrativa;
- f) supervisar, coordinar y ejercer el contralor de la gestión específica, general y administrativa del organismo;

- g) intervenir en las sesiones en que el Cuerpo decide sobre el examen de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y municipales y de los organismos autárquicos e instituciones privadas que reciben subsidios del Estado, sea para aprobarlas o desaprobárlas;
- h) intervenir en toda decisión que ordena inspeccionar las oficinas provinciales y municipales y las que son dependientes de los demás organismos precedentemente mencionados, que administran fondos públicos y adoptar las medidas necesarias para prevenir y corregir cualquier irregularidad, con arreglo al procedimiento que determina la ley orgánica
- i) debe tomar intervención en toda actuación administrativa del Tribunal, la falta de intervención del mismo determine la nulidad absoluta del acto;
- j) autorizar las erogaciones y decisiones funcionales que se requieren para desarrollo de las tareas asignadas al Fiscal Superior;
- k) puede impartir instrucciones a los Fiscales Asistentes para actuar en cualquiera de las áreas del Tribunal, como en otros organismos que estima pertinente.

ARTÍCULO 9.- El Fiscal Superior tiene como remuneración el noventa por ciento (90%) de lo que percibe el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

El Fiscal Asistente Provincia, Fiscal Asistente Municipio y Fiscal Asistente Administrativo, tienen como remuneración el noventa por ciento (90%) de lo que percibe un vocal del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTÍCULO 10.- Créase el cargo de Director Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y Coordinación General, dentro del ámbito del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones, como instancia inmediata y previa a las decisiones del Cuerpo, tiene una remuneración equivalente a la que percibe un Fiscal Asistente, conforme lo dispone el Artículo 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Los miembros del Tribunal de Cuentas no pueden tener ningún otro empleo ni ejercer profesión, comercio o industria. Así mismo no pueden aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas, retribuidas o ad honorem, encomendadas permanentes, transitoria o interinamente, por ninguna autoridad de la Provincia.

ARTÍCULO 12.- No pueden ser miembros del Tribunal de Cuentas los concursados civilmente, que se encuentran en estado de quiebra o los que están inhibidos por deuda judicialmente exigible.

ARTÍCULO 13.- Los miembros del Tribunal de Cuentas prestan juramento ante el mismo cuerpo de desempeñar fielmente sus funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y demás disposiciones vigentes.

Antes de prestar este juramento, deban presentar una declaración jurada en la que consta que no se encuentran comprendidos en las situaciones a que se refiere el Artículo 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- El personal del Tribunal de Cuentas está integrado por:

- a) contadores Fiscales Mayores y un cuerpo de Contadores Fiscales con calidad de ciudadanos argentinos, título profesional en la carrera de Contador Público Nacional, expedido por Universidades Argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República. Pueden ser recusados por las mismas causales establecidas por los miembros del Cuerpo, debiendo inhibirse si se encuentran en ellas;
- b) un (1) Secretario Administrativo que debe reunir las calidades de ciudadano argentino, poseer título de Abogado, Contador Público, Escribano o Licenciados en Administración de Empresa o Ciencias Jurídicas, expedido por Universidades Argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;
- c) un (1) Secretario Relator con título de Abogado expedido por Universidades Argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;
- d) los empleados administrativos, técnicos y de servicio que determina la ley de presupuesto. Los cargos que se proveen por concursos de Antecedentes y/u oposición, de acuerdo a las normas que fija el Reglamento interno;
- e) un (1) Director de Sumarios con título de Abogado expedido por Universidad Nacional o extranjera debidamente revalidado en la República que mantiene relación funcional con el Vocal del área en que investigan los hechos.
- f) un (1) Director de Archivos con título de Abogado o Escribano o Contador Público o Técnico en Archivalfía o Archivero expedido por Universidad Argentina o extranjera debidamente revalidado en la República;
- g) un (1) Coordinador de Auditoria que es ejercido por un (1) Contador Fiscal secundado por los Contadores Fiscales que se le asignan a la misma y una Secretaría de auditoria que tiene a su cargo todo lo inherente a las tareas de auditorías, que se realizan.

El ejercicio de los cargos profesionales es incompatible con el desempeño de cualquier actividad rentada, en tanto quienes ocupan esos cargos no efectúen la opción y soliciten u obtengan del Tribunal de Cuentas autorización para el libre desempeño de comercio, profesión o industria.

Dicha opción es viable en tanto no existan oposición de intereses con la Administración Pública, los entes descentralizados, las empresas del estado o donde éstos tienen parte.

h) un (1) Fiscal Superior, que debe reunir las calidades de ciudadano argentino y poseer título de Abogado o Contador Público, expedido por Universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República.

i) un (1) Fiscal Asistente Provincia, que debe reunir las calidades de ciudadano argentino y poseer título de contador público, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;

j) un (1) Fiscal Asistente Municipio, que debe reunir las calidades de ciudadano argentino y poseer título de contador público, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;

k) un (1) Fiscal Asistente Administrativo, que debe reunir las calidades de ciudadano argentino y poseer título de grado o postgrado en ciencias económicas, jurídicas y sociales, administración de empresas y/o recursos humanos, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República.

l) una Dirección Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y Coordinación General, a cargo de un (1) Director Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y Coordinación General, que es un funcionario de la Ley, designado conforme el Artículo 24 Inciso k), y que debe reunir las calidades de ciudadano argentino, poseer título de grado de abogado, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República.

ARTÍCULO 15.- Son funciones de la Dirección Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y de Coordinación General:

a) prestar asesoramiento legal y técnico sobre todos los proyectos de fallos o resoluciones, de actos y/o decisiones administrativas del Cuerpo, proponiendo, en su caso, textos alternativos con ajuste a las normas jurídicas o técnicas de fondo y forma aplicables;

b) emitir dictamen jurídico previo al fallo, resolución o acto, en caso de proceder, ser necesario o requerido;

c) recibir, tramitar y analizar en sus aspectos técnicos y de gestión los expedientes con carácter previo a la emisión del fallo, resolución, acto o decisión administrativa del Honorable Tribunal de Cuentas;

d) interactuar con la Fiscalía Superior y/o emitir dictámenes jurídicos a pedido de ésta;

e) analizar, a requerimiento del Cuerpo o de la Fiscalía Superior, el ajuste a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de los actos administrativos, de cualquier área del Tribunal;

f) dirigir el centro documental y bibliográfico relacionado con las materias de su competencia;

- g) proyectar al Cuerpo, actos y/o instructivos para mejorar el procedimiento y/o la técnica de gestión y/o agilizar el trámite de los juicios que lleva adelante el Tribunal de Cuentas. Redactar anteproyectos de Resolución, a los efectos de adecuar, optimizar y modernizar el Reglamento Interno y de Adecuación Administrativa del Tribunal de Cuentas;
- h) coordinar la gestión y funcionamiento de todas las Direcciones Generales, que así lo requieren y de las que están bajo su órbita de actuación;
- i) proponer y coordinar la reorganización de las diversas áreas del Tribunal de Cuentas a fin de optimizar su funcionamiento, para asegurar el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias. Asesorar y asistir en la redacción de normas y circuitos administrativos del Tribunal;
- j) proveer criterios acerca de los dictámenes que deben emitirse con relación a cuestiones internas o vinculadas con el objeto del Honorable Tribunal de Cuentas;
- k) proponer pautas de orden técnico respecto de las cuestiones de procedimiento y gestión atinentes a la actividad y objeto del Honorable Tribunal de Cuentas;
- l) prestar, a instancias de la Fiscalía Superior, asesoramiento legal, técnico y de coordinación general, sobre el ámbito de actuación de ésta; y
- m) nuclear bajo su ámbito las áreas jurídicas y técnicas del organismo a los fines de cumplir con su finalidad

ARTÍCULO 16.- En los casos de funcionarios que a la fecha de promulgación de la presente Ley están ocupando cargos para los cuales se requiere poseer un título o condiciones especiales, continúan en el ejercicio de los mismos hasta que por cesación de sus funciones en esos cargos, el mismo queda vacante, en cuyo caso la provisión de los cargos solo puede ser hecha de conformidad a las exigencias de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- En caso de ausencia o impedimento temporales del presidente, hace sus veces el vocal más antiguo en el cargo. A igualdad de antigüedad lo reemplaza el de mayor edad.

Si el ausente o impedido es un vocal, es reemplazado por el Fiscal de Cuentas más antiguo en el cargo. A igualdad de antigüedad ocupa el cargo el Fiscal de Cuentas de mayor edad.

Estos sustitutos antes de entrar en funciones, por primera vez, deben prestar el juramento a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley, y cada vez que son llamados presentan la declaración jurada prevista en el mismo Artículo. Rigen para los sustitutos las causas de excusación y recusación señaladas por el Artículo 22 de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Fiscal Superior, hace sus veces el Fiscal Asistente más antiguo en el ejercicio del cargo. A igualdad de antigüedad lo reemplaza el de mayor edad.

Si el ausente o impedido es un Fiscal Asistente, es reemplazado por el Fiscal Asistente más antiguo en el ejercicio del cargo. A igualdad de antigüedad ocupa el cargo el Fiscal Asistente de mayor edad.

Rigen para los sustitutos las causales de excusación y recusación señaladas por el Artículo 22 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 19.- El Tribunal de Cuentas realiza, por lo menos, un acuerdo plenario por semana, a cuyo efecto determina los días y horas en que debe reunirse, debiéndose tratar en el mismo sin excepciones todas las propuestas solicitadas por cualquiera de sus miembros incluyéndose las mismas en el Orden del Día, sin perjuicio de los asuntos que deben resolverse en la etapa procedimental correspondiente.

La inasistencia de los miembros debe justificarse en cada caso y la falta reiterada sin causa a las sesiones se considera falta grave.

El Plenario del Tribunal de Cuentas lo constituyen todos sus miembros, titulares y sustitutos.

ARTÍCULO 20.- Las resoluciones del Tribunal de Cuentas se toman por simple mayoría y se labra acta consignando lo resuelto, que es firmada por todos los miembros del Tribunal y el Secretario o funcionario que se designa especialmente para los casos de ausencia o impedimento temporarios de éste.

ARTÍCULO 21.- Los miembros del Tribunal de Cuentas, sean titulares o sustitutos, pueden formular sus disidencias con lo resuelto por la mayoría, dejándose constancia de las mismas en el acta respectiva.

Las resoluciones adoptadas por la mayoría no comprometen la responsabilidad de los disidentes.

En caso de ausencia de un miembro titular del Tribunal de Cuentas, puede posteriormente hacer labrar acta si disiente de una resolución adoptada en su ausencia y al solo efecto de salvar su responsabilidad.

ARTÍCULO 22.- Son causas de excusación y recusación de los miembros del Tribunal de Cuentas, titulares o sustitutos:

- 1) el parentesco de consanguinidad con los obligados o responsables dentro del cuarto grado, y de afinidad dentro del segundo, computados civilmente;
- 2) la comunidad o sociedad que existen, pendiente el fallo o resolución del Tribunal de Cuentas, entre el Presidente o Vocales o los parientes de ambos consanguíneos, o afines dentro del segundo grado civil, y cualesquiera de los obligados o responsables, aunque sea la sociedad en participación, pero no la anónima;
- 3) ser el Presidente o los Vocales, dentro del segundo grado, acreedores, deudores o fiadores del obligado o responsable o haber recibido de él beneficios de importancia, o después de comenzado el juicio, dádivas, aunque sean de poco valor;
- 4) la amistad entre el Presidente, Vocales y el obligado o responsable antes o después de comenzado el juicio, que se manifiesta por una grande familiaridad;
- 5) cuando media odio o resentimiento del Presidente o los Vocales contra el recusante por hechos conocidos, o que en los seis meses anteriores al juicio, le haya amenazado en discusiones privadas;
- 6) si hay pleitos pendientes entre el Presidente o los Vocales y el recusante, o le acusó civilmente antes o después de iniciado aquél, en cualquier ocasión le haya hecho daño grave en su persona, honor o bienes;
- 7) siempre que por cualquier causa o relación tengan el Presidente o los Vocales interés en los resultados del pleito;
- 8) haber sido el Presidente o los Vocales defensor del responsable u obligado, o emitido dictamen en el juicio como letrado.

ARTÍCULO 23.- La excusación de un miembro del Tribunal de Cuentas, fundada en las causales que determina el Artículo anterior, es admitida sin más trámite.

En los casos de recusación, si el miembro recusado no reconoce la causa invocada y no se excusa, se requiere del recusante la presentación de las pruebas de su aserto, dentro de un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días.

Presentadas las pruebas o vencidos los plazos fijados, el Tribunal de Cuentas resuelve la recusación, integrado con el sustituto designado de acuerdo con lo que dispone el Artículo 21 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Tribunal de Cuentas:

- a) ejercer el control externo de legalidad de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y municipales, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la utilización de los recursos financieros-patrimoniales estatales en los actos dictados por la autoridad responsable de ello;
- b) el examen y juicio de legalidad de las cuentas rendidas por los órganos competentes de la Provincia y Municipios y quienes administran caudales de la Provincia;
- c) pronunciarse sobre la cuenta general del ejercicio;
- d) el examen y juicio de las cuentas rendidas por las personas de derecho privado que reciben subsidio de la Provincia o los Municipios;
- e) abrir juicio administrativo de responsabilidad a todo funcionario público provincial o municipal, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley;
- f) la declaración de responsabilidad en el orden administrativo y formulación del pertinente cargo, cuando corresponde;
- g) presentar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos del Tribunal, a fin de ser incluido en el Presupuesto General de la Provincia;
- h) autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo a lo que establece su propio reglamento;
- i) aplicar a los responsables en juicio de cuenta o administrativo de responsabilidad, en caso de trasgresión a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo o alcance que corresponda formular a los mismos, por los daños materiales que pueden derivarse para la hacienda del Estado Provincial o Municipal, multa de hasta un treinta por ciento (30%) del monto del cargo que se formula o hasta la cantidad de pesos quinientos (\$500) cuando el porcentaje indicado es inferior a dicha suma;
- j) apercibir y aplicar multas de hasta el treinta por ciento (30%) del monto de los intereses y valores cuestionados, o de los sueldos o retribuciones que se perciben en los casos de desobediencia a sus resoluciones;
- k) designar, promover y remover, previa vista al Fiscal Superior, al personal de su dependencia ante la propuesta de cualquiera de sus miembros titulares.
- l) solicitar directamente el dictamen de los asesores legales del Gobierno de la Provincia, cuando lo considera necesario;
- ll) aprobar su reglamento interno y todos aquellos necesarios para la ejecución de la presente Ley;
- m) asesorar a los poderes del Estado Provincial, cuando estos lo requieren, en la materia de su competencia.

ARTÍCULO 25.- El Tribunal de Cuentas puede, cuando lo juzga conveniente, examinar los libros de contabilidad y la documentación existentes en las oficinas públicas, provinciales o municipales, sean centralizadas o autárquicas, en los cuales se administran o fiscalizan bienes públicos, así como vigilar su funcionamiento, practicar arquezos de caja, etcétera, siendo la facultad de proponer la realización de tales tareas ejercida por los Vocales en sus áreas respectivas y/o la Presidencia en relación a cualquiera de esas áreas.

ARTÍCULO 26.- El Tribunal de Cuentas es la única autoridad con facultades exclusivas y excluyentes, en el orden administrativo, para aprobar o desechar las cuentas rendidas por la administración provincial, en sus tres poderes, sea dicha administración centralizada o autárquica. Las mismas facultades las tienen en lo relativo a las cuentas comunales.

ARTÍCULO 27.- El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas es previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la administración provincial o comunal.

ARTÍCULO 28.- Están sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas todos los agentes de la administración provincial o comunal así como los pensionistas a cargo del Tesoro Provincial que, por errónea o indebida liquidación, adeudan sumas que deben reintegrar a la Provincia en virtud de una decisión administrativa de autoridad competente.

ARTÍCULO 29.- El Tribunal de Cuentas rinde cuenta anual de su gestión financiero patrimonial y solo en cuanto se refiere a la ejecución de su presupuesto y/o gestión de los bienes públicos puestos bajo su administración, directamente ante la Cámara de Representantes.

A tales efectos, el Tribunal de Cuentas, antes del 30 de Abril de cada año, debe presentar a la Cámara de Representantes:

- a) un balance de la ejecución de su presupuesto, confeccionado de acuerdo con el régimen contable de la Provincia.
- b) un estado patrimonial, que debe reflejar las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la gestión del presupuesto o por otras causas y la situación al cierre.

ARTÍCULO 30.- Para el examen y juicio de la cuenta anual que presente el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Representantes integra una comisión especial compuesta de tres de sus miembros, la que puede requerir el asesoramiento de profesionales que sean o no

funcionarios públicos, así como los documentos que justifican los estados y balances a que se refiere el Artículo anterior.

La Cámara de Representantes debe pronunciarse, aprobando o desechando, total o parcialmente, dicha cuenta en el primer período ordinario de sesiones. Si así no lo hace, aquélla se tiene por aprobada automáticamente.

ARTÍCULO 31.- Para el cumplimiento de sus resoluciones definitivas, el Tribunal de Cuentas puede hacer uso de la fuerza pública.

CAPÍTULO V DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 32.- Todo estipendiario de la Administración provincial o comunal responde de los daños que por su culpa o negligencia sufre la hacienda del Estado Provincial o Municipal y está sujeto, por tal causa, a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Quedan sujetos a la misma jurisdicción, todas aquellas personas que sin ser estipendiarios del Estado Provincial o Comunal, manejan bienes públicos.

ARTÍCULO 33.- Los hechos y omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad solidaria para quienes los disponen, ejecutan o intervienen.

Los agentes que reciben órdenes de hacer o de no hacer deben advertir, por escrito, a su respectivo superior sobre toda posible infracción que trae aparejada el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario, incurrir en responsabilidad exclusiva si aquél no pudo conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observación.

Si no obstante la referida prevención por escrito, el superior insiste también por escrito en su orden, cesa para el inferior toda responsabilidad, recayendo ésta exclusivamente en aquél.

En particular, cesa la responsabilidad del Contador General o Subcontador General de la Provincia que observe el acto irregular.

ARTÍCULO 34.- El agente que cesa en sus funciones, por cualquier causa, queda eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión. Sus reemplazantes deben incluir en sus rendiciones las que corresponden a dicho agente.

ARTÍCULO 35.- Todo cambio de responsable debe hacerse bajo inventario y formalizarse en acta, lo que sirve para anotar dichos cambios en los registros pertinentes.

ARTÍCULO 36.- Son alcanzados por juicio de cuentas, los cuentadantes. A tal fin, considerase cuentadantes:

1) En las cuentas provinciales:

- a) los Directores de los Servicios Administrativos, responsables de cajas recaudadoras, responsables de cuentas especiales, delegados fiscales y tesoreros de los Servicios Administrativos en el ámbito de la Administración Central;
- b) los Directores de Administración, delegados fiscales y tesoreros en los organismos descentralizados, autárquicos y Poderes Legislativo y Judicial;
- c) los funcionarios y/o agentes que, por disposición emanada de autoridad competente, reciben anticipos de fondos con cargos de oportuna y documentada rendición, en lo atinente a la rendición de tales anticipos.

2) En las cuentas municipales:

Los funcionarios a quienes la reglamentación que dicta al efecto el Tribunal de Cuentas confiere esa condición.

CAPÍTULO VI DE LAS CUENTAS PROVINCIALES

ARTÍCULO 37.- La Contaduría General de la Provincia y los órganos equivalentes en la Cámara de Representantes y el Superior Tribunal de Justicia, antes del 31 de mayo de cada año, remiten al Tribunal de Cuentas las pertinentes rendiciones de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre anterior, en la forma y con el contenido que determina la reglamentación que dicta dicho Tribunal.

Si los órganos mencionados en el párrafo anterior, no cumplen con dicha obligación, el Tribunal de Cuentas le fija un plazo perentorio para ello.

Si el requerimiento no da resultado, pone el hecho en conocimiento de la Cámara de Representantes, sin perjuicio de la aplicación de la multa establecida en el Artículo 24, Inciso j) de la presente Ley.

El término previsto en el Artículo 133 Inc. 1) último párrafo de la Constitución Provincial se computa a partir de la fecha de presentación de la rendición de cuenta, conforme lo indicado en el primer párrafo de este Artículo, independientemente de la fecha de presentación de la Cuenta General del Ejercicio. Si por razones fehacientemente

acreditadas, los responsables de rendir cuentas no pueden presentarlas en el plazo indicado en el primer párrafo de este Artículo, deben solicitar la prórroga pertinente, la que es dispuesta por resolución fundada del Tribunal de Cuentas. En tal supuesto el término de un año antes indicado se computa desde la fecha de ingreso (rendición de cuentas) por Mesa de Entradas del Tribunal de Cuentas o la fecha de finalización de la prórroga que concedió el Tribunal cuando esta es anterior.

En cualquiera de los casos, el plazo constitucional previsto en el Artículo 133 inc. 1) último párrafo es improrrogable, no puede ser extendido ni modificado por vía de interpretación y se aplica a toda rendición de cuentas.

ARTÍCULO 38.- Los servicios administrativos y las reparticiones autárquicas, en la jurisdicción del Poder Ejecutivo, rinden cuenta mensual ante la Contaduría General.

Si en jurisdicción de los Poderes Legislativo y Judicial, existe más de un servicio administrativo, éstos tienen obligación mensual de rendir cuenta al servicio administrativo central. El Tribunal de Cuentas determina la época, forma y condiciones en que estas cuentas deben ser presentadas.

ARTÍCULO 39.- Efectuado el estudio de las cuentas mensuales, en la forma determinada por la Ley de Contabilidad, la Contaduría General así como los servicios administrativos señalados en el segundo párrafo del Artículo anterior; las reservan para su oportuno envío al Tribunal de Cuentas en la fecha indicada en el Artículo 37 de la presente.

CAPÍTULO VII

DE LAS CUENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 40.- Cada Intendente Municipal presenta al respectivo Concejo Deliberante, antes del 30 de marzo de cada año, la rendición de cuentas de la comuna, correspondiendo a dicho Concejo remitirla al Tribunal de Cuentas, en la forma y condiciones que éste reglamenta, antes del 31 de mayo siguiente.

Para el cómputo del plazo constitucional de un año, se aplica lo dispuesto en el Artículo 37.

ARTÍCULO 41.- En los casos de municipios de tercera categoría, la obligación de rendir cuentas al Tribunal, antes del 31 de mayo de cada año, está a cargo de la respectiva Comisión de Fomento.

ARTÍCULO 42.- En los casos de intervención a las comunas el Comisionado rinde cuenta directamente al Tribunal de Cuentas, dentro de los plazos señalados en los Artículos anteriores.

ARTÍCULO 43.- Cada Municipalidad debe llevar los libros que el Tribunal de Cuentas declara necesarios. Son rubricados por un vocal del mismo en todas sus fojas.

El Tribunal de Cuentas determina los libros que son llevados en cada Municipalidad, así como la forma y contenido de los mismos.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE CUENTAS

ARTÍCULO 44.- El Tribunal de Cuentas con acuerdo del Fiscal Superior, se encuentra facultado para implementar y reglamentar la formulación de oficio de la rendición de cuentas en casos de incumplimiento o cuando lo determina la reglamentación.

ARTÍCULO 45.- Recibida una rendición de cuentas en el Tribunal, es pasada a un Fiscal de Cuentas, para su verificación en los aspectos formales, legales, contables, numérico y documental. Sus conclusiones las hace conocer al Tribunal de Cuentas mediante un informe que eleva al efecto y en el que solicita su aprobación, cuando no le merece reparo o en caso contrario, las medidas que considera correspondan por la naturaleza de las infracciones u omisiones que reputa.

El Fiscal de Cuentas debe expedirse en el término que fija el Tribunal de Cuentas.

En los servicios administrativos y direcciones de administración de las jurisdicciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en las reparticiones autárquicas, el tribunal designa Fiscales de Cuentas para la realización de la verificación “in situ”, en la forma, tiempo y condiciones que establece. En estos casos, el Fiscal de Cuentas que interviene debe elevar un informe por cada uno de los períodos mensuales que comprende el ejercicio financiero y uno al cierre, donde debe formular las observaciones que le hubiere merecido el análisis o indica la inexistencia de éstas. Dicho informe debe ser presentado dentro de los cuarenta (40) días hábiles posteriores a la finalización de cada mes y de la fecha a la que tuvo a consideración la documentación de cierre de ejercicio, respectivamente. En el caso de que dichos informes contengan observaciones, el Tribunal debe dar intervención a los responsables a efectos de su toma de conocimiento y descargo.

Igual procedimiento al previsto en el párrafo anterior, es de aplicación a las municipalidades de primera categoría de la Provincia, en las que la verificación “in situ” se realiza por períodos trimestrales en la forma y condiciones que establece el Tribunal.

ARTÍCULO 46.- Si el Tribunal de Cuentas considera que la cuenta examinada debe ser aprobada, dicta resolución al efecto, en la que dispone asimismo las registraciones contables que deben practicarse, la comunicación al obligado declarándolo libre de responsabilidad, la notificación al Fiscal de Cuentas y el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 47.- Si la cuenta es objeto de reparo por parte del Fiscal de Cuentas, el Tribunal corre traslado al o a los obligados de los cargos formulados por el Fiscal de Cuentas y por un término no mayor de treinta (30) días.

Este término corre desde la notificación del emplazamiento y puede ser ampliado por el Tribunal, cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifican.

En los casos de cuentas examinadas bajo la modalidad “in situ”, el Tribunal corre traslado a los obligados de los informes que efectuaron los Fiscales de Cuentas, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 45, si de los mismos surgen reparos, dentro del término a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 48.- Toda notificación se hace mediante pieza certificada con aviso de retorno o por medio de la Policía del lugar. Si no consta el domicilio, por tratarse de ex funcionarios, el emplazado o notificado es citado por edictos que se publican durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 49.- Toda persona afectada por reparos o cargos en un juicio de cuentas pueden comparecer por sí, personalmente o por escrito, o por apoderado, a contestarlos; acompañar documentos o solicitar que el Tribunal de Cuentas pida los que hacen a su descargo y deben obrar en oficinas públicas.

ARTÍCULO 50.- El Tribunal de Cuentas, de oficio o a pedido del obligado debe requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que los poseen o deben proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados, que se relacionan con el reparo o cargo.

A tales efectos, todos los magistrados y funcionarios provinciales o municipales, están obligados a suministrar al Tribunal de Cuentas dentro del término que él señala, los antecedentes mencionados en el párrafo anterior. Si tales magistrados o funcionarios son

morosos en su cumplimiento, el Tribunal de Cuentas les fija un término perentorio y subsidiariamente les puede aplicar la multa de que trata el Artículo 24, inciso j) de la presente Ley.

ARTÍCULO 51.- Producido el descargo por el obligado, con la agregación de las pruebas, si corresponde, o vencido el plazo señalado por el Tribunal de Cuentas al efecto, se pasan las actuaciones al Fiscal de Cuentas para que se pronuncie concretamente sobre los descargos y las pruebas pertinentes, con lo cual el expediente queda terminado para sentencia.

En los casos de cuentas examinadas bajo la modalidad “in situ”, producido el descargo por el obligado, con la agregación de las pruebas si corresponde, o vencido el plazo señalado por el Tribunal de Cuentas al efecto, se pasan las actuaciones al Fiscal de Cuentas para que se pronuncie concretamente sobre los descargos y pruebas pertinentes relacionadas con el período en consideración. Los descargos así efectuados juntamente con el pronunciamiento del Fiscal de Cuentas se acumulan hasta integrar la totalidad de los correspondientes al Ejercicio Financiero bajo examen, con lo cual el expediente queda terminado para sentencia.

ARTÍCULO 52.- El Presidente dicta la providencia de autos para resolver y pasa el expediente a uno (1) de los vocales, para que proyecte el fallo dentro de un término no mayor de quince (15) días. Proyectado el fallo, se pasa el expediente al otro vocal y al Presidente, para que se expidan sobre el mismo, en un plazo no superior a cinco (5) días cada uno.

Con la opinión de los miembros del Tribunal de Cuentas este dicta su fallo en el primer acuerdo que realiza.

La sentencia se notifica en la forma establecida en el Artículo 48 de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- Si el fallo es absolutorio, se dispone el archivo de las actuaciones previa notificación de las partes. Si es condenatorio, se formulan los cargos correspondientes.

Contra dicho fallo puede interponerse recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles desde la última notificación del fallo en el expediente administrativo.

El recurso solo puede fundarse en:

- a) vicios o defectos de procedimientos substanciales que afectan el derecho a la defensa en juicio y que como consecuencia de ello se provoca un daño cierto y determinado a los intereses legítimos del recurrente;
- b) errónea interpretación y aplicación del derecho, ley, ordenanza, reglamento o doctrina legal aplicable al caso por parte del Tribunal de Cuentas o arbitrariedad manifiesta de su resolución.

El Superior Tribunal de Justicia debe oír al Procurador General y dictar resolución a la vista de los antecedentes requeridos, dentro de cuarenta y cinco (45) días de planteada la cuestión.

En los supuestos del inciso a) el Superior Tribunal de Justicia declara nulo el fallo del Tribunal y devuelve las actuaciones al mismo para la sustanciación del juicio conforme a derecho. En los supuestos del inciso b) el Superior Tribunal de Justicia resuelve la cuestión y su fallo es definitivo.

ARTÍCULO 54.- Los vicios de procedimiento que afectan sustancialmente el derecho a la defensa en juicio deben ser subsanados de oficio o a pedido de parte interesada en el curso del procedimiento. Las actuaciones posteriores realizadas por el interesado en el curso del procedimiento, sin impugnar o reclamar los defectos de su trámite legal, subsana tales vicios.

En todos los casos de impugnación, el Tribunal de Cuentas resuelve la cuestión de nulidades de procedimiento planteadas, siendo su resolución irrecurrible en el procedimiento administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 53 inciso a).

ARTÍCULO 55.- La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del obligado, no impide ni paraliza el juicio de cuentas, el que, en los dos últimos casos, se substancia con los curadores o herederos del causante.

CAPÍTULO IX

DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 56.- La determinación administrativa de responsabilidad que no es emergente de una rendición de cuenta, se establece por los procedimientos dispuestos en el presente Capítulo. Se hace mediante un juicio que manda iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncian actos, hechos u omisiones susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública, o adquiera por sí la convicción de su existencia.

ARTÍCULO 57.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, los obligados a rendir cuentas pueden ser traídos a juicio de responsabilidad:

- a) antes de rendirla, cuando se concreta daño para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo responsabilidad del Estado;
- b) en todo momento, cuando se trata de actos, hechos u omisiones extraños a la rendición de cuentas;
- c) después de aprobadas las cuentas, en los plazos y condiciones determinados en la presente Ley, cuando sobre la base de documentación no obrante en la rendición de cuentas aprobada, posteriormente se comprueban daños imputables a culpas o negligencias del responsable.

ARTÍCULO 58.- Los agentes del Estado que tienen conocimiento de irregularidades, que ocasionan o pueden ocasionar algún perjuicio pecuniario al fisco, deben comunicarlas de inmediato a su superior jerárquico, quien las pone, cuando corresponda, en conocimiento del Tribunal de Cuentas, el que interviene con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo, a los efectos de instaurar, si corresponde, el respectivo Juicio de Responsabilidad, el que debe tramitarse y resolverse en igual plazo al establecido en el Artículo 2 de la presente y puede prorrogarse por una vez e igual término cuando razones debidamente fundadas lo justifican. Dicha prórroga puede ser solicitada por el responsable de efectuar el descargo. En todos los casos el Tribunal de Cuentas debe resolver la iniciación, si corresponde, del juicio administrativo de responsabilidad dentro de los treinta (30) días de haber tomado conocimiento de los hechos, susceptibles de ocasionar algún perjuicio a la Hacienda pública.

ARTÍCULO 59.- El juicio de responsabilidad se inicia con el sumario que debe instruir, de oficio o a instancia del Tribunal de Cuentas, el organismo de quien depende el responsable.

El Tribunal de Cuentas puede también, de oficio o a pedido del respectivo organismo, designar un sumariante para que instruya el respectivo sumario si la índole del asunto, la importancia del caso o las características singulares del mismo justifican, a su juicio, esa intervención directa.

ARTÍCULO 60.- El sumariante practica todas las diligencias que hacen al esclarecimiento de lo investigado y las que propone el denunciante o el acusado, cuando las estima procedentes, dejando constancia en el caso de que las deniegue, de los fundamentos que lo justifican.

En las diligencias aludidas se aplican supletoriamente, las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Rigen para los sumariantes las causas de excusación o recusación señaladas en el Artículo 22 de la presente.

ARTÍCULO 61.- Cerrado el sumario, el sumariante lo eleva con sus conclusiones directamente o por la vía jurisdiccional respectiva al Tribunal de Cuentas, el que resuelve, según corresponda:

- a) su archivo, si del mismo resulta evidente la inexistencia de responsabilidad. En su caso y correlativamente, el descargo en la cuenta del responsable;
- b) la ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer;
- c) la citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo.

ARTÍCULO 62.- La citación aludida en el inciso c) del Artículo anterior se hace en la forma prescripta en el Artículo 48 de la presente Ley a todos los que, directa o indirectamente, aparecen implicados y contiene el emplazamiento para contestar la vista en un término que nunca es menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30).

Este término, que corre desde la notificación del emplazamiento, puede ampliarse por el Tribunal de Cuentas cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifican.

ARTÍCULO 63.- El presunto responsable puede comparecer por sí o por apoderado a contestar la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyen a su descargo o indicar los que existen en las oficinas públicas para que el Tribunal de Cuentas los pida.

También puede solicitar señalamiento de audiencias para producir declaraciones de testigos de descargo o para interrogar a los que en el sumario hayan depuesto en su contra y solicitar pericias.

Puede el Tribunal de Cuentas limitar el número de testigos según la importancia del asunto y prescindir de sus declaraciones, cuando sin causa justificada no comparecen a la

audiencia fijada. Si autoriza pericias, el Tribunal de Cuentas designa el o los peritos que deben actuar y les fija término para expedirse.

En todos los casos puede tener el presunto responsable como desistido de la prueba cuando no le haya urgido convenientemente, mediante sucesivos requerimientos.

ARTÍCULO 64.- Realizados los trámites que prescriben los artículos anteriores, el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las medidas previas que puede dictar para mejor proveer, lo pasa a un fiscal de cuentas para que examine la causa y solicite lo que conforme con la Ley debe resolverse.

ARTÍCULO 65.- Producidos el o los dictámenes aludidos en el Artículo anterior, el Tribunal de Cuentas pronuncia su resolución definitiva, absolutoria o condenatoria, dentro de los treinta (30) días.

La resolución es fundada y expresa; si es absolutoria, lleva aparejada la providencia de archivo de las actuaciones previa notificación y comunicación a quienes corresponde; si es condenatoria, debe fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le intima con fijación de término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Cuando en el juicio de responsabilidad no se establecen daños para la hacienda pública pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impone al responsable una multa, conforme con la atribución concedida en el Artículo 24 Inciso i).

ARTÍCULO 67.- Las disposiciones del presente capítulo no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adoptan los superiores jerárquicos, las que son independientes del juicio a sustanciarse ante el Tribunal de Cuentas y no influyen en la decisión de éste.

ARTÍCULO 68.- Si en la sustanciación del juicio de responsabilidad se presume que se comete algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas remite copia autenticada de las actuaciones al Fiscal Penal en turno para su merituación, sin perjuicio de continuar el trámite administrativo.

ARTÍCULO 69.- Rigen para el juicio administrativo de responsabilidad las disposiciones del Artículo 55.

CAPÍTULO X

DE LAS EJECUCIONES DE LOS FALLOS
CONDENATORIOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 70.- Si el alcanzado por el fallo del Tribunal de Cuentas cumple la sentencia, depositando el importe del cargo mediante depósito bancario a la orden del Presidente del Tribunal, este funcionario dispone la transferencia a la orden de la autoridad administrativa que corresponde, por medio de oficio.

ARTÍCULO 71.- Si no se efectúa tal depósito o no se interponen alguno de los recursos previstos en la presente Ley, el Tribunal de Cuentas remite testimonio de la sentencia junto con todos los antecedentes del caso, al Fiscal de Estado para que inicia la acción de cobro respectivo, dentro de los treinta (30) días hábiles de recibida tal sentencia y antecedentes.

En el mismo término previsto en el párrafo anterior y antes que se promueva la acción judicial, los responsables pueden presentar las documentaciones que hacen a su descargo, que aún no fueron incorporadas a la causa, las que son remitidas por la Fiscalía de Estado al Tribunal para su meritución. Dentro de los treinta (30) días hábiles el Tribunal de Cuentas resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 72.- En todos los casos, se comunica al Tribunal de Cuentas la iniciación del juicio, indicando Juzgado y Secretaría, y semestralmente se le informa sobre el estado del mismo.

ARTÍCULO 73.- Las decisiones del Tribunal de Cuentas tienen fuerza ejecutiva y la acción que se deduce exigiendo su cumplimiento se rige por los procedimientos del juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 74.- Las acciones a que dan lugar los fallos del Tribunal de Cuentas, no se suspenden sino en el caso de interposición de los recursos que autoriza la presente Ley o cuando se efectúa el pago o se consigna el importe del cargo mediante depósito bancario a la orden del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 75.- Sin excepción, corren intereses a cargo de los deudores y al tipo aplicado por el banco que actúa como agente financiero de la Provincia en las operaciones de descuentos a particulares, desde el día siguiente al del vencimiento del término del emplazamiento.

CAPÍTULO XI

EFFECTOS DEL FALLO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 76.- El fallo del Tribunal de Cuentas hace cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos provinciales o comunales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

CAPÍTULO XII

RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 77.- Contra los fallos del Tribunal de Cuentas no hay otros recursos que el de revisión y el que autoriza el Artículo 53 de la presente Ley.

ARTÍCULO 78.- El recurso de revisión se interpone ante el mismo Tribunal, dentro de los quince (15) días hábiles de la última notificación a las partes sujetas a juicio y puede fundarse en:

- a) alegación de hechos y de pruebas nuevas que hacen al descargo del obligado;
- b) errónea interpretación de pruebas o documentos obrantes en el expediente.

La interposición del recurso tiene efecto suspensivo y no puede exigirse el previo depósito del cargo o importe impuesto por el fallo del Tribunal.

Contra la resolución que dicte el Tribunal en el recurso de revisión puede ser interpuesta la acción prevista en el Artículo 53.

ARTÍCULO 79.- El recurso de revisión se rige por el siguiente procedimiento:

Presentado el recurso de revisión, el Tribunal de Cuentas decide, sin recurso alguno, si el mismo procede o no.

Declarada procedente la revisión, se remiten todas las actuaciones a un Fiscal de Cuentas, para su dictamen.

Del dictamen del Fiscal de Cuentas se corre traslado por treinta días al recurrente para que lo conteste en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Recibida la contestación o vencido el término para contestarla, las actuaciones pasan nuevamente a sentencia.

ARTÍCULO 80.- Si el Tribunal de Cuentas revoca su fallo anterior y deja sin efecto los cargos formulados, los comunica al Poder Ejecutivo o al Intendente Municipal o Comisión de Fomento, para que disponga la restitución inmediata de las sumas que se pagaron en virtud del fallo revocado, sin esperar que la Cámara de Representantes o el Concejo Deliberante, en su caso, voten los créditos especiales, debiendo el Poder Ejecutivo o el Intendente dar cuenta a la Cámara de Representantes o al Concejo Deliberante dentro del término de treinta (30) días.

CAPÍTULO XIII

DEL ARCHIVO

ARTÍCULO 81.- Al finalizar la tramitación normal de los juicios de cuentas y administrativos de responsabilidad y de todo expediente de cualquier naturaleza que se diligencian ante el Tribunal de Cuentas, debe disponerse se archiven, con la documentación correspondiente en el archivo del Tribunal.

ARTÍCULO 82.- El Archivo del Tribunal de Cuentas debe llevar un libro especialmente abierto al efecto en el que se deja constancia del ingreso definitivo de los expedientes, con la consignación de las demás características de individualización.

ARTÍCULO 83.- La documentación a que se refiere el Artículo 81 debe ser guardada durante un plazo mínimo de diez (10) años, a contar desde la fecha de su ingreso definitivo originado en la resolución que dispone su archivo. Pasado dicho lapso el Tribunal puede disponer se proceda a su incineración o destrucción. Los fondos que pueden provenir de la venta de los papeles destruidos, quedan a disposición del tribunal para ser destinados a introducir mejoras funcionales en el Archivo.

ARTÍCULO 84.- Quedan excluidos de la posibilidad de incineración o destrucción la documentación de personal que puede servir de antecedente para el cómputo de antigüedad y/o jubilación, y aquella que trata de la propiedad de los bienes del Estado y toda otra que puede tener interés histórico, anecdótico, cultural o de carácter similar.

ARTÍCULO 85.- Los expedientes en condiciones de ser incinerados o destruidos son clasificados por personal técnico del Archivo, bajo la dirección del Jefe. El Presidente, con intervención de la Secretaría Administrativa resuelve sobre la documentación que debe excluirse conforme al artículo anterior. Se labra acta con el detalle de la documentación a incinerar o destruir con indicación del número del expediente, registro y fecha de entrada al Archivo y demás circunstancias de individualización. Este instrumento debe ser firmado

por el Jefe del Archivo, por un Contador Fiscal que se designa al efecto y por el Secretario Administrativo, quienes deben estar presentes al cumplirse la aludida medida.

CAPÍTULO XIV DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 86.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 133, inciso 1 de la Constitución de la Provincia, la acción del Estado para hacer efectiva la responsabilidad civil de los daños y perjuicios ocasionados por actos u omisiones imputables a los responsables prescribe en el plazo fijado por el Código Civil a contar del día del hecho que irroga la responsabilidad. Para los magistrados y funcionarios titulares de cualquiera de los tres (3) poderes del Estado, dicho plazo comienza a correr desde la fecha en que cesaron en sus cargos.

El Tribunal de Cuentas declara operada la prescripción de la acción a que se alude en el párrafo anterior, transcurrido diez (10) años a contar desde el auto generador de su intervención cuando durante ese lapso no dicto sentencia definitiva; y dispone el archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO XV DE LA DIGITALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 87.- Facúltase al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones, con acuerdo del Fiscal Superior, a implementar, reglamentar el uso y disponer la gradual implementación del expediente electrónico, del documento electrónico, de la firma electrónica, de la firma digital, de las comunicaciones electrónicas y del domicilio electrónico constituido, en todos los procesos y trámites ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

ARTÍCULO 88.- De forma.

LEY I – N° 27

(Antes Decreto Ley 943/78)

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La actual Administración Provincial de la vivienda, se denomina Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, Organismo que funciona en forma descentralizada con las atribuciones y funciones que le confiere la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- El Instituto constituye una entidad autárquica con individualidad jurídica, administrativa y financiera, personalidad jurídica de derecho público y privado, domicilio en la ciudad de Posadas, con capacidad para ejercer todos los derechos y obligaciones que establece la presente Ley y los que le atribuyen disposiciones legales provinciales y leyes de la Nación. La autarquía que la presente Ley atribuye al Instituto lo es sin perjuicio del contralor administrativo correspondiente del Poder Ejecutivo respecto al cumplimiento de la legislación vigente en cuanto no resulta modificada por este cuerpo legal.

ARTÍCULO 3.- El Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional tiene por finalidad:

- a) la promoción de viviendas de interés social destinadas a familias que habitan el territorio de la Provincia, de acuerdo con la política habitacional que adoptan los Gobiernos de la Nación y de la Provincia y cuya ejecución se conviene con el Instituto; y
- b) la administración y adjudicación de tierras de dominio estatal que a tal fin le son transferidas.

ARTÍCULO 4.- El Instituto ejerce todas las funciones inherentes al cumplimiento de sus fines a cuyo efecto tiene a su cargo:

- a) participar en la formulación de la política de desarrollo habitacional y sus criterios de aplicación, ajustada a las necesidades y posibilidades de la Provincia en los aspectos sociales, económicos, financieros, técnicos y urbanísticos;
- b) promover la investigación sobre materiales y sistemas constructivos no tradicionales y el desarrollo de la tecnología atendiendo a los costos de construcción, disminución de plazos de ejecución y aumento de la capacidad de producción. Realizar la evaluación de los programas habitacionales ya ejecutados en sus aspectos técnicos y sociales;
- c) planificar y desarrollar en el ámbito de su competencia los programas habitacionales que comprenden: la adquisición de tierras, la ejecución de proyectos urbanos y de viviendas, el estudio socio-económico de los destinatarios de dichos planes e intervenir con la participación de otros organismos en el desarrollo de la vida comunitaria de los habitantes a realojar en los períodos previos y posteriores a la entrega de las viviendas;

- d) establecer un régimen especial de contrataciones independiente de los previstos en las leyes de Obras Públicas y de Contabilidad de la Provincia, para la ejecución de sus planes, con intervención del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos;
- e) crear, fomentar, auspiciar y promover la creación y el desarrollo de entidades de cualquier naturaleza jurídica que tengan por objeto la concentración de ahorros para invertir en la construcción de viviendas;
- f) decidir sobre la necesidad de construcción de viviendas para el personal de empresas industriales radicadas en la Provincia cuyo régimen requiere la intervención del Estado cuando la naturaleza de la industria y el número previsible de personal a emplearse hace necesario o conveniente a los intereses provinciales la creación de un núcleo poblado en torno a la misma;
- g) promover en general, con empresas y/o grupos empresarios la construcción de viviendas para su personal, con preferencia en el ámbito de su centro de producción;
- h) coordinar con cooperativas, sociedades de ahorro y préstamos para edificación, mutualidad o cualquier otro tipo de entidad sin fines de lucro, el proyecto y realización de planes de construcción;
- i) aplicar en el territorio de la Provincia las Leyes Nacionales específicas en materia de política y ejecución de viviendas, en especial la Ley Nacional N.º 21.581 en todas sus partes, su reglamentación y las que posteriormente se dictan; y
- j) promover la capacitación del personal técnico y profesional mediante el otorgamiento de becas de especialización dentro del territorio nacional y en el extranjero.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, el Instituto mantiene relaciones con los distintos Ministerios del Poder Ejecutivo provincial que resultan competentes de conformidad a la naturaleza de las funciones a desarrollar.

CAPÍTULO II - FACULTADES OPERATORIAS

ARTÍCULO 6.- El Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional puede realizar las siguientes operaciones destinadas al cumplimiento de sus fines:

- a) adquirir bienes muebles o inmuebles a título oneroso o constituir sobre ellos derechos reales;
- b) transferir sin cargo a empresas concesionarias o entes estatales que prestan servicios educacionales, públicos o de seguridad, todos aquellos bienes muebles o inmuebles que como consecuencia de los planes que desarrolla resultan estrictamente necesarios para la prestación de dichos servicios;
- c) transferir bienes muebles o inmuebles a título oneroso o constituir sobre ellos derechos reales;

- d) expropiar los inmuebles requeridos para el desarrollo de los planes a su cargo, previa declaración legal de utilidad pública de conformidad a la Ley de Expropiaciones vigente en la Provincia;
- e) celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales, autárquicos o privados;
- f) tomar dinero prestado, fianzas o garantías de bancos u otras instituciones nacionales, provinciales, mixtas o privadas;
- g) celebrar convenios con organismos internacionales o extranjeros, públicos o privados y tomar dinero de bancos u otras instituciones públicas extranjeras o de organismos internacionales, previa autorización del Poder Ejecutivo provincial;
- h) aceptar donaciones o legados por sí solo con o sin cargo previo informe favorable de las áreas técnicas competentes del Organismo;
- i) adquirir Letras de Tesorería, Cédulas Hipotecarias u otros valores oficiales y colocar a interés en instituciones bancarias sujetas a la Ley de Entidades Financieras, los excedentes financieros que pueden producirse transitoriamente como consecuencia de la ejecución presupuestaria y realizar operaciones de redescuento de créditos hipotecarios;
- j) programar y poner en ejecución el proceso de adjudicación, readjudicación y transferencia de viviendas en sus aspectos sociales y económico-financiero, de acuerdo a las normas que instrumenta;
- k) administrar los fondos e instalaciones pertenecientes a la Institución en las condiciones establecidas en el Código Civil y legislación especial vigente.

ARTÍCULO 7.- Cuando no procede la intervención de la Escribanía General de Gobierno, los aranceles notariales por escrituras de venta o hipoteca y por el estudio de antecedentes y títulos se reducen en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se trata de operaciones que realiza el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional.

Igual reducción debe efectuarse respecto a todos los actos mediante los cuales adquiere inmuebles ya sea a título oneroso o gratuito para ser destinados a la realización de los planes a su cargo.

ARTÍCULO 8.- Exclúyense del régimen de la Ley de Obras Públicas de la Provincia la contratación y ejecución de obras que realiza el Instituto en virtud de convenios celebrados con la Nación y/o sus reparticiones y organismos las que se rigen por los respectivos convenios y normas legales que las regulan, pudiendo fijar en consecuencia, sus propias normas de procedimientos.

CAPÍTULO III - CAPITAL Y RECURSOS

ARTÍCULO 9.- Constituye el capital del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional:

- a) los fondos que a tal efecto destina la Provincia en sus Presupuestos anuales;
- b) los aportes que para el desarrollo de sus planes destinan el Estado Nacional y/o sus organismos dependientes;
- c) las donaciones y legados que acepta en las condiciones del Artículo 6 Inciso h);
- d) los fondos de reserva que crea el Organismo con el producido de sus operaciones;
- e) los bienes muebles e inmuebles que el Estado Nacional, Provincial, Municipal u otros organismos públicos o privados transfieren al Instituto, y los pertenecientes a la Administración Provincial de la Vivienda y que por esta Ley se transfieren al Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional;
- f) los resultados que obtiene el Instituto como consecuencia de sus operaciones;
- g) los demás bienes que adquiere el Instituto.

ARTÍCULO 10.- El Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional tiene los siguientes recursos:

- a) los ingresos provenientes de las ventas, arrendamientos o concesiones de los inmuebles incluidos en los planes a su cargo;
- b) los fondos que se obtienen por créditos obtenidos en el país, en el extranjero o de Organismos internacionales;
- c) los intereses devengados en las operaciones que realiza;
- d) las donaciones y legados que acepta;
- e) los derechos, tasas, comisiones y retribuciones que percibe por los servicios prestados;
- f) los fondos que la Nación, sus reparticiones u otros organismos destinan para el fomento, la participación en programas de investigación y desarrollo tecnológicos, social y económico, pago de becas rentadas a favor de estudiantes o profesionales en relación con los fines de la presente Ley;
- g) cualquier otro recurso que resuelve incorporar por Ley, decreto u otro dispositivo similar;
- h) el porcentaje sobre el ingreso por impuesto inmobiliario que la Provincia afecta para el desarrollo de planes de viviendas con un fin social; y
- i) los recursos provenientes de sanciones económicas o convenios resarcitorios que se aplican o celebran con las personas físicas o jurídicas que suscriben contrataciones con el Instituto.

ARTÍCULO 11.- La Provincia de Misiones responde por las operaciones que realiza el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO IV - ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 12.- La Administración del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional está a cargo de un Directorio compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y tres (3) Vocales, cuya designación efectúa el Poder Ejecutivo provincial.

Los mismos duran cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos, deben ser argentinos nativos o por opción, con dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia. La remuneración del Directorio es la que fija el Presupuesto de la Repartición.

ARTÍCULO 13.- El Presidente y los Vocales son personal y solidariamente responsables por los actos del Directorio, salvo expresa y fundada constancia en acta de quien está en desacuerdo con las resoluciones adoptadas.

ARTÍCULO 14.- Son deberes y facultades del Directorio:

- a) nombrar, remover y promover al personal;
 - b) organizar la estructura funcional del Instituto y dictar los Reglamentos Internos de Administración, de Disciplina y Sumarios;
 - c) dictar un régimen especial de adicionales de remuneración y capacitación del personal cuando la Nación, Provincia o sus reparticiones destinan fondos que pueden ser afectados a ese fin, para el eficiente cumplimiento de sus fines;
 - d) fijar los precios o alquileres y demás condiciones para la venta, o cualquier otra forma de contratación referente a los inmuebles comprendidos en sus planes, teniendo en cuenta para ello la protección y promoción del núcleo familiar y los derechos, tasas o retribuciones por los servicios que el Instituto presta;
 - e) decidir sobre todos y cada uno de los puntos establecidos en el Artículo 6;
 - f) confeccionar anualmente el presupuesto de erogaciones corrientes y de capital y cálculo de recursos; planes de obra y su inversión, para ser sometido a la aprobación del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos que se incluye en el Presupuesto General de la Administración en las fechas determinadas para las demás reparticiones provinciales y excepcionalmente por ampliación o modificación de planes.
- Las modificaciones al Presupuesto que estima necesario durante el ejercicio son sometidos por el Instituto a la aprobación del Poder Legislativo en la forma prevista por la Ley de Contabilidad;
- g) remitir mensualmente al Poder Ejecutivo provincial un informe conteniendo la síntesis de las operaciones realizadas en el período correspondiente y anualmente el Balance

General, la Memoria del Ejercicio, Cuadro de Resultados y Estado de Ejecución Presupuestaria a efecto de su examen y aprobación;

h) autorizar al Presidente a suscribir los contratos y demás actos jurídicos que es necesario celebrar para el cumplimiento de sus fines;

i) delegar en funcionarios del Instituto cuando así lo estima conveniente la firma de los contratos de compra venta o arrendamiento que se celebran y demás actos jurídicos que son necesarios;

j) aprobar los actos de adjudicación de viviendas, previa selección de postulantes que de acuerdo a las normas de la presente Ley y su Reglamentación efectúa la sección específica funcional del Organismo o entidad con la que se conviene tal función;

k) dictar su propia Reglamentación referente a comisiones de servicios y otorgamiento de viáticos y disponer su vigencia previa aprobación del Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 15.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) ejercer la representación legal del Instituto y suscribir los contratos y todo acto y documento que es necesario para el cumplimiento de las Resoluciones del Directorio. En caso de ausencia, renuncia o incapacidad es reemplazado por el Vicepresidente;

b) presidir las reuniones del Directorio con voz y voto, siendo su decisión definitiva en caso de empate y convocarlo a sesiones ordinarias;

c) trasladar y ejercer el poder disciplinario sobre todo el personal aplicando las sanciones que pueden corresponder con arreglo a las disposiciones del Artículo 14 Inciso b) de la presente Ley;

d) ejercer todas las facultades y dictar todos los actos que son menester para la administración y dirección del Instituto que esta Ley no confiere expresamente al Directorio.

CAPÍTULO V - RÉGIMEN DE CONTRATACIONES

ARTÍCULO 16.- Todas las contrataciones y licitaciones deben realizarse, en lo no previsto específicamente por esta Ley y su Reglamentación de acuerdo al régimen de contrataciones de la Provincia.

CAPÍTULO VI - CONTRALOR FINANCIERO

ARTÍCULO 17.- En todo lo relativo al Presupuesto del Organismo como así también al examen, aprobación o rechazo de la cuenta de inversión y contralor financiero son de aplicación la presente Ley y su Reglamentación, así como las demás normas vigentes en la Provincia, guardando el orden de prelación consignado.

ARTÍCULO 18.- Para facilitar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 17 de la presente Ley, el Organismo debe solicitar al Tribunal de Cuentas la afectación permanente de un determinado Contador Fiscal.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19.- Queda facultado el Poder Ejecutivo provincial para dictar la reglamentación y todos los actos administrativos que son necesarios para disponer la ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- En caso de intervención del Organismo, el funcionario designado por el Poder Ejecutivo tiene las facultades y responsabilidades del Presidente y Directorio contempladas en este cuerpo legal.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N° 70

(Antes Ley 2557)

LEY DE MINISTERIOS**I. DEL PODER EJECUTIVO Y SUS MINISTROS – SECRETARIOS**

ARTÍCULO 1.- El despacho de los negocios administrativos de la Provincia está asignado a Ministros-Secretarios, cuyas funciones se determinan en esta Ley.

El Poder Ejecutivo realiza su gestión a través de los siguientes organismos: Ministerios:

- a) de Coordinación General de Gabinete;
- b) de Gobierno;
- c) de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos;
- d) de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología;
- e) de Ecología y Recursos Naturales Renovables;
- f) del Agro y la Producción;
- g) de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud;
- h) de Salud Pública;
- i) de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración;
- j) de Trabajo y Empleo;
- k) de Derechos Humanos;
- l) de Turismo.

Los Ministros-Secretarios despachan los asuntos de su competencia y ajustan su cometido de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Constitución Provincial y lo dispuesto en la presente Ley, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2.- Los Ministros-Secretarios despachan de acuerdo con el Gobernador todos los asuntos de su competencia y refrendan con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tienen validez. Resuelven por sí todo lo referente al régimen interno de sus respectivos departamentos.

ARTÍCULO 3.- Los Ministros-Secretarios son responsables directos de todas las órdenes y resoluciones que autorizan, sin que puedan eximirse de responsabilidad por haber procedido por orden del Gobernador.

ARTÍCULO 4.- Deben presentar dentro de los treinta (30) días posteriores a la apertura de la Cámara de Representantes una memoria detallada del estado de su departamento, sugiriendo las reformas e iniciativas que estiman convenientes.

ARTÍCULO 5.- Los Ministros-Secretarios están obligados a concurrir a la Cámara de Representantes cuando son llamados por ella para suministrar informes. Pueden hacerlo cuando lo creen conveniente e intervenir en los debates, pero sin voto.

ARTÍCULO 6.- Los Ministros-Secretarios están obligados a remitir a la Cámara de Representantes las informaciones, memorias y demás datos que solicita sobre asuntos relativos a su departamento.

II. DE LOS MINISTERIOS

ARTÍCULO 7.- Cada Ministerio debe:

- a) ordenar su economía;
- b) simplificar los trámites de expedientes; unificar la información y llevar estadísticas permanentes de su Ministerio; y
- c) distribuir su personal y capacitarlo de acuerdo a las necesidades e importancia de los servicios.

OBLIGACIONES COMUNES

ARTÍCULO 8.- Le corresponde a cada Ministro-Secretario:

- a) cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos y disposiciones del Poder Ejecutivo;
- b) cumplir las representaciones que se le encomiendan;
- c) redactar anteproyectos de leyes y proyectos de decretos;
- d) redactar y suscribir los mensajes del Poder Ejecutivo en lo referente a las actividades de su departamento; y
- e) preparar el despacho general para el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9.- Relaciones Inter-Ministeriales: el estudio y planeamiento de las materias básicas de la administración queda centralizado con la coordinación de los Ministerios afines. La ejecución se hace a través de los organismos necesarios.

ARTÍCULO 10.- Los Ministros-Secretarios se reúnen en acuerdo siempre que lo requiera el Gobernador, reservándose éste la facultad de invitar a los asesores que son indispensables, ya sean funcionarios o no del Gobierno de la Provincia.

ARTÍCULO 11.- Los actos celebrados en acuerdo de Ministros-Secretarios se suscriben en primer término por el Ministro-Secretario del ramo y luego siguen el orden del Artículo 1.

ARTÍCULO 12.- Las dudas sobre competencia ministerial las resuelve el Gobernador.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN GENERAL DE GABINETE

ARTÍCULO 13.- El Ministro-Secretario de Coordinación General de Gabinete tiene a su cargo los siguientes asuntos:

- 1) asistir al Gobernador en la consideración de los aspectos legales, técnicos y administrativos de los actos de gobierno, actuando como enlace y coordinación con los ministerios, organismos autárquicos y descentralizados, empresas del Estado y con los otros poderes del Estado Provincial;
- 2) asistir al Gobernador en la ejecución de las políticas relativas a la reforma administrativa y a las acciones, estudios y propuestas para el mejoramiento y adecuación del funcionamiento administrativo del Estado Provincial;
- 3) asistir al Gobernador en la planificación global y el control estratégico de la acción de gobierno;
- 4) asistir al Gobernador en el gerenciamiento macroeconómico y social de la gestión pública;
- 5) entender en la organización y funcionamiento de la Administración Pública Provincial;
- 6) asistir al Gobernador en el control general de la ejecución presupuestaria;
- 7) entender en la captación, promoción, ejecución y contralor de los programas con financiamiento de organismos internacionales de crédito;
- 8) ejercer las relaciones institucionales con los organismos internacionales de crédito y con los organismos nacionales administradores de programas con financiamiento externo;
- 9) ejercer la coordinación general y el control funcional de todas las unidades ejecutoras, programas, coordinaciones ejecutivas y toda otra unidad especial del gobierno provincial que administra préstamos y/o subsidios provenientes de fuentes de financiamiento externo;
- 10) entender en el diseño de estrategias para el desarrollo de los objetivos de mediano y largo plazo para la administración, asegurando la coordinación y profundización de las políticas de transformación estructural del Estado;

- 11) entender en los sistemas de información global requeridos para la ejecución del planeamiento estratégico y el control de gestión;
- 12) entender en la implementación de un sistema integrado de inversión pública y gasto social;
- 13) entender en la aplicación de las políticas referentes al manejo global del personal perteneciente a la esfera del Poder Ejecutivo provincial;
- 14) asistir al Gobernador en el análisis político, técnico y administrativo de los proyectos de ley, mensajes y comunicaciones que se someten a consideración del Poder Ejecutivo para su remisión a la Cámara de Representantes;
- 15) entender en el análisis legal y técnico de los asuntos que se someten a la consideración del Gobernador;
- 16) entender en la coordinación administrativa de los trámites del despacho de los ministerios y organismos autárquicos y descentralizados, para su presentación al Gobernador;
- 17) coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas relativas al diligenciamiento administrativo del despacho del Gobernador;
- 18) coordinar desde el punto de vista político, legal, técnico y administrativo, con los ministerios y organismos autárquicos y descentralizados, los proyectos de ley que se someten a consideración del Poder Ejecutivo para su remisión a la Cámara de Representantes como asimismo, la consideración de los proyectos sancionados por ésta, para su promulgación o veto;
- 19) coordinar las acciones de apoyo técnico y administrativo que deben ejecutarse, como asimismo los servicios que deben prestarse para facilitar el accionar de los organismos internos y el eficiente funcionamiento del Ministerio de Coordinación General de Gabinete;
- 20) coordinar la formación y desempeño de grupos de trabajo interjurisdiccionales, tendientes al estudio y elaboración de proyectos de carácter normativo encomendados por el Gobernador;
- 21) ejercer la coordinación general y el control funcional de la Unidad Ejecutora Provincial para la ejecución del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas;
- 22) coordinar las actividades del Instituto Provincial de Estadística y Censos;
- 23) supervisar las actividades de la Casa de la Provincia de Misiones en la Capital Federal;
- 24) entender en la gestión de todos los trámites administrativos de ejecución presupuestaria y financiera de la Unidad Superior de la Jurisdicción Gobernación, conforme a los niveles de autorización de gastos establecidos en las normas vigentes como asimismo, en los referidos a su propia área de competencia;
- 25) requerir a los organismos de la órbita del Poder Ejecutivo provincial la información necesaria para el cumplimiento de su cometido;

- 26) desarrollar, ejecutar y supervisar la formulación y ejecución de las políticas que se concretan en su área de competencia;
- 27) ejercer el control y supervisión de los entes residuales; y
- 28) realizar toda otra tarea que le es encomendada por el Gobernador.

MINISTERIO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 14.- El Ministro-Secretario de Gobierno interviene en los siguientes asuntos:

- 1) relaciones con los poderes públicos del Gobierno Federal;
- 2) relaciones con los poderes provinciales, tratados, convenciones y límites;
- 3) relaciones con los Partidos Políticos;
- 4) en los proyectos de reforma de la Constitución Provincial;
- 5) relaciones con la autoridad eclesiástica y ejercicio de la libertad de culto;
- 6) orden, prevención y seguridad pública, organización, dirección y régimen policial;
- 7) garantías individuales, derechos de reunión y petición;
- 8) organización, dirección y régimen penal, como centros de readaptación, correccionales e institutos de prevención, asistencia del liberado y conmutación de penas;
- 9) relaciones con el Cuerpo Consular;
- 10) relaciones con el Tribunal Electoral, régimen electoral;
- 11) régimen judicial, promoción de reformas judiciales, designación de magistrados, Ministerio Público, Jurado de Enjuiciamiento;
- 12) cumplimiento de las decisiones del Poder Judicial;
- 13) régimen municipal (Municipalidades);
- 14) régimen jurídico del patrimonio del Estado, Escribanía General de Gobierno, Asesoría;
- 15) régimen notarial, designación de escribanos, ejercicio de profesionales y afines exceptuándose las previstas en el Artículo 20 Inciso 32 de esta Ley;
- 16) actos patrióticos, protección de los símbolos nacionales y provinciales, feriados;
- 17) autorización para efectuar carreras;
- 18) convocatoria a sesiones extraordinarias de la Cámara de Representantes;
- 19) registro de asociaciones civiles y otorgamiento de personería jurídica;
- 20) régimen de Defensa Civil;
- 21) Registro de las Personas;
- 22) dirigir y presidir el Consejo Provincial de Seguridad Vial, como así también coordinar con organismos nacionales y/o de otras provincias todo lo referente a tránsito y seguridad vial.

MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 15.- El Ministro-Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos tiene a su cargo los siguientes asuntos:

- 1) asistir al Gobernador en todo lo inherente al desarrollo de las actividades de hacienda y finanzas públicas provinciales, mediante la proposición, ejecución y fiscalización de las políticas de su competencia;
- 2) organizar, regular y fiscalizar el sistema de administración y contabilidad de la hacienda y finanzas públicas;
- 3) formular y ejecutar la política presupuestaria de acuerdo a las pautas que fija el Poder Ejecutivo;
- 4) fiscalizar los gastos e inversiones públicas y formular la cuenta general del ejercicio;
- 5) fijar las prioridades de pago de la Tesorería General;
- 6) programar, ejecutar y supervisar el sistema de información de la hacienda y finanzas públicas de la Administración Provincial;
- 7) proponer y ejecutar la política y el régimen tributario provincial;
- 8) percibir los recursos públicos provinciales;
- 9) entender en el Registro de Bienes de la Administración Pública Provincial;
- 10) entender en el Registro Inmobiliario Provincial;
- 11) mantener relación con los órganos de dirección de hacienda y finanzas del Gobierno Nacional;
- 12) proyectar y ejecutar la política de la hacienda y finanzas públicas de la Provincia de acuerdo con la Constitución, realizando metódicamente el análisis de la situación económica y financiera provincial, en el ámbito de su competencia;
- 13) coordinar las políticas de la hacienda y finanzas públicas provinciales con otras originadas en distintas áreas del gobierno provincial;
- 14) coordinar con los órganos económicos y financieros de otras provincias la política fiscal y el desarrollo financiero regional;
- 15) desarrollar, ejecutar y supervisar la formulación y ejecución de las políticas que se concretan en su área de competencia;
- 16) entender en el catastro provincial;
- 17) entender en la investigación tecnológica en el ámbito de su competencia;
- 18) supervisar las asociaciones representativas de los profesionales vinculados a las funciones técnicas específicas de su área de competencia;
- 19) formular y supervisar las políticas de las entidades financieras del sector público provincial o con mayoría estatal y atender estos aspectos vinculados con el sector privado;
- 20) instrumentar y aplicar sistemas económicos, financieros y tributarios que promueven la inversión y la eficiencia de la producción y especialmente del agro, que a la vez desalienta la tenencia improductiva y especulativa de la tierra y su irracional explotación;

- 21) proponer y ejecutar las soluciones de las situaciones de emergencia en el área de su competencia;
- 22) dictado de normas, fiscalización, ejecución y conservación de las obras públicas provinciales y lo inherente a la explotación, coordinación y fiscalización de los servicios públicos provinciales que no están confiados a otros ministerios;
- 23) entender en la programación, proyecto, construcción y fiscalización de las obras viales provinciales y cobro de mejoras por estas obras;
- 24) entender en el dictado de normas, fiscalización y ejecución de tareas de conservación de las obras viales provinciales;
- 25) entender en todo lo inherente a la programación, proyecto, ejecución y fiscalización de obras energéticas provinciales y establecer su régimen de explotación;
- 26) ejercer la supervisión de las empresas provinciales de producción y/o distribución de energía, coordinar y fiscalizar las actividades de las empresas del Estado privadas y mixtas que actúan en el ámbito provincial, en el desarrollo, explotación, prospección, industrialización y comercialización de la energía y combustibles;
- 27) entender en la programación, proyecto y fiscalización de la construcción de las obras hidráulicas provinciales que se realizan para la producción de energía y la obtención de agua potable;
- 28) coordinar las actividades de las empresas del Estado, privadas y mixtas que programan, proyectan y construyen obras hidráulicas en el ámbito provincial, para la producción de energía, obtención de agua potable e intervenir en la fiscalización de su desarrollo y explotación;
- 29) intervenir en coordinación con las autoridades nacionales competentes, en la concertación de tratados y convenios internacionales, relacionados con la importación, exportación y explotación de energía;
- 30) participar en la determinación de las inversiones y en el establecimiento del régimen tarifario de los servicios públicos de su competencia;
- 31) intervenir en la promoción, fomento, desarrollo y fiscalización del régimen de explotación de las cooperativas de producción y distribución de energía eléctrica, agua potable y combustible;
- 32) entender en la promoción, planeamiento y coordinación, concesión, fiscalización, estudio, fomento y desarrollo técnico de los sistemas de transporte;
- 33) participar con asesoramiento técnico a requerimiento de los demás ministerios, poderes y organismos del Estado, para programar, investigar, proyectar y fiscalizar la construcción y mantenimiento de obras públicas y/o la ejecución de trabajos públicos, con la elaboración de la documentación correspondiente, sujeto a la ley vigente;

- 34) entender en el desarrollo de normas y tareas de conservación para los edificios públicos, monumentos y lugares históricos, en coordinación con los ministerios y organismos competentes;
- 35) entender en lo relacionado con la inscripción, fijación de las capacidades y calificación de las firmas consultoras y empresas ejecutoras de obras públicas provinciales;
- 36) entender en la reglamentación y fijación de los sistemas de reajuste del costo de las obras y trabajos, sujeto al régimen legal de la materia;
- 37) coordinar las relaciones con las asociaciones representativas de los profesionales vinculados a las funciones técnicas específicas e intervenir en la reglamentación y fiscalización de las profesiones directamente vinculadas a las actividades en los ramos de su competencia;
- 38) intervenir, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, en la concertación de tratados y convenios internacionales, relacionados con la construcción y explotación de emprendimientos hidroeléctricos internacionales, que afectan y/o utilizan recursos y/o afectan territorio provincial;
- 39) ejercer la supervisión de los servicios públicos de agua potable, electricidad, gas y de telecomunicaciones, de jurisdicción provincial y entender en el dictado de las normas para concretar objetivos;
- 40) intervenir como autoridad de aplicación en las concesiones de obras y servicios públicos y entender en el dictado de las normas necesarias para su concreción;
- 41) administrar el fondo creado por el Artículo 2 de la Ley XXI - N.º 47 (Antes Ley 3518).

MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 16.- El Ministro-Secretario de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología tiene a su cargo los siguientes asuntos:

- 1) proponer las políticas y las acciones que favorecen el desarrollo cultural, educativo, científico-tecnológico de emprendedores innovadores de manera integral;
- 2) coordinar y concertar acciones culturales, educativas y de desarrollo científico-tecnológico con las distintas jurisdicciones e instituciones de la comunidad;
- 3) fomentar y coordinar actividades culturales, artísticas y científicas en sus diversas formas de manifestación;
- 4) coordinar la aplicación del Fondo Misionero de Financiamiento Cultural creado por Ley I - N.º 145 (Antes Ley 4391);
- 5) fomentar el avance de la educación técnica como medio de potenciar el proceso de desarrollo, mediante la interacción de la educación con el mundo del trabajo;
- 6) favorecer la promoción y difusión de los valores culturales que hacen a la identidad nacional y regional en el marco del respeto a la cultura latinoamericana y universal;

- 7) promover la educación superior;
- 8) actualizar la infraestructura de equipamientos y servicios escolares;
- 9) favorecer el desarrollo de bibliotecas escolares, públicas, digitales-multimedias y museos;
- 10) asegurar las medidas tendientes a favorecer la atención nutricional y médica de la población escolar a fin de lograr su salud física y mental;
- 11) proponer ante las autoridades pertinentes los sistemas de becas y créditos escolares, educativos y culturales, tendientes a permitir la igualdad de oportunidades y asegurar el cumplimiento de la obligatoriedad de la escolaridad básica;
- 12) promover la creación y buen funcionamiento de albergues estudiantiles;
- 13) proponer medidas que posibilitan la dignificación laboral y profesional docente;
- 14) constituirse en Autoridad de Aplicación de la Ley VIII - N.º 26 (Antes Ley 2858);
- 15) proponer políticas, estrategias y planes de desarrollo e innovación científica y tecnológica capaces de impulsar el desarrollo sustentable y la calidad de vida de los misioneros;
- 16) impulsar, coordinar e implementar acciones de vinculación y transferencia del sector científico-tecnológico con el del sector productivo de bienes y servicios públicos y privados;
- 17) intervenir en la promoción de la actividad científico-tecnológica acuícola aplicando técnicas de reproducción y el mantenimiento de las especies de interés ecológico y productivo;
- 18) desarrollar proyectos científicos tecnológicos sobre aspectos de conservación, producción y educación ambiental de los recursos naturales renovables, fauna y flora nativas;
- 19) contribuir al conocimiento sobre el manejo "*in situ*" y "*ex situ*" de las especies nativas animales y vegetales, lograr su reproducción y su posible reinserción en el ambiente natural;
- 20) promover la creación del Fondo Tecnológico Misiones para la promoción, financiamiento, cofinanciamiento e implementación de proyectos vinculados a la interacción con el sector productivo de bienes y servicios;
- 21) intervenir en la promoción de espacios que integran armónicamente la ciencia, la tecnología y la innovación a la actividad socio-económica, cultural y urbana como un valor de inclusión social y de ejercicio de ciudadanía;
- 22) coordinar y fomentar acciones con instituciones dedicadas a la promoción y desarrollo de nuevas empresas de base tecnológica y fomento de la innovación, a nivel provincial, regional y nacional, como ser: Fundación Parque Tecnológico Misiones, Biofábrica S.A., Aglomerado Productivo Forestal, Parque del Conocimiento, universidades, institutos de investigación y desarrollo, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Instituto

Nacional de Tecnología Industrial, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Asociación de Incubadoras, Parques y Polos Tecnológicos, entre otros;

23) coordinar la promoción y fomento de la investigación y desarrollo, transmisión de tecnología y asistencia técnica jerarquizando socialmente la tarea de científicos, tecnólogos y empresarios innovadores;

24) propiciar la creación de centros de capacitación e investigación científica, tecnológica y humanística, promoviendo el avance del conocimiento en áreas estratégicas, incluyendo el conocimiento científico de los recursos naturales y de las peculiaridades de la región;

25) coordinar y fomentar la constitución de centros de desarrollo emprendedor;

26) promover espacios de monitoreo sobre oferta y demanda científica-tecnológica y de recursos humanos calificados de la Provincia;

27) definir acciones integrales orientadas a la inclusión de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo como herramienta para la real inserción a la sociedad del conocimiento;

28) proponer acciones tendientes a garantizar la organización, administración y ejecución de instrumentos, planes, programas y proyectos para la promoción y el fomento del desarrollo de la investigación científica, la innovación tecnológica y productiva, que permiten el desarrollo humano, social y económico competitivo en la Provincia;

29) promover y fortalecer la generación y apropiación social de los conocimientos científicos y tecnológicos;

30) implementar mecanismos de detección de necesidades y demandas de innovación productiva, tecnológica y de conocimiento científico aplicables al desarrollo, promoviendo iniciativas de innovación productiva, asegurando su factibilidad, viabilidad y sustentabilidad;

31) establecer mecanismos de intercambio de información para difundir los conocimientos, brindando asistencia científico-técnica;

32) impulsar la cooperación interinstitucional mediante la elaboración de programas con las municipalidades, organismos nacionales e internacionales sobre temas de interés;

33) propiciar la generación y adopción de una cultura innovadora, generando instrumentos que facilitan la apropiación de las innovaciones productivas y tecnológicas en los distintos sectores de la comunidad;

34) realizar convenios de cooperación de asistencia técnico-científica, compartiendo recursos tecnológicos;

35) propiciar la realización de contratos de servicios;

36) impulsar la creación de fondos de financiamiento de las actividades que promueven la presente Ley;

37) registrar los proyectos de innovación científica y tecnológica;

- 38) estimular la participación del sector privado, a través de mecanismos que permiten la inversión de recursos financieros para el desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación;
- 39) generar instrumentos que contribuyen y facilitan la obtención de la propiedad intelectual e industrial, facilitando la validación del trabajo científico y tecnológico, promoviendo su publicación, debate y contrastación metodológica; y
- 40) proponer y ejecutar toda política necesaria para el mejor cumplimiento de los temas de su competencia.

MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

ARTÍCULO 17.- El Ministro-Secretario de Ecología y Recursos Naturales Renovables, tiene a su cargo los siguientes asuntos:

- 1) asistir al Gobernador en los temas relacionados con la evaluación, manejo, conservación, administración y control de los recursos naturales renovables tendiente a lograr el aprovechamiento racional de los mismos, la preservación de la flora y la fauna silvestre, el mejoramiento ambiental y el de la calidad de vida de la población;
- 2) proponer y ejecutar políticas relativas a los temas de su competencia;
- 3) conservar, proteger, recuperar y aprovechar racionalmente los recursos naturales renovables, de manera que sirvan al desarrollo provincial, manteniendo el más adecuado equilibrio ecológico del territorio;
- 4) proponer el dictado de pautas y normas que orientan el proceso de utilización de los suelos, de las aguas, de la flora, de la fauna y del aire;
- 5) proponer y ejercitar las acciones que aseguran el uso racional e integrado de los recursos naturales renovables, el mejoramiento ambiental y la calidad de vida de la población;
- 6) controlar y regular las actividades degradantes del ambiente, tales como las que directa o indirectamente contaminan o deterioran el aire, el agua o el suelo o inciden sobre la fauna y la flora;
- 7) administrar y controlar la explotación, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia;
- 8) preservar, proteger y administrar las áreas declaradas reservas, parques provinciales y monumentos naturales y cualquier otro espacio sujeto a un régimen legal, en beneficio del equilibrio ecológico, de la protección de la naturaleza o del bienestar de la población;
- 9) implementar pautas de manejo racional de los recursos naturales renovables, a nivel de cuencas hidrográficas;
- 10) participar en la planificación y ordenación del territorio provincial según los mejores usos del espacio de acuerdo a sus capacidades y aptitudes, condiciones específicas y

limitaciones ecológicas, en coordinación con los organismos que tienen competencia en el tema;

- 11) realizar y/o participar en investigación y experimentación en el área de su competencia; creación y funcionamiento de viveros, estaciones, laboratorios, reservas, parques, monumentos naturales y otros específicos del área;
- 12) conservar los bosques nativos a través del manejo racional del recurso;
- 13) orientar e incentivar la reforestación y el enriquecimiento de bosques nativos tendiendo a incrementar el recurso forestal, bajo la premisa de una adecuada ocupación territorial;
- 14) proponer, ejecutar y fiscalizar la política forestal provincial;
- 15) desarrollar y fiscalizar la industria maderera y celulósica;
- 16) promover y divulgar el funcionamiento, conservación y utilización racional del ambiente y los recursos naturales renovables;
- 17) fomentar las iniciativas públicas y privadas que estimulan la participación en los problemas relacionados con el ambiente y los recursos naturales renovables;
- 18) coordinar y participar con organismos provinciales, nacionales e internacionales relacionados con la problemática ambiental y de los recursos naturales renovables con influencia directa o indirecta sobre el territorio de la Provincia;
- 19) proponer el anteproyecto de código del ambiente y de recursos naturales renovables;
- 20) aplicar sanciones que impone la legislación vigente en asuntos de su competencia;
- 21) entender en la distribución de tierras que se expropián para fines de colonización;
- 22) entender en la administración de la tierra fiscal rural y urbana; y
- 23) intervenir en los planes de colonización y ventas de tierras en los aspectos socioeconómicos.

MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 18.- El Ministro-Secretario del Agro y la Producción tiene a su cargo los siguientes asuntos:

- 1) asistir al Gobernador en todo lo inherente al desarrollo de las actividades económicas y tecnológicas, mediante la proposición, ejecución y fiscalización de las políticas de su competencia;
- 2) promover el desarrollo económico, agropecuario e industrial provincial, conforme con los postulados constitucionales de la Provincia, coordinando las acciones con los demás ministerios para el logro de las misiones asignadas;
- 3) entender en los proyectos y ejecución de las leyes de reforma agraria, de conformidad con la Constitución Provincial;
- 4) ejercer el poder de policía sanitaria vegetal y animal;

- 5) entender en la protección y defensa de la producción agropecuaria e industrial, intensificando la investigación y la experimentación de todas las ramas involucradas;
- 6) entender en el fomento de la producción industrial y agropecuaria;
- 7) intervenir en el fomento y asesoramiento de cooperativas y organizaciones económico-gremiales, sobre asuntos agropecuarios, económicos e industriales;
- 8) elaborar y/o ejecutar planes y programas de actividades mineras y geológicas y entender en toda cuestión atinente a dichas actividades;
- 9) entender en la fiscalización del régimen de exploración y explotación minera y elaborar el catastro minero;
- 10) prestar asistencia técnica a los productores mineros y promover la tecnificación y equipamiento de la producción minera y asesorar a organismos oficiales en cuestiones de geología aplicada;
- 11) fiscalizar, organizar y fomentar la horticultura, producción granjera, apicultura, piscicultura, tambos y cultivos industriales;
- 12) proponer, ejecutar y/o fomentar los proyectos de diversificación productiva;
- 13) orientar y fomentar la mecanización de las tareas rurales;
- 14) promover y fomentar la comercialización agropecuaria e industrial de la producción provincial en el ámbito nacional e internacional, manteniendo la coordinación con los organismos nacionales y extranjeros competentes;
- 15) promover y fomentar la integración regional en el ámbito del Mercosur, en materia económica y comercial;
- 16) coordinar con los organismos económicos de otras provincias, el desarrollo económico regional;
- 17) promover y fiscalizar la producción, la industria, el comercio interior y participar en los planes de utilización de los recursos naturales provinciales, en el marco del desarrollo sustentable;
- 18) controlar el abastecimiento de los artículos de primera necesidad, racionalizar su distribución, a fin de evitar maniobras especulativas y ejercer el control cualitativo en el ámbito de su competencia;
- 19) controlar la calidad de la producción e industrialización agraria;
- 20) promover y organizar exposiciones, ferias, concursos y/o publicaciones sobre asuntos agrarios y de la producción provincial;
- 21) promover la electrificación rural;
- 22) intervenir en la planificación y distribución del financiamiento para actividades de la producción agropecuaria e industrial;
- 23) promover el mejoramiento de las condiciones del trabajo rural, tendiente a su afincamiento definitivo;

- 24) promover los mecanismos asociativos y cooperativos en las actividades económicas como elemento idóneo para la formación del capital productivo, la producción en escala y la competitividad en los mercados;
- 25) entender en la investigación tecnológica en el ámbito de su competencia;
- 26) proponer y ejecutar las soluciones de las situaciones de emergencia en el área de su competencia;
- 27) intervenir en la implementación y control de la política sobre contaminación industrial;
- 28) proponer, ejecutar y fiscalizar el régimen de promoción industrial, comercial, agropecuario y minero provincial;
- 29) intervenir y ejercer la fiscalización de la identificación y tipificación de mercaderías y el régimen de pesas y medidas, en coordinación con los entes nacionales de competencia;
- 30) promover, con los distintos sectores de la producción, planes, programas y proyectos sustentados en la diversificación y complementariedad de los productos, la reconversión, la industrialización y proyección de la producción a los mercados nacionales e internacionales;
- 31) promover e implementar planes, proyectos y programas tendientes al desarrollo y fortalecimiento de los pequeños productores rurales, así como las pequeñas y medianas empresas;
- 32) desarrollar, ejecutar y supervisar la formulación y ejecución de las políticas que se concretan en su área de competencia.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA MUJER Y LA JUVENTUD

ARTÍCULO 19.- El Ministro-Secretario de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud tiene a su cargo los siguientes asuntos:

- 1) asistir al Gobernador en los temas relacionados a las políticas sociales orientadas a la inclusión social y al desarrollo integral de las personas;
- 2) diseñar, ejecutar y evaluar las políticas sociales orientadas a los sectores más vulnerables de la Provincia;
- 3) desarrollar políticas de promoción, protección y defensa de la infancia y adolescencia, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño;
- 4) promover y formular programas destinados a la tercera edad, orientados a la integración social de los adultos mayores;
- 5) intervenir en los programas destinados a la promoción social, formación e inserción laboral de los jóvenes;
- 6) intervenir en la ejecución de acciones orientadas a lograr el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes;

- 7) promover políticas de protección y equidad de género con acciones de capacitación y asistencia directa a familias, niñas, niños y adolescentes en situaciones de abuso, violencia familiar y explotación sexual;
- 8) participar en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas implementadas con fondos nacionales, provinciales y municipales en el ámbito de la Provincia;
- 9) promover políticas destinadas al fortalecimiento de la economía social, orientadas a los sectores más vulnerables de la población en la búsqueda de su inserción laboral y de la rentabilidad de su actividad económica;
- 10) realizar acciones de asistencia directa a personas en situación de riesgo social;
- 11) intervenir en los casos de emergencias sociales en coordinación con otros ministerios y organismos del Estado;
- 12) promover acciones de voluntariado social con entidades públicas o privadas que realizan actividades en beneficio de la población más vulnerable;
- 13) proponer la organización y coordinación de un sistema de información social de los grupos de población en situación de riesgo, de las familias beneficiarias y de los programas en ejecución;
- 14) brindar asistencia técnica a las instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, orientada a su fortalecimiento y a una mayor coordinación de los programas sociales;
- 15) coordinar con los organismos nacionales la ejecución de políticas sociales y los criterios de asignación de recursos a los distintos municipios y sectores de la población;
- 16) promover acciones de descentralización de planes y programas sociales a los municipios;
- 17) intervenir en la promoción de acciones de desarrollo comunitario y de participación de la población en los ámbitos locales y barriales.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 20.- El Ministro-Secretario de Salud Pública, tiene a su cargo los siguientes asuntos:

- 1) ejecutar las políticas sanitarias, formulando, estableciendo y conduciendo la política provincial en la materia, de acuerdo con los planes, programas y proyectos del Gobierno Provincial;
- 2) promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud;
- 3) aprobar en los aspectos de su competencia los proyectos de los establecimientos sanitarios a construirse en el ámbito provincial;
- 4) coordinar el proceso de programación de actividades del sector salud así como las prestaciones asistenciales a brindar por el Sistema Provincial de Salud;

- 5) ejercer el poder de policía sanitaria en materia de elaboración y comercialización de productos que pueden influir en la salud, fiscalizando el cumplimiento efectivo de las normas técnicas, administrativas y de calidad de los servicios del sector salud, imponiendo las sanciones que corresponden;
- 6) formular, organizar y ejecutar una política para la formación, capacitación, selección, incorporación y desarrollo del recurso humano del sector salud, acorde a sus necesidades; promoviendo la coordinación con las instituciones educativas;
- 7) participar en la distribución de subsidios provinciales, formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de recursos que requieren los programas de salud y prestar asesoramiento respecto de los fondos de fomento que reciben las entidades que desarrollan acciones de salud;
- 8) entender en la elaboración de planes integrales de educación sanitaria, en coordinación con los organismos educativos de los distintos niveles, a fin de crear una conciencia sanitaria en la población desde la niñez;
- 9) entender en la elaboración de las políticas para el desarrollo de áreas compartidas con otras provincias y países y entender en su ejecución en los aspectos de la competencia en coordinación con las autoridades de la misma;
- 10) entender en la elaboración, ejecución y evaluación de planes integrales de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud;
- 11) participar en la realización de estudios de reconocimiento y evaluación de las condiciones ambientales de los ecosistemas;
- 12) colaborar con la Autoridad de Aplicación en materia de medicina del trabajo y del deporte;
- 13) intervenir en los aspectos relacionados con el abastecimiento de agua potable, disposición de líquidos cloacales y todo otro servicio sanitario en los aspectos de su competencia;
- 14) aplicar el Código Alimentario Argentino en el ámbito provincial;
- 15) participar en la elaboración de los planes para adecuar la vivienda rural o urbana a los principios de salubridad, higiene y accesibilidad indispensable en el desarrollo integral y armónico de la familia, en coordinación con los organismos que tienen competencia en el tema;
- 16) participar en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con el control de la contaminación ambiental de todo tipo;
- 17) participar en la elaboración de las normas de preservación del medio ambiente relacionadas con obras de infraestructura y de asentamientos humanos, tanto provinciales como regionales, en los aspectos relacionados con la salud;
- 18) entender en la elaboración de normas y ejecutar programas de control de zoonosis;

- 19) realizar la inscripción y fiscalización de los equipos generadores de radiaciones;
- 20) coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinan;
- 21) implementar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud;
- 22) determinar la periodicidad y características de la información que deben proporcionar las dependencias y entidades del sector salud, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- 23) promover, consolidar, profundizar y extender la atención primaria de la salud como estrategia básica para la organización y el desarrollo de las acciones del Sistema Provincial de Salud;
- 24) dictar las normas e impulsar las actividades científicas y tecnológicas que regulan la calidad de los servicios y el control de los factores de riesgo;
- 25) normatizar la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;
- 26) promover el establecimiento de un sistema provincial de información básica en materia de salud de acuerdo con los lineamientos nacionales en la materia;
- 27) coordinar las actividades de todas las entidades e instituciones del sector salud, entre si y con las de otros sectores relacionados, promoviendo su integración funcional;
- 28) organizar la participación solidaria de las entidades e instituciones del sector, en casos de desastres o calamidades públicas en materia sanitaria;
- 29) establecer las normas técnicas y administrativas que regulan los regímenes de referencia y contrarreferencia de pacientes, así como el apoyo tecnológico en recursos humanos y técnicos a los primeros niveles de atención;
- 30) fijar y cobrar tasas o derechos por la expedición de permisos, licencias, registros y certificaciones;
- 31) autorizar a las fundaciones o instituciones de bien común, con o sin fines de lucro, y a las personas privadas jurídicas, la prestación de servicios de salud que se ajustan a los principios básicos enunciados en el Artículo 6 de la Ley XVII - N.º 58 (Antes Ley 4388), en determinados niveles de atención y complejidad, así como modificar o revocar las autorizaciones, previamente otorgadas, sin necesidad del consentimiento expreso y escrito de las respectivas personas;
- 32) impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud, proponiendo las normas que regulan el ejercicio de las profesiones del arte de curar, coordinando y supervisando la actuación de los colegios profesionales de aquel arte;
- 33) organizar, normalizar y fiscalizar aquellos aspectos relacionados con la salud de la población que, sin estar expresamente contemplados en la presente Ley, surge en el futuro como problema sanitario;

34) las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Provincial de Salud.

MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E
INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 21.- El Ministro-Secretario de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración tiene a su cargo los siguientes asuntos:

- 1) asistir al Gobernador en la formulación e implementación de la política pública relacionada con el desarrollo del movimiento cooperativo y mutual;
- 2) fijar metas claras en función de dichas políticas y de los objetivos propuestos, dentro del área de su competencia;
- 3) coordinar su labor con los órganos nacionales y provinciales competentes en la materia;
- 4) autorizar a funcionar a las cooperativas y mutuales con domicilio en la Provincia y/o delegaciones de cooperativas y mutuales con domicilio en otras jurisdicciones; aprobar sus estatutos, reglamentos internos y sus respectivas reformas;
- 5) autorizar y controlar la fusión e incorporación de cooperativas y mutuales;
- 6) fiscalizar a las cooperativas con domicilio en la Provincia y hacer cumplir las leyes nacionales, provinciales y las resoluciones que dictan las autoridades competentes;
- 7) dictar resoluciones en materia de cooperativas y mutuales;
- 8) rubricar los libros contables y sociales y autorizar, por resolución fundada, el empleo de medios mecánicos o informáticos de contabilidad y libros de hojas móviles;
- 9) llevar un registro de las cooperativas y mutuales autorizadas a funcionar por la Provincia y de las agencias, sucursales o delegaciones de cooperativas y mutuales con autorización de otras jurisdicciones y establecer un servicio estadístico y de información sobre el movimiento cooperativo y mutualista;
- 10) ejercer el control sobre el destino y utilización de los subsidios acordados por el Gobierno de la Provincia;
- 11) concienciar a la población de las ventajas y beneficios que ofrecen las cooperativas y entidades mutuales, así como las responsabilidades y competencias de los socios de las mismas;
- 12) promover la creación de nuevas entidades cooperativas y mutuales, en sectores que necesitan desarrollo económico y social y asesorar a las cooperativas y mutuales constituidas o en formación, en los aspectos vinculados con la materia de su competencia;
- 13) promover el perfeccionamiento de la legislación cooperativa y mutualista y realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, contable, organizativo y social sobre la materia de su competencia, para lo cual puede organizar cursos, conferencias,

congresos y publicaciones y efectuar convenios con otras instituciones, para el cumplimiento de sus fines y de la educación cooperativa y mutualista;

14) efectuar el contralor en cooperativas y mutuales, a cuyo efecto puede:

- a) realizar inspecciones y auditorías;
- b) requerir la presentación de libros y documentación social y contable, revisarlos y visarlos;
- c) solicitar información a sus autoridades, auditores y personal;

15) convocar a asamblea:

- a) cuando lo solicita el diez por ciento (10%) de los asociados, en condiciones legales y estatutarias y el consejo de administración no convoca en los plazos previstos o deniega sin fundamento la petición;
- b) de oficio, cuando se constatan irregularidades graves y la medida se estima imprescindible para normalizar el funcionamiento de la cooperativa o mutual;

16) asistir a las asambleas;

17) declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos realizados por los órganos sociales de las cooperativas y mutuales, cuando son contrarios a las leyes vigentes, al estatuto, al reglamento interno o a las resoluciones a que se refiere el Inciso 7 del presente Artículo;

18) solicitar, ante el juez competente por intermedio de la Fiscalía de Estado:

- a) la suspensión de los actos mencionados en el Inciso 17 del presente Artículo, dentro de los sesenta (60) días hábiles de ejecutados;
- b) la intervención judicial de la cooperativa o mutual, cuando sus órganos realizan actos o incurran en omisiones que implican un riesgo grave para su existencia;
- c) la clausura de las cooperativas y mutuales, cuando la gravedad de las irregularidades lo justifica;
- d) la clausura de las entidades que usan la palabra "cooperativa" o "mutual", cuando no fueron constituidas de acuerdo a la legislación vigente o cuando transcurridos tres (3) meses de su constitución, no cumplieron algún requisito de los establecidos para lograr la autorización a que se refiere el Inciso 4 de este Artículo;
- e) el secuestro de los libros y documentación social y contable;

19) vigilar las operaciones de disolución y liquidación;

20) imponer sanciones, las que consisten en:

- a) apercibimiento;
- b) multa de Pesos Cincuenta (\$50) hasta Pesos Un Mil (\$1.000), graduada según la gravedad de la infracción y los antecedentes del caso. Los montos establecidos en este inciso pueden ser actualizados por el Poder Ejecutivo. A los efectos de la ejecución de los montos adeudados en concepto de multas, el testimonio de la resolución sancionatoria

firmada por el Ministro-Secretario, constituye título ejecutivo y el procedimiento para su cobro compulsivo es establecido en el Código Fiscal;

c) retiro de la autorización para funcionar;

21) fomentar el intercambio comercial de bienes y servicios con cooperativas y mutuales de otros países, especialmente de los que integran el Mercosur;

22) promover, apoyar y/o avalar la formulación y concreción de convenios con entidades nacionales, provinciales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, con la finalidad de afianzar el movimiento cooperativo y mutual provincial;

23) entender en la captación, promoción, ejecución y contralor de los programas de financiamiento de organismos internacionales de créditos en áreas de su competencia;

24) instruir sumarios administrativos a las cooperativas y mutuales por irregularidades detectadas o denunciadas en el funcionamiento de las mismas;

25) formular y ejecutar las políticas provinciales en materia de comercio interior y exterior;

26) promover la comercialización de la producción provincial en el ámbito nacional e internacional, manteniendo la coordinación con los organismos nacionales e internacionales competentes;

27) ejercer la autoridad de aplicación de las normas en materia de comercio interior y exterior, en el ámbito de competencia de la Provincia;

28) promover en el ámbito provincial el proceso de integración económica regional y subregional, en el marco de los acuerdos internacionales suscriptos por el gobierno nacional, en particular el Tratado de Asunción; e

29) intervenir en el desarrollo del Sistema Portuario Provincial y de las vías navegables y en todas aquellas actividades provinciales, nacionales y regionales orientadas al desarrollo de políticas relativas al sector.

MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO

ARTÍCULO 22.- El Ministro-Secretario de Trabajo y Empleo tiene a su cargo los siguientes asuntos:

1) ejercer la Policía del Trabajo en todo el territorio provincial;

2) efectuar la determinación y calificación de ambientes y tareas insalubres;

3) aplicar y gestionar las Convenciones Colectivas de Trabajo y la negociación colectiva con los agentes públicos;

4) organizar un servicio de empleo en concordancia con los lineamientos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación requiriendo al efecto el asesoramiento técnico necesario;

5) aplicar sanciones por inobservancia de las disposiciones que regulan el trabajo en todas sus formas y por incumplimiento de las resoluciones que dicta;

- 6) promover el perfeccionamiento y difusión de la legislación laboral, asesorando y dictaminando cuando es procedente;
- 7) dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de los convenios existentes con la Nación y suscribir las actas e instrumentos que es menester;
- 8) promover reformas de la legislación laboral;
- 9) promover relaciones con las entidades que representan a los trabajadores y empleadores;
- 10) promover acciones tendientes a la erradicación del trabajo infantil;
- 11) ejercer toda función necesaria o conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines.

MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 23.- El Ministro-Secretario de Derechos Humanos tiene a su cargo los siguientes asuntos:

- 1) aplicar las Políticas Públicas de Derechos Humanos establecidas por el Poder Ejecutivo en todo el ámbito provincial;
- 2) asesorar, impulsar e intervenir en todo lo concerniente a los Derechos Humanos, como organismo ejecutor, con competencia de carácter administrativo;
- 3) generar recomendaciones a los organismos del Poder Ejecutivo y a las fuerzas de seguridad para la incorporación de los Derechos Humanos en los ámbitos de formación académica y en el desarrollo de sus actividades;
- 4) proyectar, proponer, coordinar y ejecutar acciones o políticas que tienen por objeto garantizar el pleno desarrollo, ejercicio y goce de los Derechos Humanos y de igualdad de oportunidades en la Provincia;
- 5) coordinar con las autoridades legislativas, judiciales y con otros organismos, entes o instituciones públicas o privadas, tanto del orden municipal, provincial, nacional o internacional, actividades que tienden a promover el conocimiento de los Derechos Humanos y la prevención de su violación;
- 6) formular y proponer proyectos en materia de Derechos Humanos idóneos para constituirse en beneficiarios de la cooperación nacional e internacional;
- 7) establecer pautas y criterios para el abordaje y tratamiento de violaciones a los Derechos Humanos, como así también establecer los cursos de acción a seguir;
- 8) estudiar y tramitar las denuncias de presuntos actos de discriminación y/o violación de los Derechos Humanos, como así también solicitar informes, informar sobre su resolución y efectuar las denuncias que pueden corresponder ante los organismos pertinentes y demás poderes del Estado;
- 9) analizar y proponer mejoras en la normativa vigente en materia de Derechos Humanos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Pactos Internacionales suscriptos por la República Argentina, Constitución Nacional y Provincial;

- 10) detectar las disfunciones institucionales y recomendar su inmediata subsanación, como también proponer la reparación eventual del daño producido;
- 11) representar a la Provincia en el Consejo Federal de Derechos Humanos, así como otros ámbitos específicos que están relacionados con la competencia del organismo;
- 12) celebrar convenios de cooperación y asistencia técnica con instituciones, organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- 13) promover la formación de redes interinstitucionales locales y regionales, con el fin de potenciar sus recursos con relación a la temática de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 24.- Créase el Consejo Consultivo Honorario de Políticas Públicas de Derechos Humanos Integrales, que funciona en el ámbito del Ministerio de Derechos Humanos.

MINISTERIO DE TURISMO

ARTÍCULO 25.- El Ministro-Secretario de Turismo tiene a su cargo los siguientes asuntos:

- 1) asistir al Gobernador en la formulación y ejecución de políticas provinciales en materia turística;
- 2) elaborar y/o ejecutar planes, programas y actividades turísticas;
- 3) entender en todo lo referente al estudio y desarrollo del turismo como factor económico;
- 4) proponer y elaborar planes de mejoramiento de la infraestructura básica que permite el crecimiento y desarrollo de la actividad turística;
- 5) entender en el contralor, la fiscalización de los servicios, el régimen de explotación y desarrollo turístico y elaborar el catastro turístico;
- 6) prestar asistencia a los entes y empresas de turismo promoviendo la tecnificación y equipamiento de las explotaciones;
- 7) coordinar con los organismos nacionales, provinciales y con el sector privado, el desarrollo y explotación del turismo provincial;
- 8) promover y reglamentar las actividades turísticas convencionales, alternativas o en todas sus formas actuales o las que se incorporan en un futuro al mercado;
- 9) promover la investigación, formación y capacitación para la promoción de los profesionales del sector, fundamentalmente los que se encuentran ligados al Estado;
- 10) intervenir en materia de negociación de acuerdos turísticos en el marco de tratados nacionales, interprovinciales, municipales, con entidades privadas y asociaciones intermedias;

- 11) prestar asistencia técnica a los municipios y a las entidades privadas, por sí o por terceros, pudiendo a tal efecto suscribir convenios y contratos con entidades públicas o privadas del ámbito nacional;
- 12) acordar y coordinar con los municipios, las políticas y materias de información, señalización, planificación y ordenamiento territorial, tendiente a optimizar los planes de desarrollo turístico de la Provincia. También acordar y coordinar con los organismos nacionales, provinciales y los municipios, las políticas relativas a la preservación y conservación del patrimonio arquitectónico, cultural, folclórico y al cuidado ambiental en el desenvolvimiento de la operación turística;
- 13) organizar y/o administrar el funcionamiento del Registro Provincial de Prestadores e Intermediarios de Servicios Turísticos;
- 14) propiciar el otorgamiento de becas de capacitación y pasantías, en cualquiera de las ramas de la actividad turística en el País;
- 15) fomentar y apoyar la iniciativa pública y privada en materia de trabajo, proyectos y manifestaciones que contribuyen a la promoción del turismo y a la excelencia en los servicios, pudiendo a tal fin, declararlos de interés turístico;
- 16) participar en entidades nacionales y regionales de turismo;
- 17) estimular y promover las iniciativas de la actividad privada, destinadas al desarrollo de la infraestructura, equipamientos e instalaciones turísticas. Las mismas deben adecuarse al uso de personas con capacidades diferentes;
- 18) crear condiciones básicas para la concreción de inversiones en equipamiento, obras complementarias a las ya existentes, como así también las operativas y/o de funcionamiento de la actividad turística;
- 19) proponer la definición de las áreas y rutas de desarrollo y promoción turística;
- 20) establecer los mecanismos necesarios para la creación, desarrollo, aprovechamiento y conservación de los recursos y atractivos turísticos de la Provincia;
- 21) fomentar y ejecutar políticas relacionadas con el ecoturismo y con las actividades económico-ambientales derivadas de éste;
- 22) promover planes y programas destinados al desarrollo y fortalecimiento del turismo social en la Provincia, la prestación de estos tipos de servicios como un equilibrador de la afluencia turística y dinamizador económico;
- 23) promover, coordinar y gestionar el desarrollo y la explotación de las actividades turísticas en áreas protegidas o áreas naturales;
- 24) administrar fondos o recursos financieros, manejar cuentas especiales provenientes de fuentes provinciales, nacionales e internacionales; y
- 25) proponer y ejecutar toda política necesaria para el mejor cumplimiento de los temas de su competencia.

ARTÍCULO 26.- Competencia específica. La enumeración de los asuntos de cada Ministerio no es de carácter taxativo.

ARTÍCULO 27.- Fíjanse las siguientes dependencias funcionales de los Organismos de la Constitución y/o empresas del Estado o con mayoría estatal que a continuación se indican:

1) Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos:

a) Contaduría General de la Provincia;

b) Tesorería General de la Provincia.

2) Ministerio del Agro y la Producción:

a) Mercado Central de Misiones Sociedad de Economía Mixta;

b) Industrial y Minera Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 28.- Siempre que uno de los Ministros-Secretarios aduce motivos de legítimo impedimento para entender en asuntos de su competencia puede excusarse de intervenir en él, en cuyo caso el Poder Ejecutivo, si estima fundada la excusación, determina el Ministro-Secretario que debe reemplazarlo.

ARTÍCULO 29.- Ningún Ministro-Secretario puede intervenir en asuntos en que están interesados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en cuyo caso procede la excusación de oficio o a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 30.- Durante el desempeño de sus cargos, los Ministros-Secretarios no pueden ejercer las profesiones para las cuales están habilitados, ni pueden aceptar designaciones de oficio a propuesta de parte de litigios judiciales, contencioso-administrativos o sometidos a tribunales arbitrales. No pueden tampoco ser presidentes o miembros de directorios o consejos de vigilancia, administradores, representantes, agentes, gerentes, apoderados, gestores, asesores o consejeros jurídicos o técnicos patrocinantes o empleados de empresas que explotan servicios públicos o gozan subvenciones u otras ventajas análogas, por la Nación, Provincia, Municipalidades u otras reparticiones públicas autónomas o autárquicas.

ARTÍCULO 31.- Ningún Ministro-Secretario puede estar directa o indirectamente interesado en cualquier contrato o negocio con la Nación, Provincias sus Municipalidades o demás reparticiones autónomas o autárquicas. Se exceptúa el caso de contratos o negocios de sociedades por acciones, en las cuales el Ministro-Secretario es accionista, no ocupa alguno de los casos indicados en el Artículo 30 y el monto de sus acciones no alcance al diez por ciento (10%) del capital realizado.

ARTÍCULO 32.- Por razones fundadas o para cumplir programas de gobierno los Ministros-Secretarios pueden desempeñar otras funciones en un organismo estatal cualquiera sea su naturaleza, siempre y cuando pertenece a la órbita del pertinente Ministerio o guarda relación con su competencia; en este caso perciben exclusivamente las remuneraciones correspondientes al cargo de Ministro-Secretario.

ARTÍCULO 33.- Los Ministros-Secretarios son secundados en el ejercicio de sus funciones por Secretarios y/o Subsecretarios de Estado en cada Departamento, que son designados por el Poder Ejecutivo, el que crea los cargos y las competencias.

ARTÍCULO 34.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, autorizase al Poder Ejecutivo a adecuar institucional y funcionalmente el Presupuesto General para la Administración Pública Provincial vigente, como así también a adoptar las medidas necesarias y conducentes para adecuar la estructura orgánica, funcional y presupuestaria de las dependencias que integran los Ministerios y las hasta hoy Secretarías de Estado, pudiendo transferir y/o reestructurar dependencias y disponer la aplicación de los bienes patrimoniales a cualquiera de las dependencias creadas o a crearse, y toda otra modificación que resulta necesaria a los fines previstos.

De todo lo actuado en consecuencia de la autorización precedente, se informa a la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 35.- El Poder Ejecutivo de la Provincia puede transferir dependencias y bienes patrimoniales, crear organismos o servicios nuevos, distribuir el personal necesario.

ARTÍCULO 36.- El Poder Ejecutivo de la Provincia comunica a la Cámara de Representantes las necesidades económicas que determinan el cumplimiento de esta Ley, a los efectos de la debida autorización de gastos.

ARTÍCULO 37.- Toda función o competencia que atribuida por cualquier otra normativa a las entonces Secretarías de Estado, continúa en el área de los mismos organismos sin perjuicio de la nueva denominación que reciben.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I - N° 145

(Antes Ley 4391)

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a constituir una Sociedad Anónima con participación mayoritaria del Estado Provincial, que tenga por objeto principal el fomento de las actividades culturales, artísticas y científicas en sus diversas formas de manifestación, como así también la locación de espacios culturales, publicitarios y de salas de eventos y la distribución y comercialización de libros y creaciones artísticas registradas o propias.

ARTÍCULO 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a proponer a asociaciones civiles, universidades y fundaciones y al sector privado a integrar la Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria que se constituye conforme autorización efectuada en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- En el acto de constitución de la Sociedad debe preverse la participación provincial en la mayoría del capital accionario y que sea suficiente para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias. Asimismo el estatuto puede establecer distintos tipos de acciones con voto simple o plural o con derechos preferentes a dividendos conforme lo autoriza la legislación aplicable al tipo societario autorizado. En el acto de constitución debe determinarse el o los socios minoritarios que integran la sociedad que deben suscribir e integrar el pertinente aporte de capital en la forma prevista por la Ley de Sociedades N° 19.550.

ARTÍCULO 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir acciones hasta alcanzar la mayoría del capital social de la Sociedad a ser constituida, pudiendo integrar el aporte en efectivo o en especie, quedando facultado a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Constituida la Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria debe comunicarse a la Cámara de Representantes y remitir copia de la documentación de constitución y aprobación por los organismos que corresponden.

ARTÍCULO 6.- Créase el Fondo Misionero de Financiamiento Cultural, con el objeto de fomentar, preservar y promocionar el desarrollo cultural regional, cuya constitución y funcionamiento establece la presente Ley, y su administración debe ser ejercida por la Sociedad del Conocimiento Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.

ARTÍCULO 7.- El fondo creado en el artículo precedente se integra con:

- a) el equivalente al cero seis por ciento (0,6%) de las partidas que se le asigna en la Ley de Presupuesto al Ministerio de Cultura y Educación;
- b) los aportes proveniente de rentas provinciales que determina el Poder Ejecutivo;
- c) los créditos que le asignan organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales;
- d) los fondos de fomento que en normas dictadas o a dictarse se establezcan en beneficio de la presente Ley;
- e) todo ingreso que pueda obtener por cualquier título, inclusive por legado, herencia o donaciones;
- f) todo otro ingreso que fija la reglamentación.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N° 159

ARTÍCULO 1.- Exclúyense de lo establecido en la Ley XVI - N.º 77 (Antes Ley 4093) “Plan de Arraigo y Colonización”, los inmuebles individualizados en el Artículo 10, Incisos a), b), c), h), i), j), l), m) y n).

ARTÍCULO 2.- Transfiérese al Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional la propiedad de los inmuebles individualizados en el Artículo 1 de la presente Ley, para que proceda a su administración y posterior adjudicación.

ARTÍCULO 3.- Previo a dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 1 y 2 de la presente, procédase a la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la expropiación de los inmuebles indicados a favor de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IV – N° 15

(Antes Decreto Ley 1550/82)

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

TRIBUNALES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS

Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 1.- La Administración de Justicia en la Provincia es ejercida por:

- 1) el Superior Tribunal de Justicia;
- 2) las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Violencia Familiar y Fiscal Tributaria, en lo Penal y los Tribunales en lo Penal;
- 3) los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Violencia Familiar y de Ejecución Fiscal Tributaria y los Juzgados de Instrucción;
- 4) los Juzgados Correccionales y de Menores; y
- 5) los Juzgados de Paz.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio Público es desempeñado por el Procurador General del Superior Tribunal de Justicia, por los Fiscales y Defensores de Cámara, por los Fiscales de Tribunales Penales, por los Fiscales de Primera Instancia y Defensores Oficiales de Primera Instancia, por los Agentes Fiscales de Instrucción Penal y en lo Correccional y de Menores, por los Defensores Oficiales de Primera Instancia y por los Defensores de Oficio.

ARTÍCULO 3.- Son magistrados judiciales: los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, los Vocales de las Cámaras de Apelaciones, los Jueces de Tribunales Penales, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces en lo Correccional y de Menores y los Jueces de Paz.

ARTÍCULO 4.- Son Funcionarios de la administración de justicia, además de los mencionados en el Artículo 2, los Secretarios, los Médicos de Tribunales y Forenses, el Jefe y Subjefe de la Inspección de la Justicia de Paz, el Director del Archivo General de los

Tribunales, el Director y Subdirector de la Dirección de Administración, el Director y Subdirector de Biblioteca, el Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, los Oficiales de Justicia y el personal profesional técnico de los Juzgados en lo Correccional y de Menores. El resto del personal se denomina empleados.

ARTÍCULO 5.- Son profesionales auxiliares de la administración de justicia: los abogados y procuradores, los escribanos, médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros públicos, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general, en las causas que intervienen en tal carácter.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución, por los Tratados que celebra la Provincia y por las leyes de ésta; así como aquéllas en que debe entender de acuerdo a las leyes de la Nación, según que las personas o cosas caigan bajo la jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 7.- Los órganos judiciales en ejercicio de sus funciones aplican la Constitución, los Tratados y las leyes Provinciales y Nacionales de conformidad con las de procedimiento.

ARTÍCULO 8.- En el ejercicio de la función jurisdiccional y la administrativa y de superintendencia correlativa, la potestad del Poder Judicial es exclusiva y dispone de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus decisiones. En ningún caso el Poder Ejecutivo puede arrogarse funciones jurisdiccionales, ni el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

ARTÍCULO 9.- La fuerza pública dependiente del Poder Ejecutivo presta de inmediato el auxilio que le es requerido por los jueces o tribunales para el cumplimiento de sus responsabilidades; lo mismo cuando un oficial de justicia presenta orden escrita de un juez o tribunal para efectuar un embargo, secuestro, prisión u otras diligencias similares. Las autoridades policiales están obligadas a prestar el auxilio que se les requiere para el cumplimiento de su misión.

Asimismo las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo facilitan dentro de las atribuciones que les compete, los medios necesarios para que los magistrados puedan cumplir con el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

DIVISIÓN TERRITORIAL. ASIENTO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

DE LOS JUZGADOS Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 10.- Los Tribunales y los Jueces ejercen su jurisdicción en el territorio de la Provincia, con la competencia que les atribuyen la Constitución, la presente Ley y las leyes especiales.

ARTÍCULO 11.- Para los fueros Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Fiscal Tributaria, Penal, Correccional y de Menores, la jurisdicción territorial de la Provincia, se divide en cuatro (4) circunscripciones, con las denominaciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta.

La Cámara de Apelaciones en lo Penal ejerce jurisdicción en todo el territorio de la provincia de Misiones, hasta tanto se creen las Cámaras de Apelaciones en lo Penal en cada una de las restantes circunscripciones judiciales.

La sala en materia fiscal tributaria de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria de la Primera Circunscripción Judicial, ejerce jurisdicción en todo el territorio de la provincia de Misiones, hasta tanto se creen las salas de materia tributaria fiscal en cada una de las restantes circunscripciones judiciales.

ARTÍCULO 12.- Primera Circunscripción Judicial:

a) su asiento es la ciudad Capital de la Provincia y queda comprendida dentro de los límites de los municipios: Posadas, Garupá, San José, Fachinal, Apóstoles, Azara, Tres Capones, Concepción de la Sierra, Santa María, San Javier, Itacaruaré, Mojon Grande, Leandro N. Alem, Bonpland, Caá Yará, Alma Fuerte, Gobernador López, Dos Arroyos, Cerro Azul, Arroyo del Medio, Olegario V. Andrade, Candelaria, Cerro Corá, Profundidad, Santa Ana, Loreto, Mártires, San Ignacio, Gobernador Roca, Santo Pipó y Corpus;

b) se compone de:

una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de Familia, Violencia Familiar y Fiscal Tributaria con cinco (5) Salas y una (1) Cámara de Apelaciones en lo Laboral, con dos (2) Salas; la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de Familia y Violencia Familiar, y Fiscal Tributaria ejerce jurisdicción sobre la Cuarta Circunscripción Judicial sólo en materia Fiscal Tributaria. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Penal con dos (2) Salas la que ejerce jurisdicción en toda la Provincia hasta tanto se creen las Cámaras de Apelaciones en lo Penal en cada una de las restantes circunscripciones judiciales; dos (2) Tribunales Penales. Los que también ejercen la jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Judicial, con la competencia establecida en el Artículo 24 de la Ley XIV - N° 3 (Antes Ley 2677).

Con asiento en la ciudad de Posadas funcionan: cinco (5) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Ejecución Fiscal Tributaria, tres (3) Juzgados de Familia de Primera Instancia, dos (2) Juzgados de Violencia Familiar de Primera Instancia, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, cinco (5) Juzgados de Instrucción y dos (2) Juzgados en lo Correccional y de Menores; el Ministerio Público integrado por una (1) Fiscalía de Cámara Civil y Comercial, una (1) Fiscalía de Cámara Penal, dos (2) Fiscalías de Tribunal, dos (2) Defensorías de Cámara, dos (2) Fiscalías en lo Civil y Comercial, cinco (5) Fiscalías de Instrucción, dos (2) Fiscalías en lo Correccional y de Menores, dos (2) Fiscalías de Violencia Familiar de Primera Instancia; cuatro (4) Defensorías de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Defensorías de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, una en el Barrio Itaembé Mini y otra en el Barrio de Villa Cabello, una (1) Defensoría del Trabajador, cinco (5) Defensorías Oficiales de Instrucción, dos (2) Defensorías en lo Correccional y de Menores, dos (2) Defensorías de Violencia Familiar de Primera Instancia y un (1) Registro Público de Comercio.

Con asiento en el Barrio Fátima de la localidad de Garupá funciona una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia.

Con asiento en la localidad de Garupá funciona un (1) Juzgado de Familia y Violencia Familiar de Primera Instancia, una (1) Fiscalía de Familia y Violencia Familiar de Primera Instancia y una (1) Defensoría de Familia y Violencia Familiar de Primera Instancia.

Con asiento en la ciudad de Apóstoles funcionan: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar de Primera Instancia y una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, un (1) Juzgado de Instrucción, una (1) Fiscalía de Instrucción y una (1) Defensoría de Oficio.

El Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de Apóstoles, ejerce la jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Apóstoles, San José, Concepción de la Sierra, Santa María, Tres Capones y Azara.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar con asiento en la ciudad de Apóstoles, ejerce la jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Apóstoles, San José, Concepción de la Sierra, Santa María, Tres Capones y Azara.

Con asiento en la ciudad de Leandro N. Alem funcionan: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, un (1) Juzgado de Instrucción, una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, una (1) Fiscalía de Instrucción, una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia; y una (1) Defensoría de Fuero Universal.

El Juzgado de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Leandro N. Alem ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios: Leandro N. Alem, Almafuerte, Caá Yari, Dos Arroyos, Gobernador López, San Javier, Itacaruaré, Mojón Grande, Arroyo del Medio, Cerro Azul, Olegario V. Andrade y Bonpland.

El Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de Leandro N. Alem ejerce la jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Leandro N. Alem, Cerro Azul, Olegario V. Andrade, Almafuerte, Caá Yari, Gobernador López, Mojón Grande, San Javier, Itacaruaré, Arroyo del Medio, Dos Arroyos y Bonpland.

Con asiento en la ciudad de San Ignacio funcionan: un (1) Juzgado de Instrucción, una (1) Fiscalía de Instrucción; y una (1) Defensoría Oficial de Instrucción.

ARTÍCULO 13.- Segunda Circunscripción Judicial:

a) su asiento es la ciudad de Oberá y queda comprendida dentro de los límites de los municipios: Oberá, San Martín, Guaraní, Florentino Ameghino, Los Helechos, Panambí, Campo Ramón, Campo Viera, Colonia Alberdi, General Alvear, Campo Grande, Aristóbulo del Valle, Dos de Mayo, San Vicente, El Soberbio, Colonia Aurora, 25 de Mayo y Alba Posse. El municipio San Pedro integra esta circunscripción únicamente en el Fuero Penal;

b) se compone de:

una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar y un (1) Tribunal Penal.

Con asiento en la ciudad de Oberá funcionan: tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Familia y Violencia Familiar, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, dos (2) Juzgados de Instrucción, un (1) Juzgado Correccional y de Menores, el Ministerio Público integrado por una (1) Fiscalía de Cámara Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía de Tribunal Penal, una (1) Defensoría de Cámara Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía en lo Civil y Comercial, una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia, una (1) Defensoría Civil y Comercial, dos (2) Fiscalías de Instrucción, una (1) Fiscalía Correccional y de Menores,

dos (2) Defensorías de Instrucción y en lo Correccional y de Menores, una (1) Defensoría del Trabajador y un (1) Registro Público de Comercio.

Con asiento en la ciudad de San Vicente funcionan:

Un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar y un (1) Juzgado de Instrucción; el Ministerio Público integrado por una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, una (1) Fiscalía de Instrucción, una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia y una (1) Defensoría de Fuero Universal.

El Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de San Vicente ejerce la jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios San Vicente, El Soberbio, Dos de Mayo y San Pedro.

Con asiento en la localidad de Aristóbulo del Valle funciona:

Un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar y una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar.

El Juzgado de Primera Instancia con asiento en la localidad de Aristóbulo del Valle ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Aristóbulo del Valle, Dos de Mayo y Campo Grande.

ARTÍCULO 14.- Tercera Circunscripción Judicial:

a) su asiento es la ciudad de Eldorado y queda comprendida dentro de los límites de los municipios: Eldorado, 9 de Julio, Santiago de Liniers, Colonia Victoria, Montecarlo, Caraguatay, Puerto Piray, Puerto Esperanza, Colonia Delicia, Colonia Wanda, Libertad, San Antonio, Comandante Andresito, Bernardo de Irigoyen, Puerto Iguazú y San Pedro. Este último municipio con excepción del Fuero Penal;

b) se compone de:

Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar; un (1) Tribunal Penal.

Con asiento en la ciudad de Eldorado funcionan: dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Familia, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, dos (2) Juzgados de Instrucción, un (1) Juzgado Correccional y de Menores, el Ministerio Público integrado por: una Fiscalía de Cámara

Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía de Tribunal Penal, una (1) Defensoría de Cámara Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia, una (1) Defensoría Civil y Comercial, una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, dos (2) Fiscalías de Instrucción, una (1) Fiscalía Correccional y de Menores, dos (2) Defensorías de Instrucción y Correccional y de Menores, una (1) Defensoría del Trabajador; y un (1) Registro Público de Comercio.

Con asiento en la ciudad de Puerto Iguazú funciona: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Familia y Violencia Familiar y un (1) Juzgado de Instrucción; el Ministerio Público integrado por: una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, una (1) Fiscalía de Instrucción; dos (2) Defensorías Oficiales en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar; y una (1) Defensoría de Instrucción.

El Juzgado de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Puerto Iguazú ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios: Colonia Wanda, Puerto Iguazú, Puerto Libertad, Puerto Esperanza.

Con asiento en la localidad de Comandante Andresito funciona:

un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar y una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar.

El Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la localidad de Comandante Andresito, ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Comandante Andresito y San Antonio.

Con asiento en la localidad de San Pedro funciona un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, dos (2) Defensorías de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar.

El Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la localidad San Pedro, ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de San Pedro y Bernardo de Irigoyen.

Con asiento en la localidad de Bernardo de Irigoyen funciona una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia.

Con asiento en la ciudad de Montecarlo funciona:

un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar y una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar.

El Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la ciudad de Montecarlo, ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Montecarlo, Caraguatay y Puerto Piray.

ARTÍCULO 15.- Cuarta Circunscripción Judicial:

a) su asiento es la ciudad de Puerto Rico y queda comprendida dentro de los límites de los municipios: Puerto Rico, Capioví, Puerto Leoni, Ruiz de Montoya, Jardín América, Colonia Polana, General Urquiza, Hipólito Yrigoyen, Garuhapé, El Alcázar;

b) con asiento en la ciudad de Puerto Rico funcionan: una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral; un (1) Juzgado de Familia y Violencia Familiar, un (1) Juzgado de Instrucción y un (1) Juzgado Correccional y de Menores; el Ministerio Público integrado por: una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía con competencia en Familia y Violencia Familiar, una (1) Defensoría Civil, Comercial y Laboral y una (1) Defensoría con competencia en Familia y Violencia Familiar; una (1) Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores, una (1) Defensoría de Oficio de Instrucción, Correccional y de Menores y un (1) Registro Público de Comercio.

Con asiento en la ciudad de Jardín América funcionan: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar; una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral y de Familia y una (1) Defensoría Oficial Civil, Comercial, Laboral y de Familia, un (1) Juzgado de Instrucción, una (1) Fiscalía de Instrucción y una (1) Defensoría de Oficio.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES PARA MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS

Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 16.- Los Jueces de todos los grados, -excepto los de Paz legos- y los integrantes del Ministerio Público son nombrados de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 116 inciso 10) y 149 de la Constitución Provincial. Los Jueces de Paz no letrados son nombrados en la forma que dispone el Artículo 150 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 17.- Los Jueces de todos los grados, -excepto los de paz legos- y los integrantes del Ministerio Público son inamovibles y conservan sus respectivos cargos mientras observan buena conducta y cumplen con sus obligaciones. Su retribución es establecida por ley y no puede ser disminuida mientras permanecen en sus funciones, salvo en caso que así se establezca en disposiciones legales sobre remuneraciones de carácter general o reglamentarias en carácter de sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 18.- Antes de asumir el cargo, los magistrados, funcionarios y empleados de la administración de justicia prestan juramento de desempeñar sus obligaciones fiel y legalmente de conformidad con lo que prescriben la Constitución y las leyes de la Provincia. Los magistrados, funcionarios y empleados prestan juramento ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, pudiendo delegarse dicha facultad con respecto a estos últimos, en los magistrados y funcionarios ante quienes desempeñan sus funciones.

ARTÍCULO 19.- No pueden ser simultáneamente miembros de un mismo tribunal parientes o afines dentro del cuarto grado civil. En caso de afinidad sobreviniente, el que la causa abandona el cargo.

ARTÍCULO 20.- Es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política, sea partidaria o electoral, con el ejercicio del comercio, con la realización de cualquier actividad profesional salvo que se trate de intereses propios, de los del cónyuge, de los padres o de los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados rentados, electivos o "ad honorem" excepto con el cumplimiento de comisiones especiales de estudio o de otra naturaleza o la docente.

Igual incompatibilidad tienen los funcionarios integrantes del Ministerio Público y de las Secretarías de los Tribunales y Juzgados Letrados.

Las incompatibilidades establecidas en los párrafos anteriores no rigen para los Jueces de Paz legos, cuando son propuestos candidatos para cubrir cargos electivos, desde la fecha que se acuerda licencia sin goce de haberes, que debe ser otorgada antes de setenta (70) días del comicio y durante su mandato, de resultar electos.

A los jueces de cualquier grado y a los miembros del ministerio público les está prohibido practicar juegos de azar o concurrir a lugares destinados a ellos, o ejecutar actos que comprometen la dignidad del cargo.

Residen en el lugar donde ejercen sus funciones o dentro de un radio de pronta comunicación hasta cincuenta (50) kilómetros de aquél.

Es incompatible el ejercicio de cargo de funcionario o empleado con la tramitación de asuntos judiciales de terceros y la participación o empleo en estudios de abogados, procuradores y escribanos.

Tampoco pueden actuar como peritos en las listas de nombramiento de oficio, ni desempeñar otras funciones en la administración de justicia.

ARTÍCULO 21.- Los Magistrados y Funcionarios judiciales jubilados en la Provincia pueden reingresar en la Administración de Justicia en un cargo judicial de jerarquía similar o superior al que desempeñaba en el momento de jubilarse. El reintegro al servicio activo entraña el derecho a percibir retribución propia del cargo en que son designados, suspendiéndose a partir del momento en que le asiste ese derecho, la liquidación del haber jubilatorio. Los servicios prestados y las remuneraciones percibidas son computables en el momento en que cesan en sus funciones para acogerse nuevamente a la jubilación, si desempeñaron el nuevo cargo durante un término no menor de dos (2) años.

Los abogados, escribanos o procuradores jubilados, los empleados jubilados en la Administración de Justicia y en otras reparticiones, sean nacionales, provinciales o municipales y en la actividad privada, no pueden ingresar en la Administración de Justicia, con excepción de los cargos de juez y secretario de la justicia de paz lega y personal de seguridad y vigilancia.

ARTÍCULO 22.- Los Jueces de Paz Letrados de Primera y Segunda Categoría son removidos conforme a lo establecido en el Artículo 158 de la Constitución Provincial. Los Jueces de Paz legos, los funcionarios y demás empleados subalternos cuyo nombramiento no está previsto en otra forma por la Constitución o por esta Ley, son designados por el Superior Tribunal de Justicia y removidos por el mismo, en caso de inconducta, impedimento, ineptitud o incumplimiento de sus funciones, siguiendo el procedimiento que establece el Reglamento para el Poder Judicial, previo sumario.

ARTÍCULO 23.- Los jueces de cualquier grado, los miembros del Ministerio Público y demás funcionarios del Poder Judicial deben ser mayores de edad, acreditar nacionalidad argentina por nacimiento o por naturalización y en este caso, diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía.

ARTÍCULO 24.- Los Jueces de Paz de Primera y Segunda Categoría perciben el ochenta por ciento (80%) y setenta por ciento (70%), respectivamente, del sueldo de Juez de Primera Instancia.

Los Secretarios de Juzgados de Paz de Primera y Segunda Categoría perciben el ochenta por ciento (80%) y setenta por ciento (70%), respectivamente, del sueldo de Secretario de Primera Instancia.

La compensación o retribución es uniforme para los magistrados, funcionarios y empleados frente a igualdad de tareas o funciones que cada uno de ellos desempeña; sólo pueden asignarse diferencias provenientes de mayores títulos que los exigidos para cada especialidad.

En ningún caso, el sueldo liquidado según el presente artículo puede ser menor al que al momento de la sanción de la presente Ley perciben los magistrados y funcionarios mencionados.

ARTÍCULO 25.- Los funcionarios y empleados tienen los derechos, deberes y responsabilidad e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establecen. El Superior Tribunal de Justicia acuerda un escalafón que asegura la estabilidad y el ascenso en la carrera, atendiendo a los títulos, eficiencia y antigüedad de aquellos, debidamente calificada.

ARTÍCULO 26.- Las faltas de los magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia son sancionadas con apercibimiento, multa determinada concretamente que no puede exceder del veinticinco por ciento (25%) del sueldo del sancionado, suspensión, cesantía y exoneración, debiendo procederse en la forma que determinan las leyes y el Reglamento para el Poder Judicial.

La cesantía y la exoneración de los empleados no sujetos a "Jurado de Enjuiciamiento", son decretadas por el Superior Tribunal de Justicia de conformidad al Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 27.- No pueden actuar en la Administración de Justicia:

- 1) los encausados por delitos dolosos, siempre que contra ellos se dicte auto de procesamiento;
- 2) los que fueron condenados dentro o fuera de la provincia por delitos dolosos. Para actuar en carácter de profesional auxiliar de la Administración de Justicia, la inhabilitación es por el término de la pena más otro tanto;
- 3) los fallidos, mientras no son rehabilitados;
- 4) los inhabilitados judicialmente de conformidad con el Artículo 152 bis del Código Civil.

ARTÍCULO 28.- Las causas en que por cualquier incidente o recurso conoce una de las Salas de las Cámaras de Apelaciones competen siempre a la misma cuando vuelven por cualquier otro recurso o incidente.

ARTÍCULO 29.- Los tribunales y jueces deben resolver las cuestiones que le someten las partes, en los plazos establecidos por las leyes de procedimiento. La mora no justificada en cumplir con esta obligación se considera falta grave y es sancionada en la forma prescripta en el Artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Los Jueces de Primera Instancia que solicitan licencia o tienen algún impedimento temporario para el ejercicio del cargo, son suplidos automáticamente por el que estando en funciones le sigue en el orden de turno. En las circunscripciones en que no existen varios del mismo fuero, se sigue el sistema establecido para la integración por excusaciones o recusaciones.

ARTÍCULO 31.- Los jueces, funcionarios y abogados de la lista de conjueces, para poder reemplazar a un juez de cualquier grado, deben poseer las condiciones y requisitos del titular a reemplazar.

ARTÍCULO 32.- En los asientos judiciales donde hay dos (2) o más jueces de la misma clase o fuero, se turnan en la forma que determina el Superior Tribunal de Justicia, para el conocimiento de las causas de su competencia.

ARTÍCULO 33.- El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras de Apelaciones, los Tribunales Penales, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces en lo Correccional y de Menores y los de Paz de todas las categorías, además de los libros que exige su régimen interno, deben llevar uno en el que se asientan o incorporan por orden numérico y cronológico, todas las sentencias; y otro para los autos interlocutorios con fuerza definitiva, ambos con las firmas de los jueces.

ARTÍCULO 34.- Todos los Jueces de Primera Instancia deben publicar al finalizar cada período mensual en el Boletín Oficial y remitir a la Cámara de Apelaciones correspondiente al mismo tiempo, la lista de los juicios pendientes de resolución o sentencia definitiva. Debe consignarse el número del expediente, la naturaleza del juicio o causa y fecha en que entra a despacho.

Asimismo, en el mes de febrero de cada año los tribunales de todos los grados y demás dependencias remiten al Superior Tribunal de Justicia los datos estadísticos del movimiento habido en los mismos durante el año anterior.

La violación de estas normas es reprimida disciplinariamente por el Superior Tribunal.

ARTÍCULO 35.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia pueden ser recusados sólo con causa.

ARTÍCULO 36.- Los Jueces de Instrucción de las distintas circunscripciones judiciales practican mensualmente visita a los establecimientos carcelarios de su jurisdicción, remitiendo actas de las mismas a los Tribunales Penales, con el resultado de la inspección, en las que hacen constar el número de internos y carácter en que se encuentran, como asimismo las necesidades y medidas a adoptar a los fines del Artículo 18 de la Constitución Nacional.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 37.- El Superior Tribunal de Justicia está integrado por nueve (9) miembros, nombrados con arreglo a lo que dispone la Constitución de la Provincia. Ejerce su jurisdicción en todo el territorio provincial y tiene su sede en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 38.- La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, es ejercida durante dos (2) años, por uno de sus miembros, designado por mayoría absoluta de los integrantes de ese Tribunal, pudiendo ser reelecto. Dicha elección se realiza en el mes de diciembre del

año en que corresponde elegir. Entra en funciones el 1 de enero del año siguiente al de su elección.

En la misma época, pero anualmente son designados los subrogantes que lo reemplazan en los casos de ausencia o impedimento transitorio.

ARTÍCULO 39.- Si se trata de renuncia, fallecimiento o separación del cargo, se elige en el primer acuerdo del Tribunal el miembro que desempeña la Presidencia para completar el resto del período.

ARTÍCULO 40.- Para ser miembro del Superior Tribunal y Procurador General, se requieren las condiciones exigidas por la Constitución Provincial.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN - FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 41.- Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia se adoptan por mayoría de los nueve (9) jueces que lo integran, siempre que estos acuerden en la solución del caso. Si hay desacuerdo se requieren los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones, conforme a las previsiones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 42.- En los casos de recusación, impedimento, vacancia o licencia de algunos de los Miembros del Superior Tribunal, éste se integra en caso de ser necesario, hasta completar el número legal requerido para fallar o resolver de acuerdo con el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- El orden de subrogación de los miembros del Superior Tribunal es el siguiente:

- 1) el Procurador General;
- 2) los integrantes de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales, Fiscal y Defensor de Cámara, Fiscal de Tribunal Penal, por sorteo entre los que reúnen las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal;
- 3) por los abogados de la Matrícula que integran la lista de conjueces del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 44.- Integrado el Tribunal, la intervención de los reemplazantes no cesa aunque desaparezca el motivo que dio lugar a la integración, salvo que se trate de licencia y

ésta termina antes del llamado de los autos para definitiva. En tal caso, el juez reemplazado se reintegra al conocimiento de la causa. Si llamados los autos para definitiva y al tiempo de pase a voto el Ministro correspondiente se halle en uso de licencia, la votación continúa con los siguientes. Si logra la mayoría establecida en el Artículo 41 para la solución del litigio, ésta constituye la resolución definitiva sin otro trámite. En caso contrario se procede a la integración del Cuerpo de acuerdo a las previsiones de los Artículos 41, 42 y 43.

ARTÍCULO 45.- Salvo los casos previstos precedentemente, las decisiones del Superior Tribunal son suscriptas por la totalidad de los miembros que lo integran. Cada miembro emite su voto en orden determinado en el sorteo y como lo establece el reglamento para el Poder Judicial, pudiendo adoptarse en la redacción la forma impersonal. La opinión de la mayoría puede ser llevada por uno de los Ministros y la de la minoría del mismo modo.

ARTÍCULO 46.- Por vía de sorteo en cada caso, se establece el orden en que los Ministros intervienen en cada asunto o causa. Los sorteos se hacen de manera que el trabajo se distribuya equitativamente entre los mismos.

ARTÍCULO 47.- El tratamiento del Superior Tribunal de Justicia debe ser de "Excelencia", y el de cada uno de sus miembros, el de "Señoría".

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 48.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 145 y 146 de la Constitución Provincial, son atribuciones del Superior Tribunal de Justicia las siguientes:

- 1) representar al Poder Judicial;
- 2) ejercer la superintendencia sobre toda la Administración de Justicia;
- 3) dictar su Reglamento interno y económico y el Reglamento para el Poder Judicial, estableciendo las facultades de superintendencia a ejercer por el Cuerpo y los demás Tribunales Inferiores;
- 4) nombrar los magistrados, funcionarios y empleados cuya designación no está asignada a otro Poder;
- 5) proponer al Poder Ejecutivo la creación de los organismos judiciales que estima conveniente y necesario, como asimismo la creación de empleos y dotaciones;
- 6) establecer, mediante acordadas dictadas al efecto, el número de Secretarías con que cuentan los Tribunales y Juzgados de la Provincia reglamentando su funcionamiento, así como los derechos, atribuciones, deberes y garantía de sus titulares;

- 7) organizar, en las distintas circunscripciones judiciales las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones;
- 8) dotar a los Tribunales, Juzgados, Ministerios Públicos y demás dependencias y oficinas del Poder Judicial, de los respectivos planteles de personal, de conformidad con los cargos que les asigna la Ley de Presupuesto;
- 9) disponer la inspección por intermedio de su Presidente o miembros que designa, de las Cámaras de Apelaciones, Tribunales y Juzgados de cualquier clase, Ministerio Público y demás oficinas dependientes del Poder Judicial;
- 10) observar la conducta de los magistrados y funcionarios de la Administración de Justicia;
- 11) llamar a cualquier magistrado o funcionario de la justicia a fin de prevenirles por faltas u omisiones en el desempeño de sus funciones;
- 12) requerir a los magistrados y funcionarios de cualquier grado, informes verbales o por escrito, sobre asuntos vinculados con el servicio judicial;
- 13) disponer por razones de mejor servicio, el traslado de oficinas, de funcionarios y empleados;
- 14) fijar el horario de las Oficinas del Poder Judicial;
- 15) acordar licencia a los magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento para el Poder Judicial;
- 16) recibir juramentos a los Magistrados y Funcionarios;
- 17) determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de magistrados y funcionarios;
- 18) designar a propuesta de los Jueces o Presidentes de las Cámaras de Apelaciones o Tribunales Penales, a los Secretarios respectivos, quienes deben tener título de Abogados, expedidos por Universidad Nacional o equiparable y ser nativos de la Provincia o acreditar en caso contrario, dos años de residencia efectiva en la misma;
- 19) establecer por vía reglamentaria las condiciones y cualidades que deben reunir los interesados para desempeñar los cargos de funcionarios auxiliares y empleados del Poder Judicial;
- 20) determinar las ferias judiciales y disponer asuetos judiciales o suspender los términos procesales cuando circunstancias especiales o acontecimientos extraordinarios lo requieren;
- 21) ejercer la superintendencia del notariado;
- 22) disponer y administrar los bienes del Poder Judicial y los fondos que les asignan el Presupuesto General de la Provincia y las leyes especiales;
- 23) determinar a través de normas reglamentarias la forma en que se ejecuta el presupuesto anual;
- 24) presentar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos de la administración de justicia a fin de ser incluido en el Presupuesto General de la Provincia;

- 25) remitir anualmente al Poder Ejecutivo una memoria sobre el estado y las necesidades de la administración de justicia;
- 26) enviar al Poder Ejecutivo, con su mensaje respectivo, todo proyecto de ley que juzga necesario y conveniente para la administración de justicia;
- 27) confeccionar en el mes de diciembre de cada año, la lista de abogados inscriptos, como así la de conjuces cuyo número es determinado por el Reglamento para el Poder Judicial. La desinsaculación de la lista de conjuces se hace de la lista de abogados, confeccionada en cada caso a criterio del Superior Tribunal, de entre aquellos que reúnen las condiciones de ley, en acto público y con notificación a los interesados;
- 28) ordenar la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia, siempre que tal facultad no se atribuya por ley a otra entidad;
- 29) confeccionar en el mes de diciembre de cada año la lista de los profesionales auxiliares de la justicia para las designaciones de oficio y desinsacular de las mismas a quienes deben actuar en el año inmediato siguiente, de conformidad con lo que establece el Reglamento para el Poder Judicial;
- 30) designar con quince (15) días de anticipación, como mínimo, a los jueces, funcionarios y empleados de feria;
- 31) dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerdan esta Ley, los códigos de procedimiento y demás leyes especiales;
- 32) en las recusaciones o excusaciones de sus propios miembros;
- 33) en los juicios sobre responsabilidad civil contra magistrados judiciales;
- 34) en los casos de informes al Poder Ejecutivo para indultar o conmutar penas, y en los de fijación o reducción de éstas, autorizadas por el Código Penal. En todos estos casos se requiere la asistencia de todos sus miembros y las resoluciones son adoptadas por mayoría absoluta de votos;
- 35) ejercer el contralor de la conducta de sus miembros como así de la de los demás magistrados, funcionarios y empleados, pudiendo imponer sanciones disciplinarias cuando incurrir en faltas u omisiones en el desempeño de sus cargos, que no son aquellas que autorizan su juzgamiento conforme a la Constitución y Ley de Enjuiciamiento de Magistrados;
- 36) resolver las apelaciones contra las medidas disciplinarias aplicadas por los demás organismos del Poder Judicial;
- 37) proyectar un régimen de escalafón de funcionarios y empleados de la administración de justicia, conforme a lo establecido por el Artículo 25;
- 38) llevar los libros exigidos por los códigos y leyes procesales y los registros relativos a faltas, términos, expedientes -los que se determinan en el Artículo 33-, como así los demás antecedentes que exige la organización judicial.

CAPÍTULO IV

CÁMARAS DE APELACIONES – TRIBUNALES PENALES

COMPOSICIÓN - COMPETENCIA

INTEGRACIÓN - FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 49.- Las Cámaras de Apelaciones conocen como tribunal de última instancia de los recursos contra las resoluciones de los Jueces Letrados de Primera Instancia del fuero respectivo; de las recusaciones de sus propios miembros y en grado de apelación de la de los Jueces letrados respectivos y de los recursos por retardo o denegación de justicia contra los Jueces de Primera Instancia de sus respectivos fueros.

Efectúan inspecciones a los juzgados de su dependencia, de las que informan al Superior Tribunal de Justicia, pudiendo adoptar las medidas que tiendan a un mejor servicio judicial.

A los Tribunales Penales, les corresponde además practicar las visitas de cárceles conforme a las leyes de procedimiento, informando de las mismas al Superior Tribunal.

ARTÍCULO 50.- La Presidencia de la Cámara de Apelaciones es ejercida por rotación anual de sus miembros en el orden numérico que es establecido por sorteo y en acuerdo de cada Cámara, entrando en funciones el primero de enero de cada año. Los restantes miembros que siguen en el orden que se establece, actúan como subrogantes en los casos de impedimento, licencia, ausencia, renuncia, excusación, recusación o vacancia.

Si el presidente o alguno de los vocales cesar en el cargo, rige lo dispuesto en el Artículo 39, en cuanto al mecanismo de sustitución.

El Presidente de cada Tribunal en lo Penal, es designado por sus respectivos componentes y dura un (1) año en sus funciones.

ARTÍCULO 51.- Las decisiones de las Salas en sede judicial, son suscriptas por los dos (2) miembros de las mismas. El Presidente solamente interviene cuando debe dirimir con su voto una disidencia entre los vocales. Si la disidencia se origine en la Sala que integra el Presidente en ejercicio, aquélla es dirimida por el Presidente subrogante que corresponde a otra Sala.

En las sentencias definitivas, cada uno de los miembros funda su voto en el orden determinado por el sorteo, pudiendo adherir al del vocal preopinante.

ARTÍCULO 52.- En caso de excusación, recusación, vacancia u otro impedimento de los miembros de las Salas de la Cámaras de Apelaciones, son suplidos:

- 1) por los miembros de la otra u otras Salas, por sorteo;
- 2) por los miembros de la Cámara de Apelaciones del otro fuero, por sorteo;
- 3) por los Jueces de Primera Instancia del mismo fuero con asiento en la Primera Circunscripción Judicial, por sorteo;
- 4) por los demás Jueces de Primera Instancia de la mencionada circunscripción;
- 5) por los Conjueces designados conforme a las previsiones legales y reglamentarias pertinentes.

En caso de excusación, recusación, vacancia o impedimento de alguno de los miembros de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, son suplidos en el siguiente orden por:

- 1) los miembros del Tribunal en lo Penal de la respectiva circunscripción judicial;
- 2) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la respectiva circunscripción judicial;
- 3) por los Jueces de Primera Instancia en el Fuero Laboral de la respectiva circunscripción judicial;
- 4) por los Conjueces de la respectiva circunscripción judicial.

En los Tribunales en lo Penal:

- 1) por los Jueces de otro Tribunal en lo Penal, en aquellas circunscripciones en que hay más de uno. Donde no hay más que un Tribunal Penal, por los miembros de la Cámara de Apelaciones en los Civil, Comercial y Laboral de la respectiva circunscripción;
- 2) por el Juez en lo Correccional y de Menores de la circunscripción pertinente;
- 3) por los Jueces de Primera Instancia de la respectiva circunscripción;
- 4) por los Conjueces designados de acuerdo a normas en vigencia.

ARTÍCULO 53.- Cuando un mismo caso judicial es objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Salas de una misma Cámara, al presentarse posteriormente uno similar, debe ser resuelto por la Cámara en pleno, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) el plenario de Cámara puede ser convocado de oficio por la Sala que interviene en el caso que lo motiva.
- b) las resoluciones del tribunal pleno se adoptan por mayoría absoluta de votos y, en caso de empate, se integra por sorteo con un vocal de la otra Cámara.
- c) la revisión de fallos plenarios anteriores puede hacerse cuando lo determinan por mayoría absoluta los miembros de la Cámara.

- d) la presidencia del plenario de Salas es ejercida por el Presidente de la Cámara y las diligencias procesales se cumplen ante la Sala que conoce en el asunto.
- e) cuando las partes alegan sentencias contradictorias, pueden solicitar la unificación de la jurisprudencia, únicamente mediante el recurso de inaplicabilidad de ley ante el Superior Tribunal de Justicia.
- f) sin perjuicio de las disposiciones que, sobre el recurso de inaplicabilidad de ley contiene las leyes de la materia, los fallos plenarios son obligatorios para las Salas de la Cámara y para los jueces de primera instancia del fuero.

ARTÍCULO 54.- Las Cámaras de Apelaciones deben celebrar acuerdos los días que el Presidente designe, los que no pueden ser menos de dos (2) por semana, pudiendo fijar otros en caso de urgencia.

ARTÍCULO 55.- Toda causa para sentencia definitiva o interlocutoria debe ser pasada a acuerdo dentro del término que la ley fija para su dictado. Si por exceso de trabajo ello no es posible, la Cámara eleva una nómina de los expedientes demorados al Superior Tribunal de Justicia para que éste fije el término dentro del cual han de llevarse al acuerdo y resolverse dichas causas.

ARTÍCULO 56.- Las Cámaras dictan las disposiciones reglamentarias que han de regir su funcionamiento.

ARTÍCULO 57.- Las Salas y las Cámaras de Apelaciones y Tribunales Penales pueden imponer sanciones disciplinarias en los casos y condiciones en que puede hacerlo el Superior Tribunal de Justicia, en la esfera de sus atribuciones en materia de superintendencia.

ARTÍCULO 58.- Actúan ante las Cámaras de Apelaciones el Fiscal y el Defensor de Cámara, conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO V

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

COMPETENCIA POR MATERIA

ARTÍCULO 59.- Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia y Laboral, ejercen su Jurisdicción en todas las causas de materia Civil y Comercial, de

Familia y Laboral respectivamente, de orden voluntario o contradictorio cuyo conocimiento no está atribuido a otros magistrados.

ARTÍCULO 60.- En los asuntos de cualquier naturaleza, de jurisdicción voluntaria, los interesados pueden recurrir ante los jueces que eligen, del fuero que corresponde.

En caso que un mismo asunto se plantee ante distintos jueces, el trámite continúa ante aquél que conoció con anterioridad a la causa.

ARTÍCULO 61.- Los Juzgados de Primera Instancia de la materia, actúan en condición de Alzada respecto de los Juzgados de Paz de sus respectivas circunscripciones y conocen:

- 1) de los recursos que se interponen contra las resoluciones de éstos últimos, en los casos en que la ley determina, haciendo su fallo ejecutoria;
- 2) de las quejas por retardo o denegación de justicia;
- 3) de las cuestiones de competencia que se suscitan entre los distintos Jueces de Paz.

ARTÍCULO 62.- Los Juzgados de Familia y Violencia Familiar tienen competencia en las siguientes causas establecidas en el Código Civil:

a) Libro Primero: De las personas en general - Sección Segunda: De los derechos personales en las relaciones de familia - Títulos:

- 1) del Matrimonio;
- 2) de la Filiación;
- 3) de la Patria Potestad;
- 4) de la Adopción;
- 5) del Parentesco, sus grados; y en los derechos y obligaciones de los parientes;
- 6) al 12) de la Tutela;
- 13) de la Curatela;
- 14) del Ministerio Público de Menores.

b) Libro Segundo: De los derechos personales en las relaciones civiles - Sección Tercera: De las obligaciones que nacen de los contratos - Título 2 - De la sociedad conyugal.

c) Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.

ARTÍCULO 63.- Los Jueces de Familia son subrogados en el siguiente orden:

- 1) por los Jueces de igual competencia de la Primera Circunscripción Judicial;
- 2) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial.

ARTÍCULO 64.- En los procesos que tramitan por ante los Juzgados de Familia creados por la presente Ley, no se admite la recusación sin expresión de causa, hasta tanto se implemente el funcionamiento de la totalidad de ellos.

Para los Juzgados de Familia la Segunda Instancia se prosigue ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia de la Primera Circunscripción Judicial, hasta el momento de la Creación de la Cámara de Familia pertinente.

ARTÍCULO 65.- Establécese con respecto a los Juzgados de Instrucción el siguiente orden de subrogancia:

- 1) por los Jueces de Instrucción de la misma circunscripción judicial;
- 2) por los Jueces en lo Correccional y de Menores de la misma circunscripción;
- 3) por los Jueces de Primera Instancia de la respectiva circunscripción;
- 4) por los Conjueces designados de acuerdo con normas en vigencia.

ARTÍCULO 66.- Establécese con respecto a los Juzgados de Instrucción con asiento en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia el siguiente orden de subrogancia:

- 1) los Juzgados de Instrucción con asiento en la ciudad de Posadas, se subrogan entre sí hasta agotar el orden, continuando en lo pertinente con la subrogancia preestablecida;
- 2) los Juzgados de Instrucción con asiento en las localidades de Apóstoles y Leandro N. Alem se subrogan entre sí, continuando en lo pertinente el orden de subrogancia dentro de la Primera Circunscripción Judicial. Durante los periodos de feria establecen una guardia en sus respectivas sedes, turnándose ambos titulares entre sí.

ARTÍCULO 67.- Establécese como Defensoría de Fuero Universal Número Uno la actual Defensoría de Instrucción Número Tres de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de San Vicente.

Cuando deben efectuarse presentaciones ante los magistrados competentes, distintos al fuero penal de su circunscripción, son suplidos por la defensoría correspondiente con asiento en la ciudad de Oberá.

ARTÍCULO 68.- Las Defensorías de Fuero Universal N° 1 y 2 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en las localidades de Apóstoles y Leandro N. Alem, cesan su intervención cuando deben efectuarse presentaciones ante los magistrados competentes de la ciudad de Posadas, en cuyo caso son suplidos por la Defensoría correspondiente con asiento en dicha ciudad; a excepción de las correspondientes al fuero penal.

ARTÍCULO 69.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de las distintas circunscripciones judiciales, remiten al Superior Tribunal de Justicia antes del 1 de diciembre de cada año, las listas de abogados, escribanos, procuradores, martilleros públicos, médicos y peritos domiciliados en la jurisdicción, a los fines del Artículo 48, inciso 27 de esta Ley.

CAPÍTULO VI

JUZGADOS CORRECCIONALES Y DE MENORES

COMPOSICIÓN - COMPETENCIA

ARTÍCULO 70.- Los Juzgados Correccionales y de Menores son unipersonales y están a cargo de jueces letrados que deben reunir las mismas condiciones exigidas en el Artículo 139 de la Constitución de la Provincia para los Jueces de Primera Instancia, comprendiéndoles los mismos derechos, garantías y obligaciones que a éstos.

ARTÍCULO 71.- Los Juzgados Correccionales y de Menores ejercen su jurisdicción en el territorio de la Provincia, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y con la competencia que les atribuye la respectiva ley en la materia.

CAPÍTULO VII

JUSTICIA DE PAZ

COMPOSICIÓN - COMPETENCIA

ARTÍCULO 72.- La justicia de menor cuantía está a cargo de los Juzgados de Paz, los que, de acuerdo a su importancia se dividen en tres (3) categorías: Primera, Segunda y Tercera.

ARTÍCULO 73.- Desempeñan sus funciones como Juzgado de Paz de Primera Categoría, los ubicados en las ciudades de Apóstoles, Eldorado, Garupá, Jardín América, Leandro N. Alem, Montecarlo, Oberá, Posadas, Puerto Iguazú, Puerto Rico, San Ignacio, Comandante Andresito, San Pedro, Aristóbulo del Valle, Dos de Mayo y San Vicente.

ARTÍCULO 74.- Funcionan como Juzgado de Paz de Segunda Categoría los ubicados en las localidades de: Bernardo de Irigoyen, Concepción de la Sierra, Cerro Azul, Campo Viera, Capioví, Córpus, Gobernador Roca, Puerto Esperanza, Puerto Piray, San Javier y Santo Pipó.

ARTÍCULO 75.- Funcionan como Juzgados de Paz de Tercera Categoría, los ubicados en las localidades de: Alba Posse, Colonia Alberdi, Colonia Delicia, Azara, Bonpland, Campo Grande, Campo Ramón, Candelaria, Caraguatay, Cerro Corá, Colonia Aurora, Dos Arroyos, El Alcázar, El Soberbio, Gobernador López, Itacaruaré, 9 de Julio, Mártires, Olegario V. Andrade, Panambí, Puerto Libertad, San Antonio, Santa Ana, San José, Santa María, 25 de Mayo, Colonia Wanda, Colonia Guaraní, General Urquiza, Mojón Grande, Loreto, Arroyo del Medio, Florentino Ameghino, Pozo Azul, Garuhapé, Ruiz de Montoya, Puerto Leoni, Hipólito Yrigoyen y Colonia Polana, Almafuerte, Caá Yari, Fachinal, Profundidad, Tres Capones, General Alvear, Los Helechos, San Martín, Villa Bonita, Colonia Victoria y Santiago de Liniers.

ARTÍCULO 76.- En la ciudad Capital de la Provincia de Misiones funcionan cinco (5) Juzgados de Paz de Primera Categoría. El Juzgado de Paz en lo Contravencional tiene competencia en las causas contravencionales por infracciones previstas en la Ley XIV - N° 5 (Antes Ley 2800) -Código de Faltas de la Provincia y en la extensión de certificaciones en general.

El Juzgado de Paz en lo Civil y Comercial N° 1 y el Juzgado de Paz en lo Civil y Comercial N° 2, tienen competencia en los asuntos contenciosos civiles y comerciales, demandas reconventionales de acuerdo a lo previsto en el Artículo 81 de la presente Ley y acuerdos verbales.

ARTÍCULO 77.- La competencia territorial de cada Juzgado de Paz está determinada por los límites del Municipio donde tiene su asiento o por la que se le asigna por leyes especiales.

ARTÍCULO 78.- La competencia en razón del monto se ajusta a lo previsto en la Ley XII N° 7 (Antes Ley 2516).

ARTÍCULO 79.- La competencia en razón del turno, donde funcione más de un Juzgado de Paz es determinada por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 80.- Los Juzgados de Paz de Primera Categoría conocen:

a) en los asuntos contenciosos civiles, comerciales y medidas cautelares, de acuerdo al monto que se establece, y en los laborales en los casos del Artículo 189 de la Ley XIII - N° 1 (Antes Ley 2884). En los juicios laborales de pago por consignación, conocen sólo en los

casos en que no se encuentra controvertido el derecho del acreedor demandado, aunque el monto es menor al establecido en el Artículo 189 de la Ley XIII - N° 1 (Antes Ley 2884);

b) en las demandas reconconvencionales siempre que el monto total que sea materia del juicio no exceda de la suma establecida para su competencia;

c) en las infracciones previstas en el Código de Faltas, Ordenanzas Municipales y todo otro asunto que determinan las leyes especiales y en los que no es necesaria la intervención del Ministerio Fiscal;

d) en cuestiones que se suscitan entre vecinos, el Juez de Paz puede intervenir a petición de parte mediante el procedimiento gratuito de audiencia verbal, utilizando métodos alternativos de resolución de conflictos, especialmente la conciliación y mediación, aplicándose estos medios alternativos de resolución en las cuestiones cuyo reclamo patrimonial no supera el monto establecido de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del presente Artículo;

e) en los procesos sucesorios, testamentarios o ab intestato, cuando el valor del acervo hereditario no supera la suma que determina el Superior Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta el valor fiscal en el caso de los inmuebles y el valor corriente en plaza en el caso de muebles y semovientes, en cuyo caso se presenta declaración jurada al iniciarse el proceso. Si del inventario y avalúo practicado, resulta que los bienes de la sucesión tienen un valor mayor al establecido por este inciso, el Juez se declara incompetente y remite los antecedentes, previa notificación a las partes, al Juez en lo Civil y Comercial que resulte competente, proveyendo a la seguridad y conservación de los bienes del causante previo inventario. Para la tramitación de estos procesos se aplican las disposiciones que al respecto establece el Código Procesal, Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia;

f) en las demandas de desalojo por ocupaciones precarias, no emergentes de contratos de locación, cuando la valuación fiscal del inmueble no excede de la suma que el Superior Tribunal de Justicia determina; y en demandas de desalojos relativas a locaciones, cuando las sumas de alquileres adeudados no superan el monto establecido por el Superior Tribunal de Justicia;

g) en las cuestiones de violencia familiar y menores en riesgo, cuando se requiere de medidas cautelares de extrema urgencia para la protección de las personas y siempre que el hecho se produzca fuera del radio del Juzgado de Familia o con competencia en materia de familia o en materia de violencia familiar, el Juez de Paz local debe tomar las medidas que dispone la Ley XIV - N° 6 (Antes Ley 3325), debiendo remitir dentro de los dos (2) días las actuaciones al Juez competente. En los casos que prima facie se encuentra acreditado el incumplimiento de las medidas dispuestas en los incisos a, b, c y h del Artículo 4 de la Ley XIV - N° 6 (Antes Ley 3325), el Juez que las ordena puede decretar el arresto del

denunciado, poniéndolo a disposición conjuntamente con las actuaciones al Juez Penal en turno, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a sus efectos;

h) llevar a conocimiento del Ministerio Pupilar los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de los menores, sin perjuicio de las medidas de urgencia que él pueda adoptar;

i) homologación de acuerdos transaccionales alcanzados en actuaciones escritas o verbales;

j) toda medida de carácter urgente de protección de personas o que importa el cumplimiento de deberes o facultades atribuidas por otras leyes con la debida e inmediata comunicación al Juez y al Defensor Oficial competente;

k) otorgar permisos o certificar autorizaciones a menores para viajar a otras provincias o al exterior;

l) solicitar el auxilio de la Fuerza Pública cuando es necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

m) cooperar con los organismos competentes en la protección y preservación del medio ambiente;

n) en cuestiones municipales, entiende en los juicios de apremio hasta el monto que determina el Superior Tribunal de Justicia;

ñ) en las cuestiones en que supera la competencia del Juzgado y se tratan de personas de escasos recursos, el Juez actúa facilitando las medidas con el Defensor Oficial que corresponde; y

o) en los asuntos que se les atribuyen por otras leyes.

ARTÍCULO 81.- Son atribuciones de los Juzgados de Paz de Segunda Categoría entender en todos los asuntos determinados en el artículo anterior, limitándose su competencia a las sumas que establece el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 82.- Son atribuciones de los Juzgados de Paz de Tercera Categoría entender en todos los asuntos establecidos en el Artículo 80 de la Ley IV - N° 15 (Antes Decreto Ley 1550/82) Ley Orgánica del Poder Judicial, limitándose su competencia a las sumas que establece el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 83.- Los Juzgados de Paz no conocen de los juicios de interdictos; quiebras, concursos preventivos y todos aquellos que versan sobre derechos reales relativos a bienes inmuebles.

ARTÍCULO 84.- Para la determinación del valor del pleito se toman en cuenta los intereses y frutos devengados hasta la fecha de la demanda, sin considerarse las costas que se causen en el litigio.

Cuando las acciones son varias, la suma de todos los créditos fija el valor de la causa.

ARTÍCULO 85.- En ningún caso los Juzgados de Paz son competentes para intervenir en causas que se inician contra el Estado Provincial.

ARTÍCULO 86.- El procedimiento ante la Justicia de Paz se ajusta a las normas previstas en la Ley XII - N° 7 (Antes Ley 2516).

ARTÍCULO 87.- Establécese la Justicia de Paz Letrada para los Juzgados de Paz de Primera y Segunda Categoría de la Provincia de Misiones.

Para ser Juez de Paz de Primera y Segunda Categoría se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el Artículo 23 de esta Ley, poseer título de abogado expedido por universidad argentina o extranjera legítimamente admitido por la Nación.

Los cargos en los juzgados ya existentes se van cubriendo a medida que las vacantes se producen. El Superior Tribunal de Justicia puede dictar las normas de funcionamiento a los efectos de realizar las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Para ejercer el cargo de Juez de Paz no letrado, se requieren las siguientes condiciones: ser mayor de edad, argentino por nacimiento o ciudadanía, tener una residencia continua de más de cinco (5) años en el Municipio por el cual es propuesto y poseer título oficial de nivel terciario o secundario. Esta última condición puede ser reemplazada con certificado de tareas en la Administración Pública, sea nacional, provincial o municipal, y por un lapso de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 88.- Si en la terna remitida por la autoridad municipal en las condiciones de los Artículos 90 y 91, figurase un candidato con título oficial vinculado con la Ciencia Jurídica, esta circunstancia debe ser priorizada por el Superior Tribunal de Justicia para el pertinente nombramiento.

ARTÍCULO 89.- No pueden ejercer el cargo de Juez de Paz no letrado:

- a) los que son condenados por delitos dolosos dentro o fuera de la Provincia;
- b) los fallidos mientras no son rehabilitados;
- c) los inhabilitados judicialmente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 152 Bis del Código Civil.

ARTÍCULO 90.- Para designar Jueces de Paz no letrados titulares y/o suplentes, de cualquier categoría, el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los diez (10) días de producida la vacante o creado un cargo, debe solicitar a la municipalidad pertinente, la remisión de la terna ordenada por el Artículo 150 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 91.- La autoridad municipal requerida a los fines del artículo anterior, dentro de los treinta (30) días, debe remitir al Superior Tribunal de Justicia, la disposición municipal indicando la terna propuesta para cubrir los cargos.

ARTÍCULO 92.- El Superior Tribunal de Justicia, recibida la disposición conteniendo la terna de candidatos, dentro de los treinta (30) días, procede a nombrar al Juez de Paz titular y/o suplente, eligiéndolos, indefectiblemente, de la terna propuesta por la autoridad municipal, sin perjuicio de observarse el cumplimiento sobre inhabilidades e incompatibilidades existentes.

ARTÍCULO 93.- En caso de impedimento, licencia, recusación o excusación de un Juez de Paz titular, es reemplazado por el Juez de Paz suplente, cuya designación y requisitos son los mismos del titular. En caso de que ninguno de los dos pueda intervenir, entienden el Juez de Paz más próximo, a quien se remiten los autos de conformidad con la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Sólo se designa Juez de Paz suplente en aquellas ciudades o localidades en las que solamente hay un Juez de Paz titular. En donde existen dos (2) o más, la suplencia prevista para los casos del párrafo anterior, se efectúa recíprocamente por los Jueces de Paz titulares en la forma que dispone la reglamentación que dicta el Superior Tribunal de Justicia.

La función de Juez de Paz suplente es carga pública y quien la desempeña tiene derecho a percibir la compensación equivalente a la remuneración del titular, por el tiempo que ejerce la función.

TÍTULO III

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUTORIDADES DE SUS ÓRGANOS - ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 94.- Corresponde al Presidente del Superior Tribunal de Justicia:

- 1) representar al Poder Judicial en todo acto oficial;
- 2) representar al Tribunal y mantener las relaciones de éste con los demás Poderes, miembros de la administración de justicia y reparticiones públicas;
- 3) ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones del Cuerpo, relativas a la superintendencia y adoptar las medidas necesarias para el mejor servicio judicial, dando cuenta al Tribunal en primer acuerdo;
- 4) proponer las medidas del carácter indicado que juzga oportunas;
- 5) expedir las comunicaciones del Tribunal;
- 6) velar por el orden y economía internos del Tribunal, vigilancia y cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios y empleados del mismo;
- 7) presidir los acuerdos del Cuerpo y las audiencias que el mismo concede;
- 8) recibir el juramento de ley a magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia y auxiliares de la misma;
- 9) ejercer la autoridad y policía en la casa de justicia y la Dirección Administrativa de toda la organización judicial, velando por el estricto cumplimiento de los reglamentos, resoluciones, acordadas, pudiendo en tales casos adoptar las medidas necesarias o requerir el auxilio de la fuerza pública;
- 10) mantener bajo su inmediata supervisión las Secretarías Administrativas y de Superintendencia y Judicial, Dirección de Administración; Biblioteca del Poder Judicial; Archivo General de los Tribunales y demás oficinas auxiliares;
- 11) disponer la confección de los legajos personales de magistrados, funcionarios y empleados;
- 12) disponer la instrucción de los sumarios administrativos ordenados por el Tribunal;
- 13) recibir las pruebas que se produzcan ante el Tribunal sin perjuicio del derecho de cada Ministro de asistir a las audiencias y del que tienen las partes para pedir su presencia;
- 14) presidir y dirigir el trámite de las causas que sustancia el Superior Tribunal de Justicia, dictar las providencias que hacen a aquél, sin perjuicio del derecho de las partes de recurrir ante el Cuerpo en pleno;
- 15) ordenar y distribuir el despacho de las causas con arreglo al orden que establecen las leyes de procedimiento;
- 16) recibir y dirigir la comunicación oficial;
- 17) visar las cuentas del Presupuesto del Poder Judicial;
- 18) redactar la memoria anual que debe presentarse al Poder Ejecutivo referente al movimiento de la Administración de Justicia, como al estado y necesidades de la misma;
- 19) conceder licencias a los magistrados, funcionarios y empleados en la forma y modo que determina el Reglamento para el Poder Judicial;

- 20) efectuar visitas de inspección a las dependencias del Poder Judicial;
- 21) proveer a la sustitución de jueces, funcionarios y empleados en los casos de ausencia o impedimento transitorio;
- 22) ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes de la Nación o de la Provincia.

CAPÍTULO II

PRESIDENTE DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES. PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES PENALES

ARTÍCULO 95.- Corresponde al Presidente de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales:

- 1) representar a las Cámaras y a los Tribunales Penales en los actos protocolares y en todas las relaciones de las mismas con magistrados, entidades o personas;
- 2) dictar las providencias de trámite, sin perjuicio del recurso de revocatoria ante la Sala respectiva;
- 3) convocar a Acuerdos extraordinarios en los casos urgentes citando al Tribunal cuando las circunstancias así lo requieren;
- 4) elevar mensualmente al Superior Tribunal de Justicia una nómina de los expedientes que se encuentran para sentencia, con expresión del nombre de las partes y de la fecha del llamamiento de autos;
- 5) presidir las audiencias y recibir la prueba, sin perjuicio del derecho de los vocales para asistir a las mismas y del que tienen las partes para pedir su presencia;
- 6) distribuir las causas con arreglo al orden que establecen las leyes de procedimiento y cuidar el oportuno despacho de las mismas;
- 7) velar por el orden, la disciplina y la economía interna de las oficinas bajo su dependencia, pudiendo a tal fin, aplicar las sanciones que autoriza el Reglamento para el Poder Judicial;
- 8) conceder licencias a Secretarios y empleados de su dependencia conforme a las disposiciones reglamentarias en la materia.

CAPÍTULO III

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. JUECES DE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 96.- Para ser Juez de Primera Instancia y Juez de Instrucción se requieren las condiciones determinadas por el Artículo 139 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 97.- Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción tienen las facultades y atribuciones que se determinan en la presente Ley, debiendo igualmente cumplir con los deberes y obligaciones impuestos al cargo y función que desempeñan.

ARTÍCULO 98.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción:

- 1) concurrir diariamente a su despacho y cuando no pueden hacerlo lo comunican por nota a su subrogante legal y a la Secretaría Administrativa y de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia;
- 2) conceder licencias a los secretarios y personal de los juzgados a su cargo, cualquiera sea su causa, siempre que el término no exceda de cinco (5) días. Si excede de ese término, eleva el pedido a consideración del Presidente del Superior Tribunal de Justicia;
- 3) aplicar al personal de su dependencia las sanciones disciplinarias que fija el Reglamento para el Poder Judicial por faltas reiteradas, retardos o negligencias en el cumplimiento de sus funciones;
- 4) no puede faltar a sus tareas por más de dos (2) días hábiles consecutivos sin la correspondiente licencia que debe solicitar a la presidencia del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 99.- En caso de recusación, excusación, vacancia, licencia o cualquier otro impedimento, los Jueces de Primera Instancia se suplen conforme a las normas que fija en la respectiva reglamentación el Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO IV

JUECES EN LO CORRECCIONAL Y DE MENORES

ARTÍCULO 100.- Son aplicables a los Jueces en lo Correccional y de Menores, todas las disposiciones relativas a los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción previstas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 101.- En los casos de excusación, recusación, vacancia u otro impedimento, el régimen de subrogancias en los Juzgados en lo Correccional y de Menores es el siguiente:

- 1) por los Jueces en lo Correccional y de Menores de la misma circunscripción judicial;
- 2) por los Jueces de Instrucción de la misma circunscripción judicial;
- 3) por los Jueces de Primera Instancia de la misma circunscripción judicial;
- 4) por los Conjueces designados de acuerdo con normas en vigencia.

CAPÍTULO V

JUECES DE PAZ

ARTÍCULO 102.- Son de aplicación a los Jueces de Paz en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Artículo 98.

ARTÍCULO 103.- Fuera de la competencia atribuida por la presente Ley, son deberes de los Jueces de Paz:

- 1) comunicar al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponde, los fallecimientos que ocurren en el lugar de su jurisdicción, de personas que no tienen parientes conocidos;
- 2) desempeñar las comisiones que le confieren los Tribunales y Jueces, así como las funciones o deberes que les asignan otras leyes o reglamentos especiales;
- 3) llevar a conocimiento de los Defensores Oficiales de la circunscripción judicial a la que corresponde, los casos de orfandad, abandono material o peligro mortal de los menores de edad, sin perjuicio de las medidas de urgencia que puede adoptar;
- 4) tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias "prima facie" reputadas vacantes, debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciadas las diligencias, al Juez Civil que corresponde;
- 5) cumplir las medidas que dispone el Superior Tribunal de Justicia en materia administrativa y de superintendencia.

TÍTULO IV

MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 104.- El Ministerio Público depende exclusivamente del Poder Judicial.

Sus integrantes no perciben más emolumentos que la retribución que les asigna la ley de presupuesto.

Los honorarios que se les regun por costas a cargo de la parte contraria ingresan al patrimonio del Poder Judicial, que destina dichos fondos al acrecimiento del acervo bibliográfico de la Biblioteca del Poder Judicial.

ARTÍCULO 105.- Para ser miembro del Ministerio Público se requiere ser mayor de edad, acreditar nacionalidad argentina por nacimiento o por naturalización y, en este caso, diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado expedido por Universidad Argentina o extranjera legalmente admitida por la Nación, con dos (2) años de ejercicio de la profesión o antigüedad en el cargo de secretario o cuatro (4) años de desempeño de función o empleo judicial, con excepción del Procurador General, del Fiscal y Defensor de Cámara, quienes deben reunir las condiciones establecidas por el Artículo 138 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 106.- En caso de impedimento, recusación, excusación, licencia o vacancia, el Procurador General es subrogado por los Fiscales de Cámara, por sorteo y luego por los Fiscales de Primera Instancia, por sorteo.

El Fiscal de Cámara es subrogado por los Fiscales de Primera Instancia de la misma circunscripción, por sorteo.

El Defensor Oficial de Cámara es subrogado por los Defensores Oficiales de Primera Instancia de la misma circunscripción judicial, por sorteo.

Los demás integrantes se subrogan en la forma que determina la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO II

PROCURADOR GENERAL

ARTÍCULO 107.- El Procurador General del Superior Tribunal de Justicia tiene a su cargo las siguientes funciones:

- 1) es el Jefe del Ministerio Público, sobre el que ejerce superintendencia;
- 2) interviene en todas las acciones y recursos de inconstitucionalidad llevados a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia;
- 3) dictamina en los conflictos de competencia que se suscitan entre los Poderes Públicos de la Provincia de los que debe conocer dicho Tribunal;
- 4) es parte legítima en las causas en que por las leyes en vigencia debe intervenir el Ministerio Público, cuando dichas causas llegan a conocimiento del Superior Tribunal;
- 5) dictamina en las cuestiones que corresponde resolver a dicho Tribunal por vía de superintendencia;

- 6) controla el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas por los códigos de procedimiento, referidas a los plazos para la terminación de causas judiciales, pidiendo pronto despacho a los Jueces o Cámaras de Apelaciones o Tribunales Penales en cualquier clase de asunto, por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público y deduciendo con facultades amplias y sin limitación, los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de justicia, cuando se vence el término que la ley procesal fija para dictar sentencia definitiva o interlocutoria;
- 7) deducir de oficio o por denuncia de parte interesada ante quien corresponde, la acción contra el juez negligente;
- 8) expide las instrucciones y evacua las consultas que le formulan los miembros del Ministerio Público dentro de las normas generales que dicta el Superior Tribunal de Justicia;
- 9) coordina con el Superior Tribunal de Justicia las cuestiones de superintendencia que conjuntamente interesan al Poder Judicial y al Ministerio Público;
- 10) asistir cuando sea convocado, con voz y sin voto, a los acuerdos sobre cuestiones de superintendencia del Superior Tribunal de Justicia pudiendo proponer las medidas que cree adecuada;
- 11) denunciar y/o acusar, según corresponda, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, a quienes están sujetos a su Jurisdicción, conforme al Artículo 158 de la Constitución Provincial, teniendo a tal fin amplias facultades de investigación;
- 12) ejercer las demás funciones que le confieren la Constitución, los códigos y leyes especiales y velar por su cumplimiento;
- 13) evacuar las vistas que le confiere el Presidente o el Superior Tribunal;
- 14) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley XIV - N° 3 (Antes Ley 2677), el Procurador General puede, por resolución fundada, designar al Fiscal o Fiscales que actúan como adjuntos del Fiscal interviniente en causas criminales.

CAPÍTULO III

FISCAL DE CÁMARA Y DEL TRIBUNAL PENAL

ARTÍCULO 108.- Corresponde al Fiscal de Cámara y al Fiscal del Tribunal Penal:

- 1) continuar ante las respectivas Cámaras de Apelaciones la intervención de los Fiscales de Primera Instancia, y ante los respectivos Tribunales Penales la intervención de los Agentes Fiscales;
- 2) cuidar que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción y en lo Correccional y de Menores promuevan las gestiones que les corresponden y desempeñen fielmente los demás deberes de su cargo;

- 3) asistir a las visitas de cárceles;
- 4) ejercer las demás funciones que especialmente se le confieren por imperio de las leyes de procedimiento y leyes especiales.

CAPÍTULO IV

DEFENSOR OFICIAL DE CÁMARA

ARTÍCULO 109.- Corresponde al Defensor Oficial de Cámara:

- 1) continuar ante las respectivas Cámaras de Apelaciones, la intervención de los Defensores Oficiales de Primera Instancia;
- 2) intervenir en los juicios con arreglo a lo que determinan las leyes de procedimiento y las leyes especiales;
- 3) actuar ante el Superior Tribunal de Justicia en los asuntos de la competencia del mismo cuando corresponde la intervención de un Defensor Oficial.

CAPÍTULO V

FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA - AGENTE FISCAL DE INSTRUCCIÓN Y EN LO CORRECCIONAL Y DE MENORES

ARTÍCULO 110.- Los Fiscales de Primera Instancia ejercen sus funciones ante los Juzgados de Primera Instancia, y los Agentes Fiscales ante los Juzgados de Instrucción Penal y en los de Correccional y de Menores. El Superior Tribunal de Justicia por medio de la reglamentación pertinente, establece la competencia, turnos y subrogancia de los mismos.

ARTÍCULO 111.- Corresponde a los Fiscales de Primera Instancia y Agentes Fiscales:

- 1) intervenir en las cuestiones de competencia y en la tramitación de exhortos;
- 2) intervenir en los juicios sobre nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de actas del Registro de las Personas y en todo asunto que afecta el estado civil de las personas;
- 3) intervenir en los concursos preventivos y quiebras, y juicios sucesorios en la forma que determinan las leyes procesales;
- 4) expedirse sobre los documentos y contratos presentados en juicio y sujetos al pago de sellados;
- 5) intervenir en todo asunto relativo al orden público;

- 6) intervenir en todos los casos en que la participación del Ministerio Fiscal es requerida en la forma que determinan los Códigos Procesales y las leyes Especiales;
- 7) intervenir en toda causa criminal, solicitando la aplicación de las penas respectivas y demás medidas que requieren el ejercicio de su ministerio;
- 8) asistir a las visitas de cárceles y suministrar a los jueces datos e informes sobre las causas que requieren su despacho;
- 9) vigilar el estricto cumplimiento de los plazos procesales en la materia que así corresponde;
- 10) ejercer las demás funciones que le confieren la Constitución, los códigos y leyes especiales.

CAPÍTULO VI

DEFENSORES OFICIALES Y DEFENSORES DE OFICIO

ARTÍCULO 112.- Los Defensores Oficiales de Primera Instancia y Defensores de Oficio, ejercen sus funciones ante los Jueces de Primera Instancia, de Instrucción Penal y en lo Correccional y de Menores, representando y asistiendo judicial o extrajudicialmente a los pobres, incapaces, ausentes, menores y trabajadores, de conformidad a las atribuciones y deberes que al efecto le asignan las leyes de fondo y de procedimiento. El Reglamento para el Poder Judicial determina la competencia, turnos y subrogancia de los mismos.

En todos los casos los Defensores Oficiales que actúan ante los Juzgados de Instrucción actúan también como tales, ante los Tribunales en lo Penal de su respectiva circunscripción.

Exceptúanse de la regla del apartado precedente los Defensores Oficiales de Apóstoles, Leandro N. Alem, Puerto Rico, San Ignacio, San Vicente y Puerto Iguazú, los que son suplidos por los Defensores Oficiales de la ciudad de Posadas, Oberá y Eldorado respectivamente.

ARTÍCULO 113.- Los Defensores Oficiales de Primera Instancia y Defensores de Oficio, intervienen en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionan con las personas o intereses de los pobres, incapaces, ausentes, menores y trabajadores, sea en forma promiscua, directa, delegada o como patrocinantes, a fin de solicitar las medidas necesarias a los derechos de los mismos.

La actuación extrajudicial se efectúa a pedido de los interesados o de sus representantes legales.

Actúan asimismo como amigables componedores y evacúan las consultas que les son formuladas.

ARTÍCULO 114.- El deber de patrocinar a los pobres está subordinado al conocimiento que de tal calidad obtiene el Defensor Oficial y el Defensor de Oficio. En caso de comprobarse la existencia de bienes, debe comunicar tal circunstancia al Juez de la causa, quien en caso de condena aplica las costas al patrocinado y los ingresos que por tal concepto se obtiene son destinados a los fines previstos en el Artículo 104.

ARTÍCULO 115.- Pueden solicitar a los registros públicos, testimonios libres de sellados de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones, como asimismo peticionar sin cargo actuaciones de oficinas públicas que gravan con tasa o impuesto dichas actuaciones.

ARTÍCULO 116.- Están obligados a agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus representados, como asimismo consentir tales resoluciones con dictámenes fundados, cuando opinan que resulta perjudicial a los intereses defendidos la prosecución de la causa.

En los casos de demandas promovidas por los representantes de los menores o incapaces, estimadas inconsistentes o de impertinencia notoria por los Defensores Oficiales, éstos pueden adoptar el procedimiento que corresponde, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellos respecto a las consecuencias patrimoniales de su decisión.

ARTÍCULO 117.- Corresponde a los Defensores Oficiales de Primera Instancia y Defensores de Oficio:

- 1) intervenir como parte legítima en todos los asuntos, sea de carácter contencioso o voluntario en que están interesados menores o incapaces;
- 2) patrocinar y representar en los asuntos de su jurisdicción a las personas pobres que lo solicitan;
- 3) representar y asumir la defensa en juicio de los ausentes;
- 4) peticionar en nombre de los menores o incapaces, por propia iniciativa, cuando carecen de representante o existe entre éste último, cuando lo haya, y el menor o incapaz, conflicto personal u oposición de intereses;
- 5) asumir la defensa y patrocinio de los detenidos y procesados que no designan defensor, dentro de los términos legales;

- 6) patrocinar y representar a los pobres de solemnidad en las demandas o querellas que han de promover ante la jurisdicción criminal;
- 7) solicitar excarcelaciones en representación de procesados y prevenidos cuyas defensas asumió;
- 8) intervenir como parte legítima en todos los juicios criminales donde hay menores o incapaces, cuyos representantes legales son querellados por delitos cometidos contra la persona o bienes de sus representados, o cuando por razón de delito están afectados la persona o bienes de los incapaces;
- 9) evacuar las consultas que sobre materia penal les efectúan los pobres de solemnidad;
- 10) visitar periódicamente a sus defendidos en los establecimientos donde están alojados para atender su situación personal y procesal, debiendo concurrir a las visitas de cárceles;
- 11) representar y patrocinar a los trabajadores gratuitamente en las acciones que pretenden iniciar con motivo del vínculo laboral o cuando concurren éstos a requerir sus servicios profesionales, en todas las consultas que aquellos les sometan;
- 12) asesorar gratuitamente a los trabajadores en las consultas que los mismos les formulan sobre materia regida por el derecho del trabajo;
- 13) asesorar gratuitamente a las entidades gremiales en las consultas o asuntos que les sometan a su consideración;
- 14) formar un expediente por menor, en el que consta las causas que originan la intervención oficial, y en el cual se agrega la documentación que se produce en lo sucesivo. También lleva fichero en orden alfabético de los referidos menores, dejando constancia resumida en cada ficha de lo actuado en el expediente respectivo;
- 15) cuidar de los indicados, proporcionándole alojamiento en los establecimientos oficiales adecuados o, en su defecto, en casas particulares de modo que sean educados, o se les dé algún oficio o profesión que les proporcione un medio de vivir. Si poseen bienes de fortuna, toman las medidas para su seguridad y solicitan la designación de un tutor o curador, según corresponda;
- 16) atender las quejas que se les formulan por malos tratamientos a menores dados por sus padres, parientes, encargados o personas extrañas y disponer provisoriamente de los mismos, retirándolos de su guarda si es el caso debiendo enseguida plantear la cuestión al juez correspondiente para su resolución definitiva;
- 17) ejercer la vigilancia sobre los establecimientos oficiales o particulares e imponerse del tratamiento y educación que se les da a los menores impidiendo la repetición de los abusos que constatan, recabando a las autoridades pertinentes las medidas adecuadas para su remedio;
- 18) hacer arreglos extrajudiciales con los padres sobre la prestación de alimentos a sus hijos, o representar a éstos judicialmente para requerirlos ante el juez;

- 19) citar a su despacho a cualquier persona cuando a su juicio es necesario para el desempeño de su ministerio, pidiéndoles explicaciones sobre hechos referentes a menores y practicar informaciones sumarias con el fin de concretar denuncias sobre malos tratos o abandono de menores;
- 20) fijar la forma y monto de la retribución que corresponde a los menores entregados en tenencia a particulares;
- 21) ejercer todos los actos que conducen a la protección de los menores como lo haría un padre de familia y deducir las acciones que corresponden contra los padres que faltan al deber de asistencia y alimentación;
- 22) aplicar las disposiciones precedentes en lo pertinente a los ancianos y a los incapaces;
- 23) fiscalizar la conducta de los representantes legales de los menores e incapaces sobre la conservación y administración de los bienes de éstos y tomar las medidas necesarias para que se les provea de tutor o curador si así corresponde;
- 24) ejercitar y cumplir todas las demás atribuciones y deberes que les acuerdan o imponen los códigos y leyes especiales;
- 25) ejercer el patrocinio letrado en las solicitudes de libertad condicional y en todas las que en relación con la pena impuesta formulan ante los jueces los condenados por sentencia firme;
- 26) coordinar su acción con los del fuero civil, comercial, y laboral, tratándose de menores o incapaces, a cuyo efecto tienen las mismas atribuciones y deberes que aquellos;
- 27) ejercitar y cumplir las demás atribuciones y deberes que en el fuero penal les acuerdan o imponen los códigos y leyes especiales.

ARTÍCULO 118.- El patrocinio de los Defensores Oficiales de Primera Instancia surte sin otro requisito, los mismos efectos que la declaración judicial de pobreza. Acreditando que el defendido tiene medios suficientes para atender su defensa, cesa la actuación de estos funcionarios.

ARTÍCULO 119.- Los Defensores Oficiales del Trabajador gozan de las mismas inmunidades, remuneraciones e incompatibilidades que los demás Defensores Oficiales de Primera Instancia.

ARTÍCULO 120.- Cuando hay condenación en costas a cargo de los empleadores, se depositan en juicio las sumas de dinero con el siguiente destino:

- a) entregar al Fondo Permanente de Seguridad Social para Abogados y Procuradores, la cuota legal correspondiente;
- b) el saldo se deposita en una cuenta especial que se abre al efecto a la orden del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que debe destinar dichos depósitos para la compra de

mobiliarios, libros y útiles y todo aquello que hace al mejor funcionamiento de la administración de justicia.

TÍTULO V

DE LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 121.- El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras de Apelaciones, los Tribunales Penales, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción, los Juzgados Correccionales y de Menores, los Juzgados de Paz de Primera Categoría y los Juzgados de Paz de Segunda Categoría, tienen como mínimo las siguientes Secretarías:

- 1) una (1) el Superior Tribunal de Justicia: Secretaría General Administrativa y de Superintendencia, sin facultades jurisdiccionales y con remuneración equivalente al Juez de Primera Instancia;
- 2) dos (2) el Superior Tribunal de Justicia: Administrativa, de Superintendencia y Judicial. Además en la Procuración General funcionará una (1) Secretaría Letrada;
- 3) dos (2) cada sala de las Cámaras de Apelaciones en lo Penal y de Menores: Administrativa, de Superintendencia y de Sala;
- 4) dos (2) cada sala de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, de Familia y Violencia Familiar y de los Tribunales Penales;
- 5) dos (2) cada Juzgado de Primera Instancia. Además en el Juzgado Civil, Comercial y de Ejecución Fiscal Tributaria N.º 4 de la Primera Circunscripción funciona una (1) Secretaría de Ejecución Fiscal Tributaria, en el Juzgado Civil, Comercial y de Ejecución Fiscal Tributaria N.º 7 de la Primera Circunscripción funciona una (1) Secretaría de Ejecución Fiscal Tributaria y en el Juzgado Civil, Comercial y de Ejecución Fiscal Tributaria N.º 8 de la Primera Circunscripción funciona una (1) Secretaría de Ejecución Fiscal Tributaria. En las mismas se tramitan todos los juicios en materia de Ejecuciones Fiscales Tributarias y de Ejecución Fiscal previstos en el Código Fiscal, las medidas cautelares que se solicitan anticipadamente en resguardo de los créditos del fisco, aquellos en lo que se discute la aplicación y constitucionalidad de normas tributarias excepto en los que resulta competente el Superior Tribunal de Justicia; y las incidencias derivadas de los procesos anteriores y cuyo conocimiento no está atribuido a otros magistrados;
- 6) dos (2) cada Juzgado de Paz de Primera Categoría;
- 7) una (1) cada Juzgado de Paz de Segunda Categoría.

La presente Ley, la Ley de Presupuesto y otras leyes especiales, pueden aumentar el número de Secretarías y el Superior Tribunal de Justicia, mediante acordadas dictadas al efecto, reglamenta su funcionamiento sin más limitaciones que las que se justifican para el

mejor servicio judicial y en los derechos, atribuciones, deberes y garantías establecidas para esta clase de funcionarios.

ARTÍCULO 122.- Para ser Secretario del Superior Tribunal de Justicia, de las Salas de las Cámaras de Apelaciones, de los Tribunales Penales, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Juzgados de Instrucción, de los Juzgados en lo Correccional y de Menores y de los Juzgados de Paz de Primera y Segunda Categoría, se requiere además de las condiciones generales establecidas en el Artículo 23 de esta Ley, ser abogado o escribano con título expedido por universidad argentina o extranjera legalmente admitida por la Nación.

Para ser Secretario de los Juzgados de Paz de Tercera Categoría, se requiere mayoría de edad, ciudadanía argentina, poseer título secundario o haberse desempeñado por más de cinco (5) años como empleado administrativo en organismos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 123.- Los secretarios de actuación tienen responsabilidad propia como actuarios de procedimiento, son custodios de los documentos del juicio y fedatarios. Para ello gozan de las atribuciones y están sujetos a los deberes que les asignan los códigos, leyes especiales y el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 124.- Los secretarios están bajo la superintendencia simultánea o concurrente de los Jueces en cuyo juzgado actúan, de las respectivas Salas de las Cámaras de Apelaciones y Tribunales Penales; y del Superior Tribunal de Justicia.

Son jefes de sus oficinas y los empleados ejecutan sus órdenes en todo lo relativo al despacho.

En caso de licencia, impedimento, recusación, excusación o vacancia, son reemplazados en la forma que determina el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 125.- Basta la sola firma del Secretario en las providencias de mero trámite y en las que se dispone:

- a) agregar y dar vista de las partidas, pericias, liquidaciones, inventarios, exhortos, oficios, rendiciones de cuentas, tasaciones, división o partición de herencias y en general documentos o actuaciones semejantes;
- b) disponer vista de las actuaciones judiciales a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervienen como parte de aquellas;

c) devolver escritos presentados fuera de término. Dentro del plazo de tres (3) días las partes pueden pedir al juez se deje sin efecto lo dispuesto por el secretario, siempre que en los códigos y leyes especiales no se establezca un término más breve.

Igualmente llevan la sola firma del secretario los certificados y testimonios y los oficios ordenados por el juez, con excepción respecto a estos últimos de los que se dirigen a los representantes del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, ministros y magistrados judiciales y los que ordenan extracciones o transferencias de fondos.

ARTÍCULO 126.- Son funciones de los Secretarios, sin perjuicio de las que determinan las leyes y códigos de procedimiento y el Reglamento para el Poder Judicial, las siguientes:

- 1) concurrir diariamente al despacho y presentar al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, de las Cámaras de Apelaciones o de los Tribunales Penales; a los Jueces de Primera Instancia, de Instrucción o en lo Correccional y de Menores, según corresponda, los escritos y documentos que les son entregados por los interesados;
- 2) organizar y ordenar los expedientes a medida que se van formando y cuidar que se mantengan en buen estado debiendo numerar correlativamente sus fojas y las notificaciones, inutilizando con una línea transversal las fojas o partes de las mismas que no se ocupan con escritura u otras actuaciones. Cuando las fojas llegan a doscientas (200), deben formar otro cuerpo y así sucesivamente;
- 3) llevar el contralor del movimiento de fondos de los expedientes;
- 4) controlar el cumplimiento de las leyes impositivas en cuanto se refiera a impuestos y tasas que gravan a contratos que se agregan a autos y/o actuaciones realizadas en los expedientes, los que concluidos y previa reposición de tasas judiciales entrega al Archivo General de los Tribunales;
- 5) custodiar los documentos y expedientes a su cargo, protocolizar las copias de las resoluciones judiciales y llevar los libros que establecen las leyes y reglamentos;
- 6) poner cargo a todos los escritos con indicación del día y hora de su recepción, dando recibo de los mismos o de los documentos que se les entrega por los interesados y expedir los testimonios o certificados, previo autorización judicial siempre que éstos en dichos casos lo soliciten;
- 7) vigilar en el carácter de jefe directo del personal, el cumplimiento de sus deberes y adoptar las medidas necesarias al buen desempeño de las funciones que corresponden a los mismos;
- 8) dar curso inmediato a los escritos y expedientes bajo pena de satisfacer los perjuicios que causa la demora, salvo impedimento justificado;
- 9) dejar en los expedientes constancia de los desgloses que se hacen y copias autenticadas con su firma en los poderes y demás documentos que se consideran necesarios;

- 10) llevar un libro de constancia de los expedientes que se entregan en los casos autorizados por la ley, no pudiendo dispensar de esa formalidad a los jueces y funcionarios superiores, cualesquiera sea su jerarquía;
- 11) cuidar que la entrega de expedientes o suministros de informes no se efectúa a otras personas que las partes, abogados, procuradores, funcionarios y profesionales autorizados o a aquellos a quienes se lo permiten las leyes de procedimiento y acordadas reglamentarias;
- 12) no aceptar de los profesionales escritos o informes que se presentan sin indicación del mandato invocado; indicación de los mandantes por quienes se actúa; sin el número de la matrícula y domicilio legal; sin aclaratorias de las firmas y el sello profesional, o que contienen claros;
- 13) poner a despacho los escritos y documentos presentados, debiendo proyectar o dictar en su caso las providencias de trámite;
- 14) exigir recibo de todo expediente que se entrega en los casos autorizados por la ley y el reglamento;
- 15) darles debido cumplimiento, en la parte que les concierne a las resoluciones de los magistrados y a las diligencias y demás actuaciones judiciales;
- 16) asistir a los acuerdos y a las audiencias y levantar las actas cuando así lo exigen las leyes procesales;
- 17) desempeñar las funciones auxiliares compatibles con sus cargos que los magistrados les confían;
- 18) desempeñar las demás funciones que les son asignadas por las leyes generales y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 127.- El Secretario General Administrativo y de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, le corresponde:

- 1) ejercer la Superintendencia sobre las Secretarías Administrativas Judiciales y de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia;
- 2) intervenir en los acuerdos que realiza el Superior Tribunal de Justicia;
- 3) intervenir en los juramentos que deben recibirse ante el Superior Tribunal de Justicia o ante el Presidente del Cuerpo;
- 4) intervenir en los procedimientos de nombramientos y cesaciones de magistrados y funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- 5) ejercer lo pertinente a su cargo en lo relativo al poder de policía del Superior Tribunal de Justicia;
- 6) llevar los libros de acuerdos, nombramientos, juramentos, designaciones, legajos en general, sanciones y archivo de la administración judicial que no pertenece al archivo general.

Los Secretarios Administrativos, de Superintendencia y Judicial del Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en cuanto a él es aplicable, le corresponde:

- 1) intervenir en todo lo que atañe a la función de superintendencia sobre la Administración de Justicia;
- 2) organizar y dirigir las estadísticas del movimiento judicial;
- 3) supervisar el contralor del personal;
- 4) llevar los legajos del personal y los libros de registro de sanciones disciplinarias impuestas a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y a los profesionales auxiliares de la Justicia;
- 5) las autenticaciones y legalizaciones;
- 6) las matrículas e inscripciones de profesionales, a los que las leyes no fijan otro procedimiento de inscripción o matriculación;
- 7) llevar el contralor del archivo y devolución de expedientes, de las licencias en que corresponda actuar el Superior Tribunal de Justicia y los libros de fianza;
- 8) llevar el libro de actas del Superior Tribunal de Justicia y autorizar todos aquellos actos en que el cuerpo actúa dentro de la esfera administrativa o de Superintendencia;
- 9) servir de órgano de enlace entre el Superior Tribunal de Justicia y la Dirección de Administración del Poder Judicial;
- 10) intervenir en general en todos los asuntos administrativos o de superintendencia o jurisdiccionales que competen al Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 128.- Los Secretarios de los Juzgados de Paz cualquiera sea su categoría, tienen los deberes, obligaciones y atribuciones que se les confiere en los artículos anteriores, en tanto sean compatibles con la competencia de la justicia de menor cuantía y en cuanto se ajustan a las normas procesales y reglamentarias especiales para los juicios atribuidos a ésta y a las que establece el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 129.- Si para proveer una secretaría de los juzgados letrados no es posible la designación de una persona que tiene algunos de los títulos determinados en el Artículo 122 de esta Ley, el juez respectivo puede designar transitoriamente, mientras dura la ausencia o impedimento de los titulares, el empleado de mayor jerarquía de cualquiera de las secretarías del juzgado a su cargo. Igual procedimiento se sigue en aquellos casos en que la ausencia o el impedimento es transitorio o circunstancial y no existe en la circunscripción judicial otro secretario. En ambas situaciones los suplentes deben prestar juramento legal pertinente.

ARTÍCULO 130.- Los Secretarios no pueden actuar en asuntos o causas propias, o en aquellas en que tienen un interés directo o indirecto, o los tienen sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

TÍTULO VI

DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA

ARTÍCULO 131.- En cada circunscripción judicial hay uno o más Oficiales de Justicia que integran con los Auxiliares Notificadores las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, las que funcionan con la asistencia de un jefe y los Oficiales de Justicia y Auxiliares Notificadores que determina el Reglamento del Poder Judicial o las Acordadas que al efecto dicta el Superior Tribunal de Justicia, dentro de su respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 132.- Para ser jefe de las oficinas de Mandamientos y Notificaciones y oficiales de justicia, se requiere además de las condiciones generales previstas en el Artículo 23, de esta Ley, haber aprobado el plan de segunda enseñanza y tener una antigüedad de por lo menos cinco (5) años en organismos del Poder Judicial, o en su defecto haber satisfecho el ciclo completo de instrucción primaria y tener una antigüedad mínima de diez (10) años en organismos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 133.- Son deberes y atribuciones de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, que deben efectuarse personalmente por su jefe y/o con intervención de los señores Oficiales de Justicia y/o Auxiliares Notificadores según sea el caso:

- 1) hacer efectivo los apremios;
- 2) realizar las diligencias de posesión;
- 3) ejecutar los mandamientos de intimación de pago, embargo o secuestro de bienes;
- 4) practicar las diligencias de notificación o citación que se disponen pudiendo hacer uso de la fuerza pública y realizar allanamientos de domicilio cuando está expresamente autorizado para ello;
- 5) cumplir al día las diligencias que se les encomiendan, respondiendo personalmente de los daños que causa por incumplimiento tardío de su cometido salvo causa justificada;
- 6) lo demás que establece el Reglamento para el Poder Judicial y/o se fija en acordadas reglamentarias que dicta el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 134.- La concurrencia de los jefes de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, de los Oficiales de Justicia y de los Auxiliares Notificadores a las oficinas judiciales, como el régimen de cumplimiento del trabajo, exceso de éste, impedimento o

licencias se ajusta a lo que dispone el Reglamento para el Poder Judicial y las acordadas que dicta el Superior Tribunal de Justicia.

TÍTULO VII

DE LOS EMPLEADOS DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 135.- La Secretaría del Superior Tribunal de Justicia, de las Salas de las Cámaras de Apelaciones, de los Tribunales Penales y de los juzgados de cualquier grado cuentan con un Oficial Superior y con el personal que le asigna la ley de presupuesto.

Las correspondientes a los juzgados de paz de cualquier categoría, se proveen únicamente cuando el Superior Tribunal de Justicia así lo establece en procura de un mejor servicio judicial.

ARTÍCULO 136.- Para desempeñar el cargo de Oficial Superior se requiere además de las condiciones establecidas por el Artículo 23, de esta Ley, haber aprobado el plan de enseñanza secundaria y tener una antigüedad de cinco (5) años en la Administración de Justicia y/o haber aprobado el ciclo completo de instrucción primaria y tener una antigüedad mínima de diez (10) años en organismos del Poder Judicial. Los Oficiales Superiores de los juzgados de paz, cualquiera sea su categoría deben satisfacer las exigencias que establece el Reglamento para el Poder Judicial.

Para optar a los demás empleos de los tribunales y juzgados letrados, de las oficinas del Ministerio Público y de los demás organismos del Poder Judicial, se requiere tener dieciocho (18) años de edad y los requisitos de nacionalidad e instrucción establecidos precedentemente. Los de los juzgados de paz deben acreditar idénticas condiciones con excepción de que con respecto a la instrucción basta el haber aprobado el plan de enseñanza primaria.

El personal de maestranza debe reunir iguales condiciones que éstos últimos.

El cumplimiento de los años de antigüedad en la administración de justicia en la forma indicada precedentemente, da derecho a los empleados administrativos que llenan las demás condiciones exigidas por esta Ley o por el Reglamento para el Poder Judicial, a ser promovidos por la vía pertinente a cargo de mayor jerarquía. Igual derecho se acuerda a lo de maestranza, dentro de las escalas de ascenso que el presupuesto fija al efecto. Cuando

éstos pasan a la categoría de empleados administrativos, deben acreditar las condiciones propias para tales empleos y nueva designación.

El Reglamento para el Poder Judicial establece para cada organismo judicial, quienes son los empleados superiores que revisten como oficiales superiores, de acuerdo a la ley de presupuesto vigente.

ARTÍCULO 137.- El Oficial Superior es el jefe inmediato de la Mesa de Entradas y Salidas y desempeña las demás funciones que le asigna el Reglamento para el Poder Judicial y las leyes de procedimiento.

TÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 138.- La gestión administrativa contable es cumplida por la Dirección de Administración del Poder Judicial, que actúa bajo la jefatura de un Director de Administración y funciona con el personal que determina la ley de presupuesto.

Para el ejercicio de sus funciones se sujeta a las disposiciones pertinentes del Reglamento para el Poder Judicial y subsidiariamente, por las comprendidas en las leyes contables de la Provincia siendo la Secretaría Administrativa y de Superintendencia el órgano de enlace entre la Dirección de Administración y el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 139.- Para ser designado Director o Subdirector es necesario reunir las condiciones que se señalan en el Artículo 23 de la presente Ley y poseer para el cargo de Director, título de contador público nacional, expedido por universidad argentina o extranjera legalmente admitida por la Nación y para el Subdirector, el de contador o, siendo agente del Poder Judicial, poseer certificado de enseñanza secundaria aprobado y haberse desempeñado por un lapso no menor de cinco (5) años en la administración de justicia y que a juicio del Superior Tribunal demuestra idoneidad para el cargo.

TÍTULO IX

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 140.- Además de las situaciones previstas en el Artículo 26, pueden los tribunales y jueces imponer sanciones disciplinarias a los abogados, escribanos, procuradores, peritos de toda clase, litigantes y particulares en general, por faltas cometidas

contra su dignidad o decoro en las audiencias o en presentaciones y escritos de cualquier índole, o contra su autoridad obstruyendo el curso de la justicia.

Además de las sanciones previstas en el artículo citado pueden imponer arresto de hasta treinta (30) días, que deben ser cumplidos en las dependencias de los tribunales o en los domicilios respectivos.

ARTÍCULO 141.- Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia sólo son susceptibles del recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal. Las que aplican las Cámaras de Apelaciones, o sus Salas, los Tribunales Penales, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces en lo Correccional y de Menores o de Paz y los integrantes del Ministerio Público, que no son apercibimiento, pueden ser susceptibles del recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del tercer día. Salvo estos recursos, no se acuerda ningún otro, ni puede intentarse contra esas sanciones la acción contenciosa administrativa.

TÍTULO X

DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA LOS TRIBUNALES Y FERIA JUDICIAL

ARTÍCULO 142.- Sólo tienen validez legal las providencias, autos, acuerdos o fallos dictados en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 143.- Son días hábiles a los efectos del artículo anterior, todos los del año, excepto los sábados y domingos y los que determina la Legislación Nacional, los de las Ferias Judiciales de cada año, y los demás que expresamente establece la ley.

Cuando el Poder Ejecutivo declarase feriado un día por decreto especial, los tribunales lo reputan tal a los efectos que haya lugar.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los tribunales; pero con respecto de la diligencia que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veinte (20).

Para la celebración de audiencias de prueba, las Cámaras de Apelaciones pueden declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigen.

ARTÍCULO 144.- Los jueces habilitarán días y horas inhábiles para el trámite de los siguientes asuntos:

- 1) las peticiones de alimentos provisorios y litis expensas;
- 2) las medidas cautelares y precautorias y sus levantamientos;
- 3) las quiebras y concursos preventivos y las medidas consiguientes a los mismos;
- 4) los recursos de amparo referentes a los derechos y garantías individuales;
- 5) los pedidos de separación personal de los cónyuges, exclusión del domicilio conyugal y la tenencia provisoria de hijos;
- 6) todo lo demás cuando el interesado, a juicio del juez, se encuentra expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir un grave perjuicio.

ARTÍCULO 145.- El Superior Tribunal de Justicia establece el horario para el funcionamiento de los organismos de la Administración de Justicia, que no puede ser menor que el de la administración pública provincial, fija asimismo el horario de atención al público.

ARTÍCULO 146.- En las causas criminales, durante la etapa de instrucción, son hábiles todos los días y horas del año, sin necesidad de habilitación especial.

ARTÍCULO 147.- Ningún término procesal corre durante los días inhábiles.

ARTÍCULO 148.- Las ferias judiciales ordinarias o extraordinarias son determinadas por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a las necesidades del año judicial.

En los períodos indicados los asuntos a que hace referencia el Artículo 144 son atendidos por los Magistrados, funcionarios y empleados que el Superior Tribunal de Justicia designa con quince (15) días de anticipación a la iniciación de la feria.

ARTÍCULO 149.- Habilitado el feriado por el ministro o vocal de feria, cuando el asunto ante el Superior Tribunal de Justicia o de las Cámaras de Apelaciones llega a estado de resolución, debe convocar a los demás miembros que son necesarios para la integración del Tribunal de Feria.

ARTÍCULO 150.- Los jueces que durante el receso judicial salen del lugar de asiento del juzgado o tribunal, deben comunicarlo al Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 151.- Los Magistrados, funcionarios y empleados comprendidos en el Artículo 148 gozan de licencia anual compensatoria que es otorgada por el Superior Tribunal de Justicia entre los meses de febrero y octubre inclusive.

TÍTULO XI

PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

ABOGADOS Y PROCURADORES

ARTÍCULO 152.- La actividad judicial de los abogados y procuradores se rige por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias de esas profesiones, sin perjuicio de lo que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 153.- Los abogados de la matrícula están obligados a aceptar como carga pública:

- 1) las designaciones para integrar como conjuces del Superior Tribunal de Justicia, de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales;
- 2) las designaciones para subrogar a los Jueces de Primera Instancia y miembros del Ministerio Público;
- 3) los nombramientos que efectúan los Tribunales y Juzgados para la defensa de los procesados pobres.

ARTÍCULO 154.- Las designaciones y nombramientos a que se refiere el artículo anterior son irrenunciables, salvo causa debidamente justificada. El incumplimiento de las obligaciones impuestas para el cargo, les hace incurrir en multa de hasta un porcentaje igual al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración que percibe un Ministro del Superior Tribunal de Justicia y, en caso de reincidencia, se hacen pasibles de suspensión en el ejercicio profesional. El importe de las multas se destina a los fines previstos en la Ley XXII – N° 6 (Antes Decreto Ley 710/76).

CAPÍTULO II

OTROS PROFESIONALES Y PERITOS

ARTÍCULO 155.- El ejercicio de las profesiones de escribano, contador público, martillero, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general, en cuanto los

mismos actúan como auxiliares de la justicia, se sujetan a las disposiciones de las leyes en vigencia y las del Reglamento para el Poder Judicial.

En todos los casos en que las profesiones mencionadas están reglamentadas y sujetas a la justificación del respectivo título habilitante, se exige que éstos estén expedidos por Universidad argentina o extranjera debidamente admitidos por la Nación.

ARTÍCULO 156.- Los profesionales que actúan como auxiliares de la justicia deben inscribirse conforme lo establecido en las leyes especiales que las rigen o conforme lo dispone el Reglamento para el Poder Judicial, en caso de no existir aquéllas.

ARTÍCULO 157.- Los nombramientos de peritos para el asesoramiento judicial, deben recaer en personas que poseen título habilitante conforme lo expresado en el párrafo segundo del Artículo 155. Sólo en el caso de no haber personas diplomadas, los jueces pueden nombrar personas idóneas en la materia.

CAPÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE OFICIO DE PROFESIONALES

ARTÍCULO 158.- Los profesionales que pretenden recibir nombramientos de oficio a efectuarse por los Tribunales en el año siguiente lo hacen saber por nota en sellado de ley que presentan en el mes de octubre de cada año.

Solamente pueden solicitar su inscripción en el Juzgado de Primera Instancia en turno de la circunscripción judicial del domicilio real del interesado.

Las notas de inscripción deben ser remitidas al Superior Tribunal de Justicia antes del 1 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 159.- Con los antecedentes indicados, el Superior Tribunal de Justicia confecciona antes del 15 de diciembre de cada año, para las distintas circunscripciones judiciales, las listas para nombramientos de oficio.

Las designaciones se efectúan por sorteo eliminatorio y público, de la lista que cada año remite el Superior Tribunal de Justicia.

El nombre del desinsaculado se elimina de la lista cuando debe producirse una nueva designación hasta agotar aquella, en cuyo caso se integra con su totalidad para seguir el mismo procedimiento con las nuevas designaciones.

La no aceptación del cargo o renuncia sin causa justificada, acarrea igualmente la eliminación de la lista a los fines de las desinsaculaciones hasta agotar ésta.

ARTÍCULO 160.- Cuando se trata de profesionales especializados en una rama de su propia profesión, la inscripción es acordada por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia a los fines de la formación de las listas, previa comprobación de la especialidad por la presentación de títulos y antecedentes habilitantes.

TÍTULO XII

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

ARCHIVO GENERAL DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 161.- El Archivo General de los Tribunales está formado por una Dirección con asiento en la ciudad capital de la Provincia y Secciones locales en cada una de las circunscripciones judiciales.

ARTÍCULO 162.- El Superior Tribunal de Justicia ejerce superintendencia sobre el Archivo General del Poder Judicial, directamente sobre la Dirección y ésta sobre las Secciones de cada circunscripción judicial.

ARTÍCULO 163.- Para desempeñar las funciones de Director del Archivo General de los Tribunales se requiere ser argentino, mayor de edad, abogado, escribano o procurador con título expedido por autoridad competente. La reglamentación determina las condiciones para desempeñar los cargos de Jefes de Archivos Seccionales.

ARTÍCULO 164.- En cada una de las circunscripciones judiciales existen locales adecuados y en lo posible dentro del recinto del lugar en que funcionan los tribunales, destinados a la guarda de todo documento, protocolos, y expedientes que por imperio de la ley deben quedar en el Archivo General del Poder Judicial.

ARTÍCULO 165.- Los Archivos Seccionales del Archivo General del Poder Judicial se forman:

- 1) con los expedientes tramitados en los juzgados y tribunales de la respectiva circunscripción que se encuentran en estado de archivo. Se entiende por estado de archivo aquél en que la causa, actuación o proceso quedan definitivamente concluidos conforme a las prescripciones que en la materia establecen los códigos y leyes procesales o se paralizase el expediente por el término de dos (2) años;
- 2) con los protocolos de los escribanos de registro de la respectiva circunscripción;
- 3) con los libros y protocolos de sentencias de los juzgados y tribunales, con excepción de los últimos diez (10) años;
- 4) dos (2) ejemplares del Boletín Oficial y Judicial de la Nación y de la Provincia, por publicación;
- 5) los demás documentos y constancias emanadas del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda considera conveniente el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 166.- La reglamentación general determina la forma, tiempo y condiciones de entrega y recepción del material a archivarse, así como también de la extracción de piezas archivadas, la que sólo puede ser hecha por orden judicial.

ARTÍCULO 167.- El Superior Tribunal de Justicia dicta el Reglamento Orgánico del Archivo General de los Tribunales, como asimismo las normas para la destrucción de las causas o expedientes tramitadas ante el Poder Judicial, atendiendo a las prescripciones establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 168.- Deben ser excluidos en forma absoluta para la destrucción de expedientes, los juicios sucesorios, quiebras, concursos preventivos, los que resuelvan cuestiones de familia o derechos reales y en los que hubieren afectados bienes inmuebles.

ARTÍCULO 169.- La reglamentación sobre la destrucción de expedientes atiende expresamente:

- 1) a lo dispuesto en los códigos de fondo y de procedimiento sobre prescripción y perención;
- 2) a la publicidad por el Boletín Oficial;
- 3) al derecho de las partes a oponer reservas;
- 4) a la capacidad de los locales seccionales;
- 5) al interés jurídico, social, histórico, económico, etc. del material correspondiente.

ARTÍCULO 170.- Los expedientes que se remiten se acompañan de una nómina firmada por el Secretario, que consigna el número, fuero y circunscripción a que pertenece el juzgado y secretaría en que se tramitan, nombre del juez y del secretario, número de

expediente y fojas de que conste. Sólo debe consignarse en dicha nómina el objeto o naturaleza cuando se trata de expedientes excluidos de la incineración o destrucción en virtud de reglamentación del Superior Tribunal.

ARTÍCULO 171.- Los expedientes, protocolos y demás documentos que deben archivar, son recibidos por el encargado de Mesa de Entrada y Salida, quien los examina haciendo constar el número de fojas y las circunstancias especiales que nota. Si encuentra alguna irregularidad o infracción a las leyes fiscales, debe comunicarla al jefe del Archivo a fin de adoptar las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 172.- El Archivo es organizado en secciones, colocándose separadamente los documentos que se especifican en el Artículo 165 y se forman índices especiales para cada sección.

ARTÍCULO 173.- En los índices de los expedientes se determina el juzgado, secretaría y circunscripción judicial al que pertenece, como asimismo los nombres del juez, secretario y de las partes y el objeto del juicio.

En los índices de escrituras públicas se especifica el nombre del escribano actuante, fecha de la escritura, objeto de ella y nombre de los otorgantes, datos que deben presentarse con el protocolo.

Se forma también un índice general.

En las fichas se hacen iguales consignaciones, sin perjuicio de las demás anotaciones que establece la reglamentación.

ARTÍCULO 174.- Los expedientes sólo pueden salir del Archivo, en virtud de una orden escrita emanada de juez competente y por un término que no excede de sesenta días, vencido el cual el Jefe del Archivo solicita la devolución que no puede ser demorada sino por causa justificada, bajo pena de una multa de hasta veinticinco por ciento (25%) de la remuneración de ministro del Superior Tribunal de Justicia para el que ocasiona el retardo, aplicable por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia con apelación ante el cuerpo.

El importe de estas multas se destina a acrecentar el acervo bibliográfico de la Biblioteca del Poder Judicial.

ARTÍCULO 175.- Los protocolos no pueden ser extraídos del archivo sino en caso de fuerza mayor y su extracción es autorizada y ordenada por escrito por el Jefe del Archivo.

ARTÍCULO 176.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las partes, los profesionales y otras personas que justifican intereses legítimos pueden interiorizarse de los expedientes y escrituras existentes en el Archivo, de acuerdo a la reglamentación que al respecto dicta el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 177.- El Director del Archivo General de los Tribunales, o su reemplazante legal, expide testimonios y certificados de los expedientes, escrituras y demás documentos que se encuentran en el Archivo, observando las formalidades prescriptas por las leyes de la materia.

Se limita a dar fe de las constancias existentes, sin emitir juicio o apreciación al respecto.

Los testimonios pueden ser expedidos en fotocopias debidamente autenticadas, en cuyo caso se percibirá un arancel que está a cargo de los usuarios de este servicio. Su importe está relacionado con el costo del mismo, para lo cual se autoriza al Superior Tribunal de Justicia a fijar la tarifa correspondiente.

Cuando se trata de escrituras o documentos que no contienen obligaciones de dar o de hacer, expide sin necesidad de autorización judicial los testimonios y certificaciones que se les solicitan (Artículos 1006 y 1007 del Código Civil).

El Archivo asimismo evacúa directamente los informes que recaban los jueces y las reparticiones de la administración nacional, provincial y municipal.

ARTÍCULO 178.- Todo pedido de testimonio o certificado de piezas agregadas a expedientes existentes en el Archivo es decretado por los jueces teniendo a la vista los autos respectivos, con intervención del representante del Ministerio Fiscal.

Corresponde al Director del Archivo practicar las anotaciones que los jueces ordenan en los protocolos y expedientes que se encuentran en el archivo.

ARTÍCULO 179.- En los expedientes judiciales terminados, las partes y los profesionales intervinientes pueden solicitar al juez, antes de su remisión al archivo, el desglose de documentos y la expedición de testimonios y certificaciones que hacen a su derecho.

Igualmente pueden pedir la certificación de fotocopias del expediente extraídas a su costa.

ARTÍCULO 180.- El Reglamento para el Poder Judicial y la ley de presupuesto, determinan la dotación de funcionarios y empleados del Archivo General de los Tribunales que colaboran con el Director como asimismo dispone el primero, si lo cree oportuno, el funcionamiento de secciones territoriales del Archivo General de los Tribunales, que en este caso tienen por asiento las ciudades cabeceras de las circunscripciones judiciales ubicadas en el interior de la Provincia y dependen jerárquicamente de las autoridades centrales con asiento en la ciudad capital.

ARTÍCULO 181.- Al procederse a la incineración o destrucción, se labra un acta en el libro de incineraciones o destrucciones de expedientes que se lleva al efecto, consignándose en ella la nómina de expedientes incinerados o destruidos y fecha de la sentencia dictada en cada uno de ellos. Previamente a la destrucción el Archivo practica las anotaciones que corresponden en los libros pertinentes.

CAPÍTULO II

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTÍCULO 182.- En cada una de las circunscripciones judiciales funciona un Registro Público de Comercio.

El Reglamento para el Poder Judicial determina su asiento en un Juzgado de Primera Instancia que atiende el fuero comercial en cada una de las circunscripciones judiciales y está a cargo del Juez Titular del juzgado que se designa.

ARTÍCULO 183.- Deben tramitarse ante el Registro Público de Comercio todos los juicios de jurisdicción voluntaria relacionados con la publicidad e inscripción registral mercantil de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y las que establecen las demás leyes especiales.

ARTÍCULO 184.- En las causas en que se controvierten derechos o se suscitan conflictos litigiosos o contenciosos y en las cuales corresponde la intervención del Registro Público de Comercio, es competente el Juez a cargo del mencionado Registro.

ARTÍCULO 185.- El Registro puede expedir certificados de la documentación y asientos de toda clase que existen en el mismo y que a pedido de parte interesada, se señala. Dichos

certificados se expiden por mandato judicial, con citación de parte, si la hay, o del Ministerio Fiscal en su defecto.

ARTÍCULO 186.- El Registro es público para los que tienen interés justificado en conocer los actos y contratos inscriptos.

ARTÍCULO 187.- El Superior Tribunal de Justicia dicta el Reglamento de funcionamiento de la Secretaría que tiene a su cargo el Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 188.- En el Registro Público de Comercio se efectúan las siguientes inscripciones:

- 1) Matrícula de comerciantes. A tal fin se lleva un libro con esa denominación en el que se anota por orden de número y fecha los datos personales de los inscriptos y sus documentos habilitantes;
- 2) los no comerciantes que realizan negocios en forma de explotación comercial;
- 3) los agentes auxiliares de comercio;
- 4) los poderes y mandatos comerciales;
- 5) las habilitaciones y venias para ejercer el comercio;
- 6) los contratos constitutivos y los estatutos de sociedades;
- 7) los contratos comerciales;
- 8) las transmisiones de establecimientos comerciales e industriales y demás circunstancias establecidas en el Artículo 36 del Código de Comercio y en general todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente por el código citado o en cualquier ley especial.

ARTÍCULO 189.- El Registro Público de Comercio además, organiza y lleva un registro de juicios universales donde se inscriben en forma alfabética y cronológica todos los juicios de convocatorias de acreedores, liquidaciones sin quiebra y quiebras, observándose en su funcionamiento las disposiciones reglamentarias en vigencia y las que dicta en lo sucesivo el Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE MANDATOS, ACTOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 190.- En cada una de las circunscripciones judiciales funciona un Registro de Mandatos, Actos y Contratos. El Reglamento para el Poder Judicial determina su asiento en un Juzgado de Primera Instancia que atienda el fuero civil en cada una de las aludidas circunscripciones y está a cargo del Juez Titular del juzgado que se designa.

ARTÍCULO 191.- Deben inscribirse en dicho Registro todo acto, contrato o instrumento público o privado, que no es de carácter comercial, otorgado dentro o fuera de la Provincia, que se refieren a mandato, tutela, curatela, autorización judicial, venias maritales, limitación de administraciones legales o contractuales, constitución de sociedades civiles y sus disoluciones, como asimismo la revocatoria, renuncia, suspensión o modificación de dichos actos, quedando exceptuados de la inscripción los poderes para ejercer la representación en juicio.

ARTÍCULO 192.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 7 del Artículo 1184 del Código Civil y de los otros medios de prueba autorizados por las leyes, el registro a que se refiere el Artículo 191 basta para justificar el contrato de mandato y sus modificaciones posteriores.

ARTÍCULO 193.- El Registro organiza y lleva además, un registro de juicios universales, donde se inscriben en orden alfabético y cronológicamente, todos los juicios de protocolización de testamentos, sucesiones testamentarias y ab intestato, observándose las disposiciones que al respecto dicta el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 194.- El Registro funciona conforme a las normas del Código Civil y de procedimiento, a lo que establece esta Ley y las normas reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 195.- El Registro se divide en secciones, debiendo llevar como mínimo los siguientes libros:

- 1) Protocolo de mandatos;
- 2) Protocolo de contratos;
- 3) Protocolo de autorizaciones, reservas legales, venias maritales, tutelas, curatelas, fianzas y otros actos similares;
- 4) Protocolo de otros actos jurídicos determinados por ley.

CAPÍTULO IV

INSPECCIÓN DE JUSTICIA DE PAZ

ARTÍCULO 196.- La Inspección de Justicia de Paz es el órgano de enlace entre el Superior Tribunal de Justicia y los Juzgados de menor cuantía de la Provincia. Funciona en la ciudad Capital y depende directamente del mencionado tribunal por intermedio de la Secretaría

Administrativa y de Superintendencia. Su funcionamiento se ajusta a lo que dispone el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 197.- Son funciones específicas de este organismo:

- 1) velar por el normal funcionamiento de los Juzgados de Paz y el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que lo rigen;
- 2) realizar visitas de inspección a los Juzgados de su dependencia;
- 3) reunir periódicamente a los Jueces de Paz titulares de cada circunscripción judicial, en la ciudad asiento de los Juzgados de Primera Instancia, a los fines de impartir instrucciones y explicar normas de procedimiento;
- 4) efectuar toda otra actividad que determina el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 198.- Para ser designado Jefe se requiere además de las condiciones establecidas en el Artículo 23, poseer título de abogado, escribano o procurador expedido por Universidad Nacional o legalmente admitido por la Nación.

Para ser Subjefe es necesario reunir los mismos requisitos exigidos a los Jueces de Paz de primera categoría.

CAPÍTULO V

BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 199.- La Biblioteca del Poder Judicial está formada por una Dirección con asiento en la ciudad Capital de la Provincia y Secciones locales en cada una de las circunscripciones judiciales.

ARTÍCULO 200.- El Superior Tribunal de Justicia ejerce la supervisión de la Biblioteca del Poder Judicial, directamente sobre la Dirección y ésta sobre las Secciones de cada circunscripción.

ARTÍCULO 201.- El Reglamento para el Poder Judicial determina las condiciones para desempeñar el cargo de Director y los cargos de Jefes de las Secciones de Biblioteca.

ARTÍCULO 202.- La Biblioteca del Poder Judicial con sus respectivas Secciones funcionan conforme las normas reglamentarias que al efecto dicta el Superior Tribunal.

ARTÍCULO 203.- La Biblioteca del Poder Judicial provee, dentro de los límites que permite la ley de presupuesto, a los juzgados y tribunales letrados, libros de consulta afines con el respectivo fuero y competencia. Estos libros deben estar bajo custodia del secretario que cada juez determina. El contralor de su existencia y estado se efectúa conforme lo determina el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 204.- Además de sus funciones como Director de Biblioteca, este funcionario tiene a su cargo la compilación y sistematización de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales, así como también su eventual publicación en revistas o repertorios jurídicos, sujetándose a las normas que a ese efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 205.- Cuando el Superior Tribunal de Justicia lo cree conveniente y la ley de presupuesto lo permite, puede editarse una publicación periódica oficial en la que se insertan las acordadas y resoluciones que dicte aquel y son de interés general; datos estadísticos del movimiento de la administración de justicia, nombramientos efectuados, listas de conjueces, martilleros, etc., así también como la jurisprudencia de los tribunales de la provincia y artículos de índole doctrinaria.

CAPÍTULO VI

CUERPO MÉDICO FORENSE

ARTÍCULO 206.- El Cuerpo Médico Forense se integra con los médicos forenses designados en cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia, quienes deben reunir los requisitos exigidos en el Artículo 23. Asimismo deben poseer título profesional expedido por Universidad Argentina o debidamente revalidado y se prefiere a los que acreditan título de médico legista, psiquiátrico o alienista, siendo el primero de estos últimos imprescindibles para ejercer el cargo de médico jefe.

Son designados por el Superior Tribunal de Justicia y gozan de la asignación mensual que determina la ley de presupuesto. Duran en sus funciones mientras observan buena conducta y sólo pueden ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia por falta grave cometida en el desempeño de sus funciones conforme lo prescripto en el Artículo 48 incisos 10 y 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 207.- Autorízase al Cuerpo Médico Forense para que, a través del Superior Tribunal de Justicia, propicie la suscripción de convenios prácticos y de cooperación científica con el Poder Ejecutivo Provincial, Universidad Nacional de Misiones y demás

instituciones públicas o privadas, a fin de contar con una adecuada infraestructura y con los medios indispensables para su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 208.- La Jefatura y Subjefatura del Cuerpo Médico están a cargo de médicos en calidad de Jefe y Subjefe respectivamente, quienes quedan sujetos a la Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia y a las normas reglamentarias que a tal efecto éste dicta.

ARTÍCULO 209.- Los deberes y atribuciones del Cuerpo Médico Forense son establecidos, vía reglamentaria, por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 210.- El Cuerpo Médico Forense determina, de acuerdo a las exigencias y especialidades para el cumplimiento de sus fines, el funcionamiento de las áreas que a continuación se consignan:

- a) Psiquiatría;
- b) Tanatología;
- c) Toxicología;
- d) Ginecología.

ARTÍCULO 211.- Las autopsias, los reconocimientos médicos y los informes policiales decretados de oficio o a petición fiscal, son efectuados por los médicos forenses exclusivamente en las causas criminales. Por razones de pobreza pueden ser designados, cuando las partes lo solicitan, en juicios civiles, comerciales y del trabajo.

ARTÍCULO 212.- También pueden utilizarse supletoriamente, en casos de urgencia, los servicios médicos de Policía o Salud Pública de la Provincia o de las Municipalidades, cuyos servicios en estos casos son ad honorem, debiendo prestar el juramento legal a los fines del cumplimiento de la pericia o diligencia encomendada.

ARTÍCULO 213.- Los médicos forenses se suplen recíprocamente y en su defecto por el médico de Policía u otro de Salud Pública de la Provincia o de las Municipalidades.

ARTÍCULO 214.- Los médicos forenses no pueden reclamar honorarios en los asuntos en que intervienen por nombramiento de oficio o en aquellos en que el fisco es parte.

Tienen el libre ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 215.- Los médicos forenses de la Primera Circunscripción Judicial con el médico jefe, constituyen en las pertinentes oportunidades las juntas médicas para

dictaminar en los casos en que es necesario ese requisito de acuerdo a las normas reglamentarias que se dictan.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 216.- El Superior Tribunal de Justicia dicta las disposiciones reglamentarias que en cada caso autoriza la presente Ley y aquéllas que considera necesarias para el mejor cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 217.- Los actuales titulares de cargos de cualquier naturaleza o categoría para los cuales esta Ley exige mayores requisitos o condiciones de título, nacionalidad de que los que aquellos poseen, continúan en sus funciones sin perjuicio de que los que oportunamente los reemplacen deban ajustarse a lo que en la presente se dispone.

ARTÍCULO 218.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad. Cumplido, archívese.

LEY IV - N° 44

(Antes Ley 4516)

ARTÍCULO 1.- Créase la Secretaría General de Acceso a la Justicia, Derechos Humanos y Violencia Familiar, en el ámbito de la Procuración General del Superior Tribunal de Justicia, con asiento en la ciudad de Posadas y con competencia territorial en toda la Provincia de Misiones, cuya función es entender en la asistencia inmediata y personalizada a víctimas y testigos; recepcionar denuncias, como así todo lo relativo al acceso al debido servicio de justicia, sus funciones generales son:

- a) planificar acciones tendientes a mejorar el acceso a la justicia;
- b) fortalecer los mecanismos que permiten generar canales reales de acercamiento entre la comunidad y el sistema judicial -especialmente de los sectores de menos recursos- velando por la normal prestación del servicio en condiciones de igualdad y procurando la satisfacción del interés social;
- c) facilitar adecuadamente los canales de información sobre los procedimientos judiciales, permitiendo que las opiniones de las víctimas formen parte del proceso, minimizando las molestias a su integridad o intimidad, garantizando su seguridad, asistencia médica y psicológica y velando por el derecho a reparación impidiendo así su re-victimización.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría General de Acceso a la Justicia, Derechos Humanos y Violencia Familiar, está a cargo de un (1) Secretario General con rango equivalente al de Secretario del Superior Tribunal de Justicia e igual remuneración por todo concepto, quien es designado por el Superior Tribunal de Justicia de Misiones a propuesta del Procurador General de la Provincia. Debe poseer título de abogado expedido por universidad Argentina o extranjera legalmente admitida por la Nación, con una antigüedad no inferior a cinco (5) años de haber obtenido dicho título.

ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Secretario General de Acceso a la Justicia, Derechos Humanos y Violencia Familiar puede requerir la intervención del Servicio Social y del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 4.- Son funciones específicas de la Secretaría General de Acceso a la Justicia, Derechos Humanos y Violencia Familiar:

- a) promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad;
- b) garantizar el efectivo acceso a la justicia, realizando todas las acciones y diligencias, tendientes a acercar a la población, las dependencias donde canalizar sus reclamos;

- c) informar e instruir a los recurrentes, respecto de sus derechos y obligaciones y a las víctimas sobre el curso del proceso en el que se hallan involucradas;
- d) requerir información de los distintos organismos estatales, asimismo efectuar entrevistas, evaluaciones y evacuar informaciones a los que, en su caso, así lo solicitan;
- e) cooperar en la administración de justicia;
- f) brindar asistencia inmediata y personalizada a toda persona que recurre a la Secretaría, en relación a violación de sus derechos, víctimas de hechos delictivos y/o que fueron testigos o tienen información sobre un delito;
- g) fomentar la resolución alternativa de conflictos, ya sea a través de la implementación de métodos de mediación y/o conciliación;
- h) informar y orientar en temas relacionados con trámites judiciales, en especial respecto de las vías de acceso a la justicia, ubicación de dependencias, así como respecto de los organismos que no son del ámbito judicial;
- i) informar y asesorar técnicamente, en forma directa o delegada, ante los organismos públicos que corresponden, a las personas que lo solicitan;
- j) asistir a la Secretaría de Violencia Familiar, que funciona en su ámbito, en todo lo relativo a las causas en que ésta interviene; asimismo, debe requerir a la misma los informes referentes a denuncias recepcionadas, medidas decretadas, causas remitidas a los distintos juzgados competentes, estadísticas y progreso de los casos;
- k) solicitar a la Secretaría de Violencia Familiar la propuesta de medidas protectorias de las víctimas de violencia familiar; y
- l) mantener informado al Procurador General del Superior Tribunal de Justicia, sobre las gestiones y asuntos que se encuentran a su cargo y responder a cualquier requerimiento que este le formula.

ARTÍCULO 5.- Créase e incorpórase al Presupuesto General de la Provincia un (1) cargo de Secretario General con rango de Secretario del Superior Tribunal de Justicia de Misiones e igual remuneración por todo concepto.

ARTÍCULO 6.- El Procurador General de la Provincia debe dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Las funciones determinadas por la presente Ley a la Secretaría General de Acceso a la Justicia, Derechos Humanos y Violencia Familiar, no implican restricción a las facultades del Ministerio Público establecidas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 8.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones, adecuaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Provincia, a los fines del cumplimiento

de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IV – N° 55**TÍTULO I****CAPÍTULO I****CREACIÓN DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL Y DE MENORES**

ARTÍCULO 1.- Créase una (1) Cámara de Apelaciones con competencia en materia Penal, en el ámbito del Poder Judicial, con asiento en la ciudad de Posadas y la cual ejerce jurisdicción en toda la Provincia de Misiones, hasta tanto se creen las Cámaras de Apelaciones en lo Penal en cada una de las restantes circunscripciones judiciales.

ARTÍCULO 2.- La Cámara de Apelaciones en lo Penal se divide en dos (2) Salas, con dos (2) Vocales cada una, con sus respectivas Secretarías, sin perjuicio de la designación de otros secretarios de acuerdo a las exigencias que requiere el servicio.

ARTÍCULO 3.- La Cámara de Apelaciones en lo Penal conoce como tribunal de última instancia:

- 1) de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de Menores en etapa de instrucción;
- 2) de los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos;
- 3) de las cuestiones de competencia suscitadas entre los Jueces de Instrucción y de Menores.

ARTÍCULO 4.- La Cámara de Apelaciones creada por el Artículo 1 de la presente Ley cuenta con un (1) Fiscal de Cámara en lo Penal y de Menores y un (1) Defensor de Cámara en lo Penal y de Menores.

CAPÍTULO II**ATRIBUCIONES Y FUNCIONES**

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Fiscal de Cámara en lo Penal y de Menores:

- 1) continuar ante las Cámaras de Apelaciones la intervención que el Ministerio Fiscal tuvo ante los Jueces inferiores;
- 2) intervenir y dictaminar en las cuestiones de competencia;
- 3) intervenir en todas las causas y juicios en que la participación del Ministerio Fiscal es requerida por las leyes vigentes y específicamente en todo asunto que afecta o interesa el orden público;

- 4) velar por el cumplimiento de los términos procesales y por la pronta y recta administración de justicia, formulando al efecto las peticiones y reclamos pertinentes;
- 5) cuidar el cumplimiento de las leyes impositivas en las actuaciones y procedimientos judiciales y denunciar sus infracciones a quien corresponde, cuando dichas funciones no competen o se ejercitan por el Fisco y sus agentes;
- 6) asistir a las visitas de cárceles.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Defensor de Cámara en lo Penal y de Menores continuar la intervención de los Defensores de Oficio en la Cámara Penal creada por la presente y demás funciones determinadas por la Ley IV – N° 15 (Antes Decreto Ley 1550/82), para el Defensor Oficial de Cámara.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO. FACULTADES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 7.- La denominación de las Salas, el orden de subrogación de sus miembros, la designación de un Secretario, la afectación y distribución del personal correspondiente y todas las demás medidas tendientes a la puesta en funcionamiento de la Cámara creada por el Artículo 1 de la presente Ley, es efectuada por Acordada del Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, es atribución del Superior Tribunal de Justicia, disponer las normas pertinentes para la distribución de las causas que ingresan en lo sucesivo y de aquellas causas cuyo conocimiento debe desprenderse de los actuales Tribunales Penales.

ARTÍCULO 8.- El Superior Tribunal de Justicia establece la fecha en que asumirá jurisdicción la Cámara creada y a partir de ella cesará la competencia para juzgar que actualmente ejercen los Tribunales Penales, otorgadas por el Artículo 24 Incisos 3, 4 y 5 de la Ley XIV - N° 3 (Antes Ley 2677) y respecto de las causas tramitadas que no tuvieran radicación firme. Asimismo determina la fecha en que asumen sus funciones el Fiscal y el Defensor de Cámara en lo Penal y de Menores.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

CREACIÓN DE SALAS DE CÁMARAS DE APELACIONES CON COMPETENCIA EN

MATERIA DE FAMILIA

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 9.- Créase una (1) Sala en el ámbito de la Cámara de Apelaciones de la Primera

Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 10.- La Sala creada está integrada por dos (2) Vocales, con su respectiva Secretaría. La Sala tiene competencia originaria en materia de Familia conforme lo determina el Artículo 62 de la Ley IV - N° 15 (Antes Decreto Ley 1550/82), sin perjuicio de conocer en las causas correspondientes a las demás materias de la Cámara de Apelaciones que integra, conforme las disposiciones reglamentarias que debe dictar el Superior Tribunal de Justicia.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 11.- Créase una (1) Sala en el ámbito de la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Oberá.

ARTÍCULO 12.- La Sala creada está integrada por dos (2) Vocales, con su respectiva Secretaría. La Sala tiene competencia originaria en materia de Familia conforme lo determina el Artículo 62 de la Ley IV - N° 15 (Antes Decreto Ley 1550/82), sin perjuicio de conocer en las causas correspondientes a las demás materias de la Cámara de Apelaciones que integra, conforme las disposiciones reglamentarias que debe dictar el Superior Tribunal de Justicia.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 13.- Créase una (1) Sala en el ámbito de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Eldorado.

ARTÍCULO 14.- La Sala creada está integrada por dos (2) Vocales, con su respectiva Secretaría. La Sala tiene competencia originaria en materia de Familia conforme lo determina el Artículo 62 de la Ley IV - N° 15 (Antes Decreto Ley 1550/82), sin perjuicio de conocer en las causas correspondientes a las demás materias de la Cámara de Apelaciones que integra, conforme las disposiciones reglamentarias que debe dictar el Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE LA SALA DE CÁMARA DE APELACIONES CON COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA FISCAL

ARTÍCULO 15.- Créase una (1) Sala en el ámbito de la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 16.- La Sala creada está integrada por dos (2) Vocales, con su respectiva Secretaría. La Sala tiene competencia exclusiva en materia tributaria fiscal, y conoce de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia en materia tributaria fiscal de toda la Provincia de Misiones hasta tanto se creen las salas de materia tributaria fiscal en cada una de las restantes circunscripciones judiciales.

CAPÍTULO III DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 17.- La actual Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial se denomina, desde la promulgación de la presente Ley, “Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria” y las actuales Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial se denominan, desde la promulgación de la presente Ley, “Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia”.

ARTÍCULO 18.- La denominación de las Salas, el orden de subrogación de sus miembros, la designación de un Secretario, la afectación y distribución del personal correspondiente y todas las demás medidas tendientes a la puesta en funcionamiento de las Salas creadas en el Título II de la presente Ley, deben ser efectuadas por Acordada del Superior Tribunal de Justicia. Asimismo es atribución del Superior Tribunal de Justicia, disponer las normas pertinentes para la distribución de las causas que ingresan en lo sucesivo. Al efecto, el Superior Tribunal de Justicia establece la fecha en que deben asumir jurisdicción las nuevas salas que por esta Ley se crean, respecto de las causas en materia de Familia y Tributaria Fiscal.

TÍTULO III JUZGADO DE EJECUCIÓN FISCAL TRIBUTARIA - TRANSFORMACIÓN

ARTÍCULO 19.- Transfórmense los Juzgados Civil y Comercial N.º Cuatro (4), Siete (7) y Ocho (8) de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia en Juzgados Civil, Comercial y de Ejecución Fiscal Tributaria, manteniéndose las Secretarías de Ejecución Fiscal Tributaria que actúan en sus respectivos ámbitos.

En los juzgados transformados, además de las actuales competencias, entienden y se tramitan todos los juicios en materia de ejecuciones fiscales tributarias y de ejecución fiscal previstos en el Código Fiscal, las medidas cautelares que se solicitan anticipadamente en resguardo de los créditos del fisco, aquellos en los que se discute la aplicación y constitucionalidad de

normas tributarias excepto en los que resulta competente el Superior Tribunal de Justicia; y las incidencias derivadas de los procesos anteriores y cuyo conocimiento no está atribuido a otros magistrados.

ARTÍCULO 20.- El Superior Tribunal de Justicia debe proceder a la distribución de tareas, turnos, reubicación o designación de secretarios y personal, determinando la fecha en la cual los juzgados deben asumir la jurisdicción y competencia correspondiente. Asimismo es atribución del Superior Tribunal de Justicia, disponer las normas pertinentes para la distribución de las causas que ingresan en lo sucesivo.

El Superior Tribunal de Justicia debe disponer su funcionamiento en forma inmediata, sin dilación en el término de treinta (30) días hábiles de promulgada la presente Ley.

TÍTULO IV

SECRETARÍAS DE APOYO PARA INVESTIGACIONES COMPLEJAS

CREACIÓN. DEPENDENCIA.

ARTÍCULO 21.- Créanse en el ámbito de la Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial, tres (3) Secretarías de Apoyo para Investigaciones Complejas con dependencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, una (1) con asiento en la ciudad de Oberá, una (1) con asiento en la ciudad de Eldorado y una (1) con asiento en la ciudad de Puerto Rico, cuya función es intervenir en los casos donde la investigación resulta compleja a raíz de los hechos, siempre que sucedan en su Jurisdicción y resulten de competencia del Juez o jueces de cada circunscripción y en el caso de que su intervención sea requerida por el Juez de que se trate.

Asimismo, debe intervenir también en aquellos casos en que el Juez lo dispone, todo ello sin perjuicio de las disposiciones de la Ley IV - N° 3 (Antes Ley 2677) Código Procesal Penal de la Provincia y del Reglamento para el Poder Judicial de Misiones.

ARTÍCULO 22.- Las Secretarías de Apoyo para Investigaciones Complejas que con la presente se crean, tienen como funciones específicas:

- 1) intervenir en cada requerimiento efectuado por el Juez de Instrucción;
- 2) realizar todas las diligencias, los seguimientos y demás acciones que son necesarias para la investigación de los hechos que le son asignados;
- 3) articular y coordinar con las demás dependencias judiciales, las acciones tendientes a dar mayor celeridad a las distintas diligencias que se llevan a cabo;

- 4) enmarcar su funcionamiento a las normativas reglamentarias vigentes, como así en todo a los criterios que el Juez de Instrucción dispone;
- 5) intervenir y diligenciar las medidas procesales que son ordenadas por el Juez en las causas asignadas y conforme normativa del Código Procesal Penal;
- 6) coordinar las tareas operativas con la Policía, el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial y/o cualquier otra dependencia pública que tiene o guarda relación con la investigación del hecho;
- 7) planificar acciones tendientes a mejorar la instrucción para los delitos de mayor complejidad.

ARTÍCULO 23.- Cada una de las Secretarías de Apoyo para Investigaciones Complejas en la Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial, está a cargo de un (1) Secretario cuya categoría y designación es determinada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

TÍTULO V

DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 24.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones a implementar, reglamentar el uso y disponer la gradual implementación del expediente electrónico, del documento electrónico, de la firma electrónica, de la firma digital, de las comunicaciones electrónicas y del domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Provincia de Misiones, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 25.- Créanse los siguientes cargos: doce (12) Vocales de Cámara, un (1) Fiscal de Cámara, un (1) Defensor de Cámara, seis (6) Secretarios de Cámara, y tres (3) Secretarios.

ARTÍCULO 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones, adecuaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Provincia, a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IV - N° 62TÍTULO ICAPÍTULO I

CREACIÓN DE UN JUZGADO DE FAMILIA Y DOS JUZGADOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA CIVIL EN LA CIUDAD DE POSADAS, DOS DEFENSORÍAS OFICIALES DE VIOLENCIA FAMILIAR CON COMPETENCIA CIVIL EN LA CIUDAD DE POSADAS, CREACIÓN DE UN JUZGADO DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA CIVIL EN LA CIUDAD DE GARUPÁ, UNA FISCALÍA Y UNA DEFENSORÍA OFICIAL CON COMPETENCIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR, EN LA CIUDAD DE GARUPÁ, CREACIÓN DE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR EN LA CIUDAD DE APÓSTOLES, UNA FISCALÍA Y UNA DEFENSORÍA OFICIAL EN LA LOCALIDAD DE APÓSTOLES Y CREACIÓN DE JUZGADOS DE PAZ - TRANSFORMACIÓN.

ARTÍCULO 1.- Créase un (1) Juzgado de Primera Instancia de Familia en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de Posadas, que funciona con dos (2) Secretarías Letradas.

ARTÍCULO 2.- Créanse dos (2) Juzgados de Primera Instancia de Violencia Familiar, en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de Posadas, que funcionan cada uno con dos (2) Secretarías Letradas.

Los expedientes de Violencia Familiar que a la fecha en que los nuevos Juzgados asumen jurisdicción ya tienen radicación, continúan tramitándose en los Juzgados de Familia hasta su culminación.

ARTÍCULO 3.- Corresponde a los Juzgados de Violencia Familiar la competencia establecida en el Código Procesal, Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar.

ARTÍCULO 4.- Créanse dos (2) Defensorías Oficiales de Primera Instancia, en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de Posadas, ambas con competencia en Violencia Familiar, las que deben actuar ante los Juzgados creados en el Artículo 2.

ARTÍCULO 5.- En caso de impedimento, licencia, recusación o excusación de un Juez de Violencia Familiar, es subrogado por el otro Juez de Violencia Familiar con asiento en la ciudad de Posadas. En caso de que ninguno de los dos pueda intervenir, entiende el Juez de Familia, a quien se remiten los autos de conformidad con la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

La subrogancia prevista para los casos del párrafo anterior, se efectuará recíprocamente por los Jueces de Violencia Familiar en la forma que disponga la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 6.- Créase un (1) Juzgado de Primera Instancia de Familia y Violencia Familiar, en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de Garupá, que funciona con dos (2) Secretarías Letradas, una debe ser de Violencia Familiar.

ARTÍCULO 7.- El Juzgado de Primera Instancia de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la ciudad de Garupá, ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Garupá, Fachinal, Candelaria, Profundidad y Cerro Corá.

ARTÍCULO 8.- Créanse una (1) Fiscalía de Primera Instancia y una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia, con competencia Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de Garupá, las que actúan ante el Juzgado creado en el Artículo 6.

ARTÍCULO 9.- Créase un (1) Juzgado de Primera Instancia; con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y de Violencia Familiar en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de Apóstoles, que funciona con tres (3) Secretarías letradas, una debe ser de Violencia Familiar.

ARTÍCULO 10.- El Juzgado de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Apóstoles, creado en el Artículo 9 ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Apóstoles, San José, Azara, Tres Capones, Concepción de la Sierra y Santa María.

ARTÍCULO 11.- Créanse una (1) Fiscalía de Primera Instancia y una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia, ambas con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la ciudad de Apóstoles, las que actúan ante el Juzgado de Primera Instancia creado en el Artículo 9.

ARTÍCULO 12.- Transfórmase la Defensoría de Fuero Universal de la ciudad de Apóstoles en Defensoría de Oficio que actúa ante el Juzgado de Instrucción de Apóstoles.

ARTÍCULO 13.- Créanse un (1) Juzgado de Paz de Primera Categoría con dos (2) Secretarías Letradas, con asiento en la localidad de Garupá, cinco (5) Juzgados de Paz de Tercera Categoría con una (1) Secretaría cada uno en la Primera Circunscripción Judicial, uno (1) con asiento en la localidad de Almafuerte; uno (1) con asiento en la localidad de Caá Yari; uno (1) con asiento en la localidad de Fachinal; uno (1) con asiento en la localidad de Profundidad y uno (1) con asiento en la localidad de Tres Capones.

ARTÍCULO 14.- El Superior Tribunal de Justicia debe proceder a la distribución de tareas, turnos, reubicación o designación de secretarios y personal, determinando la fecha en la cual los Juzgados, Fiscalías y Defensorías creados y transformados asumen la jurisdicción y competencia correspondiente.

Los expedientes que a la fecha en que los nuevos juzgados asumen jurisdicción y ya tienen radicación, continúan tramitándose ante ese mismo juzgado hasta su culminación.

ARTÍCULO 15.- Créanse e incorpóranse al Presupuesto General de la Provincia cinco (5) cargos de Juez de Primera Instancia, un (1) cargo de Juez de Paz de Primera Categoría, cinco (5) cargos de Juez de Paz de Tercera Categoría, cuatro (4) cargos de Defensor Oficial de Primera Instancia, dos (2) cargos de Fiscal de Primera Instancia, once (11) cargos de Secretario Letrado de Primera Instancia, dos (2) cargos de Secretario Letrado de Juzgado de Paz de Primera Categoría y cinco (5) cargos de Secretario de Juzgado de Paz de tercera categoría.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, UNA FISCALÍA Y UNA DEFENSORÍA OFICIAL CON COMPETENCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LOCALIDAD DE ARISTÓBULO DEL VALLE Y CREACIÓN DE JUZGADOS DE PAZ.

ARTÍCULO 16.- Créase un (1) Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar en la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la localidad de Aristóbulo del Valle, que funciona con tres (3) Secretarías Letradas, una debe ser de Violencia Familiar.

ARTÍCULO 17.- El Juzgado de Primera Instancia con asiento en la localidad de Aristóbulo del Valle ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Aristóbulo del Valle, Dos de Mayo y Campo Grande.

ARTÍCULO 18.- Créanse una (1) Fiscalía de Primera Instancia y una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia, ambas con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la localidad de Aristóbulo del Valle, las que actúan ante el Juzgado de Primera Instancia creado en el Artículo 16.

ARTÍCULO 19.- Créanse un (1) Juzgado de Paz de Primera Categoría, con dos (2) Secretarías letradas, con asiento en la ciudad de Oberá, Cuatro (4) Juzgados de Paz de Tercera Categoría con una (1) Secretaría cada uno en la Segunda Circunscripción Judicial, uno (1) con asiento en la localidad de General Alvear; uno (1) con asiento en la localidad de Los Helechos; uno (1) con asiento en la localidad de San Martín y uno (1) con asiento en la localidad de Villa Bonita, todos del departamento Oberá.

ARTÍCULO 20.- El Superior Tribunal de Justicia debe proceder a la distribución de tareas, turnos, reubicación o designación de secretarios y personal, determinando la fecha en la cual los Juzgados, Fiscalías y Defensorías creados asumen la jurisdicción y competencia correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Créanse e incorpóranse al Presupuesto General de la Provincia un (1) cargo de Juez de Primera Instancia, un (1) cargo de Juez de Paz de Primera Categoría, cuatro (4) cargos de Juez de Paz de Tercera Categoría, un (1) cargo de Defensor Oficial de Primera Instancia, un (1) cargo de Fiscal de Primera Instancia, tres (3) cargos de Secretario Letrado de Primera Instancia, dos (2) cargos de Secretario Letrado de Juzgado de Paz de Primera Categoría y cuatro (4) cargos de Secretario de Juzgado de Paz de Tercera Categoría.

CAPÍTULO III

CREACIÓN DE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y UNA DEFENSORÍA OFICIAL CON COMPETENCIA EN FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR EN LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZÚ, UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, UNA FISCALÍA Y UNA DEFENSORÍA OFICIAL CON COMPETENCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LOCALIDAD DE COMANDANTE ANDRESITO, UN JUZGADO DE PRIMERA

INSTANCIA, UNA FISCALÍA Y UNA DEFENSORÍA OFICIAL CON COMPETENCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO, UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, UNA FISCALÍA Y UNA DEFENSORÍA OFICIAL CON COMPETENCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LOCALIDAD DE MONTECARLO Y CREACIÓN DE JUZGADOS DE PAZ - TRANSFORMACIÓN.

ARTÍCULO 22.- Créase un (1) Juzgado de Primera Instancia con competencia en Familia y Violencia Familiar en la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de Puerto Iguazú, que funciona con dos (2) Secretarías Letradas, una debe ser de Violencia Familiar.

ARTÍCULO 23.- El Juzgado de Primera Instancia con competencia en Familia y Violencia Familiar con asiento en la ciudad de Puerto Iguazú ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Puerto Iguazú, Colonia Wanda, Puerto Libertad y Puerto Esperanza.

ARTÍCULO 24.- Créase una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia, con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la ciudad de Puerto Iguazú.

ARTÍCULO 25.- Transfórmase el Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la ciudad de Puerto Iguazú, en Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial y Laboral.

ARTÍCULO 26.- Transfórmase la Defensoría en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la ciudad de Puerto Iguazú en Defensoría en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar.

Transfórmase la Fiscalía en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la ciudad de Puerto Iguazú en Fiscalía en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar.

ARTÍCULO 27.- Créase un (1) Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar en la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la localidad de Comandante Andresito, que funciona con tres (3) Secretarías Letradas, una debe ser de Violencia Familiar.

ARTÍCULO 28.- El Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la localidad de Comandante Andresito, ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Comandante Andresito y San Antonio.

ARTÍCULO 29.- Créanse una (1) Fiscalía de Primera Instancia y una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia, ambas con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la localidad de Comandante Andresito, las que actúan ante el Juzgado de Primera Instancia creado en el Artículo 27.

ARTÍCULO 30.- Créase un (1) Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar en la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la localidad de San Pedro, que funciona con tres (3) Secretarías Letradas, una debe ser de Violencia Familiar.

ARTÍCULO 31.- El Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la localidad de San Pedro, ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de San Pedro y Bernardo de Irigoyen.

ARTÍCULO 32.- Créanse una (1) Fiscalía de Primera Instancia y una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia, ambas con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la localidad de San Pedro, las que actúan ante el Juzgado de Primera Instancia creado en el Artículo 30.

Transfórmase la Defensoría en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la localidad de San Pedro en Defensoría en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar.

ARTÍCULO 33.- Créase un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar en la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de Montecarlo, que funciona con tres (3) Secretarías Letradas, una debe ser de Violencia Familiar.

ARTÍCULO 34.- El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la ciudad de Montecarlo, ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Montecarlo, Caragatay y Puerto Piray.

ARTÍCULO 35.- Créanse una (1) Fiscalía y una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, en la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de Montecarlo, las que actúan ante el Juzgado creado en el Artículo 33.

ARTÍCULO 36.- Créanse un (1) Juzgado de Paz de Primera Categoría con dos (2) Secretarías Letradas con asiento en la ciudad de Eldorado, dos (2) Juzgados de Paz de Tercera Categoría con una (1) Secretaría cada uno en la Tercera Circunscripción Judicial, uno (1) con asiento en la localidad de Colonia Victoria y otro con asiento en la localidad Santiago de Liniers.

ARTÍCULO 37.- El Superior Tribunal de Justicia debe proceder a la distribución de tareas, turnos, reubicación o designación de secretarios y personal, determinando la fecha en la cual los Juzgados, Fiscalías y Defensorías creados y transformados asumen la jurisdicción y competencia correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Créanse e incorporanse al Presupuesto General de la Provincia cuatro (4) cargos de Juez de Primera Instancia, un (1) cargo de Juez de Paz de Primera Categoría, dos (2) cargos de Juez de Paz de Tercera Categoría, cuatro (4) cargos de Defensor Oficial de Primera Instancia, tres (3) cargos de Fiscal de Primera Instancia, once (11) cargos de Secretario Letrado de Primera Instancia, dos (2) cargos de Secretario Letrado de Juzgado de Paz de Primera Categoría y dos (2) cargos de Secretario de Juzgado de Paz de Tercera Categoría.

CAPÍTULO IV

CREACIÓN DE UNA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR, UN JUZGADO DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR, UNA DEFENSORÍA OFICIAL CON COMPETENCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR, UNA FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN, CORRECCIONAL Y DE MENORES, UNA DEFENSORÍA DE OFICIO DE INSTRUCCIÓN, CORRECCIONAL Y DE MENORES EN LA CIUDAD DE PUERTO RICO. TRANSFORMACIÓN.

ARTÍCULO 39.- Créase una (1) Cámara de Apelaciones con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, en la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Puerto Rico, la que ejerce jurisdicción territorial en los límites establecidos por el Artículo 15, Inciso a) de la Ley IV - N.º 15 (Antes Decreto Ley 1550/82).

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar se divide en dos (2) Salas, integrada por dos (2) Vocales y una (1) Secretaría Letrada de Segunda Instancia cada una, sin perjuicio de la designación de otros Secretarios de acuerdo a las exigencias que requiera el servicio.

ARTÍCULO 40.- La Cámara de Apelaciones creada en el Artículo 39 se debe ir integrando progresivamente de acuerdo a las previsiones presupuestarias, pudiendo funcionar con una (1) Sala hasta la integración definitiva.

ARTÍCULO 41.- Créase un (1) Juzgado de Primera Instancia con competencia en Familia y Violencia Familiar en la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de Puerto Rico, que funciona con dos (2) Secretarías Letradas, una de las cuales debe ser de Violencia Familiar, y ejerce jurisdicción territorial en los límites establecidos por el Artículo 15, Inciso a) de la Ley IV - N° 15 (Antes Decreto Ley 1550/82).

ARTÍCULO 42.- Créase una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia, con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la ciudad de Puerto Rico.

ARTÍCULO 43.- Créanse una (1) Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores y una (1) Defensoría de Oficio de Instrucción, Correccional y de Menores con asiento en la ciudad de Puerto Rico, las que actúan ante el Juzgado de Instrucción N.º 1 y Juzgado Correccional y de Menores N.º 1 de la localidad de Puerto Rico.

ARTÍCULO 44.- Transfórmase el Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia existente en la ciudad de Puerto Rico en Juzgado Civil, Comercial y Laboral.

ARTÍCULO 45.- Transfórmase la Defensoría en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la ciudad de Puerto Rico, en Defensoría Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar.

ARTÍCULO 46.- Créase un (1) Juzgado de Paz de Primera Categoría que funciona con dos (2) Secretarías Letradas en la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Rico.

ARTÍCULO 47.- El Superior Tribunal de Justicia debe proceder a la distribución de tareas, turnos, reubicación o designación de Secretarios y personal, determinando la fecha en la cual los Juzgados, Fiscalías y Defensorías creados y transformados asumen la jurisdicción y competencia correspondiente, como así determinan el destino de las causas ya radicadas en el Juzgado, y demás dependencias transformadas.

ARTÍCULO 48.- Créanse e incorpóranse al Presupuesto General de la Provincia cuatro (4) cargos de Vocal de Cámara de Apelaciones, un (1) cargo de Juez de Primera Instancia, un (1) cargo de Defensor Oficial de Primera Instancia, un (1) cargo de Agente Fiscal, un (1) cargo de Defensor de Oficio; un (1) cargo de Juez de Paz de Primera Categoría, dos (2) cargos de Secretario de Segunda Instancia, dos (2) cargos de Secretario Letrado de Primera Instancia y dos (2) cargos de Secretario Letrado de Juzgado de Paz de Primera Categoría.

CAPÍTULO V

CREACIÓN DE UN JUZGADO DE INSTRUCCIÓN, UNA FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN Y UNA DEFENSORÍA DE OFICIO EN LA CIUDAD DE JARDÍN AMÉRICA.

ARTÍCULO 49.- Créase un (1) Juzgado de Instrucción en la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de Jardín América, que funciona con dos (2) Secretarías Letradas.

ARTÍCULO 50.- Créanse una (1) Fiscalía de Instrucción y una (1) Defensoría de Oficio, con asiento en la ciudad de Jardín América, las que actúan ante el Juzgado de Instrucción creado en el Artículo 49.

ARTÍCULO 51.- El Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de Jardín América, ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Jardín América, Puerto Leoni, Colonia Polana, Hipólito Yrigoyen y General Urquiza.

ARTÍCULO 52.- El Superior Tribunal de Justicia debe proceder a la distribución de tareas, turnos, reubicación o designación de Secretarios y personal, determinando la fecha en la cual los Juzgados, Fiscalías y Defensorías creadas asumen la jurisdicción y competencia correspondiente.

ARTÍCULO 53.- Créanse e incorpóranse al Presupuesto General de la Provincia un (1) cargo de Juez de Instrucción, un (1) cargo de Agente Fiscal, un (1) cargo de Defensor de Oficio y dos (2) cargos de Secretario Letrado.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL CUERPO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES COMPLEJAS

ARTÍCULO 54.- Créase en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia el Cuerpo de Investigaciones Judiciales Complejas.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría de Apoyo para Investigaciones Complejas de la Primera Circunscripción Judicial pasa a integrar el Cuerpo de Investigaciones Judiciales Complejas.

ARTÍCULO 56.- La jefatura del Cuerpo de Investigaciones Judiciales Complejas es ejercida por el "Jefe del Cuerpo de Investigaciones Judiciales Complejas", designado por el Superior Tribunal de Justicia, con categoría de Secretario de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, percibiendo igual remuneración por todo concepto.

El Jefe del Cuerpo de Investigaciones Judiciales Complejas es secundado por el "Sub Jefe del Cuerpo de Investigaciones Judiciales Complejas", designado por el Superior Tribunal de Justicia, con categoría de Secretario de Segunda Instancia, percibiendo igual remuneración por todo concepto.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CUERPO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES COMPLEJAS.

ARTÍCULO 57.- El Cuerpo de Investigaciones Judiciales Complejas actúa por orden de los Jueces de Instrucción, Correccional y de Menores, que se encuentran en turno.

En las cuestiones vinculadas a violencia familiar debe actuar en forma articulada con la Secretaría de Violencia Familiar de la Procuración General del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 58.- El Cuerpo de Investigaciones Judiciales Complejas tiene la dirección administrativa y científica de todas las Secretarías de Investigaciones de Delitos Complejos de las distintas circunscripciones judiciales a los efectos de dictar protocolos de actuaciones, provisión de tecnología, infraestructura, y apoyatura para las acciones y

funciones legales determinadas que les son ordenadas por el Juez competente, así como todas las demás funciones que le asigne el Superior Tribunal de Justicia.

A su vez tiene a su cargo la conducción y supervisión de:

- a) la Policía Judicial Científica del Superior Tribunal de Justicia;
- b) el Departamento Pericial Científico;
- c) el área de Biología Forense;
- d) la Secretaría de Apoyo para Investigaciones Complejas del Superior Tribunal de Justicia;
- e) el Gabinete Interdisciplinario del Superior Tribunal de Justicia, en cuya conformación debe coordinar por orden del Juez competente, con el Cuerpo Médico Forense, la Dirección Técnica Interdisciplinaria de la Procuración del Superior Tribunal de Justicia, la Policía Administrativa Científica, Ministerio de Salud Pública y cualquier otro organismo que por auto fundado dispone el Juez de la causa; y
- f) las demás dependencias o áreas que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 59.- Créanse e incorpóranse al Presupuesto General de la Provincia un (1) cargo de Secretario General de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia; y un (1) cargo de Secretario de Segunda Instancia.

CAPÍTULO III

CREACIÓN DE UNA SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES DE DELITOS COMPLEJOS Y UNA SECRETARÍA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 60.- Créase la Secretaría de Investigaciones de Delitos Complejos en el ámbito de la Procuración General del Superior Tribunal de Justicia, con rango de Secretaría de Segunda Instancia, la que está a cargo de un (1) Secretario de Segunda Instancia.

La Secretaría de Investigaciones de Delitos Complejos interviene a requerimiento del Cuerpo de Investigaciones Judiciales Complejas y/o cuando el Procurador General lo dispone.

ARTÍCULO 61.- Créase la Secretaría de Violencia Familiar, en el ámbito de la Secretaría General de Acceso a la Justicia, Derechos Humanos y Violencia Familiar de la Procuración General, con rango de Secretaría de Segunda Instancia, la que interviene en forma rápida y urgente, en cuestiones que versan sobre Violencia Familiar en los términos de la Ley XIV - N° 6 (Antes Ley 3325) y toda otra normativa que refiere a la materia.

El Secretario de Violencia Familiar es designado por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Procurador General.

ARTÍCULO 62.- Son funciones de la Secretaría de Violencia Familiar, las siguientes:

- a) recepcionar y canalizar las denuncias y/o testimonios de las personas que se presentan dando cuenta de un hecho de Violencia Familiar o cuando a prima facie existen indicios fehacientes de que lo denunciado puede configurar un hecho de Violencia Familiar;
- b) proponer de manera urgente la realización de exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos y sociales necesarios, como así la evaluación de un primer informe de riesgo de situación, según las manifestaciones de los denunciantes, y otras medidas dentro del ámbito de sus facultades, que garanticen la integridad de la víctima y su entorno familiar;
- c) remitir de manera urgente al Juzgado con competencia en Violencia Familiar y/o Juzgado de Instrucción las denuncias y/o testimonios recibidos conjuntamente con el resultado de las medidas dispuestas, a los fines del trámite judicial pertinente;
- d) asesorar o proponer a lo largo del proceso judicial al Juzgado con competencia en Violencia Familiar y/o Juzgado de Instrucción, respecto de medidas que estima necesarias disponer;
- e) proporcionar al Juzgado con competencia en Violencia Familiar y/o Juzgado de Instrucción, la información necesaria para adoptar las resoluciones jurisdiccionales que corresponden y que contribuyen a la protección de la integridad física, psicológica y/o sexual de las personas afectadas;
- f) realizar el seguimiento de los casos ingresados a la Secretaría, la elaboración de estadísticas e informes del fenómeno de violencia familiar; y
- g) asesorar o proponer toda otra medida que considera necesaria a los fines de coadyuvar en la prevención y tratamiento de la violencia familiar.

En las cuestiones de violencia familiar son hábiles todos los días y horas del año, sin necesidad de habilitación especial. El Procurador General y el Secretario General de Acceso a la Justicia, Derechos Humanos y Violencia Familiar deben garantizar la inmediata intervención de la Secretaría de Violencia familiar en el marco de sus funciones.

ARTÍCULO 63.- Créanse e incorpóranse al Presupuesto General de la Provincia dos (2) cargos de Secretario de Segunda Instancia.

CAPÍTULO IV

CREACIÓN DE OFICINAS DE ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA FAMILIAR EN LA SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 64.- Créanse tres (3) Oficinas de Acceso a la Justicia, Derechos Humanos y Violencia Familiar, en el ámbito de la Secretaría General de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos creada por Ley IV - N° 44 (Antes Ley 4516), una (1) con asiento en la ciudad de Oberá, una (1) con asiento en la ciudad de Eldorado y una (1) con asiento en la ciudad de Puerto Rico, las que ejercen jurisdicción territorial en la Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial, respectivamente.

Las oficinas creadas en el presente Artículo están a cargo, cada una, de un Secretario Letrado de Primera Instancia, quienes deben ser designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Procurador General.

ARTÍCULO 65.- Las oficinas de acceso a la justicia tienen como funciones generales, además de las previstas por la Ley IV - N° 44 (Antes Ley 4516) las siguientes:

- a) informar a toda persona que así lo requiere, los organismos por ante los que deben formular sus peticiones, iniciar trámites, causas, como así cualquier funcionario por ante el cual deben dirigirse para satisfacer sus inquietudes;
- b) asesorar a los recurrentes, respecto a qué tipo de trámites judiciales o no, deben iniciar para encontrar la solución a su inquietud, planteo o asunto puesto en conocimiento;
- c) planificar acciones, tendientes a lograr una interrelación coordinada, con los distintos organismos locales, a fin de brindar información, asesoramiento y en lo posible soluciones a los reclamos puestos en conocimiento;
- d) facilitar adecuadamente los canales de información sobre los procedimientos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos a los que lo solicitan.

ARTÍCULO 66.- Créanse e incorpóranse al Presupuesto General de la Provincia tres (3) cargos de Secretario Letrado de Primera Instancia.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

CREACIÓN DE CARGOS DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL Y DE MENORES.

ARTÍCULO 67.- Créanse e incorpóranse al Presupuesto General de la Provincia un (1) cargo de Secretario de Cámara con rango de Secretario General de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, dos (2) cargos de Secretario de Sala, un (1) cargo de Secretario Administrativo con rango de Secretario de Segunda Instancia y ocho (8) cargos de Secretarios de Vocales de Cámara con rango de Secretarios de Segunda Instancia.

ARTÍCULO 68.- El Superior Tribunal de Justicia designa, a propuesta del Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Menores, al Secretario de Cámara con rango de Secretario General de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia y al Secretario Administrativo; y a los demás Secretarios a propuesta de los Vocales de la misma.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 69.- La Secretaría de Ejecución Fiscal Tributaria que funciona en el Juzgado Civil y Comercial N.º 1 de la Primera Circunscripción con asiento en la ciudad de Posadas pasará a funcionar en el Juzgado Civil, Comercial y de Ejecución Fiscal Tributaria N.º 7, de la misma circunscripción y asiento.

Los expedientes que se encuentren pendientes y en trámite ante dicho Juzgado Civil y Comercial N.º 1 al momento del cambio de radicación de la Secretaría de Ejecución Fiscal Tributaria continuarán en dicho Juzgado hasta que recaiga resolución definitiva y continuará entendiendo en los mismos hasta dicho momento el Secretario de Ejecución Fiscal tributaria que actuará ante el mencionado Juzgado, pudiendo el Superior Tribunal de Justicia realizar las adecuaciones de personal necesarias a dichos efectos.

ARTÍCULO 70.- Créase e incorpórase al Presupuesto General de la Provincia un (1) cargo de Secretario de Ejecución Fiscal Tributaria.

ARTÍCULO 71.- En todos los juzgados de la Provincia con competencia exclusiva en Familia o con competencia de Fuero Universal, debe funcionar una Secretaría de Violencia Familiar o de Familia y Violencia Familiar respectivamente, para atender los distintos casos de este tipo que se denuncien y demanden, debiendo el Superior Tribunal de Justicia adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

En virtud de ello transfórmense los Juzgados de Familia y Juzgados de Fuero Universal existentes en la Provincia en Juzgados de Familia y Violencia Familiar y Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con excepción de los Juzgados de Familia existentes en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 72.- En los casos de impedimento, licencia, recusación o excusación de un Juez con competencia en Familia y Violencia Familiar, siempre será subrogado por el Juez con competencia en Familia y Violencia Familiar más próximo de la circunscripción judicial, salvo que por la distancia el Superior Tribunal de Justicia resuelva que sea subrogado por un Juez distinto, aunque no sea competente en el mismo fuero.

ARTÍCULO 73.- Créanse cinco (5) cargos de Secretario de Primera Instancia de Familia y Violencia Familiar, los que actuarán en las respectivas Secretarías creadas, debiendo el Superior Tribunal de Justicia proceder a la ubicación del personal, garantizando el inmediato funcionamiento de las mismas.

ARTÍCULO 74.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones, adecuaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Provincia, a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 75.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI - N° 94

(Antes Ley 3872)

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como objetivo incluir la enseñanza del “Cooperativismo” en los establecimientos del Nivel Inicial, Educación Primaria y Secundaria, Institutos Superiores de Formación Docente y en los regímenes especiales de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- Fomentase la constitución de cooperativas escolares en los establecimientos educativos de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- Las cooperativas escolares deben organizarse y funcionar conforme a los principios consagrados por Ley Nacional N° 20.337, la reglamentación y estatuto tipo que, en consecuencia, establece la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4.- Inclúyase en el Calendario Escolar la conmemoración del “Día Internacional de la Cooperación”, que se celebra el primer sábado del mes de julio de cada año.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración, son Autoridades de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Las Cooperativas de la Provincia de Misiones deben distribuir anualmente entre las Cooperativas Escolares existentes en su municipio y/o áreas de servicios y que se encuentran debidamente constituidas, registradas y reconocidas por la autoridad competente, un monto no menor al treinta por ciento (30%) de los excedentes repartibles que deben destinar al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa conforme a lo establecido en la Ley Nacional N° 20.337.

ARTÍCULO 7.- El monto establecido se reparte en partes iguales entre las Cooperativas Escolares que existen en cada municipio y/o áreas de servicios; y tiene como destino el financiamiento de las actividades de dichas cooperativas.

Para la implementación de la distribución mencionada, las Autoridades de Aplicación informan anualmente las Cooperativas Escolares constituidas, registradas y reconocidas en cada municipio.

ARTÍCULO 8.- El Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración de la Provincia, brinda apoyo institucional integral a todas las Cooperativas de la Provincia a fin de facilitar la conformación de Cooperativas Escolares en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY VI - N° 159

ARTÍCULO 1.- Institúyese en la Provincia de Misiones, como “Día del Ex Soldado Conscripto del Servicio Militar Obligatorio”, el 9 de mayo de cada año.

ARTÍCULO 2.- Es objeto de la presente Ley homenajear a los Ex Soldados Conscriptos del Servicio Militar Obligatorio de las clases 1958 a 1964, protagonistas involuntarios de una historia negra que se mantiene en la memoria colectiva del pueblo argentino.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI - N° 160

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
SECUNDARIA Y
CREACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS TÉCNICOS PROFESIONALES EN LA
PROVINCIA

CAPÍTULO I
DECLARACIONES Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 1.- Alcance. La educación es un derecho de todo habitante de la Provincia y el Estado garantiza el acceso a una educación integral, permanente y de calidad, en todos sus niveles y modalidades, comprende la formación ética y ciudadana, científico-tecnológica, como instrumento central de la participación en el proceso de desarrollo, crecimiento económico y justicia social.

ARTÍCULO 2.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular y ordenar la Educación Técnica Profesional Secundaria y establecer la obligación del Estado Provincial de crear y sostener establecimientos técnicos profesionales secundarios en el ámbito de la Provincia, rescatando la importancia de esta formación estratégica como política de desarrollo local.

CAPÍTULO II
CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN Y ORIENTACIÓN
TÉCNICA PROFESIONAL

ARTÍCULO 3.- Construcción de Establecimientos Educativos. El Poder Ejecutivo debe propiciar la construcción de escuelas de Educación Técnica Profesional Secundaria en los setenta y cinco (75) municipios de la Provincia, con la infraestructura, equipamiento y capacitación necesarios en el plazo de diez (10) años.

En virtud de lo preceptuado en el párrafo anterior, establécese que en idéntico plazo cada municipio deberá contar, como mínimo, con una escuela de Educación Técnica Profesional Secundaria.

ARTÍCULO 4.- Consulta sobre Orientación Técnica. La Autoridad de Aplicación efectuará en cada municipio un proceso de consulta, relevamiento y fundamentación, a través de la socialización y articulación entre la comunidad educativa, las familias, los sectores empresarios, entidades sindicales, políticos y trabajadores, a fin de determinar la

orientación a la que propenderán las escuelas técnicas profesionales secundarias, en función de que su creación y puesta a punto debe estar orientada al desarrollo local.

CAPÍTULO III

CONCEPTO - OBJETIVOS - PROPÓSITOS

ARTÍCULO 5.- Concepto. La Educación Técnica Profesional Secundaria es la modalidad de la Educación Secundaria, orientada a la adquisición de saberes profesionales y competencias científicas y tecnológicas, para el ejercicio de actividades productivas y prestación de servicios vinculados al crecimiento y desarrollo de la Provincia.

ARTÍCULO 6.- Responsabilidad del Estado. Es responsabilidad indelegable del Estado Provincial asegurar el acceso a todos los ciudadanos a una educación técnica profesional de calidad, respetando las diversidades regionales.

ARTÍCULO 7.- Contenido. La Educación Técnica Profesional Secundaria abarca, articula e integra los diversos tipos de instituciones y programas de educación para el trabajo y su efectivo ejercicio en el ámbito de la provincia de Misiones, que especializan y organizan sus propuestas formativas según capacidades, conocimientos científicos-tecnológicos y saberes profesionales.

ARTÍCULO 8.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

- a) fortalecer la Educación Técnica con sentido regional, referida a las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, forestales y de servicios;
- b) establecer el marco normativo, con relación al gobierno, administración y financiamiento;
- c) generar mecanismos y espacios de participación en la formulación de políticas y estrategias relacionadas a la Educación Técnica Profesional Secundaria, la inversión y manutención de equipamiento, insumos de operación y desarrollo de proyectos institucionales, para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos por las instituciones de la Educación Técnica Profesional;
- d) celebrar convenios de cooperación con los sectores públicos y privados del trabajo y la producción, a fin de desarrollar oportunidades de formación específica dentro del campo ocupacional elegido;
- e) articular las instituciones y los programas de la Educación Técnica Profesional Secundaria con los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo;
- f) introducir a la currícula de la Educación Técnica Profesional Secundaria la problemática de la naturaleza, la sociedad, la pobreza, la población, la salud, el trabajo y la cultura en

relación con la protección del ambiente, constituyendo un proceso permanente e integrado al sistema educativo desde una concepción de desarrollo sustentable;

g) generar y desarrollar proyectos pedagógicos, en el marco de la Educación Técnica Profesional Secundaria, a partir del estudio, implementación y aplicación de biotecnología, para contribuir a la solución de problemáticas locales y regionales;

h) implementar entornos de aprendizaje colaborativo, abordados desde las necesidades prácticas y dinámicas actuales del uso de la tecnología, realizando talleres flexibles, dinámicos y de trabajo en equipo;

i) promover la formación de personas con capacidad creadora, a fin de que puedan construir el futuro que la sociedad requiere con el uso racional de la tecnología de punta.

ARTÍCULO 9.- Propósitos. La Educación Técnica Profesional Secundaria tiene como propósitos específicos:

a) desarrollar capacidades y habilidades profesionales que permiten la inserción en el mundo laboral;

b) formar técnicos en áreas específicas;

c) contribuir mediante la educación técnica profesional, continua y permanente, al crecimiento integral, personal y comunitario;

d) desarrollar procesos de formación que articulan el estudio, el trabajo, la investigación y la producción.

CAPÍTULO IV

CREACIÓN - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 10.- Creación. Créase la Subsecretaría de Educación Técnica Profesional, en el ámbito del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

ARTÍCULO 11.- Funciones. La Subsecretaría de Educación Técnica Profesional tiene las siguientes funciones:

a) elaborar y aprobar el Plan Operativo Estratégico de Educación Técnica Profesional Secundaria, el que establece los plazos y las metas que deben alcanzarse a corto, mediano y largo plazo;

b) definir las ofertas académicas, planes de estudio, requisitos y condiciones de evaluación y aprobación de nuevas carreras;

c) delinear los contenidos curriculares de cada una de las especialidades de Educación Técnica Profesional Secundaria y establecer programas de actualización continua;

d) celebrar convenios de colaboración con el sector empresario, universidades y organizaciones no gubernamentales para la realización de pasantías y prácticas profesionalizantes.

ARTÍCULO 12.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Subsecretaría de Educación Técnica Profesional.

ARTÍCULO 13.- Facultades Concurrentes. El Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia en concordancia con el Consejo General de Educación, adoptan las medidas técnicas, pedagógicas y presupuestarias a fin de instrumentar la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Ámbito de Aplicación. Lo establecido en la presente Ley rige para los establecimientos de gestión pública, dependientes del Consejo General de Educación. En lo que resulte aplicable, rige para los institutos de gestión privada supervisados por el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- Recursos. Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley son atendidos con los siguientes recursos:

- a) la partida específica que anualmente fija el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- b) el siete por ciento (7 %) de la mayor recaudación obtenida por Rentas Generales de la Provincia;
- c) aportes, legados y donaciones de personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones provinciales, nacionales o internacionales, públicas o privadas;
- d) otros que determina la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Duración de las Carreras Técnicas Profesionales Secundarias. Las carreras técnicas profesionales secundarias tienen una duración de seis (6) años, divididos en un ciclo básico y un ciclo superior que otorga títulos de Técnicos con validez nacional referidos a la especialidad que corresponda.

ARTÍCULO 17.- Adhesión. La Provincia de Misiones adhiere a la Ley Nacional N° 26.058, que como Anexo Único forma parte de la presente, en cuanto no se oponga a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI - N° 160
ANEXO ÚNICO

LEY NACIONAL N.° 26.058

LEY DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL
TÍTULO I

OBJETO, ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°- La presente ley tiene por objeto regular y ordenar la Educación Técnico Profesional en el nivel medio y superior no universitario del Sistema Educativo Nacional y la Formación Profesional.

ARTÍCULO 2°- Esta ley se aplica en toda la Nación en su conjunto, respetando los criterios federales, las diversidades regionales y articulando la educación formal y no formal, la formación general y la profesional en el marco de la educación continua y permanente.

ARTÍCULO 3°- La Educación Técnico Profesional, es un derecho de todo habitante de la Nación Argentina, que se hace efectivo a través de procesos educativos, sistemáticos y permanentes. Como servicio educativo profesionalizante comprende la formación ética, ciudadana, humanístico general, científica, técnica y tecnológica.

ARTÍCULO 4°- La Educación Técnico Profesional promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo, que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión sistemática sobre la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría.

ARTÍCULO 5°- La Educación Técnico Profesional abarca, articula e integra los diversos tipos de instituciones y programas de educación para y en el trabajo, que especializan y organizan sus propuestas formativas según capacidades, conocimientos científico-tecnológicos y saberes profesionales.

TÍTULO II

FINES, OBJETIVOS Y PROPÓSITOS

ARTÍCULO 6°- La Ley de Educación Técnico Profesional tiene como propios los siguientes fines y objetivos:

- a) Estructurar una política nacional y federal, integral, jerarquizada y armónica en la consolidación de la Educación Técnico Profesional.
- b) Generar mecanismos, instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y la regulación de la Educación Técnico Profesional.
- c) Desarrollar oportunidades de formación específica propia de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionalizantes dentro del campo ocupacional elegido.
- d) Mejorar y fortalecer las instituciones y los programas de educación técnico profesional en el marco de políticas nacionales y estrategias de carácter federal que integren las particularidades y diversidades jurisdiccionales.
- e) Favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades así como la reinserción voluntaria en la educación formal y la prosecución de estudios regulares en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo.
- f) Favorecer niveles crecientes de equidad, calidad, eficiencia y efectividad de la Educación Técnico Profesional, como elemento clave de las estrategias de inclusión social, de desarrollo y crecimiento socio-económico del país y sus regiones, de innovación tecnológica y de promoción del trabajo docente.
- g) Articular las instituciones y los programas de Educación Técnico Profesional con los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo.
- h) Regular la vinculación entre el sector productivo y la Educación Técnico Profesional.
- i) Promover y desarrollar la cultura del trabajo y la producción para el desarrollo sustentable.
- j) Crear conciencia sobre el pleno ejercicio de los derechos laborales.

ARTÍCULO 7°- La Educación Técnico Profesional en el nivel medio y superior no universitario tiene como propósitos específicos:

- a) Formar técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas, cuya complejidad requiera la disposición de competencias profesionales que se desarrollan a través de procesos sistemáticos y prolongados de formación para generar en las personas capacidades profesionales que son la base de esas competencias.
- b) Contribuir al desarrollo integral de los alumnos y las alumnas, y a proporcionarles condiciones para el crecimiento personal, laboral y comunitario, en el marco de una educación técnico profesional continua y permanente.
- c) Desarrollar procesos sistemáticos de formación que articulen el estudio y el trabajo, la investigación y la producción, la complementación teórico-práctico en la formación, la formación ciudadana, la humanística general y la relacionada con campos profesionales específicos.
- d) Desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen a los alumnos y alumnas el acceso a una base de capacidades profesionales y saberes que les permita su inserción en el mundo del trabajo, así como continuar aprendiendo durante toda su vida.

ARTÍCULO 8°- La formación profesional tiene como propósitos específicos preparar, actualizar y desarrollar las capacidades de las personas para el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científico-tecnológicos y el dominio de las competencias básicas, profesionales y sociales requerido por una o varias

ocupaciones definidas en un campo ocupacional amplio, con inserción en el ámbito económico-productivo.

TÍTULO III

ORDENAMIENTO Y REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

ARTÍCULO 9º- Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones del Sistema Educativo Nacional que brindan educación técnico profesional, de carácter nacional, jurisdiccional y municipal, ya sean ellas de gestión estatal o privada; de nivel medio y superior no universitario y de formación profesional incorporadas en el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional, a saber:

- a) Instituciones de educación técnico profesional de nivel medio.
- b) Instituciones de educación técnico profesional de nivel superior no universitario.
- c) Instituciones de formación profesional. Centros de formación profesional, escuelas de capacitación laboral, centros de educación agraria, misiones monotécnicas, escuelas de artes y oficios, escuelas de adultos con formación profesional, o equivalentes.

ARTÍCULO 10.- Las instituciones que brindan educación técnico profesional, en el marco de las normas específicas establecidas por las autoridades educativas jurisdiccionales competentes, se orientarán a:

- a) Impulsar modelos innovadores de gestión que incorporen criterios de calidad y equidad para la adecuación y el cumplimiento a nivel institucional de los objetivos y propósitos de esta ley.
- b) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional.
- c) Ejecutar las estrategias para atender las necesidades socio-educativas de distintos grupos sociales establecidas en los programas nacionales y jurisdiccionales, y desarrollar sus propias iniciativas con el mismo fin.
- d) Establecer sistemas de convivencia basados en la solidaridad, la cooperación y el diálogo con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa.
- e) Contemplar la constitución de cuerpos consultivos o colegiados donde estén representadas las comunidades educativas y socio-productivas.
- f) Generar proyectos educativos que propicien, en el marco de la actividad educativa, la producción de bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes en talleres, laboratorios u otras modalidades pedagógico-productivas.

ARTÍCULO 11.- Las jurisdicciones educativas tendrán a su cargo los mecanismos que posibiliten el tránsito entre la educación técnico profesional y el resto de la educación formal, así como entre los distintos ambientes de aprendizaje de la escuela y del trabajo.

ARTÍCULO 12.- La educación técnico profesional de nivel superior no universitario será brindada por las instituciones indicadas en el artículo 9º y permitirá iniciar así como continuar itinerarios profesionalizantes. Para ello, contemplará: la diversificación, a través de una formación inicial relativa a un amplio espectro ocupacional como continuidad de la educación adquirida en el nivel educativo anterior, y la especialización, con el propósito de profundizar la formación alcanzada en la educación técnico profesional de nivel medio.

ARTÍCULO 13.- Las instituciones de educación técnico profesional de nivel medio y nivel superior no universitario estarán facultadas para implementar programas de formación profesional continua en su campo de especialización.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades educativas de las jurisdicciones promoverán convenios que las instituciones de educación técnico profesional puedan suscribir con las Organizaciones No Gubernamentales, empresas, empresas recuperadas, cooperativas, emprendimientos productivos desarrollados en el marco de los planes de promoción de empleo y fomento de los micro emprendimientos, sindicatos, universidades nacionales, Institutos Nacionales de la Industria y del Agro, la Secretaría de Ciencia y Tecnología, la Comisión Nacional de Energía Atómica, los institutos de formación docente, otros organismos del Estado con competencia en el desarrollo científico-tecnológico, tendientes a cumplimentar los objetivos estipulados en la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos adecuados para encuadrar las responsabilidades emergentes de los convenios.

CAPÍTULO II

DE LA VINCULACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y EL SECTOR PRODUCTIVO

ARTÍCULO 15.- El sector empresario, previa firma de convenios de colaboración con las autoridades educativas, en función del tamaño de su empresa y su capacidad operativa favorecerá la realización de prácticas educativas tanto en sus propios establecimientos como en los establecimientos educativos, poniendo a disposición de las escuelas y de los docentes tecnologías e insumos adecuados para la formación de los alumnos y alumnas. Estos convenios incluirán programas de actualización continua para los docentes involucrados.

ARTÍCULO 16.- Cuando las prácticas educativas se realicen en la propia empresa, se garantizará la seguridad de los alumnos y la auditoría, dirección y control a cargo de los docentes, por tratarse de procesos de aprendizaje y no de producción a favor de los intereses económicos que pudieran haber

a las empresas. En ningún caso los alumnos sustituirán, competirán o tomarán el lugar de los trabajadores de la empresa.

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 17.- La formación profesional es el conjunto de acciones cuyo propósito es la formación socio-laboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones como a la recualificación de los trabajadores, y que permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local. También incluye la especialización y profundización de conocimientos y capacidades en los niveles superiores de la educación formal.

ARTÍCULO 18.- La formación profesional admite formas de ingreso y de desarrollo diferenciadas de los requisitos académicos propios de los niveles y ciclos de la educación formal.

ARTÍCULO 19.- Las ofertas de formación profesional podrán contemplar la articulación con programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria y post-obligatoria.

ARTÍCULO 20.- Las instituciones educativas y los cursos de formación profesional certificados por el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones podrán ser reconocidos en la educación formal.

CAPÍTULO IV

DEFINICIÓN DE OFERTAS FORMATIVAS

ARTÍCULO 21.- Las ofertas de educación técnico profesional se estructurarán utilizando como referencia perfiles profesionales en el marco de familias profesionales para los distintos sectores de actividad socio productivo, elaboradas por el INET en el marco de los procesos de consulta que resulten pertinentes a nivel nacional y jurisdiccional.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Federal de Cultura y Educación aprobará para las carreras técnicas de nivel medio y de nivel superior no universitario y para la formación profesional, los criterios básicos y los parámetros mínimos referidos a: perfil profesional, alcance de los títulos y certificaciones y estructuras curriculares, en lo relativo a la formación general, científico-tecnológica, técnica específica y prácticas profesionalizantes y a las cargas horarias mínimas. Estos criterios se constituirán en el marco de referencia para los procesos de homologación de títulos y certificaciones de educación técnico profesional y para la estructuración de ofertas formativas o

planes de estudio que pretendan para sí el reconocimiento de validez nacional por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 23.- Los diseños curriculares de las ofertas de educación técnico profesional que se correspondan con profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes deberán, además, atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus habilitaciones profesionales vigentes cuando las hubiere reconocidas por el Estado nacional.

ARTÍCULO 24.- Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional de nivel medio, tendrán una duración mínima de seis (6) años. Estos se estructurarán según los criterios organizativos adoptados por cada jurisdicción y resguardando la calidad de tal Servicio Educativo Profesionalizante.

ARTÍCULO 25.- Las autoridades educativas jurisdiccionales, sobre la base de los criterios básicos y parámetros mínimos establecidos en los artículos anteriores, formularán sus planes de estudio y establecerán la organización curricular adecuada para su desarrollo, fijando los requisitos de ingreso, la cantidad de años horas anuales de cada oferta de educación técnico profesional de nivel medio o superior no universitario y la carga horaria total de las ofertas de formación profesional.

CAPÍTULO V

TÍTULOS Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 26.- Las autoridades educativas jurisdiccionales en función de los planes de estudios que aprueben, fijarán los alcances de la habilitación profesional correspondiente y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología otorgará la validez nacional y la consiguiente habilitación profesional de los títulos, en el marco de los acuerdos alcanzados en el Consejo Federal de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará los niveles de cualificación como marco dentro del cual se garantizará el derecho de cada trabajador a la evaluación, reconocimiento y certificación de los saberes y capacidades adquiridos en el trabajo o por medio de modalidades educativas formales o no formales.

ARTÍCULO 28.- Las autoridades educativas de las jurisdicciones organizarán la evaluación y certificación de los saberes y las capacidades adquiridas según los niveles de cualificación establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

TÍTULO IV

MEJORA CONTINUA DE LA CALIDAD

DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

DE LOS DOCENTES Y RECURSOS

ARTÍCULO 29.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología concertará en el Consejo Federal de Cultura y Educación la implementación de programas federales de formación continua que aseguren resultados igualmente calificados para todas las especialidades, que actualicen la formación de los equipos directivos y docentes de las instituciones de educación técnico profesional, y que promuevan la pertinencia social, educativa y productiva de dichas instituciones.

ARTÍCULO 30.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología concertará en el Consejo Federal de Cultura y Educación la implementación de modalidades para que: i) los profesionales de nivel superior universitario o no universitario egresados en campos afines a las diferentes ofertas de educación técnico profesional, puedan realizar estudios pedagógicos —en instituciones de educación superior universitaria o no universitaria— que califiquen su ingreso y promoción en la carrera docente; ii) los egresados de carreras técnico profesionales de nivel medio que se desempeñen en instituciones del mismo nivel, reciban actualización técnico científica y formación pedagógica, que califiquen su carrera docente.

CAPÍTULO II

DEL EQUIPAMIENTO

ARTÍCULO 31.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación jurisdiccional, en forma gradual, continua y estable, asegurará niveles adecuados de equipamiento para talleres, laboratorios, entornos virtuales de aprendizaje u otros, de modo que permitan acceder a saberes científico técnicos-tecnológicos actualizados y relevantes y desarrollar las prácticas profesionalizantes o productivas en las instituciones de educación técnico profesional.

CAPÍTULO III

DEL ORDENAMIENTO Y ORGANIZACIÓN
DEL SERVICIO EDUCATIVO

ARTÍCULO 32.- En función de la mejora continua de la calidad de la educación técnico profesional créase, en el ámbito del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones y establécese el proceso de la Homologación de Títulos y Certificaciones. Dichos instrumentos, en forma combinada, permitirán:

- a) Garantizar el derecho de los estudiantes y de los egresados a la formación y al reconocimiento, en todo el territorio nacional, de estudios, certificaciones y títulos de calidad equivalente.
- b) Definir los diferentes ámbitos institucionales y los distintos niveles de certificación y titulación de la educación técnico profesional.
- c) Propiciar la articulación entre los distintos ámbitos y niveles de la educación técnico-profesional.
- d) Orientar la definición y el desarrollo de programas federales para el fortalecimiento y mejora de las instituciones de educación técnico profesional.

ARTÍCULO 33.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación jurisdiccional, tendrá a su cargo la administración del Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional, del Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones y del proceso de Homologación de Títulos y Certificaciones.

CAPÍTULO IV

REGISTRO FEDERAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

ARTÍCULO 34.- El Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional es la instancia de inscripción de las instituciones que pueden emitir títulos y certificaciones de Educación Técnico Profesional. Estará integrado por las instituciones de Educación Técnico Profesional que incorporen las jurisdicciones, conforme a la regulación reglamentaria correspondiente. La información de este registro permitirá: i) diagnosticar, planificar y llevar a cabo planes de mejora que se apliquen con prioridad a aquellas escuelas que demanden un mayor esfuerzo de reconstrucción y desarrollo; ii) fortalecer a aquellas instituciones que se puedan preparar como centros de referencia en su especialidad técnica; y iii) alcanzar en todas las instituciones incorporadas los criterios y parámetros de calidad de la educación técnico profesional acordados por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 35.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación jurisdiccional, implementará para las instituciones incorporadas al Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional programas de fortalecimiento institucional, los cuales contemplarán aspectos relativos a formación docente continua, asistencia técnica y financiera.

CAPÍTULO V

CATÁLOGO NACIONAL DE TÍTULOS Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 36.- El Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones, organizado en función de las familias y perfiles profesionales adoptadas para la definición de las ofertas formativas según el artículo 22 de la presente, es la nómina exclusiva y excluyente de los títulos y/o certificaciones

profesionales y sus propuestas curriculares que cumplen con las especificaciones reguladas por la presente ley para la educación técnico profesional. Sus propósitos son evitar la duplicación de titulaciones y certificaciones referidas a un mismo perfil profesional, y evitar que una misma titulación o certificación posean desarrollos curriculares diversos que no cumplan con los criterios mínimos de homologación, establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 37.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, garantizará que dicho catálogo actúe como un servicio permanente de información actualizada sobre certificaciones y títulos y sus correspondientes ofertas formativas.

CAPÍTULO VI

HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 38.- Los títulos de técnicos medios y técnicos superiores no universitarios y las certificaciones de formación profesional podrán ser homologados en el orden nacional a partir de los criterios y estándares de homologación acordados y definidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación, los cuales deberán contemplar aspectos referidos a: perfil profesional y trayectorias formativas.

ARTÍCULO 39.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación jurisdiccional, garantizará el desarrollo de los marcos y el proceso de homologación para los diferentes títulos y/o certificaciones profesionales para ser aprobados por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

CAPÍTULO VII

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

ARTÍCULO 40.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología implementará acciones específicas para garantizar el acceso, permanencia y completamiento de los trayectos formativos en la educación técnico profesional, para los jóvenes en situación de riesgo social o con dificultades de aprendizaje. Dichas acciones incluirán como mínimo los siguientes componentes: i) Materiales o becas específicas para solventar los gastos adicionales de escolaridad para esta población, en lo que respecta a insumos, alimentación y traslados; ii) Sistemas de tutorías y apoyos docentes extraclase para nivelar saberes, preparar exámenes y atender las necesidades pedagógicas particulares de estos jóvenes. Asimismo, se ejecutarán una línea de acción para promover la incorporación de mujeres como alumnas en la educación técnico profesional en sus distintas modalidades, impulsando campañas de comunicación, financiando adecuaciones edilicias y regulando las adaptaciones curriculares correspondientes, y toda otra acción que se considere necesaria para la expansión de las oportunidades educativas de las mujeres en relación con la educación técnico profesional.

TÍTULO V

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 41.- El gobierno y administración de la Educación Técnico Profesional, es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo nacional, de los Poderes Ejecutivos de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en orden a los principios de unidad nacional, democratización, autonomía jurisdiccional y federalización, participación, equidad, intersectorialidad, articulación e innovación y eficiencia.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 42.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, deberá establecer con el acuerdo del Consejo Federal de Cultura y Educación:

- a) La normativa general de la educación técnico profesional dentro del marco de la presente ley, con el consenso y la participación de los actores sociales.
- b) Los criterios y parámetros de calidad hacia los cuales se orientarán las instituciones que integren el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional.
- c) La nómina de títulos técnicos medios y técnicos superiores y de certificaciones de formación profesional que integrarán el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones.
- d) Los criterios y estándares para la homologación de los títulos técnicos medios y técnicos superiores y de certificaciones de formación profesional.
- e) Los niveles de cualificación referidos en el artículo 27.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 43.- El Consejo Federal de Cultura y Educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Acordar los procedimientos para la creación, modificación y/o actualización de ofertas de educación técnico profesional.
- b) Acordar los perfiles y las estructuras curriculares, y el alcance de los títulos y certificaciones relativos a la formación de técnicos medios y técnicos superiores no universitarios y a la formación profesional.

- c) Acordar los criterios y parámetros de calidad hacia los cuales se orientarán las instituciones que integren el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y los criterios y parámetros para la homologación de los títulos técnicos medios y técnicos superiores no universitarios y de las certificaciones de formación profesional.
- d) Acordar los procedimientos de gestión del Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional y los parámetros para la distribución jurisdiccional.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 44.- Las autoridades jurisdiccionales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Establecer el marco normativo y planificar, organizar y administrar la educación técnico profesional en las respectivas jurisdicciones, en el marco de los acuerdos alcanzados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.
- b) Generar los mecanismos para la creación de consejos provinciales, regionales y/o locales de Educación, Trabajo y Producción como espacios de participación en la formulación de las políticas y estrategias jurisdiccionales en materia de educación técnico profesional.
- c) Participar en la determinación de las inversiones en equipamiento, mantenimiento de equipos, insumos de operación y desarrollo de proyectos institucionales para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos para las instituciones de Educación Técnico Profesional, financiadas con el Fondo establecido por la presente ley en su artículo 52.

CAPÍTULO V

DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 45.- Reconócese en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología al Instituto Nacional de Educación Tecnológica para cumplir con las siguientes responsabilidades y funciones:

- a) Determinar y proponer al Consejo Federal de Cultura y Educación las inversiones en equipamiento, mantenimiento de equipos, insumos de operación y desarrollo de proyectos institucionales para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos para las Instituciones de Educación Técnico Profesional, financiadas con el Fondo establecido por la presente ley en su artículo 52.
- b) Promover la calidad de la educación técnico profesional para asegurar la equidad y la adecuación permanente de la oferta educativa a las demandas sociales y productivas a través de la coordinación de programas y proyectos en acuerdo con las pautas establecidas por el Consejo Federal de Cultura y Educación. Desarrollar los instrumentos necesarios para la evaluación de la calidad de las ofertas de Educación Técnico Profesional e intervenir en la evaluación.

- c) Llevar a cabo el relevamiento y sistematización de las familias profesionales, los perfiles profesionales y participar y asesorar en el diseño curricular de las ofertas de Educación Técnico Profesional.
- d) Ejecutar en el ámbito de su pertinencia acciones de capacitación docente.
- e) Desarrollar y administrar el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional, el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones y llevar a cabo el proceso de Homologación de Títulos y Certificaciones.
- f) Administrar el régimen de la ley 22.317 del Crédito Fiscal.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, TRABAJO Y PRODUCCIÓN CREACIÓN

ARTÍCULO 46.- Créase el Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción, sobre la base del Consejo Nacional de Educación-Trabajo, como órgano consultivo y propositivo en las materias y cuestiones que prevé la presente ley, cuya finalidad es asesorar al Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología en todos los aspectos relativos al desarrollo y fortalecimiento de la educación técnico profesional. El Instituto Nacional de Educación Tecnológica del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología ejercerá la Secretaría Permanente del mencionado organismo.

FUNCIONES

ARTÍCULO 47.- Las funciones del Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción son:

- a) Gestionar la colaboración y conciliar los intereses de los sectores productivos y actores sociales en materia de educación técnico profesional.
- b) Promover la vinculación de la educación técnico profesional con el mundo laboral a través de las entidades que cada miembro representa, así como la creación de consejos provinciales de educación, trabajo y producción.
- c) Proponer orientaciones para la generación y aplicación de fuentes de financiamiento para el desarrollo de la educación técnico profesional.
- d) Asesorar en los procesos de integración regional de la educación técnico profesional, en el Mercosur u otros acuerdos regionales o bloques regionales que se constituyan, tanto multilaterales como bilaterales.

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 48.- El Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción estará integrado por personalidades de destacada y reconocida actuación en temas de educación técnico profesional, producción y empleo, y en su conformación habrá representantes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Economía y Producción, del Consejo Federal de Cultura y Educación, de las cámaras empresariales –en particular de la pequeña y mediana empresa–, de las organizaciones de los trabajadores, incluidas

las entidades gremiales docentes, las entidades profesionales de técnicos, y de entidades empleadoras que brindan educación técnico profesional de gestión privada. Los miembros serán designados por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, a propuesta de los sectores mencionados, y desempeñarán sus funciones "ad honorem" y por tiempos limitados.

CAPÍTULO VII

COMISIÓN FEDERAL DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

ARTÍCULO 49.- Créase la Comisión Federal de Educación Técnico Profesional con el propósito de garantizar los circuitos de consulta técnica para la formulación y el seguimiento de los programas federales orientados a la aplicación de la presente ley, en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación. El Instituto Nacional de Educación Tecnológica ejercerá la coordinación de la misma. Para el seguimiento del proceso, resultados e impacto de la implementación de la presente ley, la Comisión Federal articulará: i) Con el organismo con competencia en información educativa los procedimientos para captar datos específicos de las instituciones educativas; ii) Con el INDEC, los procedimientos para captar información a través de la Encuesta Permanente de Hogares sobre la inserción ocupacional según modalidad de estudios cursados.

ARTÍCULO 50.- Esta Comisión estará integrada por los representantes de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designados por las máximas autoridades jurisdiccionales respectivas, siendo sus funciones "ad honorem".

TÍTULO VI

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 51.- Es responsabilidad indelegable del Estado asegurar el acceso a todos los ciudadanos a una educación técnico profesional de calidad. La inversión en la educación técnico profesional se atenderá con los recursos que determinen los presupuestos Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

ARTÍCULO 52.- Créase el Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional que será financiado con un monto anual que no podrá ser inferior al CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) del total de los Ingresos Corrientes previstos en el Presupuesto Anual Consolidado para el Sector Público Nacional, que se computarán en forma adicional a los recursos que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tiene asignados a otros programas de inversión en escuelas. Este Fondo podrá incorporar aportes de personas físicas y jurídicas, así como de otras fuentes de financiamiento de origen nacional o internacional.

ARTÍCULO 53.- Los parámetros para la distribución entre provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los procedimientos de gestión del Fondo Nacional para la Educación Técnica

Profesional se acordarán en el Consejo Federal de Cultura y Educación. Los recursos se aplicarán a equipamiento, mantenimiento de equipos, insumos de operación, desarrollo de proyectos institucionales y condiciones edilicias para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos.

ARTÍCULO 54.- Reconócese en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología al Instituto Nacional de Educación Tecnológica como órgano de aplicación de la Ley 22.317 y modificatorias.

TÍTULO VII

NORMAS TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 55.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología concertará con el Consejo Federal de Cultura y Educación, un procedimiento de transición para resguardar los derechos de los estudiantes de las instituciones de educación técnico profesional, hasta tanto se completen los procesos de ingreso al Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y de construcción del Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones.

ARTÍCULO 56.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación educativa en consonancia con la presente ley.

ARTÍCULO 57.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI - N° 161

PROMESA DE LEALTAD A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 1.- Institúyese la promesa de lealtad a la Constitución Nacional a fin de honrarla, el primer día hábil siguiente al 1.º de mayo de cada año.

ARTÍCULO 2.- La promesa de lealtad a la Constitución Nacional la efectúan los alumnos de séptimo grado del Nivel Primario de los establecimientos educativos de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- La promesa de lealtad a la Constitución Nacional es tomada por los directores o la máxima autoridad correspondiente de los establecimientos escolares.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI – N° 162

ARTÍCULO 1.- Establécese la enseñanza obligatoria de la Ciencia Política e Historia de la Integración Regional en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada, dependientes del Consejo General de Educación y del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones respectivamente, desde el primer al tercer año del Nivel Secundario.

ARTÍCULO 2.- La Ciencia Política e Historia de la Integración Regional comprende las nociones de historia contemporánea latinoamericana regional y misionera, destacando a quienes por sus valores patrióticos han sido parte esencial en la defensa de los intereses políticos y económicos de la región.

ARTÍCULO 3.- Los contenidos curriculares de la Ciencia Política e Historia de la Integración Regional son incluidos en las materias de Historia, Literatura, Formación Ética y Ciudadana y Geografía.

ARTÍCULO 4.- Los contenidos de la Ciencia Política e Historia de la Integración Regional están orientados a:

- a) propender al desarrollo de valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos;
- b) generar conciencia en los educandos acerca de la ciencia política e historia misionera y latinoamericana;
- c) promover una educación cívica que incentive el voto y la participación democrática;
- d) impulsar actividades prácticas para que los alumnos se informen y profundicen en las ideologías y partidos políticos;
- e) priorizar la utilización en el aula de bibliografía de autores misioneros.

ARTÍCULO 5.- El Consejo General de Educación y el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones en concordancia, adoptan las medidas pedagógicas a fin de instrumentar la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI – N° 163

ARTÍCULO 1.- Institúyese a la localidad de Capioví, como “Capital Provincial de la Música Cervecera”.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI – N° 164

ARTÍCULO 1.- Institúyese “Día Provincial de las Ferias Francas”, el 26 de agosto de cada año, en conmemoración a la primera feria franca realizada en la ciudad de Oberá en el año 1995.

ARTÍCULO 2.- A través de lo instituido en el Artículo 1 de la presente Ley se fomenta el interés de las nuevas generaciones y los consumidores en la economía social, productiva y solidaria mediante actividades de exposiciones, charlas y debates.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI - N° 166

ARTÍCULO 1.- Institúyese como “Fiesta Provincial de los Ranchos”, la que se desarrolla la última semana de agosto de cada año, en la localidad de Colonia Alberdi, Departamento Oberá.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI – N° 167**PROGRAMA “NO MÁS VIOLENCIA VA A LA ESCUELA”****CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa “No más Violencia va a la Escuela”, en el ámbito del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, Consejo General de Educación y Consejo Provincial de Deportes y Recreación.

ARTÍCULO 2.- Es objeto de la presente Ley, brindar una herramienta para evitar la violencia en establecimientos educativos y campos de deportes y recreación.

ARTÍCULO 3.- Créase la Coordinación del Programa “No más Violencia va a la Escuela” la cual debe designar a un Coordinador encargado de promover y difundir la información acerca de la violencia, sus formas de detección y prevención, capacitando a los formadores.

ARTÍCULO 4.- La Coordinación del Programa tiene asimismo, la función de capacitar a sus coordinadores y a los jóvenes como promotores en la detección y prevención de la violencia.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5.- El programa creado por la presente Ley, está destinado a todos los jóvenes de doce (12) a dieciocho (18) años, alumnos de establecimientos educativos, clubes barriales y/o clubes deportivos federados de cualquier práctica deportiva.

ARTÍCULO 6.- La implementación del programa se efectúa a través de talleres de capacitación para la detección y prevención de la violencia, previéndose un total de ocho (8) talleres con una duración de dos (2) meses desde el inicio de actividades.

ARTÍCULO 7.- Los talleres para la detección y prevención de la violencia se desarrollan a través de actividades de dinámica grupal, aplicadas en establecimientos educativos, clubes barriales y organizaciones deportivas, y culminan con la creación de una campaña contra la violencia, en un plazo de un (1) mes, la cual es publicada en cada establecimiento educativo, club barrial e institución deportiva.

ARTÍCULO 8.- Es obligatorio utilizar material didáctico oficial acerca de la detección y prevención de la violencia en el desarrollo de los talleres.

ARTÍCULO 9.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones, adecuaciones y reestructuraciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI – N° 168**FOMENTO DE LA FERIA PROVINCIAL DEL LIBRO****CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 1.- Declárase de Interés Provincial y Cultural a la Feria Provincial del Libro, que se desarrolla en la ciudad de Oberá.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley es de interés social y de observancia general en toda la Provincia y tiene como finalidad fomentar la Feria Provincial del Libro, que se desarrolla en Oberá.

ARTÍCULO 3.- Créase el Fondo para el Fomento de la Feria Provincial del Libro en el ámbito del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 4.- El Fondo para el Fomento de la Feria Provincial del Libro está integrado por:

- a) la partida que anualmente le asigna la Ley General de Presupuesto de la Provincia;
- b) los aportes que recibe en concepto de asistencia técnica y/o cooperación internacional; y
- c) las donaciones, herencias o legados.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Cultura Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) adoptar las medidas necesarias a los fines de dar cumplimiento a la presente Ley;
- b) administrar el Fondo para el Fomento de la Feria Provincial del Libro;
- c) asesorar en materia de políticas para el fomento de la lectura y el libro;
- d) publicar anualmente una memoria que contenga las acciones realizadas, las inversiones y los gastos efectuados. Dicha memoria debe remitirse en el mes de mayo de cada año a la Cámara de Representantes de la Provincia;
- e) promocionar la Feria Provincial del Libro; y
- f) promocionar las obras literarias de autores misioneros.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI – N° 169

ARTÍCULO 1.- Institúyese al 2014 como “Año del Arte y sus expresiones”.

ARTÍCULO 2.- Dispónese que durante el transcurso del año 2014, la documentación oficial de los organismos del Estado Provincial lleve inscripta, como membrete, la leyenda: “2014 - Año del Arte y sus expresiones”.

ARTÍCULO 3.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI – N° 170

ARTÍCULO 1.- Designase con el nombre de “Comandante General Andrés Guacurari y Artigas” a las Rutas Provinciales N°s 105, 1, 2, Acceso Sur y Bypass Arco-Garita.

ARTÍCULO 2.- Dispónese la impresión de dicho nombre, en mapas, carteles, señales y toda otra indicación que sobre las rutas mencionadas en el Artículo 1 de la presente Ley se efectúa.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 12

(Antes Ley 2341)

ARTÍCULO 1.- Prohíbese efectuar descuentos, quitas o retenciones de los haberes de los agentes de la Administración Pública Provincial, por conceptos que no están incluidos en la presente Ley, cuya enumeración es taxativa:

- 1) los destinados al régimen previsional y obra social y los originados en la asistencia social al personal, que brinda el Instituto de Previsión Social de la Provincia;
- 2) cuotas gremiales y/o sindicales autorizadas legalmente de entidades que cuentan con personería gremial y las canalizadas a través de sus mutuales, siempre que las mismas se encuentren autorizadas legalmente para funcionar, no pudiendo autorizarse más de un código de descuento por entidad;
- 3) los destinados a cumplir sentencias judiciales y/o cargos formulados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- 4) las cuotas correspondientes a Seguro de Vida Obligatorio;
- 5) aportes partidarios voluntarios a partidos políticos autorizados legalmente a funcionar;
- 6) los originados en obligaciones legales en carácter de agente de retención de impuestos nacionales, provinciales y/o municipales;
- 7) las cuotas por adjudicación de viviendas del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional;
- 8) cargos y consumos originados en contrataciones a sistemas de tarjetas de créditos emitidas por organismos, empresas, entidades o consorcios que tienen participación del Estado Provincial, previa aprobación de los agentes de la Administración Pública;
- 9) cuotas por Seguro de Sepelio y por devolución de mutuos, otorgados al agente por bancos o entidades financieras y/o sociedades anónimas, que obtienen código de descuento, previa suscripción de convenio con el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 13

(Antes Ley 2723)

TÍTULO IDE LA EMERGENCIA ECONÓMICACAPÍTULO IPODER DE POLICÍA DE EMERGENCIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado con el fin de superar la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias económicas y sociales que vive la Provincia y se compadece con los lineamientos y los términos de las Leyes Nacionales N°s 23.696 y 23.697, a las cuales se adhiere conforme a las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO IISUSPENSIÓN DE SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

ARTÍCULO 2.- Suspéndense los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter que directa o indirectamente afecte los recursos del Tesoro Provincial y/o las cuentas de la Provincia y/o la ecuación económica financiera de las empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica en general, cuando éstas facturen tarifas o precios diferenciales.

Quedan comprendidos en esta disposición aquellos actos indicados precedentemente que están otorgados por leyes especiales, toda otra norma legal o reglamentaria que obliga al Gobierno Provincial; como asimismo aquéllos establecidos en cláusulas contractuales, pudiendo en este último caso el Poder Ejecutivo renegociarlas.

Las excepciones a esta suspensión general pueden disponerse por decreto fundado emanado del Poder Ejecutivo, en este supuesto el Poder Ejecutivo puede determinar la fecha a partir de la cual deben regir el subsidio y/o subvención, pudiendo retrotraerse a la entrada en vigencia de la presente Ley. En todos los casos los subsidios se deben reflejar como gastos en el Presupuesto General de la Provincia, a los efectos de la individualización de su objeto y monto.

Quedan exceptuados los subsidios destinados al área social.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 3.- Suspéndese la vigencia de la Ley VII - N° 10 (Antes Ley 2111) Compre Misionero.

CAPÍTULO IV

FONDOS CON DESTINO ESPECÍFICO

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la desafectación, durante el término de vigencia de la presente Ley, de la totalidad de los fondos específicos cualquiera sea su naturaleza, establecidos por la legislación vigente.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN DE DEUDAS PARTICULARES

ARTÍCULO 5.- Para el caso de particulares que revisten simultáneamente la calidad de acreedor y deudor de la Provincia de Misiones, cuando las deudas que mantienen los primeros con la segunda son de origen tributario, el Poder Ejecutivo queda facultado a aceptar las propuestas de compensación de créditos y deudas que se le formulan.

El Poder Ejecutivo debe establecer las condiciones y procedimientos para la aplicación de este régimen en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir del 1° de enero de 2014, previendo la integración de dichos montos al régimen de coparticipación municipal de impuestos.

A estos efectos se considera que el Estado Provincial y las entidades públicas constituyen una misma y única entidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derecho y obligación del derecho común.

A los efectos de producir las compensaciones a que se hace mención en este capítulo, pueden considerarse presentaciones conjuntas de dos o más personas, físicas o jurídicas que vinculadas por un interés común dispongan en conjunto de créditos y deudas compensables. Sin perjuicio del régimen establecido para los créditos de origen tributario, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer mecanismos apropiados para posibilitar la compensación de créditos y deudas con los particulares, cuando éstos revisten simultáneamente la calidad de acreedor del Estado o de algunos de sus organismos, entes, empresas o sociedades del

Estado Provincial, y de deudor del Estado Provincial o de algún otro de sus organismos, entes, empresas o sociedades.

A tal efecto puede autorizar la cesión de créditos entre el Estado Provincial y sus organismos, entes, empresas o sociedades y de éstos entre sí, para que una vez operada la misma y notificado el deudor cedido, quien resulte cesionario pueda oponer a su favor la compensación hasta la concurrencia del monto menor de los créditos.

A los efectos de la remisión o cancelación de la deuda, por los créditos cedidos, el Estado y sus organismos, entes, empresas y sociedades pueden acordar entre sí modalidades de pago financiado.

Quedan excluidas del presente régimen las acreencias de particulares de carácter alimentario.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE COMPENSACIONES DE CRÉDITOS Y DEUDAS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a convenir compensaciones de deudas y créditos del Tesoro Provincial devengados hasta el 18 de Octubre de 2013, con otros entes del sector público nacional, provincial o municipal y con aquellos en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal tiene participación mayoritaria, en el capital o en la formación de la voluntad societaria, cualquiera sea la naturaleza jurídica de ellos. Asimismo, puede convenir compensaciones entre el sector público provincial entre sí o con entes del Gobierno Nacional o de otros Estados provinciales o municipales, pudiendo establecer conciliaciones, quitas, transacciones, reestructuraciones, reconocimientos, remisiones, plazos, sistemas de ajustes y/o cualquier otra modalidad que sean menester, que extinga con fuerza de ley las deudas y créditos existentes a esas fechas entre las partes, las que deben manifestarse expresamente mediante la suscripción de Actas Acuerdo.

El Poder Ejecutivo puede, en todos sus organismos implementar los mecanismos contables y operativos necesarios para la instrumentación del régimen de compensaciones previstas en este artículo y puede efectuar los ajustes y registraciones contables a que el mismo da lugar en los sistemas pertinentes de los organismos provinciales involucrados en la compensación.

Asimismo, cualquiera sea la calidad del ente del Estado Provincial involucrado, las modificaciones presupuestarias que ocasiona la aplicación del presente artículo, implican la automática y pertinente adecuación de los presupuestos vigentes al momento de su ejecución en la medida que se disponga del financiamiento correspondiente. En caso contrario se deben incluir los créditos necesarios para la atención de los gastos que por tal motivo se originen en los Presupuestos posteriores a la fecha del acuerdo.

En los casos de compensaciones de créditos y deudas con municipalidades de la Provincia y/o entes del sector público provincial comprendidos en el presente artículo, el Poder Ejecutivo queda facultado a cancelar los saldos deudores de la Provincia resultantes de la compensación mediante la emisión de Títulos de Cancelación de Deudas adoptando el régimen de emisión de títulos previsto en el Artículo 2 de la Ley VII - N° 17 (Antes Ley 2913) reglamentada por Decreto N° 1945/92 o adoptar otras modalidades de pago previstas en la legislación vigente, a criterio del Poder Ejecutivo.

A estos efectos se considera que el Estado Provincial, las entidades descentralizadas y autárquicas constituyen una única entidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derecho y obligación del derecho común.

Las municipalidades que proceden a participar del presente régimen deben adherirse en forma expresa y previamente a las disposiciones del presente artículo y del Artículo 13 de esta Ley.

Para los organismos y empresas sujetos a privatización, el plazo previsto en el párrafo primero del presente artículo, se extiende hasta los noventa (90) días previos a la fecha del llamado a licitación.

CAPÍTULO VII

DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 7.- Facúltase al Poder Ejecutivo para reestructurar la deuda pública constituida por captación de recursos en el mercado financiero por cualquier modalidad y/o por las acreencias de particulares cualquiera sea su origen, estableciendo a tal efecto plazos, sistemas de ajuste, intereses y/o cualquier otra condición que sea menester. Las reestructuraciones de estas deudas deben ser comunicadas al Poder Legislativo y se deben ajustar a la reglamentación que para estos casos dicta el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VIII

DE EMPLEO PÚBLICO

ARTÍCULO 8.- En el ámbito del Poder Judicial, de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Servicios de Cuentas Especiales, Banco Oficial, Obra Social y Organismo Previsional del Sector Público y todo otro ente estatal cualquiera sea su naturaleza, no se puede durante el plazo de vigencia de la presente Ley efectuar contrataciones o designaciones de personal que importen incrementar el gasto en este concepto. Los actos que así lo dispongan son nulos y no producen ningún efecto. La prohibición establecida en el párrafo precedente no alcanza a aquellos organismos que cuentan con vacantes a cubrir en sus estructuras.

Las excepciones a esta norma deben establecerse por acto administrativo expreso, fundado en la determinación objetiva de su necesidad y adoptadas por decreto del Poder Ejecutivo, o por acordada del Superior Tribunal de Justicia.

Los respectivos Poderes pueden reubicar al personal en los entes antes mencionados a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, pudiendo ejercer esta facultad sin limitación alguna.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades de los Organismos de la Administración Provincial, sean éstos centralizados, descentralizados, Entes Autárquicos, Empresas del Estado Provincial o en las que éste tenga mayoría de capital o esté en condiciones de determinar la voluntad social, designadas en representación del mismo y que estén facultadas para fijar remuneraciones de todo tipo o decidir la aplicación de normas legales o convencionales relativas a incrementos en las remuneraciones o fijar adicionales o plus de cualquier tipo, deben requerir autorización previa al Poder Ejecutivo para ejercer esta facultad. Los actos que así lo dispongan, sin la autorización previa, son nulos y no producen ningún efecto.

ARTÍCULO 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer en el ámbito del sector público, medidas que aseguren la eficiencia y productividad entre otras, las siguientes:

- a) participación de los empleados y/o usuarios en el seguimiento del desempeño de los establecimientos y entidades públicas a través de mecanismos de información y consulta;
- b) participación de empleados y/o usuarios en la gestión, las ganancias y la representación de los directorios de establecimientos y entidades públicas;

c) participación de los empleados y/o usuarios en la propiedad de establecimientos y entidades públicas a través de cooperativas y/u otras formas que establezca el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- Facúltase a los Poderes y organismos del Estado que en cada caso corresponda a disponer la revisión de los regímenes laborales a efectos de corregir los factores que puedan atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad señalados en el artículo anterior. A tal fin puede convocar y crear las instancias de negociación colectiva con las asociaciones gremiales de trabajadores que representan al personal, que posibiliten acuerdos paritarios en la ejecución de lo dispuesto en este artículo, no siendo ello una condición necesaria ni una limitación de las facultades conferidas al principio de este artículo.

ARTÍCULO 12.- Los incrementos salariales que se otorgan a partir de la vigencia de esta Ley, en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo y en el Poder Judicial, no pueden establecerse en base a la automática aplicación de mejores beneficios determinados para el orden nacional.

Fijase como remuneración mensual que debe percibir el personal de la Cámara de Representantes a partir del 1° de enero de 1990, suma igual a la que percibieron los mismos por el mes de diciembre de 1989. El cuarenta por ciento (40%) se debe considerar sueldo básico y el sesenta por ciento (60%) se debe considerar como adicional general denominado "dedicación funcional".

Déjase debidamente establecido que el presente régimen no implica consecuentemente disminución de ingresos para los empleados y funcionarios del Poder Legislativo. Facúltase al Presidente de la Cámara de Representantes a dictar el reglamento funcional.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS IMPOSITIVOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer por el término de la vigencia de la presente Ley, modificaciones y/o quitas al régimen de multas y sanciones y/o intereses y/o actualizaciones de deudas, en la medida que los contribuyentes deudores del fisco se presenten espontáneamente a regularizar sus deudas y a abonar las mismas mediante programas de pago concertados, cuya cancelación opere dentro de un plazo de hasta ciento veinte (120) meses.

Asimismo, se faculta a conceder planes de facilidades de pago para abonar deudas impositivas de hasta ciento veinte (120) meses en las condiciones que se establezcan por decreto.

CAPÍTULO X VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a la venta de bienes muebles y/o inmuebles de su propiedad, cualquiera sea su origen y que a la fecha pueda ser prescindido en el estado en que se encuentre, liberándolo de la totalidad de las limitaciones impuestas por la legislación vigente que trabe un expeditivo trámite que debe ser reglamentado por el mismo. No puede sin embargo prescindirse del remate público o licitación con la base que fija el organismo competente.

TÍTULO II

CAPÍTULO XI DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA

ARTÍCULO 15.- Declárase en estado de emergencia a la prestación de los servicios públicos y la ejecución de los contratos a cargo del sector público, que comprende sus órganos centralizados, entidades autárquicas, empresas del Estado cualquiera sea su forma jurídica incluidas las sociedades por acciones y cualquier ente con participación provincial total o mayoritaria. El régimen de la presente Ley es de aplicación a todos los organismos mencionados aun cuando sus leyes de creación, estatutos o cartas orgánicas requieran inclusión expresa para su aplicación.

ARTÍCULO 16.- Órganos de Control. En todos los casos deben intervenir como órganos de control externo el Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado, según sus normas específicas.

CAPÍTULO XII DE LAS PRIVATIZACIONES

ARTÍCULO 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a privatizar total o parcialmente, las empresas o sociedades, cualquiera sea su forma jurídica y en las que el Estado Provincial sea propietario, total o parcialmente y que a la fecha de privatización tenga como mínimo un año de inactividad o paralización.

ARTÍCULO 18.- La privatización puede ser total o parcial y puede referirse a cualquiera de las formas de enajenación, pudiendo comprender a la empresa, establecimiento, bienes o actividades. En todos los casos en el área que se considera de interés se debe reservar en el pliego de condiciones la facultad de fijación de políticas.

ARTÍCULO 19.- En los casos en que la propiedad corresponda parcialmente al Estado Provincial, la facultad otorgada se limita a la proporción perteneciente al Estado. La liquidación en estos casos sólo procede cuando el Estado Provincial detente la porción del capital legal o estatutariamente requerido para ello o cuando logre el acuerdo de la mayoría necesaria para ello por consentimiento de los otros titulares.

ARTÍCULO 20.- Son Autoridades de Aplicación de lo dispuesto en los Artículos 14 y 17 de esta Ley, el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y aquél en cuya jurisdicción se encuentra el ente a privatizar.

ARTÍCULO 21.- La Cámara de Representantes debe designar dos (2) representantes que integran una Comisión Especial para cada empresa o actividad a privatizar que actúa conjuntamente con la Autoridad de Aplicación.

A dicha Comisión el Poder Ejecutivo puede integrar personas que por sus funciones, representatividad o quehacer específicos puedan aportar al objetivo de la privatización.

Dicha Comisión puede requerir información, formular observaciones, propuestas y recomendaciones, que estima pertinente y emitir dictámenes.

ARTÍCULO 22.- Para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley, en los casos enumerados en el Artículo 17 el Poder Ejecutivo puede:

- a) transferir la titularidad, ejercicio de derechos societarios o administración de empresas, sociedades, establecimientos;
- b) constituir, transformar, rescindir o fusionar sociedades o entes;
- c) reformar los estatutos de los entes y sociedades del Inciso a);
- d) disolver los entes y sociedades en los casos que por los objetivos de privatización corresponde;
- e) negociar retrocesiones, acordar la extinción o modificación de contratos, concesiones, formulando los arreglos necesarios para ello;
- f) efectuar las enajenaciones, aún de bienes activos o haciendas productivas en litigio, en cuyos casos el adquirente subroga al Estado Provincial en cuestiones litigiosas u obligaciones;

- g) otorgar licencias, permisos, concesiones, para la explotación de servicios públicos o de interés público a que estuvieron afectados los activos, empresas o establecimientos que se privatizan, en tanto los adquirentes, reúnan las condiciones exigidas por los regímenes legales respectivos y aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga para posibilitar la operación. Cuando la actividad pueda afectar cuestiones de defensa nacional o seguridad interior se debe dar preferencia al capital nacional. En todo caso se debe exigir una adecuada relación entre inversiones realizadas y rentabilidad;
- h) autorizar diferimientos, quitas, esperas o remisiones en el cobro de créditos de organismos públicos contra entidades que se privatizan por aplicación de esta Ley. Los créditos quedan sujetos al procedimiento de actualización establecido y si no lo hay al que el Poder Ejecutivo establezca. En todos los casos las medidas deben ser explicitadas en los pliegos de licitaciones correspondientes.

ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo puede otorgar preferencias para la adquisición en los siguientes casos:

- 1) que sean propietarios por parte del capital social;
- 2) que sean empleados del ente a privatizar, de cualquier jerarquía con relación de dependencia, organizados o que se organicen en programa de propiedad participada o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas;
- 3) que sean productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituya la actividad del ente a privatizar, organizados en programa de propiedad participativa o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas;
- 4) que sean personas físicas o jurídicas que aportando ventas relacionadas con el objeto de la empresa a privatizar, capitalicen en acciones los beneficios producidos y devengados por los nuevos contratos apartados.

ARTÍCULO 24.- Las privatizaciones reguladas por esta Ley pueden materializarse por algunas de las modalidades que a continuación se señalan o por combinaciones entre ellas, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa:

- 1) venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada;
- 2) venta en acciones, cuotas partes del capital social o en su caso, de establecimientos productivos en funcionamiento;
- 3) locación con o sin opción a compra, por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de venta;
- 4) administración con o sin opción a compra por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de venta;
- 5) concesión, licencia o permiso.

ARTÍCULO 25.- Las modalidades establecidas en el artículo anterior, se ejecutan por algunos de los procedimientos que se señalan a continuación o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se debe asegurar la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados. La determinación del procedimiento de selección debe ser justificada en cada caso, por la Autoridad de Aplicación, mediante acto administrativo motivado.

- 1) Licitación Pública, con base o sin ella.
- 2) Concurso Público, con base o sin ella.
- 3) Remate Público, con base o sin ella.
- 4) Venta de acciones en Bolsas o Mercados del País.
- 5) Contratación directa, únicamente en los supuestos de los Incisos 2), 3), 4) y 5) del Artículo 24 de la presente. Cuando los adquirentes comprendidos en este inciso participan parcialmente en el ente a privatizar, la contratación directa sólo procede en la parte en que los mismos participan.

La oferta más conveniente debe ser evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los interesados públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los procedimientos de contratación pueden, cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje, o porcentaje referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.

ARTÍCULO 26.- En cualquiera de las modalidades del Artículo 24 de esta Ley se debe requerir la tasación que debe ser efectuada por los organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En el caso de la imposibilidad de llevar a cabo dicha tasación lo que debe quedar acreditado por autoridad competente en informe fundado, se autoriza a efectuar las contrataciones respectivas con organismos internacionales o entidades o personas privadas nacionales o extranjeras, las que en ningún caso pueden participar en el procedimiento de selección previsto en el artículo anterior de la presente Ley. En cualquier caso la tasación tiene carácter de presupuesto oficial.

ARTÍCULO 27.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia, la Contaduría General y Fiscalía de Estado, según sus respectivas áreas de competencia tienen intervención previa a la formalización de las contrataciones indicadas en los Artículos 24, 25 y 26 de la presente y en todos los otros casos en que esta Ley expresamente lo disponga, a efectos de formular las observaciones y sugerencias, que estiman pertinentes. El plazo dentro del cual los organismos de control deben expedirse es de diez (10) días hábiles desde la recepción de las actuaciones con su documentación respectiva. En caso de no formularse observaciones

o sugerencias en dicho plazo, se continúa la tramitación, debiendo devolverse las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente. En el supuesto de formular observaciones o sugerencias, las actuaciones deben ser remitidas a la Comisión creada por el Artículo 21 de la presente Ley y al Ministro competente quien se debe ajustar a ellas, o de no compartirlas, debe elevar dichas actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XIII

DE LA PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR

ARTÍCULO 28.- Protección del Empleo y Situación Laboral. En los procesos de privatización ejecutados según las disposiciones de esta Ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus Artículos 24 y 25, debe tenerse en cuenta como criterios en el diseño de cada proyecto de privatización, evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva estable y eficiente. A tal efecto las organizaciones sindicales respectivas del sector correspondiente, pueden convenir con los eventuales adquirentes y la Autoridad de Aplicación mecanismos apropiados.

ARTÍCULO 29.- Durante el proceso de privatización ejecutada según las disposiciones de esta Ley, el trabajador sigue amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del Derecho del Trabajo.

ARTÍCULO 30.- Encuadramiento Sindical. El proceso de privatización por sí, no debe producir alteraciones o modificaciones en la situación, encuadramiento y afiliación en materia sindical de los trabajadores de un ente sujeto a privatización, salvo resolución de la autoridad competente en esta materia.

ARTÍCULO 31.- Seguridad Social. Los trabajadores de un ente sometido al proceso de privatización establecido en esta Ley, mantienen sus derechos y obligaciones, en materia previsional y de obra social.

CAPÍTULO XIV

DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA EN LAS OBLIGACIONES EXIGIBLES

ARTÍCULO 32.- En los procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, en los que recaea sentencia condenatoria contra el Estado Provincial y demás entes públicos provinciales descriptos en el Artículo 15 de la presente, el plazo para su cumplimiento no puede ser

inferior a noventa (90) días, contados a partir de que queda firme la determinación o la liquidación judicial de los respectivos créditos.

Asimismo lo establecido en el párrafo precedente rige para aquellas sentencias con liquidación o determinación firme que fueron alcanzadas por el régimen de suspensiones previsto en el Capítulo Décimo Cuarto de la presente Ley. No están comprendidos en la presente norma todos aquellos juicios en los que se controvierten créditos alcanzados por el régimen previsto en el Decreto N° 1945/92 y sus modificaciones, reglamentario del Artículo 2 de la Ley VII – N° 17 (Antes Ley 2913).

CAPÍTULO XV DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 33.- Establécese que para el caso de concesiones o gestión indirecta de obras y servicios públicos, la Ley Nacional N° 17.520 con las modificaciones introducidas por la Ley Nacional N° 23.696, es de aplicación exclusivamente para aquellos aspectos no reglados por la Ley X – N° 13 (Antes Ley 2996) y su pliego general anexo.

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- Privatización de Servicios. A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia, autorizase a contratar con el sector privado la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa, perteneciente a todos los entes y organismos de la administración centralizada y descentralizada, enumeradas en el Artículo 15 de la presente Ley, con excepción del contralor externo establecido por normas especiales.

ARTÍCULO 35.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Ministro competente el ejercicio de las competencias que por esta Ley tiene asignada, en su Título II. A su vez, el Ministro competente se encuentra autorizado a delegar en los Subsecretarios de su Ministerio las competencias propias, a él acordadas por esta Ley.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES A TÍTULOS I Y II

ARTÍCULO 36.- Invítase a las Municipalidades a adherirse al régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 37.- Esta Ley entrará en vigencia a partir del primer día de su publicación en el Boletín Oficial y regirá hasta el 31 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 13

(Antes Ley 2723)

ANEXO I**LEY NACIONAL 23.696****CAPÍTULO I****DE LA EMERGENCIA ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 1.- Declaración. Declárase en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económica financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Esta ley es aplicable a todos los organismos mencionados en este artículo, aún cuando sus estatutos o cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación. El régimen de la presente ley será aplicable a aquellos entes en los que el Estado Nacional se encuentre asociado a una o varias provincias y/o municipalidades, siempre que los respectivos gobiernos provinciales y/o municipales presten su acuerdo. Este estado de emergencia no podrá exceder de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

ARTÍCULO 2.- Intervenciones. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a disponer por un plazo de 180 días, prorrogables por una sola vez y por igual término la intervención de todos los entes, empresas y sociedades, cualquiera sea su tipo jurídico, de propiedad exclusiva del Estado nacional y/o de otras entidades del sector público nacional de carácter productivo, comercial, industrial o de servicios públicos. Exclúyese expresamente a las universidades nacionales del régimen de intervención establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 3.- Funciones y atribuciones del interventor. Las funciones y atribuciones del Interventor serán las que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas, otorguen a los órganos de administración y dirección, cualquiera fuere su denominación, con las limitaciones derivadas de esta ley y su reglamentación. Le corresponde al Interventor la

reorganización provisional del ente, empresa o sociedad intervenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la presente. A tal fin, el Interventor podrá disponer, cuando lo estimare necesario, se mantenga o no el cargo o función, el despido o baja del personal que cumpla con funciones de responsabilidad y conducción ejecutiva en el ente, empresa o sociedad intervenida, se encuentre o no en ejercicio efectivo del cargo o función. En cualquier caso, la indemnización a reconocer será idéntica a la prevista en los artículos 232, 245 y concordantes y complementarios de la Ley 20.744 y sus modificatorias sin perjuicio de la aplicación de indemnización superior cuando ellas, legal o convencionalmente correspondan, en el desempeño de su gestión el Interventor deberá dar estricto cumplimiento de las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Nacional, o en su caso, el ministro o secretario del que dependa. Será designado también un Sub-Interventor con funciones gerenciales y de suplencia del Interventor cuando ello fuere necesario. El Interventor estará facultado para realizar delegaciones de su competencia en el Sub-Interventor.

ARTÍCULO 4.- Facultades del Ministro. El Ministro que fuere competente en razón de la materia, o los secretarios en quienes aquél delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para abocarse en el ejercicio de la competencia de los interventores aquí previstos. Asimismo, mientras dure la situación de intervención, reside en el citado órgano ministro la competencia genérica de conducción, control, fiscalización, policía de la prestación y gestión del servicio público o de la actividad empresarial o administrativa de que se trate, pudiendo a tal fin disponer y realizar todas las medidas que estime conveniente para cumplir su cometido, incluso solicitando el auxilio de la fuerza pública e ingresar por su propia decisión en los lugares donde se ejerce tal actividad empresarial o administrativa.

ARTÍCULO 5.- Órganos de Control. En todos los casos quedarán subsistentes los órganos de control externo, Tribunal de Cuentas de la Nación y SIGEP (Sindicatura General de Empresas Públicas), los que cumplirán sus cometidos según su normativa específica. En caso de intervención en sustitución de las facultades de las asambleas societarias, los síndicos en representación del sector público, serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, según la propuesta del órgano respectivo cuando así corresponda.

ARTÍCULO 6.- Transformaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para transformar la tipicidad jurídica de todos los entes, empresas y sociedades indicadas en el artículo 2°, dentro de las formas jurídicas previstas por la legislación vigente, y por el término establecido en el artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disponer por acto fundado la creación de nuevas empresas sobre la base de la escisión, fusión, extinción o transformación de las existentes, reorganizando, redistribuyendo y reestructurando cometidos, organización y funciones u objetos sociales de las empresas y sociedades indicadas en el artículo 2º, efectuando en su caso las correspondientes adecuaciones presupuestarias, sin alterar los montos máximos autorizados, y sin comprometer avales y/o garantías oficiales.

CAPÍTULO II

DE LAS PRIVATIZACIONES Y PARTICIPACIÓN DEL CAPITAL PRIVADO

ARTÍCULO 8.- Procedimiento. Para proceder a la privatización total o parcial o a la liquidación de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado nacional, incluyendo las empresas emisoras de radiodifusión y canales de televisión, es requisito previo que hayan sido declaradas sujeta a privatización de acuerdo a las previsiones de esta ley.

Cuando el Estado nacional y/o sus entidades, cualesquiera sea su personalidad jurídica, fuesen propietarios de acciones o de participación de capital en sociedades en las que no les otorgue la mayoría de capital social necesario para ejercer el control de la respectiva entidad, dichas acciones o participaciones de capital podrán ser enajenados aplicando los procedimientos previstos en esta ley, sin que se requiera en tales casos, la declaración aquí regulada.

ARTÍCULO 9.- La declaración de sujeta a privatización será hecha por el Poder Ejecutivo nacional, debiendo, en todos los casos, ser aprobada por ley del Congreso. Asígnase trámite parlamentario de preferencia a los proyectos de esta naturaleza.

Sin perjuicio del régimen establecido precedentemente, por esta ley se declaran sujeta a privatización a los entes que se enumeran en los listados anexos.

ARTÍCULO 10.- Alcances. El acto que declare sujeta a privatización puede referirse a cualesquiera de las formas de privatización, sea total o parcial, pudiendo comprender tanto a una empresa como a un establecimiento, bien o actividad determinada. Con el mismo régimen que el indicado en el artículo anterior, el decreto del Poder Ejecutivo nacional podrá disponer, cuando fuere necesario, la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aún cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio.

ARTÍCULO 11.- Facultades Del Poder Ejecutivo. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para proceder a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones a obras cuya gestión actual se encuentre a su cargo, o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado nacional, que hayan sido declaradas "sujeta a privatización" conforme con las previsiones de esta ley. En el decreto de ejecución de esta facultad se establecerán, en cada caso, las alternativas, los procedimientos y modalidades que se seguirán.

Siempre y en todos los casos cualquiera sea la modalidad o el procedimiento elegido, el Poder Ejecutivo nacional, en áreas que considere de interés nacional se reservará en el pliego de condiciones la facultad de fijar las políticas de que se trate.

En el caso de que la empresa declarada sujeta a privatización tuviera su principal asentamiento y área de influencia en territorio provincial, el Poder Ejecutivo nacional dará participación al Gobierno de la respectiva Provincia en el procedimiento de privatización.

En el caso de que la empresa declarada "sujeta a privatización" tuviera construcciones, edificios u otros elementos de reconocido valor histórico y/o cultural o ecológico, el Poder Ejecutivo nacional dictará la norma para su preservación en el procedimiento de privatización.

ARTÍCULO 12.- En las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca parcialmente al Estado nacional, la facultad otorgada en el artículo 11 se limita a la proporción perteneciente al Estado nacional. La liquidación de las mismas sólo podrá llevarse a cabo cuando el Estado nacional sea titular de la proporción de capital legal o estatutariamente requerido para ello, o alcanzando las mayorías necesarias, mediante el consentimiento de otros titulares de capital.

ARTÍCULO 13.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación a todos los efectos de esta ley, el ministro en cuya jurisdicción se encuentre el ente a privatizar.

ARTÍCULO 14.- Comisión Bicameral. Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por SEIS (6) Senadores y SEIS (6) Diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerán su estructura interna.

Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y

sus resultados debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión Bicameral queda facultada a dictarse su propio reglamento de funcionamiento.

Asimismo el tribunal de Cuentas y la Sindicatura General de Empresas Públicas actuarán en colaboración permanente con esta Comisión.

ARTÍCULO 15.- Alternativas de Procedimiento. Para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta ley, el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación o en forma directa en su caso, podrá:

1. Transferir la titularidad, ejercicio de derechos societarios o administración de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización".
2. Constituir sociedades: transformar, escindir o fusionar los entes mencionados en el inciso anterior.
3. Reformar los estatutos societarios de los entes mencionados en el inciso 1 de este artículo.
4. Disolver los entes jurídicos preexistentes en los casos en que por transformación, escisión, fusión o liquidación, corresponda.
5. Negociar retrocesiones y acordar la extinción o modificación de contratos y concesiones, formulando los arreglos necesarios para ello.
6. Efectuar las enajenaciones aun cuando se refieran a bienes, activos o haciendas productivas en litigio, en cuyo caso el adquirente subrogará al Estado nacional en las cuestiones, litigios y obligaciones.
7. Otorgar permisos, licencias o concesiones, para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que estuvieren afectados los activos, empresas o establecimientos que se privaticen, en tanto los adquirentes reúnan las condiciones exigidas por los respectivos regímenes legales, así como las que aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga para facilitar la operación. En el otorgamiento de las concesiones, cuando medien razones de defensa nacional o seguridad interior, a criterio de la Autoridad

de Aplicación, se dará preferencia al capital nacional. En todos los casos se exigirá una adecuada equivalencia entre la inversión efectivamente realizada y la rentabilidad.

8. Acordar a la empresa que se privatice beneficios tributarios que en ningún caso podrán exceder a los que prevean los regímenes de promoción industrial, regional o sectorial, vigentes al tiempo de la privatización para el tipo de actividad que aquélla desarrolle o para la región donde se encuentra radicada.

9. Autorizar diferimientos, quitas, esperas o remisiones en el cobro de créditos de organismos oficiales contra entidades que se privaticen por aplicación de esta ley. Los diferimientos referidos alcanzarán a todos los créditos, cualquiera sea su naturaleza, de los que sean titulares los organismos centralizados o descentralizados del Estado nacional. Las sumas cuyo cobro se difiera, quedarán comprendidas en el régimen de actualización correspondiente a cada crédito de acuerdo a su naturaleza y origen y, en ausencia del régimen aplicable, al que determine el Poder Ejecutivo nacional. En todos los casos las quitas, remisiones o diferimientos a otorgar, así como su régimen de actualización deberán formar parte de los pliegos y bases de licitación cualesquiera fueran las alternativas empleadas para ello.

10. Establecer mecanismos a través de los cuales los acreedores del Estado y/o de las entidades mencionadas en el artículo 2° de la presente, puedan capitalizar sus créditos.

11. Dejar sin efecto disposiciones estatutarias o convencionales que prevean plazos, procedimientos o condiciones especiales para la venta de acciones o cuotas de capital, en razón de ser titular de éstas el Estado o sus organismos.

12. Disponer para cada caso de privatización y/o concesión de obras y servicios públicos que el Estado nacional asuma el pasivo total o parcial de la empresa a privatizar, a efectos de facilitar o mejorar las condiciones de la contratación.

13. Llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Preferencias. El Poder Ejecutivo podrá otorgar preferencias para la adquisición de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", cuando los adquirentes se encuadren en alguna de las clases que se enumeran a continuación; salvo que originen situaciones monopólicas o de sujeción:

1. Que sean propietarios de parte del capital social.
2. Que sean empleados del ente a privatizar, de cualquier jerarquía, con relación de dependencia, organizados o que se organicen en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

3. Que sean usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar, organizados o que se organicen en programa de propiedad participada o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.
4. Que sean productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituya la actividad del ente a privatizar, organizados en programa de propiedad participada o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.
5. Que sean personas físicas o jurídicas que aportando nuevas ventas relacionadas con el objeto de la empresa a privatizar, capitalicen en acciones los beneficios, producidos y devengados por los nuevos contratos aportados.

ARTÍCULO 17.- Modalidades. Las privatizaciones reguladas por esta ley podrán materializarse por alguna de las modalidades que a continuación se señalan o por combinaciones entre ellas, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa:

1. Venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada.
2. Venta de acciones, cuotas partes del capital social o, en su caso, de establecimientos o haciendas productivas en funcionamiento.
3. Locación con o sin opción a compra, por un plazo determinado, estableciéndose previamente el valor del precio de su venta.
4. Administración con o sin opción a comprar por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de su venta.
5. Concesión, licencia o permiso.

ARTÍCULO 18.- Procedimiento de Selección. Las modalidades establecidas en el artículo anterior, se ejecutarán por alguno de los procedimientos que se señalan a continuación o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se asegurará la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados. La determinación del procedimiento de selección será justificado en cada caso, por la Autoridad de Aplicación, mediante acto administrativo motivado.

1. Licitación Pública, con base o sin ella.
2. Concurso Público, con base o sin ella.
3. Remate Público, con base o sin ella.
4. Venta de acciones en Bolsas y Mercados del País.
5. Contratación Directa, únicamente en los supuestos de los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 de la presente. Cuando los adquirentes comprendidos en este inciso participen parcialmente en el ente a privatizar, la contratación directa sólo procederá en la parte en que los mismos participen.

La oferta más conveniente será evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los intereses públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los procedimientos de contratación podrán cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje o porcentuales referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.

ARTÍCULO 19.- Tasación Previa. En cualquiera de las modalidades del artículo 17 de esta ley se requerirá la tasación que deberá ser efectuada por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En el caso de imposibilidad de llevar a cabo dicha tasación, lo que deberá quedar acreditado por autoridad competente en informe fundado, se autoriza a efectuar las Contrataciones respectivas con organismos internacionales o entidades o personas privadas nacionales o extranjeras, las que en ningún caso podrán participar en el procedimiento de selección previsto en el artículo 18 de la presente ley. En cualquier caso la tasación tendrá carácter de presupuesto oficial.

ARTÍCULO 20.- Control. El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Sindicatura General de Empresas Públicas, según sus respectivas áreas de competencia, tendrán intervención previa a la formalización de las contrataciones indicadas en los artículos 17, 18, 19 y 46 de la presente ley y en todos los otros casos en que esta ley expresamente lo disponga, a efectos de formular las observaciones y sugerencias, que estime pertinentes. El plazo dentro del cual los órganos de control deberán expedirse será de DIEZ (10) días hábiles desde la recepción de las actuaciones con su documentación respectiva. En caso de no formularse observaciones o sugerencias en dicho plazo, se continuará la tramitación debiendo devolverse las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente. En el supuesto de formular observaciones o sugerencias, las actuaciones serán remitidas a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la presente ley y al Ministro competente quien se ajustará a ellas o, de no compartirlas, elevará dichas actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo nacional.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA

ARTÍCULO 21.- El capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas sujeta a privatización, podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un Programa de Propiedad Participada según lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 22.- Sujetos Adquirentes. Podrán ser sujetos adquirentes en un Programa de Propiedad Participada los enumerados a continuación:

- a) Los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. No podrá ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del Gobierno o sus dependencias.
- b) Los usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar.
- c) Los productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituye la actividad del ente a privatizar.

ARTÍCULO 23.- Estructura y Régimen Jurídico. El ente a privatizar según el Programa de Propiedad Participada deberá estar organizado bajo la forma de sociedad anónima. En caso de ser necesario, el Poder Ejecutivo nacional hará uso de facultades que le otorga esta ley para el cumplimiento de este requisito.

ARTÍCULO 24.- El capital de la sociedad anónima estará representado por acciones, todas con derecho a voto según las condiciones de su emisión. En caso de ser necesario, se podrán emitir acciones totalmente nuevas en reemplazo de las existentes, haciendo uso de las facultades que otorga esta ley.

ARTÍCULO 25.- Cuando en un Programa de Propiedad Participada concurren adquirentes de distintas clases, sea entre los enumerados en el artículo 16 de esta ley, sea con inversores privados, todas las acciones serán del mismo tipo para todas las clases de adquirentes.

ARTÍCULO 26.- A través del Programa de Propiedad Participada, cada adquirente participa individualmente en la propiedad del ente a privatizar. La proporción accionaria que le corresponderá a cada uno, será determinada en relación directa al coeficiente matemático definido en el artículo siguiente. La proporción accionaria deberá mantenerse aún en los futuros aumentos de capital.

ARTÍCULO 27.- La Autoridad de Aplicación elaborará un coeficiente de participación para cada clase de adquirente, adecuado a cada proceso de privatización, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

- a) Para el caso de los empleados adquirentes el coeficiente deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría y el ingreso total anual del último año, actualizado.
- b) Para el caso de los usuarios adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de la producción del último año. Para el caso de productores adquirentes individuales, el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el

caso de que el productor adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado.

c) Para el caso de los productores-adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de la producción del último año. Para el caso de productores-adquirentes individuales, el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el productor-adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado.

ARTÍCULO 28.- Para cada clase de adquirentes, la asignación del coeficiente deberá ser resultado de la aplicación uniforme de la misma fórmula de determinación para todos y cada uno de ellos. Cuando en un Programa de Propiedad Participada concurren adquirentes de distintas clases de las enumeradas en el artículo 16 de esta ley, la autoridad de aplicación, al elaborar los coeficientes, establecerán explícitamente los criterios de homologación entre los coeficientes correspondientes a cada clase.

ARTÍCULO 29.- En los Programas de Propiedad Participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previsto en el artículo 230 de la Ley 19.550. A tal efecto, el Poder Ejecutivo nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado, por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en la ganancia determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

ARTÍCULO 30.- El precio de las acciones adquiridas a través de un Programa de Propiedad Participada será pagado por los adquirentes en el número de anualidades y del modo que se establezca en el acuerdo general de transferencia conforme con lo establecido en esta ley, que no debe entenderse como limitativo de otros modos de pago que pudieren acordarse.

ARTÍCULO 31.- En el caso de los empleados adquirentes, se destinarán el pago de las acciones los dividendos anuales, hasta su totalidad, de ser necesario. Para el caso de que éstos resultaran insuficientes, se podrá destinar hasta el cincuenta por ciento (50%) de la participación en las ganancias instrumentada en el bono previsto en el artículo 29 de esta ley.

ARTÍCULO 32.- En el caso de los productores adquirentes, se podrá destinar al pago de las acciones hasta el veinticinco por ciento (25%) de la producción anual que se elabore en el ente a privatizar. Para el caso de que resultara insuficiente, se podrá destinar el pago hasta el cincuenta por ciento (50%) de los dividendos anuales.

ARTÍCULO 33.- En el caso de los usuarios adquirentes, se destinará al pago de las acciones un porcentaje que se adicionará a la facturación de los servicios utilizados o los consumos efectuados. Para el caso de que resulte insuficiente, se podrá destinar el pago hasta el cincuenta por ciento (50%) de los dividendos anuales.

ARTÍCULO 34.- Como garantía de pago, los adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada constituirán una prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado vendedor o de la Autoridad de Aplicación, en su caso. A ese efecto, las acciones se depositarán en un banco fideicomisario.

ARTÍCULO 35.- La Sociedad Anónima privatizada, depositará en el banco fideicomisario los importes destinados al pago de las acciones previstos en el Acuerdo General de Transferencia y en los artículos 30, 31, 32 y 33 de esta ley. El banco pagará al Estado vendedor o a la Autoridad de Aplicación, en su caso, las anualidades correspondientes, por cuenta de cada uno de los adquirentes.

ARTÍCULO 36.- Con el efectivo pago de cada anualidad, se liberará de la prenda prevista en el artículo 34 de esta ley la cantidad de acciones ya pagadas. Las acciones liberadas serán distribuidas por el banco considerando, en función del coeficiente que a cada uno le corresponda según lo establecido en los artículos 27 y 28 de esta ley.

ARTÍCULO 37.- Las acciones pagadas, liberadas de la prenda y asignadas a los adquirentes por el procedimiento establecido en el artículo anterior, serán de libre disponibilidad para su propietario, salvo las limitaciones establecidas en el acuerdo general de transferencia, las condiciones de emisión o convención en contrario.

ARTÍCULO 38.- Mientras las acciones no hayan sido pagadas ni liberadas de la prenda, su manejo será obligatoriamente sindicado. El ejercicio de los derechos políticos emergentes de las acciones objeto de un Programa de Propiedad Participada, será regulado por un convenio de sindicación de acciones suscrito por todos los sujetos adquirentes, según lo establecido en este artículo.

- a) Los convenios de sindicatura de acciones se adecuarán a las condiciones de cada Programa de Propiedad Participada en concreto, pudiendo establecerse reglas específicas para cada clase de adquirente enumerada en el artículo 22.
- b) Los convenios de sindicación de acciones establecerán la obligación para todos los adquirentes de gestionar colectivamente el conjunto de acciones sindicadas y adoptar por

mayoría de acciones sindicadas las posiciones a sostener en las asambleas de la sociedad, con fuerza vinculante para todos.

c) Los convenios de sindicación de acciones establecerán la obligación de designar por mayoría de acciones sindicadas, un representante o síndico para que ejerza el derecho de voto de todos en las asambleas de la sociedad anónima.

ARTÍCULO 39.- Una vez cumplidos los recaudos del artículo 37 de esta ley la sindicatura será facultativa, según las condiciones de emisión, las disposiciones del acuerdo general de transferencia y otras normas convencionales.

ARTÍCULO 40.- En los casos en que la adquisición de un ente a privatizar concurren adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada con otro tipo de inversores privados, en el acuerdo general de transferencia podrán establecerse mecanismos consensuales independientes de las proporciones relativas de votos entre los distintos grupos de adquirentes, para la adopción de ciertas decisiones esenciales, como la designación del directorio y de los cuadros superiores de la empresa.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR

ARTÍCULO 41.- Protección del empleo y situación laboral. En los procesos de privatización ejecutados según las disposiciones de esta ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18, deberá tenerse en cuenta como criterios en el diseño de cada proyecto de privatización, evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva estable y suficiente. A tal efecto, las organizaciones sindicales representativas del sector correspondiente, podrán convenir con los eventuales adquirentes y la autoridad de aplicación mecanismos apropiados.

ARTÍCULO 42.- Durante el proceso de privatización ejecutado según las disposiciones de esta ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18 el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del derecho del trabajo.

ARTÍCULO 43.- Encuadramiento Sindical. El proceso de privatización por sí, no producirá alteraciones o modificaciones en la situación, encuadramiento y afiliación en materia sindical de los trabajadores de un ente sujeto a privatización, salvo resolución de la autoridad competente en esa materia.

ARTÍCULO 44.- Seguridad Social. Los trabajadores de un ente sometido al proceso de privatización establecido en esta ley, mantienen sus derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social. Las obligaciones patronales, pasan al ente privatizado.

ARTÍCULO 45.- La condición de empleado adquirente comprendido en un Programa de Propiedad Participada no implica para el trabajador en tanto tal independientemente de su condición de adquirente modificación alguna en su situación jurídica laboral. En consecuencia le son aplicables sin discriminación alguna las previsiones de los artículos 41, 42, 43 y 44 de esta ley.

CAPÍTULO V DE LAS CONTRATACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 46.- Durante el término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente, prorrogable por igual período y por una sola vez por el Poder Ejecutivo nacional, los órganos y entes indicados en el artículo 1, previa resolución fundada del órgano competente para contratar que justifique la aplicación al caso del régimen aquí establecido, estarán autorizados a contratar sin otras formalidades que las que se prevén a continuación, la provisión de bienes, servicios, locaciones, obras, concesiones, permisos y la realización de todo otro contrato que fuere necesario para superar la presente situación de emergencia. Los procedimientos de contratación en curso podrán continuar según su régimen o ser extinguidos o transformados para su prosecución según el procedimiento aquí previsto. En cualquier caso se aplicará lo dispuesto en los incisos c), d) y e) del artículo 47.

ARTÍCULO 47.- Procedimiento. Este procedimiento de contratación de emergencia estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) El órgano o ente contratante deberá solicitar la presentación de por lo menos dos (2) ofertas o cotizaciones a empresas reconocidas, cuando ello resulte posible.
- b) Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado precedente, se recibirán otras ofertas espontáneas, a cuyo efecto, el órgano o ente contratante deberá publicar en cartelera e informar a las cámaras empresarias respectivas las bases del requerimiento.
- c) Si la contratación no superare el monto de unidades de contratación que determine la reglamentación, el órgano o ente contratante podrá disponer la adjudicación y perfeccionamiento del contrato, sin requerirse la intervención previa de los órganos de control externo.
- d) En caso de que el monto superase la cantidad de unidades de contratación que la reglamentación determine, se seguirá el procedimiento previsto por el artículo 20 de esta

ley. En estos casos será obligatoria la publicación de anuncios sintetizados por dos (2) días como mínimo en el Boletín Oficial de la República Argentina, con una anticipación no menor a los dos (2) días. Cumplido dicho procedimiento, se celebrará el contrato, el que deberá ser aprobado, a los efectos de su eficacia, por el Ministro competente.

e) Se entenderá por "unidad de contratación", la medida de valor expresada en moneda en curso legal, empleada para determinar el monto de los contratos comprendidos en este régimen.

El valor en moneda de curso legal de cada unidad de contratación será fijado en la reglamentación de la presente, y su adecuación a las circunstancias de cada órgano o empresa de las indicadas en el artículo 1° de esta ley, será determinado y actualizado mensualmente por el ministro de Economía.

En todos los casos y durante el período de emergencia definido en el artículo 46 de esta ley y su eventual prórroga, el ministro competente podrá admitir, por resolución fundada y requiriendo la opinión previa de las cámaras empresarias, atendiendo especialmente la protección antidumping y situaciones especiales de lealtad comercial, la presentación de ofertas sin restricción alguna basada en la nacionalidad del oferente. En este último caso y a los efectos de la comparación de ofertas, serán de aplicación las medidas de protección y preferencia para la industria nacional definidas en las normas que regulan la materia.

CAPÍTULO VI DE LAS CONTRATACIONES VIGENTES

ARTÍCULO 48.- Extinción por fuerza mayor. Facúltase al ministro que fuere competente en razón de la materia a declarar la rescisión de todos los contratos de obra y de consultoría celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley por el sector público descripto en el artículo 1 de la presente, por razones de emergencia, que a los efectos de esta ley se considera que constituyen causales de fuerza mayor según el régimen previsto en los artículos 54 de la Ley 13.064 y 5 de la Ley 12.910, normas que se declaran aplicables a estos efectos a todas las mencionadas locaciones de obras y contratos de consultoría, cualquiera sea el tipo jurídico del ente comitente. Lo dispuesto en este capítulo será aplicable analógicamente a todos los contratos vigentes celebrados por el sector público descripto en el artículo 1 de esta ley, con las modalidades que surjan de los regímenes jurídicos de esas contrataciones.

ARTÍCULO 49.- Recomposición del contrato. La rescisión prevista en el artículo precedente, no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra, o

la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente o contratante y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes contratantes. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el ministro competente en razón de la materia y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas:

a) Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente, sin afectar substancialmente la ocupación del personal de obreros y empleados afectado directamente a la obra, existente a la fecha de la presente ley.

b) Aplicación sobre los certificados de variación de costos, incluyendo los relativos a costos financieros por el período de pago, de factores de corrección que contemplen la compensación por la distorsión de los sistemas de ajustes de costos contractuales y que, a los efectos de preservar el principio del sacrificio compartido, incluyan en sí mismos o por separado un índice de reducción aplicable sobre las diferencias resultantes. La aplicación de este sistema será a partir de la certificación o liquidaciones correspondientes a obra ejecutiva en marzo de 1989 y hasta la vigencia del acuerdo que aquí se prevé, el que podrá incluir la aplicación para el futuro de un nuevo sistema de reajuste de costos en reemplazo del vigente a la fecha de la presente. Los factores de corrección y, en su caso, sus índices de reducción serán fijados con carácter general por resolución del ministro de Obras y Servicios Públicos en la que también se establecerán los plazos y condiciones de pago de las diferencias resultantes, todo lo cual requerirá la expresa aceptación de la contratista formalizada en el convenio a que hace referencia el presente artículo.

Para la aplicación de este inciso se requerirá que los contratistas acrediten una distorsión significativa por la aplicación de los sistemas de ajustes o reconocimientos de variaciones de costos previstos en el contrato.

c) Refinanciación de la deuda en mora a la fecha de vigencia de la presente, con aplicación del sistema establecido en la Ley 21.392, con excepción de su artículo 8°, por todo el período de mora.

Este régimen no será aplicable en el supuesto de que se conviniere la cancelación de la acreencia resultante de este inciso y del anterior mediante títulos de la deuda pública, en cuyo caso regirán las condiciones y modalidades en ellos establecidos.

d) Adecuación del proyecto constructivo a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible.

e) Prórroga del plazo de ejecución, para lo cual podrán justificarse las demoras ocurridas a partir del mes de marzo de 1989 y hasta la fecha de vigencia de la resolución ministerial indicada en el apartado b) del presente artículo, sin aplicación de penalidades ni congelamiento del reajuste de costos, cuando el contratista probare la incidencia directa de la situación de emergencia referida al artículo 1 de esta ley, en la demora contemplada en este apartado.

f) Renuncia de la contratista a su derecho a percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, devengados entre el 1 de marzo de 1989 y la fecha del acuerdo que aquí se prevé.

g) Renuncia de la contratista a reclamar otras compensaciones o créditos por variaciones de costos no certificadas, salvo las resultantes del acuerdo celebrado, por el período indicado en el apartado anterior.

Los acuerdos deberán celebrarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por igual período máximo y por una sola vez por resolución del Ministro competente por razón de la materia. Vencido dicho término sin que se arribe al acuerdo definitivo se procederá según lo indicado en el artículo 48 de esta ley. En este caso la continuación de las obras podrá contratarse de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 46 y 47 de esta ley.

CAPÍTULO VII

DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA EN LAS OBLIGACIONES EXIGIBLES

ARTÍCULO 50.- Sentencias. Suspéndese la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen el pago de una suma de dinero dictadas contra el Estado nacional y los demás entes descriptos en el artículo 1° de la presente ley por el plazo de dos (2) años a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Quedan comprendidas en el régimen establecido en el presente Capítulo tanto las sentencias condenatorias dictadas contra el Estado nacional y los entes mencionados en la primera parte de este artículo, en causas promovidas por las provincias y/o municipalidades, como aquellas sentencias pronunciadas en juicios que hubiera deducido el Estado nacional contra las provincias y/o municipalidades. Este capítulo será aplicable en jurisdicción provincial en aquellos casos en que se produzca la adhesión prevista en el artículo 68 de la presente ley. Quedan comprendidas en el régimen del presente capítulo, las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios contemplados en el presente artículo.

ARTÍCULO 51.- Las sentencias y laudos arbitrales que se dicten dentro del plazo establecido en el artículo anterior no podrán ser ejecutados hasta la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 52.- Vencido el plazo del artículo 50 de esta ley, el juez de la causa fijará el término de cumplimiento de la sentencia o laudo arbitral, previa vista al organismo demandado, para que indique el plazo de cumplimiento. En ningún caso ese organismo podrá fijar un plazo mayor al de seis (6) meses. Si dicho organismo no contestare la vista o

indicare un plazo irrazonable conforme con las circunstancias de la causa el término para el cumplimiento lo fijará el Juez.

ARTÍCULO 53.- Naturaleza de la obligación. A los efectos de los artículos precedentes es indiferente que el objeto de la obligación se hubiera constituido originariamente en una suma de dinero o que se transformara en tal, con motivo de un incumplimiento.

ARTÍCULO 54.- Excepciones. Quedan excluidos del régimen precedente:

- a) El cobro de créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público.
- b) El cobro de indemnizaciones por expropiación.
- c) La repetición de tributos.
- d) Los créditos por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación o amenaza de la libertad, o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado.
- e) Toda prestación de naturaleza alimentaria.
- f) Los créditos originados en incumplimientos de aportes y contribuciones previsionales y para obras sociales. Aportes de sindicales no depositados en término.
- g) Los créditos generados en la actividad mercantil de los Bancos oficiales y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.
- h) Las jubilaciones y pensiones, las que se regirán por su régimen específico.
- i) Las acciones de amparo.
- j) Las acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos.

ARTÍCULO 55.- Transacciones. Durante la substanciación del pleito o el período de suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo arbitral podrá, no obstante, arribarse a transacciones en las cuales:

- a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades.
- b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la deuda pública o equivalentes, con las condiciones y modalidades en ellos determinados o bien se establezca una quita no inferior al veinte por ciento (20%) y la refinanciación del saldo resultante, o contemplen mecanismos que posibiliten la reinversión en obras y servicios de la deuda reconocida en la transacción.

ARTÍCULO 56.- Reclamaciones y recursos. Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones, regidos o no por la Ley 19.549, relativos a controversias sobre supuestos fácticos o de interpretación y aplicación de normas, y que reconozcan créditos en favor del recurrente o reclamante, relativos al pago de una suma de dinero o que se traduzcan en el pago de una suma de dinero, se limitarán al mero reconocimiento del derecho, quedando

regidos en cuanto a su ejecutoriedad y en lo que resulte pertinente, al régimen de los artículos 50 a 55 inclusive, de la presente ley. Lo previsto en el citado artículo 55 también resultará aplicable durante la tramitación del recurso o reclamo de que se trate.

CAPÍTULO VIII DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 57.- Las concesiones que se otorguen de acuerdo con la Ley 17.520 con las modificaciones introducidas por la presente ley, deberán asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión.

ARTÍCULO 58.- Incorpórase como párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 17.520, el siguiente: Se aclara que podrán otorgarse concesiones de obra para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnico o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económico-financiera de cada emprendimiento, la que deberá ser estructurada en orden a obtener un abaratamiento efectivo de la tarifa o peaje a cargo del usuario.

La tarifa de peaje compensara la ejecución, modificación, ampliación, o los servicios de administración, reparación, conservación, o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva. En cualquier caso, las concesiones onerosas o gratuitas, siempre que las inversiones a efectuar por el concesionario no fueren a ser financiadas con recursos del crédito a obtenerse por el estado o por el concesionario con la garantía de aquel, podrán ser otorgadas por el ministro de Obras y Servicios Públicos mediando delegación expresa del Poder Ejecutivo nacional, delegación que podrá efectuarse en cualquier estado del trámite de adjudicación, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento de contratación que corresponda según el régimen de la presente ley

Incorpórase como segundo párrafo del inciso c) del artículo 2 de la ley 17.520, el siguiente: Aclárase que no se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente.

Sustitúyese el inciso c) del artículo 4° de la ley 17.520 por el siguiente: c) Por contratación con sociedades privadas o mixtas. En tal caso se admitirá la presentación de iniciativas que identifiquen el objeto a contratar, señalando sus lineamientos generales.

Si la entidad pública concedente entendiere que dicha obra y su ejecución por el sistema de la presente ley, es de interés público, lo que deberá resolver expresamente, podrá optar por el procedimiento del inciso a) o bien por el concurso de proyectos integrales. En tal caso convocará a la presentación de los mismos mediante anuncios a publicarse en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de principal circulación a nivel nacional por el término de cinco (5) días. Dichos anuncios deberán explicitar la síntesis de la iniciativa, fijar el día, hora y lugar de presentación de las ofertas y los días, horarios y lugar de la apertura. El término entre la última publicación de los anuncios y la fecha de presentación de ofertas será de treinta (30) días corridos como mínimo y noventa (90) días corridos como máximo, salvo supuestos de excepción debidamente ponderados por el ministro competente en los que se podrá extender el plazo máximo.

De existir una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa, según acto administrativo debidamente motivado, el autor de la iniciativa y el de la oferta considerada más conveniente, podrán mejorar sus respectivas propuestas en un plazo que no excederá de la mitad del plazo original de presentación.

El acto de apertura, la continuación del procedimiento licitatorio, la adjudicación y posterior continuación del contrato se regirán en lo pertinente por los principios de la Ley 13.064, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente.

Declárase que la Ley 17.520 con las modificaciones aquí introducidas, es de aplicación a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, correspondiéndole al Intendente Municipal y al Secretario competente en la materia las facultades que en dicha ley se le otorgan al Poder Ejecutivo nacional y al ministro de Obras y Servicios Públicos, respectivamente.

CAPÍTULO IX

PLAN DE EMERGENCIA DEL EMPLEO

ARTÍCULO 59.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a establecer un Plan de Emergencia del Empleo, que consistirá en la afectación de fondos para encarar obras públicas de mano de obra intensiva, que sustituya cualquier tipo de trabajo por medio mecánico, y cuyos valores de contratación y plazo de ejecución no superen individualmente

los cien millones de australes (A 100.000.000), a valores constantes y seis (6) meses de plazo, respectivamente.

Dichas obras deberán ser licitadas y contratadas por las municipalidades, previo convenio a celebrarse con las autoridades provinciales, mediante procedimientos de contratación que aseguren celeridad, eficiencia e inmediata creación de nuevos puestos de trabajo.

Se exigirá que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la mano de obra a ocupar tenga residencia en el lugar donde se ejecuten los trabajos.

Dichas obras se llevarán a cabo, preferentemente, en centros que exhiban los mayores índices de desocupación y subocupación, respetando para su distribución entre las jurisdicciones provinciales los coeficientes fijados por el artículo 4 de la Ley 23.548.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60.- Privatización de servicios. A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia, autorízase a contratar con el sector privado la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa, perteneciente a todos los entes y organismos de la Administración centralizada y descentralizada, enumerados en el artículo 1° de la presente ley, con excepción del contralor externo establecido por normas especiales.

ARTÍCULO 61.- Organismos especiales. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a suprimir, transformar, reducir, limitar o disolver las comisiones, reparticiones, entes u organismos creados por leyes especiales y a transferir y redistribuir sus bienes y fondos conforme lo considere conveniente.

ARTÍCULO 62.- Explicitación de subsidios. A los efectos de sincerar y reflejar en forma expresa el resultado de explotación de las empresas y sociedades estatales, el Poder Ejecutivo nacional remitirá al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el detalle de la estimación de los montos mensuales y anuales ponderados conforme establezca la reglamentación respectiva, con respecto a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de descuentos, bonificaciones, eximición de facturación o facturación reducida, y, en general, de cuanta ventaja o privilegio se otorguen a grupo de personas físicas o jurídicas de cualquier índole. Esta información abarcará todos los organismos, empresas y sociedades mencionadas en el artículo 2° de la

presente ley y precisará la o las causas que dieron origen a que se dejarán de percibir esos ingresos, aunque estén fundados -entre otras causas- en normas legales o convencionales de cualquier índole.

El Congreso Nacional analizará individualmente los casos y para aquellos que resuelva mantenerlos, votará las partidas presupuestarias respectivas a fin de que queden reflejados en forma explícita los subsidios que se otorguen.

ARTÍCULO 63.- Publicación de balances. Los entes mencionados en el artículo 1º, cuando así corresponda por la naturaleza de su actividad, deberán efectuar sus balances y demás estados de información contable de acuerdo con las normas técnicas y profesionales correspondientes, los que serán publicados trimestralmente siguiendo los criterios establecidos para las Sociedades que coticen en bolsas. Todos los entes y organismos contemplados en la norma citada, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 62, último párrafo de la Ley 19.550, a los efectos de la elaboración de los estados contables o patrimoniales, según corresponda.

ARTÍCULO 64.- Ejercicio de derechos societarios. Los derechos societarios correspondientes al sector público nacional en las sociedades o entes con participación de capitales privados, o capitales públicos provinciales o municipales, serán ejercidos por el Ministerio competente por intermedio del secretario correspondiente, quien planteará en el seno del ente moción de adhesión al régimen de la presente ley cuando éste sea integrado con capital provincial y/o municipal.

ARTÍCULO 65.- Radiodifusión. Modifícase la ley 22.285 de la siguiente forma:

a) Derógase el inciso c) del artículo 43.

b) Sustitúyese el inciso e) del artículo 45 por el siguiente:

"No tener vinculación jurídica societaria u otras formas de sujeción con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras".

c) Deróganse los incisos a) y c) del artículo 46.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias, hasta el dictado de una nueva ley de radiodifusión, para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encuentren encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de esta ley de emergencia.

ARTÍCULO 66.- Complejo Ferroviario Zárate-Brazo Largo y Puente General Belgrano. Derógase la Ley 23.037 y sus normas complementarias y reglamentarias. El régimen de

explotación del Complejo Ferroviario Zárate-Brazo Largo y del Puente General Belgrano, se regirá por las previsiones de la presente ley.

ARTÍCULO 67.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a delegar en el ministro competente el ejercicio de las competencias que por esta ley tiene asignadas. A su vez, el ministro competente se encuentra autorizado a delegar en los secretarios de su Ministerio las competencias propias a él acordadas por esta ley.

ARTÍCULO 68.- Sin perjuicio de la aplicación según su régimen propio de las normas de naturaleza federal contenidas en esta ley, la misma será aplicable al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Le corresponde al Gobernador y al Intendente, respectivamente, las competencias que por esta ley se confiere al Poder Ejecutivo nacional o a sus Ministros, excepto las competencias otorgadas al Poder Ejecutivo nacional en el Capítulo II de esta ley, las que residirán en dicho órgano, en cuyo caso, el Intendente Municipal tendrá las competencias del artículo 13. Invítase a las provincias a adherirse al régimen de la presente ley.

ARTÍCULO 69.- Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley. Sus disposiciones no serán aplicables a la transferencia de acciones prescripta por la Ley 23.105.

ARTÍCULO 70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO I

I. PRIVATIZACIONES O CONCESIONES

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	- CONCESION - PRIVATIZACION
- AEROLINEAS ARGENTINAS	- PRIVATIZACION PARCIAL O TOTAL
- OPTAR	- PRIVATIZACION
- BUENOS AIRES - CATERINO	- PRIVATIZACION
- EMPRESAS LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS	- PRIVATIZACION PARCIAL O TOTAL
- YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES	- PRIVATIZACION PARCIAL
- CONAHSUR	- CONCESION - PRIVATIZACION
- DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	- CONCESIONES PARCIALES O TOTALES DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE LA RED TRONCAL VIAL NACIONAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ESPECIALES
- FERROCARRILES ARGENTINOS Transporte de pasajeros de carga Infraestructura o servicios	- CONCESIONES - CONCESIONES
- EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS	- CONCESIONES
- YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES	- CONCESION, ASOCIACION Y/O CONTRATOS DE LOCACION EN AREAS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION - SOCIEDADES MIXTAS PARA AREAS DE RECUPERACION ASISTIDA
- L. S. 84 - T. V. CANAL 11	- PRIVATIZACION
- L. S. 85 - T. V. CANAL 13	- PRIVATIZACION
- L. R. 3 - RADIO BELGRANO	- PRIVATIZACION
- L. R. 5 - RADIO EXCELSIOR	- PRIVATIZACION
- TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACION ADMINISTRADOS POR EL ESTADO EXCEPTUADOS: L. S. 82 ATC - CANAL 7 L. R. A. 1 RADIO NACIONAL BUENOS AIRES RADIO DIFUSION ARGENTINA AL EXTERIOR (RAD) Y LAS EMISORAS QUE INTEGRAN EL SERVICIO NACIONAL DE RADIO DIFUSION	- PRIVATIZACION
- SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES	- PRIVATIZACION O CONCESION PARCIAL O TOTAL
- CEAMSE (COORDINACION ECOLOGICA AREA METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO) [Sujeta a la adhesión de la Provincia de Buenos Aires]	- PRIVATIZACION O CONCESION PARCIAL O TOTAL
- CASA DE PIEDRA [Sujeta a adhesión Provincias]	- CONCESION PARCIAL O TOTAL
- SERVICIOS DE PRESTACIONES CULTURALES, RECREATIVAS Y MANTENIMIENTO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	- PRIVATIZACION O CONCESION PARCIAL O TOTAL
- JUNTA NACIONAL DE GRANOS UNIDADES DE CAMPAÑA ELEVADORES TERMINALES (PORTUARIOS)	- PRIVATIZACION O CONCESION TOTAL O PARCIAL
- ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS Descentralización y Provincialización	- CONCESION TOTAL O PARCIAL DE PUERTOS O INSTALACIONES PORTUARIAS PRINCIPALES O ACCESORIAS
- CASA DE MONEDA	- CONCESION
- TALLERES NAVALES DARSENA NORTE (S. A. C. I. y N.)	- PRIVATIZACION TOTAL
- EX PLANTA INDUSTRIAL EXPROPIADA MEDIANTE LEY N° 19.123	- PRIVATIZACION TOTAL
- COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S. A.	- PRIVATIZACION TOTAL O PARCIAL

II. TRANSFERENCIAS A JURISDICCIONES PROVINCIALES O MUNICIPALES MEDIANTE CONVENIO

- OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD - RUTAS NACIONALES DE INTERÉS PROVINCIAL
- GAS DEL ESTADO - REDES DE DISTRIBUCIÓN

III. ORDENAMIENTO INSTITUCIONAL EMPRESARIO

- OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN - CRÉASE UN ENTE TRIPARTITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN
- EMPRESA NACIONAL DE COMBUSTIBLE, INVOLUCRA: Y.P.F., GAS DEL ESTADO, Y.C.F.
- EMPRESA FEDERAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INVOLUCRA: AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA, HIDRONOR Y GENERACIÓN DE ENERGÍA DE OTRAS EMPRESAS NACIONALES.

IV. CONCESIONES DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN (Prioridad sector cooperativo)

- GAS DEL ESTADO
- SEGBA
- AGUA Y ENERGÍA
- OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN

ANEXO II

I. PRIVATIZACION O CONCESIONES

- FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	- PRIVATIZACION	
- CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	- PRIVATIZACION	
- PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	- PRIVATIZACION	
- POLISUR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	- PRIVATIZACION	
- MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	- PRIVATIZACION	
- PETROPOL SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	- PRIVATIZACION	
- INDUCLOR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	- PRIVATIZACION	
	Participación Estatal %	Corresponde a
- FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	100	Ministerio de Defensa
- CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	42	DGFM
- PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA	39,455	YPF 30,857% DGFM 8,598 %
- POLISUR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM
- MANOMEROS VINILICOS SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM
- PETROPOL SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM
- INDUCLOR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM

LEY VII – N° 13

(Antes Ley 2723)

ANEXO II**LEY NACIONAL 23.697****CAPÍTULO I****PODER DE POLICÍA DE EMERGENCIA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 1.- La presente ley pone en ejercicio el Poder de Policía de Emergencia del Estado, con el fin de superar la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias económicas y sociales que la Nación padece.

CAPÍTULO II**SUSPENSIÓN DE SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

ARTÍCULO 2.- Suspéndense por el plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la vigencia de esta ley, con carácter general, los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter que, directa o indirectamente, afecten los recursos del Tesoro nacional y/o las cuentas del balance del Banco Central de la República Argentina y/o la ecuación económico financiera de las empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica, en especial cuando éstas facturen tarifas o precios diferenciales.

Quedan comprendidos en esta disposición todos aquellos actos indicados precedentemente que estén otorgados por leyes especiales y toda norma legal o reglamentaria que obligue al Gobierno Nacional, como asimismo aquellos establecidos en cláusulas contractuales, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional en este último caso, renegociarlas.

Las excepciones a esta suspensión general sólo podrán disponerse previa acreditación objetiva de razonabilidad, por acto administrativo expreso, individual para cada caso o jurisdicción presupuestaria y fundado, dictado en Acuerdo General de Ministros. En esos supuestos, el Poder Ejecutivo Nacional determinará la fecha a partir de la cual regirá el subsidio, pudiendo retrotraerse a la entrada en vigencia de esta ley.

En todos los casos, los subsidios se reflejarán como gastos en el Presupuesto General de la Nación, mediante la apertura de partidas específicas y en la Cuenta General del Ejercicio cuando así correspondiere.

El Poder Ejecutivo comunicará al Congreso de la Nación, dentro de los diez (10) días de acordado cada subsidio, el respectivo decreto que haya sido dictado de conformidad con lo autorizado precedentemente.

CAPÍTULO III

REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ARTÍCULO 3.- Créase una Comisión integrada por los señores Presidente y Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía del Honorable Senado de la Nación y de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y Secretario de Estado de Coordinación Económica, a fin de que redacte y eleve al Poder Ejecutivo nacional, para su remisión al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los treinta (30) días de la fecha de vigencia de esta ley, un proyecto de ley conteniendo la nueva Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que atienda a los siguientes principios, cuya enunciación no es limitativa:

- a) Otorgarle la independencia funcional necesaria para cumplir su primordial misión de preservar el valor de la moneda.
- b) Establecer que el Banco Central de la República Argentina no financiará, ni directa ni indirectamente, al Gobierno Nacional ni a las provincias más allá de los límites que establezca la nueva Carta Orgánica.
- c) Crear un sistema de garantías de depósitos que reemplace al actual. A tal fin, se preverá la creación de un ente con facultades para administrar y supervisar los riesgos que asuma.
- d) Crear un ente para atender la liquidación de los activos de entidades financieras en proceso de disolución y liquidación.
- e) Crear un nuevo sistema que asegure una más eficiente superintendencia sobre los bancos.
- f) Informar semestralmente al Congreso de la Nación sobre la ejecución y proyección del programa monetario dentro de la política legislativa sancionada por aquél de acuerdo con sus facultades monetarias y crediticias.
- g) Publicar semanalmente el Balance del Banco Central de la República Argentina.

La creación de los sistemas o entes previstos en los incisos c), d) y e) que anteceden no dará lugar a incrementos en la planta de personal.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE LOS RÉGIMENES DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL

ARTÍCULO 4.- La situación de emergencia referida en el artículo 1° de esta ley se extiende a los regímenes de promoción instituidos por las leyes Nos. 19.640, 20.560, 21.608, 21.635, 22.021, 22.702, 22.973, 23.614 y otros de igual naturaleza a los enumerados y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente a las actividades industriales.

ARTÍCULO 5.- Suspéndese durante el plazo citado en el artículo 8° el goce del cincuenta por ciento (50%) de los beneficios de carácter promocional obtenidos en virtud de los regímenes de promoción mencionados en el artículo anterior.

Dicha suspensión operará sobre los niveles porcentuales que le hubiera correspondido a cada beneficiario durante el período de suspensión establecido y se aplicará a los siguientes conceptos, según corresponda de acuerdo al régimen de que se trate:

- a) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado que grave las ventas de materias primas o semielaboradas destinadas a proyectos industriales promovidos.
- b) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado resultante de operaciones de las empresas beneficiarias.
- c) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado por el monto del débito fiscal resultante de las ventas de la empresa beneficiaria.
- d) Exención, deducción o reducción del Impuesto a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto.
- e) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado que grave las ventas de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios destinados a proyectos industriales promovidos.
- f) Exención o reducción del Impuesto al Valor Agregado sobre las importaciones de bienes de capital, sus partes, repuestos y accesorios, salvo en aquellos casos de trámites de importación iniciados antes de la sanción de la presente ley.
- g) Diferimiento de impuestos de las empresas beneficiarias.
- h) Diferimiento de impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio.
- i) Exención, deducción o reducción del Impuesto a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio.

Cuando se trate de beneficiarios del régimen instituido por la Ley N° 19.640, las disposiciones de la presente ley se aplicarán sobre el impuesto al Valor Agregado que

resulte de la venta de bienes con destino al territorio continental de la Nación, con prescindencia del lugar en que fuera perfeccionado el contrato.

Cuando la venta se formalice en el territorio continental de la Nación, se considerará la liberación o exención de acuerdo al procedimiento que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, en lo que respecta a las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de la Ley N° 19.640, únicamente estarán alcanzadas por las disposiciones de la presente ley aquellas realizadas en el territorio continental de la Nación.

ARTÍCULO 6.- Durante el período a que se refiere la suspensión dispuesta por la presente ley, los inversionistas en empresas promovidas por regímenes contractuales, que optaren por la franquicia de diferimiento del pago de los impuestos, podrán hacerlo sólo hasta el cincuenta por ciento (50%) de la suma que deben abonar por ese concepto.

Cuando la autoridad de aplicación que otorgó los beneficios promocionales constatará que los plazos de ejecución de los proyectos resultaren alterados en razón de la suspensión que se establece en el presente artículo, podrá autorizar una prórroga adicional a la contemplada en el artículo 57 de la Ley N° 23.614, por un plazo de hasta seis (6) meses.

ARTÍCULO 7.- Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días desde la fecha de vigencia de la presente ley la aprobación y el trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la Ley N° 19.640, y mantiénese la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley N° 23.658.

ARTÍCULO 8.- Las restricciones impuestas por este Capítulo a los Regímenes de Promoción Industrial operarán de acuerdo a los períodos que se establecen a continuación:

- a) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), e), f), h) e i) del artículo 5 y en el inciso g) del mismo, en cuanto se refieran al Impuesto al Valor Agregado, por un período de seis (6) meses contados a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.
- b) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refiere el inciso d) del artículo 5° así como, en el inciso g) del mismo, en lo relacionado a los Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto, la restricción operará para el primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, derógase la Ley N° 23.669 a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- A los efectos de compensar los beneficios cuyo ejercicio resultare suspendido en virtud de las normas contempladas en este Capítulo, se establecen las siguientes disposiciones:

a) Las empresas beneficiarias que hubieren diferido el pago de sus impuestos podrán completar el uso de la franquicia a la finalización de su período de beneficio, en los niveles porcentuales que resultaren suspendidos durante el período de emergencia que establece el artículo 8° de la presente ley.

b) Las empresas beneficiarias que gocen de los beneficios de liberación, exención o reducción de impuestos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 5 recibirán dentro de los noventa (90) días de finalizado el plazo establecido en el artículo 8°, inciso a), Certificados de Crédito Fiscal por el monto equivalente a los tributos respectivamente abonados con motivo de la suspensión dispuesta en el presente Capítulo.

Los Certificados de Crédito Fiscal se ajustarán a las siguientes características:

1- Serán nominativos y transferibles por un único endoso a favor de sus proveedores.

2.- Se ajustarán por el índice de precios mayoristas no agropecuario nacional que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Indec), de acuerdo a la variación operada entre el penúltimo mes anterior al que se realice el pago de los tributos a que se refiere el párrafo anterior y el penúltimo mes anterior al de su utilización.

3- Se destinarán al pago de los Impuestos al Valor Agregado, a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto y de los derechos de importación y exportación de las manufacturas de origen industrial.

c) Las empresas que gocen del beneficio de la deducción en el balance impositivo de los gastos o inversiones podrán deducir en el ejercicio inmediato siguiente al de la suspensión, en forma actualizada, los importes que no hayan podido deducir en virtud de la restricción impuesta en el presente Capítulo.

La Autoridad de Aplicación al solo efecto del presente capítulo y del Capítulo V será el Ministerio de Economía de la Nación, el que podrá delegarla en algún organismo de su jurisdicción, a cuyo cargo estará el otorgamiento y entrega de los certificados de crédito fiscal.

Las empresas comprendidas en los regímenes de promoción invocados en el artículo 4 de la presente no podrán efectuar despidos sin causa de su personal en relación de dependencia (artículo 245 y 247 de la Ley 20.744 - t.o. 1976), por el plazo de suspensión de los beneficios promocionales.

El incumplimiento de la presente disposición ocasionará durante el período establecido en el artículo 8 la suspensión total de los beneficios promocionales, siendo el Ministerio de

Trabajo y Seguridad Social la autoridad competente para determinar la infracción y notificar la respectiva resolución al organismo recaudador.

Durante la vigencia de la presente ley el monto mensual de beneficios que se devenguen para el IVA de cada empresa beneficiaria, incluyendo suspendidos y no suspendidos, no podrá exceder el mayor de los siguientes límites:

- a) Promedio mensual del primer semestre enero/junio de 1989, actualizado por el índice de precios mayoristas no agropecuario nacional.
- b) Promedio mensual del segundo semestre julio/diciembre de 1988, actualizado por el índice de precios mayoristas no agropecuario nacional.

ARTÍCULO 10.- Dentro de los ciento veinte (120) días de la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo Nacional elaborará y enviará al Honorable Congreso el proyecto de ley previsto por el artículo 8 de la Ley N° 23.614 y sus modificaciones.

CAPÍTULO V

SUSPENSIÓN DE LOS REGÍMENES DE PROMOCIÓN MINERA

ARTÍCULO 11.- Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley la aprobación de nuevos proyectos comprendidos en el régimen establecido por la Ley N° 22.095 de Promoción Minera y en su Decreto reglamentario N° 554 de fecha 24 de marzo de 1981.

ARTÍCULO 12.- Suspéndese durante el plazo establecido en el artículo 13 el goce del cincuenta por ciento (50%) de los beneficios acordados bajo el Régimen de Promoción Minera, tanto para las empresas beneficiarias como para sus inversionistas cuando corresponda.

Dicha suspensión operará sobre los niveles porcentuales que le hubiera correspondido a cada beneficiario durante el período de suspensión establecido y se aplicará a los siguientes conceptos:

- a) Reducción del Impuesto al Valor Agregado resultante de la posición fiscal neta sobre productos mineros según los términos y escalas previstos en el artículo 11 de la ley N° 22.095 .
- b) Reducción, diferimiento y exención de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto previstos en el artículo 17 incisos a), b), c) y d) de la Ley N° 22.095 .

- c) Diferimiento del pago de los impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio (artículo 18 de la Ley N° 22.095).
- d) Deducción del balance impositivo del Impuesto a las Ganancias correspondientes a actividades mineras de los gastos e inversiones que realicen las empresas durante el período alcanzado por la suspensión del régimen de promoción (artículo 9 de la Ley N° 22.095).
- e) Deducción del Impuesto a las Ganancias de los inversionistas de las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio (artículo 19 de la Ley N° 22.095).

ARTÍCULO 13.- Las restricciones impuestas por este Capítulo al Régimen de Promoción Minera operarán de acuerdo con los períodos que se establecen a continuación:

- a) Cuando se trate de suspensión del goce de los beneficios a que se refieren los incisos a), b), c) y e) del artículo 12, por un período de seis (6) meses contados a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.
- b) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refieren los incisos b), d) y e) del artículo antes mencionado la restricción operará para el primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- A los efectos de compensar los beneficios cuyo ejercicio resultare restringido en virtud de las normas contempladas en este Capítulo, se establecen las siguientes disposiciones:

- a) Las empresas beneficiarias que hubieran diferido el impuesto (artículo 17 inciso c) de la Ley N° 22.095) podrán completar el uso de las franquicias a la finalización de su período de beneficios, en los niveles porcentuales que resultaren suspendidos durante el período de emergencia establecido en el artículo 13.
- b) Las empresas que gocen la reducción del Impuesto al Valor Agregado (artículo 11 de la Ley N° 22.095) y de los beneficios de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto (artículo 17 incisos a) y d) de la Ley N° 22.095) recibirán, dentro de los noventa (90) días de finalizados los respectivos plazos establecidos en el artículo 13, certificados de Crédito Fiscal que tendrán las mismas características, destinos y demás formalidades que los previstos en el artículo 9.
- c) Las empresas que gocen del beneficio de la deducción en el balance impositivo de los gastos e inversiones (artículo 9 de la Ley N° 22.095) podrán deducir en el ejercicio inmediato siguiente al de la suspensión los importes que no hayan podido deducir en virtud de la restricción impuesta en el presente Capítulo.

Asimismo, cuando la Autoridad de Aplicación que otorgó los beneficios promocionales constatare que los plazos de ejecución de los proyectos resultaren alterados en razón de la

suspensión que se establece en el artículo 12, para los conceptos de los incisos c) y e), podrá autorizar una prórroga por un plazo de hasta seis (6) meses.

Las empresas comprendidas en los regímenes de promoción indicados en el artículo 11 de la presente no podrán efectuar despidos sin causa de su personal en relación de dependencia (artículo 245 y 247 de la Ley N° 20.744 t.o. 1976), por el plazo de suspensión de los beneficios promocionales.

El incumplimiento de la presente disposición ocasionará durante el período establecido en el artículo 13, la suspensión total de los beneficios promocionales de dichos beneficios, siendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autoridad competente para determinar la infracción y notificar la respectiva resolución al organismo recaudador.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE INVERSIONES EXTRANJERAS

ARTÍCULO 15.- Deróganse, exclusivamente, aquellas normas de la Ley N° 21.382 (t.o. 1980) y sus complementarias por las que se requiere aprobación previa del Poder Ejecutivo Nacional o de la Autoridad de Aplicación para las inversiones de capitales extranjeros en el país.

Se garantizará la igualdad de tratamiento para el capital nacional y extranjero que se invierta con destino a actividades productivas en el país.

ARTÍCULO 16.- Créase un Registro de Inversiones de Capitales Extranjeros cualquiera fuere su monto o su destino.

El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que sean necesarias con el fin de facilitar la remisión de utilidades de inversiones extranjeras.

ARTÍCULO 17.- Las obligaciones contraídas por inversores extranjeros o por empresas receptoras de inversiones extranjeras que hubieran recibido beneficios especiales en virtud de autorizaciones otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional bajo el régimen vigente hasta el presente mantendrán su exigibilidad y deberán ser cumplidas en la forma y condiciones que surjan de los respectivos actos de autorización.

ARTÍCULO 18.- Las solicitudes de aprobación de inversiones extranjeras en trámite por ante el Poder Ejecutivo Nacional y/o de la Autoridad de Aplicación deberán ser reintegradas a sus interesados.

ARTÍCULO 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a suscribir convenios, protocolos o notas reversales con gobiernos de países que tuvieren instrumentados sistemas de seguros a la exportación de capitales, de modo de hacer efectivos esos regímenes para el caso de radicación de capitales de residentes de esos países en la República Argentina, incluso con organismos financieros internacionales a los cuales la República Argentina no hubiese adherido.

CAPÍTULO VII

REINTEGROS, REEMBOLSOS Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 20.- Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos pendientes de cancelación o que se devenguen durante dicho plazo, con su actualización e intereses si correspondiere, cualquiera fuere la norma que los hubiese establecido o concedido, incluida la devolución dispuesta por el artículo 10 del Decreto N° 176/86 , se efectúe mediante un Bono de Crédito que, una vez finalizada la emergencia, podrá aplicarse al pago de los Derechos de Importación o Exportación de las manufacturas de origen industrial o manufacturas de origen agropecuario.

ARTÍCULO 21.- El Bono de Crédito mencionado en el artículo anterior se emitirá en australes, será ajustable por el tipo de cambio aplicable a las exportaciones de manufacturas, podrá transferirse libremente y se rescatará íntegramente en un plazo no mayor a los dos (2) años de la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 22.- Derógase la Ley N° 23.668 a partir de la fecha en que comience a tener efectos el ejercicio de la facultad acordada al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 20 de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPRE NACIONAL

ARTÍCULO 23.- Suspéndense los regímenes establecidos por el Decreto Ley N° 5340/63 y la Ley N° 18.875 y por toda otra norma que establezca regímenes asimilables.

Con relación a las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios que efectúen las personas y entidades comprendidas en las disposiciones legales precedentemente suspendidas, se establecerá una preferencia en favor de la industria nacional, que en el caso de bienes será de hasta un máximo del diez por ciento (10%), porcentaje que se aplicará sobre el valor nacionalizado de los bienes importados, incluyendo aranceles.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer los porcentajes de preferencia aplicables para las contrataciones de obras y servicios nacionales, así como para dictar las normas reglamentarias que permitan evitar el daño que originen ofertas en condiciones de "dumping".

El Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de esta ley remitirá al Congreso de la Nación y proyecto de ley sustitutivo del régimen suspendido. La reglamentación de la presente ley garantizará a los sectores interesados el acceso oportuno a la información que permita su participación en las contrataciones con los grados de preferencia establecidos precedentemente.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a introducir ampliaciones en las erogaciones fijadas en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 23.659 y sus modificaciones en la medida en que ellas se originen exclusivamente en mayores erogaciones en el inciso 11. - Personal y en todos aquellos incisos del presupuesto que estén vinculados a la atención de gastos en personal y pasividades, resultantes de la instrumentación de la política salarial y previsional que establezca el Gobierno Nacional para el presente ejercicio y aún cuando, con la instrumentación de dicha política, se superen las previsiones crediticias contenidas a tal efecto en la citada ley.

ARTÍCULO 25.- Como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para ampliar, en el caso que corresponda, la necesidad de financiamiento, el financiamiento y el resultado del ejercicio estimado por los artículos 4, 6 y 7 de la Ley N° 23.659 y sus modificaciones.

Asimismo podrá alterar el monto máximo fijado por el artículo 14 de la citada Ley N° 23.659 y sus modificaciones para hacer uso, transitoriamente, del crédito a que se refiere el

artículo 42 de la Ley de Contabilidad o para realizar las operaciones de financiamiento transitorias que considere convenientes.

ARTÍCULO 26.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá dar cuenta al Honorable Congreso Nacional en cada oportunidad en la que proceda a ejercer las facultades conferidas en este Capítulo. La comunicación por parte del Poder Ejecutivo Nacional deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de cada uno de los actos mediante los cuales se hubieren ejercido las facultades conferidas.

ARTÍCULO 27.- Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a delegar en el Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires y en el Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su ámbito y con relación a los respectivos ordenamientos legales y presupuestarios, las mismas facultades y con análogos procedimientos que por este Capítulo se le confieren.

CAPÍTULO X FONDOS CON DESTINO ESPECÍFICO

ARTÍCULO 28.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer la desafectación de la recaudación de los distintos fondos con destinos específicos previstos en las Leyes N° 15.336, 17.574, 17.597, 19.287, 20.073 y Decreto N° 22.389/45, creador del Fondo Nacional de la Energía. El cincuenta por ciento (50%) de la recaudación mensual durante los primeros ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta ley y posteriormente el veinte por ciento (20%) hasta el 31 de diciembre de 1990, ingresarán a Rentas Generales; el cincuenta por ciento (50%) restante de la recaudación mensual durante los primeros ciento ochenta (180) días y el ochenta por ciento (80%) restante de la recaudación mensual durante el período que finaliza el 31 de diciembre de 1990, se distribuirá conforme al siguiente criterio: las provincias recibirán los montos resultantes de aplicar los porcentajes que establecen las leyes respectivas y los montos que corresponden a los distintos destinos específicos ingresarán en un fondo único de carácter transitorio, en jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, quien queda a su vez facultado para determinar su asignación.

La desafectación de los recursos provinciales en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de lo que les correspondería de no mediar la norma de este artículo.

De las sumas que ingresarán a rentas generales se destinará el equivalente de dos enteros cincuenta centésimos por ciento (2,50%) a atender compromisos del ex Fondo de Desarrollo Regional en los términos del artículo 18 de la Ley N° 23.548 .

ARTÍCULO 29.- Los fondos previstos para afrontar los subsidios a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 23.091, de Locaciones Urbanas, que no hubieren sido utilizados hasta el presente, serán destinados a financiar el incremento de la dieta en los programas de comedores escolares e infantiles, que tenga a su cargo el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. A tales efectos, los fondos referidos deberán ser ingresados en una cuenta especial habilitada dentro de la jurisdicción del citado Ministerio, que podrá utilizar el eventual remanente en el área de Promoción Social.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

ARTÍCULO 30.- Deróganse los artículos 5° y 11 y sustitúyese el artículo 2° de la ley N° 17.597, modificada por la Ley N° 20.073 y por la Ley N° 20.954, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2° - El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para fijar precios oficiales de venta de los combustibles, los que no podrán exceder de tres (3) veces el valor de la respectiva retención fijada para los productos de origen nacional, ni ser inferiores a esta".

ARTÍCULO 31.- Incorpórase a continuación del artículo 9° de la Ley N° 17.597, modificada por las Leyes Nos 20.073 y 20.954, el siguiente:

"ARTÍCULO...: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para establecer las formas de percepción del impuesto a los combustibles que mejor convengan a las modalidades de comercialización del producto, pudiendo incluso disponer que los importes correspondientes a la cancelación de dichos gravámenes se facturen y perciban separadamente de la retención, pero en la misma oportunidad y bajo las mismas condiciones que las empresas establezcan para estas últimas, y asimismo para establecer las normas con arreglo a las cuales deberá hacerse efectiva, en su caso, la responsabilidad personal y solidaria de las empresas públicas y privadas respecto del pago del impuesto".

CAPÍTULO XII

REGALÍAS PETROLÍFERAS Y GASÍFERAS

ARTÍCULO 32.- Incorpóranse al artículo 1° de la Ley N° 23.678, los siguientes párrafos:

"Para las regalías a liquidar correspondientes al mes de julio de 1989 y las sucesivas, el valor 'Boca de Poso' que resulte de la aplicación de la presente ley no podrá acceder al del precio del petróleo internacional que le sirve de referencia, correspondiente al mes anterior a la liquidación, ni ser inferior al ochenta por ciento (80%) de dicho precio.

Dicho precio internacional será el promedio de los precios oficiales FOB de exportación por metro cúbico de los petróleos crudos 'Arabian Light', 'Arabian Médium' 'Kuwait', 'Tía Juana Light' y 'Bonny Light' de la publicación Platt's Oilgram Price Report en la columna OSP de la tabla World Crude Oil Prices, expresado en dólares estadounidenses, vigente al mes inmediato anterior al de la producción de que se trate.

Para la conversión de dicho promedio de dólares por metro cúbico a australes por metro cúbico se tomará el tipo de cambio vendedor vigente en el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediatamente anterior a aquel en que se liquida la regalía.

Para la determinación del precio de referencia del gas natural, se utilizará el setenta por ciento (70 %) del valor que resulte de equiparar, a equivalencias calóricas, el determinado precedentemente para el petróleo".

ARTÍCULO 33.- Incorporanse a la Ley N° 23.678, como artículos 2° y 3°, los siguientes:

"ARTÍCULO 2° - La Autoridad de Aplicación procederá a descontar del precio de referencia dispuesto por el artículo 1° los gastos incurridos por el productor para colocar el petróleo y gas natural en condiciones de comercialización.

El descuento que se establezca no podrá exceder los valores internacionales reconocidos para la comercialización en condiciones similares, siempre que no superen el cuatro por ciento (4%) del valor "Boca de Poso" determinado en el artículo 1°.

El Poder Ejecutivo Nacional con la participación de las Provincias Productoras de Hidrocarburos modificará el decreto N° 1671/69 a fin de adecuarlo a lo dispuesto en este artículo".

"ARTÍCULO 3° - Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado u otros concesionarios liquidarán por estas obligaciones del Estado Nacional a favor de las provincias, en concepto de regalías de petróleo y gas natural, el doce por ciento (12%) de los valores resultantes de la aplicación de los artículos precedentes.

Las provincias podrán optar y convenir con la Secretaría de Energía el pago total o parcial en petróleo crudo, gas natural o derivados, de las regalías que les correspondan, los cuales tendrán libre disponibilidad para su comercialización externa o interna".

ARTÍCULO 34. - Durante los ciento ochenta (180) días, a contar desde la vigencia de esta ley, para la liquidación de regalías de petróleo, se tomará el ochenta por ciento (80%) del precio internacional determinado según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 23.678 (texto modificado por la presente), y para las de gas natural el setenta por ciento (70%) del precio internacional del petróleo a valor calórico equivalente.

CAPÍTULO XIII

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 23.664

ARTÍCULO 35. - Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 23.664, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1- Las mercaderías que se importen o se exporten bajo los regímenes de destinación definitiva de importación o exportación para consumo, estén o no gravadas con derechos, y las que se importen o exporten temporariamente, abonarán en concepto de servicios de estadística una tasa del tres por ciento (3%), siendo de aplicación las disposiciones de los artículos 762 al 766 del Código Aduanero y sus reglamentaciones.

En los casos de las destinaciones suspensivas de importación o exportación temporaria, las operaciones ulteriores de reexportación para consumo o reimportación para consumo quedarán exentas de la tasa de estadística".

CAPÍTULO XIV

RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS DE PARTICULARES CON EL ESTADO NACIONAL Y CANCELACIÓN DE SUS SALDOS NETOS

ARTÍCULO 36.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer regímenes generales o especiales para determinar, verificar y conciliar el monto de las acreencias y deudas de particulares con el Estado Nacional en su conjunto, y con cada una de las entidades, cualquiera fuere su naturaleza jurídica incluida la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, al 30 de junio de 1989; proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones; establecer modalidades y plazos para su cancelación, aún proponiendo y aceptando refinanciaciones y novaciones de la deuda determinada, propendiendo en todos los casos al saneamiento tanto del Estado como del sector privado y declarando como paso previo a cualquier acción la inmediata compensación de pleno derecho de deudas y acreencias recíprocas, líquidas y exigibles entre los particulares y el sector público.

A estos efectos, se considera que el Estado Nacional y las entidades enumeradas precedentemente constituyen una misma y única unidad patrimonial, no aplicándose para

este régimen los requisitos propios de la cesión de derechos y obligaciones de derecho común.

La autoridad de aplicación de este régimen será el Ministerio de Economía, con participación de la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado y del Banco central de la República Argentina.

CAPÍTULO XV

RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 37.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer regímenes generales o particulares de compensación de deudas y créditos del Tesoro Nacional, al 30 de junio de 1989, con otros entes no financieros del sector público nacional, provincial o municipal incluidos los gobiernos provinciales o municipales, y con aquellos entes en los que el Estado Nacional, Provincial o Municipal tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de la voluntad societaria, cualquiera sea la naturaleza jurídica de ellos, como asimismo, establecer regímenes de compensación para entes del sector público nacional entre sí, o con entes de los gobiernos provinciales.

CAPÍTULO XVI

DEUDA PÚBLICA INTERNA

ARTÍCULO 38.- Confiérese fuerza de ley a las disposiciones de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 377, del 27 de julio de 1989, y 570, del 18 de agosto de 1989, cuyos textos se incorporan como anexo al texto de la presente ley.

CAPÍTULO XVII

MERCADO DE CAPITAL

ARTÍCULO 39.- Deróganse con el alcance fijado en el párrafo siguiente los artículos 22 al 29 y 61 al 65 de la Ley N° 20.643, sus modificatorias y complementarios. Las personas jurídicas en cuyos estatutos, cartas orgánicas, contratos constitutivos o instrumentos por los que rijan su actividad, se haya limitado la emisión de títulos privados emitidos en serie y certificados provisionales a los concebidos como nominativos no endosables o escriturales, podrán emitirlos en el futuro o convertir los ya emitidos en títulos de cualquiera de las formas que según su ley de circulación sean admitidos por las leyes generales, sin necesidad de reformas de los precitados instrumentos. La decisión de conversión de los ya

emitidos podrá ser adoptada por la asamblea o reunión de socios con competencia para asuntos ordinarios.

Mantiénese la vigencia de las normas citadas en el párrafo primero del presente artículo respecto de aquellas categorías de personas jurídicas cuyo objeto o actividad afecte a criterio del Poder Ejecutivo Nacional, el interés, la defensa o la seguridad del Estado.

ARTÍCULO 40.- Las sociedades de capital y cooperativas tendrán libertad para emitir títulos valores en serie ofertables públicamente, en los tipos y con las condiciones que ellas mismas elijan. Se comprende en esta facultad a la denominación del tipo o clase de títulos, su forma de circulación, garantías rescates, plazos, convertibilidad o no, derechos de los terceros portadores y cuantas más regulaciones hagan a la configuración de los derechos de las partes interesadas.

Esta facultad deberá ejercerse conforme a la Ley N° 17.811 y demás disposiciones normativas pertinentes.

ARTÍCULO 41.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas necesarias para afianzar el funcionamiento del mercado de capitales, preservando las modalidades de las operatorias propias de las bolsas y mercados de valores y las del mercado abierto, promoviendo su integración, sin afectar individualidades ni la eficacia de los deberes y responsabilidades que establece la Ley N° 17.811, mediante sistemas eficientes de comunicaciones e informática para llevar transparencia e igualdad de oportunidades de inversión a todas las plazas del país, asegurando la realidad, publicidad y registro fehaciente de las operaciones, así como el pago de los gravámenes correspondientes, dentro de los principios de equidad y proporcionalidad establecidos en nuestra Constitución Nacional. Los emisores tendrán, en todos los casos, la libertad de elección de los mercados de negociación de sus propios títulos valores.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas tendientes a eliminar las restricciones vigentes para la existencia de más de un ente cuya función sea la de recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, garantizando un régimen de competencia; y las que resulten necesarias para instrumentar la eliminación del régimen de nominatividad obligatoria de títulos valores privados con oferta pública.

CAPÍTULO XVIII

DEL EMPLEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPRESAS Y SOCIEDADES

ARTÍCULO 42.- En el ámbito del Poder Legislativo Nacional, del Poder Judicial de la Nación, de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, no se podrá, durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, efectuar contrataciones o designaciones de personal que importen incrementar el gasto por ese concepto. Los actos que así lo dispongan serán nulos y no producirán ningún efecto.

La prohibición establecida en el párrafo precedente no alcanza a aquellos organismos que cuenten con vacantes a cubrir en sus estructuras.

Las excepciones a esta norma deberán establecerse por acto administrativo expreso, individual para cada caso y fundado en la determinación objetiva de su necesidad, adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en Acuerdo General de Ministros, por acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por acuerdo de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional y en el ámbito del Tribunal de Cuentas de la Nación, mediante acuerdos plenarios de sus miembros.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá reubicar al personal de los entes mencionados en el primer párrafo, a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, dentro de la zona geográfica de su residencia y escalafón en que reviste.

Análoga regulación a la prescripta en este artículo regirá en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 43.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer en el ámbito del sector público medidas que aseguren eficiencia y productividad, entre otras, las siguientes:

- a) Participación de empleados, obreros y/o usuarios en el seguimiento del desempeño de los establecimientos y entidades públicas a través de mecanismos de información y consulta.
- b) Participación de empleados, obreros y usuarios en la gestión, las ganancias y la representación en los directorios de establecimientos de entidades públicas.
- c) Participación de empleados, obreros y usuarios en la propiedad de establecimientos y entidades públicas, a través de cooperativas y Programas de Propiedad Participada.

ARTÍCULO 44.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo Nacional la revisión de los regímenes de empleo, fueren de función pública o laborales, vigentes en la Administración Pública

Nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y/o todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, a efectos de corregir los factores que pudieren atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad señalados en el artículo anterior. A tal fin, entre otros medios, la convocatoria y/o creación de las instancias de negociación colectiva con las asociaciones gremiales de trabajadores que representan a los distintos segmentos del personal, posibilitarán acuerdos paritarios para la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 45.- Las políticas salariales que se instrumenten a partir del 1 de agosto de 1989, al personal de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se trate de personal sujeto o no al régimen de convenciones colectivas de trabajo, deberán expresamente excluir la aplicación de toda fórmula para la determinación de las remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios de referencia o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones cuando ellas no se ejerzan efectivamente. En tanto lo establecido en el párrafo anterior afecte los convenios colectivos de trabajo vigentes, el sistema de remuneraciones que los reemplace será materia de las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de trabajo.

Suspéndense por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, la vigencia de los regímenes legales de determinación de las remuneraciones del personal de los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la Nación en ejercicio de sus atribuciones, harán suya la política salarial del Poder Ejecutivo Nacional para sus empleados, dictando las resoluciones y actos que fueren pertinentes a efectos de fijar las remuneraciones del personal.

En el plazo antes referido, los Presidentes de las Cámaras Legislativas de la Nación redactarán y someterán a ambos cuerpos los proyectos de reglamentación de un nuevo escalafón y de los convenios colectivos de trabajo.

Invítase a las Provincias a dictar normas análogas a las establecidas en este artículo. Las Provincias que dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de esta ley no hayan sancionado tales normas, no podrán recibir ningún tipo de aporte del Tesoro Nacional destinado, directa o indirectamente, a financiar incrementos salariales no ajustados a las normas de este artículo.

ARTÍCULO 46.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que, en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada disponga la baja del personal vinculado a aquella por una relación de función o empleo público, designado sin concurso, que gozare de estabilidad y revistiere en una de las dos máximas categorías del respectivo escalafón, estatuto u ordenamiento vigente.

Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional en este artículo serán ejercidas, en su ámbito, por el Intendente de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La facultad conferida precedentemente deberá ejercerse dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la reglamentación de esta ley, cuando razones de servicio así lo aconsejen, bastando la invocación de estas últimas como suficiente motivación para otorgar legitimidad al acto pertinente.

ARTÍCULO 47.- El monto indemnizatorio que corresponda abonar por la baja dispuesta como consecuencia del ejercicio de la atribución conferida en el artículo anterior será un mes de la mayor remuneración, por un (1) año de antigüedad o fracción mayor de tres (3) meses.

El monto total de la indemnización se hará efectivo en el término de los diez (10) días corridos desde el momento que se dispone la baja.

CAPÍTULO XIX

INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD O POR DESPIDO

ARTÍCULO 48.- Sustitúyese el artículo 245 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley N° 20.744 (t.o. 1976) por el siguiente:

"ARTÍCULO 245.- Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despidos dispuestos por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, este deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicio.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo calculados en base al sistema del párrafo anterior".

CAPÍTULO XX SOCIEDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 49.- Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley no serán de aplicación los artículos 94 inc. 5 y 206 de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley N° 19.550 t.o. 1984).

CAPÍTULO XXI COMERCIO Y ABASTECIMIENTO

ARTÍCULO 50.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, por el plazo de ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la presente ley, a autorizar la importación de aquellas mercaderías cuyos precios superen los niveles razonables, o respecto de las cuales no exista abastecimiento suficiente para el mercado interno.

Esta facultad podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional, no obstante las prohibiciones que al respecto contengan leyes especiales.

CAPÍTULO XXII OPERACIONES CONSULARES

ARTÍCULO 51.- Los actos previstos en los artículos 331, 333 y 334 del Reglamento Consular podrán ser realizadas a opción del interesado en las oficinas consulares de la República en el exterior o en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si se realizaren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el arancel será abonado exclusivamente en divisas en la forma en que determine dicho Ministerio y se depositarán en la cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, quedando facultado el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a transferir dichos importes en divisas a las

cuentas establecidas de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ley N. 13.113/62, sustituido por el Decreto Ley N° 464/63.

CAPÍTULO XXIII

SANEAMIENTO DE OBRAS SOCIALES

ARTÍCULO 52.- Créase una Comisión de Saneamiento de Obras Sociales, integrada por un representante del Ministerio de Salud y Acción social, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno del Ministerio de Economía, uno de la ANSSAL y uno de las Obras Sociales provinciales, a los efectos de la aplicación de las normas del presente Capítulo.

ARTÍCULO 53.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a los agentes del Seguro Nacional de Salud y las Obras Sociales provinciales los financiamientos necesarios para atender los pasivos originados, directamente, en sus prestaciones médico asistenciales o destinados a la subsistencia de sus afiliados que registrare al 31 de julio de 1989, que no se encontraren prescriptos.

ARTÍCULO 54.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los agentes del Seguro Nacional de Salud deberán presentar una solicitud debidamente fundada ante la Comisión creada por el artículo 52, la que por resolución determinará la procedencia o no de los recursos solicitados.

ARTÍCULO 55.- El Poder Ejecutivo Nacional, una vez acordados los financiamientos solicitados, los asignará en hasta veinticuatro (24) cuotas trimestrales, requiriendo en oportunidad de cada pago la conformidad de la Comisión creada por el artículo 52, la que efectuará el control de la aplicación de aquellos.

CAPÍTULO XXIV

INSTITUTOS Y ORGANISMOS AUTÁRQUICOS NACIONALES

ARTÍCULO 56.- Los Presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los institutos y organismos autárquicos nacionales no financieros, cuyas funciones tengan incidencia directa o indirecta en la actividad comercial o industrial nacional, deberán proponer al Consejo Directivo u órgano de administración correspondiente las medidas que estimen necesarias y convenientes para mejorar la eficiencia y eficacia de las prestaciones y cometidos asignados al organismo. Será también competencia exclusiva de los Presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los institutos y organismos autárquicos, nacionales indicados, designar, trasladar, promover y remover a su personal.

ARTÍCULO 57.- Los agentes que ejerzan el control de la actividad respectiva, cualquiera sea la denominación técnica del cargo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentinos, mayor de edad.
- b) Poseer idoneidad o el título habilitante específico que determine la reglamentación pertinente.

El desempeño de estas funciones será incompatible con el ejercicio de actividades de cualquier naturaleza vinculadas directa o indirectamente con la industria o comercio respecto de la cual ejerza su función, resultándoles aplicables también las prohibiciones e incompatibilidades que establece la Ley N. 22.140 para el personal de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 58.- Derógase el inciso h) del artículo 8° de la Ley 14.878.

CAPÍTULO XXV PROCEDIMIENTO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 59.- Modifícase la Ley N° 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones, de la siguiente forma:

- a) Incorpóranse a continuación del primer párrafo del artículo 39, los siguientes:

" La Dirección Nacional Impositiva podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades especiales para el ingreso de las deudas privilegiadas relativas a tributos y sus actualizaciones a cargo de aquélla originadas con anterioridad al auto de iniciación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra, estableciendo al efecto plazos y condiciones para dicho acogimiento.

Asimismo, la Dirección General Impositiva podrá votar favorablemente en las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios en tanto se otorgue al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias".

- b) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 111 por el siguiente:

" El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la reducción parcial de la actualización prevista en los artículos 115 y siguientes, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando en su caso la posesión o tenencia de efectos en

contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable".

c) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 115 por el siguiente:

"A los efectos indicados en el párrafo anterior, el importe en concepto de actualización más los intereses resarcitorios no podrá exceder del que resulte de aplicar al monto adeudado el doble de la tasa de interés activa de cartera general utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de crédito, sin perjuicio de la aplicación de los intereses punitivos en los casos en que proceda".

CAPÍTULO XXVI

VENTA DE INMUEBLES INNECESARIOS

ARTÍCULO 60.- El Poder Ejecutivo Nacional centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar las ventas de los inmuebles del dominio privado del Estado, de sus entes descentralizados o de otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados, tengan participación total o mayoritaria de capital o de la formación de las decisiones societarias, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones o gestión.

ARTÍCULO 61.- A los efectos indicados en el artículo anterior los organismos y entidades deberán presentar, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente ley la nómina de la totalidad de los inmuebles que posean y de los que se encuentren, además, en condiciones de ser vendidos y una estimación del plazo para proceder a su realización.

Igual remisión deberá realizarse con relación a los inmuebles con respecto a los cuales el Estado Nacional y sus entes descentralizados, sea locador o locatario.

ARTÍCULO 62.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 22.423 por el siguiente:

"Establécese que las entidades autárquicas nacionales, empresas, sociedades del Estado, encomendarán la venta de los inmuebles a ellas afectados, que resulten innecesarios para su gestión a la Secretaría de Hacienda, la cual imputará los importes que recaudare por dicho concepto a los recursos de la entidad. El régimen previsto en el presente artículo será de aplicación optativa para aquellas entidades que posean por sus estatutos capacidad para la realización de enajenaciones inmobiliarias. Con carácter previo a toda tramitación tendiente a la adquisición de inmuebles, los mencionados organismos deberán requerir información a la Secretaría de Hacienda sobre la existencia de bienes disponibles".

CAPÍTULO XXVII

ADECUACIONES DE LAS "UNIDADES DE CUENTA DE SEGURO"

ARTÍCULO 63.- Las obligaciones emergentes de los contratos de seguros, emitidos en "Unidades de Cuenta de Seguro" (UCS) se registrarán durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, por la metodología de cálculo que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación para establecer el valor de dichas unidades.

ARTÍCULO 63.- Segundo Párrafo Observado, por Decreto N° 769/89

CAPÍTULO XXVIII

RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO Y PREVISIONAL

ARTÍCULO 64 al 83.- Observado, por Decreto N° 769/89

CAPÍTULO XXIX

CONVENIOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 84.- El Poder Ejecutivo Nacional centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar la instrumentación de aquellos convenios internacionales cuya inmediata aplicación coadyuven a la superación de la emergencia económica que se declara por la presente ley.

A ese efecto instrumentará los programas que atiendan prioritariamente a la superación de la emergencia social; al saneamiento, aumento de la productividad y la eficiencia del Sector Público (centralizado y descentralizado) y a las inversiones privadas en emprendimientos conjuntos, especialmente los dirigidos a la exportación.

ARTÍCULO 85.- A los fines previstos en el artículo anterior facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a la creación, supresión o transformación de organismos, comisiones y/o a la transferencia de atribuciones legales en el área de la Administración centralizada y descentralizada, con excepción de lo establecido en la Ley N° 23. 594.

ARTÍCULO 86.- Exceptúanse de todo impuesto, gravamen, derecho aduanero y toda otra carga fiscal o aquellas importaciones originadas en donaciones efectuadas por estados extranjeros o instituciones de derecho público extranjero en favor del Estado Nacional, de

Estados provinciales, de municipalidad y de personas jurídicas de derecho público y de entidades o asociaciones civiles sin fines de lucro.

Exímense asimismo las importaciones antes mencionadas de las disposiciones en materia de reserva de cargas en favor de buques de bandera nacional.

CAPÍTULO XXX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 87.- Los plazos de ciento ochenta (180) días fijados en esta ley para cada una de las medidas específicas dispuestas podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo Nacional por una única vez y por igual período.

ARTÍCULO 88.- COMISIÓN BICAMERAL. Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por seis (6) Senadores y seis (6) Diputados, elegidos por sus respectivos Cuerpos, quienes establecerán su estructura interna.

Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos Cuerpos Legislativos sobre el proceso de emergencia económica y su evolución, conforme las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada periódicamente de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele la información y la documentación pertinente a tal efecto.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo.

ARTÍCULO 89.- Esta ley se aplicará también en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 90.- El Poder Ejecutivo Nacional y todos sus organismos dependientes deberán tener en cuenta en la reglamentación y aplicación de la presente ley la necesidad de no afectar los objetivos de la política de frontera establecidos en la Ley N° 18.575.

ARTÍCULO 91.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá poner en conocimiento del Congreso de la Nación cada una de las medidas que adopte en ejercicio de las facultades que se le confieren por la presente ley.

ARTÍCULO 92.- Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 93.- Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente ley deberá resolverse en beneficio de esta última.

ARTÍCULO 94.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

ANEXO I a la LEY NACIONAL 23.697.

DECRETO NACIONAL 377/89

ARTÍCULO 1.- Dispónese la cancelación anticipada de las obligaciones de la Deuda Pública Interna y de las obligaciones de las entidades financieras que se detallan en el artículo siguiente, su consolidación al 31 de julio de 1989 y la reestructuración mediante la entrega en canje de un nuevo título cuya emisión se dispone por el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, procederá a emitir el Bono de Consolidación cuyas características se especifican en el presente decreto, para ser entregado en canje del total de las Letras Ajustables del Tesoro Nacional emitidas según las Comunicaciones "A" 1295, "A" 1332, "A" 1335, "A" 1336, "A" 1338 y sus complementarias, de los Certificados de Participación en la Cartera de Valores Públicos del Banco Central de la República Argentina emitidos según las Comunicaciones "A" 1372, "A" 1416, "A" 1423, "A" 1432, "A" 1447 y sus complementarias y, de los Depósitos a Plazo Fijo Ajustables regulados por la Comunicación "A" 1388, excepto los incluidos en el Anexo III y de los Certificados de Participación en Títulos Públicos en cartera del Banco Central de la República Argentina vinculados con tales depósitos ajustables. En el caso de las obligaciones originalmente contraídas por el Banco Central de la República Argentina éste adquirirá el Bono de Consolidación al Gobierno Nacional, para ser entregado a los tenedores o titulares de los activos a canjear. El Gobierno Nacional depositará los recursos obtenidos por esta operación en el Banco Central de la República Argentina hasta el momento en que deba atender los servicios financieros del Bono de Consolidación. El Banco Central de la República Argentina remunerará dichos fondos con las mismas cláusulas de ajuste y renta de los títulos de los que son contrapartida.

ARTÍCULO 3.- El canje será realizado dentro de los treinta (30) días de la fecha del presente decreto, con fecha valor 31 de julio de 1989 y a la par. A fin de establecer la relación para el canje, el BONO DE CONSOLIDACION se tomará a su valor nominal de emisión y cada uno de los activos a canjear a su valor nominal ajustado al 31 de julio de 1989 más intereses corridos a esta fecha. Con el fin de atender el cumplimiento de las respectivas obligaciones impositivas implicadas en el acto de reestructuración, cuando el canje se refiera a activos gravados por las disposiciones del artículo 5° de la ley 23.562, artículo 38 de la ley 23.658, y artículo 4° de la ley 23.680 y, en su caso, por el gravamen que este Poder Ejecutivo Nacional propiciará crear en carácter de gravamen por única vez

sobre determinados activos financieros y cuyo proyecto enviará al Honorable Congreso de la Nación para su consideración, la relación de canje será establecida previa deducción del valor nominal de los activos a canjear ajustado al 31 de julio de 1989 más los intereses corridos a esta fecha, del importe correspondiente a la incidencia de tales gravámenes.

ARTÍCULO 4.- Los tenedores o titulares de los activos a canjear podrán optar simultánea e indistintamente por cualquiera de las series del Bono de Consolidación previstas en el presente decreto.

ARTÍCULO 5.- El Bono de Consolidación será al portador, emitido en Australes por hasta un monto global en valor nominal equivalente a la sumatoria de los valores nominales ajustados al 31 de julio de 1989 más intereses corridos a esta fecha previa deducción de los gravámenes que se mencionan en el artículo 3° de los activos a canjear. La distribución de este monto global entre las series correspondientes a las distintas clases de ajuste dependerá de la preferencia puesta de manifiesto por los tenedores o titulares de los activos a canjear al ejercer su opción.

ARTÍCULO 6.- El Bono De Consolidación se ajustará a las siguientes condiciones:

a) - Fecha de emisión: 31 de julio de 1989.

b) - Plazo: Dos (2) años y Tres (3) meses.

c) - Amortización: Se efectuará en Ocho (8) cuotas trimestrales iguales y consecutivas, equivalentes cada una al Doce con Cincuenta por ciento (12,50%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso d) siguiente, venciendo la primera (1ra.) cuota a los seis (6) meses de la fecha de emisión.

d) - Cláusulas de ajuste y renta.

SERIE I) - Bonos De Consolidación con ajuste tasa de interés:

El valor nominal del capital se ajustará por la variación que experimente el índice que elabora el Banco Central de la Republica Argentina en función de las tasas de interés pasivas (Comunicación "A" 793 REMON 1-273, punto 5 y complementarias) o el índice que lo reemplace, entre el quinto (5to.) día anterior al vencimiento de cada período y el quinto (5to.) día anterior a la fecha de emisión. Devengará una tasa de interés de seis por ciento (6%) nominal anual aplicable sobre el capital ajustado y pagadero en la oportunidad de cada amortización.

SERIE II) - Bonos De Consolidación con ajuste precios.

El valor nominal del capital se ajustará durante el primer (1er.) semestre por la variación que experimente el índice que elabora el Banco Central de la República Argentina en función de las tasas de interés pasivas (Comunicación "A" 793 REMON 1-273, punto 5 y complementarias) o el que lo reemplace, entre el quinto (5to.) día anterior al vencimiento del primer (1er.) semestre y el quinto (5to.) día anterior a la fecha de emisión. Durante los períodos trimestrales siguientes el capital nominal ajustado durante el primer (1er.) semestre en la forma establecida anteriormente, se ajustará según la variación que experimente el índice de precios combinados que publica el Banco Central de la República Argentina (Comunicación "A" 539 REMON 1-176) o el que lo reemplace, correspondiente al quinto (5to.) día anterior al vencimiento de cada período y el quinto (5to.) día anterior al vencimiento del primer (1er.) semestre. Devengará una tasa de interés del seis por ciento (6%) nominal anual aplicable sobre el capital ajustado y pagadero en la oportunidad de cada amortización.

SERIE III) - Bonos de Consolidación con ajuste dólar:

El valor nominal del capital se ajustará por la variación que experimente el tipo de cambio del cierre del Banco de la Nación Argentina para ingreso de préstamos del exterior en Dólares Estadounidenses entre el promedio de los tres (3) días hábiles cambiarios que preceden al segundo (2do.) día hábil anterior al vencimiento de cada período y el promedio de los tres (3) días hábiles cambiarios que preceden al segundo (2do.) día hábil anterior a la fecha de emisión. Devengará la tasa de interés que rija para los depósitos en Eurodólares a noventa (90) días de plazo en el Mercado Interbancario de Londres. Dicha tasa será determinada por el Banco Central de la República Argentina sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas tres (3) días hábiles antes de comenzar cada período de renta; se aplicará sobre el capital ajustado y será pagadera en oportunidad de cada amortización.

SERIE IV) - Bonos De Consolidación con ajuste lámina BONEX 1982:

El valor nominal del capital se ajustará según la variación de un índice que elaborará el Banco Central de la República Argentina en base al cociente entre las cotizaciones en Australes de las láminas de Bonos Externos Serie 1982 y las cotizaciones en Dólares Estadounidenses de las mismas láminas. Dichas cotizaciones surgirán de calcular el precio promedio ponderado diario de las operaciones de contado inmediato del Mercado de Valores de Buenos Aires y del Mercado Abierto Electrónico controlado por la Comisión Nacional de Valores. El numerador y el denominador del índice se calcularán tomando el promedio ponderado de las cotizaciones, en Australes y en Dólares respectivamente, correspondientes a las cinco (5) ruedas de transacciones anteriores al tercer (3er.) día hábil

anterior a las fechas de emisión y al tercer (3er.) día hábil anterior a las fechas de amortizaciones del Bono de Consolidación. Se considerarán ruedas de transacciones a aquellas en las que se cumplan simultáneamente las condiciones de que el volumen operado en Australes en cada rueda sea mayor al uno por ciento (1%) de lo operado en las últimas veinte (20) ruedas y el volumen operado en Dólares en cada rueda sea mayor al uno por ciento (1%) de lo operado en las últimas veinte (20) ruedas y al mismo tiempo; los precios promedio ponderados diarios en Australes y en Dólares que se tomen para calcular el índice, deberán corresponder a las mismas ruedas. El ajuste aplicable a cada servicio de amortización surgirá de la variación entre el índice así calculado correspondiente a la fecha de vencimiento de cada amortización y el índice correspondiente a la fecha de emisión del Bono de Consolidación. Devengará la tasa de interés que rija para los depósitos en Eurodólares a noventa (90) días de plazo en el Mercado Interbancario de Londres. Dicha tasa será determinada por el Banco Central de la República Argentina sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas tres (3) días hábiles antes de comenzar cada período de renta; se aplicará sobre el capital ajustado y será pagadera en oportunidad de cada amortización.

ARTÍCULO 7.- Adicionalmente a lo dispuesto, el Bono cuya emisión se autoriza por este decreto tendrá las siguientes características:

- a) - El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de interpretación en materia de cláusula de ajuste y tasa de interés devengada por cada título, debiendo proceder, en oportunidad de la comunicación de las normas de colocación de los valores, a indicar en forma detallada y precisa la manera en que corresponderá aplicar los citados mecanismos.
- b) - Exenciones tributarias: Los ajustes e intereses del nuevo título cuya emisión se dispone por el presente decreto se encuentran exentos del Impuesto a las Ganancias, salvo las previsiones de las leyes específicas respecto de sujetos que practiquen ajuste por inflación. La primer venta por parte de los tenedores o titulares originales del nuevo Bono estará exenta del pago del impuesto establecido por la Ley 21.280 (t.o. 1986).
- c) - Colocación: En la forma, condiciones y con la frecuencia que determine el Banco Central de la República Argentina, quien también deberá establecer la forma de cancelación de las fracciones emergentes del canje.
- d) - Negociación: Serán cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

e) - Atención de los servicios financieros: Estará a cargo del Banco Central de la República Argentina, el que a tal efecto podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y de la Caja de Valores S.A.

f) - Comisiones: El Banco Central de la Republica Argentina queda autorizado para abonar comisión a las entidades que participen en el canje y en la atención de los servicios financieros. Dichas retribuciones serán fijadas por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza y para su atención podrán debitar las cuentas oficiales correspondientes.

El nombrado Banco percibirá en retribución por sus servicios una comisión de diez centésimos por mil (0,10%.) sobre el monto colocado de dichos títulos.

g) - Rescate anticipado: Facúltase a la Secretaría de Hacienda a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte del Bono de Consolidación, a sus valores ajustados más intereses corridos.

h) - Aplicación para la cancelación de deudas con el sistema financiero: Facúltase a la Secretaría de Hacienda y al Banco Central de la República Argentina a establecer un régimen para la aplicación del Bono de Consolidación, a sus valores ajustados más intereses corridos, a la cancelación de préstamos con el sistema financiero con simultánea cancelación por parte de éste de redescuentos otorgados por el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 8.- Por conducto de la Casa de Moneda de La Nación o mediante la contratación con empresas privadas, lo que resultare más apropiado a las necesidades de emisión, se procederá a imprimir los títulos de cada serie que deban emitirse según la distribución y numeración que indique el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado Banco, destinadas a reemplazar los títulos perdidos, robados o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio, y previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Una vez ejercida la opción por los tenedores o titulares de los activos a canjear y mientras dure la impresión de las láminas, el Banco Central de la República Argentina deberá extender certificados transferibles representativos de los bonos, los que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos y que, mientras tanto, podrán ser negociados en los mercados de valores del país.

ARTÍCULO 9.- El Banco Central de la República Argentina Comunicará a la Secretaría de Hacienda, a la Contaduría General de la Nación y a las Bolsas de Comercio, la distribución y numeración de las láminas que entreguen a la circulación.

ARTÍCULO 10.- A los efectos del pago de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con el canje y la emisión de valores el Banco Central de la República Argentina podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaria de Hacienda que oportunamente se convenga.

ARTÍCULO 11.- La Secretaria de Hacienda de la Nación y el Banco Central de la República Argentina, atendiendo a la naturaleza y origen de las obligaciones cuya cancelación anticipada se dispone por el presente decreto, deberán adoptar los procedimientos necesarios y ordenar las registraciones pertinentes tendientes a reflejar, con referencia a sus respectivas deudas reestructuradas, las implicancias e interrelaciones patrimoniales del presente decreto en el Tesoro Nacional y en el Balance del Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 12.- La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.

ARTÍCULO 13.- Dése cuenta al Honorable Congreso de La Nación.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO II a la LEY NACIONAL 23.697.

DECRETO NACIONAL 570/89

ARTÍCULO 1.- Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 3º y 5º del Decreto 377 del 27 de julio de 1989, por los siguientes:

“ARTÍCULO 1.- Dispónese la cancelación anticipada de las obligaciones de la Deuda Pública Interna que se detallan en el artículo siguiente, su consolidación al 31 de julio de 1989 y la reestructuración mediante la entrega en canje de un nuevo título cuya emisión se dispone por el presente Decreto. Dispónese la refinanciación, a sus respectivos vencimientos, de las obligaciones de las entidades financieras y de los Certificados de Participación vinculados con tales depósitos que se indican en el artículo siguiente, mediante la entrega del título cuya emisión se dispone por el presente Decreto.”

“ARTÍCULO 2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, El Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, procederá a emitir el Bono de Consolidación cuyas características se especifican en el presente decreto, para ser entregado en canje del total de las Letras Ajustables del Tesoro Nacional emitidas según las Comunicaciones "A" 1295, "A" 1332, "A" 1335, "A" 1336, "A" 1338 y sus complementarias, de los Certificados de Participación en la Cartera de Valores Públicos del Banco Central de la República Argentina emitidos según las Comunicaciones "A" 1372, "A" 1416, "A" 1423, "A" 1432, "A" 1447 y sus complementarias y de los Depósitos a Plazo Fijo Ajustables regulados por la Comunicación "A" 1388 excepto los incluidos en el Anexo III y de los Certificados de Participación en Títulos Públicos en cartera del Banco Central de la República Argentina vinculados con tales depósitos ajustables. En el caso de las obligaciones originalmente contraídas por el Banco Central de la República Argentina éste adquirirá el Bono de Consolidación al Gobierno Nacional, para ser entregado a los tenedores o titulares de los activos a canjear. El Gobierno Nacional invertirá los recursos obtenidos por esa operación en el Banco Central de la República Argentina hasta el momento en que deba atender los servicios financieros del Bono de Consolidación, en activos remunerados, con las mismas cláusulas de ajuste y renta de los títulos de los que son contrapartida.”

“ARTÍCULO 3.- El canje de las obligaciones de la Deuda Pública Interna será realizado antes del 15 de setiembre de 1989, con fecha valor 31 de julio de 1989 y a la par. A fin de establecer la relación para el canje, el Bono de Consolidación se tomará a su valor nominal de emisión y cada uno de los activos a canjear a su valor nominal ajustado al 31 de julio de

1989 más intereses corridos a esta fecha. Con el fin de atender el cumplimiento de las respectivas obligaciones impositivas implicadas en el acto de reestructuración, la relación de canje será establecida previa deducción del valor nominal de los activos a canjear ajustado al 31 de julio de 1989 más los intereses corridos a esta fecha, del importe correspondiente a la incidencia del gravamen de emergencia por única vez dispuesto por el Decreto N° 560 del 18 de agosto de 1989. La refinanciación de las obligaciones de las entidades financieras y de los Certificados de Participación vinculados con tales obligaciones será realizado a sus respectivos vencimientos. A fin de establecer la relación para el canje, el Bono de Consolidación se tomará a su valor nominal ajustado más intereses corridos a la fecha de vencimiento original de las obligaciones a refinanciar. Con tal fin de atender el cumplimiento de las obligaciones impositivas surgidas del gravamen de emergencia por única vez dispuesto por el Decreto N° 560 del 18 de agosto de 1989, la relación de canje será establecida previa deducción del valor nominal de los activos a refinanciar más sus ajustes e intereses, del importe correspondiente a la incidencia de tal gravamen.

“ARTÍCULO 5.- El Bono de Consolidación será al portador, emitido en Australes por hasta un monto global en valor nominal necesario para atender la reestructuración de las obligaciones a las que alude el presente Decreto. La distribución de este monto global entre las series correspondientes a las distintas clases de ajuste dependerá de la preferencia puesta de manifiesto por los tenedores o titulares de los activos a canjear al ejercer su opción.”

ARTÍCULO 2.- Facúltase al Banco Central de la República Argentina para determinar el procedimiento para la reconversión de los depósitos ajustables regulados por la Comunicación "A" 1388.

ARTÍCULO 3.- Dése cuenta al Honorable Congreso de La Nación.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY VII – N° 24

(Antes Ley 3309)

ARTÍCULO 1.- Ampliase la emergencia económica y financiera al sector público de la Provincia de Misiones, comprendiendo a todas las áreas del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, empresas con participación mayoritaria del Estado, entes autárquicos y Organismos de la Constitución, a fin de afrontar y superar las causas del estado de necesidad y fuerza mayor, y posibilitar el cumplimiento de los compromisos esenciales del Estado, en función del bien común en las áreas de salud, educación y seguridad pública.

ARTÍCULO 2.- Facúltase a los distintos Poderes del Estado, las empresas donde tenga participación mayoritaria, entes autárquicos y Organismos de la Constitución a implementar sistemas de retiro voluntario en el ámbito de su competencia, en la forma y condiciones que determina la reglamentación.

ARTÍCULO 3.- Establécese que los municipios pueden adherirse a la presente, en tanto adecuen su funcionamiento a la situación de emergencia que por esta Ley se declara.

ARTÍCULO 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo a desafectar total o parcialmente fondos afectados de jurisdicción provincial y reasignarlos para atender erogaciones originadas en programas y/o actividades de carácter social, consideradas prioritarias para el Gobierno Provincial.

ARTÍCULO 5.- Las medidas que son adoptadas conforme lo dispone el Artículo 4, deben ser comunicadas al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 6.- Establécese como principio, mientras dura la vigencia de la presente norma, que en función de la presunción de legitimidad de las leyes y actos del Estado no se pueden disponer contra éste, sociedades donde es parte en forma mayoritaria, entes autárquicos y Organismos de la Constitución, medidas cautelares de ninguna naturaleza. De oficio se debe decretar el levantamiento de las que se dictaron, en cualquier tipo de proceso en trámite.

ARTÍCULO 7.- La presente Ley es de Orden Público y tendrá vigencia a partir del primer día posterior al de su publicación en el Boletín Oficial y regirá hasta el 31 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 31

(Antes Ley 3459)

ARTÍCULO 1.- Ratifícanse en todos sus términos los Convenios de fechas 20 de diciembre de 1996 y 21 de julio de 1997, aprobados por Decretos N° 1928/96 y N° 1305/97, respectivamente, del Poder Ejecutivo Provincial, suscriptos entre el Ministerio de Economía y Obras Públicas y el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional. Prorrógase su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2014.

ARTÍCULO 2.- Suspéndese la aplicación de la Ley I – N° 93 (Antes Ley 3049) y facúltase al Poder Ejecutivo a ponerla nuevamente en vigencia cuando las condiciones así lo permitan, informando de ello a la Cámara de Representantes.

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones y ajustes presupuestarios a que da lugar la plena aplicación de la Ley X – N° 19 (Antes Ley 3391).

ARTÍCULO 3.- Establécese que los aportes de Rentas Generales de la Provincia al Instituto de Previsión Social, dispuestos en virtud de los Fondos Especiales creados por las Leyes XVIII – N° 20 (Antes Ley 3381), Artículo 1; XIX - N° 34 (Antes Ley 3382), Artículo 1 y XIX – N° 21 (Antes Ley 2471), Artículo 10, deben ser realizados en la medida que se acredita un desequilibrio global derivado de la comparación entre sus recursos y gastos totales y hasta el monto máximo al que ascienden los déficit que arrojan los Regímenes Previsionales de la Policía, Penitenciario y de Cargos Electivos, conforme lo reglamenta el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 31

(Antes Ley 3459)

ANEXO I

APROBADO POR DECRETO N° 1928/96

CONVENIO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

-----Entre el Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia de Misiones, en adelante: “**MINISTERIO**”, representado en este acto por el Sr. Ministro de Economía y Obras Públicas **Lic. Diego Pedro GARCIA**, por una parte y por la otra el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, en adelante “**IPRODHA**”, representado en este acto por el **Señor Horacio Enrique RATIER**, acuerdan firmar, el presente Convenio que se registrará por las siguientes cláusulas:-----

CLAUSULA 1ª.- El objeto del presente Convenio es ejecutar obras de infraestructura, servicios y equipamiento comunitario por parte del “**MINISTERIO**”, a través de la Dirección General de Arquitectura que sean complementarios a emprendimientos habitacionales construidos por el IPRODHA.-----

CLAUSULA 2ª.- El “**IPRODHA**”, se compromete a aportar el financiamiento de las

mensual que financiará el “**IPRODHA**” será de **\$ 100.000 (PESOS CIENTOS MIL)** Mensuales, para lo cual la Dirección General de Arquitectura deberá adecuar los cronogramas de inversiones del conjunto de las obras y comunicar al “**IPRODHA**” la programación de las inversiones por períodos trimestrales.-----

CLAUSULA 4ª.- El “**MINISTERIO**” a través de la Dirección General de Arquitectura tendrá a su cargo la elaboración de los Pliegos de Bases y Condiciones y efectuará los llamados a licitación que correspondan, como así también realizará el contralor de las obras de infraestructura que se promuevan merced al presente Convenio, de

conformidad a lo establecido por la Ley 83 de Obras Públicas y el correspondiente seguimiento de las mismas para la verificación del cumplimiento del Plan de Trabajos hasta su culminación.-----

CLAUSULA 5ª.- La habilitación, mantenimiento, prestación de los servicios y el reintegro de las inversiones que se efectúen con recursos del FONAVI se llevarán a cabo conforme lo establecido en la Ley 24464 y sus normas reglamentarias o por las que en el futuro establezca la Provincia.-----
-----En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.-----

LEY VII – N° 31

(Antes Ley 3459)

ANEXO II

APROBADO POR DECRETO 1305/97

CONVENIO:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS PÚBLICAS
INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

-----ENTRE el Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia de Misiones en adelante “EL MINISTERIO”, representado en este acto por el Señor Ministro de Economía y Obras Públicas Lic. Diego Pedro GARCIA, por una parte y por la otra el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, en adelante “IPRODHA”, representado en éste acto por el Señor Horacio Enrique RATIER, acuerdan firmar el presente Convenio que se regirá por las siguientes cláusulas:-----

CLAUSULA 1ª.- El objeto del presente convenio es el de modificar la Cláusula 3ª del Convenio suscripto en fecha 20 de Diciembre de 1996, y aprobado por Decreto 1928/96 ampliando el monto máximo que financiará el “IPRODHA” a la suma de \$ 200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL), mensuales, para lo cual la Dirección General de Arquitectura deberá adecuar los cronogramas de inversiones del conjunto de las obras y comunicar al “IPRODHA” la programación de las obras.-----

CLAUSULA 2ª.- VIGENCIA: El presente Convenio tendrá vigencia a partir de 1° de Agosto de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 1997.-----

-----En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a lo veintiún días del mes de Julio de 1997.-----

LEY VII – N° 45

(Antes Ley 3854)

ARTÍCULO 1.- Dispónese el diferimiento hasta el 30 de junio de 2016, de los vencimientos de los servicios de amortización y renta de los Certificados de Cancelación de Deudas de la Provincia de Misiones (CEMIS) Ley VII – N° 25 (Antes Ley 3311); cupones N.ºs 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; Ley VII – N° 36 (Antes Ley 3587) cupones N.ºs 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; y Ley VII – N° 40 (Antes Ley 3754) cupones N.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

ARTÍCULO 2.- El presente diferimiento es de carácter extraordinario y se efectúa en el marco de la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por la Ley Nacional N° 25.561, decretos nacionales dictados en consecuencia y Leyes provinciales VII – N° 13 (Antes Ley 2723) y VII – N° 39 (Antes Ley 3726), sus modificatorias y prórrogas.

ARTÍCULO 3.- Establécese que durante el período de diferimiento, los cupones indicados en el Artículo 1 devengarán desde su vencimiento, un interés del cuatro por ciento (4%) anual, debiendo capitalizarse previamente, los intereses pactados originariamente en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo debe disponer con el agente financiero del Estado Provincial la disponibilidad de los fondos y la suspensión de las obligaciones establecidas en el Artículo 8 de la Ley VII – N° 25 (Antes Ley 3311), en lo vinculado a los cupones prorrogados por el Artículo 1 de la presente.

ARTÍCULO 5.- Lo dispuesto en la presente Ley debe ser de aplicación a las retenciones efectuadas a los municipios en concepto de amortización de los cupones diferidos en el pago.

ARTÍCULO 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley. Los gastos que demanda su cumplimiento deben ser imputados a las partidas específicas de la Jurisdicción Obligaciones a cargo del Tesoro de los presupuestos vigentes en los ejercicios financieros que correspondan.

ARTÍCULO 7.- La presente Ley es de orden público. Entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplicarán a partir del 1 de enero de 2002.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 63

(Antes Ley 4463)

ARTÍCULO 1.- Ratifícase hasta el 31 de diciembre de 2014, la vigencia de los Artículos 8 de la Ley 3080 y 6 de la Ley 3633, de la Resolución C.R./R. 15-2012/13 y de los Decretos N.º 427/12, 501/12 y 391/13, todo con sujeción en lo pertinente, a las resoluciones que al efecto establezca la Presidencia de la Cámara de Representantes. Facúltase asimismo, por el mismo plazo, a la Presidencia de la Cámara de Representantes a establecer nuevos regímenes en relación a lo dispuesto por Decreto N.º 257/12.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 63

(Antes Ley 4463)

ANEXO V

LEY 3080 - ARTÍCULO 8

ARTÍCULO 8.- Estipúlase a partir del 1 de enero de 1994 el siguiente adicional mensual:

Por Manejo de Fondos: corresponderá a los Agentes que cumplan funciones de:

- a) Director General de Administración y Director de Tesorería, el Tres por Ciento (3 %) del monto fijo máximo de sus remuneraciones respectivas.
- b) Sub-responsables del Manejo de Fondos Permanentes, el Dos por Ciento (2 %) de la remuneración fija del Director General de Administración.
- c) Auxiliares Pagadores de Sueldos, dispuestos por Decreto de la Presidencia de Cámara, el Uno por Ciento (1 %) de la remuneración fija del Director General de Administración.

LEY VII – N° 63

(Antes Ley 4463)

ANEXO VI**LEY 3633 – ARTÍCULO 6**

ARTÍCULO 6.- Precísase que los Gastos de Función Política, para los Ejercicios Financieros 2000 y 2001, se fijan de la siguiente manera: para el Presidente de la Cámara de Representantes, será igual a la suma total prevista, por el concepto de Gastos Reservados, para el señor Gobernador de la Provincia en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, en cada Ejercicio, para el Vicepresidente 1º: el setenta por ciento (70%); para el Vicepresidente 2º: el cincuenta por ciento (50%); para los presidentes de Bloque: el sesenta por ciento (60%); para los Vicepresidentes 1º de Bloque: el cuarenta y dos por ciento (42%) y para los Vicepresidentes 2º de Bloque: el treinta por ciento (30%), todos los porcentuales tomados sobre la cifra establecida para el Presidente de Cámara. Tales sumas serán prorrateadas y percibidas en partes iguales en forma mensual, como compensación especial, no remunerativa ni bonificable, con imputación a la partida Servicios No Personales, no estará sujeta a aportes ni retenciones de ninguna naturaleza y será sin cargo de rendición de cuentas. Estas cifras no podrán modificarse en el transcurso de los citados ejercicios financieros.

LEY VII – N° 73

ARTÍCULO 1.- Ratifícase la Resolución General N° 017/12, modificatorias y complementarias, y la Resolución General N° 039/12 dictadas por la Dirección General de Rentas, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Ratifícase el Decreto N.º 1751/11 del Poder Ejecutivo provincial, que como Anexo III forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Adhiérase la Provincia a la Ley Nacional N.º 26.530 y a sus prórrogas, y ratifícase la Resolución N.º 494/09 del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, que como Anexos IV y V forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Ratifícanse los Decretos N.º 1376/10, N.º 2426/10, N.º 118/11 y N.º 04/12 del Poder Ejecutivo provincial que como Anexos VI, VII, VIII y IX respectivamente, forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 73**ANEXO I****DIRECCION GENERAL DE
RENTAS RESOLUCION
GENERAL N° 017/2012**

POSADAS, 23 de Mayo de 2012.-

VISTO: La Resolución General N° 042/2011 - D.G.R. y Disposición N° 053 y 058 /2011 - D.G.C., y;

CONSIDERANDO:

QUE, el Artículo 7° de la citada norma establece “La valuación Fiscal será utilizada como base imponible de los gravámenes contenidos en el Código Fiscal y demás Leyes Especiales de la Provincia”;

QUE, se han formulado consultas relativas a cual ha sido la base imponible efectivamente establecida para liquidar el impuesto inmobiliario, a los fines de su exposición ante otros organismos nacionales, provinciales y/o municipales;

QUE, la actualización del monto imponible que surge en la boleta de pago del impuesto inmobiliario, esta dado por el valor final de la base imponible a los fines fiscales y resulta de aplicación inmediata únicamente para los tributos contenidos en el código fiscal, a excepción del impuesto inmobiliario para el cual su incremento será gradual;

QUE, a efectos de evitar un impacto económico que afecte la capacidad contributiva alcanzada por el impuesto inmobiliario de distintos contribuyentes, se estructuró un sistema que bonificando el monto a pagar reduce la base imponible sobre la cual se debe tributar en el año 2012;

QUE, en consecuencia corresponde establecer un sistema que permita a los contribuyentes del impuesto inmobiliario exponer y acreditar frente a otros organismos, nacionales, provinciales o municipales cual es la base imponible del tributo utilizada para la liquidación del mismo en año 2012;

POR ELLO:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACLARESE que el alcance del Artículo 7° de la Resolución General N° 042/2011 - D.G.R. y Disposición N° 053 y 058/2011 - D.G.C., implica que la base

imponible se utilizará únicamente a fines de los tributos establecidos en este Código Fiscal, así como en los trámites o actuaciones que así lo requiera la Dirección General de Rentas o la Provincia de Misiones.-

La valuación fiscal, en ningún caso, será utilizada como base imponible de gravamen alguno no contenido en el Código Fiscal y/o leyes provinciales, ni es oponible por los contribuyentes y/o responsables, excepto para uso en caso de montos establecidos como topes en exenciones impositivas provinciales.-

ARTICULO 2°.- La Subdirección de Recaudaciones a requerimiento de los contribuyentes y/o responsables emitirá un certificado de base imponible y valuación fiscal utilizadas para la liquidación o cálculo del impuesto inmobiliario, a los fines de acreditar ello frente a organismos nacionales y/u otros fiscos.-

Autorízase la implementación de emisión de un certificado a través de la página web de la Dirección con clave fiscal, el que tendrá el mismo valor que el emitido por la Subdirección de Recaudaciones.-

ARTICULO 3°.- REGISTRESE. Comuníquese. Tomen conocimiento el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, Subsecretaría de Tierras y Colonización, y Dirección General de Catastro Publíquese. Cumplido, ARCHIVESE.

LEY VII – N° 73**ANEXO II****DIRECCION GENERAL DE
RENTAS RESOLUCION
GENERAL N° 039/2012**

POSADAS, 27 de Setiembre de 2012.-

VISTO: Las disposiciones del Código Fiscal (Ley XXII – N° 35), y de las Leyes XXII – N° 23 y 25° y;

CONSIDERANDO:

QUE, desde la sanción de la Ley XXII – N° 23 y las modificaciones introducidas al Código Fiscal (Ley XXII – N° 35) por la Ley N° 4417 (actualmente de objeto cumplido), se otorgó una personalidad jurídica y autarquía plena a la Administración Tributaria Provincial asignándole recursos propios y con ello autonomía presupuestaria, por lo cual resulta conveniente y necesario la puesta en práctica de aspectos no regulados que permitan adaptar dichas disposiciones legales a la nueva situación institucional de la Dirección;

QUE, el Decreto 360/2010 instruye a la DGR para que dicte las normas reglamentarias, de organización interna y funcionamiento y todo cuanto atañe a su gestión administrativa;

QUE, para ello es necesario disponer la reforma de la estructura del organismo y el establecimiento de pautas de funcionamiento interno, administración de personal, escalafón, estatuto, incompatibilidades y regímenes disciplinario, laboral, salarial, de retiro y de jubilaciones, estructura orgánica

QUE, en dicho marco resulta necesario establecer un régimen de compensación previsional al haber jubilatorio que permita a los agentes de mayor edad jubilarse con una retribución acorde a los ingresos actuales;

QUE, la Constitución Provincial establece que el régimen tributario de la Provincia se estructurará sobre las bases de la función económico-social de los impuestos y contribuciones;

QUE, la igualdad, proporcionalidad y progresividad constituyen la base de los impuestos y de las cargas públicas;

QUE, resulta necesario disponer asimismo la creación de nuevas herramientas tributarias que permitan incrementar la recaudación, y motorizar el desarrollo de la economía, y dar certezas a los contribuyentes y terceros;

QUE, a tales fines es conveniente la creación de un Digesto Normativo de la Dirección General de Rentas que contenga y ordene las Resoluciones disposiciones vigentes;

QUE, culminado dicho Digesto se deberán además actualizar e incorporar nuevas herramientas de recaudación (vgr. Readecuación de los regímenes de recaudación, controles administrativos, modernización de los sistemas de presentación de DDJ.J, etc), herramientas de verificación y fiscalización (vgr readecuación de los regímenes de información, reformulación de los procedimientos de inspección, etc), ordenamiento, revisión, y creación de sistemas de exclusiones, bonificaciones especiales, y exenciones parciales o totales, regímenes de estabilidad y diferimientos;

QUE, es imperioso a fin de acompañar la evolución de la economía la actualización anual de los valores mínimos, fijos y aforos contenidos en las normas tributarias;

QUE, la realidad económica local exige la adopción de medidas que tiendan a la creación de nuevos instrumentos que permitan morigerar y disminuir la evasión fiscal, e impulsen el desarrollo económico provincial en un marco de equidad;

POR ELLO:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- **FIJAR** un plazo de noventa días para la restructuración del organismo fiscal.

ARTICULO 2°.- **DISPONER** la sustitución en el plazo fijado de las normas de funcionamiento interno, administración de personal, escalafón, estatuto,

incompatibilidades, regímenes: disciplinario, laboral, salarial, de retiro y de jubilaciones, estructura orgánica y funcional.

ARTICULO 3°.- **DISPONER** la creación de un régimen compensador de previsión al haber jubilatorio previsto en la Ley XIX - N° 2, el que será financiado con aportes extraordinarios de los agentes, contribuciones extraordinarias del organismo de sus propios recursos y otros recursos que se afecten a tal fin.

ARTICULO 4°.- **ENCOMENDAR** a la Dirección de Coordinación de Políticas Fiscales, a la Dirección de Administración, y a la Subdirección de Jurídica y Técnica la elaboración de las normas previstas en los artículos 2° y 3° del presente.

ARTICULO 5°.- **DISPONER** la creación del Digesto Normativo de la Dirección General de Rentas (DN-DGR). A tal fin se celebrarán convenios con otras instituciones públicas y privadas, nacionales como provinciales o municipales como así también con otros poderes del estado provincial.

ARTICULO 6°.- **ENCOMENDAR** a la Dirección de Coordinación de Políticas Fiscales y a la Subdirección de Jurídica y Técnica, para que con la colaboración del otras áreas de la Dirección actualicen e incorporen nuevas herramientas de recaudación, de verificación y fiscalización, así como el ordenamiento, revisión, y creación de sistemas de exclusiones, bonificaciones especiales, y exenciones parciales o totales, regímenes de estabilidad y diferimientos fiscales.

ARTICULO 7°.- **ESTABLECER** que anualmente antes del día 30 de Noviembre de cada año la Subdirección de Recaudaciones elevará un informe sobre valores mínimos, fijos y aforos contenidos en las normas tributarias que corresponderán para el ejercicio fiscal subsiguientes a fin de que la Dirección los apruebe.

ARTICULO 8°: **REGÍSTRESE**. Comuníquese. Tomen conocimiento el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, las Subdirecciones, Direcciones, Departamentos, Delegaciones y Receptorías de la Dirección General de Rentas. Dése a publicidad. Cumplido, ARCHÍVESE.

LEY VII – N° 73**ANEXO III****DECRETO N° 1751**

POSADAS, 14 NOV 2011

VISTO: El Expediente N° 3000-578-11, registro Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, caratulado: "MINISTERIO DE HAC. F.O.Y S. PÚBLICOS - POSADAS - E/PTO. DTO APROBACIÓN CONVENIO SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES DE ESCOLARIDAD"; y

CONSIDERANDO:

QUE en los términos y alcances de la Ley Nacional de Seguros N° 17418; Resolución N° 25901 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, Leyes Provinciales VII - N° 11 (Antes Ley 2303); I - N° 7 (Antes Ley 404) y Decreto Reglamentario N° 1206/74, corresponde al Estado Provincial proveer de una cobertura por Accidentes Personales de los alumnos de las Escuelas e Institutos vinculados al Estado de la Provincia de Misiones;

QUE el Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, ha recibido de parte de la firma NACIÓN SEGUROS S.A. una propuesta para la cobertura de seguros de todos los alumnos regulares que cursen en instituciones escolares dependientes del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología;

QUE con una prima de \$ 1.- (Pesos Uno) mensual por cada alumno regular que curse en establecimientos de enseñanza del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, tendrán derecho a las siguientes coberturas: en caso DE MUERTE POR ACCIDENTE, hasta la suma de \$ 7.500- (Pesos Siete Mil Quinientos); en caso de INCAPACIDAD PERMANENTE POR ACCIDENTE, hasta la suma de \$ 7.500.- (Pesos Siete Mil Quinientos) y en caso DE INCAPACIDAD TEMPORARIA POR ACCIDENTE, hasta la suma de \$ 7.500.- (Pesos Siete Mil Quinientos);

QUE en fecha 20 de Julio de 2011, se ha formalizado un Convenio de Contratación de Servicios de Seguro de Accidentes Personales, para alumnos pertenecientes a Escuelas o institutos educacionales vinculados con el Estado de la

Provincia de Misiones, entre los Señores Ministros Secretarios de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, Cr. Daniel Rubén HASSÁN, y de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, Ing. Luis Arnaldo JACOBO, y el señor Presidente de la Empresa Societaria NACIÓN SEGUROS S.A., Ing. Rafael Alfredo GONZÁLEZ, cuyos montos y alcances fueron materia de mérito en considerandos anteriores, que forma parte integrante del presente Decreto ad-referéndum del Poder Ejecutivo;

QUE atento a la necesidad de contar con una cobertura por fallecimiento por accidente, invalidez permanente o temporaria por accidente, total o parcial, y asistencia Médico- Farmacéutica, con alcance de cobertura dentro y fuera del colegio y en el trayecto de ida/y vuelta al establecimiento educacional, conforme las Condiciones Particulares Generales de la Póliza, que integra como ANEXO del presente;

QUE la Ley VII - N° 11 (Antes Ley 2303) en su Artículo 85° Inciso g), prevé la factibilidad de formalizar una Contratación Directa con Organismos o entidades en las cuales los Estados, Municipales, Provinciales o Nacionales tengan participación, encuadrando en tales previsiones legales la contratación de NACIÓN SEGUROS S.A., donde el Estado Nacional por medio del Banco de la Nación Argentina, posee el Noventa y Nueve Con Cincuenta y Cuatro Por Ciento (99,54%) de participación accionaria;

QUE por las razones expuestas, corresponde emitir el acto administrativo de ratificación del Convenio celebrado entre el Estado Provincial y NACIÓN SEGUROS S.A.;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTICULO 1°.- APRUÉBASE en todas sus partes el Convenio y contrato de vinculación suscripto entre los Señores Ministros Secretarios de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, y de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, de la Provincia de Misiones, y el señor Presidente de la Empresa Societaria NACIÓN SEGUROS S.A., cuya finalidad es otorgar la cobertura de Seguro de Accidentes Personales de los Alumnos de las Escuelas e Institutos vinculados al Estado de la Provincia de Misiones.-

ARTÍCULO 2°.- DISPÓNESE que el Señor Ministro Secretario de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Misiones, en un plazo no superior a los 60 (Sesenta) días de notificados los establecimientos educacionales, instrumente la operatoria de implementación de la Póliza de Seguro, la información sobre la identificación de

escuelas e institutos, la nómina de alumnos y la entrega de certificados de cobertura, a los fines de implementar la ejecución de la pertinente cobertura-

ARTÍCULO 3°.- FACÚLTASE al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a dictar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, e instrumentar los actos administrativos conducentes, a los fines de la ejecución del Contrato de Seguro Escolar, los mecanismos de retención de la prima, pago, y todo otro aspecto atinente a la puesta en práctica del mismo.-

ARTÍCULO 4°.- REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Ministros Secretarios de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología.-

ARTÍCULO 5°.- REGÍSTRESE, publíquese, Tomen conocimiento los Ministerios de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, Consejo General de Educación/y Contaduría General de la Provincia. Notifíquese a la firma Nación Seguros S.A. con remisión de copia autenticada. Cumplido ARCHÍVESE.-

LEY VII – N° 73**ANEXO IV****RESOLUCIÓN N° 494/09**

EL MINISTRO SECRETARIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APRUEBASE, en todas sus partes el Contrato de Compra y Venta y Mantenimiento de Un sistema de Proyección IMAX® DIGITAL MPX y Licencia de Marca con sus respectivos Anexos A al I de fecha 15 de Diciembre de 2008, que como Anexo forma parte de la presente.-

ARTÍCULO 2°.- PÁGUESE, en concepto de **anticipo de fondos** la suma de \$ **2.500.000,00 (PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL CON 00/100)** AD REFERENDUM del Poder Ejecutivo a favor del Sr. Subsecretario Técnico, **Arq. ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ D.N.I. N°. 12.207.153**, necesarios para la restructuración del Teatro e implementación del Sistema de Proyección IMAX® Digital, como así mismo la obtención de la documentación necesaria para la construcción de la obra que contendrá el equipamiento necesario y completo para que el mencionado sistema funcione de forma adecuada en el Parque Centro del Conocimiento, con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas ante la Administración Fiduciaria – IFAI - Decreto N° 18/09.-

ARTÍCULO 3°.- AUTORIZASE al Instituto de Fomento Agropecuario Industrial –IFAI, conforme a las facultades otorgadas por Decreto N° 18/09, a proceder a la liquidación y pago de las erogaciones resultante del cumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior por la Cuenta Corriente N° 300109401479464- **Fondo Misionero de Financiamiento Cultural -Ley 4391**, según disponibilidad existente en Pesos, con cargo a las partidas específicas de la citada Cuenta Especial.-

ARTÍCULO 4°.- REGÍSTRESE, comuníquese, tomen conocimiento, Instituto de Fomento Agropecuario Industrial–IFAI, Subsecretaría Técnica, Subsecretaría Contable y Presupuestaria, Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia. Cumplido. **ARCHÍVESE.-**

Aclárese que los Anexos que forman parte de la presente Resolución no fueron incluidos debido a su extenso volumen.

LEY VII – N° 73**ANEXO V****LEY NACIONAL N.º 26530****EXCEPCIONES A LA LEY N° 25.917 PARA LOS EJERCICIOS 2009 Y 2010**

ARTICULO 1° — Durante los ejercicios 2009 y 2010 se excluirán de los artículos 10 y 19 de la Ley 25.917 aquellas erogaciones que se hayan destinado a promover la actividad económica, a sostener el nivel de empleo y dar cobertura a la emergencia sanitaria y a la asistencia social.

ARTICULO 2° — Déjanse sin efecto para los ejercicios 2009 y 2010, las limitaciones contenidas en el artículo 12 y en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley 25.917, respecto al endeudamiento de todas las jurisdicciones participantes del Régimen de Responsabilidad Fiscal.

Asimismo, durante los ejercicios referidos no serán consideradas las previsiones contenidas en el último párrafo del artículo 15 y en el artículo 24 de la Ley 25.917, ni en los artículos 2° y 3° de la Ley 25.152.

ARTICULO 3° — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen establecido por la presente ley.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY VII – N° 73**ANEXO VI****DECRETO N°: 1376/10**

POSADAS, 24 AGO 2010

VISTO: El Convenio Bilateral celebrado entre la Provincia de Misiones y el Gobierno Nacional con fecha 20 de Agosto de 2010, en el marco del "Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas, y demás antecedentes glosados en **"Expediente N° 3000- 591/2010- E/ PTO. DTO. DE APROB. DE CONV. BILATERAL PROGRAMA FEDERAL DE DESENDEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS, DCTO. NAC. N° 660/10."**; y

CONSIDERANDO:

QUE mediante el Decreto Nacional N° 660/10, se creó el "Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas", con el objetivo de reducir la deuda de las Provincias con el Gobierno Nacional;

QUE, dicho régimen no es más que la continuación de la política implementada por el Gobierno Nacional, a los fines de obtener un ordenamiento financiero a través de diversos programas de asistencia financiera, en virtud de los cuales la Provincia accedió a diversos acuerdos de financiamiento; coincidiéndose con el Gobierno Nacional en que con el nuevo escenario que se propone se mejorará la situación fiscal y financiera de la Provincia, y se contribuirá al pleno funcionamiento de las autonomías provinciales fortaleciendo el ejercicio efectivo del federalismo en el país;

QUE el Programa de mención contempla la reducción de la deuda pública provincial como consecuencia de la aplicación de los fondos disponibles del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional creado por el inciso d) del Artículo 3° de la Ley N° 23.548 que serán distribuidos entre las Provincias por indicadores de participación de cada una, como así la reprogramación de los saldos de pasivos resultantes;

QUE las condiciones de renegociación de deudas fijan plazo de gracia para el pago de intereses y amortización de capital hasta diciembre de 2011, régimen de amortización a largo plazo hasta el año 2030, con una tasa de interés en dicho

periodo del seis por ciento anual; lo que importa acceder a una financiación previsible, en pesos, con eliminación del ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia -CER-;

QUE, atento a los beneficios que reportaría el Programa instituido, y en cumplimiento de lo previsto en artículo 8 del Decreto Nacional N° 660/10, la Provincia manifestó su intención de ingresar al mismo;

QUE, a partir de las previsiones legales apuntadas y como resultado de diversas gestiones llevadas a cabo por funcionarios de este Poder Ejecutivo, la Provincia accedió a la celebración del convenio bilateral respectivo, en los términos y condiciones fijados en artículo 7° y 10° del Decreto Nacional N° 660/10, según modelo aprobado por Resolución N° 346/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;

QUE, según previsiones legales del Programa de Desendeudamiento Provincial, y definiciones del Convenio Bilateral suscripto, forman parte de la renegociación los pasivos resultantes de los distintos programas de financiamiento ordenada y de asistencia financiera que se vinieron llevando a cabo con las autoridades nacionales, como así la reprogramación de los pasivos definidos en el proceso de conversión de deuda provincial;

QUE, a partir de la vigencia del acuerdo firmado, no sólo se consolidará la cancelación de la deuda detallada en artículos 2° del Decreto Nacional N° 660/10 y 2° inc. 2) de la Resolución N° 346/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, sino que además se efectivizará la suspensión de las retenciones diarias que sobre los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos se viene manteniendo en pago de las operaciones preexistentes, difiriendo toda afectación financiera a las nuevas condiciones de amortización pactadas;

QUE, todos los aspectos que se abordan en el Convenio Bilateral y complementario celebrado, resultan de vital importancia para la vida económica de la Provincia, descomprimiendo los compromisos financieros actuales de la ejecución del presupuestario en vigencia, resolviendo cuestiones planteadas; mejorando el perfil de la deuda provincial en condiciones compatibles con la situación actual, con lo que se da debida respuesta a los objetivos de los artículos 7° y 10° del Decreto Nacional N° 660/10;

QUE, del acuerdo formalizado se desprende que la vigencia del mismo queda sujeta a su aprobación en el ámbito del Estado Provincial a través de la norma que corresponda;

QUE, a estar de las atribuciones reguladas en artículos 6° y 7° de la Ley VII - N° 13 (antes Ley N° 2723); el Poder Ejecutivo cuenta con facultades suficientes para actos como los ahora llevados a cabo, preceptos que se vieron reproducidos en sus similares contenidos en diversas leyes posteriores;

QUE, por el artículo 36 de la Ley N° 4509 el Poder Ejecutivo se encuentra autorizado a reestructurar, reconvenir, refinanciar y/o renegociar las deudas y/o compromisos contraídos o que contraiga el Estado Provincial cualquiera sea su origen, en pesos o en dólares estadounidenses, incluyendo los asumidos en carácter de garantía, avales o de otra naturaleza, en tanto a resultas se obtengan mejoras en los plazos, en las tasas o en otras variables, de acuerdo a las condiciones de mercado, otorgando las garantías existentes en las operaciones y/o compromisos que se reestructuren, reconvengan, refinancien o renegocien; quedando el mismo facultado para realizar operaciones de crédito para atender, refinanciar y/o reestructurar los servicios de deuda provincial, con cesión pro solvendo y autorización de retención automática de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley 23.548, sus modificatorias o régimen que lo sustituya, todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley Nacional N° 25.570 y Provincial N° 3851 o el régimen que lo sustituya. Autorización esta que comprende la suscripción de todos los documentos y acuerdos como así la gestión de todas las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento;

QUE, sin perjuicio de lo hasta aquí señalado resulta pertinente destacar que conforme artículo 116 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo reviste el carácter de representante de la Provincia en su relación con los poderes públicos de la Nación, lo que sumado a las facultades expresas y particulares asignadas avalan su intervención y competencia para la suscripción del convenio bilateral y toda otra documentación complementaria que se derive del régimen instituido;

QUE, teniendo en vista las disposiciones arriba indicadas, la clara necesidad y conveniencia en el perfeccionamiento del acuerdo formalizado y siendo además que el mismo ya fue suscripto por este Poder Ejecutivo en la calidad antes indicada, ahora corresponde ratificar el mismo por acto administrativo formal y expreso con el objeto de brindar efectividad al mismo, como así para delegar las atribuciones necesarias a los funcionarios pertinentes a efectos de formalizar las diligencia del caso y suscribir la documentación necesaria que permita la inmediata prosecución de los tramites para la pronta ejecución del acuerdo firmado;

QUE las razones expuestas justifican el dictado del presente, siendo pertinente disponer las autorizaciones de rigor a la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
DECRETA**

ARTICULO 1ro: APRUÉBASE el Convenio Bilateral y Anexos Complementarios suscripto en fecha 20 de agosto de 2010, en el marco del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas, celebrado entre la Provincia de Misiones y el Gobierno Nacional, que como Anexo forma parte del presente Decreto.

ARTICULO 2do: AUTORIZÁSE a la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a intervenir en representación de la Provincia para solicitar y convenir con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y/o Secretaría de Hacienda de dicho Ministerio, y/o Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y/o el Banco de la Nación Argentina en su carácter de fiduciario de este último y/o entidad que corresponda, el efectivo otorgamiento y vigencia de las nuevas condiciones de financiamiento que se desprende del Convenio que se aprueba en artículo anterior, como así las registraciones de las suspensiones de retenciones, extinciones de acuerdos y/o cancelaciones parciales de deuda que surjan como consecuencia de las reprogramaciones convenidas, y en su caso la conformación de la/s asistencias, recursos y transferencias de cualquier índole que se hubieren conferido en dicho contexto y hasta la fecha. Afectando en garantía y pago y hasta la total cancelación del capital con mas los intereses y demás obligaciones que se asuman, concesión solvendo a favor del Estado Nacional de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley N° 23.548, sus modificatorias o régimen que lo sustituya hasta cubrir los importes de capital, intereses y gastos que se adeuden, todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley Nacional N° 25.570 y Provincial Ley XXII - N° 33 (antes Ley N° 3851), o el régimen que lo sustituya.-

ARTÍCULO 3ro: DESÍGNASE al Señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, Contador Daniel Rubén HASSAN, D.N.I. N° 13.732.017, para suscribir toda la documentación necesaria y/o complementaria del Convenio Bilateral que se aprueba en el presente como así a los fines de las operatorias

autorizadas en artículo anterior, y para delegar cualquier facultad de notificación y/o diligencia que derive el convenio de mención a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y/o a quien estos indiquen y demás diligencias que fueren pertinentes para su formalización.-

ARTICULO 4to: AUTORIZÁSE a la Contaduría General a proceder a las registraciones contables, patrimoniales y presupuestarias de los recursos, aplicaciones, cancelaciones de deuda precedentes, amortizaciones, intereses y gastos y que resulten como consecuencia de lo aprobado en los artículos precedentes con las imputaciones respectivas en las partidas específicas del presupuesto vigente y de ejercicios futuros en los términos del Artículo 47° de la Ley VII - N° 11 (antes Ley N° 2303 de Contabilidad).-

ARTICULO 5to: COMUNIQUÉSE a la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia.-

ARTICULO 6to: REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Ministro-Secretario de Estado General y de Coordinación de Gabinete y Ministro Secretario de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 7to-: REGÍSTRESE. Comuníquese a las Secretarías de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y de Estado General y de Coordinación de Gabinete, Contaduría General, Dirección de Deuda Pública y a la Dirección General de Presupuesto. Notifíquese. Publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial. Cumplido, ARCHÍVESE.-.

CONVENIO BILATERAL

EN EL MARCO DEL "PROGRAMA FEDERAL DE DESENDEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS" ENTRE LA PROVINCIA DE MISIONES Y EL GOBIERNO NACIONAL

Entre el GOBIERNO NACIONAL, representado por el SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN, Lic. AMADO BOUDOU y el SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, Cdor. ANÍBAL FLORENCIO RANDAZZO, por una parte; y la PROVINCIA de MISIONES, representada en este acto por el SEÑOR GOBERNADOR, Dr. MAURICE CLOSS por la otra parte,

Considerando:

- 1) Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 660 del 10 de mayo de 2010 por el cual se creó el "PROGRAMA FEDERAL DE DESENDEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS", con el objeto de reducir la deuda pública provincial con el GOBIERNO NACIONAL y reprogramar la deuda provincial resultante.
- 2) Que dicha reducción consiste en aplicar los fondos disponibles del FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL, creado por el Artículo 5o de la Ley N° 23.548, existentes al 31 de diciembre de 2009 a la cancelación de las deudas que las Provincias mantienen con el GOBIERNO NACIONAL, al 31 de mayo de 2010, originadas en el marco del artículo 26, primer párrafo, de la Ley N° 25.917, del artículo 1o inciso d) del Decreto N° 286 del 27 de febrero de 1995, del Programa de Unificación Monetaria establecido por el Decreto N° 743 de fecha 28 de marzo de 2003, ratificado por el artículo 5o de la Ley N° 25.736, del Decreto N° 1.579 de fecha 27 de agosto de 2002, la Resolución N° 539 del Ex Ministerio de Economía de fecha 25 de octubre de 2002 y el Decreto N° 977 de fecha 18 de agosto de 2005.
- 3) Que conforme los indicadores elaborados por la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS en virtud de lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 660/10 que fueran aprobados por Resolución SH N° 143, del 8 de junio de 2010, el MINISTERIO DEL INTERIOR determinó el monto del FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL asignado a la Provincia.
- 4) Que la Provincia cederá dichos fondos a favor del Tesoro Nacional a los fines de la cancelación parcial de las deudas citadas en el considerando 2) del presente.
- 5) Que, asimismo, el Artículo 4° del Decreto N° 660/10 establece que el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS reprogramará el saldo de deuda provincial que se determine al momento de la vigencia del Convenio Bilateral a suscribir en virtud del artículo 7° de dicha norma.
- 6) Que el Artículo 5° del Decreto N° 660 del 10 de mayo de 2010 dispone que el GOBIERNO NACIONAL atenderá, en las condiciones originales, las deudas de la Provincia allí mencionadas.
- 7) Que el Artículo 7° del decreto aludido, faculta a los Señores Ministros de ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y del INTERIOR a celebrar con la Jurisdicción el presente Convenio, en representación del GOBIERNO NACIONAL.
- 8) Que, en consecuencia, las partes convienen suscribir el presente Convenio Bilateral en el marco del PROGRAMA FEDERAL DE DESENDEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS.

Por ello, las Partes del presente

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1°: La PROVINCIA reconoce adeudar al GOBIERNO NACIONAL, al 31 de mayo de 2010, por las deudas originadas en el marco del artículo 26, primer párrafo, de la Ley N° 25.917, del Decreto N° 1.579 de fecha 27 de agosto de 2002, la Resolución N° 539 del Ex Ministerio de Economía de fecha 25 de octubre de 2002 y el Decreto N° 977 de fecha 18 de agosto de 2005, la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.846.985.114,89) según el detalle del Anexo I del presente Convenio.

ARTÍCULO 2°: La PROVINCIA acepta los recursos provenientes del FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL, creado por el Artículo 5° de la Ley N° 23.548, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3° del Decreto N° 660 del 10 de mayo de 2010, cuyo monto asciende a la suma de PESOS CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 419.097.167,37) con destino a cancelar parcialmente la deuda detallada en el artículo 1° del presente.

ARTÍCULO 3°: La PROVINCIA cede irrevocablemente al Tesoro Nacional, en los términos de los Artículos 1.434 y subsiguientes del Código Civil y el GOBIERNO NACIONAL acepta, los recursos a que se hace referencia en el artículo 2° del presente, a los fines de la cancelación parcial de las deudas que, al 31 de mayo de 2010, la Provincia tiene con el GOBIERNO NACIONAL y que se describen en el artículo 1° del presente.

ARTÍCULO 4°: El GOBIERNO NACIONAL, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 5° del Decreto N° 660/10 atenderá, en las condiciones originales, las deudas de la PROVINCIA desde la vigencia del presente Convenio.

ARTÍCULO 5°: Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, el GOBIERNO NACIONAL acuerda que la deuda que surge de la aplicación de los artículos 1° y 2° del presente, que alcanza a la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.427.887.947,52) y que será reembolsada por la PROVINCIA al Tesoro Nacional en las siguientes condiciones:

a) Período de Gracia: hasta el 31 de diciembre de 2011 para el pago de la amortización y los intereses.

- b) Amortización del Capital: Se efectuará en DOSCIENTAS VEINTISIETE (227) cuotas mensuales y consecutivas equivalentes al CERO COMA CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (0,439%) y una última cuota equivalente al CERO COMA TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (0,347%) del capital.
- c) Intereses: Los intereses se capitalizarán hasta el 31 de diciembre de 2011 y serán pagaderos mensualmente, siendo la tasa de interés aplicable del SEIS POR CIENTO (6%) nominal anual.
- d) Pago de servicios: los servicios de capital e interés vencerán el último día hábil de cada mes y serán pagaderos mediante la retención de los recursos previstos en el Artículo 9° del presente Convenio Bilateral a partir del DÉCIMO QUINTO (15) día hábil anterior al vencimiento. El primer vencimiento operará el 31 de enero de 2012.

ARTÍCULO 6°: Los pagos de capital e intereses correspondientes a las deudas de la Provincia con el GOBIERNO NACIONAL detalladas en el Anexo I del presente, que se efectúen desde el 1° de junio de 2010 hasta la fecha de vigencia del presente Convenio Bilateral se deducirán del monto de deuda sujeto a reprogramación que se establece en el artículo 5° del mismo.

A tales efectos, la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, informará a la Provincia los pagos que se hubieran realizado desde el 1° de junio de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio, y en consecuencia el saldo residual.

ARTÍCULO 7°.- A partir de la fecha de la vigencia del presente Convenio, la PROVINCIA suministrará a la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARÍA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la información necesaria para el seguimiento de la evolución de sus finanzas públicas, en papel y debidamente certificada por el Contador General de la PROVINCIA o por la autoridad competente que corresponda, acompañada de soporte magnético, durante todo el período establecido en este Convenio Bilateral para la vigencia y reembolso de la deuda.

ARTÍCULO 8°.- La información mencionada en el artículo anterior es la que se establece en el ANEXO II al presente, desagregada de acuerdo a la periodicidad, alcance y contenido, que en el mismo se prevén como apartados 1 y 2, así como toda otra información nueva y/o complementaria a dicho ANEXO II que la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON PROVINCIAS pueda solicitar de acuerdo a las necesidades del Sistema de Información Fiscal y Financiera que tiene en aplicación. A pedido de la PROVINCIA, la citada

Subsecretaría suministrará la asistencia técnica básica para asegurar la implementación de este artículo.

ARTÍCULO 9°: Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso con arreglo al presente, la PROVINCIA cede "pro solvendo" irrevocablemente a favor del ESTADO NACIONAL, sus derechos sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del ACUERDO NACIÓN-PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley N° 25.570, o el régimen que lo sustituya, hasta la total cancelación del capital con más los intereses y autoriza a la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS para retener automáticamente del Régimen citado, los importes necesarios para la ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO 10: La PROVINCIA autoriza al GOBIERNO NACIONAL a renegociar las deudas originadas en el marco del Decreto N° 1.579 de fecha 27 de agosto de 2002 y N° 977 de fecha 18 de agosto de 2005.

ARTÍCULO 11: El presente Convenio Bilateral entrará en vigencia una vez que se apruebe en el ámbito del ESTADO PROVINCIAL a través de la norma que corresponda, la cual deberá dictarse dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles a partir de la suscripción del presente, y se de cumplimiento a lo previsto en la última parte del Artículo 10 del Decreto N° 660/10.

A los fines del presente las partes fijan como domicilio: El GOBIERNO NACIONAL, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 5° - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la PROVINCIA de MISIONES, en Félix de Azara 1749.

En fe de lo cual, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto del año 2010.

ANEXO I

Deuda Provincial al 31-05-2010

Régimen de Conversión de la Deuda Pública Provincial (Anexos II y V del Decreto N° 1.579/02) a partir del Cupón 94: \$ 1.544.773.195,46

Régimen de Conversión de la Deuda Pública Provincial (Anexo VI del Decreto N° 1.579/02) en las mismas condiciones que las mencionadas en el punto anterior: \$ 437.104.059,29

Programas de Asistencia Financiera otorgados en el marco del Art. 26 de la Ley N° 25.917:

-Programa de Asistencia Financiera 2005

Fondos del Tesoro Nacional: \$ 64.594.885,65

-Programa de Asistencia Financiera 2006

a) Fondos propios del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial: \$ 94.553.173,03

b) Fondos del Tesoro Nacional: \$ 40.426.951,15

-Programa de Asistencia Financiera 2007

a) Fondos propios del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial: \$ 106.603.112,63

b) Fondos del Tesoro Nacional: \$ 58.451.084,18

-Programa de Asistencia Financiera 2008

a) Fondos propios del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial: \$ 49.005.008,72

b) Fondos del Tesoro Nacional: \$ 193.277.391,18

-Programa de Asistencia Financiera 2009

a) Fondos propios del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial: \$ 47.266.933,57

b) Fondos del Tesoro Nacional: \$ 210.929.320,03

TOTAL \$ 2.846.985.114,89

ANEXO II

Información Fiscal y Financiera

APARTADO 1

INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIE TRIMESTRAL

Planilla 1. Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento de la Administración Pública No Financiera en las etapas: Crédito Vigente, Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar), Pagado del Ejercicio y Pagado de Ejercicios Anteriores. *Anexo Art 4 Resolución N° 26/2006 del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal Planilla 1.4, con desagregación conforme a Anexo Art. 2 Resolución N° 33/2006 del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.*

Planilla 2. Stock, Uso del Crédito y Servicios de la Deuda de la Administración Pública No Financiera en las etapas Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar) y Pagado.

Planilla 3. Nómina de Personal por agregado institucional del Sector Público No Financiero y por escalafón en la etapa del Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar).

Planilla 4. Nómina de Personal por concepto de liquidación de haberes de la Administración Pública No Financiera en la etapa del Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar).

Planilla 5. Planta de Personal Ocupada del Sector Público No Financiero.

Planilla 6. Características de los Avales y/o Garantías Otorgado por la Administración Pública No Financiera. *Anexo IV. Art 23 Dto. N° 1731/2004*

Planilla 7. Esquema Finalidad - Función por Objeto de la Administración Pública No Financiera en la etapa Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar). *Anexo I. Art 7 Dio. N° 1731/2004 Planilla 1.3*

Planilla 8. Situación del Tesoro de la Administración Pública No Financiera.

Planilla 9. Saldos bancarios del Sector Público No Financiero.

Planilla 10. Desagregación de los Recursos Tributarios de Origen Provincial asociados al Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario así como también la desagregación de los Recursos No Tributarios.

Se requiere la presentación de información referida a **Cargos Testigos por Escalafón**, la misma deberá ser remitida en el formato que utilice la Provincia, aunque a posteriori la Subsecretaría de Relaciones con Provincias podrá hacer adaptaciones metodológicas a los efectos de una mayor homogeneidad interjurisdiccional, que serán comunicadas oportunamente.

La información trimestral deberá ser remitida dentro de los cuarenta y cinco (45) días de finalizado el trimestre.

CONSOLIDADO ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA

Planilla N° 1

ESQUEMA AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO

TRIMESTRE DE DE.....

Etapas: Crédito Vigente - Devengado (*) - Pagado del Ejercicio y Pagado de Ejercicios Anteriores

EN MILLONES DE \$

PROVINCIA DE	ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA				
	ADMINIST. CENTRAL	ORG. DESCENT.	FDOS. FIDUC. Y CTAS. ESP	INST. DE SEG. SOCIAL	TOTAL
CONCEPTO	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)=(1+2+3+4)
I. INGRESOS CORRIENTES					0,00
- Tributarios					0,00
- De Origen Provincial					0,00
- Ingresos Brutos					0,00
- Inmobiliario					0,00
- Sellos					0,00
- Automotores					0,00
- Otros Recursos Tributarios					0,00
- De Origen Nacional					0,00
- Distribución Secundaria - Ley 23548 y Modif.					0,00
- Otros de Origen Nacional					0,00
- Garantía de Coparticipación					0,00
- Ley 24049 - Transf. Servicios Educativos					0,00
- Ley 24049 - POSOCO - PROSONU					0,00
- Ley 24049 - HOSPITALES Y MINORIDAD Y FLIA.					0,00
- Impuesto a los Activos - Ley 23906					0,00
- Impuesto a las Ganancias - Obras Infraestruc. B.Social					0,00
- Impuesto a las Ganancias - Exc.Conurbano Bonaerense					0,00
- Impuesto a las Ganancias - Suma Fija - Ley 24621					0,00
- Impuesto a las Ganancias - Ley 24699					0,00
- Impuesto a los Bienes Personales - Ley 24699					0,00
- Impuesto a los Bienes Personales - Ley 23966 - Art.30					0,00
- IVA - Ley 23966 art 5º Pto.2					0,00
- Fondo Sub. Comp. de Tarifas Eléctricas Ley N° 24065					0,00
- Fondo Compensador Desequilibrios Fiscales					0,00
- Fondo Energía Eléctrica					0,00
- Otros					0,00
- Regimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes					0,00
- Fondo Gran Rosario					0,00
- Fdo. Educ. y Prom. Cooperativa (Ley N° 23.427)					0,00
- Moratoria Dto. 1023/95					0,00
- Otros					0,00
- Afectados a Obras Públicas					0,00
- Obras de Infraestructura - Ley 23966					0,00
- Coparticipación Vial - Ley 23966					0,00
- F.E.D.E.I. - Ley 23966					0,00
- F.O.N.A.V. - Ley 23966 y 24464					0,00
- Contribuciones a la Seguridad Social					0,00
- Aportes y Relenc. que perciben Org.de Prev. y Asist.Soc.					0,00
- No Tributarios					0,00
- Regalías					0,00
- de Hidrocarburos					0,00
- de Recursos Hídricos y Otros					0,00
- Otros No Tributarios					0,00
- Vta.Bienes y Serv.de la Adm.Públ.					0,00
- Actividades de Prod.Empr.Públ.					0,00
- Rentas de la Propiedad					0,00
- Intereses Cobrados					0,00
- Transferencias Corrientes					0,00
- Aportes No Reinteg. p/Financ.Erogac.Ctas.					0,00
- ATN p/Financ.Erog.Ctas.					0,00
- Fondo de A.T.N.					0,00
- Aporte Ministerio de Economía					0,00
- Aporte Ministerio del Interior					0,00
- Subsidio a los Consumidores de Gas					0,00
- Otras Transferencias Corrientes					0,00
II. GASTOS CORRIENTES					0,00
- Gastos de Consumo					0,00
- Personal					0,00
- Bienes de Consumo					0,00
- Servicios					0,00
- Rentas de la Propiedad					0,00
- Intereses y Gtos de la Deuda					0,00
- Prestaciones de la Seguridad Social					0,00
- Prestac. que brindan los Org.de Prev. y Asist.Soc.					0,00
- Transferencias Corrientes					0,00
- Al Sector Privado					0,00
- Enseñanza Privada					0,00
- Otros					0,00
- Al Sector Público					0,00
- Municipios					0,00
- Coparticipación a Municipios					0,00
- Subsidios a Municipios					0,00
- Organismos de Seguridad Social					0,00
- Organismos no Consolidados Presup.					0,00
- Otros					0,00
- Al Sector Externo					0,00
III. RESULTADO ECONOMICO					0,00

CONSOLIDADO ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA

Planilla N° 1

ESQUEMA AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO

TRIMESTRE DE DE.....

Etapas: Crédito Vigente - Devengado (*) - Pagado del Ejercicio y Pagado de Ejercicios Anteriores

EN MILLONES DE \$

PROVINCIA DE	ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA				
	ADMINIST. CENTRAL	ORG. DESCENT.	FDOS. FIDUC Y CTAS. ESP	INST. DE SEG. SOCIAL	TOTAL
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)=(1+2+3+4)
IV. INGRESOS DE CAPITAL					0,00
Recursos Propios de Capital					0,00
- Venta de Activo Fijo					0,00
Transferencias de Capital					0,00
- Aportes No Reinteg. p/Financ. Erog. de Capital					0,00
- Fondo Desarrollo Regional					0,00
- ATN p/Financ. Erog. de Capital					0,00
- Fondo de A.T.N.					0,00
- Aporte Ministerio de Economía					0,00
- Aporte Ministerio del Interior					0,00
- Otras Transferencias de Capital					0,00
Disminución de la Inversión Financiera					0,00
- Venta de Acciones y Participaciones de Capital					0,00
- Recupero de Préstamos					0,00
V. GASTOS DE CAPITAL					0,00
Inversión Real Directa					0,00
- Maquinaria y Equipo					0,00
- Construcciones					0,00
- Con Rentas Generales					0,00
- Con Recursos Afectados					0,00
- Bienes Preexistentes					0,00
- Otras					0,00
Transferencias de Capital					0,00
- Al Sector Privado					0,00
- Enseñanza Privada					0,00
- Otros					0,00
- Al Sector Público					0,00
- Municipios					0,00
- Coparticipación a Municipios					0,00
- Subsidios a Municipios					0,00
- Organismos de Seguridad Social					0,00
- Organismos no Consolidados Presup.					0,00
- Otros					0,00
- Al Sector Externo					0,00
Inversión Financiera					0,00
- Aportes de Capital					0,00
- Préstamos					0,00
VI. INGRESOS TOTALES (I+IV)				0,00	0,00
VII. GASTOS TOTALES (II+V)				0,00	0,00
VIII. GASTOS PRIMARIOS (VII - Rentas de la Propiedad)				0,00	0,00
IX. RESULTADO FINANCIERO PREVIO A FIGURATIV. (VI-VII)				0,00	0,00
X. CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS					0,00
XI. GASTOS FIGURATIVOS					0,00
XII. RESULTADO PRIMARIO (VI-VIII)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
XIII. RESULTADO FINANCIERO (IX+X-XI)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

CONSOLIDADO ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA

Planilla N° 1

ESQUEMA AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO

TRIMESTRE DE DE.....

Etapas: Crédito Vigente - Devengado (*) - Pagado del Ejercicio y Pagado de Ejercicios Anteriores

EN MILLONES DE \$

PROVINCIA DE	ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA				
CONCEPTO	ADMINIST. CENTRAL	ORG. DESCENT.	FDOS. FIDUC Y CTAS. ESP	INST. DE SEG. SOCIAL	TOTAL
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)=(1+2+3+4)
IV. INGRESOS DE CAPITAL					0,00
Recursos Propios de Capital					0,00
- Venta de Activo Fijo					0,00
Transferencias de Capital					0,00
- Aportes No Reinteg. p/Financ.Erog. de Capital					0,00
- Fondo Desarrollo Regional					0,00
- ATN p/Financ. Erog. de Capital					0,00
- Fondo de A.T.N.					0,00
- Aporte Ministerio de Economía					0,00
- Aporte Ministerio del Interior					0,00
- Otras Transferencias de Capital					0,00
Disminución de la Inversión Financiera					0,00
- Venta de Acciones y Participaciones de Capital					0,00
- Recupero de Préstamos					0,00
V. GASTOS DE CAPITAL					0,00
Inversión Real Directa					0,00
- Maquinaria y Equipo					0,00
- Construcciones					0,00
- Con Rentas Generales					0,00
- Con Recursos Afectados					0,00
- Bienes Preexistentes					0,00
- Otras					0,00
Transferencias de Capital					0,00
- Al Sector Privado					0,00
- Enseñanza Privada					0,00
- Otros					0,00
- Al Sector Público					0,00
- Municipios					0,00
- Coparticipación a Municipios					0,00
- Subsidios a Municipios					0,00
- Organismos de Seguridad Social					0,00
- Organismos no Consolidados Presup.					0,00
- Otros					0,00
- Al Sector Externo					0,00
Inversión Financiera					0,00
- Aportes de Capital					0,00
- Préstamos					0,00
VI. INGRESOS TOTALES (I+IV)					0,00
VII. GASTOS TOTALES (I+V)					0,00
VIII. GASTOS PRIMARIOS (VII - Rentas de la Propiedad)					0,00
IX. RESULTADO FINANCIERO PREVIO A FIGURATIV. (VI-VII)					0,00
X. CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS					0,00
XI. GASTOS FIGURATIVOS					0,00
XII. RESULTADO PRIMARIO (VI-VIII)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
XIII. RESULTADO FINANCIERO (IX+X-XI)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

PROVINCIA DE

Planilla 2

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO FINANCIERA

TRIMESTRE DE ... DE

STOCK DE DEUDA, USO DEL CRÉDITO Y SERVICIOS DE DEUDA

EN MILLONES DE \$

RENTAS Y PRODUCTOS							
- TESORO NACIONAL		0	0	0	0	0	0
- XXX							
- FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL		0	0	0	0	0	0
- XXX							
- OTROS FONDOS FIDUCIARIOS		0	0	0	0	0	0
- XXX							
- FINANCIAMIENTO DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CRÉDITO		0	0	0	0	0	0
- BID		0	0	0	0	0	0
- XXX							
- BRF		0	0	0	0	0	0
- XXX							
- OTROS		0	0	0	0	0	0
- XXX							
- FINANCIAMIENTO POR CONVENIOS BILATERALES INTERNACIONALES		0	0	0	0	0	0
- XXX							
- OTROS		0	0	0	0	0	0
- XXX							
RENTAS Y PRODUCTOS Y SERVICIOS							
REGIDAS POR B.C.R.A.		0	0	0	0	0	0
- XXX							
NO REGIDAS POR EL B.C.R.A.		0	0	0	0	0	0
- XXX							
- OTROS							
- XXX							
- BID		0	0	0	0	0	0
- XXX							
- BRF		0	0	0	0	0	0
- XXX							
- OTROS		0	0	0	0	0	0
- XXX							
TÍTULOS PÚBLICOS FINANCIEROS							
- TÍTULOS PÚBLICOS LOCALES		0	0	0	0	0	0
- BONOS COLOCACIÓN VOLUNTARIO		0	0	0	0	0	0
- XXX							
- BONOS COLOCACIÓN NO VOLUNTARIO		0	0	0	0	0	0
- XXX							
- TÍTULOS PÚBLICOS INTERNACIONALES (LEY EXTRANJERA)		0	0	0	0	0	0
- XXX							
- OTROS							
- XXX							
SERVICIOS FINANCIEROS							
- XXX							
- OTROS							
- XXX							

(1) XXX significa incluir detalle de cada una de las operaciones por préstamo.

(2) Derivados (Compras o Ventas a Plazo).

(3) Incluye pagos del ejercicio + pagos de ejercicios anteriores.

(4) Incluye gastos y comisiones financieras.

DEUDA PLAZADA

- PERSONAL		
- PROVEEDORES		
- CONTRATISTAS		
- TRANSFERENCIAS		
- INTERESES		
- AMORTIZACIONES		
- OTROS		

(1) Se consignará Deuda Consolidada no instrumentada mediante la emisión de Títulos Públicos.

Planilla 3

SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO

TRIMESTRE DE ...DE...

GASTO EN PERSONAL (1)

Ejemplo: Devengado (*)

EN MILLONES DE \$

PROVINCIA DE	JUSTICIA	SEGURIDAD	SALUD	VIAL	GENERAL	LEGISLATIVO	AUTORIDADES SUPERIORES	RETO	SUBTOTAL	DOCENTE				TOTAL DOCENTE por p.c	TOTAL
										CARGOS		HORAS CATEDRA en horas	USIAS CATEDRA en cargo (1)		
										Titulares a Intervenir	suplentes				
PERMANENTE															
ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA															
ADMINISTRACION CENTRAL															
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS															
FONDOS FIDUCIARIOS Y CUENTAS ESPECIALES															
INSTITUTOS, EMPRESAS Y OTROS ENTES															
INSTITUTOS DE OBRA SOCIAL															
EMPRESAS Y OTROS ENTES															
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL															
TEMPORARIO (2)															
ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA															
ADMINISTRACION CENTRAL															
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS															
FONDOS FIDUCIARIOS Y CUENTAS ESPECIALES															
INSTITUTOS, EMPRESAS Y OTROS ENTES															
INSTITUTOS DE OBRA SOCIAL															
EMPRESAS Y OTROS ENTES															
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL															
CONTRATADO (3)															
ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA															
ADMINISTRACION CENTRAL															
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS															
FONDOS FIDUCIARIOS Y CUENTAS ESPECIALES															
INSTITUTOS, EMPRESAS Y OTROS ENTES															
INSTITUTOS DE OBRA SOCIAL															
EMPRESAS Y OTROS ENTES															
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL															

(1) Cargo = 30 Horas Catedra

(2) Incluye contratos que se imputan al presupuesto principal Personal

(3) Se refiere a los contratos que se imputan al presupuesto de Personal No Propios

(*) En caso de que la Provincia no utilice el Devengado se tomará el Compromiso o Mandato a Pagar, según sea el caso.

Planilla 4

ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA

TRIMESTRE DE ...DE ...

GASTO EN PERSONAL

Etapas: Devengado (*)

EN MILLONES \$

ESCALAFONES	REMUNERACIONES (1)	ADICIONALES (2)	APORTES PATRONALES		SUB TOTAL (4)=(1)+(2)+(3)	ASIGNACIONES FAMILIARES (5)	TOTAL (6)=(4)+(5)	APORTES PERSONALES		SUELDO LIQUIDO (8)=(6)-(1)-(7)
			IMPOTE (3)	ALICUOTA				IMPOTE (7)	ALICUOTA	
1-Justicia										
2-Seguridad										
3-Salud										
4-Vital										
5-General										
6-Legislativo										
7-Autoridades Superiores										
8-Resio										
9.Subtotal (1)+(8)										
Docentes										
10.Titulares e Interinos										
11.Suplentes										
12.Horas (en hs.)										
13.Cátedra (en cargos) 12/30										
14.Total (10+11+13)										
15.Total (9) + (14)										
Personal Transferido										
Total										

(*) En caso en que la Provincia no utilice el Devengado se tomará el Compromiso o Mandado a Pagar, según sea el caso.

Planilla 5

SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO

TRIMESTRE DE DE

PLANTA DE PERSONAL OCUPADA

EN NUMEROS DE AGENTES

PROVINCIA DE	JUSTICIA	SEGURIDAD	SALUD	VAL.	GENERAL	LEGISLATIVO	AUTORIDADES SUPERIORES	SUBTOTAL	DOCENTE				TOTAL DOCENTE a+b+c
									CARGOS a	HORAS CATEDRA en horas b	HORAS CATEDRA en cargo (1) c	TOTAL DOCENTE a+b+c	
PERMANENTE													
ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA													
ADMINISTRACION CENTRAL													
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS													
FONDOS FIDUCIARIOS Y CUENTAS ESPECIALES													
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL													
INSTITUTOS, EMPRESAS Y OTROS ENTES													
INSTITUTOS DE OBRA SOCIAL													
EMPRESAS Y OTROS ENTES													
TEMPORARIO (2)													
ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA													
ADMINISTRACION CENTRAL													
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS													
FONDOS FIDUCIARIOS Y CUENTAS ESPECIALES													
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL													
INSTITUTOS, EMPRESAS Y OTROS ENTES													
INSTITUTOS DE OBRA SOCIAL													
EMPRESAS Y OTROS ENTES													
CONTRATADO (3)													
ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA													
ADMINISTRACION CENTRAL													
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS													
FONDOS FIDUCIARIOS Y CUENTAS ESPECIALES													
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL													
INSTITUTOS, EMPRESAS Y OTROS ENTES													
INSTITUTOS DE OBRA SOCIAL													
EMPRESAS Y OTROS ENTES													
TOTAL													

- (1) Cargo = 30 Horas Cálculo
 (2) Incluye contratos que se imputan al presupuesto para Personal
 (3) Se refiere a los contratos que se imputan al presupuesto para Servicios No Personales.

ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA
CARACTERISTICAS DE LOS AVALES Y/O GARANTIAS OTORGADOS
TRIMESTRE DE DE.....

[illegible]

Planilla 7

ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA
TRIMESTRE DE ... DE ...
ESQUEMA FINALIDAD Y FUNCION POR OBJETO DEL GASTO
Etapas: Devengado (*)

EN MILLONES DE \$

FINALIDAD Y FUNCION	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CONSUMO	PERSONAL	BIENES Y SERVICIOS	OTROS GASTOS	RENTAS DE LA PROPIEDAD	PREST. SEG.SOCIAL	TRANSF. CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	INV.REAL DIRECTA	TRANSF. DE CAPITAL	INVERSION FUERA	TOTAL
I. ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Legislativa													
Judicial													
Dirección superior ejecutiva													
Relaciones exteriores													
Relaciones interiores													
Administración pública													
Control de la gestión pública													
Información y estadística básica													
II. SERVICIOS DE SEGURIDAD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Seguridad Interior													
Sistema penal													
III. SERVICIOS SOCIALES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Salud													
Promoción y asistencia social													
Seguridad social													
Educación y cultura													
Ciencia y técnica													
Trabajo													
Vivienda y urbanismo													
Agua potable y alcantarillado													
Otros servicios urbanos													
IV. SERVICIOS ECONOMICOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Energía, combustibles y minería													
Comunicaciones													
Transporte													
Ecología y medio ambiente													
Agricultura													
Industria													
Comercio, turismo y otros servicios													
Seguros y finanzas													
Otros servicios económicos													
V. DEUDA PUBLICA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

(*) En caso en que la Provincia no utilice el Devengado se tomará el Compromiso o Mandato a Pagar, según sea el caso.

SALDOS BANCARIOS
CONSOLIDADO SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO (*)
TRIMESTRE DE DE.....

Planilla 9

EN MILLONES DE \$ Y/O U\$S

SALDOS EN CUENTAS BANCARIAS	En \$	En U\$S
I) ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA - (1)+(2)+(3)+(4)+(5)		
1) ADMINISTRACION CENTRAL		
- Cuenta Corriente		
- Caja de Ahorro		
- Plazo Fijo		
2) ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		
- Cuenta Corriente		
- Caja de Ahorro		
- Plazo Fijo		
3) FONDOS FIDUCIARIOS Y CUENTAS ESPECIALES		
- Cuenta Corriente		
- Caja de Ahorro		
- Plazo Fijo		
4) INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL		
- Cuenta Corriente		
- Caja de Ahorro		
- Plazo Fijo		
5) DEPOSITOS JUDICIALES		
- Caja de Ahorro		
- Plazo Fijo		
II) EMPRESAS Y OTROS ENTES		
- Cuenta Corriente		
- Caja de Ahorro		
- Plazo Fijo		
TOTAL (I + II)		

UTILIZACION F.U.C.O.	

(*) La información debe estar en línea con lo informado por los Bancos Agentes Oficiales al B.C.R.A. en el marco del Sistema Centralizado de Requerimientos de Información (SISCEN) Tarea 11 - Tabla 12.

CONSOLIDADO ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA
ESQUEMA AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO
TRIMESTRE DE DE.....

Planilla N° 10

Etapas: Crédito Vigente - Devengado - Percibido
EN MILLONES DE \$

PROVINCIA DE	ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA				
CONCEPTO	ADMINIST. CENTRAL	ORG. DESCENT.	FDOS. FIDUC Y CTAS. ESP	INST. DE SEG. SOCIAL	TOTAL
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)=(1+2+3+4)
I. INGRESOS DE ORIGEN PROVINCIAL					
Impuesto sobre los Ingresos Brutos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Convenio Multilateral					0,0
Resto					0,0
Impuesto Inmobiliario	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Urbano					0,0
Rural					0,0
II. INGRESOS NO TRIBUTARIOS					
Regalías	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
De Hidrocarburos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Petróleo					0,0
Gas					0,0
Otras	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
- GLP - Gas Licuado Petróleo					0,0
- Gasolina					0,0
- Otros					0,0
De Recursos Hídricos					0,0
De Recursos Mineros	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Cobre					0,0
Oro					0,0
Otras					0,0
Otras					0,0
Otros No Tributarios	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Tasas					0,0
Derechos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Canones					0,0
Otros					0,0
Multas					0,0
Alquileres					0,0
Otros					0,0

APARTADO 2

INFORMACIÓN ANUAL

Planilla 1. Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento del Sector Público No Financiero de la ejecución de cierre en las etapas: Crédito Vigente, Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar), Pagado del Ejercicio y Pagado de Ejercicios Anteriores. *Anexo I. Art 7 Dto. N° 1731/2004 Planilla 1.1.* Las planillas con la información correspondiente al ejercicio 2009, deberá ser remitida dentro de los 30 días de la vigencia del presente convenio.

Para los años subsiguientes, la planilla correspondiente al ejercicio finalizado, deberá ser remitida dentro de los 60 días de cerrado dicho ejercicio.

Planilla 2. Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento del Sector Público No Financiero de la Ley de Presupuesto anual o, en su defecto, el Presupuesto Prorrogado. *Anexo I. Art 7 Dto. N° 1731/2004 Planilla 1.1 y Planilla 1.4, con desagregación conforme a Anexo Art 2 Resolución N° 33/2006 del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal*

Las planillas con la información correspondiente a cada ejercicio, deberá ser remitida dentro de los 60 días de sancionado el Presupuesto, o antes del 31 de enero para el caso de que la provincia cuente con un Presupuesto Prorrogado.

Planilla 3. Información Presupuestaria con la desagregación de los Recursos Tributarios de Origen Provincial asociados al Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario así como también la desagregación de los Recursos No Tributarios.

Las planillas con la información correspondiente a cada ejercicio, deberá ser remitida dentro de los 60 días de sancionado el Presupuesto, o antes del 31 de enero para el caso de que la provincia cuente con un Presupuesto Prorrogado.

Planilla 4. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alicuotas vigentes.

Las planillas con la información correspondiente al ejercicio 2009 y 2010, deberán ser remitidas dentro de los 30 días de la vigencia del presente convenio.

Para los años subsiguientes, la planilla correspondiente al ejercicio en curso, deberá ser remitida dentro de los 30 días de iniciado dicho ejercicio.

Cuenta de Inversión del ejercicio: La Cuenta del ejercicio 2009 a los 30 días de la vigencia del presente convenio. Para los años siguientes dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación ante la autoridad competente.

SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO

Planilla 1

ESQUEMA AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO

EJECUCION DE CIERRE AÑO

Etapas: Crédito Vigente - Devengado (*) - Pagado del Ejercicio - Pagado de Ejercicios Anteriores

EN MILLONES DE PESOS CORRIENTES

PROVINCIA DE	ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA					INSTITUTOS, EMPRESAS Y OTROS ENTES			TOTAL DEL SECTOR PUBLICO
	ADMINST. CENTRAL	ORG. DESCENT.	FDOS. FIDUC. Y CTAS. ESP	INST. DE REG. SOCIAL	SUBTOTAL	INST. DE OBRA SOCIAL	EMPRESAS Y OTROS ENTES	SUBTOTAL	
CONCEPTO	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)=(1+2+3+4)	(6)	(7)	(8)=(6+7)	(9)=(5+8)
I. INGRESOS CORRIENTES					0,00			0,00	
- Tributación					0,00			0,00	
- De Origen Provincial					0,00			0,00	
- De Origen Nacional					0,00			0,00	
- Contribuciones a la Seguridad Social					0,00			0,00	
- No Tributación					0,00			0,00	
- Recaudas					0,00			0,00	
- Otras No Tributarias					0,00			0,00	
- Via Bienes y Sect. de la Adm. Publ.					0,00			0,00	
- Rentas de la Propiedad					0,00			0,00	
- Transferencias Corrientes					0,00			0,00	
II. GASTOS CORRIENTES					0,00			0,00	
- Gastos de Consumo					0,00			0,00	
- Personal					0,00			0,00	
- Bienes y Servicios					0,00			0,00	
- Otros Gastos					0,00			0,00	
- Rentas de la Propiedad					0,00			0,00	
- Provisiones de la Seguridad Social					0,00			0,00	
- Transferencias Corrientes					0,00			0,00	
- Al Sector Privado					0,00			0,00	
- Al Sector Público					0,00			0,00	
- Municipios					0,00			0,00	
- Otros					0,00			0,00	
- Al Sector Externo					0,00			0,00	
III. RESULTADO ECONOMICO					0,00			0,00	
IV. INGRESOS DE CAPITAL					0,00			0,00	
- Recaudas Excepc. de Capital					0,00			0,00	
- Transferencias de Capital					0,00			0,00	
- Disminución de la Inversión Financiera					0,00			0,00	
V. GASTOS DE CAPITAL					0,00			0,00	
- Inversión Real Directa					0,00			0,00	
- Transferencias de Capital					0,00			0,00	
- Al Sector Privado					0,00			0,00	
- Al Sector Público					0,00			0,00	
- Municipios					0,00			0,00	
- Otros del Sector Público					0,00			0,00	
- Al Sector Externo					0,00			0,00	
- Inversión Financiera					0,00			0,00	
VI. INGRESOS TOTALES (INV)					0,00			0,00	
VII. GASTOS TOTALES (INV)					0,00			0,00	
VIII. GASTOS PRIMARIOS (VI - Rentas de la Propiedad)					0,00			0,00	
IX. RESULTADO FINANCIERO PREVIO A FIGURATIV. (VI-VII)					0,00			0,00	
X. CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS					0,00			0,00	
XI. GASTOS FIGURATIVOS					0,00			0,00	
XII. RESULTADO PRIMARIO (X-VIII)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
XIII. RESULTADO FINANCIERO (IX+X-XI)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
XIV. FUENTES FINANCIERAS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
- Disminución de la Inversión Ejecutada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
- Uso del Fondo Anticíclico					0,00			0,00	
- Otros					0,00			0,00	
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
- Colocación de Títulos Públicos					0,00			0,00	
- Obtención de Préstamos de Organismos Internacionales					0,00			0,00	
- Obtención de Préstamos					0,00			0,00	
- Incrementos de Otros Pasivos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
- Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras					0,00			0,00	
XV. APLICACIONES FINANCIERAS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
- Inversión Financiera	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
- Integración del Fondo Anticíclico					0,00			0,00	
- Otros	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
- Amortiz. Deuda y Disminución Otros Pasivos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
- Amortización de Títulos Públicos					0,00			0,00	
- Devolución de Préstamos de Organismos Internacionales					0,00			0,00	
- Devolución de Otros Préstamos					0,00			0,00	
- Disminución de Otros Pasivos					0,00			0,00	
- Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras					0,00			0,00	

(*) En caso en que la Provincia no utilice el Devengado se tomará el Compromiso o Mandato a Pagar, según sea el caso.

SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
ESQUEMA AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO
PRESUPUESTO AÑO
Etapas: Crédito Original

Planilla 2

EN MILLONES DE PESOS CORRIENTES

CONCEPTO	ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA					INSTITUTOS EMPRESAS Y OTROS ENTES			TOTAL DEL SECTOR PUBLICO (9)=(3+8)
	ADMINIST. CENTRAL	ORG. DECEMS.	CONSTRUC Y CTAS. ESP.	INST. DE SES. SOCIAL	SUBTOTAL (3)=(1+2+3+4)	INST. DE SES. SOCIAL	EMPRESAS Y OTROS ENTES	SUBTOTAL (8)=(6+7)	
I. INGRESOS CORRIENTES					0,00			0,00	
- Ingresos					0,00			0,00	
- De Origen Provincial					0,00			0,00	
- Ingresos Brutos					0,00			0,00	
- Inmobiliario					0,00			0,00	
- Salos					0,00			0,00	
- Automotrices					0,00			0,00	
- Otros Recursos Tributarios					0,00			0,00	
- De Origen Nacional					0,00			0,00	
- Distribución Secundaria - Ley 23548 y Modif.					0,00			0,00	
- Otros de Origen Nacional					0,00			0,00	
- Ley 24049 - Transf. Servicios Educativos					0,00			0,00	
- Ley 24049 - POSOCO - PROSOLU					0,00			0,00	
- Ley 24049 - HOSPITALES Y MINORIDAD Y FUA					0,00			0,00	
- Impuesto a los Activos - Ley 23609					0,00			0,00	
- Impuesto a las Ganancias - Otros Ingresos B. Social					0,00			0,00	
- Impuesto a las Ganancias - Ent. Confluentes Socioeconómicos					0,00			0,00	
- Impuesto a las Ganancias - Suma Fija - Ley 24621					0,00			0,00	
- Impuesto a las Ganancias - Ley 24699					0,00			0,00	
- Impuesto a los Bienes Personales - Ley 24500					0,00			0,00	
- Impuesto a los Bienes Personales Ley 23985 - Art.30					0,00			0,00	
- IVA - Ley 23998 art 5º Pto 2					0,00			0,00	
- Fondo Sub. Comp. de Tarifa Eléctrica Ley N° 24985					0,00			0,00	
- Fondo Compensador Desembolsos Fiscales					0,00			0,00	
- Fondo Energía Eléctrica					0,00			0,00	
- Otros					0,00			0,00	
- Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes					0,00			0,00	
- Fondo Gran Rosario					0,00			0,00	
- Fdo. Educ. y Prom. Cooperativa (Ley N° 23.427)					0,00			0,00	
- Montepío Cto. 102395					0,00			0,00	
- Otros					0,00			0,00	
- Afectados a Otras Políticas					0,00			0,00	
- Otros de Infraestructura - Ley 23906					0,00			0,00	
- Cooperación Vial - Ley 23996					0,00			0,00	
- F.E.D.E. - Ley 23996					0,00			0,00	
- F.O.N.A.V. - Ley 23996 y 24454					0,00			0,00	
- Contribuciones a la Seguridad Social					0,00			0,00	
- No Tributarios					0,00			0,00	
- Regalías					0,00			0,00	
- de Hidrocarburos					0,00			0,00	
- de Recursos Hídricos y Otros					0,00			0,00	
- Otros No Tributarios					0,00			0,00	
- Ventas de Bienes y Serv. de la Adm. Publ.					0,00			0,00	
- Rentas de la Propiedad					0,00			0,00	
- Transferencias Corrientes					0,00			0,00	
- Aportes No Reintegr. p/Financ. Enorg. Ctas.					0,00			0,00	
- ATN p/Financ. Enorg. Ctas.					0,00			0,00	
- Fondo de A.T.N.					0,00			0,00	
- Aporte Ministerio de Economía					0,00			0,00	
- Aporte Ministerio del Interior					0,00			0,00	
- Subsidio a las Consumidoras de Gas					0,00			0,00	
- Otras Transferencias Corrientes					0,00			0,00	
II. GASTOS CORRIENTES					0,00			0,00	
- Gastos de Consumo					0,00			0,00	
- Personal					0,00			0,00	
- Bienes de Consumo					0,00			0,00	
- Servicios					0,00			0,00	
- Rentas de la Propiedad					0,00			0,00	
- Transferencias de la Seguridad Social					0,00			0,00	
- Transferencias Corrientes					0,00			0,00	
- Al Sector Privado					0,00			0,00	
- Emisencia Privada					0,00			0,00	
- Otros					0,00			0,00	
- Al Sector Público					0,00			0,00	
- Manutención					0,00			0,00	
- Cooperación a Municipios					0,00			0,00	
- Subsidios a Municipios					0,00			0,00	
- Organismos de Seguridad Social					0,00			0,00	
- Organismos no Conesolidados Presep.					0,00			0,00	
- Otros					0,00			0,00	
- Al Sector Externo					0,00			0,00	
III. RESULTADO ECONOMICO					0,00			0,00	
IV. INGRESOS DE CAPITAL					0,00			0,00	
- Recursos Propios de Capital					0,00			0,00	
- Transferencias de Capital					0,00			0,00	
- Aportes No Reintegr. p/Financ. Enorg. de Capital					0,00			0,00	
- Fondo Desarrollo Regional					0,00			0,00	
- ATN p/Financ. Enorg. de Capital					0,00			0,00	
- Fondo de A.T.N.					0,00			0,00	
- Aporte Ministerio de Economía					0,00			0,00	
- Aporte Ministerio del Interior					0,00			0,00	
- Otras Transferencias de Capital					0,00			0,00	
- Operación de la Inversión Financiera					0,00			0,00	
- Venta de Acciones y Participaciones de Capital					0,00			0,00	
- Rescates de Préstamos					0,00			0,00	
V. GASTOS DE CAPITAL					0,00			0,00	
- Inversión Real Directa					0,00			0,00	
- Maquinaria y Equipo					0,00			0,00	
- Construcciones					0,00			0,00	
- Con Renta General					0,00			0,00	
- Con Recursos Afectados					0,00			0,00	
- Bienes Preexistentes					0,00			0,00	
- Otros					0,00			0,00	
- Transferencias de Capital					0,00			0,00	
- Al Sector Privado					0,00			0,00	
- Emisencia Privada					0,00			0,00	
- Otros					0,00			0,00	
- Al Sector Público					0,00			0,00	
- Manutención					0,00			0,00	
- Cooperación a Municipios					0,00			0,00	
- Subsidios a Municipios					0,00			0,00	
- Organismos de Seguridad Social					0,00			0,00	
- Organismos no Conesolidados Presep.					0,00			0,00	
- Otros					0,00			0,00	
- Al Sector Externo					0,00			0,00	
- Inversión Financiera					0,00			0,00	
- Aportes de Capital					0,00			0,00	
- Préstamos					0,00			0,00	
VI. INGRESOS TOTALES (IVA)					0,00			0,00	
VII. GASTOS TOTALES (IVA)					0,00			0,00	
VIII. GASTOS PRIMARIOS (IVA - Renta de la Propiedad)					0,00			0,00	
IX. RESULTADO FINANCIERO PREVIO A FIGURATIVAS (VI-VII)					0,00			0,00	
X. CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS					0,00			0,00	
XI. GASTOS FIGURATIVOS					0,00			0,00	

Planilla N° 3

**CONSOLIDADO ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA
ESQUEMA AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO
PRESUPUESTO AÑO**

Etapas: Crédito Original
EN MILLONES DE \$

PROVINCIA DE	ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA				
CONCEPTO	ADMINIST. CENTRAL (1)	ORG. DESCENT. (2)	FDOS. FIDUC Y CTAS. ESP (3)	INST. DE SEG. SOCIAL (4)	TOTAL (5)=(1+2+3+4)
RECURSOS FINANCIEROS DE ORIGEN PROPIA					
Impuesto sobre los Ingresos Brutos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Contributo Multisectorial					0,0
Recaudación					0,0
Impuesto Inmobiliario	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Contributo					0,0
Rural					0,0
RECURSOS NO FINANCIEROS					
Resultados	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
De Hidrocarburos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
- Petróleo					0,0
Gas					0,0
Otros	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
- GLP - Gas Licuado Petrolero					0,0
- Gasolina					0,0
- Otros					0,0
De Recursos Históricos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
De Recursos Mineros					0,0
Cobre					0,0
Oro					0,0
Otros					0,0
Otros No Tributarios	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Recaudación					0,0
Derechos					0,0
Canonas					0,0
Otros					0,0
Multas					0,0
Alquileres					0,0
Otros					0,0

PROVINCIA DE:

Planilla N° 4

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

AÑO

ACTIVIDADES	Alicuota General para la Actividad	Alicuota Especial y/o exenciones (*)			Alicuota Diferencial
		Actividad	Tasa en %	Normativa	
Agricultura					
Ganadería					
Pesca					
Silvicultura					
Producción de Petróleo Crudo					
Producción de Gas Natural					
Explotación de Minas					
Explotación de Canteras					
INDUSTRIA					
Producción de Bienes excepto lq. Y Gas Natural					
Industrialización de Combustibles Líquidos y Gas Natural					
Generación de energía eléctrica					
CONSTRUCCIÓN					
Construcción					
Servicios de Construcción					
ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA					
Electricidad, Gas y Agua consumo residencial					
Electricidad, Gas y Agua consumo industrial					
Distribución de Gas					
COMERCIO MAYORISTA					
Comercio Mayorista Alicuota General					
Comercio Mayorista de combustible excepto líquidos					
Comercio Mayorista Tabaco y Cigarrillos					
Comercialización de productos agrícolas efectuados por cuenta propia por productores					
Comercialización de materias primas pecuarias (incluye animales vivos), productos ganaderos, textiles, bebidas, metales, maderas					
Comercio de bienes usados					
COMERCIO POR MINORISTA					
Comercio Minorista					
Venta al por menor de bebidas, pan, carnes rojas, productos de granjas, almacén, textiles, etc.					
Comercio Minorista Tabaco y Cigarrillos					
Comercio Minorista Medicamentos de uso humano					
Comercio Minorista Billetes de Lotería y juegos de azar					
Expendio al público de combustible en una sola etapa					
OTRAS ACTIVIDADES					
Boites, Cabarets, etc. (*)					
Restaurantes y Hoteles					
FINANCIERAS					
Préstamo de dinero entidades Ley 21.526					
Préstamo de dinero excluidas entidades Ley 21.526					
Compraventa de Divisas					
Compraventa de Títulos valores					
Seguros					
FCI, CCyA y AFJP					
SERVICIOS					
Servicios prestados a las empresas					
Servicios educativos					
Servicios de salud					
Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar					
Servicios Personales y hogares					
Ejercicio de Profesiones Liberales					
Locación de inmuebles					
Agencias de turismo					
Agencias o empresas de publicidad					
Servicios de intermediación					
Servicios de administración de mercados financieros					

**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA
PROVINCIA DE MISIONES Y EL
GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DEL "PROGRAMA FEDERAL DE
DESENDEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS"**

Entre el GOBIERNO NACIONAL, representado por el SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN, Lic. AMADO BOUDOU y el SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, Cdr. ANÍBAL FLORENCIO RANDAZZO, por una parte; y la PROVINCIA de MISIONES, representada en este acto por el SEÑOR GOBERNADOR, Dr. MAURICE CLOSS por la otra parte,

Considerando:

- 1) Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 660 del 10 de mayo de 2010 por el cual se creó el "PROGRAMA FEDERAL DE DESENDEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS", con el objeto de reducir la deuda pública provincial con el GOBIERNO NACIONAL y reprogramar la deuda provincial resultante.
- 2) Que en este acto el Gobierno Nacional y la Provincia de MISIONES suscriben un Convenio Bilateral en el marco del citado Decreto.
- 3) Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto N° 660/10 y lo estipulado en la cláusula 11 del aludido Convenio Bilateral, la vigencia de este último quedó sujeta a que la Provincia acuerde con el Gobierno Nacional la solución de las controversias judiciales existentes entre las partes.
- 4) Que el Artículo 7° del decreto aludido, faculta a los Señores Ministros de ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y del INTERIOR a celebrar con la Provincia el presente Acuerdo, en representación del Gobierno Nacional.
- 5) Que en consecuencia, las partes convienen suscribir este Acuerdo Complementario del Convenio Bilateral que se firma en el marco del PROGRAMA FEDERAL DE DESENDEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS.

Por ello, las Partes del presente

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1º: La Provincia desiste de la acción y del derecho respecto de los autos caratulados MENDOZA, Provincia de c/ESTADO NACIONAL s/inconstitucionalidad, que se tramitan bajo Letra M -45 7/97 ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN referido a los Decretos Nacionales N° 804/96, 1125/96 y 69/97.

ARTÍCULO 2º: El presente Acuerdo Complementario al Convenio Bilateral que se suscribe en este mismo acto entrará en vigencia una vez que se apruebe en el ámbito del Estado Provincial a través de la norma que corresponda, la cual deberá dictarse dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles contados a partir de la suscripción del presente.

Una vez que este Acuerdo se encuentre en vigor, cualquiera de las partes podrá denunciarlo ante el Tribunal interviniente y solicitar que se disponga su terminación con imposición de costas en el orden causado y en los términos del Decreto N° 1204 del 24 de septiembre de 2001.

A los fines del presente las partes fijan como domicilio: El GOBIERNO NACIONAL, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 5° - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la PROVINCIA de MISIONES, en Félix de Azara 265 (Ex 1749).

En fe de lo cual, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un sólo electo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 6 días del mes de agosto del año 2010.

LEY VII – N° 73**ANEXO VII****DECRETO N°: 2426/10**

POSADAS, 23 DIC 2010

VISTO: El Convenio de Asistencia Financiera celebrado entre la Provincia de Misiones y el Gobierno Nacional con fecha 22 de Diciembre de 2010, y demás antecedentes glosados en "**Expediente N° 3000- 970/2010-E/ PTO. DTO. DE APROB. DE CONV. DE ASISTENCIA FINANCIERA.**"; y

CONSIDERANDO:

QUE la Ley Nacional N° 26546 facultó al Poder Ejecutivo para asistir a las Provincias con financiamiento para atención de déficit financiero, como así a los fines de modificar las condiciones de deudas de las jurisdicciones provinciales;

QUE a partir de las previsiones legales señaladas, mediante el Decreto Nacional N° 660/10, se creó el "Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas", con el objetivo de reducir la deuda de las Provincias con el Gobierno Nacional;

QUE en el contexto del programa implementado la Provincia de Misiones suscribió el Convenio Bilateral aprobado por Decreto Provincial N° 1376/10;

QUE, las medidas adoptadas y convenio formalizado resultan continuación de la política implementada por el Gobierno Nacional, a los fines de obtener un ordenamiento financiero a través de diversos programas de asistencia financiera, en virtud de los cuales la Provincia accedió a diversos acuerdos de financiamiento;

QUE, en consonancia con la política implementada y descripta precedentemente y de acuerdo además con las pautas del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establecido por Ley Nacional N° 25.917, modificado por Ley Nacional N° 26.530, adheridas por la Provincia mediante Leyes VII - N° 52 (antes Ley 4166) y VII - N° 68, el Estado Nacional decidió consolidar asistencia complementaria a los fines de apoyar el fortalecimiento de las condiciones necesarias para consolidar la gestión pública;

QUE, como consecuencia de lo expuesto se celebró convenio respectivo, con plazo de gracia para servicios de deuda e intereses hasta el 31 de Diciembre de 2011, régimen de amortización a largo plazo hasta el año 2030, con una tasa de interés

en dicho período del seis por ciento anual, lo que importa mantener las condiciones obtenidas con el Programa de Desendeudamiento y acceder a una financiación previsible, en pesos, y con tasa fija mínima de interés.

QUE, del acuerdo formalizado se desprende que la vigencia del mismo queda sujeta a su aprobación en el ámbito del Estado Provincial a través de la norma que corresponda;

QUE, a estar de las atribuciones reguladas en artículos 6° y 7de la Ley VII - N° 13 (antes Ley N° 2723); el Poder Ejecutivo cuenta con facultades suficientes para actos como los ahora llevados a cabo, preceptos que se vieron reproducidos en sus similares contenidos en diversas leyes posteriores;

QUE, por el artículo 36 de la Ley N° 4509 el Poder Ejecutivo se encuentra autorizado a reestructurar, reconvenir, refinanciar y/o renegociar las deudas y/o compromisos contraídos o que contraiga el Estado Provincial cualquiera sea su origen, en pesos o en dólares estadounidenses, incluyendo los asumidos en carácter de garantía, avales o de otra naturaleza, en tanto a resultas se obtengan mejoras en los plazos, en las tasas o en otras variables, de acuerdo a las condiciones de mercado, otorgando las garantías existentes en las operaciones y/o compromisos que se reestructuren, reconvenzan, refinancien o renegocien; quedando el mismo facultado para realizar operaciones de crédito para atender, refinanciar y/o reestructurar los servicios de deuda provincial, con cesión pro solvendo y autorización de retención automática de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley 23.548, sus modificatorias o régimen que lo sustituya, todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley Nacional N° 25.570 y Provincial N° 3851 o el régimen que lo sustituya. Autorización esta que comprende la suscripción de todos los documentos y acuerdos como así la gestión de todas las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento;

QUE, la norma antes citada luce reproducida en artículo 35 de la Ley VII - N° 68, disposición que en el presente debe integrarse con la normativa contemplada en la Ley XXII N° - 18;

QUE, sin perjuicio de lo hasta aquí señalado resulta pertinente destacar que conforme artículo 116 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo reviste el carácter de representante de la Provincia en su relación con los poderes públicos de la Nación, lo que sumado a las facultades expresas y particulares asignadas avalan su intervención y competencia para la suscripción del convenio de asistencia y toda otra documentación complementaria que se derive del régimen instituido;

QUE, teniendo en vista las disposiciones arriba indicadas, los beneficios que reportará el perfeccionamiento del acuerdo formalizado y siendo además que el mismo ya fue suscripto por este Poder Ejecutivo en calidad antes indicada, ahora corresponde ratificar el mismo por acto administrativo formal y expreso con el objeto de brindar efectividad al mismo, como así para delegar las atribuciones necesarias a los funcionarios pertinentes a efectos de formalizar las diligencias del caso y suscribir la documentación necesaria que permita la inmediata prosecución de los trámites para la pronta ejecución del acuerdo firmado;

QUE las razones expuestas justifican el dictado del presente, siendo pertinente disponer las autorizaciones de rigor al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA

ARTICULO 1ro.: **APRUÉBASE** el Convenio de Asistencia Financiera entre la Provincia y el Estado Nacional, suscripto en fecha 22 de Diciembre de 2010, que como Anexo forma parte del presente Decreto. -

ARTICULO 2do.: **AUTORÍZASE** al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a intervenir en representación de la Provincia para solicitar y convenir con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y/o Secretaría de Hacienda de dicho Ministerio, y/o Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y/o el Banco de la Nación Argentina en su carácter de fiduciario de este último y/o entidad que corresponda, el efectivo otorgamiento y vigencia de las asistencias, recursos y transferencias de cualquier índole que se hubieren comprometido y/o conferido en dicho contexto, como así las registraciones de las cancelaciones parciales de deuda que surjan como consecuencia del acuerdo celebrado. Afectando en garantía y pago y hasta la total cancelación del capital con mas los intereses y demás obligaciones que se asuman, concesión pro solvendo a favor del Estado Nacional de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley N° 23.548, sus modificatorias o régimen que lo sustituya hasta cubrir los importes de capital, intereses y gastos que se adeuden, todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley Nacional N° 25.570 y Provincial Ley XXII - N° 33 (antes Ley N° 3851), o el régimen que lo sustituya. -

ARTÍCULO 3ro.: DESIGNASE al Señor Ministro-Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, Contador Daniel Rubén HASSAN, D.N.I. N° 13.732.017, para suscribir toda la documentación necesaria y/o complementaria del Convenio que se aprueba en el presente como así a los fines de la las operatorias autorizadas en artículo anterior, y para delegar cualquier facultad de notificación y/o diligencia que derive el convenio de mención a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y/o a quien estos indiquen y demás diligencias que fueren pertinentes para su formalización-

ARTICULO 4to.: AUTORIZASE a la Contaduría General a proceder a las registraciones contables, patrimoniales y presupuestarias de los recursos, aplicaciones, cancelaciones de deuda precedentes, amortizaciones, intereses y gastos y que resulten como consecuencia de lo aprobado en los artículos precedentes con las imputaciones respectivas en las partidas específicas del presupuesto vigente y de ejercicios futuros en los términos del Artículo 47° de la Ley VII - N° 11 (antes Ley N° 2303 de Contabilidad).-

ARTICULO 5to.: COMUNIQUESE a la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia. -

ARTICULO 6to.: REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Ministros-Secretarios de Coordinación General de Gabinete y

ARTICULO 7to.: REGÍSTRESE. Comuníquese al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, y de Coordinación General de Gabinete, Contaduría General, Dirección de Deuda Pública y a la Dirección General de Presupuesto. Notifíquese. Publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial. Cumplido, ARCHÍVESE.-.

APROBADO POR Dto. N° 2426

CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA

ENTRE LA PROVINCIA DE MISIONES Y EL ESTADO NACIONAL

Entre el ESTADO NACIONAL, representado por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, Doctor Aníbal Domingo FERNÁNDEZ, el señor MINISTRO DE

ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Licenciado Amado BOUDOU y el señor MINISTRO DEL INTERIOR, Contador Aníbal Florencio RANDAZZO por una parte; y la PROVINCIA de MISIONES representada en este acto por el señor GOBERNADOR, Doctor Maurice Fabián CLOSS, por la otra parte, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que frente a la crisis financiera internacional la estrategia de la PROVINCIA fue priorizar la aplicación de políticas públicas que sostengan las actividades productivas, preserven los niveles de empleo y financien la asistencia requerida por los sectores sociales desprotegidos, derivando ello en un mayor gasto con impacto en el equilibrio fiscal.
- 2) Que, asimismo, la PROVINCIA ha debido afrontar con sus recursos la atención de los servicios de deuda.
- 3) Que a través de la Ley N° 25.917 se creó el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, cuyo Artículo 26 dispone que el GOBIERNO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, actual MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, podrá implementar programas vinculados con la deuda de aquellas jurisdicciones que no cuenten con el financiamiento correspondiente, en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con la mencionada ley.
- 4) Que el Artículo 73 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 N° 26.546 faculta al ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a implementar un programa para asistir financieramente a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la atención del déficit financiero y para regularizar atrasos de tesorería, en concepto de salarios y servicios esenciales, de acuerdo a las posibilidades financieras del ESTADO NACIONAL.
- 5) Que por la norma citada precedentemente faculta al señor Jefe de Gabinete de Ministros y al señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas a suscribir los convenios respectivos.
- 6) Que el inciso d) del Artículo 3° de la Ley N° 23.548 creó el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, destinado a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales, facultando, por el Artículo 5° de la Ley N° 23.548, al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DEL INTERIOR, a distribuir los mismos.

- 7) Que dentro del contexto señalado precedentemente, la PROVINCIA requiere asistencia financiera con el objeto de hacer frente a los gastos mencionados en los considerandos anteriores.
- 8) Que el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal que establece la Ley N° 25.917, modificado por la Ley N° 26.530, autoriza a realizar operaciones de endeudamiento a tales fines.
- 9) Que la PROVINCIA ha adherido al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal a través de la Leyes Provinciales N° 4.166 y VII-N°68.
- 10) Que el accionar de la PROVINCIA se encuentra enmarcado dentro de los principios del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal que establece la Ley N° 25.917, y su modificatoria Ley N° 26.530.
- 11) Que el ESTADO NACIONAL en función de sus disponibilidades presupuestarias y financieras, se compromete a otorgar la asistencia requerida a los fines de apoyar el fortalecimiento de las condiciones necesarias para consolidar la gestión pública.
- 12) Que, en consecuencia, las partes convienen en suscribir el presente Convenio de Asistencia Financiera en el marco del Artículo N° 26 de la Ley N° 25.917, el Artículo N° 73 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 N° 26.546 y del Artículo 5° de la Ley N° 23.548.

Por ello, las Partes del presente

CONVIENEN:

ARTICULO 1°.- Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, el ESTADO NACIONAL se compromete a entregar en calidad de préstamo a la PROVINCIA hasta la suma máxima de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 231.471.233) los cuales serán aplicados a atender atrasos de tesorería y/o servicios de la deuda.

ARTICULO 2°.- Las partes acuerdan aplicar hasta la suma de PESOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 26.471.233) del préstamo establecido en el Artículo anterior, a cancelar al 31 de diciembre de 2010 los anticipos financieros otorgados en virtud del Decreto N° 77/10 incluidos sus intereses.

ARTICULO 3°.- El préstamo resultante por aplicación del Artículo 1° será reembolsado por la PROVINCIA de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Amortización del Capital: se efectuará en DOSCIENTAS VEINTISIETE (227) cuotas mensuales y consecutivas equivalentes al CERO COMA CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (0,439%) y una última cuota equivalente al CERO COMA TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (0,347%) del capital, las que serán canceladas a partir del mes de enero de 2012.

b) Intereses: se capitalizarán mensualmente desde el último día hábil del año 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011 y serán pagaderos mensualmente, siendo el primer vencimiento en el mes de enero de 2012 y la tasa de interés aplicable será del SEIS POR CIENTO (6%) nominal anual.

c) Plazo de gracia para el pago de intereses y de la amortización del capital: hasta el 31 de diciembre de 2011.

d) Pago de servicios: los servicios de capital e interés vencerán el último día hábil de cada mes y serán pagaderos mediante la retención de los recursos previstos en el Artículo 6° del presente convenio a partir del DÉCIMO QUINTO (15) día hábil anterior al vencimiento hasta su total cancelación. El primer vencimiento operará el 31 de enero de 2012.

ARTICULO 4°.- La PROVINCIA se compromete a implementar una política fiscal y un programa financiero compatibles con el resultado financiero requerido en el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, Ley N° 25.917, como así también a cumplimentar las restantes pautas establecidas en las demás normas complementarias y reglamentarias del mencionado Régimen.

ARTICULO 5°.- A partir de la fecha de la vigencia del presente Convenio y durante todo el período establecido en el mismo para la vigencia y reembolso del Préstamo, la PROVINCIA se compromete a dar cumplimiento al requerimiento informativo establecido en el Convenio Bilateral del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas establecido por el Decreto N° 660 de fecha 10 de mayo de 2010 suscripto oportunamente entre la PROVINCIA y el GOBIERNO NACIONAL.

ARTICULO 6°.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del préstamo y de los intereses que devengue con arreglo al presente, la PROVINCIA cede "pro solvendo" irrevocablemente a favor del ESTADO NACIONAL, sus derechos sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a

lo establecido por los Artículos 1°, 2° y 3° del ACUERDO NACIÓN-PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley N° 25.570, o el régimen que lo sustituya, hasta la total cancelación del capital con más los intereses y autoriza a la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a retener automáticamente del Régimen citado, los importes necesarios para la ejecución del presente Convenio.

ARTICULO 7°.- El ESTADO NACIONAL otorgará en el mes de enero de 2011, y la PROVINCIA acepta, un aporte proveniente del FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL, creado por el inciso d) del Artículo 3° de la Ley N° 23.548, de conformidad con el procedimiento establecido por el MINISTERIO DEL INTERIOR, por un monto de PESOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO MIL (\$89.100.000).

ARTICULO 8°.- La PROVINCIA cede irrevocablemente a favor del Tesoro Nacional, en los términos de los Artículos 1434 y subsiguientes del Código Civil y, éste último acepta los recursos a que se hace referencia en el Artículo precedente con destino a cancelar parcialmente la deuda al 31 de diciembre de 2010 prevista en el Artículo 1° del presente.

ARTICULO 9°.- El presente Convenio entrará en vigencia una vez que se cumplan los siguientes requisitos:

- (a) Aprobación del presente Convenio en el ámbito del ESTADO PROVINCIAL a través de la norma que corresponda.
- (b) Autorización por Ley Provincial para contraer endeudamiento y para la afectación de la participación provincial en el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1° 2° y 3° del ACUERDO NACIÓN-PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley N° 25.570, o el régimen que lo sustituya, por hasta el monto total del Préstamo con más sus intereses y para la plena ejecución del presente Convenio.

A los fines del presente las partes fijan como domicilio: El ESTADO NACIONAL, Hipólito Yrigoyen 250, 5o Piso - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la PROVINCIA DE MISIONES en Félix de Azara 1749 - Posadas.

En fe de lo cual, se firman CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto,
en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre del año 2010.

LEY VII – N° 73**ANEXO VIII****DECRETO N°: 118/11****POSADAS, 30 DIC 2011**

VISTO: El Convenio de Asistencia Financiera entre la Provincia de Misiones y el Estado Nacional de fecha 28 de Diciembre de 2011, y demás antecedentes glosados en el **Expediente N° 3000 - 912 - 11 "E/ Pto. Dcto. de Ratificac. Conv. de Asistencia Financ. Entre Pcia. Mnes. y Gobierno Nacional"; y**

CONSIDERANDO:

QUE, frente a la continuidad de la crisis financiera internacional, es prioridad de la Provincia de Misiones aplicar políticas públicas que sostengan las actividades productivas, preserven los niveles de empleo y financien la asistencia requerida por los sectores sociales desprotegidos, derivando ello en un mayor gasto público, con impacto en el equilibrio fiscal, lo que provoca la necesidad de recibir asistencia financiera por parte del Estado Nacional;

QUE, el Artículo 26 de la Ley N° 25.917 faculta al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a implementar programas vinculados con la deuda de aquellas jurisdicciones que no cuenten con el financiamiento correspondiente, en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con la mencionada Ley;

QUE, mediante las Leyes Provinciales VII - N° 52, VII - N° 68 y VII - N° 70 la Provincia ha adherido al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, creado por la Ley Nacional N° 25.917, modificado por Ley Nacional N° 26.530, y que sus políticas y accionar se encuentran enmarcados dentro de los principios establecidos por el mismo;

QUE, el Artículo 73 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 N° 26.546, incorporado por su Artículo 93 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 2005), faculta al Estado Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a implementar un programa para asistir financieramente a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a las posibilidades financieras]del Estado Nacional;

QUE, el Inciso d) del Artículo de la Ley N° 23.548 creo el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, destinado a atender situaciones financieras de lo gobiernos provinciales, facultando, por el Artículo 5° de dicha Ley, al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Interior, a distribuir los mismos;

QUE, el Estado Nacional ha decidido otorgar la asistencia

financiera necesaria para el fortalecimiento de la gestión pública ejecutada por el Gobierno Provincial;

QUE, como consecuencia de lo expuesto, el 28 de Diciembre de 2011 se celebró el Convenio respectivo, con plazo de gracia para la amortización del capital hasta el 31 de Diciembre de 2012, régimen de amortización a largo plazo hasta el año 2019, con una tasa de interés del seis por ciento nominal anual, devengándose los intereses a partir de la fecha de suscripción del Convenio, lo que importa acceder a una financiación previsible, en pesos y con tasa fija mínima de interés;

QUE, las medidas adoptadas y el Convenio formalizado resultan continuación de la política implementada por el Gobierno Nacional, a los fines de obtener un ordenamiento financiero a través de diversos programas de asistencia financiera, en virtud de los cuales la Provincia ha accedido a distintos acuerdos de financiamiento;

QUE, del Artículo 7° del Convenio se desprende que la vigencia del mismo queda sujeta a su aprobación en el ámbito del Estado Provincial a través de la norma que corresponda;

QUE, a estar de las atribuciones reguladas por los Artículos 6° y 7° de la Ley Provincial VII - N° 13 (antes Ley N° 2.723), el Poder Ejecutivo cuenta con facultades suficientes para actos como los ahora llevados a cabo, preceptos que se vieron reproducidos en sus similares contenidos en diversas leyes posteriores;

QUE, por el Artículo 35 de la Ley Provincial VII - N° 68 el Poder Ejecutivo se encuentra autorizado a reestructurar, reconvenir, refinanciar y/o renegociar las deudas y/o compromisos contraídos o que contraiga el Estado Provincial, cualquiera sea su origen, en pesos o en dólares estadounidenses, incluyendo los asumidos en carácter de garantía, avales o de otra naturaleza, en tanto a resultas se obtengan mejoras en los plazos, en las tasas o en otras variables, de acuerdo a las condiciones de mercado, otorgando las garantías existentes en las operaciones y/o compromisos que se reestructuren, reconvenzan, refinancien, o renegocien; quedando el mismo facultado para realizar operaciones de crédito para atender, refinanciar y/o reestructurar los servicios de deuda provincial, con cesión pro solvendo y autorización de retención automática de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley N° 23.548, sus modificatorias o régimen que lo sustituya, todo de acuerdo a lo establecido/en las Artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación Provincias, ratificado por Ley Racional N° 25.570 y Provincial XXII - N° 33 (antes Ley N° 3.851), o el régimen que lo sustituya. Autorización ésta que corresponde a la suscripción de todos los documentos y acuerdos como así la gestión de todas las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento;

QUE, sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, resulta pertinente destacar que conforme al Artículo 116 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo

reviste el carácter de representante de la Provincia en su relación con los Poderes Públicos de la Nación, lo que sumado a las facultades expresas y particulares asignadas, avalan su intervención y competencia para la suscripción del Convenio de Asistencia y toda otra documentación complementaria que se derive del régimen instituido;

QUE, teniendo en vista las disposiciones arriba indicadas, los beneficios que reportará el perfeccionamiento del Acuerdo formalizado y siendo además que el mismo ya fue suscripto por este Poder Ejecutivo en la calidad antes indicada, ahora corresponde ratificar el mismo por Acto Administrativo formal y expreso, con el objeto de brindar efectividad al mismo, como así para delegar las atribuciones necesarias a los funcionarios pertinentes a efectos de formalizar las diligencias del caso y suscribir la documentación necesaria que permita la inmediata prosecución de los trámites para la pronta ejecución del Acuerdo firmado;

QUE, las razones expuestas justifican el dictado del presente, siendo pertinente disponer las autoridades de rigor al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE el Convenio de Asistencia Financiera entre la Provincia de Misiones y el Estado Nacional, suscripto en fecha 28 de Diciembre de 2011, que como Anexo forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- AUTORIZASE al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a intervenir en representación de la Provincia para solicitar y convenir con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y/o Secretaría de Hacienda de dicho Ministerio, y/o Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, y/o el Banco de la Nación Argentina en su carácter de Fiduciario de éste último, y/o entidad que corresponda, el efectivo otorgamiento y vigencia de las asistencias, recursos y transferencias de cualquier índole que se hubieren comprometido y/o conferido en dicho contexto, como así las registraciones de las cancelaciones parciales de deuda que surjan como consecuencia del Convenio celebrado. Afectando en garantía y pago, y hasta la total cancelación del capital con más los intereses y demás obligaciones que se asuman, concesión pro solvendo a favor del Estado Nacional de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley N° 23.548, sus modificatorias o régimen que lo sustituya, hasta cubrir los importes de capital, intereses y gastos que se adeuden, todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación Provincias, ratificado por Ley Nacional N° 25.570 y

Provincial XXII - N° 33 (antes Ley N° 3.851), o el régimen que lo sustituya.

ARTÍCULO 3°.- DESÍGNASE al Señor Ministro-Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos Cr. Rubén Daniel HASSAN D.N.I. N° 13.732.017, para suscribir toda la documentación necesaria y/o complementaria del Convenio que se aprueba en el presente, como así a los fines de las operatorias autorizadas en el Artículo anterior, y para delegar cualquier facultad de notificación y/o diligencia que derive del Convenio de mención a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y/o a quien éstos indiquen, y demás diligencias que fueren pertinentes para su formalización.

ARTÍCULO 4°.- AUTORIZÁSE a la Contaduría General de la Provincia a proceder a las registraciones contables, patrimoniales y presupuestarias de los recursos, aplicaciones, cancelaciones de deuda precedentes, amortizaciones, intereses y gastos y que resulten como consecuencia de lo aprobado en los Artículos precedentes con las imputaciones respectivas en las partidas específicas del Presupuesto Vigente y de Ejercicios Futuros, en los términos del Artículo 47 de la Ley VII - N° 11 (antes Ley N° 2.303 de Contabilidad).

ARTÍCULO 5°.- COMUNÍQUESE a la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Ministros-Secretarios de Coordinación General de Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 7°.- REGÍSTRESE. Comuníquese al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, y de Coordinación General de Gabinete, Contaduría General de la Provincia, Dirección de Deuda Pública, y a la Dirección General de Presupuesto. Notifíquese. Publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial. Cumplido, ARCHÍVESE.-

LEY VII – N° 73**ANEXO IX****DECRETO N° 04/12**

POSADAS, 02 ENE 2012

VISTO: El Convenio entre la Provincia de Misiones y el Estado Nacional de fecha 28 de Diciembre de 2011, y demás antecedentes glosados en el **Expediente N° 3000 - 14 - 12 Caratulado: "E/ Pto. Dcto. de Ratificac. Conv. Entre Pcia. Mnes. y Gobierno Nacional"; y**

CONSIDERANDO:

QUE, el Decreto Nacional N° 660 de fecha 10 de Mayo de 2.010 creó el Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas, con el objetivo de reducir y reprogramar la deuda de las Provincias con el Gobierno Nacional, en condiciones que permitieran mejorar la situación financiera de corto y largo plazo;

QUE, dicho régimen no es más que la continuación de la política implementada por el Gobierno Nacional, a los fines de obtener un ordenamiento financiero a través de diversos programas de asistencia financiera, en virtud de los cuales la Provincia ha accedido a diversos acuerdos de financiamiento; coincidiéndose con el Gobierno Nacional en que con el nuevo escenario que se propone, se mejorará la situación fiscal y financiera de la Provincia y se contribuirá al pleno funcionamiento de las autonomías provinciales, fortaleciendo el ejercicio del efectivo federalismo en el país;

QUE, en el contexto del Programa precitado, la Provincia de Misiones y el Gobierno Nacional han suscripto los Convenios Bilaterales de fecha 20 de Agosto de 2.010 y 22 de Diciembre de 2.010, ratificados por Decretos Provinciales N° 1.376/10 y 2.426/10, respectivamente;

QUE, la condiciones financieras de reembolso establecidas en el Decreto Nacional N° 660/10 preveían que el primer pago de amortización e intereses se efectúe en el mes Enero de 2.012;

QUE, frente a la continuidad de los condicionamientos financieros que dieron lugar al dictado del Decreto Nacional N° 660/10, es prioridad de la Provincia de Misiones mantener la aplicación, de políticas públicas que coadyuven a

sostener los niveles de empleo, preservar las actividades productivas y financiar la asistencia requerida por los sectores sociales desprotegidos;

QUE, mediante la Resolución N° 33 fecha 23 de Diciembre de 2.011, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación ha aprobado las nuevas condiciones financieras de las deudas provinciales antes referidas, extendiendo dos años el plazo de gracia para el pago de intereses y amortización, hasta el 31 de Diciembre de 2013;

QUE, la Provincia ha realizado un Acuerdo de Cooperación Mutua e Intercambio de Información con la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), con el fin de combatir la evasión fiscal y el empleo no registrado, resultando conveniente ampliar la base de información hacia los empleados públicos municipales, mediante Convenios a ser suscriptos por el Ministerio de Gobierno con los Municipios, en el ámbito de la Subsecretaría de Asuntos Municipales;

QUE, como consecuencia de lo expuesto, el 28 de Diciembre de 2.011 se celebró el Convenio respectivo, con plazo de gracia para el pago de intereses y amortización del capital hasta el 31 de Diciembre de 2.013, con un régimen de amortización, tasa de interés y demás condiciones similares al Convenio de fecha 20 de Agosto de 2.010, aprobado por Decreto Provincial N° 1.376/10;

QUE, a partir de la vigencia del Convenio citado en el considerando anterior, se continuará con la suspensión de las retenciones diarias que sobre los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos correspondieran para los Ejercicios 2012 y 2013, difiriendo toda afectación financiera a las nuevas condiciones de amortización pactadas;

QUE, todos los aspectos que se abordan en el Convenio resultan de vital importancia para la vida económica de la Provincia, descomprimiendo los compromisos financieros de los Ejercicios 2012 y 2013, mejorando el perfil de la deuda provincial;

QUE, del Artículo 6° del Convenio se desprende que la vigencia del mismo queda sujeta a su aprobación en el ámbito del Estado Provincial a través de la norma que corresponda;

QUE, a estar de las atribuciones reguladas por los Artículos 6° y 7° de la Ley Provincial VII - N° 13 (Antes Ley N° 2.723), el Poder Ejecutivo cuenta

con facultades suficientes para actos como los ahora llevados a cabo, preceptos que se vieron reproducidos en sus similares contenidos en diversas Leyes posteriores

QUE, por el Artículo 35° de la Ley Provincial VII - N° 70 el Poder Ejecutivo se encuentra autorizado a reestructurar, reconvenir, refinanciar y/o renegociar las deudas y/o compromisos contraídos o que contraiga el Estado Provincial, cualquiera sea su origen, en pesos o en dólares estadounidenses, incluyendo los asumidos en carácter de garantía, avales o de otra naturaleza, en tanto a resultas se obtengan mejoras en los plazos, en las tasas o en otras variables, de acuerdo a las condiciones de mercado, otorgando las garantías existentes en las operaciones y/o compromisos que se reestructuren, reconvenzan, refinancien o renegocien; quedando el mismo facultado para realizar operaciones de crédito para atender, refinanciar y/o reestructurar los servicios de deuda provincial, con cesión pro solvendo y autorización de retención automática de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley N° 23.548, sus modificatorias o régimen que lo sustituya, todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación Provincias, ratificado por Ley Nacional N° 25.570 y provincial XXII – N° 33 (Antes Ley N° 3851), o el régimen que lo sustituya. Autorización ésta que corresponde a la suscripción de todos los documentos y acuerdos, como así la gestión de todas las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento.

QUE, sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, resulta pertinente destacar que conforme al Artículo 116° de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo reviste el carácter de representante de la Provincia en su relación con los Poderes Públicos de la Nación, lo que sumado a las facultades expresas y particulares asignadas, avalan su intervención y competencia para la suscripción del Convenio de Asistencia y toda otra documentación complementaria que se derive del régimen instituido;

QUE, teniendo en vista las disposiciones arriba indicadas, los beneficios que reportará el perfeccionamiento del Acuerdo formalizado y siendo además que el mismo ya fue suscripto por este Poder Ejecutivo en la calidad antes indicada, ahora corresponde ratificar el mismo por Acto Administrativo formal y expreso, con el objeto de brindar efectividad al mismo, como así para delegar las atribuciones necesarias a los funcionarios pertinentes a efectos de formalizar las diligencias del caso y suscribir la documentación necesaria que permita la inmediata prosecución de los trámites para la pronta ejecución del Acuerdo firmado;

QUE, las razones expuestas justifican el dictado del presente, siendo pertinente disponer como autoridad de rigor al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- **APRUEBASE** el Convenio entre la Provincia de Misiones y el Gobierno Nacional, suscripto en fecha 28 de Diciembre de 2011, que como Anexo forma parte del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- **AUTORIZASE** al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a intervenir en representación de la Provincia para solicitar y convenir con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y/o Secretaría de Hacienda de dicho Ministerio, y/o Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y/o el Banco de la Nación Argentina en su carácter de Fiduciario de éste último, y/o entidad que corresponda, el efectivo otorgamiento y vigencia de las asistencias, recursos y transferencias de cualquier índole que se hubieren comprometido y/o conferido en dicho contexto , como así las registraciones de las cancelaciones parciales de deuda que surjan como consecuencia del Convenio celebrado. Afectando en garantía y pago y hasta la total cancelación del capital con mas los intereses y demás obligaciones que se asuman, concesión pro solvendo a favor del Estado Nacional de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de impuestos Ley N° 23.548, sus modificatorias o régimen que los sustituya, hasta cubrir los importes de capital, intereses y gastos que se adeuden, todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación Provincia, ratificado por Ley Nacional N° 25570 y provincial XXII – N° 33 (Antes Ley 3851), o el régimen que lo sustituya.

ARTÍCULO 3º.- **DESÍGNASE** al Señor Ministro-Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos Cr. Rubén Daniel HASSAN D.N.I. N° 13.732.017, para suscribir toda la documentación necesaria y/o complementaria del Convenio que se aprueba en el presente, como así a los fines de las operatorias autorizadas en el Artículo anterior, y para delegar cualquier facultad de notificación y/o diligencia que derive del Convenio de mención a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y/o a quien éstos indiquen y demás diligencias que fueren pertinentes para su formalización.-

ARTÍCULO 4º.- **FACÚLTASE** al Ministerio de Gobierno a suscribir Convenios de Cooperación Mutua y de Intercambio de Información con los Municipios de la Provincia,

en el ámbito de la Subsecretaría de Asuntos Municipales, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 4° del Convenio de fecha 28 de Diciembre de 2.011, aprobado por el presente instrumento.-

ARTÍCULO 5°.-AUTORIZÁSE a la Contaduría General de la Provincia a proceder a las registraciones contables, patrimoniales y presupuestarias de los recursos, aplicaciones, cancelaciones de deuda precedentes, amortizaciones, intereses y gastos y que resulten como consecuencia de lo aprobado en los Artículos precedentes con las imputaciones respectivas en las partidas específicas del Presupuesto Vigente y de Ejercicios Futuros, en los términos del Artículo 47° de la Ley VII - N° 11 (Antes Ley N° 2.303 de Contabilidad).-

ARTICULO 6°.- COMUNIQUÉSE la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia.-

ARTÍCULO 7°.- REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Ministros-Secretarios de Coordinación General de Gabinete, de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y de Gobierno.-

ARTÍCULO 8°.- REGÍSTRESE, comuníquese al Ministerio de Coordinación General de Gabinete, de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Bálticos, y de Gobierno, Contaduría General de la Provincia, Dirección de Deuda Pública, y a la Dirección y General de Presupuesto. Notifíquese. Publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial, Cumplido, ARCHÍVESE.-

CONVENIO ENTRE LA PROVINCIA DE MISIONES Y EL GOBIERNO NACIONAL

Entre el GOBIERNO NACIONAL, representado por el señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Doctor Hernán Gaspar LORENZINO por una parte; y la PROVINCIA de MISIONES, representada en este acto por el señor GOBERNADOR, Doctor Maurice Fabián CLOSS por la otra parte, y

Considerando:

1) Que el Decreto N° 660 de fecha 10 de mayo de 2010 creó el Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas, con el objetivo de reducir y reprogramar la deuda de las Provincias con el GOBIERNO NACIONAL en condiciones que permitieran mejorar la situación financiera de corto y largo plazo, eliminando el ajuste por el

Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER),. ampliando los plazos de reembolso, otorgando de esa forma previsibilidad en montos y costos de los servicios a cancelar.

2) Que las condiciones financieras de reembolso establecidas en el Decreto N° 660/10 prevén que el primer pago de amortización e intereses se efectúe en el mes de enero de 2012.

3) Que la Provincia recibió asistencia financiera durante el año 2010 conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 25.917 y en el artículo 73 de la Ley N° 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

4) Que en el marco de la normativa precitada el GOBIERNO NACIONAL y la Provincia suscribieron los Convenios Bilaterales de fecha 20 de agosto de 2010 y 22 de diciembre de 2010 respectivamente.

5) Que frente a la continuidad de los condicionamientos financieros que dieron lugar al dictado del Decreto N 660/10 resulta necesario que las Jurisdicciones Provinciales puedan mantener la aplicación de políticas públicas que coadyuven a sostener los niveles de empleo, preservar las actividades productivas y financiar la asistencia requerida por los sectores sociales desprotegidos.

6) Que es política del ESTADO NACIONAL continuar apoyando el esfuerzo fiscal y financiero que realizan las Jurisdicciones Provinciales.

7) Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS dictó la Resolución N° 33 de fecha 23 de diciembre de 2011, por la cual aprueba las nuevas condiciones financieras de las deudas provinciales antes referidas.

8) Que la Provincia ha realizado con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, un acuerdo de cooperación mutua e intercambio de información que constituye una herramienta destinada a combatir la evasión fiscal y el empleo no registrado, resultando tales objetivos prioritarios para el GOBIERNO NACIONAL.

Por ello, las Partes del presente

CONVIENEN:

ARTÍCULO 1°.- Las deudas de la Provincia con el GOBIERNO NACIONAL correspondientes al Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas y de Asistencia Financiera 2010 serán reembolsadas en las siguientes condiciones:

a) Plazo de Gracia para el Pago de los Intereses y la Amortización: hasta el 31 de diciembre de 2013;

- b) Amortización del Capital: se efectuará en DOSCIENTAS TRES (203) cuotas mensuales y consecutivas equivalentes al CERO COMA CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (0,49 %) y una última cuota equivalente al CERO COMA CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (0,53 %) del capital;
- c) Intereses: se capitalizarán hasta el 31 de diciembre de 2013 y serán pagaderos mensualmente, siendo la tasa de interés aplicable del SEIS POR CIENTO (6 %) nominal anual;
- d) Pago de Servicios: los servicios de capital e interés vencerán el último día hábil de cada mes y serán pagaderos mediante la retención de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del ACUERDO NACIÓN - PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley N° 25.570, o el régimen que lo sustituya, a partir del DÉCIMO QUINTO (15) día hábil anterior al vencimiento. El primer vencimiento operará el 31 de enero de 2014.

ARTÍCULO 2°.- A partir de la fecha de la vigencia del presente Convenio y durante el período de reembolso del Préstamo, la Provincia se compromete a dar cumplimiento al requerimiento informativo establecido en el Convenio Bilateral de fecha 20 de agosto de 2010 suscripto oportunamente entre la Provincia y el GOBIERNO NACIONAL, con el contenido y la periodicidad especificada en el Anexo I al presente Convenio.

ARTÍCULO 3°.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso con arreglo al presente, la Provincia cede "pro solvendo" irrevocablemente a favor del GOBIERNO NACIONAL, sus derechos sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del ACUERDO NACIÓN-PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley N° 25.570, o el régimen que lo sustituya, hasta la total cancelación del capital con más los intereses y autoriza a la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a través de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a retener automáticamente del Régimen citado los importes necesarios para la ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO 4°.- En case que la Provincia, a partir del 29 de febrero de 2012, no cumpla los compromisos de cooperación mutua y de intercambio de información con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), organismo

autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, referidos a la remisión mensual de los datos correspondientes a: 1) la nómina de su personal en relación de dependencia que comprende a los empleados públicos en general, incluidos los municipales, personal del Poder Judicial, docente, de seguridad, legislativo, personal contratado y, jubilados y pensionados de la Provincia mediante el Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SICOSS), establecido por la Resolución General N° 3834 (DGI), texto según Resolución General N° 712 (AFIP) y sus modificatorias y complementarias, de acuerdo con las modalidades y condiciones que a tal efecto establezca la AFIP y, 2) la nómina de la totalidad de sus prestadores de servicios que revistan como trabajadores autónomos o como pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo) con las modalidades plazos y condiciones que a tal efecto establezca la AFIP, se producirá la pérdida de los beneficios establecidos en el presente Convenio restableciéndose las condiciones pactadas en los Convenios de fecha 20 de agosto de 2010 y 22 de diciembre de 2010 respectivamente.

ARTÍCULO 5°.- En todo lo no previsto en el presente acuerdo, serán de aplicación las demás Cláusulas de los Convenios Bilaterales celebrados entre el GOBIERNO NACIONAL y la Provincia con fecha 20 de agosto de 2010 y 22 de diciembre de 2010 respectivamente.

ARTÍCULO 6°.- El presente Convenio entrará en vigencia una vez que la Provincia obtenga la pertinente autorización legal para reestructurar deuda y para la afectación de la participación provincial en el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1°, 2° y 3° del ACUERDO NACIÓN-PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley N° 25.570, o el régimen que lo sustituya, por hasta el monto total de la deuda a que hace referencia el Artículo 1° del presente Convenio con más sus intereses.

ARTÍCULO 7°.- Los pagos efectuados por la Provincia antes de la entrada en vigencia del presente Convenio Bilateral se deducirán del monto del capital adeudado.

A tales efectos, la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, informará a la Provincia los pagos que se hubieran realizado hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio, y en consecuencia el saldo residual.

A los fines del presente las partes fijan como domicilio: El GOBIERNO NACIONAL, Hipólito Yrigoyen 250, 5° piso - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Provincia de MISIONES, en la calle Félix de Azara 1749 - Ciudad de Posadas.

En fe de lo cual, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 2011.

ANEXO I

INFORMACIÓN FISCAL Y FINANCIERA

APARTADO 1

INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO MENSUAL

Planilla 1. Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento de la Administración Pública No Financiera en las etapas: Crédito Vigente, Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar), Pagado del Ejercicio y Pagado de Ejercicios Anteriores. Anexo Artículo 4° de la Resolución del CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 26 de fecha 13 de julio de 2006, Planilla 1.4, con desagregación conforme al Anexo Artículo 2° de la Resolución del CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 33 de fecha 5 de diciembre de 2006.

Planilla 2. Stock, Uso del Crédito y Servicios de la Deuda de la Administración Pública No Financiera en las etapas Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar) y Pagado.

Planilla 3. Nómina de Personal por agregado institucional del Sector Público No Financiero y por escalafón en la etapa del Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar).

Planilla 4. Nómina de Personal por concepto de liquidación de haberes de la Administración Pública No Financiera en la etapa del Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar).

La información mensual deberá ser remitida dentro de los TREINTA (30) días de finalizado el mes.

APARTADO 2.

INFORMACIÓN ANUAL

Planilla 1. Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento del Sector Público No Financiero de la ejecución de cierre en las etapas: Crédito Vigente, Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar), Pagado del Ejercicio y Pagado de Ejercicios Anteriores. Anexo I. Artículo 7° del Decreto N° 1731/2004 Planilla 1.1. Las planillas con la información correspondiente al

ejercicio 2011 y subsiguientes deberán ser remitidas dentro de los SESENTA (60) días del cierre del ejercicio.

Planilla 2. Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento del Sector Público No Financiero de la Ley de Presupuesto anual o, en su defecto, el Presupuesto Prorrogado. Anexo I. Artículo 7° Decreto N° 1731/2004 Planilla 1.1 y Planilla 1.4, con desagregación conforme a Anexo Artículo 2° de la Resolución del CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 33/2006.

Las planillas con la información correspondiente a cada ejercicio, deberán ser remitidas dentro de los SESENTA (60) días de sancionado el Presupuesto, o antes del 31 de enero para el caso de que la Provincia cuente con un Presupuesto Prorrogado.

Planilla 3. Información Presupuestaria con la desagregación de los Recursos Tributarios de Origen Provincial asociados al Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario así como también la desagregación de los Recursos No Tributarios.

Las planillas con la información correspondiente a cada ejercicio, deberán ser remitidas dentro de los SESENTA (60) días de sancionado el Presupuesto, o antes del 31 de enero para el caso de que la Provincia cuente con un Presupuesto Prorrogado

Planilla 4. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alicuotas vigentes.

Las planillas con la información correspondiente al ejercicio 2011 y subsiguientes deberán ser remitidas dentro de los TREINTA (30) días de la vigencia del presente convenio.

INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO TRIMESTRAL

Planilla 5. Planta de Personal Ocupada del Sector Público No Financiero.

Planilla 6. Características de los Avaes y/o Garantías Otorgado por la Administración Pública No Financiera. Anexo IV del Artículo 23 del Decreto N° 1731 de fecha 7 de diciembre de 2004.

Planilla 7. Esquema Finalidad - Función por Objeto de la Administración Pública No Financiera en la etapa Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar). Anexo I. Artículo 7° del Decreto N° 1731/2004 Planilla 1.3

Planilla 8. Situación del Tesoro de la Administración Pública No Financiera.

Planilla 9. Saldos bancarios del Sector Público No Financiero.

Planilla 10. Desagregación de los Recursos Tributarios de Origen Provincial asociados al Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario así como también la desagregación de los Recursos No Tributarios.

La información trimestral deberá ser remitida dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de finalizado el trimestre.

Para los años subsiguientes, la planilla correspondiente al ejercicio en curso, deberá ser remitida dentro de los TREINTA (30) días de iniciado el ejercicio.

Cuenta de Inversión del ejercicio: La Cuenta del ejercicio 2010 a los TREINTA (30) días de la vigencia del presente convenio. Para los años siguientes dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su presentación ante la autoridad competente.

LEY VII – N° 75

ARTÍCULO 1.- Fijase en la suma de Pesos Dieciséis Mil Ochocientos Treinta y Ocho Millones Quinientos Ochenta Mil Cien (\$ 16.838.580.100.-) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial – Administración Central y Organismos Descentralizados – para el Ejercicio Financiero 2014 conforme al detalle de planillas anexas y complementarias que forman parte integrante de la presente Ley, de acuerdo al siguiente resumen:

En Miles de Pesos

FINALIDAD	TOTAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	3.021.352,80	2.945.198,80	76.154,00
2. SEGURIDAD	1.062.400,50	1.008.555,50	53.845,00
3. SALUD	2.483.672,00	1.617.782,00	865.890,00
4. BIENESTAR SOCIAL	2.556.749,70	616.756,70	1.939.993,00
5. CULTURA Y EDUCACIÓN	4.284.251,70	525.955,00	3.758.296,70
6. CIENCIA Y TÉCNICA	191.466,90	191.466,90	0,00
7. DES. DE LA ECONOMÍA	3.050.344,50	1.530.106,40	1.520.238,10
8. DEUDA PÚBLICA	188.342,00	182.859,00	5.483,00
T O T A L	16.838.580,10	8.618.680,30	8.219.899,80

ARTÍCULO 2.- Estímase en la suma de Pesos Once Mil Novecientos Sesenta y Cinco Millones Ochocientos Sesenta y Siete Mil Cien (\$ 11.965.867.100.-) el Cálculo de Recursos destinados a atender las Erogaciones a que se refiere el Artículo 1 de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de esta Ley:

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL RECURSOS	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL
REC. ADMINIST. CENTRAL	11.398.883,10	11.240.423,10	158.460,00
REC. ORG. DESCENTRALIZ	566.984,00	385.984,00	181.000,00

TOTAL	11.965.867,10	11.626.407,10	339.460,00

ARTÍCULO 3.- Los importes que en concepto de Erogaciones Figurativas se incluyen en planilla anexa, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados hasta las sumas que en cada caso se establezca en sus respectivos Cálculos de Recursos, según se detalla en planilla anexa, salvo lo dispuesto en el Artículo 17 de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estimase la Necesidad de Financiamiento del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio Financiero 2014, en la suma de Pesos Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Millones Setecientos Trece Mil (\$ 4.872.713.000.-) según el siguiente detalle:

	Miles de Pesos
EROGACIONES (Artículo 1)	16.838.580,10
RECURSOS (Artículo 2)	11.965.867,10
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO	4.872.713,00

ARTÍCULO 5.- Fijase en la suma de Pesos Doscientos Cuarenta y Un Millones Novecientos Veinticuatro Mil (\$ 241.924.000) el importe correspondiente a las Erogaciones para atender la Amortización de Deudas de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas que forman parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Estimase en la suma de Pesos Cinco Mil Ciento Catorce Millones Seiscientos Treinta y Siete Mil (\$ 5.114.637.000.-) el Financiamiento de la Administración Provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y detalle que figura en las planillas anexas que forman parte de esta Ley:

	En Miles de Pesos
FINANCIAMIENTO DE ADMINIST. CENTRAL	1.907.498,00
FINANCIAMIENTO DE ORG. DESCENTRALIZADOS	3.207.139,00
TOTAL	5.114.637,00

ARTÍCULO 7.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 5 y 6 de esta Ley, estimase el Financiamiento Neto de la Administración Provincial en la suma de Pesos

Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Millones Setecientos Trece Mil (\$ 4.872.713.000.-) destinado a la atención de la Necesidad de Financiamiento establecida en el Artículo 4 de esta Ley, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

En Miles de Pesos

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.....	1.694.327,00
Financiamiento (Artículo 6)	1.907.498,00
Erogaciones (Artículo 5)	213.171,00
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.....	3.178.386,00
Financiamiento (Artículo 6)	3.207.139,00
Erogaciones (Artículo 5)	28.753,00
T O T A L	4.872.713,00

ARTÍCULO 8.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4 y 7 de la presente Ley, estimase el Resultado del Presupuesto General de la Administración Pública – Ejercicio 2014 – como equilibrado según detalle que figura en planilla anexa al presente artículo.

ARTÍCULO 9.- Fíjense en las sumas que para cada caso se indican, los presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Ejercicio 2014, estimándose los Recursos y el Financiamiento destinados a atenderlas en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

En Miles de Pesos

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (D.G.R.)	217.179,0
INSTITUTO DE FOMENTO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL	
(I.F.A.I.) Presupuesto Operativo	115.829,1
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	1.503.262,0
PARQUE DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE MISIONES	
“Dr. RAMÓN MADARIAGA”	473.683,0

ARTÍCULO 10.- Fíjase en Cuarenta y Seis Mil Ciento Ochenta y Seis (46.186) el número de cargos de la Planta Permanente que se detallan por agrupamiento y por categoría en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

Fíjase en Doscientos Treinta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Siete (237.247) el número de horas Cátedra.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- Las contrataciones de personal temporario que se efectúen serán por montos equivalentes a categorías previstas en el régimen de Personal Civil o regímenes especiales vigentes en cada Organismo, debiéndose contar con crédito presupuestario suficiente al efecto. En el ámbito del Poder Ejecutivo, en cada Jurisdicción u Organismo Descentralizado se deberá mantener una proporción en Rentas Generales, que no exceda el 5 % (cinco por ciento), en la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal. En los casos de la Jurisdicción Salud Pública, incluyendo en la misma el programa de Agente Sanitario, y del Organismo Consejo General de Educación, únicamente en su Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios del Escalafón Personal Civil, la proporcionalidad será del quince por ciento (15 %) de la partida referida precedentemente.

Exceptúase al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de lo dispuesto precedentemente al solo efecto del cumplimiento a lo dispuesto por la Ley XVI - N.º 100 (Antes Ley 4502) y al Fondo Misiones Jesuíticas Ley VI - N.º 136 (Antes Ley 4476). En el ámbito del Poder Judicial se debe mantener igual proporción entre la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal.

Autorízase al Poder Ejecutivo a:

- a) Transformar la categoría del cargo a la que resulte correcta cuando se presentare la situación de personal ubicado erróneamente en una categoría distinta a la que correspondiere en virtud de su ubicación anterior.
- b) Incorporar la categoría del cargo cuando se hubiere omitido su inclusión, siempre que el mismo estuviere ocupado o subrogado a la fecha de la sanción de la presente Ley, con nombramiento por Decreto y/o Resolución del Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 12.- EL Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias con la única limitación de no alterar el total de erogaciones fijadas en los Artículos 1 y 5 incluidas las Erogaciones Figurativas. Respecto de la Planta de Personal, se podrán realizar las siguientes modificaciones:

1. Transferir cargos entre Unidades de Organización y/u Organismos Descentralizados dentro del mismo escalafón. Estas facultades serán ejercidas por los Ministros Secretarios en las Jurisdicciones de su competencia.
2. Transformar las categorías de cargos vacantes en otros de menor nivel y costo, dentro del mismo escalafón.
3. Reestructurar categorías de cargos de un mismo escalafón siempre que el costo mensual de los cargos que se incorporen no superen el de los que se disminuyen.

Podrá asimismo efectuar Erogaciones Figurativas entre Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o Administración Central, autorizándose las adecuaciones necesarias a la Ley VII - N.º 7 (Antes Decreto Ley 1344/81). Además se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar la codificación y/o nomenclatura fijada por la misma Ley para las cuentas de recursos y de financiamiento, a fin de adecuarla para su incorporación al sistema de computación de datos.

ARTÍCULO 13.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por Terceros que se financien con su producido, los presupuestos podrán ser ajustados por el Poder Ejecutivo en función de la suma que los mismos se comprometan a aportar como contribución por los servicios prestados o de los trabajos que se realicen.

ARTÍCULO 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a Leyes, Decretos y Convenios Nacionales con vigencia en el ámbito Provincial, o convenios que se realicen con otras Jurisdicciones o Entidades Nacionales o Internacionales.

Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno Nacional o mayores estimaciones que se realicen en el Cálculo de Recursos de esa Jurisdicción, no pudiéndose modificar el Balance Financiero Preventivo, como también a los montos que surjan de otros Convenios, a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo podrá realizar ajustes en el caso de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales cuando las Erogaciones estuvieran financiadas con recursos provenientes del superávit de ejercicios anteriores y/o mayor recaudación del ejercicio.

Cuando existan mayores ingresos que los estimados en los recursos específicos de Organismos Descentralizados que cuenten con Remesas de Administración Central para su financiamiento, el Poder Ejecutivo podrá disponer el reemplazo de dicha financiación por la de recursos propios.

Asimismo el Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones, modificaciones e incorporaciones que considere necesarias, a los presupuestos que se aprueban por el Artículo 9 cuando los ingresos superen los recursos presupuestados y/o sea factible efectuar mayores estimaciones de cumplimiento dentro del Ejercicio Financiero u otros recursos que obtengan los mismos.

ARTÍCULO 15.- Hasta tanto se dispongan los ajustes y adecuaciones autorizadas por el Artículo 11 de la Planta de Personal a la Planta Analítica resultante de la presente Ley, facúltase a las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos para que liquiden las remuneraciones de acuerdo a la situación de revista del agente.

ARTÍCULO 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el número de Directores de los siguientes Organismos y/o Entidades Autárquicas: Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial y Dirección Provincial de Vialidad.

Dispónese que a partir de la vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Señor Vicegobernador se desempeñará como Coordinador General de ejecución, control y autorización de gastos, de las Leyes I - N.º 145 (Antes Ley 4391), III - N.º 10, IV - N.º 52, VI - N.º 141 (Antes Ley 4518), VI - N.º 160, VI - N.º 133 (Antes Ley 4455), XVI - N.º 97 (Antes Ley 4439), XVI - N.º 98 (Antes Ley 4464), XVI - N.º 100 (Antes Ley 4502), XVI - N.º 106, XVII - N.º 73, como asimismo a la autorización del otorgamiento de los subsidios de su área; y las que determine el Poder Ejecutivo conforme reglamentación que dicte al efecto.

Podrá asimismo constituir Sociedades del Estado y/o con participación Estatal mayoritaria, y/o de Economía Mixta que tengan por objeto optimizar y obtener rentabilidad de las actividades industriales, servicios, comerciales, inversiones, emprendimientos turísticos y asistenciales que se desarrollen a partir de los emprendimientos dispuestos y/o que se dispongan por el Poder Ejecutivo Provincial, como así también establecer un régimen de Iniciativa Privada. Asimismo, ratifícase la Resolución N.º 125/13 del Instituto Provincial de Loterías y Casinos Sociedad del Estado (IPLyCSE).

Los gastos que ello demande serán financiados con aportes del Estado, mientras que cualquier transferencia que se efectúe de su parte y/o de las demás empresas públicas serán consideradas aportes reintegrables al mismo o a favor de los entes, sociedades o empresas.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer la clasificación de las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, realizando las adecuaciones de las establecidas en el Anexo I de la Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262). Asimismo, facúltase a la actualización de los montos fijos y valores contenidos en las siguientes disposiciones legales: Artículos 51 y 252 de la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366) y Artículos 2, 3, 5, 13, 15, 23, 26, 29, 32, 65 y 66 de la Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262).-

Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección General de Rentas adecue anualmente el Anexo II de la Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262) “Ley de Alicuotas”, debiendo mantener las proporciones vigentes de acuerdo con la evolución promedio de los valores de mercado de cada uno de los vehículos clasificados en los tipos previstos en la norma. A tal efecto se podrán utilizar los valores publicados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), o por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, o la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPACP).

Derógase la Ley XXII - N.º 36.-

ARTÍCULO 17.- En el caso de que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en los que corresponda asignar participación a Comunas u otros Entes Provinciales, autorízase a dar por ejecución los importes que excedan los originalmente previstos en transferencias o contribuciones para cubrir participaciones en forma tal que los montos respondan a la coparticipación legal de la real recaudación; ratificándose procedimientos autorizados por Decreto N.º 2450/10 del Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 18.- Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto a las cifras efectivamente recaudadas o compromisos ciertos de devengamiento, los que deberán perfeccionarse en el transcurso del Ejercicio que corresponda; salvo el caso de erogaciones cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución en cuyo caso tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados por el Artículo 1, con las excepciones previstas en el Artículo 17. Debiéndose acreditar la efectiva vigencia de los convenios respectivos, a los fines de cualquier anticipo que se solicite y/o disponga acordar conforme artículos 71 y 151 de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303).

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, según coeficiente de actualización que al efecto determine, a

ajustar mensualmente y/o con la periodicidad que se fije, los montos establecidos en la Ley X - N.º 4 (Antes Ley 83); como así a renegociar contratos de concesiones viales, ampliar y adecuar sus planes de inversiones en los términos de la Ley I - N.º 137 (Antes Ley 4300), previendo en su caso ejecuciones de obras, operación, explotación, administración, conservación y mantenimiento y demás servicios, bajo mecanismos u obras viales similares a los que utilice y disponga la Nación.

Ratificanse los Decretos N.º 602/12 y 1925/12 y las Resoluciones N.º 136/13 y 644/13 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 19.- Dispónese que a partir de la vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Ministerio de Derechos Humanos será Coordinador General del Programa Hambre Cero, estableciéndose un presupuesto de Pesos Cincuenta y Ocho Millones Quinientos Mil (\$ 58.500.000.-) cuyas partidas presupuestarias serán asignadas en las distintas Jurisdicciones, Organismos y/o Empresas del Estado.

ARTÍCULO 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar a Rentas Generales los remanentes de ejercicios anteriores de Cuentas Especiales de origen Provincial. Como asimismo a reimputar erogaciones efectuadas con Rentas Generales en Programas específicos, cuando durante el transcurso del Ejercicio Financiero se obtengan aportes y/o recursos adicionales a los previstos en la presente Ley con cargo a los mismos, liberando en consecuencia partidas presupuestarias e ingresos sin afectación; también podrá a través del Ministerio de Hacienda establecer los mecanismos necesarios a fin de centralizar los recuperos de créditos o préstamos otorgados por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las incorporaciones, reestructuraciones y/o modificaciones al conjunto de recursos calculados y créditos autorizados del Presupuesto General del Ejercicio Financiero 2014 y a su registración contable para reflejar la incidencia financiera del proceso de liquidación de las privatizaciones de entes de propiedad total o parcial del Estado Provincial sujetos a tal proceso según las autorizaciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar la suma de Pesos Uno Con Setenta Centavos (\$1,70) por mes por habitante a los fines de garantizar la atención primaria de la salud de los mismos, para cuyos fines quedará facultado a implementar los programas, formalizar los convenios con municipios y/o instituciones y/o áreas de competencia, como así efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y

presupuestarias y demás diligencias que correspondieren y resulten necesarias para su cumplimiento.

Asimismo autorizase al Poder Ejecutivo a formalizar convenios con municipios y/o instituciones y/o áreas de competencia, como así efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y presupuestarias y demás diligencias que correspondieren y resulten necesarias para la reparación, funcionamiento, equipamiento y mantenimiento de instituciones que tengan por finalidad la salud y la educación.

ARTÍCULO 23.- En los casos en los que el Poder Ejecutivo, en el marco de las previsiones de leyes especiales, de emergencia o de privatización, hubiera intervenido o determinara la conveniencia de intervenir para evitar mayores costos al erario público, captando recursos financieros u otorgando garantías específicas, para posibilitar la reestructuración o la refinanciación del pasivo de algún Ente, Sociedad o Empresa del Estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria, las obligaciones que el Estado asuma efectivamente serán consideradas aportes reintegrables del mismo a favor de los referidos Entes, Empresas o Sociedades, por el monto de capital asumido con más los intereses y gastos inherentes.

Los créditos que por tal motivo resultaran a favor del Estado Provincial podrán ser compensados con créditos del referido Ente, Empresa o Sociedad, hasta su concurrencia.

Determinase que todo aporte no reintegrable a Empresas del Estado o con participación Estatal mayoritaria, que se formalizare con imputación a partidas presupuestarias específicamente autorizadas para dicho fin, que pudieren ser utilizados para sufragar costos operativos relacionados a servicios o asistencias a sectores vinculados al desarrollo y bienestar general de la población y en estos supuestos particulares, las rendiciones debidamente documentadas serán aprobadas por sus órganos de control internos y externos, lo que será comunicado anualmente al Poder Ejecutivo quien a su vez informará a la Honorable Cámara de Representantes.

Dispónese que los Aportes de Capital que se asignen en el presente Ejercicio Financiero a la Empresa Electricidad de Misiones Sociedad Anónima (E.M.S.A.) se aplicarán a la atención de pasivos originados, por la compra de energía, pago a proveedores y prioritariamente a la cancelación de obligaciones que surjan del Acuerdo por deudas con el Personal, y el pago de deudas previsionales e impositivas. Ratifícase el Decreto N.º 2101/12.-

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo podrá ceder fiduciariamente recursos de libre disponibilidad para atender el pago de gastos que se ejecuten presupuestariamente

conforme a las normas legales en vigencia; y disponer de los recursos necesarios para afrontar -a través de la Autoridad de Aplicación- las actualizaciones previstas en los contratos de fideicomisos ya vigentes y los ajustes de la subvención de las concesiones que se abonan a través de los mismos, ratificando el Decreto N.º 482/13 y las Resoluciones N.º 24/13, 25/13 y 47/13 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos. Asimismo, y de ser necesario, la Autoridad de Aplicación podrá prorrogar la vigencia de los mecanismos de pago establecidos para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos citados precedentemente.

ARTÍCULO 25.- Prorrógase por el término de vigencia de la presente Ley, la vigencia de los Convenios ratificados por el Artículo 1º de la Ley VII - N.º 31 (Antes Ley 3459).

ARTÍCULO 26.- Prorrógase por el término de vigencia de la presente Ley, la vigencia de la situación de emergencia económica y financiera según Leyes VII - N.º 24 (Antes Ley 3309) y VII - N.º 13 (Antes Ley 2723) con los alcances, modificaciones y prórrogas. Asimismo, prorrógase la Ley XXI - N.º 52 (Antes Ley 3775), y modificatorias, excepto en su Artículo 6, y la Ley XIX N.º 35 (Antes Ley 3564), que se ratifica respecto a los regímenes que conforme al Artículo 2 de la Ley VII - N.º 24 (Antes Ley 3309) pudieren disponerse.

Ratifícanse y reestablécense todos los plazos dispuestos en la Ley VII - N.º 13 (Antes Ley 2723) con los alcances, modificaciones y prórrogas, los que comenzarán a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. En los artículos en los que determinados plazos hubieren quedado establecidos mediante la indicación de fecha, los mismos quedarán prorrogados o restablecidos hasta la fecha que surja de adicionar, a cada una de las consignadas en la norma original o en sus prórrogas y modificaciones, el tiempo transcurrido desde la vigencia de la respectiva Ley hasta el día de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 27.- Para el caso que por insuficiencia transitoria de recursos, originada en demoras en su percepción o en motivos imprevistos, resultare imposible atender las órdenes de pago de la Administración al tiempo de su libramiento, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, determinará el orden de efectivización de los pagos, priorizando la cancelación de las obligaciones de naturaleza alimentaria y de aquellas que resultaren esenciales para el normal funcionamiento del sector público y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a efectos que, conforme a las disponibilidades de recursos y proyecciones de compromisos asumidos, determine la incorporación y/o

implementación y/o efectivización gradual, total o parcial de los créditos y gastos ordenados y/o originados por leyes especiales, como así los incrementos presupuestarios asignados por las mismas.

ARTÍCULO 28.- Determinase que en las Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Entes Residuales y/o en liquidación, Entes Reguladores, Organismos Previsionales y de Obra Social del Sector Público y Organismos de la Constitución, ningún funcionario o empleado, cualquiera fuere su jerarquía o su relación de empleo, incluidos aquellos que para su nombramiento requiera acuerdo legislativo, podrá percibir por todo concepto, un salario que supere el 90% (noventa por ciento) de la remuneración bruta correspondiente a un Ministro del Poder Ejecutivo; asimismo, la remuneración de ningún funcionario o empleado, incluidos aquellos que para su nombramiento requieran acuerdo legislativo, no debe superar la retribución del superior jerárquico, o de quien dependan funcionalmente, en ambos casos excluida la antigüedad.

En el término de 30 (treinta) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las autoridades competentes de las citadas entidades y/u organismos, adoptarán las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido precedentemente.

ARTÍCULO 29.- Sin perjuicio de las atribuciones especiales que en materia de designación, promoción, asignación y/o remoción de cargos y/o funciones puedan detentar las Autoridades Superiores de Reparticiones y Organismos de la Administración Central, Organismos de la Constitución y cualquier otro ente del Poder Ejecutivo, como así de las competencias y funciones que los Ministerios existentes detenten, éste podrá por sí, sin necesidad de ningún otro requisito o condición, adecuar, transferir, reestructurar, designar, promover, asignar o reasignar o remover las mismas.

ARTÍCULO 30.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto, los créditos necesarios para la atención de los Residuos Pasivos Perimidos, cuando se perfeccionen los supuestos previstos en el Artículo 81 "in fine" de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303) de Contabilidad de la Provincia, utilizando para tal fin las atribuciones conferidas por el Artículo 12 de la presente Ley.

Asimismo, autorízase a la atención de recomposiciones y/o restituciones salariales, normales o extraordinarias, facultándose para ello a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias, y a remitir y/o cancelar los anticipos financieros

otorgados, tomados y/o dispuestos al 31 de diciembre de 2013, facultándose para ello a realizar las adecuaciones contables y patrimoniales que resulten necesarias.

ARTÍCULO 31.- Establécese que las retenciones que en concepto de seguros obligatorios y seguros sepelios para el personal activo de la Administración Pública Provincial y los titulares de beneficios previsionales que otorga el Instituto de Previsión Social efectivicen la Contaduría General de la Provincia, los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración de Dependencias Autárquicas y Descentralizadas, encargadas de las liquidaciones de haberes y demás beneficios, deberán ser depositados de acuerdo a las instrucciones que sobre el particular imparta el Poder Ejecutivo a través del área que disponga, en una cuenta especial que se deberá habilitar al efecto y cuyos fondos quedarán afectados a la debida póliza de cobertura y atención de las prestaciones correspondientes, y transferidos a la misma dentro del término máximo de diez (10) días subsiguientes de producidas las deducciones.

Incorpórase como Inciso 9) del Artículo 1 de la Ley VII - N.º 12 (Antes Ley N.º 2341) el siguiente texto:

“Cuotas por “Seguro de Sepelio” y por devolución de mutuos, otorgados al agente por bancos o entidades financieras y/o sociedades anónimas, que obtengan código de descuento, previa suscripción de convenio con el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos”.

ARTÍCULO 32.- Determinase que la eliminación de retenciones de fondos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos dispuesta por Ley XXII – N.º 34 (Antes Ley 3946), como así el régimen de inembargabilidad de fondos públicos ratificado por Ley XII - N.º 12 (Antes Ley 4315) y demás disposiciones allí contenidas, refieren ambas disposiciones a recursos soberanos del Estado Provincial, resultan normas de carácter común y permanentes, de aplicación en cuanto no modifiquen o se contrapongan con las previsiones locales preexistentes.

ARTÍCULO 33.- Establécese que el resarcimiento que se efectúa a los municipios de San Pedro y El Soberbio, dispuesto por el Artículo 6 de la Ley XVI - N.º 33 (Antes Ley 3041) y conforme a los convenios suscriptos por las partes, será atendido con recursos provenientes de la Ley XVI - N.º 7 (Antes Decreto Ley 854/77) y/o las partidas específicas del Presupuesto vigente en la Unidad Superior del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 34.- Establécese que el Artículo 1 de la Ley VII - N.º 45 (Antes Ley 3854), con los alcances y modificaciones, quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 1º.- Dispónese el diferimiento hasta el 30 de junio de 2016, de los vencimientos de los servicios de amortización y renta de los Certificados de Cancelación de Deudas de la Provincia de Misiones (CEMIS) Ley VII - N.º 25 (Antes Ley 3311); cupones N.º 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; Ley VII - N.º 36 (Antes Ley 3587) cupones N.º 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; y Ley VII - N.º 40 (Antes Ley 3754) cupones N.º 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32”.

ARTÍCULO 35.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reestructurar, reconvenir, refinanciar, y/o renegociar las deudas y/o compromisos contraídos o que contraiga el Estado Provincial, cualquiera sea su origen, en pesos y/o en dólares estadounidenses, incluyendo los asumidos en carácter de garantía, avales o de otra naturaleza, en tanto a resultas se obtengan mejoras en los plazos, o en las tasas o en otras variables, de acuerdo a las condiciones del mercado, otorgando las garantías existentes en las operaciones y/o compromisos que se reestructuren, reconvenzan, refinancien o renegocien.

Asimismo el Poder Ejecutivo podrá realizar conciliaciones, reconocimientos, y remisiones de deuda, operaciones de crédito, emitir títulos y/o Letras de Tesorería, para atender, refinanciar y/o reestructurar los servicios de deuda provincial, como así convenir con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y/o Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y/o el Banco de la Nación Argentina en su carácter de fiduciario de este último, el efectivo otorgamiento de la/s asistencias, recursos, préstamos, Aportes del Tesoro y transferencias de cualquier índole que se confieran en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado y/o de Asistencia Financiera de las Finanzas Provinciales y/o Programa Federal Decreto N.º 660/2010 del Poder Ejecutivo Nacional y/o cualquier otro, por hasta las necesidades de financiamiento, excluidos los Aportes No Reintegrables y demás condiciones que se acuerden.

Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer Créditos Públicos por hasta la suma de Dólares Cien Millones (US\$ 100.000.000) cuyo destino será la Inversión Pública en Obras de Saneamiento y/o Electrificación Rural y/o Energética y/u Otras Obras de Infraestructura Social Básica que serán ejecutadas en el conjunto de los municipios. Quedando facultado a ceder y/o afectar en garantía y pago de las obligaciones que se asuman, los recursos del fondo creado por la Ley N.º 23.548 que se le distribuyan y/o se le asignen, con cesión pro solvendo y autorización de retención automática de los recursos derivados del Régimen de

Coparticipación Federal de Impuestos Ley N.º 23.548, sus modificatorias o régimen que lo sustituya hasta cubrir los importes de capital, intereses y gastos que se adeuden, todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley Nacional N.º 25.570 y Provincial N.º Ley XXII - N.º 33 (Antes Ley 3851) o el régimen que lo sustituya.

Las atribuciones conferidas en el presente se consideran de carácter permanente, de aplicación inmediata a su sanción y mantendrán su vigencia mientras no resulten modificadas o derogadas; debiendo comunicarse al Poder Legislativo las medidas que en su mérito fueren adoptadas, autorizándose al Poder Ejecutivo a suscribir todos los documentos, acuerdos y gestionar todas las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento.

ARTÍCULO 36.- Facúltase al Poder Ejecutivo a sustituir los instrumentos de la deuda por aquellos que otorguen un beneficio fiscal. A los fines que convenientemente estime el Poder Ejecutivo, dicha sustitución podrá ser utilizada para posibilitar la refinanciación y la reestructuración de las deudas a través de su conversión o su novación.

En ningún caso, el ejercicio de las facultades conferidas por el presente Artículo, podrá significar un incremento del endeudamiento de la Provincia, sin perjuicio de los costos instrumentales.

ARTÍCULO 37.- Establécese que los pronunciamientos judiciales que condenen al sector Público, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, como así también los arreglos extrajudiciales que logran los mismos, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto respectivo, excepto que se trate de deudas consolidadas.

En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en el que la condena deba ser atendida carezca del crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, se deberán efectuar las provisiones necesarias, a fin de su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente.

En ningún caso el monto a afectar conforme a los párrafos anteriores puede exceder el uno por ciento (1 %) del total de los gastos. Cuando se trate de la devolución de créditos tributarios el citado límite no podrá exceder el uno por ciento (1 %) de los ingresos recaudados por el tributo a devolver, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Organismo Fiscal. Los remanentes serán atendidos con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal. Los recursos presupuestados para el cumplimiento de las

condenas, o arreglos extrajudiciales se afectarán priorizando las sentencias firmes y/o arreglos extrajudiciales.

La Dirección General de Rentas es instancia obligatoria en todo trámite administrativo que afecten o refieran a recursos fiscales provinciales de toda índole.

Toda otra actuación administrativa o judicial tendiente a la verificación, fiscalización, determinación y cobro de tributos y/o créditos públicos está exenta del pago de todo tipo de tributos y aranceles provinciales.

ARTÍCULO 38.- Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar la suma de Pesos Treinta Millones (\$ 30.000.000.-) para otorgar Subsidios a Organizaciones no Gubernamentales con fines sociales y educativos con imposición a las partidas específicas de Obligaciones a Cargo del Tesoro, conforme distribución de la Planilla Anexa al presente Artículo.

ARTÍCULO 39.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a transferir durante el Ejercicio Financiero 2014, hasta la suma de Pesos Cincuenta Millones (\$ 50.000.000.-) al Instituto de Previsión Social, con afectación específica a la cancelación progresiva de las diferencias que correspondan a favor de los beneficiarios de pasividades de dicho Instituto, en el marco de los Regímenes de Seguridad Social Provinciales vigentes, de acuerdo con las disponibilidades de Tesorería General de la Provincia.

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, se realicen conciliaciones, reconocimientos, refinanciamientos y/o remisiones de las deudas previsionales y de obra social devengadas que mantengan con el Instituto de Previsión Social, al 31 de agosto de 2013, las Instituciones Educativas y/o Religiosas de Gestión Pública y/o Privada y el Instituto Antonio Ruiz de Montoya.

ARTÍCULO 40.- Ratifícanse la Resolución N.º 291, de fecha 14 de enero de 2013, adoptada por el Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (Iprodha), en todo su articulado y Anexos, el Decreto N.º 903, de fecha 29 de julio de 2013, emanado del Poder Ejecutivo provincial, como asimismo todo lo actuado como consecuencia del dictado de tales instrumentos.

ARTÍCULO 41.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2014 la vigencia de la Ley XII - N.º 11 (Antes Ley 4174), que establece el Régimen de Emergencia Habitacional.

ARTÍCULO 42.- Adhiérese a los Títulos I, II, III y IV Ley Nacional N.º 24.769 y sus modificatorias.

Modifícase el inciso r) del Artículo 17 del Código Fiscal Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“r) realizar ante la Cámara Fiscal y la Justicia Provincial y Nacional la defensa de los intereses del Fisco Provincial. Asimismo queda facultado para la formulación de denuncias penales, pudiendo actuar como actor civil y/o querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación”.

Incorpórase como inciso w) del Artículo 17 del Código Fiscal Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366) el siguiente:

“w) recibir denuncias de terceros y los antecedentes que suministre la Justicia Provincial, respecto de los hechos u omisiones que pudieran encuadrar, presuntamente, en alguno de los delitos tipificados en la Ley Nacional N.º 24.769, debiendo comenzar inmediatamente el procedimiento de verificación y determinación de deuda, procediendo al dictado de la resolución determinativa de la obligación tributaria, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, el que podrá ser prorrogado a requerimiento fundado del organismo recaudador”.

Modifícase el Artículo 47 del Código Fiscal Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 47.- Las contravenciones establecidas por este Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Penal Tributaria (Ley Nacional N.º 24.769 con las modificaciones de la ley 26.735)”.

Incorpórase como Artículos 47 bis y 47 ter. del Código Fiscal Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366), los siguientes:

“ARTÍCULO 47 bis.- La Dirección podrá formular denuncia penal por los delitos previstos en el artículo anterior una vez resuelto el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 83 del Código Fiscal, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos. Asimismo la Dirección podrá formular la denuncia penal con la determinación de oficio si se encuentra formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito. En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.”

“ARTÍCULO 47 ter.- La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

El Organismo Fiscal se abstendrá de aplicar sanciones administrativas hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal.

Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial”.

Establécese que será competente para entender en la investigación y juzgamiento de los delitos a que se refiere la presente Ley, la Justicia Provincial Penal del lugar donde se pretende hacer valer la maniobra que se supone violatoria; subsidiariamente en caso del delito continuado o permanente, el de aquella donde cesó la continuación o permanencia. Si no fuere posible determinar lo extremos precedentes, donde se encuentre o deba encontrarse el domicilio fiscal del denunciado en la Provincia.

En todo lo que no fuere expresamente previsto será de aplicación el Código Procesal Penal Ley XIV - N.º 3 (Antes Ley 2677) .

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias a los fines de la aplicación del presente Artículo y del Código Fiscal.

ARTÍCULO 43.- Incorpóranse nuevos incisos a continuación del h) del Artículo 8 de la Ley I - N.º 3 (Antes Decreto Ley 1214/60) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, los que quedan redactados de la siguiente manera:

- “i) debe tomar intervención en toda actuación administrativa del Tribunal, la falta de intervención del mismo determinará la nulidad absoluta del acto;
- j) autorizar las erogaciones y decisiones funcionales que se requieran para desarrollo de las tareas asignadas al Fiscal Superior;
- k) podrá impartir instrucciones a los Fiscales Asistentes para actuar en cualquiera de las áreas del Tribunal, como en otros organismos que estime pertinente.”

Incorpórase un nuevo Artículo a continuación del Artículo 9 de la Ley I - N.º 3 (Antes Decreto Ley 1214/60) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO....- Créase el cargo de Director Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y Coordinación General, dentro del ámbito del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones, como instancia inmediata y previa a las decisiones del Cuerpo, tendrá una remuneración equivalente a la que percibe un Fiscal Asistente, conforme lo dispone el Artículo 9 de la presente Ley”.

Incorpórase como Inciso l) del Artículo 13 de la Ley I - N.º 3 (Antes Decreto Ley 1214/60) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, el siguiente:

“l) una Dirección Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y Coordinación General, a cargo de un (1) Director Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y Coordinación General, que será un funcionario de la Ley, designado conforme el Artículo 22 Inciso k), y que debe reunir las calidades de ciudadano argentino, poseer título de grado de abogado, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República”.

Incorpórase a la Ley I – N.º 3 (Antes Decreto Ley 1214/60) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, un artículo nuevo a continuación del actual Artículo 13, el siguiente:

“ARTÍCULO....- Son funciones de la Dirección Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y de Coordinación General:

- a) prestar asesoramiento legal y técnico sobre todos los proyectos de fallos o resoluciones, de actos y/o decisiones administrativas del Cuerpo, proponiendo, en su caso, textos alternativos con ajuste a las normas jurídicas o técnicas de fondo y forma aplicables;
- b) emitir dictamen jurídico previo al fallo, resolución o acto, en caso de proceder, ser necesario o requerido;
- c) recibir, tramitar y analizar en sus aspectos técnicos y de gestión los expedientes con carácter previo a la emisión del fallo, resolución, acto o decisión administrativa del Honorable Tribunal de Cuentas;
- d) interactuar con la Fiscalía Superior y/o emitir dictámenes jurídicos a pedido de ésta;
- e) analizar, a requerimiento del Cuerpo o de la Fiscalía Superior, el ajuste a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de los actos administrativos, de cualquier área del Tribunal;
- f) dirigir el centro documental y bibliográfico relacionado con las materias de su competencia;
- g) proyectar al Cuerpo, actos y/o instructivos para mejorar el procedimiento y/o la técnica de gestión y/o agilizar el trámite de los juicios que lleva adelante el Tribunal de Cuentas. Redactar anteproyectos de Resolución, a los efectos de adecuar, optimizar y modernizar el Reglamento Interno y de Adecuación Administrativa del Tribunal de Cuentas;

- h) coordinar la gestión y funcionamiento de todas las Direcciones Generales, que así lo requieren y de las que estén bajo su órbita de actuación;
- i) proponer y coordinar la reorganización de las diversas áreas del Tribunal de Cuentas a fin de optimizar su funcionamiento, para asegurar el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias. Asesorar y asistir en la redacción de normas y circuitos administrativos del Tribunal;
- j) proveer criterios acerca de los dictámenes que deban emitirse con relación a cuestiones internas o vinculadas con el objeto del Honorable Tribunal de Cuentas;
- k) proponer pautas de orden técnico respecto de las cuestiones de procedimiento y gestión atinentes a la actividad y objeto del Honorable Tribunal de Cuentas;
- l) prestar, a instancias de la Fiscalía Superior, asesoramiento legal, técnico y de coordinación general, sobre el ámbito de actuación de ésta; y
- m) nuclear bajo su ámbito las áreas jurídicas y técnicas del organismo a los fines de cumplir con su finalidad”.

Incorpórase un Artículo nuevo al inicio del Capítulo VIII Del Procedimiento en el Juicio de Cuentas, el siguiente:

“ARTÍCULO- El Tribunal de Cuentas con acuerdo del Fiscal Superior, se encuentra facultado para implementar y reglamentar la formulación de oficio de la rendición de cuentas en casos de incumplimiento o cuando lo determine la reglamentación”.

Incorpórase como Capítulo XV de la Ley I - N.º 3 (Antes Decreto Ley 1214/60) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, el siguiente:

“CAPÍTULO XV

DE LA DIGITALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO...- Facúltase al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones, con acuerdo del Fiscal Superior, a implementar, reglamentar el uso y disponer la gradual implementación del expediente electrónico, del documento electrónico, de la firma electrónica, de la firma digital, de las comunicaciones electrónicas y del domicilio electrónico constituido, en todos los procesos y trámites ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”.

ARTÍCULO 44.- Extiéndase la aplicación de la Ley VI - N.º 17 (Antes Decreto-Ley 890/77), en todos sus aspectos, a la Universidad Católica de las Misiones, excepto en su Artículo 5.

Ratificase el Convenio Marco de fecha 22 de agosto de 2013, suscripto entre el Servicio Provincial de Educación Privada de Misiones Ley VI - N.º 46 (Antes Ley 2987) y la Fundación Educativa Ideas y Acciones Inteligentes (registro N.º A-4038 de Entidades Jurídicas).-

ARTÍCULO 45.- Modifícanse los Artículos 6 y 7 de la Ley I - N.º 145 (Antes Ley N.º 4391), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6.- Créase el Fondo Misionero de Financiamiento Cultural, con el objeto de fomentar, preservar y promocionar el desarrollo cultural regional, cuya constitución y funcionamiento establece la presente Ley, cuya administración será ejercida por la Sociedad del Conocimiento Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.”

“ARTÍCULO 7.- El fondo creado en el artículo precedente se integra con:

- a) el equivalente al cero seis por ciento (0,6%) de las partidas que se le asigna en la Ley de Presupuesto al Ministerio de Cultura y Educación;
- b) los aportes proveniente de Rentas Provinciales que determine el Poder Ejecutivo;
- c) los créditos que le asignen organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales;
- d) los fondos de fomento que en normas dictadas o a dictarse se establezcan en beneficio de la presente Ley;
- e) todo ingreso que pueda obtener por cualquier título, inclusive por legado, herencia o donaciones; y
- f) todo otro ingreso que fije la reglamentación”.

ARTÍCULO 46.- Créase el Fondo Minero Provincial, el que será administrado por el Subsecretario de Industria, Economía, Geología y Minería y el Director de Geología y Minería, y se integrará con lo recaudado en concepto de:

- a) El Cincuenta por ciento (50%) del Canon Minero;
- b) Multas por infracciones a la Ley XVI – N.º 14 (Antes Decreto Ley 1572/82) y norma reglamentarias;
- c) Aportes que pudiese recibir por convenios, tratados o negociaciones especiales con entidades públicas o privadas;
- d) Todo otro aporte que se disponga por Ley o que determine el Poder Ejecutivo; y
- e) Todo ingreso que pueda obtener por cualquier título, inclusive por legado, herencia o donaciones.

ARTÍCULO 47.- Determinase que será de aplicación lo previsto en el Artículo 31 de la Ley VII – N.º 62 (Antes Ley 4458), al procedimiento definido por Resolución N.º 2256/12 del

Consejo General de Educación, solo en los términos y con los alcances fijados en esta última; quedando dicho Organismo de la Constitución autorizado a establecer los mecanismos para su cumplimiento.

ARTÍCULO 48.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a incrementar la bonificación por años de servicio prevista en el artículo 40 del Anexo Único de la Ley VI - N.º 6 (Antes Decreto Ley 67/63) - Estatuto del Docente Provincial - hasta los siguientes valores conforme la siguiente escala:

A los dos (02) y tres (03) años de antigüedad	15% (quince por ciento)
A los cinco (05) y seis (06) años de antigüedad	30% (treinta por ciento)
A los siete (07), ocho (08) y nueve (09) años de antigüedad	40% (cuarenta por ciento)
A los diez (10) y once (11) años de antigüedad	50% (cincuenta por ciento)
A los doce (12), trece (13) y catorce (14) años de antigüedad	60% (sesenta por ciento)
A los quince (15) y dieciséis (16) años de antigüedad	70% (setenta por ciento)
A los diecisiete (17), dieciocho (18) y diecinueve (19) años de antigüedad	80% (ochenta por ciento)
A los veinte (20) y veintiún (21) años de antigüedad	100% (cien por ciento)
A los veintidós (22) y veintitrés (23) años de antigüedad	110% (ciento diez por ciento)
A los veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiséis (26) y veintisiete (27) años de antigüedad	120% (ciento veinte por ciento)

ARTÍCULO 49.- Establécese para el Poder Judicial y el Tribunal Electoral los siguientes adicionales, los que serán calculados sobre los haberes netos de la Categoría 77 del Escalafón del Poder Judicial, en los siguientes porcentajes:

- a) Adicional por Especialización Profesional para los integrantes del Cuerpo Médico Forense: Veinte por ciento (20%) para la categoría 54; Quince por ciento (15%) para la categoría 53; y Diez por ciento (10%) para la categoría 64.
- b) Adicional por Responsabilidad por Tarea, para los Secretarios Relatores del Superior Tribunal de Justicia y el Secretario General de Acceso a la Justicia, Derechos Humanos y Violencia Familiar, en ejercicio de sus funciones: Veinte por ciento (20%).
- c) Adicional por Responsabilidad Patrimonial, para los Cuentadantes en ejercicio de sus funciones, establecidos en el Artículo 36, inciso 1, punto b) de la Ley I - N.º 3 (Antes Decreto Ley 1214/60: Veinte por ciento (20%).

Establécese que los Fiscales Penales de Categoría 86 y los Defensores Penales de la Categoría 85 percibirán una remuneración equivalente al Noventa por ciento (90%) de los haberes netos de la Categoría 90 del Escalafón del Poder Judicial.

Los adicionales establecidos en el presente artículo son de carácter transitorio y estarán vigentes hasta que se dicten los escalafones profesionales correspondientes.

ARTÍCULO 50.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1.º de enero del año 2014, excepto los Artículos 16, 24, 37, 42 y 43, que tendrán vigencia desde su publicación.

ARTÍCULO 51.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII - N° 76**CAPÍTULO PRIMERO****EJERCICIO FINANCIERO AÑO 2014**

ARTÍCULO 1.- Establécese en la suma de Pesos Doscientos Cincuenta y Ocho Millones Doscientos Cinco Mil (\$ 258.205.000,00), las Erogaciones del Presupuesto de Gastos de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones para el Ejercicio Financiero 2014, con la discriminación de importes y conceptos obrantes en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Fijase a partir del 1.º de enero de 2014, el Plantel de Cargos del Personal de la Cámara de Representantes en: Cargos Políticos Con Autoridad Funcional, Cargos de Planta Permanente y Planta Temporal, Con y Sin Autoridad Funcional, conforme al detalle obrante en las planillas que, como Anexos II, III y IV, forman parte de la presente Ley, facultándose a la Presidencia de la Cámara a dictar los respectivos decretos para hacer uso de los cargos previstos en la categoría “A Clasificar”, cuando razones de servicio lo requieran.

CAPÍTULO SEGUNDO**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 3.- Determinase que, la Presidencia de la Cámara de Representantes, puede disponer por Decreto:

- a) designaciones y promociones del personal de acuerdo al número de cargos fijados en los Anexos III y IV de la presente Ley. La insuficiencia de Crédito en la Partida de Personal, no resultará impedimento para cubrir vacantes existentes en el Presupuesto, en razón de la autorización precedente;
- b) reestructuraciones y/o modificaciones que considere convenientes o indispensables, de los créditos y partidas del presente Presupuesto de Gastos, con la única limitación de no alterar la suma total de las erogaciones autorizadas en el Artículo 1 de la presente Ley, con informe a la Comisión de Presupuesto, Impuestos, Hacienda y Asuntos Económicos.

Respecto a las Plantas de Personal Permanente y Temporal solo será factible la reestructuración de categorías de cargos cuando:

- 1) se transforme la categoría del cargo vacante en otro de menor costo;

- 2) el costo mensual de los cargos que se incorporen, no superen a los que se disminuyen;
- c) concesiones de adicionales o bonificaciones generales o particulares establecidas por Ley I - N° 73 (Antes Ley 2603), al personal de las Plantas Permanente y Temporal, como así también, los adicionales previstos en el Artículo 1, Incisos 2), 4), 5) y 6); y Artículo 2, a los agentes adscriptos y/o afectados a la Cámara de Representantes, que desempeñen las funciones y/o tareas establecidas en los mismos;
- d) modificaciones en la Escala de Remuneraciones y sus conceptos adicionales, incrementos remunerativos y no remunerativos y/o bonificaciones generales o particulares para las Plantas de Personal establecidas en el Artículo 2 de la presente Ley, con acuerdo de la Comisión de Presupuesto, Impuestos, Hacienda y Asuntos Económicos;
- e) nombramiento y remoción de los cargos políticos de Secretarios y Prosecretarios Legislativos;
- f) de los créditos establecidos en las partidas Bienes y Servicios No Personales sin Discriminar, Aportes a Actividades no Lucrativas y Crédito Adicional para Financiar Erogaciones Corrientes y Crédito Adicional para Financiar Erogaciones de Capital;
- g) la aceptación de renunciaciones de agentes a quienes se les otorgue el retiro voluntario extraordinario, dentro del término previsto en la reglamentación;
- h) la eliminación de las categorías vacantes, por aplicación de lo dispuesto en el Inciso anterior;
- i) desagregaciones por conceptos remunerativos de los haberes fijos máximos estipulados para las Plantas Permanente y Temporal, del nivel Con Autoridad Funcional;
- j) subrogancias en los cargos de Planta Permanente Con Autoridad Funcional, ocupados o vacantes, cuando razones de servicio impongan su cobertura por personal de la Planta Permanente o Temporal, afectados y/o adscriptos a este Poder. Por la responsabilidad legal de la Dirección de Administración y sus dependencias en el manejo del presupuesto, de los fondos y del patrimonio público; las subrogancias ejercidas en la misma, en cada Ejercicio Financiero, por períodos discontinuos menores a treinta (30) días y mayores a diez (10) días; se acumularán a efectos del pago correspondiente, una vez cumplido el tiempo mínimo establecido por las normas legales y reglamentarias que rigen en la materia;
- k) contrataciones bajo la modalidad de locación de servicios sin relación de dependencia, determinando el plazo y monto de las retribuciones. En ningún caso, el valor de las cuotas partes mensuales que se pacten como retribución por este tipo de contratos podrá superar el importe de sueldo neto a cobrar correspondiente al cargo de mayor remuneración de la Planta Temporal, al momento de su celebración y tampoco su duración podrá exceder el período del Ejercicio Financiero; e
- l) incorporar al Presupuesto correspondiente los créditos necesarios para atender residuos pasivos perimidos, cuando se perfeccionen los supuestos previstos en el Artículo 81 último

párrafo de la Ley VII - N° 11 (Antes Ley 2303) de Contabilidad, en función de las facultades previstas en el Inciso b) del presente Artículo.

CAPÍTULO TERCERO
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 4.- Considérase que la facultad de los Secretarios y Prosecretarios Legislativos para autorizar y aprobar gastos, es la misma que la prevista en el Poder Ejecutivo provincial para los Ministros Secretarios de Estado y Subsecretarios, respectivamente, con arreglo a la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 5.- Dispónese que la presente Ley se incorporará al Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Pública Provincial, correspondiente al Ejercicio 2014, incrementándose la Economía por No Inversión del Ejercicio 2014, en la suma de Pesos Doscientos Cincuenta y Ocho Millones Doscientos Cinco Mil (\$ 258.205.000,00).

ARTÍCULO 6.- Ténganse por bien ejecutadas y ratifiquense las designaciones, reubicaciones, y reestructuraciones de las Plantas Permanente y Temporal, efectuadas durante la Ejecución del Presupuesto del año 2013, hasta la sanción de la presente Ley; y dense por bien percibidos los importes liquidados y abonados en concepto de remuneraciones y demás beneficios, a los Señores Legisladores, Autoridades y al Personal de las Plantas Permanente y Temporal de la Cámara de Representantes, en el mismo período.

ARTÍCULO 7.- Libérense las Economías por No Inversión del Ejercicio Financiero 2013, previstas en el Artículo 5 de la Ley VII - N° 74.

ARTÍCULO 8.- Ratifícase la vigencia del Artículo 9 de la Ley VII - N° 74, en su parte pertinente; y de la Resolución C.R./R. 15-2012/13. Ratifícase asimismo la vigencia de los Decretos N.º 427/12, 501/12 y 391/13; y facúltase a la Presidencia de la Cámara de Representantes a establecer si fuera necesario, nuevos regímenes en relación a lo dispuesto por Decreto N.º 257/12.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII - N° 76

ANEXO I

EJERCICIO 2014

JURISDICCIÓN: PODER LEGISLATIVO			
UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01: PODER LEGISLATIVO			
PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS			
NOMENCLATURA	PRESUPUESTARIA	IMPORTES EN MILES DE PESOS	
Partidas	Subparcial	Parciales	TOTALES
TOTAL JURISDICCION 01 – PODER LEGISLATIVO			258.205,00
CARÁCTER: 0 – ADMINISTRACIÓN CENTRAL			258.205,00
FINALIDAD: 1 – ADMINISTRACIÓN GENERAL			258.205,00
FUNCIÓN: 30 – LEGISLACIÓN			258.205,00
SECCIÓN : 1 – EROGACIONES CORRIENTES			241.105,00
SECTOR : 01- OPERACIÓN			220.255,00
<u>PARTIDA PRINCIPAL: 011 – PERSONAL</u>			<u>166.755,00</u>
Partida Parcial 01110 – Personal Permanente		136.250,00	
Partida Parcial 01120 – Personal Temporario		19.925,00	
Partida Parcial 01140 – Asignaciones Familiares		10.240,00	
Partida Parcial 01160 – Asistencia Social al Personal		340,00	
<u>PARTIDA PRINCIPAL 012- BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES</u>			<u>53.500,00</u>
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		16.300,00	
Partida Parcial 01220 - Servicios No Personales		35.400,00	
Partida Parcial 01290 - Bienes y Servicios No Personales Sin Discriminar		1.800,00	
<u>SECTOR 03-TRANSFERENCIAS</u>			<u>11.450,00</u>
<u>PARTIDA PRINCIPAL: 031 –TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES</u>			<u>10.750,00</u>
Partida Parcial 03160 – Aportes a Actividades No Lucrativas		1.150,00	
Código S.C.D. 0-01- Becas	350,00		
Código S.C.D. 0-02- Subsidios a Entidades Sin Fines de Lucro	450,00		
Código S.C.D. 0-03- Subsidios a Personas de Existencia Visible	350,00		
Partida Parcial 03180 – Aportes Para Pasividades		9.600,00	
Código S.C.D. 0-01 – Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	9.600,00		
Partida Parcial 03260 – Aportes a Actividades No Lucrativas (B.C)		700,00	
<u>SECTOR 04-A CLASIFICAR</u>			<u>9.400,00</u>
<u>PARTIDA PRINCIPAL 041-CRÉDITO ADICIONAL PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES</u>			<u>9.400,00</u>
Partida Parcial 04110 – Crédito Adicional p/Financiar Erogaciones Corrientes		9.400,00	
<u>SECCIÓN 2 – EROGACIONES DE CAPITAL</u>			<u>17.100,00</u>
<u>SECTOR 05-INVERSIÓN REAL</u>			<u>14.600,00</u>
<u>PARTIDA PRINCIPAL 051-BIENES DE CAPITAL</u>			<u>8.450,00</u>
Partida Parcial 05110 – Equipamiento		3.800,00	
Partida Parcial 05120 – Inversiones Administrativas		4.650,00	
<u>PARTIDA PRINCIPAL 052-TRABAJOS PÚBLICOS</u>			<u>6.150,00</u>
Partida Parcial 05210 – Por Administración		3.250,00	
Partida Parcial 05220 – Por Terceros		2.900,00	

SECTOR 08- A CLASIFICAR			<u>2.500,00</u>
<u>PARTIDA PRINCIPAL 081-CRÉDITO ADICIONAL PARA</u>			<u>2.500,00</u>
<u>FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL</u>			
Partida Parcial 08110 – Crédito Adicional p/Financiar Erogaciones de Capital		2.500,00	

LEY VII - N° 76

ANEXO II

PLANTA PERMANENTE EJERCICIO 2014

PERSONAL POLÍTICO CON CARGO ELECTIVO

CARGOS

DIPUTADOS

**NÚMERO DE
CARGOS**

40

TOTAL

40

LEY VII - N° 76**ANEXO III****PLANTA PERMANENTE EJERCICIO 2014****Punto 1****PERSONAL POLÍTICO CON AUTORIDAD FUNCIONAL****CARGOS**

SECRETARIO DE CÁMARA
PROSECRETARIO DE CÁMARA
UNIDAD DE GESTION EN TICs

**NÚMERO DE
CARGOS**

04
04
01

TOTAL: 09

Punto 2**PERSONAL CON AUTORIDAD FUNCIONAL****CARGOS**

DIRECTOR GENERAL
DIRECTOR
SUBDIRECTOR
JEFE DE DEPARTAMENTO
JEFE DE DIVISIÓN

**NÚMERO DE
CARGOS**

08
30
54
60
43

TOTAL: 195

Punto 3**PERSONAL SIN AUTORIDAD FUNCIONAL**

CATEGORÍAS	AGRUP. (M) MANT. Y SERV.	AGRUP. (P) TECN.-PROF.	AGRUP. (S) ASESORES	AGRUP. (A) ADMINISTRAT.	<u>NÚMERO DE CARGOS</u>
10	0	0	0	0	0
11	0	0	7	3	10
12	0	3	8	3	14
13	3	0	24	5	32
14	4	1	19	12	36
15	18	11	57	30	116
16	24	23	120	44	211
17	21	8	43	31	103
18	(N) 9	20	82	60	171

TOTAL: 693

Punto 4

A CLASIFICAR

30
TOTAL: 30

LEY VII - N° 76**ANEXO IV****PLANTA TEMPORARIA EJERCICIO 2014****Punto 1:****PERSONAL CON AUTORIDAD FUNCIONAL****CARGOS****NÚMERO DE
CARGOS**

ASISTENTE TÉCNICO DE PRESIDENCIA
 SECRETARIO PRIVADO DE PRESIDENCIA
 SECRETARIO DE BLOQUE
 PROSECRETARIO DE BLOQUE

07
 01
 08
 01

TOTAL: 17

Punto 2:**PERSONAL SIN AUTORIDAD FUNCIONAL**

CATEGORÍAS	AGRUP. (M) MANT. Y SERV.	AGRUP. (P) TECN.-PROF.	AGRUP. (S) ASESORES	AGRUP. (A) ADMINISTRAT	<u>NÚMERO DE CARGOS</u>
10	1	0	0	0	1
11	0	6	105	31	142
12	2	1	0	14	17
13	1	2	1	7	11
14	7	1	16	13	37
15	0	1	0	2	3
16	2	1	0	2	5
17	0	2	0	11	13
18	0	2	1	9	12
<u>TOTAL:</u>					<u>241</u>

Punto 3:

A CLASIFICAR

30
TOTAL 30

LEY VIII – N ° 54

(Antes Ley 4336)

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la Provincia de Misiones, a la Ley Nacional N° 25.422 “Para la Recuperación de la Ganadería Ovina”.

ARTÍCULO 2.- Establecese como organismo de aplicación de la presente Ley al Ministerio del Agro y la Producción, o a quien éste habilita como encargado de la aplicación del régimen de la Ley Nacional N° 25.422, el que debe cumplir con los procedimientos establecidos reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones, acciones y servicios e integrando comisiones con los organismos nacionales encargados del fomento ovino.

ARTÍCULO 3.- A los fines de las exenciones requeridas en los incisos b) y d) del Artículo 22 de la Ley Nacional N° 25.422, se aplica lo establecido en los artículos 205 y 157 de la Ley XXII - N° 35 (antes Ley 4366) Código Fiscal Provincial.

ARTÍCULO 4.- Exceptúase del cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente Ley, salvo aquellas tasas que compensan una efectiva contraprestación de servicios por el Estado Provincial o Municipal, las cuales deben guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada.

Asimismo puede preservarse las contribuciones por mejoras, las que deben guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

ARTÍCULO 5.- Debe respetarse la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley y a otorgar beneficios y/o exenciones similares a los enunciados en la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – N° 54

(Antes Ley 4336)

ANEXO ÚNICO**LEY NACIONAL N° 25.422****LEY PARA LA RECUPERACION DE LA GANADERIA OVINA****TÍTULO I****Generalidades****CAPÍTULO I****Alcances del régimen**

ARTÍCULO 1° — Institúyese un régimen para la recuperación de la ganadería ovina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permita su sostenibilidad a través del tiempo y consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende la explotación de la hacienda ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

ARTÍCULO 2° — Las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición de las majadas, la mejora de la productividad, la intensificación racional de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnología adecuada de manejo extensivo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

ARTÍCULO 3° — La ganadería ovina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales. La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la receptividad ganadera de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el plan de trabajo o el proyecto de inversión y exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente. Asimismo definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios y creará un registro de profesionales que estarán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

CAPÍTULO II

Beneficiarios

ARTÍCULO 4° — Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

ARTÍCULO 5° — A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días contados a partir de su recepción; pasado este plazo la solicitud no será aprobada. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Quedan exceptuados de este requisito productores que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 21 de esta ley.

ARTÍCULO 6° — La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los productores de hacienda ovina que explotan reducidas superficies o cuentan con pequeñas majadas y que se encuentran con necesidades básicas insatisfechas. Asimismo está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la explotación de hacienda ovina, en tierras

agroecológicamente aptas, que cuenten con una cantidad de animales acordes a la capacidad forrajera de las mismas y utilicen prácticas de manejo de la hacienda que no afecten a los recursos naturales.

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación, coordinador nacional

y

Comisión Asesora Técnica

ARTÍCULO 7° — La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.

ARTÍCULO 8° — El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación designará al funcionario con rango no menor a director para que actúe como coordinador nacional de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

ARTÍCULO 9° — Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT).

ARTÍCULO 10. — La CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará. Asimismo, actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

ARTÍCULO 11. — La CAT estará presidida por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y se integrará además por el coordinador nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; uno por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria; uno por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, uno por cada una de las

provincias que adhieran al presente régimen y uno por los productores de cada provincia adherida.

ARTÍCULO 12.— Todos los, miembros de la CAT tendrán derecho a voto. El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación será reemplazado como presidente en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del régimen. Las provincias y los organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

ARTÍCULO 13.— La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica.

ARTÍCULO 14.— La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año a un Foro Nacional de la Producción Ovina invitando a participar a productores de ganado ovino, legisladores y funcionarios nacionales y provinciales y representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del Foro.

El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina, efectuando recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la Comisión Asesora Técnica.

TÍTULO II

De los fondos

ARTÍCULO 15.— Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 17 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el FRAO y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 23 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina.

ARTÍCULO 16. — El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la administración nacional durante diez años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a pesos veinte millones.

ARTÍCULO 17.— La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del, FRAO dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería ovina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

Anualmente se podrán destinar hasta el tres por ciento de los fondos del FRAO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

TÍTULO III

De los beneficios

ARTÍCULO 18. — Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;

b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación.

Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación forrajera, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;

c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o veterinarias para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;

d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;

e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

ARTÍCULO 19. —La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el quince (15) por ciento de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la recuperación de la ganadería ovina que considere convenientes tales como:

a) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen;

b) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores;

c) Solventar los programas Prolana y Carne Ovina Patagónica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, u otros equivalentes de carácter nacional o provincial, que tengan como objetivo la búsqueda de una mejora en el sistema de producción ovina;

d) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados;

e) Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control de las especies de animales silvestres predadores de la ganadería ovina;

f) Apoyar económicamente a los productores ante casos muy graves y urgentes que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes;

g) Solventar campañas para incrementar el consumo de carne ovina, de prendas de lana o cuero lanar o de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina;

h) Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y de vegetación, los fines que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada evaluación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;

i) Capacitar a productores, empleados permanentes de los establecimientos dedicados a la actividad ovina, técnicos y a los profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.

ARTÍCULO 20. — La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el cincuenta por ciento de los montos disponibles en el Fondo para la

Recuperación de la Actividad Ovina, creado en el artículo 16 de la presente ley, para ayudar a los productores de ganado ovino que, en casos debidamente justificados a criterio de la autoridad de aplicación, se encuentren en condiciones de emergencia debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, bajas de precios de la producción a cualquier otra causa que afecte gravemente y en forma generalizada al sector productivo ovino, ya sea en todo el país o en una región en particular, poniendo en peligro la continuidad de las explotaciones. Planteadas las condiciones de emergencia, las ayudas deberán incluir de manera específica y preferencial, a los pequeños productores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°.

Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor ovino en situación de crisis, de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 21.— Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

TÍTULO IV

Adhesión provincial

ARTÍCULO 22. — El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino, con la autoridad de aplicación;
- b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la provincia destine los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas de acción directa a favor de la producción ganadera ovina;

c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;

d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;

e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.

En los casos que el beneficio contemplado en el inciso e) de este artículo corresponda ser otorgado por una municipalidad, la misma deberá adherir obligatoriamente al régimen aprobado en la presente ley y a las normas provinciales de adhesión, estableciendo taxativamente los beneficios otorgados.

TÍTULO V

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 23. — Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;

b) Devolución del monto de los subsidios;

c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

ARTÍCULO 24. — La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días de publicada en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII - N° 63**CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 1.- Institúyese el “Régimen Provincial de Asistencia al Sector Tabacalero”, cuyo objeto es asistir a los productores tabacaleros que resultan perjudicados por fenómenos meteorológicos y/o ambientales imprevisibles o inevitables.

ARTÍCULO 2.- A los fines de la presente Ley, entiéndese por perjuicio al productor tabacalero el que se produce cuando factores meteorológicos, climáticos, biológicos o físicos, imprevisibles o inevitables, afectan su producción o capacidad de producción, dificultando la actividad y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales, como así también, cuando los factores antes aludidos provocan daños en viviendas, galpones de almacenamiento y demás obras de infraestructura básicas de los productores tabacaleros.

Exceptúanse de sus alcances los perjuicios que se producen por negligencia o impericia de quien es afectado por situaciones de carácter permanente o cuando el sistema de producción no es sostenible, porque se realiza en áreas ecológicamente no aptas o fuera de la época apropiada.

ARTÍCULO 3.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio del Agro y la Producción.

ARTÍCULO 4.- La Autoridad de Aplicación constituye una unidad ejecutora especial de asistencia al productor tabacalero, que debe garantizar en forma ágil, sencilla y efectiva la aplicación de los beneficios de la presente Ley siendo su función:

- a) relevar a los productores tabacaleros por zonas, georeferenciando su ubicación y acceso a su unidad de producción;
- b) evaluar y cuantificar anualmente las inversiones hechas por cada productor en infraestructura y plantación considerando el total de costos;
- c) valorar y cuantificar los daños;
- d) asistir técnica y financieramente al productor y su núcleo familiar de las siguientes maneras:
 - 1) adelanto en efectivo de hasta un cincuenta por ciento (50%) según evaluaciones estimadas previstas en el inciso c) dentro de los diez (10) días de producido el siniestro;

2) el saldo del valor del daño acreditado debe cancelarse dentro de los treinta (30) días de ocurrido el siniestro.

En el plazo previsto en el punto 2 del inciso d) la Autoridad de Aplicación debe contar con la cuantificación del daño total. En caso de vencer el mismo sin resolución al efecto se tendrá por válido el presupuesto de cuantificación del daño presentado y acreditado por el productor, monto que devengará un interés equivalente a la tasa activa correspondiente a la entidad que actúa como agente financiero de la Provincia desde que la suma es debida hasta su pago total.

Los beneficios de la presente Ley se otorgan sin perjuicio de declaración de la emergencia tabacalera.

En los casos en que los fenómenos determinados en el Artículo 1 de la presente Ley sean de público y notorio conocimiento, no resulta necesaria la acreditación de los fenómenos.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5.- Créase el Fondo Provincial de Asistencia al Sector Tabacalero para atender las erogaciones que demanda el cumplimiento de la presente Ley, su administración está a cargo de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6.- El Fondo Provincial de Asistencia al Sector Tabacalero se integra de la siguiente manera:

- a) partidas que anualmente le asigna el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- b) el quince por ciento (15%) de los recursos que corresponden a la Provincia en concepto de Reconversión Productiva y que son remitidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación para planes aprobados de Diversificación Productiva;
- c) recursos remitidos específicamente por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación para integrar el presente Fondo;
- d) fondos remitidos por la Nación según Ley Nacional N.º 26.509.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio del Agro y la Producción de la Provincia eleva semestralmente a la Comisión de Desarrollo Forestal, Agropecuario y de Cooperativas de la Cámara de Representantes de la Provincia el siguiente detalle:

- a) nómina de productores tabacaleros que solicitaron asistencia durante ese período, con detalle de las pérdidas sufridas por cada uno de ellos;

- b) montos remitidos a la Provincia por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación en concepto de Reversión Productiva y sumas ingresadas al Fondo Provincial de Asistencia al Sector Tabacalero en virtud de lo establecido en el Artículo 6 de la presente Ley;
- c) monto total de las erogaciones efectuadas en cumplimiento de la presente Ley;
- d) movimiento del Fondo Provincial de Asistencia al Sector Tabacalero.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – N° 64**CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa Provincial de Beneficios para los Egresados de las Escuelas Técnicas Agropecuarias.

ARTÍCULO 2.- El Programa creado en el Artículo 1 de la presente Ley tiene como objetivos:

- a) brindar herramientas crediticias o subsidios, destinados a la adquisición de tierras, compra de insumos, para favorecer el arraigo de los jóvenes en su medio rural evitando el éxodo;
- b) fomentar e impulsar proyectos de jóvenes egresados de las Escuelas Técnicas Agropecuarias;
- c) facilitar a los destinatarios del Programa el primer puesto de trabajo, que les permita adquirir conocimientos científicos con los cuales mejorar la tecnología empleada en sus producciones, facilitándoles de esta manera mejorar la calidad de vida, sobre la base de mantener y respetar el equilibrio ecológico;
- d) lograr productos que sustituyen importaciones o que incrementan la capacidad exportadora de la Provincia.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 3.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial.

ARTÍCULO 4.- El Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial es el encargado de:

- a) determinar la aptitud técnica y económica del proyecto;
- b) diseñar el o los formularios de presentación de los proyectos;
- c) examinar la correcta presentación de los documentos solicitados.

ARTÍCULO 5.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley, son imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial vigente.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – N° 65**CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 1.- Institúyese en la Provincia de Misiones el “Régimen de Madera Controlada” aplicable a productos, subproductos, biomasa y sus bienes finales provenientes de bosques cultivados y/o su industrialización en el territorio provincial, a fin de garantizar su procedencia legal.

Las personas físicas o jurídicas de cualquier índole, tenedoras o propietarias de bosques cultivados y/o industrias forestales, pueden acogerse voluntariamente al régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Es objeto de la presente Ley:

- a) garantizar el origen y la tenencia o propiedad legal de productos, subproductos y bienes finales forestales donde se utiliza madera de bosques cultivados;
- b) promover el trabajo decente;
- c) certificar el aprovechamiento forestal sustentable de bosques cultivados adheridos al régimen;
- d) certificar el cumplimiento de normas ambientales en la explotación forestal de bosques cultivados;
- e) promover el acceso a mercados internacionales de los bienes forestales de bosques cultivados; y
- f) promover el cumplimiento fiscal provincial y municipal de la actividad forestoindustrial de bosques cultivados.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 3.- A los fines del cumplimiento del Artículo 1, encomiéndose a la Autoridad de Aplicación la implementación del Inventario Forestal Permanente de Bosques Cultivados y del Sistema de Registros de Tenedores o Propietarios de Bosques Cultivados e Industrias Forestales que procesan madera controlada.

ARTÍCULO 4.- Habilitase a la Autoridad de Aplicación a emitir certificados de madera controlada, a aquellos productos, subproductos y bienes finales forestales, cuando cumplen las obligaciones de tenencia o propiedad legal, trabajo decente y respeto de las normativas

ambientales en el proceso de extracción de madera del bosque cultivado y/o industrialización de madera controlada.

ARTÍCULO 5.- Para acceder a la certificación de madera controlada, el tenedor o propietario de bosques, con el asesoramiento de un ingeniero forestal cuando la superficie bajo cultivo sea mayor a diez (10) hectáreas, formula y presenta a la Autoridad de Aplicación un calendario de actividades técnicas conducentes a la obtención de los productos, subproductos y bienes finales forestales ajustándose a lo que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Asimismo, los tenedores o propietarios de bosques cultivados que solicitan certificados de madera controlada deben presentar además, solicitud de aprovechamiento forestal a la Autoridad de Aplicación demostrando la tenencia o propiedad legal, trabajo decente, cumplimiento de normas ambientales y fiscales provinciales y municipales.

ARTÍCULO 7.- Las industrias forestales que solicitan certificados de madera industrializada controlada deben llevar registros documentales de cantidades de madera consumida y en stock.

ARTÍCULO 8.- La Autoridad de Aplicación verifica el fiel cumplimiento de las condiciones establecidas para la certificación de madera controlada mediante inspecciones, auditorias o cualquier otra herramienta de control que se establece por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 9.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Desarrollo Forestal dependiente del Ministerio del Agro y la Producción.

ARTÍCULO 10.- Encomiéndase a la Autoridad de Aplicación a implementar programas de promoción y fomento del uso y los beneficios del Régimen de Madera Controlada.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 11.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley son imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública vigente.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 9**CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 1.- Créase la certificación “Libre de Mano de Obra Infantil” que avala la ausencia de mano de obra infantil en la producción de bienes y servicios en el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- Las empresas involucradas en la producción de bienes y servicios pueden obtener la certificación en forma voluntaria y como atributo de calidad del producto.

ARTÍCULO 3.- Las empresas que son certificadas obtienen en su producto la denominación “Libre de Mano de Obra Infantil” en rótulos, envases, envoltorios y publicidades mediante el uso de un logo.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4.- Créase el Registro de Empresas Libres de Mano de Obra Infantil en el ámbito de la Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (CoProETI).

ARTÍCULO 5.- Son funciones del Registro de Empresas Libres de Mano de Obra Infantil:

- a) establecer el mecanismo para la obtención de la certificación;
- b) certificar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa de acceso y uso del logo;
- c) implementar, mantener y actualizar el registro de empresas en uso del logo “Libre de

Mano de Obra Infantil”;

- d) difundir y promocionar los beneficios de la adhesión al sistema.

ARTÍCULO 6.- Las empresas certificadas pueden:

- a) formar parte del Registro de Proveedores del Estado;
- b) acceder a programas de fomento e incentivo empresarial;
- c) acogerse a beneficios y moratorias impositivas.

ARTÍCULO 7.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (CoProETI).

ARTÍCULO 8.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 6
(Antes Ley 4080)

LEY ELECTORAL

TÍTULO I
DERECHO ELECTORAL

ARTÍCULO 1.- El derecho electoral en la Provincia se establece sobre la base del sufragio universal, directo, secreto y obligatorio con carácter de función política y de acuerdo a las prescripciones de la Constitución Provincial y la presente Ley.

TÍTULO II
CALIDAD DEL ELECTOR

ARTÍCULO 2.- Son electores:

- a) para las elecciones provinciales: los ciudadanos de ambos sexos mayores de dieciséis (16) años de edad que están inscriptos en el padrón electoral de la Provincia vigente a la época de la elección respectiva, se domicilian en ésta y no se encuentran alcanzados por las inhabilidades establecidas exclusivamente en esta Ley. Para los ciudadanos mayores de dieciséis (16) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad el voto es optativo;
- b) para las elecciones municipales: los ciudadanos comprendidos en el inciso anterior y que tienen su domicilio en los respectivos municipios; además los extranjeros de ambos sexos que se encuentran inscriptos en los padrones respectivos. Las inhabilidades de los electores extranjeros son las mismas que las establecidas para los argentinos por esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Están excluidos del padrón electoral:

- a) los dementes declarados tales en juicio y aquéllos que, aún cuando no lo fueron, se encuentren reclusos en establecimientos públicos;
- b) los sordomudos que no saben hacerse entender por escrito;
- c) los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad;
- d) los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;
- e) los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres (3) años; en el caso de reincidencia, por seis (6) años;
- f) los declarados rebeldes en causa penal hasta que cesa la rebeldía o se opera la

prescripción;

g) los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos; y

h) los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedan inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

ARTÍCULO 4.- El tiempo de la inhabilitación se cuenta desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computa a los efectos de la inhabilitación. La que es dispuesta por sentencia es asentada una vez que se toma conocimiento de la misma. Los magistrados de la causa, cuando el fallo queda firme, lo comunican al Registro Nacional de las Personas, al Tribunal Electoral y al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, con remisión de copia de la parte resolutive y la individualización del nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, número y clase de documento cívico y oficina enroladora del inhabilitado. El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria evacua los informes que le solicite el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 5.- El Tribunal Electoral investiga las inhabilidades en juicio sumario, de oficio, por denuncia de cualquier elector o petición fiscal. La rehabilitación para el ejercicio del sufragio electoral debe hacerse de oficio por el Tribunal Electoral, con una antelación de hasta noventa (90) días al acto eleccionario previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal de inhabilitación surja de las constancias que se tuvieren al decretarlas. De lo contrario, la rehabilitación sólo puede resolverse a instancia del elector interesado.

ARTÍCULO 6.- Es documento habilitante para votar:

a) en elecciones provinciales: documento cívico en cualquiera de sus formatos;

b) en elecciones municipales: documento cívico en cualquiera de sus formatos y para electores extranjeros, Carnet de Elector Extranjero.

TÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

ARTÍCULO 7.- El sufragio es personal y ninguna autoridad, persona, corporación, partido ni agrupación política, pueden obligar al elector a votar en grupo sea éste de cualquier naturaleza o denominación.

ARTÍCULO 8.- Todo elector tiene derecho a guardar secreto del voto.

ARTÍCULO 9.- Ningún elector puede ser detenido veinticuatro (24) horas antes ni después del comicio ni durante el día que se celebra, salvo si es sorprendido en flagrante delito o cuando existe orden de juez competente. Fuera de estos casos no puede estorbársele el tránsito hasta el lugar del comicio ni molestársele en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 10.- La autoridad no obstaculiza la actividad de los partidos políticos reconocidos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Los electores que prestan débito laboral en horas del desarrollo del comicio, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir su voto o desempeñar cargos en el comicio, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

ARTÍCULO 12.- El elector que se considera afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad o privado por cualquier medio o modo del ejercicio del sufragio, puede solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al Tribunal Electoral o magistrado más próximo o a cualquier funcionario provincial, quienes están obligados a adoptar urgentemente y sin dilación alguna, las medidas conducentes que hagan cesar el impedimento si es ilegal o arbitrario.

ARTÍCULO 13.- Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones provinciales o municipales se celebren. Quedan exentos de esta obligación los electores:

- a) mayores de dieciséis (16) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad y los mayores de setenta (70) años de edad;
- b) jueces y sus auxiliares, que por disposición de esta Ley, deben asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas del comicio;
- c) que el día de la elección se encuentran a más de doscientos (200) kilómetros del lugar del comicio. En tal caso, el elector debe presentarse ante la autoridad policial más próxima, la que extiende la certificación escrita que acredita su comparecencia;
- d) enfermos o imposibilitados físicamente o por fuerza mayor debidamente comprobada, que les impide concurrir al comicio;
- e) que prestan servicios en organismos y empresas de servicios públicos, que por razones de tal prestación, deben realizar tareas que les impide asistir al comicio durante su desarrollo. Estas circunstancias deben ser certificadas por el empleador o su representante legal.

ARTÍCULO 14.- Los ciudadanos pueden votar en la elección interna de un solo partido, confederación, frente o alianza electoral. El voto es secreto y voluntario.

La emisión del voto se registra en una constancia que se entrega al elector, que contiene impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completos, número de documento cívico del elector y nomenclatura de la mesa, el cual es firmado por el presidente en el lugar destinado a tal efecto. El formato de dicha constancia es establecido por el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 15.- Toda función que la presente Ley, asigna al elector, constituye carga pública irrenunciable y debe ser compensada en la forma que determina esta Ley y su reglamentación.

TÍTULO IV REGISTRO ELECTORAL

ARTÍCULO 16.- El padrón electoral se hace conforme a lo establecido en el Artículo 48 de la Constitución Provincial y las prescripciones de la presente.

ARTÍCULO 17.- Los padrones de afiliados que se utilizan en las elecciones partidarias internas son oficializados por autoridad partidaria competente.

ARTÍCULO 18.- Establécese que en el plazo de treinta (30) días previos a la elección interna se debe disponer el cierre de inscripción de afiliaciones en los padrones de afiliados.

ARTÍCULO 19.- Para las elecciones provinciales las series del Registro Electoral coinciden con las del Registro Electoral Nacional, quedando autorizado el Tribunal Electoral para convenir con las autoridades nacionales la impresión del número de ejemplares necesarios.

ARTÍCULO 20.- Para las elecciones municipales el Tribunal Electoral procede a formar el padrón provincial de ciudadanos extranjeros de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Provincial y leyes respectivas. La calidad de extranjeros puede probarse con partida de nacimiento legalizada, pasaporte, certificado consular o cédula de identidad.

ARTÍCULO 21.- El Tribunal Electoral dispone la impresión de las listas provisionales de electores a través del siguiente procedimiento:

- a) considera como lista de electores provisionales a los anotados en el último Registro Electoral de la Nación;
- b) procede a eliminar los inhabilitados, a cuyo efecto, tacha con una línea roja a los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando además, en la columna de observaciones, la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha.

ARTÍCULO 22.- Las listas provisionales son exhibidas tres (3) meses antes de las elecciones y por un período de quince (15) días. Se exponen en los establecimientos y lugares públicos de las ciudades y pueblos, que estima conveniente el Tribunal Electoral y son distribuidas en número suficiente a los partidos políticos reconocidos, en proporción a su número de afiliados.

ARTÍCULO 23.- Los electores que por cualquier causa no figuran en las listas provisionales o están anotados erróneamente, tienen derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral durante un plazo de veinte (20) días a partir de la publicación y distribución de aquéllas, personalmente o por radiograma colacionado o mediante carta certificada con aviso de recepción, para subsanar la omisión o el error. También pueden hacerlo a través de cualquier apoderado de los partidos políticos, que tienen personería para estas diligencias sin necesidad del otorgamiento de poder o de formalidad alguna.

ARTÍCULO 24.- Cualquier elector o partido político reconocido tiene derecho a pedir la eliminación o tacha de los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentran comprendidos en las inhabilidades establecidas en la presente Ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invocan y de la audiencia que se concede al ciudadano impugnado, el Tribunal Electoral dicta resolución. Si se hace lugar al reclamo, dispone se anote la inhabilidad en la columna correspondiente. En cuanto a los fallecidos o inscriptos más de una vez, se los elimina de las listas, dejándose constancia en las fichas. Las solicitudes de impugnación o tachas deben ser presentadas dentro del mismo plazo fijado en el Artículo 23 de la presente Ley. El impugnante puede tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y es notificado en todos los casos de la resolución definitiva pero no tiene participación en la sustanciación de la información que tramita con vista al procurador fiscal.

ARTÍCULO 25.- Las listas provisionales de electores depuradas con las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de las elecciones, así como también, las personas que cumplen dieciséis (16) años de edad hasta el mismo día del comicio, integran el padrón electoral definitivo, que tiene que hallarse impreso treinta (30)

días antes de la fecha de la elección. Las que sirven para anotar las correcciones y reclamos quedan archivadas en el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 26.- El Tribunal Electoral dispone la impresión y/o confección de ejemplares del padrón que son necesarios para las elecciones, en los que incluyen los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre y domicilio; número de orden del elector dentro de cada mesa y una columna para anotar el voto. Los padrones destinados a los comicios son autenticados por el secretario electoral y llevan impresas las actas de apertura y clausura. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figura con caracteres sobresalientes la provincia, sección o departamento, circuito y mesa correspondiente. El Tribunal Electoral conserva por lo menos tres (3) ejemplares del padrón.

ARTÍCULO 27.- Se entregan ejemplares autenticados del padrón de electores, a los siguientes organismos:

- a) dos (2) ejemplares al Ministerio de Gobierno;
- b) cinco (5) ejemplares a partidos políticos reconocidos, los que pueden solicitar a su cargo más ejemplares;
- c) dos (2) ejemplares al Poder Legislativo;
- d) los que el Tribunal Electoral considera conveniente a los fines de una mayor difusión.

ARTÍCULO 28.- Los ciudadanos están facultados para pedir hasta veinte (20) días antes del acto comicial, la subsanación de errores u omisiones detectados en el padrón. Ello puede hacerse personalmente o por carta certificada con aviso de recepción y el Tribunal Electoral dispone se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal y en los que deben remitirse a las autoridades del comicio. No da órdenes directas de inclusión de electores en los ejemplares ya enviados a los presidentes de mesa. Las reclamaciones que autoriza este artículo se limitan exclusivamente a la enmienda de erratas u omisiones. No son admisibles las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los Artículos 23 y 24 de la presente Ley, las cuales tienen que ser formuladas en las oportunidades allí señaladas. Si por razones de imposibilidad material de inclusión en el padrón de ciudadanos que reclaman en tiempo y forma su no inclusión y se les hace lugar, el Tribunal puede autorizar, previa resolución fundada, su inclusión en el padrón, agregándolos de manera manuscrita y siguiendo el orden cronológico que corresponde.

ARTÍCULO 29.- Los jueces de la Provincia, dentro de los cinco (5) días desde las fechas en que las sentencias que dictan, pasan en autoridad de cosa juzgada, deben comunicar al

Tribunal Electoral, el nombre, apellido, número de documento cívico, clase y domicilio de los electores inhabilitados por algunas de las causales previstas en el Artículo 3 de la presente Ley, así como también, cursar copia autenticada de la parte dispositiva de tales sentencias, tal como las que se hacen al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria. Los mismos requisitos deben cumplir los magistrados que decretan ausencias con presunción de fallecimiento.

ARTÍCULO 30.- El Tribunal Electoral dispone la tacha de electores comprendidos en el Artículo 3 de la presente Ley, en los ejemplares de los padrones que se remiten a los presidentes de comicios y en uno de los que se entregan a cada partido político, agregando además, en la columna de observaciones, la palabra “inhabilitado” y el artículo o inciso de la ley que establece la causa de inhabilidad.

ARTÍCULO 31.- El Tribunal Electoral también entrega copia de las nóminas mencionadas en los Artículos 26 y 29 de la presente Ley a los representantes de los partidos políticos, los que pueden denunciar por escrito las omisiones, errores o anomalías que observan.

TÍTULO V REGISTRO DE EXTRANJEROS

ARTÍCULO 32.- El Registro Especial de Electores Extranjeros está a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia, quien lo confecciona con la colaboración de los Jueces de Paz de cada municipio. El Registro tiene carácter permanente y los empadronados están habilitados para sufragar en todos los comicios que se convocan para elegir autoridades municipales.

ARTÍCULO 33.- El Registro Especial de Electores Extranjeros está conformado por los ciudadanos extranjeros que, reuniendo los requisitos del Artículo 164 de la Constitución Provincial, proceden a inscribirse hasta sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones convocadas.

ARTÍCULO 34.- Las inscripciones en el Registro Especial de Electores, deben realizarse en los Juzgados de Paz dentro de sus respectivas jurisdicciones y en Posadas, en la sede del Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 35.- Los organismos referidos en el Artículo 34 de la presente Ley, deben hacer entrega a los inscriptos de un carnet que contiene los datos personales, fotografía, firma e impresión digital del titular.

Esta documentación, debe ser extendida por el Tribunal Electoral Provincial.

ARTÍCULO 36.- Los Juzgados de Paz a los que se encomienda la elaboración del Registro Especial de Electores Extranjeros, confeccionan un listado de los inscriptos y, junto a las constancias y antecedentes de la inscripción, deben entregar al Tribunal Electoral provincial, bajo recibo, dentro de los cinco (5) días de fenecido el término de la inscripción. Deben, asimismo, exhibir una copia del listado de inscripciones durante los quince (15) días posteriores al vencimiento de dicho plazo.

ARTÍCULO 37.- La reclamación por inscripciones indebidas u omisiones debe efectuarse ante la misma autoridad, dentro de los quince (15) días de vencido el plazo de la exhibición, en cuyos supuestos, dentro del término perentorio de cinco (5) días, dicha autoridad eleva las correcciones del padrón al Tribunal Electoral, que procede a confeccionar el padrón definitivo.

TÍTULO VI

TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 38.- El Tribunal Electoral es un organismo permanente que ejerce su jurisdicción en el territorio provincial y tiene las atribuciones y deberes que establece la Constitución y la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- La integración del Tribunal Electoral queda a cargo del Superior Tribunal de Justicia, el que, en el mismo acto procede a designar, también por sorteo; un subrogante primero y un subrogante segundo por cada categoría de miembros, los que actúan en caso de impedimento transitorio o vacancia de los titulares. Para el caso en que se agote la nómina de subrogantes legales de cada categoría, el Superior Tribunal de Justicia designa, también por sorteo, nuevos subrogantes legales. En caso de vacancia definitiva de un cargo titular del Tribunal Electoral, el Superior Tribunal de Justicia dentro de los diez (10) días de producida ésta, procede a efectuar un nuevo sorteo para cubrirla, del que no están excluidos los subrogantes; a este fin, el Poder Ejecutivo Provincial comunica de inmediato la aceptación de las renunciaciones a los cargos judiciales en su caso.

ARTÍCULO 40.- Los miembros titulares del Tribunal Electoral duran cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser designados para nuevos períodos. El desempeño de aquéllas, tanto para los miembros titulares como para los que eventualmente los subroguen, revisten el carácter de carga pública.

ARTÍCULO 41.- El Tribunal Electoral tiene independencia funcional y administrativa.

ARTÍCULO 42.- El Tribunal Electoral está presidido por el miembro del Superior Tribunal de Justicia, con voz y voto en las deliberaciones. Sus resoluciones se toman por mayoría de votos, requiriéndose para adoptar decisiones, la totalidad de sus miembros. En caso de empate, el presidente tiene un voto adicional.

ARTÍCULO 43.- Las resoluciones del Tribunal Electoral son inapelables, siendo únicamente susceptibles de recurso de revocatoria, el que debe deducirse en el término de veinticuatro (24) horas de su notificación, sin perjuicio de los recursos que corresponden ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 44.- El Tribunal Electoral cuenta con un secretario y un prosecretario que deben reunir las mismas calidades que las exigidas para ser secretario de Juzgado de Primera Instancia.

ARTÍCULO 45.- El secretario y prosecretario tienen la retribución que fija el presupuesto, careciendo del derecho al libre ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 46.- Son facultades administrativas del Tribunal Electoral, sin perjuicio de otras que le asigna la ley o su reglamento:

- a) dictar su reglamento interno;
- b) nombrar y remover al secretario, prosecretario, así como a todo el personal que le asigna la Ley de Presupuesto. El personal está equiparado al del Poder Judicial en cuanto a sus deberes, obligaciones y derechos, salvo las excepciones prescriptas en esta Ley;
- c) enviar anualmente al Poder Ejecutivo Provincial, en la primera quincena del mes de julio, el proyecto de su presupuesto, para su inclusión en el presupuesto general de la administración pública provincial;
- d) aplicar las sanciones disciplinarias propias del Poder Judicial a quienes incurren en falta de respeto a su autoridad, decoro u obstruyen el ejercicio normal de sus funciones.

ARTÍCULO 47.- Son funciones del Tribunal Electoral:

- a) formar el Registro Cívico de la Provincia, cuando por ley se establece que el Registro Electoral Nacional no se ajusta a los principios de la Constitución Provincial;
- b) confeccionar el padrón electoral de ciudadanos y extranjeros que participan en las elecciones municipales;
- c) determinar, a los fines de las elecciones internas, padrones de los afiliados a cada

- partido, frente, confederación o alianza electoral y de los ciudadanos independientes que se encuentran en condiciones de sufragar;
- d) decidir las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano o por los representantes de los partidos políticos, sobre las inscripciones de los electores;
 - e) otorgar personería a los partidos políticos para funcionar como tales y cancelarlas;
 - f) aprobar las boletas de sufragio;
 - g) aprobar las boletas que deben ser utilizadas en caso de consultas populares o plebiscitos;
 - h) designar las autoridades de los comicios generales y disponer las medidas para la organización y desarrollo del acto eleccionario general y de internas partidarias;
 - i) decidir los casos de impugnación o protesta en los comicios;
 - j) practicar el escrutinio definitivo, computando solamente los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo tribunal;
 - k) calificar las elecciones en el orden provincial y municipal, juzgando definitivamente y sin recurso alguno, sobre la validez de las mismas;
 - l) proclamar los candidatos que resultan electos y otorgarles sus respectivos diplomas;
 - ll) requerir a los efectos del escrutinio si lo considera necesario, la colaboración de los miembros del Ministerio Público y la de funcionarios de la administración de justicia;
 - m) requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea provincial o municipal, la colaboración que estima necesaria;
 - n) ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que fuere menester para el fiel cumplimiento de sus funciones y resoluciones;
 - ñ) pronunciarse en cuanto a la validez de las consultas electorales para enmiendas constitucionales y toda otra consulta popular sobre cuestiones dispuestas por ley. La resolución debe ser notificada a los poderes Legislativo y Ejecutivo y publicada en el Boletín Oficial y diarios de mayor circulación de la Provincia.

Los votos emitidos se computan conforme al Apartado IV del Artículo 121 de la presente Ley, con relación a la consulta electoral.

ARTÍCULO 48.- El Tribunal Electoral ejerce la justicia electoral en todo el territorio provincial. A tal fin, tiene competencia para conocer y resolver, de oficio o a pedido de parte, en las siguientes cuestiones:

- a) causas que fundan la validez y nulidad de una elección provincial o municipal;
- b) conflictos que se plantean respecto a la validez o invalidez de cualquiera de los actos preparatorios del comicio y los de su desarrollo;
- c) impugnaciones que se plantean respecto de la validez formal y sustancial de las convocatorias a elecciones, cualquiera sea su clase;
- d) juicios sobre faltas electorales;

- e) aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de sus disposiciones complementarias y reglamentarias;
- f) fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos provinciales y municipales así como las alianzas o fusiones;
- g) control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse, previo dictamen fiscal.

ARTÍCULO 49.- Son nulos de nulidad absoluta, inconfirmable ni subsanable, el acto de convocatoria a elecciones o el proceso electoral, que no se ajustan a las prescripciones y plazos establecidos por esta Ley.

En estos supuestos debe efectuarse una nueva convocatoria de conformidad a la presente.

ARTÍCULO 50.- Todo otro acto que no se ajusta a las prescripciones de esta Ley puede ser declarado nulo, de oficio o a petición de parte. La nulidad declarada extingue los efectos de dicho acto pero el Tribunal puede disponer su subsanación dentro del plazo perentorio que determina.

ARTÍCULO 51.- Están legitimados para pedir nulidades absolutas los ciudadanos inscriptos en el padrón y los partidos políticos. Las demás nulidades pueden ser peticionadas por parte interesada dentro de un término de cinco (5) días de conocido el acto o de notificada la resolución que se considera nula.

ARTÍCULO 52.- En los casos previstos en los Artículos 47 y 48 de la presente Ley, el Tribunal Electoral constituye primera y única instancia. Contra sus resoluciones y fallos sólo procede el recurso de revocatoria, que debe ser interpuesto dentro del tercer día de notificada la resolución o fallo, salvo que la ley establezca expresamente su carácter irrecurrible, sin perjuicio del recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. El Tribunal Electoral debe expedirse dentro del plazo de cinco (5) días de interpuesto el recurso.

La parte interesada puede pedir aclaratoria dentro de dos (2) días de notificada la resolución que la motivare y en este caso el Tribunal debe expedirse dentro de igual plazo.

ARTÍCULO 53.- El Tribunal Electoral tiene a su cargo la organización del acto de comicios internos partidarios con independencia de las facultades que le competen a los

órganos electorales partidarios, con los que debe arbitrar los actos necesarios para su normal desarrollo. A tales fines, el Tribunal Electoral tiene las siguientes facultades:

- a) aprobar los lugares de votación para los afiliados a los partidos e independientes, en su defecto fijar dichos lugares de votación;
- b) proveer en caso de serle requerido, los elementos necesarios para cada mesa habilitada, con excepción de las boletas que corresponden a cada partido, confederación, frente o alianza interna que participa;
- c) facultar a los partidos a autorizar a los fiscales de cada una de las líneas que participa en el acto eleccionario;
- d) efectuar en caso de solicitársele, el escrutinio definitivo del acto eleccionario a los fines de adjudicar los cargos de acuerdo a lo determinado por cada partido, confederación, frente o alianza, remitiéndole los resultados.

ARTÍCULO 54.- El presidente del Tribunal Electoral tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) representar oficialmente al Tribunal;
- b) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Cuerpo;
- c) adoptar las medidas de carácter urgente con la obligación de ponerlas a consideración en la primera sesión que éste celebra;
- d) ejercer la dirección administrativa y velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y resoluciones del Tribunal;
- e) practicar la instrucción de los sumarios dispuestos por el Tribunal en virtud de sus atribuciones;
- f) autorizar la inversión de fondos;
- g) certificar juntamente con el secretario la autenticidad de las listas que se remiten a las mesas receptoras de votos y adoptar las medidas conducentes al normal desenvolvimiento del acto electoral, facultándose para que delegue tales atribuciones en otro miembro del Tribunal.

ARTÍCULO 55.- Los Jueces de Paz o a falta de éstos, los encargados del Registro Provincial de las Personas, son los agentes ejecutores de las resoluciones del Tribunal, de las disposiciones previstas en esta Ley y personalmente responsables de su fiel cumplimiento. A tales efectos, desempeñan las siguientes funciones:

- a) verificar con quince (15) días de anticipación al comicio, si los ciudadanos elegidos para autoridades del mismo reciben las comunicaciones enviadas por el Tribunal;
- b) comprobar de oficio o a pedido de parte la habilidad y el domicilio de los electores que deben desempeñarse como autoridades del comicio y actuar en estrecha colaboración con el Juez de Primera Instancia cuando, por la ubicación del Juzgado, así corresponde;

- c) comunicar de inmediato al Tribunal Electoral la nómina de las mesas que no se constituyen. Tratándose de jueces con asiento en las demás circunscripciones judiciales, también deben comunicar de inmediato a los jueces de Primera Instancia de las mismas, a los fines de que estos magistrados provean lo necesario para la normalización del acto comicial;
- d) realizar todas las diligencias que el Tribunal Electoral le encomienda, a los efectos de investigar la existencia de irregularidades que pueden haberse producido o denunciado;
- e) realizar los actos que le encomiende el Tribunal para la formación y depuración del Registro de Extranjeros.

Para el mejor desempeño de sus funciones dispone del personal administrativo del Juzgado, pudiendo requerir la colaboración del personal policial y del Registro Provincial de las Personas.

ARTÍCULO 56.- El Tribunal Electoral queda facultado a solicitar de los poderes públicos y de los partidos políticos toda la colaboración que estima necesaria para el cumplimiento de sus funciones. A tal fin, puede designar auxiliares ad-hoc, para las tareas electorales, a funcionarios y empleados provinciales o municipales y, en caso necesario, requerir la colaboración de funcionarios o empleados nacionales.

TÍTULO VII

DIVISIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 57.- A los fines electorales la Provincia se divide en tantas secciones como departamentos la componen; cada sección se divide en circuitos que agrupan a los electores en razón de la proximidad de sus domicilios, siendo suficiente un Colegio Electoral para constituir un circuito.

ARTÍCULO 58.- A los efectos del cómputo de los sufragios para la elección de gobernador, vicegobernador y diputados provinciales, la Provincia se considera como un solo distrito electoral.

ARTÍCULO 59.- El Tribunal Electoral procede a proyectar y fijar los límites exactos de cada uno de los circuitos.

ARTÍCULO 60.- En cada circuito electoral, los electores se agrupan en colegios electorales que constituyen una mesa cada uno y no pueden incluir más de cuatrocientos cincuenta (450) inscriptos.

En el caso de elecciones internas el Tribunal Electoral puede discriminar las mesas de afiliados y de independientes en la forma que considera adecuada y práctica, pudiendo incorporar hasta dos mil (2.000) empadronados por mesa.

TÍTULO VIII CONVOCATORIA

ARTÍCULO 61.- La convocatoria para toda elección provincial, con excepción de las elecciones municipales, la hace el Poder Ejecutivo Provincial conforme a las prescripciones de esta Ley y la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, excluyéndose la fijación de fecha para elecciones internas para cargos públicos electivos de los mismos a nivel provincial y municipal que es determinado por cada partido, confederación, frente o alianza política, conforme a las Cartas Orgánicas.

ARTÍCULO 62.- La convocatoria se hace con no menos de noventa (90) días de anticipación a la fecha de las elecciones que se convocan y es publicada al día siguiente en el Boletín Oficial y otros medios radiales y televisivos para su difusión.

Los municipios pueden adherir a la convocatoria hasta diez (10) días de vencido dicho término.

Establécese que la realización de consulta popular, plebiscito o referéndum puede coincidir con la de las elecciones de autoridades provinciales.

ARTÍCULO 63.- La fecha de elecciones internas para candidatos a los cargos de gobernador, vicegobernador, diputados provinciales, intendentes y concejales es establecida por cada uno de los partidos, frentes, confederaciones o alianzas que pretenden participar en la elección general conforme las respectivas Cartas Orgánicas, debiendo mediar, como mínimo, entre las que fijan los partidos, frentes, alianzas o confederaciones con la fecha fijada por el Poder Ejecutivo Provincial para las elecciones generales un plazo no inferior a cincuenta (50) días.

A tales efectos, los frentes o alianzas electorales deben solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección interna y cumpliendo los siguientes requisitos:

a) constancia de que el frente o alianza es resuelto por los organismos partidarios competentes en reunión convocada especialmente al efecto;

- b) nombre adoptado;
- c) plataforma electoral común;
- d) constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos;
- e) la designación de apoderados comunes.

TÍTULO IX

CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 64.- A los efectos de esta Ley se entiende como campaña electoral al conjunto de actividades realizadas con el propósito de promover o desalentar expresamente la captación del sufragio a favor o en contra, de candidatos oficializados a cargos públicos electivos. Las actividades académicas, los debates, conferencias, presentación de planes y proyectos, la realización de congresos y simposios, no son considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

ARTÍCULO 65.- La campaña electoral para gobernador, vicegobernador y diputados provinciales sólo pueden iniciarse cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para el comicio. Igual término es de aplicación a las campañas proselitistas realizadas a los fines de las elecciones internas para cargos públicos electivos de los partidos.

ARTÍCULO 66.- Queda prohibido:

- a) la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios gráficos, radiales, televisivos y digitales con el fin de promover la captación de sufragios para candidatos a cargos públicos electivos antes del plazo establecido en el Artículo 65 de la presente Ley;
- b) la propaganda institucional de todos los organismos del Estado provincial desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación del comicio;
- c) la publicación o difusión del resultado de encuestas por cualquier medio, desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación del comicio y hasta tres (3) horas de su finalización;
- d) durante los treinta (30) días anteriores a la fecha fijada para la celebración del comicio, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que puede promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos.

ARTÍCULO 67.- El Tribunal Electoral por conocimiento directo o por denuncia, ordena la destrucción de los elementos de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales.

TÍTULO X
OFICIALIZACIÓN DE LAS LISTAS Y BOLETAS

ARTÍCULO 68.- Las nominaciones para los cargos de gobernador, vicegobernador y diputados provinciales, deben ser realizadas a través de elecciones internas o conforme lo establezcan sus respectivas Cartas Orgánicas.

Únicamente pueden presentarse para las elecciones generales, en la oportunidad fijada por el Artículo 70 de la presente Ley, las listas de candidatos que surgen conforme lo establecido.

Solo pueden ser modificadas por la máxima autoridad partidaria o por decisión de los partidos integrantes de la confederación, frente o alianza, las listas de candidatos a gobernador y vicegobernador en caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente. Para los mismos casos, cuando se trata de candidatos a cargos legislativos, se sigue el orden correlativo de las listas, debiendo nominarse el suplente correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Las confederaciones, frentes o alianzas electorales que pretenden participar en las elecciones generales, deben constituirse de acuerdo a lo prescripto en la Ley Orgánica de Partidos Políticos y participan en la elección conjuntamente todos los afiliados de los partidos que integran la confederación, frente o alianza.

ARTÍCULO 70.- Hasta cuarenta (40) días antes de la fecha que la convocatoria fija para una elección, los partidos, confederaciones, frentes o alianzas electorales registran ante el Tribunal Electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados.

Únicamente pueden registrarse las listas de candidatos que surgen conforme lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 71.- Las listas de candidatos a diputados provinciales, concejales y convencionales constituyentes nacionales, provinciales o municipales, deben contener, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de mujeres en ubicaciones que proporcionalmente resultan con posibilidades de ser electas.

ARTÍCULO 72.- Vencido el plazo de presentación de listas, las mismas deben ser exhibidas a fin de que, dentro del plazo de cinco (5) días, los apoderados de los partidos, formulen las impugnaciones pertinentes o el Tribunal Electoral realice objeciones de oficio,

de las mismas, se debe efectuar el descargo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

ARTÍCULO 73.- Dentro del plazo de siete (7) días de vencido el término para la presentación de listas, el Tribunal Electoral debe expedirse en resolución inapelable con respecto a la calidad de los candidatos.

ARTÍCULO 74.- Si se establece que algún candidato no reúne las calidades necesarias, dentro de las subsiguientes cuarenta y ocho (48) horas a contar de la notificación de la resolución establecida en el Artículo 73 de la presente Ley, el partido político al que pertenece debe sustituirlo.

ARTÍCULO 75.- Los partidos políticos reconocidos que proclaman candidatos, someten, por lo menos veinticinco (25) días antes de la elección, a la aprobación del Tribunal Electoral los modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en el comicio.

ARTÍCULO 76.- El Tribunal Electoral procede, en primer término, a verificar si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con las listas registradas.

ARTÍCULO 77.- Cumplido este trámite, el Tribunal Electoral convoca a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos, aprueba los modelos de boletas sometidos a su consideración, en el caso que, a su juicio reúnan las condiciones necesarias para ello.

Es entendido que si entre los diversos tipos de modelos presentados y sellos distintivos empleados, no existen diferencias tipográficas suficientes que los hacen inconfundibles entre sí a simple vista, aún para los electores analfabetos, el Tribunal recaba de los representantes de los partidos la reforma inmediata de los modelos, hecho lo cual dicta resolución.

ARTÍCULO 78.- No se oficializan boletas que contienen retratos o fotografías de personas.

ARTÍCULO 79.- Las boletas de sufragio no oficializadas por el Tribunal Electoral no pueden ser colocadas en las mesas receptoras de votos.

TÍTULO XI

DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

ARTÍCULO 80.- El Tribunal Electoral adopta las providencias que son necesarias para remitir con la debida antelación las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que éste debe hacer llegar a los presidentes de comicio. Dichos elementos son provistos por el Ministerio de Gobierno y distribuidos por intermedio del servicio de correos.

ARTÍCULO 81.- El Tribunal Electoral debe entregar a la oficina superior de correos que existe en la capital de la Provincia o a la oficina que la reemplaza al efecto, con destino al presidente de cada mesa electoral, los siguientes documentos y útiles:

- a) tres (3) ejemplares de los registros electorales especiales para la mesa;
- b) una (1) urna debidamente cerrada y sellada;
- c) sobres para el voto;
- d) un (1) ejemplar de cada una de la boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el secretario electoral;
- e) boletas en el caso de que los partidos políticos las suministren para distribuir las;
- f) sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, tinta, secante, etcétera, en cantidad necesaria;
- g) constancias de emisión de sufragios;
- h) un (1) ejemplar de la presente Ley.

La entrega se hace con la anticipación necesaria a la apertura del acto electoral, para que puedan ser recibidas en el lugar donde funcione la mesa.

TÍTULO XII

NORMAS ESPECIALES PARA EL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 82.- Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día de la elección. Sólo los presidentes de mesas receptoras de votos, tienen a su disposición la fuerza pública necesaria para atender el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Con excepción de la policía destinada a guardar el orden, a disposición de los presidentes de mesa, las fuerzas que se encuentran en la localidad en que tiene lugar la elección, se conservan acuarteladas mientras se celebre la misma.

ARTÍCULO 83.- Queda prohibido:

- a) la distribución pública de boletas de sufragio a los electores, en forma individual o colectiva, en un radio de hasta ochenta (80) metros del lugar del comicio;

- b) toda propaganda por altoparlante u otros medios de propagación, desde locales partidarios o domicilios privados, incitando a los electores a concurrir a los mismos;
- c) los espectáculos populares al aire libre o en recinto cerrado, exhibiciones teatrales, cinematográficas, actos deportivos y toda clase de reuniones públicas en el día del comicio;
- d) mantener abiertos los locales destinados al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, durante el día del comicio, hasta pasadas tres (3) horas de la clausura del mismo;
- e) la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos, durante el día de la elección, doce (12) horas antes y tres (3) horas después de finalizado el comicio;
- f) los actos públicos de proselitismo desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del comicio;
- g) la apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar en que se instalan mesas receptoras de votos. El Tribunal Electoral o cualquiera de sus miembros puede disponer el cierre transitorio de los locales que están en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalan mesas receptoras a menos de ochenta (80) metros de la sede en que se encuentra el domicilio legal de los partidos provinciales o municipales.

TÍTULO XIII

MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 84.- Cada mesa electoral tiene como única autoridad un funcionario que actúa con título de presidente. Se designan también un (1) vicepresidente 1º y un (1) vicepresidente 2º que auxilian al presidente y lo reemplazan en los casos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 85.- Estas autoridades deben tener las siguientes calidades:

- a) ser elector en ejercicio;
- b) residir en el circuito electoral;
- c) saber leer y escribir.

ARTÍCULO 86.- Los presidentes y vicepresidentes que deben votar en una mesa distinta, pueden hacerlo en la que tienen a su cargo; al sufragar en tales condiciones dejan constancia de la mesa a la que pertenecen.

ARTÍCULO 87.- El Tribunal Electoral hace el nombramiento de presidente y vicepresidente teniendo en cuenta las condiciones antes indicadas, tendientes a obtener las

mejores garantías de idoneidad e imparcialidad y comunica su designación a los nombrados con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de la elección.

A este efecto está facultado para solicitar de las autoridades, partidos políticos, instituciones, los datos y antecedentes que estima necesarios. El Tribunal envía a las personas designadas, conjuntamente con el nombramiento, una copia de las disposiciones de esta Ley, que establece las atribuciones y deberes de las autoridades del comicio.

ARTÍCULO 88.- El cargo de autoridad de mesa receptora de votos es obligatorio y nadie puede excusarse de desempeñarlo, sino por razones de enfermedad, fuerza mayor, debidamente justificada, o por haber cumplido sesenta (60) años de edad. Son también causales de excepción desempeñar funciones de organización o dirección de un partido político reconocido o ser candidato. La causa de excusación debe ser presentada al Tribunal Electoral dentro de los tres (3) días de recibido el nombramiento, para que resuelva sin más recursos. Transcurrido este plazo sólo pueden excusarse por razones sobrevinientes, las que son objeto de consideración especial por el Tribunal.

Las autoridades de mesa designadas en virtud de lo previsto en el Artículo 87 de la presente Ley y que efectivamente desempeñan su labor el día del comicio, tienen derecho a un día de franco laboral, cualquiera sea el trabajo que desempeñen, tanto de índole privada como pública, sin que ello signifique disminución alguna en su salario. Este beneficio debe ser utilizado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al comicio, pasados los cuales pierde vigencia.

ARTÍCULO 89.- Corresponde a los presidentes de mesa:

- a) tomar las providencias necesarias para obviar cualquier inconveniente que entorpece el acto electoral, pudiendo ordenar la detención de quien pretende alterar el orden;
- b) ordenar la detención de personas que pretenden votar dos o más veces; que intentan dar publicidad a su voto en el acto de emitirlo; o que cometen alguna otra infracción electoral;
- c) disponer las medidas necesarias para mantener expedito el lugar del comicio y las vías del mismo;
- d) emitir, al momento de finalizar las tareas inherentes al escrutinio provisorio, los certificados que acreditan la presencia de los ciudadanos designados como autoridades de mesa, debiendo los mismos estar firmados por el presidente, las demás autoridades de mesa presentes y por lo menos uno (1) de los fiscales que están presentes en ese momento. Este certificado, juntamente con la cédula de designación, es la documentación válida para solicitar el franco laboral.

ARTÍCULO 90.- Bajo ningún pretexto se permite que permanezcan en el local donde funcionan las mesas receptoras de votos, otras personas que las autoridades de aquéllas, los candidatos, apoderados o los fiscales en funciones, y los agentes encargados de mantener el orden, que dependen del presidente de la mesa. Los electores permanecen en el local de la mesa el tiempo necesario para cumplir su cometido, debiendo retirarse de inmediato una vez depositado su voto.

ARTÍCULO 91.- A fin de asegurar las inmunidades de los miembros de las mesas receptoras de votos, ninguna autoridad puede detenerlos durante las horas en que deben desempeñar sus cargos, ni después de la aceptación de su designación, salvo el caso de flagrante delito u orden del juez competente.

ARTÍCULO 92.- Los presidentes de mesa están obligados a aceptar a los fiscales que acreditan su designación.

ARTÍCULO 93.- El Tribunal Electoral dispone que la nómina de los presidentes de mesa, vicepresidentes y su ubicación, se publique en un diario o periódico de la localidad a que corresponda o en carteles que se fijan en los lugares públicos, con diez (10) días de anticipación. Estas nóminas se comunican a los apoderados de los partidos políticos inscriptos ante el Tribunal y reconocidos por éste.

ARTÍCULO 94.- El presidente de mesa y los vicepresidentes deben encontrarse presentes durante el momento de la apertura y clausura del acto electoral, salvo enfermedad o fuerza mayor, en su caso. Su misión esencial es velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios deben asentar nota de la hora en que toman el cargo. En todo momento debe encontrarse en la mesa un (1) vicepresidente para reemplazar al que está actuando de presidente, si así fuere necesario.

ARTÍCULO 95.- El Tribunal Electoral debe designar con más de treinta (30) días de anticipación a la fecha del comicio, los lugares donde funcionan las mesas y éstas deben distribuirse, contemplando en la mejor forma posible, la proximidad de los domicilios de los electores y evitando la concentración de las mismas en los centros urbanos.

ARTÍCULO 96.- Para la ubicación pueden habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones de bien público, salas de espectáculos y otras que reúnen las condiciones necesarias para ese objeto.

ARTÍCULO 97.- El Tribunal Electoral puede modificar, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las mesas. La instalación de comités, subcomités o grupos de carácter político, con posterioridad a la resolución del Tribunal, no puede considerarse como causa de fuerza mayor para determinar el cambio de una mesa. El Juez de Paz o la autoridad que lo reemplaza en su defecto, por intermedio de las autoridades policiales, debe cerciorarse veinte (20) días antes de cada elección, sobre la condición de los locales designados por el Tribunal Electoral y notificar por escrito a los respectivos ocupantes o cuidadores.

TÍTULO XIV CUARTO OSCURO

ARTÍCULO 98.- El local en que los electores deben ensobrar la boleta de sufragio, no debe tener más que una puerta utilizable y debe ser iluminado con luz artificial si es necesario; en el local mencionado debe haber una mesa con las boletas de sufragio oficializadas por el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 99.- Al presidente de la mesa corresponde cumplir estos requisitos y en consecuencia, no disponiendo del local en forma, debe, antes de iniciar el acto electoral, proceder a sellar las puertas y ventanas superfluas en presencia de las autoridades del comicio o, en su defecto, de dos (2) electores. Dichos sellos no deben ser levantados hasta después de terminado el acto.

ARTÍCULO 100.- El presidente de la mesa por propia iniciativa o cuando lo pidan los fiscales de los partidos, examina el cuarto oscuro a efectos de cerciorarse de que funciona de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 98 de la presente Ley.

ARTÍCULO 101.- El presidente de la mesa cuida de que en el cuarto existan, en todo momento, suficientes ejemplares de las boletas oficializadas de todos los partidos, en forma que sea fácil para los electores poder distinguirlas y tomar una de ellas para dar su voto.

El presidente de la mesa no debe admitir en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por el Tribunal Electoral.

En el cuarto oscuro no se pueden colocar carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la Ley no autoriza expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector.

TÍTULO XV
APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 102.- El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva, deben encontrarse a las siete y treinta horas (7:30 hs) en el local en que debe funcionar la mesa, el presidente del comicio y los vicepresidentes, empleados de correos o la autoridad que los sustituye, con los documentos y útiles a que se refiere el Artículo 81 de la presente Ley y las fuerzas que las autoridades locales deben poner a las órdenes de las autoridades de la mesa.

ARTÍCULO 103.- El presidente de la mesa procede a:

- a) recibir la urna, los registros y los útiles que le entrega el empleado designado para el caso, debiendo firmar recibo de ellos, previa verificación correspondiente;
- b) verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que se presentan;
- c) cerciorarse de que la urna remitida por el Tribunal Electoral tenga intactos sus sellos. En caso contrario debe proceder a cerrarla de nuevo, poniéndole una faja de papel, que no impida la introducción de los sobres de los votantes, la que debe ser firmada por el presidente, los vicepresidentes y los fiscales de partidos presentes, labrándose un acta especial que firman las mismas personas. Si alguna de ellas se niega a firmar se hace constar en la misma acta;
- d) habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este lugar debe elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;
- e) habilitar el cuarto oscuro con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- f) depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos que remite el Tribunal Electoral o que entregan al presidente los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando escrupulosamente, en presencia de los fiscales, cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le son remitidos y asegurar en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni aparecen deficiencias de otra clase en aquéllas;
- g) firmar y colocar en lugar visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del registro de electores de la mesa, para que pueda ser fácilmente consultado por los electores. Este registro puede ser firmado por los fiscales que así lo deseen;
- h) colocar sobre la mesa otro ejemplar del Registro Electoral.

ARTÍCULO 104.- Tomadas estas medidas, a las ocho horas (8:00 hs) el presidente de la mesa declara abierto el acto electoral y labra el acta de apertura, en base al formulario impreso en los registros especiales correspondientes a las mesas, que debe contener los

siguientes términos: denominación (Acta de apertura), día, mes y año del acto eleccionario, autoridades de la mesa presente, fiscales de los partidos, con firma de los mismos, lugar, circuito y número de mesa y hora en la que se da apertura al acto electoral.

TÍTULO XVI

SUFRAGIO

ARTÍCULO 105.- Abierto el acto electoral, los electores se presentan al presidente de la mesa por orden de llegada, exhibiendo el documento que los habilita para votar.

ARTÍCULO 106.- El secreto del voto es un derecho y un deber durante el acto electoral.

Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta de sufragio o distintivo partidario ni formulando cualquier manifestación que importe violar el secreto del voto.

ARTÍCULO 107.- El presidente del comicio procede a verificar si el ciudadano a quien pertenece el documento, figura en el Registro Electoral de la mesa. Para verificarlo el presidente coteja si coinciden los datos personales consignados en el registro con las mismas indicaciones contenidas en el documento.

Cuando por error de impresión, alguna de las menciones del registro no coincide exactamente con las del documento, el presidente de la mesa no puede impedir por esto el voto de dicho elector, si coinciden las demás constancias. En estos casos se anotan las diferencias en la columna de observaciones.

ARTÍCULO 108.- Ninguna autoridad, ni aún el Tribunal Electoral, puede ordenar al presidente de una mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del Registro Electoral, salvo lo dispuesto respecto al presidente de mesa, los vicepresidentes, los fiscales de los partidos acreditados y el personal de seguridad a sus órdenes habilitados para votar.

ARTÍCULO 109.- Todo aquél que figura en el Registro Electoral tiene derecho a votar y nadie puede cuestionar ese derecho en el acto del sufragio. El presidente no admite en ningún caso impugnación alguna que se funda en la inhabilidad para figurar en el Registro Electoral.

ARTÍCULO 110.- Hecha la comprobación de que el documento presentado pertenece al mismo ciudadano que figura registrado como elector, el presidente procede a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas del documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.

ARTÍCULO 111.- Quien ejerce la presidencia de la mesa por su iniciativa o a pedido de los fiscales de los partidos, tiene derecho a interrogar al elector, sobre las diversas referencias y anotaciones de su documento, relativas a su identidad.

ARTÍCULO 112.- Los fiscales de los partidos y el presidente de mesa tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio falsea su identidad. En este caso exponen concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y él o los impugnantes y tomando nota sumaria en la columna de observaciones del registro, frente al nombre del elector.

ARTÍCULO 113.- En caso de impugnación el presidente de la mesa lo hace constar en el sobre usando las palabras “Impugnado por el presidente o el fiscal”, debiendo indicar el nombre del impugnante. Enseguida toma la impresión digital del compareciente en una hoja de papel ad-hoc anotando en ella el nombre, el número de matrícula y clase a que pertenece el elector registrando los datos pertinentes si es extranjero, luego la firma y la coloca en un sobre que entrega abierto al mismo elector, junto con el sobre del voto, invitándolo a pasar al cuarto oscuro.

El elector no debe retirar del sobre la impresión digital.

Si la retira, a los efectos penales este hecho constituye demostración suficiente de la verdad de la impugnación, salvo que pruebe lo contrario.

El o los fiscales impugnantes deben también firmar el acta y la nota que el presidente extiende en el sobre, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

Si se niegan el presidente hace constar esta circunstancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o de algunos de los electores presentes.

La negativa del o de los fiscales impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado importa el desistimiento y anulación de la impugnación pero basta que uno solo firme para que ésta subsista.

Después que el compareciente impugnado sufraga, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, puede ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto puede ser levantado sólo en el caso de que el impugnado de fianza pecuniaria o personal suficiente, a juicio del mismo presidente, que debe garantizar su presentación a los jueces.

ARTÍCULO 114.- La fianza pecuniaria es igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de la categoría doce (12) de la Administración Pública Provincial, suma por la cual el presidente del comicio hace recibo y queda en su poder. La fianza personal es dada por un vecino conocido y responsable que por escrito se compromete a presentar al afianzado o a pagar por aquella cantidad en caso de ser condenado. El Tribunal Electoral provee los formularios y sobres para el caso de impugnación.

ARTÍCULO 115.- Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entrega al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra y lo invita a pasar al cuarto oscuro para ensobrar su voto.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hace el presidente del comicio y deben asegurarse de que el que se deposita en la urna es el mismo que se entrega al elector.

Cuando uno o varios de los fiscales firmen un sobre, están obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

ARTÍCULO 116.- Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector encierra en el sobre su boleta de sufragio y vuelve inmediatamente a donde funciona la mesa. El sobre cerrado es depositado por el elector en la urna.

El presidente por su iniciativa o a pedido de los fiscales puede ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él le entregó.

ARTÍCULO 117.- Acto seguido se procede a anotar en el registro de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector, la palabra “votó” en la columna respectiva del nombre del sufragante. Asimismo se le entrega al elector una constancia de emisión del voto que contiene los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completo, número de documento cívico y nomenclatura de la mesa, la cual es firmada por el presidente en el lugar destinado a tal efecto.

El formato de dicha constancia es establecido por el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 118.- En los casos de los Artículos 107 y 108 de la presente Ley debe agregarse el o los nombres y demás datos a la lista de electores y dejar constancia en el acta respectiva.

TÍTULO XVII

CLAUSURA DEL ACTO

ARTÍCULO 119.- Las elecciones no pueden ser interrumpidas y en el caso de serlo por fuerza mayor, se expresa en acta separada el tiempo que dura la interrupción y la causa de ella.

ARTÍCULO 120.- Las elecciones terminan a las dieciocho horas (18:00 hs) en punto, en cuyo momento el presidente declara clausurado el acto electoral, previa emisión del voto de los electores que a la hora indicada se encuentran en el local.

De inmediato tacha en la lista los nombres de los electores que no comparecen y hace constar al pie de la misma el número de sufragantes y las protestas que formulan los fiscales.

En los casos previstos en los Artículos 108 y 109 de la presente Ley se deja también constancia del o de los votos emitidos en esas condiciones.

TÍTULO XVIII

ESCRUTINIO PROVISIONAL

ARTÍCULO 121.- Acto seguido, el presidente del comicio, auxiliado por los vicepresidentes, con vigilancia en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados ante la mesa y candidatos interesados que lo solicitan, debe hacer el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- I) abre la urna, de la que debe extraer todos los sobres y contarlos, confrontándose su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral;
- II) examinar los sobres, separando los que no están en forma legal y los que corresponden a votos impugnados;
- III) practicadas dichas operaciones, se procede a la apertura de los sobres;
- IV) acto seguido se computan los votos emitidos por los sufragantes, de acuerdo con las siguientes normas:
 - a) sólo se computan las boletas oficializadas. Si aparecen boletas no autorizadas por el Tribunal Electoral o que incluyen nombres de personas que no figuran en ninguna de las

listas de candidatos oficializadas, se deben contar en la categoría del Inciso b);

b) votos observados. Son los que se emiten con boletas ininteligibles no oficializadas, con objetos extraños, con inscripciones impertinentes que permiten la individualización del elector o pueden estar comprendidas en el Artículo 132, Inciso g) de la presente Ley, o su validez está cuestionada por las autoridades o fiscales;

c) votos en blanco. Cuando el sobre está vacío o con papel de cualquier color, sin inscripción ni imagen alguna;

d) votos impugnados. En cuanto a la identidad del sufragante. Cualquiera de los presentes puede cuestionar la clasificación de sufragios, solicitar su inclusión en una categoría distinta fundando su pedido con expresión concreta de las causas. El presidente del comicio debe considerar la cuestión y si prima facie la clasificación no es absolutamente clara e indudable, resolver incluyendo el sufragio entre los observados. Si alguno de los presentes está disconforme con lo resuelto por el presidente del comicio, puede expresar su protesta en el acta, lo que queda a resolución de la Junta Electoral.

Las autoridades del comicio no se pronuncian sobre la nulidad del voto aunque sea manifiesta, limitándose a incluirlo en la categoría del Sub Inciso b) del presente Artículo a resolución de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 122.- Finalizada la tarea del escrutinio provisional se consigna en acta impresa al dorso del registro lo siguiente:

a) hora del cierre del comicio, número de los sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y las de votantes señalados en el registro de electores, todo ello consignado en letras y números;

b) cantidad en letras y números de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos y el número de votos observados y en blanco;

c) el nombre de los vicepresidentes y fiscales que actúan en la mesa, con la mención de que se hallan presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia en ese acto;

d) protestas que formulan los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hacen con referencia al escrutinio;

e) hora de terminación del escrutinio. En el caso que el formulario de actas sea insuficiente para contener los resultados de la elección, se debe utilizar un formulario de notas suplementarias que integra la documentación remitida en su oportunidad.

El presidente de la mesa otorga a los fiscales que lo solicitan un certificado de los resultados que constan en el acta, que extiende en formularios que se remiten al efecto.

ARTÍCULO 123.- Firmada el acta a que se refiere el Artículo 122 de la presente Ley por el presidente, vicepresidentes del comicio y fiscales que actúan durante el acto electoral, las boletas de sufragios compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas y los sobres utilizados por los electores, son depositados dentro de la urna.

El registro de los electores con las actas firmadas, juntamente con los sobres de los votos impugnados y observados, se guardan en un sobre especial de papel fuerte que remite el Tribunal Electoral, el cual, sellado, labrado y firmado por las mismas autoridades de la mesa y fiscales, es entregado al funcionario designado al efecto, simultáneamente con la urna.

ARTÍCULO 124.- Acto seguido se procede a cerrar y lacrar la urna, colocándose una faja especial que debe tapar la boca o rejilla cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegura y firma el presidente, los vicepresidentes y los fiscales presentes que lo desean.

Llenados los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de la mesa hace entrega de la urna y el sobre especial a que se refiere el Artículo 123 de la presente Ley, en forma personal e inmediata, a los funcionarios de quienes se reciben los elementos de la elección, los que deben concurrir al lugar del comicio al finalizar el mismo. El presidente del comicio recaba de dicho funcionario el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de estos recibos lo debe remitir al Tribunal Electoral y el otro lo guarda para su constancia.

ARTÍCULO 125.- Terminado el acto y entregadas las urnas, los presidentes de mesa comunican inmediatamente al Tribunal Electoral el número de sufragantes, debiendo al efecto hacer uso del teléfono o radio policial con carácter oficial y, si no hay oficina, lo hacen por correo en la siguiente forma: "Comunico al Señor Presidente del Tribunal Electoral que en la mesa número del circuito número por mí presidida, han sufragado electores y practicado el escrutinio los resultados fueron los siguientes: Comunico igualmente que siendo la hora he depositado en el correo, bajo certificado (o entregado al empleado autorizado), la urna conteniendo las actas, boletas y documentos de la elección celebrada en el día de la fecha".

ARTÍCULO 126.- Los partidos políticos pueden custodiar y vigilar las urnas y su documentación desde el momento en que son entregadas al funcionario designado al efecto hasta que son recibidas en el Tribunal Electoral. En tal sentido, los fiscales de los partidos políticos acompañan al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción

empleado por éste. Si lo hace en vehículo por lo menos dos fiscales pueden ir con él y si hay más fiscales, pueden acompañarlo en otro vehículo. Cuando las urnas y documentos deben permanecer en las oficinas del Correo, se colocan en cuartos cuyas puertas, ventanas y cualquier otra abertura, deben ser cerradas y selladas en presencia de los fiscales quienes pueden custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanecen en él.

TÍTULO XIX ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 127.- El Tribunal Electoral procede a realizar con la mayor rapidez y en los días que son necesarios el escrutinio definitivo de la elección y proclamación de los electos.

ARTÍCULO 128.- Los partidos políticos que oficializan listas de candidatos pueden designar fiscales de escrutinio ante el Tribunal Electoral, así como proceder al examen de la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 129.- El Tribunal Electoral procede a la recepción de todos los documentos relativos a la elección que le entregan los funcionarios designados al efecto. Se debe concentrar esta documentación en lugar visible y permitir la fiscalización de los partidos políticos.

ARTÍCULO 130.- Durante los tres (3) días siguientes al de la elección el Tribunal Electoral recibe las protestas y reclamaciones que versan sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Pasados estos tres (3) días no se admite reclamación alguna.

ARTÍCULO 131.- En el plazo indicado en el Artículo 130 de la presente Ley, el Tribunal Electoral recibe protestas o reclamaciones contra la elección en general de los organismos directivos de los partidos que intervienen en los comicios, fundadas en violación a las disposiciones de la convocatoria o de la presente Ley.

Con el escrito de impugnación o de protesta debe acompañarse la prueba de que el impugnante intenta valerse o designarla claramente en caso de imposibilidad de su presentación inmediata.

No cumpliéndose este requisito la impugnación es desestimada, salvo el caso de que esta demostración surja de documentos que están en poder del Tribunal. La prueba debe

producirse dentro del término de cuarenta y ocho (48 hs) horas contadas a partir de la notificación de la resolución del Tribunal que declara admisible, prima facie, la impugnación.

Vencido el término de prueba, el Tribunal, dispone de cuarenta y ocho (48 hs) horas para dictar sentencia.

ARTÍCULO 132.- Vencido ese plazo, el Tribunal Electoral inicia las tareas del escrutinio definitivo ajustándose en la consideración de cada mesa al acta respectiva, para verificar:

- a) si hay indicio de que fue adulterada;
- b) si no tiene defectos sustanciales de forma;
- c) si la hora en que se abrió y cerró el acto electoral coincide con los recibos correspondientes a los funcionarios designados al efecto;
- d) si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente recibió o produjo con motivo del acto electoral y escrutinio;
- e) si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta, coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de la mesa, verificación que sólo se lleva a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección;
- f) si el escrutinio de los votos fue correctamente realizado, revisión que se limita a las simples operaciones aritméticas asentadas en el acta, salvo que medie reclamación de algún partido político actuante en la elección;
- g) si los votos observados por las autoridades del comicio son válidos o nulos. A tal efecto deben examinar las formas intrínsecas del instrumento establecidas en los Sub Incisos a), b), c) y d) del Inciso IV del Artículo 121 de la presente Ley y, en conocimiento de las causas que fundan la observación, se debe pronunciar sin substanciación alguna. Los votos observados quedan viciados de nulidad.

ARTÍCULO 133.- El Tribunal Electoral considera válido el escrutinio provisional y válidas las cifras oficiales, si no hay objeción de los partidos políticos.

ARTÍCULO 134.- El Tribunal Electoral declara nula la elección realizada en una mesa aunque no medie petición de partido, cuando:

- a) no hay acta de la elección de la mesa o fue maliciosamente alterada;
- b) el número de sufragantes consignados en el acta difiere en cinco (5) sobres o más del número de sobres utilizados remitidos por el presidente de la mesa.

ARTÍCULO 135.- A petición de cualquiera de los apoderados de los partidos, el Tribunal Electoral puede anular la elección practicada en una mesa, cuando:

- a) se comprueba que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral privó maliciosamente a electores de emitir su voto;
- b) no aparece la firma del presidente del comicio en el acta de apertura o en el de clausura y no se llenaron tampoco las demás formalidades prescriptas por la presente Ley y que pueden ser declaradas nulas de oficio.

ARTÍCULO 136.- En el caso de que no se practique la elección en algunas mesas o se anulen, el Tribunal Electoral puede disponer que se convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas, salvo el caso previsto en el Artículo 137 de la presente Ley.

ARTÍCULO 137.- El Tribunal Electoral no puede anular las elecciones cuando declara válido el resultado del escrutinio en las dos terceras partes de las mesas correspondientes al distrito o municipio.

Se considera que no hubo elección en el distrito electoral o municipio, cuando la mitad del total de las mesas del mismo no son declaradas válidas. El Tribunal Electoral debe hacer comunicaciones de su declaratoria de nulidad a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Declarada la nulidad de una elección se procede a disponer una nueva convocatoria de conformidad a las disposiciones de la presente Ley. Para que el Tribunal Electoral pueda disponer una nueva convocatoria es necesario que un partido político actuante lo solicite dentro de los quince (15) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

ARTÍCULO 138.- El Tribunal Electoral no puede anular el acta de una mesa si por errores de hecho su presidente consigna equivocadamente los resultados del escrutinio y los puede verificar nuevamente con los sobres y votos emitidos.

La anulación del acta no importa la anulación de la elección de la mesa y el Tribunal puede declarar los resultados efectivos del escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 139.- En el examen de los votos impugnados se procede de la siguiente manera: de los sobres se retira la impresión digital del elector y después de cotejarla con la existente en la ficha del elector cuyo voto fue impugnado, se debe resolver sobre la identidad del mismo. Si la impugnación no resulta probada, el voto es tenido en cuenta y el Tribunal debe ordenar la inmediata devolución de la fianza al elector impugnado o su libertad en caso de arresto.

Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se pasan al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnador falsos.

El Tribunal debe declarar también la validez o nulidad de los votos observados, teniendo en cuenta la validez de la información.

ARTÍCULO 140.- Decididas las impugnaciones y observaciones existentes, se procede a la suma de los resultados de las mesas, atendándose a las cifras consignadas en las actas válidas a las que se adicionan los votos que fueron indebidamente impugnados u observados, de los que se deja constancia en el acta final.

En los casos en que se anula el acta sin anularse la elección de la mesa, el Tribunal debe practicar el escrutinio de los votos remitidos por el presidente de la mesa y declarar su resultado.

ARTÍCULO 141.- Finalizadas estas operaciones, el presidente del Tribunal Electoral pregunta a los apoderados de los partidos si hay alguna protesta que hacer al escrutinio y, no habiéndolas o después de resueltas las que se presentan, el Tribunal acuerda un dictamen sobre las causas que, a su juicio, fundan la validez o nulidad de la elección.

ARTÍCULO 142.- El Tribunal Electoral proclama a los que resultan electos haciendo entrega de los documentos que acreditan su carácter.

ARTÍCULO 143.- Inmediatamente, en presencia de los concurrentes se queman las boletas, con excepción de aquéllas a las que se negó validez o fueron objeto de alguna reclamación, las cuales se anexan al acta a que se refiere el Artículo 122 de la presente Ley, rubricadas por los miembros del Tribunal y por los apoderados que quieren hacerlo.

ARTÍCULO 144.- Todos estos procedimientos se hacen constar en un acta que el Tribunal Electoral debe hacer extender por su secretario y que es firmada por todos los miembros.

El Tribunal remite testimonio del acta al Poder Ejecutivo Provincial y a cada uno de los partidos intervinientes.

TÍTULO XX

PROCLAMACIÓN Y DIPLOMA DE LOS ELECTOS

ARTÍCULO 145.- El Tribunal Electoral proclama y diploma a los que en orden de colocación corresponde, dentro del número de electos asignados a la lista respectiva, con excepción de aquéllos cuya impugnación o renuncia acepta. En estos casos, se proclama al siguiente en el orden de colocación.

ARTÍCULO 146.- En caso de muerte o renuncia de un candidato a diputado antes de su proclamación, entra a sustituirlo el candidato que sigue en orden de la lista correspondiente.

Para los mismos casos, cuando se trata de los candidatos a gobernador y vicegobernador de la provincia, se procede según lo prescribe el Artículo 113 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 147.- Si se producen renunciaciones o fallecimientos de candidatos proclamados que aún no prestaron juramento, el Tribunal Electoral procede a proclamar al siguiente en el orden de colocación de lista.

ARTÍCULO 148.- Cuando se trata de elecciones municipales, el Tribunal Electoral fija el día y la hora para que se reúna y constituya el Concejo Deliberante. Esta reunión debe efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes al de proclamación de los electos.

ARTÍCULO 149.- Cuando en las elecciones, se convoque también para completar períodos, los partidos políticos deben incluir en las listas de candidatos a los designados para este fin.

TÍTULO XXI

ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

ARTÍCULO 150.- La elección de gobernador y vicegobernador es hecha directamente por el pueblo por simple mayoría de votos y por fórmula.

ARTÍCULO 151.- En el supuesto que se produzca un empate de votos entre fórmulas de gobernador y vicegobernador y siempre que ello incida en la adjudicación final de los cargos, se procede a una nueva elección limitada a las nominaciones igualadas.

ARTÍCULO 152.- La elección tiene lugar conjuntamente con la de diputados del año que corresponda, previa convocatoria en legal forma.

ARTÍCULO 153.- El Tribunal Electoral debe practicar el escrutinio definitivo y remitir constancia del mismo al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la Cámara de Representantes.

TÍTULO XXII
ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 154.- La elección de diputados se hace por voto directo conforme a las disposiciones de la presente Ley. Cuando se eligen diputados provinciales, cualquiera sea su número, se deben nominar siete (7) suplentes.

ARTÍCULO 155.- Se determina, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Provincial, la cantidad de veinticuatro mil (24.000) el número de habitantes que representa cada diputado que integra la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 156.- Se establece en cuarenta (40) el número de diputados que conforman la Cámara de Representantes, de forma tal que cada uno representa proporcionalmente al número de habitantes establecido en el artículo 155 de la presente Ley.

ARTÍCULO 157.- Hecha la suma general de los votos del distrito o municipio, en su caso, y la del número de sufragios que obtuvo cada una de las boletas de los partidos o candidatos, clasificadas éstas según la denominación con que fueron oficializadas, el Tribunal Electoral procede del modo y en el orden siguiente:

- a) se practica el escrutinio por lista;
- b) se divide el total de cada lista, sucesivamente, desde por uno, por dos, etcétera, hasta por el total de cargos a cubrir;
- c) los resultados así obtenidos son ordenados decrecientemente, cualquiera sea la lista de los que provienen, hasta llegar al número de orden que corresponde a la cantidad de bancas a cubrir;
- d) la cantidad que corresponde a ese número de orden es la cifra repartidora y determina por el número de veces que está comprendida en el total de votos de cada lista, el número de bancas que a ésta corresponde;
- e) dentro de cada lista, las bancas se asignan de acuerdo al orden en que los candidatos fueron propuestos, teniéndose por base la lista oficializada;
- f) en el supuesto de que una banca corresponda a candidatos de distintas listas, se atribuye al candidato que pertenece a la lista más votada y, en caso de igualdad de votos, se procede por sorteo.

TÍTULO XXIIICONTRAVENCIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 158.- El propietario, locatario u ocupante del inmueble situado en un radio de ciento cincuenta (150) metros de un comicio, es pasible:

- a) de arresto de quince (15) días a treinta (30) días si admite reunión de electores durante el día de la elección;
- b) de arresto de treinta (30) a cuarenta (40) días si tiene armas en depósito durante el día de la elección.

ARTÍCULO 159.- Es pasible de quince (15) a treinta (30) días de arresto el empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realizan durante las horas fijadas para las elecciones.

ARTÍCULO 160.- Se impone arresto de treinta (30) días a cuarenta (40) días a los funcionarios creados por la presente Ley y a los electores que el Tribunal Electoral designa para el desempeño de funciones que, sin causa justificada no concurren al lugar de sus tareas para el ejercicio de su cargo o hacen abandono del mismo.

ARTÍCULO 161.- Se impone multa de hasta el treinta por ciento (30%) del sueldo básico de la categoría doce (12) de la Administración Pública Provincial a los empleados públicos que admiten gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta seis (6) meses después de las elecciones, sin exigir la presentación de la constancia de la emisión del sufragio o en su caso la justificación ante un Juez Electoral o el pago de la multa.

ARTÍCULO 162.- Se impone arresto de treinta (30) a cuarenta (40) días a quienes detienen, demoran o estorban por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos y otros efectos relacionados con una elección.

ARTÍCULO 163.- Se impone arresto de quince (15) a treinta (30) días a las personas que integran comisiones directivas de clubes o asociaciones o desempeñan cargos en comités o centros partidarios que organizan o autorizan el funcionamiento de juegos de azar dentro de sus respectivos locales, durante las horas fijadas para la elección. En la misma sanción incurre el empresario de dicho juego.

ARTÍCULO 164.- Se impone arresto de treinta (30) a cuarenta (40) días a las personas que expenden o suministran a título gratuito, bebidas alcohólicas durante el horario fijado

para la elección, doce (12) horas antes y hasta tres (3) horas después de finalizado el comicio.

ARTÍCULO 165.- Son pasibles de arresto de cuarenta (40) a cincuenta (50) días los que falsifican formularios o documentos electorales previstos por la presente Ley y los que ejecutan la falsificación por cuenta ajena.

ARTÍCULO 166.- Son pasibles de arresto de treinta (30) a cuarenta (40) días quienes retienen indebidamente en su poder cualquier documento cívico o Carnet de Elector Extranjero, perteneciente a terceros.

ARTÍCULO 167.- Se impone arresto de treinta (30) a cuarenta (40) días:

- a) al que mediante violencia o intimidación impide a un elector ejercer un cargo electoral o sus derechos de sufragio;
- b) al que mediante violencia o intimidación compele a un elector a ejercer su sufragio de manera determinada;
- c) al que priva de la libertad al elector, antes o durante las horas señaladas para la elección, para impedirle el ejercicio de un cargo electoral, o del sufragio;
- d) al que suplanta a un sufragante o vota más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emite su voto sin derecho;
- e) al que sustrae, destruye, o sustituye urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio de los sufragios;
- f) al que sustrae, destruye, o sustituye boletas de sufragio desde el momento en que éstas son depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) al que falsifica en todo o en parte, o usa falsificada; sustituye o sustrae una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hace defectuoso o imposible el escrutinio de una elección;
- h) al que falsea el resultado del escrutinio;
- i) al que instala equipamiento para obtener acceso al sistema de tratamiento electrónico de los datos electorales con el propósito de alterar el escrutinio o el recuento de votos u obtener información;
- j) al que viola el sistema informático de procesamiento de votos introduciendo un programa capaz de destruir, apagar, eliminar, alterar, gravar o transmitir datos, o provocar cualquier otro resultado diferente del previsto conforme al procedimiento regular en el sistema establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO 168.- Se impone arresto de treinta (30) a cuarenta (40) días al que por medio de engaño induce a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo.

ARTÍCULO 169.- Se impone arresto de treinta (30) a cuarenta (40) días al que utiliza medios tendientes a violar el secreto del sufragio.

ARTÍCULO 170.- Se impone arresto de quince (15) a treinta (30) días al elector que revela su voto en el momento de emitirlo.

ARTÍCULO 171.- Se impone arresto de treinta (30) a cincuenta (50) días al que falsifica un registro electoral y al que lo utiliza en actas electorales.

ARTÍCULO 172.- Todo ciudadano que figura en los padrones provinciales o nacionales y no emite su voto sin justificar las causas según lo prescripto por la presente Ley, es pasible de una multa igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de la categoría doce (12) de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 173.- Se impone como sanción accesoria la privación de los derechos políticos en las elecciones provinciales por el término de uno (1) a diez (10) años, a los que incurrir en alguno de los hechos penados por la presente Ley.

ARTÍCULO 174.- Se impone multa de trescientas (300) a dos mil (2000) veces el monto que perciben los partidos políticos por cada voto obtenido en concepto del fondo partidario permanente, a quien incumple con lo establecido por los Artículos 65 y 66 de la presente Ley.

ARTÍCULO 175.- Si se demuestra que con intención deliberada de perjudicar a candidatos, se hace incurrir, sin autorización expresa de aquéllos, en alguna de las conductas de los Artículos 65 y 66 de la presente Ley, el responsable de dicho proceder es pasible de arresto de treinta (30) a cuarenta (40) días.

TÍTULO XXIV

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 176.- El Tribunal Electoral conoce en única instancia de las contravenciones electorales. El procedimiento de estos juicios se rige por el Código de Faltas de la Provincia.

La prescripción de la acción correspondiente a las contravenciones electorales, no puede ser inferior a dos (2) años y se suspende durante el desempeño de cargos públicos, cuyos fueros y privilegios impiden la detención o procesamiento de los imputados.

TÍTULO XXV

DIGITALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, SISTEMA DE EMISIÓN DE SUFRAGIO Y ESCRUTINIO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 177.- Facúltase al Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones a implementar la digitalización del proceso electoral, disponiendo la implementación y reglamentación del uso del expediente electrónico, documento electrónico, comunicaciones electrónicas y domicilio constituido electrónicamente, con idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, como así de otros procedimientos digitales.

ARTÍCULO 178.- Incorpórase el sistema de emisión de sufragio y escrutinio por medios electrónicos.

ARTÍCULO 179.- El Tribunal Electoral debe establecer el procedimiento para la aplicación e implementación del sistema de emisión de sufragio y escrutinio por medios electrónicos, garantizando su transparencia, el acceso a la información técnica por parte de las fuerzas políticas intervinientes, estableciendo las características técnicas y condiciones generales de funcionamiento a que deben ajustarse todos los dispositivos y equipamientos necesarios.

ARTÍCULO 180.- El Tribunal Electoral debe llevar a cabo la implementación de este sistema en todo el territorio de la Provincia, para las elecciones de candidatos a cargos electivos provinciales y municipales, pudiendo hacerlo de manera gradual y progresiva, escogiendo para ello una o varias secciones, circuitos electorales o mesas. Este procedimiento coexistirá con el sistema de emisión de voto por medio de boletas y escrutinio establecidos en la presente Ley, hasta su implementación total.

El voto y escrutinio de las mesas, donde se implementan de manera gradual y progresiva los medios electrónicos, resultan válidos y son computados a los resultados finales del acto Electoral.

ARTÍCULO 181.- La implementación del sistema de emisión de sufragio y escrutinio por medios electrónicos, debe asegurar los siguientes principios:

- a) garantía de la identidad del elector;
- b) igualdad, universalidad y secreto del sufragio;
- c) seguridad, inviolabilidad y transparencia del procedimiento electoral;
- d) garantía de la emisión del sufragio para los ciudadanos con capacidades especiales, arbitrando los medios necesarios para ello;
- e) control por parte de los partidos políticos, frentes, confederaciones o alianzas de todas las etapas del proceso de emisión de sufragio y escrutinio por medios electrónicos.

ARTÍCULO 182.- Previo a la implementación del sistema de emisión de sufragio y escrutinio por medios electrónicos, el Tribunal Electoral debe disponer las medidas necesarias a los fines de difundir, por medios masivos de comunicación, todo lo concerniente al uso de este sistema, como así también llevar adelante campañas de capacitación a la ciudadanía.

ARTÍCULO 183.- El Tribunal Electoral debe informar a la Cámara de Representantes las normativas que dicta relativas a la implementación y funcionamiento del sistema de emisión de sufragio y escrutinio por medios electrónicos, a los fines de evaluar el dictado de normas que resultan necesarias. Asimismo, debe informar a la Cámara de Representantes luego de cada elección, los lugares donde es implementado el sistema de emisión de sufragio y escrutinio por medios electrónicos, con una evaluación del resultado obtenido, con el objeto de analizar el grado de su implementación e ir arbitrando los mecanismos necesarios que posibilitan su total aplicación.

ARTÍCULO 184.- En las secciones o circuitos electorales en los que se implementa el sistema de emisión de sufragio y escrutinio por medios electrónicos, no se aplican los Artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 113, 114 in fine, 115, 116, 117, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 132, 134, 138, 139, 140, 141 y 143 de la presente Ley, que deben ser adecuados por el Tribunal Electoral al presente sistema.

TÍTULO XXVI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 185.- Los términos a que se refiere la presente Ley, sean procesales o no, son contados por días corridos, excepto cuando el del vencimiento es inhábil, en cuyo caso, el término fenece el primer día hábil siguiente, salvo disposiciones expresas en contrario.

ARTÍCULO 186.- Para los casos no previstos, se aplica en forma subsidiaria la legislación provincial vigente. Las normas del orden nacional vigentes se aplican en forma supletoria

a la provincial y en la medida que resultan compatibles con las características específicas de la presente Ley.

ARTÍCULO 187.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley son atendidos con los créditos que, a tales fines se asignan en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 188.- La presente Ley es de orden público electoral.

ARTÍCULO 189.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XII – N° 7

(Antes Ley 2516)

TÍTULO I**COMPETENCIA**

ARTÍCULO 1.- El Superior Tribunal de Justicia establece el monto de competencia en los fueros Civil y Comercial de los Juzgados de Paz de Primera Categoría.

ARTÍCULO 2.- El Superior Tribunal de Justicia establece el monto de competencia en los fueros Civil y Comercial de los Juzgados de Paz de Segunda Categoría.

ARTÍCULO 3.- El Superior Tribunal de Justicia establece el monto de competencia en los fueros Civil y Comercial de los Juzgados de Paz de Tercera Categoría.

TÍTULO II**DE LA DEMANDA**

ARTÍCULO 4.- Ante la Justicia de Paz de la Provincia de Misiones, la demanda en los juicios de conocimiento se presenta por escrito, acompañándose la prueba instrumental de que intente valerse la parte, o individualizando con precisión la oficina o lugar donde se encuentran.

Si se opta por el procedimiento verbal, el duplicado del acta es acompañado al traslado de la misma, a los fines de la contestación por la contraparte.

TÍTULO III**AUDENCIA CONCILIATORIA**

ARTÍCULO 5.- Como medida previa, antes de correr traslado de la demanda, se cita a las partes a una audiencia de conciliación por única vez. En el supuesto de un acuerdo entre las partes se procede a homologarlo de inmediato con los efectos de una sentencia firme. Si fracasa la audiencia conciliatoria y está presente la parte demandada, se procede a correrle traslado de la demanda, dejándose constancia en acta.

TÍTULO IV**TRASLADOS Y NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 6.- Si la parte demandada no concurre a la audiencia conciliatoria, se le debe correr traslado de la acción mediante cédula que dentro del radio urbano diligencia el señor Oficial de Justicia o quien es designado al efecto en auto fundado. Fuera del radio urbano se puede practicar el traslado mediante la autoridad policial. Cuando el demandado tiene domicilio fuera de la jurisdicción del Juzgado interviniente, se oficia a esos efectos al Juez de Paz correspondiente, con copias para el traslado en todos los casos previstos en este Artículo. Puede utilizarse asimismo el procedimiento de la Ley Nacional N° 22.172.

ARTÍCULO 7.- Se notifica personalmente o por cédula en el domicilio real o constituido, el traslado de la demanda, la audiencia de producción de pruebas, la absolución de posiciones y la sentencia definitiva. Todas las demás providencias quedan notificadas automáticamente los días de notificaciones generales.

ARTÍCULO 8.- Se aplican en el acto de citación y emplazamiento para el traslado de la demanda, las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

TÍTULO V

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 9.- La contestación de la demanda debe deducirse por escrito dentro del término de cinco (5) días de corrido el pertinente traslado. En el mismo escrito de contestación debe ofrecer toda la prueba que tiene y oponer las excepciones que estima corresponda, las que son resueltas al dictarse sentencia definitiva, salvo de la prescripción, litis pendencia y la excepción de incompetencia que se resuelven previamente.

ARTÍCULO 10.- Dentro de los dos (2) días siguientes a la contestación de la demanda el juzgado debe correr traslado al actor de las pruebas documentales que se presentan con el escrito de responde, el que debe manifestarse dentro de los cinco (5) días admitiéndolas o impugnando, respecto exclusivamente de ellas. Dentro del mismo plazo debe contestar las excepciones que se oponen. Para resolver las excepciones planteadas como de previo y especial pronunciamiento, contestado el traslado de las mismas o vencido el término para hacerlo, con o sin él, y si es necesario el Juez fija una audiencia para que se produzcan las pruebas dentro del quinto día, debiendo dictarse resolución dentro de los cinco (5) días posteriores al cumplimiento de dicha audiencia.

ARTÍCULO 11.- En defecto de la contestación de la demanda, previa certificación por Secretaría de tal circunstancia, el Juez puede tener por cierto los hechos invocados en la acción siempre que los elementos de convicción aportados por el actor demuestran en

principio la verosimilitud de la pretensión. Declara la acción de puro derecho y dicta sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al llamado de autos para sentencia.

TÍTULO VI DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 12.- Contestada la demanda, vencido el término de dos (2) días establecidos en el Artículo 10 de la presente Ley y existiendo hechos controvertidos se fija una audiencia que se realiza dentro de los veinte (20) días y en la cual se producen todas las pruebas ofrecidas notificándose previamente a las partes, del día y hora de dicha audiencia.

ARTÍCULO 13.- Con antelación a la audiencia de prueba, las partes pueden solicitar todas las medidas necesarias para la designación de peritos, aceptación de cargo, remociones, citaciones de testigos, absolventes y reconocimiento de documento.

Los peritos deben producir su dictamen antes de la audiencia de prueba y las partes pueden observar las pericias en la mencionada audiencia debiendo solicitar con un plazo no menor a veinticuatro (24) horas se ordene el comparendo del o los peritos actuantes para corréseles el traslado de las impugnaciones u otorgar las explicaciones que se le solicitan.

ARTÍCULO 14.- Si se tratare de prueba que debe producirse en jurisdicción de otro u otros Juzgados de Paz de la Provincia, el Juez libra a tal efecto el pertinente oficio debiendo el Juez de Paz requerido diligenciarlo, salvo caso de fuerza mayor, dentro del término máximo de diez (10) días. La inobservancia de esta obligación debe ser comunicada por el Juez oficiante a la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, a los efectos de las sanciones que corresponden. En dicho oficio tratándose de prueba testimonial, se incluyen los pliegos de preguntas que las partes indican en el ofrecimiento de prueba los que deben ponerse a observación de la contraria.

ARTÍCULO 15.- Los testigos que son citados debidamente y no concurren sin expresar la causa de la incomparencia, pueden ser traídos por la fuerza pública, a una audiencia que se realiza dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la prevista en el Artículo 12 de la presente Ley, debiendo la parte interesada realizar todas las diligencias para el cumplimiento de este apercibimiento, si no lo insta con diligencia, se le da por decaído este medio de prueba.

ARTÍCULO 16.- Las pruebas de informes pendientes de producción cuyos oficios ya fueron librados pueden ser agregadas hasta veinticuatro (24) horas antes del llamado autos para sentencia.

TÍTULO VII
DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 17.- Las sentencias deben dictarse en el término de veinte (20) días corridos que se cuentan a partir del llamado de autos para sentencia. La falta de cumplimiento de esta disposición hace pasible al Juez interviniente de sanciones disciplinarias, salvo razones de fuerza mayor debidamente justificada por la alzada quien concede la prórroga, fijando el plazo para dictar sentencia.

TÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 18.- La sentencia puede ser apelada por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno a la fecha de interposición del recurso, de la circunscripción correspondiente.

ARTÍCULO 19.- El recurso de apelación con la expresión de agravios debe ser presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia del Juez de Paz. En defecto de presentación de la expresión de agravios se declara desierto el recurso. De la expresión de agravios en la que se funda el recurso se debe correr traslado a la contraria para que la conteste dentro de los cinco (5) días hábiles por escrito. Contestado el traslado de la expresión de agravios o transcurrido el término para hacerlo, con o sin ella, se elevan los autos al superior que corresponde dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Recibido el expediente en la alzada el Juez de Primera Instancia sin ningún otro trámite dicta sentencia definitiva en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles.

Si este último magistrado lo juzga conveniente puede decretar medida para mejor proveer, que se diligencia dentro del término de tres (3) días.

TÍTULO IX
PERENCIÓN DE INSTANCIA

ARTÍCULO 20.- En los juicios de conocimiento, la paralización de la tramitación de un expediente durante el término de treinta (30) días hábiles, sin causa imputable al Juzgado,

produce la caducidad automática de la instancia, sin que acto alguno de procedimiento pueda subsanarlo.

ARTÍCULO 21.- Cuando se declara la caducidad de instancia de un expediente no se puede producir nueva acción por la misma causa sin demostración de haber pagado la parte afectada por la caducidad los gastos y honorarios a su cargo.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 22.- Son de aplicación supletoria en todo lo que no está previsto en la presente Ley, las disposiciones de la Ley XII – N° 6 (Antes Ley 2335) (Código Procesal Civil y Comercial).

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XII – N° 11

(Antes Ley 4174)

ARTÍCULO 1.- Declárase la emergencia habitacional hasta el 31 de diciembre de 2014 y, en consecuencia, suspéndanse excepcionalmente por dicho término, los procesos de ejecuciones hipotecarias por deudas originadas con anterioridad al 6 de enero de 2002 que tienen por objeto la vivienda única de uso permanente y domicilio real de su titular y/o grupo familiar, como así también, todo trámite de ejecución de gastos y costas relacionado con las mismas.

Quedan comprendidos dentro de lo prescripto en el párrafo precedente los inmuebles rurales afectados al régimen de cédulas hipotecarias rurales u otros créditos hipotecarios rurales que se encuentran en ejecución judicial.

ARTÍCULO 2.- La suspensión dispuesta en la presente Ley debe ser solicitada por la parte interesada y acreditarse los extremos señalados en el artículo anterior, la que se debe correr traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, admitiéndose, en tal caso, la incorporación únicamente de prueba documental. Corrido el traslado o vencido el plazo para contestarlo, el Juez debe resolver.

ARTÍCULO 3.- Durante la vigencia de esta Ley quedan prorrogadas automáticamente las registraciones dominiales de las garantías y no impide la interposición y el mantenimiento de medidas cautelares en garantía de créditos.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XII – N° 26**CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 1.- Suspéndense hasta el 31 de mayo de 2014 las ejecuciones de sentencias que tengan por objeto ordenar el desalojo sobre inmuebles destinados a vivienda única y familiar y a vivienda y producción agropecuaria única y familiar, en los casos que el o los demandados tengan una ocupación superior a ocho (8) años, llevada a cabo sobre predios urbanos y rurales, respectivamente, sean éstos fiscales o privados.

A tales fines, basta la presentación del interesado en la causa correspondiente, dentro de un término perentorio de ocho (8) días, acreditando ser ocupante, para que el desalojo no pueda llevarse a cabo.

La suspensión del desalojo se ordena inaudita parte.

ARTÍCULO 2.- Suspéndense hasta el 31 de mayo de 2014 las ejecuciones de sentencias que tengan por objeto ordenar el remate sobre los inmuebles urbanos destinados a vivienda única y familiar y a vivienda y producción agropecuaria única y familiar llevada a cabo sobre predios urbanos y rurales, respectivamente.

ARTÍCULO 3.- Se entiende como inmueble destinado a vivienda única y familiar, al urbano de uso permanente que constituye el domicilio real del grupo familiar.

Se entiende como inmueble destinado a vivienda y producción agropecuaria única y familiar, al rural de uso permanente que constituye el domicilio real del grupo familiar.

ARTÍCULO 4.- Las suspensiones previstas en los Artículos 1 y 2 de la presente Ley no rigen para aquellos inmuebles ocupados que no poseen el destino especificado.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5.- Decláranse inembargables e inejecutables por deudas anteriores al 1.º de julio de 2012, los bienes muebles e inmuebles, propiedad de asociaciones civiles sin fines de lucro, afectados a fines deportivos y recreativos. La suspensión establecida en el presente artículo se extiende hasta el 31 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 6.- Las asociaciones civiles contempladas en el Artículo 5, deben acreditar a los fines de la presente Ley:

- a) personería jurídica otorgada por organismo competente;
- b) diez (10) años de existencia o antigüedad;
- c) suscripción de convenios con los municipios y/o el Consejo Provincial de Deporte y Recreación, para el uso gratuito de sus instalaciones en aquellas actividades organizadas o auspiciadas por éstos.

ARTÍCULO 7.- Las entidades comprendidas en la presente Ley sólo son susceptibles de medidas cautelares y/o ejecuciones hasta un máximo total del quince por ciento (15%) de sus ingresos. No pueden trabarse embargos sobre los subsidios otorgados por organismos oficiales.

ARTÍCULO 8.- Suspendense las subastas y embargos en trámite, con la excepción dispuesta en el Artículo 7, hasta el 31 de mayo de 2014, al igual que aquellos que se encuentren ordenados a la fecha de promulgación de la presente Ley, contra los bienes y entidades comprendidas en el Artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XII – N° 27**CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR**
DE LA PROVINCIA DE MISIONES**PARTE GENERAL****LIBRO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES****TÍTULO I****ÓRGANO JUDICIAL****CAPÍTULO I****COMPETENCIA**

ARTÍCULO 1.- Carácter. La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Se exceptúa la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales que pueden ser prorrogados con conformidad de partes.

ARTÍCULO 2.- Prórroga expresa o tácita. La prórroga opera si surge de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contesta, deja de hacerlo u opone excepciones previas sin articular la declinatoria.

ARTÍCULO 3.- Indelegabilidad. La competencia tampoco puede ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Los jueces provinciales pueden cometer dichas diligencias, si fuere el caso a los jueces de paz u oficiales de justicia, conforme a la naturaleza de aquellas.

ARTÍCULO 4.- Declaración de incompetencia. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resulte no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, debe dicho Juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remite la causa al Juez tenido por competente.

En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procede la declaración de incompetencia de oficio fundada en razón del territorio.

ARTÍCULO 5.- Reglas generales. La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procede, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, es Juez competente:

1) cuando se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde está situada la cosa litigiosa. Si éstas son varias, o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, el del lugar de cualquiera de ellas o de algunas de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, el del lugar en que está situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla rige respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio;

2) cuando se ejercitan acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentran o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versa sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde están situados estos últimos;

3) cuando se ejercitan acciones personales, el del lugar en que debe cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar en que se encuentra o en el de su última residencia;

4) en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor;

5) en las acciones personales, cuando son varios los demandados y se trata de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor;

6) en las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deben presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se administra el principal de los bienes. En la demanda por aprobación de cuentas rige la misma regla, pero si no está especificado el lugar donde éstas deben presentarse, puede serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor;

7) en las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en

contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deben pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modifica esta regla;

8) en las acciones de separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado a elección del cónyuge actor. Si uno de los cónyuges no tiene su domicilio en la República, la acción puede ser intentada ante el Juez del último domicilio que tuvo en ella, si el matrimonio se celebró en la República. No probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplican las reglas comunes sobre competencia.

En los procesos por declaración de incapacidad o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el Artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción;

9) en los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgan o protocolizan;

10) en la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión;

11) en las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social;

12) en los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario;

13) si la Provincia es parte actora o demandada, el de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia que se halla en turno;

14) cuando se ejercita la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de ese régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trata;

15) en las acciones que derivan de relaciones de consumo, el del domicilio real del consumidor.

ARTÍCULO 6.- Reglas especiales. A falta de otras disposiciones es Juez competente:

1) en los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal;

2) en los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio;

3) en la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y

litisexpensas, el del juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, mientras dura la tramitación de estos últimos. Si aquellos se iniciaron con anterioridad, pasan a tramitar ante el juzgado donde queda radicado el juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio. No existiendo juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplican las reglas comunes sobre competencia.

Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado debe promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél;

4) en las medidas preliminares y precautorias, el que debe conocer en el proceso principal;

5) en el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que debe conocer en el juicio en que aquél se hace valer;

6) en el juicio ordinario que se inicia como consecuencia del ejecutivo, el que entiende en éste;

7) en el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el Artículo 211, el que decreta las medidas cautelares; en el supuesto del Artículo 199, aquél cuya competencia para intervenir fue en definitiva fijada.

CAPÍTULO II

CUESTIONES DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 7.- Procedencia. Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se suscitan entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procede la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo puede promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no puede en lo sucesivo usarse de otra.

ARTÍCULO 8.- Declinatoria e inhibitoria. La declinatoria se sustancia como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remite la causa al Juez tenido por competente.

La inhibitoria puede plantearse hasta el momento de contestar la demanda.

ARTÍCULO 9.- Planteamiento y decisión de la inhibitoria. Si entablada la inhibitoria el Juez se declara competente, debe librar oficio o exhorto y acompañar testimonio del escrito en que se planteó la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estima

necesarios para fundar su competencia.

Debe solicitar, asimismo, la remisión del expediente, o en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo es apelable si se declara incompetente.

ARTÍCULO 10.- Trámite de la inhibitoria ante el Juez requerido. Recibido el oficio o exhorto, el Juez requerido debe pronunciarse aceptando o no la inhibición. Sólo en el primer caso su resolución es apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, debe remitir la causa al tribunal requirente, y emplazar a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantiene su competencia, debe enviar sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y comunicarlo sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

ARTÍCULO 11.- Trámite de la inhibitoria ante el tribunal superior. Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior debe resolver la contienda sin más sustanciación y devolverlas al que declara competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el Juez que requirió la inhibitoria no remite las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo debe intimar para que lo haga en un plazo de diez (10) a quince (15) días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

ARTÍCULO 12.- Sustanciación. Las cuestiones de competencia deben sustanciarse por vía de incidente. No suspende el procedimiento, el que sigue su trámite por ante el Juez que previno hasta el llamado de autos para sentencia, salvo que se trate de cuestiones de competencia en razón del territorio.

ARTÍCULO 13.- Contienda negativa y conocimiento simultáneo. En caso de contienda negativa o cuando dos (2) o más jueces se encuentran conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos puede plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 9 a 12.

CAPÍTULO III

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 14.- Recusación sin expresión de causa. Los jueces de primera instancia pueden ser recusados sin expresión de causa.

El actor puede ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, al oponer excepciones en el juicio ejecutivo o comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal o en su primera presentación, antes o al tiempo de contestar la demanda, si ejerce esta facultad, el actor puede, dentro del término de cinco (5) días, recusar sin expresión de causa al Juez subrogante.

Si el demandado no cumple esos actos, no puede ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.

También puede ser recusado sin expresión de causa un Juez de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicta.

ARTÍCULO 15.- Límites. La facultad de recusar sin expresión de causa puede usarse una vez en cada caso. Cuando son varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos puede ejercerla.

ARTÍCULO 16.- Consecuencias. Deducida la recusación sin expresión de causa, el Juez recusado debe inhibirse y pasar las actuaciones, dentro del primer día hábil siguiente, al que le sigue en el orden del turno, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Si la primera presentación del demandado es posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del Artículo 14, y en ella promueve la nulidad de los procedimientos y recusa sin expresión de causa, dicha nulidad debe ser resuelta por el Juez recusado.

ARTÍCULO 17.- Recusación con expresión de causa. Son causas legales de recusación:

- 1) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados;
- 2) tener el Juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad sea anónima o cooperativa;
- 3) tener el Juez pleito pendiente con el recusante;
- 4) ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos

oficiales;

5) ser o haber sido el Juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito;

6) ser o haber sido el Juez denunciado por el recusante en los términos de la Ley IV – N.º 24 (Antes Ley 2818), siempre que el Jurado de Enjuiciamiento dispusiera dar curso a la denuncia;

7) haber sido el Juez defensor de algunos de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado;

8) haber recibido el Juez beneficios de importancia de alguna de las partes;

9) tener el Juez con alguno de los litigantes amistad que se manifiesta por gran familiaridad o frecuencia en el trato;

10) tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifiesta por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez después que comience a conocer del asunto.

ARTÍCULO 18.- Oportunidad. La recusación debe ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el Artículo 14. Si la causal es sobreviniente, sólo puede hacerse valer dentro de los cinco (5) días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

ARTÍCULO 19.- Tribunal competente para conocer de la recusación. Cuando se recusa a uno o más jueces del Superior Tribunal de Justicia o de una Cámara de Apelaciones, conocen los que quedan hábiles, integrándose el tribunal, si procede, en la forma prescripta por la Ley Orgánica y el Reglamento para el Poder Judicial.

De la recusación de los jueces de primera instancia conoce la Cámara de Apelaciones respectiva.

ARTÍCULO 20.- Forma de deducirla. La recusación se deduce ante el juez recusado y ante el Superior Tribunal de Justicia o Cámara de Apelaciones, cuando lo es de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresan las causas de la recusación, y se propone y acompaña, en su caso, toda la prueba de que el recusante intenta valerse.

ARTÍCULO 21.- Rechazo "in límine". Si en el escrito mencionado en el Artículo 20 no se alega concretamente alguna de las causas contenidas en el Artículo 17, o la que se invoca es manifiestamente improcedente, o si se presenta fuera de las oportunidades previstas en los

Artículos 14 y 18, la recusación debe ser desechada, sin darle curso, por el Tribunal competente para conocer de ella.

ARTÍCULO 22.- Informe del magistrado recusado. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado es un Juez del Superior Tribunal de Justicia o de Cámara, se le debe comunicar aquella, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

ARTÍCULO 23.- Consecuencia del contenido del informe. Si el recusado reconoce los hechos, se le tiene por separado de la causa.

Si los niega, con lo que exponga se debe formar incidente que tramita por expediente separado.

ARTÍCULO 24.- Apertura a prueba. El Superior Tribunal de Justicia o Cámara de Apelaciones, integrados al efecto si procede, deben recibir el incidente a prueba por diez (10) días, si ha de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal. El plazo se amplía en la forma dispuesta en el Artículo 159.

Cada parte no puede ofrecer más de tres (3) testigos.

ARTÍCULO 25.- Resolución. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se debe dar vista al Juez recusado y resolver el incidente dentro de cinco (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 26.- Informe de los jueces de primera instancia. Cuando el recusado es un Juez de primera instancia, debe remitir a la Cámara de Apelaciones dentro de los cinco (5) días el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasar el expediente al Juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hay, al subrogante legal para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se debe observar en caso de nuevas recusaciones.

ARTÍCULO 27.- Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia. Pasados los antecedentes, si la recusación se dedujo en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones siempre que del informe elevado por el Juez resulte la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los niega, la cámara puede recibir el incidente a prueba, y se observa el procedimiento establecido en los Artículos 24 y 25.

ARTÍCULO 28.- Efectos. Si la recusación es desechada, se hace saber la resolución al Juez subrogante a fin de que devuelva los autos al Juez recusado.

Si es admitida, el expediente queda radicado ante el Juez subrogante con noticia al Juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

Cuando el recusado es uno de los jueces del Superior Tribunal de Justicia o de las Cámaras de Apelaciones, siguen conociendo en la causa él o los integrantes o sustitutos legales que resolvieron el incidente de recusación.

ARTÍCULO 29.- Recusación maliciosa. Desestimada una recusación con causa, se deben aplicar las costas y una multa de hasta un (1) salario mínimo, vital y móvil que es destinada al Fondo de Justicia.

ARTÍCULO 30.- Excusación. Todo Juez que se encuentra comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el Artículo 17 debe excusarse.

Asimismo puede hacerlo cuando existen otras causas que le imponen abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No es motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervienen en cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 31.- Oposición y efectos. Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez que sigue en el orden del turno entiende que la excusación no procede, se debe formar incidente que es remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente debe quedar radicado en el juzgado que corresponde, aún cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO 32.- Falta de excusación. Incurrir en la causal de "mal desempeño", en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, Ley IV – N.º 24 (Antes Ley 2818), el Juez a quien se prueba que está impedido de entender en el asunto y a sabiendas dicta en él resolución que no es de mero trámite.

ARTÍCULO 33.- Ministerio Público. Los funcionarios del Ministerio Público no pueden

ser recusados. Si tienen algún motivo legítimo de excusación, deben manifestarlo al Juez o Tribunal y éstos pueden separarlos de la causa, dando intervención a quien debe subrogarlos.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

ARTÍCULO 34.- Deberes. Son deberes de los jueces:

1) asistir a la audiencia preliminar y a las audiencias de prueba, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley lo establece o cuando cualquiera de las partes lo pide con anticipación no menor de dos (2) días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación está autorizada;

2) decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que quedan en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para el Poder Judicial;

3) dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el Artículo 36 Inciso 1, e inmediatamente, si deben ser dictadas en una audiencia o revisten carácter urgente;

b) las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computa, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencias queda firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente;

c) las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los quince (15) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho en el caso del Artículo 323 Inciso 1, y de los diez (10) o quince (15) días en los demás supuestos, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado;

d) las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.

En todos los supuestos, si se ordena prueba de oficio, no se computan los días que requiere su cumplimiento;

4) fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia;

5) dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

a) concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que es menester realizar;

- b) señalar, antes de dar trámite a cualquier petición los defectos u omisiones de que adolece ordenando que se subsanen dentro del plazo que fija, y disponer de oficio toda diligencia que sea necesaria para evitar o sanear nulidades;
- c) mantener la igualdad de las partes en el proceso;
- d) prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe;
- e) vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal;
- 6) declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que incurrn los litigantes o profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 35.- Facultades disciplinarias. Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales pueden:

- 1) mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos;
- 2) excluir de las audiencias a quienes perturban indebidamente su curso;
- 3) aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, Ley IV - N° 15 (Antes Ley 1550) y el Reglamento para el Poder Judicial. El importe de las multas que no tienen destino especial establecido en este Código, se aplica al que fija el Superior Tribunal de Justicia. Hasta tanto dicho tribunal determine quienes deben ser los funcionarios que deben promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponde a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los treinta (30) días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, son considerados faltas graves.

ARTÍCULO 36.- Facultades ordenatorias e instructorias. Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales pueden:

- 1) tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se ejerza o no la facultad que corresponda, se pasa a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, y disponiendo de oficio las medidas necesarias;
- 2) intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos.

En cualquier momento pueden disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación, para interrogarlas libremente sobre los hechos lícitos y pertinentes respecto de los cuales no haya conformidad entre ellas o para invitarlas a reajustar sus pretensiones;

- 3) proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria.

En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importa prejuzamiento, ni importa suspensión del procedimiento;

4) ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, pueden:

- a) disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estiman necesarias al objeto del pleito;
- b) decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el Artículo 432, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creen necesario;
- c) mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los Artículos 389 a 391;
- d) ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere;
- 5) corregir, en la oportunidad establecida en el Artículo 167, Incisos 1 y 2, errores materiales, aclarar conceptos oscuros, suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

ARTÍCULO 37.- Sanciones conminatorias. Los jueces y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe debe ser a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Pueden aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

CAPÍTULO V

SECRETARIOS. OFICIALES PRIMEROS

ARTÍCULO 38.- Deberes. Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los secretarios, las funciones de éstos son:

- 1) comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establecen los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones. Las comunicaciones dirigidas al Gobernador, ministros-secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, son firmadas por el Juez;

- 2) extender certificados, testimonios y copias de actas;
 - 3) conferir vistas y traslados;
 - 4) firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al oficial primero o jefe de despacho, las providencias de mero trámite, y observar, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el Artículo 34, Inciso 3, Apartado a). En la etapa probatoria debe firmar todas las providencias simples que no implican pronunciamiento sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba;
 - 5) devolver los escritos presentados fuera de plazo;
 - 6) dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que toma por delegación del Juez.
- Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los oficiales primeros o jefes de despacho, las funciones de éstos son:
- 1) firmar las providencias simples que disponen:
 - a) agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencias, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares;
 - b) remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervienen como parte;
 - 2) devolver los escritos presentados sin copias.

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes pueden requerir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario o el Oficial Primero o Jefe de Despacho. Este pedido se debe resolver sin sustanciación. La resolución es inapelable.

ARTÍCULO 39.- Recusación. Los secretarios de primera instancia únicamente pueden ser recusados por las causas previstas en el Artículo 17.

Deducida la recusación, el Juez se informa sumariamente sobre el hecho en que se funda, y sin más trámite dicta resolución que tiene carácter de inapelable.

Los secretarios del Superior Tribunal de Justicia y los de las Cámaras de Apelaciones no son recusables; pero deben manifestar toda causa de impedimento que tengan a fin de que el tribunal considere y resuelva lo que juzgue procedente.

En todos los casos son aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

TÍTULO II

PARTES

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 40.- Domicilio Procesal. Domicilio Electrónico Constituido. Toda persona que litiga por propio derecho o en representación de tercero, debe constituir domicilio procesal dentro del perímetro determinado para la realización de diligencias sin provisión de movilidad, en cada ciudad que es asiento del respectivo juzgado o tribunal, conforme lo establece el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

Debe también constituir domicilio electrónico, de conformidad a la reglamentación que establezca el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones en uso de las atribuciones otorgadas por el Artículo 24 de la Ley IV – N.º 55.

Estos requisitos se deben cumplir en el primer escrito que presenta o audiencia que concurre, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades debe denunciarse el domicilio real de la persona patrocinada o representada.

Se deben diligenciar en el domicilio procesal o en el electrónico constituido todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

ARTÍCULO 41.- Falta de constitución y de denuncia de domicilio. Si no se cumple con lo establecido en la primera parte del Artículo 40, las sucesivas resoluciones se tienen por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el Artículo 134, salvo la sentencia.

Si la parte no denuncia su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deben notificarse en dicho domicilio se cumplen en el lugar en que se constituyó, y en defecto también de éste, se debe observar lo dispuesto en el primer párrafo.

ARTÍCULO 42.- Subsistencia de los domicilios. Los domicilios a que se refieren los Artículos 40 y 41 subsisten para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyen o denuncian otros.

Cuando no existen los edificios, quedan deshabitados o desaparecen, o se altera o suprime su numeración, y no se constituye o denuncia un nuevo domicilio, con el informe del

notificador se debe observar lo dispuesto en la primera o segunda parte del Artículo 41, según se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real.

Todo cambio de domicilio debe notificarse personalmente o por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se cumple, se tiene por subsistente el anterior.

ARTÍCULO 43.- Muerte o incapacidad. Cuando la parte que actúa personalmente fallece o se torna incapaz, comprobado el hecho, el Juez o Tribunal debe suspender la tramitación y citar a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el Artículo 53 Inciso 5.

ARTÍCULO 44.- Sustitución de parte. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cede el derecho reclamado, el adquirente no puede intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Puede hacerlo en la calidad prevista por los Artículos 90, Inciso 1 y 91, primer párrafo.

ARTÍCULO 45.- Temeridad o malicia. Cuando se declara maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez impone a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del monto del objeto de la sentencia, o hasta el valor de veinte (20) salarios mínimos, vitales y móviles, si no hay monto determinado. El importe de la multa es a favor de la otra parte.

Si el pedido de sanción es promovido por una de las partes, se decide previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el Juez debe ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resultan inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentra sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conducen a dilatar el proceso.

CAPÍTULO II REPRESENTACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 46.- Justificación de la personería. La persona que se presenta en juicio por un derecho que no es propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de una representación legal, debe acompañar con su primer escrito los documentos que acreditan el carácter que

invieste.

Si se invoca la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifica la representación y el Juez considere atendibles las razones que se expresan, puede acordar un plazo de hasta veinte (20) días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Los padres que comparecen en representación de sus hijos, no tienen obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Juez, a petición de parte o de oficio, los emplace a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionan.

ARTÍCULO 47.- Presentación de poderes. Los procuradores o apoderados deben acreditar su personalidad desde la primera gestión que hacen en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. Sin embargo, cuando se invoca un poder general o especial para varios actos, se lo debe acreditar con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, puede intimarse la presentación del testimonio original.

La representación en juicio de los que promueven demandas de alimentos y litis expensas, puede ser acreditada con carta poder con certificación de la firma por Juez de Paz o Secretario de juzgado de primera instancia de cualquier fuero, o ratificada en sede judicial, previa justificación de la identidad del otorgante.

ARTÍCULO 48.- Gestor. Cuando deben realizarse actos procesales urgentes y existen hechos o circunstancias que impiden la actuación de la parte que ha de cumplirlos, puede ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tiene representación conferida. Si dentro de los cuarenta (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no son acompañados los instrumentos que acreditan la personalidad o la parte no ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor y éste debe satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que produjo.

En su presentación el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, debe expresar las razones que justifican la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se produce por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

La facultad acordada por este artículo sólo puede ejercerse una vez en el curso del proceso.

ARTÍCULO 49.- Efectos de la presentación del poder y admisión de la Personería. Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practica.

ARTÍCULO 50.- Obligaciones del apoderado. El apoderado está obligado a seguir el juicio mientras no cesa legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hacen, incluso las de las sentencias definitivas, tienen la misma fuerza que si se hacen al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deben ser notificados personalmente a la parte.

ARTÍCULO 51.- Alcance del poder. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurren durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiere facultad especial, o se reservan expresamente en el poder.

ARTÍCULO 52.- Responsabilidad por las costas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario debe abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas son declaradas judicialmente.

El Juez puede, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

ARTÍCULO 53.- Cesación de la representación. La representación de los apoderados cesa:

- 1) por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante debe comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder;
- 2) por renuncia, en cuyo caso el apoderado debe, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que venza el plazo que el Juez fija al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hace bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo dispone debe notificarse por cédula en el

domicilio real del mandante;

3) por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante;

4) por haber concluido la causa para la cual se le otorga el poder;

5) por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado debe continuar ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponde en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el Juez debe señalar un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocen sus domicilios, o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no son conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad llegan a conocimiento del mandatario, éste debe hacerlo presente al Juez o Tribunal dentro del plazo de diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengan con posterioridad. En la misma sanción incurre el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conoce;

6) por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se debe suspender la tramitación del juicio y el Juez debe fijar al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el Inciso 5 del presente artículo. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se debe continuar el juicio en rebeldía.

ARTÍCULO 54.- Unificación de la personería. Cuando actúan en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, los intima a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, debe fijar una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurren o no se avienen en el nombramiento de representante único, el Juez lo debe designar eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tiene, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

ARTÍCULO 55.- Revocación. Una vez efectuado el nombramiento común, puede revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso haya motivo que lo justifique. La revocación no produce efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se deja sin efecto cuando desaparecen los presupuestos mencionados en el primer párrafo del Artículo 54.

CAPÍTULO III

PATROCINIO LETRADO

ARTÍCULO 56.- Patrocinio obligatorio. Los jueces no deben proveer ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquellos en que se promueven incidentes o se pide nulidad de actuaciones y, en general, los que sustentan o controvierten derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma del letrado.

No debe admitirse tampoco la presentación de interrogatorios que no llevan firma de letrado, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

ARTÍCULO 57.- Falta de firma del letrado. Se tiene por no presentado y se devuelve al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debe llevar firma de letrado y no la tiene, si dentro del segundo día de notificada por ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no es suplida la omisión.

Ello tiene lugar al suscribir un abogado el mismo escrito ante el Secretario o el Oficial Primero, quien certifica en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hace con firma de letrado.

ARTÍCULO 58.- Dignidad. En el desempeño de su profesión, el abogado debe ser asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

CAPÍTULO IV

REBELDÍA

ARTÍCULO 59.- Rebeldía. Incomparecencia del demandado no declarado rebelde. La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no comparece durante el plazo de la citación o abandona el juicio después de haber comparecido, debe ser declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notifica por cédula o, en su caso, por edictos durante dos (2) días. Las

sucesivas resoluciones se tienen por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se requiere que el incompareciente sea declarado rebelde, se debe aplicar las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del Artículo 41.

ARTÍCULO 60.- Efectos. La rebeldía no altera la secuela regular del proceso. El rebelde puede oponer la prescripción en los términos del Artículo 347.

La sentencia debe ser pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el Artículo 358 Inciso 1. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituye presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtiene la declaración.

Son a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

ARTÍCULO 61.- Prueba. A pedido de parte, el Juez debe abrir la causa a prueba, o disponer su producción según corresponda conforme al tipo de proceso; en su caso, puede mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos autorizadas por este Código.

ARTÍCULO 62.- Notificación de la sentencia. La sentencia se hace saber al rebelde en la forma prescrita para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

ARTÍCULO 63.- Medidas precautorias. Desde el momento en que un litigante es declarado en rebeldía pueden decretarse, si la otra parte lo pide, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estima en concepto de eventuales costas si el rebelde es el actor.

ARTÍCULO 64.- Comparecencia del rebelde. Si el rebelde comparece en cualquier estado del juicio, debe ser admitido como parte y, al cesar el procedimiento en rebeldía, se entiende con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

ARTÍCULO 65.- Subsistencia de las medidas precautorias. Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el Artículo 63, continúan hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no estuvieron a su alcance vencer.

Son aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitan por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

ARTÍCULO 66.- Prueba en segunda instancia. Si el rebelde hubiese comparece después de la oportunidad en que debe ofrecer la prueba y apela la sentencia, a su pedido se recibe la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del Artículo 262 Inciso 4 Apartado a).

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resulta vencida, para la distribución de las costas se tiene en cuenta la situación creada por el rebelde.

ARTÍCULO 67.- Inimpugnabilidad de la sentencia. Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admite recurso alguno contra ella.

CAPÍTULO V COSTAS

ARTÍCULO 68.- Principio general. La parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo solicita.

Sin embargo, el Juez puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 69.- Incidentes. En los incidentes también rige lo establecido en el Artículo 68.

No se deben sustanciar nuevos incidentes promovidos por quien es condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.

No están sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede en efecto diferido, salvo cuando el expediente debe ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decide el incidente.

ARTÍCULO 70.- Allanamiento. No se imponen costas al vencido:

- 1) cuando reconoce oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que haya incurrido en mora o que por su culpa se haya dado lugar a la reclamación;
- 2) cuando se allana dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resulta que el demandado no dio motivo a la promoción del juicio y se allana dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se imponen al actor.

ARTÍCULO 71.- Vencimiento parcial y mutuo. Si el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensan o se distribuyen prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 72.- Pluspetición inexcusable. El litigante que incurre en pluspetición inexcusable debe ser condenado en costas, si la otra parte admitió el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si no existió dicha admisión o si ambas partes incurren en pluspetición, rige lo dispuesto en el Artículo 71.

No debe entenderse que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena depende legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no son reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 73.- Transacción. Conciliación. Desistimiento. Caducidad de instancia. Si el juicio termina por transacción o conciliación, las costas son impuestas en el orden causado respecto de quienes celebren el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscriben, se aplican las reglas generales.

Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando se debe exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se lleva a cabo

sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que puedan acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deben ser impuestas al actor.

ARTÍCULO 74.- Nulidad. Si el procedimiento se anula por causa imputable a una de las partes, son a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que da origen a la nulidad.

ARTÍCULO 75.- Litisconsorcio. En los casos de litisconsorcio, las costas se deben distribuir entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación corresponda la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representa en el juicio ofrece considerables diferencias, el Juez puede distribuir las costas en proporción a ese interés.

ARTÍCULO 76.- Prescripción. Si el actor se allana a la prescripción opuesta, las costas se deben distribuir en el orden causado.

ARTÍCULO 77.- Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se realizaron para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le sea favorable en lo principal.

No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos son excesivos, el Juez puede reducirlos prudencialmente.

CAPÍTULO VI

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

ARTÍCULO 78.- Procedencia. Los que carecen de recursos pueden solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos.

ARTÍCULO 79.- Requisitos de la solicitud. La solicitud debe contener:

- 1) la mención de los hechos en que se funda; de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores; así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir;
- 2) el ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos.

ARTÍCULO 80.- Prueba. El Juez debe ordenar sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citar al litigante contrario o que haya de serlo, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, quienes pueden fiscalizarla y ofrecer otras pruebas. La producción de la prueba testimonial ofrecida solo es ordenada por el juez cuando de la producción de las demás medidas probatorias no resultan elementos de convicción suficientes como para la concesión del beneficio.

ARTÍCULO 81.- Traslado y resolución. Producida la prueba se debe dar traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, a la otra parte, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez debe resolver acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso la resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Si se comprueba la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se debe imponer al peticionario una multa que se fija en el doble del importe de la tasa de justicia que corresponde abonar, no pudiendo ser esta suma inferior al valor de un salario mínimo, vital y móvil. El importe de la multa se destina al Fondo de Justicia.

ARTÍCULO 82.- Carácter de la resolución. La resolución que deniega o acuerda el beneficio no causa estado.

Si fuere denegatoria, el interesado puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concede, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demuestra que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se debe sustanciar por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 83.- Beneficio provisional. Efectos del pedido. Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de ambas partes están exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos son satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, salvo que se solicite en el escrito de demanda.

ARTÍCULO 84.- Alcance. El que obtiene el beneficio está exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si vence en el pleito, debe pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que recibe.

Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

ARTÍCULO 85.- Defensa del beneficiario. La representación y defensa del beneficiario debe ser asumida por el defensor oficial, salvo si aquél desea hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula; en este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiere puede hacerse por acta labrada ante el Oficial Primero.

ARTÍCULO 86.- Extensión a otra parte. A pedido del interesado, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si corresponde, con citación de ésta.

CAPÍTULO VII

ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

ARTÍCULO 87.- Acumulación objetiva de acciones. Antes de la notificación de la demanda el actor puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que:

- 1) no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra;
- 2) correspondan a la competencia del mismo Juez;
- 3) puedan sustanciarse por los mismos trámites.

ARTÍCULO 88.- Litisconsorcio facultativo. Pueden varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones son conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

ARTÍCULO 89.- Litisconsorcio necesario. Cuando la sentencia no puede pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas han de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucede, el Juez, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes debe ordenar, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señala, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

CAPÍTULO VIII INTERVENCIÓN DE TERCEROS

ARTÍCULO 90.- Intervención voluntaria. Puede intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera sea la etapa o la instancia en que éste se encuentre, quien:

- 1) acredita sumariamente que la sentencia puede afectar su interés propio;
- 2) según las normas del derecho sustancial, está legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

ARTÍCULO 91.- Calidad procesal de los intervinientes. En el caso del Artículo 90, Inciso 1, la actuación del interviniente es accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoya, no pudiendo alegar ni probar lo que esté prohibido a ésta.

En el caso del Inciso 2 del Artículo 90, el interviniente actúa como litisconsorte de la parte principal y tiene sus mismas facultades procesales.

ARTÍCULO 92.- Procedimiento previo. El pedido de intervención se formula por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se deben presentar los documentos y ofrecer las demás pruebas de los hechos en que se funda la solicitud. Se debe conferir traslado a las partes y, si hay oposición, se la debe sustanciar en una sola audiencia. La resolución se debe dictar dentro de los diez (10) días.

ARTÍCULO 93.- Efectos. En ningún caso la intervención del tercero retrograda el juicio ni suspende su curso.

ARTÍCULO 94.- Intervención obligada. El actor en el escrito de demanda, y el

demandado dentro del plazo para contestar la demanda, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideran que la controversia es común. La citación se debe hacer en la forma dispuesta por los Artículos 340 y siguientes.

ARTÍCULO 95.- Efecto de la citación. La citación de un tercero suspende el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le señala para comparecer.

ARTÍCULO 96.- Recursos. Alcance de la sentencia. Es inapelable la resolución que admite la intervención de terceros. La que la deniega es apelable en efecto devolutivo.

En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afecta como a los litigantes principales.

CAPÍTULO IX

TERCERÍAS

ARTÍCULO 97.- Fundamento y oportunidad. Las tercerías deben fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tiene a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio debe deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista deduce la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, debe abonar las costas que origina su presentación extemporánea, aunque corresponda imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

ARTÍCULO 98.- Admisibilidad. Requisitos. Reiteración. No se debe dar curso a la tercería si quien la deduce no prueba, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería es admisible si quien la promueve da fianza para responder de los perjuicios que puede producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no es admisible su reiteración si se funda en título que poseyó y conoció el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplica esta regla si la tercería no fue admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

ARTÍCULO 99.- Efectos sobre el principal de la tercería de dominio. Si la tercería es de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspende el procedimiento principal, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irroguen excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta queda afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista puede, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no pruebe que los bienes embargados le pertenecen.

ARTÍCULO 100.- Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho. Si la tercería es de mejor derecho, previa citación del tercerista, el Juez puede disponer la venta de los bienes, suspendiendo el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorga fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista es parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes.

ARTÍCULO 101.- Demanda. Sustanciación. Allanamiento. La demanda por tercería debe deducirse contra las partes del proceso principal y se sustancia por el trámite del juicio ordinario o incidente, según lo determina el Juez atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no pueden ser invocados en perjuicio del embargante.

ARTÍCULO 102.- Ampliación o mejora del embargo. Deducida la tercería, el embargante puede pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

ARTÍCULO 103.- Connivencia entre tercerista y embargado. Cuando resulta probada la connivencia del tercerista con el embargado, el Juez debe ordenar, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e imponer al tercerista, al embargado o a los profesionales que los representan o patrocinan, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo puede disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comienza a actuar el Juez en lo penal.

ARTÍCULO 104.- Levantamiento del embargo sin tercería. El tercero perjudicado por un embargo puede pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de

dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se debe dar traslado al embargante.

La resolución es recurrible cuando hace lugar al desembargo. Si lo deniega, el interesado puede deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el Artículo 98.

CAPÍTULO X CITACIÓN DE EVICCIÓN

ARTÍCULO 105.- Oportunidad. Tanto el actor como el demandado pueden pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo fijado para la contestación de la demanda.

La resolución se debe dictar sin sustanciación previa. Sólo se debe hacer lugar a la citación si es manifiestamente procedente.

La denegatoria es recurrible en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 106.- Notificación. El citado debe ser notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No puede invocar la improcedencia de la citación, y debe limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerce, su responsabilidad se debe establecer en el juicio que corresponda.

ARTÍCULO 107.- Efectos. La citación solicitada oportunamente suspende el curso del proceso durante el plazo que el Juez fija. Es carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado.

ARTÍCULO 108.- Abstención y tardanza del citado. Si el citado no comparece o habiendo comparecido se resiste a asumir la defensa, el juicio prosigue con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos (2) partes pueden proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presenta, toma la causa en el estado en que se encuentra.

ARTÍCULO 109.- Defensa por el citado. Si el citado asume la defensa puede obrar conjunta o separadamente con la parte que solicita la citación, en el carácter de litisconsorte.

ARTÍCULO 110.- Citación de otros causantes. Si el citado pretende, a su vez, citar a su causante, puede hacerlo en los primeros cinco (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes puede requerir la citación de su respectivo antecesor.

Es admisible el pedido de citación simultánea de dos (2) o más causantes.

Es ineficaz la citación que se hace sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

CAPÍTULO XI ACCIÓN SUBROGATORIA

ARTÍCULO 111.- Procedencia. El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el Artículo 1.196 del Código Civil no requiere autorización judicial previa y se ajusta al trámite que prescriben los artículos siguientes.

ARTÍCULO 112.- Citación. Antes de conferirse traslado al demandado, se debe citar al deudor por el plazo de diez (10) días, durante el cual éste puede:

- 1) formular oposición, fundada en que ya interpuso la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación;
- 2) interponer la demanda, en cuyo caso se lo debe considerar como actor y el juicio prosigue con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor puede intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del Artículo 91.

ARTÍCULO 113.- Intervención del deudor. Aunque el deudor al ser citado no ejerza ninguno de los derechos acordados en el Artículo 112, puede intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del Artículo 91.

En todos los casos, el deudor puede ser llamado a reconocer documentos.

ARTÍCULO 114.- Efectos de la sentencia. La sentencia hace cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TÍTULO III
ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I
ACTUACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 115.- Idioma. Designación de intérprete. En todos los actos del proceso se debe utilizar el idioma nacional. Cuando éste no es conocido por la persona que debe prestar declaración, el Juez o Tribunal debe designar, por sorteo, un traductor público, salvo cuando el Juez o el Secretario poseen conocimientos del idioma del declarante que les permite entender y darse a entender claramente, pudiendo oficiar éstos de interprete con acuerdo de partes. Se nombra intérprete cuando debe interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo pueden darse a entender por lenguaje especializado, salvo cuando el Juez o el Secretario poseen conocimientos en la Lengua de Señas Argentina, en técnica labial u otro lenguaje especializado que les permite entender y darse a entender claramente, pudiendo oficiar éstos de intérprete con acuerdos de partes.

ARTÍCULO 116.- Informe o certificado previo. Cuando para dictar resolución se requiere informe o certificado previo del Secretario, el Juez debe ordenarlos verbalmente.

ARTÍCULO 117.- Anotación de peticiones. Puede solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

CAPÍTULO II
ESCRITOS

ARTÍCULO 118.- Redacción. Para la redacción de los escritos rigen las normas del Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 119.- Firma digital. Se acepta el uso de la firma digital en los escritos presentados por vía electrónica en los términos que fija el Superior Tribunal de Justicia de conformidad a la Ley II – N.° 20 (Antes Ley 4449).

ARTÍCULO 120.- Escrito firmado a ruego. Cuando un escrito o diligencia es firmado a ruego del interesado, el Secretario o el Oficial Primero debe certificar que el firmante, cuyo nombre deben expresar, fue autorizado para ello en su presencia o que la autorización fue ratificada ante él.

ARTÍCULO 121.- Copias. De todo escrito del que debe darse traslado y de sus contestaciones, de los que tienen por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deben acompañarse tantas copias firmadas como partes intervienen, salvo que hayan unificado la representación.

Se tiene por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se debe devolver al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el Juez que autoriza el Artículo 38, último párrafo, si dentro de los cinco (5) días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no es suplida la omisión.

Las copias pueden ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervienen en el juicio. Deben glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resulte dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservan ordenadamente en la secretaría. Sólo deben ser entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que interviene en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deben agregarse a cédulas, oficios o exhortos, las copias se deben desglosar dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia debe establecer los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la secretaría.

Se puede establecer la exigencia de presentación y entrega de copias por vía electrónica firmadas digitalmente, lo que debe ser reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 122.- Copia de documentos de reproducción dificultosa. No es obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción es dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resuelva el Juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el Juez debe arbitrar las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañan libros, recibos o comprobantes, basta que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

ARTÍCULO 123.- Expedientes administrativos. En el caso de acompañarse expedientes administrativos, debe ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el Artículo 121.

ARTÍCULO 124.- Documentos en idioma extranjero. Cuando se presentan documentos en idioma extranjero, debe acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

ARTÍCULO 125.- Cargo. El cargo puesto al pie de los escritos es autorizado por el Oficial Primero.

Si el Superior Tribunal de Justicia o las Cámaras disponen que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo queda integrado con la firma del Oficial Primero, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que vence un plazo, solo puede ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho.

CAPÍTULO III

AUDIENCIAS

ARTÍCULO 126.- Reglas generales. Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustan a las siguientes reglas:

- 1) son públicas, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso dispongan lo contrario mediante resolución fundada;
- 2) son señaladas con anticipación no menor de tres (3) días, salvo por razones especiales que exijan mayor brevedad, lo que debe expresarse en la resolución. En este último caso, si la presencia del Juez o Tribunal no está impuesta bajo sanción de nulidad, puede ser requerida el día de la audiencia;
- 3) las convocatorias se consideran hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurren;
- 4) empiezan a la hora designada. Los citados solo tienen obligación de esperar treinta (30) minutos, transcurridos los cuales pueden retirarse dejando constancia en el libro de

asistencia;

5) el Secretario debe levantar acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

El acta debe ser firmada por el Secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no quiera o no pueda firmar; en este caso, debe consignarse esa circunstancia.

El Juez debe firmar el acta cuando preside la audiencia.

ARTÍCULO 127.- Versión taquigráfica e impresión fonográfica. A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, puede ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicite con anticipación suficiente. El Juez debe nombrar de oficio a los taquígrafos, o adoptar las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes pueden pedir copia del acta.

CAPÍTULO IV

EXPEDIENTES

ARTÍCULO 128.- Préstamo. Los expedientes únicamente pueden ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

- 1) para alegar de bien probado;
- 2) para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas;
- 3) cuando el Juez lo dispone por resolución fundada;

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el Juez debe fijar el plazo dentro del cual deben ser devueltos.

Pueden también retirar los expedientes para presentar memoriales y expresar o contestar agravios, quienes en los juicios actúen en representación del Estado.

ARTÍCULO 129.- Devolución. Si vencido el plazo no se devuelve el expediente, quien lo retiró es pasible de una multa que se fija en una suma que no puede exceder el valor de un salario mínimo, vital y móvil por cada día de retardo, salvo que manifieste haberlo perdido, en cuyo caso además se le debe aplicar lo dispuesto en el Artículo 131, si corresponde.

El Secretario debe intimar su inmediata devolución a quien lo retiene, y si ésta no se cumple, el Juez debe mandar a secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

ARTÍCULO 130.- Procedimiento de reconstrucción. Comprobada la pérdida de un expediente, el Juez debe ordenar su reconstrucción, la que se efectúa en la siguiente forma:

- 1) el nuevo expediente se debe iniciar con la providencia que disponga la reconstrucción;
- 2) el Juez debe intimar a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco (5) días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encuentran en su poder y corresponden a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se da traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tienen en su poder. En este último supuesto también se da traslado a las demás partes por igual plazo;
- 3) el Secretario debe agregar copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obran en los libros del juzgado o tribunal y recabar copias de los actos y diligencias que pueden obtenerse de las oficinas o archivos públicos;
- 4) las copias que se presentan u obtienen deben ser agregadas al expediente por orden cronológico;
- 5) el Juez puede ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considera necesarias. Cumplidos los trámites enunciados debe dictar resolución teniendo por reconstruido el expediente.

ARTÍCULO 131.- Sanciones. Si se comprueba que la pérdida del expediente es imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos son pasibles de una multa de hasta siete (7) veces el valor de un salario mínimo, vital y móvil, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal con comunicación a la asociación profesional que los nuclea.

CAPÍTULO V

OFICIOS Y EXHORTOS

ARTÍCULO 132.- Oficios y exhortos dirigidos a Jueces de la República. Toda comunicación dirigida a jueces provinciales por otros del mismo carácter, se hace mediante oficio. Las dirigidas a jueces de otra jurisdicción, por exhorto, salvo lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Pueden entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, pueden expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se debe dejar copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libra.

ARTÍCULO 133.- Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se deben hacer mediante exhorto.

Se da cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiere resulta que son dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se deben aplicar los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

CAPÍTULO VI NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 134.- Principio general. Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 135, las resoluciones judiciales quedan notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos es feriado.

No se considera cumplida la notificación si el expediente no se encuentra en secretaría y se hace constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que debe llevarse a ese efecto.

Incorre en falta grave el Oficial Primero que no mantiene a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

La notificación por cédula es bajo responsabilidad del profesional interviniente.

ARTÍCULO 135.- Notificación tácita. El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 128, importa la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado, implica notificación personal del traslado, que respecto del contenido de aquéllos se confiere.

ARTÍCULO 136.- Notificación personal o por cédula. Sólo son notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- 1) la que dispone el traslado de la demanda, de la reconvencción y de los documentos que se acompañan con sus contestaciones y del ofrecimiento de pruebas que en estas se formulan;
- 2) la que dispone correr traslado de las excepciones;
- 3) la que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba;
- 4) las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta;
- 5) las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, o la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento;
- 6) la providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no hubo notificación de la resolución de alzada o cuando tiene por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado;
- 7) la primera providencia que se dicta después que un expediente vuelva del archivo de los tribunales, o esté paralizado o fuera de secretaría más de tres (3) meses;
- 8) las que disponen traslado de liquidaciones;
- 9) la que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería;
- 10) la que dispone la citación de personas extrañas al proceso;
- 11) las que se dictan como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento;
- 12) las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelven caducidad de la prueba por negligencia;
- 13) la providencia que deniega el recurso extraordinario;
- 14) la providencia que hace saber el Juez o Tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia;
- 15) la que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia;
- 16) la que dispone el traslado de la prescripción, en los supuestos del Artículo 347, párrafos 2 y 3;
- 17) las que disponen el traslado de las expresiones de agravios en los recursos de reposición y apelación, que no son deducidos en audiencia;
- 18) la que fija la audiencia preliminar;
- 19) las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o cuando excepcionalmente el Juez lo disponga por resolución fundada;

No se notifican por cédula las regulaciones de honorarios que están incluidas o son consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo.

Los funcionarios judiciales quedan notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deben devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que haya lugar.

Exceptuase de las disposiciones contenidas en el párrafo precedente al Procurador General del Superior Tribunal de Justicia y a los Fiscales de Cámara, quienes son notificados personalmente en su despacho.

ARTÍCULO 137.- Medios de notificación. En los casos en que este Código u otras leyes establecen la notificación por cédula, la misma puede ser realizada por medio de acta notarial; cuando la cédula debe notificarse en el domicilio procesal, también puede realizarse por medios electrónicos, a través de documentos firmados digitalmente, de acuerdo a como lo determina la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 138.- Notificación por medios digitales. Domicilio Electrónico Constituido. Las notificaciones por cédula previstas en el Artículo 136, que deben practicarse en el domicilio procesal, pueden ser realizadas por medios digitales o informáticos en el domicilio electrónico constituido en los términos del Artículo 40, a través de documentos firmados digitalmente en función a lo que determina y reglamenta el Superior Tribunal de Justicia, de conformidad a las facultades que le son conferidas por el Artículo 24 de la Ley IV – N.º 55.

ARTÍCULO 139.- Contenido de la cédula. La cédula de notificación debe contener:

- 1) nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;
- 2) juicio en que se practica;
- 3) juzgado, su domicilio y secretaría en que tramita el juicio;
- 4) transcripción de la parte pertinente de la resolución;
- 5) objeto, claramente expresado, si no resulta de la resolución transcripta;
- 6) en aquellas circunscripciones en que se implementa el sistema de notificación por casilleros, la cédula debe contener además, el número de casillero al cual se dirige la notificación.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula debe contener detalle preciso de aquellas.

ARTÍCULO 140.- Firma de la cédula. La cédula debe ser suscripta por el letrado de la parte que tiene interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador *ad litem* o auxiliares de justicia en su caso, quienes deben aclarar su firma con el sello correspondiente, sin necesidad de confronte judicial.

La cédula que se diligencie conteniendo errores formales o materiales, que haya afectado derechos o impedido defensas, trae aparejada la nulidad de la notificación y las sanciones por conducta procesal encuadrándose la misma en los términos del Artículo 45, conducta que debe ser notificada a la asociación profesional que los nuclea.

ARTÍCULO 141.- Diligenciamiento. El letrado de la parte que tiene interés en la notificación, el síndico, tutor o curador *ad litem* o auxiliares de justicia, en su caso, deben entregar la cédula en forma directa en la oficina de notificaciones para su diligenciamiento quien debe devolver una copia sellada para su acreditación en autos, y diligenciar y devolver la cédula en la forma y en los plazos que dispone la reglamentación de superintendencia.

La presentación de la cédula en la oficina de notificaciones y mandamientos importa la notificación de la parte que la presentó.

Los defectos y/o errores que contienen las cédulas no facultan al Oficial de Justicia para su devolución sin diligenciar y deben ser evaluados por el juzgado o tribunal.

La demora en la agregación de las cédulas se considera falta grave del Oficial Primero.

ARTÍCULO 142.- Entrega de la cédula al interesado. Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla debe dejar al interesado copia de la cédula y hacer constar, con su firma, el día y la hora de la entrega.

El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se niegue o no pueda firmar, de lo cual se debe dejar constancia.

ARTÍCULO 143.- Entrega de la cédula a personas distintas. Cuando el notificador no encuentra a la persona a quien va a notificar, debe entregar la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y proceder en la forma dispuesta en el Artículo 142. Si no puede entregarla, la debe fijar en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

ARTÍCULO 144.- Forma de la notificación personal. La notificación personal se practica firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el Oficial Primero.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actúa sin representación o el profesional que interviene en el proceso como apoderado, están obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el Artículo 136.

Si no lo hacen, previo requerimiento que les formula el Oficial Primero, o si el interesado no sabe o no puede firmar, vale como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del Secretario.

La notificación personal de una resolución implica la notificación de todas las resoluciones o providencias previas que se deben notificar personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 145.- Notificación por telegrama o carta documentada. Salvo el traslado de la demanda o de la reconvenición y la sentencia, todas las demás resoluciones, a solicitud de parte, pueden ser notificadas por telegrama colacionado o recomendado, o por carta documentada.

Los gastos que demanda la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas.

ARTÍCULO 146.- Régimen de la Notificación por telegrama o carta documentada. La notificación que se practica conforme al Artículo 145, debe contener las enunciaciones de la cédula, y debe realizarse sin confronte judicial, bajo las formas y responsabilidades determinadas en el Artículo 140.

La fecha de notificación es la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada.

El Superior Tribunal de Justicia puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

ARTÍCULO 147.- Notificación por edictos. Además de los casos determinados por este Código, procede la notificación por edictos cuando se trata de personas inciertas o cuyo domicilio se ignora. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento que realizó sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien debe notificar.

Si resulta falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anula a su costa todo lo actuado con posterioridad y es condenada a pagar una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles la que es destinada al Fondo de Justicia.

ARTÍCULO 148.- Publicación de los edictos. La publicación de los edictos se hace en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si es conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acredita mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se debe hacer en la localidad más próxima que los tenga, y el edicto se fija, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguran su mayor difusión.

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demanda la publicación son desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescinde de los edictos; la notificación se practica en la tablilla del juzgado.

ARTÍCULO 149.- Formas de los edictos. Los edictos deben contener, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones es el que en cada caso determina este Código.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal de Justicia puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo puede establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

ARTÍCULO 150.- Notificación por radiodifusión. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez puede ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se hacen por una emisora oficial y por las que determina la reglamentación de superintendencia y su número coincide con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se

acredita agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que debe constar el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irroga esta forma de notificación, rige lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 145.

ARTÍCULO 151.- Nulidad de la notificación. Es nula la notificación que se hace en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica.

Cuando del expediente resulta que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramita por incidente, aplicándose las normas de los Artículos 173 y 174.

El funcionario o empleado que practicó la notificación declarada nula, incurre en falta grave cuando la irregularidad le es imputable.

CAPÍTULO VII

VISTAS Y TRASLADOS

ARTÍCULO 152.- Plazo y carácter. El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, es de cinco (5) días. Todo traslado o vista se considera decretado en calidad de autos, y debiendo el Juez o tribunal dictar resolución sin más trámite.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

CAPÍTULO VIII

EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

SECCIÓN 1.^a

TIEMPO HÁBIL

ARTÍCULO 153.- Días y horas hábiles. Las actuaciones y diligencias judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determina el Reglamento para el Poder Judicial.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veinte (20).

Para la celebración de audiencias de prueba, las cámaras de apelaciones pueden declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigen, las que median entre la siete (7) y las diecisiete (17) o entre las nueve (9) y las diecinueve (19), según rija el horario matutino o vespertino.

ARTÍCULO 154.- Habilitación expresa. A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deben habilitar días y horas, cuando no es posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se trata de diligencias urgentes cuya demora puede tomarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo puede recurrirse por reposición, siempre que aquella sea denegatoria.

Incurrir en falta grave el Juez que, reiteradamente, no adopta las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

ARTÍCULO 155.- Habilitación tácita. La diligencia iniciada en día y hora hábil, puede llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no puede terminarse en el día, continúa en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establece el Juez o Tribunal.

SECCIÓN 2.^a

PLAZOS

ARTÍCULO 156.- Carácter. Los plazos legales o judiciales son perentorios; pueden ser

prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este Código no fija expresamente el plazo que corresponde para la realización de un acto, lo señala el Juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ARTÍCULO 157.- Comienzo. Los plazos empiezan a correr desde la notificación y si son comunes, desde la última.

No se cuenta el día en que se practica esa diligencia, ni los días inhábiles.

ARTÍCULO 158.- Suspensión y abreviación convencional. Declaración de Interrupción y Suspensión. Los apoderados no pueden acordar una suspensión mayor de veinte (20) días sin acreditar ante el Juez o Tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hacen imposible la realización del acto pendiente.

ARTÍCULO 159.- Ampliación. Para toda diligencia que debe practicarse dentro de la Provincia y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedan ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100) kilómetros.

ARTÍCULO 160.- Extensión a los funcionarios públicos. El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título intervienen en el proceso están sometidos a las reglas precedentes y deben expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

CAPÍTULO IX

RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 161.- Providencias simples. Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del

Juez o Presidente del Tribunal, o del Secretario, en su caso.

ARTÍCULO 162.- Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el Artículo 161, deben contener:

- 1) los fundamentos;
- 2) la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;
- 3) el pronunciamiento sobre costas.

ARTÍCULO 163.- Sentencias homologatorias. Las sentencias que recaen en los supuestos de los Artículos 307, 310 y 311, se dictan en la forma establecida en los Artículos 161 o 162, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

ARTÍCULO 164.- Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia debe contener:

- 1) la mención del lugar y fecha;
- 2) el nombre y apellido de las partes;
- 3) la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio;
- 4) la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el Inciso 3;
- 5) los fundamentos y la aplicación de la ley. Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se fundan en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, producen convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones;
- 6) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvencción, en su caso, en todo o en parte. La sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hayan sido invocados oportunamente como hechos nuevos;
- 7) el plazo que se otorga para su cumplimiento, si es susceptible de ejecución;
- 8) el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios en porcentaje en los casos previstos por la ley y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del Artículo 34, Inciso 6;
- 9) la firma del Juez.

ARTÍCULO 165.- Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 164 y se debe ajustar a lo dispuesto en el Artículo 274.

Las sentencias de cualquier instancia pueden ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejan su reserva, en cuyo caso así se debe declarar. Si afecta la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos deben ser eliminados de las copias para la publicidad.

ARTÍCULO 166.- Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios. Cuando la sentencia contiene condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, debe fijar su importe en cantidad líquida o establecer por lo menos las bases sobre las que ha de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no es posible lo uno ni lo otro, se los determina en proceso sumarísimo.

La sentencia fija el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

ARTÍCULO 167.- Actuación del Juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia, concluye la competencia del Juez respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla.

Le corresponde, sin embargo:

- 1) ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el Artículo 36, Inciso 5. Los errores puramente numéricos pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia;
- 2) corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que incurrió sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio;
- 3) ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que son pertinentes;
- 4) disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios;
- 5) proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramitan por separado;
- 6) resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se conceden en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el Artículo 253;

7) ejecutar oportunamente la sentencia.

ARTÍCULO 168.- Demora en pronunciar sentencia. Si la sentencia definitiva no puede ser pronunciada dentro del plazo establecido en el Artículo 34 u otra disposición legal, el Juez o Tribunal debe hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones que corresponda o, en su caso, al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de aquél si se trata de juicio ordinario, y de cinco (5) días en los demás casos, expresando las razones que determinan la imposibilidad.

Si considera atendible la causa invocada, el superior señala el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejan.

Al Juez que no remite oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo, o que habiéndolo hecho, sin causa justificada no pronuncia la sentencia dentro del plazo que se le fija, se le debe imponer una multa que no puede exceder del quince por ciento (15%) de su remuneración básica, y la causa puede ser remitida, para sentencia, a otro Juez del mismo fuero.

Si la demora injustificada es de una Cámara, el Superior Tribunal de Justicia debe imponer la multa al integrante que incurre en ella, quien puede ser separado del conocimiento de la causa, integrándose el Tribunal en la forma que corresponde. Si se produce una vacancia prolongada, la Cámara debe disponer la distribución de expedientes que estima pertinente.

ARTÍCULO 169.- Responsabilidad. La imposición de la multa establecida en el Artículo 168 es sin perjuicio de la responsabilidad penal, o de la sujeción del Juez al Jurado de Enjuiciamiento si corresponde.

CAPÍTULO X

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 170.- Trascendencia de la Nulidad. Ningún acto procesal debe ser declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procede cuando el acto carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se puede declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, logra la finalidad a que está destinado.

ARTÍCULO 171.- Subsanción. La nulidad no puede ser declarada cuando el acto es consentido, aunque sea tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promueve incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

ARTÍCULO 172.- Inadmisibilidad. La parte que da lugar a la nulidad, no puede pedir la invalidez del acto realizado.

ARTÍCULO 173.- Iniciativa para la declaración. Requisitos. La nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no esté consentido.

Quien promueve el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que deriva el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no pudo oponer.

Si la nulidad es manifiesta no se requiere sustanciación.

ARTÍCULO 174.- Rechazo “in limine”. Se desestima sin más trámite el pedido de nulidad si no se cumplen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del Artículo 173 o cuando es manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 175.- Efectos. La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que son independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que son independientes de aquélla.

TÍTULO IV

CONTINGENCIAS GENERALES

CAPÍTULO I

INCIDENTES

ARTÍCULO 176.- Principio general. Toda cuestión que tiene relación con el objeto principal del pleito y no se halla sometida a un procedimiento especial, tramita en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 177.- Suspensión del proceso principal. Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resuelva el Juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 178.- Formación del incidente. El incidente se forma con el escrito en que se promueve y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indican las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hace el Secretario o el Oficial Primero.

ARTÍCULO 179.- Requisitos. El escrito en que se plantea el incidente debe ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

ARTÍCULO 180.- Rechazo "in limine". Si el incidente promovido es manifiestamente improcedente, el Juez debe rechazarlo sin más trámite. La resolución es apelable en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 181.- Traslado y contestación. Si el Juez resuelve admitir el incidente, da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo debe ofrecer la prueba.

El traslado se notifica personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordena.

ARTÍCULO 182.- Recepción de la prueba. Si ha de producirse prueba que requiere audiencia, el Juez la debe señalar para una fecha que no puede exceder de diez (10) días desde que se contestó el traslado o venció el plazo para hacerlo; debe citar a los testigos que las partes no pueden hacer comparecer por sí y adoptar las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resulta posible su agregación antes de la audiencia, sólo es tenida en cuenta si se incorpora antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encuentre.

ARTÍCULO 183.- Prórroga o suspensión de la audiencia. La audiencia puede postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando hay imposibilidad material de producir la prueba que debe recibirse en ella.

ARTÍCULO 184.- Prueba pericial y testimonial. La prueba pericial, cuando procede, se debe llevar a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admite la intervención de consultores técnicos.

No puede proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las declaraciones no pueden recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera sea el domicilio de aquéllos.

ARTÍCULO 185.- Cuestiones accesorias. Las cuestiones que surgen en el curso de los incidentes y que no tienen entidad suficiente para constituir otro autónomo, se deciden en la interlocutoria que los resuelve.

ARTÍCULO 186.- Resolución. Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes ofrece prueba o no se ordena de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el Juez, sin más trámite, debe dictar resolución.

ARTÍCULO 187.- Tramitación conjunta. Todos los incidentes que por su naturaleza pueden paralizar el proceso, cuyas causas existen simultáneamente y son conocidas por quien los promueve, deben ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se deben desestimar sin más trámite los que se entablan con posterioridad.

ARTÍCULO 188.- Incidentes en el proceso sumarísimo. En el proceso sumarísimo rigen los plazos que fija el Juez, quien asimismo debe adoptar de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPÍTULO II ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 189.- Procedencia. Procede la acumulación de procesos cuando es admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el Artículo 88 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requiere, además:

- 1) que los procesos se encuentren en la misma instancia;
- 2) que el Juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. A los efectos de este inciso no se consideran distintas las materias civil y comercial;
- 3) que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, pueden acumularse dos (2) o más procesos de conocimiento, o dos (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resulta indispensable en razón de concurrir la

circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el Juez debe determinar el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado;

4) que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estén más avanzados.

ARTÍCULO 190.- Principio de prevención. La acumulación se hace sobre el expediente en el que primero se notifica la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tienen distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hace sobre el de mayor cuantía.

ARTÍCULO 191.- Modo y oportunidad de disponerse. La acumulación se ordena de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que sea admisible con arreglo a lo que dispone el Artículo 189 Inciso 4.

ARTÍCULO 192.- Resolución del incidente. El incidente puede plantearse ante el Juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el Juez debe conferir traslado a los otros litigantes, y si considera fundada la petición debe solicitar el otro u otros expedientes expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dicta sin más trámite resolución, contra la cual no puede recurrirse y la hace conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, debe dar traslado a los otros litigantes, y si considera procedente la acumulación remite el expediente al otro Juez, o bien le pide la remisión del que tiene en trámite, si entiende que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución es inapelable.

Si se declara improcedente el pedido, la resolución es apelable.

ARTÍCULO 193.- Conflicto de acumulación. Sea que la acumulación se disponga a pedido de parte o de oficio, si el Juez requerido no accede, debe elevar el expediente a la Cámara que constituye su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, debe resolver en definitiva si la acumulación es procedente.

ARTÍCULO 194.- Suspensión de trámites. El curso de todos los procesos se suspende, si

tramitan ante un mismo Juez, desde que se promueve la cuestión. Si tramitan ante jueces distintos, desde que se comunica el pedido de acumulación al Juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión puede resultar perjuicio.

ARTÍCULO 195.- Sentencia única. Los procesos acumulados se sustancian y fallan conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, puede el Juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

CAPÍTULO III

MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN 1.ª

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 196.- Oportunidad y presupuesto. Las providencias cautelares pueden ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resulte que ésta debe entablarse previamente.

El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funda y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

ARTÍCULO 197.- Prohibición. No pueden ser objeto de medidas cautelares los fondos, rentas o créditos pertenecientes a la Provincia de Misiones, cualquiera sea su origen y destino, quedando comprendidos la Administración centralizada, organismos descentralizados, entidades autárquicas y empresas o sociedades que tienen garantía del Estado Provincial por ley de creación.

Asimismo, quedan alcanzados por esta prohibición los pertenecientes a los municipios de la Provincia, cuenten o no con Carta Orgánica Municipal.

Tampoco pueden decretarse medidas cautelares previstas en este capítulo, por las que se afecten, obstaculicen, comprometan, distraigan de su destino o de cualquier otro modo perturben los recursos presupuestarios del Estado.

ARTÍCULO 198.- Inembargabilidad de los bienes del estado. No son susceptibles de embargo preventivo:

a) los bienes de la Provincia de Misiones, comprendiendo a los de:

- 1) la administración pública centralizada;
 - 2) los organismos descentralizados;
 - 3) las entidades autárquicas;
 - 4) las empresas o sociedades, cualquiera sea su tipo, en las que la Provincia de Misiones posee participación mayoritaria en el capital o en la formación de sus decisiones y que tienen garantía del Estado Provincial.
- b) los bienes de los municipios, cuenten o no con Carta Orgánica Municipal.

Los embargos preventivos que hubieran podido ser obtenidos con anterioridad son levantados de oficio o a pedido de parte.

ARTÍCULO 199.- Medida decretada por juez incompetente. Los jueces deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no es de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un Juez incompetente es válida siempre que sea dispuesta de conformidad con las prescripciones de este Capítulo, pero no prorroga su competencia.

El Juez que decreta la medida, inmediatamente después de requerido remite las actuaciones al que es competente.

ARTÍCULO 200.- Trámites previos. La información sumaria para obtener medidas precautorias puede ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitan el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los Artículos 420, 421 y 423 y firmada por ellos.

Los testigos deben ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se adopta el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admiten sin más trámite, y puede el Juez encomendarlas al Secretario.

Las actuaciones permanecen reservadas hasta tanto se ejecutan las medidas. Tramitan por expediente separado, al cual se agregan, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

ARTÍCULO 201.- Cumplimiento y recursos. Las medidas precautorias se decretan y

cumplen sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida puede detener su cumplimiento.

Si el afectado no toma conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notifican personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien obtiene la medida es responsable de los perjuicios que irroga la demora.

La providencia que admite o deniega una medida cautelar es recurrible por vía de reposición; también es admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación en caso de admitirse la medida, se concede en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 202.- Contracautela. La medida precautoria sólo puede decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicita, quien debe dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que puede ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del Artículo 211.

En los casos de los Artículos 213 Incisos 2 y 3 y 215 Incisos 2 y 3 la caución juratoria se entiende prestada en el pedido de medida cautelar.

El Juez gradúa la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Puede ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

ARTÍCULO 203.- Exención de la contracautela. No se exige caución si quien obtuvo la medida:

- 1) es la Nación, una Provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifica ser reconocidamente abonada;
- 2) actúa con beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 204.- Mejora de la contracautela. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hace efectiva una medida cautelar puede pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El Juez resuelve previo traslado a la otra parte.

La resolución queda notificada por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 205.- Carácter provisional. Las medidas cautelares subsisten mientras duran las circunstancias que las determinan. En cualquier momento en que éstas cesan se puede requerir su levantamiento.

ARTÍCULO 206.- Modificación. El acreedor puede pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulta menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor.

Puede, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria es trabada, si corresponde.

La resolución se dicta previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el Juez puede abreviar según las circunstancias.

ARTÍCULO 207.- Facultades del juez. El Juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.

ARTÍCULO 208.- Peligro de pérdida o desvalorización. Si hay peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación es gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que se fija según la urgencia del caso, el Juez puede ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

ARTÍCULO 209.- Establecimientos industriales o comerciales. Servicios públicos. Cuando la medida se traba sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitan para su funcionamiento, o afectadas a la prestación de servicios públicos, el Juez puede autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación, comercialización o prestación del servicio público.

ARTÍCULO 210.- Caducidad. Se produce la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se ordenan y hacen efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpone la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba,

aunque la otra parte deduzca recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados son a cargo de quien obtuvo la medida, y ésta no puede proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, puede ser nuevamente requerida si concurren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguen a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el Registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscriban antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entiende en el proceso.

ARTÍCULO 211.- Responsabilidad. Salvo en el caso de los Artículos 212 Inciso 1 y 215 cuando se disponga levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo debe condenar a pagar los daños y perjuicios si la otra parte la solicitó.

La determinación del monto se sustancia por el trámite de los incidentes o por juicio ordinario, según que las circunstancias hagan preferible uno u otro procedimiento a criterio del Juez, cuya decisión sobre este punto es irrecurrible.

SECCIÓN 2.^a

EMBARGO PREVENTIVO

ARTÍCULO 212.- Procedencia. Puede pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se halla en alguna de las condiciones siguientes:

- 1) que el deudor no tenga domicilio en la República;
- 2) que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos (2) testigos;
- 3) que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del Inciso 2, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofrezca cumplirlo, o que su obligación sea a plazo;
- 4) que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos pueden servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada;
- 5) que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa disminuyó apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

ARTÍCULO 213.- Otros casos. Pueden igualmente pedir el embargo preventivo:

- 1) el coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad, si acreditan la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora;
- 2) el propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Debe acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias;
- 3) la persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el Artículo 212 Inciso 2;
- 4) la persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio y siempre que se presenten documentos que hagan verosímil la pretensión deducida;
- 5) la persona que haya de demandar por daños y perjuicios ocasionados por accidente de tránsito, cuando el vehículo involucrado carece de cobertura de seguro contra terceros, sean transportados o no.

ARTÍCULO 214.- Demanda por escrituración. Cuando se demanda el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho es verosímil el adquirente puede solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

ARTÍCULO 215.- Situaciones derivadas del proceso. Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso puede decretarse el embargo preventivo:

- 1) en el caso del Artículo 63;
- 2) en el caso del Artículo 358 Inciso 1, cuando resulte verosímil el derecho alegado;
- 3) si quien lo solicita obtuvo sentencia favorable, aunque esté recurrida.

ARTÍCULO 216.- Forma de la traba. En los casos en que debe efectuarse el embargo, se traba en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limita a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se disponga el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor puede continuar en el uso normal de la cosa.

ARTÍCULO 217.- Mandamiento. En el mandamiento se incluye siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se deja constancia de la habilitación

de día y hora y del lugar.

Contiene, asimismo, la prevención de que el embargado debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que corresponden.

ARTÍCULO 218.- Suspensión. Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo pueden suspenderlo cuando el deudor entrega la suma expresada en el mandamiento.

ARTÍCULO 219.- Depósito. Si los bienes embargados son muebles, deben ser depositados a la orden judicial; pero si se trata de los de la casa en que vive el embargado y son susceptibles de embargo, aquél debe ser constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no sea posible.

ARTÍCULO 220.- Obligación del depositario. El depositario de objetos embargados a la orden judicial debe presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial. No puede eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hace, el Juez debe remitir los antecedentes al Tribunal Penal competente, y puede asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho Tribunal comience a actuar.

ARTÍCULO 221.- Prioridad del primer embargante. El acreedor que obtiene el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tiene derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectan únicamente el sobrante que queda después de pagados los créditos que obtuvieron embargos anteriores.

ARTÍCULO 222.- Bienes inembargables. No se traba nunca embargo:

- 1) en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza;
- 2) sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales;
- 3) en los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Ningún otro bien queda exceptuado.

ARTÍCULO 223.- Levantamiento de oficio y en todo tiempo. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el Artículo 222 es levantado de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, aunque la resolución que lo decretó se halle consentida. El magistrado interviniente responde personalmente cuando excede del plazo establecido.

SECCIÓN 3.ª

SECUESTRO

ARTÍCULO 224.- Procedencia. Procede el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegura por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procede, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

Procede el secuestro de bienes muebles registrables cuando la inscripción del embargo que se ordena debe realizarse fuera del país. En este último supuesto, el Juez ordena la comunicación de la medida a la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General de Aduanas.

El Juez designa depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fija su remuneración y ordena el inventario, si es indispensable.

SECCIÓN 4.ª

INTERVENCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 225.- Ámbito. Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, pueden disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 226.- Interventor recaudador. A pedido del acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, puede designarse a un interventor recaudador, si aquélla debe recaer sobre bienes productores de rentas o frutos.

Su función se limita exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El Juez determina el monto de la recaudación, que no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) de las entradas brutas; su importe debe ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determina.

ARTÍCULO 227.- Interventor informante. De oficio o a petición de parte, el Juez puede designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establece en la providencia que lo designa.

ARTÍCULO 228.- Disposiciones comunes a toda clase de intervención. Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto sea compatible con la respectiva regulación:

- 1) el Juez debe apreciar su procedencia con criterio restrictivo; la resolución es dictada en la forma prescripta en el Artículo 162;
- 2) la designación debe recaer en persona que posee los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que interviene; es, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida;
- 3) la providencia que designa al interventor determina la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo puede prorrogarse por resolución fundada;
- 4) la contracautela se fija teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que puede irrogar y las costas;
- 5) los gastos extraordinarios son autorizados por el Juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora puede ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor debe informar al juzgado dentro del tercer día de realizados.

El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado.

ARTÍCULO 229.- Deberes del interventor. Remoción. El interventor debe:

- 1) desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparte el Juez;
- 2) presentar los informes periódicos que dispone el juzgado y uno final, al concluir su cometido;
- 3) evitar la adopción de medidas que no son estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometen su imparcialidad respecto de las partes interesadas o pueden producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumple eficazmente su cometido puede ser removido de oficio; si

media pedido de parte, se da traslado a las demás y al interventor.

ARTÍCULO 230.- Honorarios. El interventor sólo percibe los honorarios a que tiene derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debe prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justifica el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijan éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atiende a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debe a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda es determinada por el Juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor es nulo e importa ejercicio abusivo del cargo.

SECCIÓN 5.^a

INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS

ARTÍCULO 231.- Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no puede hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, puede solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se debe dejar sin efecto siempre que presente a embargo bienes suficientes o dé caución bastante.

El que solicite la inhibición debe expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que imponen las leyes.

La inhibición sólo surte efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se transmitió con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concede preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

ARTÍCULO 232.- Anotación de litis. Procede la anotación de litis cuando se deduce una pretensión que puede tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho es verosímil.

La anotación de litis se extingue a los cinco (5) años de la fecha de su inscripción en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscriba antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entiende en el proceso.

SECCIÓN 6.ª

PROHIBICIÓN DE INNOVAR. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR.

ARTÍCULO 233.- Prohibición de Innovar. Puede decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio siempre que:

- 1) el derecho sea verosímil;
- 2) exista el peligro de que si se mantiene o altera en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pueda influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible;
- 3) la cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria.

ARTÍCULO 234.- Prohibición de contratar. Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procede la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez ordena la medida. Individualiza lo que es objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida queda sin efecto si quien la obtiene no deduce la demanda dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

SECCIÓN 7.ª

MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS

ARTÍCULO 235.- Medidas cautelares genéricas. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tiene fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pueda sufrir un perjuicio inminente o irreparable, puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, sean más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 236.- Normas subsidiarias. Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

SECCIÓN 8.ª

PROTECCIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 237.- Procedencia. Puede decretarse la guarda:

- 1) de personas mayores de 18 años en condición de vulnerabilidad, que son maltratados, abandonados o inducidos por otras personas a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales;
 - 2) de los incapaces mayores de dieciocho (18) años que son maltratados, abandonados o inducidos por sus curadores a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales.
- Asimismo cuando los curadores están impedidos de ejercer sus funciones;
- 3) de los incapaces mayores de dieciocho (18) años que están en pleito con su curador y en el que se controvierte la curatela o sus efectos.

ARTÍCULO 238.- Juez competente. La guarda es decretada por el Juez del domicilio de la persona que ha de ser amparada, con intervención del asesor de menores e incapaces.

Cuando existe urgencia o circunstancias graves, se resuelve provisionalmente sin más trámite.

ARTÍCULO 239.- Procedimiento. En los casos previstos en el Artículo 237 la petición puede ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labra acta con las menciones pertinentes, la que es remitida al juzgado que corresponde.

ARTÍCULO 240.- Medidas complementarias. Al disponer la medida, el Juez ordena que se entreguen a la persona a favor de quien es ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordena, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta (30) días, a cuyo vencimiento quedan sin efecto si no se inicia el juicio correspondiente. La suma es fijada prudencialmente por el Juez, previa vista a quien debe pagarlos y sin otro trámite.

SECCIÓN 9.ªTUTELA ANTICIPADA

ARTÍCULO 241.- Procedencia. Sin que configure prejuzgamiento, el Juez puede, a requerimiento fundado de quien tiene un interés legítimo y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda o en la reconvencción, cuando concurren los siguientes extremos:

- 1) convicción suficiente sobre la probabilidad cierta del derecho que la sustenta;
- 2) urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionario la frustración del derecho a la salud o a la vida, o un daño irreparable equivalente;
- 3) otorgamiento de contracautela real suficiente, salvo en los casos en que el peticionario se encuentre legalmente exento de darla.

ARTÍCULO 242.- Procedimiento. Efectos. Solicitada la tutela, el Juez debe fijar una audiencia con carácter urgente, a la que deben ser citadas las partes interesadas notificándolas personalmente o por cédula, carta documento o acta notarial y se celebra con quienes comparecen.

Concluida la audiencia, resuelve sin otra sustanciación. La resolución se notifica a las partes no comparecientes personalmente o por cédula.

Si el solicitante o quien lo represente no comparece a la audiencia, la tutela debe ser rechazada y no puede ser solicitada con igual carácter en lo sucesivo.

ARTÍCULO 243.- Modificación. Recursos. La tutela anticipada puede ser revocada o modificada al tiempo de la sentencia, o por vía de incidente durante la secuela del proceso si cambian las condiciones tenidas en cuenta para disponerla. Se consideran también al efecto las actitudes procesales de las partes, en cuanto de ellas surjan indicios de abuso del derecho de defensa o manifiesto propósito dilatorio.

Si a pedido de parte, el Juez considera que la medida es obtenida sin derecho o con abuso de derecho, debe declarar la responsabilidad del requirente, condenándolo a los daños y perjuicios.

El régimen de cumplimiento y de recursos es el establecido para las medidas cautelares. Concedida o no la tutela el proceso prosigue hasta su finalización.

CAPÍTULO IVRECURSOSSECCIÓN 1.^aREPOSICIÓN

ARTÍCULO 244.- Procedencia. El recurso de reposición procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.

ARTÍCULO 245.- Plazo y forma. El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dicta en una audiencia, debe interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso es manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.

ARTÍCULO 246.- Trámite. El Juez dicta resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien debe contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se interpuso por escrito, y en el mismo acto si lo fue en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurre, es resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución depende de hechos controvertidos, el Juez puede imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Cuando el error de hecho o de derecho contenido en la providencia resulta evidente, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede revocarla sin previa sustanciación, fundando los motivos.

ARTÍCULO 247.- Resolución. La resolución que recae hace ejecutoria, a menos que:

- 1) el recurso de reposición sea acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reúna las condiciones establecidas en el Artículo 249, para que sea apelable;
- 2) haga lugar a la revocatoria, en cuyo caso puede apelar la parte contraria, si corresponde.

ARTÍCULO 248.- Revocatoria “*in extremis*”. De oficio o a pedido de parte procede la revocatoria *in extremis* de resoluciones interlocutorias y definitivas en las que se hubiere

incurrido en evidente error material o de hecho capaz de generar una injusticia notoria no susceptible de ser subsanada por otra vía.

Cuando es a pedido de parte, el recurso se interpone y funda por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre y procede cuando la parte no dio motivo al error.

El Juez dicta resolución previo traslado a la contraria, el que se notifica personalmente o por cédula, quien debe contestar dentro del plazo de cinco (5) días.

SECCIÓN 2.^a

RECURSO DE APELACIÓN. RECURSO DE NULIDAD

ARTÍCULO 249.- Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procede solamente respecto de:

- 1) las sentencias definitivas;
- 2) las sentencias interlocutorias;
- 3) las providencias simples que causan un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva.

Son inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera sea su naturaleza, que se dictan en procesos en los que el valor cuestionado no excede de la suma de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250). Dicho monto se debe determinar atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si corresponde a la fecha de la resolución, de acuerdo con los índices oficiales de variación de precios mayoristas no agropecuarios. Esta disposición no es aplicable a los procesos en que se pretende el desalojo de inmuebles, de alimentos o en aquellos que se discuten sanciones procesales.

ARTÍCULO 250.- Formas y efectos. El recurso de apelación es concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario es concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procede siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo son, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así

lo dispone.

ARTÍCULO 251.- Plazo. Si no existen disposiciones en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días.

Toda regulación de honorarios es apelable. El recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación.

ARTÍCULO 252.- Formas de interposición del recurso. El recurso de apelación se interpone por escrito. Solo se admite su interposición verbal cuando se plantea en el curso de una audiencia. Cuando corresponde la concesión del recurso en relación sin efecto diferido el apelante debe fundar el recurso en el mismo escrito de interposición. En los demás casos el apelante debe limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla es infringida se manda devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero debe poner en el expediente con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio constituido en su caso. La fundamentación debe observar lo establecido en el Artículo 267 en lo pertinente.

ARTÍCULO 253.- Apelación en relación sin efecto diferido. Objeción sobre la forma de concesión del recurso. Cuando procede la apelación en relación, sin efecto diferido, el apelante debe fundar el recurso en el escrito de interposición. Concedido el recurso se da traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, notificándosele personalmente o por cédula. Si se interpone sin fundamentación, el juez debe declarar desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretende que el recurso debió otorgarse libremente, puede solicitar, dentro de tres (3) días, que el juez rectifique el error. Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Estas normas regirán si perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 278.

ARTÍCULO 254.- Efecto diferido. La apelación en efecto diferido se funda, en el juicio ordinario, en la oportunidad del Artículo 262, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida es posterior a la mencionada en el Artículo 476, el recurso se funda en la forma establecida en el párrafo primero del Artículo 253.

En el proceso ordinario la Cámara resuelve con anterioridad a la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 255.- Apelación subsidiaria. Cuando el recurso de apelación se interpone subsidiariamente con el de reposición, no se admite ningún escrito para fundar la apelación.

ARTÍCULO 256.- Constitución de domicilio. Cuando el tribunal que ha de conocer del recurso tiene su asiento en distinta localidad, y aquél proceda libremente, en el escrito a que se refiere el Artículo 252 el apelante, y el apelado dentro de los cinco (5) días de concedido el recurso, deben constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procede en relación, las partes deben constituir domicilio en los escritos mencionados en el Artículo 253.

En ambos casos, la parte que no cumple el requisito impuesto por este artículo queda notificada por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 257.- Efecto devolutivo. Si procede el recurso en efecto devolutivo, se observan las siguientes reglas:

1) si la sentencia es definitiva, se remite el expediente a la Cámara y queda en el Juzgado copia de lo pertinente, la que debe ser presentada por el apelante.

La providencia que concede el recurso señala las piezas que han de copiarse;

2) si la sentencia es interlocutoria, el apelante debe presentar copia de lo que señala del expediente y de lo que el Juez estima necesario. Igual derecho asiste al apelado. Dichas copias y los memoriales son remitidos a la Cámara, salvo que el Juez considere más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original;

3) se declara desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presenta las copias que se indican en este Artículo, y que están a su cargo. Si no lo hace el apelado, se prescinde de ellas.

ARTÍCULO 258.- Remisión del expediente o actuación. En los casos de los Artículo 252 y 257, el expediente o las actuaciones se remiten a la Cámara dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del Oficial Primero. En el caso del Artículo 253 dicho plazo se cuenta desde la contestación del traslado, o desde que vence el plazo para hacerlo.

Si la Cámara tiene su asiento en distinta localidad, la remisión se efectúa por correo y dentro del mismo plazo, contado desde la presentación del apelado en la que constituye

domicilio o contesta el traslado, o desde que vence el plazo para cumplir tales actos.

La remisión por correo se hace a costa del recurrente.

ARTÍCULO 259.- Pago del impuesto. La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impide en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

ARTÍCULO 260.- Nulidad. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si el procedimiento está ajustado a derecho y el tribunal de alzada declara la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resuelve también sobre el fondo del litigio.

SECCIÓN 3.^a

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 261.- Trámite previo. Expresión de agravios. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la cámara, el Secretario debe dar cuenta y se ordena que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notifica a las partes personalmente o por cédula. El apelante debe expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 262.- Fundamentos de las apelaciones diferidas. Actualización de cuestiones. Pedido de apertura a prueba. Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el Artículo 261 y en un solo escrito, las partes deben:

- 1) fundar los recursos que se concedieron en efecto diferido. Si no lo hacen, quedan firmes las respectivas resoluciones;
- 2) indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales medió declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los Artículos 381 y 387 último párrafo. La petición es fundada, y resuelta sin sustanciación alguna;
- 3) presentar los documentos de que intentan valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirman no haber tenido antes conocimiento de ellos;
- 4) pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - a) se alega un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el Artículo 367, o se trata del caso a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 368.
 - b) se formula el pedido a que se refiere el Inciso 2 del presente Artículo.

ARTÍCULO 263.- Traslado. De las presentaciones y peticiones a que se refieren al Artículo 262 Incisos 1, 3, 4 a), se corre traslado a la parte contraria, quien debe contestarlo dentro del quinto día.

ARTÍCULO 264.- Prueba y alegatos. Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se rigen, en cuanto sea compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no pueden retirar el expediente.

El plazo para presentar el alegato es de seis (6) días.

ARTÍCULO 265.- Producción de la prueba. Los miembros del Tribunal asisten a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo solicita oportunamente alguna de las partes en los términos del Artículo 34, Inciso 1. En ellos lleva la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, pueden preguntar lo que estiman oportuno.

ARTÍCULO 266.- Informe "*in voce*". Si se pretende producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el Artículo 261 las partes deben manifestar si van a informar *in voce*. Si no hacen esa manifestación o no informan, se resuelve sin dichos informes.

ARTÍCULO 267.- Contenido de la expresión de agravios. Traslado. El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. No basta remitirse a presentaciones anteriores.

Del escrito se da traslado por diez (10) días al apelado. Esta providencia se notifica personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 268.- Deserción del recurso. Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el Artículo 267, el tribunal debe declarar desierto el recurso, y señalar, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no fueron eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso la sentencia queda firme para el recurrente.

ARTÍCULO 269.- Falta de contestación de la expresión de agravios. Si el apelado no contesta el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el Artículo 267, no puede hacerlo en adelante y la instancia sigue su curso.

ARTÍCULO 270.- Llamamiento de autos. Sorteo de la causa. Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los Artículos 262 y siguientes, se llama a autos y, consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas es determinado por sorteo, el que se realiza al menos dos (2) veces en cada mes.

ARTÍCULO 271.- Libro de sorteos. La Secretaría debe llevar un libro que puede ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hace constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.

ARTÍCULO 272.- Estudios del expediente. Los miembros de la Cámara se deben instruir cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

ARTÍCULO 273.- Acuerdo. El acuerdo se realiza con la presencia de todos los miembros del tribunal y del Secretario. La votación se hace en el orden en que los jueces fueron sorteados. Cada miembro funda su voto o adhiere al de otro. La sentencia se dicta por mayoría, y en ella se examinan las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que fueron materia de agravios.

ARTÍCULO 274.- Sentencia. Concluido el acuerdo, es redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del Tribunal y autorizado por el Secretario.

Inmediatamente se pronuncia la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el Secretario.

Puede pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 275.- Providencias de trámite. Las providencias simples son dictadas por el Presidente. Si se pide revocatoria, decide el Tribunal sin lugar a recurso alguno.

ARTÍCULO 276.- Recurso bajo trámite anterior. Concesión. Cuando el recurso se hubiese

interpuesto contra la sentencia definitiva de un juicio desarrollado bajo el anterior trámite sumario, se concederá libremente.

ARTÍCULO 277.- Apelación en relación. Si el recurso se concede en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la Cámara, si el expediente tiene radicación de Sala, resuelve inmediatamente. En caso contrario dicta la providencia de autos.

No se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concede en efecto diferido, se procede en la forma establecida en el Artículo 262 Inciso 1).

ARTÍCULO 278.- Examen de la forma de concesión del recurso. Si la apelación se concedió libremente, debiendo serlo en relación, el Tribunal de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo debe declarar, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del Artículo 253.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, y debe serlo libremente, la Cámara debe disponer el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 262.

ARTÍCULO 279.- Poderes del tribunal. El Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de primera instancia. No obstante, debe resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

ARTÍCULO 280.- Omisiones de la sentencia de primera instancia. El Tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se haya pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ARTÍCULO 281.- Costas y honorarios. Cuando la sentencia o resolución es revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal debe adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hayan sido materia de apelación.

ARTÍCULO 282.- Fallos plenarios. Cuando una misma cuestión de derecho fue objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Salas de una cámara de apelaciones, al presentarse posteriormente un caso similar, debe ser resuelto por la Cámara en pleno, de

acuerdo a las reglas previstas en el Artículo 53 de la Ley IV - N° 15 (Antes Decreto-Ley 1550/82) y lo que por Acuerdo de Cámara se reglamenta. La convocatoria a plenario debe ser dispuesta de oficio y lo así resuelto es de aplicación obligatoria para todos los integrantes de la Cámara y para los jueces inferiores de la circunscripción a que aquella pertenezca.

Dictado un fallo plenario, por Presidencia de la Cámara, debe notificarse con remisión de copia a los jueces inferiores.

Los fallos plenarios únicamente pueden ser revocados por otro fallo plenario dictado con posterioridad o por doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en ocasión de resolver en el recurso de inaplicabilidad de ley.

Dado este último supuesto, el Superior Tribunal de Justicia, por Secretaría, debe notificar con remisión de copia a los jueces de ambas instancias inferiores. En caso de omisión, debe la Cámara de Apelaciones, en ocasión de tomar conocimiento de la revocación decretada por el Superior Tribunal de Justicia, comunicar del hecho a los jueces inferiores.

SECCIÓN 4.^a

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

ARTÍCULO 283.- Denegación de la apelación. Si el Juez deniega la apelación, la parte que se considera agraviada puede recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días, con la ampliación que corresponde por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 159.

ARTÍCULO 284.- Admisibilidad. Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:

- 1) acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:
 - a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta tuvo lugar;
 - b) de la resolución recurrida;
 - c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación fue interpuesta en forma subsidiaria;
 - d) de la providencia que denegó la apelación;
- 2) indicar la fecha en que:
 - a) quedó notificada la resolución recurrida;

- b) se interpuso la apelación;
- c) quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara puede requerir copia de otras piezas que considera necesarias y, si es indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, la Cámara decide, sin sustanciación alguna, si el recurso fue bien o mal denegado; en este último caso, dispone que se tramite.

Mientras la Cámara no concede la apelación no se suspende el curso del proceso.

ARTÍCULO 285.- Objeción sobre el efecto del recurso. Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con que se concedió el recurso de apelación.

CAPÍTULO V RECURSOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES COMUNES CONCERNIENTES A LOS RECURSOS DE INAPLICABILIDAD; NULIDAD EXTRAORDINARIOS E INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 286.- Resoluciones susceptibles de recursos. Los recursos extraordinarios que este Código regla son los de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal, de nulidad extraordinario y de inconstitucionalidad y proceden contra las sentencias definitivas de Cámaras de Apelación y/o Tribunales de instancia única. A estos efectos, se entiende por sentencia definitiva la que aunque recae sobre cuestión incidental, finiquita la litis o hace imposible su continuación.

El recurso de inaplicabilidad de ley, comprende el de nulidad extraordinaria.

ARTÍCULO 287.- Plazos y formalidades. Deben proponerse por escrito con copias para traslado ante la Cámara o Tribunal Colegiado que dicta sentencia definitiva y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

La parte que no constituyó domicilio en la ciudad de Posadas, o no ratifica el que allí tiene constituido queda notificada de las providencias del Superior Tribunal por ministerio de la ley.

Con el mismo escrito se acompaña un recibo del Banco que actúa como Agente Financiero de la Provincia de Misiones, a la orden del Superior Tribunal de Justicia, del que resulta haberse depositado una cantidad equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil. Para ser válido el depósito debe presentarse en el escrito de interposición del recurso, y antes del vencimiento del término para ese acto.

No tienen obligación de depositar, cuando recurren, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, la Nación, provincias y municipios y los trabajadores que son parte de los juicios laborales.

ARTÍCULO 288.- Trámite. De la presentación en que se deduce y fundamenta el recurso se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula.

Queda prohibido a las partes el ofrecimiento de prueba y la alegación de hechos nuevos.

ARTÍCULO 289.- Remisión. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo la Cámara o Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, eleva los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones de oficio.

ARTÍCULO 290.- Examen preliminar. Llegado el expediente al Superior Tribunal éste dentro de los quince (15) días examina:

- 1) si el recurso fue interpuesto en término;
- 2) si la sentencia es definitiva;
- 3) si se observó con el depósito y las demás prescripciones legales.

A continuación declara mediante resolución fundada si el recurso es o no admisible.

En el primer caso, corre vista al Procurador General si corresponde; en el segundo se devuelve el expediente con mención de los recaudos incumplidos que dan motivo al rechazo.

Si el depósito a que se refiere el Artículo 287 es inferior a la mitad de un salario mínimo, se tiene por no presentado el recurso. En caso de que el depósito sea insuficiente pero superior a la mitad de un salario mínimo, se intima al recurrente a integrarlo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso. El auto que así lo dispone se notifica por cédula o personalmente.

Las demás providencias quedan notificadas por ministerio de la ley.

El Tribunal no puede conocer nuevamente sobre las condiciones de admisibilidad.

ARTÍCULO 291.- Desistimiento. En cualquier momento anterior a la sentencia el recurrente puede desistir del recurso, en cuyo caso se le imponen las costas con la pérdida de cincuenta por ciento (50%) del depósito reglado en el Artículo 287.

ARTÍCULO 292.- Reposición. Las providencias simples o interlocutorias dictadas durante la tramitación del recurso son susceptibles de reposición.

ARTÍCULO 293.- La sentencia. Se debe dictar dentro de los ochenta (80) días desde que el proceso se encuentra en estado. El voto es fundado y se emite por separado sobre cada una de las cuestiones a decidir y en el orden en que fueron propuestas. La votación comienza con el Ministro del Superior Tribunal, que resulta de la desinsaculación que al efecto debe practicarse con arreglo a lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La decisión que se acuerda debe reunir mayoría absoluta de votos. Se redacta en el libro de Acuerdos y Sentencias, precedida de la versión íntegra del acuerdo, que asimismo debe transcribirse y firmarse en los autos.

Notificada la sentencia, oportunamente se devuelve el expediente al tribunal de origen sin más trámites.

ARTÍCULO 294.- Efecto suspensivo. Si la sentencia de la Cámara es confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso el apelado puede solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que perciba si el fallo es revocado por el Superior Tribunal.

El Fisco de la Provincia y las municipalidades están exentos de la fianza a que se refiere esta disposición, la que asimismo queda cancelada en todos los supuestos si el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia desestima el recurso.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la condena y las consecuencias eventualmente irreparables que pueden originarse en los derechos controvertidos, la Cámara, fundadamente, puede negar la procedencia de la ejecución. Su decisión es irrecurrible.

ARTÍCULO 295.- Pérdida del depósito. Cuando el recurso es declarado inadmisibile o es desestimado por improcedente, el depósito a que se refiere el Artículo 287 se pierde y sus importes se aplican al destino que le fija el Alto Tribunal.

Si en cambio, se hace lugar al recurso, se ordena la devolución del referido depósito al recurrente.

SECCIÓN 2.^a

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS AL RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

ARTÍCULO 296.- Monto del litigio habilitante del recurso. El recurso de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal procede siempre que el valor del litigio exceda de diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles y sin limitación si es indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria.

ARTÍCULO 297.- Causales. El recurso de inaplicabilidad de ley tiene que fundarse en alguna de las siguientes causales:

- 1) que la sentencia viole la ley o la doctrina legal;
- 2) que la sentencia aplique erróneamente la ley o la doctrina legal;
- 3) que la sentencia recurrida conculque derechos esenciales consagrados en la Constitución de la Provincia de Misiones, en la Constitución Nacional y Leyes Nacionales;
- 4) que la sentencia sea arbitraria por no reunir las condiciones mínimas necesarias para satisfacer adecuadamente el derecho a la jurisdicción.

ARTÍCULO 298.- Requisitos. El escrito por el que se lo deduce debe ser fundado y autosuficiente e indicar con precisión y claridad la ley o la doctrina legal que se reputa aplicada o interpretada erróneamente o, en su caso de qué forma se configura arbitraria o la gravedad o interés institucional que se denuncia.

Si hay duda razonable acerca del carácter de hecho o derecho de las cuestiones propuestas, el Tribunal debe abrir la instancia extraordinaria y conocer los motivos de la impugnación.

ARTÍCULO 299.- Contenido de la sentencia. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dicta sentencia que debe contener:

- 1) declaración que señala la errónea aplicación o interpretación de la ley o de la doctrina legal que sirvió de fundamento al fallo;
- 2) declaración que señala fundadamente los derechos constitucionales

conculcados o la arbitrariedad denunciada, dejando sin efecto el fallo recurrido;

3) a continuación debe dictar la sentencia que corresponde sobre el fondo y respecto a las cuestiones sometidas al decisorio, con arreglo a la ley o doctrina legal declarada aplicable.

Cuando entiende que no han existido motivos, así lo debe declarar, desechando la impugnación y condenando al recurrente al pago de las costas.

SECCIÓN 3.^a

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 300.- Causales. El recurso de nulidad extraordinario, procede, cuando las sentencias definitivas son dictadas con violación de las exigencias previstas en este Código o en leyes especiales.

ARTÍCULO 301.- Improcedencia. Remisión. No procede contra vicios de actividad anteriores a la sentencia; ni contra errores subsanables por vía aclaratoria; ni por causa de acción u omisión del recurrente; ni contra errores reparables por el recurso de inaplicabilidad.

Rigen en lo pertinente las normas de los artículos contenidos en las secciones precedentes de este Capítulo.

ARTÍCULO 302.- Contenido de la sentencia. Cuando el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia lo acoge debe dictar la sentencia dejándola sin efecto y remitir el expediente a la Sala de Cámara o al Tribunal Colegiado que sigue en orden de turno a fin de que lo decida nuevamente, salvo que el propio Superior Tribunal esté en condiciones de dictar fallo sobre el fondo de la cuestión.

Si el Tribunal entiende que no hubo infracción a las precitadas disposiciones de este Código o leyes especiales, así lo debe decidir desestimando la impugnación y condenando al recurrente al pago de las costas.

SECCIÓN 4.^a

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 303.- Resoluciones recurribles. Causales. Trámites. Remisión. El recurso de inconstitucionalidad procede contra la sentencia definitiva de los jueces o tribunales de última instancia, cuando en el proceso se controvertió la validez de una ley, decreto,

ordenanza, resolución o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la Provincia y siempre que la decisión recaiga sobre este tema.

Es aplicable al presente recurso lo dispuesto en las Secciones anteriores de este Capítulo en lo que corresponda. Debe oírse al Procurador General.

ARTÍCULO 304.- Condiciones de admisibilidad. El recurso se interpone en el tiempo y la forma establecidos en el Artículo 287 y debe fundarse en la causal prevista por el Artículo 303.

ARTÍCULO 305.- Contenido de la sentencia. En su resolución, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia debe declarar si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución de la Provincia. En el segundo caso debe desestimar el recurso y condenar al recurrente al pago de las costas.

TÍTULO V

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I

DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 306.- Desistimiento del proceso. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito al Juez, quien, sin más trámite, lo declara extinguido y ordena el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desiste del proceso después de notificada la demanda, se debe requerir la conformidad del demandado, a quien se corre traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si media oposición, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa.

ARTÍCULO 307.- Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el Artículo 306, el actor puede desistir del derecho en que fundó la acción. No se requiere la conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no puede promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

ARTÍCULO 308.- Revocación. El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta

tanto el Juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPÍTULO II ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 309.- Oportunidad y efectos. El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El Juez debe dictar sentencia conforme a derecho, pero si está comprometido el orden público, el allanamiento carece de efectos y continúa el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento es simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admite debe ser dictada en la forma prescripta en el Artículo 162.

CAPÍTULO III TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 310.- Forma y trámite. Las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este se debe limitar a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologa o no. En este último caso, continúan los procedimientos del juicio.

CAPÍTULO IV CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 311.- Efectos. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tienen autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO V CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 312.- Plazos. Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) de seis (6) meses, en primera o única instancia;
- 2) de tres (3) meses, en segunda o tercera instancia;
- 3) en el que se opere la prescripción de la acción si es menor a los indicados precedentemente;

4) de un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia y procesos urgentes.

La instancia se abre con la promoción de la demanda siempre que se ordene el traslado de la misma y termina con el dictado de la sentencia.

ARTÍCULO 313.- Cómputo. Los plazos señalados en el Artículo 312 se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez, Secretario u Oficial Primero, que tiene por efecto impulsar el procedimiento; corren durante los días inhábiles salvo los que corresponden a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se debe descontar el tiempo en que el proceso estuvo paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

ARTÍCULO 314.- Litisconsorcio. El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

ARTÍCULO 315.- Improcedencia. No se produce la caducidad:

- 1) en los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se trata de incidentes que no guardan relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha;
- 2) en los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitan;
- 3) cuando los procesos están pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla es imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite depende de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al Secretario o al Oficial Primero;
- 4) si se llama autos para sentencia, salvo si se dispone prueba de oficio; cuando su producción depende de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existe desde el momento en que éstas toman conocimiento de las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 316.- Contra quienes se opera. La caducidad opera también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tiene la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplica a los incapaces o ausentes que carecen de representación legal en el juicio.

ARTÍCULO 317.- Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad puede ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo promueve; en el recurso, por la parte recurrida. La petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustancia, previa intimación por única vez en el curso del proceso a quien incumbe el impulso procesal, para que dentro del término de cinco (5) días produzca actividad procesal útil al avance del trámite, bajo apercibimiento de tenerse por operada la caducidad de instancia.

Dicha intimación no procede en el incidente de caducidad de instancia.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prospere.

ARTÍCULO 318.- Modo de operarse. La caducidad debe ser declarada de oficio o a pedido de parte, previa intimación a la que se refiere el Artículo 317 o con posterioridad a la misma, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el Artículo 312, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento.

El rechazo de la caducidad de la instancia que opera como consecuencia de la realización de acto útil al avance del proceso con posterioridad a la intimación en tal sentido, no genera costas para el peticionario.

ARTÍCULO 319.- Resolución. La resolución sobre caducidad es apelable. En segunda o ulterior instancia sólo es susceptible de reposición si es dictada de oficio.

ARTÍCULO 320.- Efectos de la caducidad. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que puede ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que pueden hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

PARTE ESPECIAL

LIBRO SEGUNDO

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

CLASES

ARTÍCULO 321.- Principio General. Todas las contiendas judiciales que no tienen señalada una tramitación especial, deben ser ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al Juez a determinar la clase de proceso aplicable. En estos casos, la resolución del Juez que fija la clase de proceso es irrecurrible.

ARTÍCULO 322.- Cuando la controversia versa sobre derechos que no son apreciables en dinero, o existen dudas sobre el valor reclamado y no corresponde atribuirle el trámite sumarísimo o un proceso especial, el Juez debe determinar el tipo de proceso aplicable, de oficio o a petición del actor formulada en la demanda o del demandado en el escrito de contestación del traslado de la demanda. La resolución debe otorgar un plazo razonable al actor o ambas partes, en su caso, para adaptar sus pretensiones al tipo de trámite otorgado al proceso. La decisión del Juez es irrecurrible.

ARTÍCULO 323.- Proceso Sumarísimo. Es aplicable el procedimiento establecido en el Artículo 466:

- 1) a los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no excede de la suma de Pesos Cien (\$100);
- 2) cuando se reclama contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesiona, restringe, altere o amenaza con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, siempre que sea necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes;
- 3) en los demás casos previstos por este Código u otras leyes.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procede el trámite del juicio sumarísimo, el Juez debe resolver cuál es la clase de proceso que corresponde.

ARTÍCULO 324.- Acción meramente declarativa. Puede deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no disponga de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

El Juez debe resolver de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

Se entiende que la acción meramente declarativa legislada en el presente artículo, no es comprensiva de la materia prevista en el Artículo 808, respecto de la cual debe estarse al párrafo primero del Artículo 809.

CAPÍTULO II

DILIGENCIAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 325.- Enumeración. Caducidad. El proceso de conocimiento puede prepararse pidiendo el que pretende demandar, o quien, con fundamento prevé que será demandado:

- 1) que la persona contra quien se propone dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fija el Juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no puede entrarse en juicio;
- 2) que se exhiba la cosa mueble que ha de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda;
- 3) que se exhiba un testamento cuando el solicitante se cree heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia;
- 4) que en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida;
- 5) que el socio o comunero o quien tiene en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba;
- 6) que la persona que ha de ser demandada por reivindicación u otra acción que exige conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene;
- 7) que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trata;
- 8) que si el eventual demandado tiene que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 41;
- 9) que se practique una mensura judicial;
- 10) que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas;
- 11) que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del Artículo 805.

Salvo en los casos de los Incisos 9, 10 y 11 del presente artículo, y del Artículo 328 no se pueden invocar las diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se deduce la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización. Si el reconocimiento a

que se refieren el Inciso 1 del presente artículo y el Artículo 326 es ficto, el plazo corre desde que la resolución que lo declara queda firme.

ARTÍCULO 326.- Trámite de la Declaración Jurada. En el caso del Inciso 1 del Artículo 325, la providencia se debe notificar por cédula, con entrega del interrogatorio. Si el requerido no responde dentro del plazo, se tienen por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produce una vez iniciado el juicio.

ARTÍCULO 327.- Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se debe hacer en el tiempo, modo y lugar que determina el Juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tiene en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentran o quién los tiene.

ARTÍCULO 328.- Prueba anticipada. Los que son o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tienen motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pueda resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- 1) declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que está gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país;
- 2) reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares;
- 3) pedido de informes.

ARTÍCULO 329.- Pedido de medidas preliminares. Resolución y diligenciamiento. En el escrito en que se solicitan medidas preliminares se debe indicar el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si es conocido y los fundamentos de la petición.

El Juez debe acceder a las pretensiones si estima justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución es apelable únicamente cuando deniega la diligencia.

Si ha de practicarse la prueba se debe citar a la contraria, salvo cuando resulta imposible por razón de urgencia, en cuyo caso debe intervenir el Defensor Oficial. El diligenciamiento se debe hacer en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que debe estar a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

ARTÍCULO 330.- Producción de prueba anticipada después de trabada la litis. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tiene lugar por las razones de urgencia indicadas en el Artículo 328, salvo la atribución conferida al Juez por el Artículo 36, Inciso 4.

ARTÍCULO 331.- Responsabilidad por incumplimiento. Cuando sin justa causa el interpelado no cumple la orden del Juez en el plazo fijado, o dá informaciones falsas o que pueden inducir a error o destruye u oculta los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se requieren, se le aplica una multa que no puede ser menor a la cuarta parte de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil ni mayor a cuatro (4) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, debiendo graduarse en atención a las circunstancias personales del incumplidor, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, que no es cumplida, se hace efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resulta necesario.

Cuando la diligencia preliminar consiste en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no comparece, se tiene por admitida dicha obligación y la cuestión debe tramitar por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que debe rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el Artículo 596 se declara que la rendición corresponde, el Juez impone al demandado una multa que no puede ser menor a la cuarta parte de un salario Mínimo Vital y Móvil ni mayor a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil cuando la negativa es maliciosa.

Si corresponde por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y los tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del Artículo 37.

TÍTULO II PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I DEMANDA

ARTÍCULO 332.- Forma de la demanda. La demanda debe ser deducida por escrito y contener:

- 1) el nombre y domicilio del demandante;
- 2) el nombre y domicilio del demandado;

- 3) la cosa demandada, designándola con toda exactitud;
- 4) los hechos en que se funda, explicados claramente;
- 5) el derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias;
- 6) la petición en términos claros y positivos.

La demanda debe precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le es posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación depende de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda es imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procede la excepción de defecto legal.

La sentencia debe fijar el monto que resulta de las pruebas producidas.

ARTÍCULO 333.- Transformación y ampliación de la demanda. El actor puede modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Puede, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencen nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se consideran comunes a la ampliación los trámites que la preceden y se sustancia únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se funda en hechos nuevos, se aplican las reglas establecidas en el Artículo 367.

ARTÍCULO 334.- Agregación de la prueba documental. Ofrecimiento de las demás Pruebas. Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicios, debe acompañarse la prueba documental que está en poder de las partes y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentan valerse.

Si las partes no tienen a su disposición la prueba documental, la individualizan indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentra.

Si se trata de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, pueden requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se debe transcribir este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que debe ser remitida directamente a la Secretaría, con transcripción o copia del oficio.

Si se ofrece prueba testimonial se debe indicar qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo. Tratándose de prueba pericial la parte interesada debe proponer

los puntos de pericia.

ARTÍCULO 335.- Hechos no invocados en la demanda o contrademanda. Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se alegan hechos no invocados en la demanda o contrademanda, los demandantes o reconvinientes, según el caso, pueden agregar, dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a esos hechos y ofrecer todas las demás pruebas de que intentan valerse a su respecto. En tales casos se debe dar traslado a la otra parte quien debe cumplir la carga que prevé el Artículo 358 Inciso 1).

ARTÍCULO 336.- Documentos posteriores o desconocidos. Después de interpuesta la demanda, no se admiten al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se debe dar traslado a la otra parte, quien debe cumplir la carga que prevé el Artículo 358 Inciso 1).

ARTÍCULO 337.- Demanda y contestación conjuntas. El demandante y el demandado, de común acuerdo, pueden presentar al Juez la demanda y contestación en la forma prevista en los Artículos 332 y 358, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez, sin otro trámite, debe dictar la providencia de autos si la causa es de puro derecho. Si existen hechos controvertidos, se procede conforme al Artículo 362.

Las audiencias que deben tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, deben ser fijadas con carácter preferente.

Quedan excluidas de esta disposición las acciones fundadas en el derecho de familia.

ARTÍCULO 338.- Rechazo "in limine". Los jueces pueden rechazar de oficio las demandas que no se ajustan a las reglas establecidas, expresando el defecto que contienen.

Si no resulta claramente de ellas que son de su competencia, deben mandar que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

ARTÍCULO 339.- Traslado de la demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez debe dar traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

Cuando la parte demandada es la Nación, una Provincia o una Municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda es de sesenta (60) días.

CAPÍTULO II

CITACIÓN DEL DEMANDADO

ARTÍCULO 340.- Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado. La citación se hace por medio de cédula que se entrega al demandado en su domicilio real, si aquél es habido, juntamente con las copias a que se refiere el Artículo 121.

Si no se le encuentra, se le debe dejar aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le halla, se debe proceder según se prescribe en el Artículo 143.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor es falso, probado el hecho, se anula todo lo actuado a costa del demandante.

ARTÍCULO 341.- Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción. Cuando la persona que ha de ser citada no se encuentra en el lugar donde se le demanda, la citación se debe hacer por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halla, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

ARTÍCULO 342.- Provincia demandada. En las causas en que una provincia es parte, la citación se debe hacer por oficios dirigidos al Gobernador y al Fiscal de Estado o funcionario que tiene sus atribuciones.

ARTÍCULO 343.- Ampliación y fijación de plazo. En los casos del Artículo 341 el plazo de quince (15) días se amplía en la forma prescripta en el Artículo 159.

Si el demandado reside fuera de la República, el Juez debe fijar el plazo en que ha de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 344.- Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignora se debe hacer por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta por los Artículos 147,148 y 149.

Si vencido el plazo de los edictos no comparece el citado, se debe nombrar al Defensor Oficial para que lo represente en el juicio. El Defensor debe tratar de hacer llegar a

conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

ARTÍCULO 345.- Demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones. Si los demandados son varios y se hallan en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación es para todos el que resulta mayor, sin atender al orden en que las notificaciones son practicadas.

ARTÍCULO 346.- Citación defectuosa. Si la citación se hace en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, es nula y se debe aplicar lo dispuesto en el Artículo 151.

CAPÍTULO III EXCEPCIONES PREVIAS

ARTÍCULO 347.- Forma de deducirlas. Plazo y efectos. Las excepciones que se mencionan en el Artículo 348 se oponen únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación la demanda o la reconvencción.

El rebelde sólo puede oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no estuvo a su alcance superar.

En los casos en que la obligación de comparecer surge con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, puede oponerla en su primera presentación.

Si se deduce como excepción, se debe resolver como previa si la cuestión es de puro derecho.

La oposición de excepciones sólo suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción, cuando se trata de las de falta de personería, defecto legal o arraigo, la que deben oponerse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la demanda.

ARTÍCULO 348.- Excepciones admisibles. Sólo se admiten como previas las siguientes excepciones:

- 1) incompetencia;
- 2) falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3) falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando sea manifiesta, sin

perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el Juez la considere en la sentencia definitiva;

4) litispendencia;

5) defecto legal en el modo de proponer la demanda;

6) cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos (2) contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve;

7) transacción, conciliación y desistimiento del derecho;

8) las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los Artículos 2.486 y 3.357 del Código Civil;

9) prescripción de la acción cuando sea manifiesta, sin perjuicio de que en caso de no concurrir esta última circunstancia el Juez la considere en la sentencia definitiva.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia puede ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

ARTÍCULO 349.- Arraigo. Si el demandante no tiene domicilio ni bienes inmuebles en la República, es también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

ARTÍCULO 350.- Requisito de admisión. No se debe dar curso a las excepciones:

1) si la de incompetencia lo es por razón de distinta nacionalidad y no se acompaña el documento que acredita la del oponente; si lo es por distinta vecindad y no se presenta la libreta o partida que justifica la ciudadanía argentina del oponente; si lo es por haberse fijado de común acuerdo por las partes el Juez competente, cuando ello es admisible, y no se presenta el documento correspondiente;

2) si la de litispendencia no es acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;

3) si la de cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia respectiva;

4) si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no son acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acreditan.

En los supuestos de los Incisos 2, 3 y 4 del presente artículo, puede suplirse la presentación del testimonio si se solicita la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

ARTÍCULO 351.- Planteamiento de las excepciones. Traslado. Con el escrito en que se proponen las excepciones, se debe agregar toda la prueba instrumental y ofrecer la restante. De todo ello se debe dar traslado al actor, quien debe cumplir con idéntico requisito.

ARTÍCULO 352.- Audiencia de prueba. Vencido el plazo con o sin respuesta, el Juez debe designar audiencia dentro de diez (10) días para recibir la prueba ofrecida, si lo estima necesario.

En caso contrario, debe resolver sin más trámite.

ARTÍCULO 353.- Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia. Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no pueden argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco puede ser declarada de oficio.

ARTÍCULO 354.- Resolución. Recursos. El Juez debe resolver previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, debe resolver al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución es apelable en relación, salvo cuando se trata de la excepción prevista en el Inciso 3, del Artículo 348, y el Juez resuelve que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión es irrecurrible.

Cuando únicamente se opone la excepción de incompetencia por el carácter civil o comercial del asunto, el recurso se debe conceder al solo efecto devolutivo, si la excepción es rechazada. En el supuesto de que la resolución de la Cámara sea revocatoria, los trámites cumplidos hasta ese momento son válidos en la otra jurisdicción.

ARTÍCULO 355.- Efectos de la admisión de las excepciones. Una vez firme la resolución que declara procedentes las excepciones previas, se debe proceder a:

- 1) remitir el expediente al Tribunal considerado competente, si pertenece a la Jurisdicción provincial. En caso contrario, se archiva;
- 2) ordenar el archivo si se trata de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el Inciso 8 del Artículo 348, salvo, en este último caso, cuando sólo corresponde la suspensión del procedimiento;
- 3) remitir al Tribunal donde tramita el otro proceso si la litispendencia es por conexidad. Si ambos procesos son idénticos, se debe ordenar el archivo del iniciado con posterioridad;
- 4) fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los Incisos 2 y 5 del Artículo 348, o en el Artículo 349. En este último

caso se debe fijar también el monto de la caución. Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo debe tener por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

ARTÍCULO 356.- Efectos del rechazo de las excepciones o de la Subsanación de los Defectos. Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones previstas en el Artículo 347 último párrafo o, en su caso, subsanada la falta de personería o prestado el arraigo, se debe declarar reanudado el plazo para contestar la demanda; esta resolución debe notificarse personalmente o por cédula.

Subsanado el defecto legal, se debe correr nuevo traslado, por el plazo establecido en el Artículo 339.

CAPÍTULO IV

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

ARTÍCULO 357.- Plazo. El demandado debe contestar la demanda dentro del plazo establecido en el Artículo 339, con la ampliación que corresponde en razón de la distancia.

ARTÍCULO 358.- Contenido y requisitos. En la contestación debe oponer el demandado todas las excepciones o defensas de que intenta valerse.

Debe, además:

1) reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañan. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos se los debe tener por reconocidos o recibidos, según el caso.

No están sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el Defensor Oficial y el demandado que interviene en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes pueden reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba;

2) especificar con claridad los hechos que alega como fundamento de su defensa;

3) cumplir con las cargas establecidas en el Artículo 334;

4) pronunciarse sobre la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de demanda;

5) cumplir, en lo pertinente, los recaudos exigidos por el Artículo 332.

ARTÍCULO 359.- Reconvencción. En el mismo escrito de contestación debe el

demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda, si se cree con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no puede deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvencción es admisible si las pretensiones en ella deducidas derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda.

ARTÍCULO 360.- Traslado de la reconvencción, de los documentos y del ofrecimiento de prueba. Propuesta la reconvencción o presentándose documentos y ofrecimiento de prueba por el demandado, se debe dar traslado al actor quien debe responder dentro de quince (15) o cinco (5) días respectivamente, según se trate de la reconvencción o de la documental y ofrecimiento de prueba, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado rige lo dispuesto en el Artículo 336.

ARTÍCULO 361.- Trámite posterior Según la naturaleza de la cuestión. Contestado el traslado de la demanda o reconvencción, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se debe decidir y firme que se encuentre la providencia, se llama autos para sentencia. Si se alegaron hechos conducentes acerca de los cuales no hay conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el Juez recibe la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 362.

CAPÍTULO V

PRUEBA

SECCIÓN 1.ª

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 362.- Audiencia preliminar. A los fines del Artículo 361 el Juez debe citar a las partes a una audiencia, que debe celebrarse dentro de los sesenta (60) días de cumplidos con los actos contemplados en el Artículo 360, donde:

1) invita a las partes a una conciliación, o algún otro modo de finalización del proceso, que acuerdan en la audiencia, labrándose acta y homologándose por el Juez interviniente. En tal caso, tiene efectos de cosa juzgada material y se ejecuta mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencias;

- 2) de no lograrse la finalización del litigio, decide si la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, con lo que la causa queda concluida para sentencia;
- 3) de no corresponder lo prescripto en el Inciso 2, fija por sí los hechos articulados que son conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales debe versar la prueba;
- 4) recibe las manifestaciones de las partes, si las tuvieren, con referencia a lo prescripto en los Artículos 360 y 361, debiendo resolver en el mismo acto;
- 5) provee en dicha audiencia las pruebas que considera admisibles y conducentes ofrecidas en los respectivos escritos. Concentra de ser posible en una sola audiencia la prueba de testigos, la que se celebra con presencia del Juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente puede delegarse en el Secretario;
- 6) si considera que existen especiales exigencias probatorias para alguna de las partes, así lo hace saber. En tal caso, suspende la audiencia y las partes dentro del quinto día pueden ampliar el ofrecimiento de pruebas.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se lleva adelante aún cuando no comparecen una o ambas partes.

Los intervinientes no pueden ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.

En los juicios que tramiten por otros procedimientos, se celebra asimismo la audiencia prevista en el presente artículo, observándose los plazos procesales, que se establecen para los mismos.

ARTÍCULO 363.- Oposición. Si alguna de las partes se opone a la apertura a prueba en la audiencia prevista en el Artículo 362, el Juez resuelve lo que es procedente luego de escuchar a la contraparte.

La resolución sólo será apelable si declara la cuestión de puro derecho.

ARTÍCULO 364.- Prescindencia. Si en la audiencia prevista en el Artículo 362, todas las partes manifiestan que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa queda concluida para definitiva y el Juez llama autos para sentencia.

ARTÍCULO 365.- Clausura del período de prueba. El período de prueba queda clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas quedan producidas, o las partes renuncian a las pendientes.

ARTÍCULO 366.- Pertinencia y admisibilidad de la prueba. No pueden producirse pruebas sino sobre hechos que fueron articulados por las partes en sus escritos respectivos.

No son admitidas las que son manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 367.- Hechos nuevos. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción, ocurra o llega a conocimiento de las partes algún hecho que tiene relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta cinco (5) días después de notificada la audiencia prevista en el Artículo 362, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intentan valerse.

Del escrito en que se alega, si lo considera pertinente, se da traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, puede también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados.

El Juez decidirá en la audiencia del Artículo 362 la admisión o el rechazo de los hechos nuevos.

ARTÍCULO 368.- Inapelabilidad. La resolución que admite el hecho nuevo es inapelable. La que lo rechaza es apelable en efecto diferido.

ARTÍCULO 369.- Plazo de producción de prueba. El plazo de prueba debe ser fijado por el Juez y no debe exceder de cuarenta (40) días. Dicho plazo es común y comienza a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista por el Artículo 362 sin que se formule oposición o una vez resuelta ésta, en su caso.

ARTÍCULO 370.- Fijación y concentración de las audiencias. Las audiencias deben señalarse dentro del plazo de prueba y, en lo posible, simultáneamente en ambos cuadernos.

Se deben concentrar en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

ARTÍCULO 371.- Prueba a producir en el extranjero. La prueba que debe producirse fuera de la República debe ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente. En el escrito en que se pide deben indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permiten establecer si son esenciales, o no.

ARTÍCULO 372.- Especificaciones. Si se trata de prueba testimonial, deben expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios.

Si se requiere el testimonio de documentos, se deben mencionar los archivos o registros donde se encuentran.

ARTÍCULO 373.- Inadmisibilidad. No se admite la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplen los requisitos establecidos en los Artículos 371 y 372.

ARTÍCULO 374.- Facultad de la contraparte. Deber del juez. La parte contraria y el Juez tienen, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el Artículo 434.

ARTÍCULO 375.- Prescendencia de prueba no esencial. Si producidas todas las demás pruebas queda pendiente en todo o en parte únicamente la que debe producirse fuera de la Provincia, y de la ya acumulada resulta que no es esencial, se debe pronunciar sentencia prescindiendo de ella. Puede ser considerada en segunda instancia si es agregada cuando la causa se encuentra en la alzada, salvo si media declaración de caducidad por negligencia.

ARTÍCULO 376.- Costas. Cuando sólo una de las partes ofrece prueba a producir fuera de la Provincia y no la ejecuta oportunamente, son a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que incurre la otra para hacerse representar donde deben practicarse las diligencias.

ARTÍCULO 377.- Continuidad del plazo de prueba. Salvo en los supuestos del Artículo 158, el plazo de prueba no se suspende.

ARTÍCULO 378.- Constancias de expedientes judiciales. Cuando la prueba consiste en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte debe agregar los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del Juez de requerir dichas constancias o los expedientes, en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

ARTÍCULO 379.- Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o el Tribunal no tiene el deber de conocer.

Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no es probada, el Juez puede investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

A los fines de la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Juez debe tener en cuenta la disponibilidad probatoria que corresponde a cada parte del litigio, teniendo en cuenta el deber de colaboración en la búsqueda de la verdad objetiva que les resulta inherente.

ARTÍCULO 380.- Medios de prueba. La prueba debe producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el Juez dispone, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que son semejantes o, en su defecto, en la forma que establece el Juez.

ARTÍCULO 381.- Inapelabilidad. Son inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se niega alguna medida, la parte interesada puede solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le es remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 382.- Cuadernos de prueba. En la audiencia del Artículo 362 el Juez decide acerca de la conveniencia y/o necesidad de formar cuadernos separados de la prueba de cada parte, la que en su caso se agrega al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

ARTÍCULO 383.- Prueba dentro del radio del juzgado. Los jueces asisten a las actuaciones de prueba que deben practicarse fuera de la sede del Juzgado o Tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

ARTÍCULO 384.- Prueba fuera del radio del juzgado. Cuando las actuaciones deben practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la Circunscripción Judicial, los jueces pueden trasladarse para recibir las, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se trata de un reconocimiento judicial, los jueces pueden trasladarse a cualquier lugar de la Provincia donde debe tener lugar la diligencia.

ARTÍCULO 385.- Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos. Las partes, oportunamente, deben gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber, cuando corresponde, en qué Juzgado y Secretaría queda radicado.

En el supuesto de que el requerimiento consista en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada debe ser informada en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que la fija.

Rigen las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

ARTÍCULO 386.- Negligencia. Las medidas de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo son por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, pueden los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba informe al Juzgado de las dificultades y requiera las medidas necesarias para activar la producción.

ARTÍCULO 387.- Prueba producida y agregada. Se debe desestimar el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se produce y agrega antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna, si se acusa negligencia respecto de la prueba de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que venza el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del Juez es irrecurrible. En los demás, queda a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del Artículo 262, Inciso 2.

ARTÍCULO 388.- Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

SECCIÓN 2.^a

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 389.- Exhibición de documentos. Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El Juez ordena la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señala.

ARTÍCULO 390.- Documentos en poder de una de las partes. Si el documento se encuentra en poder de una de las partes, se le debe intimar su presentación en el plazo que el Juez determina. Cuando por otros elementos de juicio resulta manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituye una presunción en su contra.

ARTÍCULO 391.- Documentos en poder de tercero. Si el documento que debe reconocerse se encuentra en poder de tercero, se le debe intimar para que lo presente. Si lo acompaña, puede solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido puede oponerse a su presentación si el documento es de su exclusiva propiedad y la exhibición puede ocasionarle perjuicio.

Ante la oposición formal del tenedor del documento no se debe insistir en el requerimiento.

ARTÍCULO 392.- Cotejo. Si el requerido niega la firma que se le atribuye o manifiesta no conocer la que se atribuye a otra persona, debe procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los Artículos 438 y siguientes, en lo que corresponde.

ARTÍCULO 393.- Indicación de documentos para el cotejo. En los escritos a que se refiere el Artículo 439 las partes deben indicar los documentos que han de servir para la pericia.

ARTÍCULO 394.- Estado del documento. A pedido de parte, el Secretario debe certificar sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trata, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se advierten.

Dicho certificado puede ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pide.

ARTÍCULO 395.- Documentos indubitados. Si los interesados no se ponen de acuerdo en

la elección de documentos para la pericia, el Juez sólo tiene por indubitados:

- 1) las firmas consignadas en documentos auténticos;
- 2) los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuye el que sea objeto de comprobación;
- 3) el impugnado, en la parte en que fue reconocido como cierto por el litigante a quien perjudica;
- 4) las firmas registradas en establecimientos bancarios.

ARTÍCULO 396.- Cuerpo de escritura. A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el Juez puede ordenar que la persona a quien se atribuye la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se debe cumplir en el lugar que el Juez designa y bajo apercibimiento de que si no comparece o se rehúsa escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tiene por reconocido el documento.

ARTÍCULO 397.- Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público tramita por incidente que debe promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Es inadmisile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el Juez debe suspender el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.

Es parte el oficial público que extendió el instrumento.

SECCIÓN 3^a

PRUEBA DE INFORMES. REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 398.- Procedencia. Los informes que se solicitan a las oficinas públicas, escribanos con registros y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resultan de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

ARTÍCULO 399.- Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. No es admisible

el pedido de informes que manifiestamente tiende a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponde por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento es procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existe justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del Juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.

ARTÍCULO 400.- Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas no pueden establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinan las leyes, decretos u ordenanzas.

Deben contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de veinte (20) días hábiles y las entidades privadas dentro de diez (10), salvo que la providencia que lo ordena, fije otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Cuando se trata de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libran a la Administración Provincial de Obras Sanitarias y a la Municipalidad, deben contener el apercibimiento de que, si no son contestados dentro del plazo de veinte (20) días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deuda.

ARTÍCULO 401.- Retardo. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no puede ser cumplido en el plazo, se debe informar al Juzgado, antes del vencimiento de aquel, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Cuando el Juez advierte que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, debe poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que haya lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestan oportunamente, se les impone una multa de hasta Pesos Cien (\$100) por cada día de retardo. La apelación que se deduce contra la respectiva resolución tramita en expediente separado.

ARTÍCULO 402.- Atribuciones de los letrados patrocinantes. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, deben ser requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que

deben remitirse. Debe, asimismo, consignarse la prevención que corresponde según el Artículo 401.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tienen por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, son presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Debe otorgarse recibo del pedido de informe y remitirse las contestaciones directamente a la Secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartan de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hace efectiva de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 403.- Compensación. Las entidades privadas que no son parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que deben efectuar para contestarlo implican gastos extraordinarios, pueden solicitar una compensación, que es fijada por el Juez, previo traslado a las partes. En este caso el informe debe presentarse por duplicado. La apelación que se deduce contra la respectiva resolución tramita en expediente por separado.

ARTÍCULO 404.- Caducidad. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo remite, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro de quinto día no solicita al Juez la reiteración del oficio.

ARTÍCULO 405.- Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se debe requerir la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se funda la contestación.

La impugnación sólo puede ser formulada dentro de quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumple el requerimiento, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del Artículo 37 y a favor de la parte que ofrece la prueba.

SECCIÓN 4.ªPRUEBA DE TESTIGOS

ARTÍCULO 406.- Procedencia. Toda persona mayor de catorce (14) años puede ser propuesta como testigo y tiene el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tienen su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal pero dentro de un radio de setenta (70) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa, si lo solicita la parte que los propone y el testigo no justifica imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal.

ARTÍCULO 407.- Testigos excluidos. No pueden ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque esté separado legalmente, salvo si se trata de reconocimiento de firmas.

ARTÍCULO 408.- Oposición. Sin perjuicio de la facultad del Juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no sea admisible, o de testigos cuya declaración no procede por disposición de la ley, las partes pueden formular oposición si indebidamente se la ordena.

ARTÍCULO 409.- Ofrecimiento. Cuando las partes pretenden producir prueba de testigos, deben presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le es imposible conocer alguno de esos datos, basta que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio puede reservarse por las partes hasta la audiencia en que deben presentarse los testigos.

ARTÍCULO 410.- Número de testigos. Los testigos no pueden exceder de ocho (8) por cada parte. Si se propone mayor número, se debe citar los ocho (8) primeros, y luego de examinados, el Juez, de oficio o a petición de parte, puede disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si es estrictamente necesario y, en su caso, ejercer la facultad que le otorga el Artículo 432.

ARTÍCULO 411.- Audiencia. Si la prueba testimonial es admisible en el caso, el Juez manda recibirla en la audiencia que señala, en las condiciones previstas en el Artículo 362.

Cuando el número de los ofrecidos por las partes permite suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se deben señalar tantas audiencias como sean necesarias en días seguidos, determinando cuales testigos deben deponer en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el Artículo 419.

El juzgado debe prever una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltan a las audiencias preindicadas.

Al citar al testigo se le deben notificar ambas audiencias con la advertencia de que si falta a la primera, sin causa justificada, se lo hace comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impone una multa de hasta un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

ARTÍCULO 412.- Caducidad de la prueba. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se debe tener por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

- 1) no activó la citación del testigo y éste no compareció por esa razón;
- 2) no habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias;
- 3) fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicita nueva audiencia dentro del quinto día.

ARTÍCULO 413.- Forma de la citación. La citación a los testigos debe ser efectuada por cédula. Esta debe diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos, y en ella se transcribe la parte del Artículo 411 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

ARTÍCULO 414.- Carga de la citación. El testigo es citado por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propone asume la carga de hacerlo comparecer a la audiencia; en este caso, si el testigo no concurre sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tiene por desistido.

ARTÍCULO 415.- Inasistencia justificada. Además de las causas de justificación de la inasistencia librada a la apreciación judicial, lo son las siguientes:

- 1) si la citación es nula;
- 2) si el testigo es citado con intervalo menor al prescripto en el Artículo 413, salvo que la audiencia se anticipó por razones de urgencia, y consta en el texto de la cédula esa

circunstancia.

ARTÍCULO 416.- Testigo imposibilitado de comparecer. Si alguno de los testigos se halla imposibilitado de comparecer al juzgado o tiene alguna otra razón atendible a juicio del Juez para no hacerlo, es examinado en su casa, ante el Secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad debe justificarse con anticipación suficiente a la audiencia mediante certificado médico. Si se comprueba que puede comparecer, se le impone multa de hasta un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil y, ante el informe del Secretario, se debe fijar audiencia de inmediato, que debe realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparencia del testigo por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 417.- Incomparecencia y falta de interrogatorio. Si la parte que ofrece testigo no concurre a la audiencia por sí o por apoderado y no deja interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 418.- Pedido de explicaciones a las partes. Si las partes están presentes, el Juez o el Secretario, en su caso, puede pedirles las explicaciones que estima necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes pueden formularse recíprocamente las preguntas que estiman convenientes.

ARTÍCULO 419.- Orden de las declaraciones. Los testigos deben estar en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Son llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado establezca otro orden por razones especiales.

ARTÍCULO 420.- Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o formular promesa de decir verdad, a su elección, y deben ser informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 421.- Interrogatorio preliminar. Aunque las partes no lo pidan, los testigos son siempre preguntados:

- 1) por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio;
- 2) si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado;
- 3) si tiene interés directo o indirecto en el pleito;

- 4) si es amigo íntimo o enemigo;
- 5) si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coinciden totalmente con los datos que la parte indica al proponerlo, se recibe su declaración si indudablemente es la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no pudo ser inducida en error.

ARTÍCULO 422.- Forma del examen. Acta. Los testigos deben ser libremente interrogados, por el Juez o por quien lo reemplaza legalmente, acerca de lo que saben sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofrece el testigo, puede solicitar que se formulan las preguntas que son pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

El Juez puede modificar de oficio y sin recurso alguno el orden y los términos de los interrogatorios propuestos. Puede asimismo eliminar los que son manifiestamente inútiles.

Se puede prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se proponen, o las respuestas dadas, demuestran que es ineficaz proseguir la declaración.

Las declaraciones son extendidas por el Secretario, en un acta a medida que se prestan, conservando, en cuanto es posible, el lenguaje de los que declaran. Terminado el acto el Juez hace leer y pregunta a las partes si tienen algo que agregar o rectificar. Lo que agreguen o rectifiquen se expresa a continuación, firmando las partes con el Juez y el Secretario.

ARTÍCULO 423.- Forma de las preguntas. Las preguntas no deben contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no se formulan las que están concebidas en términos afirmativos, sugieren la respuesta o son ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencia de carácter técnico, salvo si son dirigidas a personas especializadas.

ARTÍCULO 424.- Negativa a responder. El testigo puede rehusarse a contestar las preguntas:

- 1) si la respuesta lo expone a enjuiciamiento penal o compromete su honor;
- 2) si no puede responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o

industrial.

ARTÍCULO 425.- Forma de las respuestas. El testigo debe contestar sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorice. En este caso, se debe dejar constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Debe siempre dar la razón de su dicho; si no lo hace, el Juez la debe exigir.

ARTÍCULO 426.- Interrupción de la declaración. Al que interrumpe al testigo en su declaración puede imponérsele una multa de hasta el veinticinco por ciento (25%) de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil.

En caso de reiteración incurre en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que corresponden.

ARTÍCULO 427.- Permanencia. Después que prestan su declaración, los testigos deben permanecer en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el Juez disponga lo contrario.

ARTÍCULO 428.- Careo. Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo es dificultoso o imposible, el Juez puede disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formula.

ARTÍCULO 429.- Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofrecen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez puede decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del Juez competente, a quien se envía también testimonio de lo actuado.

ARTÍCULO 430.- Suspensión de la audiencia. Cuando no pueden examinarse todos los testigos el día señalado, el Juez puede suspender el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extiende.

ARTÍCULO 431.- Reconocimiento de lugares. Si el reconocimiento de algún sitio contribuye a la eficacia del testimonio, puede hacerse en él el examen de los testigos.

ARTÍCULO 432.- Prueba de oficio. El Juez puede disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resulta de otras pruebas producidas, tienen conocimiento de hechos que pueden gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, puede ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

ARTÍCULO 433.- Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que presenta testigos que deben declarar fuera del lugar del juicio, debe acompañar el interrogatorio e indicar los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deben ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales están autorizadas otras personas. Los comisionados pueden sustituir la autorización.

No se debe admitir la prueba si en el escrito no se cumplen dichos requisitos.

ARTÍCULO 434.- Depósito y examen de los interrogatorios. En el caso del Artículo 433 el interrogatorio queda a disposición de la parte contraria, quien en la oportunidad de contestar la demanda o reconvención puede proponer preguntas. El Juez debe examinar los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considera pertinentes. Asimismo, fijar el plazo dentro del cual la parte que ofrece la prueba debe informar acerca del juzgado en que queda radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ARTÍCULO 435.- Excepciones a la obligación de comparecer. Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determina la Reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Dichos testigos deben declarar por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fija el juzgado, debiendo entenderse que no excede de diez (10) días si no se lo indica especialmente.

La parte contraria a la que ofrece el testigo puede presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

ARTÍCULO 436.- Idoneidad de los testigos. Dentro del plazo de prueba las partes pueden alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El Juez debe apreciar, según las

reglas de la sana crítica, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de las declaraciones.

SECCIÓN 5.ª

PRUEBA DE PERITOS

ARTÍCULO 437.- Procedencia. Es admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ARTÍCULO 438.- Perito. Consultores técnicos. La prueba pericial está a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez, salvo cuando una ley especial establece un régimen distinto.

En el juicio por nulidad de testamento, el Juez puede nombrar de oficio tres (3) peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considera conveniente.

Si los peritos son tres (3), el Juez les imparte las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

ARTÍCULO 439.- Designación. Puntos de pericia. Al ofrecer la prueba pericial se debe indicar la especialización que ha de tener el perito y se proponen los puntos de pericia; si la parte ejerce la facultad de designar consultor técnico, debe indicar su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar la demanda o la reconvencción, puede formular la manifestación a que se refiere el Artículo 458 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deben constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofrece; si ejerce la facultad de designar consultor técnico, debe indicar su nombre, profesión y domicilio.

Si se presentan otros puntos de pericia u observa la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se debe otorgar traslado a ésta.

Cuando los litisconsortes no concuerdan en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado debe desinsacular a uno de los propuestos.

ARTÍCULO 440.- Determinación de los Puntos de Pericia. Plazo. Contestado el traslado que corresponda según el Artículo 439 o vencido el plazo para hacerlo, en la audiencia prevista en el Artículo 362 el Juez designa el perito y fija los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considera improcedentes o superfluos, y señala el plazo dentro del cual el perito debe cumplir su cometido. Si la resolución no fija dicho plazo se entiende que es de quince (15) días.

ARTÍCULO 441.- Reemplazo del consultor técnico. Honorarios. El consultor técnico puede ser reemplazado por la parte que lo designa; el reemplazante no puede pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integran la condena en costas.

ARTÍCULO 442.- Acuerdo de partes. Antes de que el Juez ejerza la facultad que le confiere el Artículo 440, las partes, de común acuerdo, pueden presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Pueden, asimismo, designar consultores técnicos.

ARTÍCULO 443.- Anticipo de gastos. Si el perito lo solicita dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si corresponde por la índole de la pericia, la o las partes que ofrecen la prueba deben depositar la suma que el juzgado fija para gastos de las diligencias.

Dicho importe debe ser depositado dentro del quinto día, plazo que comienza a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entrega al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelve respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba.

ARTÍCULO 444.- Idoneidad. Si la profesión está reglamentada, el perito debe tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenecen las cuestiones acerca de las cuales debe expedirse.

En caso contrario, o cuando no hay en el lugar del proceso perito con título habilitante, puede ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 445.- Recusación. El perito puede ser recusado por justa causa, dentro del quinto día de la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 446.- Causales. Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trata, en el supuesto del Artículo 444, segundo párrafo.

ARTÍCULO 447.- Trámite. Resolución. Deducida la recusación se hace saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, debe ser remplazado; si se lo niega, el incidente tramita por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no hay recurso pero esta circunstancia puede ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

ARTÍCULO 448.- Reemplazo. En caso de ser admitida la recusación, el Juez, de oficio, debe remplazar al perito recusado, sin otra sustanciación.

ARTÍCULO 449.- Aceptación del cargo. El perito acepta el cargo ante el Oficial Primero, dentro del tercer día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo cita por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no acepta, o no concurre dentro del plazo fijado, el Juez debe nombrar otro en su remplazo, de oficio y sin otro trámite.

La Cámara determina el plazo durante el cual quedan excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se niegan a aceptar el cargo, o incurran en la situación prevista por el Artículo 450.

El Superior Tribunal de Justicia puede arbitrar medios alternativos para llevar adelante las pericias.

ARTÍCULO 450.- Remoción. Debe ser removido el perito que, después de haber aceptado el cargo, renuncia sin motivo atendible, rehúsa dar su dictamen o no lo presenta oportunamente. El Juez, de oficio, debe nombrar otro en su lugar y lo condena a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclaman. El remplazado pierde el derecho a cobrar honorarios.

ARTÍCULO 451.- Práctica de la pericia. La pericia está cargo del perito designado por el Juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados pueden presenciar las operaciones técnicas que se realiza y formular las observaciones que consideran pertinentes.

ARTÍCULO 452.- Presentación del dictamen. El perito debe presentar su dictamen por escrito, con copias para las partes. Debe contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funda.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito pueden presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

ARTÍCULO 453.- Traslado. Explicaciones. Nueva pericia. Del dictamen del perito se debe dar traslado a las partes, que se notifica por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez puede ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideran convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumple en audiencia y los consultores técnicos están presentes, con autorización del Juez, pueden observar lo que sea pertinente; si no comparecen esa facultad puede ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones deben presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito pueden ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro de quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que dé el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 457.

Cuando el Juez lo estima necesario puede disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurre a la audiencia o no presenta el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, pierde su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

ARTÍCULO 454.- Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial es de

tal naturaleza que permite al perito dictaminar inmediatamente, puede dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos pueden formular las observaciones pertinentes.

ARTÍCULO 455.- Planos. Exámenes científicos. Reconstrucción de los hechos. De oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar:

- 1) ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos;
- 2) exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos;
- 3) reconstrucción de hechos, para comprobar si se produjeron o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos puede disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que pueden designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los Artículos 451 y, en su caso, 453.

ARTÍCULO 456.- Consultas científicas o técnicas. A petición de parte o de oficio, el Juez puede requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiere operaciones o conocimientos de alta especialización.

ARTÍCULO 457.- Eficacia probatoria del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial es estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los Artículos 453 y 454 y los demás elementos de convicción que la causa ofrece.

ARTÍCULO 458.- Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios. Al contestar el traslado a que se refiere el Artículo 439, segundo párrafo, la parte contraria a la que ofrece la prueba pericial puede:

- 1) impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el Artículo 437; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resulta que no constituyó uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos son a cargo de la parte que propuso la pericia;
- 2) manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstiene, por tal razón, de

participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico son siempre a cargo de quien la solicita, excepto cuando para resolver a su favor se hace mérito de aquélla.

Los jueces deben regular los honorarios de los de peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practican en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

SECCIÓN 6.^a

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 459.- Medidas admisibles. El Juez o Tribunal puede ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- 1) el reconocimiento judicial de lugares o de cosas;
- 2) la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto;
- 3) las medidas previstas en el Artículo 455.

Al decretar el examen se debe individualizar lo que debe constituir su objeto y determinar el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hay urgencia, la notificación se debe hacer de oficio y con un día de anticipación.

ARTÍCULO 460.- Forma de la diligencia. A la diligencia debe asistir el Juez o los miembros del tribunal que éste determina. Las partes pueden concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se debe dejar constancia en acta.

SECCIÓN 7.^a

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

ARTÍCULO 461.- Alternativa. Cuando no hay mérito para recibir la causa a prueba, debe procederse con arreglo a lo establecido en el Artículo 361.

ARTÍCULO 462.- Agregación de las pruebas. Alegatos. Producida la prueba, el Oficial Primero, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hace, debe ordenar que se agregue al expediente.

Cumplido este trámite, el Oficial Primero pone los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notifica personalmente o por cédula y una vez firme se debe entregar el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad, para que presenten, si lo creen conveniente, el escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Se considera como una sola parte a quienes actúan bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente sea devuelto, la parte que lo retiene pierde el derecho de alegar sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

ARTÍCULO 463.- Llamamiento de autos. Firme que quede la resolución que decide la cuestión como de puro derecho o transcurrido el plazo fijado en el Artículo 462, el Secretario, sin petición de parte, debe poner el expediente a despacho agregando los alegatos si se presentaron. El Juez, acto continuo, debe llamar autos para sentencia.

ARTÍCULO 464.- Efectos del llamamiento de autos. Desde el llamamiento de autos queda cerrada toda discusión y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el Juez disponga en los términos del Artículo 36, Inciso 4. Estas deben ser ordenadas en un solo acto.

ARTÍCULO 465.- Notificación de la sentencia. La sentencia debe ser notificada de oficio, dentro del tercer día. En la cédula se transcribe la parte dispositiva. Al litigante que lo pide, se le entrega una (1) copia simple de la sentencia, firmada por el Secretario o por el Oficial Primero.

TÍTULO III

PROCESO SUMARÍSIMO

CAPÍTULO ÚNICO

PROCESO SUMARÍSIMO

ARTÍCULO 466.- Trámite. En los casos en que se promueve juicio sumarísimo, presentada la demanda, el Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, debe resolver de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decide, el trámite se debe

ajustar a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

- 1) no son admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvención;
- 2) todos los plazos son de tres (3) días, con excepción del de contestación de la demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que son de cinco (5) días;
- 3) cumplidos los actos contemplados en el Artículo 360, se procede según corresponda conforme lo establecido en el primer o segundo párrafo del Artículo 361. La audiencia prevista en el Artículo 362 debe ser señalada dentro de los diez (10) días de cumplidos con los actos contemplados en el Artículo 360;
- 4) no procede la presentación de alegatos;
- 5) sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decretan o deniegan medidas precautorias.

La apelación se concede en relación, en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se debe otorgar en efecto suspensivo;

- 6) en el supuesto del Artículo 323; Inciso 2, la demanda rechazada, únicamente puede reproducirse si tiene lugar un nuevo acto, cuya reparación no puede obtenerse por vía de ejecución de sentencia.

LIBRO TERCERO

PROCESOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO I

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I

SENTENCIAS DE TRIBUNALES PROVINCIALES

ARTÍCULO 467.- Resoluciones ejecutables. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Puede ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se interpuso recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que quedó firme. El título ejecutivo consiste, en este caso, en un testimonio que debe expresar que recayó sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.

Si existe duda acerca de la existencia de ese requisito se debe denegar el testimonio; la resolución del Juez que lo acuerda o, en su caso, lo deniega, es irrecurrible.

ARTÍCULO 468.- Aplicación a otros títulos ejecutables. Las disposiciones de este título son asimismo aplicables:

- 1) a la ejecución de transacciones o acuerdos homologados;
- 2) a la ejecución de multas procesales;
- 3) al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

ARTÍCULO 469.- Competencia. Es Juez competente para la ejecución:

- 1) el que pronunció la sentencia;
- 2) el de otra competencia territorial si así lo impone el objeto de la ejecución, total o parcialmente;
- 3) el que intervino en el proceso principal si media conexión directa entre causas sucesivas.

ARTÍCULO 470.- Suma líquida. Embargo. Si la sentencia contiene condena al pago de cantidad líquida y determinada o hay liquidación aprobada, a instancia de parte se procede al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

Se entiende que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no esté expresado numéricamente.

Si la sentencia condena a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, puede procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 471.- Liquidación. Cuando la sentencia condena al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no presenta la liquidación, dentro de diez (10) días contados desde que aquélla es ejecutable, puede hacerlo el vencido. En ambos casos se procede de conformidad con las bases que en la sentencia se fijan.

Presentada la liquidación se da traslado a la otra parte por cinco (5) días.

ARTÍCULO 472.- Conformidad. Objeciones. Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se conteste el traslado, se procede a la ejecución por la suma que resulta, en la forma prescripta por el Artículo 470.

Si media impugnación se aplican las normas establecidas para los incidentes en los Artículos 179 y siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los Artículos 470 y 471, el acreedor puede solicitar se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hay liquidación aprobada.

ARTÍCULO 473.- Citación de venta. Trabado el embargo se cita al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deben oponerlas y probarlas dentro del quinto día.

ARTÍCULO 474.- Excepciones. Sólo se consideran legítimas las siguientes excepciones:

- 1) falsedad de la ejecutoria;
- 2) prescripción de la ejecutoria;
- 3) pago;
- 4) quita, espera o remisión.

ARTÍCULO 475.- Prueba. Las excepciones deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se prueban por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se deben acompañar al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañan los documentos, el Juez debe rechazar la excepción sin sustanciarla. La resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 476.- Resolución. Vencidos los cinco (5) días sin que se deduzca oposición, se manda continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se dedujo oposición, el Juez, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días, debe mandar continuar la ejecución, o si declara procedente la excepción opuesta, debe levantar el embargo.

ARTÍCULO 477.- Recursos. La resolución que desestima las excepciones es apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante dé fianza o caución suficiente.

Todas las apelaciones que son admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se conceden en efecto diferido.

ARTÍCULO 478.- Cumplimiento. Consentida o ejecutoriada la resolución que manda llevar adelante la ejecución, se procede según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

ARTÍCULO 479.- Adecuación de la ejecución. A pedido de parte el Juez debe establecer las modalidades de la ejecución o ampliar o adecuar las que contiene la sentencia, dentro de los límites de ésta.

ARTÍCULO 480.- Condena a escriturar. La sentencia que condena al otorgamiento de escritura pública, debe contener el apercibimiento de que si el obligado no cumple dentro del plazo fijado, el Juez la suscribe por él y a su costa.

La escritura se otorga ante el registro del escribano que propone el ejecutante, si aquél no está designado en el contrato.

El Juez debe ordenar las medidas complementarias que corresponden.

ARTÍCULO 481.- Condena a hacer. En caso de que la sentencia contenga condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumple con lo que se le ordena para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez, se hace a su costa o se le obliga a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Pueden imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el Artículo 37.

La obligación se debe resolver también en la forma que establece este artículo, cuando no sea posible el cumplimiento por el deudor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplican las reglas establecidas según que la sentencia fije o no su monto para el caso de inejecución.

La determinación del monto de los daños tramita ante el mismo Juez por las normas de los Artículos 471 y 472, o por el tipo de juicio que según aquél lo establece. La resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 482.- Condena a no hacer. Si la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebranta, el acreedor tiene opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si es posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el Artículo 481.

ARTÍCULO 483.- Condena a entregar cosas. Cuando la condena es de entregar alguna cosa, se debe librar mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien puede oponer las excepciones a que se refiere el Artículo 474, en lo pertinente. Si la condena no puede cumplirse, se le obliga a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si es necesaria, con los daños y perjuicios a que haya lugar. La fijación de su monto se hace ante el mismo Juez, por las normas de los Artículos 471 o 472 o por el tipo de juicio, según aquél lo establece. La resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 484.- Liquidación en casos especiales. Siempre que las liquidaciones o cuentas sean muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requieran conocimientos especiales, deben ser sometidas a la decisión de peritos árbitros o, si hay conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustancia por juicio ordinario o incidente, según lo establece el Juez de acuerdo con las modalidades de la causa.

CAPÍTULO II

SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.

LAUDOS DE TRIBUNALES ARBITRALES EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 485.- Conversión en título ejecutorio. Las sentencias de tribunales extranjeros tienen fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provienen.

Cuando no hubiese tratados, son ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

- 1) que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunció, emane de Tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y es consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste fue trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;
- 2) que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia sea personalmente citada y se garantice su defensa;
- 3) que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que fue dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;
- 4) que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino;
- 5) que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o

simultáneamente, por un tribunal argentino.

ARTÍCULO 486.- Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pide ante el Juez de primera instancia que corresponde, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acreditan que quedó ejecutoriada y que se cumplieron los demás requisitos, si no resultan de la sentencia misma.

Para el trámite del *exequátur* se aplican las normas de los incidentes.

Si se dispone la ejecución, se procede en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

ARTÍCULO 487.- Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invoca la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tiene eficacia si reúne los requisitos del Artículo 485.

ARTÍCULO 488.- Laudos de tribunales arbitrales extranjeros. Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros pueden ser ejecutados por el procedimiento establecido en los Artículos anteriores, siempre que:

- 1) se cumplan los recaudos del Artículo 485, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción sea admisible en los términos del Artículo 1;
- 2) las cuestiones que constituyeron el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el Artículo 784.

TÍTULO II

JUICIO EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 489.- Procedencia. Se procede ejecutivamente siempre que en virtud de un título que trae aparejada ejecución, se demanda por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación está subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procede si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presenta junto con aquél, o de la diligencia prevista en el Artículo 494, Inciso 4, resulta que se cumplió la condición o

prestación.

Si la obligación es en moneda extranjera, la ejecución debe promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponde al día de la iniciación o la que las partes convinieron, sin perjuicio del reajuste que puede corresponder al día del pago.

ARTÍCULO 490.- Opción por proceso de conocimiento. Si, en los casos en que por este Código, corresponde un proceso de ejecución, el actor opta por uno de conocimiento y hay oposición del demandado, el Juez, atendiendo a las circunstancias del caso, debe resolver cuál es la clase de proceso aplicable.

ARTÍCULO 491.- Deuda parcialmente líquida. Si del título ejecutivo resulta una deuda de cantidad líquida y otra que es ilíquida, puede procederse ejecutivamente respecto de la primera.

ARTÍCULO 492.- Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1) el instrumento público presentado en forma;
- 2) el instrumento privado suscrito por el obligado reconocido judicialmente o cuya firma está certificada por notario con intervención del obligado;
- 3) la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el Juez competente para conocer en la ejecución;
- 4) la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el Artículo 494; la letra de cambio, factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tienen fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial;
- 5) el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles;
- 6) los demás títulos que tienen fuerza ejecutiva por ley y no están sujetos a un procedimiento especial.

ARTÍCULO 493.- Crédito por expensas comunes. Constituye título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deben acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los previó debe agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 494.- Preparación de la vía ejecutiva. Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

- 1) que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución;
- 2) que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido niega categóricamente ser inquilino y su condición de tal no puede probarse sumariamente en forma indubitada, no procede la vía ejecutiva y el pago del crédito debe ser reclamado por juicio ordinario. Si durante la sustanciación de éste se prueba el carácter de inquilino, en la sentencia se le debe imponer una multa a favor de la otra parte equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda;
- 3) que el Juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designa o si autoriza al deudor para realizarlo cuando pueda o tenga medios para hacerlo. El Juez debe dar traslado y resolver sin más trámite ni recurso alguno;
- 4) que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda es condicional.

ARTÍCULO 495.- Citación del deudor. La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hace en la forma prescripta en los Artículos 340 y 341, bajo apercibimiento de que si no comparece o no contesta categóricamente, se tiene por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado debe comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no puede ser reemplazada por un escrito; tampoco puede formularse por medio de gestor.

Si el citado no comparece, o no prueba justa causa de inasistencia, se hace efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procede como si el documento fue reconocido por el deudor personalmente, o confesó los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los Artículos 500 y 511 respecto de los deudores que la reconocieron, o a quienes se los tuvo por reconocida.

ARTÍCULO 496.- Efectos del reconocimiento de la firma. Reconocida la firma del instrumento queda preparada la acción ejecutiva, aunque se niegue su contenido.

ARTÍCULO 497.- Desconocimiento de la firma. Si el documento no es reconocido, el Juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, debe

declarar si la firma es auténtica. Si lo es, se procede según lo establece el Artículo 500, se impone al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda, que aquél debe dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opone, el importe de la multa integra el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa es apelable en efecto diferido.

ARTÍCULO 498.- Caducidad de las medidas preparatorias. Se produce la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se deduce la demanda dentro de los quince (15) días de su realización. Si el reconocimiento es fícto, el plazo corre desde que la resolución que lo declara queda firme.

ARTÍCULO 499.- Firma por autorización o a ruego. Si el instrumento privado fue firmado por autorización o a ruego del obligado, queda preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declara que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resulta de un instrumento público, basta citar al autorizado para que reconozca la firma.

CAPÍTULO II

EMBARGO Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 500.- Intimación de pago y procedimiento para el embargo. El Juez debe examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si halla que es de los comprendidos en los Artículos 492 y 493, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, debe librar mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento:

- 1) con el mandamiento, el Oficial de Justicia debe requerir el pago al deudor. Si no se paga en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el Juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el Artículo 497, en su caso, dicho funcionario debe proceder a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero debe ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales;
- 2) el embargo se practica aún cuando el deudor no está presente, de lo que se debe dejar constancia. En este caso, se le hace saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba. Si se ignora su domicilio, se debe nombrar al Defensor Oficial, previa citación por edictos

que se publican por una sola vez;

3) el Oficial de Justicia debe requerir al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué Juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no está presente, en la misma diligencia se le notifica que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

Aunque no se trabé embargo, la ejecución continúa, pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el Artículo 503.

ARTÍCULO 501.- Denegación de la ejecución. Es apelable la resolución que deniega la ejecución.

ARTÍCULO 502.- Bienes en poder de un tercero. Si los bienes embargados se encuentran en poder de un tercero, se debe notificar a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del Artículo 736 del Código Civil, si el notificado del embargo paga indebidamente al deudor embargado, el Juez debe hacer efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio ordinario, según corresponda atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 503.- Inhibición general. Si no se conocen bienes del deudor o si los embargados resultan presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, puede solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida queda sin efecto si el deudor presenta bienes a embargo o de caución bastante.

ARTÍCULO 504.- Orden de la traba. Perjuicios. El acreedor no puede exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si existen otros disponibles.

Son aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto son pertinentes.

Si los bienes muebles embargados forman parte de un establecimiento comercial o industrial, o son los de uso de la casa habitación del deudor, éste puede exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estén, basten manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

ARTÍCULO 505.- Depositario. El Oficial de Justicia debe dejar los bienes embargados en poder de un depositario provisional que puede ser el deudor si resulta conveniente, salvo que aquéllos se encuentren en poder de un tercero y éste requiere nombramiento a su favor.

ARTÍCULO 506.- Deber de informar. Cuando las cosas embargadas son de difícil o costosa conservación o hay peligro de pérdida o desvalorización, el depositario debe poner el hecho oportunamente en conocimiento del Juez, si no lo expresó ante el Oficial de Justicia, lo que se debe hacer saber a las partes a los fines del Artículo 208.

ARTÍCULO 507.- Embargo de inmuebles o muebles registrables. Si el embargo debe de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, basta su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultan de la ley.

Los oficios o exhortos son librados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la providencia que ordena el embargo.

ARTÍCULO 508.- Costas. Practicada la intimación, las costas del juicio son a cargo del deudor moroso, aunque pague en el acto de realizarse aquélla.

ARTÍCULO 509.- Ampliación anterior a la sentencia. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, vence algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor puede ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la precedieron.

En cada caso de ampliación debe cumplirse con la intimación de pago.

ARTÍCULO 510.- Ampliación posterior a la sentencia. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencen nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución puede ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acreditan la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidas. Si el deudor no exhibe recibos o documentos que son reconocidos por el ejecutante, o no se comprueba sumariamente su autenticidad, se hace efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

En cada caso de ampliación debe cumplirse con la intimación de pago.

Lo dispuesto en este artículo y en el Artículo 509 rige también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

La facultad que otorga este artículo no puede ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

ARTÍCULO 511.- Intimación de pago. Oposición de excepciones. La intimación de pago importa la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se proponen, dentro de cinco (5) días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deben cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los Artículos 332 y 358 determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importa, asimismo, el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del presente Artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo 41.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el Juez, sin otra sustanciación, debe pronunciar sentencia de remate.

ARTÍCULO 512.- Trámites irrenunciables. Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

ARTÍCULO 513.- Excepciones. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- 1) incompetencia;
- 2) falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3) litispendencia en otro juzgado o tribunal competente;
- 4) falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera puede fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limita a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.

Estas excepciones son inadmisibles si no se negó la existencia de la deuda;

5) prescripción;

6) pago documentado, total o parcial;

7) compensación de crédito líquido que resulta de documento que trae aparejada ejecución;

8) quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados;

9) cosa juzgada.

ARTÍCULO 514.- Nulidad de la ejecución. El ejecutado puede solicitar, dentro del plazo fijado en el Artículo 511, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.

Puede fundarse únicamente en:

1) no haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado deposite la suma fijada en el mandamiento u oponga excepciones;

2) incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

Es inadmisile el pedido de nulidad si el ejecutado no menciona las excepciones que no pudo deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.

ARTÍCULO 515.- Subsistencia del embargo. Si se anula el procedimiento ejecutivo o se declara la incompetencia, el embargo trabado se mantiene, con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución queda firme. Se produce la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reinicia la ejecución.

ARTÍCULO 516.- Trámite. El Juez debe desestimar sin sustanciación alguna las excepciones que no son de las autorizadas por la ley, o que no se oponen en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les dio. En ese mismo acto debe dictar sentencia de remate.

Si se hallan cumplidos los requisitos pertinentes, debe dar traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días quien al contestarlo debe ofrecer la prueba de que intente valerse.

No se hace declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

ARTÍCULO 517.- Excepciones de Puro Derecho. Falta de Prueba. Si las excepciones son de puro derecho o se fundan exclusivamente en constancias del expediente, o no se ofreció prueba, el Juez debe pronunciar sentencia dentro de diez (10) días de contestado el traslado; si no se lo contestó, el plazo se cuenta desde que se requiere la resolución.

ARTÍCULO 518.- Prueba. Cuando se ofrece prueba que no consiste en constancias del expediente, el Juez debe acordar un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde debe diligenciarse.

Corresponde al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funda las excepciones.

El Juez, por resolución fundada, debe desestimar la prueba manifiestamente inadmisibile, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Se aplican las normas que rigen el juicio sumarísimo supletoriamente en lo pertinente.

ARTÍCULO 519.- Sentencia. Producida la prueba se declara clausurado el período correspondiente; el Juez debe pronunciar sentencia dentro de los diez (10) días.

ARTÍCULO 520.- Sentencia de remate. La sentencia de remate sólo puede determinar que se lleve adelante la ejecución, en todo o en parte, o su rechazo.

En el primer caso, al ejecutado que litigó sin razón valedera u obstruyó el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera demoró injustificadamente el trámite, se le impone una multa a favor del ejecutante, cuyo monto es fijado entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

ARTÍCULO 521.- Notificación al defensor oficial. Si el deudor con domicilio desconocido no se presentó, la sentencia se notifica al Defensor Oficial.

ARTÍCULO 522.- Juicio ordinario posterior. Cualquiera sea la sentencia que recae en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado pueden promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no es admisible en el juicio ejecutivo puede hacerse valer en el ordinario.

No corresponde el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se allanó.

Tampoco se puede discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tiene limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas puede ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

El juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.

ARTÍCULO 523.- Apelación. La sentencia de remate es apelable:

- 1) cuando se trate del caso previsto en el Artículo 516 primer párrafo;
- 2) cuando las excepciones tramitaron como de puro derecho;
- 3) cuando se produjo prueba respecto de las opuestas;
- 4) cuando verse sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causa gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

Son apelables las regulaciones de honorarios que contiene la sentencia de remate o son su consecuencia, aunque ella, en el caso, no lo sea.

ARTÍCULO 524.- Efecto. Fianza. Cuando el ejecutante da fianza de responder de lo que percibe si la sentencia es revocada, el recurso se concede en efecto devolutivo.

El Juez establece la clase y el monto de la fianza. Si no se presta dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se debe elevar el expediente a la Cámara. Si se da fianza se remite también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

ARTÍCULO 525.- Fianza requerida por el ejecutado. La fianza sólo se hace extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo requiere el ejecutado en los casos en que, conforme al Artículo 522 tenga la facultad de promover el juicio ordinario posterior.

Queda cancelada:

- 1) si el ejecutado no promueve el juicio dentro de los quince (15) días de haber sido otorgada;
- 2) si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia es confirmada.

ARTÍCULO 526.- Carácter. Plazo de las apelaciones. Las apelaciones en el juicio ejecutivo se conceden en efecto diferido con excepción de las que proceden contra la sentencia de remate y la providencia que deniega la ejecución.

ARTÍCULO 527.- Costas. Las costas del juicio ejecutivo son a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que fueron desestimadas.

Si se declaró procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le imponen sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

ARTÍCULO 528.- Límites. Modalidades de la ejecución. Durante el curso del proceso de ejecución, el Juez puede de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejan, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deben comparecer las partes personalmente, y se celebra con la que concurre. No puede señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco puede el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE

SECCIÓN 1.^a

ÁMBITO. RECURSOS. DINERO EMBARGADO. LIQUIDACIÓN.

PAGO INMEDIATO. TÍTULOS O ACCIONES.

ARTÍCULO 529.- Ámbito. Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se rige por las normas del derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo son aplicables en lo que son conciliables con aquéllas.

ARTÍCULO 530.- Recursos. Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictan durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieren a cuestiones que:

- 1) no pueden constituir objeto del juicio ordinario posterior;
- 2) debiendo ser objeto del juicio ordinario posterior, con arreglo al Artículo 522 no obstante, fueron debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por asentir el ejecutante;
- 3) se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte;
- 4) en los casos de los Artículos 523, Inciso 4 y 561, primer y segundo párrafos.

ARTÍCULO 531.- Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato. Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, la traba de embargo.

Cuando lo embargado es dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el Artículo 524, el acreedor debe practicar liquidación de capital, intereses y costas, de la que se da traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de los Artículos 471 y 472. Aprobada la liquidación, se debe hacer pago inmediato al acreedor del importe que de ella resulta.

ARTÍCULO 532.- Adjudicación de títulos o acciones. Si se embargaron títulos o acciones que se cotizan oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante puede pedir que se le den en pago al precio que tienen, a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizan, se observa lo establecido por el Artículo 543.

SECCIÓN 2.^a

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUBASTA DE MUEBLES. SEMOVIENTES O INMUEBLES

ARTÍCULO 533.- Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción. Las cámaras provinciales de apelaciones deben abrir, cada año, un registro en el que pueden inscribirse los martilleros con más de dos (2) años de antigüedad en la matrícula y que reúnan los demás requisitos de idoneidad que reglamente el Tribunal. De dicha lista se sortea el o los profesionales a designar, quienes deben aceptar el cargo dentro del tercer día de notificados.

El martillero es nombrado de oficio, en la forma establecida en el párrafo precedente, salvo si existe acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reúne los requisitos a que se refiere el párrafo primero. No puede ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias

graves lo aconsejan, el Juez, dentro del quinto día de hecho el nombramiento, puede dejarlo sin efecto.

Debe ajustar su cometido a las instrucciones que le imparte el Juez; si no cumple con este deber puede ser removido; en su caso, se le da por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplica en lo pertinente la sanción que establece el tercer párrafo del Artículo 535.

No puede delegar sus funciones, salvo autorización expresa del Juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo puede tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código o en otra ley.

ARTÍCULO 534.- Depósito de los importes percibidos por el martillero. Rendición de Cuentas. El martillero debe depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado, dentro de los tres (3) días de realizado. Si no lo hace oportunamente, sin justa causa, carece de derecho a cobrar comisión.

ARTÍCULO 535.- Comisión. Anticipo de fondos. El martillero percibe la comisión que corresponde conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre.

Si el remate se suspende o fracasa sin culpa del martillero, el monto de la comisión debe ser fijado por el Juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anula, también sin su culpa, tiene derecho a la comisión que corresponde. Si el mismo martillero vende el bien en un remate posterior, su retribución debe ser determinada atendiendo al efectivo trabajo que le demandó esa tarea.

Si el remate se anula por culpa del martillero, éste debe reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicita y el Juez lo considera procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estiman necesarios para la realización de la subasta.

ARTÍCULO 536.- Edictos. El remate se anuncia por edictos, que se publican por dos (2) días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los Artículos 147, 148 y 149. Si se trata de bienes de escaso valor, solo se publican en el Boletín Oficial, por un (1)

día y puede prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guarda relación con el valor de los bienes.

Si se trata de inmuebles, puede, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde están situados.

En los edictos se indica el Juzgado y Secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se oponen; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizan las cantidades, el estado y el lugar donde pueden ser revisados por los interesados; se debe mencionar, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta es de inmuebles, debe indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si están sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate debe determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si es posible.

En todos los casos, la última publicación debe realizarse cuando menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

No pueden denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

ARTÍCULO 537.- Propaganda. Inclusión indebida de otros bienes. La propaganda adicional es a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado de conformidad, o si su costo no excede del dos por ciento (2%) de la base.

No se puede mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realiza a través de diarios, es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 536.

ARTÍCULO 538.- Preferencia para el remate. Si el bien está embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se debe realizar en el que está más adelantado en su

trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tienen los créditos.

La preferencia que se acuerda para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de proponer martillero, si en el acto constitutivo de la obligación se le otorgó esa prerrogativa.

ARTÍCULO 539.- Subasta progresiva. Si se dispuso la venta de varios bienes, el Juez a pedido del ejecutado, puede ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanza a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

ARTÍCULO 540.- Posturas bajo sobre. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el Juez puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deben indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia o las cámaras pueden establecer las reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Si se trata de subasta de muebles que se realiza por intermedio de instituciones oficiales que admiten posturas bajo sobre, se aplica esa modalidad en los términos que establecen las respectivas reglamentaciones.

ARTÍCULO 541.- Compra en comisión. El comprador debe indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tiene por adjudicatario definitivo.

El comitente debe constituir domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 41, en lo pertinente.

ARTÍCULO 542.- Regularidad del acto. Si existen motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del Juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero pueden solicitar al Juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

SECCIÓN 3.ª

SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES

ARTÍCULO 543.- Subasta de muebles o semovientes. Si el embargo recae en bienes muebles o semovientes, se observan las siguientes reglas:

- 1) se ordena su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establece, por un martillero público que se designa observando lo establecido en el Artículo 533;
- 2) en la resolución que dispone la venta se debe requerir al deudor para que, dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél debe indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el Juzgado, Secretaría y la carátula del expediente;
- 3) se puede ordenar el secuestro de las cosas, que deben ser entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualiza con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega;
- 4) si se trata de muebles registrables, se debe requerir a los registros que corresponde un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes;
- 5) la providencia que decreta la venta es comunicada a los jueces embargantes; se notifica por cédula a los acreedores prendarios, quienes pueden formular las peticiones que estiman pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

ARTÍCULO 544.- Articulaciones infundadas. Entrega de los bienes. Al adjudicatario que plantea cuestiones manifiestamente improcedentes que demoran el pago del saldo del precio, se le impone la multa que prevé el Artículo 551.

Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, corresponde, debe entregar al comprador los bienes que éste adquirió, siempre que el Juzgado no disponga otra cosa.

SECCIÓN 4.^a

SUBASTA DE INMUEBLES

A) DECRETO DE LA SUBASTA

ARTÍCULO 545.- Embargos decretados por otros juzgados. Acreedores hipotecarios. Decretada la subasta se debe comunicar a los jueces embargantes e inhibientes.

Se cita a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

ARTÍCULO 546.- Recaudos. Antes de ordenar la subasta, el Juez debe requerir informes:

- 1) sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones;
- 2) sobre las deudas por expensas comunes, si se trata de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal;
- 3) sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibición, según las constancias del Registro de Propiedad Inmueble. Los informes tienen una vigencia de noventa (90) días, a cuyo vencimiento deben ser actualizados.

Asimismo, debe intimar al deudor para que dentro del tercer día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se debe realizar la subasta mientras no se agregue el título o, en su caso, el testimonio.

Puede comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejan.

ARTÍCULO 547.- Designación del martillero. Lugar del remate. Cumplidos los recaudos a que se refiere el Artículo 546, se debe ordenar la subasta, designando martillero en los términos del Artículo 533 y determinar la base. Oportunamente se fija el lugar donde aquélla debe realizarse que debe ser donde tramita la ejecución, o el de ubicación del inmueble, según lo resuelve el Juez de acuerdo con lo que resulta más conveniente; se debe establecer también el día y la hora, que no pueden ser alterados salvo autorización del Juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

Se debe especificar la propaganda adicional autorizada, en los términos del Artículo 537.

ARTÍCULO 548.- Base. Tasación. Si no existe acuerdo de partes, se fija como base los dos tercios (2/3) de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.

A falta de valuación, el Juez designa de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base debe equivaler a las dos terceras (2/3) partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplican las reglas de los Artículos 449 y 450.

De la tasación se da traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes deben expresar su conformidad o disconformidad. Las objeciones deben ser fundadas.

El Juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando

la base en una suma que impida que los bienes sean mal vendidos.

B) Constitución de Domicilio

ARTÍCULO 549.- Domicilio del comprador. El martillero debe requerir al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituye en ese acto y no lo denuncia oportunamente, se aplica la norma del Artículo 41, en lo pertinente.

C) Deberes y Facultades del Comprador

ARTÍCULO 550.- Pago del precio. Suspensión del plazo. Dentro de los cinco (5) días de aprobado el remate, el comprador debe depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hace en esa oportunidad y no invoca motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se debe ordenar nueva subasta en los términos del Artículo 554.

La suspensión sólo debe ser concedida cuando median circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pueden ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

ARTÍCULO 551.- Articulaciones infundadas del comprador. El adjudicatario que plantea cuestiones manifiestamente improcedentes que demoran el pago del saldo del precio, se le impone una multa que puede ser del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del precio obtenido en el remate.

ARTÍCULO 552.- Pedido de indisponibilidad de fondos. El comprador que realizó el depósito del importe del precio puede requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescinde de aquélla, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le es imputable.

La indisponibilidad no rige respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

D) Sobreseimiento del Juicio

ARTÍCULO 553.- Sobreseimiento del juicio. El ejecutado sólo puede liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente corresponda; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deben ser satisfechos aunque el martillero descuenta los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pueden corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco puede supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no puede requerir el sobreseimiento si el comprador depositó en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el Artículo 550, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo puede ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

Si el adquirente es el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado puede requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantean acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que pueden corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

E) Nuevas Subastas

ARTÍCULO 554.- Nueva subasta por incumplimiento del comprador. Cuando por culpa del postor, cuya oferta fue aceptada como definitiva en el acto de remate la venta no se formaliza, se debe ordenar nuevo remate. Dicho postor es responsable de la disminución real del precio que se obtiene en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resulta, previa liquidación, tramita por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor entregó.

ARTÍCULO 555.- Falta de postores. Si fracasa el remate por falta de postores, se debe disponer otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento (25%). Si tampoco existen postores, se ordena la venta sin limitación de precio.

F) Perfeccionamiento de la Venta. Trámites Posteriores.
Desocupación del Inmueble.

ARTÍCULO 556.- Perfeccionamiento de la venta. La venta judicial sólo queda perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que corresponde, si se otorgaron facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

ARTÍCULO 557.- Escrituración. La escritura de protocolización de las actuaciones es extendida por escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

ARTÍCULO 558.- Levantamiento de medidas precautorias. Los embargos e inhibiciones se levantan al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se deben levantar definitivamente, si es procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los embargos quedan transferidos al importe del precio.

ARTÍCULO 559.- Desocupación del inmueble. No procede el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se pague el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se suscitan con motivo de la desocupación del inmueble se sustancian por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación aparece manifiesta, o no requiere la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deben, a criterio del Juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

SECCIÓN 5.^aPREFERENCIAS LIQUIDACIÓN PAGO. FIANZA

ARTÍCULO 560.- Preferencias. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no pueden aplicarse a otro destino, salvo que se trate de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tienen, en ningún caso, prelación, salvo cuando corresponda por aplicación de la ley sustancial.

El defensor de ausentes no puede cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

ARTÍCULO 561.- Liquidación. Pago. Fianza. Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante debe presentar la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se da traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presenta oportunamente liquidación, puede hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se debe conferir traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez debe resolver.

La falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajuste a derecho.

Si el ejecutado lo pide, el ejecutante debe prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza queda cancelada sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promueve el proceso ordinario dentro del plazo de quince (15) días desde que aquella se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado una multa que no puede exceder del veinticinco por ciento (25%) del importe de la fianza, y que es a favor del ejecutante.

SECCIÓN 6.^aNULIDAD DE LA SUBASTA

ARTÍCULO 562.- Nulidad de la subasta a pedido de parte. La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo puede plantearse hasta dentro del quinto día del realizado.

El pedido debe ser desestimado *in limine* si las causas invocadas son manifiestamente

inatendibles o no se indica con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución es apelable; si la Cámara confirma, se impone al peticionario una multa que puede ser del cinco (5%) al diez (10%) por ciento del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad es admisible, se confiere traslado por cinco (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notifica personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 563.- Nulidad de oficio. El Juez debe decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adolece comprometen gravemente la actividad jurisdiccional; no puede hacerlo si decretó medidas que importan considerar válido el remate.

SECCIÓN 7ª

TEMERIDAD

ARTÍCULO 564.- Temeridad. Si el ejecutado provocó dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el Juez le impone una multa, en los términos del Artículo 520, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TÍTULO III

EJECUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 565.- Títulos que las autorizan. Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo son aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

ARTÍCULO 566.- Reglas aplicables. En las ejecuciones especiales se observa el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

- 1) sólo proceden las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título;
- 2) sólo se admite prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado cuando el Juez, cuando de acuerdo con las circunstancias, lo considera imprescindible, en cuyo caso fija el plazo dentro del cual debe producirse.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

SECCIÓN 1.ª

EJECUCIÓN HIPOTECARIA

ARTÍCULO 567.- Excepciones admisibles. Además de las excepciones procesales autorizadas por el Artículo 513 Incisos 1, 2, 3, 4 y 9 y en el Artículo 514, el deudor puede oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro (4) últimas sólo pueden probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deben presentarse en sus originales, o testimoniadas, al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones puede invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

ARTÍCULO 568.- Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado. En la providencia que ordena la intimación de pago y la citación de remate, se debe disponer la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

- 1) sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectan al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios;
- 2) sobre las transferencias que de aquél se realizaron desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor debe, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

ARTÍCULO 569.- Tercer poseedor. Si del informe o de la denuncia a que se refiere el Artículo 568, resulta que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se debe intimar al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observan las reglas establecidas en los Artículos 3165 y siguientes del Código Civil.

SECCIÓN 2.^a

EJECUCIÓN PRENDARIA

ARTÍCULO 570.- Prenda con registro. En la ejecución de prenda con registro sólo proceden las excepciones enumeradas en el Artículo 513 Incisos 1, 2, 3, 4, 6 y 9 y en el Artículo 514 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

ARTÍCULO 571.- Prenda civil. En la ejecución de la prenda civil sólo son oponibles las excepciones que se mencionan en el Artículo 567 primer párrafo.

Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

SECCIÓN 3.^a

EJECUCIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO 572.- Procedencia. Procede la ejecución comercial para el cobro de:

- 1) fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos, acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías;
- 2) crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las entregó el acreedor.

ARTÍCULO 573.- Excepciones admisibles. Sólo son admisibles las excepciones previstas en el Artículo 513 Incisos 1, 2, 3, 4 y 9 y en el Artículo 514 y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo pueden probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deben presentarse en sus originales o testimoniadas.

SECCIÓN 4.^a

EJECUCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 574.- Procedencia. Procede la ejecución fiscal cuando se persigue el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema provincial de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.

La forma del título y su fuerza ejecutiva son las determinadas por la legislación fiscal.

ARTÍCULO 575.- Procedimiento. La ejecución fiscal tramita conforme a las reglas que establece la ley que específicamente regula la materia impositiva u otro título al que también por ley se atribuye fuerza ejecutiva. A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no prevean proceden las excepciones autorizadas en el Artículo 513 Incisos 1, 2, 3 y 9 y en el Artículo 514 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago total o parcial, espera y prescripción. Las excepciones de pago y espera sólo pueden probarse con documentos.

Las disposiciones procesales de las leyes que regulan la materia impositiva prevalecen sobre las contenidas en el presente Código.

LIBRO CUARTO

PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I

INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS

DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO

REPARACIONES URGENTES

CAPÍTULO I

INTERDICTOS

ARTÍCULO 576.- Clases. Los interdictos sólo pueden intentarse:

- 1) para adquirir la posesión o la tenencia;
- 2) para retener la posesión o la tenencia;
- 3) para recobrar la posesión o la tenencia;
- 4) para impedir una obra nueva.

CAPÍTULO II

INTERDICTO DE ADQUIRIR

ARTÍCULO 577.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de adquirir se requiere:

- 1) que quien lo intenta presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho;
- 2) que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto;

3) que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

ARTÍCULO 578.- Procedimiento. Promovido el interdicto, el Juez debe examinar el título y requerir informe sobre las condiciones de dominio. Si lo halla suficiente, debe otorgar la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y disponer la inscripción del título, si corresponde.

Si otra persona también tiene título o posee el bien, la cuestión debe sustanciarse en juicio ordinario.

Cuando alguien ejerce la tenencia de la cosa, la demanda contra él, se sustancia por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el Juez debe disponer que la controversia tramite por juicio ordinario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 579.- Anotación de litis. Presentada la demanda, puede decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justifican esa medida precautoria.

CAPÍTULO III

INTERDICTO DE RETENER

ARTÍCULO 580.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de retener se requiere:

- 1) que quien lo intenta se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble;
- 2) que alguien amenace perturbe o lo perturbase en ellas mediante actos materiales.

ARTÍCULO 581.- Procedimiento. La demanda se dirige contra quien el actor denuncia que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramita por las reglas del proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 582.- Objeto de la prueba. La prueba sólo puede versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

ARTÍCULO 583.- Medidas precautorias. Si la perturbación es inminente, el Juez puede

disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 37.

CAPÍTULO IV INTERDICTO DE RECOBRAR

ARTÍCULO 584.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de recobrar se requiere:

- 1) que quien lo intenta, o su causante, tenga la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble;
- 2) que sea despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

ARTÍCULO 585.- Procedimiento. La demanda se dirige contra el autor denunciado, sus sucesores, o copartícipes o beneficiarios del despojo y tramita por juicio sumarísimo.

Sólo se admiten pruebas que tengan por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

ARTÍCULO 586.- Restitución del bien. Cuando el derecho invocado es verosímil y pueden derivar perjuicios si no se decreta la restitución inmediata del bien, el Juez puede ordenarla previa fianza que debe prestar el reclamante para responder por los daños que puede irrogar la medida.

ARTÍCULO 587.- Modificación. Ampliación de la demanda. Si durante el curso del interdicto de retener se produce el despojo del demandante, la acción prosigue como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto es posible.

Cuando llega a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, puede ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

ARTÍCULO 588.- Sentencia. El Juez dicta sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

CAPÍTULO V INTERDICTO DE OBRA NUEVA

ARTÍCULO 589.- Procedencia. Cuando se comienza una obra que afecta a un inmueble, su poseedor o tenedor puede promover el interdicto de obra nueva. Es inadmisibile si aquélla está concluida o próxima a su terminación. La acción se dirige contra el dueño de la

obra y, si es desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramita por el juicio sumarísimo. El Juez puede ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

ARTÍCULO 590.- Sentencia. La sentencia que admite la demanda debe disponer la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS

ARTÍCULO 591.- Caducidad. Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no pueden promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se fundan.

ARTÍCULO 592.- Juicio posterior. Las sentencias que se dictan en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impiden el ejercicio de las acciones reales que pueden corresponder a las partes.

CAPÍTULO VII

ACCIONES POSESORIAS

ARTÍCULO 593.- Trámite. Las acciones posesorias del Título III, Libro III del Código Civil, tramitan por juicio ordinario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo puede promoverse acción real.

CAPÍTULO VIII

DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO.

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES URGENTES

ARTÍCULO 594.- Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad. Quien teme que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al Juez las medidas de seguridad adecuadas, si no media anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el Juez se debe constituir en el lugar y si comprueba la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, puede disponer las

medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no es manifiesta debe requerir la sumaria información que permita verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determina la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Las resoluciones que se dictan son inapelables.

En su caso, pueden imponerse sanciones conminatorias.

ARTÍCULO 595.- Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes. Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionan grave daño a otro, y el ocupante del primero se opone a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, puede requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que son necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si es indispensable.

La petición tramita sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que debe acompañarse al escrito inicial.

La resolución del Juez es inapelable.

En su caso pueden imponerse sanciones conminatorias.

TÍTULO II RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 596.- Obligación de rendir cuentas. La demanda por obligación de rendir cuentas tramita por juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hace bajo apercibimiento de que si el demandado no la contesta, o admite la obligación y no las rinde dentro del plazo que el Juez fija al conferir dicho traslado, se tienen por aprobadas las que presenta el actor, en todo aquello que el demandado no prueba que son inexactas.

ARTÍCULO 597.- Trámite por incidente. Se aplica el procedimiento de los incidentes

siempre que:

- 1) existe condena judicial a rendir cuentas;
- 2) la obligación de rendirlas resulta de instrumento público o privado reconocido, o fue admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

ARTÍCULO 598.- Facultad judicial. En los casos del Artículo 597, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente acompaña una cuenta provisional, el Juez debe dar traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hace se aprobará la presentada.

El Juez fija los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se acompañaron.

ARTÍCULO 599.- Documentación. Justificación de partidas. Con el escrito de rendición de cuentas debe acompañarse la documentación correspondiente. El Juez puede tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbra a pedir recibos y son razonables y verosímiles.

ARTÍCULO 600.- Saldos reconocidos. El actor puede reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las aceptó.

El pedido se sustancia por las normas sobre ejecución de sentencias.

ARTÍCULO 601.- Demanda por aprobación de cuentas. El obligado a rendir cuentas puede pedir la aprobación de las que presenta. De la demanda, a la que debe acompañarse boleto de depósito por el importe del saldo deudor, se da traslado al interesado, por el plazo que fija el Juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugna al contestar. Se aplica en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

TÍTULO III

MENSURA Y DESLINDE

CAPÍTULO I

MENSURA

ARTÍCULO 602.- Procedencia. Procede la mensura judicial:

- 1) cuando estando el terreno deslindado, se pretende comprobar su superficie;
- 2) cuando los límites están confundidos con los de un terreno colindante.

ARTÍCULO 603.- Alcance. La mensura no afecta los derechos que los propietarios pueden tener al dominio o a la posesión del inmueble.

ARTÍCULO 604.- Requisitos de la solicitud. Quien promueve el procedimiento de mensura, debe:

- 1) expresar su nombre, apellido y domicilio real;
- 2) constituir domicilio legal, en los términos del Artículo 40;
- 3) acompañar el título de propiedad del inmueble;
- 4) indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora;
- 5) designar el agrimensor que practique la operación.

El Juez desestima de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contiene los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 605.- Nombramiento del Perito. Edictos. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el Artículo 604, el Juez debe:

- 1) disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente;
- 2) ordenar se publiquen edictos por tres (3) días, citando a quienes tienen interés en la mensura. La publicación debe hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciara, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se debe expresar la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el Juzgado y la Secretaría, y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación;

- 3) hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

ARTÍCULO 606.- Actuación preliminar del perito. Aceptado el cargo, el agrimensor debe:

- 1) citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el Inciso 2 del Artículo 605 y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deben notificarse firmando la circular. Si se niegan a hacerlo, el agrimensor debe dejar constancia en aquélla ante dos (2) testigos, que la deben suscribir.

Si los propietarios colindantes no pueden ser notificados personalmente, la diligencia se practica con quien los representa, dejándose constancia. Si se niega a firmar, se labra acta ante dos (2) testigos, se expresan en ellas las razones en que funda la negativa y se lo tiene por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes es de propiedad fiscal, el agrimensor debe citar a la

autoridad administrativa que corresponde y a su representante judicial;

2) cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifican en la circular;

3) solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

ARTÍCULO 607.- Oposiciones. La oposición que se formula al tiempo de practicarse la mensura no impide su realización, ni la colocación de mojones. Se deja constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

ARTÍCULO 608.- Oportunidad de la mensura. Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 604 a 606, el perito hace la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no es posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados pueden convenir nueva fecha todas las veces que ello es necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no puede llevarse a cabo por ausencia del profesional, el Juzgado fija la nueva fecha. Se debe publicar edictos, practicar citaciones a los linderos y cursar avisos con la anticipación y en los términos del Artículo 606.

ARTÍCULO 609.- Continuación de la diligencia. Cuando la mensura no puede terminar en el día, debe proseguir en el más próximo posible. Se deja constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continúa la operación, en acta que deben firmar los presentes.

ARTÍCULO 610.- Citación a otros linderos. Si durante la ejecución de la operación se comprueba la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los debe citar, si es posible, por el medio establecido en el Artículo 606, Inciso 1. El agrimensor debe solicitar su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

ARTÍCULO 611.- Intervención de los interesados. Los colindantes pueden:

1) concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengan;

2) formular las reclamaciones a que se creen con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las fundan. El agrimensor debe poner en ellos constancia marginal que

suscribe.

Los reclamantes que no exhiben sus títulos sin causa justificada, deben satisfacer las costas del juicio que promueven contra la mensura, cualquiera sea el resultado de aquél.

La misma sanción se aplica a los colindantes que, debidamente citados, no intervinieron en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito debe expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se formularon.

ARTÍCULO 612.- Remoción de mojones. El agrimensor no puede remover los mojones que encuentra, a menos que comparezcan todos los colindantes y manifiesten su conformidad por escrito.

ARTÍCULO 613.- Acta. Trámite posterior. Terminada la mensura el perito debe:

- 1) labrar acta en la que debe expresar los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la presenciaron. Si se manifestó disconformidad, las razones invocadas;
- 2) presentar al Juzgado la circular de citación y, a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que cumplió su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Es responsable de los daños y perjuicios que ocasiona su demora injustificada.

ARTÍCULO 614.- Dictamen técnico administrativo. La oficina topográfica puede solicitar al Juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez, debe remitir a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

ARTÍCULO 615.- Efectos. Cuando la oficina topográfica no observa la mensura y no existe oposición de linderos, el Juez la debe aprobar y mandar expedir los testimonios que los interesados solicitan.

ARTÍCULO 616.- Defectos técnicos. Cuando las observaciones u oposiciones se fundan en cuestiones meramente técnicas, se da traslado a los interesados por el plazo que fija el Juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél debe resolver aprobando o no la mensura, según corresponda, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si es posible.

CAPÍTULO II

DESLINDE

ARTÍCULO 617.- Deslinde por convenio. La escritura pública en que las partes efectuaron el deslinde debe presentarse al Juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprueba el deslinde, si corresponde.

ARTÍCULO 618.- Deslinde judicial. La acción de deslinde tramita por las normas establecidas para el juicio ordinario.

Si el o los demandados no se oponen a que se efectúe el deslinde, el Juez designa de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplican, en lo pertinente, las normas establecidas en el Capítulo I de este Título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se da traslado a las partes por diez (10) días, y si expresan su conformidad, el Juez la aprueba estableciendo el deslinde. Si media oposición a la mensura, el Juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fija, debe dictar sentencia.

ARTÍCULO 619.- Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde. La ejecución de la sentencia que declara procedente el deslinde se lleva a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si corresponde, se debe efectuar el amojonamiento.

TÍTULO IV

DIVISIÓN DE COSAS COMUNES

ARTÍCULO 620.- Trámite. La demanda por división de cosas comunes se sustancia y resuelve por el procedimiento del juicio ordinario.

La sentencia debe contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando es posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

ARTÍCULO 621.- Peritos. Ejecutoriada la sentencia, se cita a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidador o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se estableció en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplican las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo en el segundo.

ARTÍCULO 622.- División extrajudicial. Si se pide la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el Juez, previas las ratificaciones que corresponden, y las citaciones necesarias en su caso, debe resolver aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

TÍTULO V

DESALOJO

ARTÍCULO 623.- Procedimiento. La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustancia por el procedimiento establecido por este Código para el juicio ordinario, con las modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 624.- Procedencia. La acción de desalojo procede contra locatarios sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir es exigible.

ARTÍCULO 625.- Entrega de inmueble al accionante. En los casos que la acción de desalojo se dirige contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el Juez puede disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado es verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

ARTÍCULO 626.- Reconocimiento judicial. Cuando el desalojo se funda en las causales de: cambio de destino, deterioro del inmueble, intrusión, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el Juez debe realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial dentro de los cinco (5) días de dictada la primera providencia, con asistencia del defensor oficial. Igual previsión debe tomarse cuando se da la causal prevista en el Artículo 1564 del Código Civil.

No es necesaria la diligencia judicial, cuando la causal invocada consta en escritura pública celebrada con arreglo a la ley, y ésta se acompaña en la oportunidad prevista en el Artículo 334.

ARTÍCULO 627.- Desocupación inmediata. En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo sea la falta de pago, vencimiento del contrato o abandono, el actor puede también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata de acuerdo al procedimiento previsto en el Artículo 625. Para el supuesto que se pruebe que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos que configuran la relación locativa o el pago de alquileres,

además de la inmediata ejecución de la caución, se le impone una multa de hasta siete (7) salarios mínimos, vitales y móviles a favor de la parte perjudicada.

En caso que existan en el inmueble bienes muebles que no son de propiedad del locador, debe confeccionarse inventario de los mismos, y quedan depositados judicialmente a cargo del locatario.

ARTÍCULO 628.- Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes. En la demanda y en la contestación las partes deben expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, puede remitirse a lo que resulta de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.

ARTÍCULO 629.- Notificaciones. Si en el contrato no se constituyó domicilio especial y el demandado no tiene su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda puede practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él haya algún edificio habitado.

ARTÍCULO 630.- Localización del inmueble. Si falta la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador debe procurar localizarlo inquirendo a los vecinos. Si obtiene indicios suficientes, requiere en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debe hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se especificó la unidad, o se la designa por el número y en el edificio esta designada por letras, o viceversa, el notificador inquire al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notifica si lo halla, identificándolo. En caso contrario debe devolver la cédula informando el resultado de la diligencia.

ARTÍCULO 631.- Deberes y facultades del notificador. Cuando la notificación se cumple en el inmueble reclamado, el notificador:

- 1) debe hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hayan sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles;
- 2) debe identificar a los presentes e informar al Juez sobre el carácter que invocan y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surge de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existan sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenden los trámites y la sentencia de desalojo produce efectos también respecto de

ellos;

3) puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que son necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituye falta grave del notificador.

ARTÍCULO 632.- Prueba. En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admite la prueba documental y la pericial.

ARTÍCULO 633.- Lanzamiento. El lanzamiento se ordena:

1) tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez (10) días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se funda en vencimiento del plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez (10) días del vencimiento del plazo. En los demás supuestos, a los noventa (90) días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial establezca plazos diferentes;

2) respecto de quienes no tienen título legítimo para la ocupación del inmueble, el plazo es de cinco (5) días.

ARTÍCULO 634.- Alcance de la sentencia. La sentencia se hace efectiva contra todos los que ocupan el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se presentaron en el juicio.

ARTÍCULO 635.- Condena de futuro. La demanda de desalojo puede interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación debe cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas son a cargo del actor cuando el demandado, además de allanarse a la demanda, cumple su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

TÍTULO VI

PROCESOS URGENTES

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 636.- Procedencia. Ante solicitud fundada de parte, precisando con claridad en qué consisten sus derechos y su urgencia, aportando todos los elementos probatorios que fundamentan la petición y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, los jueces, aun cuando el actor no lo solicita formalmente bajo esa denominación, pueden despachar excepcionalmente medidas autosatisfactivas cuando se encuentren reunidos los siguientes recaudos:

- a) sea necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal y siempre que no exista otra vía procesal para tutelar el derecho;
- b) el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.

Según sean las circunstancias del caso, valoradas motivadamente, el Juez puede exigir la prestación de caución real o personal determinando en estos casos la vigencia.

ARTÍCULO 637.- Trámite. Los Jueces pueden decretar directamente la medida autosatisfactiva peticionada.

Excepcionalmente según las circunstancias del caso y la materia de la medida, pueden someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien corresponde la posibilidad de ser oído.

La citación a la audiencia o, en su caso, el traslado correspondiente y la sentencia se notifican por cédula, carta documento o acta notarial, que se diligencia en el día, con habilitación de días y horas inhábiles. Las demás notificaciones se efectúan por ministerio de ley.

ARTÍCULO 638.- Recursos. Para impugnar la medida autosatisfactiva ordenada, el legitimado puede optar entre la interposición directa del recurso de apelación o en subsidio al de revocatoria, que debe ser concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda. Elegida una vía, se pierde la posibilidad de hacer valer la otra.

Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor puede interponer recurso de apelación o promover el proceso de conocimiento que corresponda.

ARTÍCULO 639.- Suspensión provisoria. Ninguna de las vías indicadas en el artículo precedente impide el cumplimiento inmediato de la decisión judicial impugnada.

Los jueces pueden ordenar discrecional y fundadamente la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva otorgada, en el supuesto que el legitimado acredita prima facie la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.

LIBRO QUINTO

PROCESOS DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR

TÍTULO I

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 640.- Principios. Enunciación. Son aplicables los principios procesales de tutela judicial efectiva, principio de protección, intermediación, intervención inmediata y oportuna, temporalidad, impulsión oficiosa, oralidad, sencillez, razonabilidad y proporcionalidad, celeridad, economía procesal, reserva, *favor probationem*, para la protección de la familia y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, niñas y adolescentes. Estos principios son meramente enunciativos.

ARTÍCULO 641.- Competencia. Los juzgados de familia y violencia familiar tienen competencia para entender en las siguientes causas:

- a) autorización supletoria para contraer matrimonio o por dispensa de edad y dispensa supletoria del Artículo 1277 del Código Civil. Oposición a la celebración de matrimonio;
- b) inexistencia, ineficacia y nulidad de matrimonio;
- c) separación personal y divorcio vincular, exclusión del hogar conyugal y régimen de comunicación y contacto;
- d) liquidación y partición de la sociedad conyugal, con excepción de la que se produce por causa de muerte;
- e) separación judicial de bienes;
- f) acciones de estado relativas a la filiación;
- g) adopción, su nulidad y revocación;
- h) suspensión, privación, restitución de la patria potestad y toda cuestión relativa a su ejercicio;

- i) tenencia y guarda de niños, niñas y adolescentes y régimen de comunicación de los mismos con su familia;
- j) acciones relativas a la asistencia alimentaria;
- k) designación, suspensión y remoción del tutor y toda cuestión referente a la tutela;
- l) decisiones relativas a la situación jurídica de niños, niñas y adolescentes y a su grupo familiar, en los casos que sea necesaria la intervención judicial para la adopción de las medidas de protección especial de derechos establecidos en esta Ley;
- m) autorización para gravar y disponer de bienes de niños, niñas y adolescentes;
- n) cuestiones relativas a inscripciones de nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones;
- ñ) declaración de incapacidad, inhabilitación, rehabilitación, internaciones previstas en la legislación civil y toda cuestión referente a la curatela;
- o) homologación de actas sobre cuestiones familiares;
- p) requerimientos interjurisdiccionales relacionados con la competencia del Juzgado;
- q) toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de su competencia;
- r) litisexpensas y toda causa conexa, incidentes, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas en el presente Artículo;
- s) restitución de menores;
- t) los procesos tramitados por las causas establecidas en las en la Ley XIV - N.º 6 (Antes Ley 3325), sus complementarias o modificatorias, en los que pueden disponer o requerir la aplicación de programas o la intervención de las instituciones y centros destinados a la asistencia y atención de las víctimas de violencia familiar, a los fines de su contención, resguardo y recuperación.

Los juzgados con competencia exclusiva en asuntos de Familia entienden en las causas determinadas en el presente artículo con excepción del Inciso t).

ARTÍCULO 642.- Principio de subsidiariedad. A falta de otras disposiciones y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, en materia de competencia se debe estar a lo dispuesto en el Libro Primero, Título I, Capítulos I, II y III.

ARTÍCULO 643.- Recusación. Los jueces con competencia en materia de Familia y Violencia Familiar no pueden ser recusados sin expresión de causa.

CAPÍTULO II

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 644.- Normas generales. En los juicios que se entablan en razón de la competencia establecida en el Artículo 641, a excepción de procedimientos especiales determinados en el presente libro, se deben observar las disposiciones del presente Código, que sean de aplicación.

El niño, niña o adolescente y los miembros de la familia directamente vinculados deben ser oídos personalmente por el Juez.

ARTÍCULO 645.- Carácter de las actuaciones. En todas las actuaciones ante la Justicia de Familia, se debe preservar la intimidad del niño, niña o adolescente, en cuanto a la no difusión de su identificación ni circunstancias de la causa, a excepción de los casos en que el niño, niña o adolescente y su defensa técnica lo autoricen expresamente, en cuyo caso debe primar el principio de publicidad. Las actuaciones son secretas para cualquier persona que no sea el niño, niña o adolescente, las partes, la defensa y los funcionarios judiciales intervinientes.

Esta garantía rige aun cuando el niño, niña o adolescente cumpla dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 646.- Prueba preconstituida. En caso de formarse una causa judicial, toda la documental, informes, diagnósticos, pericias, evaluaciones y demás actividades extrajudiciales que realizan los equipos técnicos interdisciplinarios, deben ser agregados a dicha causa como prueba preconstituida, a los efectos del mérito y valoración de la misma por el Juez, con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, sin perjuicio de la facultad de la autoridad judicial competente para solicitar cualesquiera otras medidas.

ARTÍCULO 647.- Copias de contenido reservado. En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando debe practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvención y contestación de ambas, así como la de otros escritos cuyo contenido puede afectar el decoro de quien ha de recibirlas, deben ser entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se debe observar respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre debe ser cerrado, con constancia de su contenido, el que debe ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 139.

ARTÍCULO 648.- Tipos de procesos.

Proceso ordinario:

- a) inexistencia y nulidad de matrimonio;
- b) separación personal y divorcio vincular;
- c) acciones de estado relativas a la filiación;
- d) tenencia;
- e) régimen de comunicación y contacto;
- f) autorización para gravar y disponer de bienes de niños, niñas y adolescentes;
- g) inscripción de nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones;
- h) liquidación y partición de la sociedad conyugal, con excepción de la que se produce por causa de muerte;
- i) separación judicial de bienes;
- j) suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores.

Proceso Sumarísimo:

- a) autorización supletoria para contraer matrimonio o por dispensa de edad y dispensa supletoria del Artículo 1277 del Código Civil. Oposición a la celebración de matrimonio;
- b) guarda tutelar o judicial de niños, niñas y adolescentes y régimen de comunicación de los mismos con su familia;
- c) tutela;
- d) homologación de actas sobre cuestiones familiares;

Proceso Especial:

- a) declaración de estado de adoptabilidad, guarda con fines de adopción, juicio de adopción, su nulidad y revocación;
- b) decisiones relativas a la situación jurídica de niños, niñas y adolescentes y a su grupo familiar;
- c) declaración de incapacidad, inhabilitación, rehabilitación y curatela;
- d) acciones relativas a la violencia familiar;
- e) acciones relativas a la asistencia alimentaria;
- f) restitución de menores.

ARTÍCULO 649.- Deberes de los jueces. Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importa prejuzgamiento.

ARTÍCULO 650.- Facultades. El Juez puede solicitar el auxilio de la fuerza pública a fin

de hacer comparecer a las partes.

ARTÍCULO 651.- Audiencias. Las audiencias previstas en el presente Libro, a criterio del Juez, pueden ser registradas por medios técnicos.

ARTÍCULO 652.- Autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos. Trámite. Cuando la persona interesada, o el Ministerio Pupilar a su instancia, solicita autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se debe citar inmediatamente a aquélla, a quien debe otorgarla y al representante del Ministerio Pupilar, a una audiencia que tiene lugar dentro del tercer día y en la que se recibe toda la prueba.

En la resolución en que se concede autorización a un menor para estar en juicio, se le debe nombrar tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litisexpensas.

CAPÍTULO III

ETAPA PREJUDICIAL DE AVENIMIENTO

ARTÍCULO 653.- Comparecencia. En forma previa a la interposición de las acciones previstas en el Artículo 641 Incisos a), i), j) y l) y cuestiones relativas a la atribución del hogar conyugal y derivadas de uniones de hecho, los interesados deben acreditar que se promovió y agotó la etapa prejudicial de avenimiento establecida por la Ley II – N.º 16 (Antes Ley 3820).

Se tiene por cumplimentada la etapa de avenimiento que se refiere en el párrafo anterior con la comparecencia al Centro Judicial de Mediación.

TÍTULO II

PROCESOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

PROCESOS CON FINES DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 654.- Procesos de adopción. Los procesos con fines de adopción son procesos especiales que se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley XII – N.º 20 (Antes Ley 4523) y Ley II - N.º 13 (Antes Ley 3495).

CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 655.- Violencia familiar. El Juez con competencia exclusiva en violencia familiar, entiende en los procesos tramitados por las causas establecidas en la Ley XIV – N.º 6 (Antes Ley 3325), sus complementarias o modificatorias, en los que pueden disponer o requerir la aplicación de programas o la intervención de las instituciones y centros destinados a la asistencia y atención de las víctimas de violencia familiar, a los fines de su contención, resguardo y recuperación, como así en las cuestiones relativas a alimentos provisorios, tenencia, régimen de visitas u otra cuestión vinculada a menores víctima de una situación de violencia familiar, tengan o no relación directa con la misma.

En las causas de violencia familiar, durante su tramitación, son hábiles todos los días y horas del año, sin necesidad de habilitación especial. El Superior Tribunal de Justicia debe dictar la norma necesaria a los fines de garantizar la inmediata intervención del Juez de Violencia Familiar en las denuncias que se practican por ante la autoridad competente a los fines del dictado de las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 656.- Procesos especiales. Los procedimientos reglados en la Ley XIV – N.º 6 (Antes Ley 3325) son procesos especiales y deben aplicarse con preeminencia a las demás disposiciones del presente código.

ARTÍCULO 657.- Medidas urgentes. En los casos que la denuncia de violencia familiar requiera de medidas cautelares de extrema urgencia para la protección de las personas y siempre que el hecho se produzca fuera del radio del juzgado de Familia o con competencia en materia de familia, el Juez de Paz local debe tomar las medidas que dispone la Ley XIV-N.º6 (Antes Ley 3325), y debe remitir dentro de los dos (2) días las actuaciones al Juez competente.

ARTÍCULO 658.- Medidas excepcionales. En los casos que *prima facie* se encuentre acreditado el incumplimiento de las medidas dispuestas en los Incisos a), b), c) y h) del Artículo 4 de la Ley XIV-N.º6 (Antes Ley 3325), el Juez que las haya ordenado puede decretar el arresto del denunciado, poniéndolo a disposición conjuntamente con las

actuaciones al Juez Penal en turno, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a sus efectos.

CAPÍTULO III

PROCESOS DE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD Y DE INHABILITACIÓN

SECCIÓN I.^A

DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD

ARTÍCULO 659.- Requisitos. Las personas que pueden pedir la declaración de incapacidad se deben presentar ante el Juez competente, exponer los hechos y acompañar un (1) certificado médico o historia clínica si la hubiere, relativo al estado de salud mental del presunto incapaz y la existencia de riesgo para sí o para terceros.

ARTÍCULO 660.- Médicos especialistas. Cuando no es posible acompañar dichos exámenes, el Juez debe requerir la opinión de un (1) facultativo especialista en la materia, dependiente de instituciones de salud pública, quien debe expedirse dentro de cuarenta y ocho (48) horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el Juez puede ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si es indispensable para su examen.

ARTÍCULO 661.- Trámite o sustanciación. Presentada la demanda y en su caso luego del procedimiento preliminar señalado en el Artículo 660 el Juez ordena:

- 1) el traslado de la demanda al presunto incapaz por el término de cinco (5) días, en el que además se le hace saber del profesional que es designado en el carácter de curador provisional;
- 2) el nombramiento de un curador provisional, que debe recaer en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsisten hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda;
- 3) la remisión de las actuaciones a un equipo interdisciplinario conformado por los siguientes profesionales: un médico psiquiatra, un médico legista, un licenciado en psicología y un licenciado en trabajo social. Estos deben informar dentro del término fijado para la producción de las pruebas sobre el estado de las facultades mentales del presunto incapaz, como así también sobre su situación socio ambiental y psicológica en cuanto al gobierno de su persona y administración de sus bienes;
- 4) la intervención de un asesor de incapaces y de un representante del Ministerio Público

Fiscal.

ARTÍCULO 662.- Prueba. Una vez notificada la demanda y vencido el plazo para su contestación, se fija el tiempo en el que se producen las pruebas ofrecidas el que no puede exceder de treinta (30) días. El equipo interdisciplinario debe informar al Juzgado la fecha en la que se debe realizar la revisión médica y psicológica.

Dentro del período de pruebas, el Juez señala una audiencia para tomar conocimiento personal y directo de la situación del presunto incapaz, citándolo y notificándolo personalmente o por cédula y en su caso, a través de radiograma u oficio policial. En el caso que el presunto incapaz se encuentre internado o no sea posible su comparecencia al juzgado, el Juez se debe trasladar a su domicilio o lugar de internación.

El denunciante únicamente puede aportar pruebas que acreditan los hechos que invocó; y el presunto incapaz las que hacen a la defensa de su capacidad.

ARTÍCULO 663.- Medidas precautorias. Cuando de la prueba presentada o de la preliminar que se realiza surge con notoriedad que el presunto incapaz no tiene habilidad para administrar sus bienes, se deben adoptar las medidas precautorias pertinentes a los fines de la conservación de los mismos, y debe además preverse los medios económicos necesarios para el tratamiento médico o psiquiátrico que sea menester.

ARTÍCULO 664.- Internación. Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto incapaz esté internado, el Juez debe tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considere necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación, y requerir para ello el informe del equipo interdisciplinario del nosocomio.

ARTÍCULO 665.- Equipo interdisciplinario. El equipo interdisciplinario, dentro del plazo de producción de las pruebas y sin perjuicio de lo que el Juez considere necesario, debe informar sobre la situación del incapaz y expedirse sobre los siguientes puntos:

- 1) diagnóstico;
- 2) fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó;
- 3) pronóstico;
- 4) régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto incapaz;
- 5) necesidad de su internación;
- 6) actos que se encuentra en condiciones de ejercer por sí mismo;
- 7) ambiente social y familiar en el que se desenvuelve, y la posibilidad de contención del presunto incapaz;

8) posibilidad o imposibilidad de administrar sus bienes.

ARTÍCULO 666.- Traslado. Producido el informe del equipo interdisciplinario y las demás pruebas, se debe dar traslado por cinco (5) días al denunciante, al presunto incapaz y al curador provisional y, con su resultado, se da vista al asesor de incapaces y al representante del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 667.- Sentencia. La sentencia se debe dictar en el plazo de quince (15) días a partir de las vistas conferidas al Ministerio Público. Si no verifica una incapacidad total, pero de la prueba resulta inequívocamente que del ejercicio de la plena capacidad puede resultar riesgo para la persona o al patrimonio de quien presenta una disminución de sus facultades, el Juez puede resolver la restricción de la capacidad del mismo respecto de los actos que pueden afectar a su persona o a sus bienes.

En la sentencia se deben especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la personalidad sea la mínima, cuando se trata de una restricción de la capacidad, designándose en el mismo acto al curador definitivo del incapaz.

Al momento de dictarse la sentencia o posteriormente, si los informes técnicos así lo sugieren, el Juez puede decretar la internación del incapaz, teniendo en cuenta las previsiones y recaudos establecidos en las leyes especiales sobre salud mental. Además dispone que el curador y el asesor de incapaces realicen una visita periódica del internado, presentando los informes pertinentes cada treinta (30) días.

ARTÍCULO 668.- Verificación. El Juez debe determinar si corresponde extender, ampliar, disminuir, o cesar la incapacidad o restricción de la capacidad. Si se comprueba el restablecimiento total de la persona acompañado que sea el informe del equipo interdisciplinario, el Juez fija una audiencia con la persona declarada incapaz o restringida en su capacidad, con la presencia obligatoria del asesor de incapaces, luego de lo cual se da traslado al curador por el término de cinco (5) días. Cumplido el trámite determinado, previa vista a los representantes del Ministerio Público, se dicta sentencia dentro de los quince (15) días, decretando el cese de la incapacidad o restricción de la capacidad.

ARTÍCULO 669.- Comunicación. La sentencia que declara la incapacidad o restricción de la capacidad, como así también la resolución que amplía o disminuye las funciones y facultades de la persona declarada incapaz o con restricción de la capacidad y la que decreta el cese de la incapacidad en su caso, son comunicadas al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a los fines de su respectiva toma de razón.

ARTÍCULO 670.- Notificación. La sentencia debe notificarse al incapaz o al restringido en su capacidad, mediante acta labrada por ante el actuario, a cuyo fin debe ser debidamente citado por el medio más idóneo, al denunciante y al curador provisional personalmente o por cédula y a los representantes del Ministerio Público en sus respectivos despachos.

ARTÍCULO 671.- Apelación. Se puede apelar la sentencia dentro del quinto día de su notificación y el recurso se concede libremente y con efecto devolutivo; en función al carácter cautelar de las medidas dispuestas en la sentencia en salvaguarda de la persona y de los bienes del declarado incapaz o con restricción de la capacidad.

En los procesos que se declara la incapacidad del sujeto, si la sentencia que la decreta no es apelada se debe elevar en consulta. La Cámara resuelve en el plazo de diez (10) días previa vista al asesor de menores e incapaces, sin otra sustanciación.

ARTÍCULO 672.- Costas. Los gastos causídicos se imponen a la persona declarada incapaz o con restricción de la capacidad. Sin perjuicio de ello, si el Juez considera inexcusable el error en que incurrió el denunciante o decreta la malicia del mismo al formular la denuncia, se le imponen a éste las costas y gastos del juicio.

ARTÍCULO 673.- Declaración de sordomudez. Las disposiciones de la presente sección rigen, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito ni por otro medio y en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

SECCIÓN 2.^a

DECLARACIÓN DE INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 674.- Alcohólicos habituales. Toxicómanos. Disminuidos. Las disposiciones del Título II, Capítulo III rigen en lo pertinente a la declaración de inhabilitación de las personas que poseen disminución de sus facultades mentales por enfermedad o por el consumo habitual de estupefacientes o alcohol, como así también, respecto de quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes exponen a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. Se encuentran legitimados para promover la acción únicamente el o la cónyuge o conviviente, los ascendientes y descendientes.

A los fines de la declaración de la inhabilitación se sigue el mismo trámite especial

establecido para la declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad, con el nombramiento del curador respectivo, así como en su caso para el decreto de cesación de dicha inhabilitación.

ARTÍCULO 675.- Pródigos. En el caso del Inciso 3 del Artículo 152 bis del Código Civil, la causa tramita por proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 676.- Sentencia. Limitación de actos. La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, debe determinar, cuando las circunstancias del caso lo exigen, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.

La sentencia se inscribe en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTÍCULO 677.- Divergencias entre el inhabilitado y el curador. Todas las cuestiones que se suscitan entre el inhabilitado y el curador se sustancian por el trámite de los incidentes, con intervención del asesor de menores e incapaces.

ARTÍCULO 678.- Protección de personas. Para las situaciones previstas en el presente Capítulo, se aplica lo dispuesto en el Artículo 237 y siguientes si así correspondiera.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE MENORES Y RESTAURACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS

ARTÍCULO 679.- Reglas aplicables. Son aplicables supletoriamente al presente Capítulo las reglas generales de procedimiento establecidas en el presente Código y aquellas provenientes de Convenios Internacionales ratificados por el Estado Nacional, pudiendo el Juez de acuerdo a las circunstancias del caso disponer el procedimiento más ágil que garantice el interés del menor.

ARTÍCULO 680.- Competencia. Es competente para entender en las causas sobre restitución de menores o restauración del derecho de visita el Juez de familia y violencia familiar del lugar de residencia habitual del menor. La competencia del Juez del lugar de residencia habitual del menor es improrrogable, sin perjuicio de la competencia fijada a través de los Convenios Internacionales ratificados por el Estado Nacional.

ARTÍCULO 681.- Legitimación. Se encuentran legitimados para iniciar las acciones judiciales de restitución de menores o restauración del derecho de visita afectado, los

padres, tutores, guardadores y las instituciones a quienes se atribuyó la custodia del menor, conforme la legislación vigente del lugar de residencia habitual del menor.

Es parte en el proceso de restitución de menores o restauración del derecho de visita afectado el Ministerio Público.

ARTÍCULO 682.- Procedencia. Producida la retención o traslado ilícito de un menor en violación al derecho de guarda, de custodia o de visita que ejerció una persona, institución u organismo, de manera separada o conjunta, con arreglo al derecho vigente en un Estado en el que el menor de edad tuvo su residencia habitual es procedente la demanda de restitución del mismo.

ARTÍCULO 683.- Forma de la demanda. La demanda debe contener:

- a) identificación y domicilio del demandante, del menor de edad y de la persona que se alega que sustrajo o retuvo al menor de edad;
- b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible conocerla;
- c) los hechos en que se funda el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de las personas con la que se supone que está el menor;
- e) la demanda puede ir acompañada por copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinente;
- f) una certificación o declaración jurada expedida por Autoridad Central o del Estado donde el menor tiene su residencia habitual, referida a las decisiones judiciales o extrajudiciales o acuerdos sobre tenencia, custodia, visitas, residencia habitual y cualquier otro documento pertinente.

ARTÍCULO 684.- Trámite. Presentada y admitida la demanda de restitución de menores o restauración del derecho de visita afectado, el Juez en virtud de la protección del niño, niña o adolescente debe aplicar las medidas urgentes que considera necesarias.

ARTÍCULO 685.- Cumplimiento de las resoluciones. La ejecución de las medidas cautelares o de seguridad que se adoptan para la restitución de menores o restauración del derecho de visita afectado, son resueltas según las leyes del Estado requerido.

ARTÍCULO 686.- Residencia habitual. Se entiende por residencia habitual del menor y centro de vida al lugar donde transcurre la mayor parte de su existencia conforme a derecho.

ARTÍCULO 687.- Autoridad central establecida por las convenciones internacionales sobre Restitución de menores ratificadas por el Estado Nacional. Una vez agotada la vía administrativa la Autoridad Central es la encargada de remitir lo actuado al Juez competente del lugar de residencia habitual del menor.

El Juez competente puede requerir a la Autoridad Central la información necesaria con el fin de localizar al menor de edad.

ARTÍCULO 688.- Procedimiento. Admisión. Es procedente la demanda cuando la Autoridad Central remite las actuaciones administrativas sin que se restituya voluntariamente al menor, o cuando se presenta directamente ante el Juez competente según donde se encuentre el menor.

Puede ser rechazada la demanda de restitución o suspendido el procedimiento, cuando el Juez competente tiene motivos fundados para creer que el menor fue trasladado a otro Estado.

ARTÍCULO 689.- Oposición. Prueba. Cuando la parte demandada se opone a la restitución del menor o restauración del derecho de visita afectado, el Juez competente debe disponer las pruebas que considera necesarias en vistas a proteger al menor de edad y privilegiar los mejores intereses del mismo.

El Juez considera el grado de integración del menor al nuevo centro de vida, su situación socio-económica; el riesgo grave por violencia de carácter físico o psíquico al que puede ser expuesto el menor de edad en caso de ser restituido, la resistencia del menor a la restitución cuando tiene la suficiente madurez para comprender la situación y el caso de consentimiento sobreviniente del demandante.

Acreditado cualquiera de estos presupuestos el Juez competente puede denegar la restitución del menor de edad o restauración del derecho de visita afectado.

ARTÍCULO 690.- Plazo. Dentro de los sesenta (60) días corridos, el Juez competente debe dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 691.- Recurso. La resolución que rechaza la restitución de menores o restauración del derecho de visita afectado admite recurso de apelación dentro del quinto día de su notificación.

ARTÍCULO 692.- Derecho de visita. Quien tiene derecho a solicitar la restitución del menor o restauración del derecho de visita puede presentarse ante el Juez competente y solicitar se garantice el ejercicio pacífico del derecho de visita.

ARTÍCULO 693.- Medidas. Previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar la restitución del menor o restauración del derecho de visita, el Juez competente debe disponer sin demora la restitución del menor de edad al Estado de su residencia habitual.

El Juez debe garantizar que la restitución del menor o restauración del derecho de visita sea realizada dentro de un marco pacífico; si existe peligro real e inminente, denunciado o comprobado, de que se produzca un incumplimiento que ponga en peligro al menor de edad, el Juez debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Producida la suspensión de la restitución del menor de edad el Juez competente debe tomar conocimiento personal de su situación y ordenar las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejan las circunstancias.

En el caso de la restitución del derecho de visita, adopta las medidas necesarias para eliminar los obstáculos para el ejercicio del derecho.

ARTÍCULO 694.- Costas y gastos. Al ordenar la restitución de un menor o restauración del derecho de visita, el Juez competente puede disponer que quien trasladó o retuvo al menor de edad o quien impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos en que incurrió el demandante o que se realizaron en su nombre, incluidos los gastos de viajes, los pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del demandante y los demás gastos para la restitución del menor.

ARTÍCULO 695.- Principio de Reciprocidad y Gratuidad. Los Estados Parte en las Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Nacional y las Autoridades Centrales actúan bajo el principio internacional de reciprocidad. Toda actuación de Tribunal Provincial en virtud de la restitución de menores así como la tramitación de los exhortos, comunicaciones o solicitudes contemplados en las Convenciones Internacionales, son gratuitas y están exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución.

CAPÍTULO V

ALIMENTOS Y LITISEXPENSAS

ARTÍCULO 696.- Tipo de proceso. Recaudos. Los juicios de alimentos y litisexpensas se tramitan por las normas de los procesos especiales. La parte que promueve juicio de alimentos debe, en un mismo escrito:

- 1) acreditar el título en cuya virtud los solicita;
- 2) denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien debe suministrarlos;
- 3) acompañar toda la documentación que tiene en su poder y que hace a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 334;
- 4) ofrecer la prueba de que intenta valerse.

Si se ofrece prueba testimonial, los testigos deben declarar en primera audiencia.

ARTÍCULO 697.- Alimentos provisorios. Desde la iniciación de la causa, el Juez puede, atento a las circunstancias del caso, establecer *inaudita parte* una cuota alimentaria provisoria, que rige hasta la sentencia. La misma es recurrible con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 698.- Audiencia preliminar. El Juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que son solicitadas, debe señalar una audiencia que tiene lugar dentro de los diez (10) días contados desde la fecha de la presentación.

En dicha audiencia, a la que deben comparecer las partes personalmente y el representante del Ministerio Pupilar, si corresponde, el Juez debe procurar que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologa en ese mismo acto, y pone fin al juicio.

ARTÍCULO 699.- Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requiere alimentos no comparece a la audiencia prevista en el Artículo 698, en el mismo acto el Juez dispone:

- 1) la aplicación de una multa, a favor de la otra parte, de hasta un (1) salario mínimo, vital y móvil y cuyo importe debe depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso; y establecer una cuota alimentaria provisoria si aún no se estipuló;
- 2) la fijación de una nueva audiencia que tiene lugar dentro del quinto día, la que se notifica con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria definitiva.

ARTÍCULO 700.- Incomparecencia injustificada de la parte actora. Efectos. Cuando quien no comparece sin causa justificada a la audiencia que prevé el Artículo 698 sea la

parte actora, el Juez señala nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el Artículo 699 Inciso 2), bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurre.

ARTÍCULO 701.- Incomparecencia justificada. A la parte actora y a la demandada se les admite la justificación de la incomparecencia por una (1) sola vez. Si la causa subsiste, aquéllas deben hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Artículos 699 Inciso 2) y 700, según el caso.

ARTÍCULO 702.- Intervención de la parte demandada. Desde su notificación y hasta la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 698, inclusive, el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora, sólo puede:

- 1) acompañar prueba instrumental;
- 2) solicitar informes cuyo diligenciamiento no puede postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el Artículo 698.

El Juez al sentenciar debe valorar esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

ARTÍCULO 703.- Sentencia. Cuando en la oportunidad prevista en el Artículo 698 no se llegue a un acuerdo, el Juez, sin necesidad de petición de parte, debe dictar sentencia dentro de cinco (5) días, contados desde que se produjo la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el Juez fija la suma que considera equitativa y la manda abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 704.- Alimentos atrasados. Respecto de los alimentos que se devengan durante la tramitación del juicio, el Juez fija una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se debe abonar en forma independiente.

La inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a

la inactividad.

La caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco, cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.

ARTÍCULO 705.- Percepción. Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se deposita en el banco de depósitos judiciales y se entrega al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente puede percibirla cuando existe resolución fundada que así lo ordena.

ARTÍCULO 706.- Recursos. La sentencia que deniega los alimentos es apelable en ambos efectos. Si los admite, el recurso se concede en efecto devolutivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expide testimonio de la sentencia, el que se reserva en el Juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la Cámara.

ARTÍCULO 707.- Cumplimiento de la sentencia. Si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hace efectivo, sin otra sustanciación, se procede al embargo y se decreta la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

ARTÍCULO 708.- Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges. Cuando se trata de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio vincular o separación personal, y recae sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesa de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 209 del Código Civil.

ARTÍCULO 709.- Trámite para la modificación y cesación de los alimentos. Toda petición de aumento, disminución o coparticipación en los alimentos, se debe sustanciar por las normas de los incidentes en el proceso en que son solicitados. Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas, a excepción de la cesación de cuota alimentaria, la cual se produce *ipso iure* cumplidos los veintiún (21) años de edad del alimentado.

En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.

ARTÍCULO 710.- Litisexpensas. La demanda por litisexpensas se sustancia de acuerdo con las normas de este Capítulo.

TÍTULO III

PROCESOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I

AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO 711.- Trámite. El pedido de autorización para contraer matrimonio tramita en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien debe darla y del representante del Ministerio Público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces sin padres, tutores o curadores, es solicitada y sustanciada en la misma forma.

ARTÍCULO 712.- Apelación. La resolución es apelable dentro de quinto día. El tribunal de alzada debe pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez (10) días.

CAPÍTULO II

TUTELA. CURATELA

ARTÍCULO 713.- Trámite. El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que efectuaron los padres, se hace a solicitud del interesado o del Ministerio Público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretenda tener derecho a ser nombrado. Si se promueve cuestión, se sustancia en juicio sumarísimo. La resolución es apelable en los términos del Artículo 712.

ARTÍCULO 714.- Acta. Confirmado o hecho el nombramiento, se procede al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

TÍTULO IV

SEPARACIÓN PERSONAL. DIVORCIO VINCULAR. NULIDAD DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 715.- Deber de los jueces. Los jueces deben: en los juicios de separación personal, divorcio vincular y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda, fijar una audiencia a la que deben comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el Juez trata de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de comunicación y contacto y atribución del hogar conyugal.

ARTÍCULO 716.- Vista. En los juicios de separación personal, divorcio vincular y nulidad de matrimonio sólo se da vista a los representantes del Ministerio Público en los siguientes casos:

- 1) luego de contestada la demanda o la reconvencción;
- 2) una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos;
- 3) cuando se plantee alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso, la vista es conferida por resolución fundada del Juez.

LIBRO SEXTO

TÍTULO I

PROCESO SUCESORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 717.- Requisitos de la iniciación. Quien solicita la apertura del proceso sucesorio, debe justificar, *prima facie*, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hizo testamento y el solicitante conoce su existencia, debe presentarlo, cuando esté en su poder, o indicar el lugar donde se encuentra, si lo sabe.

Cuando el causante falleció sin haber testado, debe denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

ARTÍCULO 718.- Medidas preliminares y de seguridad. El Juez debe hacer lugar o denegar la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resulta necesaria.

Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante debe comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el Juez debe disponer las medidas que considera convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos, acciones y alhajas se deben depositar en el banco de depósitos

judiciales. Respecto de las alhajas se adopta la misma medida, salvo que los herederos decidan que quedan bajo su custodia.

ARTÍCULO 719.- Simplificación de los procedimientos. Cuando en el proceso sucesorio el Juez advierte que la comparencia personal de las partes y de sus letrados puede ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, debe señalar una audiencia a la que aquellos deben concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de hasta el veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo, vital y móvil, en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el Juez debe procurar que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Todas las multas que imponen los tribunales de la Provincia y que no tienen otro destino, una vez firmes y consentidas deben ser depositadas en la cuenta especial “Fondo de Justicia”, y deben ser ingresadas dentro de los cinco (5) días de intimadas personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 720.- Administrador provisional. A pedido de parte, el Juez puede fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recae en el cónyuge superviviente o en el heredero que, *prima facie*, acredita mayor aptitud para el desempeño del cargo. El Juez sólo puede nombrar a un tercero cuando no concurren estas circunstancias.

ARTÍCULO 721.- Intervención de interesados. La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tiene las siguientes limitaciones:

- 1) el Ministerio Público cesa de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia;
- 2) los tutores *ad litem* cesan de intervenir cuando a sus pupilos se les designa representante legal definitivo, o desaparece la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación;
- 3) la autoridad encargada de recibir la herencia vacante debe ser notificada por cédula de los procesos en los que puede llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remiten cuando se reputa vacante la herencia. Su intervención cesa una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

ARTÍCULO 722.- Intervención de los acreedores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el

Artículo 3314 del Código Civil, los acreedores sólo pueden iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el Juez puede ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejan. Su intervención cesa cuando se presenta al juicio algún heredero o se provee a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores pueden activar el procedimiento.

ARTÍCULO 723.- Fallecimiento de herederos. Si fallece un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deben acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez fija. Se aplica en lo pertinente, lo dispuesto en el Artículo 54.

ARTÍCULO 724.- Acumulación. Cuando se iniciaron dos (2) juicios sucesorios, un (1) testamentario y otro *ab intestato*, para su acumulación prevalece, en principio, el primero. Queda a criterio del Juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelan el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplica en caso de coexistencia de juicios testamentarios o *ab intestato*.

ARTÍCULO 725.- Audiencia. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el Juez convoca a audiencia que se notifica por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que corresponde, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que son procedentes.

ARTÍCULO 726.- Sucesión extrajudicial. Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos son capaces y, a juicio del Juez, no media disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continúan extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deben efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados pueden solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitan desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deben someterse a la decisión del Juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados es el que correspondería si aquéllos se realizaran judicialmente. No se regulan dichos honorarios hasta tanto los profesionales que tenían a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

Tampoco pueden inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el Secretario en el que consta que se agregaron las copias a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

SUCESIONES AB-INTESTATO

ARTÍCULO 727.- Providencia de apertura y citación a los interesados. Cuando el causante no testó o el testamento no contiene institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el Juez debe disponer la citación de todos los que se consideran con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.

A tal efecto debe ordenar:

- 1) la notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tienen domicilio conocido en el país;
- 2) la publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no exceda, *prima facie*, de la cantidad máxima que corresponde para la inscripción del bien de familia, en cuyo caso sólo se publican en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasa, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se deben ordenar las publicaciones que corresponden.

El plazo fijado por el Artículo 3539 del Código Civil comienza a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computa en días corridos, salvo los que corresponden a ferias judiciales.

ARTÍCULO 728.- Declaratoria de herederos. Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el Artículo 727, y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez dicta declaratoria

de herederos.

Si no se justifica el vínculo de alguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se difiere la declaratoria por el plazo que el Juez fija para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez debe dictar declaratoria a favor de quienes acreditaron el vínculo, o reputa vacante la herencia.

ARTÍCULO 729.- Admisión de herederos. Los herederos mayores de edad que han acreditado el vínculo conforme a derecho, pueden, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados pueden, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

ARTÍCULO 730.- Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia. La declaratoria de herederos se dicta sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente puede promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorga la posesión de la herencia a quienes no la tienen por el solo hecho de la muerte del causante.

ARTÍCULO 731.- Ampliación de la declaratoria. La declaratoria de herederos puede ser ampliada por el Juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si corresponde.

CAPÍTULO III

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

SECCIÓN 1.ª

PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO

ARTÍCULO 732.- Testamentos ológrafos y cerrados. Quien presenta testamento ológrafo debe ofrecer dos (2) testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El Juez debe señalar audiencia a la que cita a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios son conocidos, y al escribano y testigos, si se trata de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompaña en sobre cerrado, el Juez lo abre en dicha audiencia en presencia del Secretario.

ARTÍCULO 733.- Protocolización. Si los testigos reconocen la letra y firma del testador, el Juez debe rubricar el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designar un escribano para que lo protocolice.

ARTÍCULO 734.- Oposición a la protocolización. Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formulan objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieren a la validez del testamento, la cuestión se sustancia por el trámite de los incidentes.

SECCIÓN 2.ª

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 735.- Citación. Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el Juez debe disponer la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de treinta (30) días.

Si se ignora el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procede en la forma dispuesta en el Artículo 147.

ARTÍCULO 736.- Aprobación del testamento. En la providencia a que se refiere el Artículo 735, el Juez se debe pronunciar sobre la validez del testamento, cualquiera sea su forma. Ello importa otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tienen de pleno derecho.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 737.- Designación de administrador. Si no media acuerdo entre los herederos para la designación del administrador, el Juez nombra al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría salvo que se invoquen motivos especiales que, a criterio del Juez, sean aceptables para no efectuar ese nombramiento.

ARTÍCULO 738.- Aceptación del cargo. El administrador acepta el cargo ante el Secretario y debe ser puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del

Oficial de Justicia. Se le expide testimonio de su nombramiento.

ARTÍCULO 739.- Expedientes de administración. Las actuaciones relacionadas con la administración tramitan en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquélla así lo aconsejan.

ARTÍCULO 740.- Facultades del administrador. El administrador de la sucesión sólo puede realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Sólo puede retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se está a lo dispuesto en el Artículo 228, Inciso 5.

No puede arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no media acuerdo entre los herederos, el administrador puede ser autorizado por el Juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existen razones de urgencia, puede prescindir de dicha autorización, pero debe dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

ARTÍCULO 741.- Rendición de cuentas. El administrador de la sucesión debe rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos acuerdan fijar otro plazo. Al terminar sus funciones debe rendir una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se ponen en secretaría a disposición de los interesados durante cinco (5) y diez (10) días, respectivamente, notificándoseles por cédula. Si no son observadas, el Juez las aprueba, si corresponde. Cuando median observaciones, se sustancian por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 742.- Sustitución y remoción. La sustitución del administrador se hace de acuerdo con las reglas contenidas en el Artículo 737.

Puede ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importa mal desempeño del cargo. La remoción se sustancia por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas son graves y están prima facie acreditadas, el Juez puede disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se rige por lo dispuesto en el Artículo 737.

ARTÍCULO 743.- Honorarios. El administrador no puede percibir honorarios con carácter definitivo hasta que fue rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excede de seis (6) meses, el administrador puede ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deben guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

CAPÍTULO V INVENTARIO Y AVALÚO

ARTÍCULO 744.- Inventario y Avalúo Judiciales. El inventario y avalúo deben hacerse judicialmente:

- 1) a pedido de un heredero que no perdió o renunció el beneficio de inventario;
- 2) cuando se nombró curador de la herencia;
- 3) cuando lo solicitan los acreedores de la herencia o de los herederos;
- 4) cuando corresponde por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes pueden sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar si existen incapaces.

ARTÍCULO 745.- Inventario provisional. El inventario se practica en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicite alguno de los interesados. El que se realiza antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tiene carácter provisional.

ARTÍCULO 746.- Inventario definitivo. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hace el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, puede asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentan los interesados, a menos que en este último caso, existan incapaces o ausentes.

ARTÍCULO 747.- Nombramiento del inventariador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 744, último párrafo, el inventario es efectuado por un escribano que se propone en la audiencia prevista en el Artículo 725, o en otra, si en aquélla nada se acordó al respecto.

Para la designación basta la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador es nombrado por el Juez.

ARTÍCULO 748.- Bienes fuera de la jurisdicción. Para el inventario de bienes existentes

fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisiona al Juez de la localidad donde se encuentran.

ARTÍCULO 749.- Citaciones. Inventario. Las partes, los acreedores y legatarios son citados para la formación del inventario, notificándoselos por cédula, en la que se les hace saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hace con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia debe contener la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúa la denuncia. Si hay título de propiedad, sólo se hace una relación sucinta de su contenido.

Se deja constancia de las observaciones o impugnaciones que formulan los interesados.

Los comparecientes deben firmar el acta. Si se niegan se deja también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

ARTÍCULO 750.- Avalúo. Sólo son valuados los bienes que fueron inventariados, y siempre que es posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizan simultáneamente.

El o los peritos son designados de conformidad con lo establecido en el Artículo 747.

Pueden ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

ARTÍCULO 751.- Otros valores. Si hay conformidad partes, se puede tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

Si se trata de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos puede ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

ARTÍCULO 752.- Impugnación al inventario o al avalúo. Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pone de manifiesto en la Secretaría por cinco (5) días. Las partes deben ser notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin deducirse oposición, se deben aprobar ambas operaciones sin más trámite.

ARTÍCULO 753.- Reclamaciones. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustancian por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versan sobre el avalúo, se debe convocar a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez lo que corresponde.

Si no comparece quien dedujo la oposición, se lo tiene por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste pierde el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicta respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requieren, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión debe tramitar por juicio ordinario o por incidente. La resolución del Juez no es recurrible.

CAPÍTULO VI PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 754.- Partición privada. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces están de acuerdo, pueden formular la partición y presentarla al Juez para su aprobación.

Pueden igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se paga el impuesto de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles.

No procede la inscripción si media oposición de acreedores o legatarios.

ARTÍCULO 755.- Partidor. El partidor, que debe tener título de abogado, es nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

ARTÍCULO 756.- Plazo. El partidor debe presentar la partición dentro del plazo que el Juez fija, bajo apercibimiento de remoción. El plazo puede ser prorrogado si media pedido fundado del partidor o de los herederos.

ARTÍCULO 757.- Desempeño del cargo. Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requieren, debe oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acuerden, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurren deben ser salvadas a su costa.

ARTÍCULO 758.- Certificados. Antes de ordenarse la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de las hijuelas, declaratoria de herederos o testamento en su caso, debe solicitarse certificación acerca del estado jurídico, de los inmuebles según las constancias registrales y la de hallarse libre de deuda por impuestos, tasas y contribuciones por mejoras.

Si se trata de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se debe expresar que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

ARTÍCULO 759.- Presentación de la cuenta particionaria. Presentada la partición, el Juez la debe poner de manifiesto en la secretaría por diez (10) días. Los interesados deben ser notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se formule oposición, el Juez, previa vista al Ministerio Pupilar, si corresponde, debe aprobar la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que viole normas sobre división de la herencia o existan incapaces que puedan resultar perjudicados.

Sólo es apelable la resolución que rechaza la cuenta.

ARTÍCULO 760.- Trámite de la oposición. Si se deduce oposición el Juez debe citar a audiencia a las partes, al Ministerio Pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tiene lugar cualquiera sea el número de interesados que asiste. Si quien impugnó la cuenta particionaria deja de concurrir, se lo tiene por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, pierde su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pueden ponerse de acuerdo, el Juez debe resolver dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

CAPÍTULO VII HERENCIA VACANTE

ARTÍCULO 761.- Reputación de vacancia. Curador. Vencido el plazo establecido en el Artículo 727 o, en su caso, la ampliación que prevé el Artículo 728, si no se presentaron herederos o los presentados no acreditaron su calidad de tales, la sucesión se reputa vacante y se designa curador al representante de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes, quien desde ese momento es parte.

ARTÍCULO 762.- Inventario y avalúo. El inventario y el avalúo se practican por peritos designados a propuesta de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes; se realizan en la forma dispuesta en el Libro VI, Título I Capítulo V.

ARTÍCULO 763.- Trámites posteriores. Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se rigen por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenida en el Capítulo IV.

LIBRO SÉPTIMO PROCESO ARBITRAL

TÍTULO I JUICIO ARBITRAL

ARTÍCULO 764.- Objeto del juicio. Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el Artículo 765, puede ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera sea el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

ARTÍCULO 765.- Cuestiones excluidas. No pueden comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

ARTÍCULO 766.- Capacidad. Las personas que no pueden transigir no pueden comprometer en árbitros.

Cuando la ley exige autorización judicial para realizar actos de disposición, también aquella es necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requiere la aprobación judicial del laudo.

ARTÍCULO 767.- Forma del compromiso. El compromiso debe formalizarse por

escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el Juez de la causa, o ante aquél a quien corresponde su conocimiento.

ARTÍCULO 768.- Contenido. El compromiso debe contener, bajo pena de nulidad:

- 1) fecha, nombre y domicilio de los otorgantes;
- 2) nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del Artículo 771;
- 3) las cuestiones que se someten al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias;
- 4) la estipulación de una multa que debe pagar, a la otra parte, la que deja de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

ARTÍCULO 769.- Cláusulas facultativas. Se puede convenir, asimismo, en el compromiso:

- 1) el procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indica el lugar, es el de otorgamiento del compromiso;
- 2) el plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo;
- 3) la designación de un Secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 777;
- 4) una multa que debe pagar la parte que recurra del laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, si no media la renuncia que se menciona en el inciso siguiente;
- 5) la renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el Artículo 788.

ARTÍCULO 770.- Demanda. Puede demandarse la constitución de tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deben ser decididas por árbitros.

Presentada la demanda con los requisitos del Artículo 332, en lo pertinente, ante el Juez que fue competente para conocer en la causa, se confiere traslado al demandado por diez (10) días y se designa audiencia para que las partes concurran a formalizar el compromiso.

Si existe resistencia infundada, el Juez debe proveer por la parte que incurre en ella, en los términos del Artículo 768.

Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral es fundada, el Juez así lo declara, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si es necesario.

Si las partes concuerdan en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que contiene, el Juez debe resolver lo que corresponde.

ARTÍCULO 771.- Nombramiento. Los árbitros son nombrados por las partes, pudiendo el

tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si están facultados. Si no hay acuerdo, el nombramiento debe ser hecho por el Juez competente.

La designación sólo puede recaer en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

ARTÍCULO 772.- Aceptación del cargo. Otorgado el compromiso, se hace saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el Secretario del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño.

Si alguno de los árbitros renuncia, admite la recusación, se incapacita o fallece, se lo debe reemplazar en la forma acordada en el compromiso. Si nada se previó, lo designa el Juez.

ARTÍCULO 773.- Desempeño de los árbitros. La aceptación de los árbitros da derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 774.- Recusación. Los árbitros designados por el juzgado pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Los árbitros no pueden ser recusados sin causa. Sólo son removidos por consentimiento de las partes y decisión del Juez.

ARTÍCULO 775.- Trámite de la recusación. La recusación debe deducirse ante los mismos árbitros, dentro de los cinco (5) días de conocido el nombramiento.

Si el recusado no la admite, debe conocer de la recusación el Juez ante quien se otorgó el compromiso o el que debió conocer si aquél no se celebró.

Se aplican las normas de los Artículos 17 y siguientes, en lo pertinente.

La resolución del Juez es irrecurrible.

El procedimiento queda suspendido mientras no se decida sobre la recusación.

ARTÍCULO 776.- Extinción del compromiso. El compromiso cesa en sus efectos:

1) por decisión unánime de los que lo contrajeron;

2) por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa transcurrió inútilmente el plazo que corresponde, o del pago de la multa mencionada en el Artículo 768, Inciso 4, si la culpa es de alguna de las partes;

3) si durante tres (3) meses las partes o los árbitros no realizaron ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.

ARTÍCULO 777.- Secretario. Toda la sustanciación del juicio arbitral se hace ante un Secretario, quien debe ser persona capaz, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, e idóneo para el desempeño del cargo.

Es nombrado por las partes o por el Juez, en su caso, a menos que en el compromiso se encomendó su designación a los árbitros. Presta juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 778.- Actuación del tribunal. Los árbitros designan a uno de ellos como presidente. Este dirige el procedimiento y dicta, por sí solo, las providencias de mero trámite.

Sólo las diligencias de prueba pueden ser delegadas en uno de los árbitros; en lo demás, actúan siempre formando tribunal.

ARTÍCULO 779.- Procedimiento. Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se fijó el procedimiento, los árbitros deben observar el del juicio ordinario o sumarísimo, según lo establezcan, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 780.- Cuestiones previas. Si a los árbitros les resulta imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial decida alguna de las cuestiones que por el Artículo 765 no pueden ser objeto de compromiso, u otras que deban tener prioridad y no les fueron sometidas, el plazo para laudar queda suspendido hasta el día en que una de las partes entrega a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que resolvió dichas cuestiones.

ARTÍCULO 781.- Medida de ejecución. Los árbitros no pueden decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deben requerirlas al Juez y éste debe prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

ARTÍCULO 782.- Contenido del laudo. Los árbitros pronuncian su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados, en su caso.

Se entiende que quedan también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquéllas cuya sustanciación ante los árbitros quedaron consentidas.

ARTÍCULO 783.- Plazo. Si las partes no establecieron el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fija el Juez atendiendo a las circunstancias del caso.

El plazo para laudar es continuo y sólo se interrumpe cuando deba procederse a sustituir árbitros.

Si una de las partes fallece, se considera prorrogado por treinta (30) días.

A petición de los árbitros, el Juez puede prorrogar el plazo, si la demora no les es imputable.

ARTÍCULO 784.- Responsabilidad de los árbitros. Los árbitros que, sin causa justificada, no pronuncian el laudo dentro del plazo, carecen de derecho a honorarios. Son asimismo responsables por los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 785.- Mayoría. Es válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se resistió a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.

Si no puede formarse mayoría porque las opiniones o votos contienen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombra otro árbitro para que dirima.

Si existe mayoría respecto de alguna de las cuestiones, se lauda sobre ellas. Las partes o el Juez, en su caso, deben designar un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijan el plazo para que se pronuncie.

ARTÍCULO 786.- Recursos. Contra la sentencia arbitral pueden interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no fueron renunciados en el compromiso.

ARTÍCULO 787.- Interposición. Los recursos deben deducirse ante el tribunal arbitral,

dentro de los cinco (5) días, por escrito fundado.

Si son denegados, son aplicables los Artículos 283 y 284, en lo pertinente.

ARTÍCULO 788.- Renuncia de recursos. Aclaratoria. Nulidad. Si los recursos fueron renunciados, se deniegan sin sustanciación alguna.

La renuncia de los recursos no obsta, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad, fundada en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad es parcial si el pronunciamiento es divisible.

Este recurso se resuelve sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

ARTÍCULO 789.- Laudo nulo. Es nulo el laudo que contiene en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

Se aplican subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código.

Si el proceso se sustanció regularmente y la nulidad es únicamente del laudo, a petición de parte, el Juez debe pronunciar sentencia, que es recurrible por aplicación de las normas comunes.

ARTÍCULO 790.- Pago de la multa. Si se estipuló la multa indicada en el Artículo 769, Inciso 4, no se admite recurso alguno, si quien lo interpone no satisface su importe.

Si el recurso deducido es el de nulidad por las causales expresadas en los Artículos 788 y 789 el importe de la multa debe ser depositado hasta la decisión del recurso. Si se declara la nulidad, debe ser devuelto al recurrente. En caso contrario, se entrega a la otra parte.

ARTÍCULO 791.- Recursos. Conoce de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al Juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiere sometido a árbitros, salvo que el compromiso establezca la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

ARTÍCULO 792.- Pleito pendiente. Si el compromiso se celebró respecto de un juicio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causa ejecutoria.

ARTÍCULO 793.- Jueces y funcionarios. A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio es parte la Nación o una Provincia.

TÍTULO II

JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

ARTÍCULO 794.- Objeto. Clase de arbitraje. Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto del juicio de árbitros.

Si nada se estipuló en el compromiso acerca de si el arbitraje es de derecho o de amigables componedores, o si se autorizó a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entiende que es de amigables componedores.

ARTÍCULO 795.- Normas comunes. Se aplica al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros respecto de:

- 1) la capacidad de los contrayentes;
- 2) el contenido y forma del compromiso;
- 3) la calidad que deben tener los arbitradores y forma de nombramiento;
- 4) la aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores;
- 5) el modo de reemplazarlos;
- 6) la forma de acordar y pronunciar el laudo.

ARTÍCULO 796.- Recusaciones. Los amigables componedores pueden ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Sólo son causas legales de recusación:

- 1) interés directo o indirecto en el asunto;
- 2) parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con alguna de las partes;
- 3) enemistad manifiesta con aquéllas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procede según lo prescripto para la de los árbitros.

ARTÍCULO 797.- Procedimiento. Carácter de la Actuación. Los amigables componedores proceden sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentan, a pedirles las explicaciones que creen convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender.

ARTÍCULO 798.- Plazo. Si las partes no fijaron plazo, los amigables componedores deben pronunciar el laudo dentro de los tres (3) meses de la última aceptación.

ARTÍCULO 799.- Nulidad. El laudo de los amigables componedores no es recurrible, pero si se pronunció fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes pueden demandar su nulidad dentro de cinco (5) días de notificado.

Presentada la demanda, el Juez da traslado a la otra parte por cinco (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el Juez debe resolver acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 800.- Costas. Honorarios. Los árbitros y amigables componedores se deben pronunciar acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los Artículos 68 y siguientes.

La parte que no realiza los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista en el Artículo 768, Inciso 4, si fue estipulado, debe pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, Secretario del Tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, son regulados por el Juez.

Los árbitros pueden solicitar al Juez que ordene el depósito o embargo de la suma que puede corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyen garantía suficiente.

TÍTULO III

PERICIA ARBITRAL

ARTÍCULO 801.- Régimen. La pericia arbitral procede en el caso del Artículo 484 y cuando las leyes establecen ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitrajes, peritos o peritos árbitros para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los peritos árbitros especialidad en la materia; basta que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero es innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de

las partes resultan determinados por la resolución judicial que dispone la pericia arbitral o determinables por los antecedentes que lo provocaron.

Si no existe plazo fijado, deben pronunciarse dentro de un (1) mes a partir de la última aceptación.

Si no media acuerdo de las partes, el Juez debe determinar la imposición de costas y regular los honorarios.

La decisión judicial que, en su caso, debe pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se debe ajustar a lo establecido en la pericia arbitral.

LIBRO OCTAVO

PROCESOS VOLUNTARIOS

TÍTULO I

COPIA Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS

ARTÍCULO 802.- Segunda copia de escritura pública. La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiere autorización judicial, se otorga previa citación de quienes participaron en aquélla, o del Ministerio Público en su defecto.

Si se deduce oposición, se sigue el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expide previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

ARTÍCULO 803.- Renovación de títulos. La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no es posible obtener segunda copia, se sustancia en la forma establecida en el Artículo 802.

El título supletorio debe protocolizarse en el registro nacional del lugar del tribunal, que designe el interesado.

TÍTULO II

EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

ARTÍCULO 804.- Trámite. El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad

se hace efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si corresponde. El Juez puede requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución es irrecurrible.

TÍTULO III

RECONOCIMIENTO ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERÍAS

ARTÍCULO 805.- Reconocimiento de mercaderías. Cuando el comprador se resiste a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se opta por el procedimiento establecido en el Artículo 801, el Juez debe decretar, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno (1) o tres (3) peritos, según el caso, que designa de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considera pertinentes, debe citar a la otra parte, si se encuentra en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con la habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se sigue siempre que la persona que debe entregar o recibir mercaderías, quiera hacer constar su calidad o el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 806.- Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor. Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concede con citación de éste, quien puede alegar sus defensas dentro de tres (3) días.

Si el vendedor no comparece o no se opone, el tribunal debe acordar la autorización. Formulada oposición el tribunal resuelve previa información verbal.

La resolución es irrecurrible y no causa instancia.

ARTÍCULO 807.- Venta de mercaderías por cuenta del comprador. Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el Tribunal decreta el remate público con citación de aquél, si se encuentra en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

LIBRO NOVENO

PROCESO DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y

CONFLICTO DE PODERES

TÍTULO I

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 808.- Objeto del juicio. De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia, se puede demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento que estatuye sobre materia regida por aquélla, debiendo observarse el siguiente procedimiento.

ARTÍCULO 809.- Plazo para demandar. La demanda se interpone ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor.

Después de vencido ese plazo, se considera extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estima afectados.

Se entiende que el segundo párrafo del presente artículo, no es comprensivo de la materia prevista en el Artículo 808, respecto de la cual debe estarse a lo previsto en el párrafo primero de la presente norma.

ARTÍCULO 810.- Excepciones. No rige dicho plazo, cuando se trata de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos, de carácter institucional o que afectan derechos de la personalidad no patrimoniales.

Tampoco rige, cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, cuando éstos no fueron aún aplicados al demandante y la acción se ejercita con finalidad preventiva.

ARTÍCULO 811.- Traslado. Funcionarios competentes. El Presidente del Tribunal da traslado de la demanda por quince (15) días:

- 1) al Fiscal de Estado, asesor de gobierno o funcionario que hace sus veces, según el caso, cuando el acto impugnado es dictado por los poderes legislativo o ejecutivo;
- 2) a los representantes legales de las Municipalidades, o a los funcionarios que ejercen la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanan de dichas entidades.

ARTÍCULO 812.- Medidas probatorias. Conclusión para Definitiva. Contestado el traslado o vencido el plazo, el Presidente debe ordenar las medidas probatorias que considera convenientes, fijando el término para su diligenciamiento. Concluida la causa

para definitiva, se debe oír al Procurador General y se dicta la providencia de autos.

ARTÍCULO 813.- Contenido de la decisión. Si el Superior Tribunal estima que la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento cuestionados, son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución que se citaron, debe hacer la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos.

Si por el contrario no halla infracción constitucional, debe desechar la demanda.

TÍTULO II CONFLICTO DE PODERES

ARTÍCULO 814.- Tribunal competente. Las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia son resueltas por el Superior Tribunal de Justicia a la vista de los antecedentes que le son remitidos y previo dictamen del Procurador General.

Deducida la demanda, el Superior Tribunal de Justicia debe requerir del otro Poder el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que deben ser remitidos dentro de los cinco (5) días a más tardar, con prevención de que será resuelto con los presentados por el Poder demandante si no lo fueron.

ARTÍCULO 815.- Resolución. El Procurador General debe expedirse en el plazo de cinco (5) días y el Superior Tribunal resolver de inmediato, comunicando la resolución a quien corresponde.

LIBRO DÉCIMO DISPOSICIONES ESPECIALES

TÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 816.- Actualización. Anualmente el Superior Tribunal de Justicia debe actualizar los montos que se encuentran en sumas fijas.

ARTÍCULO 817.- Vigencia. Las disposiciones del presente código entran en vigencia a partir del 1° de marzo de 2014 y se aplican a todos los juicios iniciados a partir de esa fecha, y a los que se encuentran en trámite en todos aquellos actos procesales que no tengan principio de ejecución a ese momento. Aquellos actos procesales que tengan

principio de ejecución a esa fecha deben concluir conforme el régimen procesal bajo cuya vigencia tuvieron inicio.

ARTÍCULO 818.- Abrogación. Abrógase la Ley XII - N.º 6 (Antes Ley 2335), a partir del 1.º de marzo de 2014, salvo para lo previsto en la parte *in fine* del Artículo 817.

ARTÍCULO 819.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIII – N° 2**CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES****TÍTULO I****PARTE GENERAL****CAPÍTULO I****ÓRGANO JUDICIAL Y COMPETENCIA**

ARTÍCULO 1.- Órgano judicial. La Justicia del Trabajo es ejercida en la Provincia de Misiones por los organismos jurisdiccionales previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y su procedimiento se rige por las normas que establece el presente Código, las normas procesales contenidas en las leyes sustanciales que regulan la materia y las normas reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 2.- Competencia material. Es competencia de la jurisdicción del Trabajo:

- a) las controversias individuales del trabajo que tienen lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, con motivo de prestaciones o contrato de trabajo o aprendizaje, y en todas aquellas causas contenciosas en que se ejercitan acciones derivadas de normas legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo;
- b) las causas que persiguen sólo la declaración de un derecho de carácter laboral, cuando el estado de incertidumbre respecto de una relación jurídica individual o colectiva, de sus modalidades o de su interpretación cause o puede causar un perjuicio a quien tiene un interés legítimo en determinarlo;
- c) las acciones de daños y perjuicios fundadas en el Código Civil en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, cuando así se dispone;
- d) las acciones de asociaciones sindicales con personería gremial o simplemente inscriptas, por cobro de aportes, contribuciones y demás beneficios que resultan de convenciones colectivas de trabajo o de leyes o reglamentos que las determinan, que no se encuentran excluidas por la competencia de la Justicia Federal, así como las acciones otorgadas a trabajadores, a empleadores y a asociaciones sindicales de los mismos, por los tratados internacionales y la Ley Nacional N.º 23.551 o la que la reemplace en el futuro;
- e) las ejecuciones de créditos laborales en los casos de los Artículos 192, 193, 194 y 195, así como los demás supuestos de ejecuciones previstos en el mismo;
- f) los desalojos que se promueven por la restitución de inmuebles o parte de ellos, acordados como beneficio o retribución complementaria a la remuneración;

- g) las acciones de consignación en pago de obligaciones de cualquier tipo emergentes de relaciones individuales o colectivas de trabajo que, en este último caso, no se encuentran excluidas por la competencia de la Justicia Federal;
- h) las tercerías e intervenciones de terceros en los juicios de su competencia;
- i) las medidas autosatisfactivas, cautelares o de tutela diferenciada respecto de derechos o prestaciones de carácter laboral; y
- j) los recursos de apelación que se interponen contra los dictámenes de la Comisión Médica local, en los casos que corresponde.

ARTÍCULO 3.- Poder de policía. Recurso. Los Juzgados de Primera Instancia conocen, en instancia única y en grado de apelación, las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa provincial competente con motivo de la aplicación de sanciones por incumplimiento de leyes del trabajo.

ARTÍCULO 4.- Poder de policía. Medidas Judiciales. Cuando en ocasión de llevarse a cabo los controles propios del poder de policía laboral por parte de funcionarios de la autoridad administrativa del trabajo, media obstrucción, limitaciones, impedimentos o negativa de acceso a los lugares de trabajo y/o a la documentación y registros laborales o cualquier tipo de obstrucción por parte del empleador, es competencia del Juez de Primera Instancia en lo Laboral ordenar las medidas que son solicitadas por la autoridad administrativa del trabajo competente, con el fin de asegurar el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5.- Competencia territorial. En las causas entre los trabajadores y empleadores es Juez competente, a elección del trabajador:

- a) el del lugar de la prestación de servicios, o de cualquiera de los actos de servicio si éstos se ejecutan en varios lugares;
- b) el del lugar de la celebración del contrato;
- c) el del domicilio del demandado.

Si la acción la deduce el empleador, debe recurrir ante el Juez del domicilio del trabajador.

Si la demandada es la Provincia, el trabajador debe recurrir ante el Juzgado en turno de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia.

En las causas iniciadas por las asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones y beneficios es competente el Juez del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 6.- Acciones por accidentes y enfermedades profesionales. En las demandas por accidentes y riesgos del trabajo comprendidos en el régimen de la Ley Nacional N.º

24.557, o la que en un futuro la reemplace, y en las demandas por reparación integral fundadas en el derecho común es competente a elección del trabajador el Juez de su domicilio, el del domicilio del empleador asegurado o el del lugar de realización del trabajo, cualquiera sea el domicilio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Cuando la demanda es interpuesta ante el Juez del domicilio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ubicado en extraña jurisdicción, el empleador puede peticionar, dentro de los tres (3) días de ser notificado de la misma, el inmediato avocamiento del Juez provincial. Debe presentar conjuntamente con el escrito de pedido de avocamiento copia de la demanda y de su notificación. Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada tal petición, el Juez debe oficiar al Juzgado interviniente a efectos de que se abstenga de seguir entendiendo en la causa, solicitando su inmediata remisión. A pedido y a costa de parte interesada, el Juez ordena oficiar por carta documento u otro medio que asegure el pronto diligenciamiento de la medida. Desde la petición de avocamiento del Juez y hasta tanto las actuaciones son recibidas por éste y puestas a disposición de las partes, se suspenden los términos y plazos procesales.

En los casos en que la demanda es interpuesta exclusivamente contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, es competente a elección del trabajador, el Juez de su domicilio al momento de la ocurrencia del accidente o de la primera manifestación invalidante en caso de enfermedad profesional, o el del lugar de ocurrencia del accidente, o el del lugar donde se produce la primera manifestación invalidante en caso de enfermedad profesional.

ARTÍCULO 7.- Improrrogabilidad. La competencia de los Jueces del Trabajo, incluso la territorial, es improrrogable, siendo nulos los convenios que pretenden modificarla.

ARTÍCULO 8.- Cautelares. Incidentes. Ejecuciones. El Juez que entiende en el proceso principal es competente para conocer en todos sus incidentes, en las medidas preparatorias y cautelares o preventivas, en la ejecución de sentencias y en el cobro de las costas. En los supuestos de medidas anticipadas o de medidas cautelares que son planteadas antes de la interposición de la demanda, es competente para entender en la causa principal el Juez que intervino en aquellas medidas previas.

ARTÍCULO 9.- Medidas urgentes. Competencia. En caso de extrema urgencia, las medidas cautelares vinculadas al proceso laboral, pueden demandarse ante cualquier Juez de cualquier fuero o jurisdicción de la Provincia, con exclusión del Fuero Penal, sin perjuicio de que, una vez efectivizada la medida, las actuaciones deben ser remitidas al Juez que por razones de competencia debe entender en el proceso principal.

ARTÍCULO 10.- Normas aplicables. Las cuestiones de competencia se suscitan y resuelven de conformidad con las normas del presente Código, y en lo no previsto, por las del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

CAPÍTULO II

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 11.- Recusación con causa. Los magistrados del Fuero del Trabajo pueden ser recusados con expresión de causa, cuando se encuentran con el justiciable, su abogado o su procurador en alguna de las causales previstas en el Artículo 17 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones. El magistrado que se encuentra comprendido en alguna causal de recusación debe excusarse. El trámite de recusación con expresión de causa, debe seguir el procedimiento establecido en el Código mencionado en el presente Artículo.

ARTÍCULO 12.- Recusación sin causa. Los Jueces de Primera Instancia en lo Laboral pueden ser recusados sin expresión de causa.

El actor puede ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado en su primera presentación, antes o al tiempo de contestar la demanda; si ejerce esta facultad, el actor puede dentro del término de cinco (5) días, recusar sin expresión de causa al Juez subrogante.

También puede ser recusado sin expresión de causa un Juez de la Cámara de Apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicta.

La facultad de recusar sin expresión de causa puede usarse una sola vez por cada parte. Cuando son varios los actores o los demandados sólo uno de ellos puede ejercerla.

ARTÍCULO 13.- Funcionarios y Secretarios. Los funcionarios del Ministerio Público, Secretarios y demás funcionarios o empleados no pueden ser recusados por las partes. Sin embargo el Juez puede separar a los dos primeros, a petición de los mismos, cuando se encuentran comprendidos en alguna de las causales de recusación.

ARTÍCULO 14.- Recurso. La resolución del Juez de Primera Instancia que deniega la recusación sin expresión de causa es apelable debiendo concederse el recurso en relación y con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 15.- Orden de subrogación. En los casos de recusación, inhibición, licencia, impedimento o vacancia, los Jueces Laborales son subrogados en el orden expuesto en el Artículo 111 del Reglamento del Poder Judicial de Misiones, o de la norma que en un futuro lo reemplace.

TÍTULO II

ACTOS Y DILIGENCIAS PROCESALES

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN EN JUICIO

ARTÍCULO 16.- Representación y patrocinio. Los trabajadores pueden comparecer ante el Fuero Laboral por sí o por apoderado, con patrocinio letrado obligatorio, o por el Defensor Oficial del Fuero Laboral.

ARTÍCULO 17.- Carta poder. La representación en juicio debe ser ejercida por los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula respectiva. La parte actora puede presentar carta poder con certificación de la firma por Juez de Paz lego, Secretario de Juzgado de Paz letrado o de Juzgado de Primera Instancia de cualquier fuero, previa justificación de la identidad del otorgante.

ARTÍCULO 18.- Gestor. En casos urgentes debidamente fundados, puede admitirse la comparecencia de gestores en juicios sin los instrumentos que acreditan la personería, pero si dentro del plazo de treinta (30) días hábiles no son presentados o no se ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor y se le imponen las costas. Esta facultad puede utilizarse una (1) vez durante el curso del proceso.

ARTÍCULO 19.- Menores. Los menores, desde los dieciséis (16) años de edad están facultados para estar en juicio laboral, en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatario mediante el otorgamiento de los instrumentos mencionados en el Artículo 17. Es necesaria la intervención promiscua del Ministerio Público en el caso de actores menores de dieciocho (18) años de edad.

CAPÍTULO II

GRATUIDAD

ARTÍCULO 20.- Trabajadores. Los trabajadores, sus derechohabientes y las asociaciones sindicales de trabajadores, gozan del beneficio de gratuidad a fin de ejercer todas las acciones enumeradas en el Artículo 2. Para estar en juicio no deben abonar las

publicaciones que se ordenan en el Boletín Oficial de la Provincia, hallándose eximidos del pago de impuestos, tasas y todo tipo de contribuciones provinciales o municipales existentes o a crearse. Los certificados del Registro de las Personas e informes de reparticiones oficiales destinados a presentación en juicio le deben ser conferidos sin cargo. En ningún caso se les debe exigir caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para responder a medidas cautelares, las que son pagadas sólo si llegan a mejorar de fortuna. Tampoco se les puede exigir en ningún caso, el pago anticipado de costas u honorarios, sean de abogados o peritos, cualquiera sea quien lo ofrezca.

ARTÍCULO 21.- Empleadores. Los empleadores gozan de iguales beneficios de gratuidad en relación al pago del Fondo de Justicia cuando actúan como demandados durante la tramitación del juicio, pero si en definitiva son condenados en costas deben reponer todas las actuaciones. Si las costas se declaran por su orden o en alguna proporción, debe reponer la parte a su cargo. Los Secretarios están obligados, en estos casos, a controlar el pago del importe de los impuestos, tasas y demás aportes que corresponden, según dictamen de la Dirección de Fondo de Justicia del Poder Judicial, e intimar su pago a la parte empleadora, bajo apercibimiento de multa y ejecución, acorde a la Ley XXII - N.º 37 de Tasas y Aranceles Judiciales. Ante la falta de cumplimiento deben expedir el certificado de deuda correspondiente y remitirlo a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial para su ejecución.

El empleador está eximido del pago del Fondo de Justicia en caso de acuerdo conciliatorio celebrado en las oportunidades previstas en los Artículos 85 y 86. El mismo beneficio le alcanza en caso de acuerdos transaccionales celebrados con anterioridad a la audiencia del Artículo 85.

CAPÍTULO III

DÍAS Y HORAS HÁBILES

ARTÍCULO 22.- Días y horas hábiles. Las actuaciones procesales se deben practicar en días y horas hábiles. Son hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos, feriados nacionales o provinciales, días no laborables, feriados y asuetos decretados por el Superior Tribunal de Justicia y los días de feria de los Tribunales.

ARTÍCULO 23.- Habilitación. Los Jueces o Tribunales deben habilitar los días y horas inhábiles de oficio o a petición de parte cuando hay riesgo de quedar ilusoria alguna providencia judicial o frustrarse diligencias importantes para acreditar o asegurar los derechos en litigio. No es recurrible el auto que la acuerda. La petición de habilitación lleva

implícito el recurso de apelación para el caso de denegatoria, el que debe ser resuelto sin sustanciación dentro de las veinticuatro (24) horas de su elevación.

Pueden asimismo disponer de oficio, cuando las circunstancias del servicio lo tornan necesario, la habilitación del horario vespertino para que el personal y las partes cumplan las actuaciones procesales tendientes a mantener actualizado el servicio.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 24.- Notificación por ministerio de ley. Las providencias y resoluciones quedan notificadas por ministerio de ley, los días martes y viernes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos es feriado, sin necesidad de nota, diligencia o certificación alguna, salvo lo que se dispone en el presente Capítulo.

Notificados de una providencia, pueden las partes solicitar alguna medida en diligencia, impulsando el procedimiento.

ARTÍCULO 25.- Préstamos y retiros de copia. El retiro del expediente, cuando se autoriza el préstamo del mismo, importa la notificación de todas las providencias y resoluciones. El retiro de las copias de escritos por la parte, su apoderado, su letrado patrocinante o la persona autorizada por éstos, implica la notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se confirió.

ARTÍCULO 26.- Obligación de notificarse. Las partes, sus letrados apoderados o patrocinantes, o las personas autorizadas por éstos, a los fines de dar celeridad al proceso, en oportunidad de examinar el expediente están obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en los Artículos 27 y 28. Si no lo hacen, previo requerimiento que les debe formular el Oficial Primero, el Jefe de Despacho o quien desempeña la función, o en el caso que el interesado no sepa o no pueda firmar, vale como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del Secretario.

La notificación personal de una resolución implica la notificación de todas las cuestiones previas que se deben notificar personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 27.- Cédulas. Domicilio real. Se debe notificar personalmente, por cédula o por otros medios autorizados, en el domicilio real:

a) el traslado de la demanda;

- b) la citación para absolver posiciones;
- c) la intimación para exhibir libros, planillas y demás documentos ordenados por el Juzgado;
- d) la cesación o renuncia del mandato del apoderado; y
- e) la citación de la parte para la concurrencia al acto procesal sin cuya presencia la realización del mismo no es posible.

ARTÍCULO 28.- Cédulas. Domicilio constituido. Se debe notificar personalmente, por cédula o por otros medios autorizados, en el domicilio constituido:

- a) el traslado de las excepciones y reconvencciones;
- b) la citación a la audiencia de conciliación y trámite, la que debe ser notificada también en el domicilio real de las partes o el auto de apertura a prueba en los procesos para los que no está prevista la audiencia del Artículo 85;
- c) la providencia que pone los autos a disposición de las partes para alegar;
- d) las sentencias definitivas y las interlocutorias que tienen fuerza de tales;
- e) la que dispone traslado o vista de liquidaciones;
- f) la resolución que hace saber medidas cautelares cumplidas, su modificación o levantamiento;
- g) la citación del ejecutado para oponer excepciones en los supuestos que no corresponde librar mandamiento;
- h) el traslado de la expresión de agravios;
- i) las regulaciones de honorarios de los letrados de cada parte y los peritos;
- j) los demás supuestos establecidos expresamente en el presente Código;
- k) cuando el Juez lo cree conveniente, debiendo indicar expresamente esta forma de notificación.

Cuando luego de intimadas las partes o sus apoderados, no constituyen domicilio, las resoluciones y providencias se deben tener por notificadas por ministerio de ley los días martes y viernes o en el siguiente día hábil si alguno de ellos resulta feriado.

ARTÍCULO 29.- Firma por letrados. Diligenciamiento. Las cédulas deben ser confeccionadas, firmadas, selladas y entregadas para su diligencia por el letrado patrocinante con transcripción de la providencia o resolución que se pretende notificar, sin necesidad de confronte judicial. La cédula que se diligencie conteniendo errores formales o materiales, que haya afectado derechos o impedido defensas, trae aparejada la nulidad de la notificación y la responsabilidad profesional se debe hacer efectiva de oficio o a petición de parte, siendo pasible de la aplicación de una multa hasta un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles, inconducta procesal que debe ser comunicada a la asociación que lo nuclea.

El letrado de la parte que tiene interés en la notificación debe entregar la cédula en forma directa en la oficina de notificaciones para su diligenciamiento quien debe devolver una copia sellada para su acreditación en autos, y ser diligenciada y devuelta en la forma y en los plazos que dispone la reglamentación de superintendencia.

La presentación de la cédula en la oficina de notificaciones y mandamientos importa la notificación de la parte que la presenta.

Los defectos y/o errores que contienen las cédulas no facultan al Oficial de Justicia para su devolución sin diligenciar y deben ser evaluados por el Juzgado o Tribunal.

La demora en la agregación de las cédulas se considera falta grave del Oficial Primero.

ARTÍCULO 30.- Notificaciones electrónicas. El Juez o Tribunal, a pedido de parte o de oficio, puede ordenar que la notificación en el domicilio constituido se efectúe por medios electrónicos, conforme las leyes vigentes y la reglamentación que al efecto dicta el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Las partes en su primera presentación al juicio, están obligadas a denunciar el domicilio electrónico que reúna todos los requisitos formales que reglamentariamente se disponen, a fin de facilitar este tipo de notificación.

En supuestos excepcionales el Juez puede disponer que la notificación se realice por medio telefónico, debiendo dejarse constancia en autos por Secretaría.

ARTÍCULO 31.- Domicilio fuera de la Provincia. Cuando el demandado tiene domicilio real fuera de la Provincia, las notificaciones a que se refiere el Artículo 27 deben efectuarse mediante el régimen establecido por la Ley Nacional N.º 22.172 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 32.- Domicilio desconocido. Cuando el domicilio del demandado es desconocido, previa manifestación de la parte actora bajo juramento de que realizó sin éxito las gestiones tendientes a conocer su domicilio, se lo debe citar por edictos que se deben publicar por dos (2) días en el Boletín Oficial. El plazo de citación es de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Ausentes en caso de incomparecencia. Si resulta falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se debe anular a su costa todo lo actuado con posterioridad, y debe ser condenado conjuntamente con sus abogados apoderados o patrocinantes a pagar una multa cuyo monto es equivalente a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles.

CAPÍTULO V

EXPEDIENTES

ARTÍCULO 33.- Préstamos. Sólo excepcionalmente y por motivos justificados, los expedientes pueden ser retirados por los profesionales intervinientes o las personas que éstos expresamente autorizan. Lo deben hacer previa autorización del actuario, bajo recibo, en el que debe constar el número de fojas de las actuaciones, debiendo firmarse el recibo con expresa mención del domicilio y número telefónico del profesional que lo retira o en nombre de quien se retira el expediente.

ARTÍCULO 34.- Plazos. Los expedientes sólo pueden ser facilitados en préstamo por un término que debe ser fijado por el Juez, según las circunstancias del caso. El plazo puede ser interrumpido por orden del Juez y requerida la devolución por el Secretario.

Transcurrido ese término, el profesional que lo retiró es pasible de la aplicación de una multa hasta un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles que debe graduar el Juez, conforme a las circunstancias y antecedentes del caso. En tal supuesto el Juez debe disponer de inmediato la intimación para la devolución en igual término y en caso que vencido el mismo sin que se logre el objeto de la intimación, debe librar mandamiento de secuestro del expediente. Si aun así no puede lograrse el reintegro del mismo, el Juez debe ordenar la reconstrucción del expediente y remitir los antecedentes a la Justicia Penal.

CAPÍTULO VI

TÉRMINOS PROCESALES

ARTÍCULO 35.- Características. Los términos o plazos procesales son perentorios e improrrogables; fenecen por su solo vencimiento y hacen caer los derechos que se dejan de usar, sin necesidad de declaración judicial o petición de alguna de las partes. Todos los términos procesales se computan por días hábiles.

ARTÍCULO 36.- Cómputo. Los términos judiciales comienzan a correr para cada litigante, desde el día siguiente al de su notificación; si son comunes, desde la última que se practica. No se cuentan los días en que se practican las diligencias, ni los inhábiles. No se suspenden sino por fuerza mayor declarada por el Juez o autoridad judicial competente, debiendo dejarse asentado en el expediente el motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 37.- Traslados y vistas. Los traslados y vistas que no tienen establecido otro término por este Código, se consideran corridos por tres (3) días.

ARTÍCULO 38.- Resoluciones judiciales. Plazos. Los Jueces del Trabajo deben dictar las resoluciones judiciales dentro de los siguientes plazos:

- a) las providencias simples, dentro de los tres (3) días;
- b) las sentencias interlocutorias en general, dentro de los cinco (5) días;
- c) las sentencias interlocutorias en los incidentes, dentro de los ocho (8) días;
- d) las sentencias interlocutorias en las tercerías, dentro de los diez (10) días;
- e) las sentencias definitivas, dentro de los treinta (30) días, salvo aquellas en las que se fijan, por la naturaleza del proceso, plazos especiales; y
- f) las sentencias de segunda instancia, dentro de los treinta (30) días, con la salvedad establecida en el Inciso e).

CAPÍTULO VII

IMPULSO PROCESAL COMPARTIDO

FACULTADES DEL JUEZ. CADUCIDAD DE INSTANCIA.

ARTÍCULO 39.- Impulso compartido. Una vez iniciado el proceso, el mismo debe ser impulsado por el Juzgado y por las partes. El Secretario está obligado a instrumentar y disponer las medidas necesarias para el control trimestral de los expedientes a fin de evitar la paralización de los trámites y para que se cumplan las diligencias y medidas ordenadas por el Juzgado.

El Juez puede hacer uso de todos los medios legales que son necesarios para impulsar y agilizar el trámite del proceso, salvaguardando el derecho de defensa de las partes.

ARTÍCULO 40.- Caducidad. En los casos que el trámite procesal no puede avanzar sin la actuación de una de las partes, pasado un (1) año sin que se impulse el proceso, el Juez o el Tribunal, de oficio o a petición de parte, debe intimar a la parte inactiva para que dentro del término de cinco (5) días manifieste si tiene interés o no en la prosecución de la causa y para que en el mismo acto formule la petición que corresponde acorde al estado del proceso. Dicha intimación se debe notificar personalmente o por cédula en el domicilio real y procesal de las partes. Vencido dicho plazo sin que se exprese tal propósito y/o sin que se ejecute el acto procesal idóneo, procede la declaración de la caducidad de la instancia con los mismos efectos que los previstos en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

La notificación al trabajador en su domicilio real debe efectuarse cumpliendo los mismos recaudos que los fijados por el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones para el traslado de la demanda.

Este procedimiento puede ser utilizado una sola vez durante el proceso. Si es utilizado y transcurre un nuevo año sin que se impulse el trámite, la caducidad puede ser pedida por la contraria por vía de acción o de excepción antes de consentir cualquier acto del procedimiento. El Juez lo resuelve previo traslado a la otra parte por el término de cinco (5) días, que se notifica personalmente o por cédula en el domicilio constituido.

ARTÍCULO 41.- Cómputo. El plazo de la caducidad de instancia corre durante todos los días hábiles e inhábiles excepto los de la feria judicial y comienza a correr desde que el último acto de impulso procesal es ejecutado.

El plazo no corre mientras está pendiente el dictado de una providencia o resolución judicial o durante el tiempo que demanda la reconstrucción del expediente.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 42.- Pago en juicio. Todo pago que se realiza en los juicios laborales se debe efectivizarse mediante depósito bancario en autos a la orden del Juzgado interviniente y juicio de la carátula. El cobro debe efectivizarse mediante cheque judicial a nombre del titular del crédito o sus derechohabientes, aun en el supuesto de haber otorgado poder. Cuando la parte actora es una entidad sindical, la orden de extracción de fondos puede disponerse a favor del apoderado judicial o de la autoridad representativa de la misma o de su filial en la sede del Juzgado debidamente acreditada. Todo pago realizado sin observar lo prescripto, es nulo de pleno derecho. Para retirar las sumas depositadas a su favor y no embargadas, el trabajador no necesita la conformidad de ninguno de los profesionales, sean letrados o peritos, intervinientes en la causa.

ARTÍCULO 43.- Pago en audiencia. En el supuesto que el pago se efectúe en la audiencia conciliatoria o de ratificación de un acuerdo transaccional o de pago, el mismo puede hacerse efectivo mediante cheque común o de pago diferido a nombre del titular del crédito, aún en el supuesto de haber otorgado poder. Cuando el pago se efectúe mediante

cheque el acuerdo celebrado debe contener una cláusula de caducidad en relación al cobro por esta vía, bajo pena de nulidad.

En caso que un cheque sea rechazado por el banco girado, el trabajador actor asume la carga de denunciarlo en la causa, haciendo valer la cláusula de caducidad antes referida, quedándole expedita la vía de ejecución de la sentencia prevista en el Artículo 181.

Lo percibido se computa como pago a cuenta, debiendo imputárselo en la planilla de liquidación que el actor debe presentar conjuntamente con la demanda de ejecución. El ejecutado puede cuestionarla dentro del mismo plazo que se le confiere para oponer excepciones.

Los datos de los valores entregados deben quedar asentados en el acta.

ARTÍCULO 44.- Desistimiento. Homologación. El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos debe ser ratificado personalmente en el juicio y requiere homologación. El desistimiento no homologado carece de validez y se debe tener por no producido.

ARTÍCULO 45.- Pacto de cuota litis. Queda prohibido el pacto de cuota litis que excede el veinte por ciento (20%) del monto de los créditos laborales reconocidos en la causa. El mismo requiere de ratificación personal y homologación judicial.

El pacto de cuota litis celebrado con el trabajador que no cuente con homologación judicial es nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 46.- Fallos *ultra petita*. Validez. El Juez o el Tribunal pueden fallar *ultra petita*, supliendo la omisión del demandante. La sentencia debe fijar los importes de los créditos, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

ARTÍCULO 47.- Nulidades. Las nulidades de procedimientos se deben plantear y resolver conforme las normas del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 48.- Trámite. Toda alegación de nulidad debe sustentarse por separado, a menos que se trate de una resolución que pueda subsanarse por vía de revocatoria.

ARTÍCULO 49.- Acumulación. El demandante puede acumular todas las acciones que tiene contra una misma parte, siempre que sean de competencia del Juzgado, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites.

En las mismas condiciones pueden acumularse las acciones de varias partes contra una o varias, si son conexas por el objeto o por el título siempre que no superen los veinte (20) actores. Sin embargo, el Juez puede ordenar la separación de los procesos si a su juicio, la acumulación es inconveniente, en tal caso los distintos procesos deben quedar radicados en el mismo Juzgado y Secretaría.

Sólo es apelable la resolución que rechaza la acumulación solicitada.

ARTÍCULO 50.- Preferente atención. Las actuaciones procesales tienen carácter urgente y las autoridades provinciales y/o municipales están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias cuyo cumplimiento dispone el Juzgado. En caso de demora injustificada, el Juez tiene la obligación de comunicar el hecho a los superiores del responsable, a los fines disciplinarios.

ARTÍCULO 51.- Incidentes. Los incidentes que se promueven durante la tramitación del juicio, salvo disposición expresa en contrario o auto fundado, no suspenden el trámite del proceso principal y se sustancian por pieza separada. Promovido el incidente se debe dar traslado a la contraparte por el término de tres (3) días y en su caso, contestado el mismo se procede si corresponde, a la apertura a prueba por el término de cinco (5) días. El Juez debe dictar sentencia dentro de los ocho (8) días.

ARTÍCULO 52.- Tercerías. Las tercerías de dominio y de mejor derecho se sustancian conforme las normas del proceso incidental. Promovido el incidente se debe dar traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días y en su caso, contestado el mismo se procede si corresponde, a la apertura a prueba por el término de diez (10) días. El Juez debe dictar sentencia dentro de los diez (10) días.

El levantamiento de embargo sin tercería se tramita conforme las normas del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 53.- Embargo. Se puede decretar a petición de parte, embargo preventivo sobre bienes del deudor cuando:

- a) se justifica sumariamente que el demandado trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se disminuye notablemente su responsabilidad patrimonial, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionario surja verosimilmente de los extremos probados;
- b) existe sentencia favorable, aunque se encuentre recurrida o confesión expresa o ficta de hechos que hacen presumir el derecho alegado;
- c) la existencia del crédito está justificada con instrumento público o privado atribuido al deudor, si la firma es reconocida o declarada auténtica;
- d) no se presenta contestación de la demanda;
- e) media reconocimiento de un crédito laboral a favor del trabajador o de deuda a una asociación sindical por parte del empleador.

Las medidas cautelares que se traban antes de quedar firme la sentencia de mérito no deben recaer sobre fondos, recaudaciones, cuentas bancarias o cualquier otro recurso que inmoviliza dinero e impide el normal desenvolvimiento de la empresa del demandado, como tampoco sobre mercaderías que hacen al giro propio del establecimiento, salvo caso de comprobada inexistencia de otros bienes registrables o no registrables, o que estos últimos sean insuficientes.

En lo que respecta al Estado, es de aplicación lo dispuesto en los Artículos 197 y 198 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 54.- Inhibición general. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo preventivo o ejecutivo, éste no puede hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, puede solicitarse contra él, inhibición general para vender o gravar sus bienes.

ARTÍCULO 55.- Sustitución. El embargo preventivo trabado sobre determinados bienes, puede ser sustituido por otros o por caución real a solicitud del interesado a criterio del Juez, debiendo decretarlo con la medida necesaria. En la oportunidad de formular el pedido de sustitución, debe acompañarse documentada constancia sobre la identificación del bien ofrecido, titularidad del mismo en su caso, valuación, condiciones de dominio y gravámenes. Ante la inobservancia de estos recaudos opera la desestimación del pedido sin más trámite.

Del pedido de sustitución se debe dar traslado al embargante por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de conformidad en caso de silencio. La notificación se debe hacer personalmente o por cédula en el domicilio constituido.

El recurso de apelación interpuesto contra la resolución que se dicta, sea que ésta admita o rechace la sustitución, es concedido con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 56.- Traba del embargo. En los casos en que resulta procedente el embargo, se debe limitar a los bienes necesarios para cubrir el crédito reclamado y las costas. El deudor continúa en el uso normal de la cosa, para lo cual debe aceptar formalmente el cargo de depositario judicial. En caso de no hacerlo, a pedido de parte, procede el secuestro inmediato de la misma. En tal caso, la cosa queda bajo la custodia de la parte embargante, quien debe aceptar formalmente el cargo de depositario judicial e indicar el lugar donde la misma debe quedar a resguardo.

ARTÍCULO 57.- Mandamiento. El mandamiento de embargo debe incluir siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y de un cerrajero, además del allanamiento del domicilio en caso de resistencia, y de la constancia de la habilitación del día, la hora y del lugar. Debe contener además la prevención de que el embargado debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de esta medida, que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales y de las procesales que corresponden.

En caso de denuncia de un bien ya individualizado por el embargante, la traba de la medida cautelar se notifica por cédula al embargado en su domicilio real, la que debe contener las mismas previsiones. En el caso que el embargo recaiga sobre cosas muebles, se debe dar al embargado el plazo de tres (3) días para la aceptación del cargo de depositario con las formalidades de ley, bajo apercibimiento de secuestro, obrándose en tal caso conforme lo dispone el Artículo 56.

A petición de parte y en caso que el embargo recaiga sobre automotores, puede requerírsele al demandado que se constituye en depositario judicial del bien, la contratación de un seguro contra todo riesgo endosado a favor del Juzgado y juicio de la carátula, dentro del plazo que le fije el Juez, bajo apercibimiento de secuestro en caso de incumplimiento.

Los mandamientos y oficios que ordenan la traba o la toma de razón de medidas cautelares o ejecutivas deben ser firmados por el Secretario del Juzgado.

ARTÍCULO 58.- Suspensión. Los funcionarios encargados de la realización del embargo, pueden suspenderlo cuando el deudor entrega la suma expresada en el mandamiento, la que debe ser depositada en la cuenta de depósitos judiciales a nombre del Juzgado y juicio de la carátula, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes.

También debe suspenderse el diligenciamiento cuando media orden fundada del Juez de la causa.

ARTÍCULO 59.- Depositario. El depositario judicial de objetos embargados, debe presentarlos dentro de las veinticuatro (24) horas de ser intimado judicialmente y notificado de ello personalmente o por cédula en el domicilio constituido al momento de aceptar el cargo. No puede eludir la entrega invocando el derecho de retención. Si no los presenta, el Juez debe remitir los antecedentes al Juzgado Penal de turno, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario, hasta el momento en que dicho Juzgado comienza a actuar. En este último supuesto debe poner al detenido a disposición del Juez Penal en el término de veinticuatro (24) horas hábiles. Lo dispuesto lo es sin perjuicio de las medidas o sanciones procesales que puede disponer el Juez de la causa.

ARTÍCULO 60.- Derecho al cobro. El acreedor que obtuvo el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tiene derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas con preferencia a otros acreedores, salvo en caso de concurso. Los embargos posteriores afectan únicamente al crédito remanente, después de pagados los créditos que obtuvieron embargos anteriores. En el caso de bienes registrables debe respetarse el orden de prelación establecido en las leyes de fondo.

ARTÍCULO 61.- Bienes inembargables. Son inembargables:

- a) el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, las ropas y muebles de su indispensable uso;
- b) los instrumentos, máquinas o herramientas indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio que ejerce, salvo cuando estos bienes se encuentran afectados al privilegio especial del Artículo 268 de la Ley Nacional N.º 20.744 de Contrato de Trabajo;
- c) los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a la construcción y el embargante sea el que los construyó;
- d) los demás bienes exceptuados expresamente de embargo por la ley.

ARTÍCULO 62.- Levantamiento de oficio. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el Artículo 61, puede ser levantado de oficio o a pedido del deudor, de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo dispuso se halle

consentida. El embargo que fue trabado en exceso, también puede ser levantado de oficio o a pedido del deudor interesado, sin necesidad de sustanciación alguna.

ARTÍCULO 63.- Secuestro. El secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto de embargo, procede cuando la medida cautelar no asegura por sí sola el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten elementos que hacen verosímil tal posibilidad. En tal caso es de aplicación lo establecido en los Artículos 56 in fine y 59.

ARTÍCULO 64.- Embargo ejecutivo. Cuando los bienes muebles o semovientes son embargados ejecutivamente, quedan en poder del depositario judicial, quien debe aceptar formalmente el cargo y asumir las mismas obligaciones que el depositario de bienes embargados preventivamente. En tal caso es de aplicación lo establecido en los Artículos 56 in fine, 57 y 59. Para la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate es necesario proceder al secuestro.

ARTÍCULO 65.- Intervención judicial. El Juez puede designar, a falta de otra medida cautelar eficaz, lo que debe quedar demostrado en la causa, un interventor informante o recaudador. El primero debe dar noticias acerca del estado de los bienes objeto del juicio, o de las operaciones o actividades en las formas y condiciones que se establecen en su designación; el segundo, debe limitarse a la recaudación de la parte embargada sin injerencia en la administración. En los casos de designarse un interventor recaudador, las sumas retenidas deben ser depositadas en la cuenta de depósitos judiciales abierta a tal fin, hasta cubrir la suma que se dispone embargar. El monto de la recaudación diaria a retener debe ser fijado prudencialmente por el Juez atento a las circunstancias de la causa. La intervención cesa automáticamente al cubrirse tales sumas, debiendo el interventor comunicar el hecho al Juez de la causa dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles, y dar cuenta documentada de su gestión.

ARTÍCULO 66.- Medida de no innovar. El Tribunal puede decretar la medida cautelar de prohibición de innovar en los términos establecidos en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

Cuando existe sospecha fundada que la persona jurídica demandada cambiará su denominación o realizará alguna otra maniobra que haga presumir el propósito de perjudicar los intereses del trabajador acreedor u obstaculizar el cumplimiento de la sentencia de mérito, o que los socios accionados transferirán las cuotas o acciones para eludir sus eventuales responsabilidades, el Juez puede disponer medida cautelar de no innovar, la que debe inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente o en la

Dirección de Persona Jurídica pertinente. Tratándose de empresas unipersonales o sociedades que no están debidamente registradas, en iguales circunstancias, puede decretarse la medida, para cuya toma de razón se debe oficiar a la autoridad habilitante y de contralor que corresponde.

CAPÍTULO III TUTELAS DIFERENCIADAS

ARTÍCULO 67.- Medida innovativa. Se puede decretar a petición de parte, medida cautelar de innovar cuando media una alteración en el estado de hecho o de derecho en el que se encontraba el trabajador, afectándosele en todo o en parte, de modo irreparable, el derecho que va a ser o es el sustento de la demanda, a fin de reponer la situación al estado en que se encontraba antes de producirse la modificación.

Los presupuestos para su procedencia son:

- a) alta probabilidad del derecho invocado;
- b) peligro en la demora; y
- c) perjuicio irreparable.

El Juez debe dictar la medida innovativa por el lapso que estima razonable según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 68.- Tutela anticipada. En los procesos de acciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, a petición de parte, el Juez puede decretar, como tutela anticipada, con carácter cautelar y sin que constituya prejuzgamiento, la ejecutoriedad inmediata de la asistencia médica, ortopédica y/o farmacéutica que autoriza la ley.

ARTÍCULO 69.- Procedencia. Los presupuestos para su procedencia son:

- a) alta probabilidad de la ocurrencia del evento dañoso y del nexo de causalidad entre éste y el daño a la salud o a la integridad física que acredita el actor;
- b) peligro en la demora caracterizado por la evidencia de que la medida se impone como urgente para preservar la salud del trabajador víctima; y
- c) perjuicio irreparable.

ARTÍCULO 70.- Trámite. El solicitante debe acompañar en su primera presentación los documentos originales o copia auténtica de los mismos, por los que acredita la necesidad y la urgencia de la prestación médica demandada y el presupuesto de sus costos, pudiendo esto último, en caso de imposible o difícil obtención, ser sustituido por una estimación fundada de los mismos. Además debe indicar el sanatorio o instituto médico y el nombre

del profesional que le brindará la prestación, o de la farmacia que le proveerá la medicación o del comercio donde adquirirá la prótesis que necesita.

La prueba documental es la única admisible.

Solicitada la medida, el Juez debe fijar una audiencia con carácter urgente, a la que deben ser citadas las partes interesadas personalmente y con asistencia letrada. Si el trabajador no puede concurrir por encontrarse impedido puede hacerse representar por su apoderado o la persona que designa con una simple manifestación por escrito. La notificación puede hacerse por cédula, carta documento o acta notarial en el domicilio real de la parte demandada. La audiencia se debe llevar a cabo con las partes que comparecen al acto, pero si el solicitante o quien lo representa no concurre a la misma, la medida debe ser rechazada, no pudiendo volver a solicitarla con igual carácter en lo sucesivo.

El Juez debe resolver dentro de los dos (2) días de celebrada la audiencia, disponiendo la inmediata ejecución de las medidas, en caso de hacer lugar a lo pedido.

La resolución se notifica por los mismos medios que los previstos para la citación a la audiencia.

El recurso de apelación contra la resolución que ordena la medida, debe concederse con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 71.- Casos de urgencia. En caso que la urgencia sea de tal grado que no pueda diferirse la decisión porque está en riesgo la vida del trabajador o que la demora impida que la incapacidad consecuencia del infortunio pueda ser revertida o minimizada, el Juez está facultado para resolver la cuestión inaudita parte.

ARTÍCULO 72.- Sanciones conminatorias. Embargo y disposición de dinero de cuentas bancarias. Se pueden fijar sanciones conminatorias para el supuesto de incumplimiento, o en su caso, embargar y disponer del dinero depositado en cuentas bancarias abiertas a nombre de la aseguradora de riesgos del trabajo o del empleador, según el caso, hasta cubrir las sumas que son presupuestadas para brindar cobertura al tratamiento prescripto.

ARTÍCULO 73.- Pago. La tutela anticipada que se ordena brindar se considera satisfecha cuando la aseguradora brinda las prestaciones que son necesarias; y en los casos de empleadores autoexcluidos del sistema de la Ley Nacional N.º 24.557 o autoasegurados, cuando entregan las sumas presupuestadas para cubrir dichas prestaciones. Esta suma puede

ser entregada en efectivo en audiencia o depositada en una cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador, que puede ser la misma que se utiliza para el pago de las remuneraciones. El pago por depósito debe acreditarse documentadamente en la causa, dentro del plazo de dos (2) días de hacerse efectivo.

ARTÍCULO 74.- Rendición de cuentas. El actor asume la carga de acreditar documentadamente y al término del plazo de duración que se le estima para el tratamiento, acto médico o intervención quirúrgica a la que debe ser sometido, que el dinero recibido fue destinado a la prestación requerida, bajo apercibimiento de hacerlo responsable de los daños y perjuicios que ocasiona, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le puede corresponder. El apoderado o patrocinante, dentro de igual término, asume la carga de informar al Juez el cumplimiento de la medida de tutela anticipada conferida, bajo apercibimiento de que si no lo hace puede ser sancionado con una multa que debe ser graduada prudencialmente por el Juez entre tres (3) y cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 75.- Reintegro. En caso que en el juicio posterior quede demostrado que no mediaba obligación por parte de la aseguradora o del empleador de darle cobertura a dichas prestaciones, los mismos quedan habilitados para exigir de la obra social que corresponde, el reintegro de las sumas entregadas.

En el supuesto que quien costó el tratamiento o las prestaciones médicas, farmacológicas o de prótesis sea la obra social a la que el trabajador estaba afiliado y en juicio posterior se determine que su causa es un accidente laboral o una enfermedad profesional, la obra social, a los fines de requerir a la aseguradora de riesgos del trabajo que corresponde o al empleador el reintegro de las sumas entregadas, puede peticionar al Juez la extensión de testimonios o copias auténticas de la piezas procesales y la entrega de la documentación que necesita.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DEMANDA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 76.- Demanda laboral. La demanda se interpone por escrito y debe expresar:

- a) el nombre, DNI y/o CUIT y/o CUIL, domicilio real, procesal constituido y domicilio electrónico, edad y profesión u oficio del demandante;
- b) el nombre y domicilio del demandado, si se conocen, o los datos que permiten su identificación;
- c) el objeto de la acción, designado en forma clara, sucinta y separada, los hechos y derechos en que se funda, y el monto discriminado de lo reclamado, el que puede diferirse al resultado de la prueba pericial o estimación judicial cuando no es posible precisarlo;
- d) el ofrecimiento de la prueba de que intenta valerse, acompañando los instrumentos que obran en su poder. Si no los tiene los debe individualizar, indicando en lo posible su contenido y el lugar donde se hallan las personas en cuyo poder se encuentran, a los efectos de su exhibición o remisión en original o copia debidamente autenticada; y
- e) la petición en términos claros y precisos.

ARTÍCULO 77.- Traslado. Presentada la demanda en forma legal, el Juez debe correr traslado de la misma, citando y emplazando al demandado para que la conteste dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de tenerla por no contestada si no lo hace. Si la demanda contiene algún defecto u omisión debe ordenar que sean salvados dentro del tercer día bajo apercibimiento de no despachar el correspondiente traslado; y si no resulta claramente su competencia, puede pedir al actor las aclaraciones necesarias.

ARTÍCULO 78.- Traslado fuera del asiento del Juzgado. Cuando el traslado de la demanda debe diligenciarse fuera del asiento del Juzgado quedan ampliados los plazos automáticamente en razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). Si los demandados son varios y se hallan en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación es para todos el que resulta mayor, sin atender al orden en que las notificaciones son practicadas.

ARTÍCULO 79.- Citación a la Provincia. En las causas en que la Provincia es parte, la citación se hace por oficios dirigidos al Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 80.- Contestación de la demanda y reconvención. La demanda se contesta por escrito y debe contener los siguientes requisitos:

- a) nombre, DNI y/o CUIL o CUIT, el domicilio real o de la sede social, el procesal constituido y domicilio electrónico, acompañándose en su caso los documentos habilitantes de la representación que se invoca;
- b) reconocimiento o negativa expresa de cada hecho expuesto en la demanda. El silencio, las respuestas evasivas o la negativa general pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que refieren;

- c) todas las excepciones y defensas formales y de fondo, ofreciendo y acompañando las pruebas pertinentes;
- d) ofrecimiento de toda la prueba, acompañando los instrumentos que obran en su poder. Si no los tiene los debe individualizar, indicando en lo posible su contenido y el lugar donde se hallan las personas en cuyo poder se encuentran, a los mismos fines previstos en el Inciso d) del Artículo 76; y
- e) la petición en términos claros y precisos.

En igual forma y oportunidad debe interponerse la reconvencción, la que es admisible solamente si las pretensiones en ella deducidas derivan de la misma relación laboral.

ARTÍCULO 81.- Excepciones previas. Las únicas excepciones admisibles como previas son:

- a) la incompetencia de jurisdicción;
- b) la falta de personería de las partes o de sus representantes;
- c) la litispendencia;
- d) la cosa juzgada.

En ningún caso la negativa de la naturaleza laboral del vínculo formulada en el responde, es susceptible de admisión para la declaración de incompetencia.

ARTÍCULO 82.- Prueba. Si de la contestación de las excepciones surgen hechos controvertidos, se debe abrir a prueba por el término de cinco (5) días, caso contrario se debe declarar la cuestión de puro derecho y se resuelve sin más sustanciación.

ARTÍCULO 83.- Traslado de la contestación de la demanda. Del escrito de contestación de demanda se debe dar traslado al actor quien dentro del quinto día puede ampliar su prueba únicamente en relación a hechos no aducidos en la demanda, que sólo debe ser admitida si se ajusta a las normas procesales de admisibilidad de cada medio probatorio; excepto la prueba documental, la que debe acompañarse con la demanda, salvo excepción de los documentos de fecha posterior o desconocidos al momento de interposición de aquella, supuestos para cuya admisibilidad se debe proceder conforme a las normas previstas en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

En esta oportunidad procesal el actor no puede modificar la relación de los hechos ni la petición definida en la demanda.

En el mismo término debe contestar las excepciones y prescripciones opuestas, ofreciendo las pruebas respectivas.

En el caso que se deduzca una reconvencción, el plazo del traslado al actor se debe ampliar a diez (10) días.

Al contestar el accionado la demanda o al responder el actor el segundo traslado, debe reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuye, como así también la recepción de las cartas o telegramas a ellos dirigidos y cuyas copias acompañan, bajo apercibimiento de que se los tendrá por reconocidos o recibidos según el caso.

ARTÍCULO 84.- Cuestión de puro derecho. Si la cuestión es de puro derecho, el Juez así lo debe declarar por auto inapelable en cuyo supuesto, previa alegación que presentan las partes en el término común de cuatro (4) días, por su orden y a cuyo efecto deben retirar el expediente por dos (2) días cada una, se debe dictar sentencia en el término diez (10) días.

CAPÍTULO II DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 85.- Audiencia de conciliación y trámite. Contestado el traslado del Artículo 83 o vencido el plazo para hacerlo el Juez, dentro de los veinte (20) días, debe convocar a las partes a una audiencia de conciliación y simplificación del trámite del proceso. Las partes son notificadas personalmente o por cédula, la que debe ser diligenciada en los domicilios procesales y reales con una anticipación no menor de tres (3) días debiendo comparecer personalmente y con asistencia letrada. Tratándose de personas de existencia ideal éstas pueden optar entre su representante o persona que designe al efecto y que esté debidamente instruida, lo que deben acreditar por escrito, obligando a la parte en todo cuanto se acuerda y decide en la audiencia.

La concurrencia es obligatoria y la citación debe serlo bajo apercibimiento de que en caso de ausencia injustificada, la parte será sancionada con multa que se fija prudencialmente por el Juez entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles, según las circunstancias del caso.

La incomparecencia de una o ambas partes a la audiencia, no suspende la realización de la misma, salvo que medie acuerdo en sentido contrario, comunicado al Juzgado con veinticuatro (24) horas de antelación.

En ningún caso la ausencia de la parte dispensa a su apoderado de concurrir a la audiencia ni de realizar los actos procesales inherentes a la misma.

El Juez debe participar personalmente de la audiencia, bajo pena de nulidad, y la misma se debe ajustar a las siguientes pautas:

I.- Conciliación total o parcial:

- a) el Juez debe oír e intentar conciliar total o parcialmente a las partes; no significando prejuzgamiento las apreciaciones o propuestas que pueda formular en las tratativas;
- b) obtenido un acuerdo se debe hacer constar el mismo detalladamente en el acta de audiencia, debiendo ser homologado por resolución fundada en que lo convenido no afecta derechos irrenunciables del trabajador;
- c) la homologación produce los efectos de la cosa juzgada;
- d) si media acuerdo parcial en el acta se debe especificar cuáles son las cuestiones litigiosas que quedan pendientes; y
- e) en caso de incumplimiento del acuerdo se debe estar al procedimiento de pronto pago que fija el Artículo 193.

II.- Continuación del debate:

- a) si la cuestión es de puro derecho, así se la declara y se sigue con el procedimiento establecido en el Artículo 84;
- b) cuando hay hechos controvertidos o de demostración necesaria el Juez debe ordenar la apertura de la causa a prueba, fijando un plazo de treinta (30) días hábiles para su producción. Cuando exista prueba que vaya a producirse fuera de la Provincia puede ampliarse el plazo en diez (10) días hábiles más;
- c) en el mismo acto el Juez debe ordenar la producción de las pruebas ofrecidas, resolviendo las impugnaciones formuladas y eliminando la prueba improcedente, superflua o meramente dilatoria. Asimismo, debe desinsacular y designar a los peritos y fijar los puntos de pericia, en los supuestos que corresponde;
- d) del acta de audiencia de conciliación y trámite, se debe entregar a las partes copia certificada.

ARTÍCULO 86.- Cuarto intermedio. Cuando por cualquier causa no se llega a un acuerdo conciliatorio total o parcial en la audiencia de conciliación, el Juez puede pasar a cuarto intermedio, diferirla o convocar a las partes a otra audiencia para el mismo fin, en cualquier estado del proceso. Esta medida no interrumpe ni suspende el trámite de la causa ni el plazo para dictar sentencia.

ARTÍCULO 87.- Incomparecencia. Si el demandado no contesta la demanda y no comparece a la audiencia de conciliación, no mediando hechos de comprobación necesaria, el Juez, sin más trámite, debe llamar autos para dictar sentencia.

CAPÍTULO III DE LA PRUEBA EN GENERAL

ARTÍCULO 88.- Reglas generales. La prueba debe producirse por los medios previstos y regulados en este Código y por los que el Juez dispone, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso. Los medios de prueba no previstos, las grabaciones, filmaciones, registros informáticos, entre otros, se deben diligenciar aplicando por analogía las disposiciones de los que son semejantes o, en su defecto, en la forma que establece el Juez, en ocasión de la audiencia de conciliación.

No pueden producirse pruebas sino sobre hechos que fueron articulados por las partes en sus escritos respectivos.

ARTÍCULO 89.- Prueba indiciaria. Las presunciones o indicios constituyen prueba suficiente cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, producen convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 90.- Prueba de la intercadencia. La conducta observada por las partes antes y durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

ARTÍCULO 91.- Convenios colectivos. Los convenios colectivos, acuerdos y escalas salariales se deben aplicar de oficio. De no contar el Juzgado con ejemplares de los mismos, los jueces pueden solicitarlos a los organismos o entidades correspondientes, o extraerlos de publicaciones que éstos efectúan.

ARTÍCULO 92.- Producción de las pruebas. A las partes corresponde urgir la producción de las pruebas por ellas ofrecidas. Fracasada una diligencia de prueba salvo lo dispuesto especialmente para la prueba testimonial y la informativa, se debe tener a su proponente por desistido a menos que expresamente la urja dentro del término de tres (3) días a partir de la fecha que consta en autos su no producción.

ARTÍCULO 93.- Prueba de oficio. En cualquier estado o instancia del proceso el Juez o Tribunal puede decretar de oficio las medidas de prueba que considera convenientes, guarden o no relación con las ofrecidas por las partes, salvo que tiendan a suplir las no producidas por la negligencia de éstas.

ARTÍCULO 94.- Prueba anticipada. Cuando una de las partes tiene motivo justificado para temer que la producción de su prueba se torne difícil o dificultosa, puede solicitar su aseguramiento al iniciar o contestar la demanda, suspendiéndose el traslado pertinente hasta que se diligencie la misma, la que se debe realizar en la forma establecida para cada prueba.

Esta prueba anticipada se debe practicar con citación de la otra parte.

Cuando se trata de libros, registros u otros documentos que puedan ser llenados indebidamente puede pedirse su exhibición, dejándose constancia del estado y fecha de las últimas anotaciones.

En los casos en que la intervención del demandado pueda frustrar su producción, se puede comisionar al Oficial de Justicia que corresponda para que, acompañado o no del Actuario, según corresponde por las particularidades del caso, se constituya en el lugar y extraiga copia o fotocopia de los mismos. En tal caso se debe librar mandamiento con habilitación de día y hora si es menester.

La conducta omisiva u obstruccionista del requerido debe ser valorada en sentencia de conformidad a lo establecido en el Artículo 90.

ARTÍCULO 95.- Constancia de comparecencia. Cualquier persona citada por el Juzgado Laboral, que presta servicios en relación de dependencia, tiene derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación. El Juzgado debe extender a pedido de parte interesada, la constancia pertinente.

ARTÍCULO 96.- Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o Tribunal no tiene el deber de conocer. Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Si la Ley extranjera invocada por alguna de las partes no es probada, el Juez puede investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

ARTÍCULO 97.- Carga probatoria dinámica. A los fines de la aplicación de lo dispuesto

en el Artículo 96, el Juez debe tener en cuenta la disponibilidad probatoria que corresponda a cada parte del litigio, teniendo en cuenta el deber de colaboración en la búsqueda de la verdad objetiva que les resulte inherente.

ARTÍCULO 98.- Inversión de la carga de la prueba. En los juicios donde se controvierten el monto o el cobro de las remuneraciones, la prueba contraria a la reclamación corresponde a la parte patronal.

ARTÍCULO 99.- Falta de exhibición de libros. Cuando en virtud de una norma de trabajo existe la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhibe o resulta que no reúnen las exigencias legales, ello debe ser tenido como presunción a favor de las afirmaciones que en el proceso hizo el trabajador o sus derechohabientes con relación a lo que debe constar en los mismos. Igual consecuencia tiene cuando, pese a la orden del Juez formulada de oficio o a requerimiento de la contraparte, no presenten al juicio otros documentos que deban obrar en su poder.

ARTÍCULO 100.- Inapelabilidad. Son inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se niega alguna medida, la parte interesada puede solicitar, al expresar agravios contra la sentencia definitiva, que la Cámara de Apelaciones la diligencie.

ARTÍCULO 101.- Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

CAPÍTULO IV

DE LA PRUEBA EN PARTICULAR

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

ARTÍCULO 102.- Recaudos. Solicitada la absolución de posiciones el absolvente debe ser citado en su domicilio real por cédula con una antelación no menor de dos (2) días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no comparece sin justa causa. Se debe presentar el pliego respectivo con una antelación no menor de media hora de la hora señalada para la audiencia, bajo apercibimiento de declarar de oficio la caducidad de esta prueba.

ARTÍCULO 103.- Designación de absolvente. Si se trata de persona de existencia ideal, al contestarse la demanda, debe indicarse la persona que absolverá posiciones en su nombre y el domicilio dentro del asiento del Juzgado donde debe ser citado. Para ello puede elegirse un representante de la persona jurídica, sociedad o entidad colectiva, o un jefe o un empleado de jerarquía. La persona designada a tal efecto obliga con su declaración confesional. Queda a cargo de la parte que designa la persona que absolverá posiciones la obligación de que sus respuestas puedan efectuarse con eficaz conocimiento de los hechos bajo apercibimiento de tenerla por confesa.

ARTÍCULO 104.- Omisión de la designación. Si la persona de existencia ideal omite tal designación, se debe citar a su representante legal, quien debe concurrir a la audiencia munido de los instrumentos que acreditan su personería. En este caso, si la misma no tiene el domicilio de su sede social en el lugar del asiento del Juzgado, la notificación de la citación debe hacerse en el domicilio procesal constituido.

ARTÍCULO 105.- Forma de las posiciones. Las posiciones deben ser claras y concretas, no deben contener más de un hecho, deben ser redactadas en forma afirmativa y versar sobre puntos controvertidos que se refieren a la actuación personal del absolvente. Cada posición importa para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere. El Juez puede modificar de oficio y sin recurso, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes sin alterar su sentido. Puede asimismo eliminar las que son manifiestamente inútiles.

ARTÍCULO 106.- Fórmula. Cada posición debe comenzar con la fórmula "jure como es cierto" o "prometa decir verdad". El absolvente debe responder afirmativa o negativamente, y luego puede agregar las explicaciones que estima necesarias.

ARTÍCULO 107.- Absolución. El absolvente debe responder por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asiste, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el Juez puede permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando debe referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejan circunstancias especiales. No se interrumpe el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente debe concurrir a la audiencia munido de ellos.

ARTÍCULO 108.- Negativa a contestar. Cuando el absolvente manifiesta no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formule, el Juez lo debe tener por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hagan inverosímil la contestación.

ARTÍCULO 109.- Preguntas recíprocas. Interrogatorio por el juez. Las partes pueden hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgan convenientes con autorización o por intermedio del Juez. Éste también puede interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que son conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 110.- Confesión ficta. Si el ponente presenta en término el pliego de posiciones y si estando debidamente notificado, el absolvente no comparece sin justa causa a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehúsa responder o responde de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le hace, el Juez, al sentenciar lo debe tener por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.

ARTÍCULO 111.- Declaración por oficio. Cuando litiga una provincia, una municipalidad o una repartición provincial o municipal, la declaración debe requerirse por oficio al funcionario facultado por Ley para representarla bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo que el Juez fija o no lo es en forma clara y categórica, afirmando o negando.

ARTÍCULO 112.- Enfermedad del absolvente. En caso de enfermedad del que debe declarar, el Juez puede trasladarse al domicilio o lugar en que se encuentra el absolvente, donde se debe llevar a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte si asiste, o del apoderado según aconsejan las circunstancias.

ARTÍCULO 113.- Justificación. La enfermedad debe justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste debe consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Juzgado. Si el ponente impugna el certificado alegando su falsedad material o ideológica, el Juez debe ordenar el examen del citado por un médico forense. Si se comprueba que pudo comparecer, se estará a los términos del Artículo 110.

ARTÍCULO 114.- Interpretación de la absolución. En caso de duda, la confesión debe interpretarse en favor de quien la hace. La confesión es indivisible, salvo cuando:

- a) el confesante invoca hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros;
- b) las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa son contrarias a una presunción legal o resultan inverosímiles;
- c) las modalidades del caso hacen procedente la divisibilidad.

CAPÍTULO VTESTIGOS

ARTÍCULO 115.- Interrogatorio. Los testigos deben ser interrogados por el Juez o por el funcionario que éste delegue, acerca de lo que saben sobre los hechos controvertidos respetando en principio la sustancia de los interrogatorios propuestos, pudiendo eliminar toda pregunta innecesaria, superflua o impertinente. La parte contraria a la que ofreció el testigo, puede solicitar que se le formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso. En la medida que corresponda se debe aplicar supletoriamente lo prescripto para la prueba de testigos en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 116.- Inidoneidad de testigos. Hasta tres (3) días después de la audiencia en que prestan declaración, las partes, por vía incidental, pueden alegar y ofrecer pruebas acerca de la inidoneidad de los testigos. Al dictar sentencia, el Juez debe apreciar, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias o motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de sus declaraciones.

En este caso el Juez debe suspender el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia. El planteo debe rechazarse liminarmente cuando el mismo se limita a cuestionar o controvertir los dichos de los testigos.

ARTÍCULO 117.- Número de testigos. Cada parte sólo puede ofrecer hasta cuatro (4) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por el número de cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Juez, éste, ante oportuna petición, admita por auto fundado un número mayor, que en ningún caso puede exceder de seis (6) por cada parte.

En caso de desestimarse la ampliación sin más trámite se recibe la declaración de los cuatro (4) primeros de la lista ofrecida.

En el mismo acto de ofrecimiento puede proponerse igual número de testigos para reemplazar a quienes no pueden declarar por causa de fallecimiento, incapacidad o ausencia. El reemplazo se debe hacer siguiendo el orden propuesto, siempre que se acredite la causal de imposibilidad en que se funda la sustitución pedida.

ARTÍCULO 118.- Audiencia. Los testigos son examinados en la audiencia dispuesta a tal fin por separado y sucesivamente, comenzando por los del actor, salvo que el Juez por circunstancias especiales resuelva alterar dicho orden. En todos los casos los testigos deben estar en un lugar donde no puedan oír las declaraciones de los que están deponiendo, adoptándose las medidas necesarias para evitar que se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados.

ARTÍCULO 119.- Caducidad. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tiene por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

- a) no activa la citación del testigo y éste no comparece por esa razón;
- b) no compareciendo aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias, salvo lo previsto en la primera parte del Artículo 120;
- c) fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a las partes, éstas no solicitan nueva audiencia dentro del quinto día.

ARTÍCULO 120.- Carga de la comparecencia. Si en el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte no solicita que el testigo sea citado por el Juzgado, se entiende que asume la carga de hacerlo comparecer a la audiencia.

En este caso, si el testigo no concurre sin causa justa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna, se la tiene por desistida.

En el caso que se pida la citación, el Juzgado debe proveer una audiencia complementaria con carácter de segunda citación, en fecha próxima para que declare el testigo que falta justificadamente a la audiencia preindicada; al citar al testigo se le debe notificar de ambas audiencias con la advertencia que, si falta a la primera sin causa justificada, se le hará comparecer a la segunda con el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 121.- Citación. Formalidades. La citación a los testigos debe efectuarse por cédula. Ésta debe diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos, y en ella se debe transcribir la parte de la norma que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

ARTÍCULO 122.- Desistimiento. Si el testigo concurre a la audiencia y la parte que lo ofreció no lo hace por sí o por apoderado y no deja interrogatorio, se la debe tener por desistida de aquél sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 123.- Juramento. Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o formular promesa de decir verdad a su elección, y deben ser informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes, debiendo dársele lectura íntegra de la norma penal correspondiente.

ARTÍCULO 124.- Generales de la ley. Aunque las partes no lo pidan los testigos deben ser siempre preguntados:

- a) por su nombre, edad, estado civil, profesión y domicilio, debiendo exhibir en el acto su documento de identidad;
- b) si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado;
- c) si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- d) si es amigo íntimo o enemigo;
- e) si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes; y
- f) si tiene algún otro género de relación con ellos.

ARTÍCULO 125.- Subsanación. Aunque las circunstancias individuales, declaradas por el testigo no coincidan totalmente con los datos que la parte indica al proponerlo, se debe recibir su declaración si indudablemente es la misma persona, y por las mismas circunstancias del caso, la contraria no pudo ser inducida en error.

ARTÍCULO 126.- Prescendencia. Se puede prescindir de continuar interrogando al testigo, cuando las preguntas que se proponen o las respuestas dadas, demuestran que es ineficaz proseguir la declaración.

ARTÍCULO 127.- Forma del interrogatorio. Las preguntas no deben contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no se deben formular las que están concebidas en términos afirmativos, sugieren la respuesta o son ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencias de carácter técnico, salvo si son dirigidas a personas especializadas.

ARTÍCULO 128.- Forma de la declaración. El testigo debe contestar sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorice.

En este caso se deja constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

ARTÍCULO 129.- Razón de los dichos. Luego de cada respuesta o al final del interrogatorio, el testigo debe dar siempre la razón de sus dichos; si no lo hace, el Juez lo debe exigir.

ARTÍCULO 130.- Careo. Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes, para lo cual se debe fijar una audiencia especial. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo es dificultoso o imposible, el Juez puede disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formula.

ARTÍCULO 131.- Falso testimonio. Si las declaraciones ofrecen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez debe enviar testimonio o copia certificada de lo actuado al Fiscal Penal en turno, para que proceda en consecuencia.

ARTÍCULO 132.- Suspensión. Cuando no pueden examinarse todos los testigos el día señalado, se puede suspender el acto para continuar en los siguientes, sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extiende y notificándolos en el mismo acto.

ARTÍCULO 133.- Carga pública. Los testigos tienen la carga pública de comparecer ante el Juez de la causa a prestar declaración. Quedan exceptuados aquellos que tienen su domicilio fuera del lugar del asiento del Juzgado y en un radio superior a los setenta (70) kilómetros. En tal caso deben prestar declaración ante el Juez de igual grado y en turno o ante el Juez de Paz que corresponde.

ARTÍCULO 134.- Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del Juzgado. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que presenta testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, debe acompañar el interrogatorio e indicar los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deben ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales están autorizadas otras personas. Los comisionados pueden sustituir la autorización. No se admite la prueba si en el escrito no se cumplen dichos requisitos.

ARTÍCULO 135.- Examen de los interrogatorios. Al contestar la demanda o el traslado del Artículo 83, la contraria puede formular las impugnaciones y las repreguntas que considera pertinentes. El Juez debe resolver en la audiencia prevista en el Artículo 85, previo examen de los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considera necesarias. Asimismo, debe fijar el plazo dentro del cual la parte que ofrece la prueba tiene la carga de informar acerca del Juzgado en que queda radicado el oficio o exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

ARTÍCULO 136.- Excepción de comparecer. Quedan exceptuados de la obligación de comparecer a prestar declaración los funcionarios que determinan las normas

reglamentarias pertinentes. Dichos testigos deben declarar por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que le fija el Juez, debiendo entenderse que no excede de (10) diez días si no se lo indica especialmente. La parte oferente debe presentar el interrogatorio, que se pone a observación de la contraria quien puede, además de formular las impugnaciones pertinentes, presentar un pliego de preguntas a incluir en aquel. El Juez resuelve sin sustanciación.

CAPÍTULO VI

PERICIAL

ARTÍCULO 137.- Designación. Los peritos son designados por sorteo entre los profesionales o técnicos de la matrícula respectiva e inscriptos en el Superior Tribunal de Justicia, salvo acuerdo de parte. Cuando no hay perito matriculado, el Juez debe designar a una persona con título habilitante o reconocida idoneidad en la materia, para lo cual puede requerir de los Colegios o Consejos Profesionales respectivos, la lista de los matriculados; sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 223 Inciso e).

ARTÍCULO 138.- Desinsaculación. En la audiencia del Artículo 85, el Juez debe desinsacular un perito titular y uno suplente para el supuesto en que el primero no acepte el cargo o no lleve a cabo la pericia.

ARTÍCULO 139.- Obligación. Los peritos así designados tienen la obligación de aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificados, salvo causa debidamente justificada; y deben producir la pericia dentro de los diez (10) días siguientes de ser notificados, bajo apercibimiento de comunicar la no realización de la pericia a la Cámara de Apelaciones del Fuero y, en su caso, a los Colegios Profesionales respectivos.

Cuando el Juzgado lo considera necesario, por resolución fundada, puede ampliar el plazo acordado por otro igual.

ARTÍCULO 140.- Falta de aceptación. Si el perito no acepta o no concurre dentro del plazo fijado, el Juez debe nombrar otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite, acorde a lo previsto en el Artículo 139. En el caso que no se produzca la pericia dentro del término legal, se debe tener a la parte que ofreció dicha prueba, por desistida de la misma.

ARTÍCULO 141.- Anticipo de gastos. Si los peritos lo solicitan dentro del tercer día de haber aceptado el cargo y si corresponde por la índole de la pericia, la o las partes que ofrecieron la prueba deben depositar la suma que el Juzgado fija para gastos de las

diligencias. Dicho importe debe ser depositado dentro del quinto día de ordenado y se debe entregar a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelve respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba pericial cuando la misma fue ofrecida por la parte que es el empleador o eventual responsable por créditos o resarcimientos laborales. Cuando la falta de depósito proviene de la parte que es el trabajador, ello obliga a que el Juez, sin más trámite, ponga en funciones al Perito Oficial determinado por el Artículo 229, sin perjuicio de las alternativas fijadas en el Artículo 223 Inciso e) cuando sea procedente. El perito así designado tiene el deber de cumplimentar con las mismas obligaciones establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 142.- Recusación. Los peritos pueden ser recusados con causa en el plazo de tres (3) días posteriores a su designación. Las causas de recusación son únicamente:

- a) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios y letrados;
- b) tener el perito o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad sea anónima;
- c) ser el perito acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales;
- d) ser o haber sido el perito denunciante o acusador del recusante ante los juzgados o salas, o denunciado o acusado ante los mismos, con anterioridad a la iniciación del pleito;
- e) haber sido el perito defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito antes o después de comenzado;
- f) haber recibido el perito beneficios de importancia de alguna de las partes;
- g) tener el perito con alguno de los litigantes amistad que se manifiesta por gran familiaridad o frecuencia de trato; y
- h) tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifiesta por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataque u ofensas inferidas al perito después que comienza a conocer el asunto.

ARTÍCULO 143.- Trámite de la recusación. En ocasión de notificársele la designación, si el perito integra la lista oficial del Poder Judicial, debe corrérsele traslado de la recusación por el término de tres (3) días, a efectos que dé su respuesta, bajo apercibimiento de dejar sin efecto su designación. En el caso que el Juez desestime la recusación debe notificar al perito dándole el plazo para que acepte el cargo. En el supuesto que haga lugar al planteo debe proceder a designar otro. La resolución que se dicta es inapelable.

Si el perito recusado no integra la lista oficial, el Juez debe designar a otro sin más trámite.

ARTÍCULO 144.- Dictamen. Del dictamen se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, el que se notifica por ministerio de ley. A instancia de cualquiera de ellas, o de oficio, el Juez puede ordenar que los peritos den las explicaciones que se consideran convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. El perito que no concurre a la audiencia o no presenta el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, pierde su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

ARTÍCULO 145.- Impugnación. En el mismo plazo fijado en el Artículo 144, o en los alegatos, las partes pueden impugnar la eficacia probatoria del dictamen pericial. El Juez resuelve el planteo en sentencia sin que se requiera sustanciación previa.

ARTÍCULO 146.- Facultades del Juez. Cuando el Juez lo estima necesario puede disponer que se practique otra pericia o se perfeccione o amplíe la anterior, por los mismos peritos u otros por sorteo de la lista oficial.

ARTÍCULO 147.- Consultas científicas o técnicas. A petición de parte o de oficio, el Juez puede requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos, entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico y cuerpos médicos oficiales, cuando el dictamen pericial requiere operaciones o conocimientos de alta especialización.

CAPÍTULO VII

INFORMATIVA

ARTÍCULO 148.- Procedencia. Los informes que se solicitan a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resultan de la documentación, archivo o registros contables del informante. Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

ARTÍCULO 149.- Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tiende a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponde por Ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos. Cuando el requerimiento es procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existe justa causa de reserva o de secreto, circunstancia

que debe ponerse en conocimiento del Juez dentro de los diez (10) días de recibido el oficio.

ARTÍCULO 150.- Firma por letrados. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los pedidos de remisión de expedientes ordenados en el juicio, deben ser requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado apoderado o patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben ser remitidos al Juzgado y Secretaría intervinientes. Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartan de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria puede hacerse efectiva de oficio o a petición de parte, siendo pasibles de la aplicación de una multa hasta un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 151.- Diligenciamiento. Los oficios y exhortos son diligenciados por las partes y deben ser agregados al expediente dentro del término probatorio.

Las partes deben librarlos dentro de los cinco (5) días de quedar firme el auto de apertura a prueba y acreditar su diligenciamiento dentro de los diez (10) días de librados, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba.

ARTÍCULO 152.- Reiteración. La reiteración de los oficios debe ser practicada por las partes, sin necesidad de petición previa, con transcripción de este artículo.

El informe debe estar agregado al momento de la clausura de la etapa probatoria, bajo apercibimiento de tener por desistida de la prueba.

ARTÍCULO 153.- Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que se refiere, en caso de impugnación por falsedad, se debe requerir la remisión de las copias, o en su defecto, la exhibición en audiencia, de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se funda la contestación. La impugnación sólo puede ser formulada dentro del tercer día de notificada por Ministerio de Ley la providencia que ordena la agregación del informe. Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumple el requerimiento, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias cuyo monto debe ser fijado prudencialmente por el Juez, y a favor de la parte que ofreció la prueba.

CAPÍTULO VIII

DOCUMENTAL

ARTÍCULO 154.- Documentos en poder de terceros. Los terceros en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a remitirlos o exhibirlos, o, en su defecto, a designar el protocolo o archivo en el que se encuentran los originales. El Juez puede ordenar la exhibición de los documentos en audiencia o la remisión de los mismos o de sus copias, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señala.

El requerido puede oponerse a su presentación si el documento es de su exclusiva propiedad y la exhibición puede ocasionarle perjuicio, haciéndole saber por escrito fundado al Juez. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se puede insistir en el requerimiento.

ARTÍCULO 155.- Desconocimiento. Negada la firma y/o el contenido del documento, se debe designar de oficio o a petición de parte, perito calígrafo para la comprobación del documento.

ARTÍCULO 156.- Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público se tramita por incidente que debe promoverse dentro del plazo de diez (10) días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formula por desistido de la misma. En el incidente, también es parte el oficial público que extendió el instrumento. El planteo es inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, el Juez debe suspender el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia.

ARTÍCULO 157.- Reconocimiento de firma y contenido de documentos. Si el documento presentado como prueba fue suscripto por un tercero ajeno a la litis y se requiere la demostración de su autenticidad, el Juzgado debe citar al tercero a los fines de su reconocimiento en audiencia, rigiendo para la misma, en lo pertinente, las normas que regulan la prueba testimonial.

En su defecto, y atendiendo a las circunstancias del caso, el reconocimiento puede producirse a través de un oficio dirigido a la persona que debe reconocer, al que debe adjuntarse el documento en cuestión, dejándose copia autenticada del mismo en el expediente.

En caso de desconocimiento se debe proceder conforme lo establecido en el Artículo 155, si el documento es trascendente para el resultado del proceso.

CAPÍTULO IX

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 158.- Procedimiento. Cuando el Juez considera necesaria la inspección ocular, puede constituirse en el o en los lugares de trabajo y/u otros que corresponde, a fin de comprobar de *visu* las circunstancias que resultan apreciables como elementos de juicio. Igualmente puede encomendar la diligencia al Secretario del Juzgado o al Oficial de Justicia que corresponde, o en el caso de que el o los lugares estén fuera del asiento del Juzgado, a la autoridad judicial de paz más próxima. Las partes pueden asistir a dichos actos y realizar las indicaciones que consideran oportunas, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta, para lo cual debe fijarse día y hora para su realización, lo que debe ser comunicado al Juzgado con antelación suficiente para que las partes tomen conocimiento.

CAPÍTULO X

DE LA CONCLUSIÓN DE LA CAUSA Y DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 159.- Clausura. Alegatos. Vencido el término de prueba, el actuario debe informar dentro de los dos (2) días sobre el vencimiento del plazo y las pruebas producidas. El Juez declara clausurado el término de prueba y pone los autos a disposición de las partes por un término común que resulta de computar tres (3) días por cada parte que interviene en el proceso y que tienen patrocinio y/o representación por separado. La diligencia que pone los autos para alegar se debe notificar personalmente, por cédula o por el medio electrónico autorizado. Cada parte puede retirar el expediente por tres (3) días. El término común se computa y pone en práctica a partir de que queda firme la diligencia para la parte notificada en último término.

ARTÍCULO 160.- Llamamiento para sentencia. Vencido el término para alegar, con la presentación de los alegatos o sin ellos, el Juez debe dictar providencia de llamamiento de autos para sentencia.

ARTÍCULO 161.- Medidas para mejor proveer. Sin perjuicio de las facultades conferidas al Juez en el Artículo 93, éste puede ordenar con posterioridad al llamado de autos para dictar sentencia, las medidas para mejor proveer que considera necesarias, pero en ningún caso puede suplir la negligencia probatoria de las partes. Las pruebas ordenadas deben

producirse respetando el derecho de defensa de las partes, quienes tienen facultades de intervenir y controlar su producción.

La providencia que las ordena debe ser notificada a las partes por ministerio de ley y es inapelable. El plazo para dictar sentencia queda automáticamente interrumpido, sin necesidad de disposición expresa.

ARTÍCULO 162.- Sentencia. Plazos. Los Jueces de Primera Instancia deben dictar sentencia, dentro de los treinta (30) días en los juicios ordinarios de trabajo, dentro de los veinte (20) días en los de baja cuantía y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dentro de los diez (10) días en las cuestiones que son declaradas como de puro derecho y dentro de los quince (15) días en los demás supuestos que no tienen fijado expresamente un plazo especial. La resolución en las medidas autosatisfactivas, dentro de los cinco (5) días de interpuesta la misma.

Transcurrido dicho término sin que se produzca el dictado de la sentencia, sin causa justificada, las partes o el Ministerio Público pueden solicitar que el juez se aparte del conocimiento del proceso y pase éste al subrogante legal. La reiteración de la pérdida de competencia por cinco (5) ocasiones en un mismo año constituye falta grave a los fines del Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 163.- Prórroga. Cuando por motivos justificados el Juez no puede dictar la sentencia dentro de los términos legales debe solicitar fundadamente a la Cámara de Apelaciones del Fuero, la prórroga pertinente, previa vista al Ministerio Público Fiscal. Dicha prórroga solamente puede ser concedida una vez por proceso, salvo caso que por vacancia del cargo o prolongada ausencia del Juez titular, medie una subrogación legal.

ARTÍCULO 164.- Contenido. La sentencia debe contener, bajo pena de nulidad: lugar y fecha del fallo, identificación de la causa, nombre de las partes, objeto de la acción, hechos y derechos expuestos por las partes, la cuestión litigiosa, los fundamentos y la decisión expresa de la litis con arreglo a las pretensiones deducidas y las costas. En caso de condena, debe contener también la liquidación de los montos y el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 165.- Aclaratoria. El Juez puede, de oficio o a pedido de parte, dentro del término de dos (2) días de su notificación, corregir en la sentencia cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión sobre las pretensiones deducidas. El recurso interpuesto por las partes se resuelve

sin sustanciación y dentro de los dos (2) días de su presentación. El recurso de aclaratoria no interrumpe los plazos para la interposición de otros recursos que pueden corresponder.

ARTÍCULO 166.- Errores numéricos o materiales. El error puramente numérico o sobre las calidades o nombres de las partes, no perjudica la sentencia y puede ser corregido por el Juez en cualquier estado del juicio.

CAPÍTULO XI

COSTAS

ARTÍCULO 167.- Principio general. La parte vencida debe ser siempre condenada a pagar las costas del juicio o incidente, aunque no medie pedido de parte. Las costas deben ser impuestas por su orden en caso de allanamiento tempestivo a la prescripción oportunamente opuesta.

ARTÍCULO 168.- Vencimientos mutuos. Si el resultado del pleito es parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se distribuyen prudencialmente por el Juez o el Tribunal en proporción al éxito obtenido por cada una de ellas. Pero si la reducción de las pretensiones de una de las partes no supera el veinte por ciento (20%) o depende legalmente del arbitrio judicial o del dictamen del perito, procede la condenación en costas al vencido. No obstante, los Magistrados pueden eximir total o parcialmente del pago de las costas a la parte vencida, siempre que encuentren mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento.

ARTÍCULO 169.- Falta de pago del trabajador. La falta de pago de las costas por el trabajador vencido en un incidente no paraliza el trámite del juicio principal ni le impide plantear nuevos incidentes.

ARTÍCULO 170.- Allanamiento. Imposición. Cualquiera de las partes incurre en costas no obstante el allanamiento en sede judicial si dio lugar a la demanda después de la reclamación efectuada ante la autoridad administrativa pertinente, u obligó a la actora a recurrir al juicio por incumplimiento de obligaciones legales o convencionales, o por no responder a las intimaciones privadas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 171.- Pluspetición inexcusable. Cuando en ocasión del dictado de la sentencia el Juez comprueba objetivamente que el litigante incurrió en pluspetición inexcusable, mediando pedido de la parte contraria, debe proceder a imponer las costas a la parte y a sus letrados apoderados y/o patrocinantes, en proporción a lo pedido en exceso. Se entiende que no hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la

condena depende legalmente del arbitrio judicial, de un dictamen pericial o cuando las pretensiones de la parte no son reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

Si ambas partes incurrir en conductas temerarias o maliciosas en el curso del proceso, las sanciones se compensan y rige lo dispuesto en el Artículo 168, sin perjuicio de las que pueden corresponder por las normas sustanciales.

TÍTULO V

RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

REVOCATORIA-APELACIÓN

ARTÍCULO 172.- Revocatoria. Las providencias simples y las resoluciones interlocutorias son recurribles por vía de revocatoria dentro de los dos (2) días de notificadas, por ante el mismo Juzgado que las dicta y es resuelta sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 173.- Apelación. El recurso de apelación, salvo lo dispuesto expresamente en contrario procede contra:

- a) la sentencia definitiva en toda clase de juicio;
- b) las resoluciones que admiten excepciones previas;
- c) las resoluciones que rechazan excepciones previas; y
- d) los demás autos o resoluciones que causan un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva, exceptuando lo dispuesto en el Artículo 100.

ARTÍCULO 174.- Plazos. Efectos. El recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, resolución o providencia y debe ser concedido por ante la Cámara de Apelaciones, con efecto suspensivo en los casos de los Incisos a) y b) del Artículo 173, con efecto diferido en los casos del Inciso c) y en los supuestos del Inciso d) el Juez debe fijar el efecto suspensivo o diferido, según las circunstancias del caso y atendiendo al derecho de defensa de las partes.

ARTÍCULO 175.- Forma. Trámite. En los casos de los Incisos a) y b) del Artículo 173, el recurso de apelación debe ser fundado conjuntamente con la interposición.

De la expresión de agravios se corre traslado a la contraria por el término de cinco (5) días con entrega de copias notificándose personalmente o por cédula o el medio electrónico autorizado. Agregada la contestación los autos son elevados al Tribunal de alzada. En los

casos del Inciso c) del Artículo 173, basta con la interposición, pero debe fundarse conjuntamente con el que se interpone contra la sentencia definitiva, por lo que se sustancia en la forma prevista en el párrafo precedente. En caso de que, al fundamentarse la apelación contra la sentencia definitiva, no se incluyan los agravios de los recursos concedidos en efecto diferido en el curso del proceso, se los tiene por desistidos.

En los casos del Inciso d) del artículo 173, si el Juez concede el recurso con efecto suspensivo, en el mismo acto debe poner a disposición del apelante los autos para que en el plazo de cinco (5) días exprese agravios, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. Cumplido, se procede conforme lo dispuesto en el primer párrafo de este mismo artículo. Si el Juez lo concede con efecto diferido se procede conforme lo dispuesto en el artículo 173, Inciso c).

ARTÍCULO 176.- Requisitos. El apelante contra la sentencia definitiva, al formular el recurso, debe especificar si la apelación es total o parcial. En este último caso debe precisar sobre qué puntos o rubros de la sentencia recurre. Ante el incumplimiento de este recaudo el Juez debe intimarlo para que dentro del término de tres (3) días aclare al respecto, notificándolo por ministerio de ley. La falta de subsanación en término importa el desistimiento del recurso.

ARTÍCULO 177.- Alzada. Plazos. Recibidas las actuaciones, la Sala debe dictar sentencia, dentro de los treinta (30) días, en los juicios ordinarios de trabajo, dentro de los veinte (20) días en los de baja cuantía y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dentro de los diez (10) días en las cuestiones que son declaradas como de puro derecho, dentro de quince (15) días en los demás supuestos que no tienen fijado expresamente un plazo especial.

Si transcurrido dicho término no se dicta la sentencia, pueden las partes o el Ministerio Fiscal solicitar que el Secretario certifique el vencimiento del término y el o los miembros que no emitieron voto, los que quedan definitivamente separados del conocimiento de la causa, pasando las actuaciones al subrogante legal. La acumulación de cinco (5) antecedentes anuales de esta naturaleza es causal de Jurado de Enjuiciamiento.

Cuando median causas justificadas que impiden el dictado en término de la sentencia o la emisión del voto de uno de los miembros del Tribunal, se debe solicitar una prórroga al Superior Tribunal de Justicia, en la misma forma que la prevista en el Artículo 163.

ARTÍCULO 178.- Recurso extraordinario. Contra la sentencia definitiva dictada por las Salas de la Cámara de Apelaciones sólo procede el recurso extraordinario en los casos previstos por la Ley, conforme las normas que lo regulan en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 179.- Fallos plenarios. Cuando una misma cuestión de derecho es objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, al presentarse posteriormente un caso similar, debe ser resuelto por la Cámara en pleno, de acuerdo a las reglas previstas en el Artículo 53 de la Ley IV – N.º 15 (Antes Decreto-Ley 1550/82) y lo que por Acuerdo de Cámara se reglamenta. La convocatoria a plenario debe ser dispuesta de oficio y lo así resuelto es de aplicación obligatoria para todos los integrantes de la Cámara y para los Jueces inferiores de la circunscripción al que aquella pertenece.

Dictado un fallo plenario, por Presidencia de la Cámara, debe notificarse con remisión de copia a los jueces inferiores.

Los fallos plenarios únicamente pueden ser revocados por otro fallo plenario dictado con posterioridad o por doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en ocasión de resolver en el recurso de inaplicabilidad de Ley.

Dado este último supuesto, el Superior Tribunal de Justicia, por Secretaría, debe notificar con remisión de copia a los Jueces de ambas instancias inferiores. En caso de omisión, debe la Cámara de Apelaciones, en ocasión de tomar conocimiento de la revocación decretada por el Superior Tribunal de Justicia, comunicar del hecho a los jueces inferiores.

TÍTULO VI

PROCESO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 180.- Planilla de liquidación. Recibidos los autos de la Cámara de Apelaciones, si la misma resuelve modificando en todo o en parte la sentencia que condena al pago de sumas de dinero y no liquida sus montos, la parte actora asume la carga de presentar una planilla de liquidación que debe respetar las pautas fijadas por la alzada. De la misma, se debe conferir traslado a la contraria por el término de tres (3) días. El Juez resuelve las impugnaciones que se le formulan en el plazo de cinco (5) días. La falta de

impugnación no exime al Juez del control de las liquidaciones, quien debe aprobarla a los fines de su ejecutoriedad.

ARTÍCULO 181.- Ejecución forzada. Consentida o ejecutoriada la sentencia que condena al pago de sumas de dinero y vencido el plazo fijado en la misma para su cumplimiento, o firme el auto de aprobación de la liquidación pertinente, el actor puede solicitar al Juez la ejecución forzada de la misma.

ARTÍCULO 182.- Embargo y citación de venta. Solicitada la ejecución de la sentencia, el Juez debe ordenar mandamiento de embargo y citación de venta, dándole al ejecutado el plazo de tres (3) días para oponer su defensa. El mandamiento debe ser diligenciado en el domicilio real de la parte ejecutada, con los recaudos y las previsiones de los Artículos 56, 57, 58 y 196.

Si media embargo preventivo, a petición de parte, el Juez lo debe convertir en embargo ejecutorio, ordenando las registraciones que corresponden. La citación de venta se notifica personalmente o por cédula o por el medio electrónico aprobado, en el domicilio constituido. Si el demandado no concurrió al proceso se le notifica por cédula en el domicilio real. Si lo embargado son bienes muebles no registrables, en el mismo acto de la notificación se debe requerir al ejecutado que se manifieste conforme lo exige el Artículo 196.

De igual manera se procede cuando el ejecutante denuncia bienes a embargo que son registrables.

ARTÍCULO 183.- Excepción de pago. La única excepción admisible es la de pago documentado y de data posterior a la fecha de la sentencia definitiva. Si la prueba documental del pago no se agrega en el mismo acto en que se opone la excepción, ésta debe ser rechazada sin más trámite. En caso contrario, el Juez resuelve, previa vista por tres (3) días a la contraparte, dentro del plazo de cinco (5) días. En uno y otro supuesto la resolución es inapelable. Si el documento es desconocido procede la comprobación por pericia caligráfica que puede disponer de oficio el Juez.

ARTÍCULO 184.- Sanción. En caso de no resultar auténtico el documento agregado para probar el pago, el Juez puede imponer al excepcionante, a pedido de parte, una multa a favor de la contraparte, que no puede exceder del treinta por ciento (30%) del monto de la liquidación.

ARTÍCULO 185.- Deudor fallido o concursado. La ejecución contra el deudor fallido o concursado se debe llevar al respectivo juicio universal.

ARTÍCULO 186.- Sentencia de remate. Si no se opone excepción, el Juez debe dictar sentencia de remate sin más trámite dentro del plazo de cinco (5) días.

Si la excepción opuesta es desestimada, la sentencia debe ser dictada en el mismo acto.

Sólo procede el recurso de apelación si el ejecutado opuso excepciones, en tal caso se debe conceder en relación y efecto suspensivo. Igual derecho tiene el ejecutante si el Juez hace lugar a la excepción de pago y desestima la ejecución.

ARTÍCULO 187.- Designación de martillero. Firme que quede la sentencia de remate, procede la designación de martillero, previa desinsaculación de la lista oficial, y en lo sucesivo se procede de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones para el cumplimiento de la misma, pero los edictos se publican por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario local. Las decisiones que se dictan en el trámite que se substancia en aplicación de este Artículo son inapelables.

ARTÍCULO 188.- Obligaciones de hacer. Si la sentencia contiene condena de cumplimiento de una obligación de hacer y si la parte no cumple con lo que se le ordena dentro del plazo señalado para su ejecución, a pedido de parte, el Juez lo puede ejecutar en su nombre y a su costa, si corresponde; sin perjuicio de aplicar a favor del actor, una sanción de multa que debe ser fijada prudencialmente por el Magistrado en un monto que puede oscilar entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles.

En los casos que la misma no pueda ser suplida por el Juez, el deudor reticente es pasible de las sanciones conminatorias que autoriza el Artículo 666 bis del Código Civil, a favor del actor, quien puede, a su vez, ejecutarlas forzosamente conforme las normas de este Capítulo. La resolución es irrecurrible.

TÍTULO VII

PROCESOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

PROCESOS DE MENOR CUANTÍA

ARTÍCULO 189.- Trámite. En los juicios cuyo monto no excede una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles, el traslado de la demanda se corre por siete (7) días, el traslado fijado por el Artículo 83 se corre por tres (3) días, la audiencia del Artículo 85 debe ser fijada dentro de los diez (10) días y puede ser recibida por el Juez o el funcionario que éste comisiona, no se admite la reconvencción, ni los alegatos; el término probatorio es de veinte (20) días e igual término tiene el Juez para dictar sentencia definitiva y la Cámara para resolver en alzada. La cuantía del proceso se determina por la suma del capital reclamado.

CAPÍTULO II

DESALOJOS Y CONSIGNACIONES

ARTÍCULO 190.- Desalojo. En los casos previstos en el Artículo 2, Inciso f), promovida la acción de desalojo ante el Juez competente, éste debe correr traslado de la misma al trabajador por el término de cinco (5) días. Si de esta contestación se admite la existencia de la relación laboral y el beneficio de alojamiento incluido y la cesación de esta relación, el Juez puede disponer la desocupación del inmueble en el término que prudencialmente fija en atención a las circunstancias particulares del caso, o en el que está determinado por la Ley sustantiva. Si no resultan admitidos estos recaudos el juicio debe seguir con el trámite del proceso fijado en el Artículo 189, con exclusión de la audiencia de conciliación y trámite del Artículo 85.

ARTÍCULO 191.- Consignación. Los procesos de consignación determinados en el Artículo 2 Inciso g) deben seguir el trámite regulado en el Artículo 189, con exclusión de la audiencia de conciliación y trámite del Artículo 85. Cuando en cualquier estado del proceso, queda determinada la persona que debe recibir el pago, se puede librar de inmediato orden de pago a su favor por los montos consignados en calidad de entrega a cuenta de lo que corresponda. Esta extracción no puede subordinarse a conformidades arancelarias de ningún tipo.

CAPÍTULO III

PRONTO PAGO

ARTÍCULO 192.- Ejecución de créditos judicialmente reconocidos. Si el empleador o la aseguradora, en cualquier estado del proceso, reconoce adeudar al trabajador o a sus causahabientes, alguna suma de dinero o algún crédito líquido o fácilmente liquidable en base a documentos no controvertidos de las partes, índices, tasas, escalas salariales homologadas por la autoridad de aplicación o fórmulas indicadas por la Ley, mediante

simples operaciones contables, que tienen origen en la relación laboral o en el accidente de trabajo o enfermedad profesional sufrido, a petición de parte, el Juez debe expedir el testimonio y/o las certificaciones necesarias, los que revisten el carácter de título ejecutivo laboral, a los fines del trámite establecido en el Artículo 196.

ARTÍCULO 193.- Ejecución de créditos firmes. Cuando dictada la sentencia, aunque se interponga recurso de apelación, quede firme la condena al pago de alguna acreencia por montos líquidos o susceptible de liquidarse por una simple operación contable conforme las pautas fijadas en el fallo, a pedido de parte, el Juez debe disponer que por Secretaría, antes de elevar los autos a la alzada, se expida el correspondiente testimonio y/o certificaciones necesarias, con la constancia de no hallarse comprendido en el recurso de apelación, para su ejecución por la vía prevista en el Artículo 181.

Igual derecho le asiste al trabajador en caso de homologarse judicialmente la conciliación o el acuerdo transaccional al que arriban las partes, si éste es total o parcialmente incumplido. En tal caso se procede conforme lo dispuesto en el Artículo 43, si corresponde.

ARTÍCULO 194.- Créditos firmes en alzada. En la misma forma que la prevista en el Artículo 193, se procede en Segunda Instancia, aunque se interponga un recurso extraordinario, si hay rubros que quedan firmes por no estar comprendidos en dicho recurso. A pedido de parte, el Presidente de la Cámara de Apelaciones debe ordenar que por Secretaría, antes de elevar los autos al Superior Tribunal de Justicia, se expida el correspondiente testimonio y/o certificaciones necesarias, con la constancia de no encontrarse comprendido en el recurso extraordinario o de no estar identificado concretamente en la fundamentación del mismo, para su ejecución por la vía prevista en el Artículo 181.

CAPÍTULO IV JUICIO EJECUTIVO LABORAL

ARTÍCULO 195.- Créditos reconocidos extrajudicialmente. En los casos en que, mediante acta levantada ante un funcionario público en ejercicio de su competencia o ante un escribano público, se reconoce a favor de un trabajador un crédito líquido y exigible o fácilmente liquidable mediante una simple operación contable, que tiene por origen la relación laboral, a pedido del trabajador, debe serle entregada en ese mismo acto, una copia auténtica del acta labrada o del testimonio del instrumento que deben estar certificados por el funcionario o escribano actuante. Dichos documentos tienen el carácter de título ejecutivo para el cobro del crédito por la vía del ejecutivo laboral.

ARTÍCULO 196.- Trámite. Promovida la demanda ejecutiva el Juez debe ordenar que se libre mandamiento de intimación de pago y embargo con los recaudos previstos en los Artículos 56 y 57. En el mismo acto lo debe citar de venta al deudor para que en el término de tres (3) días oponga las excepciones legítimas que tenga, bajo apercibimiento de dictar sentencia que mande a llevar adelante la ejecución.

Si el deudor abona en el acto lo reclamado, el Oficial de Justicia interviniente debe dejar constancia en el mandamiento y proceder conforme lo establecido en el Artículo 58. El pago implica allanamiento a las pretensiones del actor y el Juez sin más trámite debe dictar sentencia de remate.

En caso de practicarse el embargo, estando presente el ejecutado en el acto, el oficial de justicia debe requerirle que manifieste si los bienes se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia.

El embargo se debe practicar aun cuando el deudor no está presente, de lo que se debe dejar constancia en el acta. En este caso, se le debe hacer saber de la medida mediante cédula en el domicilio constituido si lo tiene, y en su defecto, en el domicilio real; la que debe contener la intimación a que acepte el cargo de depositario judicial dentro de los tres (3) días siguientes, bajo apercibimiento de proceder al secuestro de los mismos, y se le debe notificar que dentro del mismo plazo debe informar sobre el estado de situación de los bienes embargados.

Aunque no se trabé embargo, la ejecución continúa hasta el dictado de la sentencia que manda a llevar adelante la ejecución, pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el Artículo 54.

ARTÍCULO 197.- Excepciones. Sólo son admisibles las siguientes excepciones:

- a) incompetencia;
- b) falsedad extrínseca o inhabilidad del instrumento;
- c) falta de personería;
- d) litispendencia;
- e) cosa juzgada;
- f) pago acreditado mediante recibo;
- g) prescripción.

ARTÍCULO 198.- Trámite. En el mismo acto en que se oponen las excepciones, el ejecutado debe acompañar la prueba que obra en su poder y ofrecer todas las restantes de las que intente valerse y la prueba informativa en los términos del Artículo 150.

ARTÍCULO 199.- Etapa probatoria. Sentencia. La prueba debe sustanciarse sumariamente y en un plazo que no exceda de diez (10) días, transcurrido el cual, el Juez debe dictar sentencia dentro del plazo de cinco (5) días.

Si no se oponen excepciones o no se ofrecen pruebas, la sentencia debe ser dictada dentro de los cinco (5) días de diligenciado y devuelto el mandamiento pertinente.

ARTÍCULO 200.- Apelación. Procedencia. La sentencia de remate, si no se oponen excepciones, es inapelable.

La resolución que deniega la ejecución o que rechaza las excepciones es apelable. En tales supuestos el recurso se concede en relación y efecto suspensivo.

ARTÍCULO 201.- Vía ordinaria posterior. En el caso que la ejecución sea rechazada de oficio o por haberse hecho lugar a las excepciones opuestas, el ejecutante tiene derecho a la vía ordinaria posterior. Igualmente lo tiene el ejecutado en el caso que se le rechacen sus defensas y se mande a llevar adelante la ejecución.

CAPÍTULO V

PROCESOS LABORALES ABREVIADOS

ARTÍCULO 202.- Requisitos de procedencia. El trámite reglado en este Capítulo procede cuando, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables, el trabajador:

- a) invoca pretensiones que tornan innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito;
- b) acompaña documentos que, en principio, autorizan a tener por ciertas las circunstancias de hecho de las que depende la existencia y cuantificación del crédito; y
- c) no se encuentra discutida la existencia de la relación laboral.

A los fines de la admisibilidad, basta con la atribución del documento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente al autor y, en su caso, al fedatario o a la oficina en que pueden recabarse.

ARTÍCULO 203.- No exclusión. Compatibilidad. La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que la parte actora se considera titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario posterior.

Utilizadas ambas vías, entiende en ellas el Juez que previene.

ARTÍCULO 204.- Supuestos. Corresponde que se imprima el trámite reglado en este Capítulo, sin perjuicio de otros supuestos adecuados a los requisitos de procedencia y bajo sus exigencias, cuando el reclamo se trata de:

- a) despido directo sin invocación de causa, o cuando la invocada viola de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulta manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria;
- b) despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados;
- c) pago de la indemnización acordada por la Ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependen de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda;
- d) pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañan copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprende verosíblemente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados;
- e) pago de las indemnizaciones en caso de muerte del trabajador o del empleador, previstas en la Ley Nacional de Contrato de Trabajo N.º 20.744 los Artículos 248 y 249, o de la que en el futuro la reemplace;
- f) pago del fondo de cese laboral por falta de aportes del Régimen de la Industria de la Construcción;
- g) en el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta e inculpable. Se entiende verificada dicha circunstancia si se acompaña dictamen emitido por un organismo público que acredita una incapacidad del sesenta y seis por ciento (66%) o más, en cuyo caso solo cabe efectuar los cálculos para la determinación de los montos respectivos.

ARTÍCULO 205.- Demanda. La demanda debe interponerse con los requisitos previstos en el Artículo 76.

Únicamente es admisible la prueba documental, informativa y/o pericia caligráfica necesaria para corroborar, de ser negada, la autenticidad de algún instrumento identificado en la demanda, o su envío o recepción; sin perjuicio de otras pruebas específicas que el Juez considere pertinentes o necesarias acorde a las circunstancias particulares del caso.

Debe cuantificarse el crédito de cada concepto reclamado, y suministrarse con detalle y precisión las bases utilizadas para las operaciones contables realizadas.

ARTÍCULO 206.- Trámite. Recibida la demanda, si el Juez la considera admisible, debe dictar resolución que ordena el cumplimiento de la obligación demandada dentro de los diez (10) días, disponiendo el traslado por igual término para que conteste u oponga las excepciones a las que tiene derecho. Dicho traslado se hace bajo apercibimiento de que el silencio o la falta de oposición idónea, produce el efecto de consolidar la resolución notificada, que en tal caso pasa en autoridad de cosa juzgada material.

No es admisible la citación por edictos del demandado.

ARTÍCULO 207.- Allanamiento. Propuesta de pago. El allanamiento supone la renuncia a discutir la procedencia sustancial de la pretensión demandada. Producido, concluye la fase declarativa y queda expedita la vía de la ejecución de sentencia conforme el Artículo 181, en la que sólo pueden discutirse los aspectos aritméticos de la liquidación. Puede también hacerse, por escrito, un ofrecimiento de cancelación total en cuotas con fechas ciertas de pago. Aceptada la propuesta, con idéntica formalidad, por el actor, su posterior incumplimiento opera la caducidad de los plazos pendientes y da derecho a la parte actora a ejecutar sin más trámite la totalidad del crédito o el saldo adeudado, debiendo procederse conforme lo dispuesto en el Artículo 43 *in fine*, si corresponde.

ARTÍCULO 208.- Oposición. Excepciones. Dentro del plazo acordado para el cumplimiento, el demandado puede oponerse a la procedencia del trámite abreviado, con expresión fundada de las razones que tiene para ello.

También puede oponer las siguientes excepciones:

- a) falsedad extrínseca de los documentos atribuidos a la demandada o a terceros, o negativa del envío o recepción de la correspondencia en su caso;
- b) hechos o actos jurídicos extintivos de la obligación demandada, debidamente documentados;
- c) negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito con base en razones que, apreciadas estrictamente por el juez, resultan en la necesidad o conveniencia de imprimir a la especie el trámite ordinario; y
- d) prescripción.

Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan a oponer excepciones y dejan expedita la vía de ejecución de sentencia del Artículo 182.

ARTÍCULO 209.- Trámite. El Juez puede rechazar liminarmente las excepciones que no se ajustan a las exigencias del Artículo 208. En caso contrario, debe correr traslado por cinco (5) días a la actora, quien debe expedirse en tal oportunidad sobre la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, así como pronunciarse sobre la recepción de las comunicaciones que se le oponen. Su silencio tiene los efectos previstos en el último párrafo del Artículo 83.

ARTÍCULO 210.- Pruebas. Cuando la impugnación se basa en documentos cuya autenticidad o recepción esté controvertida, el Juez debe disponer, antes de expedirse, la producción de la prueba pericial o la informativa necesaria para dirimir esa cuestión.

ARTÍCULO 211.- Sentencia. Recursos. Oídas las partes y diligenciadas las pruebas pertinentes, el Juez debe dictar sentencia dentro del plazo de quince (15) días admitiendo o rechazando la excepción.

Si se hace lugar a la excepción, la sentencia es inapelable para el actor, pero se considera que hace cosa juzgada meramente formal y no impide la promoción o continuación del trámite ordinario por los mismos rubros. La prueba producida con control de partes en este proceso puede trasladarse al juicio ordinario.

Si se rechaza la oposición, la sentencia puede ser apelada dentro del término de cinco (5) días y el recurso se concede en relación y con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 212.- Temeridad y malicia. Sanciones. La negativa injustificada de la autenticidad de documentos atribuidos o del envío o recepción de correspondencia debe ser juzgada como abusiva y el Juez, a pedido de parte, debe aplicar con especial rigor, las sanciones previstas por la legislación de fondo o adjetiva para los supuestos de conducta procesal temeraria o dilatoria.

ARTÍCULO 213.- Procesos sumarísimos. Se tramitan conforme al procedimiento sumarísimo:

- a) las acciones sindicales que derivan de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales enumerados en el Artículo 75 Inciso 22 de la misma Constitución, de los Tratados vigentes de la Organización Internacional del Trabajo y de la Ley de Asociaciones Sindicales, o la que en un futuro la reemplace;
- b) las acciones por readecuación de las condiciones de trabajo por denuncias por exceso en el ejercicio del *ius variandi*;

- c) las acciones por revisión de sanciones disciplinarias y suspensiones que exceden los plazos legales máximos; y
- d) las acciones interpuestas con el fin de obtener la Declaración de Insolvencia de la Empleadora y/o Aseguradora de Riesgos del Trabajo, para acceder al cobro del Fondo de Garantía.

ARTÍCULO 214.- Trámite. El trámite del proceso sumarísimo se ajusta a las siguientes reglas:

- a) no son admisibles las excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni la reconvencción;
- b) todos los plazos son de tres (3) días, con excepción del traslado para la contestación de la demanda y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que son de cinco (5) días;
- c) el plazo de pruebas debe ser fijado por el Juez según la complejidad de la causa, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días ni superior a quince (15) días;
- d) no procede la presentación de alegatos; y
- e) sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decretan o deniegan medidas precautorias. La apelación se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia puede ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso debe otorgarse en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 215.- Supuesto de exclusión. En los casos que el trabajador amparado por la tutela sindical opto por considerar extinguido el vínculo y reclama el pago de las indemnizaciones conforme lo previsto en el cuarto párrafo del Artículo 52 de la Ley Nacional N.º 23.551, o la que en un futuro la reemplace, el juicio debe seguir con el trámite del proceso ordinario fijado en este Código.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

ARTÍCULO 216.- Regla general. Para aquellos supuestos en que, ante el peligro inminente de sufrir un daño irreparable, media urgencia en la declaración judicial y la prueba presentada, en principio, autoriza a tener por ciertas las circunstancias de hecho de las que depende la existencia del derecho del demandante, siempre que no se deduzcan conjuntamente otras pretensiones o que la procedencia del reclamo no exija mayor debate y prueba, se puede reclamar decisión judicial conforme las normas contenidas en el presente Capítulo.

Específicamente tramitan por esta vía, salvo que el Juez disponga lo contrario, a pedido fundado de parte:

- a) la impugnación del pago de la renta en forma periódica que establece la Ley de Riesgos de Trabajo;
- b) la entrega de certificaciones y/o libretas conforme a las disposiciones legales, convencionales o reglamentarias laborales o previsionales, toda vez que de la documentación acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en las mismas.

ARTÍCULO 217.- Procedimiento. Admitida la procedencia formal de la acción, el Juez debe dictar resolución declarando si le asiste derecho al peticionante y, en su caso, debe mandar a cumplir con la obligación pendiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el Artículo 188. La parte demandada debe ser notificada por cédula en su domicilio real y puede interponer contra aquella, recurso de revocatoria con apelación en subsidio. No corresponde admitir otra prueba que no sea la documental agregada al deducir la acción o al plantear el recurso. El Juez debe resolver dentro del plazo de cinco (5) días. La apelación debe ser concedida con efecto devolutivo.

CAPÍTULO VII

ACCIONES DECLARATIVAS Y AMPAROS

ARTÍCULO 218.- Trámite. Las acciones declarativas previstas en el Artículo 2 Inciso b) y las acciones de amparo contra actos de particulares se tramitan por la vía sumarísima prevista en el Artículo 214.

CAPÍTULO VIII

ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTÍCULO 219.- Principio general. Cuando se demanda por accidente de trabajo o enfermedad profesional y esté negada la ocurrencia del siniestro, la existencia de la enfermedad o su naturaleza laboral, o cuando se demanda la reparación integral por daños y perjuicios, el juicio debe tramitar acorde a las reglas del proceso ordinario previsto en esta Ley, con excepción del plazo para dictar sentencia que es de veinte (20) días.

ARTÍCULO 220.- Demanda. La demanda debe interponerse con los requisitos previstos en el Artículo 76.

La demanda debe expresar:

- a) la clase de industria o empresa en la que trabajaba la víctima;
- b) la descripción de la forma y lugar en que se produjo el accidente;
- c) las circunstancias que permiten calificar su naturaleza;
- d) los montos de los salarios percibidos durante el último año, o fracción menor en su caso, anterior al accidente o a la primera manifestación invalidante en los supuestos de enfermedad profesional; y
- e) el tiempo aproximado que trabajó a las órdenes del empleador.

Cuando la demanda se promueve por causahabiente se debe acompañar el certificado de defunción y las partidas que acreditan el parentesco invocado. Si se trata de los derechohabientes comprendidos en el Artículo 18 de la Ley Nacional N.º 24.557 o la que en el futuro la reemplace, se debe ofrecer Información Sumaria suscripta por dos (2) vecinos tendiente a acreditar que los reclamantes vivían bajo el amparo o con ayuda económica de la víctima.

No se puede proveer el trámite subsiguiente hasta el cumplimiento de todos estos requisitos.

ARTÍCULO 221.- Acumulación de acciones. Las acciones que el trabajador o sus derechohabientes tienen contra distintos responsables con motivo del mismo siniestro o hecho, siempre que tengan vinculación o causa de origen laboral, pueden tramitarse en el mismo proceso, aplicándose las reglas del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones para los casos de acumulación objetiva de acciones. En caso de proponerse separadamente, el Juez puede ordenarla de oficio, procediéndose a la radicación ante el que previno, en decisión inapelable.

ARTÍCULO 222.- Citación obligada. El demandado puede citar al tercero que considera responsable a los fines de una eventual acción de regreso, en oportunidad de contestar la demanda. La sentencia firme le es oponible como a los litigantes principales, pero no puede serle ejecutada.

ARTÍCULO 223.- Proceso abreviado en acciones por riesgos del trabajo. Cuando se reclaman las prestaciones dinerarias propias de la Ley Nacional N.º 24.557, o la que en un futuro la reemplace, y la naturaleza laboral del accidente o enfermedad está reconocida por el responsable o media determinación firme en sede administrativa, quedando pendiente exclusivamente la controversia sobre la determinación del grado de incapacidad o sobre el monto de las indemnizaciones según los baremos y tarifas legales, debe procederse conforme al siguiente trámite:

- a) la demanda debe interponerse con los requisitos previstos en el Artículo 76. Con la demanda se deben acompañar todos los antecedentes documentados que obran en poder del actor, o indicarse el modo de recabarlos. El actor debe fundar en forma clara y precisa, la razón de su disconformidad con el grado o tipo de incapacidad acordado, con referencia a los baremos y demás factores de ponderación emergentes de la regulación de fondo, o el modo de cuantificar la indemnización según tarifas de Ley;
- b) el traslado de la demanda es por el plazo de cinco (5) días y conlleva el apercibimiento de que el silencio o el incumplimiento de la carga de contradecir fundadamente, da lugar a que se dicte sentencia sin más trámite conforme a derecho, sin perjuicio de las medidas probatorias de oficio que puede disponer el Juez;
- c) en su responde la parte demandada debe dar los fundamentos por los que, según la normativa de fondo, entiende que no le corresponde asignar al trabajador afectado el grado de incapacidad que éste pide le sea reconocido, o bien improcedentes los montos de las indemnizaciones pretendidas, acompañando toda la documentación que respalda su criterio;
- d) si demanda y contestación cumplen los requisitos impuestos por los incisos anteriores, el Juez debe disponer sin más trámite la realización de las pericias médicas, en cualquiera de sus especialidades y/o contables; sin perjuicio de que si se discute el monto de la indemnización y el Juez cuenta con suficiente información a través de los documentos aportados o puede recabarlos por vía de la informativa, puede prescindir de la prueba contable. El plazo de prueba es de quince (15) días;
- e) las pericias médicas pueden ser practicadas por integrantes del Cuerpo de Peritos Judiciales, por los peritos inscriptos en la lista confeccionada por el Superior Tribunal de Justicia, por los especialistas matriculados ante los Colegios respectivos o, en su caso, por médicos forenses o profesionales de la Administración Pública nacional, provincial o municipal;
- f) en el caso de imposibilidad de afrontar los gastos para estudios complementarios solicitados por los peritos, por parte del trabajador que ofreció la prueba, los mismos deben ser realizados en el Hospital Público o en su defecto el Fondo de Justicia debe costear las erogaciones necesarias a tal fin;
- g) salvo la prueba informativa en los casos que procede, no son admisibles las pruebas confesional, testimonial, de reconocimiento judicial u otras periciales que no sean la médica y/o la contable;
- h) la sentencia debe ser dictada dentro del plazo de quince (15) días;
- i) sólo es recurrible la sentencia y el recurso de apelación se concede en relación y efecto suspensivo.

ARTÍCULO 224.- Reposición de gastos. De resultar condenada en costas la parte demandada, ésta debe reponer dichas sumas de dinero dentro del plazo que le fija el Juez,

depositándolo en la cuenta bancaria pertinente. Si el obligado omite hacerlo, el Juzgado expide el correspondiente certificado de deuda para que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial y/o el organismo que corresponde persiga el cobro por la vía de apremio o ejecutiva.

ARTÍCULO 225.- No exclusión. Compatibilidad. La sustanciación de este trámite no suspende el derecho de la víctima a recibir las prestaciones dinerarias o en especie ajenas a la controversia, ni inhibe la declaración del pronto pago respecto del porcentaje de incapacidad o del resarcimiento reconocidos en sede administrativa o en el responde.

ARTÍCULO 226.- Extensión. Lo dispuesto en los Artículos 223 Incisos e) y f) y 224 precedentes, rige también en los casos en que el proceso se tramite conforme lo dispuesto en el Artículo 219.

ARTÍCULO 227.- Recurso contra el dictamen de la Comisión Médica Local. En los casos en que el Juez de Primera Instancia debe entender en los recursos que las partes interponen contra los dictámenes de la Comisión Médica local, recibido el expediente, debe notificarse por cédula al apelante, en el domicilio que éste denunció en sede administrativa, la radicación del expediente. En el mismo acto, se le debe conferir el plazo de cinco (5) días para que exprese agravios y acompañe o identifique los elementos de juicio en que funda su recurso, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo.

El apelante debe constituir domicilio procesal y comparecer con patrocinio letrado obligatorio, en los términos de los Artículos 16 y 76 Inciso a).

El Juez concede el mismo en relación y en efecto devolutivo, salvo que por las circunstancias del caso resulte necesario o conveniente mantener las prestaciones que cesaron, lo que debe expresarlo en auto fundado.

De la expresión de agravios se corre traslado por cinco (5) días, notificándose por cédula en el domicilio que la contraparte denunció oportunamente en el trámite administrativo. En dicha notificación debe hacerse saber que debe acompañar los elementos de juicio que obran en su poder o identificar el lugar donde se encuentran.

Contestado o vencido el plazo para hacerlo el Juez puede disponer las medidas que estima pertinente, dentro de un plazo de diez (10) días.

Reunidos los elementos de valoración el Juez debe dictar la resolución dentro del término de diez (10) días.

Las partes pueden apelar dicha resolución por ante la Cámara de Apelaciones del fuero, el que debe ser fundado en el mismo acto de la interposición y se debe sustanciar antes de la elevación de la causa a la alzada, rigiendo los plazos previstos en los Artículos 174 y 175.

Para la concesión del mismo se deben seguir las mismas reglas antes fijadas.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 228.- Supletoriedad. Las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones son aplicables, en forma supletoria o complementaria, en la medida que no resulten incompatibles con el procedimiento reglado en esta Ley o no refieran a situaciones expresamente reguladas en la misma.

ARTÍCULO 229.- Cuerpo de peritos judiciales. En cada circunscripción judicial, para los cargos profesionales que conforman el Cuerpo de Peritos se deben prever las siguientes especialidades: Contadores Públicos Nacionales, Calígrafos y Documentólogos, Licenciados en Higiene y Seguridad Laboral, Psicólogos y Médicos Legistas, a efectos de realizar pericias de sus especialidades.

El Superior Tribunal de Justicia debe garantizar por sí o por terceros la prestación de la pericia cualquiera sea la especialidad, dictándose al efecto la acordada pertinente.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 230.- Vigencia. Las disposiciones del presente Código entran en vigencia a partir del 1.º de marzo de 2014 y se aplican a todos los juicios iniciados a partir de esa fecha, y a los que se encuentren en trámite en todos aquellos actos procesales que no tuvieron principio de ejecución a ese momento. Aquellos actos procesales que tuvieron

principio de ejecución a esa fecha deben concluir conforme el régimen procesal bajo cuya vigencia tuvieron inicio.

ARTÍCULO 231.- Abrogación. Abrógase la Ley XIII - N.º1 (Antes Ley 2884), salvo para lo previsto en la parte *in fine* del Artículo 230.

ARTÍCULO 232.- De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIV – N° 13**CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES****LIBRO I****DISPOSICIONES GENERALES****TÍTULO I****GARANTÍAS FUNDAMENTALES.****INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY**

ARTÍCULO 1.- Garantías constitucionales. Nadie puede ser penado sino en virtud de un proceso previamente tramitado con arreglo al presente Código; ni juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución Provincial; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declara tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias.

Esta última prohibición no comprende los casos en que no se inició el proceso jurisdiccional anterior o se suspendió en razón de un obstáculo formal al ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 2.- Validez temporal. Las leyes procesales penales se aplican desde su puesta en vigencia, aún en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no están ejecutoriadas, salvo disposición en contra.

ARTÍCULO 3.- Interpretación de la ley procesal. Toda disposición legal que coarta la libertad personal, limita el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, o que establece sanciones procesales, debe ser interpretada restrictivamente.

La interpretación extensiva y analógica queda prohibida, mientras no favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 4.- In dubio pro reo. En caso de duda debe estarse a lo que es más favorable al imputado.

ARTÍCULO 5.- Normas prácticas. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia dicta las normas prácticas que son necesarias para aplicar el presente Código, sin alterar sus alcances y espíritu.

TÍTULO II

ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

CAPÍTULO I

ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 6.- Acción pública. La acción penal pública se ejerce por el Ministerio Fiscal, el que debe iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

ARTÍCULO 7.- Acción dependiente de instancia privada. La acción penal dependiente de instancia privada no se puede ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formulan denuncia ante autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- Acción privada. La acción privada se ejerce por medio de querella, en la forma especial que establece el presente Código.

ARTÍCULO 9.- Obstáculos al ejercicio de la acción penal. Si el ejercicio de la acción penal depende de Juicio Político, desafueros o enjuiciamientos previos, se observan los límites establecidos por éste Código en los Artículos 198 y siguientes.

ARTÍCULO 10.- Regla de no prejudicialidad. Los Tribunales deben resolver todas las cuestiones que se suscitan en el proceso, salvo las prejudiciales.

ARTÍCULO 11.- Cuestiones prejudiciales. Cuando la existencia del delito depende de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspende aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

ARTÍCULO 12.- Apreciación. No obstante lo dispuesto en el Artículo 11, los Tribunales pueden apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenan que éste continúe.

ARTÍCULO 13.- Juicio previo. El juicio previo de la otra jurisdicción puede ser promovido y proseguido por el Ministerio Fiscal, con citación de las partes interesadas.

ARTÍCULO 14.- Libertad del imputado. Diligencias urgentes. Resuelta la suspensión del proceso, se debe ordenar la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

CAPÍTULO II

ACCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 15.- Ejercicio. La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria, sólo puede ser ejercida por quien, según la ley civil, está legitimado para reclamar por el daño emergente del hecho punible; igualmente pueden hacerlo los herederos de aquél, en los límites de su cuota hereditaria o los representantes legales o mandatarios de ellos, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable.

ARTÍCULO 16.- Ejercicio por el defensor oficial. La acción civil es ejercida por el Defensor Oficial, con las mismas atribuciones que un representante legal o convencional:

- a) cuando el titular de aquélla es incapaz de hacer valer sus derechos y no tiene quien lo represente, sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Menores;
- b) cuando, ante el Juez, el titular expresamente delega su ejercicio.

ARTÍCULO 17.- Oportunidad. La acción civil sólo puede ser ejercida en el proceso mientras está pendiente la acción penal, en cuyo caso la competencia del Tribunal Penal para conocer de la primera, depende de la subsistencia de la segunda.

La absolución del acusado no impide que el Tribunal de Juicio se pronuncie sobre la acción civil en la sentencia. La ulterior extinción de la acción penal, impide que, en grado de apelación, el Superior Tribunal se pronuncie sobre la civil.

ARTÍCULO 18.- Ejercicio posterior. Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil puede ser ejercida en sede civil.

TÍTULO III

EL JUEZ

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 19.- Naturaleza y extensión. La competencia penal se ejerce por los magistrados que la Constitución y la ley instituyen; es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos y contravenciones, en grado de apelación, cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal y militar.

ARTÍCULO 20.- Jurisdicciones especiales. Prioridad de Juzgamiento. Si a una persona se le imputa un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se rige por la ley nacional. Del mismo modo se procede en el caso de delitos conexos.

Sin perjuicio de ello, el proceso de jurisdicción provincial puede sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

ARTÍCULO 21.- Jurisdicciones comunes. Prioridad de juzgamiento. Si a una persona se le imputa un delito de jurisdicción provincial y otro de orden federal o de otra provincia, debe ser juzgado primero en la Provincia de Misiones, si el delito imputado es de mayor gravedad, o siendo ésta igual, aquél se cometió anteriormente. Del mismo modo se procede en el caso de delitos conexos. Pero el Tribunal, si lo estima conveniente, puede suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

ARTÍCULO 22.- Unificación de penas. Cuando una persona es condenada en diversas jurisdicciones y corresponde unificar las penas, conforme a lo dispuesto por la ley sustantiva, el Tribunal solicita o remite copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor. El penado debe cumplir la pena en la Provincia cuando en ésta se dispone la unificación.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

SECCIÓN 1.ª

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

ARTÍCULO 23.- Competencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones juzga:

- a) acerca de los recursos de casación, en casos de violación de formas o errónea aplicación de la ley sustantiva y en los de revisión;
- b) sobre las cuestiones de competencia entre los Tribunales de la Provincia.

ARTÍCULO 24.- Competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Menores. La Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Menores juzga:

- a) en única instancia acerca de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de Menores;
- b) las recusaciones de sus propios miembros y en grado de apelación las recusaciones de los Jueces de Instrucción y de Menores;
- c) los recursos de queja por retardo o denegación de justicia de los Jueces de Instrucción o de Menores;
- d) los conflictos de competencia suscitados entre los Jueces de Instrucción, los Jueces de Menores y los que se puedan plantear entre ambos.

ARTÍCULO 25.- Competencia de los tribunales en lo penal. Los Tribunales en lo Penal juzgan:

- a) en única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuye a otro Tribunal;
- b) en única instancia, de las solicitudes de libertad condicional.

ARTÍCULO 26.- Competencia de los Jueces de Instrucción y en lo Correccional y de Menores. El Juez de Instrucción investiga los delitos de acción pública. El Juez Correccional y de Menores tiene las siguientes atribuciones:

- a) juzgar en única instancia los delitos que la ley reprime con pena que no exceda los seis (6) años de prisión, multa o inhabilitación y en los delitos culposos cualquiera sea el monto de la pena;
- b) juzgar en grado de apelación en los procesos sobre contravenciones policiales y municipales, en los casos y formas establecidos por la ley respectiva;
- c) investigar o juzgar en los hechos cometidos por menores que no cumplieron dieciocho (18) años al tiempo de la comisión de ellos, cualquiera sea la pena, de acuerdo con las disposiciones del Libro III, Título II, Capítulo II y concordantes, no pudiendo intervenir en la etapa del juicio aquel que actuó en la instrucción.

SECCIÓN 2.^a

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 27.- Determinación. Para determinar la competencia se tiene en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.

Cuando la ley reprime el delito con varias clases de penas, se tiene en cuenta la cualitativamente más grave.

ARTÍCULO 28.- Declaración de incompetencia. La incompetencia por razón de la materia debe ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El Tribunal que la declara remite las actuaciones al que considera competente, poniendo a su disposición los detenidos que haya.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se plantee la excepción, el Tribunal juzga también los delitos de competencia inferior si los hay.

ARTÍCULO 29.- Nulidad por incompetencia. La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia, produce la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un Tribunal de competencia superior actúe en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

SECCIÓN 3.^a

COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 30.- Reglas generales. Es competente el Tribunal de la circunscripción judicial donde se cometió el delito. En caso de tentativa, lo es el de la circunscripción judicial donde se cumplió el acto de ejecución; en caso de delito continuado o permanente, el de aquella donde cesó la continuación o permanencia.

ARTÍCULO 31.- Regla subsidiaria. Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito, es competente el Tribunal que previene en la causa.

ARTÍCULO 32.- Declaración de incompetencia. En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconoce su incompetencia territorial, debe remitir la causa al competente, poniendo a su disposición los detenidos que haya, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

ARTÍCULO 33.- Efectos de la declaración de incompetencia. La declaración de incompetencia territorial no produce la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

SECCIÓN 4.^a

COMPETENCIA POR CONEXIÓN

ARTÍCULO 34.- Casos de conexión. Las causas son conexas en los siguientes casos:

- a) si los delitos imputados son cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o, aunque lo sean en distintos tiempos o lugares, cuando media acuerdo entre ellas;
- b) si un delito es cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad;
- c) si a una persona se le imputan varios delitos.

ARTÍCULO 35.- Reglas de conexión. Cuando se sustancian causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, éstas se acumulan y es competente:

- a) el Tribunal competente para juzgar el delito más grave;
- b) si los delitos están reprimidos con la misma pena, el Tribunal competente para juzgar el que se cometió primero;
- c) si los delitos son simultáneos o no consta debidamente cual se cometió primero, el que procedió a la detención del imputado o, en su defecto, el que previno;
- d) si no pueden aplicarse estas normas, la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal, según corresponda, resuelve la cuestión teniendo en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

A pesar de la acumulación, las actuaciones sumariales se compilan por separado, salvo que sea inconveniente por tratarse de hechos atribuidos sólo a un imputado.

ARTÍCULO 36.- Excepción a las reglas de conexión. No procede la acumulación de causas cuando se determina un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos debe intervenir el mismo Tribunal, de acuerdo con las normas del Artículo 35.

Si corresponde unificar las penas el Tribunal lo debe hacer al dictar la última sentencia.

CAPÍTULO III

RELACIONES JURISDICCIONALES

SECCIÓN 1.ª

CUESTIONES DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 37.- Tribunal competente. Si dos (2) Tribunales de la Provincia de Misiones se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para investigar o juzgar un delito, el conflicto es resuelto por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 38.- Promoción. El Ministerio Fiscal y las otras partes pueden promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el Tribunal que consideran competente o por declinatoria ante el Tribunal que consideran incompetente.

El que opta por uno de estos medios no puede abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlo simultánea o sucesivamente.

ARTÍCULO 39.- Oportunidad. La cuestión de competencia puede ser promovida en cualquier estado de la instrucción y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 29, 32 y 391.

ARTÍCULO 40.- Procedimiento de la inhibitoria. Cuando se promueve la inhibitoria se deben observar las siguientes reglas:

- a) el Tribunal ante quien se propone la resuelve previa vista al Ministerio Fiscal;
- b) cuando se deniega el requerimiento de inhibición, la resolución es apelable ante el Superior Tribunal de Justicia, para resolver el conflicto conforme a lo previsto en el Artículo 37;
- c) cuando se resuelve librar oficio inhibitorio, con él se deben acompañar las piezas necesarias para fundar la competencia;
- d) el Tribunal requerido, cuando recibe el oficio inhibitorio, debe resolver previa vista por tres (3) días al Ministerio Fiscal y a las otras partes; cuando hace lugar a la inhibitoria, su resolución es apelable. Si la resolución declara su incompetencia, los autos deben ser remitidos oportunamente al Tribunal que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y los elementos de convicción que haya;
- e) si se niega la inhibición, el auto es comunicado al Tribunal que la propuso, en la forma prevista por el Inciso d) y se le pide que conteste si reconoce la competencia, o, en caso contrario, que remita los antecedentes al Tribunal que corresponde;
- f) recibido el oficio expresado anteriormente, el Tribunal que propuso la inhibitoria resuelve sin más trámite si sostiene o no su competencia. En el primer caso, remite los antecedentes al Superior Tribunal y se lo comunica al Tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunica al competente, remitiéndole todo lo actuado;
- g) el conflicto es resuelto previa vista al Ministerio Fiscal, y se remite inmediatamente la causa al Tribunal competente.

ARTÍCULO 41.- Procedimiento de la declinatoria. La declinatoria se sustancia en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

ARTÍCULO 42.- Efectos. Las cuestiones de competencia no suspenden la instrucción que es continuada:

- a) por el Tribunal que primero conoció la causa;
- b) si dos (2) Tribunales toman conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate, suspenden el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el Tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el Artículo 373.

ARTÍCULO 43.- Validez de los actos practicados. Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia son válidos, pero el Tribunal a quien corresponde el proceso puede ordenar su ratificación o ampliación.

ARTÍCULO 44.- Cuestiones de jurisdicción. Las cuestiones de jurisdicción con Tribunales Federales, Militares o de otras provincias, son resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia y con arreglo a la ley nacional y tratados interprovinciales que se estipulan.

SECCIÓN 2.^a

EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 45.- Extradición solicitada a jueces del país. Los Tribunales solicitan la extradición de imputados o condenados que se encuentran en distinta jurisdicción acompañando al exhorto copia de la orden de detención y prisión preventiva o de la sentencia, y, en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

ARTÍCULO 46.- Extradición solicitada a jueces extranjeros. Si el imputado o condenado se encuentran en territorio extranjero, la extradición se tramita por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes, al principio de reciprocidad o a las costumbres internacionales.

ARTÍCULO 47.- Extradición solicitada por otros jueces. Las solicitudes de extradición efectuadas por otros tribunales, son diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro (24) horas al Ministerio Fiscal, siempre que reúna los requisitos del Artículo 45.

Si el imputado o condenado es detenido, verificada su identidad, se le permite que personalmente o por intermedio del defensor aclare los hechos o indique las pruebas que a su juicio pueden ser útiles, después de lo cual, si la solicitud de extradición es procedente, debe ser puesto sin demora a disposición del Tribunal requirente. La resolución es apelable.

CAPÍTULO IV INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 48.- Motivos de inhibición. El Juez debe inhibirse de conocer en la causa:

- a) cuando en el mismo proceso pronunció o concurrió a pronunciar sentencia o intervino como funcionario del Ministerio Fiscal, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o actuó como perito o conozca el hecho investigado como testigo;
- b) si es pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algún interesado;
- c) cuando él o alguno de sus parientes en los grados preindicados, tienen interés en el proceso;
- d) si es o fue tutor o curador, o estuvo bajo la tutela o curatela de alguno de los interesados;
- e) cuando él o sus parientes dentro de los grados referidos, tienen juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad, o comunidad con alguno de los interesados, salvo la Sociedad Anónima;
- f) si él, su cónyuge, conviviente, padres e hijos, u otras personas que viven a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas;
- g) cuando antes de comenzar el proceso fue denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;
- h) si dio consejos o manifestó extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;
- i) cuando tiene amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- j) si él, su cónyuge, conviviente, padres e hijos u otras personas que viven a su cargo recibieron o reciben beneficios de importancia de alguno de los interesados, o si después de iniciado el proceso, él recibió presentes o dádivas aunque sean de poco valor;
- k) cuando en la causa intervino o interviene como Juez algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad.

ARTÍCULO 49.- Inhibición de oficio. El Juez puede inhibirse de oficio del conocimiento del proceso, cuando se encuentra en situación de violencia moral o cuestiones de decoro y que proceden de un motivo objetivamente grave y atendible.

ARTÍCULO 50.- Interesados. A los fines del Artículo 48, se consideran interesados el imputado, el ofendido, el damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Estos tres últimos no se consideran interesados en el caso del Inciso i) del Artículo 48.

ARTÍCULO 51.- Trámite de la inhibitoria. El Juez que se inhibe debe remitir la causa por decreto fundado al que debe reemplazarlo; éste debe proseguir su curso inmediatamente, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al Tribunal correspondiente si estima que la inhibición no tiene fundamento. El Tribunal debe resolver la incidencia sin trámite.

Cuando el Juez que forma parte de un Tribunal colegiado reconoce un motivo de inhibición, debe pedir que se disponga su apartamiento.

ARTÍCULO 52.- Recusación. Las partes, sus defensores o mandatarios, pueden recusar con causa en el proceso, al Juez de Instrucción, al Juez Correccional y de Menores y/o miembros del Tribunal, cuando existe uno de los motivos enumerados en el Artículo 48.

ARTÍCULO 53.- Forma. La recusación con causa debe ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hay.

ARTÍCULO 54.- Oportunidad. La recusación con causa sólo puede ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, durante la instrucción, antes de la clausura y; en el juicio, durante el término de la citación y; en todos los casos, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de la causa. Cuando se trata de recursos, en el primer escrito que se presenta o al deducir la revisión.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o ulterior integración del Tribunal, la recusación puede interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida o de ser aquella notificada, respectivamente.

ARTÍCULO 55.- Trámite y competencia. Si el Juez admite la causal de recusación, se procede con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 51. En caso contrario, se remite el escrito de recusación con su informe al Tribunal competente que, previa audiencia en que se recibe la prueba e informan las partes, debe resolver el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin recurso alguno.

ARTÍCULO 56.- Recusación de jueces. Si el Juez es recusado con causa y no admite la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continúa la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hace lugar a la recusación, los actos son declarados nulos siempre que lo pida el recusante en la primera oportunidad que tome conocimiento de ellos.

ARTÍCULO 57.- Recusación de secretarios y auxiliares. Los Secretarios y Auxiliares deben inhibirse y pueden ser recusados por los motivos expresados en el Artículo 48, y el Tribunal ante el cual actúan debe averiguar verbalmente el hecho y resolver lo que corresponde, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 58.- Efectos. Producida la inhibición o aceptada la recusación, el Juez inhibido o recusado no puede realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados es definitiva.

TÍTULO IV

PARTES, DEFENSORES Y VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

EL MINISTERIO FISCAL

ARTÍCULO 59.- Función. El Ministerio Fiscal promueve y ejerce la acción penal en la forma establecida por la ley, y dirige la Policía Judicial.

ARTÍCULO 60.- Criterios de oportunidad. Las partes pueden solicitar, durante la sustanciación de la causa, y hasta la resolución que fija la fecha de audiencia de debate, que se suspenda total o parcialmente la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho cuando:

- a) el Código Penal o las leyes penales especiales lo establecen o permiten al Tribunal a prescindir de la pena;
- b) se trata de hechos que por su insignificancia no afectan gravemente el interés público, salvo que sean cometidos por un funcionario público en el ejercicio o en razón de su cargo;
- c) las consecuencias del hecho sufridas por el imputado tornan innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que medien razones de seguridad o interés público;
- d) la pena en expectativa carece de importancia con relación a la pena ya impuesta por otros hechos;

- e) existe conciliación entre los interesados, y el imputado reparó los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos, salvo que existan razones de seguridad, de interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad;
- f) existe conciliación entre los interesados y el imputado en los delitos culposos, lesiones leves y/o amenazas, salvo que existan razones de seguridad, de interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad;
- g) el imputado se encuentra afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial o tiene más de setenta (70) años de edad, y no existe mayor compromiso para el interés público.

ARTÍCULO 61.- Criterios de oportunidad. Otros casos. En los casos de delitos con violencia, originados en conflictos intrafamiliares o de convivencia, no puede disponerse la aplicación de criterios de oportunidad.

En los casos de delitos con violencia fuera del ámbito familiar o de convivencia, o se trate de delitos basados en una relación desigual, de poder o por abuso de poder debe previamente cesar la situación del mismo. No puede disponerse la suspensión de la persecución penal en los casos de reiteración de iguales delitos.

En los supuestos de los Incisos b), c) y f) del Artículo 60 es necesario que el imputado haya reparado los daños y perjuicios ocasionados, en la medida de lo posible, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación.

Si el Tribunal admite la solicitud para aplicar un criterio de oportunidad, debe dictar un auto en que así lo estime, produciéndose la suspensión de la persecución penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.

Si la decisión se funda en la insignificancia, sus efectos se extienden a todos los que reúnen las mismas condiciones.

El imputado puede oponerse a la suspensión y solicitar que continúe el trámite de la causa.

Si se produce la reiteración de un ilícito, el Agente Fiscal puede solicitar al Tribunal, que se deje sin efecto la suspensión dispuesta, caso contrario cumplido los tiempos de prescripción se procede al dictado del auto o sentencia que corresponda.

ARTÍCULO 62.- Negativa del Agente Fiscal. La negativa del Agente Fiscal a la aplicación de criterios de oportunidad, puede dar lugar al trámite previsto por el Artículo 367, si es negada su aplicación por el Fiscal del Tribunal, su opinión debe ser vinculante.

ARTÍCULO 63.- Atribuciones del Fiscal del Tribunal. Además de las funciones generales acordadas por la ley, el Fiscal actúa durante el juicio ante el Tribunal respectivo, y puede llamar al Agente Fiscal que intervino en la instrucción, en los siguientes casos:

- a) cuando se trata de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, incluso durante el debate;
- b) cuando está en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal, o le es imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

ARTÍCULO 64.- Atribuciones del Agente Fiscal. El Agente Fiscal actúa ante los Jueces de Instrucción, Correccional y de Menores en la forma que este Código determina y cumple la función atribuida por el Artículo 63.

ARTÍCULO 65.- Otras atribuciones del Agente Fiscal. Corresponde además, al Agente Fiscal:

- a) promover la averiguación y represión de los delitos cometidos en su circunscripción y que lleguen a su conocimiento por cualquier medio, requiriendo para ello las medidas que considera necesarias, sea ante los Jueces o ante cualquier otra autoridad;
- b) requerir a los Jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que corresponden;
- c) vigilar el fiel cumplimiento de las leyes penales y reglas de procedimiento;
- d) velar para que el orden legal en materia de competencia, sea estrictamente observado;
- e) requerir el cumplimiento de las sanciones impuestas y de las leyes relativas a la restricción de la libertad personal;
- f) solicitar las medidas que estima necesarias, pudiendo encomendar diligencias ampliatorias a la Policía, las que son practicadas con autorización del Juez y remitidas al mismo, para que proceda a su agregación a la causa.

ARTÍCULO 66.- Forma de actuación. Los representantes del Ministerio Fiscal formulan motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; nunca pueden remitirse a las decisiones del Juez; proceden oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

ARTÍCULO 67.- Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público dispone de los poderes acordados al Tribunal por el Artículo 125.

ARTÍCULO 68.- Inhibición y recusación. Los miembros del Ministerio Público deben inhibirse y pueden ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los Jueces, con excepción de los previstos en la primera parte de los Incisos g) y h) del Artículo 48.

La recusación, al igual que las cuestiones de inhibición, son resueltas en juicio oral y sumario por el Juez o Tribunal ante el cual actúa el funcionario.

CAPÍTULO II

EL IMPUTADO

ARTÍCULO 69.- Calidad de imputado. Los derechos que la ley acuerda al imputado, puede hacerlos valer la persona a quien se indica o atribuye participación en un hecho punible, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entiende por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señala a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que el presente Código establece.

Cuando se encuentra detenido, el imputado o sus familiares pueden formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia quien las debe comunicar inmediatamente al órgano judicial competente.

ARTÍCULO 70.- Derecho del imputado. La persona a quien se le imputa la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa, tiene derecho, aún cuando todavía no fue indagada, a presentarse al Tribunal, personalmente o por intermedio de un defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, pueden ser útiles. El Tribunal, por su parte, puede asimismo citarla a dar explicaciones no juradas.

ARTÍCULO 71.- Identificación. La identificación se debe practicar por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no es posible porque el imputado se niega a dar sus generales o las da falsamente, se procede a su identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos por los Artículos 274 y siguientes, y por los otros medios de prueba que se juzguen oportunos.

ARTÍCULO 72.- Identidad física. Cuando es cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alteran el curso del

proceso, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante su ejecución.

ARTÍCULO 73.- Incapacidad. Si se presume que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, previo dictamen de dos (2) peritos, puede disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo torna peligroso para sí o para terceros.

En tal caso, sus derechos de parte son ejercidos por el curador, o si no lo hay, por el Defensor Oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado es menor de dieciocho (18) años, sus derechos de parte pueden ser ejercidos también por sus padres o tutores.

ARTÍCULO 74.- Incapacidad sobreviniente. Si durante el proceso sobreviene la incapacidad mental del imputado, el Tribunal debe suspender la tramitación de la causa, y si su estado lo torna peligroso, para sí o para los terceros, debe ordenar la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director debe informar trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impide la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordena, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Si se cura el imputado, prosigue la causa a su respecto.

ARTÍCULO 75.- Examen mental obligatorio. El imputado debe ser sometido a examen mental siempre que el delito que se le atribuya sea de carácter sexual, esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión; cuando es sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70) años, o si es probable la aplicación de una medida de seguridad.

CAPÍTULO III

EL QUERELLANTE PARTICULAR

ARTÍCULO 76.- Constitución del querellante particular. Toda persona física, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios; o persona jurídica de derecho

público o privado, directamente afectada por un delito de acción pública tiene derecho a constituirse en querellante particular y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en el presente Código se establecen.

ARTÍCULO 77.- Oportunidad. La instancia para constituirse en querellante particular puede formularse hasta la clausura de la instrucción.

ARTÍCULO 78.- Formalidades para su presentación. La pretensión para constituirse en querellante particular se formula por escrito, en forma personal o por mandatario especial quien agrega el poder, con asistencia letrada. Debe consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- a) nombre, apellido, domicilio real y legal del querellante particular;
- b) relación sucinta del hecho en que se funda;
- c) nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si lo sabe;
- d) la acreditación de la personería que invoca, en su caso;
- e) la petición de ser tenido por querellante y la firma;
- f) si el querellante particular se constituye a la vez en actor civil, puede formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

ARTÍCULO 79.- Oposición. El Ministerio Público Fiscal, el imputado o cuando existe defensor su defensa, pueden oponerse a la constitución del querellante.

El Ministerio Público Fiscal y el defensor, deben hacerlo dentro del tercer día de notificados de la instancia de constitución. Si el imputado aún no tiene defensor, el plazo es de cinco (5) días. La oposición sólo puede basarse en que el interesado no tiene legitimación. El escrito de oposición da inmediata intervención al Juez, quien debe resolver por decreto fundado en el término de cinco (5) días.

En el supuesto de autores ignorados, luego de identificados, en la primera oportunidad, deben ser notificados de la constitución, no pudiendo en ningún caso ser recurrida la disposición que los tuvo como parte.

Solo es apelable la denegatoria o el rechazo de la constitución como querellante particular, dentro del tercer día y debiendo hacerlo de manera fundada bajo pena de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 80.- Unidad de representación. Cuando los querellantes particulares son varios, y hay identidad de intereses en ellos, deben actuar bajo una sola representación, la que se ordena de oficio si ellos no se ponen de acuerdo.

ARTÍCULO 81.- Admisión. Admitido el querellante particular, puede actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado en la forma que dispone el presente Código. Su actuación tiene los mismos alcances y limitaciones que el Ministerio Público Fiscal. En ningún caso la actividad del querellante particular está subordinada a las directivas o conclusiones del Ministerio Público Fiscal.

Queda exceptuada del presente Artículo la declaración del imputado, a la cual no puede asistir el querellante particular, conforme al Artículo 299.

Las disposiciones referentes a la libertad provisional del imputado, son tramitadas sin previa vista al querellante particular, puede éste apelar la decisión que acuerda la libertad en forma fundada bajo pena de inadmisibilidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado. El recurso es concedido sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 82.- Deberes. La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo. En caso de sobreseimiento o absolución puede ser condenado por las costas que su intervención causó, salvo que la sentencia sea dictada como consecuencia de la aplicación de criterios de oportunidad o disposición de acción en que el querellante particular prestó su conformidad.

ARTÍCULO 83.- Abandono de la acción. El querellante particular puede desistir de su intervención en cualquier momento. La querella se considera abandonada cuando sin justa causa no concurre a:

- a) prestar declaración testimonial o realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica es necesaria su presencia;
- b) formular requerimiento de elevación a juicio conforme al Artículo 361;
- c) ofrecer pruebas de las que pretende valerse en el término de la citación a juicio;
- d) la audiencia de debate, o se aleja de ésta o no formula conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa debe acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia, salvo imposibilidad absoluta, en cuyo caso debe justificarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Si se constituye conjuntamente el querellante particular como actor civil, y no concreta detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende en la oportunidad prevista en el Artículo 362, se lo tiene por desistido de la demanda.

El desistimiento es declarado por el Juez, a pedido de parte, cuando el querellante particular pretende ejercer su rol en algún acto procesal posterior.

El abandono de la acción penal por parte del querellante particular, importa el de la acción civil, cuando ésta fue promovida en sede penal.

La imposición o exención de costas se resuelve conforme los principios que rigen la cuestión según el presente Código.

ARTÍCULO 84.- Reparación del perjuicio. Mediando sentencia penal condenatoria, quien actuó como querellante particular y conjuntamente se constituyó como actor civil, puede reclamar la indemnización del daño causado o la restitución de la cosa obtenida por el delito, en la forma y condiciones establecidas en el presente Código.

CAPÍTULO IV EL ACTOR CIVIL

ARTÍCULO 85.- Constitución de parte. Para ejercer la acción civil resarcitoria, su titular debe constituirse en actor civil. Las personas que no tienen capacidad para estar en juicio, no pueden actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas del modo prescripto por las leyes civiles.

ARTÍCULO 86.- Instancia. La instancia de constitución en actor civil debe formularse, personalmente o por mandatario, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) el nombre y domicilio del accionante;
- b) la individualización del proceso en que se presenta;
- c) el carácter que se invoca;
- d) los motivos y hechos de la acción;
- e) el daño que se pretende resarcir, aunque no se precise el monto;
- f) la petición de ser admitido como parte y la firma en el escrito.

ARTÍCULO 87.- Demandados. La constitución procede aún cuando no se individualizó al imputado.

Si en el proceso hay varios imputados y civilmente demandados, la pretensión resarcitoria puede dirigirse contra uno o más de ellos.

Cuando el actor no menciona a ningún imputado, se entiende que se dirige contra todos.

ARTÍCULO 88.- Oportunidad. El pedido de constitución debe formularse antes de la clausura de la instrucción.

ARTÍCULO 89.- Notificación. El decreto que acuerda la constitución debe notificarse al imputado, al demandado civil y a sus defensores, y ella surte efectos a partir de la última notificación.

En el caso previsto por la primera parte del Artículo 87, la notificación se hace en cuanto se individualiza al imputado.

ARTÍCULO 90.- Oposición. Los demandados pueden oponerse a la intervención del actor civil, bajo pena de caducidad, dentro de los cinco (5) días a contar de su respectiva notificación.

ARTÍCULO 91.- Trámite. La oposición sigue el trámite de las excepciones; pero si por el momento de ser interpuesta se retarda la clausura de la instrucción, aquél puede ser diferido para la etapa preliminar del juicio.

ARTÍCULO 92.- Caducidad e irreproductibilidad. Cuando no se deduce oposición, la constitución es definitiva, sin perjuicio de la facultad conferida al Tribunal para el rechazo y exclusión de oficio.

ARTÍCULO 93.- Rechazo y exclusión de oficio. Durante la instrucción o los actos preliminares del juicio, el Tribunal puede rechazar o excluir de oficio, por decreto fundado, al actor civil cuya intervención es manifiestamente ilegal, salvo que su participación sea concedida al resolverse un incidente de oposición. La resolución del Juez de Instrucción es apelable.

ARTÍCULO 94.- Facultades. El actor civil puede actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido y la responsabilidad civil del demandado.

ARTÍCULO 95.- Deber de atestiguar. La intervención de una persona como actor civil no

la exime del deber de declarar como testigo.

ARTÍCULO 96.- Desistimiento. El actor civil puede desistir de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención ocasionó.

Se considera desistida la acción cuando el actor civil, regularmente citado, no comparece a la primera audiencia del debate, o no presenta conclusiones, o se aleja de la audiencia sin haberlas formulado oportunamente.

ARTÍCULO 97.- Efectos del desistimiento. El desistimiento importa renuncia del pretendido derecho resarcitorio.

CAPÍTULO V EL CIVILMENTE DEMANDADO

ARTÍCULO 98.- Intervención forzosa. Quien ejerce la acción resarcitoria puede pedir la citación de la persona que según las leyes civiles responde por el daño que el imputado causó con el delito, para que intervenga en el proceso como parte civilmente demandada.

La instancia debe formularse en la forma y plazos previstos por los Artículos 86 y 88, con indicación del nombre y domicilio del demandado y su vínculo jurídico con el imputado.

ARTÍCULO 99.- Decreto de citación. El decreto que ordena la citación debe contener el nombre y domicilio del accionante y del citado y la indicación del proceso a que se refiere. La resolución debe notificarse al imputado y a su defensor.

ARTÍCULO 100.- Nulidad. Es nula esta citación cuando adolece de omisiones o errores esenciales que perjudican la defensa del demandado civil, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influye en la marcha del proceso ni impide el ejercicio ulterior de la acción ante la jurisdicción civil.

ARTÍCULO 101.- Rebeldía. Debe ser declarada la rebeldía del demandado civil, a petición del interesado, cuando no comparece en el plazo de citación a juicio.

Ella no suspende el trámite, que continúa como si aquél está presente; sólo se le nombra al Defensor Oficial si fue citado por edictos.

ARTÍCULO 102.- Intervención espontánea. Cuando en el proceso se ejerce la acción civil, la persona que puede ser civilmente demandada tiene derecho a intervenir en el proceso, hasta tres (3) días después de clausurada la instrucción.

Esta participación debe solicitarse, bajo pena de inadmisibilidad, en la forma que se prescribe para la instancia de constitución del actor civil. El decreto que la acuerda debe ser notificado a las partes y a sus defensores.

ARTÍCULO 103.- Oposición. A la intervención forzosa o espontánea del demandado civil pueden oponerse, según el caso: el citado, el que ejerce la acción civil si no pidió la citación o el imputado.

Este incidente se deduce y tramita en la forma, oportunidad y plazos establecidos para la oposición de la intervención del actor civil.

ARTÍCULO 104.- Capacidad y exclusión. Son también aplicables con respecto al demandado civil los Artículos 85 segunda parte, 92 y 93.

Cuando su exclusión es pedida por el actor civil, éste ya no puede intentar acción contra aquél.

ARTÍCULO 105.- Caducidad. La exclusión o el desistimiento del actor civil hacen caducar la intervención del demandado civil.

ARTÍCULO 106.- Facultades y garantías. El demandado civil goza, desde su intervención en el proceso y en cuanto concierne a sus intereses civiles, de las facultades y garantías concedidas al imputado para su defensa.

CAPÍTULO VI

DEFENSORES Y MANDATARIOS

ARTÍCULO 107.- Derechos. El imputado tiene derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula de su confianza o por el Defensor Oficial; también puede defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

En este caso el Tribunal le debe ordenar que elija defensor dentro del término de tres (3)

días, bajo apercibimiento de designarle de oficio al Defensor Oficial.

En ningún caso el imputado puede ser representado por apoderados. La designación del defensor hecha por el imputado, importa, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Este mandato subsiste mientras no es revocado.

El imputado puede designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 69 última parte, si el imputado se encuentra privado de su libertad, cualquier persona que tiene con él relación de parentesco o amistad puede presentarse ante el Juez, proponiéndole un defensor.

En tal caso, se debe hacer comparecer al imputado de inmediato al Tribunal, a los fines de ratificar la designación de abogado defensor y la constitución de domicilio legal.

ARTÍCULO 108.- Número de defensores. El imputado no puede ser defendido simultáneamente por más de dos (2) abogados, salvo el caso de multiplicidad de querellantes particulares. En este último supuesto, los defensores oficiales, excepcionalmente y en forma fundada, pueden requerir a su superior jerárquico inmediato, la intervención conjunta de otros defensores oficiales.

Cuando intervienen dos (2) o más defensores, la notificación hecha a uno de ellos vale respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no altera trámites ni plazos.

ARTÍCULO 109.- Obligatoriedad. El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio salvo excusación atendible. La aceptación es obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombra en sustitución del Defensor Oficial.

El defensor tiene derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, salvo el caso de secreto del sumario.

Tiene tres (3) días para hacerlo, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado.

ARTÍCULO 110.- Defensa de oficio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 107 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el Juez invita al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hace hasta el momento de ser recibida su declaración indagatoria, el Juez debe designar de oficio al Defensor Oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

ARTÍCULO 111.- Nombramiento posterior. La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considera operada hasta que el designado acepta el cargo y fija domicilio.

ARTÍCULO 112.- Defensor común. La defensa de varios imputados puede ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta es advertida, el Tribunal debe proveer, aún de oficio, las sustituciones necesarias conforme a lo dispuesto por el Artículo 110.

ARTÍCULO 113.- Otros defensores y mandatarios. El actor civil y el civilmente demandado actúan en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 114.- Sustitución. Los defensores de los imputados pueden designar sustitutos para que intervengan si tienen impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asume las obligaciones del defensor y no tiene derecho a prórroga de plazos o audiencias.

ARTÍCULO 115.- Abandono. En ningún caso el defensor del imputado puede abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hace, se debe proveer a su inmediata sustitución por el Defensor Oficial. Hasta entonces está obligado a continuar con el desempeño del cargo y no puede ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurre poco antes o durante el debate el nuevo defensor puede solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para la audiencia. El debate no puede volver a suspenderse por la misma causa, aun cuando el Tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluye la del Oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspende el proceso.

ARTÍCULO 116.- Sanciones. El incumplimiento injustificado por parte de los defensores o mandatarios puede ser corregido con multa establecida según el procedimiento determinado en el Artículo 552.

El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en él a pagar las costas de su sustanciación, sin perjuicio de otras sanciones. Estas son apelables cuando las dicta un Tribunal unipersonal.

El Tribunal puede, además, suspender al defensor o mandatario en el ejercicio de su función, hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

CAPÍTULO VII

LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 117.- Derechos de la víctima. La víctima del delito tiene derecho a:

- a) recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho de la investigación;
- c) que se hagan mínimas las molestias que deben irrogársele con motivo del procedimiento;
- d) la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por el presente Código;
- e) la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;
- f) ser informado sobre las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil;
- g) que se le informe sobre el resultado del acto procesal en el que participó, el estado de la causa y la situación del imputado;
- h) requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponde según las disposiciones del presente Código;
- i) obtener información sobre la marcha de la investigación y el resultado final de la causa y/o sobre la suspensión del juicio a prueba;
- j) que le sea anoticiada la elevación de la causa al Tribunal o Juzgado del debate y la fecha, hora y lugar del mismo.

Los derechos y facultades reconocidos deben ser comunicados por el órgano judicial competente a la víctima, desde la primera oportunidad procesal.

ARTÍCULO 118.- Investigación. Cuando la investigación se refiere a delitos que afectan intereses colectivos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal o, en su defecto, cualquier ciudadano, tienen la legitimación a la que se hace referencia en el presente Capítulo.

Cuando la víctima es menor o incapaz, el órgano judicial debe autorizar que, durante los actos procesales en los cuales interviene, sea acompañado por personas de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Los derechos y facultades enunciados se extienden a los padres e hijos de la víctima, su cónyuge o al último tutor, curador o guardador, cuando sea incapaz o cuando el resultado del delito fue la muerte de la misma.

TÍTULO V

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 119.- Idioma. En los actos procesales debe usarse el idioma nacional, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 120.- Fecha. Para fechar un acto se debe indicar el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora debe ser consignada cuando especialmente se lo exige.

Cuando la fecha es requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo puede ser declarada cuando aquélla no se pueda establecer con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El Secretario del Tribunal debe poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que recibe, expresando la fecha y hora de presentación.

ARTÍCULO 121.- Día y hora. Los actos procesales deben cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción, para los cuales son hábiles todos los días y horas del año, y los de debate, que se pueden efectuar en los días y horas que fija especialmente el

Tribunal. Los plazos para recurrir sólo corren por días y horas hábiles, incluso durante la instrucción.

ARTÍCULO 122.- Juramento o promesa de decir verdad. Cuando se requiere la prestación de juramento, éste debe ser recibido por el Juez o Presidente del Tribunal, bajo pena de nulidad, después de instruir a quien debe jurar de las penas que la ley impone al delito de falso testimonio, para lo cual se le debe leer las pertinentes disposiciones legales y puesto de pie, al declarante se le requiere juramento, mediante la siguiente fórmula: “Jura, con pleno conocimiento de responsabilidad ante su conciencia y ante el pueblo de la Provincia de Misiones, que dirá la verdad de todo cuanto supiere o le fuera preguntado y que nada ocultará”.

Si el deponente se niega a prestar juramento en virtud de sus creencias religiosas o ideológicas, se le debe exigir promesa de decir verdad con la misma fórmula establecida para el juramento.

ARTÍCULO 123.- Declaraciones. El que debe declarar en el proceso lo hace de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal lo autorice para ello, si así lo exige la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante debe ser invitado a manifestar cuanto conoce sobre el asunto de que se trata, y después si es necesario se lo debe interrogar.

Las preguntas que se le formulan no deben ser capciosas ni sugestivas.

Cuando se procede por escrito, se deben consignar las preguntas y respuestas.

ARTÍCULO 124.- Declaraciones especiales. Para recibir juramento o promesa de decir verdad y examinar a un sordo, se le deben presentar por escrito la fórmula y las preguntas; si se trata de un mudo, se le deben hacer oralmente las preguntas y debe responder por escrito; si es un sordomudo, las preguntas y respuestas deben ser escritas.

Si dichas personas no saben leer o escribir, se les debe nombrar intérprete a un maestro de sordomudos, o a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

CAPÍTULO II

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 125.- Poder coercitivo. En ejercicio de sus funciones, el Tribunal puede requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considera necesarias para la seguridad y regular cumplimiento de los actos que ordena.

En ningún caso puede decretar medidas cautelares por las que se afecten, obstaculicen, comprometan, distraigan de su destino o de cualquier otro modo perturben los recursos presupuestarios del Estado.

ARTÍCULO 126.- Asistencia del Secretario. El Tribunal debe ser siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el Secretario, quien debe refrendar todas sus resoluciones con la firma entera precedida por la fórmula: “Ante mí”, salvo los casos en que procede la firma digital.

ARTÍCULO 127.- Resoluciones. Las decisiones del Tribunal deben ser dadas por sentencia, auto o decreto.

Debe dictar sentencia para poner término al proceso; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando el presente Código lo exige; decreto, en los demás casos o cuando esta forma es especialmente prescripta.

Las copias de las sentencias y de los autos deben ser protocolizadas por el Secretario.

ARTÍCULO 128.- Fundamentación de las resoluciones. El Tribunal debe fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias y los autos. Los decretos deben serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo dispone.

ARTÍCULO 129.- Firma de las resoluciones. Las sentencias y los autos deben ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actúan. Los decretos, por el Juez o el Presidente del Tribunal. La falta de firma produce la nulidad del acto.

ARTÍCULO 130.- Términos. El Tribunal debe dictar los decretos el día en que los expedientes son puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

ARTÍCULO 131.- Rectificación. Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el Tribunal puede rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no implique una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspende el término para interponer los recursos que proceden.

ARTÍCULO 132.- Queja por retardo de justicia. Vencido el término en que debe dictarse una resolución en los Juzgados de Instrucción o Correccional y de Menores, el interesado puede pedir pronto despacho, y si dentro de tres (3) días no lo obtiene, puede denunciar el retardo a la Cámara de Apelaciones, la que, previo informe del denunciado, debe proveer enseguida lo que corresponde.

Si la demora es imputable al Presidente o a un miembro de un Tribunal colegiado, la queja puede formularse ante ese mismo Tribunal; sin perjuicio de los derechos del interesado que le acuerda la Constitución.

ARTÍCULO 133.- Resolución definitiva. Las resoluciones judiciales quedan firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no son oportunamente recurridas.

ARTÍCULO 134.- Copia auténtica. Cuando por cualquier causa se destruyen, pierden o sustraen los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tiene el valor de aquéllos.

ARTÍCULO 135.- Restitución y renovación. Si no hay copia de los actos, el Tribunal debe ordenar que se rehagan, para lo cual recibe las pruebas que evidencian su preexistencia y contenido.

Cuando esto no es posible, debe disponer la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

ARTÍCULO 136.- Copias, informes o certificados. El Tribunal puede ordenar la expedición de copias, informes o certificados que son pedidos por una autoridad pública o por particulares que acreditan legítimo interés en obtenerlo, si el estado del proceso no lo impide, ni se estorba su normal sustanciación.

CAPÍTULO III

SUPLICATORIAS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

ARTÍCULO 137.- Regla general. Cuando un acto judicial debe ejecutarse fuera de la sede del Tribunal, éste puede encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un Tribunal de jerarquía superior,

igual o inferior, o autoridades que no pertenecen al Poder Judicial.

ARTÍCULO 138.- Comunicación directa. Los Tribunales pueden dirigirse directamente a cualquier autoridad en la Provincia, aún fuera de su circunscripción; la misma debe prestar su cooperación y expedir los informes que le solicitan, no pudiendo exigir arancel para los oficios ni sujetarlos a requisitos que obsten a su tramitación, y deben ser contestados dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a contar de la recepción, salvo que la resolución que los ordenó fije otro plazo o éste sea menor por la naturaleza misma del acto.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente faculta al Tribunal a comunicarlo a la autoridad jerárquica que corresponde, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Agente Fiscal.

ARTÍCULO 139.- Exhortos con tribunales extranjeros. Los exhortos a Tribunales extranjeros se diligencian por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de Tribunales extranjeros deben ser diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

ARTÍCULO 140.- Exhortos de otras jurisdicciones. Los exhortos de otras jurisdicciones deben ser diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

ARTÍCULO 141.- Denegación o retardo. Si el diligenciamiento de un exhorto es denegado o demorado, el Tribunal exhortante se puede dirigir al Superior Tribunal de Justicia, el cual, previa vista fiscal, resuelve si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento según sea o no de la Provincia el Juez exhortado.

ARTÍCULO 142.- Comisión y transferencia del exhorto. El Tribunal exhortado puede comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto debe practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debe dirigir, si ese lugar no es de su competencia.

CAPÍTULO IV

ACTAS

ARTÍCULO 143.- Regla general. Cuando un funcionario debe dar fe de actos que realiza o se cumplen en su presencia debe labrar un acta en las formas prescriptas por las

disposiciones de este Capítulo. El Juez es asistido por el Secretario; los oficiales o auxiliares de Policía por un Secretario de actuación designado al efecto, sin perjuicio de la asistencia de un testigo.

ARTÍCULO 144.- Contenido y formalidades. Las actas deben contener: la fecha, el nombre y apellido de las personas que intervienen; el motivo que impidió, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento y si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta debe ser firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deben hacerlo. Cuando alguno no puede o no quiere firmar, se hace mención de ello.

Si tiene que firmar un ciego o un analfabeto, se les debe informar que el acta puede ser leída y, en su caso, suscripta por una persona de su confianza, lo que se hace constar.

ARTÍCULO 145.- Nulidad. El acta es nula si falta la indicación de la fecha o la firma del funcionario actuante, o la del Secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del Artículo 144.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o soberraspados efectuados en el acta y no salvados al final de la misma.

ARTÍCULO 146.- Testigos de la actuación. No pueden ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentran en estado de inconciencia.

CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

ARTÍCULO 147.- Regla general. Las resoluciones judiciales se hacen conocer a quienes corresponde, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que el Tribunal disponga un plazo menor, y no obligan sino a las personas debidamente notificadas.

ARTÍCULO 148.- Personas habilitadas. Las notificaciones son practicadas por el Secretario, por las Oficinas de Notificaciones, por el empleado que especialmente designa el Tribunal o por la Policía.

Cuando la persona a quien se debe notificar reside fuera del asiento del Tribunal, se procede conforme al Artículo 137.

ARTÍCULO 149.- Lugar del acto. Los Fiscales y Defensores Oficiales son notificados en sus respectivas oficinas; las partes en la Secretaría del Tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado está detenido, es notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el Tribunal.

Las personas que no tienen domicilio constituido, son notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallan.

ARTÍCULO 150.- Domicilio legal. Al comparecer en el proceso las partes deben constituir domicilio dentro del radio del ejido urbano del asiento del Tribunal.

ARTÍCULO 151.- Notificación a los defensores y mandatarios. Si las partes tienen defensor o mandatario, solamente éstos son notificados, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también se les notifique a aquéllas.

ARTÍCULO 152.- Modo de la notificación. La notificación se hace entregando a la persona que debe ser notificada y lo solicita, una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se trata de sentencias o de autos, la copia se limita al encabezamiento y a la parte resolutive.

ARTÍCULO 153.- Notificaciones por medios digitales. En todos los casos, las notificaciones previstas en el presente Código pueden practicarse por medios digitales o informáticos en el domicilio electrónico constituido o de la oficina correspondiente, de conformidad con la reglamentación que establece el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 154.- Notificación en la oficina. Cuando la notificación se hace personalmente, en la Secretaría o en el despacho del Fiscal o del Defensor Oficial, se deja constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien puede sacar copia de la resolución. Si éste no quiere, no

puede o no sabe firmar, lo deben hacer dos (2) testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

ARTÍCULO 155.- Notificaciones en el domicilio. Cuando la notificación se hace en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla lleva dos (2) copias autorizadas de la resolución, con indicación del Tribunal y el proceso en que se dictó; entrega una al interesado, y al pie de la otra, que se agrega al expediente, deja constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se debe notificar no es encontrada en su domicilio, la copia debe ser entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que reside allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a la falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no encuentra a ninguna de esas personas, la copia debe ser entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practica la notificación hace constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se niegan a recibir la copia, a dar su nombre o a firmar, ella es fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practica el acto, de lo que se deja constancia, en presencia de un testigo que firma la diligencia.

Si la persona requerida no sabe o no puede firmar, lo hace un testigo a su ruego.

ARTÍCULO 156.- Notificación por edictos. Cuando se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hace saber por edictos que se publican durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos deben contener, según el caso, la designación del Tribunal que entiende en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual debe presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, debe ser declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Secretario.

Un (1) ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación debe ser agregado al expediente.

ARTÍCULO 157.- Disconformidad entre original y copia. En caso de disconformidad entre el original y la copia, hace fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

ARTÍCULO 158.- Nulidad de la notificación. La notificación es nula:

- a) si existe error sobre la identidad de la persona notificada;
- b) si la resolución fue notificada en forma incompleta;
- c) si en la diligencia no consta la fecha, o, cuando corresponde, la entrega de la copia;
- d) si falta alguna de las firmas prescriptas.

ARTÍCULO 159.- Citación. Cuando es necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el Tribunal debe ordenar su citación. Esta debe ser practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el Artículo 160; bajo pena de nulidad, en la cédula se expresa: el Tribunal que la ordenó, su objeto, el lugar, día y hora en que el citado debe comparecer.

ARTÍCULO 160.- Citaciones especiales. Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios pueden ser citados por medio de la Policía, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado. Se les debe advertir de las sanciones a que se hacen pasibles al no obedecer la orden judicial, y que en este caso son conducidos por la fuerza pública, de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hace efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hace incurrir en las costas que cause, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponde.

ARTÍCULO 161.- Vistas. Las vistas se ordenan cuando lo dispone la ley, o el Tribunal lo estima pertinente; son diligenciadas por las personas habilitadas para notificar y se corren entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones respectivas.

ARTÍCULO 162.- Constancia en el expediente. La persona habilitada para notificar debe hacer constar la fecha en que se corre vista y el nombre del interesado, lo que se debe extender en diligencia que es firmada por este último y por aquél.

ARTÍCULO 163.- Notificación. Cuando no se encuentra a la persona a quien se debe correr vista, la resolución es notificada conforme a lo dispuesto en el Artículo 156.

El término corre desde el día hábil siguiente.

El interesado puede retirar de Secretaría el expediente por el tiempo que falte para el vencimiento del término.

ARTÍCULO 164.- Término de las vistas. Toda vista que no tenga término fijado se considera otorgada por tres (3) días.

ARTÍCULO 165.- Falta de devolución de las actuaciones. Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones sean devueltas, el Tribunal debe librar orden inmediata al Oficial de Justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizando a allanar el domicilio y a hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufre entorpecimiento por culpa del requerido o cuando la demora es injustificada, se elevan los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de remitirlos también al Agente Fiscal cuando corresponde.

ARTÍCULO 166.- Nulidad de las vistas. Las vistas son nulas en los mismos casos en que lo son las notificaciones.

CAPÍTULO VI

TÉRMINOS

ARTÍCULO 167.- Regla general. Los actos procesales se practican dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fija término, se practican dentro de los tres (3) días. Los términos corren para cada interesado desde su notificación, o si son comunes, desde la última que se practica, y se cuentan en la forma establecida por el Código Civil.

ARTÍCULO 168.- Cómputo. En los términos se computan únicamente los días hábiles y los que se habilitan de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 121.

En este caso, si el término vence en día feriado, se considera prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 169.- Improrrogabilidad. Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

ARTÍCULO 170.- Prórroga especial. Si el término fijado vence después de las horas de oficina, el acto que debe cumplirse en ella puede ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

ARTÍCULO 171.- Abreviación. La parte a cuyo favor se establece un término, puede renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPÍTULO VII

NULIDADES

ARTÍCULO 172.- Regla general. Los actos procesales son nulos sólo cuando no se observan las disposiciones prescriptas bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 173.- Nulidades de orden general. Se entiende siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- a) al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal;
- b) a la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso, y a su participación en los actos en que ella es obligatoria;
- c) a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

ARTÍCULO 174.- Declaración. El Tribunal que comprueba una causa de nulidad debe subsanarla inmediatamente. Si no lo hace, puede declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deben ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el Artículo 173 que implican violación de las normas constitucionales, o cuando así se establece expresamente.

ARTÍCULO 175.- Quien puede oponerla. Sólo pueden oponerla las partes que no concurrieron a causarla y que tienen interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas, excepto los casos en que procede la declaración de oficio.

ARTÍCULO 176.- Oportunidad y forma de la oposición. Las nulidades sólo pueden ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- a) las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio;
- b) las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate;
- c) las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después; y

d) las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia o en el memorial.

La instancia de nulidad debe ser fundamentada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramita en la forma establecida para el recurso de reposición.

ARTÍCULO 177.- Modo de subsanarlas. Toda nulidad puede ser subsanada del modo establecido en el presente Código, salvo las que deben declararse de oficio.

Las nulidades quedan subsanadas:

- a) cuando el Ministerio Fiscal o las partes no las oponen oportunamente;
- b) cuando los que tienen derecho a oponerlas aceptaron, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
- c) si no obstante su irregularidad el acto consigue su fin con respecto a todos los interesados.

ARTÍCULO 178.- Efectos. La nulidad de un acto, cuando es declarada, hace nulos todos los actos consecutivos que de él dependen.

Al declarar la nulidad el Tribunal establece, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma, por conexión con el acto anulado.

El Tribunal que la declara debe ordenar, cuando es necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

ARTÍCULO 179.- Sanciones. Cuando un Tribunal declara la nulidad de actos cumplidos por el inferior puede disponer su apartamiento de la causa, imponerle medidas disciplinarias que le acuerda la ley o solicitarlas al Superior Tribunal.

LIBRO II

INSTRUCCIÓN

TÍTULO I

ACTOS INICIALES

CAPÍTULO I

DENUNCIA

ARTÍCULO 180.- Facultad de denunciar. Toda persona que se considera lesionada por un delito cuya represión es perseguible de oficio, o que, sin pretenderse lesionado tiene noticia de un delito cuya represión es perseguible de oficio, puede denunciarlo al Juez de Instrucción, al Agente Fiscal o a la Policía Judicial.

Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo puede denunciar quien tiene derecho a instarla, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal.

ARTÍCULO 181.- Forma. La denuncia puede hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso debe agregarse el poder.

La denuncia escrita debe ser firmada ante el funcionario que la recibe; cuando es verbal, se extiende en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V, del Libro I.

En ambos casos, el funcionario comprueba y hace constar la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 182.- Contenido. La denuncia debe contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que pueden conducir a su comprobación y calificación legal.

ARTÍCULO 183.- Obligación de denunciar. Excepción. Tienen obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a) los funcionarios o empleados públicos que los conocen en el ejercicio de sus funciones;
- b) los médicos, parteras, farmacéuticos, y demás personas que ejercen cualquier ramo del arte de curar, en cuanto a los graves atentados personales que conocen al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

ARTÍCULO 184.- Responsabilidad del denunciante. El denunciante no es parte en el proceso ni incurre en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pueda incurrir.

ARTÍCULO 185.- Denuncia ante el Juez de Instrucción. El Juez de Instrucción que recibe una denuncia, la debe transmitir inmediatamente al Agente Fiscal, y se debe seguir el trámite previsto en el Artículo 186.

ARTÍCULO 186.- Denuncia ante el Agente Fiscal. El Agente Fiscal que recibe una denuncia debe formular inmediatamente requerimiento conforme al Artículo 197, o debe pedir que se desestime la misma o se la remita a otra jurisdicción.

Debe ser desestimada cuando los hechos referidos en ella no encuadran en una figura penal o cuando no se puede proceder.

Si el Agente Fiscal pide que la denuncia sea desestimada y el Juez no está conforme se debe proceder como dispone el Artículo 367.

ARTÍCULO 187.- Denuncia ante la Policía Judicial. Cuando la denuncia es presentada ante la Policía Judicial, ésta debe actuar con arreglo al Artículo 193.

CAPÍTULO II

ACTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 188.- Función. Por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente la Policía Judicial debe investigar los delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles para dar base a la instrucción. Pero si el delito es de acción pública dependiente de instancia privada, sólo procede cuando recibe la denuncia prevista en el Artículo 7.

ARTÍCULO 189.- Composición. Son oficiales y auxiliares de la Policía Judicial los funcionarios y empleados a los cuales la ley les acuerda tal carácter; o en su defecto a los que se les asignan tales funciones.

Son considerados también oficiales de la Policía Judicial los de la Policía Administrativa, cuando cumplen las funciones que el presente Código establece; y auxiliares los empleados de ella.

La Policía Administrativa actúa siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la Judicial, y desde que ésta intervenga es su auxiliar.

ARTÍCULO 190.- Subordinación. Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial son nombrados y removidos por el Superior Tribunal de Justicia, cumplen sus funciones bajo la superintendencia directa del Ministerio Fiscal y deben ejecutar las órdenes de Jueces y Fiscales.

Los oficiales y agentes de la Policía Administrativa, en cuanto cumplen actos de Policía Judicial, están en cada caso bajo la autoridad de los jueces y fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que están sometidos.

ARTÍCULO 191.- Atribuciones. Los oficiales de la Policía Judicial tienen las siguientes atribuciones:

- a) recibir denuncias;
- b) cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Juez y el Agente Fiscal, sin perjuicio de practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseja la Policía Científica para establecer la existencia del hecho y determinar los responsables;
- c) proceder a la aprehensión de las personas en los casos previstos en los Artículos 286 primer párrafo, 289 y 290, dando aviso inmediato al Juez de Instrucción y al Agente Fiscal pudiendo aquel disponer su libertad cuando es pertinente;
- d) proceder a los allanamientos del Artículo 228; a las requisas urgentes con arreglo al Artículo 231; al secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que pueden servir como medios de prueba, en la forma que determinan los Artículos 234 y 239, con las limitaciones del Artículo 238; a los reconocimientos previstos en los Artículos 278 y 279 y disponer las autopsias necesarias, según el Artículo 268;
- e) si es indispensable, ordenar la clausura del local en que se supone, por vehementes indicios, que se cometió un delito grave, o proceder de acuerdo al Artículo 285;
- f) interrogar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad, recibiendo la declaración de acuerdo con las normas de la instrucción formal;
- g) incomunicar al detenido, cuando concurren los requisitos del Artículo 213, por un término máximo de veinticuatro (24) horas, que no puede prolongarse por ningún motivo sin orden judicial;
- h) requerir la aprehensión de imputados por inserción en el orden del día, transmisión por redes radioeléctricas o por otros medios documentados, en cuyo caso deja constancia en las actuaciones y la solicitud debe contener los datos filiatorios precisos de la persona, la autoridad requirente, los motivos y la mención completa del juzgado competente; aprehendido que sea debe ser presentado inmediatamente ante el Juez.

No pueden recibir declaración al imputado salvo en presencia del abogado defensor.

ARTÍCULO 192.- Secuestro de correspondencia. Prohibición. Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial no pueden abrir la correspondencia que secuestran, sino que la deben

remitir intacta a la autoridad judicial competente. Sin embargo, en los casos urgentes pueden ocurrir a la más inmediata, la que debe autorizar la apertura si lo cree oportuno.

ARTÍCULO 193.- Información y procedimiento. Los oficiales de la Policía Judicial deben informar inmediatamente al Juez de Instrucción y al Agente Fiscal de todos los delitos que llegan a su conocimiento. En todos los casos en que se detiene a una persona, máxime si lo es en carácter de incomunicada, las autoridades de prevención deben hacer saber tal situación y el nombre del magistrado interviniente, por cualquier medio fehaciente, al familiar o persona de su conocimiento que indica el detenido. El cumplimiento de la notificación debe constar en las actuaciones, en todos los casos. Cuando no interviene enseguida el Juez o el Agente Fiscal, dichos oficiales deben realizar una investigación preliminar observando en lo posible las normas de la instrucción formal.

El sumario policial debe contener:

- a) el lugar, fecha y hora en que se inicia;
- b) el lugar, fecha y hora de la aprehensión del imputado, y en su caso, de la recuperación de la libertad;
- c) la fecha y hora en que se hace efectiva la incomunicación y su cesación;
- d) las declaraciones, informes y resultados de cualquier diligencia que se practica;
- e) la firma de todos los que intervienen en el mismo o la mención de que no pueden, no quieren o no saben hacerlo.

ARTÍCULO 194.- Duración y elevación de las actuaciones. Las actuaciones policiales y los objetos secuestrados son remitidos al Juez de Instrucción dentro del plazo de quince (15) días de iniciada la investigación, pero cuando ésta es compleja o existen obstáculos insalvables, dicho magistrado puede prorrogarlo hasta otro tanto.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, si el imputado se halla privado de la libertad, conforme al Artículo 191 Inciso c), la investigación preliminar debe ser elevada al Juez de Instrucción:

- a) cuando se trata de hechos cometidos donde aquél actúa, dentro de los tres (3) días de la aprehensión;
- b) cuando se trata de hechos cometidos fuera de la residencia del Juzgado, dentro del quinto día de la aprehensión.

Sin embargo, en este último caso el término puede prolongarse hasta ocho (8) días, en virtud de autorización judicial, en caso de suma gravedad y de muy difícil investigación, o

si las distancias considerables, las dificultades del transporte o climáticas provocan inconvenientes insalvables, de los que se deja constancia.

Los términos establecidos en el presente artículo son siempre continuos.

ARTÍCULO 195.- Sanciones. Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial que violan disposiciones legales o reglamentarias, que omiten o retardan la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplen negligentemente, deben ser reprimidos por los Tribunales, de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal y previo informe del interesado con apercibimiento o multa de hasta cinco (5) sueldos del agente; esto sin perjuicio de la suspensión hasta por treinta (30) días, cesantía o exoneración que puede disponer el Superior Tribunal de Justicia, y de la responsabilidad penal que corresponde.

Los oficiales y agentes de la Policía Administrativa pueden ser objeto de las mismas sanciones; pero la suspensión, cesantía o exoneración de ellos sólo puede ser dispuesta por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III

ACTOS DEL MINISTERIO FISCAL

ARTÍCULO 196.- Instrucción formal. El Agente Fiscal requiere instrucción formal siempre que tenga conocimiento, por cualquier medio, de un delito de acción pública.

ARTÍCULO 197.- Requisitos. El requerimiento de instrucción formal debe contener:

- a) las condiciones personales del imputado, o si se ignoran, las señas o datos que mejor pueden darlo a conocer;
- b) la relación circunstanciada del hecho, con indicación, si es posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución, que permitan practicar la intimación prevista por el Artículo 302 y de la norma penal que considera aplicable;
- c) la indicación de las diligencias útiles para la averiguación de la verdad.

CAPÍTULO IV

INMUNIDADES CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 198.- Desafuero, Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento. Si se formula requerimiento fiscal contra un legislador o los funcionarios o magistrados a que se refieren los Artículos 114 y 140 de la Constitución Provincial, el Tribunal competente debe disponer la formación del proceso, pero no puede conducirlo por la fuerza pública, ni detenerlo, ni hacer efectiva la prisión preventiva, ni decretar la elevación de la causa a juicio, sin solicitar previamente el desafuero ante quien corresponde, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifican.

Las querellas formuladas contra un magistrado o funcionario sujeto a Juicio Político o Jurado de Enjuiciamiento se tramitan con arreglo a lo prescripto en el Capítulo III del Título II del Libro III. El Tribunal competente debe actuar con las mismas previsiones del párrafo precedente.

Si de acuerdo con el Artículo 88 de la Constitución Provincial, el legislador es aprehendido *in fraganti*, el Tribunal debe dar cuenta a la Cámara de Representantes, con información sumaria del hecho, dentro del término de tres (3) días corridos. Del mismo modo se procede cuando el aprehendido está sujeto a Juicio Político o Jurado de Enjuiciamiento, en cuyo caso se comunica la privación de la libertad del magistrado o funcionario, ante el órgano constitucional que corresponde.

Si se rechaza el desafuero del legislador, funcionario o magistrado, el Tribunal competente, en su caso, debe poner inmediatamente en libertad al imputado, debe declarar por auto que no se puede proceder y debe archivar las actuaciones.

ARTÍCULO 199.- Inmunidad de opinión de los legisladores. Si se formula querella contra un legislador referida a opiniones, discursos o votos que fueron pronunciados o emitidos en el desempeño de su cargo, cualquiera sea su ámbito, desde el día de su elección hasta su cese, debe ser rechazada *in limine*, aunque sea interpuesta luego de cumplido su mandato. En este supuesto, no son de aplicación el Artículo 198, ni el Capítulo III del Título II del Libro III.

ARTÍCULO 200.- Varios imputados. Cuando se procede contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos tienen inmunidad constitucional, el proceso puede formarse contra todos, salvo el caso del Artículo 199 en el que se forma sólo respecto de los otros.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN FORMAL

ARTÍCULO 201.- Finalidad. La instrucción formal tiene por objeto:

- a) comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;
- b) establecer las circunstancias que califican al hecho, lo agravan, atenúan, justifican o influyen en su punibilidad;
- c) individualizar a sus autores, cómplices e instigadores;
- d) verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que pudieron determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad;
- e) comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque no se constituya en actor civil el damnificado.

ARTÍCULO 202.- Investigación directa. El Juez de Instrucción debe proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en la ciudad de su asiento.

Del mismo modo procede con respecto a los delitos graves, que aparezcan perpetrados fuera de dicha ciudad pero en su circunscripción.

Si es necesario practicar diligencias fuera de su circunscripción, puede actuar personalmente o encomendar al Juez que corresponda.

ARTÍCULO 203.- Iniciación. La instrucción formal es iniciada en virtud de requerimiento fiscal, investigación preliminar o información policial conforme Artículo 193, y se refiere a los hechos aludidos en tales actos.

Cuando la instrucción se inicia en virtud de una investigación preliminar, el Juez examina sin demora las actuaciones que le son remitidas, notifica su recepción al Agente Fiscal y hace practicar las medidas que estima necesarias, pudiendo encomendar diligencias ampliatorias a la Policía conforme Artículo 188, sin interrumpir la instrucción.

ARTÍCULO 204.- Rechazo o archivo. El Juez debe rechazar el requerimiento fiscal u ordenar el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no encuadra en una figura penal o no se puede proceder.

La resolución es apelable por el Agente Fiscal.

ARTÍCULO 205.- Defensor y domicilio. En la primera oportunidad, pero en todo caso antes de la declaración del imputado, el Juez debe invitar a éste a elegir defensor; si no lo

hace o el abogado no acepta inmediatamente el cargo, debe proceder de acuerdo al Artículo 110.

La inobservancia de este precepto produce la nulidad de los actos mencionados en el Artículo 172.

En el mismo acto, cuando el imputado está en libertad, debe fijar domicilio.

ARTÍCULO 206.- Participación del Ministerio Público. El Ministerio Fiscal puede participar en todos los actos de instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el Agente Fiscal expresó propósito de asistir a un acto, debe ser avisado verbalmente con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspende ni retarda por su ausencia. Cuando asiste, tiene los deberes y facultades que prescribe el Artículo 211.

ARTÍCULO 207.- Proposición de diligencias. Las partes pueden proponer motivadamente diligencias. El Juez las practica cuando las considera pertinentes y útiles. La negativa es susceptible de recurso de reposición y la resolución del mismo causa ejecutoria.

ARTÍCULO 208.- Derecho de asistencia y facultad judicial. Los defensores de las partes tienen derecho de asistir a los registros, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto por el Artículo 220, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproductibles; asimismo, a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento sea presumible que no puedan concurrir al debate.

El Juez puede permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando es útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tienen derecho a asistir a los registros domiciliarios.

ARTÍCULO 209.- Notificación. Casos urgentísimos. Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el Artículo 208, excepto el registro domiciliario, el Juez dispone, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Ministerio Fiscal y los defensores, más la diligencia se practica en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sin embargo, se puede proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, cuando el acto es de suma urgencia, o no se conocen antes de las declaraciones mencionadas en el

Artículo 208, la enfermedad o el impedimento del testigo. En el primer caso se deja constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 210.- Posibilidad de asistencia. El Juez debe permitir que los defensores asistan a los demás actos de instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución es irrecurrible.

Admitida la asistencia, se debe avisar verbalmente a los defensores, si es posible sin retardar el trámite. En todo caso se deja constancia.

ARTÍCULO 211.- Deberes y facultades de los asistentes. Los defensores que asisten a los actos de instrucción no pueden hacer signos de aprobación o desaprobación y en ningún caso toman la palabra sin expresa autorización del Juez, a quien deben dirigirse cuando el permiso les es concedido; en este caso, pueden proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estiman convenientes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución es siempre irrecurrible.

Los defensores deben guardar secreto sobre los actos y constancias de la instrucción.

ARTÍCULO 212.- Carácter de las actuaciones. El sumario criminal puede ser examinado por las partes y sus defensores; y, es secreto sólo para los extraños excepto para los abogados que tienen un interés legítimo. En caso de evidente necesidad, que debe motivarse suficientemente, el Juez puede ordenar por decreto fundado el secreto total o parcial por un lapso prudencial para la investigación, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad y en ningún caso puede exceder de cinco (5) días. El secreto no comprende la intervención en los actos mencionados en el Artículo 208.

ARTÍCULO 213.- Incomunicación. El Juez debe decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, cuando existen motivos para temer que se puede poner de acuerdo con sus cómplices u obstaculizar de otro modo la investigación. La medida cesa automáticamente al cumplirse el término señalado salvo prórroga que por otras cuarenta y ocho (48) horas puede ordenar el Juez por decreto fundado.

Cuando la autoridad policial ejerció la facultad que le confiere el Artículo 191 Inciso g), el Juez sólo puede prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de setenta y dos (72) horas.

Se debe permitir al incomunicado el uso de libros u otros objetos, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena. Asimismo se le debe autorizar a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

ARTÍCULO 214.- Limitaciones sobre la prueba. No rigen en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

ARTÍCULO 215.- Duración y prórroga. La instrucción debe practicarse en el término de tres (3) meses a contar de la declaración del imputado. Si resulta insuficiente, el Juez puede disponer la prórroga hasta por otro tanto.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga puede exceder excepcionalmente dicho plazo.

La resolución es apelable.

ARTÍCULO 216.- Actuaciones. Las diligencias del sumario se hacen constar en actas que el Secretario debe extender y compilar conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título V del Libro I.

TÍTULO III

MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I

REVISACIÓN E INSPECCIÓN JUDICIAL Y RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

ARTÍCULO 217.- Revisación e inspección judicial. El Juez de Instrucción debe comprobar, mediante la revisación de personas, e inspección de lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho dejó; los debe describir detalladamente, y cuando sea posible, debe recoger o conservar los elementos probatorios útiles.

ARTÍCULO 218.- Ausencia de rastros. Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Juez debe describir el estado existente, y en lo posible, verificar el anterior. En caso de desaparición o alteración, debe averiguar y hacer constar el modo, tiempo y causa de ellas.

ARTÍCULO 219.- Facultades coercitivas. Para realizar la inspección, el Juez puede ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedecen incurren en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

ARTÍCULO 220.- Revisación corporal y examen mental. Cuando es necesario, el Juez puede proceder a la revisión corporal y al examen mental del imputado, cuidando en lo posible que se respete su pudor.

Puede disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

Si es preciso, la inspección se puede practicar con el auxilio de peritos.

Al acto sólo puede asistir una persona de confianza del examinado, quien debe ser advertida previamente de tal derecho.

ARTÍCULO 221.- Identificación de cadáveres. Si la instrucción se realiza por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto es desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo debe identificar por medio de testigos, y se deben tomar sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtiene identificación, y el estado del cadáver lo permite, éste debe ser expuesto al público antes de practicar la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento, los comunique al Juez.

ARTÍCULO 222.- Reconstrucción del hecho. El Juez puede ordenar la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas u otros elementos de convicción, para probar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obliga al imputado a intervenir en el acto, el que debe practicarse con la mayor reserva posible para evitar la presencia de extraños que no deban actuar.

ARTÍCULO 223.- Operaciones técnicas. Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el Juez puede ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

ARTÍCULO 224.- Juramento o promesa de testigos, peritos e intérpretes. Los testigos, peritos e intérpretes que intervienen en actos de inspección o reconstrucción, deben prestar juramento o promesa de decir verdad, conforme al Artículo 122, bajo pena de nulidad.

CAPÍTULO II

REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL

ARTÍCULO 225.- Registro. Si hay motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado, de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Juez debe ordenar, por decreto fundado, el registro de ese lugar.

El Juez puede disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía Judicial. En este caso la orden es escrita, expresando el lugar, día y hora en que la medida debe efectuarse y el nombre del comisionado, quien debe actuar conforme a los Artículos 143 y 144.

ARTÍCULO 226.- Allanamiento de morada. Cuando el registro debe efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo puede comenzar desde que sale hasta que se pone el sol.

Sin embargo se puede proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienten, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligrá el orden público.

ARTÍCULO 227.- Allanamiento de otros locales. Lo establecido en el Artículo 226 no rige para las oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o recreo, el local de las asociaciones o cualquier otro lugar cerrado que no está destinado a habitación particular.

En estos casos se debe dar aviso a las personas a cuyo cargo están los locales, salvo que ello sea perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro de la Cámara de Representantes, el Juez necesita autorización de la Presidencia del Cuerpo.

ARTÍCULO 228.- Allanamiento sin orden. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía Judicial puede proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial:

- a) si por incendio, inundación u otra causa semejante, se halla amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
- b) cuando se denuncia que personas extrañas fueron vistas mientras se introducían en un local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- c) en caso de que se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persigue para su aprehensión;
- d) si voces provenientes de una casa anuncian que allí se está cometiendo un delito, o de ella piden socorro.

En la misma forma procede la autoridad policial, en caso de suma urgencia, cuando debe ingresar en predios rurales privados, aún sin dar aviso a las personas a cuyo cargo están los mismos, con las limitaciones del Artículo 226.

ARTÍCULO 229.- Formalidades para el allanamiento. La orden de allanamiento debe ser notificada al que habita o posee el lugar donde debe efectuarse, o cuando está ausente, a su encargado, o a falta de éste a cualquier persona mayor de edad que se halla en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le debe invitar a presenciar el registro.

Cuando no se encuentra a nadie ello se hace constar en el acta.

Practicado el registro, se consigna en el acta su resultado, con expresión de circunstancias útiles para la investigación.

El acta es firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hace se debe exponer la razón.

ARTÍCULO 230.- Orden de requisa personal. El Juez ordena la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida puede invitársela a exhibir el objeto de que se trata.

ARTÍCULO 231.- Procedimiento de la requisa. Las requisas se practican separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hacen sobre una mujer deben ser efectuadas por otra, salvo que esto importe demora perjudicial a la investigación.

La operación se hace constar en acta que debe firmar el requisado; si no la suscribe, se indica la causa.

CAPÍTULO III

SECUESTRO

ARTÍCULO 232.- Orden de secuestro. El Juez puede disponer que sean conservadas o recogidas las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que pueden servir como medios de prueba; para ello, cuando es necesario, debe ordenar su secuestro.

En casos urgentes, esta medida puede ser delegada en un funcionario de la Policía Judicial, en la forma prescripta para los registros de acuerdo al Artículo 225.

ARTÍCULO 233.- Orden de presentación. Limitaciones. En lugar de disponer el secuestro, el Juez puede ordenar, cuando es oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el Artículo 232; pero esta orden no puede dirigirse a las personas que deben o pueden abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

ARTÍCULO 234.- Custodia o depósito. Los efectos secuestrados son inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Tribunal; en caso contrario, se ordena el depósito.

Puede disponerse la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando éstas pueden desaparecer, alterarse, son de difícil custodia o conviene así a la instrucción.

Las cosas secuestradas deben ser aseguradas con el sello del Tribunal y con la firma del Juez y Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si es necesario remover los sellos, se verifica previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquellos son repuestos y todo se hace constar en actas, en el expediente.

ARTÍCULO 235.- Interceptación de correspondencia. Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el Juez puede ordenar la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto.

ARTÍCULO 236.- Apertura y examen de correspondencia. Secuestro. Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez debe proceder a su apertura, haciéndolo constar en acta. Examina los objetos y lee por sí el contenido de la correspondencia. Si

tienen relación con el proceso, debe ordenar el secuestro, en caso contrario, debe mantener en reserva su contenido y disponer la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

ARTÍCULO 237.- Intervención de comunicaciones telefónicas. El Juez puede ordenar, mediante auto fundado y motivado, bajo pena de nulidad, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, como así también las prórrogas para impedir las o conocerlas, tomando todos los recaudos tendientes a garantizar el derecho a la intimidad y privacidad de terceros ajenos a la causa. Ordenada la intervención o su prórroga el Juez debe comunicar ésta, en forma reservada, al Superior Tribunal de Justicia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

El Juez debe requerir a las empresas prestatarias de servicios de telefonía, informe sobre la titularidad de las líneas intervenidas. Si de dicho informe surge que la intervención no es de interés para la resolución de la causa, debe ordenar su inmediato cese.

El Superior Tribunal de Justicia debe llevar un registro obligatorio bajo su dependencia, donde registra todas las órdenes de intervenciones de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación, prórrogas y ceses decretados por jueces de la Provincia.

Cuando la intervención o su prórroga es requerida a instancia de la Policía Judicial, ésta debe comunicar inmediatamente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo 195, al Ministerio de Gobierno de la Provincia, quien debe elevar informe al Gobernador para su conocimiento y confección del informe anual a la Cámara de Representantes.

El Poder Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia, antes del inicio de las sesiones ordinarias, deben elevar a la Cámara de Representantes informe anual de carácter reservado sobre las órdenes de intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación, como así también las prórrogas y ceses ordenados que tienen conocimiento.

ARTÍCULO 238.- Documentos excluidos. No pueden secuestrarse las cartas o documentos que se envían o entregan a los defensores para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 239.- Devolución. Los objetos secuestrados que no están sometidos a confiscación, restitución o embargo deben ser devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución puede ordenarse

provisionalmente, en calidad de depósito o imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

Los efectos sustraídos deben ser devueltos, en las mismas condiciones y según corresponda, al damnificado o al poseedor de buena fe de cuyo poder fueron secuestrados.

ARTÍCULO 240.- Reintegro de inmuebles. En las causas por infracción al Artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso, el Juez, a pedido del damnificado, puede disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado es verosímil. El Juez puede fijar una caución, si lo considera necesario.

CAPÍTULO IV

TESTIGOS

ARTÍCULO 241.- Deber de interrogar. El Juez debe interrogar a toda persona que conoce los hechos investigados, cuando su declaración puede ser útil para descubrir la verdad.

ARTÍCULO 242.- Obligación de testificar. Toda persona tiene la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto sabe y le es preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 243.- Capacidad de atestiguar y apreciación. Toda persona es capaz de atestiguar, incluso los empleados policiales con respecto a sus actuaciones, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 244.- Facultad de abstención. Pueden abstenerse de testificar en contra del imputado, su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o hermano. También pueden abstenerse los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo sea denunciante o actor civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga al imputado.

Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad, el Juez debe advertir a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se deja constancia.

Bajo igual pena de nulidad, debe leerse y transcribirse en forma íntegra el presente artículo y dejarse expresa constancia del modo en que se le explicó al testigo la facultad de abstenerse

conforme su nivel cultural, social y educativo; y, de la forma en que manifieste su libre voluntad de renunciar a esa facultad y consienta prestar declaración testimonial.

ARTÍCULO 245.- Deber de abstención. Deben abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que llegaron a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no pueden negar el testimonio cuando son liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, con excepción de las mencionadas en primer término.

Si el testigo invoca erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procede sin más a interrogarlo.

ARTÍCULO 246.- Citación. Para el examen de testigos el Juez debe librar orden de citación con arreglo al Artículo 160, excepto en los casos previstos en los Artículos 248 y 249.

Sin embargo en caso de urgencia, pueden ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

ARTÍCULO 247.- Declaraciones por exhorto o mandamiento. Cuando el testigo reside en un lugar distante del Juzgado o son difíciles los medios de transporte, se debe comisionar la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento, a la autoridad judicial de su residencia salvo que el Juez considere necesario hacerle comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso, fija prudencialmente la indemnización que corresponde al citado.

ARTÍCULO 248.- Compulsión. Si el testigo no se presenta a la primera citación, se procede conforme al Artículo 160, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponde.

Si después de comparecer el testigo se niega a declarar, se dispone su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persiste en la negativa, se inicia contra él causa criminal.

ARTÍCULO 249.- Arresto inmediato. Puede ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carece de domicilio o hay temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida debe durar el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca debe exceder de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 250.- Forma de la declaración. Antes de comenzar la declaración, los testigos deben ser instruidos acerca de las penas de falso testimonio y deben prestar juramento, con excepción de los menores de dieciséis (16) años, de los que en el primer momento de la investigación aparecen como sospechosos, como así también, de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El Juez debe interrogar separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes, y cualquiera otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si el testigo puede abstenerse de declarar conforme al Artículo 244, se le debe advertir, bajo pena de nulidad, que goza de dicha facultad lo que se hace constar.

A continuación se le debe interrogar sobre el hecho, si corresponde, conforme lo establece el Artículo 123. Para cada declaración se debe labrar un acta con arreglo a los Artículos 143 y 144.

Respecto de menores de dieciocho (18) años, se procede según lo dispone el Juez o Tribunal que interviene en la causa, a través del procedimiento establecido en los Artículos 252 y 253.

ARTÍCULO 251.- Tratamiento especial. No están obligados a comparecer, el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias; los Ministros-Secretarios y Legisladores; los Magistrados Judiciales y Funcionarios del Ministerio Público, nacionales o provinciales; los miembros de los Tribunales Militares; los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales, los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas en actividad, los altos dignatarios de la Iglesia, los Rectores de las Universidades oficiales.

Según la importancia que el Juez atribuye al testimonio, estas personas deben declarar en su residencia oficial o por informe escrito, en el cual expresan que atestiguan bajo juramento. En el primer caso, no pueden ser interrogados directamente por las partes ni sus defensores.

Sin embargo, los testigos nombrados pueden renunciar al tratamiento especial previsto anteriormente, y en el caso de Legisladores provinciales o nacionales estar autorizados por los respectivos Cuerpos Legislativos.

ARTÍCULO 252.- Procedimiento en caso de menores de dieciséis (16) años víctimas de delitos contra la integridad sexual. En caso de tratarse de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro Segundo, Título III, Capítulo II, III, IV y V que a la fecha en que se requiere su comparecencia no cumplieron los dieciséis (16) años de edad debe seguirse el siguiente procedimiento:

- a) los menores aludidos sólo son entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el Tribunal que ordena la medida, no pudiendo, en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho Tribunal o las partes;
- b) la entrevista debe tener lugar en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor;
- c) el profesional actuante, en el plazo que el Tribunal dispone, debe elevar un informe detallado con las conclusiones a las que arriba;
- d) a pedido de parte o si el Tribunal lo dispone de oficio, las alternativas del acto pueden ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgen durante el transcurso del acto, las que son canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor;
- e) en caso de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor debe ser acompañado por el profesional que designa el Tribunal, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

ARTÍCULO 253.- Informe médico de víctimas menores de edad. Cuando se trata de víctimas que prevé el Artículo 252, y que a la fecha de ser requerida su comparecencia cumplieron dieciséis (16) años de edad y no han cumplido los dieciocho (18) años, el Tribunal previo a la recepción del testimonio, debe requerir informe del especialista a cargo del procedimiento, acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor ante la necesidad de que éste deba comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procede de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 252.

El Juez o Tribunal interviniente puede disponer la implementación del procedimiento establecido en el Artículo 252, cuando las circunstancias del caso así lo requieren, previo informe de un psicólogo cuando la víctima es mayor de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 254.- Examen en el domicilio. Las personas que no pueden concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas, deben ser examinadas en su domicilio.

ARTÍCULO 255.- Falso testimonio. Si un testigo incurre presumiblemente en falso testimonio, se deben ordenar las copias pertinentes y se las deben remitir al Agente Fiscal, sin perjuicio de disponer su detención.

CAPÍTULO V

PERITOS

ARTÍCULO 256.- Facultad de ordenar las pericias. El Juez puede ordenar pericias, aún de oficio, toda vez que para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

ARTÍCULO 257.- Calidad habilitante. Los peritos deben tener título de tales en la materia a que pertenece el punto sobre el que han de expedirse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. En caso contrario, debe designarse a persona de idoneidad manifiesta.

ARTÍCULO 258.- Obligatoriedad del cargo. El designado como perito tiene el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo un grave impedimento. En este caso, debe ponerlo en conocimiento del Juez al ser notificado de la designación.

Los peritos no oficiales deben aceptar el cargo bajo juramento.

ARTÍCULO 259.- Incapacidad o incompatibilidad. No pueden ser peritos: los menores de edad, los insanos, los que deben o pueden abstenerse de declarar como testigos o fueron citados como tales, los condenados y los inhabilitados.

ARTÍCULO 260.- Excusación y recusación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 259, son causas legales de excusación y recusación de los peritos, las establecidas para los jueces.

El incidente debe ser resuelto por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 261.- Nombramiento y notificación. El Juez designa de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo debe hacer entre los que tienen el carácter de peritos oficiales; si no los hay, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentran habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer. Debe notificar esta resolución al Ministerio Fiscal y a los defensores, antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se les debe notificar que realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si es posible, su reproducción.

ARTÍCULO 262.- Facultad de proponer. En el término de tres (3) días a contar de las respectivas notificaciones previstas en el Artículo 261, cada parte puede proponer a su costa otro perito legalmente habilitado; pero si las partes que ejercen esta facultad son varias, no puede proponer en total más de dos (2) peritos, salvo que exista conflicto de intereses. En este caso, cada grupo de partes con intereses comunes puede proponer hasta dos (2) peritos. Cuando ellas no se ponen de acuerdo, el Juez designa entre los propuestos.

ARTÍCULO 263.- Directivas. El Juez dirige la pericia, formula las cuestiones a dilucidar, fija el plazo en que ha de expedirse, y si lo juzga conveniente, asiste a las operaciones. Puede igualmente indicar dónde debe efectuarse aquélla y autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales.

ARTÍCULO 264.- Conservación de objetos. Tanto el Juez como los peritos deben procurar que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si es necesario destruir o alterar los objetos analizados o hay discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deben informar al Juez antes de proceder.

ARTÍCULO 265.- Ejecución. Siempre que sea posible y conveniente, los peritos practican unidos el examen, deliberan en sesión secreta, a la que sólo puede asistir el Juez, y si están de acuerdo, redactan el dictamen en común; en caso contrario, lo hacen por separado.

ARTÍCULO 266.- Peritos nuevos. Si los informes discrepan fundamentalmente, el Juez puede nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen y valoren, o si es factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

De igual modo pueden actuar los peritos propuestos por las partes cuando fueron nombrados después de efectuada la pericia.

ARTÍCULO 267.- Dictamen. El dictamen pericial puede expedirse por escrito o hacerse constar en acta, y comprende, en cuanto sea posible:

- a) la descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como son hallados;
- b) una relación detallada de las operaciones que se practican y de su resultado;
- c) las conclusiones que formulan los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica;
- d) lugar y fecha en que la operación se practica.

ARTÍCULO 268.- Autopsia necesaria. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se debe ordenar la autopsia, salvo que por la inspección exterior resulte evidente la causa que la produjo.

ARTÍCULO 269.- Cotejo de documentos. Cuando se trata de examinar o cotejar algún documento, el Juez debe ordenar la presentación de escrituras de comparación, pudiendo usarse escritos privados si no hay dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de ellos puede disponer el secuestro, excepto que su tenedor sea una persona que debe o puede abstenerse de declarar como testigo.

También puede disponer el Juez que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se deja constancia.

ARTÍCULO 270.- Reserva y sanciones. El perito debe guardar reserva de todo cuanto concierne con motivo de su actuación.

El Juez puede corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aún sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pueden corresponder.

ARTÍCULO 271.- Honorarios. Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal tienen derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiere.

El perito nombrado a petición de parte puede cobrarlos siempre, directamente de ésta o del condenado en costas.

CAPÍTULO VI INTÉRPRETES

ARTÍCULO 272.- Designación. El Juez debe nombrar un intérprete cuando es necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentran o deben producirse en idioma distinto del nacional, aun cuando tenga conocimiento personal del mismo.

El declarante puede escribir su declaración, la que se debe agregar al acta junto con la traducción, durante el período de la instrucción.

ARTÍCULO 273.- Normas aplicables. En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, facultades y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, rigen las disposiciones sobre los peritos.

CAPÍTULO VII RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 274.- Casos. El Juez puede ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la vio.

ARTÍCULO 275.- Interrogatorio previo. Antes del reconocimiento, quien ha de practicarlo debe ser interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si la conoce o si con anterioridad la vio personalmente o en imagen.

El declarante debe prestar juramento a excepción del imputado.

ARTÍCULO 276.- Forma. La diligencia del reconocimiento se practica enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que ha de verificarlo, junto con otras dos (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que debe ser identificada o reconocida, quien elige colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas o desde donde no pueda ser visto, según el Juez lo estime oportuno, el que practica el reconocimiento debe manifestar si se encuentra en la rueda la

persona a que hizo referencia, invitándose a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente, y manifieste las diferencias y semejanzas que observe entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hace constar en acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que formaron la rueda.

ARTÍCULO 277.- Pluralidad de reconocimientos. Cuando varias personas deben reconocer a una, cada reconocimiento se practica separadamente, sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero puede labrarse una sola acta. Cuando son varias las personas a las que una debe identificar, el reconocimiento de todas puede practicarse en un solo acto.

ARTÍCULO 278.- Reconocimiento por fotografía. Cuando es necesario reconocer a una persona que no está presente ni puede ser hallada, se puede exhibir su fotografía, junto con otras semejantes de distintas personas, a quien debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observan las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 279.- Reconocimiento de cosas. Antes del reconocimiento de una cosa, el Juez invita a la persona que debe verificarlo a que la describa. En lo demás, y en cuanto sea posible, rigen las reglas que anteceden.

ARTÍCULO 280.- Otros medios de prueba. Se pueden utilizar imágenes y sonidos o grabaciones digitalizadas para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. Se debe asegurar su autenticidad e inalterabilidad. La ordena siempre una autoridad competente, acordando a las partes oportuna intervención, y siempre es objeto de control por un Juez a los fines de su validez para el proceso.

CAPÍTULO VIII

CAREOS

ARTÍCULO 281.- Procedencia. El Juez puede ordenar el careo de personas que en sus declaraciones discrepan sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estima de utilidad. El imputado puede también solicitarlo, pero no puede ser obligado a carearse. Al careo del imputado puede asistir su defensor.

ARTÍCULO 282.- Juramento. Los que son careados deben prestar juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado, salvo lo dispuesto en el Artículo 122 segunda parte.

ARTÍCULO 283.- Forma. El careo puede verificarse entre dos (2) o más personas. Para efectuarlo se leen, en lo pertinente, las declaraciones que se reputan contradictorias y se llama la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulta se deja constancia, así como de las reconvenciones que se hacen los careados y de cuanto en el acto ocurre; pero no se hace referencia a las impresiones del Juez acerca de la actitud de los careados.

TÍTULO IV

SITUACIÓN DEL IMPUTADO

CAPÍTULO I

PRESENTACIÓN Y COMPARECENCIA

ARTÍCULO 284.- Presentación espontánea. La persona contra la cual se inició o está por iniciarse un proceso, puede presentarse ante el Juez competente a fin de declarar personalmente o con abogado defensor de su libre elección y confianza. Si la declaración es recibida en la forma prescripta para la indagatoria, vale como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impide que se ordene la detención, cuando corresponde.

ARTÍCULO 285.- Restricción de la libertad. La libertad personal sólo puede ser restringida de acuerdo con las disposiciones del presente Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecuta de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos deben firmar, si son capaces, en la que se les comunica la razón del procedimiento, el lugar adonde son conducidos y el Juez que interviene.

ARTÍCULO 286.- Arresto. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que participaron varias personas, no es posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no puede dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el Juez puede disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración, y aún ordenar el arresto, si es indispensable.

Ambas medidas no pueden prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procede sin tardanza, y en ningún caso deben durar más de veinticuatro (24) horas. Vencido este término puede ordenarse, si es el caso, la detención del presunto culpable.

ARTÍCULO 287.- Citación. Cuando el delito que se investiga no está reprimido con pena privativa de la libertad o parece procedente una condena de ejecución condicional, el Juez, salvo los casos de flagrancia, debe ordenar la comparecencia del imputado por simple citación. Sin embargo, puede disponer su detención cuando es reincidente o hay motivos para presumir que no cumplirá la orden o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con terceros, o inducirá a falsas declaraciones.

Si el citado no se presenta en el término que se le fija ni justifica un impedimento legítimo, se debe ordenar su detención.

ARTÍCULO 288.- Detención. Salvo lo dispuesto en el Artículo 287 el Juez debe librar orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria.

La orden debe ser escrita, contener los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye y es notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al Artículo 159.

Sin embargo, en casos de suma urgencia, el Juez puede impartir la orden verbal o telefónicamente, haciendo constar la misma.

ARTÍCULO 289.- Detención sin orden judicial. Los funcionarios y auxiliares de la Policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial:

- a) al que intenta un delito, en el momento de disponerse a cometerlo;
- b) al que se fuga, estando legalmente detenido;
- c) a la persona contra la cual hay indicios vehementes de culpabilidad;
- d) a quien es sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción depende de instancia privada, inmediatamente debe ser informado quien puede promoverla, y si éste no presenta la denuncia en el mismo acto, el detenido debe ser puesto en libertad.

ARTÍCULO 290.- Flagrancia. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

ARTÍCULO 291.- Presentación del detenido. El funcionario o auxiliar de la Policía que practicó una detención sin orden judicial, debe presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 292.- Detención por un particular. En los casos previstos en los Incisos a), b) y d) del Artículo 289, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o policial.

CAPÍTULO II REBELDÍA DEL IMPUTADO

ARTÍCULO 293.- Casos en que procede. Debe ser declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento, no comparece a la citación judicial, o se fuga del establecimiento o lugar en que se halla detenido o se ausenta, sin licencia del Tribunal, del lugar asignado para su residencia.

ARTÍCULO 294.- Declaración. Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el Tribunal debe declarar la rebeldía por auto y expedir orden de detención, si antes no se dictó.

ARTÍCULO 295.- Efectos sobre el proceso. La declaración de rebeldía no suspende el curso de la instrucción. Si es declarada durante el juicio, éste se suspende con respecto al rebelde y continúa para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservan las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que sea indispensable conservar.

La acción civil puede tramitarse en la sede respectiva.

Cuando el rebelde comparece, por propia voluntad o por fuerza, la causa continua según su estado.

ARTÍCULO 296.- Efectos sobre la exención de prisión, la excarcelación y las costas. La declaración de rebeldía implica la revocatoria de la excarcelación o la exención de prisión y obliga al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

ARTÍCULO 297.- Justificación. Si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquella es revocada y no produce los efectos previstos en el Artículo 296.

CAPÍTULO III INDAGATORIA

ARTÍCULO 298.- Procedencia y término. Cuando hay motivo bastante para sospechar que una persona participó en la comisión de un hecho punible, el Juez debe proceder a interrogarla; si está detenida, inmediatamente o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde que es puesta a su disposición.

Este plazo puede prorrogarse por otro tanto cuando el Juez no pudo recibir la declaración o cuando lo pide el imputado para elegir defensor.

Si en un proceso hay varios imputados detenidos, dicho término se computa con respecto a la primera declaración, y las otras se reciben sucesivamente y sin tardanza.

Cuando no concurren las exigencias previstas en el primer párrafo, el Juez puede igualmente llamar al imputado a prestar declaración, pero mientras tal situación se mantiene no pueden imponérsele otras medidas coercitivas que las previstas en los Artículos 287 y 288.

ARTÍCULO 299.- Asistencia. A la declaración del imputado sólo pueden asistir su defensor, si alguno de ellos lo pide y el Ministerio Fiscal. Cuando ejercen esta facultad, se les comunica verbalmente el día y la hora del acto.

El imputado debe ser instruido que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho, aunque esté incomunicado.

Si el imputado opta por declarar en presencia de su defensor, se debe dar aviso inmediatamente a éste, por cualquier medio para que comparezca, y de no ser hallado, se

fija nueva audiencia para el día próximo, procediéndose a su citación formal. Si el defensor no comparece, se designa inmediatamente un defensor de oficio para que cumpla su función en este acto.

En caso que el imputado manifieste su voluntad de declarar en ausencia de su defensor, debe hacerlo en forma expresa, de lo que se deja constancia bajo firma del imputado.

ARTÍCULO 300.- Libertad de declarar. El imputado puede abstenerse de declarar. En ningún caso se le debe requerir juramento o promesa de decir verdad, ni se ejerce contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hacen cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hace nulo todo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponde.

ARTÍCULO 301.- Interrogatorio de identificación. Después de proceder a lo dispuesto en los Artículos 110, 205 y 299, el Juez invita al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo si lo tiene; edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado y profesión de los padres; si ha sido procesado, y, en su caso, por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

ARTÍCULO 302.- Formalidades previas. Terminado el interrogatorio de identificación, el Juez informa detalladamente al imputado cual es el hecho que se le atribuye, de conformidad a lo solicitado por el Agente Fiscal en su requerimiento, o de los hechos que surjan del sumario policial, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el imputado se niega a declarar, ello se hace constar en el acta. Si rehúsa suscribirla, se consigna el motivo.

ARTÍCULO 303.- Forma de la indagatoria. Si el imputado no se opone a declarar, el Juez lo invita a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estima oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se le hace constar fielmente, en lo posible con sus mismas palabras. Después de esto, el Juez puede formular al indagado las preguntas que estima convenientes en forma clara y

precisa, nunca capciosa o sugestiva. El Ministerio Fiscal y los defensores tienen los deberes y facultades que acuerdan los Artículos 206 y 211.

Si por la duración del acto se notan signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración es suspendida hasta que ellos desaparezcan.

ARTÍCULO 304.- Información al imputado. Antes de terminarse la indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el Juez le informa las disposiciones legales sobre libertad provisional.

ARTÍCULO 305.- Acta. Concluida la indagatoria, el acta es leída en alta voz por el Secretario, bajo pena de nulidad y de ello se hace mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera concluir o enmendar algo, sus manifestaciones son consignadas sin alterar lo escrito.

El acta es suscripta por todos los presentes. Si alguno de ellos no puede o no quiere hacerlo, esto se hace constar y no afecta la validez de aquélla. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración por sí o por su defensor.

ARTÍCULO 306.- Indagatorias separadas. Cuando hay varios imputados en la misma causa, las indagatorias se reciben separadamente, evitándose que se comuniquen entre sí antes de que todos declaren.

ARTÍCULO 307.- Declaraciones espontáneas. El imputado puede declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Asimismo, el Juez puede disponer que amplíe aquélla, siempre que lo considere necesario.

ARTÍCULO 308.- Evaluación de las declaraciones. El Juez debe investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se refirió el imputado.

ARTÍCULO 309.- Identificación y antecedentes. Recibida la indagatoria, el Juez remite a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordena que se proceda a su identificación. La oficina remite en triple ejemplar la planilla que confecciona: uno se agrega al expediente y los otros sirven para cumplir con lo dispuesto en los Artículos 2, 5 y 6 de la Ley Nacional N.º 22.117.

ARTÍCULO 310.- Casos de inhabilitación provisoria. Procedencia. En las causas por infracción a los Artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte son consecuencia del uso de automotores, el Juez puede disponer por auto, luego de recibida la declaración indagatoria, inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniendo a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Provincial y al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito. Esta medida cautelar dura como mínimo tres (3) meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores a un (1) mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas. El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprueba un curso de los contemplados en la Ley Nacional de Tránsito.

CAPÍTULO IV PRISIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 311.- Procedencia. Dentro de los quince (15) días, a contar de la declaración indagatoria, el Juez ordena por auto, la prisión preventiva del imputado, cuando:

- a) al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el Juez estime *prima facie* que no procede condena de ejecución condicional;
- b) aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en restricciones impuestas a la exención de prisión y a la excarcelación.

ARTÍCULO 312.- Tratamiento de presos. Excepto lo previsto en el Artículo 313, los que son sometidos a prisión preventiva deben ser alojados en establecimientos diferentes a los de penados; se dispone su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se le imputa; pueden procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten al régimen carcelario, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los jueces pueden autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine.

ARTÍCULO 313.- Prisión domiciliaria. El Juez ordena la detención domiciliaria de las personas a las que pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, el cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.

ARTÍCULO 314.- Menores. Las disposiciones sobre la prisión preventiva no rigen con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siendo aplicables las correspondientes normas de la legislación específica.

ARTÍCULO 315.- Cesación de la prisión preventiva. Si el Tribunal estima *prima facie* que al imputado no se lo privará de su libertad en caso de condena por un tiempo no mayor al de la prisión sufrida, aún por aplicación del Artículo 13 del Código Penal, dispondrá por auto la cesación del encarcelamiento y la inmediata libertad de aquél.

Cuando es dictado por el Juez de Instrucción, el auto que concede o niega la liberación es apelable sin efecto suspensivo por el Ministerio Fiscal o el imputado.

ARTÍCULO 316.- Otras restricciones preventivas. Cuando el imputado queda en libertad provisional, el Juez puede imponerle que no se ausente de la ciudad o población en que reside o que no concurra a determinado sitio, o que se presente a la autoridad los días que fija.

CAPÍTULO V

EXENCIÓN DE PRISIÓN Y EXCARCELACIÓN

ARTÍCULO 317.- Exención de prisión. Procedencia. Toda persona que considere pueda ser imputada de un delito en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, puede por sí o por terceros, solicitar al Juez que entiende en la misma su exención de prisión, y si el Juez le es desconocido, el pedido puede hacerse al Juez de turno. El Juez en este caso califica el o los hechos de que se trate, determina si son de aquellos que autorizan la excarcelación y, si no existen motivos para creer que el beneficiado tratará de eludir la acción de la Justicia o entorpecer sus investigaciones, puede concederla, estableciendo la caución correspondiente. La falta en autos de informes de antecedentes del beneficiado no obsta a la exención de prisión.

ARTÍCULO 318.- Excarcelación. Procedencia. Salvo las excepciones del Artículo 319, debe concederse excarcelación al imputado:

a) cuando el o los delitos que se le atribuyen estén reprimidos con pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de ocho (8) años;

b) cuando, no obstante exceder dicho término, se estime *prima facie* que procederá condena de ejecución condicional.

ARTÍCULO 319.- Restricciones. La excarcelación sólo puede denegarse cuando hay vehemente indicio de que el imputado tratará de eludir la acción de la Justicia o entorpecer el proceso, circunstancias que son valoradas en orden a los siguientes elementos:

a) el peligro de fuga debe fundarse en la objetiva valoración de las circunstancias del caso, los antecedentes y circunstancias personales del imputado que permitan sospechar fundadamente que intentará substraerse a las obligaciones procesales. A tal fin, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias:

1. arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, sus negocios y trabajos y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información al respecto constituye presunción de fuga;

2. la magnitud de la pena que pueda llegarse a imponer, en consideración de la escala penal correspondiente al delito o concurso de delitos atribuidos que tiene una pena máxima superior a ocho (8) años y se estima fundadamente que en caso de condena, no procederá la condena condicional;

3. el comportamiento del imputado, aún en otro proceso, en la medida que fundadamente indique su voluntad de no someterse a la persecución penal;

b) el entorpecimiento del proceso debe fundarse en la existencia de riesgo valorado objetivamente en relación a las circunstancias del caso, características personales del imputado y estado de la investigación, que permitan sospechar fundadamente que la libertad del nombrado pondrá en peligro la recolección de elementos probatorios, individualización y/o aprehensión de otros imputados o el normal desenvolvimiento del proceso.

También puede denegarse la excarcelación al imputado para reducir el riesgo de la víctima, su familia y/o sus bienes cuando existen antecedentes calificados o comprobados que permitan presumir que el imputado puede llevar a cabo atentados contra aquellos.

ARTÍCULO 320.- Cauciones. Objetos. La exención de prisión o la excarcelación se concede bajo caución, que tiene por objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que le imponen y las órdenes del Tribunal, y que se someterá a la ejecución de la eventual sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 321.- Determinación de cauciones. Para determinar la calidad y cantidad de la caución, se tiene en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad moral y los antecedentes del imputado.

ARTÍCULO 322.- Caución juratoria. La caución juratoria consiste en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez, y se admite:

- a) cuando la exención de prisión o la excarcelación es acordada por estimarse “*prima facie*” que procederá condena de ejecución condicional;
- b) en caso contrario, cuando el Juez estima imposible que aquél, por su estado de pobreza, ofrezca caución real o personal y por aplicación de las reglas de la sana crítica, estima que cumplirá sus obligaciones.

ARTÍCULO 323.- Caución personal. La caución personal consiste en la obligación que el imputado asume, junto con uno (1) o más fiadores solidarios, de pagar, en caso de incomparecencia de aquél, la suma que el Juez fijó al conceder la exención de prisión o excarcelación.

ARTÍCULO 324.- Capacidad y solvencia del fiador. Puede ser fiador el que tiene capacidad para contratar y acredita solvencia suficiente.

Nadie puede tener otorgadas y subsistentes más de cuatro (4) fianzas en cada circunscripción.

ARTÍCULO 325.- Caución real. La caución real se constituye depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas, en la cantidad que el Juez determina.

ARTÍCULO 326.- Oportunidad y base para la excarcelación. La excarcelación es acordada en cualquier estado del proceso, después de la declaración del imputado; de oficio, cuando él compareció espontáneamente o al ser citado, evitando en lo posible su detención; a su solicitud, en los demás casos.

ARTÍCULO 327.- Trámite de la exención de prisión y de la excarcelación. La solicitud de exención de prisión o de excarcelación se pasa en vista al Ministerio Fiscal, que debe expedirse inmediatamente, salvo que en atención a la dificultad del caso, el Juez le conceda un término que nunca puede ser mayor a veinticuatro (24) horas. El Juez resuelve enseguida.

ARTÍCULO 328.- Condiciones de la exención de prisión y de la excarcelación. Cuando el Juez acuerda la exención de prisión o la excarcelación puede imponer al imputado las obligaciones establecidas por el Artículo 316; y cuando aplica el Artículo 322 Inciso b), debe imponer la de presentarse periódicamente ante la autoridad que determine.

En los procesos previstos en el Libro Segundo, Títulos I, II, III, VI y Título V, Capítulo I del Código Penal cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque esté constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hacen presumir fundadamente que pueden repetirse, el Juez puede disponer por auto fundado como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tiene deberes de asistencia familiar y la exclusión hace peligrar la subsistencia de los alimentados, se debe dar intervención a la Defensoría en Asuntos de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan.

Las medidas anteriores pueden ser dispuestas aun cuando no se tramitó exención de prisión o excarcelación luego de recibida la declaración indagatoria.

ARTÍCULO 329.- Formas de las cauciones. En el momento de hacerse efectiva la exención de prisión o la excarcelación, sea bajo caución juratoria o real, se labra un acta por Secretaría, en la cual el encausado promete formalmente presentarse a todo llamado del Juez en la causa, fijando domicilio dentro del radio del Juzgado, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que puedan imponerle ausencia del mismo por más de veinticuatro (24) horas, lo que no puede ser alterado sin conocimiento del magistrado interviniente, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido.

El tercero autorizado a prestar la caución personal o real es considerado fiador, sin beneficio de excusión, y debe constituir domicilio dentro del radio del Juzgado, donde se le libran las citaciones y notificaciones pertinentes.

ARTÍCULO 330.- Domicilio y notificaciones. El imputado y su fiador deben fijar domicilio en el acto de prestar la caución.

El fiador es notificado de las resoluciones que se refieren a las obligaciones del excarcelado.

ARTÍCULO 331.- Recursos. Cuando es dictado por el Juez de Instrucción, el auto que concede o niega la exención de prisión o la excarcelación, es apelable por el Ministerio

Fiscal o el imputado sin efecto suspensivo, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 332.- Revocación. El auto de exención de prisión o de excarcelación es reformable y revocable de oficio, o a pedido del Agente Fiscal.

Debe revocarse cuando el imputado no cumple con las obligaciones impuestas, o no comparece al llamamiento del Juez sin excusas bastantes, o realiza preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

ARTÍCULO 333.- Cancelación. La caución se cancela y las garantías son restituidas:

- a) cuando el imputado, revocada la exención de prisión o la excarcelación, es constituido en prisión dentro del término que se le acordó;
- b) cuando se revoca el auto de prisión preventiva, se sobresee en la causa, se absuelve al imputado o se le condena en forma condicional;
- c) cuando el condenado se presenta a cumplir la pena impuesta o es detenido dentro del término fijado.

ARTÍCULO 334.- Sustitución. Si el fiador no puede continuar como tal por motivos fundados, puede pedir al Juez que lo sustituya por otra persona que él presente. También puede sustituirse la caución real.

ARTÍCULO 335.- Presunción de fuga. Si el fiador teme fundadamente la fuga del imputado, debe comunicarlo enseguida al Juez, y queda liberado si aquél es detenido. Pero si es falso el hecho en que se basó la sospecha, se impone al fiador una multa establecida según el procedimiento determinado en el Artículo 552, y la caución queda subsistente.

ARTÍCULO 336.- Emplazamiento. Si el imputado no comparece al ser citado durante el proceso o se sustrae a la ejecución de la pena privativa de la libertad, sin perjuicio de librar orden de captura, el Tribunal fija un término no mayor de diez (10) días para comparecer, y notifica al fiador y al imputado apercibiéndolos de que la caución se hace efectiva al vencimiento si el segundo no comparece o no justifica un caso de fuerza mayor que lo impida.

ARTÍCULO 337.- Efectividad de la caución. Al vencimiento del término previsto por el Artículo 336, el Tribunal dispone, según el caso, la ejecución del fiador, la transferencia al Estado de los bienes que se depositaron en caución o la venta en remate público de los

bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones se procede con arreglo al Artículo 532.

TÍTULO V SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 338.- Oportunidad. El juez, en cualquier estado de la instrucción, puede dictar el sobreseimiento total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del Artículo 340 Inciso d), el que procede en cualquier estado o grado del proceso, y sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 377.

ARTÍCULO 339.- Alcance. El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

ARTÍCULO 340.- Procedencia. El sobreseimiento procede cuando es evidente:

- a) que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado;
- b) que el hecho no encuadra en una figura penal;
- c) que media una causa de inimputabilidad, exculpación o justificación, o una excusa absolutoria;
- d) que la pretensión penal se ha extinguido.

ARTÍCULO 341.- Forma y fundamentos. El sobreseimiento se dispone por sentencia, en la que se analizan las causales, siempre que sea posible, en el orden dispuesto por el Artículo 340.

ARTÍCULO 342.- Apelación. La sentencia de sobreseimiento es apelable sin efecto suspensivo por:

- a) el Ministerio Fiscal;
- b) el imputado o su defensor, cuando no se observó el orden que establece el Artículo 340, o cuando se le impone una medida de seguridad.

ARTÍCULO 343.- Disconformidad del actor civil. Respecto del sobreseimiento instructorio, el actor civil puede manifestar expresa disconformidad por escrito fundado en el término de tres (3) días; en tal caso, si el Agente Fiscal no apela, el Juez pasa el expediente al Fiscal del Tribunal quien puede apelar. La interposición del recurso debe ser motivada.

Cuando el Fiscal del Tribunal tiene asiento distinto al del Juzgado de Instrucción, el expediente se remite al Tribunal respectivo al sólo efecto de la notificación y, en su caso, de la recepción del escrito de interposición. Cumplidos dichos trámites, el Tribunal devuelve los autos de inmediato.

ARTÍCULO 344.- Efectos. Dictado el sobreseimiento, se ordena la libertad del imputado que está detenido, se despachan las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y si es total, se archiva el expediente y las piezas de convicción que no corresponde restituir.

TÍTULO VI FALTA DE MÉRITO

ARTÍCULO 345.- Procedencia. Si vencido el término que establece el Artículo 215, no corresponde sobreseer ni las pruebas son suficientes para disponer la elevación a juicio, el Juez ordena por auto, de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal, una falta de mérito de la instrucción por un término máximo de un (1) año, el que se fija en atención a la pena establecida por la ley para el delito investigado.

ARTÍCULO 346.- Efectos. Si el imputado está detenido, en el auto debe ordenarse su inmediata libertad.

El proceso debe continuar respecto de los coimputados a quienes corresponda.

ARTÍCULO 347.- Sobreseimiento obligatorio. Cuando vence el plazo de la falta de mérito sin modificarse la situación que la determinó, el Juez dicta sentencia de sobreseimiento.

El imputado puede instar el sobreseimiento antes del término, si se recibieron pruebas a su favor.

ARTÍCULO 348.- Recursos. El auto que ordena falta de mérito es apelable por el Ministerio Fiscal o el imputado, sin efecto suspensivo.

Si el actor civil está disconforme, es aplicable el Artículo 343.

TÍTULO VII EXCEPCIONES

ARTÍCULO 349.- Enumeración. Durante la instrucción, el Ministerio Fiscal y las partes pueden interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- a) falta de Jurisdicción o de competencia;
- b) falta de acción, porque no se pudo promover, o no lo fue legalmente, o no se puede proseguir o está extinguida la pretensión penal.

Si concurren dos (2) o más excepciones, deben interponerse conjuntamente.

ARTÍCULO 350.- Interposición y vista. Las excepciones se deducen por escrito, y si es el caso, deben ofrecerse las pruebas que justifican los hechos en que se basan, bajo pena de inadmisibilidad.

Del escrito en que se deducen las excepciones se corre vista al Ministerio Fiscal y a las partes interesadas.

ARTÍCULO 351.- Prueba y resolución. Evacuada la vista dispuesta por el Artículo 350, el Juez dicta resolución; pero si las excepciones se basan en hechos que deben ser probados, previamente se debe ordenar la recepción de la prueba por un término que no puede exceder de quince (15) días, y se cita a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labra en forma sucinta.

ARTÍCULO 352.- Cuerda separada. El incidente se sustancia y resuelve por separado, sin perjuicio de continuarse con la instrucción.

ARTÍCULO 353.- Falta de jurisdicción o competencia. Cuando se hace lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, excepción que debe ser resuelta antes que las demás, el Tribunal procede conforme a los Artículos 28 y 32.

ARTÍCULO 354.- Excepciones perentorias. Cuando se hace lugar a una excepción perentoria, se sobresee en el proceso y se ordena la libertad del imputado que está detenido.

ARTÍCULO 355.- Disconformidad del actor civil. En los casos previstos en el Artículo 354, si el actor civil está disconforme, es aplicable lo dispuesto en el Artículo 343.

ARTÍCULO 356.- Excepciones dilatorias. Cuando se hace lugar a una excepción dilatoria, se ordena el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que corresponden, y se continúa la causa una vez que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 357.- Recursos. El auto que resuelve la excepción es apelable.

TÍTULO VIII

CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN Y ELEVACIÓN A JUICIO

ARTÍCULO 358.- Vista fiscal. Cuando el Juez estima cumplida la instrucción, corre vista al Agente Fiscal y al querellante particular por el término de diez (10) días, prorrogable por igual término y por única vez en los casos graves y complejos.

ARTÍCULO 359.- Dictamen fiscal. El Agente Fiscal y el querellante particular manifiestan al expedirse:

- a) si la instrucción está completa, o en caso contrario qué diligencias consideran necesarias;
- b) cuando la estiman completa, si corresponde sobreseer, ordenar una falta de mérito o elevar la causa a juicio.

ARTÍCULO 360.- Proposición de diligencias. Si el Agente Fiscal solicita diligencias probatorias, el Juez las debe practicar siempre que sean pertinentes y útiles, y una vez cumplidas, devuelve el sumario para que aquél se expida conforme al Artículo 359 Inciso b).

ARTÍCULO 361.- Requerimiento de elevación. El requerimiento de elevación a juicio debe contener, bajo pena de nulidad: los datos personales del imputado, o si se ignoran, los que sirven para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho y su calificación legal.

ARTÍCULO 362.- Notificación a la defensa y al actor civil. Las conclusiones del requerimiento fiscal y del querellante particular en su caso, son notificadas al defensor del imputado y al actor civil. El primero puede, en el término de diez (10) días:

- a) deducir excepciones no interpuestas con anterioridad;
- b) oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento o una falta de mérito de la instrucción.

Dentro del mismo plazo el actor civil debe concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende, indicando el resarcimiento deseado, según lo dispone el Artículo 1.083 del Código Civil o estimando cuando es posible el importe de la indemnización. La falta de cumplimiento de este precepto se considera como desistimiento de la acción.

En esta oportunidad se hace conocer al imputado el derecho que le asiste de solicitar la suspensión del juicio a prueba de conformidad con el Artículo 76 Bis del Código Penal. La negativa del Fiscal a la suspensión del juicio a prueba, debe ser fundada.

ARTÍCULO 363.- Incidente. Si el defensor deduce excepciones, se procede conforme al Título VII; si se opone a la elevación de la causa, el Juez dicta en el término de seis (6) días, sobreseimiento, falta de mérito o elevación.

ARTÍCULO 364.- Auto de elevación. El auto de elevación a juicio debe contener, bajo pena de nulidad:

- a) la fecha; los datos personales del imputado, o si se ignoran, los que sirven para identificarlo; el nombre del actor civil y del demandado civil que actúan; una relación precisa, clara, circunstanciada y específica del hecho; su calificación legal;
- b) la parte dispositiva;
- c) cuando hay varios imputados, la decisión debe dictarse con respecto a todos, aunque el derecho que acuerda el Artículo 362 sea ejercido sólo por el defensor de uno.

ARTÍCULO 365.- Recursos. El auto de elevación a juicio es apelable únicamente por el defensor del imputado que ejerció el derecho acordado por el Artículo 362.

ARTÍCULO 366.- Elevación por decreto. Si no se dedujeron excepciones u oposición, el expediente es remitido por simple decreto al Tribunal de Juicio.

ARTÍCULO 367.- Disconformidad. Si el Agente Fiscal solicita sobreseimiento o falta de mérito de la instrucción, el Juez que no está de acuerdo remite el proceso, por decreto fundado al Fiscal del Tribunal, quien dictamina con arreglo al Artículo 66 en el término de tres (3) días.

Cuando el Fiscal del Tribunal se pronuncia por el sobreseimiento o la falta de mérito, el Juez dicta resolución en tal sentido. En caso contrario se corre vista del sumario a otro Agente Fiscal, el que formula el requerimiento de elevación a juicio de conformidad con los fundamentos del superior.

ARTÍCULO 368.- Clausura y notificación. La instrucción queda clausurada cuando el Juez dicta el decreto de elevación a juicio o queda firme el auto que la ordena.

Cuando el Juzgado de Instrucción y el Tribunal de Juicio no tienen la misma residencia, aquellas resoluciones son notificadas a las partes y defensores, quienes deben constituir nuevo domicilio, conforme lo dispone el Artículo 150.

LIBRO III

JUICIOS

TÍTULO I

JUICIO COMÚN

CAPÍTULO I

ACTOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 369.- Citación a juicio. Recibido el proceso y verificado el cumplimiento, según corresponda, de lo previsto en los Artículos 361 y 364, el Presidente del Tribunal cita al Fiscal y a las partes a fin de que, en el término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas; ofrezcan pruebas, interpongan las nulidades según lo establecido en el Artículo 176 Inciso a), y las recusaciones que estiman pertinentes atento a lo dispuesto por el Artículo 54.

El Fiscal debe en este término, indicar detalladamente el hecho que es motivo de intimación, ajustado al requerimiento de elevación a juicio.

Si la instrucción se cumplió en un Juzgado con asiento distinto al que tiene el Tribunal, dicho término es de quince (15) días.

ARTÍCULO 370.- Nulidad. Si no se observaron las formas prescriptas por los Artículos 54, 176 Inciso a), 361 y 364, el Tribunal declara de oficio la nulidad de los actos respectivos y devuelve el expediente.

ARTÍCULO 371.- Ofrecimiento de prueba. Al ofrecer prueba, el Ministerio Fiscal y las partes presentan la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, profesión y domicilio. También pueden manifestar que se conforman con que en el debate se lean las declaraciones testificales y pericia de la instrucción.

Sólo puede requerirse la designación de peritos nuevos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial.

Cuando se ofrecen testigos nuevos debe expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los que deben ser examinados.

ARTÍCULO 372.- Admisión y rechazo de la prueba. El Presidente debe ordenar la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas.

En caso de que el Ministerio Fiscal y las partes estén de acuerdo con la lectura prevista en el Artículo 371, a la que pueden ser invitados, no se hace la citación de los peritos y testigos correspondientes.

Si nadie ofrece prueba o cuando lo cree necesario, el Presidente dispone la recepción de aquélla pertinente y útil que se produjo en la instrucción.

El Tribunal puede rechazar, por auto, la prueba evidentemente impertinente o superabundante.

ARTÍCULO 373.- Instrucción suplementaria. Antes del debate, con noticia Fiscal y de partes, el Presidente puede ordenar los actos de instrucción que se omitieron o sea imposible cumplir en la audiencia, o recibir declaración a las personas que presumiblemente no puedan concurrir al debate, por enfermedad, otro impedimento o por residir en lugares de difícil comunicación.

A tal efecto puede actuar uno de los vocales del Tribunal o librarse los exhortos necesarios.

ARTÍCULO 374.- Excepciones. Antes de fijada la audiencia para el debate, el Ministerio Fiscal y las partes, pueden plantear las excepciones que no dedujeron con anterioridad de acuerdo con los Artículos 349 y 362; pero el Tribunal puede rechazar sin trámite las que son manifiestamente improcedentes.

ARTÍCULO 375.- Designación de audiencia. Vencido el término de citación a juicio conforme al Artículo 369 y cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el Presidente fija día y hora para el debate, con intervalo no menor de diez (10) días, y ordena la citación del Fiscal, partes, defensores y de los testigos, peritos e intérpretes que deben intervenir.

El imputado que está en libertad y los testigos son citados conforme al Artículo 160; puede ordenarse la detención de aquél en el caso previsto por la última parte del Artículo 382.

ARTÍCULO 376.- Unión y separación de juicios. Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se formularon diversas acusaciones, el Tribunal puede ordenar la acumulación aún de oficio, siempre que ésta no determine un grave retardo.

Del mismo modo, si la acusación tiene por objeto varios delitos atribuidos a uno (1) o más imputados, el Tribunal puede disponer que los juicios se realicen uno a continuación del otro, pero en lo posible, uno después del otro.

ARTÍCULO 377.- Sobreseimiento. Cuando por nuevas pruebas resulta evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad, o existe según la calificación legal del hecho admitida por el Tribunal una causa extintiva de la acción penal, y para comprobar dichas causales no es necesario hacer debate, el Tribunal aún de oficio debe dictar sentencia de sobreseimiento.

De la misma forma procede cuando es aplicable una ley penal más benigna, excluyente de punibilidad, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 2 del Código Penal.

ARTÍCULO 378.- Indemnización de testigos y anticipo de gastos. Cuando los testigos, peritos e intérpretes citados no residen en la ciudad donde se realiza el debate, el Presidente fija prudencialmente a petición del interesado, la indemnización que corresponde por gastos indispensables de viaje y estadía.

Las partes civiles deben consignar en Secretaría el importe necesario para indemnizar a las personas citadas a su pedido, salvo que también lo sean a propuesta del Ministerio Fiscal o del imputado, o que acrediten estado de pobreza.

CAPÍTULO II

DEBATE

SECCIÓN 1.ª

AUDIENCIAS

ARTÍCULO 379.- Oralidad y publicidad. El debate es oral y público, bajo pena de nulidad; pero el Tribunal puede resolver aún de oficio que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral o la seguridad pública.

La resolución debe ser fundada, se debe hacer constar en el acta y es irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se debe permitir el acceso al público.

ARTÍCULO 380.- Prohibiciones para el acceso. No tienen acceso a la sala de audiencias los condenados por delitos contra la persona o la propiedad, los dementes y los ebrios.

Los menores de dieciocho (18) años pueden tener acceso a la audiencia con autorización expresa del Tribunal.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, el Tribunal puede también ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no es necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

ARTÍCULO 381.- Continuidad y suspensión. El debate continúa durante todas las audiencias consecutivas que son necesarias hasta su terminación; pero puede suspenderse por un término máximo de diez (10) días en los siguientes casos:

- a) cuando debe resolverse una cuestión incidental que por su naturaleza no puede decidirse inmediatamente;
- b) cuando es necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no puede verificarse en el intervalo entre una y otra sesión;
- c) cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención es indispensable a juicio del Tribunal, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al Artículo 373;
- d) si algún Juez, Fiscal o Defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos (2) últimos puedan ser reemplazados;
- e) si el imputado se encuentra en la situación prevista en el Inciso d), caso en que debe comprobarse su enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de juicio de acuerdo al Artículo 376. Asimismo, si son dos (2) o más los imputados y no todos se encuentran impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspende tan sólo respecto de los impedidos y continua para los demás, a menos que el Tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos;
- f) si alguna revelación o retractación inesperada produce alteración sustancial en la causa, haciendo indispensable una instrucción formal suplementaria;
- g) cuando el defensor lo solicita conforme al Artículo 396. En caso de suspensión, el Presidente anuncia el día y hora de la nueva audiencia, y ello vale como citación para los comparecientes. El debate continua enseguida del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días, todo el debate debe realizarse nuevamente, bajo pena de nulidad. Durante el tiempo de suspensión, los jueces y fiscales pueden intervenir en otros juicios.

ARTÍCULO 382.- Asistencia y representación del imputado. El imputado debe asistir a la audiencia libre en su persona, sin perjuicio de la vigilancia y cautelas necesarias que se deben disponer para impedir su fuga o actitudes de violencia.

Si después del interrogatorio de identificación conforme a los Artículos 301 y 393, el imputado no desea permanecer en la audiencia se procede en lo sucesivo como si está presente, es custodiado en una sala próxima y para todos los efectos es representado por el defensor; pero si la acusación es ampliada con arreglo al Artículo 393, el Presidente lo hace comparecer a los fines de la intimación que corresponda.

Cuando el imputado se halla en libertad aún caucionada, el Tribunal puede ordenar su detención para asegurar la realización del Juicio.

ARTÍCULO 383.- Compulsión. Si es necesario practicar un reconocimiento del imputado, éste puede ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

ARTÍCULO 384.- Postergación extraordinaria. En caso de fuga del imputado, el Tribunal ordena la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fija nueva audiencia.

ARTÍCULO 385.- Asistencia del Fiscal y Defensor. La asistencia del Fiscal y defensor o defensores es obligatoria. Su inasistencia no justificada es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso el Tribunal puede reemplazarlos en el orden y forma que corresponde, en el mismo día de la audiencia, cuando no es posible obtener su comparecencia.

ARTÍCULO 386.- Poder de policía y disciplina. El Presidente ejerce el poder de policía, y puede corregir en el acto, con multa establecida según el procedimiento determinado en el Artículo 552, las infracciones a lo dispuesto en la primera parte del Artículo 387, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia.

La medida es dictada por el Tribunal cuando afecta al Fiscal, a las partes o los defensores. Si se expulsa al imputado, su defensor lo representa para todos los efectos.

ARTÍCULO 387.- Obligaciones de los asistentes. Delito en la Audiencia. Los que asisten a la audiencia deben permanecer respetuosamente y en silencio; no pueden llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria,

provocativa o contraria al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Si en la audiencia se comete un delito de acción pública el Tribunal ordena levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste es puesto a disposición del Juez de Instrucción competente, remitiéndose al Agente Fiscal las copias y los antecedentes necesarios para que proceda como corresponda.

ARTÍCULO 388.- Forma de las resoluciones. Durante el debate las resoluciones se dictan verbalmente, dejándose constancia de ello en el acta.

SECCIÓN 2.ª

ACTOS DEL DEBATE

ARTÍCULO 389.- Dirección. El Presidente debe dirigir el debate, ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, recibe los juramentos y declaraciones, y modera la discusión impidiendo derivaciones impertinentes o que no conducen al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

La presidencia puede ser ejercida por cualquiera de los vocales del Tribunal.

ARTÍCULO 390.- Apertura. El día fijado y en el momento oportuno el Tribunal se constituye en la sala de audiencias y comprueba la presencia del Fiscal y de las partes, testigos, peritos e intérpretes que deben intervenir. Acto seguido, el Presidente advierte al imputado que esté atento a todo lo que va a oír y ordena la lectura del requerimiento Fiscal y, en su caso también, del auto de remisión, conforme al Artículo 364, y de la instancia del actor civil, de acuerdo al Artículo 86, después de lo cual declara abierto el debate.

ARTÍCULO 391.- Cuestiones preliminares. Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, se pueden deducir, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el Artículo 176 Inciso b).

Las cuestiones referentes a la incompetencia por razón de territorio, a la unión o separación de juicios, a la inadmisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, pueden plantearse en la misma oportunidad con igual sanción, salvo que la posibilidad de proponerlas no surja sino en el curso del debate.

ARTÍCULO 392.- Trámite del incidente. Todas las cuestiones incidentales son tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales, el Fiscal y el defensor de cada parte deben hablar solamente una vez, por el tiempo que establece el Presidente.

ARTÍCULO 393.- Declaraciones del imputado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente recibe declaración al imputado conforme a los Artículos 300 y siguientes bajo pena de nulidad, basando la intimación en los hechos que indicó el Fiscal del Tribunal al tiempo de la citación a juicio, y le advierte que el debate continúa aunque no declare.

Si el imputado se niega a declarar o incurre en contradicciones, las que se le hacen notar, el Presidente ordena la lectura de las declaraciones prestadas por aquél ante el Juez de Instrucción, si se observaron las normas pertinentes.

Cuando declaró sobre el hecho, se le pueden formular posteriormente, en el curso del debate, preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

ARTÍCULO 394.- Declaración de varios imputados. Si los imputados son varios, el Presidente puede alejar de la sala de audiencia a los que no declaran, pero después de todas las indagatorias debe informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

ARTÍCULO 395.- Facultades del imputado. En el curso del debate, el imputado puede hacer todas las declaraciones que considera oportunas -incluso si antes se abstuvo- siempre que se refieran a su defensa. El Presidente le debe impedir cualquier divagación y si persiste, aún puede alejarlo de la audiencia.

El imputado puede también hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulan. Nadie le puede hacer sugestión alguna.

ARTÍCULO 396.- Ampliación de la intimación. Si de la instrucción o del debate resulta un hecho que integra el delito continuado atribuido o una circunstancia agravante no mencionados en la intimación, el Fiscal o el querellante particular pueden ampliar la intimación de los hechos.

En tal caso, el Presidente procede, bajo pena de nulidad, con relación a los hechos nuevos o circunstancias atribuidas, conforme a lo dispuesto por los Artículos 302 y 303 e informa al defensor del imputado que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho es ejercido, el Tribunal suspende el debate, conforme al Artículo 381, por un término que fija prudencialmente según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integra el delito continuado o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedan comprendidos en la imputación y en el juicio.

ARTÍCULO 397.- Recepción de pruebas. Después de la declaración del imputado, el Presidente procede a recibir las pruebas en el orden indicado en los Artículo 398 y siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

ARTÍCULO 398.- Normas de la instrucción formal. En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observan las normas de la instrucción formal relativas a la recepción de las pruebas, y lo dispuesto por el Artículo 214.

ARTÍCULO 399.- Dictamen pericial. El Presidente hace leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos, y si éstos fueron citados responden bajo juramento a las preguntas que se les formulan.

El Tribunal puede disponer que los peritos presencien los actos del debate.

ARTÍCULO 400.- Testigos. Enseguida, el Presidente procede al examen de los testigos en el orden que estima conveniente, pero comenzando por el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no pueden comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, ni oír, o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. Después de hacerlo, el Presidente dispone si continúan incomunicados en la antesala.

ARTÍCULO 401.- Examen en el domicilio. El testigo o perito que no comparece a causa de un impedimento legítimo debe ser examinado por el Presidente en el lugar donde se halla; pueden asistir, únicamente, los vocales del Tribunal, el Fiscal y los defensores. Sin embargo, el Tribunal puede permitir la asistencia de las partes, si es necesario. En todo caso, el acta que se labra debe ser leída durante el debate.

ARTÍCULO 402.- Elementos de convicción. Los elementos de convicción secuestrados se presentan, según el caso, a las partes y testigos, a quienes se les invita a reconocerlos y a declarar lo que sea pertinente.

ARTÍCULO 403.- Interrogatorios. Los vocales del Tribunal, el Fiscal, las partes y los defensores, con la venia del Presidente y en el momento oportuno, pueden formular preguntas a las partes, testigos y peritos.

El Presidente rechaza toda pregunta inadmisible de acuerdo al Artículo 123; su resolución puede ser recurrida sólo ante el Tribunal.

ARTÍCULO 404.- Lectura de las declaraciones testificales. Las declaraciones testificales no pueden ser suplidas bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción:

- a) cuando el Ministerio Fiscal y las partes prestaron su conformidad o la prestan cuando no comparece el testigo cuya citación se ordenó;
- b) cuando se trata de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o es necesario ayudar a la memoria del testigo;
- c) cuando el testigo falleció, está ausente del país, se ignora su residencia o se halla inhabilitado por cualquier causa para declarar;
- d) cuando el testigo declaró por medio de exhorto o informe, siempre que se haya ofrecido el testimonio de conformidad a los Artículos 373 o 401.

ARTÍCULO 405.- Lectura de actas y documentos. El Tribunal puede ordenar, aún de oficio, las siguientes lecturas: de la denuncia, informes técnicos suministrados por auxiliares de la Policía Judicial u otros documentos; de las declaraciones prestadas por los coimputados absueltos, condenados o prófugos, si aparecen como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo, de las actas judiciales que se labraron de conformidad a las normas de la instrucción formal; y de las actas judiciales de otro proceso, penal o civil.

También se pueden leer las actuaciones labradas con motivo de los actos de la Policía Judicial previstos en el Artículo 191 Incisos b) y d), siempre que hayan sido cumplidos de acuerdo con las normas del presente Código.

ARTÍCULO 406.- Inspección judicial. Si para investigar la verdad de los hechos es indispensable una inspección, el Tribunal puede disponerla a pedido fundado de parte, y la practica de acuerdo con el Artículo 401.

ARTÍCULO 407.- Nuevas pruebas. Si en el curso del debate se hacen indispensables o se tiene conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, el Tribunal puede ordenar, a petición fundada de parte, la recepción de ellos.

También puede citar a los peritos si sus dictámenes resultaran insuficientes, y las operaciones periciales necesarias se practican acto continuo en la misma audiencia, si es posible.

ARTÍCULO 408.- Falsedades. Si un testigo, perito o intérprete incurre en falsedad, se procede conforme al Artículo 387.

ARTÍCULO 409.- Discusión final. Terminada la recepción de pruebas, el Presidente concede sucesivamente la palabra al querellante particular, al actor civil, al Ministerio Fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en este orden emitan sus conclusiones. No pueden leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que está ausente.

El actor civil debe limitar su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme al Artículo 94.

Si intervienen dos (2) fiscales o dos (2) defensores del imputado, todos pueden hablar, dividiéndose sus tareas.

Sólo el Ministerio Fiscal y el defensor del imputado pueden replicar; corresponde al segundo la última palabra.

La réplica debe limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no fueron discutidos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Presidente debe llamar la atención del orador, y si éste persiste, puede limitar prudencialmente el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el término, el orador debe emitir sus conclusiones; la omisión implica incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa, conforme al Artículo 116.

En último término, el Presidente pregunta al imputado si tiene algo que manifestar y cierra el debate.

CAPÍTULO III
ACTA DEL DEBATE

ARTÍCULO 410.- Contenido. El Secretario debe levantar un acta del debate, bajo pena de nulidad.

El acta debe contener:

- a) el lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, y de las suspensiones dispuestas;
- b) nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios;
- c) las condiciones personales del imputado y el nombre de las otras partes;
- d) el nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento o promesa de decir verdad, y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate;
- e) las instancias y conclusiones del Ministerio Fiscal y de las partes;
- f) otras menciones prescriptas por la ley o las que el Presidente ordena hacer, o aquellas que solicitan el Ministerio Fiscal o las partes;
- g) la firma de los miembros del Tribunal, del Fiscal, defensores, mandatarios y Secretario, previa lectura.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta esté expresamente establecida por la ley.

ARTÍCULO 411.- Resumen o versión. Cuando en las causas de prueba compleja el Tribunal lo estima conveniente o acepta la petición de las partes en tal sentido, el Secretario resume, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que debe tenerse en cuenta. En los mismos casos, también puede ordenarse la versión taquigráfica o grabación total o parcial del debate.

CAPÍTULO IV
SENTENCIA

ARTÍCULO 412.- Deliberación. Inmediatamente después de terminado el debate, bajo pena de nulidad, los jueces que intervienen pasan a deliberar en sesión secreta, a la que sólo puede asistir el Secretario. El acto no puede suspenderse, bajo la misma sanción, salvo caso de fuerza mayor o que alguno de los jueces se enferme hasta el punto de que no pueda seguir actuando. La causa de la suspensión se hace constar y se informa al Superior Tribunal de Justicia. En cuanto al término de ella, rige el Artículo 381.

ARTÍCULO 413.- Reapertura. Si el Tribunal estima de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas conforme al Artículo 407 o la ampliación de las recibidas, puede ordenar la reapertura del debate a ese fin. La discusión queda limitada al examen de aquéllas.

ARTÍCULO 414.- Normas para la deliberación. El Tribunal resuelve todas las cuestiones que fueron objeto de juicio, fijándolas, si es posible, en el siguiente orden: las incidentales que fueron diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponde, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización demandada y costas.

Para dictar sentencia, las cuestiones planteadas deben ser resueltas, sucesivamente, por mayoría de votos, valorándose los actos del debate conforme a la sana crítica racional; los jueces deben votar sobre cada una de ellas, cualquiera que haya sido el sentido de sus votos anteriores.

Cuando en la votación se emiten más de dos (2) opiniones sobre las sanciones que corresponden, se debe aplicar el término medio.

ARTÍCULO 415.- Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: la mención del Tribunal y fecha en que se dicta; el nombre y apellido del Fiscal y de las partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirven para identificarlo; la enunciación sucinta del hecho que fue objeto de acusación; la exposición de los motivos en que se fundamenta y la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estima acreditado; las disposiciones legales que se aplican; la parte resolutive y la firma de los Jueces.

Asimismo, si el imputado es condenado por delito contra la integridad sexual, debe ordenar la inscripción en el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual que funciona en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones; así como el plazo de duración y permanencia en dicho Registro.

Además, la sentencia debe contener, en caso de condena, la orden de que una vez firme la sentencia se proceda a la extracción, análisis e incorporación al Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas de la huella genética digitalizada del condenado, y en su caso, a la confección de la ficha identificatoria que integrará el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, transcribiéndose en la ficha respectiva la parte resolutive de la sentencia.

Si uno de los miembros del Tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hace constar y aquélla valdrá sin esa firma.

ARTÍCULO 416.- Lectura de la sentencia. Redactada la sentencia, cuyo original se agrega al expediente, el Tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias, luego de ser convocados el Fiscal, las partes y los defensores. El Presidente lee ante los que comparecen. La lectura vale en todo caso como notificación.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hacen necesario diferir la redacción de toda la sentencia, en esa oportunidad se lee tan sólo la parte resolutive, y la lectura de aquélla se debe efectuar, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fija dentro de un plazo no mayor de diez (10) días a contar del cierre del debate.

ARTÍCULO 417.- Sentencia y acusación. En la sentencia, el Tribunal puede dar a un hecho una calificación jurídica distinta a la del auto de elevación a juicio o del requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que el delito no sea de competencia de un Tribunal Superior.

Si resulta del debate que el hecho es diverso del enunciado en la acusación, el Tribunal debe disponer la remisión del proceso al Agente Fiscal.

ARTÍCULO 418.- Absolución. La sentencia absolutoria debe ordenar, cuando es el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad o la restitución o indemnización demandadas.

ARTÍCULO 419.- Condena. La sentencia condenatoria debe fijar las penas y medidas de seguridad que corresponden y debe resolver sobre el pago de costas.

Debe disponer también, cuando la acción civil fue ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deben ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, la restitución puede ordenarse aunque la acción no sea intentada.

ARTÍCULO 420.- Nulidad. La sentencia es nula:

a) si el imputado no está suficientemente individualizado;

- b) si falta la enunciación del hecho imputado por el acusador o la determinación circunstanciada del que el Tribunal estima acreditado;
- c) cuando se basa en elementos probatorios no incorporados legalmente al debate, salvo que carezcan de valor decisivo;
- d) si falta o es contradictoria la fundamentación, o si no se observaron en ella las reglas de la sana crítica racional, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo;
- e) cuando falta o es incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutiva;
- f) si falta la fecha o la firma de los jueces, salvo lo dispuesto en el Artículo 415, cuarto párrafo.

TÍTULO II

PROCESOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

JUICIO CORRECCIONAL

ARTÍCULO 421.- Regla general. El Juez Correccional procede de acuerdo con las normas del juicio común, salvo lo dispuesto en este Capítulo, y tiene las atribuciones propias del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 422.- Términos. Los términos que establecen los Artículos 369 y 375 son, respectivamente, de cinco (5) y tres (3) días.

ARTÍCULO 423.- Confesión. Si el imputado confiesa circunstanciada y llanamente su culpabilidad, puede omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estén de acuerdo el Juez, el Fiscal y los defensores.

ARTÍCULO 424.- Discusión final. El Juez puede fijar un término prudencial a la exposición del Fiscal y de los defensores, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las pruebas recibidas.

ARTÍCULO 425.- Oportunidad y lectura de la sentencia. El Juez puede dictar sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndolo constar en el acta. Si pasa a deliberar de acuerdo al Artículo 412, rige el Artículo 416, pero el término previsto en el mismo es de tres (3) días.

CAPÍTULO II

PROCESO DE MENORES

ARTÍCULO 426.- Regla general. En la investigación y juzgamiento de los hechos cometidos por menores que no cumplieron dieciocho (18) años al tiempo de la comisión de ellos se procede con arreglo a las normas comunes del presente Código, salvo las que se establecen en este Capítulo.

Los jueces de menores que intervienen en la investigación de los hechos, no pueden concurrir a dictar sentencia. En las circunscripciones judiciales en las que haya un solo Juez de Menores, el juzgamiento es efectuado por el Juzgado de Menores de la localidad más cercana. Si están en el mismo lugar, por quien no ha instruido.

ARTÍCULO 427.- Detención y alojamiento. La detención de un menor sólo procede, siempre que pueda ser sometido a proceso, cuando hay motivo para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices.

Cuando se los priva de su libertad, los menores son inmediatamente conducidos a establecimientos especiales.

ARTÍCULO 428.- Medidas tutelares. Con respecto a los menores, no rigen las normas relativas a la prisión preventiva, exención de prisión y a la excarcelación, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, a otras personas que por sus antecedentes y condiciones ofrezcan garantías morales o al organismo tutelar que corresponde.

ARTÍCULO 429.- Coparticipación o conexión. Cuando el Juez de Instrucción investiga, en virtud de coparticipación o conexión de causas, delitos imputados a menores y mayores de dieciocho (18) años, debe poner a los primeros a disposición del Juez de Menores a los fines tutelares inmediatamente después de recibirles declaración, sin perjuicio de que intervengan en los actos que le competen.

En los mismos casos el Tribunal de Juicio o Juez de Sentencia debe limitar la sentencia a la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad del menor, pasando copia de la misma al Juez de Menores que previno y juzgar también según las reglas comunes sobre la acción civil ejercida. El Juez de Menores que interviene en la etapa instructoria, debe remitir al Juez de Instrucción y al Tribunal o Juez de Juicio los informes y antecedentes que considere convenientes para cumplir su finalidad, debe resolver con arreglo a la ley sobre la corrección o sanción aplicable y tiene a su cargo la ejecución de la sentencia penal.

ARTÍCULO 430.- Normas para el debate. Además de las comunes, durante el debate se deben observar las siguientes reglas:

- a) el debate se realiza a puertas cerradas, salvo lo dispuesto en el presente artículo, Inciso b) y a él sólo pueden asistir el Fiscal, las partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tienen legítimo interés en presenciándolo;
- b) cuando también se juzga a un mayor de dieciocho (18) años, el debate se realiza a puertas cerradas durante la presencia del menor;
- c) el imputado sólo asiste al debate cuando es imprescindible, y debe ser alejado de él luego que se cumpla el objeto de su presencia;
- d) antes de la discusión final, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 409, se deben leer los dictámenes expedidos por el Organismo Tutelar, y deben ser oídos los padres, el tutor o guardador del menor, las autoridades del establecimiento donde está internado o los delegados de libertad vigilada. En caso de ausencia de los últimos, sus declaraciones pueden suplirse con la lectura de los informes expedidos.

ARTÍCULO 431.- Sentencia. El Tribunal de oficio puede diferir su pronunciamiento definitivo, en cuanto a la medida de seguridad o sanción aplicable hasta por un (1) año después que comenzó la observación del menor.

ARTÍCULO 432.- Reposición. El Tribunal puede reponer, de oficio o a solicitud del Organismo Tutelar, las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal fin se puede practicar la información sumaria conveniente y debe oírse en audiencia a los interesados antes de dictar resolución.

CAPÍTULO III

JUICIO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

SECCIÓN 1.ª

QUERELLA

ARTÍCULO 433.- Derecho de querella. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tiene derecho a presentar ante el Tribunal la querella correspondiente y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria. Igual derecho tiene el representante legal del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de éste.

ARTÍCULO 434.- Unidad de representación. Cuando los querellantes son varios, deben actuar bajo una sola representación, la que se ordena de oficio si no se ponen de acuerdo, salvo que entre ellos no haya vínculo o identidad de intereses.

ARTÍCULO 435.- Acumulación de causas. La acumulación de causas por delitos de acción privada se rige por las disposiciones comunes, pudiendo procederse así cuando se trata de calumnias o injurias recíprocas; pero ellas no se acumulan con las incoadas por delitos de acción pública.

ARTÍCULO 436.- Forma y contenido de la querella. La querella debe ser presentada por escrito con una copia para cada querellado, personalmente o por mandatario especial, y debe expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) el nombre, apellido y domicilio del querellante y en su caso también los del mandatario;
- b) el nombre, apellido y domicilio del querellado o si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación de lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se sabe;
- d) si se ejerce la acción civil, la solicitud concreta de la reparación que se pretende, de acuerdo con el Artículo 86;
- e) las pruebas que se ofrecen, acompañándose: 1) la nómina de los testigos, con indicación del nombre, apellido, profesión, domicilio y hechos sobre los que deben ser examinados; 2) cuando la querella versa sobre calumnias o injurias, el documento que a criterio del accionante las contiene, si es posible presentarlo;
- f) la firma del querellante, cuando se presenta personalmente, o si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego, quien debe hacerlo ante el Secretario.

La querella debe ser rechazada en los casos previstos por el Artículo 204, pero si se refiere a un delito de acción pública debe ser remitida al Agente Fiscal.

ARTÍCULO 437.- Responsabilidad del querellante. El querellante queda sometido a la jurisdicción del Tribunal, en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

ARTÍCULO 438.- Desistimiento expreso. El querellante puede desistir en cualquier estado del juicio, pero queda sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

ARTÍCULO 439.- Desistimiento tácito. Se tiene por desistida la acción privada:

- a) si el procedimiento se paraliza durante un (1) mes por inactividad del querellante o su mandatario, y éstos no lo instan dentro del tercer día de notificárseles el decreto, que se debe dictar aún de oficio, por el cual se les previene del significado de su silencio;

- b) cuando el querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deben acreditar antes de su iniciación, si es posible o en caso contrario, dentro de los dos (2) días de la fecha fijada para aquella;
- c) cuando muerto o incapacitado el querellante, no comparece ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción después de tres (3) meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

ARTÍCULO 440.- Efectos del desistimiento. Cuando el Tribunal declara extinguida la pretensión penal por desistimiento del querellante, debe sobreseer en la causa y le impone las costas salvo que las partes hayan convenido a este respecto otra cosa.

SECCIÓN 2.ª

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 441.- Audiencia de conciliación. Presentada la querella, el Presidente del Tribunal convoca a las partes a una audiencia de conciliación, remitiendo al querellado una copia de aquella. A la audiencia pueden asistir los defensores. Cuando no concurra el querellado, el juicio sigue su curso.

ARTÍCULO 442.- Conciliación y retractación. Cuando las partes se concilian en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se debe sobreseer en la causa y las costas son por el orden causado, salvo que aquellas convengan otra cosa.

Si el querellado por un delito contra el honor se retracta en la audiencia o al contestar la querella, la causa es sobreseída y las costas quedan a su cargo. La retractación es publicada a petición del querellante en la forma que el Tribunal estima adecuada.

ARTÍCULO 443.- Investigación preliminar. Cuando el querellante ignora el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deben agregarse al proceso documentos que no están en su poder, se puede ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

ARTÍCULO 444.- Prisión y embargo. El Tribunal puede ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria y su declaración, solamente cuando, además de concurrir los requisitos previstos en el Artículo 311, hay motivos graves para creer que tratará de eludir la acción de la justicia.

Cuando el querellante ejerce acción civil, puede pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplican las disposiciones comunes.

ARTÍCULO 445.- Citación a juicio. Si el querellado no concurre a la audiencia de conciliación o no se produce ésta o la retractación, es citado para que en el término de diez (10) días comparezca a juicio y ofrezca prueba, con arreglo al Artículo 436 Inciso e), 1), sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 446.

ARTÍCULO 446.- Excepciones. Durante el término prefijado, el querellado puede oponer las excepciones previstas y de conformidad al Título VII del Libro II, incluso la falta de personería.

ARTÍCULO 447.- Fijación de audiencia. Vencido el término previsto por el Artículo 445 o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, se fija día y hora para el debate, conforme al Artículo 375, y el querellante debe adelantar en su caso los fondos a que se refiere el Artículo 378.

ARTÍCULO 448.- Debate. El debate se efectúa de acuerdo con las disposiciones comunes. El querellante tiene las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Fiscal; puede ser interrogado, pero no se le requiere juramento o promesa de decir verdad.

ARTÍCULO 449.- Incomparecencia del querellado. Si el querellado o su representante no comparecen al debate, se procede en la forma dispuesta por los Artículos 382 y 384.

ARTÍCULO 450.- Ejecución. La sentencia es ejecutada con arreglo a las disposiciones comunes. En el juicio de calumnias e injurias puede ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia a costa del vencido.

ARTÍCULO 451.- Recursos. Con respecto a los recursos, se aplican las normas comunes.

CAPÍTULO IV

JUICIO ABREVIADO

ARTÍCULO 452.- Procedencia. Requisitos. El Ministerio Fiscal, en la oportunidad de formular el requerimiento de elevación a juicio o durante los actos preliminares del juicio al realizar el ofrecimiento de prueba, puede solicitar que se proceda según este Capítulo. En tal caso, debe ponderar la prueba y establecer la calificación legal que el hecho tipifica, concretando expreso pedido de pena.

Para que la solicitud sea admisible debe estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, respecto de la existencia del hecho y su participación en el mismo. A los fines de lo dispuesto en este artículo, el Fiscal puede recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se deja simple constancia en acta.

Cuando la solicitud es formulada en la oportunidad prevista en el Artículo 361, el Juez la eleva juntamente con la conformidad prestada, sin otra diligencia al Juez Correccional o Presidente del Tribunal Oral, según corresponda, quienes proceden conforme a lo dispuesto en el Artículo 453.

ARTÍCULO 453.- Evaluación de la solicitud. Efectos. Rechazo. Acción Civil. El Juez Correccional o el Presidente del Tribunal Oral, según corresponda, evalúa la solicitud y la conformidad prestada, procediendo a tomar conocimiento *de visu* al imputado a quién debe escuchar si éste quiere manifestarse y, en caso de no rechazar la solicitud, argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos y discrepar fundadamente con la calificación legal admitida, llama a autos para sentencia, la que debe ser dictada en un plazo máximo de diez (10) días. Si hay actor civil, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recaba su opinión, la que no es vinculante.

Si el Presidente del Tribunal Oral o Juez Correccional rechazan el acuerdo de juicio abreviado, se procede según las reglas del juicio común, debiendo correr nueva vista al Fiscal y a las partes a fin de que puedan ofrecer y/o ampliar la prueba ofrecida oportunamente.

En tal caso, la conformidad que ha prestado el imputado, no es tomada como indicio en su contra ni el pedido de pena formulado vincula al Fiscal que actúa en el debate.

El rechazo del acuerdo en causas criminales admite recurso de revocatoria, que es resuelto por el Tribunal en pleno. El mismo debe interponerse fundadamente dentro de los tres (3) días de notificada la resolución.

La sentencia que se dicta de acuerdo a las previsiones del Artículo 415, debe fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción y, en su caso, en la admisión a la que se refiere el segundo párrafo del Artículo 452. No puede imponer una pena superior o más grave a la pedida por el Fiscal, pudiendo también absolver al imputado cuando así corresponde.

Contra la sentencia es admisible el recurso de casación, según las disposiciones comunes.

La acción civil sólo puede ser resuelta en este procedimiento, de existir acuerdo entre las partes en tal sentido pudiendo, caso contrario, ser perseguida en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles pueden interponer recurso de casación en la medida en que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación posterior.

No rige lo dispuesto en este Capítulo en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no conviene respecto a todos los delitos allí atribuidos, salvo que se disponga la separación de oficio según el Artículo 36.

Cuando hay varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo puede aplicarse si todos ellos prestan conformidad.

ARTÍCULO 454.- Caso de flagrancia. En los supuestos previstos por el Artículo 290, tratándose de delitos dolosos cuya pena máxima no excede de quince (15) años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos cuando ninguno de ellos supera dicho monto, se aplica el procedimiento establecido en los Artículos 455 y siguientes.

ARTÍCULO 455.- Aprehensión. En el término de cuarenta y ocho (48) horas de tomar conocimiento de la aprehensión y previa declaración del imputado en los términos del Artículo 298, el Juez de Instrucción puede declarar el caso como de flagrancia y, si corresponde, se transforma la aprehensión en detención o prisión preventiva. De no ser procedente la detención o la prisión preventiva, se dispone la inmediata libertad del imputado.

ARTÍCULO 456.- Identificación. El Juez debe disponer la identificación inmediata del imputado y solicitar la certificación de sus antecedentes, la información socio ambiental y cumplir con las pericias que resultan necesarias para completar la investigación, todo, en un término no mayor de veinte (20) días desde la aprehensión, el que puede ser prorrogado a requerimiento del Agente Fiscal por veinte (20) días más por resolución fundada del Juez de Instrucción.

En el mismo término establecido en el párrafo anterior el Fiscal, el imputado o su defensor, pueden solicitar al Juez de Instrucción la suspensión del juicio a prueba o el sometimiento a juicio abreviado, según corresponde, siendo de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones referidas a dichos institutos procesales.

Ninguno de estos supuestos es viable en esta etapa, de no haberse obtenido el resultado de las pericias pendientes, la completa certificación de los antecedentes del imputado, y su examen mental obligatorio en los casos del Artículo 75.

ARTÍCULO 457.- Elevación a juicio. Vencido el plazo para solicitar la suspensión del juicio a prueba o el sometimiento a juicio abreviado, sin que las partes formulen petición al respecto, el Agente Fiscal procede en el término de cinco (5) días a formular por escrito la requisitoria de elevación a juicio; del requerimiento de elevación a juicio se corre vista al defensor, quien puede oponerse en el término de tres (3) días, solicitando el sobreseimiento o el cambio de calificación legal. El auto de elevación a juicio es recurrible en los términos del Artículo 365.

LIBRO IV

RECURSOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 458.- Reglas generales. Las resoluciones judiciales son recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponde tan sólo a quien le es expresamente acordado, siempre que tenga un interés directo. Cuando la ley no distingue entre las diversas partes, aquel pertenece a cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 459.- Recursos del Ministerio Fiscal. En los casos establecidos por la ley, el Ministerio Fiscal puede recurrir incluso a favor del imputado, o en virtud de instrucciones del superior jerárquico no obstante el dictamen que emitió antes.

ARTÍCULO 460.- Recursos del imputado. El imputado puede recurrir la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le impone una medida de seguridad, o solamente de las disposiciones que contiene la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado pueden ser deducidos por él o su defensor, y si es menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

ARTÍCULO 461.- Recursos de las partes civiles. El actor civil puede recurrir las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Siempre que se declara su responsabilidad, el demandado civil puede recurrir la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción, renuncia a recurrir o desistimiento de éste.

ARTÍCULO 462.- Condiciones de interposición. Los recursos deben ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basan.

ARTÍCULO 463.- Recursos durante el juicio. Durante el juicio sólo se puede deducir reposición, el que es resuelto en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspenderlo.

Los demás recursos pueden deducirse solamente junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se haga expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia es irrecurrible, también lo debe ser la resolución impugnada.

ARTÍCULO 464.- Efecto extensivo. Cuando el delito que se juzga aparece cometido por varios coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorece también a los demás a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

En caso de acumulación de causas por delitos diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que les afecte y no en motivos exclusivamente personales.

También favorece al imputado el recurso del demandado civil, toda vez que éste alegue la inexistencia del hecho o niegue que aquél lo cometió o que constituya delito o sostenga que se extinguió la pretensión represiva o que la acción penal no pudo iniciarse o no puede proseguir.

ARTÍCULO 465.- Efecto suspensivo. La resolución no es ejecutada durante el término para recurrir mientras se tramita el recurso, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 466.- Desistimiento. El Ministerio Fiscal puede desistir de sus recursos, incluso si los interpuso un representante de grado inferior.

También pueden desistir las partes de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargan con las costas.

Para desistir de un recurso, el defensor debe tener mandato expreso de su representado.

ARTÍCULO 467.- Inadmisibilidad. El recurso no es concedido por el Tribunal que dictó la resolución impugnada, cuando ésta es irrecurrible o aquél no fue interpuesto, en tiempo y forma, por los motivos que la ley prevé y por quien tiene derecho.

Si el recurso fue concedido erróneamente, el Tribunal de Alzada debe declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo. También puede rechazar el recurso que es manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 468.- Competencia del Tribunal de Alzada. El recurso atribuye al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios.

Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal permiten modificar o revocar la resolución, aún en favor del imputado.

Cuando fue recurrida solamente por el imputado, o a su favor, la resolución no puede ser modificada en su perjuicio, en cuanto a la especie o cantidad de la pena o a los beneficios acordados.

CAPÍTULO II RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 469.- Objeto. El recurso de reposición procede contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, a fin de que el mismo Juzgado o Tribunal que las dictó, las revoque por contrario imperio.

ARTÍCULO 470.- Trámite. Este recurso se interpone, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamenta. El Juez lo resuelve por auto, previa vista a los interesados.

ARTÍCULO 471.- Efectos. La resolución que recae hace ejecutoria, a menos que el recurso sea deducido junto con el de apelación en subsidio y éste sea procedente.

Este recurso tiene efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida es apelable con ese efecto.

CAPÍTULO III
RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 472.- Resoluciones apelables. El recurso de apelación procede contra las resoluciones de los jueces encargados en la instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable.

ARTÍCULO 473.- Interposición. Este recurso debe ser interpuesto, fundadamente y por escrito, ante el mismo Juzgado que dictó la resolución, y salvo disposición en contrario, dentro del término de cinco (5) días.

En el mismo acto de interposición, el apelante debe constituir domicilio en el radio del asiento de la alzada, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de ésta.

ARTÍCULO 474.- Elevación de las actuaciones. Las actuaciones son elevadas de oficio a la Cámara de Apelaciones, inmediatamente después de la última notificación o del vencimiento del plazo indicado en el Artículo 473.

Cuando la remisión del expediente entorpece el curso del proceso, se elevan copias de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Si la apelación se produce en un incidente, sólo se elevan sus actuaciones.

No obstante, la Cámara de Apelaciones puede requerir el expediente principal, por un plazo que no exceda de cinco (5) días.

ARTÍCULO 475.- Dictamen fiscal. Recibidas las actuaciones, se notifica a las partes de la constitución de la Cámara, quienes en el término de tres (3) días pueden deducir las recusaciones que estiman pertinentes y se corre vista al Fiscal de Cámara en lo Penal y de Menores.

Cuando el Fiscal desiste del recurso interpuesto por el Agente Fiscal y no hay otro apelante o adherente, las actuaciones son devueltas enseguida por decreto.

ARTÍCULO 476.- Resolución. La Cámara de Apelaciones se pronuncia dentro de los diez (10) días, prorrogables por igual plazo y devuelve enseguida las actuaciones a los fines, en su caso, de la ejecución de lo resuelto.

CAPÍTULO IV
RECURSO DE CASACIÓN

ARTÍCULO 477.- Procedencia. El recurso de casación puede ser interpuesto por los siguientes motivos:

- a) inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;
- b) inobservancia de las normas que el presente Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta previstos en el Artículo 174 2.^a parte, el recurrente reclame oportunamente la subsanación del defecto, si era posible o hecho protesta de recurrir en casación.

ARTÍCULO 478.- Resoluciones recurribles. Puede deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que ponen fin a la acción o a la pena, o hacen imposible que continúen o deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

ARTÍCULO 479.- Interposición. El recurso de casación es interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificado y por escrito con firma de letrado, donde se citan concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas, o erróneamente aplicadas y se expresa cual es la aplicación que se pretende.

Debe indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esa oportunidad no puede aducirse ningún otro motivo.

ARTÍCULO 480.- Proveído. El Tribunal provee lo que corresponde, en el término de tres (3) días de acuerdo con los Artículos 462, 467 y 479. Cuando el recurso es concedido, se emplaza a los interesados para que comparezcan ante el Superior Tribunal en el plazo de cinco (5) a diez (10) días, a contar desde que las actuaciones tengan entrada en el mismo, según el asiento del Tribunal de juicio y se eleva el expediente, conforme al Artículo 474.

ARTÍCULO 481.- Trámite. En cuanto al trámite ante el Superior Tribunal de Justicia se aplican los Artículos 467 y 475.

Sin embargo, si alguno de los interesados lo pidió dentro del término de emplazamiento, se fija audiencia con intervalo no menor de cinco (5) días para que informen oralmente.

ARTÍCULO 482.- Discusión oral. Cuando es el caso, la audiencia se efectúa el día fijado y en el momento oportuno, con todos los miembros del Tribunal que deben dictar sentencia, y el Fiscal. No es necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra es concedida primero al defensor del recurrente; cuando también recurrió el Ministerio Fiscal, el Fiscal debe hablar en primer término; no se admiten réplicas.

En cuanto sean aplicables, rigen los Artículos 379, 380, 385, 386 y 389.

ARTÍCULO 483.- Acuerdo y sentencia. Vencido el término de oficina o realizada la audiencia oral en su caso, el Presidente determina el tiempo de estudio para cada miembro y fija día y hora para el acuerdo dentro de un término no mayor de quince (15) días.

La deliberación se celebra en lo pertinente, conforme a los Artículos 412 y 414

La sentencia debe reunir los requisitos del Artículo 415 y se notifica de acuerdo a las normas comunes.

ARTÍCULO 484.- Casación por violación de la ley. Si la resolución impugnada violó o aplicó erróneamente la ley sustantiva, el Superior Tribunal la casa y resuelve el caso de acuerdo con la ley y doctrina aplicable; pero procede de acuerdo con el Artículo 485, aún de oficio, cuando no se determinó en forma precisa y circunstanciada el hecho que el Tribunal de juicio estimó acreditado.

ARTÍCULO 485.- Anulación total o parcial. En el caso del Artículo 477, Inciso b), el Superior Tribunal de Justicia anula la resolución impugnada, el debate en que ella se basó o los actos cumplidos en forma irregular, y remite el proceso al competente para la nueva sustanciación que determine.

Cuando no anula todas las disposiciones de la resolución el Tribunal establece qué parte de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexa con la parte anulada.

ARTÍCULO 486.- Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no influyeron en la parte resolutive, no la anulan, pero deben ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

ARTÍCULO 487.- Libertad del imputado. Cuando por efecto de la sentencia debe cesar la detención del imputado, el Superior Tribunal de Justicia ordena directamente su libertad.

CAPÍTULO V

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 488.- Procedencia. El recurso de inconstitucionalidad puede interponerse contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el Artículo 478, siempre que se cuestione la constitucionalidad de una ley, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución de la Provincia, y la sentencia o el auto sean contrarios a las pretensiones del recurrente.

CAPÍTULO VI

RECURSO DE QUEJA

ARTÍCULO 489.- Procedencia. Cuando es indebidamente denegado un recurso que procede ante otro Tribunal, el recurrente puede presentarse en queja ante él, a fin de que se lo declare mal denegado.

ARTÍCULO 490.- Procedimiento. La queja se interpone por escrito dentro del término de tres (3) o cinco (5) días de notificado el decreto denegatorio, según que los Tribunales actuantes residan o no en la misma ciudad.

Enseguida se debe requerir informe al Tribunal que dictó la resolución, el que lo eleva en el plazo máximo de tres (3) días, remitiendo el expediente si éste no es indispensable para realizar otros actos. En caso contrario el Tribunal puede requerirlo para mejor proveer, y lo debe devolver sin tardanza.

La resolución es dictada por auto después de recibido el informe o el expediente.

ARTÍCULO 491.- Efectos. Si la queja es desechada, las actuaciones son devueltas sin más trámite al Tribunal de origen. En caso contrario se concede el recurso y se devuelven las actuaciones a fin de que las partes sean emplazadas por el mismo y proceda según corresponde.

CAPÍTULO VII

RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 492.- Motivos. El recurso de revisión procede, en todo tiempo y a favor del condenado, contra sentencia firme:

a) si los hechos establecidos como fundamento de la condena son inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;

- b) cuando la sentencia impugnada se fundó en prueba documental o testifical cuya falsedad se declaró en fallo posterior irrevocable;
- c) si la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se declaró en fallo posterior irrevocable;
- d) cuando después de la condena sobrevienen nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable;
- e) si corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna;
- f) cuando según la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia el hecho que determinó la condena no constituye delito o encuadra en una norma penal más benigna que la aplicada.

ARTÍCULO 493.- Límites. El recurso debe tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en el Artículo 492 Incisos d), e) o f).

ARTÍCULO 494.- Quienes pueden deducirlo. Pueden deducir el recurso de revisión:

- a) el condenado, o si es incapaz, sus representantes legales, o si falleció, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos;
- b) el Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 495.- Interposición. El recurso de revisión es interpuesto, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables.

En los casos que prevé el Artículo 492 Incisos a), b), c) y f), bajo la misma sanción, se acompaña copia de la sentencia pertinente; pero si en el supuesto del Inciso c), la pretensión penal está extinguida o la acción no puede proseguir, el recurrente debe indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trata.

ARTÍCULO 496.- Procedimiento. El trámite del recurso de revisión se hace observando las reglas establecidas para el de casación, en cuanto son aplicables.

El Tribunal puede disponer todas las indagaciones y diligencias que cree útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 497.- Efecto suspensivo. Durante la tramitación del recurso el Tribunal puede suspender la ejecución de la sentencia recurrida, y disponer la libertad provisional del imputado, con caución o sin ella.

ARTÍCULO 498.- Sentencia. Al pronunciarse en recurso el Superior Tribunal de Justicia puede anular la sentencia y remitir a nuevo juicio cuando el caso lo requiere, o dictar directamente la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 499.- Nuevo juicio. Si se remite un hecho a nuevo juicio, en éste no intervienen los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se puede absolver por efecto de una nueva apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

ARTÍCULO 500.- Efectos civiles. Cuando la sentencia es absolutoria, puede ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; de esta última siempre que haya sido citado el actor civil.

ARTÍCULO 501.- Reparación. A instancia de parte, la sentencia, de la que resulta la inocencia de un condenado, puede decidir sobre los daños y perjuicios causados por la condena. Estos son reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación sólo puede acordarse al condenado, o por su muerte, a sus herederos forzosos.

ARTÍCULO 502.- Revisión desestimada. El rechazo del recurso de revisión, no perjudica el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos diversos.

Las costas de un recurso desechado son siempre a cargo de la parte que lo interpone.

LIBRO V

EJECUCIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 503.- Competencia. Las resoluciones judiciales son ejecutadas, salvo las excepciones expresas de la ley, por el Juez o Tribunal que las dictó, los que tienen

competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se suscitan durante la ejecución y hacen las comunicaciones que por ley corresponden.

El Tribunal puede comisionar a un Juez para que practique las diligencias necesarias. Su Presidente despacha las cuestiones de mero trámite ejecutivo.

ARTÍCULO 504.- Incidentes de ejecución. Los incidentes de ejecución pueden ser planteados por el Ministerio Fiscal, el interesado o su defensor y son resueltos, previa vista a la contraria, en el término de cinco (5) días.

Contra el auto sólo procede recurso de casación, que no suspende la ejecución, a menos que así lo disponga el Tribunal.

ARTÍCULO 505.- Sentencia absolutoria. Cuando la sentencia es absolutoria, el Tribunal dispone inmediatamente la libertad del imputado que está preso y la cesación de las restricciones cautelares impuestas, aunque aquélla sea recurrible.

TÍTULO II EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I PENAS

ARTÍCULO 506.- Cómputo. El Juez o el Presidente del Tribunal practica el cómputo de la pena, fijando la fecha de su vencimiento o su monto. Se notifica el decreto respectivo al Ministerio Fiscal y al interesado, quienes pueden observarlo dentro de los tres (3) días.

Si no se deduce oposición, el cómputo queda aprobado y la sentencia es ejecutada inmediatamente. En caso contrario, se procede conforme a lo dispuesto en el Artículo 504.

ARTÍCULO 507.- Pena privativa de libertad. Cuando el condenado a pena privativa de libertad no está preso, se debe ordenar su captura salvo que aquella no exceda de seis (6) meses de prisión y no exista sospecha de fuga. En este caso, se notifica al condenado para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado está preso, se debe disponer su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunica el cómputo y se le remite copia de la sentencia.

ARTÍCULO 508.- Suspensión. La ejecución de una pena privativa de libertad puede ser diferida solamente en los siguientes casos:

- a) cuando debe cumplirla una mujer embarazada o que tiene hijo menor de seis (6) meses;
- b) si el condenado se encuentra gravemente enfermo y la inmediata ejecución ponga en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesan estas condiciones, la sentencia es ejecutada inmediatamente.

ARTÍCULO 509.- Salidas transitorias. Sin que ello importe la suspensión de la pena, el Tribunal puede autorizar al penado que salga del establecimiento carcelario en que se encuentra por un plazo prudencial y sea trasladado, bajo custodia, para cumplir con sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo.

ARTÍCULO 510.- Enfermedad. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no puede ser atendida en la cárcel, el Tribunal dispone, previos los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado, salvo que esto importe grave peligro de fuga.

El tiempo de internación se computa a los fines de la pena, siempre que el penado esté privado de libertad y la enfermedad no sea simulada o provocada para sustraerse de la pena.

ARTÍCULO 511.- Inhabilitación accesoria. Cuando la pena privativa de libertad importa la accesoria que establece el Artículo 12 del Código Penal, el Tribunal ordena las inscripciones y anotaciones que corresponden.

ARTÍCULO 512.- Inhabilitación absoluta. La parte resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hace publicar en el Boletín Oficial, y se cursan las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o Poderes que corresponda, según el caso.

ARTÍCULO 513.- Inhabilitación especial. Cuando la sentencia impone inhabilitación especial, se deben hacer las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 514.- Multa. La multa debe ser abonada en papel sellado dentro de los diez (10) días desde que la sentencia queda firme. Vencido este término, el Tribunal procede conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remiten los antecedentes al Ministerio Fiscal, el cual procede por vía de ejecución, pudiendo hacerlo en su caso ante los jueces civiles.

ARTÍCULO 515.- Detención domiciliaria. La detención domiciliaria establecida en el Artículo 10 del Código Penal se cumple bajo vigilancia del Patronato de Presos, Liberados y Egresados u organismo que haga sus veces, para lo cual se imparten las órdenes necesarias.

Si el penado quebranta la condena, pasa a cumplirla en el establecimiento que corresponde.

ARTÍCULO 516.- Revocación de condena condicional. La revocación de la condena de ejecución condicional es dispuesta por el Tribunal que la impuso, salvo que proceda la acumulación de penas; en este caso, puede ordenarla el que determine pena única.

CAPÍTULO II LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 517.- Solicitud. La solicitud de libertad condicional se cursa por intermedio de la Dirección del establecimiento donde se encuentra el condenado, quien puede elegir un defensor.

ARTÍCULO 518.- Cómputo y antecedentes. Presentada la instancia, el Juez o el Presidente del Tribunal debe requerir informe del Secretario sobre el tiempo de la condena cumplida por el solicitante y sus antecedentes. En caso necesario libra oficio al Registro Nacional de Reincidencia y los exhortos correspondientes.

ARTÍCULO 519.- Informe. Al mismo tiempo, se debe requerir informe de la Dirección del establecimiento respectivo, sobre los siguientes puntos:

- a) tiempo cumplido de la condena;
- b) si el solicitante observó con regularidad los reglamentos carcelarios o no, y la calificación que aquél merece por su trabajo, educación y disciplina;
- c) toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Tribunal, para lo cual se requiere un dictamen médico-psicológico, si es necesario.

Los informes deben expedirse en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 520.- Procedimiento. En cuanto a trámite, resolución y recursos, se procede según lo dispuesto por el Artículo 504.

Cuando la libertad condicional es acordada, en el auto se deben fijar las condiciones que establece el Artículo 13 del Código Penal, y el liberado debe prometer cumplirlas fielmente, en el acto de notificación. El Secretario le entrega copia de la resolución, la que debe conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo, toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud es denegada, el condenado no puede renovarla antes de un año de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

ARTÍCULO 521.- Comunicación al Patronato. El penado debe ser sometido al cuidado del Patronato de Liberados u organismo que haga sus veces, al que se le comunica la libertad y se le remite copia del auto que la ordenó.

ARTÍCULO 522.- Incumplimiento. La revocatoria de la libertad condicional establecida en el Artículo 15 del Código Penal puede efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del Patronato o del organismo que haga sus veces.

En todo caso, el liberado es oído y se le admiten pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el Artículo 504.

Si el Tribunal lo estima necesario, el liberado debe ser detenido preventivamente hasta que se resuelva la incidencia.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y TUTELARES

ARTÍCULO 523.- Vigilancia. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad es vigilada por el Tribunal que la dictó, cuyas decisiones son obedecidas por las autoridades del establecimiento en que la misma se cumple.

ARTÍCULO 524.- Instrucciones. Cuando dispone la ejecución de una medida de seguridad, el Tribunal imparte instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla, y fija los plazos en que debe informarse acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier otra circunstancia de interés.

Dichas instrucciones pueden ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, incluso a requerimiento de la autoridad administrativa.

Contra estas resoluciones no hay recurso alguno.

ARTÍCULO 525.- Internación de anormales. Cuando dispone la aplicación de la medida que prevé el Artículo 34 Inciso 1) del Código Penal, el Tribunal ordena especialmente la observación psiquiátrica del sujeto.

ARTÍCULO 526.- Colocación de menores. Cuando se dispuso la colocación privada de un menor, el encargado de su cuidado o la autoridad del establecimiento en que se encuentra, tiene la obligación de facilitar la vigilancia encomendada a los Delegados de Protección o funcionarios que hagan sus veces.

El incumplimiento de este deber puede ser corregido con multa establecida según el procedimiento determinado en el Artículo 552 o arresto no mayor de cinco (5) días.

Las informaciones de los Delegados pueden referirse a la persona del menor, al ambiente social en que actúa y a su conveniencia o inconveniencia.

ARTÍCULO 527.- Cesación. Para ordenar el cese de una medida de seguridad o tutelar, el Tribunal debe oír al Ministerio Fiscal, al interesado, o cuando éste es incapaz, a quien ejercita su patria potestad, tutela o curatela.

Además, en los casos del Artículo 34 Inciso 1) del Código Penal, debe requerirse el informe técnico oficial del establecimiento en que la medida se cumple y el dictamen, por lo menos, de dos (2) peritos.

CAPÍTULO IV

INDULTO O CONMUTACIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 528.- Solicitud. Toda petición de indulto o conmutación de pena debe ser presentada ante la Dirección del establecimiento carcelario donde se halla alojado el condenado y debe ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 116 Inciso 14 de la Constitución de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 529.- Informe del establecimiento carcelario. La Dirección del establecimiento carcelario debe agregar a la solicitud un informe que contenga:

a) tribunal interviniente, delito que motivó la condena, monto de la misma, tiempo cumplido de la pena y si se le denegó un pedido anterior;

- b) antecedentes de la ficha criminológica, con los datos personales completos del penado, historia clínica, estado de salud mental y grado de readaptabilidad social;
- c) la observancia regular de los reglamentos carcelarios o, en su caso, las sanciones disciplinarias impuestas al solicitante, y la calificación que éste merece por su trabajo, educación y disciplina;
- d) toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que puede ser de utilidad para la consideración del pedido.

Este informe debe expedirse dentro de los diez (10) días desde la presentación de la solicitud y ser remitido al Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 530.- Trámite. Recibidas las actuaciones, el Presidente del Superior Tribunal manda agregar copia de la sentencia recaída y debe requerir informe del Secretario sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante.

En el término de cinco (5) días el Superior Tribunal de Justicia debe expedirse expresando si aconseja o no hacer lugar a la petición, y remitir las actuaciones al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 531.- Resolución. Del decreto que dicta, el Poder Ejecutivo remite copia al Superior Tribunal de Justicia, para ser agregado a los autos a sus efectos.

TÍTULO III

EJECUCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

CONDENAS PECUNIARIAS

ARTÍCULO 532.- Competencia. La sentencia que condena a restitución, indemnización o reparación de daños o al pago de costas, cuando no es inmediatamente ejecutada o no puede serlo por simple orden del Tribunal que la dictó, se ejecuta por el interesado ante el Juez Civil que corresponde y con arreglo al Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar.

ARTÍCULO 533.- Sanciones disciplinarias. El Ministerio Fiscal ejecuta las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida por el Artículo 532.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS

ARTÍCULO 534.- Embargo a petición de parte o de oficio. En cualquier estado del proceso ya sea de oficio o a pedido del Ministerio Público, del querellante particular o del actor civil el Juez puede ordenar el embargo de bienes u otras medidas cautelares, del imputado o del civilmente demandado, prestándose en todos los casos la caución que se determina.

ARTÍCULO 535.- Aplicación del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar. Con respecto a la contracautela, sustitución del embargo o inhibición, orden de bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, rigen las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar, pero el recurso de apelación tiene efecto devolutivo.

ARTÍCULO 536.- Actuaciones. Las diligencias sobre embargo y fianzas se tramitan por cuerda separada.

CAPÍTULO III

RESTITUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS

ARTÍCULO 537.- Objetos decomisados. Cuando la sentencia importa decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponde, según su naturaleza.

ARTÍCULO 538.- Cosas secuestradas. Las cosas secuestradas que no están sujetas a decomiso, restitución o embargo, son devueltas a quien se le secuestraron.

Si fueron entregadas en depósito antes de la sentencia, se notifica al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado pueden ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

ARTÍCULO 539.- Juez competente. Si se suscita controversia sobre la restitución o forma de ella, se debe disponer que los interesados recurran a la justicia civil.

ARTÍCULO 540.- Objetos no reclamados. Cuando después de un año de concluido el proceso, nadie reclama o acredita derecho a la restitución de cosas que no se secuestraron del poder de determinada persona, se debe disponer su decomiso.

CAPÍTULO IV

SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FALSEDADES INSTRUMENTALES

ARTÍCULO 541.- Rectificación. Cuando una sentencia declara falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordena que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

ARTÍCULO 542.- Documento archivado. Si el instrumento fue extraído de un archivo, es restituído a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que estableció la falsedad total o parcial.

ARTÍCULO 543.- Documento protocolizado. Si se trata de un documento protocolizado, se anota la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, de los testimonios que se presentaron y en el registro respectivo.

TÍTULO IV

COSTAS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 544.- Anticipación. En todo proceso, el Estado anticipa los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gozan del beneficio de pobreza.

ARTÍCULO 545.- Resolución necesaria. Toda resolución que pone término a la causa o a un incidente, debe resolver sobre el pago de las costas procesales.

ARTÍCULO 546.- Imposición. Las costas son a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal puede eximirla, total o parcialmente, cuando tuvo razón atendible para litigar.

ARTÍCULO 547.- Personas exentas. Los representantes del Ministerio Fiscal, los abogados y mandatarios que intervienen en el proceso, no pueden ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se dispone lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurrir.

ARTÍCULO 548.- Contenido. Las costas consisten:

- a) en el pago de impuestos y tasas que corresponden;
- b) en el pago de los honorarios devengados en el proceso y de los otros gastos que se originaron durante su tramitación.

ARTÍCULO 549.- Distribución de costas. Cuando son varios los condenados al pago de costas, el Tribunal fija la parte proporcional que corresponde a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad que establezca la ley civil.

ARTÍCULO 550.- Actualizaciones. El Superior Tribunal de Justicia actualiza semestralmente los montos establecidos en el presente Código, con arreglo a los índices de precios mayoristas, nivel general, o indicadores que son dictados en su reemplazo, mediante informe de la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos u organismo que la sustituya. La primera actualización será efectuada en la oportunidad de entrar en funcionamiento el sistema procesal creado en el presente Código.

LIBRO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 551.- Vigencia. El presente Código entra en vigencia a partir del 1° de marzo de 2014 y se aplica a todos los juicios iniciados a partir de esa fecha y a los que se encuentran en trámite.

ARTÍCULO 552.- Actualizaciones. El Superior Tribunal de Justicia actualiza anualmente los montos establecidos para las multas que regula el presente Código. La primera actualización será efectuada en la oportunidad de entrar en vigencia el sistema procesal creado en el presente Código.

ARTÍCULO 553.- Adhesión. Adhiérase a los Títulos I, II, III y IV de la Ley Nacional N.º 24.769 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 554.- Abrogación. Abrógase la Ley XIV - N.º 3 (Antes Ley 2677).

ARTÍCULO 555.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI – N° 99

(Antes Ley 4467)

ARTÍCULO 1.- Créase el “Parque Provincial del Río Iguazú”, bajo el régimen de la Ley XVI - N° 29 (Antes Ley 2932) de Áreas Naturales Protegidas, en áreas fluviales y terrestres del dominio público y jurisdicción de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- Declárase de interés estratégico el ecosistema de interfase actual o futuro del Parque Provincial del Río Iguazú, de dominio y jurisdicción de la Provincia, resultando de interés público la prevención y conservación de la única y singular fauna íctica, anfibios, reptiles, pájaros y mamíferos, flora terrestre, aérea y acuática, plancton y los ciclos biogeoquímicos que la componen.

ARTÍCULO 3.- El Parque Provincial del Río Iguazú creado por la presente Ley, comprende el sector argentino del Río Iguazú, extendiéndose desde la línea de ribera en costa argentina hasta el límite internacional con la República Federativa del Brasil (el actual y/o el que en el futuro se modifique por variación del régimen del recurso); y desde el límite Este de la Provincia (desembocadura en el Río Iguazú del Arroyo San Antonio), hasta una línea imaginaria, como límite al Oeste, trazada doscientos (200) metros aguas arriba del emplazamiento del Puente Internacional, que comunica a la Argentina con la República Federativa del Brasil, como así también las islas formadas en el lado argentino del cauce de tal río. Asimismo comprende y con la categoría adicional de “paisaje especialmente protegido” el sector argentino de las Cataratas formadas en dicho río.

ARTÍCULO 4.- Incorpórase al Parque Provincial del Río Iguazú creado por la presente Ley, el área natural protegida declarada por Ley XVI - N° 84 (Antes Ley 4203), denominada “Grupo de la Isla Grande del Iguazú Superior”.

ARTÍCULO 5.- Anéxase al Parque Provincial del Río Iguazú, como zona auxiliar protectora, en los términos y alcances de la Ley XVI - N° 53 (Antes Ley 3426), y con el carácter de Área Natural Protegida, afectadas también a la protección de la fauna, las fajas de bosques nativos en galería, existentes conforme Artículo 1, Inciso b, de dicha Ley, en la zona ribereña del Río Iguazú, en el Departamento General Manuel Belgrano.

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, adopta medidas necesarias a fin de proceder al relevamiento, delimitación y determinación de la superficie afectada.

ARTÍCULO 7.- Facúltase al Poder Ejecutivo a excluir del Artículo 5 de la presente Ley las áreas:

- a) que lindan con ejidos urbanos;
- b) que se encuentran afectadas a otras actividades de interés público.

ARTÍCULO 8.- Autorízase al Poder Ejecutivo a elaborar y aprobar el Plan de Manejo, Conservación y Gestión del Parque Provincial y áreas naturales protegidas creadas por esta Ley.

ARTÍCULO 9.- Acepta y presta su formal consentimiento la Provincia de Misiones por el dominio público que detenta y jurisdicción que le corresponde, conforme Artículos 11 Inciso 3 y 34 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural 1972 de la UNESCO, a la incorporación como bien de tal Patrimonio de las Cataratas del Iguazú y del río homónimo que las abastece (sector argentino), con el carácter de sitio natural de belleza excepcional a nivel universal.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo no realiza acto alguno ni dispone normas reglamentarias para la aplicación de la presente Ley, que importan afectar los fines específicos del establecimiento de utilidad nacional “Parque Nacional Iguazú”, sin perjuicio del ejercicio de las competencias atribuidas a la Provincia por el Artículo 75 Inciso 30 de la Constitución Nacional, y adopta toda decisión que pueda afectar los recursos naturales y ambientales con conocimiento de los concejos deliberantes correspondientes a los habitantes de los lugares comprometidos.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI – N° 109**CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 1.- Créanse en el ámbito de la Subsecretaría de Tierras y Colonización los Registros Públicos de:

- a) Ocupantes, Concesionarios, Adjudicatarios y Propietarios de Tierras Fiscales, Urbanas y Rurales, que adquirieron esa calidad dentro del marco normativo conforme Ley XVI – N° 6 (Antes Ley 480), Ley XVI – N° 16 (Antes Ley 2175), Ley XVI – N° 30 (Antes Ley 2935), y Ley XVI – N° 100 (Antes Ley 4502).
- b) Tenedores y Poseedores de Inmuebles de Origen Privado en Ocupación Espontánea, en cuyo proceso de regularización de la tenencia y dominio intervino el Estado Provincial por aplicación de la Ley XVI – N° 36 (Antes Ley 3141) y de inmuebles afectados al Plan de Arraigo y Colonización conforme Ley XVI – N° 77 (Antes Ley 4093).

ARTÍCULO 2.- Los Registros de Ocupantes, Concesionarios, Adjudicatarios y Propietarios de Tierras Fiscales Urbanas y Rurales; y el de Tenedores y Poseedores de Inmuebles de Origen Privado en Ocupación Espontánea, en cuyo proceso de regularización de la tenencia y dominio intervino el Estado Provincial, deben poseer:

- a) individualización del sujeto a registrarse y su núcleo familiar, dejando constancia de: nombre y apellido, documento nacional de identidad, edad, estado civil y domicilio;
- b) calidad del sujeto, sea éste ocupante, concesionario, adjudicatario o propietario de lote fiscal, poseedor o tenedor de lote de origen privado en ocupación espontánea;
- c) antigüedad en dicha calidad, detallando antecedentes de posesión o tenencia de otros lotes fiscales o privados;
- d) ubicación catastral y superficie del lote;
- e) características particulares del inmueble y tipos de suelo;
- f) tipo de producción o explotación económica a la que se afecte el inmueble, expresamente autorizada por la autoridad competente;
- g) detalle de mejoras introducidas dentro del marco legal vigente;
- h) cesiones o transferencias de mejoras o de la propiedad de lotes fiscales, de conformidad a lo establecido en la Ley XVI – N° 6 (Antes Ley 480); cesiones o transferencias de inmuebles de origen privado a cuya propiedad llegaron por aplicación de la Ley XVI – N° 36 (Antes Ley 3141) o demás leyes especiales o específicas. En ambos casos, nombre y apellido del cedente o vendedor, del cesionario o adquirente y el de su grupo familiar;
- i) otros datos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 3.- La inscripción de un sujeto en calidad de ocupante, concesionario, adjudicatario y propietario de lotes fiscales o de tenedor o poseedor de inmuebles de origen privado en ocupación espontánea, en cuyo proceso de regularización de la tenencia y dominio intervino el Estado Provincial, prohíbe la inscripción simultánea o posterior del mismo en cualquiera de estas calidades, aun cuando se trate de inmuebles fiscales o privados ubicados en diferentes municipios de la Provincia, a los que la presente Ley resulte aplicable.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4.- Toda acción u omisión tendiente a la múltiple inscripción de un sujeto, con el objeto de obtener un beneficio otorgado por la normativa legal vigente, suficientemente comprobada, es pasible de sanción.

ARTÍCULO 5.- Las sanciones son establecidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6.- Los Registros de Ocupantes, Concesionarios, Adjudicatarios y Propietarios de Tierras Fiscales Urbanas y Rurales; y el de Tenedores y Poseedores de Inmuebles de Origen Privado en Ocupación Espontánea, estarán vinculados con las bases de datos oficiales relativos a planes habitacionales, agrarios y sociales.

ARTÍCULO 7.- La Subsecretaría de Tierras y Colonización debe presentar ante la Cámara de Representantes, un informe anual de los registros creados en el Artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI – N° 110**CAPÍTULO I****CREACIÓN DEL PROGRAMA - OBJETIVOS**

ARTÍCULO 1.- Institúyese el Programa de Repoblamiento de los Ríos Paraná, Uruguay e Iguazú y sus tributarios con especies nativas de peces.

ARTÍCULO 2.- Es objetivo general de la presente Ley contribuir a la preservación de la diversidad genética de la ictiofauna nativa de los ríos Paraná, Uruguay e Iguazú y sus correspondientes tributarios y el mejoramiento genético de aquellas especies destinadas a la piscicultura comercial.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos específicos de la presente Ley:

- a) asegurar la producción de alevines pertenecientes a especies de la ictiofauna nativa;
- b) repoblar los ríos Paraná, Uruguay e Iguazú y sus correspondientes tributarios;
- c) fortalecer la piscicultura comercial; e
- d) impulsar acciones complementarias.

CAPÍTULO II**EJECUCIÓN DEL PROGRAMA - ACCIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 4.- Las actividades tendientes al logro de los objetivos que establece la presente Ley se desarrollan en la Estación de Piscicultura e Hidrobiología, “Parque Ecológico El Puma” de la localidad de Candelaria.

ARTÍCULO 5.- El programa creado por la presente Ley procede a:

- a) realizar estudios hidrobiológicos y de las pesquerías de las diferentes especies de los ríos que se mencionan en el Artículo 1;
- b) efectuar capturas de reproductores y mantener los planteles de peces;
- c) desarrollar la crioconservación de semen de especies nativas de peces; y
- d) establecer el repoblamiento en los ríos y tributarios mencionados.

ARTÍCULO 6.- La ejecución del Programa de Repoblamiento de los Ríos Paraná, Uruguay e Iguazú está acompañada por las siguientes acciones complementarias:

- a) mejorar genéticamente las especies nativas destinadas a la piscicultura comercial;
- b) producir alevines pertenecientes a especies de la ictiofauna nativa;
- c) implementar un plan de monitoreo y control del presente programa;
- d) formar recursos humanos en la materia;

- e) diseñar un ordenamiento de las pesquerías; y
- f) promocionar la pesca deportiva, como medio para enriquecer la oferta turística de la Provincia.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7.- Son Autoridades de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio del Agro y la Producción y el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de la Provincia, a través de la Coordinación de Acuicultura y Desarrollo Pesquero y de la Estación de Piscicultura e Hidrobiología respectivamente, en los términos que establece el Poder Ejecutivo por vía de reglamentación.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley son atendidos con los siguientes recursos:

- a) partidas que anualmente se asigna al Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia;
- b) donaciones y legados; y
- c) aportes de organismos nacionales o internacionales, provinciales o municipales, públicos o privados.

ARTÍCULO 9.- Autorízase a las autoridades responsables de la ejecución del programa creado por la presente Ley a suscribir con autoridades, organizaciones de la sociedad civil y organismos provinciales; nacionales e internacionales los convenios que constituyan al logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI – N° 111**CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa de Concientización sobre la Utilización Racional y el Cuidado del Agua.

ARTÍCULO 2.- Es objeto de la presente Ley la prevención y concientización sobre el uso racional y el cuidado del agua como recurso estratégico.

ARTÍCULO 3.- Son funciones del Programa:

- a) realizar jornadas de concientización sobre el cuidado y el uso racional del agua como recurso estratégico de la sociedad; y
- b) trabajar en conjunto con la comunidad educativa para la capacitación de niños, jóvenes y adultos por intermedio de cursos, talleres y conferencias en materia del uso racional y cuidado del agua.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las reestructuraciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI – N° 113

ARTÍCULO 1.- Declárase del “2013 al 2023 la Década de Conservación y Preservación del Suelo y las Cuencas Hídricas”.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo debe adoptar los medios necesarios para la difusión de la preservación y conservación del suelo y las cuencas hídricas.

ARTÍCULO 3.- En todos los establecimientos educacionales dependientes del Consejo General de Educación, se deben dictar clases relacionadas al conocimiento del suelo, sus funciones, los aportes al ecosistema, los sistemas productivos y su rol dentro del ciclo hidrogeológico, tendiendo de esta manera a destacar la importancia que tiene su cuidado y conservación.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N° 35

(Antes Ley 3564)

ARTÍCULO 1.- La Provincia de Misiones garantiza a los agentes de la Administración Pública que se acogieron y se acojan al Régimen de Retiro Voluntario Extraordinario instituido por el Decreto 969/98, dictado en consecuencia de lo establecido en la Ley VII - N° 24 (Antes Ley 3309), Artículo 2, el pago de las prestaciones y la movilidad prevista en el mencionado régimen, beneficio que una vez otorgado no puede ser disminuido, garantizándose asimismo que la percepción se efectúa en la misma oportunidad en que cobre sus haberes el personal en actividad del sector respectivo.

La garantía establecida precedentemente se ratifica respecto a los regímenes que conforme el Artículo 2 de la Ley VII - N° 24 (Antes Ley 3309) puedan disponerse.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N° 57**CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 1.- Los establecimientos y organismos públicos y los establecimientos privados que brindan atención al público a través de cualquier forma o modalidad, deben garantizar la atención prioritaria a mujeres embarazadas, personas discapacitadas, enfermos oncológicos, adultos mayores de sesenta (60) años y personas que tienen a su cuidado niños de hasta tres (3) años de edad, sin otro requisito que demostrar su edad con un documento de identidad válido, certificado médico o de discapacidad según corresponda.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por prioritaria a la atención prestada en forma inmediata evitando ser demorado en el trámite mediante la espera de un turno, disponiendo de una ventanilla, caja o sector donde son atendidas las personas comprendidas en el Artículo 1. En los lugares donde existe una sola ventanilla o caja de atención al público, se da prioridad a las personas antes indicadas.

ARTÍCULO 3.- Los establecimientos deben gestionar las medidas que son necesarias para asegurar la rápida atención a los beneficiarios, adecuando su infraestructura arquitectónica, brindando capacitación adecuada a su personal e implementando un mecanismo de presentación y registro de quejas.

ARTÍCULO 4.- En los sectores de atención al público se debe exhibir en lugares visibles carteles con la siguiente leyenda: "Atención Preferencial a mujeres embarazadas, personas discapacitadas, enfermos oncológicos, adultos mayores de sesenta (60) años y personas que tienen a su cuidado niños de hasta tres (3) años de edad. Ley XIX - N° 57".

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5.- En el ámbito de las dependencias de los tres poderes del Estado, el afectado puede presentar la denuncia correspondiente ante el superior jerárquico, que remite a quien compete para su tratamiento, y en su caso, impone a los denunciados la sanción administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 6.- En el ámbito de establecimientos privados, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, pueden ser denunciados ante la Autoridad de Aplicación. La misma puede imponer multas que deben ser establecidas en la reglamentación, considerando para su graduación la cantidad de personas afectadas, la

reincidencia, la gravedad de los incumplimientos y las características de la entidad incumplidora.

ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación debe disponer la difusión de la presente Ley a los fines de promocionar su cumplimiento para una mejor calidad de vida de las personas a las que se refiere y la importancia de ello para el bien común.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo debe establecer la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N° 58

ARTÍCULO 1.- El personal docente de todos los servicios educativos oficiales de la Provincia de Misiones puede iniciar el aporte o continuar aportando a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente creada por Ley Nacional N.º 22.804, sin perjuicio de tributar al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones. A tal efecto, debe comunicar fehacientemente su opción positiva a la Provincia o a los establecimientos de educación pública de gestión privada según el caso, dentro de los treinta (30) días de publicada la presente Ley o a los diez (10) días de producirse el ingreso a la docencia o cambios en su situación de revista. En todos los casos el silencio se considera como la decisión del docente de no adherir a la mencionada Caja Complementaria.

ARTÍCULO 2.- Los empleadores son agentes de retención de los aportes correspondientes al personal docente que adhiere a la Caja Complementaria para la Actividad Docente.

Actúan como agentes de retención:

- a) de los docentes de establecimientos de gestión pública, el Consejo General de Educación;
- b) de los docentes que desempeñan funciones en los establecimientos de educación pública de gestión privada y los de establecimientos de enseñanza de gestión privada, los propietarios de dichas organizaciones escolares o sus responsables legales.

ARTÍCULO 3.- El Estado Provincial no contribuye a la financiación de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente instituida por Ley Nacional N.º 22.804 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXI – N° 52

(Antes Ley 3775)

ARTÍCULO 1.- Ratifícase la suscripción del Acta de Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina suscrita por el Presidente de la Nación Fernando de la Rúa y los gobernadores de las provincias que, como Anexo Único, forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- En el marco del "principio de déficit cero" establecido por el Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia debe adecuar los niveles de gastos presupuestarios a los recursos efectivamente recaudados y el financiamiento previsto en el presupuesto vigente, de modo que la ejecución presupuestaria propenda a un resultado primario equilibrado.

A tal efecto, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, conforme a las estimaciones de los recursos, deben arbitrar procedimientos que aseguren la restricción en la afectación de los créditos presupuestarios para alcanzar ese objetivo.

La restricción a que se alude en el párrafo anterior puede afectar todos y cualquiera de los créditos del presupuesto, en la proporción que resulta necesaria a tal fin, con excepción de los créditos destinados a atender el pago de retribuciones periódicas por cualquier concepto, incluyendo haberes, adicionales, jubilaciones, pensiones, pasividades y regímenes de retiro voluntario, así como las transferencias que los organismos o entidades receptoras utilizan para el pago de aquellos.

Tampoco pueden efectuarse reducciones en los créditos que derivan de partidas sufragadas con recursos provenientes de programas especiales con financiamiento de organismos internacionales.

ARTÍCULO 3.- A los fines de la aplicación del principio a que se refiere el artículo anterior, en el caso del Poder Legislativo, puede el Presidente, por instrumento legal correspondiente, con acuerdo de bloques y/o del Cuerpo, cuando sea necesario, disponer las restricciones para la afectación de los créditos de todas y cualquiera de las partidas del presupuesto vigente, con las excepciones hechas en el artículo anterior y también establecer derogaciones de beneficios de toda índole y/o suspensiones o diferimientos en los trámites de pedidos de fondos para el pago de las obligaciones de ellos derivados.

ARTÍCULO 4.- Las sociedades del Estado y las empresas o sociedades con participación mayoritaria estatal deben adoptar el principio de déficit cero a través de sus organismos competentes.

ARTÍCULO 5.- Establécese que, en el marco de la emergencia económica y social declarada por leyes pertinentes en el ámbito nacional y provincial, la presente norma reviste carácter de transitoria mientras dure la emergencia y es de orden público y modifica en lo pertinente, toda norma reglamentaria o convencional que se le oponga y no puede alegarse la existencia de derechos irrevocablemente adquiridos en su contra. Prorrógase la vigencia de la presente hasta el 31 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 6.- Establécese una reducción del veinticinco por ciento (25%) en las erogaciones correspondientes a viáticos, en el ámbito de la administración central y organismos descentralizados de los tres poderes provinciales.

ARTÍCULO 7.- Invítase a los municipios a adoptar el principio de déficit cero adhiriendo en lo pertinente a esta Ley o dictando en sus respectivas jurisdicciones medidas análogas a las previstas en la presente norma.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo no puede autorizar el pago de adelantos de coparticipación, asignar Aportes del Tesoro Nacional o compensar deudas con los municipios, en tanto no adhieran a la presente norma conforme al artículo anterior o no formalicen convenios entre el Poder Ejecutivo y cada uno de los municipios, para la aplicación del principio del “déficit cero”.

ARTÍCULO 9.- Lo establecido en la presente Ley es de aplicación en lo pertinente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reformular los adicionales y/o fondos estímulos que perciben por cualquier concepto los agentes de la Administración Pública Provincial en el ámbito del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 12.- En casos de reclamos judiciales y/o administrativos cuyo origen y/o causa de origen sea anterior al 1 de abril del año 1991 y están consolidadas de conformidad con la Ley VII - N° 17 (Antes Ley 2913), de arribarse a un arreglo transaccional, puede cancelarse

el importe resultante con los bonos y/o certificados de cancelación de deuda a los que se refiere la Ley Nacional N° 25.344 adherida la Provincia por Ley VII – N° 39 (Antes Ley 3726).

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXI – N° 52

(Antes Ley 3775)

ANEXO ÚNICO**ACTA DE APOYO INSTITUCIONAL PARA LA GOBERNABILIDAD DE LA
REPUBLICA ARGENTINA**

En la ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de julio del año 2001, entre el señor presidente de la Nación y los señores gobernadores de las provincias de: BUENOS AIRES, CÓRDOBA, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MISIONES, SALTA, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO Y TUCUMÁN, y visto el “Compromiso por la Independencia” firmado el 15 de julio del corriente año,

ACUERDAN:

PRIMERO: Adoptar en todas las administraciones del país el principio presupuestario de déficit cero, como único medio de terminar con la sangría que para todos los presupuestos significa las altas tasas de interés que deberían afrontarse para financiar desequilibrios entre los recursos tributarios o de capital y los gastos operativos o de funcionamiento.

SEGUNDO: Cada provincia adoptará los mecanismos que considere adecuados para ello, pudiendo incluso adherir, quienes lo consideren oportuno, a los criterios establecidos en el Decreto Nacional 896/01.

TERCERO: Exhortar a los bloques de diputados y senadores del Partido Justicialista a votar positivamente el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional que generaliza el impuesto a los créditos y débitos a cualquier cuenta bancaria de entidades privadas, eliminando las exenciones existentes. Asimismo se los exhorta a votar positivamente el proyecto de reforma del IVA que se enviará al Poder Ejecutivo Nacional para que dicho impuesto sea cobrado por lo percibido.

CUARTO: Impulsar ante el Congreso Nacional la extensión de los principios de austeridad del Poder Ejecutivo Nacional, para ser aplicados a los poderes Legislativo y Judicial.

QUINTO: Exhortar al Bloque de Senadores Nacionales del Partido Justicialista para votar positivamente a la mayor brevedad, la normalización del Directorio del Banco Central de la República Argentina.

SEXTO: Exhortar a los bloques de diputados y senadores nacionales del Partido Justicialista para que voten positivamente el traspaso de la Justicia Nacional Ordinaria de la Capital Federal y la Policía Federal desplegada en la Capital Federal.

SÉPTIMO: Ratificar el cumplimiento en todos sus términos de los compromisos federales suscritos y que fueran transformados en leyes de la Nación y el cumplimiento de los acuerdos especiales derivados de ellos, haciendo efectivo los pagos adeudados en las provincias.

OCTAVO: Proveer los instrumentos financieros y el apoyo técnico de la Nación para aliviar la situación financiera de las provincias, manteniendo el respeto del crédito público y la voluntariedad de cualquier operación de emisión, colocación o canje de deuda de las jurisdicciones involucradas. También se asistirá a las provincias para conseguir la renovación de los vencimientos de capital.

NOVENO: Incorporar al Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial hasta 1.000 millones de pesos de anticipo de Impuesto a las Ganancias para ayudar a las provincias a implementar sus respectivos ajustes sin dejar de atender las urgencias sociales de la hora. Este fondo será administrado por un Consejo integrado por dos representantes de las provincias gobernadas por la Alianza, dos de las provincias gobernadas por el Justicialismo y dos del gobierno de la Nación.

DÉCIMO: Promover todas las acciones necesarias, incluso la reforma de las Constituciones provinciales, para reducir el costo de funcionamiento de las instituciones políticas de los estados, aumentando su eficiencia y transparencia al servicio de la comunidad.

UNDÉCIMO: Exhortar a los poderes Legislativo y Judicial de todas las provincias a que reduzcan significativamente sus gastos operativos corrientes.

LEY XXII – N° 9
(Antes Decreto Ley 826)

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Dirección General de Rentas de la Provincia a afectar de los importes correspondientes a evasiones impositivas detectadas que se determinan como consecuencia de la función fiscalizadora externa, un porcentaje igual al 5% (cinco por ciento) destinado a la formación de un fondo especial.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de esta Ley es considerada evasión el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias y las defraudaciones fiscales sancionadas en los Artículos 50 y 51 de la Ley XXII - N° 35 - Código Fiscal (Antes Ley 4366), debidamente determinadas en actuaciones administrativas firmes o consentidas.

ARTÍCULO 3.- Las sumas que se afectan al fondo creado, son distribuidas mensualmente y a prorrata entre los distintos agentes de la Administración Pública Provincial que integran en forma permanente o transitoria el cuerpo de inspectores de la Dirección General de Rentas y que cumplen tareas de fiscalización externa.

ARTÍCULO 4.- Las cantidades prorrateadas a distribuir mensualmente entre los agentes beneficiarios de esta Ley no podrá exceder de una suma igual al importe de sus retribuciones mensuales, que en función del desempeño del cargo le corresponden; debiendo el excedente si lo hubiere, quedar afectado a futuras prorratas. A los efectos salariales son consideradas premios a la eficiencia no habituales y por lo tanto no integrativas de la retribución del agente beneficiario.

Las retribuciones mensuales a computar como límite son el básico y el adicional de la categoría con la cual revista en Planta Permanente el agente, o aquella que posee en virtud del contrato de locación de servicios con relación de dependencia, excluidos los demás adicionales y el Adicional Especial Mensual por Incompatibilidad Funcional y Mayor Horario, desde su instrumentación, sin deducciones de ninguna naturaleza.

El Sueldo Anual Complementario integra, en el mes de su liquidación, la suma total a computar como tope, también libre de deducción.

ARTÍCULO 5.- La Contaduría General de la Provincia liquida mensualmente a favor del cuerpo de inspectores, las sumas que resultan de la aplicación de la presente Ley, y de acuerdo a la información que al respecto eleva la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 6.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, son imputados a Rentas Generales.

ARTÍCULO 7.- Regístrese. Publíquese. Dése a publicidad y cumplido, archívese.

LEY XXII - N° 17

(Antes Ley 2651)

ARTÍCULO 1.- Establécese un régimen de excepción al principio de solidaridad establecido en el Artículo 25 del Código Fiscal Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366), para el pago del Impuesto Inmobiliario por parte de los poseedores a título de dueño de una fracción de un inmueble rural de dominio privado, limitándose la responsabilidad solidaria del pago de gravamen adeudado, a la parte proporcional del mismo correspondiente a la porción poseída.

ARTÍCULO 2.- A sus efectos, se debe presentar la mensura pertinente ante la Dirección General de Catastro firmada por el poseedor, la cual procederá, una vez registrada la misma, a la determinación de las valuaciones fiscales de los inmuebles resultantes, correspondientes a los períodos no prescriptos.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXII - N° 22

(Antes Ley 2966)

ARTÍCULO 1- Exímese de las obligaciones y responsabilidades emergentes de los Artículos 23 inciso b), 24 inciso c), 32 segundo párrafo, 179 y 215 de la Ley XXII – N° 35 Código Fiscal (Antes Ley 4366), a los escribanos que intervienen en actos notariales derivados de la aplicación de la Ley XVI – N° 30 (Antes Ley 2935).

ARTÍCULO 2.- Exímese a los actos notariales derivados de la aplicación de la Ley XVI - N° 30 (Antes Ley 2935) y de toda tasa por servicios especiales del Registro de la Propiedad.

ARTICULO 3- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXII – N° 25

(Antes Ley 3262)

LEY DE ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 1.- Los tributos establecidos en la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal de la Provincia de Misiones, se recaudarán con arreglo a las alícuotas, escalas y montos que se fijan a continuación:

TÍTULO I**IMPUESTO INMOBILIARIO**

ARTÍCULO 2.- Establécense, a efectos de lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, las siguientes alícuotas:

a) Inmuebles Urbanos Edificados:

VALUACIÓN FISCAL	ALÍCUOTAS
Vivienda económica única	6 ‰
Hasta \$ 30.000 (excepto vivienda económica única)	8 ‰
Más de \$ 30.000 hasta \$ 70.000	10 ‰
Más de \$ 70.000	12 ‰

La Dirección General de Rentas instrumentará la categorización y acreditación de las viviendas económicas únicas.

b) Inmuebles urbanos baldíos	15 ‰
c) Inmuebles suburbanos	12 ‰
d) Inmuebles rurales	12 ‰

ARTÍCULO 3.- Fijanse, a efectos de lo dispuesto en el Artículo 132 - in fine- de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, cargos mínimos, los importes que a continuación se detallan:

Inmuebles Urbanos

- a) cargos mínimos para inmuebles del Municipio Posadas (59), sección catastral N° 1: pesos sesenta y dos (\$ 62,00);
- b) cargos mínimos para inmuebles del Municipio Posadas (59), secciones catastrales N° 2, 3, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; Municipio Apóstoles (04), sección catastral N° 1; Municipio Eldorado (30), secciones catastrales N° 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; Municipio Oberá (55), secciones catastrales N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12;

Municipio Puerto Rico (61), sección catastral N° 4; Municipio Iguazú (43), sección catastral N° 2;

Municipio Leandro N. Alem (46), secciones catastrales N° 3, 4, 5 y 6: pesos cuarenta y cuatro (\$ 44,00);

c) cargos mínimos para los inmuebles situados en el resto de las secciones catastrales de los municipios no comprendidos en la enumeración de los apartados a) y b) y demás centros urbanos de la provincia: pesos veintidós (\$ 22,00).

Inmuebles Suburbanos y Rurales

a) cargos mínimos para los inmuebles suburbanos: pesos veintidós (\$ 22,00);

b) cargos mínimos para inmuebles rurales de las zonas agroeconómicas N° 1, 2 y 10: pesos cuarenta y dos (\$ 42,00);

c) cargos mínimos para los inmuebles rurales de las zonas agroeconómicas N° 6, 12, 16 y 17: pesos veintisiete (\$ 27,00);

d) cargos mínimos para los inmuebles rurales de las zonas agroeconómicas N° 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 14 y 15: pesos treinta y cuatro (\$ 34,00).

ARTÍCULO 4.- Fijase, a los efectos de lo establecido en el Artículo 133 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, un incremento del doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 5.- Fijase, a los efectos de lo establecido en el Artículo 139, inciso g) de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal -nuevas construcciones- la suma de pesos veinticinco mil doscientos (\$ 25.200,00).

ARTÍCULO 6.- Establécese una bonificación especial del diez por ciento (10%) para aquellos contribuyentes que abonen de contado el total del impuesto dentro del término que se fije para el pago de la primera cuota correspondiente al año fiscal.

ARTÍCULO 7.- Establécese una bonificación del cinco por ciento (5%), sobre cada cuota abonada en término.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo queda facultado para que, a través de los organismos competentes, aplique la escala de alícuotas, cargos mínimos y bonificaciones y demás especificaciones establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 9.- Facúltase al Poder Ejecutivo, con intervención de la Dirección General de Catastro, a disponer una valuación general de los bienes inmuebles en todo el territorio

provincial. A tal efecto, podrá fijar nuevos procedimientos para la determinación de coeficientes de actualización y valores básicos óptimos y mínimos, para la determinación de las valuaciones fiscales de las tierras urbanas, suburbanas y rurales, edificios y plantaciones.

El Poder Ejecutivo debe comunicar a la Cámara de Representantes los coeficientes de actualización y valores básicos óptimos y mínimos que fije en uso de las facultades conferidas precedentemente.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 10.- De conformidad a lo prescripto por el Artículo 157 inciso k) de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal y normas reglamentarias, se encuentran exentas las actividades de producción primaria que se detallan en los rubros A y B del Anexo I, salvo las actividades gravadas, que en cada caso se individualizan, y para lo prescripto en el Artículo 12, excepto ventas efectuadas en ferias francas.

ARTÍCULO 11.- De conformidad a lo prescripto por el Artículo 166 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal y normas reglamentarias, establécese la alícuota general de dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%), para las actividades de producción y comercialización de bienes, locaciones y prestaciones de obras y servicios, que se enumeran en los rubros C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P) y Q) del Anexo I, salvo para las actividades exentas y con alícuotas diferenciadas -que en cada caso se individualizan- y para lo prescripto en el Artículo 12.

ARTÍCULO 12.- Establécese la alícuota de tres con cuarenta centésimos por ciento (3,40%), para la comercialización de bienes, locaciones y prestaciones de obras y servicios, cualquiera fuese la actividad, cuando los mismos sean comercializados o prestados, según el caso, en forma directa a consumidores finales.

Esta prescripción será aplicable cuando la actividad no está alcanzada por una alícuota mayor establecida en la presente Ley o en leyes especiales que se dicten.

ARTÍCULO 13.- Por el ejercicio habitual y a título oneroso, en jurisdicción de la Provincia de Misiones, de las actividades que se detallan a continuación, establécense como anticipos mínimos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los importes que se detallan, independientemente de que el contribuyente esté sujeto al régimen de emisión de comprobantes mediante utilización del equipamiento denominado "Controladores Fiscales"

establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Exclúyese de los alcances del presente artículo a los contribuyentes que determinen anticipos del impuesto superiores a los mínimos fijados y a los que desarrollen actividades gravadas con alícuotas cero, excepto en la proporción correspondiente a ventas, locaciones o prestaciones de servicios efectuadas directamente a consumidores finales.

El Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos y formalidades a fin de que, al finalizar el ejercicio fiscal, la sumatoria de los anticipos mínimos mensuales no supere el total de obligaciones que, en razón de los ingresos brutos efectivamente obtenidos, corresponda determinar e ingresar al contribuyente.

Servicios de salones de baile, discotecas y similares; servicios de créditos no clasificados en otra parte, incluyendo el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo u otros bienes, exceptuando la vivienda. \$ 70,00.

Servicios de salones de juego, incluyendo salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc., hasta tres (3) juegos. \$ 5,00 c/u.

Servicios de salones de juego, incluyendo salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc., más de tres juegos. \$ 8,00 c/u

Servicios de transporte escolar efectuado durante el ciclo escolar respectivo; transporte para colonias de vacaciones y clubes, por cada asiento habilitado. \$ 1,92.

Servicios de alojamientos por hora, por cada habitación habilitada. \$ 40,00.

Actividades desarrolladas en locales comerciales cuyas dimensiones no superen los cinco (5) metros cuadrados de extensión. \$ 13,70.

Actividades de vendedores a consumidor final, sean ambulantes o con puestos fijos en la vía pública. \$ 10,30

Servicios prestados en playas de estacionamiento, por cada espacio de quince metros cuadrados destinados a la guarda de cada unidad. \$ 2,51.

Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxímetros libres y remises, por cada móvil en actividad. \$ 25,00.

Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxímetros con parada fija, por cada móvil en actividad. \$ 20,00

Para los demás contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos que no se encuentren comprendidos en algunas de las actividades precedentes y, en base a los ingresos brutos correspondientes al período fiscal inmediato anterior, los importes que en cada caso se fijen:

IIBB hasta \$ 5.000,00	\$ 15,00
IIBB de \$ 5.000,00 hasta \$ 10.000,00	\$ 28,00
IIBB de \$ 10.000,00 hasta \$ 15.000,00	\$ 45,00
IIBB de \$ 15.000,00 hasta \$ 20.000,00	\$ 60,00

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo podrá establecer bonificaciones de hasta un veinte por ciento (20%) en el importe de anticipos mínimos mensuales del impuesto previsto en el presente título, para cumplimientos correctos y en término de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 15.- Establécense los siguientes topes mínimos y máximos de la multa por infracción, a los deberes formales previstos en el Artículo 50 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal.

Tope mínimo	\$ 10,00.
Tope máximo	\$ 8.000,00.

ARTÍCULO 16.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 166 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal y normas reglamentarias, establécense la alícuota base cero por ciento (0,00%), para las actividades que a continuación se detallan y siempre que no tengan otro tratamiento en esta Ley y en el Código Fiscal:

EMPRESAS DE TURISMO Y OTRAS ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS

Actividad turística y actividades conexas realizadas en el Municipio de Puerto Iguazú exclusivamente. Actividades conexas incluye:

a) servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestado por hoteles, residenciales, hosterías, pensiones, campamentos y casa de huéspedes, moteles, bungaloes y que estén inscriptos en la Subsecretaría de Turismo de la Provincia;

- b) servicios de comidas y bebidas en restaurantes y cantinas, pizzerías, "grill", "snack bar", "fast food", parrillas, bares, cafés, "whiskerías", cervecerías, heladerías y expendio de productos lácteos, confitería, salones de té, etcétera. Asimismo todo comercio relacionado con el servicio turístico;
- c) transportes locales urbanos y suburbanos de pasajeros, transporte de pasajeros en taxímetros y remises, ómnibus y otros automotores de turismo, alquiler de automóviles con o sin chofer;
- d) servicios de playas de estacionamiento, garaje, lavado automático de automotores y servicios prestados por estaciones de servicios;
- e) servicios prestados por agencias de turismo, destinados al Municipio de Puerto Iguazú;
- f) servicios de alquiler de lanchas y botes;
- g) servicios prestados por salones de baile, discotecas y similares, relacionados con espectáculos deportivos, teatrales, musicales y cinematográficos;
- h) servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos, y otros servicios culturales no contemplados expresamente.

ARTÍCULO 17.- En la asignación de los incrementos de recaudación generados a partir del 17 de junio del año 2008, el Poder Ejecutivo otorgará primacía a las siguientes finalidades entre otras: cultura y educación, salud, bienestar social y desarrollo de la economía, planes o programas especiales tales como: Seguro Provincial de Salud, pensiones no contributivas, atención a la niñez, juventud y ancianos, Biofábrica, Pro valor, microcréditos, emprendimientos familiares o de emprendedores, innovación tecnológica aplicada, biocombustibles u otros programas sociales o económicos vigentes o futuros, salarios, jubilaciones y pensiones por vejez e invalidez, tendientes a reducir las necesidades básicas insatisfechas y brindar mayor igualdad de oportunidades a los misioneros, pudiendo asignar a dichos fines hasta el sesenta por ciento (60%) del incremento neto de la recaudación obtenida.

ARTÍCULO 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo a ajustar y modificar las alícuotas fijadas dentro del rango establecido en el presente Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo podrá modificar parcial o totalmente la alícuota con la que se encuentra gravada la actividad comercial, industrial y de servicios correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos, ratificándose en tal sentido los Decretos dictados por el Poder Ejecutivo en uso de dichas facultades.

ARTÍCULO 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar bonificaciones de carácter general en las alícuotas del Impuesto a los Ingresos Brutos, para los casos de cumplimientos correctos y en término de las obligaciones fiscales.

TÍTULO III IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 20.- Los actos gravados por el Artículo 167 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, abonaran una alícuota del diez por mil (10 ‰) sobre el monto imponible respectivo salvo que, el Código Fiscal, la Ley de Alícuotas o leyes tributarias especiales establezcan una diferente.

ARTÍCULO 21.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 167 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, abonarán una alícuota del quince por mil (15‰) los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores de cualquier tipo, motocicletas, embarcaciones y aeronaves; a saber: contratos de compraventa, formularios de la Dirección General de Rentas o documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad, a los efectos de obtener matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio.

ARTÍCULO 22.- Establécese la alícuota del treinta por mil (30 ‰) para los actos que instrumenten la inscripción de vehículos cero kilómetro facturado en extraña jurisdicción, cuando el vendedor no se encuentre registrado ante la Dirección General de Rentas como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Registro de Agencias, Concesionarios e Intermediarios, que la reglamentación dictada por dicha Administración Tributaria establezca.

ARTÍCULO 23.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 180 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, por las operaciones de seguros debe pagarse el impuesto de acuerdo a las siguientes normas y en tanto no tengan otro tratamiento en el Código Fiscal:

a) por los contratos de seguros que no fueran los de vida, o las pólizas que los establezcan, sus prórrogas o renovaciones sobre el monto de la prima convenida, durante la vigencia total del contrato, y sobre los bienes o cosas radicadas en la Provincia, el quince por mil (15 ‰).

Cuando el plazo de duración sea incierto, o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto se abonará en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

b) por los certificados provisorios de seguros, la suma de pesos dos con cuarenta (\$2,40);

- c) por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, la suma de pesos dos con ochenta (\$2,80);
- d) por los duplicados de pólizas, adicionales o endosos cuando no se transmita la propiedad, la suma de pesos dos con ochenta (\$2,80);
- e) por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la base imponible del inciso a) del presente artículo, el cinco por mil (5%).

ARTÍCULO 24.- Establécese una alícuota del tres y medio por mil (3,5%) por cada parte respecto de las operaciones aludidas en el primer párrafo del Artículo 181 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal.

Para las operaciones del segundo párrafo del mismo artículo, la alícuota a aplicar por cada parte será del dos por mil (2 ‰) y para las del tercer párrafo, del tres y medio por mil (3,5 ‰).

ARTÍCULO 25.- Respecto de las operaciones sobre inmuebles a que alude el Artículo 182 de la Ley XXII - N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, se aplicará la alícuota del treinta por mil (30%) en los actos que se mencionan a continuación, excepto que se traten de viviendas únicas, económicas o adjudicadas a través del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional o la Entidad Binacional Yacypretá, las que continuarán tributando a la alícuota del veinticinco por mil (25%):

- a) compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el que se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivos de:
 - 1. aportes de capital a sociedades;
 - 2. transferencias de establecimientos comerciales o industriales;
 - 3. disolución de sociedades y adjudicación a los socios;
- b) constitución de derechos reales sobre inmuebles;
- c) emisión de debentures con garantías hipotecarias;
- d) los casos mencionados en el Artículo 2996 del Código Civil;
- e) los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial.

ARTÍCULO 26.- Para los actos de valor indeterminado, conforme lo prescripto por el Artículo 203 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, el impuesto fijo será de pesos dos con cincuenta (\$2,50).

ARTÍCULO 27.- Por la operaciones monetarias y/o financieras se pagará el impuesto del treinta por mil (30 ‰) por año calendario.

ARTÍCULO 28.- Por los actos y contratos u obligaciones no sometidas por esta Ley a un gravamen especial, se abonará la alícuota general de diez por mil (10 ‰) o la suma fija establecida para los actos de valor indeterminado, siempre que no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 203 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal.

ARTÍCULO 29.- En virtud de lo dispuesto en el Artículo 214 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, la multa por omisión del impuesto sin determinar monto, será de pesos ocho (\$8,00) a pesos setenta y cinco con 26/100 (\$75,26).

TÍTULO IV

IMPUESTO A LAS LOTERÍAS Y RIFAS

ARTÍCULO 30.- Conforme a lo previsto en el Artículo 221 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, fijase en el treinta por ciento (30%), la alícuota del impuesto a las loterías en general.

ARTÍCULO 31.- De conformidad a lo prescripto en el Artículo 221 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, fijase en el doce por ciento (12%) la alícuota aplicable a las rifas en general, a los bonos de contribución, de canjes y similares, que ofrezcan premios a sus adquirentes.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 32.- Fijase en pesos diez (\$10,00) la tasa general de actuación por expedientes ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas, elementos o documentos que se incorporen a las mismas. Dicha tasa deberá satisfacerse en oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

CAPÍTULO II

TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 33.- Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones que importen la transmisión o retransmisión de dominio de inmuebles a título perfecto o imperfecto, sean

originados en ventas, donaciones, disoluciones, fusiones, escisiones de sociedades, cambio de denominaciones o de tipología social, daciones en pago, fideicomisos, distractos o cualquier otra forma de transmisión o retransmisión de dominio, se abonará una tasa fija de pesos veinte (\$20,00) por cada inmueble causa-objeto de la operación, con más la proporción equivalente al cuatro por mil (4 ‰) sobre el mayor valor que surja de la comparación entre la valuación fiscal para el pago del último año del Impuesto Inmobiliario, del precio de venta o del valor asignado, determinado o atribuido a los actos, contratos u operaciones.

El mismo sistema regirá para la inscripción de la declaratoria de herederos, hijuelas y testamentos, con la diferencia, que la tasa proporcional se calculará sobre el monto de valuación especial, a la transmisión gratuita de bienes o en su defecto, de la valuación fiscal a los fines del pago del último Impuesto Inmobiliario vencido.

ARTÍCULO 34.- En las inscripciones que a continuación se mencionan, se abonarán las tasas que en cada caso se especifican:

a) para la inscripción de preanotaciones hipotecarias que contempla la Ley Nacional N° 12.962 se abonará una tasa fija de pesos veinte (\$20,00), más la alícuota del dos por mil (2‰) sobre el monto del anticipo y se computará posteriormente para el pago de la alícuota de inscripción de la hipoteca definitiva, cuando ésta se concrete.

En los pedidos de prórroga se abonará una tasa de pesos veinte (\$20,00);

b) por cada inscripción, cancelación o extinción por cualquier causa de derechos reales, no previstos en forma expresa, se abonará una tasa de pesos treinta (\$30,00) por cada inmueble;

c) por cada inscripción de reglamento de propiedad y administración, conforme lo dispuesto por la Ley Nacional N° 13.512 se abonará una tasa de pesos treinta (\$30,00) por cada unidad funcional que integra el edificio y de pesos quince (\$15,00) por cada unidad complementaria;

d) por cada inscripción de reglamento previsto en la Ley Nacional N° 19.724 se abonará una tasa de pesos cuarenta y cinco (\$45,00);

e) por cada inscripción de los contratos a que hace referencia el Artículo 12 de la Ley Nacional N° 19.724 se abonará una tasa de pesos treinta (\$30,00);

f) por cada inscripción, reinscripción o cancelación del derecho real de superficie forestal a que alude la Ley Nacional N° 25.509 se abonará una tasa variable del dos por mil (2‰) calculada sobre el precio o valor establecido en el contrato;

g) por cada inscripción de leasing y prórrogas de inscripción de dominio se abonará una tasa de pesos veinte (\$20,00);

- h) por cada solicitud de mantenimiento o levantamiento de cláusula de inembargabilidad sobre inmuebles se abonará una tasa de pesos veinte (\$20,00);
- i) por las inscripciones de división de condominio se abonará una tasa de pesos veinte (\$20,00) por cada uno de los inmuebles asignados o adjudicados.

ARTÍCULO 35.- Por cada anotación de medidas precautorias o cautelares, se abonará una tasa de pesos treinta (\$30,00) y pesos veinticinco (\$25,00) por sus levantamientos.

ARTÍCULO 36.- Por cada anotación que se efectúe al margen de asientos registrados, se abonará una tasa de pesos veinte (\$20,00) por cada matrícula.

ARTÍCULO 37.- Por la solicitud de consulta de protocolo y folio real relativos o vinculados al dominio, se abonará una tasa de pesos veinte (\$20,00).

ARTÍCULO 38.- Por los informes y certificados que se extiendan referentes al dominio, hipotecas, embargos, inhibiciones, se abonará una tasa de pesos veinte (\$20,00) por cada uno de los inmuebles objeto del informe y de pesos veinticinco (\$25,00) por cada uno de los inmuebles causa - objeto del certificado. Cuando la búsqueda exceda el término legal de vigencia de las inscripciones registrales indicadas, se abonará una sobretasa de pesos diez (\$10,00).

Los informes y certificados que contengan errores imputables al Registro serán rectificadas y actualizados por éste, a la fecha que se realice la rectificación y la misma se hará sin cargo alguno y en un plazo máximo de 24 horas de iniciado el reclamo.

ARTÍCULO 39.- Por cada solicitud de despacho con carácter de urgente se abonará una tasa adicional igual al cien por ciento (100%) de la tasa fija y variable que corresponda al trámite de que se trate.

La modalidad y tiempo de cumplimiento del despacho con carácter de urgente será establecido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, de acuerdo a la factibilidad de cumplimiento de dicho trámite.

ARTÍCULO 40.- Por la inscripción de segundos y ulteriores testimonios que se efectúen se abonará una tasa de pesos veinte (\$20,00).

ARTÍCULO 41.- Por los informes sobre titularidad de dominio sobre inmuebles, se abonará una tasa de pesos veinte (\$20,00) por cada persona objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 42.- Por toda inscripción, reinscripción, ampliación o sustitución de hipoteca o cesión de crédito hipotecario se abonará una tasa de pesos veinte (\$20,00) por cada uno de los inmuebles objeto de la garantía o cesión, con más la proporción equivalente al dos por mil (2 ‰) sobre el mayor valor que surja de la comparación del importe de la garantía o el saldo del crédito hipotecario cedido o el monto de la operación.

ARTÍCULO 43.- Por la inscripción de documentos aclaratorios, complementarios, rectificatorios o confirmatorios de otros sin alterar su valor, término o naturaleza, siempre que no implique retransmisión del dominio, se abonará una tasa de pesos veinte (\$20,00), la cual debe ser satisfecha aunque forme parte integrante de otro documento, contrato o instrumento.

ARTÍCULO 44.- Por la habilitación de libros de consorcios de propiedad horizontal, se abonará una tasa de pesos cien (\$100,00) por cada ejemplar.

ARTÍCULO 45.- Por cada certificación de copias de minutas, se abonará una tasa de pesos diez (\$10,00).

ARTÍCULO 46.- Para los casos no previstos expresamente, a los efectos de la liquidación de las tasas establecidas en los artículos precedentes, la misma se cobrará por cada inmueble o lote de terreno, aún cuando se hallen bajo una sola o misma inscripción.

Autorízase a la Autoridad de Aplicación a ajustar y modificar los valores del presente Capítulo.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 47.- Por los servicios de la Dirección de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

a) otorgamiento de Conformidad Administrativa por constitución de sociedades por acciones, mixtas y todas aquellas que requieran conformidad de la Dirección	\$ 60,00
b) reconocimiento de Personería Jurídica de Asociaciones	\$30,00
c) reconocimiento de Personería Jurídica de Fundaciones	\$50,00
d) reforma de Estatutos Sociales	\$25,00

e) reforma de Estatutos de Asociaciones	\$20,00
f) reforma de Estatutos de Fundaciones	\$50,00
g) tasa de Inspección y Contralor de Sociedades	\$20,00
h) tasa de Inspección de Asociaciones y Fundaciones	\$10,00
i) rubricación de Registros (cada uno)	\$ 5,00
j) certificaciones (cada una)	\$ 2,00
k) copias certificadas (cada foja)	\$ 2,00
l) tasa por todo trámite o presentación no contemplada en los incisos anteriores.	\$ 2,50

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE TIERRAS Y BOSQUES

ARTÍCULO 48.- Se abonará la tasa fija que en cada caso se determina por la expedición de los siguientes documentos:

a) por permisos de posesión provisional:

lotes urbanos: pesos trece con cuarenta centavos (\$ 13,40);

lotes suburbanos: pesos veintiséis con ochenta centavos (\$ 26,80);

lotes rurales: pesos treinta y ocho con ochenta centavos (\$ 38,80);

b) Por guías forestales:

de uno a cincuenta metros cúbicos decimales: pesos cinco con veinte centavos (\$ 5,20),

de cincuenta y uno a cien metros cúbicos decimales: pesos catorce (\$ 14,00),

de más de cien metros cúbicos decimales: pesos veintiséis con ochenta (\$ 26,80);

c) Por permisos para radicación de plantas industriales forestales: pesos cuarenta (\$ 40,00).

ARTÍCULO 49.- Se pagarán las tasas que se indican a continuación por lo siguiente:

a) por permisos de explotación de bosques para aprovechamiento industrial: pesos veintiséis con ochenta centavos (\$ 26,80);

b) por permisos de rozados y madera para mejoras: pesos seis (\$ 6,00);

c) por permisos para la instalación de fábricas de ladrillos y similares: pesos veintiséis con ochenta centavos (\$ 26,80);

d) por permisos para la fabricación individual de ladrillos y similares: pesos seis con sesenta centavos (\$ 6,60).

CAPÍTULO V

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 50.- Por el trámite de obtención de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas en jurisdicción provincial, se abonará una tasa de pesos cinco (\$ 5,00).

CAPÍTULO VI
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 51.- Por habilitaciones de farmacias, droguerías, botiquines y laboratorios de análisis, se abonará una tasa fija de pesos veintiséis con ochenta centavos (\$ 26,80).

ARTÍCULO 52.- Por los servicios de inspección se abonarán las siguientes tasas:

- a) droguerías: pesos ocho (\$ 8,00);
- b) farmacias: pesos cinco con cincuenta centavos (\$ 5,50);
- c) botiquines: pesos tres (\$ 3,00).

CAPÍTULO VII
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 53.- Por subdivisión de fracciones que determinan amezanamientos, por fracción de manzanas, ampliación o modificación de poblaciones existentes y nuevos centros de población, se abonarán las tasas de acuerdo a la siguiente escala:

- a) por mensura simple: pesos cinco (\$ 5,00) más el dos por mil (2 ‰) del valor fiscal libre de mejoras;
- b) por mensura con fraccionamiento: pesos doce (\$ 12,00) por cada lote resultante, más el dos por mil (2 ‰) del valor fiscal libre de mejoras;
- c) por mensura con unificación: pesos doce (\$ 12,00) más el dos por mil (2‰) del valor fiscal libre de mejoras, más pesos dos (\$ 2,00) por cada lote unificado;
- d) por mensura con unificación y fraccionamiento: pesos doce (\$ 12,00) por cada lote resultante más el dos por mil (2‰) del valor fiscal libre de mejoras.

ARTÍCULO 54.- Por las fracciones no urbanizadas, dentro de plantas urbanas, suburbanas, quintas, chacras, campos, la tasa será determinada de acuerdo con la siguiente escala:

- a) por mensura simple: pesos cinco (\$ 5,00) más el cuatro por mil (4‰) del valor fiscal libre de mejoras;
- b) por mensura con fraccionamiento: pesos doce (\$ 12,00) por cada lote resultante, más el cuatro por mil (4‰) del valor fiscal libre de mejoras;
- c) por mensura con unificación: pesos doce (\$ 12,00) más el cuatro por mil (4‰) del valor fiscal libre de mejoras, más pesos dos (\$ 2,00) por cada lote unificado;

d) por mensura con unificación y fraccionamiento: pesos doce (\$ 12,00) por cada lote resultante, más el cuatro por mil (4‰) del valor fiscal libre de mejoras.

ARTÍCULO 55.- Para los siguientes casos se establecen las siguientes alícuotas:

a) por la presentación previa de planos de mensura para registro:

primera presentación: pesos cinco (\$ 5,00);

segunda presentación: pesos tres (\$ 3,00);

tercera presentación: pesos tres (\$ 3,00);

cuarta presentación: pesos tres (\$ 3,00);

quinta presentación y sucesivas: pesos cinco (\$ 5,00);

b) por consultas personales o por escrito de:

planos de mensura: pesos cinco (\$ 5,00) por cada uno;

expedientes de mensura: pesos cinco (\$ 5,00) por cada uno;

por consulta de cualquier otro tipo de información: pesos cinco (\$ 5,00) por cada consulta;

c) por pedidos de anulación del registro de planos: pesos cincuenta (\$ 50,00);

d) por rectificación de planos de mensuras registrados: pesos cincuenta (\$ 50,00);

e) por solicitud de instrucciones especiales para mensura: pesos veinte (\$ 20,00);

f) por trámites que tengan el carácter de urgente, se abonará una tasa adicional del cincuenta por ciento (50,00%) sobre la que corresponda al servicio requerido.

ARTÍCULO 56.- Por venta de la documentación cartográfica proveniente del relevamiento aerofotogramétrico de la Provincia:

Provincia de Misiones

Escala 1: 250.000 (una hoja): pesos diez (\$ 10,00) cada una.

Escala 1: 500.000 (una hoja): pesos cinco (\$ 5,00) cada una.

Escala 1: 1.000.000 (una hoja): pesos cuatro (\$ 4,00) cada una.

Departamentos

Escala 1: 50.000 (una hoja): pesos seis (\$ 6,00) cada una.

Centros Urbanos

Escala 1: 2.000 (una hoja): pesos cinco (\$ 5,00) cada una.

Posadas

Escala 1: 10.000 (una hoja): pesos diez (\$ 10,00) cada una.

Escala 1: 10.000 (parcial): pesos seis (\$ 6,00) cada una.

Escala 1: 12.500 (una hoja): pesos seis (\$ 6,00) cada una.

Escala 1: 2.500 (una hoja): pesos cinco (\$ 5,00) cada una.

Escala 1: 500 (secciones): pesos seis (\$ 6,00) cada una.

Municipios

Escala 1: 25.000 (una hoja) pesos seis (\$ 6,00) cada una.

Escala 1: 10.000 (una hoja) pesos seis (\$ 6,00) cada una.

Mensuras

Hasta 2.000 centímetros cuadrados: pesos tres (\$ 3,00) cada una.

De 2.000 centímetros cuadrados a 4.000 centímetros cuadrados: pesos seis (\$ 6,00) cada una.

De 4.000 centímetros cuadrados a 6.500 centímetros cuadrados: pesos ocho (\$ 8,00) cada una.

De 6.500 centímetros cuadrados a 11.000 centímetros cuadrados: pesos quince (\$ 15,00) cada una.

De más de 11.000 centímetros cuadrados: pesos veinte (\$ 20,00) cada una.

Manzaneros

Por autenticación de copias: pesos cinco (\$ 5,00).

Por derecho de publicación de cartografías:

a) de Secciones Catastrales: pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).

b) de Ciudad o Pueblo: pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).

c) de Departamento: pesos trescientos (\$ 300,00).

d) de la Provincia: pesos cuatrocientos (\$ 400,00).

e) Informe del tipo de suelo por Unidad Cartográfica: pesos cuarenta (\$ 40,00).

ARTÍCULO 57.- Por convenios con terceros, públicos o privados, en relación a la asistencia técnica, registral y trabajos de la Dirección General de Catastro, además de los viáticos y gastos que correspondan se abonará un canon mínimo de pesos mil quinientos (\$ 1.500,00).

ARTÍCULO 58.- Para las siguientes registraciones se abonarán las siguientes tasas fijas:

a) para la presentación y registro de planos de prehorizontalidad Ley Nacional N° 19.724: pesos doscientos (\$ 200,00);

b) por la presentación y registro de planos de propiedad horizontal Ley Nacional N° 13.512: pesos cien (\$ 100,00) con más la suma de pesos diez (\$10,00) por cada unidad funcional.

ARTÍCULO 59.- Por la emisión de certificaciones por parte de la Dirección General de Catastro, se abonarán las siguientes tasas fijas:

a) certificados catastrales: pesos cinco (\$ 5,00);

b) revalidación de certificados: pesos dos con cincuenta centavos (\$ 2,50);

c) certificados de valuación fiscal: pesos cuatro (\$ 4,00);

d) certificación sobre datos de dominio: pesos cuatro (\$ 4,00);

e) informe catastral: pesos cinco (\$ 5,00).

ARTÍCULO 60.- Por la presentación de solicitudes de valuaciones se aplicarán las siguientes tasas:

- a) presentación de declaración jurada por cada parcela resultante del plano: pesos uno (\$ 1,00);
- b) presentación de declaración jurada por rectificación de datos: pesos uno (\$ 1,00);
- c) reconsideración de las valuaciones fiscales, solicitado solamente por el titular de dominio: pesos diez (\$ 10,00);
- d) inspección de inmuebles por reconsideración de la valuación:
Posadas: pesos diez (\$ 10,00);
Interior: pesos cincuenta (\$ 50,00).
- e) partidas globales: pesos uno (\$ 1,00);
- f) copias de padrones inmobiliarios, departamentos y municipios: pesos doscientos (\$ 200,00).

ARTÍCULO 61.- Cuando las consultas efectuadas al Departamento de Valuaciones tengan el carácter de exclusivamente profesionales, por los servicios que a continuación se detallan se abonarán las siguientes tasas fijas:

- a) urbano por cada manzana catastral: pesos tres (\$ 3,00);
- b) suburbano y rural por cada grupo "lindero" de diez (10) cédulas: pesos cinco (\$ 5,00);
- c) consultas por escrito: pesos diez (\$ 10,00);
- d) consulta de declaraciones juradas por cada parcela: pesos diez (\$ 10,00);
- e) por consultas para mensura: pesos cinco (\$ 5,00).

CAPÍTULO VIII

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS

ARTÍCULO 62.- Por el despacho y visación de guías de removido de ganado en pie, se abonarán las siguientes tasas:

- a) por ganado mayor vacuno, equino, etcétera: pesos cinco con veinte centavos (\$5,20) por cabeza;
- b) por ganado menor caprino, ovino, porcino, etcétera: pesos dos con ochenta centavos (\$2,80) por cabeza.

CAPÍTULO IX

TASAS POR GUÍAS MINERAS

ARTÍCULO 63.- Establécese que por el despacho de guía de mineral - Ley XVI - N° 14

(Antes Decreto Ley 1572/82) se abonarán las siguientes tasas fijas:

- a) minerales de primera categoría: pesos uno con cincuenta centavos (\$1,50) por metro cúbico;
- b) minerales de segunda categoría: pesos uno con veinte centavos (\$1,20) por metro cúbico;
- c) minerales de tercera categoría: pesos uno (\$1,00) por metro cúbico.

Autorízase a la Autoridad de Aplicación a ajustar y modificar los valores del presente Capítulo.

CAPÍTULO X

REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 64.- Por las prestaciones de servicios del Registro Provincial de las Personas, se abonarán las tasas por los conceptos y montos que a continuación se detallan:

I- Inscripciones:

- a) de nacimiento dentro de los cuarenta (40) días: pesos cero (\$ 0,00);
- b) de nacimiento pasados los cuarenta días y hasta los seis (6) años: pesos cinco (\$ 5,00);
- c) de reconocimiento: pesos cinco (\$ 5,00);
- d) de defunciones pesos cero (\$ 0,00);
- e) de divorcio y por anulación de matrimonio: pesos treinta (\$ 30,00);
- f) de emancipación por habilitación de edad: pesos treinta (\$ 30,00);
- g) de adopción: pesos cincuenta (\$ 50,00);
- h) de transcripción de partidas de extraña jurisdicción: pesos veinte (\$ 20,00);
- i) de unificación de actas: pesos dieciocho (\$ 18,00);
- j) oficios judiciales: pesos dieciocho (\$ 18,00);
- k) de incapacidades: pesos dieciocho (\$ 18,00).

II - Expediciones:

a) por expedición de certificados:

- 1.- certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones expedidos en el día: pesos diez (\$ 10,00);
- 2.- certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones expedidos en la semana: pesos cero (\$ 0,00);
- 3.- certificados negativos de inscripción: pesos dos (\$ 2,00);
- 4.- vigencia de emancipación: pesos dieciocho (\$ 18,00);
- 5.- certificado de defunción: pesos cinco (\$ 5,00);
- 6.- por cada año investigado (por datos no precisos): pesos uno (\$ 1,00);
- b) por expedición de libretas de familia, incluida la inscripción de matrimonio:

- 1) original: pesos dieciocho (\$ 18,00);
- 2) duplicado: pesos veinticinco (\$ 25,00);
- 3) subsiguientes (triplicado, cuádruplicado, etcétera): pesos treinta y dos (\$ 32,00);
- 4) por cada inscripción (nacimiento o defunción) en la libreta de familia: pesos cero (\$ 0,00);
- 5) original de matrimonios de extraña jurisdicción: pesos veintiséis (\$ 26,00).

III.- Rectificación de Partidas: por las rectificaciones que no sean imputables a errores u omisiones del Registro Provincial de las Personas: pesos quince (\$ 15,00).

IV.- Solicitudes:

1) de partidas a otras jurisdicciones:

- a) servicio postal: pesos catorce (\$ 14,00);
- b) servicio por telefax: pesos veinticinco (\$ 25,00);
- c) giro, valor acorde al arancel de cada jurisdicción.

2) Otras:

- a) de supresión de apellido marital: pesos diez (\$ 10,00);
- b) de adición de apellido: pesos veinte (\$ 20,00);
- c) por cada testigo que exceda el mínimo fijado por ley: pesos quince (\$ 15,00);
- d) para contraer matrimonio: pesos dieciocho (\$ 18,00).

V.- Celebración de Matrimonios:

- a) celebración de matrimonio en oficinas fijas del Registro Provincial de las Personas en días y horas de atención al público: pesos treinta (\$ 30,00);
- b) celebración de matrimonios en oficinas fijas del Registro Provincial de las Personas en días y horas distintas a las de atención al público: pesos cien (\$ 100,00);
- c) celebración de matrimonios en oficinas móviles del Registro Provincial de las Personas en días y horas de atención al público: pesos doscientos (\$ 200,00);
- d) celebración de matrimonios en oficinas móviles del Registro Provincial de las Personas en días y horas distintas a las de atención al público: pesos trescientos (\$ 300,00).

VI.- Inscripción de Nacimientos y Trámites Varios en Oficinas Móviles: inscripción de nacimientos y trámites varios en oficinas móviles del Registro Provincial de las Personas: pesos cincuenta (\$ 50,00).

VII.- Legalización de Firmas: por la legalización de firma en otros documentos, efectuada por el Departamento Legalizaciones: pesos cuatro (\$ 4,00).

VIII.- Servicios Fotográficos: por los servicios fotográficos que brinde el Registro Provincial de las Personas, para la entrega de Documento Nacional de Identidad: pesos tres (\$ 3,00).

TÍTULO VI

IMPUESTO PROVINCIAL AL AUTOMOTOR

ARTÍCULO 65.- A partir del 1 de enero del año 2007 y para los años subsiguientes, el gravamen establecido en el Artículo 234 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal que corresponda tributarse por los vehículos clasificados en los tipos 1, 2 y 3 de hasta dieciséis (16) años de antigüedad, según su año de fabricación o modelo, se determinará aplicando sobre la respectiva valuación fiscal las siguientes alícuotas:

- a) para los clasificados en el tipo 1: el dos por ciento (2%);
 - b) para los clasificados en los tipos 2 y 3: cero con ochenta centésimos por ciento (0,80%).
- Para los vehículos clasificados en los tipos 1, 2 y 3 con más de dieciséis (16) años de antigüedad, se aplicará la tabla de aforos establecida en el Anexo II de la presente.

Para los vehículos clasificados en los tipos 4, 5 y 6 el impuesto se determinará conforme a las escalas y aforos establecidos en el Anexo II de la presente.

Los contribuyentes que abonen de contado el total del impuesto dentro del término que se fije para el pago de la primera cuota del período fiscal, gozarán de una bonificación especial del diez por ciento (10 %). Asimismo, los contribuyentes que paguen en término las cuotas gozarán de una bonificación del cinco por ciento (5 %) sobre cada cuota.

Facúltase al Poder Ejecutivo para que anualmente a través de la Dirección General de Rentas, de estimarlo necesario, implemente el cobro de anticipos a cuenta del gravamen que corresponda tributarse por cada período fiscal.

ARTÍCULO 66.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del organismo competente, a determinar anualmente la valuación fiscal de los vehículos clasificados en los tipos 1, 2 y 3, de hasta dieciséis (16) años de antigüedad.

Para la elaboración de la tabla de valuación, se tomará en primer término, como valores de referencia, los consignados en la publicación mensual de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) y, complementariamente, para los casos no previstos en la primera, la utilizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los efectos del Impuesto Sobre los Bienes Personales.

Para los vehículos nuevos se tomará el precio total consignado en la factura o en la publicación mensual de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el que fuere mayor.

ARTÍCULO 67.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección General de Rentas adecue anualmente el Anexo II de la presente Ley, debiendo mantener las proporciones vigentes de acuerdo con la evolución promedio de los valores de mercado de cada uno de los vehículos clasificados en los tipos previstos en la norma. A tal efecto se podrán utilizar los valores publicados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), o por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, o la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPACP).

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 68.- Todos los Ministerios, Organismos y Reparticiones de la Administración Pública Provincial, así como el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, deberán remitir anualmente a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones un cálculo aproximado de las tasas proporcionales, progresivas o fijas según se trate, que debe percibir el Estado Provincial en función del costo de los servicios efectivamente prestados por la Administración Pública Provincial y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Tales estimaciones deberán remitirse al Organismo de recaudación Provincial con una antelación de dos (2) meses al treinta y uno de diciembre del año fiscal del que se trate.

ARTÍCULO 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXII – N° 25

(Antes Ley 3262)

ANEXO I

Código Equivalente Convenio Multilateral	Código	Concepto	Alicuota %
-	A	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	
		Cultivos agrícolas.	
011110	011111	Cultivo de arroz.	
	011112	Cultivo de trigo.	
	011119	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p. (incluye alforfón, cebada cervecera, etc.).	
	011121	Cultivo de maíz.	
011120	011122	Cultivo de sorgo granífero.	
	011129	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p. (incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.).	
	011131	Cultivo de soja.	
011130	011132	Cultivo de girasol.	
	011139	Cultivo de oleaginosas n.c.p. (incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial: cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.).	
011140	011140	Cultivo de pastos forrajeros (incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.).	
011211	011210	Cultivo de papa, batata y mandioca.	
011212			
	011221	Cultivo de tomate.	
011220	011229	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p. (incluye ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, remolacha, nabo, ñame, echalote, puerro, etc.).	
011230	011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, acusay, albahaca, berro, escarola, radicha, hinojo, alcaucil, trufas y hongos, brócoli, coliflor, colinegro, repollo de bruselas, cardo, grelo, nabiza, etc.).	
011240	011241	Cultivo de legumbres frescas (incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, etc.).	
	011242	Cultivo de legumbres secas (incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.).	
011250	011251	Cultivo de flores y recolección (incluye cultivo de plantas para trasplantes).	

	011252	Cultivo de plantas ornamentales.	
	011311	Cultivo de manzana y pera.	
011310	011319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p. (incluye membrillo, níspero, acerolo o azarolo o níspero de invierno, etc.).	
011320	011320	Cultivo de frutas de carozo (incluye cultivo de las familias de las rosáceas cuyos frutos contienen semillas grandes tales como cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, corinto, etc.	
011330	011330	Cultivo de frutas cítricas (incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kumquat o kinoto, etc.	
011340	011340	Cultivo de nueces y frutas secas (incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.).	
011390	011390	Cultivo de frutas n.c.p. (incluye arándanos, chirimoyos, coco, dátil, frambuesas, grosellas, granada, guayabo, kaki, mango, mora, tuna, zarzamora, ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.).	
	011411	Cultivo de algodón.	
011410	011419	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p. (incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, mimbre, etc. y enriamiento de plantas que dan fibras textiles).	
	011421	Cultivo de caña de azúcar.	
011420	011429	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. (incluye remolacha azucarera, etc.).	
011430	011430	Cultivo de vid para vinificar (incluye cultivo de vid para jugos, conservas, pasas, aceite, etc.).	
011440	011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas – infusiones- (incluye cultivo y secado de plantas cuyas hojas o frutos se utilizan para preparar infusiones tales como café, cacao, etc.) y el canchado y molido de yerba (realizado dentro de la explotación agropecuaria).	
011450	011450	Cultivo de tabaco (incluye la selección, el secado de las hojas y su acondicionamiento realizados en la explotación tabacalera).	
011460	011460	Cultivo de especias de hoja, de semilla, de flor y de fruto, sean aromáticas, insecticidas y/o medicinales (incluye albahaca, amapola, anís, canela, cilandro, citronella, clavo de olor, comino, coriandro, estragón, jengibre, laurel, manzanilla, menta, nuez moscada, orégano, pimentón, piretro, tomillo, aloe vera, etc.).	
011490	011490	Cultivos industriales n.c.p. no realizados en plantas industriales (incluye cultivo de olivo para elaboración de aceitunas en conserva y de aceite de oliva, cultivo de palmeras para la obtención de palmitos, cultivo de cono de lúpulo y cultivo de planta para la obtención de látex y caucho natural, etc.).	
	011511	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas.	

011510	011512	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras.	
	011513	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales.	
	011519	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	
011520	011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.).	
		Cría de animales.	
012110	012111	Cría de ganado bovino (incluye vacas, toros, terneros, novillo, etc. para la obtención de carne, cueros y otros productos, y exportación en pie – excepto en cabañas y para la producción de leche-).	
	012112	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot).	
	012113	Engorde en corrales (Fed-Lot).	
012120	012120	Cría de ganado ovino (incluye borregos, capones, carneros, corderos, ovejas, etc. para la obtención de carne, cueros, y otros productos, exportación en pie -excepto en cabañas y para la producción de lana-).	
012130	012130	Cría de ganado porcino (Incluye cerdos, padrillos, lechones, chanchas, cachorros, etc. para la obtención de carne, excepto en cabañas).	
012140	012140	Cría de ganado equino, excepto en haras (incluye equinos de trabajo, caballos, padrillo, potrillo, yeguas, etc., destinados a faena y a la exportación en pie).	
012150	012150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche (incluye cabras, cabritos, capones, chivatos, etc. Para la obtención de carnes y cueros).	
012160	012161	Cría de ganado bovino en cabañas (incluye la producción de semen y embriones).	
	012162	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas (Incluye la producción de semen y embriones de las distintas especies).	
	012163	Cría de ganado equino en haras (incluye la producción de semen y embriones).	
	012169	Cría en cabañas de ganado n.c.p.	
012170	012171	Producción de leche de ganado bovino.	
	012179	Producción de leche de ganado n.c.p. (incluye la cría de ganado de búfala, cabra, oveja, etc. para la producción de leche o productos lácteos, el acondicionamiento de la leche en el tambo como el enfriado u otros procesos).	
012180	012181	Producción de lana.	
	012182	Producción de pelos (incluye la cría de caprinos, camélidos, etc., para la obtención de pelos).	
012190	012190	Cría de ganado n.c.p. (incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, burdéganos, ciervos, camélidos, etc.).	

012210	012211	Cría de aves para producción de carne (incluye gallinas, patos, pavos, etc.).	
	012212	Cría de aves para producción de huevos (incluye pollitos BB para postura).	
012220	012220	Producción de huevos (incluye producción de huevos de gallina y de otras especies de aves).	
012230	012230	Apicultura (incluye la cría y cuidado de abejas domésticas, la producción de miel, ceras de abejas, hidromiel, jalea real, polen, propóleo, la recolección de polen, la cría de abejas reinas, la producción de núcleos y otros productos de la apicultura n.c.p.	
012240	012241	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros.	
	012242	Cría de animales para la obtención de pelos.	
	012243	Cría de animales para la obtención de plumas (incluye ñandú, ganso, pavo, etc.).	
012290	012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.(incluye ciervo, conejo -excepto para pelos-, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos -excepto marino-, ceras de insectos, excepto la de abeja, etc.).	
		Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios	
014110	014111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales (incluye el suministro de maquinarias agrícolas con conductores).	2.50
	014112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual.	2.50
	014119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica (incluye los servicios de máquinas para el armado de silos-pack, clasificadoras, tamañadoras, clasificación y secado, etc.).	2.50
014120	014120	Servicios de cosecha mecánica (incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, etc. y los servicios de máquinas enfardadoras, enrolladoras, picadoras, etc.).	2.50
014130	014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (incluye los servicios de poda de árboles, transplante, apuntalado, fumigación y desinfección manual, servicio de cosecha manual de cítricos, algodón, caña de azúcar, etc. por contrata; y servicios de acondicionamiento y embalajes de productos agrícolas realizados en las fincas agropecuarias.	2.50
014190	014190	Servicios agrícolas n.c.p (incluye la planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques, cementerios y zonas verdes, la explotación de los sistemas de riego, polinización o alquiler de colmenas para favorecer la polinización de cultivos, control acústico de plagas).	2.50

014210	014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos (sementales).	2.50
014220	014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (incluye los servicios prestados por las firmas o personas que contratan mano de obra para la realización de tareas pecuarias no permanentes tales como arreo, castración de ave de corral, esquila de oveja, recolección de estiércol, control y desinfección de ganado, etc.).	2.50
014290	014291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	2.50
	014292	Albergue y cuidado de animales de terceros.	2.50
	014299	Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinarios (incluye servicio de limpieza de gallineros, limpieza y clasificación de huevos, pasturaje de ganado, sexado de aves de corral, servicios realizados por los entes de vacunación, los servicios de desuello de animales, doma, etc.).	2.50
		Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos	
015010	015010	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza (incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros y la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc.).	
015020	015020	Servicios para la caza (incluye las actividades de servicios de cinegética tales como el mantenimiento y vigilancia de cotos de caza).	2.50
		Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos	
020110	020110	Plantación de bosques (incluye la plantación de árboles, plantación de claros y faltantes y el manejo de los forestales después de lograda la plantación).	
020120	020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas (incluye la plantación y cuidado de árboles en las selvas y bosques nativos con fines de repoblación y enriquecimiento).	
020130	020130	Explotación de viveros forestales (incluye siembra, propagación de especies forestales o la reproducción por otros medios de especies forestales realizadas en viveros. El cuidado y conservación de las mismas hasta que sean plantadas en su lugar definitivo).	
020210	020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados (incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales n.c.p., la extracción y/o recolección de frutos y semillas de las especies forestales de bosques cultivados).	

020220	020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines vegetales, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, frutos y semillas que crecen naturalmente, etc.).	
020310	020310	Servicios forestales de extracción de madera (incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque realizados por terceros; las actividades llevadas a cabo por los campamentos madereros, contratistas y leñadores).	2.50
020390	020390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera (incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc. realizados por terceros).	2.50
B	B	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS	
		Pesca y servicios conexos	
050110	050110	Pesca marítima, costera y de altura (incluye peces, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos y las actividades de los barcos-fábricas que practican la pesca, elaboración y conservación de pescado).	
050120	050120	Pesca continental, fluvial y lacustre (incluye la captura de peces, crustáceos y moluscos de ríos, arroyos, lagos y lagunas).	
050130	050130	Recolección de productos marinos (incluye la recolección de algas marinas y otras plantas acuáticas, corales, esponjas).	
050200	050200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (incluye la realización de cultivos y semicultivos, de especies animales o vegetales acuáticos, en aguas continentales o marinas – reproducción de todas o partes de las fases del ciclo vital de las especies, acuicultura).	
050300	050300	Servicio para la pesca (mano de obra de terceros y los servicios relacionados con la acuicultura).	2.50
C	C	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
		Extracción y aglomeración de carbón	
101000	101000	Extracción y aglomeración de carbón (incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.).	
		Extracción y aglomeración de lignito	
102000	102000	Extracción y aglomeración de lignito (incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado).	
		Extracción y aglomeración de turba	
103000	103000	Extracción y aglomeración de turba (incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos).	

		Extracción de petróleo crudo y gas natural	
111000	111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural (incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.).	
		Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	
112001	112000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.	
112002			
112003			
112004			
112090			
		Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	
120000	120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.	
		Extracción de minerales de hierro	
131000	131000	Extracción de minerales de hierro (incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita, etc.).	
		Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	
132000	132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio (incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto).	
		Extracción de piedra, arena y arcillas	
141100	141100	Extracción de rocas ornamentales (incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etc.).	
141200	141200	Extracción de piedra caliza y yeso (incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.).	
141300	141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (incluye arena para construcción, arena silíceo, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.).	
141400	141400	Extracción de arcilla y caolín (incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.).	
		Explotación de minas y canteras n.c.p.	
142110	142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba (incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etc.).	
142120	142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos (incluye azufre, boracita e hidroboracita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocre, tinkal, ulexita, asfaltita, laterita, etc.).	

142200	142200	Extracción de sal en salinas y de roca.	
142900	142900	Explotación de minas y canteras n.c.p. (incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.).	
	D	INDUSTRIA MANUFACTURERA	
		Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas	
151110	151111	Matanza de ganado bovino.	
	151112	Procesamiento de carne de ganado bovino (incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino).	
151113	151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino.	
151120	151120	Matanza y procesamiento de carne de aves.	
151130	151130	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.	
151140	151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.).	
151190	151191	Fabricación de aceites y grasas de origen animal.	
	151199	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	
151200	151201	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos n.c.p.	
	151202	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres.	
	151203	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados n.c.p.	
151310	151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres (incluye la elaboración y envasado de caldos, sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas).	
151320	151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres. Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación.	
151330	151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.	
151340	151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas.	
151390	151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres (incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.).	
151411	151410	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos: elaboración de aceite virgen.	
151412			

151421	151420	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas (no incluye aceite de maíz).	
151422			
151430	151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares.	
		Elaboración de productos lácteos	
152010	152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas, leches condensadas, leche en polvo, dulce de leche, etc.).	
152020	152020	Elaboración de quesos (incluye la producción de suero).	
152030	152030	Elaboración industrial de helados (no incluye las heladerías artesanales).	
152090	152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p. (incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etc.).	
		Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales	
153110	153110	Molienda de trigo.	
154930	153111	Molienda de yerba mate.	
153110	153112	Elaboración de semillas secas de leguminosas.	
153120	153120	Preparación de arroz (incluye descascamiento, pulido, limpieza y molienda de arroz).	
153130	153131	Elaboración de alimentos a base de cereales.	
	153139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. (excepto trigo).	
153200	153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (incluye la elaboración de glucosa, gluten, aceites de maíz).	
153300	153300	Elaboración de alimentos preparados para animales.	
		Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	
154110	154110	Elaboración de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería.	
154120	154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto los "secos" (galletitas, bizcochos, etc.).	
	154120	Elaboración industrial de pan común y/o galletas.	0,00
154190	154191	Elaboración de masas y productos de pastelería.	
	154199	Elaboración de productos de panadería n.c.p. (incluye la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etc.).	
154200	154200	Elaboración de azúcar.	
154300	154301	Elaboración de cacao, chocolate, bombones y productos a base de cacao.	
	154309	Elaboración de productos de confitería n.c.p. (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	
154410	154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas.	
154420	154420	Elaboración de pastas alimentarias secas.	
154910	154911	Tostado, torrado y molienda de café.	

	154912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.	
154920	154920	Preparación de hojas de té.	
	154930	Elaboración de yerba mate.	
154930	154931	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.	
	154991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados.	
	154992	Elaboración de vinagres.	
154990	154999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (incluye la elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.).	
		Elaboración de bebidas	
155110	155110	Destilación de alcohol etílico.	
155120	155111	Fraccionamiento de alcoholes.	
	155112	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.	
155120	155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.).	
155210	155210	Elaboración de vinos (incluye el fraccionamiento).	
155290	155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas, excepto las malteadas.	
155300	155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.	
155412	155411	Embotellado de aguas naturales y minerales.	
155411	155412	Fabricación de sodas.	
155420	155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.	
155491	155490	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas (incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50% y la producción industrial de helados de agua.	
155492			
		Elaboración de productos de tabaco	
160010	160010	Preparación de hojas de tabaco.	
160090	160091	Elaboración de cigarrillos.	
	160099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	
		Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles	
171111	171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón.	
171112	171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón (incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino).	
171120	171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado y limpieza de lana.	
	171131	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas.	
171130	171132	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas.	
	171139	Fabricación de hilados textiles excepto de lana y de algodón.	

171140	171141	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas.	
	171142	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas.	
	171143	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas, sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).	
	171148	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p. (Incluye hilanderías y tejedurías integradas).	
	171149	Fabricación de productos de tejeduría n.c.p.	
171200	171200	Acabado de productos textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial).	
		Fabricación de productos textiles n.c.p.	
172100	172101	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	
	172102	Fabricación de ropa de cama y mantelería.	
	172103	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.	
	172104	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	
	172109	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir n.c.p.	
172200	172200	Fabricación de tapices y alfombras.	
172300	172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes, redes sogas, cables, y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales).	
172900	172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	
		Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo	
173010	173010	Fabricación de medias.	
173020	173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto.	
173090	173090	Fabricación y acabado de tejidos y artículos de punto n.c.p.	
		Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	
181110	181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa.	
181120	181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios.	
181130	181130	Confección de indumentaria para bebés y niños.	
181190	181191	Confección de pilotos e impermeables.	
	181192	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero.	
	181199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.	
182001	181201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero.	
	181202	Confección de prendas de vestir de cuero.	
182009	182001	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.	
	182009	Preparación, decoloración, terminación y teñido	

		de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.	
		Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería	
191100	191100	Curtido y terminación de cueros.	
	191101	Salado y pelado de cuero. Saladeros y peladeros.	
191200	191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano, carteras, valijas y similares, arneses, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	
		Fabricación de calzado y de sus partes	
192010	192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.	
192020	192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto.	
192030	192030	Fabricación de partes de calzado.	
		Aserrado y cepillado de madera.	
201000	201000	Aserrado y cepillado de madera. Preparación y conservación de madera excepto las terciadas y conglomeradas.	
		Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales Trenzables	
202100	202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p. (Incluye la fabricación de madera terciada, conglomeradas y machimbre).	
202200	202201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.	
	202202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.	
202300	202300	Fabricación de recipientes de madera.	
202900	202901	Fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre.	
	202902	Fabricación de ataúdes.	
	202903	Fabricación de artículos de madera en tornerías.	
	202904	Fabricación de productos de corcho.	
	202909	Fabricación de productos de madera n.c.p.	
		Fabricación de papel y de productos de papel	
210100	210101	Fabricación de pulpa de madera.	6.00
	210102	Fabricación de: pastas de madera, papel y cartón excepto envases.	6.00
210200	210201	Fabricación de envases de papel.	
	210202	Fabricación de envases de cartón.	
210910	210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.	
210990	210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	
		Edición	
221100 - 221200	221100	Edición de libros, diarios, periódicos y revistas (incluye obras literarias, manuales y libros técnicos, las bibliografías, los libros escolares, diccionarios, enciclopedia, anuarios, catálogos de museos, de bibliotecas, libros litúrgicos, de salterios y libros para niños).	exento
	221200	Edición de catálogos comerciales, obras musicales impresas, álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear.	

221300	221300	Edición de grabaciones.	
221900	221900	Edición n.c.p.	
		Impresión y servicios conexos	
222100	222101	Impresión de libros, diarios, periódicos y revistas (incluye obras literarias, manuales y libros técnicos, las bibliografías, los libros escolares, diccionarios, enciclopedia, anuarios, catálogos de museos, de bibliotecas, libros litúrgicos, de salterios y libros para niños).	exento
	222109	Impresión de catálogos comerciales, obras musicales impresas, álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear.	
222000	222000	Servicios relacionados con la impresión.	
		Reproducción de grabaciones	
223000	223000	Reproducción de grabaciones.	
		Fabricación de productos de hornos de coque	
231000	231000	Fabricación de productos de hornos de coque.	
		Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
232000	232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, excepto los combustibles líquidos comprendidos en la Ley N° 23.966.	
	232001	Producción industrial de combustibles líquidos y gas natural comprendidos en la Ley N° 23.966 sin expendio al público.	1.00
		Elaboración de combustible nuclear	
233000	233000	Fabricación de combustible nuclear.	
		Fabricación de sustancias químicas básicas	
241110	241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	
241120	241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	
241130	241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	
241180	241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	
241190	241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p. (incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, etc.).	
241200	241200	Fabricación de abonos, fertilizantes incluidos biológicos y compuestos de nitrógeno.	
241301	241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.	
241309	241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	
		Fabricación de productos químicos n.c.p.	
242100	242100	Fabricación de plaguicidas, incluidos los biológicos y productos químicos de uso agropecuario.	
242200	242101	Fabricación de tanino.	
	242102	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos no clasificados en otra parte.	
	242200	Fabricación de pinturas; barnices, lacas, esmaltes y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.	
242310	242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos, excepto productos	

		medicinales de uso veterinario.	
242320	242320	Fabricación de medicamentos, vacunas, sueros y otros productos de uso veterinario.	
242390	242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	
242410	242411	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.	
	242412	Fabricación de jabones y detergentes.	
242490	242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador.	
242900	242901	Fabricación de tintas.	
	242902	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.	
	242903	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.	
	242909	Fabricación de productos químicos n.c.p. (incluye la producción de aceites esenciales, etc.).	
		Fabricación de fibras manufacturadas	
243000	243000	Fabricación de fibras manufacturadas.	
	243001	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio.	
		Fabricación de productos de caucho	
251110	251110	Fabricación de cubiertas y cámaras.	
251120	251120	Recauchutado y renovación de cubiertas.	
251900	251901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas.	
	251902	Fabricación de calzado de caucho.	
	251909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	
		Fabricación de productos de plástico	
252010	252010	Fabricación de envases plásticos.	
252090	252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles.	
		Fabricación de vidrio y productos de vidrio	
261010	261010	Fabricación de envases de vidrio.	
261020	261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano.	
261090	261091	Fabricación de espejos y vitrales.	
	261099	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	
		Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
269110	269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica.	
269190	269191	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.	
	269192	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	
	269193	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.	
269200	269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria.	
269301	269301	Fabricación de ladrillos.	
269302	269302	Fabricación de revestimientos cerámicos.	
269300	269309	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	

269410	269410	Elaboración de cemento.	
269420	269421	Elaboración de yeso.	
	269422	Elaboración de cal.	
269510	269510	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimiento de paredes.	
269590	269591	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.	
269592	269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas).	
269600	269600	Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles y granitos, etc.). Marmolerías.	
269910	269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos.	
269990	269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
		Industrias básicas de hierro y acero	
271000	271001	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.	
	271002	Laminación y estirado. Laminadoras.	
	271009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	
		Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	
272010	272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio.	
272090	272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados (incluye aleación, laminación, estirado, etc.).	
		Fundición de metales	
273100	273100	Fundición de hierro y acero.	
273200	273200	Fundición de metales no ferrosos.	
		Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
281101	281101	Fabricación de carpintería metálica.	
281102	281102	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.	
281200	281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.	
281300	281300	Fabricación de generadores de vapor.	
		Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales	
289100	289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales. Pulvimetalurgia.	
289200	289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	
289300	289301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios.	
	289302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina.	
	289309	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	
289910	289910	Fabricación de envases metálicos.	
	289991	Fabricación de tejidos de alambre.	
	289992	Fabricación de cajas de seguridad.	

289990	289993	Fabricación de productos metálicos de tornaría y/o matricería.	
	289999	Fabricación de productos metálicos n.c.p. (Incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.).	
291101	291100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	
291102	291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	
291201	291200	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas.	
291202	291202	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas.	
291301	291300	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión.	
291302	291302	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión.	
291401	291400	Fabricación de hornos; hogares, quemadores y estufa y calefactores industriales.	
291402	291402	Reparación de hornos; hogares, quemadores y estufa y calefactores industriales.	
291501	291500	Fabricación de equipo de elevación y manipulación (incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, grúas, equipos transportadores mecánicos, etc.).	
291502	291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación (incluye la reparación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, grúas, equipos transportadores mecánicos, etc.).	
291901	291900	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	
291902	291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.	
		Fabricación de maquinaria de uso especial	
292111	292110	Fabricación de tractores.	
292112	292112	Reparación de tractores.	
292191	292190	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	
292192	292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	
292201	292200	Fabricación de máquinas herramienta (incluye básculas, balanzas y dinamómetros).	
292202	292202	Fabricación de máquinas herramienta (incluye básculas, balanzas y dinamómetros).	
292202	292202	Reparación de máquinas herramienta (incluye básculas, balanzas y dinamómetros).	
292301	292300	Fabricación de maquinaria metalúrgica.	
292302	292302	Reparación de maquinaria metalúrgica.	
292401	292400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (incluye la fabricación de máquinas y equipos viales).	
292402	292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (incluye la fabricación de máquinas y equipos viales).	

292501	292500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	
292502	292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	
292601	292600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	
292602	292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	
292700	292700	Fabricación de armas y municiones.	
292901	292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	
292902	292902	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.	
		Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	
293010	293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos.	
293020	293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas.	
293090	293091	Fabricación de máquinas de coser y tejer.	
293092	293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.	
293090	293093	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	
	293094	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.	
	293095	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.	
	293099	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.	
		Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	
300000	300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	
		Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	
311001	311000	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	
311002	311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	
		Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía Eléctrica	
312001	312000	Fabricación de aparatos de distribución, transmisión de electricidad y control de la energía eléctrica.	
312002	312002	Reparación de aparatos de distribución, transmisión de electricidad y control de la energía eléctrica.	
		Fabricación de hilos y cables aislados	
313000	313000	Fabricación de hilos y cables aislados.	
		Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	
314000	314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias.	
		Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	

315000	315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación (incluye la fabricación de letreros luminosos)	
		Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	
319001	319000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	
319002	319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	
		Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	
321000	321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.	
		Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	
322001	322000	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.	
322002	322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.	
		Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	
323000	323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.	
	323001	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión comunicaciones.	
	323002	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.	
		Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica	
331100	331100	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorio.	
331200	331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.	
331300	331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales.	
		Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	
332000	332001	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles.	
	332002	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	
	332003	Fabricación de instrumentos de óptica.	
		Fabricación de relojes	
333000	333000	Fabricación de relojes.	
		Fabricación de vehículos automotores	

341000	341000	Fabricación de vehículos automotores (incluye la fabricación de motores para automotores).	
		Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	
342000	342000	Fabricación de carrocerías para camiones, automóviles y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes); fabricación de remolques y semiremolques.	
		Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	
343000	343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores excepto cámaras y cubiertas.	
		Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.	
351101 - 351102	351100	Construcción y reparación de buques (Incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.).	
351201 - 352202	351200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte.	
		Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	
352001 - 352002	352000	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	
		Fabricación y reparación de aeronaves	
353001 - 353002	353000	Fabricación y reparación de aeronaves planeadores y vehículos de espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	
		Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	
359100	359100	Fabricación de motocicletas, sus componentes, repuestos y accesorios.	
359200	359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos, sus componentes, repuestos y accesorios.	
359900	359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p. (incluye carretillas, cochecitos para bebé, etc.).	
		Fabricación de muebles y colchones	
361010	361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.	
361020	361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.).	
361030	361030	Fabricación de somieres y colchones.	
		Industrias manufactureras n.c.p.	
369100	369101	Fabricación de joyas y artículos conexos (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medalla y acuñación de monedas).	
	369102	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	
369200	369200	Fabricación de instrumentos de música.	
369300	369300	Fabricación de artículos de deporte (incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva).	

369400	369400	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y plástico.	
369910	369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas.	
369921 - 369922	369920	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	
369990	369991	Fabricación de fósforos.	
	369992	Fabricación de paraguas.	
	369999	Industrias manufactureras n.c.p. (Incluye fabricación de termos, velas, pelucas, etc.).	
		Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	
371000	371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.	
		Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	
372000	372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.	
	E	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	
		Generación, transporte y distribución de energía eléctrica	
401110	401110	Generación de energía térmica convencional (Incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel).	
401120	401120	Generación de energía térmica nuclear (Incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear).	
401130	401130	Generación de energía hidráulica (Incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo).	
401190	401190	Generación de energía n.c.p. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.).	
401200	401200	Transporte de energía eléctrica.	
401300	401300	Distribución de energía eléctrica.	
		Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
402001	402001	Distribución de gas (no incluye el transporte por gasoducto ni el gas natural destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores según Ley N° 23.966).	
	402002	Fabricación de gas (no incluye el gas natural destinado a gas natural comprimido para el uso como combustibles en automotores) excepto que corresponda aplicar el artículo 7 de la Ley N° 23.966.	1.50
	402003	Venta al por menor de gas natural comprendidos en la Ley N°23.966.	
	402009	Distribución de combustibles gaseosos n.c.p. no incluye el transporte por gasoducto ni el gas natural destinado a gas natural comprimido para el uso como combustibles de automotores según Ley N°23.966.	

		Suministro de vapor y agua caliente	
403000	403000	Suministro de vapor y agua caliente.	
		Captación, depuración y distribución de agua	
410010	410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.	
410020	410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	
	F	CONSTRUCCIÓN	
		Preparación de terrenos para obras	
451100	451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (Incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del suelo, etc.)	
451200	451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo (Incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.) (no incluye los servicios de perforación relacionados con la extracción de petróleo y gas, actividad 112000, ni los trabajos de perforación de pozos hidráulicos, actividad 452510).	
451900	451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p. (incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimientos de tierras para hacer terraplenes o desmontes previos a la construcción de vías, autopistas, FFCC, etc.).	
		Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil.	
452100	452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.).	
452200	452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.).	
452310	452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, centrales hidroeléctricas diques, etc.).	
452390	452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p. (incluye la	

		construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, viaductos, puertos, túneles, vías férreas, aeropuertos, y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.).	
452400	452400	Construcción, reforma y reparación de redes (incluye la construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones, etc.).	
452390	452401	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.	
452510	452510	Perforación de pozos de agua.	
452520	452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.	
452591-452592	452590	Actividades especializadas de construcción n.c.p. (incluye el alquiler e instalación de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.).	
452900 - 452592	452900	Obras de ingeniería civil n.c.p. (incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.).	
		Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil	
453110	453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.	
453120	453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.	
453190	453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p. (incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.).	
453200	453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.	
453300	453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos (incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.).	
453900	453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	
		Terminación de edificios y obras de ingeniería civil	
454100	454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística (incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.).	
454200	454200	Terminación y revestimiento de paredes, cielorrasos y pisos (incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, plastificado de pisos de madera parqué, mosaicos baldosas, empapelados, etc.).	
454300	454300	Colocación de cristales en obra (incluye la	

		instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.).	
454400	454400	Pintura y trabajos de decoración.	
454900	454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.).	
		Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	
455000	455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.	
	G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR. REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	
		Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas	
501111	501110	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos (incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares).	
501191	501190	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. (incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.).	
501211	501210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados (incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares).	
501291	501290	Venta de vehículos automotores, usados n.c.p. (incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.).	
501112-501192-501212-501292	501291	Venta en comisión de vehículos automotores n.c.p.	4.50
		Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto Motocicletas	
502100	502100	Lavado automático y manual.	
502210	502210	Reparación de cámaras y cubiertas (incluye reparación de llantas).	
502220	502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.	
502300	502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales (incluye instalación y reparación de parabrisas, aletas, burletes, colisas, levanta vidrios, parlantes y autoestéreos, aire acondicionado, alarmas y sirenas, etc.).	
502400	502400	Tapizado y retapizado.	
502500	502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.	
502600	502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores.	
502910	502910	Instalación y reparación de caños de escape.	
502920	502920	Mantenimiento y reparación de frenos.	
502990	502921	Rectificación de motores.	

	502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral (Incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC).	
		Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	
503100	503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.	
503210	503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas.	
503220	503220	Venta al por menor de baterías.	
503290	503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías.	
		Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
504011	504010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	
504012	504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	4.50
504020	504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.	
		Venta al por menor de combustibles, lubricantes y refrigerantes, para vehículos automotores y motocicletas	
505001 - 505003	505000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas).	4.50
505001	505001	Venta para consumo de combustibles líquidos derivados del petróleo efectuadas en forma directa por estaciones de servicios, artículo 1° Decreto N° 1953/96.	0.00
	505002	Venta para consumo de combustibles líquidos derivados del petróleo efectuadas en forma directa por estaciones de servicios, artículo 2° Decreto N° 1953/96.	3.50
		Venta al por mayor en comisión o consignación	
511110	511111	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz, oleaginosas y forrajeras excepto semillas).	4.50
	511112	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas.	4.50
	511113	Venta en comisión o consignación de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	4.50
	511114	Venta en comisión o consignación de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.	4.50
511120	511115	Venta en comisión o consignación de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	4.50
511910	511116	Venta en comisión o consignación de aceites y grasas.	4.50
	511117	Venta en comisión o consignación de productos y subproductos de molinería.	4.50
	511118	Venta en comisión o consignación de café, té, yerba mate, tung y especias.	4.50
511110	511119	Venta al por mayor en comisión o consignación	4.50

		de productos agrícolas n.c.p.	
511120	511121	Operaciones de intermediación de ganado en pie (incluye consignatarios de hacienda y ferieros).	4.50
	511122	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	4.50
	511911	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo.	4.50
	511912	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo (incluye matarifes abastecedores de carne, etc.).	4.50
511910	511919	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	4.50
511920	511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	4.50
511930	511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción.	4.50
511940	511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles.	4.50
511950	511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales.	4.50
511960	511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves.	4.50
511970	511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería.	4.50
511990	511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. (incluye galerías de arte).	4.50
	511991	Toda otra actividad mayorista o minorista que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de título, de bienes muebles inmuebles de forma pública o privadas, agencias de mercaderías propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.	4.50
		Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación	
512111	512111	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.	
	512112	Venta al por mayor de semillas.	
	512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p. (incluye el acopio y venta al por mayor de frutas, flores y plantas, etc.).	
512120	512121	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines.	
	512129	Venta al por mayor de materias primas	

		pecuarias incluso animales vivos n.c.p.	
512210	512211	Venta al por mayor de productos lácteos. Lecherías.	
	512212	Venta al por mayor de fiambres, quesos, embutidos y chacinados.	
512220	512221	Venta al por mayor de carnes y derivados excepto las de aves.	
512120	512229	Venta al por mayor de aves, animales de corral, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	
512230	512230	Venta al por mayor de pescado y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	
512240	512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas (incluye la conservación en cámaras frigoríficas por parte de los empaquetadores).	
512250	512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas.	
512260	512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos.	
512270	512271	Venta al por mayor de azúcar.	
	512272	Venta al por mayor de aceites y grasas.	
	512273	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos (incluye la venta de sal, etc.).	
	512279	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	
512290	512291	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.	
	512292	Venta al por mayor de alimentos para animales.	
	512299	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. (incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.).	
512312	512311	Venta al por mayor de vino.	
512311	512312	Venta al por mayor de bebidas espirituosas.	
512311 - 512313	512319	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p. (incluye la venta de aperitivos con alcohol, cerveza, sidra, el fraccionamiento de alcohol, etc.).	
512320	512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.).	
512401 - 512402	512400	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.	4.50
		Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal.	
513112	513111	Venta al por mayor de productos textiles excepto telas, tejidos, prendas y accesorios de vestir (incluye fibras vegetales, animales, minerales, y manufacturadas).	
513119	513112	Venta al por mayor de tejidos (telas).	
	513113	Venta al por mayor de artículos de mercería (incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etc.).	
	513114	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama	

		y artículos textiles para el hogar.	
513111	513115	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles.	
513140	513121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero.	
513120	513122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto.	
	513129	Venta al por mayor de prendas de vestir n.c.p.	
513130	513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico (incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.).	
513140	513141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados.	
	513142	Venta al por mayor de suelas y afines (incluye talabarterías, artículos regionales de cuero, almacenes de suelas, etc.)	
	513149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	
513210	513211	Venta al por mayor de libros, diarios, periódicos y revistas (incluye obras literarias, manuales y libros técnicos, las bibliografías, los libros escolares, diccionarios, enciclopedia, anuarios, catálogos de museos, de bibliotecas, libros litúrgicos, de salterios y libros para niños).	Exento
	513212	Venta al por mayor de catálogos comerciales, obras musicales impresas, álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear.	
512220	513221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases.	
	513222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón.	
	513223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería.	
513310	513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, veterinarios y de herboristería (incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.).	
513320	513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.	
513330	513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico).	
513410	513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía (incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.).	
513420	513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías.	
513512	513511	Venta al por mayor de muebles metálicos excepto de oficina.	

513511	513519	Venta al por mayor de muebles n.c.p. excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres.	
513520	513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación.	
513530	513531	Venta al por mayor de artículos de vidrio.	
	513532	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio.	
513540	513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles (incluye electrodomésticos, cocinas, estufas y salamandras, hornos, etc., excepto equipos de sonido, televisión y video).	
513550	513551	Venta al por mayor de instrumentos musicales, discos y casetes de audio y video, etc.	
	513552	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	
513910	513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza.	
513920	513920	Venta al por mayor de juguetes (incluye artículos de cotillón).	
513930	513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares (incluye cochecitos y sillas de paseo para bebés, andadores, triciclos, etc.).	
513941 - 513949	513940	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes (incluye embarcaciones deportivas, armas y municiones, equipos de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etc.).	
913950	513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración.	
513990	513991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales.	
512290	513992	Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas	
513990	513999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p. (incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumerios y artículos de santería, parrillas y hogares, etc.).	
		Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios	
514110	514110	Venta al por mayor de combustibles, refrigerantes y lubricantes para automotores.	
514192	514191	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	
514191	514199	Venta al por mayor de combustibles, -excluidos los comprendidos en ley 23.966- y lubricantes, excepto para automotores, leña y carbón.	
514201 - 514202	514200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.	
514310	514310	Venta al por mayor de aberturas (incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC,	

		madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.).	
514320	514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles (incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etc.).	
514330	514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería.	
514340	514340	Venta al por mayor de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y productos conexos.	
514350	514350	Venta al por mayor de vidrios planos y templados.	
514390	514391	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	
	514392	Venta al por mayor de artículos de loza, barro, cerámica y porcelana de uso en construcción.	
	514399	Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción n.c.p.	
514910	514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles.	
514920	514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón.	
514931	514931	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	
514932	514932	Venta al por mayor de caucho y productos de caucho excepto calzado y autopartes.	
514939	514933	Venta al por mayor de artículos de plástico.	
514939 - 514940	514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos (incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.).	
514990 - 514933	514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p. (incluye venta al por mayor de petróleo, carbón, minerales no metalíferos, etc.).	
		Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos	
515110	515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza (incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de césped autopropulsadas, etc.).	
515120	515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos (incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etc.).	
515130	515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería (incluye venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos	

		dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etc.).	
515140	515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas (incluye venta de máquinas fotocopadoras - excepto las de uso personal-, copiadoras de planos, máquinas para imprimir, guillotinar, troquelar, encuadernar, etc.).	
515150	515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico (incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.).	
515160	515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho (incluye sopladoras de envases, limadoras de plástico, maquinarias extrusoras y moldeadoras, etc.).	
515190	515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p. (incluye motoniveladoras, palas mecánicas, perforadoras, percutoras, etc.)	
515200	515200	Venta al por mayor de máquinas – herramientas de uso general.	
515300	515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.	
515411-515412	515410	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas.	
515421-515422	515420	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	
515910	515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	
515922 - 515929	515921	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular (incluye la venta de computadoras incluso las portátiles y sus periféricos, impresoras, suministros para computación, software, máquinas de escribir y calcular electrónicas, incluso las de bolsillo, cajas registradoras y de contabilidad electrónicas, etc.).	
515921	515922	Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad (incluye venta de productos de telefonía, equipos de circuito cerrado, sistemas de alarmas y sirenas contra incendios, robos y otros sistemas de seguridad, equipos de facsímil, etc.).	
515990	515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p. (incluye máquinas registradoras de escribir y de calcular mecánicas, equipos para destruir documentos, etc.).	
		Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	
	519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	

519000	519100	Venta al por mayor en establecimientos comerciales con más de 2000 m2 de superficie de exposición y venta de productos que integran la canasta familiar y otros no tradicionales.	5.00
		Venta al por menor excepto la especializada.	
521110	521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas, con superficie menor a los 2.000 m2.	
521120	521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas, con superficie menor a los 2.000 m2.	
521130	521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas.	
521110 - 521120 - 521130	521140	Venta al por menor en establecimientos comerciales con más de 2000 m2 de superficie de exposición y venta de productos que integran la canasta familiar y otros no tradicionales.	5.00
521191 - 521192	521190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	
521200	521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas.	
		Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados	
522111	522111	Venta al por menor de productos lácteos.	
522112	522112	Venta al por menor de fiambres, chacinados y embutidos.	
522120	522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética.	
522210	522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos. Carnicerías.	
522220	522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves, animales de corral y productos de granja y de la caza n.c.p.	
522300	522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	
522411	522411	Venta al por menor de pan común y/o galletas cuando el comprador sea consumidor final.	0,00
522412	522412	Venta al por menor de pan y productos de panadería.	
522421 - 522422	522420	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.	
522501 - 522502	522500	Venta al por menor de bebidas.	
522910	522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.	
522992	522991	Venta al por menor de tabaco, y sus productos.	
522991	522999	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados.	
		Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados	
523110	523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos, y de herboristería.	
523122	523120	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.	
		Venta al por menor de instrumental médico y	

523130	523130	odontológico y artículos ortopédicos (incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico).	
523210	523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.).	
523220	523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar (incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.).	
523290	523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir (incluye la venta al por menor de tapices, alfombras, etc.).	
523310	523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.).	
523320	523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	
523330	523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.	
523390	523391	Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	
	523399	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	
523410	523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería (incluye venta de artículos de talabartería y regionales de cuero, plata, alpaca y similares).	
523420	523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico y el de caucho.	
523490	523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p	
523510	523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho.	
523520	523520	Venta al por menor de colchones y somieres.	
523530	523530	Venta al por menor de artículos de iluminación.	
523540	523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.	
523550	523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles (incluye electrodomésticos - excepto equipos de sonido-, televisión y video, cocinas, heladeras, lavarropas estufas, hornos, etc.).	
523560	523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video.	
523590	523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	

523610	523610	Venta al por menor de aberturas (incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.).	
523620	523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles.	
523630	523630	Venta al por menor de artículos de ferretería.	
523640	523640	Venta al por menor de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y productos conexos. Pinturerías.	
523650	523650	Venta al por menor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias e instalación de gas.	
523660	523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.	
523670	523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración.	
523650	523680	Ventas de sanitarios.	
523690	523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	
523710	523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	
523720	523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía.	
523810 - 523820	523810	Venta al por menor de libros, diarios, periódicos y revistas (incluye obras literarias, manuales y libros técnicos, las bibliografías, los libros escolares, diccionarios, enciclopedia, anuarios, catálogos de museos, de bibliotecas, libros litúrgicos, de salterios y libros para niños).	Exento
	523820	Venta al por menor de catálogos comerciales, obras musicales impresas, álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear.	
523830	523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.	
523911	523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales.	
523912 - 523913 - 523919	523912	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes, y otros productos de vivero.	
523920	523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	
523930	523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.	
523941	523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.	
523942	523942	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca.	
523950	523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos.	
523960	523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (no incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 505000).	2.50
523970	523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos. Veterinarias.	

523990	523991	Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas (incluye calzados de caucho).	
	523992	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos, equipos y aparatos industriales (incluye eléctricos).	
	523993	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	
	523994	Venta al por menor de artículos de colección y objetos de arte.	
	523999	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p. (incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etc.).	
		Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y Motocicletas	
524100	524100	Venta al por menor de muebles usados.	
524200	524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.	
524910	524910	Venta al por menor de antigüedades (incluye venta de antigüedades en remates).	
524990	524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas.	
		Venta al por menor no realizada en establecimientos	
525100	525100	Venta al por menor por correo, televisión, Internet y otros medios de comunicación.	
525200	525200	Venta al por menor en puestos móviles.	
525900	525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. (incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio).	
		Reparación de efectos personales y enseres domésticos	
526100	526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.	
526200	526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.	
526901	526901	Reparación de relojes y joyas.	
526909	526909	Reparación de artículos n.c.p.	
	H	SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES	
		Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal	
551100	551100	Servicios de alojamiento en camping (no incluye servicios prestados por operadores turísticos alternativos y hospedajes en estancias o granjas).	
551210	551210	Servicios de alojamiento por hora.	10.00
551220	551221	Servicios de alojamiento en pensiones.	
	551222	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público.	
	551223	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no	

		incluyen servicio de restaurante al público.	
	551229	Servicios de hospedaje n.c.p. (incluye hospedaje en residencias para estudiantes y albergues juveniles, apartamentos turísticos, etc.).	
		Servicios de expendio de comidas y bebida	
552111	552111	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo.	
	552112	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo.	
552112 - 552114	552113	Servicios de pizzerías, "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso (incluye el expendio de pizza, empanadas, hamburguesas, productos lácteos excepto helados, etc.	
552112 - 552113 - 552115 - 552116	552114	Servicios de bares y confiterías (incluye locales de expendio de bebidas con servicio de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar, salones de té, servicios de comedores escolares, cantinas deportivas, fábricas etc.).	
552119	552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador - excepto en heladerías - n.c.p.	
552120	552120	Expendio de helados.	
552210	552210	Provisión de comidas preparadas para empresas (incluye el servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, etc.).	
552290	552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p. (incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo in situ).	
	I	SERVICIOS DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES	
		Servicio de transporte ferroviario	
601100	601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas.	
601210	601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros (incluye el servicio de subterráneo y de premetro).	
601220	601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros.	
		Servicio de transporte automotor	
602120	602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.	
602130	602130	Servicios de transporte de animales.	
602180	602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p. (incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del ejido urbano).	
602190	602190	Transporte automotor de cargas n.c.p. (incluye servicios de transporte de carga refrigerada, automotores, transporte pesado y de mercaderías peligrosas).	
602210	602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros (incluye los servicios de transporte regular de menos de 50 km.).	
602220	602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con	

		chofer.	
602230	602230	Servicio de transporte escolar (incluye el servicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes).	
602240	602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar (incluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales).	
602250	602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros (incluye los servicios de transporte regular de más de 50 km., los llamados servicios de larga distancia).	
602260	602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo.	
602290	602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	
		Servicio de transporte por tuberías	
603100	603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.	
603200	603200	Servicio de transporte por gasoductos.	
		Servicio de transporte marítimo	
611100	611100	Servicio de transporte marítimo de carga.	
611200	611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros.	
		Servicio de transporte fluvial	
612100	612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	
612200	612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	
		Servicio de transporte aéreo de cargas	
621000	621000	Servicio de transporte aéreo de cargas.	
		Servicio de transporte aéreo de pasajeros	
622000	622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros.	
		Servicio de manipulación de carga	
631000	631000	Servicios de manipulación de carga (incluye los servicios de carga y descarga de mercancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etc.).	
		Servicios de almacenamiento y depósito	
632000	632000	Servicios de almacenamiento y depósito (incluye silos de granos, depósitos con cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etc.).	
		Servicios complementarios para el transporte	
633110	633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos.	
633120	633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	
633199	633190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p. (incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones).	
633191	633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario.	
633192	633192	Remolques de automotores.	

633210	633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto.	
633220	633220	Servicios de guarderías náuticas.	
633230	633230	Servicios para la navegación (incluye servicios de practica y pilotaje, atraque y salvamento).	
633299	633290	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p. (incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles).	
633291	633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones.	
633310	633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves.	
633320	633320	Servicios para la aeronavegación (incluye servicios de terminales como aeropuertos, actividades de control de tráfico aéreo, etc.).	
633399	633390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p. (incluye servicios de prevención y extinción de incendios).	
633391	633391	Talleres de reparaciones de aviones.	
		Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico.	
634100	634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes.	4.50
	634110	Servicios mayoristas de agencias de viajes con transporte propios.	2.50
	634120	Servicios mayoristas de agencias de viajes para el turismo receptivo o interno.	0.00
634200	634200	Servicios minoristas de agencias de viajes.	4.50
	634210	Servicios minoristas de agencias de viajes con transporte propios.	2.50
	634220	Servicios minorista de agencias de viajes para el turismo receptivo o interno.	0.00
634300	634300	Servicios complementarios de apoyo turístico.	4.50
	634310	Servicios complementarios de apoyo turístico para el turismo receptivo o interno (incluye servicios prestados por operadores turísticos alternativos).	0.00
		Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	
635000	635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías (Incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.)	
		Servicios de correos	
641000	641000	Servicios de correos.	
		Servicios de telecomunicaciones	
642010	642010	Servicios de transmisión de radio y televisión.	
642020	642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex.	6.00
	642021	Servicio telefonía celular móvil.	6.00
642090	642091	Emisión de programas de televisión.	
642090	642099	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información.	
	J	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	
		Intermediación monetaria y financiera de la banca central	

651100	651100	Servicios de la banca central (incluye las actividades del Banco Central de la República Argentina).	5.50
		Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias	
652110	652110	Servicios de la banca mayorista.	5.50
	652111	Servicios de la banca mayorista de créditos para el fomento de la actividad agropecuaria, minero, industrial y de inversión de bienes de capital que se instrumenten en forma oficial.	0.00
652120	652120	Servicios de la banca de inversión.	5.50
	652121	Servicios de la banca de inversión de créditos para el fomento de la actividad agropecuaria, minero, industrial y de inversión de bienes de capital que se instrumenten en forma oficial.	0.00
652130	652130	Servicios de la banca minorista.	5.50
	652131	Servicios de la banca minorista de créditos para el fomento de la actividad agropecuarias, minero, industrial y de inversión de bienes de capital que se instrumenten en forma oficial.	0.00
652200	652200	Servicios de entidades financieras no bancarias n.c.p.	5.50
	652201	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras.	5.50
	652202	Servicios de intermediación financiera realizada por compañías financieras para el fomento de la actividad agropecuaria, minero, industrial y de inversión de bienes de capital que se instrumenten en forma oficial.	0.00
652202	652203	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	5.50
	652204	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles para el fomento de la actividad agropecuaria, minero, industrial y de inversión de bienes de capital que se instrumenten en forma oficial.	0.00
652203	652205	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.	5.50
	652206	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito para el fomento de la actividad agropecuaria, minero, industrial y de inversión de bienes de capital que se instrumenten en forma oficial.	0.00
		Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras	
659810	659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas (incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.).	4.50
659892	659890	Servicios de crédito n.c.p. (incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo y otros bienes, excepto la vivienda).	4.50

659891	659891	Sociedades de ahorro y préstamo.	4.00
659910	659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros" (incluye las transacciones extrabursátiles - por cuenta propia -).	4.50
659920	659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.	4.50
659990	659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliaria y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc. no incluye actividades financieras relacionadas con el otorgamiento de créditos).	4.50
		Actividades específicas de los fondos comunes de inversión	
659990	659991	Actividades específicas de los fondos comunes de inversión.	4.50
		Servicios de seguros	
661110	661110	Servicios de seguros de salud (incluye medicina prepaga).	4.50
661120	661120	Servicios de seguros de vida (incluye los seguros de vida, retiro y sepelio).	4.50
661130	661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida (incluye los seguros de accidentes).	4.50
661210	661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.).	4.50
661220	661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo.	4.50
661300	661300	Reaseguros.	4.50
		Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	
662000	662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.).	4.50
		Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	
671110	671110	Servicios de mercados y cajas de valores.	4.50
671120	671120	Servicios de mercados a término.	4.50
671130	671130	Servicios de bolsas de comercio excepto las autorizadas a cotizar títulos valores.	4.50
671200	671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa).	4.50
671910	671910	Servicios de casas y agencias de cambio.	4.50
671920	671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos.	4.50
671990	671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.	4.50
		Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.	

672110	672110	Servicios de productores y asesores de seguros.	4.10
672191 - 672192	672190	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	4.50
672200	672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.	4.50
	K	SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	
		Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	
701010	701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.	
701090	701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	
		Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	
702000	702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata (incluye compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc., realizados a cambio de una retribución o por contrata, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.).	4.50
		Alquiler de equipo de transporte	
711100	711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios ni tripulación.	
711200	711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.	
711300	711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.	
		Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.	
712100	712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.	
712200	712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios (incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento).	
712300	712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.	
712900	712901	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, sin personal.	
	712902	Alquiler de maquinaria y equipo minero y petrolero, sin personal.	
	712909	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal.	
		Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	
713000	713001	Alquiler de ropa.	
	713009	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. (incluye alquiler de artículos deportivos y de videos).	
		Servicios de consultores en equipo de informática	
721000	721000	Servicios de consultores en equipo de informática.	
		Servicios de consultores en informática y	

		suministros de programas de informática	
722000	722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.	
		Procesamiento de datos	
723000	723000	Procesamiento de datos.	
		Servicios relacionados con bases de datos	
724000	724000	Servicios relacionados con bases de datos.	
		Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	
725000	725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	
		Actividades de informática n.c.p.	
729000	729000	Actividades de informática n.c.p.	
		Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y de las ciencias exactas y naturales	
731100	731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología.	
731200	731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.	
731300	731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.	
731900	731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	
		Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	
732100	732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.	
732200	732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.	
		Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión	
741101	741101	Servicios jurídicos.	
741102	741102	Servicios notariales.	
741109	741103	Servicios de consultoría económica y financiera.	
	741104	Servicios prestados por despachantes de aduanas y balanceadores.	
	741105	Servicios de gestoría e información sobre créditos.	
741201 - 741202 - 741203	741200	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría, asesoría fiscal y otros asesoramientos afines.	
741300	741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.	
741400	741401	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas.	
	741402	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las	

		anónimas.	
	741409	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	
		Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.	
742101 - 742102	742101	Servicios relacionados con la construcción. (incluye los servicios prestados por ingenieros, arquitectos y técnicos).	
742109 - 742200	742102	Servicios geológicos y de prospección.	
743109	742103	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones.	
	742109	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	
742200	742200	Ensayos y análisis técnicos.	
		Servicios de publicidad	
743000	743000	Servicios de publicidad (bienes y servicios propios).	
	743001	Servicios de publicidad cuando consista en la intermediación y se perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes, efectuadas a través de agencias.	4.10
		Servicios empresariales n.c.p.	
749100	749100	Obtención y dotación de personal.	
749210	749210	Servicios de transporte de caudales, objetos de valor.	
749290	749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	
749300	749300	Servicios de limpieza de edificios.	
749400	749400	Servicios de fotografía.	
749500	749500	Servicios de envase y empaque.	
749600	749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.	
749900	749900	Servicios empresariales n.c.p.	
	L	<u>ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA</u>	
		Servicios de la administración pública	
751100	751100	Servicios generales de la administración pública (incluye el desempeño de funciones ejecutivas y legislativas de administración por parte de las entidades de la administración central, regional y local; la administración y supervisión de asuntos fiscales; la aplicación del presupuesto y la gestión de los fondos públicos y de la deuda pública; la gestión administrativa de servicios estadísticos y sociológicos y de planificación social y económica global a distintos niveles de la administración).	
751200	751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria (incluye la gestión administrativa de programas destinados a mejorar el bienestar de los ciudadanos).	
751300	751300	Servicios para la regulación de la actividad económica (incluye la administración pública y la regulación de varios sectores económicos; la gestión administrativa de actividades de carácter	

		laboral; la aplicación de políticas de desarrollo regional).	
751900	751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p. (incluye las actividades de servicios generales y de personal; la administración, dirección y apoyo de servicios generales, compras y suministros, etc.).	
		Prestación pública de servicios a la comunidad en general	
752100	752100	Servicios de asuntos exteriores.	
752200	752200	Servicios de defensa.	
752300	752300	Servicios de justicia.	
752400	752400	Servicios para el orden público y la seguridad.	
752500	752500	Servicios de protección civil.	
		Servicios de la seguridad social obligatoria	
753000	75300	Servicios de la seguridad social obligatoria.	
	M	ENSEÑANZA	
		Enseñanza inicial y primaria	
801000	801000	Enseñanza inicial y primaria.	
		Enseñanza secundaria	
802100	802100	Enseñanza secundaria de formación general.	
802200	802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.	
		Enseñanza superior y formación de postgrado	
803100	803100	Enseñanza terciaria.	
803200	803200	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrado.	
803300	803300	Formación de postgrado.	
		Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	
809000	809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p. (incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.).	
	N	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	
		Servicios relacionados con la salud humana	
851110	851110	Servicios de internación.	
851120	851120	Servicios de hospital de día (incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos; infectológicos; dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica; etc.).	
851190	851190	Servicios hospitalarios n.c.p.	
851210	851210	Servicios de atención ambulatoria (incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etc. Los servicios de cirugía ambulatoria, tales como cirugía plástica, oftalmológica, artroscopia, electrocoagulación,	

		lipoaspiración, etc.).	
851200	851200	Servicios de atención domiciliar programada (incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud).	
	851300	Servicios odontológicos.	
851300	851301	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.	
851401 - 851402	851400	Servicios de diagnóstico (incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopia, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc.).	
851500	851500	Servicios de tratamiento (incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapia, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.).	
851600	851600	Servicios de emergencias y traslados, (incluye servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móviles y similares).	
851900	851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	
		Servicios veterinarios	
852001 - 852002	852000	Servicios veterinarios.	
		Servicios sociales	
853110	853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento, asilos.	
853120	853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento.	
853130	853130	Servicios de atención a menores con alojamiento.	
853140	853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento.	
853190	853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	
853200	853200	Servicios sociales sin alojamiento, guarderías y similares.	
	Q	<u>SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.</u>	
		Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares	
900010	900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.	
900020	900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas.	
900090	900090	Servicios de saneamiento público n.c.p. (incluye limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.).	

		Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores	
911100	911100	Servicios de federaciones, asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares.	
911200	911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas.	
		Servicios de sindicatos	
912000	912000	Servicios de sindicatos.	
		Servicios de asociaciones n.c.p.	
919100	919100	Servicios de organizaciones religiosas.	
919200	919200	Servicios de organizaciones políticas.	
919900	919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	
		Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	
921110	921110	Producción de filmes y videocintas.	
921120	921120	Distribución y alquiler de filmes y videocintas.	
921200	921200	Exhibición de filmes y videocintas.	
921110	921110	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.	
921300	921301	Emisión y servicios de radio (incluye retransmisoras de radio) excepto la transmisión actividad 642010.	
	921302	Emisión, producción y distribución por televisión (incluye circuito cerrado de televisión -por cable o no- y retransmisoras de televisión) excepto la transmisión actividad 642010.	
921410	921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales.	
921420	921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales, artísticas y canciones (Incluye a autores compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.)	
921430	921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales y deportivos (Incluye diseño y manejo de escenografía, agencias de contratación de actores, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc. montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.).	
921911 - 921912 -	921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares.	10.00
921913 - 921914 -	921911	Boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.	15.00
921919 - 921991 -	921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, mimos etc.).	
921999			
		Servicios de agencias de noticias	
922000	922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información (incluye el suministro de material	

		informativo, fotográfico y periodístico a medios de difusión).	
		Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.	
923100	923100	Servicios de bibliotecas y archivos.	
923200	923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.	
923300	923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.	
		Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.	
924110	924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones (Incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, "paddle" y otras instalaciones para practicar deportes).	
924120	924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos.	
924130	924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas (Incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de deporte, etc.).	
924910	924910	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas.	
924910 - 924999	924911	Venta de billetes de loterías y recepción de apuestas de quinielas, concursos deportivos y otros juegos de azar; agencias de loterías, prode y otros juegos de azar.	4.10
924920	924920	Servicios de salones de juegos (incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.).	
	924921	Casinos.	10.00
924999	924990	Servicios de entretenimientos n.c.p. (Incluye servicios de caballeriza y "studs", alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.).	
		Servicios n.c.p.	
930101 - 930109	930100	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco. Servicios de lavado y secado automático.	
930201	930201	Servicios de peluquería.	
930202	930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería.	
930300	930300	Pompas fúnebres y servicios conexos.	
930910	930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento, etc.).	
930990	930990	Servicios de tapicería.	
930990	930920	Servicios n.c.p. (incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, la actividad de lustrabotas, acomodadores de autos, etc.).	
	P	<u>SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO</u>	

		DOMÉSTICO)	
		Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	
950000	950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico. Agencias.	
	Q	<u>SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES</u>	
		Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	
990000	990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales.	

LEY XXII – N° 25

(Antes Ley 3262)

ANEXO II**TIPO 1: AUTOMÓVILES**

CATEGORÍA	A	B	C	D	E
	Hasta 800 kg.	De 801 a 1.150 kg.	De 1.151 a 1.300 kg.	De 1.301 a 1.500 kg.	De más de 1.500 kg.
IMPUESTO (\$)	23,00	36,00	51,00	56,00	61,00

TIPO 2: CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES, ETC. (*)

CATEGORÍA	A	B	C	D
	Hasta 1.000 kg.	De 1.001 a 3.000 kg.	De 3.001 a 10.000 kg.	De más de 10.000 kg.
IMPUESTO (\$)	20,00	36,00	224,00	326,00

TIPO 3: COLECTIVOS

CATEGORÍA	A	B	C	D	E	F	G	H	I
	Hasta 1.200 kg.	De 1.201 a 2.500 kg.	De 2.501 a 4.000 kg.	De 4.001 a 7.000 kg.	De 7.001 a 10.000 kg.	De 10.001 a 13.000 kg.	De 13.001 a 16.000 kg.	De 16.001 a 20.000 kg.	De más de 20.000 kg.
IMPUESTO (\$)	22,00	34,00	44,00	68,00	78,00	112,00	149,00	171,00	196,00

TIPO 4: TRAILERS, ACOPLADOS, SEMI-REMOLQUES, ETC. (*)

EN PESOS

Categ.	A	B	C	D	E	F	G	H	I
AÑO	Hasta 3.000 kgs.	3.001 a 6.000 kgs.	6.001 a 10.000 kgs.	10.001 a 15.000 kgs.	15.001 a 20.000 kgs.	20.001 a 25.000 kgs.	25.001 a 30.000 kgs.	30.001 a 33.000 kgs.	Más de 33.000 kgs.
2007	20,00	44,34	71,58	134,53	192,42	229,35	293,99	320,36	336,30
2006	17,39	38,56	62,24	116,99	171,92	199,45	255,64	278,58	292,44
2005	15,11	33,53	54,12	101,73	149,50	173,44	222,30	242,24	254,29
2004	13,15	29,15	47,07	88,46	130,00	150,81	193,30	210,64	221,12
2003	11,43	25,34	40,92	76,93	113,04	131,14	168,10	183,27	192,30
2002	9,96	22,06	35,63	66,98	98,32	114,04	146,19	159,29	173,25
2001	8,95	19,91	32,15	60,36	88,51	102,61	131,62	143,57	156,15
2000	8,10	17,91	28,82	54,35	79,74	92,51	118,71	129,28	140,57
1999	7,29	16,05	26,20	48,92	71,93	83,36	106,94	116,51	126,67
1998	6,48	14,10	23,53	43,92	64,64	74,93	96,02	104,94	113,89
1997 y ant.	5,95	12,57	21,20	39,63	58,17	67,64	86,50	94,31	102,61

(*) Según Pesos Bruto Máximo.

Los importes establecidos para este tipo corresponden a las unidades remolcadas

TIPO 5: MOTOCICLETAS

EN PESOS

Categoría	A	B	C	D	E
AÑO	Hasta 150 c.c.	151 c.c. a 350 c.c.	351 c.c. a 500 c.c.	501 c.c. a 750 c.c.	Más de 750 c.c.
2007	22,32	33,02	47,82	76,51	122,41
2006	19,40	28,72	41,58	66,53	106,45
2005	16,87	24,98	36,16	57,86	92,58
2004	14,67	21,73	31,44	50,30	80,49
2003	12,77	18,91	27,35	43,76	70,02
2002	11,63	17,25	24,87	39,80	63,68
2001	10,43	15,58	22,34	35,75	57,20
2000	9,43	13,90	20,24	32,38	51,81
1999	8,43	12,57	18,05	28,89	46,22
1998	7,62	11,06	15,58	24,93	39,88
1997 y ant.	6,95	10,10	13,57	21,71	34,74

TIPO 6: CASILLAS RODANTES (*)

ENPESOS

Categoría	A	B
AÑO	Hasta 1.000 kgs.	Más de 1000 kgs.
2007	115,40	213,95
2006	100,35	186,03
2005	87,26	161,77
2004	75,88	140,67
2003	65,98	122,33
2002	57,35	106,41
2001	49,87	92,65
2000	43,25	80,55
1999	37,43	69,64
1998	32,34	60,16
1997 y ant.	28,01	52,21

(*) Según Peso Neto.

Los valores establecidos en la presente escala corresponden a unidades sin tracción propia.

Las casillas autopropulsadas tributarán según el valor del vehículo sobre el que se encuentran montadas.

LEY XXII – N° 35

(Antes Ley 4366)

CÓDIGO FISCAL**LIBRO I****PARTE GENERAL****TÍTULO I****DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

Disposiciones que Rigen las Obligaciones Fiscales

ARTÍCULO 1.- Las obligaciones fiscales que establezca la Provincia de Misiones, sean impuestos, tasas o contribuciones, se regirán por las disposiciones de este Código y/o leyes fiscales especiales.

Impuestos

ARTÍCULO 2.- Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos y operaciones o se encuentren en situaciones que la ley considera como hechos imponible. Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Tasas

ARTÍCULO 3.- Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar como retribución a la Provincia las personas a que ésta presta servicios administrativos o judiciales.

Contribuciones

ARTÍCULO 4.- Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño por obras o servicios públicos generales.

Vigencia Normas Tributarias

ARTÍCULO 5.- Las normas tributarias son obligatorias a partir del octavo día hábil posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, salvo que ellas mismas dispongan otra fecha de vigor.

TÍTULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES FISCALES

Métodos de Interpretación

ARTÍCULO 6.- Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley.

Normas de Interpretación

ARTÍCULO 7.- Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley fiscal especial, se recurrirá a las disposiciones de este Código u otra ley fiscal relativa a materia análoga, salvo, sin embargo, lo dispuesto en el artículo anterior.

En defecto de normas establecidas para materia análoga se recurrirá a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás leyes fiscales no resulten aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del derecho privado.

Aplicación Normas Supletorias Procesales

ARTÍCULO 8.- Serán de aplicación supletoria respecto al procedimiento para los casos no previstos en este Código, las disposiciones de la Ley de trámite administrativo, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal.

Naturaleza del Hecho Imponible

ARTÍCULO 9.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras leyes especiales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del impuesto. A este efecto se tendrá en cuenta el conjunto de circunstancias concretas que dan origen al hecho imponible, actividades industriales o profesionales o de las relaciones civiles que a él se refieren, la contabilidad correcta y ordenada de los contribuyentes y los usos y costumbres de la vida económica y social.

TÍTULO III

DEL ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL: DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Funciones

ARTÍCULO 10.- Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, devolución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por este Código y demás leyes fiscales, corresponderán a la Dirección General de Rentas.

La Dirección General de Rentas actuará como entidad autárquica en el orden administrativo, financiero, presupuestario y operativo en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, según las normas que al efecto se prevén en la presente Ley.

En lo que atañe a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, se desenvolverá bajo la superintendencia general que ejercerá sobre la misma el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a través de su estructura orgánica.

A tales fines, su patrimonio estará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado Provincial y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica.

El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para transferir sin cargo los inmuebles actualmente en uso por la Dirección General de Rentas, y que son de propiedad del Estado Provincial.

La fiscalización de la Dirección General de Rentas será realizada por el Tribunal de Cuentas y por la Contaduría General de la Provincia.

La Dirección General de Rentas será denominada en este Código simplemente: “La Dirección”.

Recursos

ARTÍCULO 11.- Los recursos de la Dirección provendrán de:

- a) los importes que surjan de aplicar el trece por ciento (13,00%) de lo recaudado en concepto de tributos provinciales, que se presupuestarán anualmente para su inclusión en el Presupuesto de la administración provincial de acuerdo a lo previsto en el inciso h) del Artículo 18 del presente código;
- b) las sumas provenientes de las prestaciones a terceros y ventas de publicaciones, formularios e instrucciones que realice el organismo;
- c) los importes que provengan de la venta de bienes muebles o inmuebles, registrables o no;
- d) todo otro ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción no sea incompatible con las facultades otorgadas al Organismo.

En caso de que los recursos previstos en el inciso a) fueren insuficientes, el Poder Ejecutivo efectuará las adecuaciones y refuerzos que resulten necesarios para financiar el funcionamiento de la Dirección.

La Dirección tendrá a su cargo la administración y manejo de los fondos destinados a atender su presupuesto, con amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos, quedando facultada para deducir el importe de los mismos del monto de las recaudaciones a su cargo. Los bienes y cuentas de la Dirección son inembargables.

El agente financiero de la Provincia depositará el importe establecido en el inciso a), a disposición de la Dirección General de Rentas, informando mensualmente a la Tesorería General de la Provincia los importes transferidos.

Créase la cuenta: “Dirección General de Rentas-Cuenta Operativa”, la que se formará con el trece por ciento (13,00%) de la recaudación neta total de los gravámenes provinciales.

Los fondos serán aplicados por la Dirección para cubrir gastos operativos y de funcionamiento.

En caso de existir excedentes de recursos no utilizados, ni comprometidos al finalizar el año calendario, los mismos serán transferidos a la Tesorería General de la Provincia según lo determine la reglamentación.

A los efectos de esta norma debe entenderse por recaudación neta total las sumas que resulten de deducir de los ingresos totales, las devoluciones, repeticiones, reintegros y reembolsos dispuestos por las leyes correspondientes a tributos que recaude la Dirección, incluyendo a todas las modalidades de cancelación de las obligaciones -vigentes o a crearse- que apliquen los contribuyentes y responsables.

Facultades, Atribuciones y Deberes

ARTÍCULO 12.- La Dirección estará a cargo de un Director General cuyas funciones, atribuciones y deberes se establecen en el presente Código, leyes fiscales y decretos reglamentarios.

Condiciones para ser Director General

Para ser Director General se requiere: ser argentino nativo, con cinco años de residencia en la Provincia, poseer título de Contador Público Nacional o Doctor en Ciencias Económicas expedido por Universidad Argentina debiendo acreditar además cinco años en el ejercicio de la profesión o desempeño de una función pública.

Representación de la Dirección General

El Director General o quien legalmente lo sustituya representará a la Dirección frente a los Poderes Públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

Delegación de funciones y facultades del Director General

El Director General podrá delegar sus funciones en funcionarios dependientes, de manera general o especial; empero no son delegables las atribuciones de:

- a) reglamentación de normas e interpretación de las mismas mediante actos de contenido general;
- b) evacuación de consultas de la Dirección. Las mismas deberán presentarse antes de configurarse el hecho imponible o dentro del plazo previsto para su declaración, conforme la reglamentación que fije la Dirección. La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados, salvo para el

impuesto de sellos de conformidad con la reglamentación. Las respuestas tendrán carácter vinculante y surtirán efectos únicamente entre las partes, en tanto no se hubieren alterado las circunstancias, antecedentes, modalidades de producción, elaboración o comercialización o los datos suministrados en oportunidad de emitirse dictamen o evacuación del asunto sobre el cual se hubiera requerido definición;

- c) otorgamiento de facilidades de pagos especiales;
- d) allanamiento y renunciaciones de apelaciones en las causas tributarias;
- e) resolución de pedidos de reconsideración y recursos de repetición de impuestos;
- f) remisión de sanciones.

El Director General podrá facultar para la verificación y cobro de impuestos de personas físicas o jurídicas que tengan el asiento de sus negocios fuera de la Provincia, a terceros contratados por el Poder Ejecutivo, con ámbito de actuación en las respectivas zonas, conforme a las atribuciones y responsabilidades que surjan del decreto respectivo.

Sub - Director General

ARTÍCULO 13.- Secundará al Director General en sus funciones el número de Subdirectores Generales que, hasta un máximo de cuatro determine el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos quienes deberán ser profesionales en ciencias económicas o abogados y reunir además los requisitos establecidos en el Artículo 12 del Código Fiscal.

Los Subdirectores Generales, de acuerdo con el orden de prelación que establezca la reglamentación vigente, lo reemplazarán en caso de ausencia o impedimento en todas sus funciones y atribuciones.

Sin perjuicio de la competencia que se establece en los párrafos anteriores, podrá disponer el Director General que los Subdirectores Generales asuman la responsabilidad de determinadas funciones y atribuciones, señaladas por la naturaleza de las materias, por el ámbito territorial en que ejerzan sus funciones o por otras circunstancias.

Inconstitucionalidad de Normas Tributarias

ARTÍCULO 14.- La Dirección no será competente para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias, pudiendo no obstante, la Cámara Fiscal aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

Embargo Preventivo

ARTÍCULO 15.- En cualquier momento podrá la autoridad de aplicación solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeudan los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas, bajo la responsabilidad del Fisco.

Para probar la pretensión fiscal se deberá acompañar copia de la vista corrida o de las resoluciones dictadas en las actuaciones administrativas. En virtud de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, tales elementos serán suficientes para la convicción y, por ende, para la acreditación de la verosimilitud del derecho del fisco.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, y podrá solicitarse la caducidad si dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la traba de la última medida precautoria solicitada la autoridad de aplicación no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal. Iniciada la ejecución fiscal no podrá decretarse la caducidad de las medidas.

A los fines de efectivizar el embargo preventivo decretado sobre los bienes muebles contenidos en una caja de seguridad bancaria, el oficial de justicia ad-hoc debe realizar un prolijo inventario no pudiendo recaer la medida sobre bienes inembargables conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones y debiendo preservarse el derecho a la privacidad, con relación a aquellos otros elementos que pudieren encontrarse guardados en las cajas de seguridad, pero que resultan inconducentes para asegurar el crédito reclamado. El oficial de justicia ad-hoc dejará los bienes embargados en poder del Banco como depositario provisional. En el caso de que lo embargado fuese dinero, deberá depositarlo en una cuenta en el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia a nombre de la causa y a la orden del juez competente.

El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá desde la fecha de interposición del recurso administrativo o judicial, y hasta noventa (90) días después de quedar firme la resolución dictada.

En todo cuanto no fuere previsto en este artículo resultará de aplicación las disposiciones contenidas en el Título XI del Libro I del presente Código.

Delegaciones y Receptorías

ARTÍCULO 16.- En las cabeceras de Departamentos de la Provincia o donde el Poder Ejecutivo y la Dirección lo determinen, habrá una delegación o receptoría, que tendrá a su cargo la percepción de los tributos establecidos en este Código u otras leyes que así lo establezcan.

Obligaciones de Delegados y Receptores

Sin perjuicio de las demás funciones que se le asignen serán obligaciones de los delegados y receptores de Rentas:

- a) recaudar los tributos de conformidad con las instrucciones que le imparte la Dirección;
- b) registrar el movimiento de fondos y valores y rendir cuenta en la forma y tiempo que determine la reglamentación;
- c) prestar asesoramiento a los contribuyentes y velar por el estricto cumplimiento de las normas fiscales;

Municipios: Sus funciones como delegados y receptores.

El Poder Ejecutivo podrá convenir con los municipios cuando lo estime necesario, el cumplimiento por parte de éstos de las funciones atribuidas a las Delegaciones o Receptorías de Rentas.

Asimismo podrá autorizar a los municipios que cuenten con estructura adecuada para ello, a ejecutar por vía de ejecución fiscal los créditos que registre en concepto de Impuesto Provincial al Automotor, con las mismas facultades otorgadas a la Dirección, dentro de lo establecido por este Código.

Poderes y Facultades de la Dirección

ARTÍCULO 17.- Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables la Dirección está facultada para:

- a) dictar actos reglamentarios y/o interpretativos de contenido general, con observancia del principio de legalidad tributaria;
- b) fijar fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, pagos de impuestos, anticipos cuando fueran determinados por ley, retenciones, y demás conceptos que fueran necesarios y no dependan de ley. En los regímenes previstos en el Artículo 12 inciso c) el plazo que se otorgue para la cancelación total de la deuda no puede exceder de los cinco (5) años, pudiendo remitirse total o parcialmente las sanciones. La

remisión podrá comprender además, los intereses devengados, según la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo;

c) condicionar el cómputo de deducciones, quitas y/o bonificaciones por parte de los contribuyentes y/o responsables, al cumplimiento de determinados requisitos y condiciones y a la utilización de determinados medios de pago u otras formas de comprobación de las operaciones en cuyo caso los contribuyentes que no utilicen tales medios o formas de comprobación quedarán obligados a acreditar la veracidad de las operaciones para poder computar a su favor los conceptos indicados. Idénticos efectos se aplicarán a aquellos contribuyentes y/o responsables que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieren obligados por disposiciones nacionales y/o provinciales a efectuar la constatación de los mismos;

d) fijar y aceptar las garantías necesarias con relación a las deudas fiscales. La ejecución de las garantías, no gozará del beneficio de excusión, y se realizará mediante el procedimiento previsto en el Título XI del Libro I del presente Código;

e) designar obligados a efectuar inscripciones en el carácter que determine y a operar como agentes de retención, percepción e información;

f) disponer la comunicación de hechos, actos o actividades dentro del plazo que determine;

g) exigir que sean llevados los libros, registros o anotaciones, ordinarios o especiales, conminar su exhibición y conservación durante un término de diez (10) años, así como con referencia a los comprobantes respectivos, en concordancia con el Código de Comercio;

h) verificar las declaraciones juradas y todo otro elemento necesario para establecer la situación de los contribuyentes y responsables;

i) solicitar información de contribuyentes, responsables o terceros, tanto particulares como organismos administrativos o judiciales;

j) exigir la comparecencia a sus oficinas a contribuyentes y responsables y citar a comparecer a terceros, para contestar o informar respecto a requerimientos que se les hagan sobre las ventas, ingresos, egresos y, en general, datos referidos a las operaciones y circunstancias que a juicio de la Dirección estén vinculados al hecho imponible previsto por este Código y las leyes respectivas. La citación indicará la materia del comparendo;

k) requerir en cualquier momento la realización de inventarios, avalúos, tasaciones, o peritajes;

l) liquidar tributos, efectuar su determinación, aplicar sanciones, actualizaciones, recargos e intereses, recibir pagos totales o parciales de los mismos, imputar, compensar, acreditar y devolver las sumas correspondientes, remitir multas.

Cuando en la declaración jurada de los contribuyentes y/o responsables se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor de

la Dirección se cancele o se difiera impropiamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes de promoción incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondo, etcétera), no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los Artículos 38 y siguientes de este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia a favor del fisco que resulte de dicha declaración jurada.

Incumplida la intimación de pago quedará habilitada la vía de ejecución fiscal;

m) solicitar órdenes de allanamiento para proceder a la apertura de cajas de seguridad a fin de embargar bienes contenidos en ellas, sin necesidad de agotar otras vías;

n) disponer clausuras preventivas de establecimientos, locales, oficinas, recinto comercial o puesto de ventas, industrial, agropecuario o de prestación de servicios; interdicción; secuestro, comiso de mercaderías, bienes o cosas; y aplicar suspensión en el uso de matrícula, licencia o inscripción en registros que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Poder Ejecutivo Provincial;

ñ) imponer a los consumidores finales de bienes, obras y/o servicios, o a quienes de acuerdo con las leyes tributarias deban revestir o recibir ese tratamiento, la obligación de exigir la entrega de facturas o comprobantes que documenten sus operaciones de adquisición o de pago de servicios. La obligación incluye la conservación en su poder y la exhibición a los funcionarios de la Dirección General de Rentas que pudieran requerirlos en el momento de la operación o a la salida del establecimiento, local, oficina, recinto o puesto de ventas donde se hubieran celebrado las transacciones. La sanción a quien haya incumplido el deber de emitir o entregar facturas o comprobantes equivalentes será un requisito previo para que recaiga sanción al consumidor final por la misma omisión;

o) autorizar, mediante orden expresa, a sus agentes para actuar en ejercicio de sus funciones, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas o comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Dirección General de Rentas. Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales ante el contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito;

p) requerir al Juez interviniente la designación de Oficial de Justicia ad-hoc, fundando la petición, el Juez resolverá sin traslado alguno;

q) promover ejecuciones por vía de ejecución fiscal y efectuar pedidos de quiebra;

r) realizar ante la Cámara Fiscal y la Justicia Provincial y Nacional la defensa de los intereses del Fisco Provincial. Asimismo queda facultado para la formulación de denuncias

penales, pudiendo actuar como actor civil y/o querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación;

s) allanarse o no apelar en las causas ante la Cámara Fiscal, en las ejecuciones fiscales, o en causas judiciales cuando se estime suficientemente refutada la pretensión fiscal, en igual forma que la requerida legalmente para Fiscalía de Estado o de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

t) disponer la digitalización de documentaciones y actuaciones administrativas, su archivo y destrucción. Una vez digitalizadas las mismas, se podrá proceder a su destrucción en el término previsto por el Poder Ejecutivo, siendo plenamente válidas y de igual valor probatorio a todos los efectos legales las copias digitalizadas, quedando la Dirección excluida de la aplicación del Artículo 157 de la Ley VII – N° 11 Ley de Contabilidad (Antes Ley N° 2303) y del que lo sustituya;

u) ejercer toda otra acción necesaria para implementar o ejecutar funciones otorgadas a través del texto del Código y de las leyes especiales.

v) la Dirección podrá establecer valores de transacción de referencia para bienes o servicios alcanzados por los tributos vigentes. A los fines de establecer los valores de transacción de referencia se podrá considerar entre otros: el valor económico de los bienes y servicios en el mercado comercial; los valores de referencias de productos publicados por cámaras, asociaciones y similares; los valores de venta al público publicados; todo otro indicador que permita establecer el valor de los bienes o servicios. En todos aquellos casos en que coexista una valuación fiscal con el valor de transacción de referencia, deberá tomarse el mayor de ellos para luego realizar las demás comparaciones que exige este Código a los efectos de determinar la base imponible, conforme lo determine la Dirección.

w) recibir denuncias de terceros y los antecedentes que suministre la Justicia Provincial, respecto de los hechos u omisiones que pudieran encuadrar, presuntamente, en alguno de los delitos tipificados en la Ley Nacional N.º 24.769, debiendo comenzar inmediatamente el procedimiento de verificación y determinación de deuda, procediendo al dictado de la resolución determinativa de la obligación tributaria, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, el que podrá ser prorrogado a requerimiento fundado del organismo recaudador.

La Dirección tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios, o empleados, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.

A tal fin podrá:

1) inspeccionar los lugares y establecimientos donde esté el domicilio real, legal o fiscal, o donde ocurra el hecho imponible, exigiendo la exhibición de bienes, libros, documentos y

comprobantes, e inspeccionarlos, intervenirlos y disponer medidas para su conservación y seguridad;

2) requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuera menester para ejercer sus facultades, o cumplimentar órdenes judiciales o allanamientos;

3) solicitar órdenes de allanamiento, las que deberán ser libradas por la autoridad judicial competente, bajo responsabilidad de la peticionante, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando días y horas si fuera solicitado.

La orden especificará lugar y oportunidad, y en su ejecución será de aplicación en lo pertinente el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Provincia.

Facultades de Organización Interna

ARTÍCULO 18.- El Director General tendrá, con relación a la organización interna del organismo las atribuciones y responsabilidades que se detallan a continuación:

a) proponer al Poder Ejecutivo Provincial el reglamento del funcionamiento interno de la Dirección General en sus aspectos funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y/o modificación de la estructura orgánica y/o funcional;

b) proponer al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, el proyecto de estatuto y escalafón del personal y su reglamento, el cual contemplará la escala salarial y preverá la compensación económica por las incompatibilidades creadas por el Artículo 19;

c) proponer al Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, el régimen disciplinario, pudiéndose dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes;

d) designar personal con destino a la planta permanente y/o temporaria, así como también promover, aceptar renuncias, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias, con arreglo al régimen legal vigente. Designar directamente al personal que resulte necesario para poner en funcionamiento las direcciones y jefaturas de la Dirección, como asimismo, proceder a su reemplazo, según el procedimiento establecido en la Ley de Incompatibilidades de cargos para el Personal de la Administración Pública Provincial Ley I – N° 104 (Antes Ley N° 3200);

e) aplicar sanciones disciplinarias al personal de la Dirección, de conformidad con las normas legales y reglamentarias y determinar los funcionarios con facultad para hacerlo;

f) disponer la realización de los sumarios administrativos correspondientes en el ámbito de Dirección General;

g) efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan ser realizadas por sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución según el procedimiento

establecido en la Ley de Incompatibilidades de cargos para el Personal de la Administración Pública Provincial Ley I – N° 104 (Antes Ley N° 3200);

h) elevar anualmente al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto del organismo, el que comprenderá el presupuesto de funcionamiento y un presupuesto operativo según la modalidad vigente en la Administración Pública, con las atribuciones y limitaciones que anualmente fije la Ley de Presupuesto General ;

i) administrar el presupuesto y disponer los gastos e inversiones del organismo;

j) licitar, adjudicar y contratar obras públicas y suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, aceptar donaciones con o sin cargo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Contabilidad y sus reglamentaciones;

k) establecer con carácter general los límites para disponer el archivo de los casos de fiscalización, determinación de oficio, liquidación de deudas en gestión administrativa o judicial, aplicación de sanciones u otros conceptos o procedimientos a cargo de la Dirección, que en razón de su bajo monto o incobrabilidad no impliquen créditos de cierta, oportuna y/o económica concreción;

l) toda otra atribución compatible con el cargo necesario para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Incompatibilidades

ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas por las leyes y reglamentos vigentes, queda prohibido al personal de la Dirección General de Rentas prestar cualquier clase de asesoramiento y servicio en forma gratuita u onerosa por sí o por interpósita persona, en materia de gravámenes cuya verificación, fiscalización y percepción estén a cargo de esta repartición u otros organismos nacionales o municipales, así como patrocinar o representar a contribuyentes o responsables ante los mismos, o intervenir, tramitar o gestionar actuaciones administrativas o judiciales vinculadas con los mencionados gravámenes, salvo que se trate de derecho propio, del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive.

La prohibición establecida en este artículo debe entenderse referida al asesoramiento efectuado en forma privada y no aquel en que el agente evacua la consulta en carácter de empleado del fisco y en cumplimiento de sus funciones.

Estas prohibiciones alcanzan a todo el personal de la Dirección General de Rentas, incluyendo al Director General y su personal jerárquico y, en general, todo ejercicio de la profesión en ciencias económicas.

Las prohibiciones contenidas en este artículo no rigen para las funciones de liquidador, partidor, perito, letrado o de apoderado en los juicios de carácter universal en los que el Estado provincial sólo tiene interés contra la universalidad de bienes o la masa, limitado al cobro del impuesto, tasa o crédito.

Existirá incompatibilidad absoluta cuando el ejercicio de cualquier actividad permitida fuera de la repartición redunde en perjuicio o sea efectuada dentro del horario que debe cumplir el agente del Organismo.

Declarase compatible el ejercicio de la docencia y de aquellas actividades expresamente autorizadas al personal de la Administración Pública Provincial, por disposiciones legales o reglamentarias en tanto no contravenga ninguna de las condiciones exigidas por el presente Código.

En caso de comprobarse violaciones al presente régimen de incompatibilidades, el agente será exonerado previo sumario.

TÍTULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Contribuyentes y Herederos, Responsables y Terceros

ARTÍCULO 20.- Los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil, los responsables y los terceros, están obligados al cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las leyes tributarias.

Contribuyentes

ARTÍCULO 21.- Son contribuyentes de los impuestos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones, entidades con o sin personería jurídica, uniones transitorias de empresas, asociaciones de colaboración empresaria, patrimonios de afectación y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales consideren como hecho imponible.

Son contribuyentes de las Tasas, las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a los cuales la Provincia presta un servicio administrativo o judicial, que por disposición de este Código o de leyes fiscales debe retribuirse con el pago de una tasa.

Son contribuyentes de las Contribuciones, las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo, que obtengan el beneficio o mejora que, por disposición de este Código o leyes fiscales, sea causa de la obligación pertinente.

Solidaridad Co-deudores

ARTÍCULO 22.- Cuando un mismo acto, operación o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto a dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas, como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes co-deudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

Análoga disposición rige con respecto a las tasas y a las contribuciones.

Responsables por Deudas Ajenas

ARTÍCULO 23.- Son responsables por deudas ajenas los obligados a pagar el tributo con los recursos que administran, perciban o que disponen.

Pertenecen a esta categoría:

a) los representantes en general, como el cónyuge que percibe y dispone de los bienes del otro, padres, tutores y curadores de incapaces, síndicos y liquidadores de concurso, administradores de sociedades y sucesiones, directores, gerentes y demás mandatarios de ente jurídicos y patrimonios, etcétera.

Ellos deberán cumplir por cuenta de sus representados los deberes tributarios que las normas imponen a los contribuyentes en general;

b) los agentes de retención y los de percepción de impuestos.

Solidaridad

ARTÍCULO 24.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Representantes en General

a) todos los representantes a que se refiere el inciso a) del artículo anterior cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios no abonarán oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren que sus representados los han colocado en la imposibilidad de cumplir con sus deberes fiscales;

Síndicos y Liquidadores

b) sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de los concursos preventivos y de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la apertura del concurso o auto de quiebra, según el caso; en particular, si dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial, no hubieran requerido a la Dirección General de Rentas las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo;

Agentes de Retención y Percepción

c) los agentes de retención y percepción por el tributo que omitieren retener o percibir o que dejaron de pagar al Fisco una vez retenido o percibido, en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas, si no acreditaron que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo respectivo;

Unidad o Conjunto Económico

d) las personas o entidades que tengan vinculaciones económicas o jurídicas con los contribuyentes o responsables, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que pueden ser consideradas junto con ésta como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte sus obligaciones fiscales;

Terceros que Facilitaren la Evasión

e) los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, facilitaren por su culpa o dolo el incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales o la evasión del tributo;

Sociedades Irregulares y de Hecho

f) en las mismas condiciones del inciso a) de este artículo, los socios de sociedades irregulares o de hecho, responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones incumplidas por los entes que integran. También serán responsables, en su caso, los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren;

Unión Transitoria de Empresas y Agrupamiento de Colaboración Empresaria

g) cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas;

Documentos Apócrifos o no Autorizados

h) los contribuyentes o responsables que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieren obligados a constatar su adecuación, conforme a las disposiciones legales provinciales y nacionales vigentes. En estos casos responderán por los impuestos adeudados por el emisor, emergentes de la respectiva operación y hasta el monto generado por la misma, siempre que no puedan acreditar la existencia y veracidad del hecho imponible.

Solidaridad de los Sucesores a Título Particular

ARTÍCULO 25.- Los sucesores a título particular en el activo y/o pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto del hecho imponible o servicios retribuibiles o beneficios causas de contribuciones o de bienes adquiridos en subasta, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas, salvo que la Dirección hubiere expedido certificación de no adeudarse gravámenes, o ante un pedido de certificación de deuda no se hubiere expedido en el plazo fijado al efecto.

TÍTULO V DEL DOMICILIO FISCAL

Definición Domicilio Fiscal

ARTÍCULO 26.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, a todos los efectos administrativos y judiciales que surjan de la aplicación de este Código y demás leyes tributarias, es el real o en su caso, el legal de carácter general, legislados en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación. Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la Dirección. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado a la Dirección, dentro de los quince (15) días de efectuado.

En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la provincia en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente el lugar de su última residencia.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Dirección General de Rentas conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente Ley o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Dirección General de Rentas conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Dirección, tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable. En tales supuestos, con relación al domicilio fiscal del responsable no se alterará la jurisdicción y competencia originaria.

Se considerará domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio surtirá en el ámbito administrativo, los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del domicilio fiscal anterior o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

Todo contribuyente o responsable que haya presentado una vez una declaración jurada u otra comunicación a la Dirección, está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro del plazo previsto a tal efecto, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones previstas en esta Ley, en leyes especiales o en la reglamentación.

La Dirección General de Rentas sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el contribuyente o responsable en la forma que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, en aquellas actuaciones en las que corresponda el ejercicio de las facultades previstas en los Artículos 10 y 17, siguientes y concordantes, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las actuaciones administrativas y en su caso, judiciales.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción del deber de comunicar el cambio de domicilio, se podrá reputar subsistente el último que se hubiera consignado. Los contribuyentes y responsables que soliciten facilidades de pago, deberán constituir un domicilio especial a ese efecto dentro del perímetro de la ciudad o localidad en que se encuentre la dependencia fiscal cuya jurisdicción les corresponda.

Para el Impuesto Inmobiliario, el domicilio fiscal será el lugar en el cual estén situados los bienes objeto del gravamen, salvo que el contribuyente hubiese constituido un domicilio especial.

En el caso de inmuebles baldíos, el contribuyente deberá constituir un domicilio especial dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente Ley. Cuando se produjeran adquisiciones de inmuebles considerados baldíos, el contribuyente deberá constituir un domicilio especial dentro de los sesenta (60) días de realizada la compra, cualquiera fuese el instrumento de la adquisición. Cuando no se diere cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por constituido el domicilio en la Dirección General de Rentas.

Sin perjuicio de lo enunciado, se consideran domicilios fiscales especiales los siguientes:

- a) el domicilio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en el caso del Impuesto Provincial al Automotor;
- b) el especial constituido por los contratantes en el respectivo instrumento en relación al Impuesto de Sellos;
- c) el domicilio real denunciado en los autos pertinentes a los efectos del pago de las Tasas de Justicia y del Impuesto de Sellos.

Los contribuyentes que no cumplan con la obligación de denunciar su domicilio fiscal o cuando el denunciado es incorrecto o inexistente, se tendrá por constituido el domicilio fiscal en la Dirección General de Rentas, Despacho del Director Provincial, con excepción del Impuesto Inmobiliario.

Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios y planes de facilidades de pago.

Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso su cambio cuando la Dirección no se opusiera expresamente dentro de los ciento ochenta (180) días de serle debidamente comunicado.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Contribuyentes Domiciliados fuera de la Provincia

ARTÍCULO 27.- Los contribuyentes domiciliados fuera de la Provincia, deberán constituir domicilio fiscal en ella.

Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante acreditado en la Provincia, se considerará como domicilio fiscal el lugar de la Provincia en que se encuentra su dirección o administración principal y subsidiariamente, será aquél donde ejerza su actividad comercial, industrial, de servicios, profesional o medio de vida o establecimiento permanente, también dentro de la Provincia.

La determinación de un domicilio a los efectos de un gravamen, tendrá plena eficacia respecto a todos los tributos provinciales.

La Dirección podrá en cualquier momento requerir la constitución de un domicilio especial. Cualquiera de los domicilios previstos en este artículo, a los fines administrativos, contenciosos y/o judiciales, producirá los efectos legales del domicilio constituido.

TÍTULO VI

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Contribuyentes y Responsables – Deberes

ARTÍCULO 28.- Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este Código, leyes fiscales o la Dirección establezca con el fin de facilitar la

determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial, los contribuyentes y demás responsables están obligados:

- a) a presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando en éstas se dispongan expresamente de otra manera;
- b) a comunicar a la Dirección, dentro de los quince (15) días de realizado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir los existentes;
- c) a conservar durante el término de diez (10) años y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones, que constituyan los hechos imponible;
- d) a contestar cualquier pedido de la Dirección, informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general a las operaciones que a juicio de la Dirección puedan constituir hechos imponible y en general a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37.

Libros

ARTÍCULO 29.- La Dirección podrá imponer, con carácter general, a toda categoría de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Obligación de Terceros a Suministrar Informes

ARTÍCULO 30.- La Dirección podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes a que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades, profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible, según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Deberes de Funcionarios y Oficinas Públicas

ARTÍCULO 31.- Todos los funcionarios y oficinas públicas de la Provincia o de las comunas están obligados a comunicar a la Dirección todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

Escribanos y Certificados - Transferencias de Negocios - Bienes – Etcétera

ARTÍCULO 32.- En las transferencias a título gratuito u oneroso de inmuebles, bienes registrables, negocios, activos y pasivos de personas, Entidades Civiles o Comerciales o en cualquier acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante certificación expedida por la Dirección.

Los Escribanos autorizantes deberán recaudar o asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo.

La expedición del certificado de deuda sólo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

Deberes de Funcionarios Públicos

Los funcionarios de la Provincia y de las Municipalidades no podrán en ejercicio de sus funciones:

- a) dar entrada o curso a solicitudes, documentos, expedientes, escritos, libros, u otros antecedentes que carezcan de los requisitos tributarios específicos del trámite;
- b) inscribir, precisar, registrar, autorizar o celebrar actos, sin que previamente se acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias específicas al acto;
- c) autorizar o efectuar pagos a proveedores de bienes, obras y/o servicios, sin la constatación de la situación fiscal del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas.

El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo constituirá al funcionario en responsable solidario de la obligación tributaria, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que correspondan.

Estarán sujetos a las normas de este artículo los jueces provinciales excepto con relación al párrafo precedente. Los jueces a cargo del Registro Público de Comercio de las

circunscripciones judiciales de la Provincia, al tramitar la inscripción de disoluciones y liquidaciones de sociedades comerciales con domicilio social en la Provincia de Misiones, deberán exigir que se acredite el pago o la regularización de obligaciones tributarias adeudadas por las mismas.

A los fines de las normas precedentes entiéndese como funcionario asimismo a los empleados y demás dependientes.

Contadores Públicos

ARTÍCULO 33.- Los Contadores Públicos que certifiquen balances de entidades de cualquier tipo, deberán hacer constar en el pasivo en renglón separado, claramente desglosado, la deuda impaga por gravámenes provinciales y sus accesorios en el supuesto de mora.

TÍTULO VII

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Bases de Determinación de las Obligaciones Fiscales

ARTÍCULO 34.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre las bases de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección o en base a datos que ésta posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa según lo establecido por este Código o leyes fiscales para el gravamen de que se tratare.

Declaraciones Juradas - Elementos - Boletas de Depósitos Adulteradas o Inexactas

ARTÍCULO 35.- La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto total de la obligación fiscal correspondiente y será presentada en la forma y tiempo que la ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección establezcan.

Las boletas de depósito adulteradas o inexactas confeccionadas por el contribuyente o responsable con datos que él mismo aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetos a las sanciones previstas en los Artículos 50 y 68 o 69 del citado cuerpo legal.

Responsabilidad de los Declarantes

ARTÍCULO 36.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que de ellos resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección.

Verificación y Determinación de Oficio

ARTÍCULO 37.- La Dirección verificará las Declaraciones Juradas para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resulte inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código u otras leyes fiscales o de las disposiciones reglamentarias o cuando este Código u otras leyes fiscales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación, la Dirección determinará la obligación fiscal sobre base cierta y presunta.

Determinación de Oficio Total o Parcial

ARTÍCULO 38.- La determinación de oficio será total con respecto al período y tributo de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definido los aspectos y el período en que han sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente.

Determinación sobre Base Cierta y sobre Base Presunta

ARTÍCULO 39.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible o cuando este Código u otra ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Base Presunta

En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta, que se fundará en los hechos y circunstancias conocidas, que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o leyes especiales prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular, la existencia y mérito del gravamen. Podrán servir especialmente como

indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el movimiento normal del negocio o explotación o el de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del local y de la casa habitación, los retiros del dueño o socios, la capitalización de un determinado período, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención e información, Cámaras de Comercio o Industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas y los terceros.

Podrá servir como indicio representativo del monto de ventas omitidas, la suma de los depósitos bancarios debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingreso declarados del período.

En los casos de operaciones comprendidas en el Artículo 144 inc. b), se presumirá, salvo prueba en contrario, que el sustento territorial está dado por el origen del producto. En las determinaciones de oficio podrán tomarse como presunciones las operaciones registradas en los controles de ruta u otros, habilitados a tal efecto por la Dirección General de Rentas, entes públicos provinciales o nacionales u organismos de regulación específicos de la actividad.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que a tal fin establezca la Dirección con relación a las explotaciones de un mismo género.

A los efectos de este artículo podrán tomarse también como presunciones las siguientes:

a) en el Impuesto de Sellos, cuando los precios de los inmuebles que figuren en las escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados por las condiciones de pago, o por las características peculiares de los inmuebles o por otras circunstancias, la Dirección podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio otros, sobre la base de la última valuación inmobiliaria incrementada en un veinticinco por ciento (25%) y actualizada a la fecha de la escrituración;

b) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, representan ingresos gravados omitidos:

1) los que resulten de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto de las diferencias de inventario de bienes de cambio recuento físico comprobado por la Dirección u otros Organismos recaudadores oficiales, más el diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida. El coeficiente mencionado se

obtiene dividiendo el total de las ventas gravadas correspondiente al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior al de verificación de la diferencia de inventario, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente registradas por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la Dirección u otros Organismos recaudadores oficiales. A los efectos de establecer el valor de las existencias se usará el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del Impuesto a las Ganancias. Se presume sin admitir prueba en contrario que la diferencia de base imponible estimada según lo indicado anteriormente corresponde al último ejercicio fiscal cerrado, inmediato anterior al de la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías;

2) las diferencias determinadas conforme al siguiente procedimiento: Se controlarán los ingresos durante no menos de diez (10) días continuos o alternados de un mismo mes; el promedio de ingresos de los días controlados, multiplicado por el total de los días hábiles comerciales por mes o los trabajados habitualmente de acuerdo al ramo de que se trate, proporcionará el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Cuando se promedien los ingresos de cuatro (4) meses alternados de un ejercicio fiscal en la forma detallada en el párrafo anterior, el promedio resultante podrá aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio;

3) los incrementos patrimoniales no justificados que surjan de la información suministrada a la Dirección u otros organismos recaudadores oficiales, serán considerados ganancia neta del ejercicio en que se produzcan, y servirán de base para estimar las operaciones gravadas omitidas del respectivo ejercicio, mediante aplicación del porcentaje que resulte de relacionar el total de las operaciones registradas o declaradas con la utilidad neta del período en cuestión, declarada a otros organismos recaudadores oficiales o establecida por la inspección.

Concursos civiles y comerciales

ARTÍCULO 40.- En los concursos civiles o comerciales, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por funcionarios autorizados al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y la Dirección conozca por declaraciones anteriores o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente le corresponda tributar el gravamen respectivo.

ARTÍCULO 41.- Podrá la Dirección exigir hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso del importe a cuenta del tributo que se deba abonar al término de aquél.

Después de haberse operado el vencimiento del plazo general para la liquidación e ingreso del impuesto, la Dirección no podrá reclamar el pago de los anticipos correspondientes al mismo. No obstante, conservará la acción para exigir el ingreso de los intereses y actualizaciones respectivas, en proporción al gravamen efectivamente adeudado al vencimiento de cada anticipo.

En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaración jurada para el pago de uno (1) o más anticipos, o de uno (1) o más períodos fiscales, y la Dirección conozca por declaraciones o determinaciones de oficio la medida en que les habría correspondido tributar en períodos anteriores, podrá requerírseles por vía de ejecución fiscal, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva le corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el total del gravamen ingresado por el último anticipo o período fiscal declarado o liquidado, cuantos sean los anticipos o períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones, con más la actualización e intereses correspondientes.

Previo a proceder a la vía de ejecución fiscal, la Dirección intimará a los contribuyentes o responsables para que dentro de los quince (15) días presenten las declaraciones juradas y abonen el gravamen correspondiente con su actualización e intereses.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección, no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente o responsable contra el importe requerido sino por vía de demanda repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio y cumplidas las condenas impuestas en un todo de conformidad con el Artículo 553 de la Ley XII – N° 6 Código Procesal en lo Civil y Comercial (Antes Ley N° 2335).

Actas

ARTÍCULO 42.- En todos los casos del ejercicio de las facultades de inspección y verificación, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o de la individualización de los elementos exhibidos.

Dichas actas deberán ser también firmadas por los contribuyentes, responsables o terceros. Las mismas constituirán elementos de prueba en todos los procedimientos tributarios administrativos o judiciales.

En caso de negarse los interesados a participar del procedimiento o a firmar las constancias, las mismas harán fe con la sola firma de los funcionarios actuantes, mientras no se pruebe su falsedad.

Determinación – Procedimiento

ARTÍCULO 43.- Antes de dictar la resolución que determine, total o parcialmente, la obligación fiscal, la Dirección correrá vista de las actuaciones por el término de quince (15) días.

Si el interesado no compareciere, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Dentro del término otorgado, el contribuyente o responsable, podrá formular su descargo.

En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que haga a su derecho y presentar la prueba documental que resulte pertinente y admisible. El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije la Dirección y que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

El término de la prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición de la Dirección, no admitirán las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término.

Medidas para mejor proveer

La Dirección podrá disponer medidas para mejor proveer, en cualquier estado del trámite, con notificación al interesado. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección dictará resolución motivada dentro de los sesenta (60) días la que será notificada al interesado, incluyendo, en su caso las razones de rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

Resolución determinativa

ARTÍCULO 44.- La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practica, el nombre del contribuyente, en su caso el período fiscal a que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales aplicadas, los hechos que las sustentan, examen de las pruebas producidas, cuestiones planteadas, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

Recursos de Reconsideración

Todas las resoluciones que determinen impuestos y accesorios podrán ser modificadas o revocadas por el funcionario que las hubiere dictado, o por el superior jerárquico, siempre que no estuvieran válidamente notificadas.

La resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible ante la misma autoridad que la dictó por la vía de reconsideración según el procedimiento instituido en este Código.

Notificación Resolución Determinativa

ARTÍCULO 45.- La resolución determinativa que rectifique una declaración jurada o, que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable. Vencido dicho término sólo podrá ser modificada la determinación en los siguientes casos:

- a) en contra del contribuyente: cuando surjan nuevos elementos de juicio o se descubra la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación anterior;
- b) a favor del contribuyente: cuando se probare error de cálculo o error en la consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación por parte de la administración.

No será necesario dictar resolución determinativa de tributos cuando el contribuyente o responsable dentro del plazo previsto para contestar la vista del Artículo 43 optare por:

1. aceptar los ajustes, imputaciones o cargos formulados por la inspección procediendo a su pago con más sus intereses, sin perjuicio de la continuación del sumario por parte del organismo fiscal, en los casos de la presunta defraudación fiscal;
2. aceptar los ajustes, imputaciones o cargos formulados por la inspección, procediendo a su pago con más sus intereses y el mínimo de la multa por omisión o infracción a los deberes formales que correspondiere, dentro del plazo de quince (15) días de la notificación. En este supuesto el organismo fiscal, previa verificación de la exactitud de los importes, procederá al archivo de todas las actuaciones.

TÍTULO VIII

DE LOS INTERESES E INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES

FISCALES

Mora en el Pago

ARTÍCULO 46.- Todo pago efectuado una vez vencidos los plazos fijados por este Código, leyes fiscales o la Dirección, devengará automáticamente y sin necesidad de intimación previa, los intereses, multas y/o demás sanciones que por ley o este Código pudieran corresponder.

Los intereses establecidos en el presente título no podrán ser remitidos total ni parcialmente, salvo por ley formal que así lo disponga con carácter general.

La obligación de pagar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

Responsabilidad Penal por Delitos Comunes y Tributarios

ARTÍCULO 47.- Las contravenciones establecidas por este Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Penal Tributaria (Ley Nacional N.º 24.769 con las modificaciones de la Ley Nacional N.º 26.735).

ARTÍCULO 48.- La Dirección podrá formular denuncia penal por los delitos previstos en el artículo anterior una vez resuelto el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 85 del Código Fiscal, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos. Asimismo la Dirección podrá formular la denuncia penal con la determinación de oficio si se encuentra formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

ARTÍCULO 49.- La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

El Organismo Fiscal se abstendrá de aplicar sanciones administrativas hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal.

Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

Infracciones a los Deberes Formales – Multas

ARTÍCULO 50.- El incumplimiento total, parcial o defectuoso de los deberes formales establecidos en este Código, en leyes fiscales especiales, en decretos reglamentarios o resoluciones de la Dirección, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley de Alícuotas, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por otras infracciones.

Los valores máximos y mínimos fijados en la Ley de Alícuotas se aplicarán en los casos de infracciones primarias. A partir de la misma se incrementarán en un veinte por ciento (20%) dicho tope ante cada reiteración.

La infracción se considerará reiterada cuando se configure el incumplimiento por parte del contribuyente a dos o más requerimientos o emplazamientos respecto de un mismo deber formal.

Multa y Clausura

ARTÍCULO 51.- Serán sancionados con multa de pesos trescientos (\$300,00) a pesos treinta mil (\$30.000,00) y clausura de tres (3) a diez (10) días del establecimiento, local, oficina, puesto de venta, recinto comercial, industrial, agropecuario, forestal, mineral o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda de pesos diez (\$10,00), quienes:

- a) no entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas;
- b) no llevaren registros o anotaciones de sus adquisiciones de bienes, obras o servicios o de sus ventas, o de las prestaciones de servicios, o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la Dirección General de Rentas;
- c) encarguen o transporten con fines comerciales mercaderías, aunque no fueren de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Dirección General de Rentas;
- d) no se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Dirección General de Rentas, cuando estuvieren obligados a hacerlos en virtud de normas legales y reglamentarias;

e) no poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes, obras y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate;

f) no poseyeren o no conservaren en condiciones de operatividad o no utilicen los instrumentos de medición y control de la producción, industrialización o comercialización dispuestos por leyes, decretos y normas reglamentarias, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos cuya administración se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas.

El mínimo y el máximo de las sanciones de multa y clausura se duplicarán cuando se cometa otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior.

Sin perjuicio de las sanciones de multa y clausura, cuando sea pertinente, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de la matrícula, licencia o inscripción en registros que las disposiciones legales y reglamentarias exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Poder Ejecutivo Provincial.

La sanción de clausura podrá aplicarse atendiendo a la gravedad del hecho y a la condición de reincidente del infractor.

Comiso - Medidas Preventivas – Depositario

ARTÍCULO 52.- En los supuestos en que se detecte la tenencia, el traslado o transporte de bienes, cosas, obras o mercancías sin cumplir con los recaudos previstos en los incisos c) y e) del artículo precedente, los funcionarios o agentes de la Dirección General de Rentas deberán convocar inmediatamente a la fuerza de seguridad con jurisdicción en el lugar donde se haya detectado la presunta infracción, quienes deberán instrumentar sin dilación el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

- a) interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho;
- b) secuestro, en cuyo supuesto se deberá designar depositario a una tercera persona.

En todos los casos, el personal de seguridad actuante, en presencia de dos (2) testigos hábiles que convoque para el acto, procederá a informar al presunto infractor las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario, debiendo, en su caso, disponer las medidas de depósito y traslado de los bienes

secuestrados que resulten necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los mismos.

Multa, Clausura y Comiso – Acta

ARTÍCULO 53.- Los hechos u omisiones que den lugar a la multa y clausura, y en su caso, a la suspensión de la matrícula, licencia o registro de habilitación, a que refieren los artículos precedentes, deberán ser objeto de un acta de comprobación en el cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a las infracciones y a los hechos, de las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, provisto de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días ni superior a los quince (15) días. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto del escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por los medios establecidos en el Artículo 126. El Director General de Rentas, se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los dos (2) días.

Comiso – Procedimiento

ARTÍCULO 54.- A los fines de aplicar las medidas preventivas previstas, como asimismo, el comiso de las mercaderías, bienes o cosas, resultarán de aplicación las previsiones del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

A tales efectos, cuando corresponda, se adjuntará al acta de comprobación un inventario de las mercaderías, cosas o bienes que detalle el estado en que se encuentran, el cual deberá confeccionarse juntamente con el personal de la fuerza de seguridad requerida y los dos (2) testigos hábiles que hayan sido convocados a ese efecto.

En el supuesto de verificarse razones de urgencia que así lo exijan la audiencia de descargo deberá fijarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectivizada la medida preventiva. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo y los testigos convocados en su caso. En oportunidad de resolver, el Director General de Rentas, podrá disponer el comiso de las mercaderías, cosas y/o bienes o revocar la medida de secuestro o interdicción. En el supuesto de que se levanten las medidas preventivas, se despachará en forma urgente una comunicación a la fuerza de seguridad respectiva a fin de que las mercaderías, cosas y/o bienes objeto del

procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona desahuciada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno. Para el caso que se confirmen las medidas preventivas serán a cargo del imputado la totalidad de los gastos ocasionados por las mismas.

Clausura - Cumplimiento de la Sanción

ARTÍCULO 55.- La autoridad administrativa que hubiere dictado la providencia que ordene la clausura dispondrá los alcances y los días en que deba cumplirse.

La Dirección General de Rentas, por intermedio de sus funcionarios o agentes autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Clausura – Efectos

ARTÍCULO 56.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación y/o la custodia de las mercaderías, cosas y/o bienes o para la continuación de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones de previsión social, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Violación de Clausura

ARTÍCULO 57.- Quien violare y/o incumpliere una clausura o destruyere o alterare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con arresto de diez (10) a treinta (30) días y con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla. Son competentes para la aplicación de tales sanciones los jueces provinciales en lo Correccional.

La Dirección General de Rentas, con conocimiento del juez que se hallare en turno, procederá a instruir el correspondiente sumario de prevención, el cual, una vez concluido, será elevado de inmediato a dicho juez.

La Dirección General de Rentas prestará a los magistrados judiciales la mayor colaboración durante la secuencia del juicio.

Comiso – Transporte

ARTÍCULO 58.- Quienes transportaren comercialmente mercaderías, cosas y/o bienes en territorio provincial, aunque no sean de su propiedad, por sí o por terceros, desprovistos de la documentación de respaldo exigida por la Dirección General de Rentas, o bien cuando el documento no responda a la realidad comercial efectivamente realizada, serán pasibles de la sanción de comiso de las mercaderías, cosas y/o bienes que sean objetos de la infracción.

Comiso - Medidas Preventivas

ARTÍCULO 59.- Cuando los funcionarios o agentes constataren hechos u omisiones que determinen “prima facie” la configuración de la infracción prevista en el artículo anterior, procederán a instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las medidas preventivas de interdicción y secuestro. En caso de interdicción, se confiará al interesado como depositario de los bienes, con la específica indicación de las previsiones y obligaciones que imponen las leyes civiles y penales al depositario. Si hubiere dispuesto el secuestro, tomará todos los recaudos del caso para su buena conservación.

Medidas Preventivas – Acta

ARTÍCULO 60.- Los funcionarios o agentes deberán dejar constancia en el Acta de Comprobación del secuestro o interdicción de las mercaderías, cosas y/o bienes que se practicare como medida preventiva y del valor de la misma, con arreglo a las pautas de valuación previstas en la reglamentación a los efectos de la eventual aplicación de multa a opción del infractor. A efectos de establecer la valuación prevista, se deberá tomar en cuenta el valor corriente en plaza, precio mayorista tipo comprador, en el ámbito de la provincia. Los valores allí establecidos no admitirán prueba en contrario.

Asimismo, emplazarán al interesado para que constituya, en ese acto, domicilio especial, a todos los efectos del procedimiento, en el radio urbano de la ciudad de Posadas. Si el interesado no constituyese en ese acto domicilio especial, se le hará saber que podrá hacerlo hasta la fecha fijada para la audiencia de descargo, bajo apercibimiento de tener por constituido domicilio en el de la sede de la Dirección General de Rentas y en el del Juzgado Correccional en turno, de acuerdo con la instancia procesal de que se trate, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las resoluciones o providencias que se dictaren.

Acta de Comprobación - Firma y Notificación

ARTÍCULO 61.- El Acta de Comprobación deberá ser firmada por los funcionarios actuantes y notificada al interesado o persona encargada o responsable del transporte, presente al momento de su confección, a quien se le hará entrega de un ejemplar de la misma. En caso de que se negare a firmar o a recibir el ejemplar del Acta de Comprobación, los funcionarios actuantes dejarán constancia de tal circunstancia.

Comiso – Procedimiento

ARTÍCULO 62.- El Acta de Comprobación deberá ser elevada inmediatamente al Director General de Rentas, a los fines de la celebración de la audiencia de descargo, quien deberá dejar constancia en el sumario de la justificación de la valuación asignada a la mercadería, de acuerdo con las pautas contenidas en la reglamentación.

El imputado podrá presentar su defensa por escrito hasta la audiencia de descargo, debiendo acompañar toda la prueba de que intente valerse u ofrecer la que no se encuentre en su poder.

El Director General de Rentas emitirá resolución fundada en un plazo no superior a las setenta y dos (72) horas de la fecha fijada para la celebración de la audiencia o presentación del escrito de descargo.

Multa, Clausura y Comiso – Recursos

ARTÍCULO 63.- La resolución de la Dirección General de Rentas será revisable por recurso de apelación, con efecto suspensivo ante el Juez Correccional en turno de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones. El recurso deberá interponerse y fundarse en el mismo acto en sede de la Dirección General de Rentas, en el término de tres (3) días de su notificación personal o por cédula.

La Dirección General de Rentas deberá elevar el sumario administrativo al Juez Correccional que en turno corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de interpuesto el recurso de apelación. En caso de no interponerse el recurso de apelación quedará firme la sanción impuesta.

El Juez Correccional deberá emitir Resolución en el plazo de cinco (5) días de recibido el sumario.

Comiso - Sustitución por Multa

ARTÍCULO 64.- La sanción de comiso podrá ser reemplazada por multa del cuarenta por ciento (40%) o sesenta por ciento (60%) del valor de las mercaderías, cosas y/o bienes objeto de la sanción.

El monto de la multa se calculará sólo sobre las mercaderías, cosas y/o bienes que careciesen de documentación de respaldo.

El beneficio no será acordado en caso de reincidencia.

Reconocimiento y Pago

ARTÍCULO 65.- A los efectos de la opción prevista en el artículo anterior, el imputado podrá, previo reconocimiento de la materialidad de la infracción, y cumplimiento de lo exigido por la normativa vigente en lo que es materia de infracción:

- a) abonar el monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de las mercaderías, cosas y/o bienes, hasta la oportunidad fijada para la audiencia de descargo;
- b) abonar el monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de las mercaderías, cosas y/o bienes, hasta el vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación.

Impedimento, recusación, excusación - Reemplazo - Normas Supletorias

ARTÍCULO 66.- En caso de ausencia, impedimento, recusación o excusación del Director General de Rentas para intervenir, será reemplazado por un funcionario de la Dirección, conforme lo disponga la reglamentación.

Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones serán de aplicación supletoria a los capítulos de Clausura y Comiso en tanto no se opongan a sus previsiones.

Bienes Comisados – Destino

ARTÍCULO 67.- Consentida y/o ejecutada la sanción de comiso, las mercaderías, cosas y/o bienes que resultaren incautadas serán remitidas, siempre y cuando no estuvieren sometidas a destrucción o inutilización, al Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, con destino a personas indigentes, carecientes, entidades de bien público, comedores comunitarios, escolares, hospitales públicos, asociaciones civiles de beneficencia. En casos

debidamente justificados también podrán ser destinados a la Dirección de Defensa Civil, dependiente del Ministerio de Gobierno.

Omisión – Multas

ARTÍCULO 68.- Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable del veinte por ciento (20%) al doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que no actúen como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, ni cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias para un tributo en particular.

Defraudación – Multas

ARTÍCULO 69.- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables entre dos (2) y diez (10) veces el monto del gravamen que total o parcialmente se haya defraudado o intentado defraudar al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, omisión, aserción, simulación, ocultación o en general cualquier acto con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- b) los agentes de recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencidos los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

La graduación de la multa se establecerá teniendo en consideración los montos del impuesto adeudado, antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, su representatividad y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la resolución que aplique la multa.

Presunciones

ARTÍCULO 70.- Se presume el propósito de procurar para sí, o para otro la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes y los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación de que los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
- c) declaraciones juradas que contengan datos falsos;
- d) omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible;
- e) producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección, con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible;
- f) no llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el Artículo 29 de este Código, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión;
- g) no haberse inscripto a efectos del pago de los gravámenes cuando este hecho le fuese conocido por inspección o verificación efectuada por el fisco, después de transcurrido un (1) año del término que las normas legales imponen para la inscripción;
- h) recurrir a formas jurídicas manifiestamente improcedentes adoptadas exclusivamente para evadir gravámenes.

Presentación Espontánea

ARTÍCULO 71.- Quedan exentos de multas aquellos contribuyentes y responsables del Impuesto Inmobiliario, que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal.

Reincidencia

ARTÍCULO 72.- Incurrirán en reincidencia y serán pasibles del máximo de la pena establecida en los Artículos 68 y 69 quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme y consentida por las infracciones aludidas en los citados artículos y siempre que no hayan transcurrido más de tres (3) años de la fecha de dicha resolución.

Error Excusable de Hecho o de Derecho

ARTÍCULO 73.- La Dirección podrá no aplicar las multas previstas en los Artículos 50 y 68 cuando las infracciones impliquen error excusable de hecho o de derecho.

Multa – Remisión

La Dirección podrá con carácter general y cuando medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte las multas a que se refieren los Artículos 48 y 66 del presente Código.

En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple omisión, las multas podrán ser remitidas por la Dirección total o parcialmente, cuando las mismas impliquen culpas leves de los infractores.

Sumario Previo para Multas por Defraudación

ARTÍCULO 74.- La autoridad de aplicación antes de aplicar las multas establecidas en el Artículo 69 dispondrá la instrucción de un sumario notificándolo al presunto infractor, y emplazándolo para que en quince (15) días, presente su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido este término la autoridad de aplicación podrá disponer que se practiquen otras medidas de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior se procederá a seguir el sumario en rebeldía. Cuando existan actuaciones pendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medien semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de defraudación, la autoridad de aplicación deberá disponer la instrucción del sumario antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales. En este caso la autoridad de aplicación, siempre que el contribuyente no hubiere hecho uso de la opción que prevé el apartado a) de la segunda parte del Artículo 45 de este Código, dictará una sola resolución con referencia a las obligaciones fiscales, accesorios o infracciones para lo cual acumulará los procesos, si hubieran sido separados.

Las multas por omisión fiscal o infracción a los deberes formales, serán aplicadas de oficio por la autoridad de aplicación, sin necesidad de sumario y dictando al efecto una resolución comprendiendo las obligaciones fiscales principales y accesorias, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 73.

Las multas por infracciones a los deberes formales, por omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por el Director General de Rentas o los funcionarios en quienes éste haya delegado tal facultad, y deberán ser satisfechas dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva.

Requisitos - Resoluciones – Multas

ARTÍCULO 75.- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoseles al mismo tiempo íntegramente su fundamento.

Estas resoluciones deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practiquen, a nombre del interesado, circunstancias agravantes y atenuantes tenidas en cuenta para la graduación aplicada, examen de la prueba cuando se hubiera producido, normas fiscales, decisión concreta en el caso y firma del funcionario competente.

Las resoluciones podrán ser modificadas o revocadas por el funcionario que las hubiere dictado o por el superior jerárquico siempre que no estuvieren válidamente notificadas o por vía de recurso de reconsideración.

Muerte del Infractor - Responsables de las Sanciones

ARTÍCULO 76.- Las sanciones previstas no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor aún cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. No estarán sujetos a las sanciones previstas en los Artículos 68 y 69 los incapaces, los penados, a que se refiere el Artículo 12 del Código Penal, los concursados y quebrados, las sociedades en liquidación, a menos que sean contribuyentes por actividades cuyas gestión o administración escape al contralor de sus representantes, liquidadores de sus bienes, administradores o mandatarios.

Todos los demás contribuyentes enumerados en este Código sean o no personas de existencia visible, estarán sujetos a las multas previstas en este Código y por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les estén subordinados, como sus agentes, factores o dependientes, todo sin perjuicio de la acción personal que tenga contra los mismos.

Aplicación Ley más Benigna

ARTÍCULO 77.- Las normas tributarias punitivas sólo regirán para el futuro.

No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves.

El pago de las sanciones impuestas por infracciones tributarias es independiente del pago de las demás obligaciones tributarias.

TÍTULO IX

DEL PAGO

Plazo

ARTÍCULO 78.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código, de leyes fiscales especiales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que la Dirección establezca para la presentación de aquellas.

El pago de los impuestos, tasas y contribuciones determinadas por la Dirección o por decisión superior, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación.

El pago de las obligaciones fiscales que en virtud de este Código o leyes fiscales especiales no exijan declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de este Código, leyes especiales o de la Dirección.

La Dirección podrá establecer sistemas generales de retenciones en la fuente sobre gravámenes o hechos imponibles establecidos en este Código y leyes tributarias especiales debiendo actuar como agentes de retención los responsables que ella designe.

La Dirección estará facultada para emitir normas generales sobre redondeos de importes destinados al pago de obligaciones fiscales, por la que se contempla la eliminación de centavos, con o sin ajuste de la unidad superior, según los casos.

Formas

ARTÍCULO 79.- Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones, deberán efectuarse depositando la suma correspondiente en las cuentas especiales de la Dirección, en el Banco que actué como Agente Financiero de la Provincia de Misiones y otros Bancos autorizados o en las oficinas que la Dirección habilite al efecto, o mediante el envío de cheques o giros a la orden de la Dirección.

El pago total o parcial del impuesto aun cuando fuera recibido sin reserva alguna no constituye presunción de pago de:

- 1) las presentaciones anteriores del mismo impuesto relativas al mismo año fiscal ni a períodos fiscales anteriores;
- 2) de los adicionales;
- 3) de los intereses y multas.

El Poder Ejecutivo podrá aceptar como forma de pago total o parcial de deudas fiscales vencidas, líquidas y exigibles, incluidas las sometidas a juicio de ejecución fiscal, la dación en pago, consistente en la entrega de bienes inmuebles que propongan contribuyentes o responsables, sean personas físicas o jurídicas deudoras del fisco en concepto de impuesto, intereses, recargos y sanciones de los gravámenes legislados en el Código Fiscal, siempre que se encuentren en situación económica o financiera deficiente y que razones de oportunidad y conveniencia para los intereses provinciales lo justifiquen a criterio de la máxima autoridad de la Dirección General de Rentas.

El Poder Ejecutivo, a través del Órgano de Aplicación de los tributos provinciales, establecerá la reglamentación pertinente a los fines de implementar la facultad prevista en este artículo.

Imputación

ARTÍCULO 80.- Cuando el contribuyente fuera deudor de gravámenes y accesorios por diferentes períodos fiscales y efectuara el pago, el mismo se imputará primeramente a recargos, intereses y multas, y el remanente, si hubiera, al principal, comenzando por el período más remoto.

Cuando se opusiera expresamente excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación se hará a la deuda fiscal del período más remoto aún no prescripto.

Compensación saldos acreedores

La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera sea la forma o el procedimiento que se establezca, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquellos y/o determinados por la Dirección comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones fiscales.

La Dirección podrá compensar en primer término los saldos acreedores con recargos, intereses y multas aplicados por resolución firme.

Cobro por Vía de Ejecución Fiscal

ARTÍCULO 81.- La resolución definitiva de la Dirección, o la decisión de la Cámara Fiscal que determine obligaciones impositivas debidamente notificadas, o la deuda resultante de declaraciones juradas o de los padrones de los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, que no sea seguida del pago en los términos establecidos en el Artículo 78, podrá ser ejecutada por vía de ejecución fiscal, sin ulterior intimación de pago.

Acreditación y Devolución

ARTÍCULO 82.- La Dirección deberá, de oficio o a demanda de repetición del interesado, acreditarle las sumas que resultaren a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos, como también disponer la devolución de lo pagado de más a solicitud del interesado, en forma simple y rápida según el procedimiento que aquélla establezca.

Rectificación de Declaraciones Juradas e Impugnaciones

Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán compensar el saldo acreedor resultante de dicha rectificación, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas del mismo gravamen, sin perjuicio de la facultad de la Dirección, de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere fundada y reclamar el pago de los importes indebidamente compensados, con más los recargos e intereses que pudieran corresponder.

Intereses Resarcitorios

La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna y hasta el día del pago, de pedido de prórroga, de interposición de la

demanda de ejecución fiscal, o de apertura de concurso, un tipo de interés cuya tasa no podrá exceder, en el momento de su fijación, al doble de la aplicada para el descuento de documentos comerciales por el Banco que actué como Agente Financiero de la Provincia de Misiones, que fijará con carácter general la Dirección, teniendo en cuenta en su caso, si se tratara de montos actualizados o no.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

Devoluciones, acreditaciones y compensaciones – Intereses

ARTÍCULO 83.- El importe de las devoluciones, acreditaciones o compensaciones devengará el interés resarcitorio vigente desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo, de la demanda judicial o del pedido de compensación, según corresponda.

Cuando el pago indebido o en exceso fuere originado en determinaciones fehacientemente probadas o informaciones erróneas efectuadas por la Dirección General de Rentas, el interés establecido en el párrafo anterior, se devengará a partir de la fecha de dicho pago.

TÍTULO X

DE LA CÁMARA FISCAL Y DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES

Cámara Fiscal

ARTÍCULO 84.- Créase la Cámara Fiscal de Apelaciones. La ley orgánica a dictarse precisará su integración y normas de funcionamiento.

Hasta tanto se ponga en funcionamiento la Cámara Fiscal entenderá en los recursos de su competencia el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos de la Provincia, ajustándose a las normas vigentes en este Código y su reglamentación.

Recurso de Reconsideración

ARTÍCULO 85.- Contra las resoluciones de la Dirección que determinen gravamen, multas, liquiden intereses, calculen actualizaciones de deudas o denieguen exenciones, ya sea que hayan sido dictadas en forma conjunta o separada, el contribuyente o los

responsables podrán interponer recursos de reconsideración respecto de cada resolución dentro de los quince (15) días de su notificación.

Prueba - Ofrecimiento - Medios de Prueba

ARTÍCULO 86.- El recurso de reconsideración se presentará ante la dependencia que haya dictado la resolución impugnada.

Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás de que el recurrente intentare valerse. Si no tuviere la prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará, indicando su contenido, el lugar del archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre. Luego de la interposición del recurso no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por nuevos hechos acaecidos posteriormente. Serán admisibles todos los medios de pruebas, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante.

Plazo de Prueba

ARTÍCULO 87.- El plazo para la producción de la prueba ofrecida, será de diez (10) días a contar desde la fecha de la interposición del recurso. Se podrá fijar un plazo mayor que no podrá exceder de treinta (30) días cuando la naturaleza de las pruebas ofrecidas así lo justifique.

Durante el transcurso del término de producción de prueba y hasta el momento de dictar resolución, la Dirección podrá realizar todas las verificaciones, inspecciones y demás diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos objeto del recurso.

Resolución

ARTÍCULO 88.- Vencido el período de prueba fijado en el Artículo 87 o desde la interposición del recurso en el supuesto de no producirse prueba se dictará resolución fundada dentro de los sesenta (60) días, pudiendo el Tribunal requerir medidas para mejor proveer las que serán evacuadas dentro de los quince (15) días.

Efectos - Interposición – Reconsideración

ARTÍCULO 89.- La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados: pero no interrumpe la aplicación de la actualización e intereses, en cuanto confirmada total o parcialmente la obligación fiscal recurrida.

A tal efecto será requisito para interponer recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

Término para apelar

La resolución recaída en el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga recurso de apelación ante la Cámara Fiscal.

Recurso de Apelación

ARTÍCULO 90.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución recurrida.

El recurrente deberá constituir domicilio en la ciudad capital y ser representado o patrocinado por abogado o contador público matriculado en la Provincia.

Admisibilidad

Presentado el recurso de apelación, la Dirección sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo es admisible y dictará resolución dentro de los cinco (5) días de presentado.

Elevación a la Cámara Fiscal

ARTÍCULO 91.- Declarado admisible el recurso se elevarán las actuaciones a la Cámara Fiscal para su conocimiento y decisión, dentro de los quince (15) días juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante y ofrecimiento de la prueba a producir.

Autos para resolver

ARTÍCULO 92.- Cumplidos los trámites previstos en los artículos anteriores, la causa quedará en condiciones de ser fallada definitivamente, salvo lo dispuesto en el Artículo 94, debiendo dictarse la correspondiente providencia de autos, la que será notificada a las partes.

Nuevas pruebas

ARTÍCULO 93.- En el recurso de apelación ante la Cámara Fiscal los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas salvo aquellas que se refieran a hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse ante la Dirección. Asimismo podrán reiterar las pruebas no admitidas por la Dirección o aquellas que debiendo ser sustanciadas por ésta, no se hubieren cumplido debidamente.

Medidas para Mejor Proveer

ARTÍCULO 94.- La Cámara Fiscal tendrá facultades para disponer medidas para mejor proveer.

En especial podrá convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario fiscal para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto las partes podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes. Las pruebas deben cumplimentarse con intervención de la Dirección, como órdenes, emplazamientos o diligencias y estarán a cargo del representante o apoderado de la Dirección interviniente en la causa, quien podrá dirigirse directamente a cualquier dependencia para recabar datos, elementos, antecedentes o todo tipo de información necesaria para tal fin. Las dependencias deberán proporcionarle toda documentación que requiera dentro de los plazos que se fijen al efecto.

Resolución Cámara Fiscal

ARTÍCULO 95.- La Cámara Fiscal dictará su decisión dentro de los sesenta (60) días de recibido el expediente. En dicho plazo no se computarán los días que requieren las medidas para mejor proveer dispuesta de conformidad con el artículo anterior.

La decisión definitiva de la Cámara Fiscal se notificará dentro de los cinco (5) días de dictada. La notificación se realizará por cédula en la cual se transcribirán los fundamentos.

Recurso de Nulidad

ARTÍCULO 96.- El recurso de apelación comprende el de nulidad. La nulidad procede por omisión de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 43 de este Código, defectos de forma en la resolución denegatoria del recurso de reconsideración, incompetencia del funcionario que la hubiere dictado, falta de admisión de la prueba ofrecida conducente a la solución de la causa o que admitida no fuere producida cuando su diligenciamiento estuviere a cargo del fisco.

Admitida la nulidad, el expediente se remitirá a la Dirección, quien deberá dictar resolución dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibidos los autos.

Recurso de Queja

ARTÍCULO 97.- Si la Dirección denegare la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante, el que podrá ocurrir en queja ante la Cámara Fiscal dentro de los cinco (5) días de haber sido notificado.

Se entenderá que existe denegatoria tácita del recurso de apelación cuando no se resolviera sobre su admisibilidad dentro del plazo establecido en el Artículo 90 de este Código.

Cuando concedido el recurso no se elevara el expediente a la Cámara Fiscal dentro del plazo respectivo, el apelante podrá dirigirse directamente a la Cámara, quien dispondrá la remisión de las actuaciones dentro del tercer día.

Recurso de Queja – Trámite

ARTÍCULO 98.- Interpuesta la queja, la Cámara Fiscal librará oficio a la Dirección solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del tercer día.

La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones notificándola al recurrente.

Si la Cámara declarara bien denegado el recurso, quedará abierta la vía contencioso administrativa en la forma prescripta por el Artículo 99 de este Código.

Si la Cámara declarara mal denegado el recurso acordando la apelación interpuesta, conferirá traslado de las actuaciones a los efectos de la contestación que prevé el Artículo 91, debiendo contarse el término correspondiente desde la recepción de los mismos.

Demanda Contencioso – Administrativa

ARTÍCULO 99.- Contra las decisiones definitivas de la Cámara Fiscal dictadas en materia de su competencia o cuando la Cámara no las hubiera dictado en el plazo establecido en el Artículo 95 de este Código, se podrá interponer demanda contenciosa administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia previo pago de la suma adeudada a la Dirección en concepto de impuestos, actualizaciones e intereses en su caso, sin perjuicio del derecho de la Dirección de iniciar la correspondiente ejecución fiscal.

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los treinta (30) días hábiles, de notificada la resolución de la Cámara Fiscal.

No serán aplicables las disposiciones de los Artículos: 15, 24, 25, 27 al 33 y concordantes de la Ley I – N° 95 (Antes Ley N° 3064).

Intervención de la Fiscalía de Estado

En todas las acciones contenciosas administrativas iniciadas contra la Dirección General de Rentas se deberá dar participación como parte al Fiscal de Estado en los términos del Artículo 128 de la Constitución Provincial.

En aquellos procesos en trámite, en los que no se hubiere clausurado el período probatorio, se suspenderá el proceso y se dará debida participación al Fiscal de Estado.

El incumplimiento de esta disposición determinará la nulidad del proceso.

Demandas de Repetición. Trámite

ARTÍCULO 100.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Dirección reclamos de repetición de los gravámenes y sus accesorios cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En caso de que el reclamo fuera promovido por agentes de recaudación, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes la Dirección efectuará la devolución de

los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización en dicho acto pero que hubieran sido debidamente individualizados.

La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de interposición, con todos los recaudos formales que se establecen en este Código. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma hubiere solicitado un plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo.

En los casos en que la prueba resulte necesariamente de verificaciones, pericias y/o constatación de los pagos cuando hayan sido efectuados por agentes de recaudación o que el interesado se encontrare en condiciones de ofrecer prueba diferida, el plazo para dictar la resolución del reclamo de repetición se computará a partir de la fecha en que se queden cumplidos todos los recaudos necesarios y efectuada la verificación, pericia, y/o constatación de pagos.

El cumplimiento de estas diligencias previas a la resolución en ningún caso podrá exceder de ciento ochenta (180) días.

Antes de dictar resolución la Dirección podrá requerir asesoramiento de los organismos oficiales competentes.

Recursos - Denegación Tácita

ARTÍCULO 101.- La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los Artículos 89 y 90 de este Código.

Si la Dirección, en los recursos de reconsideración y en los reclamos de repetición, no dictara su resolución dentro de los plazos establecidos en los artículos pertinentes, el recurrente podrá considerarlos como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante la Dirección, que elevara las actuaciones a conocimiento y decisión de la Cámara Fiscal.

TÍTULO XI DE LA EJECUCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 102.- La Dirección otorgará poder general para juicios, a favor del Apoderado General de la Dirección a los efectos de los juicios de ejecución fiscal y contencioso administrativo en los cuales sea parte el organismo. Este poder podrá ser sustituido únicamente a favor de los apoderados de la Dirección.

Apoderados de la Dirección

ARTÍCULO 103.- En los juicios por cobro de impuestos, tasas, multas, intereses, actualizaciones u otras cargas, cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la Dirección General de Rentas, la representación del Fisco ante todas las jurisdicciones e instancias será ejercida por los funcionarios apoderados de la Dirección y/o los abogados de la matrícula que la misma designe, de acuerdo a las normas y procedimiento que ella fije.

El Poder Ejecutivo reglamentará el sistema de sorteo o licitación.

Honorarios

ARTÍCULO 104.- Los honorarios de los apoderados, funcionarios o abogados de la matrícula de la Dirección, por la gestión de cobro del crédito fiscal serán cobrados exclusivamente al deudor y/o sus sucesores. Las sumas que se perciban a cuenta o en pago total, de créditos en ejecución judicial, se imputarán primero a la cancelación de los gastos causídicos erogados por los letrados y luego los que la Dirección pudiera haber desembolsado; el saldo, si existiere, se prorrateará en directa proporción al crédito por capital y honorarios regulados o convenidos, que devengarán el mismo interés y actualización que el interés y actualización que el capital. Los gastos que demande el proceso judicial estarán a cargo de los apoderados funcionarios o abogados de la matrícula de la Dirección, a excepción de la publicación de edictos y aquellos que expresamente autorice la Dirección.

Expedición de Boleta de Deuda

ARTÍCULO 105.- La Dirección expedirá boleta de deuda por las obligaciones fiscales y sus accesorios y por las multas impuestas por resolución firme o por sentencia firme y consentida de la Cámara Fiscal, por las sumas emergentes de las propias declaraciones juradas de los contribuyentes que no hubieren sido pagadas en los términos legales, así como los impuestos inmobiliarios resultantes de los registros y padrones respectivos, siempre que las valuaciones fiscales correspondientes no hubieran sido impugnadas.

Requisitos de la boleta de deuda

ARTÍCULO 106.- La boleta de deuda deberá ser firmada por funcionario autorizado y contendrá, so pena de nulidad:

- a) serie y número;
- b) nombre del deudor o deudores y domicilio respectivo conocido;
- c) naturaleza de la deuda;
- d) su importe, discriminado por concepto;
- e) lugar y fecha.

Mandamiento de Intimación de Pago - Medidas Cautelares

ARTÍCULO 107.- Si el juez encontrara en forma el documento de ejecución, ordenará de inmediato el libramiento del mandamiento de intimación de pago y embargo y facultará al oficial de justicia y a los oficiales de justicia ad-hoc de la Dirección General de Rentas, para que hagan uso de la fuerza pública y allanen domicilio en caso de ser necesario, habilitándose a tal fin: día, hora y lugar. El apoderado de la Dirección libraré bajo su firma mandamiento de intimación de pago y embargo, por las sumas ordenadas, sin necesidad de confronte judicial.

El mandamiento deberá contener como mínimo: el Juzgado y Secretaría interviniente, la sede del juzgado, la intimación de pago por las sumas indicadas en el párrafo anterior, la citación para oponer las excepciones en el término de cinco días, copia de la boleta de deuda en ejecución y de la demanda.

Los oficiales de justicia y los oficiales ad-hoc de la Dirección, estarán facultados a requerir el auxilio de la fuerza pública, denunciar bienes a embargo, nuevos domicilios y proponer depositario judicial; debiendo proceder de conformidad con lo previsto en el Artículo 531 y siguientes de la Ley XII – N° 6 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Antes Ley N° 2335).

El mandamiento y la demanda se diligenciarán y notificarán en el domicilio fiscal, quedando autorizados los oficiales intervinientes a proceder de conformidad con lo previsto en el Artículo 141 de la Ley XII – N° 6 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Antes Ley N° 2335).

El auto que ordena el traslado de las excepciones deberá notificarse personalmente o por cédula al apoderado interviniente en el domicilio legal constituido. Al contestar el traslado el actor podrá ofrecer la prueba que haga a su derecho.

Todas las notificaciones y comunicaciones se librarán bajo firma y responsabilidad de los letrados de las partes, sin necesidad de concomparencia judicial. A opción de los letrados se podrán cursar las notificaciones por telegramas colacionados o cartas documentos y en ese caso servirá como suficiente prueba de la notificación al ejecutado el recibo especial que expida el prestador postal, contándose los términos a partir de la fecha consignada en el mismo.

En cualquier estado del juicio, incluso con anterioridad al traslado de la demanda, el actor podrá solicitar embargos, designación de interventor recaudador y otras medidas cautelares.

En todos los casos se designará interventor recaudador al propuesto por la parte ejecutante.

En los casos en que se concedan medidas cautelares el actor estará exento de otorgar fianza o caución. Se podrá solicitar el embargo de saldos en cuentas corrientes bancarias, cajas de ahorro, certificados de plazo fijo, depósitos en moneda extranjera, y/u otros bienes depositados en entidades financieras reguladas por la Ley de Entidades Financieras (Ley Nacional N° 21.526) y allanamiento de cajas de seguridad.

Iniciada la demanda se devengaran los intereses previstos en el Artículo 82 del Código Fiscal.

Medidas cautelares

ARTÍCULO 108.- En cualquier momento y aún antes de iniciarse la ejecución fiscal, puede la Dirección General de Rentas solicitar, para asegurar el crédito fiscal que adeudan los contribuyentes o responsables, y el juez deberá disponerla en el término de veinticuatro (24) horas sin más recaudo ni necesidad de acreditación de peligro en la demora, cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial o las que a continuación se prevén:

a) traba de embargos sobre:

1- cuentas o activos bancarios y financieros, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas, o ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia dentro del término de

cuarenta y ocho (48) horas a la cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más intereses y costas. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida asegurativa. En todos los casos las entidades deberán informar los movimientos producidos en los cinco (5) días hábiles previos a la toma de razón;

2- bienes inmuebles y muebles sean o no registrables;

3- sueldos u otras remuneraciones en las proporciones que prevé la ley;

b) allanamiento y embargo sobre bienes contenidos en cajas de seguridad;

c) inhibición General de Bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, sin más requisitos para otorgar la medida de que no obren bienes en los registros de la Dirección, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina. No resultará de aplicación el Artículo 228 de la Ley XII – N° 6 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Antes Ley N° 2335);

d) intervención de caja y embargo de las entradas brutas equivalentes al veinte por ciento (20%) y hasta el cuarenta por ciento (40%) de las mismas. Debiendo designarse interventor recaudador al propuesto por la Dirección General de Rentas.

La anotación y levantamiento de las medidas cautelares y la orden de transferencia de fondos se practicará por oficio expedido por el apoderado de la Dirección, el cual tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial, con transcripción de la parte pertinente del auto que lo ordena.

Establécese que todos los organismos, reparticiones, entes e instituciones, estatales o privados, incluidos los Bancos oficiales y particulares, bolsas, agentes y mercados, tienen la obligación de suministrar a la Dirección todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación y/o percepción de los tributos establecidos en el presente Código.

Las solicitudes de informes sobre personas físicas o jurídicas y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados, la anotación y levantamiento de medidas cautelares y las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones financieras y terceros tenedores, requeridas por la Dirección y las requeridas y decretadas por los jueces competentes, podrán diligenciarse y efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación que dictará la Dirección.

Se podrá requerir en un único oficio el informe de bienes registrables (inmuebles, muebles, etcétera) a nombre del deudor, condiciones y estado de dominio, restricciones, etcétera y la traba del embargo sobre los bienes informados. En los casos de embargos de inmuebles e

inhibiciones generales de bienes a trabarse en registros de esta Provincia, salvo que se hubiere comunicado el levantamiento se deberá reinscribir por el registro respectivo en forma automática por una única vez.

La información solicitada deberá contestarse dentro de los diez (10) días corridos, computados desde la fecha de recepción y, en ningún caso, podrá denegarse mediante la invocación de contenidos dispuestos en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos, reparticiones, entes o instituciones estatales o privadas.

Con relación a las medidas cautelares previstas en el Código Fiscal no será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 204 de la Ley XII – N° 6 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Antes Ley N° 2335). El Juez deberá priorizar la traba y mantenimiento de cautelares sobre montos líquidos en lugar de hacerlo sobre bienes realizables, excepto petición o consentimiento expreso de la parte actora.

Con la información proveniente de cada cautelar, el Juez podrá de oficio o a pedido de parte, previo traslado al actor por cinco (5) días, que será notificado personalmente o por cédula, resolver respecto del levantamiento o reducción de alguna de las medidas cuando resulte evidente la suficiencia de las mismas y pueda ocasionarse un perjuicio al demandado. La providencia deberá ser notificada por cédula siendo apelable dentro de los cinco (5) días. El recurso se fundará en el mismo escrito de interposición y se concederá con efecto suspensivo para el supuesto en que el auto ordene el levantamiento o la reducción de alguna de las medidas.

Las disposiciones precedentes prevalecerán sobre las normas legales o reglamentarias específicas de cualquier naturaleza o materia, que impongan formas o solemnidades distintas para la toma de razón de dichas solicitudes, órdenes, medidas cautelares o alternativas.

Competencia - Aspectos procesales - Juicio ordinario posterior- Notificaciones

ARTÍCULO 109.- Serán competentes a los efectos de los juicios de ejecuciones fiscales, los jueces de paz o de primera instancia del fuero provincial competentes que correspondan al domicilio fiscal del obligado en jurisdicción de la Provincia de Misiones, o el que corresponda al lugar de cumplimiento de la obligación o el del lugar en que se encuentren los bienes afectados por la obligación que se ejecute, a elección del actor.

Cuando no se conozca el domicilio del deudor en la Provincia, será tramitado ante los jueces de la ciudad de Posadas, ante los del lugar de la radicación de los bienes o ante los del lugar de realización del hecho imponible, a elección del Fisco. En ningún caso, la facultad que el Fisco confiera a los contribuyentes para el pago de sus obligaciones fuera de la jurisdicción provincial, podrá entenderse como declinación de esta última.

En el caso de existir varios créditos contra una misma persona, podrán acumularse en una ejecución, también a elección del actor.

No es admisible la recusación sin causa.

En las ejecuciones fiscales no podrá cuestionarse la inconstitucionalidad del tributo cuyo cobro se persigue ni plantearse cuestión alguna sobre el origen del crédito ejecutado, ni se producirá la caducidad de instancia.

El derecho de las partes a promover proceso ordinario posterior caduca a los treinta (30) días de quedar firme la sentencia dictada en el juicio de ejecución fiscal y siempre que se haya cumplido con las condenaciones impuestas.

Las notificaciones que deban practicarse en esta clase de juicio se efectuarán en el domicilio fiscal o procesal del deudor o el que corresponda al lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del actor.

Los jueces podrán autorizar notificaciones por telegramas colacionados o cartas documentos a solicitud del actor, y en ese caso servirá como suficiente prueba de la notificación al ejecutado el recibo especial que expida el prestador postal, contándose los términos a partir de la fecha consignada en el mismo.

Notificaciones por Edictos

ARTÍCULO 110.- Cuando el demandado fuere persona desconocida, desaparecida, ausente o no se conociera su domicilio fiscal en la provincia, se citará por medio de edictos que se publicarán durante dos (2) días en el Boletín Oficial. Si vencido dicho término no compareciera se le nombrará al defensor oficial que corresponda y con él se seguirán los trámites de la ejecución fiscal.

Pruebas de Excepciones

ARTÍCULO 111.- La prueba del pago deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

La prueba de las demás excepciones deberán ofrecerse en el escrito en que se opongan, no procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámite siendo inapelable el pronunciamiento.

Cobro por Vía de Ejecución Fiscal

ARTÍCULO 112.- Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la Dirección, no serán hábiles para fundar excepción.

Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado, con costas al ejecutado.

Repetición - Pago previo

ARTÍCULO 113.- En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de impuestos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas.

Sentencia de Remate

ARTÍCULO 114.- Si no se han opuesto excepciones o éstas no han sido admitidas o han sido rechazadas, se dictará sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecución.

La sentencia sólo será apelable en los casos regulados por el Artículo 554 de la Ley XII – N° 6 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Antes Ley N° 2335) con efecto devolutivo, debiendo el recurso interponerse y fundarse en un único acto, dentro del término de cinco (5) días desde su notificación. De la apelación se dará traslado a la contraria por igual término, en forma personal o por cédula.

Ejecución de sentencia - Designación Martillero - Remate de bienes del deudor

ARTÍCULO 115.- Dictada la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes del deudor, en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal.

A los fines de la venta de bienes, se nombrará martillero al que proponga la parte ejecutante quien podrá ser recusado con causa dentro del tercer día de su designación, no resultando de aplicación el Artículo 20 de la Ley XII – N° 3 (Antes Ley 493). Los martilleros designados, sólo podrán reclamar honorarios y gastos a la parte ejecutada.

La Dirección General de Rentas podrá adquirir los bienes muebles o inmuebles en caso de fracasar la subasta por falta de postores, por el valor de la base del último remate, compensando total o parcialmente el precio con el monto del crédito ejecutado.

La Dirección General de Rentas, podrá requerir el concurso de instituciones financieras radicadas en la Provincia, para financiar parte del precio de venta de los bienes a subastarse.

Independencia del Sumario

ARTÍCULO 116.- El cobro de los impuestos por vía de ejecución fiscal, se tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago del mismo y/o por las infracciones fiscales en que haya incurrido el contribuyente o responsable.

Boleta de Deuda - Presentación en Concurso

ARTÍCULO 117.- Las boletas de deuda expedidas en los términos del Artículo 106 serán suficiente título para el cobro de los créditos fiscales en los concursos u otros juicios universales.

Falta de Títulos de Propiedad

ARTÍCULO 118.- Mientras no esté terminada la organización inmobiliaria catastral, y cuando en los juicios de ejecución fiscal no pudiera obtenerse el título de propiedad del ejecutado sin un segundo testimonio, la Dirección, previo informe del Registro de la Propiedad, procederá a formalizar las bases del título.

Aplicación supletoria del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial

ARTÍCULO 119.- Son aplicables supletoriamente las disposiciones referentes al juicio de ejecución fiscal del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia.

TÍTULO XII DE LA PRESCRIPCIÓN

Términos

ARTÍCULO 120.- Prescriben por el transcurso de diez (10) años las facultades y poderes de la Dirección de determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas.

Prescribe por el transcurso de diez (10) años la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

Prescribe por el transcurso de diez (10) años la acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios a que se refiere el Artículo 100.

Iniciación de los Términos

ARTÍCULO 121.- Los términos de prescripción de las facultades, poderes y atribuciones indicados en el Artículo 120, comenzarán a correr desde el 1 de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas del período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El término de prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales.

El término de prescripción para hacer efectivas las multas y clausuras comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

El término de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término de prescripción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones, accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos contra aquéllas, salvo en el caso del impuesto inmobiliario resultante de padrones y registros respectivos, en el supuesto previsto en el Artículo 112 en que comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año al que se refieran.

Suspensión de la Prescripción

ARTÍCULO 122.- Los términos de prescripción establecidos en el Artículo 120, no correrán en los siguientes casos:

- a) mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto, hecho o circunstancia que lo exteriorice en la Provincia;
- b) durante la vigencia de planes especiales de regularización de obligaciones fiscales;
- c) durante la tramitación del procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de las obligaciones fiscales;
- d) hasta tanto se dicte sentencia firme en fueros penales o tributarios.

Interrupción de la Prescripción

ARTÍCULO 123.- La prescripción de facultades, poderes y atribuciones de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, aplicar sanciones y exigir sus pagos se interrumpirá:

- a) por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente o responsable de su obligación tributaria;
- b) por renuncia expresa al término corrido de la prescripción en curso del contribuyente o responsable;
- c) por la notificación administrativa de la determinación o verificación impositiva;
- d) por la notificación administrativa para cumplir un deber formal o efectuar un pago;
- e) por la iniciación de juicio de ejecución fiscal u otra acción judicial hábil para obtener el pago de las obligaciones tributarias;
- f) por cualquier acción judicial o administrativa tendiente a establecer sus créditos o a obtener su pago;
- g) tratándose de multas u otras infracciones formales o materiales, por la comisión de nuevas infracciones.

El nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que alguna de las circunstancias mencionadas ocurra.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda respectiva ante la Dirección.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 124.- Facúltase al Poder Ejecutivo para delegar en la Dirección General de Rentas el cobro extrajudicial y judicial de créditos y acreencias que posea el Estado Provincial u otras entidades centralizadas, descentralizadas o autárquicas.

ARTÍCULO 125.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección General de Rentas dicte los actos reglamentarios y/o complementarios que requiera la aplicación de la presente Ley.

Formas de las Notificaciones

ARTÍCULO 126.- Salvo disposiciones especiales, las notificaciones, citaciones, e intimaciones se efectuarán en la siguiente forma:

- a) personalmente o por cédula;
- b) por carta certificada con aviso de retorno;
- c) por telegrama colacionado o carta documento;
- d) por constancia firmada por el interesado en expediente respectivo;
- e) por edictos publicados por dos (2) días en el Boletín Oficial, cuando no fuera posible efectuarlas en una de las formas indicadas en los incisos anteriores, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección disponga a ese efecto requiriendo si fuere necesario el auxilio de la fuerza pública.

Cuando se deban notificar por este medio actos administrativos, la Dirección podrá publicar solamente la parte resolutive de los mismos.

Las notificaciones efectuadas en las formas previstas en los incisos a), b) y c) serán válidas si se efectúan en el domicilio fiscal o en el domicilio real o legal de los contribuyentes.

Secreto de las Informaciones

ARTÍCULO 127.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informaciones que los contribuyentes, responsables y terceros presenten a la Dirección, son secretos, así como los juicios ante la Cámara Fiscal en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación económica u operaciones de aquellos o a sus personas o a la de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones que la Dirección haya obtenido en asuntos referentes a un impuesto a los efectos de la fiscalización de otras obligaciones tributarias ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional y otros fiscos provinciales o comunales, siempre que existan normas o acuerdos que establezcan la reciprocidad.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales. La Dirección, queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

- a) para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos;
- b) para personas o empresas o entidades a quienes la Dirección encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por la Dirección, será de aplicación el Artículo 157 del Código Penal.

Definición de Ausentismo

ARTÍCULO 128.- A los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales, se consideran ausentes:

- a) las personas físicas, que en forma permanente o transitoria residan en el extranjero durante más de un año, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, de Provincia, de las comunas o que se trate de funcionarios de carrera del cuerpo diplomático y consular argentino, o becarios de entidades científicas o culturales con personería jurídica acreditada;
- b) las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.

Cómputo de los Términos

ARTÍCULO 129.- Todos los términos de días señalados en este Código, se refieren a días hábiles.

Acceso a las actuaciones

ARTÍCULO 130.- Las partes y los abogados inscriptos en la matrícula tendrán libre acceso a las actuaciones y podrán tomar conocimiento de ellas en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a estudio para su resolución.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Hecho Imponible

ARTÍCULO 131.- Por los inmuebles situados en la Provincia de Misiones deberán pagarse los impuestos anuales establecidos en este título.

Impuesto Inmobiliario Básico

ARTÍCULO 132.- Por cada inmueble de las plantas urbanas, suburbanas y rural de acuerdo a la clasificación de la Ley de Catastro Provincial - Ley II – N° 2 (Antes Ley N° 234) se pagará un importe progresivo que se denominará Inmobiliario Básico cuya alícuota y escalas serán fijadas por la Ley respectiva, sobre la base imponible determinada de conformidad con las normas del Capítulo Cuarto. El importe anual del impuesto por cada cargo no podrá ser inferior al monto mínimo que fije la Ley de Alícuotas.

Adicional por baldíos

ARTÍCULO 133.- Los inmuebles baldíos ubicados en las zonas que se determinen de las plantas urbanas pagarán el impuesto básico establecido en el presente título, con un incremento que establecerá la Ley de Alícuotas.

El Decreto Reglamentario establecerá las localidades y zonas afectadas por este adicional.

Adicional por ausentismo

ARTÍCULO 134.- El Impuesto Inmobiliario Básico, será aumentado en un porcentaje que se denominará "Ausentismo" cuyo monto será fijado por la Ley de Alícuotas, cuando el contribuyente se encuentre en la situación prevista en el Artículo 128.

Nacimiento de las Obligaciones

ARTÍCULO 135.- Las obligaciones fiscales establecidas en el presente Título se generan por los hechos imponibles que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro o de la determinación por parte de la Dirección.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

Contribuyentes

ARTÍCULO 136.- Son contribuyentes del impuesto:

- a) los propietarios o condóminos con exclusión de los nudos propietarios;
- b) los usufructuarios;
- c) los poseedores a título de dueño;

Se considerarán en tal carácter:

- 1- los compradores con escritura otorgada y cuyo testimonio aún no se hubiese inscripto en el Registro de la Propiedad;
- 2- los compradores que tengan la posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio;
- 3- los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteñal;
- d) los ocupantes de tierras fiscales autorizados.

Adicionales de Inmuebles en Condominio, Indivisión Hereditaria,
Usufructo o Posesión de Dueño

ARTÍCULO 137.- Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria o usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino o heredero, o legatario, o usufructuario o poseedor, computará a los efectos de los adicionales establecidos en el Artículo 133, la cuota que a él corresponda en el valor imponible del inmueble.

Transferencias de Sujetos Exentos o Gravados y Viceversa

ARTÍCULO 138.- Cuando se realicen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente, comenzará al año siguiente de la fecha de otorgamiento del acto traslativo del dominio.

Cuando uno de los sujetos fuere el Estado la obligación o la exención comenzará al año siguiente de la toma de posesión.

CAPÍTULO III
DE LAS EXENCIONES

Exenciones. Casos Admitidos

ARTÍCULO 139.- Están exentos del impuesto establecido en este Título:

- a) los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial y de los Municipios de la Provincia, y sus dependencias, mientras sean utilizados en sus funciones específicas, excluyéndose aquellas que estén organizadas como empresas lucrativas;
- b) los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias;
- c) los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que les hayan cedido en uso gratuito a Asociaciones Civiles, con Personería Jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines:

- 1-servicio de Salud Pública, beneficencia y asistencia social y de bomberos voluntarios;
- 2-escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares, institutos educacionales y de investigaciones científicas;
- 3-deportes;
- d) los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, gremiales o profesionales con personería jurídica o gremial, por las asociaciones de fomento o mutualistas con personería jurídica, por los partidos políticos, siempre que les pertenezcan en propiedad o usufructo;
- e) los inmuebles de las asociaciones cooperativas constituidas de acuerdo a la Ley Nacional de Cooperativas (Ley Nacional N° 20.337), efectivamente ocupadas por las mismas;
- f) el valor de la masa boscosa correspondiente a forestaciones o reforestaciones de especies silvícolas, y el valor de la implantación de praderas artificiales;
- g) las nuevas construcciones destinadas a viviendas del propietario y su familia siempre que el mismo no posea otra propiedad urbana en jurisdicción provincial. Para que sea procedente esta exención, las mejoras no deberán exceder la valuación fiscal que fije la Ley de Alicuotas, la exención será por un término de cinco (5) años;
- h) las propiedades efectivamente ocupadas por industrias comprendidas en la ley de fomento vigente;
- i) Las plantaciones permanentes con fines industriales o comerciales, según la clasificación de la Ley de Catastro Provincial - Ley II - N° 2 (Antes Ley N° 234) y de acuerdo a las especies que determine el Poder Ejecutivo;
- j) los inmuebles que pertenezcan en propiedad a legaciones extranjeras, embajadas, consulados, residencias de jefes de misión y de agencias extranjeras de carácter oficial en cuanto éstas sean contribuyentes "de jure" de los países adheridos a convenios internacionales vigentes, bajo condición de reciprocidad;
- k) los inmuebles de propiedad de los ex-soldados conscriptos de las Islas Malvinas amparados por las leyes respectivas, Ley XIX - N° 20 (Antes Ley N° 2443), siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 1-hayan sido adjudicados en virtud de las leyes referidas o se encuentren inscriptos en el Registro de la Propiedad a nombre exclusivo de los beneficiarios;
 - 2-sirvan de domicilio real, continuo y permanente de los beneficiados y su grupo familiar habitual;
- l) por el término de cinco (5) años los inmuebles - tierras y nuevas construcciones adjudicados por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (IPRODHA) o por la Entidad Binacional Yacretá (EBY);
- m) los inmuebles rurales afectados a emprendimientos turísticos alternativos educativos, en proporción a la superficie afectada al servicio y siempre que la explotación constituya su única actividad comercial. Si el emprendimiento se complementare con otros rubros o

actividades, el titular del inmueble, a los fines de la exención prevista en el presente inciso, deberá acreditar la subdivisión del inmueble y su afectación al emprendimiento;

n) los inmuebles propiedad de jubilados y pensionados o de sus cónyuges inscriptos como "bien de familia" en el Registro de la Propiedad, siempre que los mismos no posean otro inmueble en jurisdicción de la Provincia, acrediten que la pasividad que perciben es su única fuente de ingresos y la misma no supere el cuatrocientos por ciento (400%) del mínimo móvil vigente para pensionados provinciales.

Los jubilados y pensionados, o sus cónyuges, adjudicatarios de inmuebles otorgados por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (IPRODHA) o por la Entidad Binacional Yacyretá (EBY), gozarán del beneficio establecido en el párrafo precedente, aún cuando no tengan la transferencia de dominio inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble, previo informe sobre la fecha de adjudicación y posesión del inmueble, por los organismos mencionados precedentemente, según corresponda.

CAPÍTULO IV DE LA BASE IMPONIBLE

Base imponible

ARTÍCULO 140.- La base imponible y la valuación fiscal de los impuestos establecidos en el Capítulo Primero, está constituida por el valor económico de los inmuebles determinada en función de lo establecido en la Ley II – N° 24 y normas que en consecuencia se dicten por el Organismo fiscal.

CAPÍTULO V DEL PAGO

Forma y Condiciones

ARTÍCULO 141.- El impuesto y sus adicionales deberán ser pagados anualmente, conjunta o separadamente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Dirección establezca.

El ausentismo establecido en el Artículo 134 deberá pagarse desde el primero de enero del año en que el propietario salga del país hasta el 31 de diciembre del año en que el ausente regrese definitivamente.

Alcance de las Liquidaciones

ARTÍCULO 142.- Las liquidaciones para el pago de los impuestos expedidas por la Dirección sobre la base de declaraciones juradas, no constituyen determinaciones impositivas.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO I

Hecho imponible

ARTÍCULO 143.- El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Misiones, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, y lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios, lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Actividades Comprendidas

ARTÍCULO 144.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;
- b) la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no - para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etcétera);
- c) el fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y la locación de inmuebles;

Esta disposición no alcanza a:

1-alquiler de hasta dos (2) unidades habitacionales, cuando el impuesto que corresponda sobre la renta percibida o devengada en concepto de alquiler, no supere el impuesto mínimo establecido para anticipos mensuales fijados por la Ley de Alícuotas, salvo que el propietario y/o usufructuario sea una sociedad, empresa o persona inscripta en el Registro Público de Comercio.

Cuando el impuesto determinado, cualquiera sea el número de unidades arrendadas supere el citado importe mínimo, la actividad se encuentra gravada aún cuando se realice en forma esporádica, discontinua o sin habitualidad en el tiempo.

Considérese "unidades habitacionales", única y exclusivamente a aquéllas destinadas a viviendas. Para el caso de locaciones de inmuebles de usos múltiples -mixtas- la no aplicación del gravamen sólo alcanza a las destinadas a viviendas.

En casos de locación o arrendamiento de más de dos (2) unidades habitacionales, debe pagarse el impuesto sobre el total de los ingresos obtenidos;

2-ventas de unidades habitacionales efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso;

3- venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio;

4-transferencias de boletos de compra - venta en general;

- d) las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;

- e) la comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio;
- f) la intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;
- g) las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.

Determinación del Hecho Imponible - Realidad Económica

ARTÍCULO 145.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia en caso de discrepancia de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

Actividades No Gravadas

ARTÍCULO 146.- No constituyen ingresos gravados en este impuesto los correspondientes a:

- a) el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) el desempeño de cargos públicos;
- c) el transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior en estados con los cuales el país tenga suscrito o suscriba acuerdo o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el que estén constituidas las empresas;
- d) honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicatura;
- e) jubilaciones y otras pasividades en general.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y OTROS RESPONSABLES

Definición

ARTÍCULO 147.- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Dirección de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Cese de Actividades

ARTÍCULO 148.- En caso de cese de actividades -incluido transferencias de fondo de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencia en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) la fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) la venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico;
- c) el mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) la permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Iniciación de Actividades

ARTÍCULO 149.- En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse con carácter previo la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad.

En caso de que durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultare mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En caso que la determinación arroje un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período.

CAPÍTULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

Definición

ARTÍCULO 150.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones total obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considera ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen que las regula, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período. En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

No estarán obligados a inscribirse los contribuyentes por actividades de explotación agropecuaria, cuando la totalidad de su producción sea comercializada a través de agentes de retención.

Ingresos no computables

ARTÍCULO 151.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado (débito fiscal), impuestos para los Fondos: Nacional de Autopista, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles y el Impuesto a los Servicios de Radiodifusión.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizados en el período fiscal que se liquida;

b) los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;

c) los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;

d) los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado -nacional y provincial- y las municipalidades;

e) las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación;

f) los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso;

g) los importes que correspondan al productor asociado por los retornos percibidos;

h) las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por los retornos percibidos;

i) los importes abonados a otras entidades prestatarias, de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transportes y comunicaciones.

Bases Imponibles Especiales - Diferencia entre precios de compra y venta

ARTÍCULO 152.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

a) comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;

b) comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;

c) las operaciones de compra venta de divisas;

d) comercialización de productos con precio oficial de venta fijado por el Estado, cuando en la determinación de dicho precio de venta no se hubiere considerado la incidencia del impuesto sobre el monto total;

e) comercialización de productos agrícola-ganadero, efectuado por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Bases Imponibles Especiales

ARTÍCULO 153.- Para las actividades expresamente indicadas, se utilizarán las siguientes bases imponibles:

Entidades financieras

a) para las entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras (Ley Nacional N° 21.526) y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, ajustadas en función a su exigibilidad en el período fiscal de que se trate;

Compañías de Seguros y Reaseguros

b) para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- 1- la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendo, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;
- 2- las sumas integradas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados;

Comisionistas

c) para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que correspondan transferir en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales;

Préstamos de dinero

d) en los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley de Entidades Financieras (Ley Nacional N° 21.526), la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la ley impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible;

Comercialización de bienes usados

e) en el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

En el caso de bienes usados registrables, con excepción de aeronaves y embarcaciones, si el precio de venta fuere inferior, igual o superior en menos de un diez por ciento (10%) al de compra o recepción, se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible es del diez por ciento (10%) sobre estos últimos valores;

Agencias de publicidad

f) para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes;

Profesiones liberales

g) en el caso de ejercicio de profesionales liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe - total o parcialmente - por intermedio de Consejos o Asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales, entendiéndose por tal el resultante luego de deducidos los conceptos inherentes a la intermediación;

Laudo

h) de la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

Precio en especie

ARTÍCULO 154.- Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etcétera, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Ingresos devengados

ARTÍCULO 155.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

- a) en el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior -, desde el momento en que se factura o termina total o

parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;

e) en el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios de: cloacas, desagües o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;

f) en el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;

g) en el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento que se verifique el recupero;

h) en los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho o la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Deducciones Admitidas

ARTÍCULO 156.- De la base imponible - en los casos en que se determine por el principio general - se deducirán los siguientes conceptos:

a) las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;

b) el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra;

c) los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición.

Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 157.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria;
- b) la prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones a cargo de las empresas estatales;
- c) las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores;
- d) toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclarase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsas y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención;

- e) la edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste.

Considerase libros, únicamente las obras literarias de cualquier clase, los manuales y libros técnicos, las bibliografías, los libros escolares, diccionarios, enciclopedias, anuarios, catálogos de museos, de bibliotecas (con excepción de los catálogos comerciales), los libros

litúrgicos, de salterios (que no sean obras musicales impresas) y los libros para niños (con excepción de los álbumes o libros de estampas y de los cuadernos para dibujar o colorear).

Las cubiertas, cierres protectores y similares que se vendan con las obras, se considera que forman parte integrante de los libros.

Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etcétera);

f) las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional de Exenciones Impositivas para Representaciones Diplomáticas (Ley Nacional N° 13.238);

g) las asociaciones mutualistas, por las cuotas sociales y por las contribuciones que perciba, con excepción de la actividad que puedan desarrollar en materia de seguros;

h) los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obra o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.

Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;

i) los ingresos obtenidos por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, científica, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremialistas, y únicamente por el cobro de las cuotas sociales y otras contribuciones que perciba de sus asociados, benefactores y/o terceros o por la realización de festivales o actos de cultura, deportivos y/o esparcimientos, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda;

j) los intereses de depósito en cajas de ahorro y a plazo fijo;

k) los ingresos provenientes de las siguientes actividades de producción primaria:

1- agropecuaria;

2- silvicultura y extracción de madera;

3- caza;

4- pesca.

En todos los casos, solamente estarán exentos los ingresos obtenidos por el productor primario en la primer venta que realice de los bienes obtenidos por el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas;

l) los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;

m) los ingresos provenientes de la explotación de servicios de radiodifusión y televisión, excepto el cobro del abono mensual realizado por los canales de cables;

n) los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando éstos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio;

ñ) los ingresos percibidos por las cooperativas prestadoras de servicios eléctricos en el ámbito provincial, excepto los provenientes de servicios prestados a consumidores finales.

CAPÍTULO V

DEL PERÍODO FISCAL

ARTÍCULO 158.- El período fiscal será el año calendario.

El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste fiscal, sobre ingresos calculados sobre base cierta en las condiciones y plazos que determine la Dirección.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final será mensual, con vencimiento en la fecha que determinen los Organismos de aplicación del citado Convenio y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuere.

CAPÍTULO VI

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

Liquidación

ARTÍCULO 159.- El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que se determinen de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28.

La Dirección General de Rentas establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones, presentarán:

- a) con la liquidación del primer anticipo: una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio;
- b) con la liquidación del último pago: una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

Contribuyentes por Deuda Propia

ARTÍCULO 160.- Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco que actué como Agente Financiero de la Provincia de Misiones o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

Ejercicio de Varias Actividades

ARTÍCULO 161.- Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando en su caso, un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley de Alícuotas para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquélla, contemple la Ley de Alícuotas.

Actividades no previstas

ARTÍCULO 162.- Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley o en la Ley de Alícuotas. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Deducción de Retenciones

ARTÍCULO 163.- En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del Fisco.

CAPÍTULO VII

ACTIVIDADES EJERCIDAS EN DOS O MAS JURISDICCIONES

Convenio Multilateral - Impuestos Mínimos

ARTÍCULO 164.- Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a impuestos mínimos, salvo el caso de iniciación de actividades.

Convenio Multilateral - Formas de Pago

ARTÍCULO 165.- Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Fijación de Alícuotas y Montos Fijos

ARTÍCULO 166.- La Ley de Alícuotas establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imposables alcanzados por la presente Ley.

La misma ley fijará los importes que se fijen para actividades que tributen por monto fijo, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades

realizadas, el mayor o menor número de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

TÍTULO III
IMPUESTO DE SELLOS
CAPÍTULO I
DE LOS HECHOS IMPONIBLES

Hecho imponible

ARTÍCULO 167.- Por los actos jurídicos, instrumentos públicos o privados, documentos, contratos, operaciones y registraciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la Provincia, formalizados entre presentes o ausentes, sea mediante correspondencia, correo electrónico, con firma electrónica o digital y/o cualquier otro medio, así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados, se deberá pagar un impuesto con arreglo a las disposiciones de este título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la ley respectiva.

Quedan comprendidas en el párrafo anterior las operaciones monetarias y/o financieras que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificaciones.

Los instrumentos que no fueren nominados de un modo especial, quedarán sujetos a las tasas o cuota fija que establezca la Ley de Alícuotas para los no gravados expresamente con una tasa determinada.

Los instrumentos por los cuales se formalicen préstamo de uso o comodato, a los fines de esta Ley, se presumirán onerosos -salvo prueba en contrario- cuando al menos una de las partes revista o asuma la calidad de comerciante o cuando la cosa no fungible, mueble o raíz, sea destinada al desarrollo o explotación de actividades mercantiles o actos de comercio, de acuerdo con las constataciones que efectúe la Dirección.

Quedan también sujetos al pago de este impuesto los actos, instrumentos públicos o privados, documentos, contratos, operaciones y registraciones de las características indicadas en los párrafos anteriores que se realicen fuera de la Provincia, cuando surtan efectos jurídicos o económicos en ella, sea que se formalicen o concierten en lugares de dominio público o privado, incluidos: aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y demás lugares de interés público o establecimientos de utilidad nacional, en

tanto la imposición no interfiera en el cumplimiento de los fines específicos de dichos establecimientos.

En todos los casos, los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley, al tener efectos en la jurisdicción de la Provincia de Misiones.

Los contratos de seguro serán gravados únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas radicadas o domiciliadas en la Provincia de Misiones.

Los instrumentos que no consignen el lugar en que fueron extendidos, se reputarán otorgados en jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

En el caso de compraventa de automotores y motocicletas cero (0) kilómetro deberá suscribirse el formulario que al efecto suministre la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 168.- También estarán sujetos al impuesto los documentos de cualquier naturaleza, que se presenten como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio de automotores de cualquier tipo, motocicletas, embarcaciones y aeronaves, en este caso, el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre la instrumentación del acto.

Actos Gravados Celebrados en Otras Jurisdicciones Provinciales o Nacionales

ARTÍCULO 169.- Los actos imponibles de acuerdo con la presente Ley, formalizados en instrumentos públicos o privados en otras jurisdicciones provinciales o nacionales del país se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la Provincia o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en esta jurisdicción;
- b) los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en la Provincia, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras públicas o privadas sobre tales bienes;
- c) los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato de dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción;

d) las operaciones de compra venta de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia, o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción;

e) los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, sobre los aportes efectuados en:

1-bienes inmuebles o muebles registrables que resulten sujetos al impuesto de esta Ley en virtud de lo dispuesto por el inciso a) de este artículo;

2-semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato; dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia;

f) los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la Provincia;

g) los demás actos otorgados fuera de la Provincia al tener efectos en ella cuando no estén alcanzados por el impuesto del lugar de su otorgamiento y siempre que dicha liberación tributaria no provenga de una exención objetiva o subjetiva, salvo lo dispuesto en el Inciso i);

h) en todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley al tener efectos en jurisdicción de la Provincia;

i) se considerarán sujetos al presente impuesto, los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia, exceptuando los contratos de seguros de vida obligatorio.

A los fines previstos en los incisos g) y h) se consideran efectos de los instrumentos en esta Provincia cuando se realicen en ella cualesquiera de los siguientes actos:

Aceptación, protesto, cumplimiento de los actos que constaten, inscripción en los registros públicos, presentación ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros, jueces o amigables compondores, cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos u obligaciones constatados en los respectivos instrumentos.

La escritura de fecha cierta o la agregación de documentos con el solo objeto de acreditar personería o extremos probatorios que no tengan el objeto designado en el párrafo anterior, no se considerarán efectos para la imposición de los documentos.

Actos celebrados en la Provincia - No gravados

ARTÍCULO 170.- Los actos imponibles de acuerdo con la presente Ley, formalizados en instrumentos públicos o privados en jurisdicción de la Provincia, no estarán sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de actos que tengan por objeto o prometan la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados fuera de la Provincia o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en otras jurisdicciones;
- b) los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras públicas o privadas sobre tales bienes;
- c) los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esta jurisdicción;
- d) las operaciones de compra venta de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en otra jurisdicción;
- e) cuando se trate de constitución de sociedades o ampliación de su capital, por el monto que corresponda asignar de acuerdo con el instrumento respectivo a los aportes efectuados en:
 - 1-bienes inmuebles o muebles registrables que deban atribuirse a otra jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el inciso a) de este artículo;
 - 2-semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia;
- f) los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de la Provincia.

Instrumentación

ARTÍCULO 171.- Los actos y contratos a que se refiere la presente Ley quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento.

A los fines de esta Ley, se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos u operaciones alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, con abstracción e independencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes y aún cuando se haya prescindido de las formas y modalidades que los usos, costumbres, normas legales especiales y la legislación común determinen para su instrumentación.

Salvo los casos que expresamente se prevean en la ley o su reglamentación, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Obligaciones condicionales

ARTÍCULO 172.- Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto como si fueran puras y simples.

Actos no gravados

ARTÍCULO 173.- No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a) no se aumente su valor, cualquiera fuera la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera);
- b) no se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo no se efectúe la novación de las obligaciones convenidas;
- c) no se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Tampoco abonarán impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujeto al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etcétera) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

Actos entre ausentes

ARTÍCULO 174.- Será considerado acto sujeto al pago del impuesto que esta Ley determina, aquel que se formalice en forma epistolar, por carta, cable o telegrama, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato;
- b) las propuestas o pedidos, o los presupuestos aplicados, aceptados con su firma por sus destinatarios.

A los fines del párrafo anterior, será en todos los casos requisito para la gravabilidad del acto, que la aceptación respectiva haya sido recibida por el emisor de la propuesta, pedido o presupuesto.

La carta, cable o telegrama o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución.

En dicha eventualidad, sólo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

Quedan comprendidos como actos jurídicos y operaciones gravados, los contratos entre ausentes con cláusulas de aceptación ficta formalizados mediante propuestas, pedidos, presupuestos, compromiso o promesa de venta, pro formas, ofertas o cartas de ofertas aceptadas tácitamente o en forma pura y simple.

Interdependencia

ARTÍCULO 175.- Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, sólo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el impuesto que, aisladamente considerado, le corresponde.

Ejemplares

ARTÍCULO 176.- Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejará constancia del impuesto pagado.

Perfeccionamiento de Contratos con Entes Oficiales

ARTÍCULO 177.- Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado nacional, provincial o la municipalidad o sus dependencias y organismos o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto de esta Ley dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique a la misma.

Contra documentos

ARTÍCULO 178.- Los contra documentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

Responsables

ARTÍCULO 179.- Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

Si una parte está exenta del pago del impuesto en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzará sólo a la mitad del impuesto. Las fianzas quedan comprendidas en este régimen en todos los casos.

Cuando alguno de los otorgantes esté exento del impuesto en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiará el acto en forma proporcional al interés que tenga en el mismo la parte exenta.

En los actos y contratos unilaterales corresponderá la exención total del impuesto cuando la exención subjetiva beneficie al otorgante o al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquélla beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada.

Los convenios sobre traslación del impuesto sólo tendrán efectos entre las partes y no podrán oponerse al Fisco.

Contratos de Seguro

ARTÍCULO 180.- También están sujetos al impuesto de sellos que establezca la Ley de Alicuotas, los contratos de seguros, excepto los de seguro de vida obligatorio.

Operaciones registradas en Bolsas y Mercados - Operaciones sometidas a Arbitraje

ARTÍCULO 181.- Pagarán la tasa que fije por cada parte, las operaciones de compra venta al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures, así como las contrataciones de obras y servicios, siempre que sean registradas en las bolsas y mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquélla y concertadas bajo las siguientes condiciones, que podrá reglamentar el Poder Ejecutivo:

- a) que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo con lo que al respecto establezcan las bolsas o mercados;
- b) que se inscriban en los registros que al efecto llevarán las bolsas y mercados para el registro de las operaciones;

Cuando se trate de operaciones que se realicen durante las ruedas oficiales, la alicuota a aplicar se fijará por cada parte en la forma dispuesta por la Ley de Alicuotas, idéntico tratamiento tendrán las operaciones de igual naturaleza que excepcionalmente se efectuaren fuera de las horas de rueda.

Pagarán asimismo la tasa que se establezca, las operaciones enumeradas en el primer párrafo, respecto de las cuales se hayan pactado compromisos para someter las cuestiones relativas o los respectivos contratos, al arbitraje de las entidades que determine la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, siempre que el compromiso arbitral no esté prohibido y que sea irrevocable, con designación de la entidad que intervendrá en la constitución del

tribunal arbitral y, asimismo, que se encuentre debidamente inscripto en los registros habilitados al efecto por dicha entidad.

Gravamen en operaciones sobre inmuebles

ARTÍCULO 182.- Estarán sujetos al impuesto proporcional que fije la Ley de Alicuotas sobre los montos imponible respectivos, los actos que se mencionan a continuación, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

a) compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

- 1- aportes de capital a sociedades;
- 2- transferencias de establecimientos comerciales o industriales;
- 3- disolución de sociedades y adjudicación a los socios;

b) constitución de derechos reales sobre inmuebles;

c) emisión de debentures con garantía hipotecaria;

d) los casos mencionados en el Artículo 2696 del Código Civil;

e) los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial.

Actos sin escrituras - Boletos de compraventa y permuta - Pago a cuenta

ARTÍCULO 183.- El impuesto previsto en el artículo anterior debe abonarse aún en los casos en que no se realice escritura pública, por existir disposiciones legales que así lo autoricen en las oportunidades que determine la Dirección.

En el caso de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos pagado sobre los boletos de compraventa y permuta y las cesiones de los mismos cuando se trate de bienes inmuebles, o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles.

CAPÍTULO II

BASES IMPONIBLES Y EXENCIONES

Contratos de Ejecución Sucesivas

ARTÍCULO 184.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos y otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total o a los

primeros cinco (5) años, si son por más tiempo. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de cinco (5) años.

Prórrogas

ARTÍCULO 185.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

- a) cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cuatro (4) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos se tomará el total de éstos, hasta un máximo de cinco (5) años;
- b) cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponde al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

Sociedades formalizadas en la jurisdicción - Prórrogas - Aumento de capital

ARTÍCULO 186.- El impuesto correspondiente a los contratos de constitución de sociedad y ampliaciones de su capital social formalizados en esta jurisdicción se calculará sobre el monto del capital social o del aumento, respectivamente, deduciéndose el valor asignado a los bienes mencionados en el Inciso e) del Artículo 170. Si correspondiere deducir el valor de aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, el que sea mayor.

En las prórrogas del término de duración de la sociedad se tomará el importe del capital social sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.

Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social, se tomará el importe del capital primitivo y del aumento, deduciéndose el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento, que correspondan a la naturaleza de los designados en el Inciso e) del Artículo 168. Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal el que sea mayor.

Sociedades formalizadas fuera de la jurisdicción – Prórrogas

ARTÍCULO 187.- El impuesto que corresponda por los aportes en bienes de la naturaleza de los designados en el Inciso e) del Artículo 169, se pagará en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento, sobre el valor asignado a dichos bienes en el respectivo contrato.

Si se tratara de bienes inmuebles se estará al valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, el que sea mayor.

Las prórrogas del término de duración del contrato de sociedades domiciliadas en la Provincia que se convinieran fuera de ella pagarán el impuesto de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 186 en oportunidad de documentarse las respectivas prórrogas.

Sociedades - Aportes de inmuebles

ARTÍCULO 188.- En el caso de escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles efectuadas en cumplimiento del compromiso de aportes, se deducirá el importe del impuesto que se hubiera satisfecho en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento de su capital social, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 183, último párrafo.

Si no se demostrase el pago del impuesto correspondiente al acto de constitución de la sociedad o aumento de su capital social, se integrará la totalidad de la tasa por la transferencia de inmuebles, con más la multa correspondiente sobre el impuesto omitido por aquellos actos. En las transferencias de inmuebles como aporte de capital a sociedades, el impuesto se aplicará sobre el valor de los inmuebles o de su valuación fiscal, el que sea mayor.

Sociedades Anónimas - Sociedades constituidas en el extranjero

ARTÍCULO 189.- Las sociedades anónimas abonarán el impuesto en el momento de su constitución definitiva.

En los casos de constitución por suscripción pública corresponderá abonar el impuesto en el momento de ser labrada el acta de la asamblea constitutiva.

Los aumentos del capital accionario de cualquier tipo de sociedad abonarán el impuesto en el momento de ser decidido el aumento sobre la respectiva acta de asamblea o sobre una copia de la misma en la cual el órgano de representación social deberá dejar constancia de su autenticidad.

Cuando por ley o por los estatutos o por resolución de la asamblea que decide el aumento, sea necesario la escritura pública para dejar perfeccionado este último, el impuesto podrá abonarse en oportunidad de otorgarse la respectiva escritura.

Si luego de tales actos se efectuaren aportes en bienes comprendidos en el Inciso e) del Artículo 170, se admitirá la devolución de la parte del impuesto ingresado que corresponda a dichos bienes, debidamente actualizado de acuerdo con las disposiciones vigentes, desde la fecha de pago hasta la fecha de efectivización del aporte referido. Las sociedades constituidas en el extranjero que solicitan la inscripción de sus contratos en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, pagarán el impuesto sobre el capital asignado a la sucursal o agencia a establecer en la Provincia, que se determinará, en su caso, por estimación fundada. Este impuesto deberá hacerse efectivo antes de procederse a la inscripción.

Pólizas de fletamento

ARTÍCULO 190.- En las pólizas de fletamento el valor imponible estará constituido por el importe del flete más el de la capa o gratificación al capitán.

Derechos Reales

ARTÍCULO 191.- En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado, o en su caso, la suma garantizada; en su defecto, los siguientes:

a) en el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles:

Edad del usufructuario: Porcentaje

Hasta 30 años 90%

Más de 30 y hasta 40 80%

Más de 40 y hasta 50 70%

Más de 50 y hasta 60 50%

Más de 60 y hasta 70 40%

Más de 70 20%

- b) en el usufructo temporario se determinará como monto imponible el 20% de la valuación del bien por cada período de diez (10) años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de treinta (30) años se aplicará la escala del inciso a);
- c) en la transferencia de la nuda propiedad se considerará como monto imponible la mitad de la valuación fiscal;
- d) en la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el cinco por ciento (5%) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración;
- e) en la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 203.

Operaciones sobre Inmuebles

ARTÍCULO 192.- El impuesto establecido en el inciso a) del Artículo 182 se abonará sobre el precio total, aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenten del precio. Si el adquirente se hace cargo de esas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento en cuyo caso se aplicará el impuesto del inciso b) del Artículo 180 independientemente del gravamen a la transferencia del dominio.

Si en el contrato no se fijare precio o el pactado en el mismo, determinado según el párrafo anterior, fuera inferior a la valuación fiscal del inmueble, se tomará ésta como monto imponible.

Permutas

ARTÍCULO 193.- En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales.

Casos de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones

ARTÍCULO 194.- Si los inmuebles están ubicados parte en jurisdicción de la Provincia y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción.

Permutas de bienes ubicados en varias jurisdicciones

ARTÍCULO 195.- En caso de permutas que comprendan bienes ubicados en varias jurisdicciones el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal total del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

Hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones

ARTÍCULO 196.- Cuando se constituyen hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

Locación - Varias jurisdicciones

ARTÍCULO 197.- En los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras - públicas o privadas - sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

- a) En los contratos de locación o sublocación de los bienes: sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción;
- b) en los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas; sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la Provincia.

Transferencias de Establecimientos Comerciales Industriales

ARTÍCULO 198.- En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Provincia, se procederá análogamente a los dispuesto en el Artículo 192.

Renta Vitalicia

ARTÍCULO 199.- En los contratos de renta vitalicia se aplicará el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueran inmuebles se aplicarán las reglas del Artículo 191.

Contratos de Fideicomiso o Transferencia Fiduciaria

ARTÍCULO 200.- Los contratos de transmisión de la propiedad fiduciaria de muebles e inmuebles resultan alcanzados por el Impuesto, siempre que se cumplan los requisitos configuradores del hecho imponible a saber: territorialidad, onerosidad e instrumentación.

En los actos de constitución y transferencia fiduciaria, cuando el desplazamiento de los bienes en favor del fiduciario se produce en seguridad de una deuda propia del transmitente, la base imponible del impuesto será la suma garantida.

En los contratos de fideicomiso de administración, el impuesto se liquidará a la alícuota del diez por mil (10 ‰) sobre la retribución periódica pactada con el fiduciario.

En los casos de contratos de fideicomiso financiero el impuesto se liquidará sobre el monto de la suma garantida aplicando la alícuota del diez por mil (10 ‰).

El acto de transferencia del dominio a la fiduciaria a los efectos de la constitución del patrimonio de afectación no tributará el impuesto de esta Ley, siempre que se trate de un acto gratuito.

Se reputará oneroso el acto de adjudicación de unidades funcionales debiendo liquidarse el impuesto tomando como base imponible el valor asignado a las unidades funcionales a adjudicarse o la valuación fiscal de las mismas el que fuere mayor.

Contratos de leasing

ARTÍCULO 201.- En los contratos de leasing cuando el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon periódico y le confiere una opción de compra por un precio, la base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la escritura, estará constituida por el valor adjudicado al bien -canon de la locación más valor residual-, o su valuación fiscal, el que fuera mayor.

El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

En caso de prórroga del contrato por un nuevo período a opción del tomador –conforme a la Ley de Contrato de Leasing (Artículo 15 de la Ley Nacional N° 25.248), se deberá abonar el impuesto por el período de la prórroga. La base imponible estará constituida por el valor del canon incluido el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando la prórroga es por tiempo indeterminado para calcular la base imponible se debe seguir el criterio establecido en el Artículo 185.

Conversión

ARTÍCULO 202.- Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos moneda argentina, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuera incierto, se tomará el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto; si hubiere distintos tipos de cambio la conversión se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco que actúe como Agente Financiero de la Provincia de Misiones, al cierre de las operaciones de ese día.

Valor Indeterminado – Estimación

ARTÍCULO 203.- Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuado.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará un impuesto fijo, que establecerá la Ley de Alicuotas.

Valor indeterminado – Impugnación

ARTÍCULO 204.- La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellos careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos.

Exenciones

ARTÍCULO 205.- Están exentos:

Exenciones Subjetivas de Pleno Derecho

a) de pleno derecho del pago del impuesto establecido en este Título:

1-el Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.

No se encuentran comprendidas en esta exención las empresas o entidades pertenecientes total o parcialmente a los Estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;

2-los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación;

3-los partidos políticos reconocidos legalmente;

Exenciones Subjetivas que no Operan de Pleno Derecho

b) decláranse exentos del impuesto previsto en el presente Título:

1- las fundaciones, asociaciones civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, de educación e instrucción, gremiales, mutuales, instituciones religiosas, científicas, artísticas, culturales, deportivas, de fomento vecinal, protectoras de animales, cooperativas de trabajo o consumo y las entidades públicas no estatales que conforme a sus estatutos, documentos de constitución o instrumento legal de creación, según corresponda, no persigan fines de lucro y los ingresos, réditos o patrimonio social sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados, consejeros y/o directivos bajo la forma de utilidades, gratificaciones, honorarios u otros conceptos similares;

2- el Obispado de Posadas y Puerto Iguazú y sus dependencias jurisdiccionales;

3- los actos de constitución, modificación y disolución de Cooperativas de Vivienda constituidas con arreglo a la Ley de Cooperativas (Ley Nacional N° 20.337) y modificatorias, inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, y los trámites internos con los socios y en general, todos los actos y operaciones vinculadas con la actividad específica de dichas cooperativas.

Para gozar de las exenciones previstas en la presente norma, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Dirección General de Rentas, acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención;

Exenciones Objetivas

c) declárense exentos del impuesto de sellos, además de los hechos impositivos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, instrumentos públicos o privados, documentos, contratos, operaciones y registraciones:

- 1- los instrumentos correspondientes a créditos otorgados por Bancos o instituciones oficiales en virtud de planes de fomento minero, forestal, agropecuario e industrial;
- 2- las fianzas y demás instrumentos que los empleados, funcionarios públicos, personal contratado por el Estado Provincial y Municipalidades y entidades autárquicas, descentralizadas u Organismos de la Constitución otorguen por razón de sus cargos;
- 3- los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipales y de sus dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal o previsional;
- 4- las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el impuesto de esta Ley con motivo de la constitución de sociedades, su modificación o ampliaciones de su capital;
- 5- las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras (Ley Nacional N° 21.526), pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista;
- 6- los endosos efectuados en documentos a la orden;
- 7- las fianzas y otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido constituidas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento o que se encontraban exentos del mismo, salvo que correspondan a créditos destinados a la adquisición de automóviles, embarcaciones, aeronaves y/o motos.

Si no se demostrare el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto establecido en el presente Título o al que grava la operación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pueda corresponder;

- 8- las hipotecas constituidas en garantía de todo o parte del precio de adquisición del inmueble gravado. Quedan asimismo comprendidas en la presente exención las que se constituyan en garantía del préstamo acordado por instituciones bancarias oficiales para adquisición, refacción o ampliación del inmueble gravado, siempre que el mismo constituya única unidad habitacional;
- 9- los pagarés o las fianzas otorgados en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones públicas nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios;

10- los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual fuera otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de éste y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

11- los valores o fianzas de terceros para garantizar operaciones de entidades de bien público;

12- los instrumentos públicos otorgados a favor de los Gobiernos Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipales por los inmuebles adquiridos por cualquier título y que no hayan sido inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble;

13- las cuentas o facturas con o sin especificación de precios y conforme del deudor, el recibo-factura establecido por la Ley de Factura de Crédito (Ley Nacional N° 24.760) y normas complementarias, los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero y la simple constancia de remisión de mercaderías, consignen o no valores;

14- las divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago de capital y/o intereses, siempre que no se modifique el plazo establecido originariamente para la extinción total del monto aún cuando se varíen los plazos de pago parciales convenidos;

15- los adelantos entre bancos y las transferencias que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones;

16- los depósitos y extracciones de cuenta corriente, caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y depósitos a plazo fijo realizados en entidades financieras y de ahorro y préstamo para la vivienda reguladas por las leyes respectivas;

17- las letras de cambio y órdenes de pago libradas sobre instituciones financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras (Ley Nacional N° 21.526) y las Cooperativas de Crédito;

18- los actos, documentos o contratos referentes a la constitución, otorgamiento, autorización, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones celebradas por los beneficiarios de los Bancos Oficiales Nacionales o de la Provincia e Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (IPRODHA), en virtud de planes de vivienda que desarrollan, siempre que se traten de unidad habitacional o vivienda única;

19- la transformación, la fusión y la escisión de sociedades de acuerdo con la Ley de sociedades comerciales (Ley Nacional N° 19.550) y sus modificatorias;

Esta exención es válida en tanto no se aumente el capital social, no se sustituyan los socios o no se prorrogue el plazo de duración de la sociedad o sociedades subsistentes. A los fines de este inciso no se considerará aumento de capital social, cuando el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, no fuese mayor a la suma de los capitales de

las sociedades reorganizadas; con respecto al plazo, se considerará que no existe prórroga en tanto y en cuanto el plazo de duración de la nueva sociedad o sociedad subsistente no supere el mayor plazo de las sociedades reorganizadas;

20- los contratos de seguros de vida obligatorios, individuales o colectivos;

21- las pólizas de seguros, sus endosos y reaseguros, cuando el tomador desarrolle actividades primarias agropecuarias, forestales y mineras. La Dirección General de Rentas dictará las normas para acreditar el carácter de operaciones exentas;

22- los contratos que instrumenten la realización de obras bajo el régimen de contratación de la Ley X – N° 4 Ley de Obras Públicas (Antes Ley N° 83), incluyendo los contratos de ejecución de obras realizadas a través del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (IPRODHA) y los contratos de concesiones de obras públicas.

Quedan excluidas de la presente exención los contratos de concesión de obras públicas en la medida que sean retribuidas a través del sistema de peaje, solamente, en la proporción abonada por este sistema;

23- los créditos concedidos y sus garantías, para financiar operaciones de importación y exportación y las efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permutas de divisas que se vinculan con aquella;

24- los actos, contratos u operaciones instrumentados relacionados con la emisión, suscripción, colocación o transferencia de certificados de depósito y warrants establecidos por las leyes respectivas (Ley Nacional N° 9.643);

25- los actos, contratos y operaciones que realicen las instituciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras (Ley Nacional N° 21.526), instrumentados o no, con motivo del otorgamiento, renovación, cancelación y refinanciación de créditos y préstamos, incluyendo las garantías que se constituyan, destinados al financiamiento de actividades primarias: forestales, agropecuarias o mineras;

26- los actos, contratos u operaciones instrumentados relacionados con la emisión, suscripción, colocación o transferencia de debentures;

27- los instrumentos, actos, contratos y operaciones de cualquier naturaleza y actos conexos, relacionados o vinculados con la emisión, suscripción, colocación, cesión, caución o transmisión de cédulas hipotecarias que realicen las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras (Ley Nacional N° 21.526). Esta exención alcanza a todo tipo de garantías personales o reales que se constituyan vinculadas con tales títulos;

28- los actos, contratos y operaciones que se instrumenten con motivo de la obtención, renovación, refinanciación y/o cancelación de créditos de cualquier naturaleza, y sus garantías, por parte del Gobierno de la Provincia y de las Municipalidades;

29- los actos jurídicos relacionados con la prospección, exploración de sustancias minerales;

30- las fianzas, avales y demás garantías personales, cuando sean otorgadas para garantizar contratos de locación o sublocación de bienes inmuebles y siempre que se formalicen en un mismo acto;

31- los actos, contratos u operaciones instrumentados relacionados con la emisión, suscripción, colocación o transferencias de obligaciones negociables establecidas por la ley respectiva (Ley Nacional N° 23.962). Esta exención alcanza además a todo tipo de garantías personales o reales, constituidas a favor de los inversores o de terceros que garanticen la emisión, sean anteriores, simultáneas o posteriores a la misma;

32- las letras hipotecarias instituidas por la Ley de Financiamiento de la Vivienda y Construcción (Ley Nacional N° 24.441);

33- los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas, excepto las conformadas, siempre que reúnan los requisitos establecidos en las leyes respectivas;

34- quedan subsistentes las exenciones del Impuesto de Sellos establecidas en leyes especiales que no hubieren sido derogadas tácita o expresamente;

35- los contratos de trabajo o locación de servicios celebrados entre la provincia, municipalidades y sus dependencias o poderes, organismos de la Constitución y organismos autárquicos y descentralizados, sociedades del Estado, y anónimas con capital estatal mayoritario y quienes pasen a revistar categoría presupuestaria de personal temporario o contratado.

Los actos, instrumentos públicos o privados, documentos o contratos que instrumenten planes sociales, a través de subsidios, subvenciones, aportes no reintegrables u otros conceptos análogos, financiados con fondos: nacionales, provinciales, municipales o provenientes de entes binacionales, con destino a la promoción y/o utilización de mano de obra desocupada o subocupada en territorio de la Provincia de Misiones, excluidos los contratos con empresas;

36- exímese del pago del Impuesto de Sellos a los contratos que celebren Electricidad de Misiones S.A. (EMSA) con los usuarios que tengan por objeto la electrificación rural.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder exenciones totales o parciales, en forma general o particular, por razones económico-sociales que lo justifiquen.

Exención - Reorganización de Sociedades

ARTÍCULO 206.- Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en la Ley de Impuesto a las Ganancias y sus modificaciones, su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO III

OPERACIONES MONETARIAS

Hecho Imponible

ARTÍCULO 207.- Están sujetas al impuesto proporcional que fije la ley, por año, las operaciones monetarias y/o financieras que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras (Ley Nacional N° 21.526), y/o sus modificatorias, con asiento en la provincia, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

El impuesto de este capítulo se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de utilización de los fondos en la forma y plazo que la Dirección General de Rentas establezca.

El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

ARTÍCULO 208.- En las operaciones monetarias y financieras previstas en el presente Capítulo el impuesto será soportado íntegramente por las entidades financieras, como sujetos de derecho y de hecho, las que en ningún caso podrán trasladar su incidencia a quienes contraten con las entidades financieras.

Exenciones

ARTÍCULO 209.- Están exentos del impuesto establecido en este capítulo:

- a) los depósitos en cajas de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo;
- b) los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación;
- c) los adelantos entre entidades bancarias regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y/o sus modificatorias y las transferencias que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo Banco con motivo de sus propias operaciones;
- d) los créditos en moneda de curso legal en la República Argentina concedidos por los Bancos a corresponsales del exterior;
- e) los préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deudas y obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción;
- f) las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones;

Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, billetes, pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el impuesto correspondiente.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones

ARTÍCULO 210.- Se considerarán infracciones:

- a) omitir el pago del impuesto total o parcial;
- b) no cumplir las disposiciones referentes al tiempo y forma de pagar el impuesto;
- c) presentar copias o instrumentos privados y/o fotocopias de los mismos, sin demostrar el pago del impuesto;
- d) invocar la existencia de un instrumento gravado sin demostrar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o sin invocar o aportar medios eficaces para su comprobación cuando, por conformidad de partes dichos instrumentos produzcan efectos jurídicos en juicio;
- e) no presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección General hubiera comprobado la existencia de un instrumento gravado;
- f) emitir instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento, cuando de tales actos pudiera resultar un perjuicio a la renta fiscal;
- g) no cumplir la obligación de retener el Impuesto de Sellos;

- h) no conservar los instrumentos sujetos al impuesto y/o los comprobantes de pago respectivos, por el tiempo que las leyes hubieran establecido;
- i) contradicción evidente entre los libros rubricados o autorizados por la Dirección, utilizados para satisfacer el gravamen por el sistema de declaración jurada, con los datos consignados en las respectivas declaraciones;
- j) omitir de registrar en los libros respectivos, instrumentos en los que conste haberse satisfecho el gravamen por el sistema de declaración jurada. Se presumirá esta omisión sin admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare la existencia de numeración de orden repetida en los documentos en que el impuesto se abone por declaración jurada;
- k) no practicar los asientos en los libros especiales para el pago de impuesto sobre documentos por declaración jurada. Dentro de los plazos establecidos al efecto;
- l) presentar las declaraciones juradas de este impuesto con datos inexactos o que comprendan actos con denominación indudablemente distinta a la que corresponda de acuerdo con su naturaleza jurídica.

Sanciones

ARTÍCULO 211.- Cuando se trate de Impuesto de Sellos, el monto de los recargos o multas será el siguiente:

- a) la simple mora en el pago, cuando el mismo se efectúe espontáneamente, inclusive los casos en que el impuesto se abone por declaración jurada, será sancionado con una multa que resultará de aplicar la siguiente escala:

hasta quince (15) días de retardo: el diez por ciento (10%) del impuesto que se ingrese fuera de término, más de quince (15) días y hasta tres (3) meses de retardo: el cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término. Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el cien por ciento (100%) del impuesto que se ingrese fuera de término. Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto que se ingrese fuera de término. Más de nueve (9) y hasta doce (12) meses de retardo: el doscientos por ciento (200%) del impuesto que se ingrese fuera de término. Más de doce (12) meses de retardo: el doscientos cincuenta por ciento (250%) del impuesto que se ingrese fuera de término;

- b) en los casos de incumplimiento de los deberes formales la multa será del uno por ciento (1%) del valor del impuesto que correspondiera con un mínimo de quince pesos cuando se trate de la primera infracción.

Para la segunda y las siguientes infracciones, la multa será la determinada en el párrafo anterior multiplicada por dos (2), cuatro (4), ocho (8), dieciséis (16) y como máximo treinta y dos (32);

La aplicación de la multa es sin perjuicio de los recargos por mora u otras sanciones;

c) en los casos de los incisos a) y f) del Artículo 210 corresponderá una multa de tres (3) veces el impuesto respectivo debidamente actualizado en los de carácter proporcional y del décuplo en los fijos. En el caso del inciso f) del Artículo 210, se considerará que los instrumentos fueron emitidos con un año de anterioridad a la toma de conocimiento de los mismos por parte de la Dirección General de Rentas, salvo pruebas fehacientes en contrario;

d) en los casos de defraudación, la multa será de tres (3) a diez (10) veces el impuesto que correspondiere satisfacer sin perjuicio de los recargos precedentemente indicados cuando procediere.

Adulteración – Sanciones

ARTÍCULO 212.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que pudieran corresponder y de lo dispuesto en el Inciso d) del Artículo 211 precedente, serán pasibles de una multa de tres (3) a diez (10) veces el impuesto omitido o que se pretendió omitir, quienes incurrieran en alguno de los siguientes hechos:

- a) adulteración de la fecha de los instrumentos;
- b) adulteración de las estampillas y/o la fecha de su inutilización;
- c) adulteración del timbrado mecánico y/o la fecha de su emisión;
- d) adulteración de las certificaciones de pago extendidas por la Dirección en ejemplares o copias de instrumentos gravados;
- e) adulteración o destrucción de la documentación respecto de la cual los contribuyentes hubieran sido nombrados depositarios por la Dirección;

Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre los datos consignados por el inspector en las actas o planillas de cargos y el contenido de los documentos, salvo que éstos permaneciesen en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación o que los originales o las copias fotostáticas debidamente controladas se hubieran agregado al expediente.

Multa por simple Mora - Procedimiento – Pago

ARTÍCULO 213.- La aplicación de la multa por simple mora en el pago del impuesto a que se refiere el Artículo 211 será automática y no requerirá pronunciamiento alguno, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto identificándose la imputación a dicho concepto.

No se habilitarán instrumentos fuera de fecha sin el pago simultáneo de la multa proporcionada al valor del impuesto debidamente actualizada de acuerdo con el Código

Fiscal, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer, en su caso, la acción de repetición de la multa abonada.

Instrumentos sin Monto – Sanciones

ARTÍCULO 214.- Si se comprobaren omisiones de impuestos sin determinar monto en razón de no haberse presentado los elementos probatorios necesarios, se impondrá la multa que fijará la Ley de Alícuotas por cada documento, operación o período de liquidación de intereses, en su caso, según la importancia económica que hicieran presumir las pruebas reunidas.

Escribanos – Sanciones

ARTÍCULO 215.- Los Escribanos de Registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura, de la numeración serie e importe de los valores con que se encuentren habilitados, o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o de la autorización para abonar el impuesto por declaración jurada.

Tampoco podrán extender protestos de documentos en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores, siendo pasibles de la multa prevista en el Inciso c) del Artículo 211 si se comprobaren omisiones de impuesto, o de la de su Inciso b) si se tratara de una infracción formal.

Multas - Base de Cálculo

ARTÍCULO 216.- Para la fijación de las multas sólo se tendrá en cuenta el impuesto omitido en el instrumento u operación debidamente actualizado, con independencia del número de partes intervinientes en el acto o de infractores, siendo estos responsables solidarios.

Infracciones - Representantes o Dependientes

ARTÍCULO 217.- Las personas jurídicas, mandantes y empleadores son responsables solidariamente por las infracciones relativas a sus negocios, que cometan sus representantes o dependientes.

Multas - Independencia del Impuesto

ARTÍCULO 218.- En todos los casos las multas se aplicarán sin perjuicio del impuesto que corresponda, del cual los infractores serán también solidariamente responsables.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Plazo – Forma

ARTÍCULO 219.- El impuesto debe abonarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto, de su perfeccionamiento de acuerdo con las normas de este Código o del cumplimiento de efectos determinantes de la aplicación del impuesto de Sellos.

Si el plazo del instrumento fuere menor, debe pagarse el impuesto antes del vencimiento de aquél.

Los demás derechos al presentarse, ordenarse o registrarse el acto. El cumplimiento de esta disposición se justificará con el sello fechador de expendio de valores o con la fecha del recibo otorgado por la entidad recepcionista y se abonará conforme a las siguientes reglas:

- a) extendiendo los instrumentos en papel sellado por el valor respectivo;
- b) habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel sellado o complementándolos con éstos cuando el papel sea de inferior valor;
- c) por medio del timbrado especial efectuado por la impresión oficial en formularios u otros papeles;
- d) mediante depósitos que se realicen en las entidades habilitadas al efecto, en formularios especiales.

Declaración Jurada

ARTÍCULO 220.- La Dirección General cuando considere conveniente, podrá disponer que el Impuesto de Sellos, se abone por medio de declaraciones juradas que deberán ser presentadas en la forma y plazo que la Dirección determine.

TÍTULO IV
IMPUESTO A LAS LOTERÍAS Y RIFAS
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Hecho Imponible

ARTÍCULO 221.- Los billetes de loterías y rifas cualquiera sea su origen, que circulen y se vendan en el territorio de la Provincia, pagarán un impuesto que fijará la Ley de Alícuotas sobre su valor escrito. Se considerará también sujeto al gravamen los bonos contribución de canje y similares que ofrezcan premios a sus adquirentes.

CAPÍTULO II
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Contribuyentes

ARTÍCULO 222.- Son contribuyentes de este impuesto los compradores de billetes de loterías y rifas. La Dirección General de Rentas establecerá el momento y forma de pago.

Responsables

ARTÍCULO 223.- Son responsables del pago del tributo y están obligados a asegurar su percepción en la forma y condiciones establecidas en el presente artículo los vendedores, distribuidores, introductores y/o representantes de las loterías y rifas.

Los responsables a que se refiere el apartado anterior, deberán inscribirse en un registro especial que al efecto llevará la Dirección General de Rentas, tanto si las rifas o loterías se juegan una sola vez y/o en períodos sucesivos.

Los inscriptos deberán estampar al dorso de los billetes de loterías y rifas un sello en que conste su nombre o el de la entidad correspondiente y el número de inscripción.

Secuestro de Billetes de Loterías y Rifas

ARTÍCULO 224.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, en virtud de las disposiciones del Título Octavo del Libro Primero de este Código, la Dirección de Rentas

procederá al secuestro de los billetes de loterías y rifas que no hubieren abonado el impuesto o carezcan del sello previsto en el artículo anterior.

A tal fin podrán solicitar la colaboración policial.

Si resultare premiado un billete secuestrado, el valor del producido del premio será imputado al pago del impuesto y sus accesorios.

Publicación

ARTÍCULO 225.- Efectuado el sorteo, los responsables de este impuesto deberán publicar en órganos periodísticos y/o radiales, por tres días consecutivos, los números que hubieren resultado premiados.

CAPÍTULO III DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 226.- Estarán exentos del impuesto establecido en el presente título las rifas y loterías emitidas por sociedades científicas, vecinales, de fomento, cooperadoras, entidades deportivas con personería jurídica y las que tengan por finalidad exclusiva la inversión total del producido en actos de beneficencia siempre que en la organización y venta no intervenga organización comercial y comparta los beneficios.

Las instituciones referidas deberán solicitar la exención del impuesto al Poder Ejecutivo con constancia expresa del destino de los fondos que se recaudaren.

La Dirección General de Rentas fiscalizará la inversión de los fondos de acuerdo con la declaración formalizada en la referida solicitud.

TÍTULO V TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES

Servicios Administrativos

ARTÍCULO 227.- Por los servicios que preste la Administración Pública y que por disposiciones de este Título o de leyes especiales estén sujetos a retribución deberán abonarse las tasas que fije la Ley de Alicuotas.

Forma de pago

ARTÍCULO 228.- Las tasas retributivas de servicios serán pagadas por medio de:

- a) declaraciones juradas habilitadas;
- b) depósito bancario en boletas especiales al efecto;
- c) estampillas y/o valores fiscales;
- d) en cualquier otra forma que determine la Dirección.

CAPÍTULO II

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Actuaciones Administrativas

ARTÍCULO 229.- Salvo disposición en contrario, todas las actuaciones ante la Administración Pública Provincial, abonarán una tasa general por expediente cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas, elementos o documentos que se incorporen a los mismos.

Servicios Especiales

Dicha tasa deberá satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa y sin perjuicio de las tasas por retribución de servicios especiales que se establezcan.

CAPÍTULO III

EXENCIONES

Actuaciones Administrativas Exentas

ARTÍCULO 230.- Quedan exentas del pago de la tasa general retributiva de servicios, las siguientes actuaciones administrativas:

- 1) las iniciadas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las comunas de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas;

Las iniciadas por los demás Estados provinciales bajo condición de reciprocidad;

- 2) las peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicios de los derechos políticos;
- 3) las licitaciones por títulos de la deuda pública;
- 4) las actuaciones promovidas por asociaciones o colegios que agrupan las profesiones liberales;
- 5) expedientes que se originan con motivo de las relaciones entre el Ministerio competente y los colonos;
- 6) las promovidas con motivo de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo en la parte correspondiente a los empleados y obreros o a sus causahabientes;
Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad sobre infracciones a las leyes obreras en indemnización por despido;
- 7) expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación;
- 8) expedientes que tengan por objeto reconocimientos de servicios prestados a la Administración Pública;
- 9) las notas consultadas dirigidas a las reparticiones públicas;
- 10) las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones y las garantías en general por deudas al fisco;
- 11) pedido de licencia, justificaciones de inasistencia de los empleados públicos y certificados médicos que se adjuntan, así también como las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes;
- 12) los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques, u otros documentos de libranzas para el pago de gravámenes;
- 13) reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen;
- 14) expedientes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere;
- 15) solicitudes por exenciones impositivas, siempre que las mismas se resuelvan favorablemente;
- 16) expedientes por pago de haberes a los empleados públicos;
- 17) expedientes iniciados por los beneficiarios de seguro colectivos o por las autoridades respectivas;
- 18) expedientes sobre devolución de depósitos en garantía;
- 19) las autorizaciones para percibir devolución de tributos y las otorgadas para el cobro de la devolución de depósitos en garantía;
- 20) expedientes sobre pago de subvenciones;
- 21) los duplicados de certificados de deudas por impuestos, contribuciones o tasas que se agreguen a los "corresponde" judiciales;

- 22) cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo dentro de las prescripciones de la Ley VII – N° 11 Ley de Contabilidad (Antes Ley N° 2303);
- 23) los expedientes iniciados por sociedades mutuales con personería jurídica;
- 24) las actuaciones formuladas a raíz de denuncias siempre que se certifiquen por el órgano administrativo que corresponde;
- 25) las informaciones que los profesionales hagan llegar al Ministerio competente comunicando la existencia de enfermedades infectocontagiosas y las que, en general, suministren, a la sección estadística, así como también las notas comunicando el traslado de sus consultorios;
- 26) las actuaciones referentes al certificado de domicilio;
- 27) las informaciones requeridas por la administración con fines estadísticos;
- 28) en los procedimientos seguidos por la Dirección General de Rentas para la determinación de gravámenes y fiscalización de declaraciones juradas y cuando se requiera del Estado el pago de facturas o cuentas;
- 29) las declaraciones exigidas por las leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;
- 30) los expedientes referentes a donaciones de bienes a la Provincia;
- 31) la carta de pobreza eximirá del pago de servicios administrativos cualquiera sea el organismo que deba prestarlo;
- 32) las actuaciones relacionadas con los regímenes de las leyes de colonización.

Registro de la Propiedad: Exenciones

ARTÍCULO 231 -No pagan tasa por servicio fiscal del Registro de la Propiedad:

- a) el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas;
- b) las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital e interés siempre que no se modifiquen los plazos contratados;
- c) las inhibiciones y embargos voluntarios e hipotecas que tengan por fin garantizar pagos de tributos;
- d) las declaraciones o rectificaciones de inscripciones que corrijan errores imputables a la administración;
- e) las diligencias de oficios judiciales en las que consta que se actúe con la carta de pobreza;
- f) las inscripciones de bienes de familia;
- g) los contratos, actos y obligaciones que se otorguen en virtud de planes oficiales de colonización de acuerdo a la Ley respectiva;

- h) las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por el Banco de la Nación Argentina;
- i) los que gocen del beneficio de litigar sin gastos, con exclusión de los apoderados y/o letrados de las partes litigantes.

Registro Provincial de las Personas

ARTÍCULO 232.- Por las actuaciones realizadas ante el Registro Provincial de las Personas se abonarán las tasas, por los conceptos y montos que se fijan en la Ley de Alicuotas.

Registro Provincial de las Personas – Exenciones

ARTÍCULO 233.- Quedan exentas del pago de las tasas y aranceles previstos en la presente Ley, por los servicios que preste el Registro Provincial de las Personas:

- a) las personas que presenten el pertinente certificado de pobreza otorgado por autoridad competente y sus hijos menores de 18 años u otros incapaces que se hallen a su cargo. Esta exención es extensiva a las instituciones privadas de beneficencia con respecto a sus pupilos;
- b) cuando del informe socio económico, realizado por la División de Asistencia Social del Registro Provincial de las Personas o de las distintas dependencias del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, surja que son personas carenciadas o sin medios económicos para afrontar los gastos;
- c) cuando fuera por promover demandas por accidentes de trabajo u otras previstas en el Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Misiones - Ley XIII - N° 1 (Antes Ley 2884) por parte del trabajador, no alcanzando esta exención a la parte patronal.

Inspección de Sociedades – Exenciones

ARTÍCULO 234.- No pagarán tasa por servicio de inspección de sociedad:

- a) las sociedades científicas, vecinales y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia;
- b) las sociedades de ejercicio de tiro, bomberos voluntarios, bibliotecas populares y las que tengan por finalidad exclusiva el fomento de industrias sobre aves, conejos, chinchillas y abejas;
- c) las mutuales y cooperadoras;
- d) las cooperativas sujetas al régimen de la Ley Nacional de Cooperativas (Ley Nacional N° 20.337).

Bancos - Exención de Tasas Administrativas

ARTÍCULO 235.- Exímese de toda tasa administrativa provincial, incluyendo las inscripciones en los Registros, a los actos, contratos u operaciones vinculados con planes de promoción de construcción de viviendas económicas a cargo de cualquier institución oficial o privada que actúe dentro de las normas dictadas al respecto por el Banco Central de la República Argentina y los Organismos Públicos Nacionales competentes en la materia, que persiguen idénticos fines sociales.

TÍTULO VI
IMPUESTO PROVINCIAL AL AUTOMOTOR
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Hecho imponible

ARTÍCULO 236.- Por los vehículos automotores, remolques y acoplados, radicados en esta Provincia, se pagará un impuesto anual único de conformidad al presente título y lo preceptuado en la Ley de Alicuotas.

Dichos vehículos no podrán ser objeto por parte de las municipalidades o comunas, de imposición o gravamen, ya sea en calidad de adicional, peaje, inspección u otros, cualquiera sea su denominación, especie o forma de percepción, salvo las vigentes a la fecha de sanción de la presente.

Radicación – Baja

ARTÍCULO 237.- Se considera radicado en la Provincia todo vehículo que se encuentre inscripto en los registros seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor correspondientes a esta jurisdicción, u otros organismos nacionales, provinciales o municipales.

Asimismo, se considerará radicado en la Provincia todo vehículo que se guarde habitualmente en su territorio, ya sea como consecuencia del domicilio del propietario o responsable, o por el asiento de sus actividades.

Los vehículos provenientes de otras jurisdicciones que se radiquen en el período fiscal, deberán pagar el gravamen correspondiente, dentro de los treinta días de su radicación, en los formularios que a tal efecto habiliten los respectivos municipios.

No se cobrará el gravamen cuando los responsables acrediten fehacientemente haber abonado el mismo, por el total del período que corresponde, en la jurisdicción de procedencia.

Los vehículos cuya baja por cambio de radicación a registros seccionales de otra jurisdicción opere a partir del primero de enero inclusive, abonarán el gravamen correspondiente al total del año. Cuando dicho cambio de radicación opere dentro de la jurisdicción provincial, sólo deberán acreditar haber abonado el gravamen hasta la fecha en que se produzca el mismo.

No se tendrán por incorporados al parque automotor los vehículos nuevos adquiridos a fábrica para su reventa por las entidades o personas que hagan de la compra venta de automotores el objeto habitual de su actividad.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Contribuyentes

ARTÍCULO 238.- Las personas a cuyo nombre figuran inscriptos los automotores son responsables directos del pago del gravamen mientras no obtengan la baja como contribuyentes.

Inscripción – Responsables

ARTÍCULO 239.- Los representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques y acoplados, están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de las municipalidades que correspondan al domicilio del comprador o asiento de sus actividades y el pago del gravamen respectivo por parte del mismo, suministrando documentación necesaria al efecto, inclusive comprobantes del cumplimiento de otras obligaciones fiscales que afecten al vehículo.

Transmisión – Comunicación

ARTÍCULO 240.- Cuando se transfiera un automotor por cualquier causa, el transmitente y el adquirente, en forma conjunta o separada, estarán obligados a comunicar dentro de los treinta días, a los registros de las municipalidades respectivas, por medio de los formularios que se habiliten al efecto, dicha transferencia. Tal operación deberá ser acreditada

fehacientemente, todo ello previo a su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, u otros organismos nacionales, provinciales o municipales.

Transmisión – Sanciones

ARTÍCULO 241.- La falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, importará infracción a los deberes formales.

Vehículos - Garantía del Pago del Tributo

ARTÍCULO 242.- Los vehículos comprendidos en el presente Título quedarán afectados a la cancelación de las cantidades adeudadas en concepto de gravamen y recargos, cualquiera sea su actual poseedor o propietario, teniendo éste el derecho de repetir contra los deudores por quienes hubiere pagado.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

Base Imponible – Parámetros

ARTÍCULO 243.- A efectos de la determinación del gravamen se tendrá en cuenta: los diferentes modelos de fabricación, año, peso, cilindrada, y/o valuación de los vehículos.

Para el caso de los camiones furgones, su tara en kilogramos, más la carga máxima transportable.

En el caso de los acoplados y trailers, se tendrá en cuenta su tara en kilogramos más la carga máxima transportable.

La Ley de Alícuotas fijará la base imponible y las alícuotas del impuesto.

Base Imponible – Datos

ARTÍCULO 244.- El monto de la obligación tributaria se liquidará sobre la base de la documentación y/o datos aportados por los responsables.

A falta de ella, o cuando el municipio interprete que los mismos no se ajustan a la realidad, se determinará tomando en consideración los datos que la municipalidad posea o establezca.

Transformación de Vehículos

ARTÍCULO 245.- Cuando un vehículo sea transformado de manera tal que implique un cambio de uso o destino, o su peso se modificara con posterioridad a su inscripción, el propietario deberá comunicarlo al municipio de su jurisdicción y abonar el gravamen que corresponda a la nueva clasificación de tipo y categoría. La liquidación se hará en forma proporcional según la fecha en que se materialice la modificación, computándose por mes entero.

Tipos

ARTÍCULO 246.- Los vehículos automotores, remolques y acoplados se clasificarán en los siguientes tipos:

Tipo 1: Vehículos automotores de cuatro ruedas aptos para el transporte de personas. Se consideran incluidos en este tipo a los automotores denominados automóviles, rurales, ambulancias, coches fúnebres, taxis y remises.

Tipo 2: Vehículos automotores aptos para el transporte de cargas. En este tipo se incluyen los denominados camiones, camionetas, furgones, pick-ups, chatitas, jeeps y todo otro rodado aptos para este tipo de transporte.

Tipo 3: Vehículos automotores de cuatro o más ruedas destinados al transporte colectivo de pasajeros, colectivos, micro-ómnibus y micro-cupés.

Tipo 4: Vehículos sin tracción propia, aptos para el transporte de cargas por remolque. Se considerarán incluidos en este tipo los denominados acoplados, semiacoplados, acoplados de un eje y trailers.

Tipo 5: Vehículos denominados cuatriciclos, motos, motonetas, motocicletas, con o sin acoplados, motocargas y triciclos motorizados.

Tipo 6: Vehículos sin tracción propia, denominados casillas rodantes.

Se incluirá en cada categoría a las versiones o variantes de los modelos automotores que por sus características y valores fueren similares a los señalados ut supra, siendo las clasificaciones anteriores descriptas meramente enunciativas.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Plazo – Forma

ARTÍCULO 247.- El pago del gravamen se efectuará en la forma y oportunidad que establezca la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las constancias de los registros de contribuyentes y a los aforos que provea la Ley de Alícuotas.

Procedimiento – Inscripción

ARTÍCULO 248.- El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para el cobro del gravamen y el trámite de inscripción de los responsables.

Cambio de Radicación

ARTÍCULO 249.- En los casos de nueva radicación el gravamen debe ser abonado previo el trámite de inscripción del dominio en proporción al tiempo que resta para finalizar el año fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros.

Cuando la incorporación a que se refiere el párrafo anterior origine un cambio en la radicación del vehículo, el gravamen correspondiente al año fiscal en que ocurre dicho acto no será exigible en tanto el responsable acredite que fue abonado en la provincia o municipalidad de origen. En caso contrario se tributará el correspondiente a dicho año fiscal.

Baja – Pago

ARTÍCULO 250.- Cuando se solicite la baja como contribuyente por algún vehículo automotor, el gravamen se abonará totalmente por el ejercicio fiscal en que ocurre el hecho, salvo que se trate del caso previsto en el inciso c) del artículo siguiente. En este caso se abonará en función del tiempo transcurrido durante dicho ejercicio.

Baja – Casos

ARTÍCULO 251.- Sólo puede otorgarse la baja como contribuyente en los siguientes casos:

- a) transferencia del dominio del vehículo considerado;
- b) radicación del vehículo fuera de la Provincia, por cambio de domicilio del contribuyente;
- c) inhabilitación definitiva del vehículo debidamente acreditado mediante los informes policiales correspondientes.

Los municipios implementarán sus registraciones cuando se produzcan modificaciones por cambio de domicilio dentro de la Provincia, con el objeto de mantener el padrón de su jurisdicción actualizado.

En caso de indisponibilidad del vehículo a causa de una decisión judicial o como consecuencia de un hecho de carácter delictivo, debidamente denunciado o probado, no se abonará el gravamen desde la fecha del hecho o acto que originara dicha indisponibilidad y hasta la fecha en que esta cese.

Transcurridos más de tres (3) años sin que se logre la disponibilidad del vehículo, el contribuyente quedará automáticamente liberado de los gravámenes suspendidos y se procederá a darle la baja de los registros.

En el supuesto que, transcurrido el término previsto en el párrafo anterior, se obtuviese su disponibilidad legal, corresponderá la reinscripción y el pago del gravamen a partir de dicha fecha.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 252.- Están exentos del pago del presente gravamen:

a) El Estado Nacional, los Estados provinciales y comunales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.

No se encuentran comprendidas en ésta exención las empresas de los Estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de seguros, de prestación de servicios y cualquier otra actividad a título oneroso;

b) instituciones religiosas e instituciones de beneficencia pública, con personería jurídica;

c) representaciones diplomáticas y cónsules acreditados en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad, afectados al servicio de sus funciones;

d) cuerpos de Bomberos Voluntarios;

e) los vehículos de propiedad de las personas sujetas a alguna discapacidad de carácter permanente, que por su grado requiera la utilización de vehículos con comandos o mecanismos de adaptación necesaria para su uso exclusivo.

Asimismo, los vehículos adquiridos mediante el régimen nacional de beneficio para personas discapacitadas.

En todos los casos, el interesado deberá acreditar con certificado médico, expedido por instituciones estatales, su condición para acceder al beneficio.

La exención alcanzará a un solo vehículo cuyo valor sea inferior a Pesos Setenta Mil (\$70.000,00) de la tabla de valuación vigente, deducidos los impuestos que declara exento

la Ley Nacional de Automotores para Lisiados (Ley Nacional N° 19.279) y sus modificatorias por beneficiario y se mantendrá mientras conserve la titularidad dominial y tenencia del mismo.

CAPÍTULO VI DEL DESTINO DE LA RECAUDACIÓN

Distribución

ARTÍCULO 253.- Lo recaudado en concepto del presente gravamen será distribuido de la siguiente forma:

- a) a los municipios del total, el cien por ciento (100%), de lo devengado a partir de la vigencia de la presente, en concepto del tributo aplicado sobre los vehículos Tipos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 con más de dieciséis (16) años de antigüedad en su año de fabricación o modelo y en relación a los vehículos registrados en cada uno;
- b) a los municipios el setenta y cinco por ciento (75%), y en relación a los vehículos registrados en cada uno, exceptuando lo establecido en el inciso a);
- c) a Rentas Generales de la Provincia, el veinticinco por ciento (25%) restante exceptuando lo establecido en el inciso a);
- d) la provisión de los formularios para la liquidación del impuesto se hará con cargo a los municipios y en relación a los vehículos registrados en cada uno.

Intereses

ARTÍCULO 254.- Los contribuyentes que abonaren el gravamen fuera de los términos que se establezcan serán pasibles de los intereses previstos en el Libro Primero del Código Fiscal.

La distribución de ese concepto se efectuará entre la Provincia y los Municipios en la proporción fijada en el artículo anterior.

Municipios - Falta de depósito - Descuento de la Coparticipación

ARTÍCULO 255.- Cuando los municipios no depositen en término el porcentaje correspondiente a la provincia, dicho monto, cuando sea detectado será descontado de la primera coparticipación comunal que se liquide.

Municipios - Falta de depósito – Intereses

ARTÍCULO 256.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los montos omitidos devengarán automáticamente un interés equivalente al doble de la tasa diaria que cobre el Banco que actúe como Agente Financiero de la Provincia de Misiones para las operaciones de descuento a treinta días, en concepto de multa.

Dicho importe será descontado de la coparticipación mensual, en el mes en que se realice la liquidación.

Autorízase a la Contaduría General de la Provincia a los efectos establecidos en el presente artículo y en el precedente, a practicar los correspondientes descuentos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Baja - Libre deuda

ARTÍCULO 257.- Para obtener la baja como contribuyente, el interesado deberá solicitar un certificado de libre deuda, que a tal fin otorgará la municipalidad que corresponde.

Tributos Comprendidos

ARTÍCULO 258.- El gravamen previsto en la presente Ley comprende la unificación del Impuesto al Parque Automotor y la Tasa Municipal de Patentamiento de Automotores.

Adicionales

ARTÍCULO 259.- Sobre el presente gravamen, se adicionará el diez por ciento (10%). Lo recaudado se destinará:

- a) el siete y medio por ciento (7,5%) al Fondo Energético Provincial y;
- b) el dos y medio por ciento (2,5%) al Fondo Provincial para Hogares de Menores en situación de riesgo. Dicho adicional deberá percibirse conjuntamente con el impuesto Provincial al Automotor.

Anticipos

ARTÍCULO 260.- El Poder Ejecutivo de la Provincia podrá autorizar a efectuar descuentos por pago anticipado del gravamen.

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 261.- Los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de éste Código continuarán su tramitación a través del presente.

ARTÍCULO 262.- Toda norma que haga referencia al anterior Código Fiscal se entenderá que se refieren al presente cuerpo legal.

ARTÍCULO 263.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO C:

LISTADO DE LEYES QUE SE DECLARAN CADUCAS POR PLAZO VENCIDO,
OBJETO O CONDICIÓN CUMPLIDOS U OTRAS CAUSAS DE CADUCIDAD.

Rama	Ley	Fecha de Sanción	Causal
Constitucional	IV – N° 60	25/10/2012	Caducidad por objeto cumplido
Constitucional	IV – N° 61	25/10/2012	Caducidad por objeto cumplido
Educación y Cultura	VI – N° 157	11/10/2012	Caducidad por objeto cumplido
Educación y Cultura	VI – N° 165	19/09/2013	Caducidad por objeto cumplido
Financiero	VII – N° 74	18/10/2012	Caducidad por plazo vencido
Político	XI – N° 9	09/05/2013	Caducidad por objeto cumplido
Recursos Naturales	XVI – N° 112	29/08/2013	Caducidad por objeto cumplido
Seguridad Social	XIX – N° 28	27/03/1992	Caducidad por objeto cumplido
Seguridad Social	XIX – N° 50	28/12/2006	Caducidad por Cumplimiento de Condición

ANEXO D:
LISTADO DE LEYES QUE SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE ABROGADAS
POR OTRAS NORMAS

Ley	Rama	Fecha de Sanción	Abrogada Expresamente por:			
			Ley	Rama	Artículo	Fecha de Sanción
XII – N° 25	Procesal Civil y Comercial	25/10/2012	XII – N° 26	Procesal Civil y Comercial	Art. 9	08/08/2013
XXII – N° 36	Tributario	20/05/2010	VII – N° 75	Financiero	Art. 16	03/10/2013

ANEXO E:
LEYES DE ALCANCE PARTICULAR

Rama	Ley	Fecha de sanción	Tema
Particulares	XXIV – N° 11	06/06/2013	Declaración de utilidad pública y sujeto a compraventa o expropiación de dos inmuebles. Autorización al Poder Ejecutivo para donar a favor de la Asociación de Productores Independientes de Puerto Piray.
Particulares	XXIV – N° 12	11/07/2013	Donación de inmueble a favor de la Asociación Civil Sindicato de Amas de Casa de la Republica Argentina, Seccional Misiones.
Particulares	XXIV – N° 13	08/08/2013	Expropiación de un inmueble. Donación a favor de la Municipalidad de Gobernador Roca.
Particulares	XXIV – N° 14	15/08/2013	Desafectación de la condición de reserva de dos inmuebles propiedad de la Provincia de Misiones. Donación a favor de la Municipalidad de Aristóbulo del Valle.
Particulares	XXIV – N° 15	22/08/2013	Autorización al Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones a donar con cargo un inmueble a favor de la Asociación Civil Centro de Veteranos de Guerra de Malvinas – Apóstoles Misiones.
Particulares	XXIV – N° 16	05/09/2013	Declaración de utilidad pública y sujeto a compraventa y/o expropiación un inmueble de la Ciudad de Posadas, para la regularización dominial a favor de personas que acrediten una ocupación efectiva de la tierra no menor a ocho años (8) anteriores a la fecha de publicación de la presente Ley.
Particulares	XXIV – N° 17	17/10/2013	Declaración de utilidad pública y sujeto a compraventa y/o expropiación tres inmuebles de la ciudad de Posadas para la ampliación de la Plataforma Logística Productiva.

Particulares	XXIV – N° 18	17/10/2013	Donación de un inmueble a favor de la Universidad Nacional de Misiones.
Particulares	XXIV – N° 19	17/10/2013	Donación de un inmueble a favor de la Congregación del Santísimo Redentor, perteneciente a la Iglesia Católica Apostólica Romana.

ANEXO F:
LEYES VIGENTES EN EL DIGESTO JURÍDICO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

	Rama	Ley		Fecha de Sanción
1.	Administrativo	I	1	31/05/1957
2.	Administrativo	I	2	05/08/1957
3.	Administrativo	I	3	26/04/1960
4.	Administrativo	I	4	28/10/1960
5.	Administrativo	I	5	19/12/1964
6.	Administrativo	I	6	30/10/1965
7.	Administrativo	I	7	03/06/1968
8.	Administrativo	I	8	09/09/1969
9.	Administrativo	I	9	07/06/1971
10.	Administrativo	I	10	06/07/1972
11.	Administrativo	I	11	14/09/1972
12.	Administrativo	I	12	21/11/1972
13.	Administrativo	I	14	06/09/1973
14.	Administrativo	I	15	12/09/1973
15.	Administrativo	I	16	31/10/1973
16.	Administrativo	I	17	05/11/1973
17.	Administrativo	I	18	12/09/1974
18.	Administrativo	I	19	15/11/1974
19.	Administrativo	I	20	09/12/1974
20.	Administrativo	I	21	11/12/1974
21.	Administrativo	I	22	23/02/1977
22.	Administrativo	I	23	26/02/1977
23.	Administrativo	I	24	09/08/1977
24.	Administrativo	I	25	01/09/1977
25.	Administrativo	I	26	01/09/1977
26.	Administrativo	I	27	17/01/1978
27.	Administrativo	I	28	13/04/1978
28.	Administrativo	I	29	09/05/1979
29.	Administrativo	I	30	11/10/1979
30.	Administrativo	I	31	29/01/1980
31.	Administrativo	I	32	30/01/1980
32.	Administrativo	I	33	20/02/1980

33.	Administrativo	I	34	25/04/1980
34.	Administrativo	I	35	10/10/1980
35.	Administrativo	I	36	24/02/1981
36.	Administrativo	I	37	21/07/1982
37.	Administrativo	I	38	10/03/1983
38.	Administrativo	I	39	14/06/1983
39.	Administrativo	I	40	30/06/1983
40.	Administrativo	I	41	22/07/1983
41.	Administrativo	I	42	08/08/1983
42.	Administrativo	I	43	15/08/1983
43.	Administrativo	I	44	19/10/1983
44.	Administrativo	I	45	25/11/1983
45.	Administrativo	I	46	30/11/1983
46.	Administrativo	I	47	26/12/1983
47.	Administrativo	I	48	17/05/1984
48.	Administrativo	I	49	15/06/1984
49.	Administrativo	I	50	13/07/1984
50.	Administrativo	I	51	30/08/1984
51.	Administrativo	I	52	28/09/1984
52.	Administrativo	I	53	18/10/1984
53.	Administrativo	I	54	18/10/1984
54.	Administrativo	I	55	19/10/1984
55.	Administrativo	I	56	20/10/1984
56.	Administrativo	I	57	25/10/1984
57.	Administrativo	I	58	21/12/1984
58.	Administrativo	I	59	14/08/1985
59.	Administrativo	I	60	23/10/1985
60.	Administrativo	I	61	29/05/1986
61.	Administrativo	I	62	27/06/1986
62.	Administrativo	I	63	11/07/1986
63.	Administrativo	I	64	15/08/1986
64.	Administrativo	I	65	28/08/1986
65.	Administrativo	I	66	23/03/1987
66.	Administrativo	I	67	02/07/1987
67.	Administrativo	I	68	28/10/1987
68.	Administrativo	I	69	23/09/1988

69.	Administrativo	I	70	29/09/1988
70.	Administrativo	I	71	13/10/1988
71.	Administrativo	I	72	28/10/1988
72.	Administrativo	I	73	09/12/1988
73.	Administrativo	I	74	20/07/1989
74.	Administrativo	I	75	21/09/1989
75.	Administrativo	I	76	28/10/1989
76.	Administrativo	I	77	28/10/1989
77.	Administrativo	I	78	21/12/1989
78.	Administrativo	I	79	21/12/1989
79.	Administrativo	I	80	10/05/1990
80.	Administrativo	I	81	02/08/1990
81.	Administrativo	I	82	31/10/1990
82.	Administrativo	I	83	08/08/1991
83.	Administrativo	I	84	30/10/1991
84.	Administrativo	I	85	27/03/1992
85.	Administrativo	I	86	14/05/1992
86.	Administrativo	I	87	14/05/1992
87.	Administrativo	I	88	08/10/1992
88.	Administrativo	I	89	15/10/1992
89.	Administrativo	I	90	29/10/1992
90.	Administrativo	I	91	10/12/1992
91.	Administrativo	I	92	06/05/1993
92.	Administrativo	I	93	16/09/1993
93.	Administrativo	I	94	28/10/1993
94.	Administrativo	I	95	28/10/1993
95.	Administrativo	I	96	12/11/1993
96.	Administrativo	I	97	25/03/1994
97.	Administrativo	I	98	19/05/1994
98.	Administrativo	I	99	13/10/1994
99.	Administrativo	I	100	27/10/1994
100.	Administrativo	I	101	29/04/1995
101.	Administrativo	I	102	20/07/1995
102.	Administrativo	I	103	20/07/1995
103.	Administrativo	I	104	21/07/1995
104.	Administrativo	I	105	07/12/1995

105.	Administrativo	I	106	06/06/1996
106.	Administrativo	I	107	21/11/1996
107.	Administrativo	I	108	05/12/1996
108.	Administrativo	I	109	12/11/1998
109.	Administrativo	I	110	26/11/1998
110.	Administrativo	I	111	26/08/1999
111.	Administrativo	I	112	22/12/1999
112.	Administrativo	I	113	29/12/1999
113.	Administrativo	I	114	29/12/1999
114.	Administrativo	I	115	12/10/2000
115.	Administrativo	I	116	02/11/2000
116.	Administrativo	I	117	07/12/2000
117.	Administrativo	I	118	21/12/2000
118.	Administrativo	I	119	21/12/2000
119.	Administrativo	I	120	21/12/2000
120.	Administrativo	I	121	26/07/2001
121.	Administrativo	I	122	02/08/2001
122.	Administrativo	I	123	23/08/2001
123.	Administrativo	I	124	27/09/2001
124.	Administrativo	I	125	08/11/2001
125.	Administrativo	I	126	29/11/2001
126.	Administrativo	I	127	19/07/2002
127.	Administrativo	I	128	07/11/2002
128.	Administrativo	I	129	30/10/2003
129.	Administrativo	I	130	13/11/2003
130.	Administrativo	I	131	08/07/2004
131.	Administrativo	I	132	04/11/2004
132.	Administrativo	I	133	25/11/2004
133.	Administrativo	I	134	06/01/2006
134.	Administrativo	I	135	16/03/2006
135.	Administrativo	I	136	09/06/2006
136.	Administrativo	I	137	23/06/2006
137.	Administrativo	I	138	23/06/2006
138.	Administrativo	I	139	23/06/2006
139.	Administrativo	I	140	01/09/2006
140.	Administrativo	I	141	08/09/2006

141.	Administrativo	I	142	08/09/2006
142.	Administrativo	I	143	31/05/2007
143.	Administrativo	I	145	28/09/2007
144.	Administrativo	I	146	03/07/2008
145.	Administrativo	I	147	14/08/2008
146.	Administrativo	I	148	30/10/2008
147.	Administrativo	I	149	29/10/2009
148.	Administrativo	I	152	02/09/2010
149.	Administrativo	I	155	07/10/2010
150.	Administrativo	I	158	23/08/2012
151.	Civil	II	1	18/05/1961
152.	Civil	II	2	21/10/1964
153.	Civil	II	3	29/05/1967
154.	Civil	II	4	11/12/1973
155.	Civil	II	5	23/10/1974
156.	Civil	II	7	11/12/1974
157.	Civil	II	8	01/07/1976
158.	Civil	II	9	20/07/1977
159.	Civil	II	11	12/11/1993
160.	Civil	II	12	24/10/1996
161.	Civil	II	13	23/07/1998
162.	Civil	II	14	21/09/2000
163.	Civil	II	15	12/07/2001
164.	Civil	II	16	06/12/2001
165.	Civil	II	17	07/10/2004
166.	Civil	II	18	14/07/2005
167.	Civil	II	19	15/09/2005
168.	Civil	II	20	04/09/2008
169.	Civil	II	21	16/10/2008
170.	Civil	II	22	30/07/2009
171.	Civil	II	23	29/08/2009
172.	Civil	II	24	11/08/2011
173.	Civil	II	25	08/09/2011
174.	Civil	II	26	08/09/2011
175.	Civil	II	27	07/06/2012
176.	Civil	II	28	04/10/2012

177.	Civil	II	29	25/10/2012
178.	Comercial	III	1	12/11/1992
179.	Comercial	III	2	22/11/2001
180.	Comercial	III	3	04/07/2002
181.	Comercial	III	4	12/12/2002
182.	Comercial	III	5	09/12/2004
183.	Comercial	III	6	20/05/2005
184.	Comercial	III	7	30/06/2006
185.	Comercial	III	8	02/08/2007
186.	Comercial	III	9	02/08/2007
187.	Comercial	III	10	24/06/2010
188.	Constitucional	IV	1	24/06/1955
189.	Constitucional	IV	2	24/06/1955
190.	Constitucional	IV	3	23/11/1959
191.	Constitucional	IV	4	30/12/1959
192.	Constitucional	IV	5	19/08/1960
193.	Constitucional	IV	6	31/08/1960
194.	Constitucional	IV	7	11/10/1961
195.	Constitucional	IV	8	08/10/1964
196.	Constitucional	IV	9	17/01/1974
197.	Constitucional	IV	10	12/09/1975
198.	Constitucional	IV	12	15/09/1976
199.	Constitucional	IV	13	21/10/1976
200.	Constitucional	IV	14	14/05/1979
201.	Constitucional	IV	15	20/07/1982
202.	Constitucional	IV	16	12/07/1983
203.	Constitucional	IV	17	01/06/1984
204.	Constitucional	IV	18	11/09/1986
205.	Constitucional	IV	19	23/10/1986
206.	Constitucional	IV	20	15/09/1988
207.	Constitucional	IV	21	24/08/1989
208.	Constitucional	IV	23	17/05/1990
209.	Constitucional	IV	24	31/10/1990
210.	Constitucional	IV	25	31/10/1991
211.	Constitucional	IV	26	12/08/1993
212.	Constitucional	IV	27	02/06/1994

213.	Constitucional	IV	28	26/07/1996
214.	Constitucional	IV	29	10/10/1996
215.	Constitucional	IV	30	28/08/1997
216.	Constitucional	IV	31	18/11/1999
217.	Constitucional	IV	32	18/05/2000
218.	Constitucional	IV	33	27/08/2004
219.	Constitucional	IV	34	27/08/2004
220.	Constitucional	IV	35	09/06/2006
221.	Constitucional	IV	36	23/03/2007
222.	Constitucional	IV	37	12/06/2008
223.	Constitucional	IV	38	12/06/2008
224.	Constitucional	IV	39	26/06/2008
225.	Constitucional	IV	40	04/09/2008
226.	Constitucional	IV	41	20/08/2009
227.	Constitucional	IV	42	01/10/2009
228.	Constitucional	IV	43	29/10/2009
229.	Constitucional	IV	44	29/10/2009
230.	Constitucional	IV	45	06/05/2010
231.	Constitucional	IV	49	12/08/2010
232.	Constitucional	IV	50	19/08/2010
233.	Constitucional	IV	52	30/09/2010
234.	Constitucional	IV	55	13/10/2011
235.	Constitucional	IV	56	20/10/2011
236.	Constitucional	IV	57	20/10/2011
237.	Constitucional	IV	58	07/06/2012
238.	Constitucional	IV	59	23/08/2012
239.	Constitucional	IV	62	10/10/2013
240.	Deportes	V	1	31/05/1974
241.	Deportes	V	2	13/12/1974
242.	Deportes	V	3	14/08/1975
243.	Deportes	V	4	30/05/1986
244.	Deportes	V	5	22/10/1992
245.	Deportes	V	6	06/11/1997
246.	Deportes	V	7	08/06/2000
247.	Deportes	V	8	08/07/2004
248.	Deportes	V	9	01/09/2006

249.	Deportes	V	10	03/06/2010
250.	Deportes	V	11	06/10/2011
251.	Educación y Cultura	VI	1	30/01/1957
252.	Educación y Cultura	VI	2	11/09/1959
253.	Educación y Cultura	VI	3	10/06/1960
254.	Educación y Cultura	VI	4	15/06/1961
255.	Educación y Cultura	VI	5	29/06/1961
256.	Educación y Cultura	VI	6	23/01/1963
257.	Educación y Cultura	VI	7	17/12/1969
258.	Educación y Cultura	VI	8	11/09/1972
259.	Educación y Cultura	VI	9	30/11/1972
260.	Educación y Cultura	VI	10	05/02/1973
261.	Educación y Cultura	VI	11	06/07/1973
262.	Educación y Cultura	VI	12	21/06/1974
263.	Educación y Cultura	VI	13	27/06/1974
264.	Educación y Cultura	VI	14	02/08/1974
265.	Educación y Cultura	VI	15	25/09/1974
266.	Educación y Cultura	VI	16	19/12/1974
267.	Educación y Cultura	VI	17	01/11/1977
268.	Educación y Cultura	VI	18	22/07/1980
269.	Educación y Cultura	VI	19	31/08/1981
270.	Educación y Cultura	VI	20	31/08/1984
271.	Educación y Cultura	VI	21	28/09/1984
272.	Educación y Cultura	VI	22	04/10/1984
273.	Educación y Cultura	VI	23	14/08/1986
274.	Educación y Cultura	VI	24	05/09/1986
275.	Educación y Cultura	VI	25	11/09/1986
276.	Educación y Cultura	VI	26	06/11/1986
277.	Educación y Cultura	VI	27	07/11/1986
278.	Educación y Cultura	VI	28	25/06/1987
279.	Educación y Cultura	VI	29	28/10/1987
280.	Educación y Cultura	VI	30	04/08/1988
281.	Educación y Cultura	VI	31	13/10/1988
282.	Educación y Cultura	VI	32	10/08/1989
283.	Educación y Cultura	VI	33	17/08/1989
284.	Educación y Cultura	VI	34	28/10/1989

285.	Educación y Cultura	VI	35	28/10/1989
286.	Educación y Cultura	VI	36	28/10/1989
287.	Educación y Cultura	VI	37	21/12/1989
288.	Educación y Cultura	VI	38	26/10/1990
289.	Educación y Cultura	VI	39	23/05/1991
290.	Educación y Cultura	VI	40	31/10/1991
291.	Educación y Cultura	VI	41	14/04/1992
292.	Educación y Cultura	VI	42	07/05/1992
293.	Educación y Cultura	VI	43	14/05/1992
294.	Educación y Cultura	VI	44	28/05/1992
295.	Educación y Cultura	VI	45	16/07/1992
296.	Educación y Cultura	VI	46	26/11/1992
297.	Educación y Cultura	VI	47	21/04/1993
298.	Educación y Cultura	VI	48	05/08/1993
299.	Educación y Cultura	VI	49	26/08/1993
300.	Educación y Cultura	VI	50	29/12/1993
301.	Educación y Cultura	VI	51	25/08/1994
302.	Educación y Cultura	VI	52	15/09/1994
303.	Educación y Cultura	VI	53	22/09/1994
304.	Educación y Cultura	VI	54	22/09/1994
305.	Educación y Cultura	VI	55	10/11/1994
306.	Educación y Cultura	VI	56	22/12/1994
307.	Educación y Cultura	VI	57	28/12/1994
308.	Educación y Cultura	VI	58	21/07/1995
309.	Educación y Cultura	VI	59	03/08/1995
310.	Educación y Cultura	VI	60	12/10/1995
311.	Educación y Cultura	VI	61	19/10/1995
312.	Educación y Cultura	VI	62	14/03/1996
313.	Educación y Cultura	VI	63	09/05/1996
314.	Educación y Cultura	VI	64	30/05/1996
315.	Educación y Cultura	VI	65	30/05/1996
316.	Educación y Cultura	VI	66	01/08/1996
317.	Educación y Cultura	VI	67	03/10/1996
318.	Educación y Cultura	VI	68	20/12/1996
319.	Educación y Cultura	VI	69	19/06/1997
320.	Educación y Cultura	VI	70	07/08/1997

321.	Educación y Cultura	VI	71	30/07/1998
322.	Educación y Cultura	VI	72	13/08/1998
323.	Educación y Cultura	VI	73	20/08/1998
324.	Educación y Cultura	VI	74	29/10/1998
325.	Educación y Cultura	VI	75	29/10/1998
326.	Educación y Cultura	VI	76	12/11/1998
327.	Educación y Cultura	VI	77	01/07/1999
328.	Educación y Cultura	VI	78	25/11/1999
329.	Educación y Cultura	VI	79	29/12/1999
330.	Educación y Cultura	VI	80	10/08/2000
331.	Educación y Cultura	VI	81	24/08/2000
332.	Educación y Cultura	VI	82	14/09/2000
333.	Educación y Cultura	VI	83	19/10/2000
334.	Educación y Cultura	VI	84	16/11/2000
335.	Educación y Cultura	VI	85	07/12/2000
336.	Educación y Cultura	VI	86	14/12/2000
337.	Educación y Cultura	VI	87	14/12/2000
338.	Educación y Cultura	VI	88	07/06/2001
339.	Educación y Cultura	VI	89	09/08/2001
340.	Educación y Cultura	VI	90	16/08/2001
341.	Educación y Cultura	VI	91	30/08/2001
342.	Educación y Cultura	VI	92	30/08/2001
343.	Educación y Cultura	VI	93	27/06/2002
344.	Educación y Cultura	VI	94	08/08/2002
345.	Educación y Cultura	VI	95	15/08/2002
346.	Educación y Cultura	VI	96	28/11/2002
347.	Educación y Cultura	VI	97	05/12/2002
348.	Educación y Cultura	VI	98	19/12/2002
349.	Educación y Cultura	VI	99	19/12/2002
350.	Educación y Cultura	VI	100	13/03/2003
351.	Educación y Cultura	VI	101	15/05/2003
352.	Educación y Cultura	VI	102	08/08/2003
353.	Educación y Cultura	VI	103	27/11/2003
354.	Educación y Cultura	VI	104	09/12/2003
355.	Educación y Cultura	VI	105	09/12/2003
356.	Educación y Cultura	VI	106	25/03/2004

357.	Educación y Cultura	VI	107	27/05/2004
358.	Educación y Cultura	VI	108	10/06/2004
359.	Educación y Cultura	VI	109	07/10/2004
360.	Educación y Cultura	VI	110	19/11/2004
361.	Educación y Cultura	VI	111	05/05/2005
362.	Educación y Cultura	VI	112	20/05/2005
363.	Educación y Cultura	VI	113	20/05/2005
364.	Educación y Cultura	VI	114	09/06/2005
365.	Educación y Cultura	VI	115	08/09/2005
366.	Educación y Cultura	VI	116	22/09/2005
367.	Educación y Cultura	VI	117	19/05/2006
368.	Educación y Cultura	VI	118	09/06/2006
369.	Educación y Cultura	VI	119	23/06/2006
370.	Educación y Cultura	VI	120	07/07/2006
371.	Educación y Cultura	VI	121	01/12/2006
372.	Educación y Cultura	VI	122	09/03/2007
373.	Educación y Cultura	VI	123	30/03/2007
374.	Educación y Cultura	VI	124	30/03/2007
375.	Educación y Cultura	VI	125	13/04/2007
376.	Educación y Cultura	VI	126	10/05/2007
377.	Educación y Cultura	VI	127	29/11/2007
378.	Educación y Cultura	VI	128	06/12/2007
379.	Educación y Cultura	VI	129	06/12/2007
380.	Educación y Cultura	VI	131	03/07/2008
381.	Educación y Cultura	VI	132	02/10/2008
382.	Educación y Cultura	VI	133	02/10/2008
383.	Educación y Cultura	VI	134	23/10/2008
384.	Educación y Cultura	VI	136	04/06/2009
385.	Educación y Cultura	VI	137	04/06/2009
386.	Educación y Cultura	VI	138	18/06/2009
387.	Educación y Cultura	VI	139	01/10/2009
388.	Educación y Cultura	VI	140	08/10/2009
389.	Educación y Cultura	VI	141	29/10/2009
390.	Educación y Cultura	VI	142	29/10/2009
391.	Educación y Cultura	VI	143	24/06/2010
392.	Educación y Cultura	VI	144	05/08/2010

393.	Educación y Cultura	VI	145	07/10/2010
394.	Educación y Cultura	VI	146	22/09/2011
395.	Educación y Cultura	VI	148	13/10/2011
396.	Educación y Cultura	VI	149	13/10/2011
397.	Educación y Cultura	VI	150	20/10/2011
398.	Educación y Cultura	VI	151	20/10/2011
399.	Educación y Cultura	VI	152	17/05/2012
400.	Educación y Cultura	VI	153	31/05/2012
401.	Educación y Cultura	VI	154	28/06/2012
402.	Educación y Cultura	VI	155	05/07/2012
403.	Educación y Cultura	VI	156	05/07/2012
404.	Educación y Cultura	VI	158	25/10/2012
405.	Educación y Cultura	VI	159	30/05/2013
406.	Educación y Cultura	VI	160	13/06/2013
407.	Educación y Cultura	VI	161	04/07/2013
408.	Educación y Cultura	VI	162	01/08/2013
409.	Educación y Cultura	VI	163	15/08/2013
410.	Educación y Cultura	VI	164	29/08/2013
411.	Educación y Cultura	VI	166	19/09/2013
412.	Educación y Cultura	VI	167	17/10/2013
413.	Educación y Cultura	VI	168	17/10/2013
414.	Financiero	VII	1	14/08/1956
415.	Financiero	VII	2	20/10/1965
416.	Financiero	VII	3	05/01/1973
417.	Financiero	VII	4	27/12/1973
418.	Financiero	VII	5	16/09/1976
419.	Financiero	VII	6	02/08/1979
420.	Financiero	VII	7	15/01/1981
421.	Financiero	VII	8	11/01/1983
422.	Financiero	VII	9	26/09/1983
423.	Financiero	VII	10	22/06/1984
424.	Financiero	VII	11	29/04/1986
425.	Financiero	VII	12	30/08/1986
426.	Financiero	VII	13	21/12/1989
427.	Financiero	VII	14	17/08/1990
428.	Financiero	VII	15	30/10/1990

429.	Financiero	VII	16	27/03/1992
430.	Financiero	VII	17	14/04/1992
431.	Financiero	VII	18	06/08/1993
432.	Financiero	VII	19	23/12/1994
433.	Financiero	VII	20	03/08/1995
434.	Financiero	VII	21	07/08/1995
435.	Financiero	VII	22	26/10/1995
436.	Financiero	VII	23	07/12/1995
437.	Financiero	VII	24	25/07/1996
438.	Financiero	VII	25	26/07/1996
439.	Financiero	VII	26	05/12/1996
440.	Financiero	VII	27	19/12/1996
441.	Financiero	VII	28	26/12/1996
442.	Financiero	VII	29	22/05/1997
443.	Financiero	VII	30	25/09/1997
444.	Financiero	VII	31	20/11/1997
445.	Financiero	VII	32	22/06/1998
446.	Financiero	VII	33	27/08/1998
447.	Financiero	VII	34	29/10/1998
448.	Financiero	VII	35	29/10/1998
449.	Financiero	VII	36	22/07/1999
450.	Financiero	VII	37	04/05/2000
451.	Financiero	VII	38	13/07/2000
452.	Financiero	VII	39	07/12/2000
453.	Financiero	VII	40	22/12/2000
454.	Financiero	VII	41	26/07/2001
455.	Financiero	VII	42	01/11/2001
456.	Financiero	VII	43	09/11/2001
457.	Financiero	VII	44	07/12/2001
458.	Financiero	VII	45	21/06/2002
459.	Financiero	VII	46	12/09/2002
460.	Financiero	VII	47	20/12/2002
461.	Financiero	VII	48	08/05/2003
462.	Financiero	VII	49	31/10/2003
463.	Financiero	VII	50	16/09/2004
464.	Financiero	VII	51	16/12/2004

465.	Financiero	VII	52	22/12/2004
466.	Financiero	VII	53	06/10/2005
467.	Financiero	VII	54	22/12/2005
468.	Financiero	VII	55	29/12/2005
469.	Financiero	VII	56	23/06/2006
470.	Financiero	VII	57	22/12/2006
471.	Financiero	VII	58	07/06/2007
472.	Financiero	VII	59	23/08/2007
473.	Financiero	VII	60	15/11/2007
474.	Financiero	VII	61	10/07/2008
475.	Financiero	VII	63	23/10/2008
476.	Financiero	VII	65	01/10/2009
477.	Financiero		4509	22/10/2009
478.	Financiero	VII	68	14/10/2010
479.	Financiero	VII	73	18/10/2012
480.	Financiero	VII	75	03/10/2013
481.	Financiero	VII	76	03/10/2013
482.	Industria y Producción	VIII	1	25/10/1960
483.	Industria y Producción	VIII	2	05/08/1964
484.	Industria y Producción	VIII	3	30/07/1971
485.	Industria y Producción	VIII	4	28/06/1973
486.	Industria y Producción	VIII	5	12/09/1973
487.	Industria y Producción	VIII	6	31/10/1973
488.	Industria y Producción	VIII	7	28/11/1974
489.	Industria y Producción	VIII	8	13/09/1984
490.	Industria y Producción	VIII	9	14/09/1984
491.	Industria y Producción	VIII	10	28/09/1984
492.	Industria y Producción	VIII	11	10/10/1985
493.	Industria y Producción	VIII	12	19/06/1986
494.	Industria y Producción	VIII	13	09/10/1986
495.	Industria y Producción	VIII	14	30/10/1986
496.	Industria y Producción	VIII	15	30/10/1986
497.	Industria y Producción	VIII	16	30/10/1986
498.	Industria y Producción	VIII	17	28/11/1986
499.	Industria y Producción	VIII	18	29/10/1987
500.	Industria y Producción	VIII	19	09/06/1988

501.	Industria y Producción	VIII	20	10/11/1988
502.	Industria y Producción	VIII	21	17/11/1988
503.	Industria y Producción	VIII	22	24/11/1988
504.	Industria y Producción	VIII	23	24/11/1988
505.	Industria y Producción	VIII	24	28/10/1989
506.	Industria y Producción	VIII	25	06/06/1991
507.	Industria y Producción	VIII	26	04/07/1991
508.	Industria y Producción	VIII	27	24/10/1991
509.	Industria y Producción	VIII	28	12/05/1994
510.	Industria y Producción	VIII	29	08/09/1994
511.	Industria y Producción	VIII	30	02/05/1996
512.	Industria y Producción	VIII	31	13/06/1996
513.	Industria y Producción	VIII	32	27/06/1996
514.	Industria y Producción	VIII	33	19/09/1996
515.	Industria y Producción	VIII	34	17/07/1997
516.	Industria y Producción	VIII	35	06/11/1997
517.	Industria y Producción	VIII	36	04/12/1997
518.	Industria y Producción	VIII	37	08/07/1999
519.	Industria y Producción	VIII	38	08/07/1999
520.	Industria y Producción	VIII	39	22/07/1999
521.	Industria y Producción	VIII	40	12/08/1999
522.	Industria y Producción	VIII	41	08/06/2000
523.	Industria y Producción	VIII	42	30/11/2000
524.	Industria y Producción	VIII	43	07/12/2000
525.	Industria y Producción	VIII	44	06/09/2001
526.	Industria y Producción	VIII	45	15/11/2001
527.	Industria y Producción	VIII	46	21/03/2002
528.	Industria y Producción	VIII	47	06/05/2002
529.	Industria y Producción	VIII	48	11/07/2003
530.	Industria y Producción	VIII	49	09/12/2003
531.	Industria y Producción	VIII	50	08/07/2004
532.	Industria y Producción	VIII	51	23/06/2006
533.	Industria y Producción	VIII	52	04/08/2006
534.	Industria y Producción	VIII	53	01/12/2006
535.	Industria y Producción	VIII	54	22/12/2006
536.	Industria y Producción	VIII	55	30/03/2007

537.	Industria y Producción	VIII	56	13/04/2007
538.	Industria y Producción	VIII	57	11/09/2008
539.	Industria y Producción	VIII	58	16/10/2008
540.	Industria y Producción	VIII	59	23/10/2009
541.	Industria y Producción	VIII	60	29/10/2009
542.	Industria y Producción	VIII	61	19/05/2011
543.	Industria y Producción	VIII	63	29/08/2013
544.	Industria y Producción	VIII	64	29/08/2013
545.	Industria y Producción	VIII	65	17/10/2013
546.	Laboral	IX	1	28/11/1963
547.	Laboral	IX	2	30/04/1970
548.	Laboral	IX	3	22/12/1984
549.	Laboral	IX	4	05/09/1986
550.	Laboral	IX	5	27/05/2004
551.	Laboral	IX	6	13/04/2007
552.	Laboral	IX	7	10/07/2008
553.	Laboral	IX	8	04/08/2011
554.	Laboral	IX	9	19/09/2013
555.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	1	08/11/1957
556.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	2	20/10/1958
557.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	3	28/10/1960
558.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	4	07/07/1961
559.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	5	02/07/1968
560.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	6	11/10/1974
561.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	7	10/11/1976
562.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	8	11/07/1979
563.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	9	07/07/1983
564.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	10	23/11/1983
565.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	11	19/06/1985
566.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	12	17/08/1989
567.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	13	10/12/1992
568.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	14	10/12/1992
569.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	15	13/07/1995
570.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	16	30/11/1995

571.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	17	28/12/1995
572.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	18	17/10/1996
573.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	19	26/12/1996
574.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	20	17/07/1997
575.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	21	23/10/1998
576.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	22	22/07/2004
577.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	23	25/11/2004
578.	Obras Transporte Y Serv. Públicos	X	24	23/06/2006
579.	Político	XI	1	29/06/1983
580.	Político	XI	2	31/10/1984
581.	Político	XI	3	13/07/1990
582.	Político	XI	4	25/07/1991
583.	Político	XI	5	20/06/1996
584.	Político	XI	6	30/07/2004
585.	Político	XI	7	30/07/2004
586.	Político	XI	8	03/09/2009
587.	Procesal Civil y Comercial	XII	1	18/08/1959
588.	Procesal Civil y Comercial	XII	2	03/08/1967
589.	Procesal Civil y Comercial	XII	3	31/10/1974
590.	Procesal Civil y Comercial	XII	4	10/12/1975
591.	Procesal Civil y Comercial	XII	5	12/04/1986
592.	Procesal Civil y Comercial	XII	6	21/08/1986
593.	Procesal Civil y Comercial	XII	7	23/06/1988
594.	Procesal Civil y Comercial	XII	8	17/08/1995
595.	Procesal Civil y Comercial	XII	9	20/12/1996
596.	Procesal Civil y Comercial	XII	10	25/10/2001
597.	Procesal Civil y Comercial	XII	11	21/04/2005
598.	Procesal Civil y Comercial	XII	12	04/08/2006
599.	Procesal Civil y Comercial	XII	13	01/09/2006
600.	Procesal Civil y Comercial	XII	14	26/07/2007
601.	Procesal Civil y Comercial	XII	15	09/08/2007
602.	Procesal Civil y Comercial	XII	17	22/10/2009
603.	Procesal Civil y Comercial	XII	19	29/10/2009
604.	Procesal Civil y Comercial	XII	20	29/10/2009
605.	Procesal Civil y Comercial	XII	21	05/10/1976

606.	Procesal Civil y Comercial	XII	26	08/08/2013
607.	Procesal Civil y Comercial	XII	27	10/10/2013
608.	Procesal Laboral	XIII	1	17/10/1991
609.	Procesal Laboral	XIII	2	10/10/2013
610.	Procesal Penal	XIV	1	20/10/1969
611.	Procesal Penal	XIV	2	30/07/1976
612.	Procesal Penal	XIV	3	14/09/1989 Abrogación a partir del 01/03/2014
613.	Procesal Penal	XIV	4	10/05/1990
614.	Procesal Penal	XIV	5	19/10/1990
615.	Procesal Penal	XIV	6	05/09/1996
616.	Procesal Penal	XIV	7	02/09/1999
617.	Procesal Penal	XIV	8	02/06/2006
618.	Procesal Penal	XIV	9	10/07/2008
619.	Procesal Penal	XIV	10	12/08/2010
620.	Procesal Penal	XIV	13	10/10/2013
621.	Público Municipal	XV	1	26/12/1956
622.	Público Municipal	XV	2	11/08/1961
623.	Público Municipal	XV	3	02/07/1964
624.	Público Municipal	XV	4	31/07/1964
625.	Público Municipal	XV	5	16/12/1964
626.	Público Municipal	XV	6	12/11/1968
627.	Público Municipal	XV	7	02/03/1982
628.	Público Municipal	XV	8	28/07/1983
629.	Público Municipal	XV	9	30/10/1986
630.	Público Municipal	XV	10	11/08/1988
631.	Público Municipal	XV	11	21/12/2000
632.	Público Municipal	XV	12	30/08/2002
633.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	1	30/12/1959
634.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	2	28/10/1961
635.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	3	15/10/1964
636.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	4	03/07/1968
637.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	5	06/09/1974
638.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	6	23/10/1974
639.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	7	07/09/1977

640.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	8	04/12/1978
641.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	9	17/04/1980
642.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	10	28/05/1980
643.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	11	22/07/1980
644.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	12	11/05/1981
645.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	13	14/05/1981
646.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	14	23/08/1982
647.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	15	28/07/1983
648.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	16	26/10/1984
649.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	17	02/10/1985
650.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	18	24/10/1986
651.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	19	24/10/1986
652.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	20	25/06/1987
653.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	21	29/10/1987
654.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	22	10/11/1988
655.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	23	16/03/1989
656.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	24	29/06/1989
657.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	25	28/10/1989
658.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	26	05/10/1990
659.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	27	27/06/1991
660.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	28	03/10/1991
661.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	29	18/06/1992
662.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	30	02/07/1992
663.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	31	05/11/1992
664.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	32	17/06/1993
665.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	33	26/08/1993
666.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	34	14/10/1993
667.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	35	12/11/1993
668.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	36	21/10/1994
669.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	37	12/10/1995
670.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	38	26/10/1995
671.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	39	30/11/1995
672.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	40	30/11/1995

673.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	41	11/07/1996
674.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	42	18/07/1996
675.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	43	18/07/1996
676.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	44	22/08/1996
677.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	45	22/08/1996
678.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	46	19/09/1996
679.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	47	03/10/1996
680.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	48	31/10/1996
681.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	49	13/11/1996
682.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	50	14/11/1996
683.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	51	12/12/1996
684.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	52	12/12/1996
685.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	53	03/07/1997
686.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	54	09/10/1997
687.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	55	13/11/1997
688.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	56	13/11/1997
689.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	57	27/11/1997
690.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	58	27/11/1997
691.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	59	04/12/1997
692.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	60	30/11/1999
693.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	61	22/06/2000
694.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	62	22/06/2000
695.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	63	29/06/2000
696.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	64	21/09/2000
697.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	65	21/12/2000
698.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	66	31/05/2001
699.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	67	18/07/2002
700.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	68	08/08/2002
701.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	69	17/10/2002
702.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	70	07/11/2002
703.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	71	14/08/2003
704.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	72	06/05/2004
705.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	73	10/06/2004

706.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	74	24/06/2004
707.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	75	30/07/2004
708.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	76	16/09/2004
709.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	77	19/11/2004
710.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	78	25/11/2004
711.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	79	25/11/2004
712.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	80	05/05/2005
713.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	81	05/05/2005
714.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	82	05/05/2005
715.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	83	26/05/2005
716.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	84	23/06/2005
717.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	85	01/09/2005
718.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	86	24/11/2005
719.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	87	29/12/2005
720.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	88	09/03/2006
721.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	89	12/05/2006
722.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	90	23/06/2006
723.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	91	04/08/2006
724.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	92	11/08/2006
725.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	93	01/12/2006
726.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	94	16/03/2007
727.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	95	13/04/2007
728.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	96	05/07/2007
729.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	97	10/07/2008
730.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	98	23/10/2008
731.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	99	30/10/2008
732.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	100	15/10/2009
733.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	101	15/10/2009
734.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	102	15/10/2009
735.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	103	29/10/2009
736.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	104	24/06/2010
737.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	105	02/09/2010
738.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	106	21/10/2010

739.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	108	31/05/2012
740.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	109	23/05/2013
741.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	110	22/08/2013
742.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	111	29/08/2013
743.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	XVI	113	05/09/2013
744.	Salud	XVII	1	25/01/1957
745.	Salud	XVII	2	30/10/1960
746.	Salud	XVII	3	01/07/1964
747.	Salud	XVII	4	08/10/1964
748.	Salud	XVII	5	12/09/1974
749.	Salud	XVII	6	19/05/1978
750.	Salud	XVII	7	28/09/1978
751.	Salud	XVII	8	30/06/1980
752.	Salud	XVII	10	19/10/1984
753.	Salud	XVII	11	16/10/1985
754.	Salud	XVII	12	14/10/1988
755.	Salud	XVII	13	09/02/1989
756.	Salud	XVII	14	24/08/1989
757.	Salud	XVII	15	30/10/1990
758.	Salud	XVII	16	30/10/1990
759.	Salud	XVII	17	28/05/1992
760.	Salud	XVII	18	06/05/1993
761.	Salud	XVII	19	20/04/1994
762.	Salud	XVII	20	25/08/1994
763.	Salud	XVII	21	14/12/1995
764.	Salud	XVII	22	27/06/1996
765.	Salud	XVII	23	05/12/1996
766.	Salud	XVII	24	08/05/1997
767.	Salud	XVII	25	04/12/1997
768.	Salud	XVII	26	25/06/1998
769.	Salud	XVII	27	27/05/1999
770.	Salud	XVII	28	31/08/2000
771.	Salud	XVII	29	02/11/2000
772.	Salud	XVII	30	21/12/2000
773.	Salud	XVII	31	29/11/2001

774.	Salud	XVII	32	29/11/2001
775.	Salud	XVII	33	07/03/2002
776.	Salud	XVII	34	12/12/2002
777.	Salud	XVII	35	12/06/2003
778.	Salud	XVII	36	19/06/2003
779.	Salud	XVII	37	27/11/2003
780.	Salud	XVII	38	23/12/2003
781.	Salud	XVII	39	17/06/2004
782.	Salud	XVII	40	02/09/2004
783.	Salud	XVII	41	03/09/2004
784.	Salud	XVII	42	14/10/2004
785.	Salud	XVII	43	14/10/2004
786.	Salud	XVII	44	04/11/2004
787.	Salud	XVII	45	26/05/2005
788.	Salud	XVII	46	09/06/2005
789.	Salud	XVII	47	08/09/2005
790.	Salud	XVII	48	29/09/2005
791.	Salud	XVII	49	06/10/2005
792.	Salud	XVII	50	12/05/2006
793.	Salud	XVII	51	29/05/2006
794.	Salud	XVII	52	04/08/2006
795.	Salud	XVII	53	08/09/2006
796.	Salud	XVII	54	01/12/2006
797.	Salud	XVII	55	13/04/2007
798.	Salud	XVII	56	02/08/2007
799.	Salud	XVII	57	23/08/2007
800.	Salud	XVII	58	13/09/2007
801.	Salud	XVII	59	28/09/2007
802.	Salud	XVII	60	22/11/2007
803.	Salud	XVII	61	05/06/2008
804.	Salud	XVII	62	03/07/2008
805.	Salud	XVII	63	28/08/2008
806.	Salud	XVII	64	02/10/2008
807.	Salud	XVII	65	16/10/2008
808.	Salud	XVII	66	13/08/2009
809.	Salud	XVII	67	01/10/2009

810.	Salud	XVII	68	10/06/2010
811.	Salud	XVII	69	10/06/2010
812.	Salud	XVII	70	17/06/2010
813.	Salud	XVII	71	05/08/2010
814.	Salud	XVII	72	26/08/2010
815.	Salud	XVII	73	16/09/2010
816.	Salud	XVII	74	30/09/2010
817.	Salud	XVII	75	21/10/2010
818.	Salud	XVII	76	21/10/2010
819.	Salud	XVII	77	01/09/2011
820.	Salud	XVII	79	21/06/2012
821.	Salud	XVII	80	21/06/2012
822.	Salud	XVII	81	12/07/2012
823.	Salud	XVII	82	25/10/2012
824.	Seguridad Pública	XVIII	1	05/10/1960
825.	Seguridad Pública	XVIII	2	06/09/1961
826.	Seguridad Pública	XVIII	3	30/09/1971
827.	Seguridad Pública	XVIII	4	18/04/1972
828.	Seguridad Pública	XVIII	5	16/05/1973
829.	Seguridad Pública	XVIII	6	30/03/1974
830.	Seguridad Pública	XVIII	7	18/10/1974
831.	Seguridad Pública	XVIII	8	23/02/1977
832.	Seguridad Pública	XVIII	9	23/05/1977
833.	Seguridad Pública	XVIII	10	10/10/1978
834.	Seguridad Pública	XVIII	11	12/09/1979
835.	Seguridad Pública	XVIII	12	30/08/1984
836.	Seguridad Pública	XVIII	13	16/10/1985
837.	Seguridad Pública	XVIII	14	25/09/1986
838.	Seguridad Pública	XVIII	15	16/10/1986
839.	Seguridad Pública	XVIII	16	21/09/1989
840.	Seguridad Pública	XVIII	17	26/10/1990
841.	Seguridad Pública	XVIII	18	18/07/1991
842.	Seguridad Pública	XVIII	19	07/05/1992
843.	Seguridad Pública	XVIII	20	20/12/1996
844.	Seguridad Pública	XVIII	21	20/12/1996
845.	Seguridad Pública	XVIII	22	20/12/1996

846.	Seguridad Pública	XVIII	23	25/11/1999
847.	Seguridad Pública	XVIII	24	14/06/2001
848.	Seguridad Pública	XVIII	25	21/03/2003
849.	Seguridad Pública	XVIII	26	27/05/2004
850.	Seguridad Pública	XVIII	27	24/06/2004
851.	Seguridad Pública	XVIII	28	26/06/2008
852.	Seguridad Pública	XVIII	29	22/10/2009
853.	Seguridad Pública	XVIII	30	01/09/2011
854.	Seguridad Pública	XVIII	32	14/06/2012
855.	Seguridad Pública	XVIII	33	09/08/2012
856.	Seguridad Pública	XVIII	34	27/09/2012
857.	Seguridad Pública	XVIII	35	11/10/2012
858.	Seguridad Social	XIX	1	31/12/1956
859.	Seguridad Social	XIX	2	28/09/1971
860.	Seguridad Social	XIX	3	29/12/1973
861.	Seguridad Social	XIX	5	21/06/1974
862.	Seguridad Social	XIX	6	16/10/1974
863.	Seguridad Social	XIX	7	06/08/1979
864.	Seguridad Social	XIX	8	24/08/1979
865.	Seguridad Social	XIX	9	31/12/1980
866.	Seguridad Social	XIX	10	03/06/1981
867.	Seguridad Social	XIX	11	19/10/1983
868.	Seguridad Social	XIX	12	28/10/1983
869.	Seguridad Social	XIX	14	28/06/1984
870.	Seguridad Social	XIX	15	29/10/1984
871.	Seguridad Social	XIX	16	19/06/1986
872.	Seguridad Social	XIX	17	10/07/1986
873.	Seguridad Social	XIX	18	12/09/1986
874.	Seguridad Social	XIX	19	16/10/1986
875.	Seguridad Social	XIX	20	02/07/1987
876.	Seguridad Social	XIX	21	22/10/1987
877.	Seguridad Social	XIX	22	16/03/1989
878.	Seguridad Social	XIX	23	28/10/1989
879.	Seguridad Social	XIX	24	28/12/1989
880.	Seguridad Social	XIX	25	24/05/1990
881.	Seguridad Social	XIX	26	26/10/1990

882.	Seguridad Social	XIX	27	03/12/1991
883.	Seguridad Social	XIX	29	10/12/1992
884.	Seguridad Social	XIX	30	12/11/1993
885.	Seguridad Social	XIX	31	20/04/1994
886.	Seguridad Social	XIX	32	12/10/1995
887.	Seguridad Social	XIX	33	20/12/1996
888.	Seguridad Social	XIX	34	12/06/1997
889.	Seguridad Social	XIX	35	17/12/1998
890.	Seguridad Social	XIX	36	25/11/1999
891.	Seguridad Social	XIX	37	09/12/1999
892.	Seguridad Social	XIX	38	30/11/2000
893.	Seguridad Social	XIX	39	23/08/2001
894.	Seguridad Social	XIX	40	27/12/2001
895.	Seguridad Social	XIX	41	19/12/2002
896.	Seguridad Social	XIX	42	05/06/2003
897.	Seguridad Social	XIX	43	27/11/2003
898.	Seguridad Social	XIX	45	27/05/2004
899.	Seguridad Social	XIX	46	12/05/2006
900.	Seguridad Social	XIX	47	09/06/2006
901.	Seguridad Social	XIX	48	04/08/2006
902.	Seguridad Social	XIX	49	11/08/2006
903.	Seguridad Social	XIX	51	11/08/2011
904.	Seguridad Social	XIX	52	15/09/2011
905.	Seguridad Social	XIX	54	24/05/2012
906.	Seguridad Social	XIX	56	12/07/2012
907.	Seguridad Social	XIX	57	05/09/2013
908.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	XX	1	02/07/1965
909.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	XX	2	21/05/1973
910.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	XX	3	21/06/1984
911.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	XX	4	21/08/1986
912.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	XX	5	28/10/1988
913.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	XX	6	28/09/1989
914.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	XX	7	28/06/1990
915.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	XX	8	18/09/2003
916.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	XX	9	05/07/2007

917.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	XX	10	29/09/2011
918.	Tratados y Convenios	XXI	1	17/01/1974
919.	Tratados y Convenios	XXI	2	30/05/1974
920.	Tratados y Convenios	XXI	3	16/10/1974
921.	Tratados y Convenios	XXI	4	10/12/1974
922.	Tratados y Convenios	XXI	5	30/12/1977
923.	Tratados y Convenios	XXI	6	27/09/1979
924.	Tratados y Convenios	XXI	7	26/03/1980
925.	Tratados y Convenios	XXI	8	10/04/1980
926.	Tratados y Convenios	XXI	9	15/08/1980
927.	Tratados y Convenios	XXI	10	08/09/1980
928.	Tratados y Convenios	XXI	11	11/05/1981
929.	Tratados y Convenios	XXI	12	26/05/1981
930.	Tratados y Convenios	XXI	13	19/06/1981
931.	Tratados y Convenios	XXI	14	04/11/1982
932.	Tratados y Convenios	XXI	15	21/07/1983
933.	Tratados y Convenios	XXI	16	29/11/1983
934.	Tratados y Convenios	XXI	17	19/07/1984
935.	Tratados y Convenios	XXI	18	17/04/1985
936.	Tratados y Convenios	XXI	19	25/04/1985
937.	Tratados y Convenios	XXI	20	25/09/1985
938.	Tratados y Convenios	XXI	21	28/10/1987
939.	Tratados y Convenios	XXI	22	14/07/1988
940.	Tratados y Convenios	XXI	23	26/08/1988
941.	Tratados y Convenios	XXI	24	30/03/1989
942.	Tratados y Convenios	XXI	25	15/06/1989
943.	Tratados y Convenios	XXI	26	20/07/1989
944.	Tratados y Convenios	XXI	27	03/12/1990
945.	Tratados y Convenios	XXI	28	03/12/1991
946.	Tratados y Convenios	XXI	29	06/08/1992
947.	Tratados y Convenios	XXI	30	08/10/1992
948.	Tratados y Convenios	XXI	31	11/03/1993
949.	Tratados y Convenios	XXI	32	10/09/1993
950.	Tratados y Convenios	XXI	33	08/07/1994
951.	Tratados y Convenios	XXI	34	27/10/1994

952.	Tratados y Convenios	XXI	35	15/12/1994
953.	Tratados y Convenios	XXI	36	22/06/1995
954.	Tratados y Convenios	XXI	37	22/06/1995
955.	Tratados y Convenios	XXI	38	19/10/1995
956.	Tratados y Convenios	XXI	39	07/12/1995
957.	Tratados y Convenios	XXI	40	12/09/1996
958.	Tratados y Convenios	XXI	41	19/09/1996
959.	Tratados y Convenios	XXI	42	22/05/1997
960.	Tratados y Convenios	XXI	43	30/10/1997
961.	Tratados y Convenios	XXI	44	04/06/1998
962.	Tratados y Convenios	XXI	45	30/07/1998
963.	Tratados y Convenios	XXI	46	10/09/1998
964.	Tratados y Convenios	XXI	47	08/10/1998
965.	Tratados y Convenios	XXI	48	22/12/1999
966.	Tratados y Convenios	XXI	49	07/09/2000
967.	Tratados y Convenios	XXI	50	07/12/2000
968.	Tratados y Convenios	XXI	51	21/12/2000
969.	Tratados y Convenios	XXI	52	26/07/2001
970.	Tratados y Convenios	XXI	53	13/12/2001
971.	Tratados y Convenios	XXI	54	10/10/2002
972.	Tratados y Convenios	XXI	55	19/12/2002
973.	Tratados y Convenios	XXI	56	20/12/2002
974.	Tratados y Convenios	XXI	57	12/08/2004
975.	Tratados y Convenios	XXI	58	18/03/2005
976.	Tratados y Convenios	XXI	59	15/12/2005
977.	Tratados y Convenios	XXI	60	09/03/2006
978.	Tratados y Convenios	XXI	61	07/04/2006
979.	Tratados y Convenios	XXI	62	08/09/2006
980.	Tratados y Convenios	XXI	63	30/03/2007
981.	Tratados y Convenios	XXI	64	02/08/2007
982.	Tratados y Convenios	XXI	65	15/10/2009
983.	Tributario	XXII	1	02/10/1969
984.	Tributario	XXII	2	03/11/1972
985.	Tributario	XXII	3	13/02/1973
986.	Tributario	XXII	4	28/11/1974
987.	Tributario	XXII	5	18/09/1975

988.	Tributario	XXII	7	31/12/1976
989.	Tributario	XXII	8	07/02/1977
990.	Tributario	XXII	9	29/07/1977
991.	Tributario	XXII	10	29/12/1978
992.	Tributario	XXII	11	09/01/1979
993.	Tributario	XXII	12	29/04/1980
994.	Tributario	XXII	13	30/12/1981
995.	Tributario	XXII	14	21/07/1983
996.	Tributario	XXII	15	30/04/1987
997.	Tributario	XXII	16	23/06/1988
998.	Tributario	XXII	17	27/07/1988
999.	Tributario	XXII	18	31/08/1989
1000.	Tributario	XXII	19	26/10/1990
1001.	Tributario	XXII	20	30/10/1990
1002.	Tributario	XXII	21	03/10/1991
1003.	Tributario	XXII	22	01/10/1992
1004.	Tributario	XXII	23	10/12/1992
1005.	Tributario	XXII	24	08/07/1994
1006.	Tributario	XXII	25	07/12/1995
1007.	Tributario	XXII	26	14/03/1996
1008.	Tributario	XXII	27	24/10/1996
1009.	Tributario	XXII	28	31/10/1996
1010.	Tributario	XXII	29	31/10/1996
1011.	Tributario	XXII	30	26/11/1998
1012.	Tributario	XXII	31	25/11/1999
1013.	Tributario	XXII	32	08/06/2000
1014.	Tributario	XXII	33	09/05/2002
1015.	Tributario	XXII	34	08/05/2003
1016.	Tributario	XXII	35	05/07/2007
1017.	Tributario	XXII	36	20/05/2010
1018.	Tributario	XXII	37	19/08/2010
1019.	Turismo	XXIII	1	19/09/1980
1020.	Turismo	XXIII	2	12/03/1981
1021.	Turismo	XXIII	3	29/01/1982
1022.	Turismo	XXIII	4	18/10/1984
1023.	Turismo	XXIII	5	31/10/1991

1024.	Turismo	XXIII	6	27/11/1998
1025.	Turismo	XXIII	7	20/05/1999
1026.	Turismo	XXIII	8	02/09/1999
1027.	Turismo	XXIII	9	04/11/1999
1028.	Turismo	XXIII	10	14/12/2000
1029.	Turismo	XXIII	11	24/10/2002
1030.	Turismo	XXIII	12	09/12/2003
1031.	Turismo	XXIII	13	30/12/2003
1032.	Turismo	XXIII	14	01/07/2004
1033.	Turismo	XXIII	15	09/03/2007
1034.	Turismo	XXIII	16	20/09/2012

ANEXO G: CUADRO ACLARATORIO DE LAS MODIFICACIONES
INCORPORADAS A LAS LEYES CONSOLIDADAS EN EL DIGESTO JURÍDICO Y
DE LAS ADHESIONES Y RATIFICACIONES SANCIONADAS

Ley	Fecha de Sanción	Artículo/s modificado/s	Tipo de Modificación	Ley Modificatoria		
				Ley	Artículo/s	Fecha de Sanción
I – N° 3	26/04/1960	Arts. 8 Incs. i), j), k), 10, 13 Inc. l), 14 y 44. Capítulo XV	Incorporación	VII – N° 75	Art. 43	03/10/2013
I – N° 145	28/09/2007	Arts. 6 y 7	Sustitución	VII – N° 75	Art. 45	03/10/2013
IV – N° 15	20/07/1982	Art. 1	Sustitución	IV – N° 62	Art. 72	10/10/2013
		Art. 12	Sustitución		Art. 78	
		Art. 13	Sustitución		Art. 79	
		Art. 14	Sustitución		Art. 80	
		Art. 15	Sustitución		Art. 81	
		Art. 75	Sustitución		Art. 73	
		Art. 80	Sustitución		Art. 74	
		Art. 81	Sustitución		Art. 75	
		Art. 82	Sustitución		Art. 76	
		Art. 83	Sustitución		Art. 77	
		Arts. 121 y 127	Sustitución		Art. 82	
IV – N° 44	29/10/2009	Art. 4	Sustitución	IV – N° 62	Art. 67	10/10/2013
IV – N° 55	13/10/2011	Art. 19	Sustitución	IV – N° 62	Art. 83	10/10/2013
VI – N° 94	08/08/2002	Arts. 1 y 5	Sustitución	VI – N° 165	Art. 1	19/09/2013
		Arts. 6, 7 y 8	Incorporación		Art. 2	
		Norma Completa	Texto Ordenado		Art. 3	
VII – N° 12	30/08/1986	Art. 1 Inc. 9)	Modificación	VII – N° 75	Art. 31	03/10/2013
VII – N° 13	21/12/1989	Art. 37	Modificación Implicita/Prórroga de Vigencia.	VII – N° 75	Art. 26	03/10/2013
VII – N° 24	25/07/1996	Art. 7	Modificación Implicita/Prórroga de Vigencia.	VII – N° 75	Art. 26	03/10/2013
VII – N° 31	20/11/1997	Art. 1	Modificación Implicita/Prórroga de Vigencia.	VII – N° 75	Art. 25	03/10/2013
VII – N° 45	21/06/2002	Art. 1	Sustitución	VII – N° 75	Art. 34	03/10/2013
VII – N° 63	23/10/2008	Art. 1	Modificación Implicita/Prórroga	VII – N° 76	Art. 8	03/10/2013

			de Vigencia.			
VIII – N° 54	22/12/2006	Art. 3	Adecuación de Remisiones	XXII – N° 35	Arts. 205 y 157	05/07/2007
XI – N° 6	30/07/2004	Arts. 26, 35, 66, 67, 81, 82, 107, 111, 117, 161, 166 y 167	Sustitución	XI – N° 9	Art. 1	09/05/2013
		Título XXV	Incorporación		Art. 2	
		Norma Completa	Texto Ordenado		Art. 3	
XII – N° 7	23/06/1988	Art. 1	Sustitución	IV – N° 62	Art. 69	10/10/2013
		Art. 2	Sustitución		Art. 70	
		Art. 3	Sustitución		Art. 71	
XII – N° 11	21/04/2005	Art. 1	Modificación Implícita/Prórroga de Vigencia.	VII – N° 75	Art. 41	03/10/2013
XII – N° 6	21/08/1986	Norma Completa	Abrogación a partir del 01/03/2014, salvo para los actos procesales no concluidos a esa fecha	XII – N° 27	Art. 818	10/10/2013
XIII – N° 1	10/10/2013	Norma Completa	Abrogación a partir del 01/03/2014, salvo para los actos procesales no concluidos a esa fecha	XIII – N° 2	Art. 231	10/10/2013
XIV – N° 3	14/09/1989	Norma Completa	Abrogación a partir del 01/03/2014	XIV – N° 13	Art. 554	10/10/2013
XVI – N° 99	30/10/2008	Art. 10	Incorporación	XVI – N° 112	Art. 1	29/08/2013
		Norma Completa	Texto Ordenado		Art. 3	
XIX – N° 35	17/12/1998	Art. 1	Modificación Implícita/Prórroga de Vigencia	VII – N° 75	Art. 26	03/10/2013
XXI – N° 52	26/07/2001	Art. 5	Modificación Implícita/Prórroga de Vigencia	VII – N° 75	Art. 26	03/10/2013
XXII – N° 9	29/07/1977	Art. 2	Adecuación de Remisiones	XXII – N° 35	Arts. 50 y 51	05/07/2007
XXII – N° 17	27/07/1988	Art. 1	Subsanación por Error Material	-	-	-
XXII – N° 22	01/10/1992	Art. 1	Adecuación de	XXII – N° 35	Arts. 179 y	05/07/2007

			Remisiones		215	
XXII – N° 25	07/12/1995	Arts. 2, 3, 4, 5, 10, 11, 15, 16, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31	Adecuación de Remisiones	XXII – N° 35	Arts. 132, 133, 139 Inc. g), 155 Inc. k), 166, 50, 166, 167, 180, 181, 182, 203, 214 y 221	05/07/2007
		Art. 66	Modificación Implícita	VII – N° 75	Art. 16 6to Párrafo	03/10/2013
XXII – N° 35	05/07/2007	Arts. 17 Inc. r) y 47	Sustitución	VII – N° 75	Art. 42	03/10/2013
		Art. 17 Inc. w), 48 y 49	Incorporación			